REPUBLICA DE COLOMBIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GACETA JUDICIAL

"Saber las Leyes non es tan solamente en aprender el decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento"

LICENCIA NUMERO 451 DE 7 DE MARZO DE 1936
REGISTRADO PARA CURSO LIBRE DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

SALA DE CASACION LABORAL

TOMO CCXX – SEGUNDO SEMESTRE 1992 – NUMERO 2459

PRIMERA PARTE

SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TOMO CCXX - NUMERO 2459

PRIMERA PARTE

SEGUNDO SEMESTRE

1992

SALA DE CASACION LABORAL

SANTAFE DE BOGOTA, D. C.



IMPRESO EN COLOMBIA PRINTED IN COLOMBIA

EDITORIAL LINOTIPIA BOLIVAR

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DIGNATARIOS DE LA MISMA

SEGUNDO SEMESTRE 1992

SALA PLENA

Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, Presidente
Doctor DIDIMO PAEZ VELANDIA, Vicepresidente
Doctora BLANCA TRUJILLO DE SANJUAN, Secretaria General

SALA LABORAL

Doctor ERNESTO JIMENEZ DIAZ, Presidente
Doctor JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA, Secretario

MAGISTRADOS Doctores:

RAFAEL BAQUERO HERRERA
MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ
ERNESTO JIMENEZ DIAZ
JORGE IVAN PALACIO PALACIO
HUGO SUESCUN PUJOLS
RAMON ZUÑIGA VALVERDE

SALA CIVIL

Doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOOS, Presidente
Doctor CARLOS JULIO MOYA COLMENARES, Secretario
Doctor RAFAEL RODRIGUEZ MELO

MAGISTRADOS Doctores

EDUARDO GARCIA SARMIENTO
CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS
PEDRO LAFONT PIANETTA
HECTOR MARIN NARANJO
ALBERTO OSPINA BOTERO
RAFAEL ROMERO SIERRA

SALA PENAL

Doctor RICARDO CALVETE RANGEL, Presidente
Doctor RAFAEL I. CORTES GARNICA, Secretario

MAGISTRADOS Doctores

RICARDO CALVETE RANGEL
JORGE CARREÑO LUENGAS
GUILLERMO DUQUE RUIZ
GUSTAVO GOMEZ VELAZQUEZ
YESID RAMIREZ BASTIDAS
DIDIMO PAEZ VELANDIA
EDGAR SAAVEDRA ROJAS
JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA
JORGE ENRIQUE VALENCIA MARTINEZ

RELATORES:

Doctora ESPERANZA INES MARQUEZ ORTIZ, Sala Laboral

Doctor RAFAEL RODRIGUEZ MELO
Doctora LILIANA POLANIA ALVAREZ (Eda) Sala Civil

Doctora HILDA LEONOR CORTES GOMEZ
Doctora AYDA LUCY LOPEZ DE GIRALDO, Sala Penal

Doctora PIEDAD ARCILA ESPINOSA, Tutelas

GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECTORES:

RELATOR SALA LABORAL: Dra. ESPERANZA I. MARQUEZ ORTIZ
RELATOR SALA CIVIL: Dr. RAFAEL RODRIGUEZ MELO
Dra. LILIANA POLANIA ALVAREZ (Eda)
RELATOR SALA PENAL: Dra. HILDA LEONOR CORTES GOMEZ
Dra. AYDA LUCY LOPEZ DE GIRALDO
RELATOR TUTELAS: Dra. PIEDAD ARCILA ESPINOSA

TOMO CCXX - Santafé de Bogotá, D. C. - Julio a Diciembre 1992 - Número 2459

SALA LABORAL

DEMANDA DE CASACIÓN-Técnica.

Los cargos presentan defectos de orden técnico, que conducen necesariamente a su no prosperidad. Entre otros, el recurrente no ataca todos los soportes de la decisión acusada

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5032

Acta No. 22.

Magistrado ponente: *Jorge Iván Palacio Palacio.*

Santafé de Bogotá, D.C., dos de julio de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por Carlos José Forero Sánchez contra la sentencia del 23 de octubre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso que aquél le siguió a Bavaria S.A.

I. Antecedentes

Mediante escrito presentado el 4 de junio de 1988 el actor solicitó que Bavaria S.A. fuera condenada a *reintegrarlo* a su cargo y a pagarle los salarios causados entre el despido y el reintegro, con sus aumentos legales y convencionales. En subsidio pidió condena por indemnización convencional por despido, reajuste de salarios y prestaciones según la convención, indemnización moratoria y costas.

Afirmó, en síntesis, como hechos fundamentales de sus pretensiones, que trabajó para la demandada desde el 21 de mayo de 1973 hasta su despido producido a través de comunicación 01766; que su último cargo fue el de auditor, con un salario mensual de $ 123.750.00; que la empleadora no le aplicó, sin razón alguna, la convención colectiva, teniendo derecho a ello, pues dicho acto se extendía a todos los trabajadores de la demandada; que fue despedido sin que se observaran los trámites y procedimientos convencionales previos al despido y pretextando violaciones de un reglamento de trabajo que no conocía.

La demandada contestó oportunamente la demanda. Se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos relativos a la vinculación y al despido, del cual dijo que se produjo con justa causa el 10 de marzo de 1988; del salario dijo que era de $ 110.000.oo mensuales; negó los restantes hechos. Propuso como excepciones las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, prescripción de la acción de reintegro y de algunos de los derechos reclamados, y compensación.

El juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá dio fin a la primera instancia con su sentencia del 16 de septiembre de 1991, mediante la cual absolvió a la demandada y condenó en costas al actor.

Este recurrió en apelación y el Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia objeto del recurso extraordinario, confirmó la de primer grado e impuso las costas de la alzada al demandante.

II. El Recurso

Fue interpuesto por el actor y lo decide ahora la Corte tomando en consideración la demanda respectiva y la réplica.

Alcance de la impugnación

Se planteó así:

"Pretendo que se case totalmente la sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en cuanto

absolvió a la demandada de la petición de reintegro -principal- impetrada por el actor, condenó al actor a pagar costas y que procediendo como Tribunal de Instancia, se revoque en su totalidad la sentencia de primer grado y condene a la demandada a *reintegrar* al actor de conformidad a las peticiones principales del libelo.

"De manera subsidiaria y siguiendo el orden lógico del libelo, solicito a la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que Bavaria S.A. sea condenada a las peticiones subsidiarias del libelo y que actuando como Tribunal de instancia se revoque en su totalidad el fallo de primer grado".

Con fundamento en la causal primera del recurso de casación del trabajo, el actor le formula a la sentencia del Tribunal dos cargos por la vía indirecta, que la Corte despacha en el mismo orden en que fueron propuestos.

Primer cargo

Dice:

"Lo formulo como principal:

"Violación por vía indirecta a la ley sustancial en su art. 8o. Decreto 2351 de 1965 y ley sustancial de carácter procesal en sus Arts. 272, 273, 277 y 174 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989 en relación con los artículos 145 del Código de Procedimiento Laboral, 53o. inciso 2o. de la C.Nal., Arts. 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, del Código Sustantivo del Trabajo, 115 modificado por el artículo 10o. del decreto 2351 de 1965, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 del Código Sustantivo del Trabajo, 22 del Código Sustantivo del Trabajo, 23 del C.S.T., modificado por el art. 1o. ley 50 de 1990 55 del Código Sustantivo del Trabajo consecuencia de los Errores de hecho manifiestos provenientes de la valoración equivocada de los documentos visibles a fls., 91, 92, 97 a 128, 84 a 85, 56 a 58, y falta de valoración al *interrogatorio de parte de la demanda* a fls., 60, 6a. y 7a. pregunta e *inspección judicial* a fls., 141 del temario vto. practicada a fl., 200 numeral 4o. y el *documento* recepcionado en la práctica de esta prueba a fl. 201.

"Los errores del Ad-quem condujeron a que se negara el reintegro del actor por tener más de diez (10) años de servicio a la empleadora por considerar que el despido del actor fue legítimo y aplicar indebidamente las disposiciones que

regulan la justeza del despido contenidas en el art. 7o. numeral 6o. del Decreto 2351 de 1965 y art. 60, numeral 1o. del Código Sustantivo del Trabajo y concluir de esta manera el Ad-quem que el demandante se apropió de bienes de la Empresa.

"*Demostración del Cargo*

"Dio por demostrado sin estarlo, que el demandante había retirado material sobrante e inservible de la obra en la que en su calidad de *auditor* debía vigilar y decújo que había dispuesto para uso personal de bienes ajenos y que eran propiedad de la empresa coligiendo el Ad-quem, que el actor había violado obligaciones graves y los reglamentos de la Compañía, a tal conclusión llegó el sentenciador de segundo grado a consecuencia de la valoración equivocada que hizo de la documental visible a fls. 97 a 128, 84 a 85, 56 a 58 contratos de Gerencia de Proyecto y Administración Fiduciaria así como el contentivo de Construcción por Administración Delegada, explicación dada por el Administrador de la Obra así como relación de ventas, salidas y regalos de la obra Edificio Bavaria Sede, documentos éstos que habiendo sido suscritos por terceros jamás fueron reconocidos en debida forma por sus autores, sres., Ricardo Arango garcía y el representante de Bavaria fl. 110-; sres. Ricardo Arango García y Jesús Ernesto Saldarriaga -fl. 128-; sr. Jorge Montoya -fl. 85- y el yerro manifiesto es tan evidente que el Ad-quem al valorarlos dedujo autenticidad de los mismos cuando no tenían tal carácter, es decir, que se configuró una violación a la ley sustancial de carácter procesal que ordena la forma como debe rituarse la aducción y práctica de las pruebas documentales, de tal forma que siendo documentos emanados de terceros y de naturaleza representativa, el juez dio por probado sin estarlo, que los terceros suscriptores de los documentos valorados equivocadamente habían ido a reconocer sus firmas al juzgado, hecho éste extraño y totalmente ajeno al debate probatorio surtido ante el ad-quo, de esta manera el Ad-quem resulta valorando pruebas que en sentido estricto no tenían el carácter de plenitud ni eran demostrativas de las violaciones graves acusadas por la demandada y es que el Ad-quem al valorar la declaración del sr. Montoya a fls. 135 a 138 valoró equivocadamente el contenido y alcance de la prueba, pues dedujo plenitud demostrativa de los hechos acusados al actor cuando de haber valorado en su integridad dicha prueba, tendría que haber llegado a una conclusión distinta esto es, que estaba probado que el material de mármol que sacó el demandante, era *inservible* y más aún, al reconocer el sr. Montoya a fls. 137 y 137 el documento visibles a fls. 56 a 58 tendría que haber llegado a la conclusión indubitable de que Bavaria desde diciembre 3 de 1987 *regalaba carretillados de retal de mármol* de manera reiterada y sistemática luego no podía configurarse la violación grave que el sentenciador de segundo grado creyó haber encontrado pues se repite, era material inservible que la empresa regalaba y que no era material útil porque a diferencia de otros materiales, si se les tenía asignado precio, en el material de mármol, *no*, pues una simple lectura de los documentos a fls. 56 a 58 es demostrativa de tal aseveración.

"No obstante lo anterior, surge a la vista la valoración equivocada que el Ad-quem hizo a la carta de despido a fls. 91 a 92 pues del texto de la misma, se colige

que la demandada despidió al actor por violar el *Reglamento Interno de Trabajo* y resulta que se dio por probado sin estarlo, que el demandante había violado los reglamentos cuando en realidad nunca se aportaron por la demandada al juicio y por tal motivo, no podía el Ad-quem pretender valorar la carta de despido como plena prueba de la existencia y publicidad del Reglamento Interno de Trabajo olvidando que las normas que violó a consecuencia de la valoración equivocada de la carta de despido fueron precisamente aquellas contentivas de la existencia y publicidad del Reglamento pues ha sido reiterada la Jurisprudencia de esa H. Corporación en sus Salas Laborales de que cuando el empleador despide al trabajador con fundamento en violaciones al Reglamento Interno de Trabajo pues es apenas obvio que debe aportar el Reglamento Interno de Trabajo y demostrar la publicidad del mismo mediante su fijación en los sitios de trabajo, estos supuestos de hecho, jamás fueron probados y el error del Ad-quem consistió precisamente en darlos por probados esto es, dedujo de la simple carta de despido que a la postre se convierte en una mera afirmación de haber violado el Reglamento Interno de Trabajo una prueba plena cuando en realidad, la carta de despido por sí no es demostrativa de que el Reglamento de trabajo se hubiese publicado y que al momento del despido existiese en legal forma.

"Pero el Ad-quem dejó de valorar y se rebeló injustificadamente contra el acervo probatorio solicitado y decretado por el actor, pues en el *interrogatorio de parte* de la demandada a fls. 60 en las preguntas y respuestas respectivas 6a. y 7a. aparece confesado que Bavaria regalaba el material inservible y que corresponde precisamente a la aceptación que hizo de tales hechos de conformidad con el documento que tuvo a la vista el absolvente a fls. 56 a 58 es decir, que estando confesado que el retal de mármol era regalado por la Empresa el Ad-quem dedujo una violación grave del actor a sus obligaciones olvidando que estaba probada la ausencia del acto constitutivo de violación grave al contrato de trabajo y como para que no quede duda alguna de la afirmación que hago, olvidó valorar la Inspección Judicial a fl. 141 del temario vto. practicada a fl. 200 numeral 4o. y el *documento* recepcionado en la práctica de esta prueba a fl., 201 es decir que olvidó que la publicidad del reglamento interno de trabajo jamás había sido probada pues no aparece demostrada la publicación del Reglamento en los sitios de trabajo, hecho éste, que determina la publicidad, de tal forma que se rebeló contra el acervo probatorio, lo desconoció y lo ignoró y por tal razón, llegó a la conclusión que llegó, esto es, negó el *reintegro* del actor y violó los preceptos constitucionales que se constituyen en principios fundamentales e inherentes al Derecho al Trabajo como la Estabilidad en el Empleo y que el poder jurídico subordinante en cabeza del empleador tiene sus limitaciones esto es, que no puede ir más allá del honor, respeto y dignidad que debe prodigarse al trabajador como ser humano que es, ya que pretender legitimar como válido el comportamiento de la demandada al fulminar a mi poderdante con ese despido ilegal, es tanto como afectar su patrimonio moral y quebrantar de esta manera esa esfera inmaterial e inapreciable como es el honor y la dignidad humanas máxime cuando en todo contrato de trabajo se presume la buena fe en su ejecución, por eso la nueva preceptiva constitucional

es clara en señalar que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

"Solicito prospere el cargo".

SE CONSIDERA

Como lo destaca el opositor con acierto, varios son los defectos que desde el punto de vista de la técnica propia del recurso extraordinario ostenta el cargo transcrito que lo condenan a su no prosperidad. En efecto:

1. Contrariando tanto la normatividad del recurso de casación como los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales elaborados sobre la misma, el recurrente no ataca todos los soportes probatorios de la decisión impugnada, como lo fueron: los documentos de los folios 94, 95 y 96, el interrogatorio de parte absuelto por el actor, los testimonios de Jorge Montoya, Carlos Eduardo Alvira Rincón, Carlos Orlando Robles Roa, Teresita Inés Alarcón Gutiérrez y Daniel Pulido Correa, y los descargos del actor ante la demandada. Todos estos elementos tenidos en cuenta por el Tribunal en su fallo y no atacados por el recurrente, continúan dándole soporte a la decisión recurrida, como lo ha puntualizado permanentemente esta Sala de la Corte.

2. De otro lado, el censor acusa como mal valorada una prueba que el sentenciador de segundo grado no tomó en consideración, el documento de los folios 56 a 58; y en cambio afirma que no fue valorada otra que el Tribunal sí apreció, el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada. Conforme lo ha dicho repetidamente la Sala Laboral de la Corte, la distinción entre las pruebas no apreciadas y las equivocadamente valoradas es indispensable para la estructuración correcta de un cargo en casación por la vía indirecta, y es función que le corresponde al recurrente, pues la Corte no tiene atribuciones para variar el ataque que aquél formule.

3. Por último, como también lo relieva el replicante, aunque el fundamento del Tribunal para despachar desfavorablemente la súplica del reintegro fue que no se acreditó el carácter de beneficiario del actor de la normatividad convencional vigente en la demandada, el censor por parte alguna del cargo ataca dicha fundamentación, quedando ella, en consecuencia, incólume dándole soporte a la decisión.

En tales condiciones, el cargo no prospera.

Segundo cargo.

Dice:

"Lo formulo de manera subsidiaria en caso de no prosperar el principal.

"Violación por Vía Indirecta al Art., 38o. del Decreto 2351 de 1965, art., 13 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 53o. Inciso 2o. de la C. Nal. en relación con los Arts. 467, 468, 469, 22 del Código Sustantivo del Trabajo, 23 del C.S.T., modificado por el Art., 1o. Ley 50 de 1990, 65 del Código Sustantivo del Trabajo a consecuencia de la apreciación equivocada a una *prueba solemne* consistente en la *Convención Colectiva de Trabajo* vigente por el período 1o. de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988, depositada oportunamente en su cláusula 1a. fl. , 5 cuad., anexos y de la *Inspección Judicial* y documentos aportados en virtud de la práctica de esta prueba según temario a fl. 141 vto., numeral 2 y evacuada a fl. 199 segundo punto, numeral 3o. del temario a fl. 141 vto. evacuado a fl. 200 con la documental visible a fl., 143 a 144 así como 320 a 321 y falta de apreciación del *interrogatorio de parte de la demandada* en las preguntas 4a. y 5a. a fl. 60.

"Los errores del Ad-quem condujeron a que se negara el reconocimiento y pago de beneficios convencionales consistentes en la indemnización por despido injusto de orden convencional así como el reajuste de las prestaciones sociales de orden convencional en su integridad y sin escindirlas, de los salarios pactados en la Convención Colectiva de Trabajo así como la indemnización moratoria o salarios caídos y a cuya condena debe ser fulminada la demandada.

"*Demostración del cargo.*

"El Ad-quem, dio por demostrado sin estarlo, que el demandante se encontraba excluido de la Convención Colectiva de Trabajo a consecuencia de la valoración equivocada que hizo de una prueba solemne que como la Convención Colectiva vigente para la época en que se produjo el despido, en los anexos a fl., 5 cláusula 1a. estableció de manera expresa los cargos excluidos del régimen convencional y se mencionó de manera expresa al *auditor primero* y el yerro en que incurrió el Ad-quem se hace consistir entonces en que excluyó al actor quien tenía su calidad de simple *auditor* y no de auditor primero que son dos cargos diferentes pues del *interrogatorio de parte*, absuelto por la demandada a fl., 59 segunda pregunta, prueba que no apreció el Ad-quem colige que el actor era eso, simple *auditor*, no auditor primero, de tal forma, que el Ad-quem valoró equivocadamente la convención colectiva en su Art. 5o. y le dio una extensión que no tenía pues esa prueba no demuestra que el demandante como auditor estuviese excluido de los beneficios convencionales y más aún, que como tampoco valoró el interrogatorio de parte en las preguntas 2a. diera entonces por probado que tenía el cargo de auditor primero cuando de las probanzas se deduce todo lo contrario, es decir, que se beneficiaba de la Convención máxime cuando apreció equivocadamente la *inspección judicial y documentos* aportados en virtud de la práctica de esa prueba según temario a fl. 141 vto., numeral 2 y evacuada a fl. 199 2o. punto, numeral 3o. del temario a fl. 141 vto., evacuada a fl., 200 con la *documental* visible a fl., 134 a 144 así como 320 a 321 y es que estando probado que el actor no había renunciado a la Convención

Colectiva y que en Bavaria S.A. el número de trabajadores convencionados excedía la tercera parte del total de los trabajadores de la Empresa y que en el *interrogatorio de parte* absuelto por la demandada a fl., 60 preguntas 4a. y 5a. aparece demostrado que al actor se le aplicaban beneficios convencionales, sin embargo el Ad-quem la ignora, no la tiene en cuenta y hace caso omiso del Interrogatorio de Parte para llegar a la conclusión que llegó, esto es, deducir que el actor no se beneficiaba de la Convención configurándose así una violación manifiesta al art. 38o. del Decreto 2351 de 1965 y al principio de realidad que como derrotero en materia de Derecho Laboral consagra la Nueva Constitución, de tal forma que los errores endilgados al Ad-quem lo llevaron a que se negara el reconocimiento de la indemnización por despido injusto de orden convencional, ya que dio por probado el Ad-quem, sin estarlo, que estaba probada la publicidad del Reglamento Interno de Trabajo y obviamente olvidó condenar a la demandada al reajuste de las prestaciones sociales de orden convencional de que tratan las Convenciones Colectivas de Trabajo anexo 1 a fls. 1 s.s. y de los salarios en sus aumentos pactados en las mismas y fue así como dejó de reconocerse a mi poderdante, los salarios caídos y a cuya condena debe ser fulminada la Empresa Bavaria S.A. pues actuó con obstinada temeridad y mala fe al pretextar que el actor no estaba cobijado por la convención colectiva de trabajo, ya que en el texto de la misma, no aparece que el cargo de *auditor* implique exclusión expresa y categorica de la Convención."

SE CONSIDERA

Al igual que el cargo anterior, el que ahora ocupa la atención de la Sala presenta defectos técnicos que conducen necesariamente a su no prosperidad. Ellos son:

1. En primer término, el recurrente no ataca todos los soportes de la decisión acusada: los documentos de los folios 94, 95 y 96, el interrogatorio de parte absuelto por el actor, los descargos de éste ante la empleadora y los testimonios de Jorge Montoya, Carlos Eduardo Alvira Rincón, Carlos Orlando Robles Roa, Teresita Inés Alarcón Gutiérrez y Daniel Pulido Correa, que apreció el tribunal y que al no ser cuestionados por la censura continúan sustentando el fallo de segunda instancia.

2. En segundo lugar, se acusa como no valorada una prueba que el sentenciador apreció: el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la demandada.

3. En tercer lugar, se ataca como mal estimada una prueba que el Ad-quem no apreció: la inspección ocular.

4. Por último, el basamento del Tribunal para denegar las peticiones subsidiarias de la demanda (a cuyo reconocimiento se orienta el cargo que se analiza) no fue, como lo afirma el censor, haber dado por demostrado que el "demandante se encontraba excluido de la Convención Colectiva de Trabajo", sino el haber

encontrado la plena prueba de los hechos imputados por la demandada al extrabajador, que en sentir del fallador de segundo grado, constituían justa causa para el despido. El recurrente, sin embargo, no ataca, para desconceptuarla, esa básica consideración del Tribunal.

El cargo, en consecuencia, no prospera.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá de 23 de octubre de 1991, en el juicio promovido por Carlos José Forero Sánchez contra Bavaria S.A.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

PRETENSIONES INCOMPATIBLES

Como la conformidad del recurrente con los aspectos fácticos de la sentencia recurrida y la solicitud al propio tiempo registrada en el alcance de la impugnación respecto a la condena con fundamento en cifras diferentes a las registradas en la sentencia, constituyen pretensiones incompatibles, la sala desestimará el tercer cargo en cuanto a este aspecto se refiere.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En tratándose de la indemnización moratoria la Corte en repetidas oportunidades ha sostenido que bien puede el juzgador exonerar al empleador cuando demuestre idóneamente haber obrado de buena fe, porque el solo pago de lo que se creyó deber, aun cuando lo adeudado sea "exiguo" o "irrito", no permite suponerla.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 30 de junio de 1983, Rad. # 9043, Magistrado ponente Dr. Juan Hernández Sáenz; y 26 de junio de 1985, Rad. # 9074, Magistrada Ponente Dra. Fanny González Franco).

PRESCRIPCIÓN-Interrupción trienal de las acciones laborales.

Ha dicho la Corte: "También se interrumpe este medio exceptivo desde la fecha en que fue presentado el libelo inicial

si el actor cumple con las exigencias que determina el art. 90 del CPC., y en caso contrario solo se considera interrumpida la prescripción con la 'notificación de la demanda al demandado o a su curador ad litem' ".

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 18 de marzo de 1987. Rad. # 0822).

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Acta No. 15

Radicación No. 4491

Magistrado ponente: *Ramón Zúñiga Valverde.*

Santafé de Bogotá, D.C., julio tres de mil novecientos noventa y dos.

Luis Angel Peláez Arroyave demandó por intermedio de apoderado a la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A. "Fabricato", a fin de que se declare nula la conciliación de diciembre 03 de 1986, suscrita entre las partes, y se condene al pago de la indemnización por despido injustificado, además al pago de la prima de antigüedad correspondiente a los 30 años de servicios, reajuste de cesantía, aguinaldo, y prima de servicios, reajuste de salarios, devolución de $ 40.000.oo indebidamente deducidos de liquidación final y pago de indemnización moratoria, reajuste de jubilación y cesantías debidas a diciembre 31/62 (consolidadas a esa fecha).

Las pretensiones anteriores se fundaron en los siguientes hechos:

"1. El sr. Luis Angel Peláez trabajó mediante contrato de trabajo al servicio de Fabricato, desde el 27 de diciembre de 1954 hasta el 27 de diciembre de 1986.

"2. Desempeñaba el cargo de Supervisor.

"3. Desde 1984 Fabricato implantó la política en el sentido de jubilar a sus trabajadores que tuvieren 32 o más años de servicios, sin tener en consideración la edad. En virtud de tal política la empresa se dio a la tarea de inducir a los trabajadores a su retiro, haciéndolos concurrir al juzgado 12 laboral (escogido por Fabricato para tal fin) a efecto de suscribir allí una supuesta acta de conciliación.

El que se negaba a aquello era despedido, como ha ocurrido en efecto con más de 35 trabajadores -de que tiene conocimiento el suscrito, como Apoderado de ellos, reclamando indemnización por despido que ha salido triunfante-.

"4. Luis A. Peláez no fue excepción, puesto que hubo de concurrir al Juzgado 12 Laboral con el fin de que allí exteriorizara una supuesta renuncia, sin contraprestación alguna, lo que de entrada tiene viciado el consentimiento. Además, quien suscribió aquel documento, como representante de Fabricato carece de representación para celebrar eficazmente la supuesta conciliación y carece además del derecho de postulación. La supuesta conciliación no versó sobre derecho alguno en disputa, sino sobre hechos.

"5. Como se puede ver por el formato empleado, el corresponde a un modelo adoptado por Fabricato, en el cual el Juzgado se limita a llenar espacios en blanco, con una intervención del juez, mas formal que real.

"6. La pensión de jubilación es un derecho convencional adquirido por los trabajadores que tengan 32 años de servicios y cualquier edad. Así pues que la pensión reconocida mediante la supuesta conciliación, no es más que un fraude para darle apariencia de conciliación a un documento que realmente no concilia ningún derecho.

"7. La conciliación cuestionada, celebrada ante el Juzgado 12 laboral, no fue sometida a reparto.

"8. La empresa liquidó el contrato de trabajo del demandante con un salario de $ 59.355.oo cuando en realidad de verdad el salario final de aquél debió ser el de $ 2.220.91 básico diario o sea $ 66.627.30.

"9. A este último salario se llega teniendo en cuenta que el básico del demandante antes de abril 5/83 era de $ 1.165.oo diarios, el cual debió ser incrementado a partir de abril 5/83 en un 22% conforme a convención de abril 3/82. Incrementado luego en la forma prevista en la convención colectiva de abril 27/84 y luego con la de enero 10/86. Pero la empresa como ha sido su costumbre solo incrementó el salario del demandante en cuantía inferior a la pactada en el régimen convencional.

"10. El demandante estuvo en la empresa en la curva 8 clase 07.

"11. La empresa debe la prima de antigüedad por 30 años de servicios.

"12. Como consecuencia del déficit en los reajustes salariales convencionales, las prestaciones sociales también fueron liquidadas en forma deficitaria.

"13. La empresa le pagó al demandante, mediante transacción que judicialmente ha sido declarada ineficaz $ 60.000,00 que posteriormente la empresa dedujo ilegalmente, pues aquel jamás autorizó.

"14. El sr. Peláez fue despedido injustificadamente, como consecuencia de la conciliación aludida.

"15. Las convenciones colectivas de trabajo aludidas en ésta demanda fueron suscritas por Fabricato, con el Sindicato Textil del Hato, del cual era afiliado el demandante Luis Angel Peláez y al cual la empresa le retenía la cuota sindical.

"16. Por mora en el pago de los aumentos convencionales ha sido Fabricato condenado a pagar tales salarios, reajustes prestacionales e indemnización moratoria, tal como se puede consultar en los procesos adelantados por Ramón Carrillo, Esaú Guzmán, Francisco Bohórquez, etc. en sentencias proferidas éstas citadas por la H. Corte."

El juicio correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín que en sentencia del 17 de noviembre de 1989 *absolvió* a la empresa demandada de todos los cargos formulados en la demanda. Sin costas.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín por medio de proveído calendado el 30 de noviembre de 1990 resolvió:

"REVOCA la sentencia de fecha y procedencia indicadas en cuanto absolvió de pagar reajuste de salarios y reajuste de cesantía y CONDENA a Fabricato S.A. a pagar al señor Luis Angel Peláez A. la suma de $ 237.994.12 por concepto de reajuste de salarios desde el 11 de julio de 1986 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo y por concepto de reajuste de cesantías. Declara probada la excepción de prescripción respecto del reajuste de los salarios causados antes de la mencionada fecha y respecto a la prima de antigüedad. En lo demás, CONFIRMA el fallo con la salvedad de que se imponen a la demandada el 50% de las costas de la primera y de la segunda instancia".

Inconforme con la decisión que antecede, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, concedido por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte. No se presentó escrito de réplica.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

"Se busca con el recurso que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, case parcialmente la sentencia recurrida en cuanto declaró prescrito el reajuste salarial entre el 1o. de junio de 1986 y el 10 de julio de 1986; en cuanto absuelve del reajuste de la pensión y de la indemnización moratoria para que como Ad-quem, previa revocatoria de la de primer grado que absolvió de estas tres pretensiones, condene a la parte demandada a pagar a Luis Angel Peláez Arroyave un reajuste de la pensión de jubilación de $ 254.10 diarios (equivalente

al 75% de $ 338.79), al pago de un reajuste salarial de $ 604.32 entre el 1o. de junio de 1986 y el 10 de julio de 1986 y la indemnización moratoria a razón de $ 2.220.92 diarios entre el 27 de diciembre de 1986 y hasta que pague la totalidad de salarios y cesantías adeudadas, proveyendo sobre costas, imponiéndolos en su totalidad".

Por razones de orden sistemático entre el alcance de la impugnación y los cargos formulados, en primer lugar se examinará el tercero dada su conexidad con el petitum.

Tercer cargo

FORMULACIÓN

"Acuso la sentencia recurrida de violar la ley sustancial por la vía indirecta, por aplicación indebida de los Arts. 15 del CST., 20 y 78 del C.P. del T., en relación con los artículos 260, 127 y 467 del C.S. del T. y 1o. de la Ley 71 de 1988 y 1o. del Decreto 1160 de 1989.

"A la aplicación indebida de los artículos citados llegó el ad-quem a través de errores de hecho en que incurrió por la indebida apreciación de unas pruebas calificadas y la no apreciación de otras, así:

"Errores de hecho en que incurrió el Tribunal:

"1. Dar por demostrado sin estarlo que la pensión que Fabricato le reconoció a Luis Angel Peláez Arroyave fue voluntaria y el producto de una conciliación.

"2. No dar por demostrado, estándolo, que esa pensión fue la que convencionalmente correspondía al trabajador por haber completado 32 años de servicios.

"3. Dar por demostrado, sin estarlo, que el salario que se señaló como base de la pensión de Peláez Arroyave fue el producto de una conciliación entre las partes.

"A esta falsa realidad arribó el Tribunal por haber apreciado incorrectamente los siguientes documentos auténticos:

"1. La carta del extrabajador que contiene la solicitud de la pensión convencional que éste le hizo a Fabricato (folio 57).

"2. El acta que contiene el acuerdo de retiro del trabajador (folio 58).

"3. La Convención Colectiva de Trabajo.

"4. La liquidación final de prestaciones sociales que Fabricato le hizo a Peláez Arroyave (folio 60).

"Y por no haber apreciado la confesión que contiene la respuesta al hecho primero de la demanda (folio 11).

"*Demostración*

"Antes de entrar a demostrar la existencia de los errores de hecho señalados y su influencia en la indebida aplicación de las normas violadas, me parece pertinente resaltar dos hechos que se admiten como bien deducidos por el Ad-quem y que tienen trascendencia para la prosperidad de este cargo. Ellos son: que al señor Peláez Arroyave se le aplicaba la Convención Colectiva de Trabajo que tenía celebrado Fabricato con sus trabajadores y que el salario real de Peláez en el último año de servicios fue de $ 1.882.13 diarios entre el 27 de diciembre de 1985 y el 2 de marzo de 1986, y de $ 2.220.92 diarios entre el 3 de marzo y el 27 de diciembre de 1986, es decir, un promedio de $ 2.160.59 diarios.

"Pasando el objetivo de este acápite empiezo por señalar que de la simple lectura cuidadosa del acta de folios 58 se desprende que lo único que conciliaron sus firmantes fue la terminación del contrato por mutuo acuerdo, esto es, sin consecuencias indemnizatorias para ninguno de ellos y que aprovecharon tal oportunidad para consignar unos hechos en los que no discrepaban y que, por lo mismo no fueron materia de conciliación. Por ejemplo: se dice que el salario del trabajador en ese momento es de $ 59.355.oo mensuales, pero esta cifra no se señala como la conclusión de un debate, sino como un hecho no discutido por las partes, que el Tribunal halló después no ser cierto, pero que las partes en ese momento no tenían por dudoso; se dice también que Fabricato concede a Peláez una pensión equivalente al 75% de ese salario, pero no como el fruto de un arreglo entre las partes; el tiempo de servicio del trabajador tampoco fue discutido en la conciliación como algo que ofreciera duda; al contrario, se dice en ella que la empresa reconocerá las prestaciones correspondientes al trabajador y estas son liquidadas, por propia iniciativa patronal, con base en 32 años de servicios (folio 60).

"De la Convención Colectiva, que sin duda el Tribunal apreció porque con base en ella calculó los aumentos salariales que ordenó, se desprende también que el señor Peláez tenía derecho a una pensión plena de jubilación a cargo de Fabricato al completar sus 32 años de servicios, esto es, a partir del 27 de diciembre de 1986. Para concluir esto, basta leer el artículo 114 de la misma, que dice:

" 'El trabajador que hubiere prestado sus servicios a la Empresa durante 32 (treinta y dos) años, cualquiera que sea su edad tendrá derecho, si así lo desea, o a juicio de la Empresa, al equivalente de la pensión de jubilación.

" 'Esta pensión es incompatible con las pensiones de invalidez, vejez o sobrevivientes que otorga el ISS, en cuyo caso la Empresa sólo reconocerá la

diferencia, si la hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por la Empresa'.

"De la simple observación de la liquidación de prestaciones efectuadas por Fabricato (folios 74) se vislumbra sin ningún esfuerzo que el tiempo de servicios reconocido por la empresa es de 32 años y 2 días, pues en su parte posterior expresamente se dice que la fecha de ingreso es el 27 de diciembre de 1954 y la de retiro el 28 de diciembre de 1990. En el acta que contiene la presunta conciliación no hay ninguna discrepancia sobre el tiempo de servicios: ambas partes admiten como un hecho no discutido que Peláez ingresó el 27 de diciembre de 1954 y aún cuando no especifica la del retiro, si dice que la pensión se reconocerá desde el 29 de diciembre de 1986, lo que concuerda perfectamente con la fecha de retiro que señala en la liquidación.

"La respuesta de la demanda acepta como cierta la afirmación que en el hecho primero de esta se hace así: 'El señor Luis Angel Peláez trabajó mediante contrato de trabajo al servicio de Fabricato, desde el 27 de diciembre de 1954 hasta el 17 de diciembre de 1986'.

"De la buena apreciación de estos tres documentos en este punto y de la confesión contenida en el último habría concluido el Ad-quem que el tiempo de servicio (32 años) no era tema incierto entre las partes, sino algo que no ofrecía discusión y, por lo mismo, no era materia de conciliación.

"De la simple lectura y entendimiento de la cláusula 114 de la convención habría encontrado que, en armonía con la anterior conclusión, Peláez tenía un derecho cierto e indiscutible a recibir de Fabricato una pensión plena de jubilación a partir del 28 de diciembre de 1986 por haber completado el día anterior 32 años de servicios.

"Tal conclusión lo habría llevado también a ver que la pensión era un derecho cierto e indiscutible que no podía transigirse con una suma inferior al 75% de los salarios reales devengados por el trabajador en el último año de servicios, ni como una pensión voluntaria temporal.

"Y leyendo con algún cuidado la carta del trabajador pidiendo la pensión habría visto que éste se refería a la que correspondía de acuerdo con la convención por su tiempo de servicio y no otra de características diferentes.

"Vista bien toda esta realidad, el Tribunal habría encontrado que la presunta conciliación no es más que un documento en el que las partes, con un testigo de excepción (un juez de la República) dejaron consignada su voluntad de terminar el contrato de trabajo y unos hechos que no discutían (salario y tiempo de servicio), el reconocimiento de unos derechos ciertos del trabajador: las prestaciones sociales y el de una pensión equivalente al 75% del salario, que llamaron voluntaria, pero que no era otra que la que tenía ganada el trabajador, de acuerdo con la convención.

"En tal punto, le habría ganado al acto su carácter de conciliación o se lo habría reconocido sólo en cuanto al acuerdo de las partes para terminar el contrato sin consecuencias indemnizatorias para ninguna; habría concluido que no constituía cosa juzgada sobre el monto de los salarios devengados por Peláez ni sobre el monto y la naturaleza de la pensión, y habría procedido a reajustarla en consonancia con el salario real del trabajador en el último año de servicios, deducido por el propio Tribunal en otro aparte de su sentencia, aplicando debidamente a esta situación de hecho las normas que se indican como mal aplicadas en la formulación del cargo".

SE CONSIDERA:

La censura formula cinco cargos a la sentencia. Sin embargo, al examinarse el alcance de la impugnación se aprecia que el recurrente frente al reajuste pensional solicita la casación de la sentencia de segundo grado en este aspecto, para en sede de instancia, se condene a la demandada pagar al actor un reajuste de $ 254,10 diarios equivalente al 75% de $ 338.79. Empero, en el tercer cargo estructurado por la vía indirecta por error de hecho precisa el recurrente estar de acuerdo con el sentenciador en cuanto al salario real ($ 2.220.92) diario deducido por éste como el devengado por el actor el 27 de diciembre de 1986, extremo temporal final del nexo laboral el que, obviamente determina el monto pensional.

Como la conformidad del recurrente con los aspectos fácticos de la sentencia recurrida y la solicitud al propio tiempo registrada en el alcance de la impugnación respecto a la condena con fundamento en cifras diferentes a las registradas en la sentencia, constituyen pretensiones incompatibles, la Sala desestimará el tercer cargo en cuanto a este aspecto se refiere.

De consiguiente, el tercer cargo se desestima.

Primer cargo

FORMULACIÓN

"Acuso la sentencia impugnada de violar la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivocada exégesis que llevó al Ad-quem a no aplicar el artículo 127 del mismo Código para definir el monto de la indemnización consagrada por el anterior.

"Antes de entrar a demostrar propiamente el cargo, permítanme recordar que la Honorable Corte, en sentencia de casación del 6 de septiembre de 1988 (radicación 2524) dijo:

" '... el artículo 65 del CST. constituye por sí solo una proposición jurídica cuando, como en el caso sub lite ocurre, se han producido condenas por concepto de salarios y prestaciones sociales que darían origen a la indemnización moratoria reclamada'.

"Entrando a hacer la demostración anunciada, se dice:

"Como es de rigor, el ataque se ensaya por la vía directa porque se acepta la situación fáctica deducida por el Tribunal Superior, especialmente que el empleador demandado no incluyó el pago de $ 6.503.76 por concepto de cesantía causada hasta el 31 de diciembre de 1962, ni la de $ 100.317.12 por reajuste salarial, ni la de $ 131.173.24 por reajuste de cesantías, salarios y prestaciones sociales que se debían al trabajador demandante en el momento de terminarse el contrato de trabajo.

"La equivocada interpretación radica en que el Honorable Tribunal entendió que la imposición de la sanción moratoria consagrada por el artículo 65 del CST. procede solamente si en el proceso se puede deducir mala fe patronal (ver folio 179), cuando la norma no exige esto.

"Y en considerar que cuando la cantidad insatisfecha es muy reducida frente a lo pagado tampoco hay lugar a aplicar positivamente dicho artículo, pues la cuantía de las cantidades impagadas tampoco tiene que ver con su texto.

Veámoslo:

"La norma dice así:

" '*Art. 65. Indemnización por falta de pago.* 1. Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo'.

"La sola lectura del artículo permite ver que el legislador no exige que esté demostrada en el proceso la mala fe del deudor de salarios o prestaciones sociales, ni condiciona de manera alguna su aplicabilidad positiva a la proporción entre lo adeudado y lo pagado.

"La ley establece una responsabilidad objetiva que ha *sido morigerada razonablemente por la jurisprudencia*, en el sentido de permitir la exoneración de la sanción cuando el patrono incumplido demuestra buena fe. Se ha considerado, que la aplicación del artículo no es automática, pero también que la mala fe patronal se presume y no tiene que ser deducida en juicio. (Ver entre otras, sentencia de casación de noviembre 20 de 1990. Radicación No. 3956).

"De la misma manera, la cuantía del incumplimiento no hace parte de la norma transcrita. Basta que éste se haya dado para que nazca la obligación reparatoria si

no se alega y demuestra la buena fe, tal como lo ha recalcado la Honorable Corte en repetidas ocasiones. Entre las que puede citarse la sentencia de diciembre 2 de 1982, expediente 9050, que dice:

"'O sea que la falta de esa prueba por parte del patrono, conduce a condenarlo al pago de la indemnización moratoria, y abstenerse de hacerlo por consideraciones distintas a la existencia de buena fe patronal, implica entendimiento equivocado de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

"'Esto fue lo que ocurrió en el asunto sub judice, cuando el fallo acusado exoneró a la parte demandada de satisfacer aquella indemnización, por considerar que su monto era excesivo frente al de la obligación principal insoluta y la condena consiguiente resultaba contraria a la equidad'.

"La interpretación correcta del artículo 65 que se comenta habría conducido al Honorable Tribunal de Medellín a ver, que dado que Fabricato había dejado de pagar a su trabajador Luis Angel Peláez Arroyave una parte de sus cesantías al finalizar el contrato de trabajo, y aunque no estuviera demostrada la mala fe en la omisión, procedía la condena a la indemnización, porque la mala fe estaba presumida por la norma y para la misma es indiferente el monto de la obligación insatisfecha.

"Llegado a este punto el Honorable Tribunal, habría tenido que consultar el contenido del artículo 127 del CST, para aplicarlo y definir el monto de esa indemnización.

"Por las razones expuestas el cargo debe prosperar".

SE CONSIDERA:

Respecto de la indemnización moratoria dijo el sentenciador:

"Finalmente y en relación con la sanción moratoria, se confirmará la absolución, pues, como puede verse a folio 58 y 74, la demandada pagó, al momento de la terminación del contrato de trabajo; las cantidades que consideró adeudar por concepto de prestaciones sociales. Del hecho de que en la liquidación final la opositora haya olvidado incluír la cantidad de $ 6.503.76 de cesantía consolidada a 31 de diciembre de 1962, no se deduce mala fe porque es una cantidad tan reducida a comparación del valor total de la liquidación de cesantía que es evidente el olvido involuntario."

Por la circunstancia de tratarse de un pago deficitario en valor reducido comparativamente al valor pagado, el Tribunal excluye la mala fe patronal, para presumir por esta misma situación la buena fe laboral y el olvido involuntario en

el cumplimiento de la obligación como exonerativa de la sanción de que trata el artículo 65 en razón a la mora en el pago total de la misma.

En tratándose de la indemnización moratoria la Corte en repetidas oportunidades ha sostenido que bien puede el juzgador exonerar al empleador cuando demuestre idóneamente haber obrado de buena fe, porque el solo pago de lo que se creyó deber, aun cuando lo adeudado sea "exiguo" o "frito", no permite suponerla. Así sobre este particular aparecen las sentencias de 30 de junio de 1983, Radicación No. 9403, Magistrado ponente Dr. Juan Hernández Sáenz y 20 de junio de 1985, Rad. 9074, Magistrada ponente Dra. Fanny González Franco, en las que la Sala concluye que cuando el monto exiguo o frito de lo adeudado se aduce por Ad-quem como buena fe o excluyente de la indemnización moratoria, con tal interpretación se está dando "una inteligencia equivocada a éste precepto" (Artículo 65 del C.S del T.).

En estas condiciones el cargo sería fundado de no observarse que en sede de instancia no se encuentran medios probatorios que acrediten la mala fe en el pago deficitario del auxilio de la cesantía, deducido como tal, solo en la segunda instancia. En efecto, los documentos de folios 58 y 60 acreditan la conciliación de salarios y prestaciones recibidos a la entera satisfacción del accionante; y la liquidación final de prestaciones (fl.60) registra el pago efectuado por este concepto sin observaciones de inconformidad del autor.

Por consiguiente, el cargo no está llamado a prosperar.

Segundo cargo

FORMULACIÓN

"Acuso la sentencia recurrida de violar la ley sustancial por la vía indirecta al aplicar negativamente el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo a una situación de hecho mal deducida y no aplicarlo positivamente a la situación fáctica correcta, en relación con el artículo 127 del mismo código, que no fue aplicado siendo aplicable.

"*Demostración.*

"Antes de entrar a demostrar propiamente el cargo, permítaseme recordar que la Honorable Corte, en sentencia de casación del 6 de septiembre de 1988 (radicación 2524), dijo:

" '... el artículo 65 del CST, constituye por sí solo una proposición jurídica cuando, como en el caso sub lite ocurre, se han producido condenas por concepto de salarios y prestaciones sociales que darían origen a la indemnización moratoria reclamada'.

"Pasando al objetivo principal de la demostración, señalo que el quebranto indirecto fue consecuencia de los errores de hecho siguientes:

"1. Dar por demostrado, sin estarlo, que el no pago de las cesantías consolidadas a diciembre 31 de 1962 se debió a un olvido involuntario de Fabricato.

"2. No dar por demostrado, estándolo, que Fabricato tenía muy presente, no sólo la fecha de ingreso del demandante, sino que poseía un saldo consolidado de cesantías el 31 de diciembre de 1962.

"3. No dar por demostrado, estándolo, que la demandada ni siquiera alegó haber omitido de buena fe ese pago.

"A los errores de hecho anotados arribó el Ad-quem por haber apreciado mal la respuesta de la demanda, la liquidación final de prestaciones del señor Peláez (folios 60 y 74) y por haber dejado de apreciar la liquidación de cesantías que hizo la misma empresa y que obra a folios 84.

"Efectivamente basta leer la respuesta de la demanda para inferir que allí no se menciona siquiera la palabra buena fe, ni como excepción ni como alegato de exoneración de la sanción moratoria. Y, este es un hecho trascendente, dada la presunción de mala fe que consagra la norma violada, según lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia.

"De la liquidación de prestaciones sociales (folios 60 y 74) que el Tribunal tuvo en cuenta, salta a la vista que Fabricato tenía muy presente que la fecha de vinculación del actor fue el 27 de diciembre de 1954, pues así lo registra en este documento con toda claridad; lo inexcusable es que en el mismo toma como fecha de liquidación de las cesantías una inicial posterior (1o. de enero de 1963). No es posible, pues, interpretar que de un renglón a otro de la liquidación olvidó un dato acabado de consignar, dato bien importante en esa liquidación.

"De la liquidación de folios 84 aportada por la propia empresa como soporte a su certificación de folios 73, resulta claro que la deudora era consciente de deber la cantidad insatisfecha, como que figuraba en sus propios archivos y si no lo hizo no puede imputarse a olvido involuntario, sino, a lo sumo a crasa omisión voluntaria o injustificable.

"Analizada la falta de apreciación e incorrecta apreciación de las pruebas calificadas para casación, cabe agregar que, aunque el Tribunal no se refiere a ninguno de los testimonios recibidos, en ellos tampoco hallaría soporte probatorio

la conclusión de que el no pago completo de las cesantías se debió al olvido involuntario de la deudora. Por el contrario, el único testigo que se refiere a esa liquidación, señor Luis Alfonso Correa Restrepo (liquidador de nómina de Fabricato) lo que dice es que la empresa no olvidó pagar ese consolidado a diciembre 31 de 1962, sino que lo pagó anticipadamente mediante un procedimiento que no quedó claro ni aceptó el Ad-quem como prueba de tal pago.

"En síntesis de las pruebas calificadas (documentos auténticos) que se señalan como mal apreciadas o inapreciadas resulta que el Tribunal se equivocó cuando dedujo que Fabricato había olvidado involuntariamente pagarle a Peláez los $ 6.503.76 de cesantías consolidadas hasta el 31 de diciembre de 1962 y de las pruebas no calificadas no resulta corregido, sino reiterado tal error.

"Si el Tribunal hubiera entendido correctamente que la omisión no había sido involuntaria, no la hubiera podido tomar como indicio de buena fe y habría aplicado positivamente el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, imponiendo la sanción en él consagrada, para cuyo cálculo habría tenido que analizar y aplicar el 127 el mismo Código".

SE CONSIDERA:

El ataque tiende a demostrar que el Ad-quem no dio por demostrado, estándolo, que "el no pago de las cesantías consolidadas a diciembre 31 de 1962 se debió a un olvido involuntario" de la Empleadora.

Para el efecto anterior reseña la censura como apreciados con error la respuesta de la demanda (fl. 11 a 18) la liquidación final de prestaciones (fl. 60 a 74); e inapreciada la liquidación de cesantías (fl.84).

a) Examinada la respuesta de la demanda observa la Sala que de ella no se desprende mala fe, pues la empleadora en todo momento, afirmó haber cancelado el monto que creyó deber y además, insiste en haber pagado conforme a sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Así dice: "el texto claro del artículo 8o. numeral 5o. del Decreto 2351 de 1965 se limita a ordenar el pago de los salarios dejados de percibir y no, al de las "prestaciones y aumentos salariales". También argumenta, que aquellas sumas no canceladas, simplemente no lo fueron en virtud de que el demandante "fue despedido de la empresa con justa causa el día 27 de mayo de 1982 y reintegrado en la misma por decisión judicial el día 17 de junio de 1984 con la obligación de pagar la empresa los salarios dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación liquidados conforme a lo devengado el día del retiro ($ 1.165.00 diarios).

b) La liquidación final de prestaciones sociales visibles a fl. 60 cierto es que enmarca las cesantías dentro de dos períodos. Sin embargo, en criterio de la Sala, tal hecho de ninguna manera es indicativo de mala fe.

c) Por lo demás, debe observarse que el folio 84 reseñado por el censor como inapreciado, lo aportó al proceso la misma demandada y en dicho documento aparece la suma de $ 6.503.76, como deducida, esto es, conforme al medio de prueba bajo examen, el monto de las cesantías canceladas en septiembre 20 de 1964 ascendía a $ 8.026,83, suma superior al guarismo $ 6.503.76 que aparece como valor de las cesantías a favor del actor. Es decir, examinado este documento frente a las aseveraciones del trabajador, la cifra en controversia aparece como cancelada al trabajador y no como adeudada a éste. De esta suerte, tal medio instructorio por sí solo no acredita el no pago de tal suma y menos traduce mala fe. Lo propio puede predicarse de la liquidación de prestaciones visible a folios 60 y 74, las que no registran en su texto en forma evidente o manifiesta la cifra en comento y por consiguiente tampoco la mala fe que predica la censura.

No evidenciado el error de hecho a través de los medios instructorios calificados, se hace improcedente analizar la prueba testimonial, no calificada en casación laboral para estructurar error de hecho.

Por las reflexiones precedentes, el cargo no está llamado a prosperar.

Cuarto cargo

FORMULACIÓN

"Acuso la sentencia de violación por la vía directa en la modalidad de infracción directa por no aplicación de la ley por olvido, inobservancia, premura o descuido, a una situación de hecho bien deducida. Las normas dejadas de aplicar fueron los Arts. 90 y 91 del CPC.; como violación de medio de los Arts. 127, 488, y 489 del CST. y Arts. 145 y 151 del CPC., en concordancia con los Arts. 2512, 2513, 2514 y 2535 del CCC.

"Se enfoca el ataque por la vía directa, pues se acepta la situación fáctica deducida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, especialmente la fecha de presentación de la demanda, que lo fue, tal como acertadamente lo deduce el Tribunal, el 1o. de junio de 1989 (segundo párrafo del folio 179).

"*Demostración.*

"Hay que aceptar que el Tribunal tuvo en cuenta en una parte de su sentencia los artículos que en este cargo se señalan como violados y, además, que en esa parte de la sentencia los entendió correctamente. En efecto, cuando el Ad-quem negó la prima de antigüedad que reclamaba el demandante por treinta (30) años de servicio entendió bien que la presentación de la demanda laboral es el acontecimiento interruptor de la prescripción en esta materia.

"Sin embargo de tener bien deducido el hecho y bien entendidas las normas sobre interrupción de la prescripción no las aplicó, por rebeldía, olvido o descuido, cuando tuvo que pronunciarse sobre el reajuste salarial reclamado y tomó como acontecimiento interruptor de la prescripción la notificación de la demanda. De haber aplicado la norma no habría dispuesto que estaban prescritos los reajustes salariales entre el 1o. de junio y el 10 de julio de 1986.

"La inaplicación de la ley bien entendida a hechos bien deducidos cobijados por ella es un caso típico de infracción directa de la ley y, por eso, debe prosperar este cargo".

SE CONSIDERA:

Al decidir el aspecto atinente al reajuste salarial dijo el sentenciador:

"Y en cuanto hace con los reajustes de salarios, no se trajo al proceso la prueba sobre el salario que pagó la demandada durante los años de 1983, 1984 y 1985; solo se relaciona en la liquidación definitiva que el último salario básico que pagó al señor Peláez fue de $ 1.616.60 de donde se infiere que el demandante tiene derecho al reajuste de $ 604.32 diario desde el 3 de marzo de 1986. Pero como la demandada propuso la excepción de prescripción, esta prospera en relación con los salarios insolutos hasta el 10 de julio de 1986, porque la notificación del auto admisorio de la demanda, el 11 de julio de 1989, interrumpió la prescripción (f.10), desde el 11 de julio de 1986 hasta el 27 de diciembre del mismo año, el reajuste salarial suma $ 100.317.12".

Y, en punto de la interrupción de la prescripción trienal de las acciones laborales ha dicho la Corte:

"También se interrumpe este medio exceptivo desde la fecha en que fue presentado el libelo inicial si el actor cumple con las exigencias que determina el art. 90 del CPC y en caso contrario sólo se considerará interrumpida la prescripción con la 'notificación de la demanda al demandado o a su curador ad-litem' ". (Sentencia del 18 de marzo de 1987-Rad.0822.).

El derrotero precedente enmarca dos hipótesis: la primera cuando presentado el libelo inicial el actor cumple con las exigencias estipuladas en el artículo 90 del CPC, la prescripción opera a partir de la fecha de presentación de la demanda; sin embargo, cuando el actor no cumple con los requisitos exigidos en tal artículo la prescripción solo será interrumpida con "la notificación de la demanda al demandado o a su curador ad-litem".

Como el Ad-quem al decidir el asunto sub judice arriba a la conclusión de que la "notificación del auto admisorio de la demanda al demandado interrumpe la prescripción", no incurrió en el yerro que el cargo le atribuye.

Quinto cargo

FORMULACIÓN

"Acuso la sentencia atacada de violación por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea de las normas sobre prescripción en materia laboral. Las normas interpretadas erróneamente fueron los Arts. 90 y 91 del CPC; Arts 488 y 489 del CST. y Arts. 145 y 151 del CPC., en concordancia con los artículos 2512, 2513, 2514 y 2535 del CCC.

"Se enfoca el ataque por la vía directa, pues se acepta la situación fáctica deducida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, especialmente la fecha de presentación de la demanda, que lo fue, tal como acertadamente lo deduce el Tribunal, el 1o. de junio de 1989 (segundo del folio 179).

"*Demostración*

"Se encuentra que el Tribunal, aunque entendió debidamente las normas que regulan la prescripción y su interrupción cuando analizó lo concerniente a la prima de antigüedad, se equivocó en el contenido de las mismas normas cuando se ocupó de analizar la pretensión sobre reajuste salarial y dedujo y definió que el acontecimiento interruptor del lapso prescriptivo fue la notificación de la demanda y no su presentación, como lo tiene reiteradamente definido la jurisprudencia de esa Honorable Corte.

"Si el Honorable Tribunal hubiera entendido el verdadero sentido de las normas indicadas en la formulación del cargo, les habría hecho producir el efecto requerido por el legislador, esto es, que en materia laboral la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción y habría dispuesto que el reajuste salarial al que condenó se prolongara hasta la fecha de ese acontecer y no sólo hasta la de notificación de la demanda.

"Demostrados los errores de hecho imputados a la sentencia, debe casarse ésta y proceder conforme al alcance de la impugnación".

SE CONSIDERA:

Respetando la independencia de los cargos, lo anotado al decidir el cuarto ataque resulta procedente predicarlo del presente, como quiera que los dos persiguen el mismo objetivo.

Por estas reflexiones el cargo no está llamado a triunfar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ramón Zúñiga Valverde *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Jorge Iván Palacio Palacio *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

CONCILIACIÓN. Puede solicitarse su nulidad. Puede ser anulada mediante proceso ordinario.

La Sala Plena de la Corte, al conceptualizar sobre la institución de la conciliación, se inclina, sin reservas, por la tesis que ve en ella un desarrollo de la autonomía de la voluntad y desecha la tesis según la cual la conciliación es un acto procesal. Esta "doctrina constitucional" — que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley 153 de 1887, es norma para interpretar las leyes —, permite zanjar la discusión acerca de la naturaleza de la conciliación y tomar partido por la tesis de que se trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad *ad substantiam actus*; y por ser un acto o declaración de voluntad queda la conciliación sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1.502 del Código Civil.

Salvamento de voto del dr. Hugo Suescún Pujols.

CONCILIACIÓN- Es improcedente su anulación por vicios del consentimiento.

"Por ser la conciliación un acto procesal equivalente a una sentencia, y no constituir, como considera la mayoría, un negocio jurídico, es improcedente su anulación por vicios del consentimiento."."...En mi opinión, la facultad de invalidar mediante juicio ordinario laboral una conciliación judicial celebrada en otro proceso anterior equivale pura y llanamente a dejar en la práctica sin efecto la cosa juzgada de la cual se creía revestida esa conciliación. Siempre tendrán los litigantes

argumentos para presentar al juez según los cuales se concilió el error, o por fuerza o por dolo que vició el consentimiento. No se facilita evidentemente la composición amigable de los procesos laborales si el trabajador demandante tiene que cerciorarse de que el representante del empleador está debidamente facultado para conciliar por el monto que le ofrece, pues de lo contrario será nula la conciliación. Además, siempre los trabajadores subordinados (aunque no es el caso subjúdice) podrán argumentar infracción o renuncia involuntaria de sus derechos mínimos para promover la anulación de la conciliación..."[35]

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4624

Acta No. 24

Santafé de Bogotá, D.C., seis de julio de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la Fundación Antonio Restrepo Barco contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que promovió frente a Policarpo Suárez Arenas, Luis Fernando Rojas Rodríguez y Guillermo Montoya Caselia.

1. ANTECEDENTES

Para que fuera declarada nula, "de nulidad absoluta, por virtud de haberse realizado fuera de la ley, sin el requisito para su validez de la aprobación del Presidente de la República o su delegado" (folio 1), la conciliación celebrada el 13 de diciembre de 1985 ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, "entre Policarpo Suárez Arenas, en su propio nombre y como actor, y Luis

Fernando Rojas Rodríguez, dizque en su condición de representante de la Fundación Antonio Restrepo Barco, asistido por su apoderado especial, abogado Guillermo Montoya Casella" (folio 2), y como consecuencia de la nulidad impetrada se declarara ineficaz la misma, "sin virtualidad alguna ni validez para producir efecto jurídico" contra ella o sus causahabientes, la misma recurrente en casación promovió el proceso que en instancia concluyó con la sentencia aquí acusada, por medio de la cual el Tribunal confirmó la proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 1989, que negó la nulidad y absolvió a los demandados e impuso costas a la demandante. También el Ad-quem condenó en costas a la promotora del litigio.

Las pretensiones que le fueron negadas por los falladores de instancia las basó la fundación actora en que Luis Fernando Rojas Rodríguez, quien dijo actuar en representación suya dentro de la conciliación, había extralimitado las facultades que como apoderado general le confiriera su entonces representante, el finado Antonio Restrepo Barco, quien en atentado del 27 de octubre de 1985 quedó incapacitado física y mentalmente de modo irreparable. Según lo afirmó la demandante, excediéndose del poder general que recibió, el cual no lo habilitaba para comprometerla por sumas superiores los cien mil pesos, el demandado Luis Fernando Rodríguez concilió por la suma de $ 150.000.000.00 la demanda correspondiente a unos servicios profesionales que presentó en su contra el otro demandado Policarpo Suárez Arenas; para dicho acto quien concurrió como su apoderado general estuvo asistido por el otro demandado Guillermo Montoya Casella; y que con esta diligencia de conciliación presentada como título ejecutivo, el abogado Suárez Arenas incoó demanda ejecutiva en su contra el 13 de enero de 1986, en proceso que se tramita ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

Actuando separadamente los demandados Suárez Arenas y Montoya Casella, en su condición de abogados, respondieron directamente la demanda mediante escritos que corren de folios 75 a 92 el del primero, quien además formuló por aparte excepciones previas, y el del segundo del folio 161 al 163. El demandado Rojas Rodríguez por apoderado que al efecto constituyó contestó en la forma que aparece del folio 145 a 147.

La respuesta a la demanda del abogado Policarpo Suárez Arenas aceptó el haber iniciado el proceso ordinario contra la Fundación para obtener el pago de sus honorarios profesionales y la conciliación que llevó a cabo con el apoderado general de la misma. Las demás aserciones de la demanda las negó o dijo que no se trataba en realidad de hechos. Se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de carencia absoluta de acción, nulidad de la acción y la pretensión, cosa juzgada, carencia absoluta de causa petendi y falta de personería. Y mediante otro escrito que simultáneamente presentó propuso como "excepciones previas" la misma de cosa juzgada y las de falta de jurisdicción y competencia y trámite inadecuado.

El demandado Rojas Rodríguez aceptó su condición de apoderado general de la fundación, por haber sido designado así mediante la escritura pública 4333 de 3 de octubre de 1985 otorgada ante el Notario 18 de la ciudad de Bogotá. Negó todos los demás hechos o afirmó que no eran verdaderos hechos sino meras opiniones de quien las hacía, o pidió que se probaran. Se opuso a las peticiones de la demanda y propuso las excepciones de cosa juzgada, "excepción de falta de legitimación en causa activa por parte de Guillermo Montoya Casella", falta y carencia de acción, nulidad, inexistencia de personería de la demandante y las "genéricas".

Y el último de los demandados, el también abogado Guillermo Montoya Casella, en su contestación se opuso a las pretensiones de la actora sin aceptar ninguno de los hechos en ella aseverados y propuso las excepciones de falta de fundamento legal en la actora para promover la acción, falta de viabilidad en la acción, falta de título y de causa en la demandante, falta de competencia y jurisdicción, "toda excepción que se desprenda de lo probado en el curso del proceso" y "las innominadas".

II. El recurso de casación

Lo interpuso la parte demandante, el Tribunal lo concedió y aquí se admitió por la Corte, al igual que la demanda que sustenta el recurso extraordinario (folios 5 a 45), que fue replicada por los demandados Policarpo Suárez Arenas (folios 50 a 72) y Luis Fernando Rojas Rodríguez (folio 76 a 103). El otro demandado no presentó escrito de réplica.

Conforme lo expresa al fijar para cada uno de los cargos su correspondiente alcance de impugnación, la recurrente con el primero de ellos pretende su casación y que en instancia se declare que no procede acoger la excepción de cosa juzgada "y reafirme el acogimiento de las súplicas de la demanda promotora del litigio" (folio 19); y en los otros dos pide igualmente la casación de la sentencia recurrida para que la Corte, en su lugar, y en sede de instancia, revoque la del juzgado para acceder en cambio las súplicas de la demanda inicial (folios 28 y 44).

Para ello le formula tres cargos que fueron replicados por dos de los demandados, como está ya dicho, y para resolver el recurso que se encuentra preparado, la Corte procede al estudio del segundo de los cargos.

En este cargo que se estudia, la Fundación recurrente acusa al fallo del Tribunal de infringir directamente los artículos 6o. inciso 2, 26, 1502 ordinales 1o. y 3o., 1503, 1504 inciso 4o., 1505, 1519, 1523, 1740, 1741, 1742, (artículo 2o. de la ley 50 de 1936), 1745, 1746, 1748, 2054, 2063, 2069, 2143, 2144, 2148, 2155, 2157, 2175, 2180, 2184, 2186, 2469, 2470, 2471, 2483 del Código Civil; los artículos 8o. y 11 de la ley 153 de 1887; 145 del CPT; el artículo 1o. Decreto 54 de 1974, inciso 2, y el artículo 1o. del Decreto 2683 de 1974; el artículo 120 ordinal 19 de la

Constitución Política de 1886 (artículo 189 ordinal 26 de la Constitución de 1991); y por aplicación indebida los artículos 78 del CPT y 143 del CPC (folio 19).

En desarrollo del mismo la impugnante sostiene que la conciliación ante un juez laboral "es apenas la refrendación de un acuerdo de voluntades con carácter conciliativo esencialmente, pero no es ni por asomo el acuerdo mismo, que es un acto previo de ineludible estirpe contractual" (folio 21) y que por ello tal acto es "la ratificación del previo acuerdo entre las partes, que se expresa y realiza ante el funcionario que preside la diligencia y cuya intervención se encamina primordialmente a verificar que no se vulneren derechos ciertos e incontrovertibles del trabajador" (ídem).

Partiendo de este supuesto continúa su argumentación diciendo que este particular carácter de la conciliación ante el juez laboral obliga a diferenciar las dos actuaciones o actividades que allí concurren, a saber: primero, la que despliegan las partes para llegar al acuerdo de voluntades, "así sea mediante la intervención del funcionario respectivo", y el cual dice la impugnante "configura un evidente contrato"; segundo, " la de competencia del funcionario, consistente en darle su aprobación a tal acuerdo y así plasmar cabalmente la conciliación respectiva con el fin de que se no desconozcan ni se renuncien derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, porque de ser así debe negarse a prohijar tal renuncia por ser contraveniente a los principios esenciales del derecho laboral" (folio 21).

Para apoyar su tesis invoca la recurrente una sentencia proferida por esta Sala el 30 de marzo de 1982.

Arguye seguidamente que en el caso bajo examen la sentencia acusada incurrió "en el notorio error jurídico de creer que la conciliación es un acto autónomo y completamente desprendido del acuerdo que apenas se está refrendando", e insiste en que la conciliación presupone siempre "la esencial y previa etapa del avenimiento o acuerdo jurídico emanado de las partes, concierto en el cual el funcionario ante quien se surte la conciliación no tiene competencia distinta, como ya se dijo, a la de examinar que no se vulneren o renuncien derechos ciertos o indiscutibles del trabajador, lo que verificado importa la aprobación" (folios 21 y 22); concluyendo esta parte de su argumentación con el aserto de que la tesis del Tribunal, según la cual la validez de la conciliación resulta de haberse observado los ritos procesales del caso, sería tan absurdo como entender que una escritura de compraventa formalmente extendida con todos los requisitos notariales del caso, quedara por fuera de cualquier acción de nulidad en razón de la validez en sí misma de la escritura "y que esa validez subsana cualesquiera nulidades de que adolezcan los contratos en ella contenidos" (folio 22).

Se ocupa a continuación de examinar , como lo dice la parte recurrente, "qué clase de contrato fue el objeto mismo del acto conciliatorio", contrato que según ella corresponde a uno de "estirpe civil" consistente en que una "demanda de

honorarios profesionales de abogado" encauzada por la vía procesal laboral y dirigida a una persona jurídica sin ánimo de lucro y utilidad común, cuya pretensión era el reconocimiento y pago de $ 179.280.000.00, fue conciliada para reducirla a la cantidad de $ 150.000.000.00 que la fundación debía pagar al siguiente día de la conciliación.

Y desarrollando su argumento de que se está frente a un contrato de estirpe civil de las específicas características que le señala, pone de resalto que en su condición de fundación ella es una persona moral, sin ánimo de lucro y de utilidad común, equiparada por el artículo 1745 del Código Civil a las personas que se hallan bajo tutela y que por ello no puede disponer libremente de sus bienes, pues se encuentra intervenida por el Presidente de la República, quien en los términos del ordinal 19 del artículo 120 de la anterior Constitución Política y del ordinal 26 del actual artículo 189, tiene la facultad de inspección y vigilancia sobre ella y -así lo dice textualmente -"en cierto modo, de subsanar la incapacidad legal que asiste a esta clase de personas jurídicas" (folio 23); en este caso mediante la aprobación previa del Presidente o su delegado, de "todo acto, operación o disposición de bienes de más de cien mil pesos ($ 100.000.00)", de conformidad con el artículo 1o. inciso 2o. del Decreto 54 de 1974 y el artículo 1o. del decreto 2683 del mismo año. Al decir de la impugnante, esta aprobación es impuesta por la ley y no puede por esto ser derogado por convenio particular alguno, en los términos del artículo 16 del Código Civil, y que en el caso de la conciliación cuya nulidad se pide la aprobación no fue ni siquiera solicitada, menos cumplida, "a fin de darle validez al compromiso de la Fundación, legalmente minusválida de pagar la ingente cantidad de ciento cincuenta millones de pesos ($ 150.000.000.00), por contera sin examen, discusión ni plazos algunos".

De acuerdo con la acusadora, los Decretos 54 y 2683 de 1974 tienen plena fuerza de ley sustancial al tenor del artículo 11 de la Ley 153 de 1887, por tratarse de decretos autónomos o reglamentos constitucionales que el Presidente dictó en ejercicio de la atribución conferida en su momento por el numeral 19 del artículo 120 de la Constitución entonces vigente y que por virtud de dichas normas legales, ella, en su carácter de fundación, no puede, sin la aprobación previa del Presidente de la República, ejecutar actos y operaciones de valor superior a los $ 100.000.00.

Destaca la impugnante como si el Tribunal le dio valor al poder general contenido en la escritura que otorgó el síndico en favor de Luis Fernando Rojas Rodríguez, "ha debido dárselo en la misma forma en que dicha escritura lo delimita, en donde por parte del Síndico de la Fundación Antonio Restrepo Barco, se consignó en forma textual que dicho poder lo otorgaba, en cumplimiento de sus deberes estatutarios y legales' ", para decirlo con las palabras que esta parte emplea; deberes que exigían el acatamiento de las disposiciones con carácter de ley, y por lo mismo, el cumplimiento de aquella que prescribe la previa aprobación presidencial de todo acto u operación que supere los cien mil pesos.

Sostiene por lo anterior que la conciliación que dio origen al pleito quedó afectada de nulidad por objeto ilícito, por haberse realizado contrariando expresa disposición de la ley. Por este motivo dice la recurrente que el Tribunal violó directamente lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, en armonía con los artículos 1519, 1523, 1740, 1741 y 1742 de la misma obra, el último de ellos subrogado por el 2o. de la ley 50 de 1936, normas ellas todas de carácter sustancial.

Según la fundación recurrente, para efecto de la nulidad de sus actos y contratos, por su carácter de institución de utilidad común, se encuentra asimilada a las personas bajo tutela o curaduría, de conformidad con el artículo 1745 ibídem, también desconocido por el fallador, puesto que no obstante haber aceptado en la motivación de su sentencia que lo dispuesto en los Decretos 54 y 2683 de 1974 constituyen una limitación a los representantes legales de las fundaciones, no lo declaró así en la parte resolutiva del fallo.

La impugnante prosigue sus razonamientos argumentando que constituye un postulado indiscutible el que todo mandatario para obligar a su mandante frente a un tercero debe actuar dentro de los límites del mandato, y que por ello los artículos 2144, 2148, 2157, 2175, 2180 y 2186 del Código Civil establecen con claridad que el mandatario que excede sus atribuciones no obliga al mandante; preceptiva legal que sostiene obedece a la aplicación práctica del aforismo "nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet" principio que dice resulta absolutamente lógico e ineludible, "pues no se puede pretender que una persona dé una cosa que no tiene" (folio 26). Y que en este caso resulta aún más palmario lo relativo a la limitación del mandato otorgado al demandado Luis Fernando Rojas Rodríguez, ya que él se dio por escritura pública, lo cual hace que se presuma "su cabal conocimiento no sólo por las partes sino por terceros". Arguye por tal razón que no puede existir duda alguna respecto de que el apoderado estaba sujeto a la misma limitación legal que tiene la fundación poderdante.

Para concluir las razones que expresa en su cargo, la recurrente se refiere a las normas procesales con las que integra la proposición jurídica, para sostener que hubo violación de ellas por aplicación indebida en la medida en que le dio el carácter de cosa juzgada que a la transacción y conciliación confiere el artículo 78 del CPT, cuando por ser nulo el acto conciliativo no hay lugar a ninguna especie de cosa juzgada. E igualmente aplicó indebidamente el artículo 143 el Tribunal por cuando la norma se refiere a las nulidades procesales y no a las sustanciales como la que planteó en la demanda de instancia.

Solamente los demandados Policarpo Suárez Arenas y Luis Fernando Rojas Rodríguez replicaron la demanda de casación y refiriéndose específicamente al segundo de los cargos, argumentaron así:

Suárez Arenas sostuvo que debía ser desechado por la Corte por deficiencia de la proposición jurídica, pues dijo que la recurrente "olvidó el señalamiento de

normas que, como consecuencia de su no aplicación o de su indebido empleo según su parecer, necesariamente, debían de ser acusadas por no haber aplicado al presente caso. Valga la pena mencionar por vía de ejemplo todas aquellas que se refieren a la figura de la' simulación' " (folio 58).

Igualmente, aduce que si la recurrente con el cargo pretende hacer ver que en realidad en este caso antes que una "conciliación" lo que existió fue un contrato de "transacción", debió entonces al iniciar el proceso plantear una " 'Simulación relativa' con el fin que se declarara, por la jurisdicción, que tal 'conciliación', era tan solo un acto aparente y que en realidad lo que las partes celebraron fue un contrato de 'Transacción' para seguidamente lograr la rescisión o la nulidad de tal contrato transaccional", y lo que es más importante los efectos del recurso y su decisión que por no haberlo hecho así el planteamiento que ahora se trae es extraño al proceso, "lo cual implica una innovación en la posición asumida por la demandante a lo largo del conflicto judicial, como innovadoras pretenden todas la tesis esbozadas, a lo largo de la demanda de casación". Arguye por tal razón que el cargo plantea un medio nuevo, en cuanto "pretende hacer ver como no aplicadas o indebidamente aplicadas, normas que regulan derechos de carácter particular, como son, para el caso presente, los cánones que reglamentan todo lo concerniente al contrato de Transacción lo que es inaceptable invocar o hacer valer a través del recurso de casación (folio 60), para decirlo copiando textualmente las palabras de la réplica.

Y coincidiendo con los anteriores planteamientos, en defensa de la sentencia Rojas Rodríguez le reprocha también al cargo el presentar una proposición jurídica incompleta y modificar en el petitum de la demanda de casación las pretensiones de la inicial, pues, según sus palabras, "la parte toral de este cargo lo es la figura de la transacción, la que no se discutió inicialmente, por lo que también hay necesidad de mencionar que no se demandó de manera adecuada por cuanto la acción pertinente era el demandar la simulación y luego sí demandar la nulidad de la transacción que hoy esgrime, hecho y normas nuevas que hacen se desestime el cargo como así lo tiene sentado la Honorable Corte" (folio 87).

Luego de lo cual y para respaldar su tesis de que la conciliación es "un acto autónomo, definitivo, inmutable, como imposible de cualquier litigio ulterior" (ídem), transcribe in extenso la sentencia de 15 de diciembre de 1948 proferida por el Tribunal Supremo del Trabajo y las dictadas por esta Sala el 12 de marzo de 1963 y el 3 de diciembre de 1976.

Por no haber sido aceptada por la Sala la ponencia inicial presentada por el Magistrado Hugo Suescún Pujols, pasó el asunto al Magistrado Rafael Baquero Herrera, que sigue en turno.

III. Consideraciones de la Corte

1. Ningún defecto presenta la proposición jurídica del cargo, pues, contrariamente a lo que sostienen en sus correspondientes réplicas los dos demandados que se presentaron como opositores, la recurrente no introduce modificación alguna en sus pretensiones iniciales al declarar el alcance de su impugnación extraordinaria, pues lo mismo que pidió en la demanda inicial lo pretende ahora en la casación, a saber: que se declare la nulidad de la conciliación que aparecen celebrando el demandado Suárez Arenas con el también demandado Rojas Rodríguez, por medio de la cual el primero, actuando en su propio nombre, acordó en reducir a $ 150.000.000.00 la suma de $ 179.280.000.00 que cobraba como honorarios profesionales por los supuestos servicios que afirmaba haberle prestado a la Fundación Antonio Restrepo Barco; atendiéndole como abogado unos procesos judiciales, y el segundo, diciendo representar a la fundación y actuar en desarrollo de sus facultades legales y estatutarias, aceptó pagar tal suma al día siguiente del acuerdo conciliatorio. En dicha conciliación el demandado Montoya Casella, quien no es opositor en el recurso, fungió como apoderado judicial de la hoy recurrente por poder que le confiriera Rojas Rodríguez aprovechando su condición de síndico de la fundación.

La nulidad de dicho acto conciliatorio fue la pretensión de la demanda inicial y es exactamente el objetivo procesal del recurso de casación.

Esto significa, como al comienzo se dijo, que no modificó la recurrente en el *petitum* de su demanda extraordinaria lo que pidió al promover el juicio; y como quiera que tampoco es cierto que para demandar la anulación de la conciliación era necesario haber planteado la simulación del acto, puesto que la recurrente no busca que se declare un real acuerdo de voluntades válido oculto detrás del meramente aparente que registra el acta de conciliación de 13 de diciembre de 1985, sino que se declare la ineficacia del acuerdo por no haberse cumplido el requisito para su validez de la aprobación por parte del Presidente de la República o su delegado, por exceder de cien mil pesos, fuerza es concluir que no le asiste por lo mismo razón a los replicantes en este otro reparo y, por contera, tampoco en el relativo a la insuficiencia de la proposición jurídica, ya que los preceptos legales invocados por la impugnante son los que para este caso revisten el carácter de normas sustantivas.

Resultan entonces infundados los reproches técnicos que los replicantes hacen al cargo y procede por esto la Corte al estudio del fondo del asunto.

2. Dado que por uno de los opositores se plantea que la conciliación es un - así lo dice - "acto autónomo, definitivo, inmutable, como imposible de cualquier litigio ulterior", conclusión ésta de quien defiende la sentencia del Tribunal que debe entenderse el litigante estima fundada en las sentencias del Tribunal Supremo del Trabajo y de esta misma Sala de Casación que cita y transcribe en su memorial de réplica, se hace necesario por ello responder previamente este

argumento de la inmutabilidad de la conciliación y la imposibilidad de todo litigio ulterior, que presenta el replicante.

Y por esto, con el fin de hacer claridad sobre el tema, conviene precisar que las verdaderas doctrinas que expresan cada uno de los tres fallos traídos a colación por el opositor son las de que la omisión de la conciliación genera la nulidad de la actuación procesal subsiguiente a dicha etapa (sent. de 15 de diciembre de 1949, G. de T., Tomo III, págs. 808 a 828); que la conciliación mantiene su validez y fuerza de cosa juzgada aun cuando el arreglo no sea resultado de la acción directa y activa del funcionario ante quien se celebra (sent. de 14 de marzo de 1969, G.J., Tomo CXXIX, págs. 538 a 542) y que la conciliación conserva su esencia jurídica y produce el efecto de cosa juzgada que la ley le atribuye tanto cuando se celebra por la organización sindical en beneficio general de sus miembros como cuando el sindicato sólo representa específicamente a un trabajador individual (sent. de 3 de diciembre de 1976, G. J. Tomo CLII, Págs.).

Esta que se sintetiza es la jurisprudencia contenida en cada uno de los tres fallos, y no la que entiende el opositor, para quien basta simplemente que se realice una conciliación para que dicho "acto autónomo, definitivo, inmutable" haga imposible "cualquier litigio ulterior". Pero como en verdad esto no es así, pues, contrariamente a lo que arguye este demandado y a como lo entendió el Tribunal, el efecto de cosa juzgada que los artículos 20 y 78 del CPT le otorgan a la conciliación celebrada por fuera del juicio y dentro de él, únicamente se produce si además de cumplirse a cabalidad con los requisitos externos de validez del acto se configura un real acuerdo conciliatorio que no vulnere para nada la ley.

Este y no otro es el verdadero criterio jurisprudencial que resulta, entre otras, de las siguientes sentencias de ambas secciones de la sala: Casación de 10 de agosto de 1988, ordinario de Francisco Luis Tamayo contra Martín Emilio Rodríguez Zapata, radicación 2343, Gaceta Judicial, Tomo CXCIV, páginas 293 a 314; Casación de 25 de agosto de 1987, ordinario de Víctor González Arrautt contra Mario Restrepo Villegas, radicación 0335 y Casación de 19 de febrero de 1991, ordinario de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. contra Julio César Uribe Acosta, radicación 4018, estas dos últimas aún no publicadas.

Que esta que aquí se indica es la jurisprudencia que cabe decantar tanto de los fallos que se rememoran como de todas las demás sentencias que ocupándose de alguna manera del tema de la conciliación ha producido la Corte, resulta de la circunstancia de que siempre, invariablemente, se ha aceptado como procedente la demanda de nulidad que se intenta para invalidar la conciliación en todo o en parte.

3. Que la conciliación pueda llegar a ser anulada en todo caso en que ella resulta violatoria de la ley por no haberlo advertido así oportunamente el funcionario judicial o administrativo que le imparte aprobación, es consecuencia

de que ciertamente y como bien lo explica la parte recurrente, en toda conciliación se conjugan dos actuaciones que pueden ser debidamente diferenciadas por corresponder a dos distintos momentos de este acto jurídico complejo: la primera, el acuerdo de voluntades de quienes por este medio finalizan un conflicto jurídico ya surgido o precaven uno eventual; y el segundo, la aprobación que le imparte el funcionario (juez o inspector del trabajo) por no parecerle lo convenido por las partes contrario a la ley.

No está por demás anotar que esta manera de entender la conciliación no tiene nada de novedoso, sino que así desde hace ya varios lustros también lo explicó y enseñó un desaparecido comentarista de nuestra legislación laboral tan autorizado como lo fue el profesor GUILLERMO CAMACHO HENRÍQUEZ, *quien en su obra "derecho del Trabajo" sostiene que:*

"... Toda conciliación envuelve necesariamente o un desistimiento de alguna de las partes, trabajador o patrono, por haberse convencido de la injusticia o ilegalidad de sus pretensiones, o contiene una transacción que es lo que generalmente sucede.

"Con la transacción por vía conciliatoria, encontramos que el mencionado contrato se envuelve dentro de un acto público de tipo procesal o simplemente administrativo. La conciliación no desvirtúa, pues, lo fundamental del contrato de transacción, ni impide los problemas que con ella pueden presentarse, especialmente los relativos a derechos ciertos e indiscutibles y a las renuncias de estos derechos" (op. cit., Tomo I, Ed. Temis, 1961, pág. 158).

Y este mismo autor afirma que:

"La conciliación puede rescindirse o anularse de la misma manera que las transacciones, y especialmente por falta de personería cuando las realiza un mandatario sin autorización suficiente.

"Es de suponer que la conciliación puede violar derechos sustanciales, a pesar de que la presencia de un funcionario del Estado que la aprueba, permite inferir que esas violaciones serán excepcionales, aunque no imposibles. Cuando por error o impericia se apruebe una conciliación violatoria de derechos, esa conciliación es anulable" (ibidem, pág. 159 - se subraya-).

4. Para terminar estas consideraciones relacionadas con la naturaleza de la conciliación y si cabe o no su eventual revisión judicial mediante proceso ordinario en el que se prueben vicios en el consentimiento que afecten la declaración de voluntad de los celebrantes o cualquier otro hecho configurante de una nulidad, conviene igualmente recordar que por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se definió así la conciliación:

"Desde el punto de vista jurídico la conciliación es un sistema o procedimiento legal que permite a las partes en conflicto, en uso de su voluntad autónoma, ensayar fórmulas de composición de sus intereses encontrados. Es un recurso de auto-regulación de la sociedad frente al Estado en sus expresiones funcionales de dispensación de la justicia con miras a agilizar y garantizar la operatividad de ésta. Con frecuencia se le otorga a los acuerdos que con ese mecanismo se adopten el carácter de definitivos, es decir, de fuentes de cosa juzgada.

"Naturalmente, desde antiguo se conocen en el universo jurídico y en nuestro propio sistema de derecho, instrumentos que apuntan a idéntica finalidad, como son la transacción y el arbitramento, no siendo realmente fácil captar distinciones sustanciales entre la conciliación y la transacción. Más bien se las puede discernir en perspectivas históricas y externa o formal, por varias facetas, así:

"La conciliación tiene origen en el derecho internacional público, mientras que la transacción se inspira en la tradicción contractual del derecho privado. La conciliación es una instancia oficial, judicial o prejudicial, para llegar a un acuerdo amigable; en tanto que la transacción es contrato.

"Por sus efectos, tanto a la conciliación como a la transacción se les conceden por ley los de cosa juzgada, sin perjuicio de los efectos contractuales de la segunda. Por la materia, ambas figuras encuentran su ámbito de aplicación conforme a las prescripciones de la ley; sin embargo, se suelen limitar los asuntos objeto de transacción, en cuanto estos conciernan al interés público (artículos 2472, 2473, 2474 del Código Civil), por el carácter privado de esa modalidad contractual; en tanto que la conciliación ha sido autorizada, como instancia oficial, indistintamente para asuntos de naturaleza, privada o mixta (laboral, familia, contencioso-administrativo, civil), con fundamento en las conveniencias sociales que inspiran su existencia como actuación no litigiosa. En la conciliación, como instancia oficial que es, funge como conciliador un funcionario público o un particular transitoriamente investido de esa función oficial, quien no necesariamente debe tener la categoría de juez o magistrado; en la transacción, como contrato que es, sólo actúan en principio las partes.

"Como criterio de deslinde de fondo, quizá la única diferencia perceptible reside en que elemento sustancial de la transacción es la renuncia recíproca a pretensiones en aras del arreglo, lo que no ocurre necesariamente en la modalidad que la ley denomina conciliación, pues en esta es factible que una de las partes se pliegue íntegramente a las pretensiones de otra.

"Por lo demás -y esto es lo que marca la diferencia esencial con el arbitramento- el conciliador no tiene poder para administrar justicia; la conciliación no tiene la naturaleza de un procedimiento orientado a producir un fallo, sino la de un conducto legal que procura llevar las partes a un arreglo amigable de sus diferencias sin que pueda decirse en sentido estricto que sea una etapa del litigio,

ni siquiera cuando se realiza con motivo de la tramitación judicial del mismo, por cuanto el proceso se suspende durante ese paso legal" (se subraya).

Como resulta de lo transcrito y especialmente de los apartes que se destacan mediante subraya, la Sala Plena de la Corte, al conceptualizar sobre la institución de la conciliación, se inclina, sin reservas, por la tesis que ve en ella un desarrollo de la autonomía de la voluntad y desecha la tesis según la cual la conciliación es un acto procesal. Esta "doctrina constitucional" -que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley 153 de 1887, es norma para interpretar las leyes-, permite zanjar la discusión acerca de la naturaleza de la conciliación y tomar partido por la tesis de que se trata esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus; y por ser un acto o declaración de voluntad queda la conciliación sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil.

5. Aplicadas al asunto bajo examen las precedentes reflexiones, se tiene entonces que pudiendo revisarse la conciliación cuya nulidad pide la recurrente, es forzoso concluir que el Tribunal infringió directamente los diferentes preceptos legales que integran la proposición jurídica del cargo, por haberlos el Tribunal ignorado o haberse contra ellos rebelado, en la medida en que pasó por alto que en materia civil -y el conflicto jurídico que se dio entre las partes lo es aun cuando su conocimiento le haya sido asignado a los jueces del trabajo (Decretos 456 y 931 de 1956)- es nulo todo acto ejecutado contra expresa prohibición de la ley; que no pueden por convenio particular derogarse leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres; que para que un acto o declaración de voluntad obligue a quien lo hace es menester que dicha persona tenga capacidad legal, consienta el acto y su consentimiento esté exento de vicio, además de que debe recaer sobre un objeto lícito y tener una causa igualmente lícita; que por capacidad legal de una persona se entiende el que ella pueda obligarse por sí misma, "y sin el ministerio o la autorización de otra"; que todo lo que contraviene el derecho público de la nación tiene un objeto ilícito; que es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que para su validez prevé la ley; que la nulidad producida por objeto o causa ilícita es absoluta y como insanable que es puede inclusive ser declarada aun sin petición de parte, luego con más veras debe serlo cuando ella es expresamente alegada; que todo mandatario está obligado a ceñirse rigurosamente a los términos del mandato y que por ello el mandante sólo queda sujeto a cumplir las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato y, por último y en lo que a las específicas normas civiles se refiere, que si bien la transacción al igual que la conciliación producen el efecto de cosa injuzgada en última instancia, siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión cuando mediante cualquiera de tales actos o declaraciones de voluntad se transgrede la ley.

E igualmente desconoció el Tribunal e inaplicó los artículos 1o. de los Decretos 54 y 2683 de 1974, disposiciones que por su carácter de reglamentos

constitucionales tienen imperio similar al de la ley dentro del ámbito propio de su normatividad y que dado su alcance nacional constituyen normas jurídicas respecto de las cuales opera el principio iura novit curia, siendo por lo mismo de inexcusable conocimiento y cumplimiento por los jueces. Según lo establecen estos reglamentos autónomos, la Fundación Antonio Restrepo Barco, aquí recurrente, es una entidad de utilidad común que como tal está sometida a la inspección o vigilancia por parte del Presidente de la República "para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas" (Constitución de 1886, artículo 129 ordinal 19 y Constitución de 1991, artículo 189 ordinal 26); y que por ello, en este concreto caso, cualquier operación o disposición de bienes por más de cien mil pesos, debe tener la previa aprobación del Presidente de la República o su delegado.

Resulta por esto innegable que el Tribunal al no decretar la nulidad de la conciliación conforme se le solicitó a la fundación actora, infringió directamente las normas legales que reseña el cargo, pues no obstante reconocer en la parte motiva de la sentencia acusada que los prenombrados decretos 54 y 2683, dictados por el Presidente de la República en ejercicio de la atribución autónoma que tiene de inspeccionar y vigilar que se conserven debidamente las rentas de las instituciones de utilidad común (calidad que obstenta la recurrente), "constituyen una limitación a las facultades de los representantes legales de las fundaciones" (folio 401), según textualmente se lee en el fallo impugnado, no le hizo producir al conjunto normativo con el que se integra la proposición jurídica del cargo estudiado, los efectos que contemplan dichas disposiciones legales.

Y como consecuencia de la infracción directa en que incurrió, aplicó indebidamente el artículo 78 del CPT, al reconocerle efectos de cosa juzgada a una conciliación que por nula deviene totalmente ineficaz,

El cargo prospera y se casará la sentencia conforme lo solicita la recurrente al fijar el alcance de la impugnación extraordinaria.

IV. Consideraciones de Instancia

Como Tribunal *Ad-quem* y para fundar la sentencia de reemplazo bastan las siguientes consideraciones:

En el juicio en realidad no se debatieron por las partes los hechos fundamentales del litigio, puesto que al menos los demandados Suárez Arenas y Rojas Rodríguez aceptaron que en su propio nombre, el primero, y el segundo, diciendo representar a la Fundación Antonio Restrepo Barco, celebraron el día viernes 13 de diciembre de 1985 en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá una conciliación por la suma de $150.000.000.00 pagadera al siguiente día; acuerdo transaccional mediante el cual le pusieron fin al proceso incoado contra la fundación por el abogado Suárez Arenas para cobrar $ 179.280.000.00 como

honorarios profesionales por la gestión judicial de varios asuntos. Tampoco se discutió que durante esa audiencia de conciliación la fundación entonces demandada estuvo judicialmente representada por el abogado Montoya Casella. La controversia giró alrededor de la validez y eficacia de la conciliación celebrada, pues mientras la promotora de este pleito se la negaba con el argumento de que Rojas Rodríguez había excedido en mucho sus facultades como apoderado general, las que dijo estaban limitadas directamente por la ley puesto que por virtud de lo estatuido en los Decretos 54 y 2683 de 1974 cualquier gasto que exceda a cien mil pesos debe contar, para que sea válido el acto que lo dispone, con la previa aprobación del Presidente de la República o su delegado, ya que así lo establecen los mencionados decretos, dictados por el Presidente de la República en ejercicio de la atribución constitucional que tiene de vigilar que las rentas de las fundaciones se conserven y sean debidamente aplicadas. Los demandados por su lado, y como es apenas obvio, afirmaron la validez de la conciliación y su intangibilidad por fuerza de la cosa juzgada.

Comoquiera que el argumento de la demandante fue plenamente acogido al desatar el recurso extraordinario y, en cambio, el de los demandados desechado, por las mismas razones que allí se dieron es del caso acceder a la petición de declarar la nulidad absoluta de la conciliación celebrada entre las partes de este proceso ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 1985, por haberse ella realizado por fuera de la ley.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de marzo de 1991, en el proceso que la recurrente promovió frente a Policarpo Suárez Arenas, Luis Fernando Rojas Rodríguez y Guillermo Montoya Casella, para en sede de instancia REVOCAR la dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 1989 y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda inicial y, por ello, DECLARAR NULA, de nulidad absoluta, la conciliación celebrada el 13 de diciembre de 1985 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, entre Policarpo Suárez Arenas, en su propio nombre y como actor, y Luis Fernando Rojas Rodríguez, diciendo actuar en representación de la Fundación Antonio Restrepo Barco, asistida por su apoderado especial, Guillermo Montoya Casella, y como consecuencia de la declaración de nulidad, se decreta que dicha conciliación es ineficaz, sin virtualidad alguna ni validez para producir efecto jurídico contra la Fundación Antonio Restrepo Barco o sus causahabientes.

Sin costas en el recurso extraordinario y las de instancia serán de cargo de la parte demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Con salvamento de voto Secretario

SALVAMENTO DE VOTO

Expediente No. 4624

Las razones que a continuación expreso sintetizan los argumentos que me llevan a separarme de la decisión adoptada por la Sala en este asunto:

La mayoría considera que la conciliación no es más que un contrato bilateral que concluyen las partes en ejercicio de su autonomía negocial. Consecuente con esta postura, deduce que es procedente determinar en juicio si al celebrarse la conciliación se cumplieron los requisitos generales que exige la ley para la validez de cualquier declaración de voluntad.

Desde mi punto de vista, la conciliación celebrada dentro de un juicio laboral es un acto procesal que si bien es asimilable en sus efectos a la transacción, como se verá adelante tiene con ésta sustanciales diferencias. En lo relacionado con los mecanismos de anulabilidad, contra la transacción caben los que expresamente consagran los artículos 2470 a 2483 del C. C.; en cambio la conciliación sólo puede ser revisable en los mismos casos y por los mismos motivos que permiten invalidar en general los actos procesales, entre los cuales no se encuentra la anulación por vicios del consentimiento.

Conocedor de la tesis de la Sala de Casación Laboral según la cual es admisible que a través de un juicio de conocimiento se examinen y, dado el caso, se anulen las conciliaciones celebradas en los procesos del trabajo, propuse a la Sección Segunda una modificación de ese criterio con el fin de llevar el asunto a la Sala Plena de Casación Laboral y llegar así a la rectificación de la actual jurisprudencia sobre la materia, para que en cambio se decidiera que no es legalmente viable la revisión de la cosa juzgada que resulta de la conciliación judicial.

Lamentablemente mi propuesta no fue acogida por los restantes miembros de la Sección y por mayoría se aprobó la continuidad jurisprudencial en este punto de derecho.

Como lo expliqué en los debates que precedieron a la sentencia, mi disentimiento con la decisión mayoritaria no se refiere en el caso sub lite al análisis y las conclusiones sobre los asuntos de hecho que el recurrente planteó a la Corte al

explicar su inconformidad con la decisión acusada. Mi discrepancia, repito, se concreta a la viabilidad de la anulación de la conciliación judicial mediante un proceso de conocimiento posterior, que considero legalmente improcedente, entre otros, por los siguientes motivos:

1) La conciliación judicial, es decir aquella que se cumple dentro del proceso laboral con sujeción a lo dispuesto por los artículos 22, 44, 77 y 78 del CPT, es un acto de naturaleza jurisdiccional asimilable a una sentencia, y no un negocio jurídico entre particulares.

a) Precisamente por tratarse de un acto procesal su omisión acarrea nulidad, conforme lo tiene invariablemente establecido la jurisprudencia desde la sentencia de 15 de diciembre de 1948 del Tribunal Supremo del Trabajo.

b) La presencia necesaria del juez y su actividad caracterizan la conciliación judicial. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con la transacción, no es la simple voluntad coincidente de las partes sino la actuación del Estado, manifestada en la aprobación que le imparte el juez competente, la que configura y valida la conciliación. En tal virtud, la calidad de cosa juzgada de la conciliación resulta por la actividad jurisdiccional y no por el simple albedrío de los litigantes.

c) La conciliación judicial tiene así la naturaleza de una sentencia consentida, que envuelve una renuncia de las partes a proseguir el juicio. Los efectos de cosa juzgada material que le son propios no se producen por la declaración concorde de voluntades de los contendientes sino por la providencia judicial que la aprueba, sin la cual no es legalmente posible que exista esa conciliación.

Algo similar ocurre con el allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante o cuando se presenta el desistimiento de las pretensiones de la demandada, casos en los cuales los efectos de la cosa juzgada no se producen propiamente por la voluntad particular de las partes, o de una de ellas, sino por las providencias correspondientes (sentencia consentida o auto de aceptación del desistimiento) que profiere el juez, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 93 y 342 del C.P.C.

En conclusión, por ser la conciliación un acto procesal equivalente a una sentencia, y no constituir, como considera la mayoría, un negocio jurídico, es improcedente su anulación por vicios del consentimiento.

2) La sentencia adoptada por mayoría equipara la conciliación a la transacción al darles a ambas instituciones el carácter de acuerdos de voluntad. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina han precisado las notorias diferencias que existen entre estas dos figuras, diferencias que no son meramente formales como a primera vista pudiera pensarse.

a) La transacción es indiscutiblemente un negocio jurídico, más específicamente, y de acuerdo con nuestro derecho positivo, un contrato nominado al cual el Código Civil dedica en su Libro Cuarto la totalidad del título XXXIX, artículos 2469 a 2487.

Por medio de la transacción las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. En este contrato, así definido por la ley, no interviene por regla general el juez, y para los efectos de su validez basta únicamente que el acuerdo de voluntades a que llegan las partes para finalizar el litigio, o para evitarlo, reúna los requisitos generales de todo acto o declaración de voluntad (art. 1502 C.C.). La única excepción a esta regla es la transacción sobre alimentos futuros para las personas a quienes legalmente se deben, expresamente prevista en el artículo 2474.

En cambio, la conciliación, como acto procesal que es, requiere ineludiblemente de la aprobación judicial para su propia existencia.

b) Mientras que el juez que homologa la transacción para poner término al proceso cumple un papel puramente pasivo, en la conciliación judicial está obligado a ejercitar una actividad encaminada a lograr la avenencia de las partes, facultándosele por tanto para proponerles fórmulas que permitan el acuerdo e imponiéndosele el deber de instruirlas acerca de los derechos que les asisten y de las obligaciones a su cargo, aun cuando, como es obvio, no pueda prejuzgar sobre el eventual resultado del proceso que procura componer mediante las soluciones que sugiere para aprobación de los litigantes.

El protagonismo del juez como elemento activo con miras a lograr el acuerdo que concluye en la conciliación es quizá una de las diferencias más significativas entre este instituto procesal y el contrato de transacción. No debe pues confundirse la aprobación judicial de la transacción para que se produzca por este mecanismo la terminación del proceso, con el deber legal que tiene el juez laboral de intentar conciliar las pretensiones contrapuestas de las partes y la facultad que la ley le otorga para proponerles fórmulas encaminadas a lograr la terminación del litigio.

c) Al reconocerle efectos de cosa juzgada a la transacción, el artículo 2483 del Código Civil tuvo que consagrar expresamente la posibilidad de impetrar la declaración de nulidad o la rescisión del contrato, lo que no ocurre con el instituto procesal de la conciliación. Debe destacarse que inclusive el específico caso de nulidad previsto en el artículo 2478 no puede por obvias razones operar en la conciliación judicial, puesto que si el juez que conoce del juicio es el competente para aprobarla, no podrá ocurrir la hipótesis de que al celebrarse la conciliación por medio de la cual se finaliza el proceso, "estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento".

3) No considero, por otra parte, que la alusión que hizo la Corte en su Sala Plena a la autonomía de la voluntad como mecanismo de promoción conciliatoria para que los particulares compongan sus conflictos signifique que se haya calificado a la conciliación como un negocio jurídico privado. Y sin desconocer desde luego la autoridad académica de la doctrina que invoca la sentencia de la cual me aparto, propuse a la Corte que continuara más bien consolidando y perfeccionando algunos de los postulados que sobre el tema dejó establecidos en sentencias de esta misma Sala, como por ejemplo cuando dispuso que la conciliación tenía "la misma fuerza y obligatoriedad de una sentencia judicial" (cas. de 14 de marzo de 1979), o cuando afirmó que "El artículo 78 C.P.L. le da a la conciliación la fuerza de la cosa juzgada que hace imposible cualquier litigio ulterior entre las mismas partes y sobre los mismos hechos" (cas. de 3 de diciembre de 1976, Rad. 5497), o cuando señaló que "el efecto de la cosa juzgada hace que la conciliación no pueda ser modificada por decisión alguna" (cas. 14 de marzo de 1983, Rad. 4282) y cuando precisó que "la conciliación, como la sentencia, no sólo son obligatorias sino que, en virtud de su efecto, son definitivas e inmutables" (cas. de 22 de febrero de 1984, Rad. 7114).

4) Comprendo que algún sector de la doctrina, con argumentos que son más de conveniencia que de tipo estrictamente jurídico, considere que la viabilidad de la anulación de la conciliación judicial viciada es una forma adicional de protección contra el proceso fraudulento. Sin embargo, en mi sentir, esa invalidación de la conciliación no constituye en realidad un desestímulo al fraude o la simulación procesales, puesto que siempre quedará abierta la posibilidad de acudir al allanamiento o al desestimiento conjunto, actos procesales por medio de los cuales se podrá obtener que el juez dicte las consecuentes providencias, también inmodificables e igualmente con efectos de cosa juzgada.

Así como puede utilizarse la conciliación con fines fraudulentos, en perjuicio de una de las partes, o de ambas, o de terceros, también se puede llegar a una sentencia fraudulenta. Pero si se provoca una conciliación judicial de ese tipo, o si se obtiene la sentencia como resultado de un proceso fraudulento, no obstante los diversos mecanismos de que dispone el juez para controlar que ninguna de las dos se produzca, lo que se tendrá será un acto procesal ineficaz contra cuya efectividad podrán hacerse valer por tanto las excepciones pertinentes dentro del proceso laboral de ejecución.

5) Como queda visto, con la posibilidad de anulación de la conciliación judicial por un ulterior proceso de conocimiento no se obtiene el anhelado cubrimiento contra el fraude. En cambio, sí se propina un duro golpe a la firmeza de la cosa juzgada y al prestigio de una de las herramientas más útiles para la búsqueda de la paz social que constituye así mismo una de las más significativas y valiosas instituciones del Derecho del Trabajo, reconocida como tal por el Derecho Laboral Internacional y por nuestra propia Constitución Política (art. 53), que la ley ha ampliado recientemente (D. 2651 de 1991) a otras áreas del

derecho positivo, suponiendo naturalmente que es un mecanismo para poner definitivo término a los procesos en curso y no, desde luego, para provocar nuevos debates judiciales.

En mi opinión, la facultad de invalidar mediante juicio ordinario laboral una conciliación judicial celebrada en otro proceso anterior equivale pura y llanamente a dejar en la práctica sin efecto la cosa juzgada de la cual se creía revestida esa conciliación. Siempre tendrán los litigantes argumentos para presentar al juez según los cuales se concilió por error, o por fuerza o por dolo que vició el consentimiento. No se facilita evidentemente la composición amigable de los procesos laborales si el trabajador demandante tiene que cerciorarse de que el representante del empleador está debidamente facultado para conciliar por el monto que le ofrece, pues de lo contrario será nula la conciliación. Además, siempre los trabajadores subordinados (aunque no es el caso sub lite) podrán argumentar infracción o renuncia involuntaria de sus derechos mínimos para promover la anulación de la conciliación.

6) Si se ve el problema desde el ángulo del empleador que normalmente paga o se compromete a pagar en el acto de la conciliación, la simple perspectiva de que vuelva a ser demandado lo hará mucho más renuente a aceptar una conciliación. No solo por la contingencia de que posteriormente sea condenado por lo mismo que concilió o por mayores valores, sino principalmente porque al tener que enfrentar el segundo proceso (el ordinario de anulación) deberá asumir los costos y la pérdida de tiempo que precisamente quiso evitar con la conciliación. Además, quedaría en todo este asunto un interrogante cuya respuesta no he podido encontrar: ¿Sería recomendable una conciliación dentro del proceso que pretende la anulación de una conciliación anterior? ¿Está obligado el juez a promoverla?. Y si el proceso de anulación se conciliara ¿sería viable también un tercer proceso en que se pretendiera la anulación de la segunda conciliación, y así sucesivamente?.

7) Debo finalmente reconocer que tampoco veo con la claridad que desearía la situación en que queda el proceso en el cual se haya producido la conciliación judicial que posteriormente resulte anulada en un proceso distinto. No me parece ajustado a la ley suponer que el primitivo juicio deba volver a empezar. Bien al contrario, esta solución me parece por varios aspectos peligrosa para la garantía del equilibrio procesal de las partes. Y no encuentro fundamento normativo alguno que autorice a la reanudación del debate a partir de la conciliación anulada como si hubiera ocurrido uno de los eventos previstos para la suspensión o interrupción del proceso (Arts. 168 y 170 del C.P.C.).

Por las consideraciones que dejo expuestas con el mayor respeto por la opinión mayoritaria, propuse originalmente a la Sala que no casara la sentencia impugnada en este juicio.

Fecha ut supra.

Hugo Suescún Pujols.

PLAZOS LEGALES, PLAZOS DE AÑOS. Cómputo de los años de servicios que dan derecho al reintegro.

Siendo verdad establecida en el proceso, que el actor y el recurrente, se vinculó mediante contrato de trabajo con la demandada, prestándole por ello servicios desde el 8 de febrero de 1980 hasta el 8 de febrero de 1990, forzosamente debe concluirse que laboró para la compañía por el espacio de diez años exigidos por el ordinal 5o. del artículo 8o. del Decreto 2351/65, puesto que dicho lapso se completó cuando comenzó a correr el espacio de las 24 horas correspondientes al día 8 de febrero de 1990, lo que aconteció instantes después de la media noche del día 7 de ese mes.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4948

Acta No 24

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, siete (7) de julio de de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

I. Antecedentes

Luis Remey Medina Simbaqueba, por medio de apoderado, citó a juicio ordinario a Seguridad Burns de Colombia S.A. para que se le reintegrara a su empleo en las mismas condiciones, con el consiguiente reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación y hasta cuando sea reincorporado a la sociedad, como petición principal. En subsidio, pretende indemnización por despido, pensión sanción, dominicales y los reajustes de cesantía, prima de servicios y vacaciones, así como las costas.

Refiere el actor que prestó sus servicios personales a la compañía desde el 8 de febrero de 1980 hasta el 8 de febrero de 1990 vinculado por un contrato de trabajo en las funciones de vigilante; que devengó un sueldo de $ 56.780.00 mensuales y que fue despedido ilegalmente mediante comunicación escrita que recibió el 8 de febrero de 1990 a la hora de "las 12 y 58 minutos p.m.", en la que se le imputaron supuestas faltas que contravienen el reglamento interno de trabajo para impedir que cumpliera 10 años de servicios.

La respuesta a la demandada se opone a la prosperidad de sus peticiones. En cuanto a los hechos afirma que el vínculo laboral se extinguió el 7 de febrero de 1990, fecha en la cual se elaboró la carta de despido, habiendo laborado 9 años, 11 meses y 27 días. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, carencia de acción y "la innominada".

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por sentencia dictada el 10 de mayo de 1991 condenó a la demandada a reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba en las mismas condiciones de trabajo y al pago de los salarios dejados de percibir, a razón de $ 1.892.67 diarios, desde cuando se produjo la desvinculación y hasta cuando sea restituido a la sociedad, deduciendo la suma de $ 138.738.00 recibida por el trabajador, e impuso costas.

Apeló la parte vencida. Resolvió el recurso de alzada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por fallo pronunciado el 26 de agosto de 1991, en el cual revoca el del inferior y, en su lugar, condena a la sociedad al pago de $ 425.737.18 como indemnización por despido y la absuelve de las demás pretensiones. Fijó las costas en un 80%.

II. El Recurso de Casación

El promotor del litigio interpuso recurso de casación contra la anterior providencia, que le fue concedido. Admitido y debidamente preparado, se pasa a decidir.

Según lo declara en el alcance de la impugnación, aspira a que la Corte case la sentencia recurrida para que en instancia confirme la del Juzgado a-quo y acceda a la petición principal de reintegro.

En la demanda de casación (folios 7 al 16) formula tres cargos con base en la causal primera, replicados por la contraparte (folios 22 a 24).

Por estimarlo fundado sólo se procede al estudio del segundo cargo, que el recurrente propone así:

"Violación por vía directa a la ley sustancial en su art. 8o. del Decreto 2351 de 1965 numeral 3o. y ley sustancial de carácter procesal en la modalidad de interpretación errónea del Art. 67 del Código Civil modificado por el art. 59 del C.P. y M., Art. 121 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Decreto 2282 de 1989 en relación con los arts. 145 del Código de Procedimiento Laboral, 53o. inciso 2o. de la C. Nal. pues dio un alcance e inteligencia diferentes y a consecuencia del yerro interpretativo en que incurrió el ad-quem dejó de aplicar el artículo 68 del Código Civil subrogado por el art. 60 del C.P. y M." (folio 11).

En resumen, el argumento del recurrente es el de que el Tribunal violó la norma sustancial que consagra el derecho al reintegro en caso de despido injusto para el trabajador con diez años de servicios, por haber interpretado erróneamente las disposiciones legales sobre cómputo de los términos de años puesto que habiendo dado por sentado, al no haberlo discutido las partes, que el contrato de trabajo comenzó el 8 de febrero de 1990, tenía que haber concluido que los diez años se cumplieron "a la media noche del 8 de febrero de 1990 porque así lo disponía (sic) en forma clara y expresa la norma del art. 59 del C.R.P. y M. modificatorio del art. 67 del Código Civil Colombiano" (ídem).

El opositor se limita a sostener que es equivocada la vía de puro derecho escogida por el impugnante, puesto que "el Tribunal para fundamentar su decisión y hacer la contabilización de los 10 años necesaria e indispensablemente tuvo que basarse en el contrato de trabajo suscrito entre las partes y la carta de terminación del mismo" (folio 23), por lo que, al decir de esta parte, la acusación debió enderezarse por la vía indirecta como consecuencia de errores de hecho que haya podido cometer en la valoración de estas pruebas.

III. Consideraciones de la Corte

1. Dado que el recurrente está de acuerdo con la conclusión a la que el Tribunal llega en la sentencia recurrida, de haberse ejecutado el contrato desde el 8 de febrero de 1980 hasta el 8 de febrero de 1990, no le asiste razón a la réplica en su reparo acerca de la vía escogida, pues la discrepancia de la censura se funda estrictamente en la equivocada hermenéutica que el fallador de segunda instancia

hizo de los textos legales que determinan la manera como deben computarse los plazos que la ley fija en años.

2. Desatendido el reproche de la opositora, puede, sin más, anotarse que ciertamente el Tribunal interpretó erróneamente la ley, ya que el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, subrogatorio del 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número en los respectivos meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfanamente dispone, con el argumento por parte de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto al artículo 59, de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de los meses como de los años, o, como aquí ocurrió, que faltaría un día para completar el término.

Sin embargo, es lo cierto que esas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice supone necesariamente un desvarío.

En efecto, la norma en comento dispone:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

"El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 0 366 días, según los casos.

"Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriente desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

"Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

De lo transcrito y especialmente de los apartes de la norma que para destacarlos subraya la Sala, resalta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número en los respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

3. Así las cosas y siendo verdad establecida en el proceso, que el actor y recurrente Luis Herney Medina Simbaqueba se vinculó mediante contrato de trabajo con Seguridad Burns de Colombia S.A., prestándole por ello servicios desde el 8 de febrero de 1980 hasta el 8 de febrero de 1990, forzosamente debe concluirse que laboró para la compañía por el espacio de diez años exigidos por el ordinal 5o. del artículo 8o. del decreto 2351 de 1965, puesto que dicho lapso se completó cuando comenzó a correr el espacio de las 24 horas correspondientes al día 8 de febrero de 1990, lo que aconteció instantes después de la media noche del día 7 de ese mes.

El efecto práctico que tiene la equivocada interpretación del Tribunal de Cali viene a ser el de alargar en un día el término de los diez años previsto en el ordinal 5o. del artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965, pues, según su forma de verificar el cómputo, dicho lapso se completaría el día 9 del mes de febrero de 1990. Esta comprensión de la ley es incorrecta ya que si el primer día del término principió a contarse el 8 de febrero de 1980, el último día es necesariamente el 8 de ese mismo mes del año de 1990, para que de ese modo se cumpla la regla de que "el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener el mismo número en los respectivos meses."

4. Se sigue de lo anterior que el cargo es fundado, pues de no haber mediado la interpretación errónea del artículo 67 del Código Civil tal como fue modificado por el artículo 59 de la ley 4a. de 1913, sobre la manera como se contabilizan los plazos de años, el Tribunal no habría incurrido en la violación directa de la norma laboral sustantiva que otorga al trabajador con diez años de servicio que es despedido sin justa causa, el derecho a demandar su reintegro al empleo.

No está de más recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en sentencia de 15 de junio de 1981, que corre publicada de la página 209 a 215 del tomo CLXIV de la Gaceta Judicial.

El cargo prospera y habrá de casarse por consiguiente la sentencia conforme lo solicita el recurrente al fijar el alcance de su impugnación extraordinaria, para en sede de instancia y sin que sean necesarias consideraciones adicionales a las

expresadas en el recurso, actuando como Ad-quem, confirmar la sentencia dictada por el juzgado del conocimiento, por cuanto no aparecen circunstancias que hagan desaconsejable el reintegro.

No se estudian los demás cargos que persiguen el mismo objetivo logrado por este que prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia recurrida, dictada el veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para, en sede de instancia, CONFIRMAR la proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).

Sin costas en el recurso y las de primera instancia serán de cargo de la parte demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario.

RECURSO DE CASACIÓN. Limitaciones.

Como lo tiene establecido, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte tiene recortada su libertad en el desarrollo del Recurso de Casación, pues su actividad tiene que desarrollarse en el ámbito que le traza el recurrente, a quien corresponde plantear el ataque a la sentencia del Tribunal de manera completa, de suerte de no dejar duda alguna respecto al vicio denunciado, el cual debe ser demostrado suficientemente, pues la Corte no tiene facultad para llenar los vacíos que al respecto obstente la impugnación.

DEMANDA DE CASACIÓN - Técnica
INCOMPATIBILIDAD DE LA INFRACCIÓN DIRECTA, APLICACIÓN INDEBIDA E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

Sabido es, conforme a añeja, constante y vigente doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte, que son incompatibles "la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque cada uno de estos conceptos tienen una motivación distinta y excluyente de las otras dos..."

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5063

Acta No. 23

Magistrado ponente: *Jorge Iván Palacio Palacio.*

Santafé de Bogotá, ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

Atiende la Corte el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de 30 de octubre de 1991, proferida dentro del proceso ordinario que César González Paredes le instauró a la sociedad Automercantil del Pacífico Ltda.

I. Antecedentes

Por intermedio de apoderado, el señor González Paredes formuló demanda frente a la sociedad mencionada en procura de obtener sentencia a su favor y a cargo de esta por pensión sanción, vacaciones, indemnización por despido injusto, incapacidad médica del ISS y costas.

Afirmó como sustento de sus peticiones que trabajó para la demandada desde el 30 de enero de 1968 hasta el 27 de julio de 1987, cuando, encontrándose incapacitado por el ISS, fue despedido sin justa causa; y que su último salario mensual fue de $ 36.000.00, incluyendo el subsidio de transporte, de $ 2.000.00.

La demandada admitió la relación y la fecha de su iniciación, el salario básico y la afiliación al ISS; pero dijo no constarle ni la incapacidad médica ni el despido del actor. Se opuso a las pretensiones y excepcionó prescripción, compensación, pago y buena fe.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali absolvió a la demandada y condenó en costas al actor, por medio de sentencia dictada el 31 de mayo de 1989.

Apeló el actor y el Tribunal, a través del fallo recurrido extraordinariamente, revocó el del a quo y condenó a la demandada por indemnización por despido injusto y por pensión sanción, la absolvió de los demás cargos y le impuso las costas parciales de las dos instancias.

II. El Recurso

Fue interpuesto por la demandada y procede la Corte a resolverlo, con fundamento en la demanda respectiva. No hubo réplica.

Alcance de la impugnación

Dice: "Aspiro a que esa Sala de la Honorable Corte Suprema de Justicia CASE PARCIALMENTE la sentencia gravada, en cuanto, al MODIFICAR la de primera instancia,

condenó a mi representada al pago de una pensión sanción a favor del señor César González Paredes, a partir del momento en que cumpla 50 años de edad, con los correspondientes reajustes de ley y la obligación de seguir cotizando al ISS hasta que éste asuma la pensión de vejez; así como al pago de una indemnización por despido injusto, para que, en su lugar, como Ad-quem confirme la resolución judicial adoptada por el a quo sobre tales pretensiones; que, como es de rigor, provea sobre costas".

En la órbita de la causal primera de la casación laboral, el recurrente le formula a la sentencia del Tribunal dos cargos por la vía directa, que la Corte estudia en su orden.

Primer cargo

Dice:

"Acuso la sentencia de ser violadora de la ley sustancial, por infracción directa de los artículos 50 del Código de Procedimiento Laboral y 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, violación medio que llevó al Tribunal a aplicar indebidamente los artículos 1o. y 2o. de la ley 4a. de 1976, 6o. del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2879 del mismo año, en concordancia con los artículos 11, 60 y 61 del Acuerdo 224 de 1966, adoptado por el Decreto del Gobierno Nacional en el Decreto 3041 de 1966, con los artículos 1, 72, 76 y 90 de la ley 90 de 1946, en relación también con los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8 de la ley 171 de 1961, artículos 7o. y 8o. del Decreto 2351 de 1965.

"Como la formulación del cargo se hace por la vía directa no se discuten los aspectos fácticos.

"*Demostración*

"El error del tribunal consistió en haber ignorado el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral, que dice 'el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto cuando aparezcan que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas'.

"La ignorancia del anterior precepto hizo que el Tribunal incurriera en violación del mismo por infracción directa. De no haber mediado la ignorancia de esa disposición el Tribunal no habría condenado, como lo hizo, a mi poderdante al

pago de la pensión con los requisitos mínimos; ni ordenado que mi representada continuara cotizando al ISS hasta cuando ésta asuma la pensión de vejez.

"Como no obstante el Ad-quem decretó esas condenas a cargo de mi acudida y a favor del actor, se impone la quiebra del proveído atacado por este concepto".

SE CONSIDERA

El mismo planteamiento del cargo imposibilita a la Corte de la realización del juicio crítico que le compete efectuar en desarrollo del recurso extraordinario de casación. En efecto, el cargo se contrae a reproducir el texto legal cuya pretendida infracción de medio determinó, en concepto del recurrente, la de los demás preceptos de la proposición jurídica por aplicación indebida, y a afirmar que sin ignorancia de dicho texto (el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral) "el Tribunal no habría condenado... al pago de la pensión con los reajustes mínimos; ni ordenado que mi representada continuara cotizando al ISS hasta cuando éste asuma la pensión de vejez" (folio 7, cuaderno de la Corte); nada más. Y sabido es, como lo tiene explicado tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Corporación que la Corte tiene recortada su libertad en el desarrollo del recurso de casación, pues su actividad tiene que desarrollarse en el ámbito que le traza el recurrente, a quien corresponde plantear el ataque a la sentencia del Tribunal de manera completa, de suerte de no dejar duda alguna respecto al vicio denunciado, el cual debe ser demostrado suficientemente, pues la Corte no tiene facultad para llenar los vacíos que al respecto ostente la impugnación.

Con sobrada razón, entonces, la Corporación dijo en sentencia del 28 de julio de 1966: "... el recurrente se limita a indicar las disposiciones del Código que no fueron aplicadas por el sentenciador, sin señalar lo que ellas estatuyen, sin fijar su contenido, ni se preocupó por hacer el razonamiento lógico en virtud del cual llegara a demostrar la violación de las normas creadoras de derecho que se invocan como dejadas de aplicar" (G.J.CXVII -bis-, p.176).

Lo anterior es suficiente para desestimar el cargo.

Segundo cargo

Dice:

"Acuso la sentencia gravada de haber violado la ley sustancial por infracción directa del artículo 8o. de la ley 171 de 1961 en relación con los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 11 y 60 del Acuerdo del Consejo Directivo del ISS, aprobado por el Decreto del Gobierno Nacional número 3041 del mismo año; artículo 6o. del Acuerdo 029 del Consejo

Directivo del ISS, aprobado por el Decreto del Gobierno Nacional número 2879 expedidos en octubre de 1985, artículo 1o., 72 y 76 de la ley 90 de 1946. Y, consecuencialmente, haber aplicado indebidamente los artículos 7o. y 8o. del Decreto 2351 de 1965.

"Para efectos de la técnica de este cargo no se discuten los presupuestos fácticos de la sentencia, por cuanto se formula por la vía directa.

"*Demostración*

"El error del Tribunal consistió en haber aplicado, no siendo el caso de hacerlo, el artículo 8o. de la ley 171 de 1961. Esta conducta del Ad-quem lo llevó a la violación de aquel precepto por infracción directa.

"Y el error anotado también condujo, como de la mano, al fallador de segunda instancia a dejar de aplicar el artículo 6o. del Acuerdo 029 del 17 de octubre de 1985 en la parte pertinente que dice: '...y en caso de ser despedidos por los patronos sin justa causa tendrán derecho al cumplir la edad requerida por la ley al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la ley 171 de 1961 con la obligación de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos del Instituto hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por éste para otorgar la pensión de vejez; en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono'.

"Si el sentenciador de segundo grado no hubiera aplicado el artículo 8o. de la ley 171 de 1961 al caso sub lite y aplicado -como era el caso de hacerlo- la parte pertinente del artículo 6o. del Acuerdo 029 de 1985 (en la parte transcrita) no habría condenado, como lo hizo, a mi acudida al pago de una pensión de jubilación proporcional al tiempo servido.

"Como no obstante el Tribunal profirió las condenas de que se hace mérito incurrió en la violación de la ley sustancial por infracción directa. Demostrado, como está, el cargo la sentencia debe sufrir el quebrantamiento impetrado.

"*Consideraciones de instancia*

"1o. El artículo 6o. del Acuerdo 029 de 1985 establece con absoluta claridad, cuáles son los trabajadores a los que debe ser cubierta la pensión de vejez por parte del ISS.

"2o. La única obligación a cargo del patrono, en el caso de los trabajadores despedidos sin justa causa durante la vigencia del citado Acuerdo, es continuar pagando las cuotas de afiliación.

"3o. El señor González Paredes fue retirado del servicio, vigente ya el tantas veces citado Decreto. En efecto fue retirado en julio de 1987.

"Así las cosas, no cabía, de ningún de modo, la condena de la pensión de jubilación a cargo de mi representada, dado que esta obligación fue asumida, íntegramente, por el ISS, a partir de la Expedición del Acuerdo 029 de 1985.

"Ahora bien, como el Tribunal decretó la pensión de jubilación proporcional con cargo a la demandada, está llamando a prosperar el ataque formulado.

"En la anterior forma dejo formulada la demanda de casación".

SE CONSIDERA

Acusa el ataque la sentencia de segundo grado por "infracción directa del artículo 8o. de la ley 171 de 1961" en relación con los demás preceptos que integran la proposición jurídica; y a renglón seguido afirma: "El error del Tribunal consistió en haber aplicado, no siendo el caso de hacerlo, el artículo 8o. de la ley 171 de 1961. Esta conducta del Ad-quem lo llevó a la violación de aquel precepto por infracción directa". (folio 8, cuaderno de la Corte. La subraya es del texto).

Sabido es, conforme a añeja, constante y vigente doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte, que son incompatibles "la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque cada uno de estos conceptos tiene una motivación distinta y excluyente de las otras dos: la infracción directa proviene del desconocimiento de la voluntad abstracta de un precepto claro, pero que el sentenciador no aplica por ignorarlo o no reconocerle validez, en tanto que la aplicación indebida y la interpretación errónea hacen suponer la solución del litigio por medio de la norma que se indica como violada..." (Sentencia del 28 de febrero de 1979).

Resulta así evidente la contradicción que contiene el cargo al acusar la infracción directa y al mismo tiempo la aplicación indebida del artículo 8o. de la ley 171 de 1961.

Igualmente es erróneo afirmar, como lo hace el cargo que se examina que el Ad-quem infringió por dejar de aplicarlo el artículo 6o. del acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2875 del mismo año, cuando es evidente en el fallo de aquel que fue esa precisamente la norma que aplicó, (aunque sin mencionarla), al reconocer la vigencia de la obligación a cargo del empleador "hasta cuando... (el ISS) le reconozca la pensión de su cargo, o sea la de vejez".

Los defectos echados de ver por la Sala conducen necesariamente a la desestimación del cargo.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de 30 de Octubre de 1991, en el juicio promovido por César González Paredes contra Automercantil del Pacífico, Ltda.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario.

PENSIÓN SANCIÓN -Asunción por el ISS.

En varias oportunidades se ha pronunciado esta Sala en el sentido de que armonizando los diferentes preceptos, "resulta forzoso concluir que en el caso previsto en el inciso 2o. del artículo 8o. de la ley 171, el patrono que despidió sin justa causa queda obligado a principiar a pagar la pensión cuando el trabajador cumpla 50 años y debe seguir haciéndolo hasta cuando llegue a los 60, momento en el cual, si ha cumplido también con la obligación de seguir cotizando al Seguro Social, esta entidad de previsión social 'procederá a cubrir dicha pensión' y el patrono pagará el mayor valor que pudiera presentarse entre 'la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono' ".

APLICACIÓN INDEBIDA - Concepto.

Esta Corporación tiene entendido que la aplicación indebida consiste en que la sentencia acusada no aplica la norma que regula el caso debatido y establecido en el proceso, o que lo aplique a un hecho ajeno a él, o que la haga producir efectos contrarios a la norma, o no deduzca las consecuencias en ella previstas.

EXTRA O ULTRA PETITA.

La obligación de seguir cotizando al ISS, no constituye condena extra o ultra petita, por el contrario, su imposición se limita a la pretensión del demandante y proviene de disposiciones de orden público que obligan a las partes y al juzgador de instancia.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Magistrado Ponente: Dr. *Ernesto Jiménez Díaz*

Referencia: Expediente No. 4.908

Acta No 25

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, julio ocho de mil novecientos noventa y dos.

Carmen Elisa Ramírez de Rivera, demandó a la Universidad la Grancolombia para que previo el trámite del proceso ordinario fuera condenada a reintegrarla al cargo que desempeñaba en el momento del despido o a otro igual o superior categoría cancelándole las sumas que le correspondan desde el momento del despido hasta el día en que sea reintegrada.

Subsidiariamente solicita el pago de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa el contrato de trabajo, la suma de $ 1.216.77 diarios a título de indemnización moratoria, desde el día 16 de agosto de 1987 hasta el 24 del mismo mes y año, fecha en que le fue cancelado el auxilio de cesantía, y "al reconocimiento y pago de la pensión prevista en el artículo 267 del C.S. del T. subrogado por el artículo 8o. de la ley 171 de 1961".

Fundamenta sus pretensiones en que prestó servicios mediante contrato de trabajo, celebrado el 2 de marzo de 1971 hasta el 11 de agosto de 1987, fecha en la cual se le dio por terminado unilateralmente, invocando como justa causa una presunta falsedad en documento.

Manifiesta que en el mes de abril de 1987 le expidieron una constancia de trabajo con destino a Bienestar Universitario. Pero con el fin de agilizar el trámite de una tarjeta de crédito la suministró a una amiga, y por no figurar los ingresos procedió a dejar la anotación "sueldo mensual $ 37.650.00". Motivo por el cual la Universidad pretende hacer aparecer que la actora mintió con relación a su sueldo ya que este era de $ 33.150.00. Sin embargo como la demandante no maneja terminología jurídica escribió lo que recibía mensualmente, que se discrimina así: $ 33.150.00 salarios, $ 2.000.00 subsidio de transporte y $ 2.500.00 subsidio familiar para un total de $37.650.00 mensuales, sin contar horas extras que también constituyen salario.

Afirma que la actora no cambió el destinatario de la constancia ni pretendió hacer incurrir en error a nadie, ni la dirigió al banco como anexo de la solicitud, ni a la promotora de la tarjeta, sino que simplemente y sin malicia la prestó para que se guiaran en la investigación, para colaborar con su amiga; siendo su conducta legal, no hubo intención dañosa, ni afirmación mentirosa.

Que la Universidad solicitó al banco la remisión de la citada constancia y la guardó sin darle importancia, pero al solicitar la demandante una mejor clasificación dentro del escalafón interno la demandada consideró de suma gravedad la conducta de la trabajadora.

A su turno la entidad demandada al dar respuesta al libelo niega unos hechos, solicita la prueba de otros y propone las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Afirma que en el evento de prosperar el reintegro éste sería incompatible, y que la demandante por medio de su apoderado confesó que le dio un uso distinto a la certificación que le fue expedida.

Conoció el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá y en sentencia del 23 de julio de 1991 declaró probada la excepción de prescripción respecto a la petición de reintegro, absolvió a la demandada de las demás súplicas y condenó en costas a la actora.

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 6 de septiembre de 1991 revocó la de primera instancia y en su lugar condenó a la demandada a pagar la suma de $ 584.702.63 por indemnización por despido injusto, una pensión proporcional de jubilación para cuando cumpla la edad de los 50 años cuya mesada "nunca podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente para cuando tenga derecho, y sujeta a todos los reajustes legales". Disponiendo además que la pensión será pagada por el patrono hasta cuando la demandante reúna los requisitos para la pensión de vejez "por lo que la demandada deberá seguir cotizando, con el último salario devengado por la actora, al Seguro Social y si la pensión en el momento en que el Seguro conceda la de Vejez, fuera inferior a la que el patrono pague, el mayor valor será a cargo de éste", y al pago de la suma de $ 10.405.40 por indemnización moratoria; declaró prescrita la acción de reintegro, no probadas las demás excepciones y condenó en costas a la parte demandada en la primera instancia.

Interpuso el recurso de casación el apoderado de la parte demandada, el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación es su oportunidad para decidirlo junto con el escrito de réplica.

Persigue la censura que se case parcialmente la sentencia, en cuanto que, al revocar la del *a quo*, condenó a la demandada a pagar la indemnización por despido,

pensión proporcional de jubilación, los reajustes mínimos legales de pensión de jubilación, los aportes al ISS hasta cuando el demandante reúna los requisitos de la pensión de vejez, para que, en su lugar, como Tribunal de instancia confirme la resolución del Juez de primera instancia y absuelva a la demandada "del pago de la pensión proporcional de jubilación y de la indemnización por despido; del pago de los reajustes mínimos de la pensión; y del pago de los aportes o cuotas al ISS hasta cuando la demandante cumpla los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez" y se provea sobre costas.

Primer cargo

Acusa la sentencia por ser violadora de la ley sustancial "por la vía directa, a causa de la interpretación errónea de los artículos 90, 72 y 76 de la ley 90 de 1946, 193, 259, 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 60, 11, 61 del Acuerdo 224 de 1966 y 6 y 10 del Acuerdo 029 de 1985 emanados del Consejo Directivo del ISS, aprobados, respectivamente, por los artículos 1o. del decreto 3041 de 1966 y 1o. del decreto 2879 de 1985; violación que condujo a la aplicación indebida del artículo 8o. de la ley 171 de 1961, 1, 2, de la ley 4a. de 1976; 7 y 8 del Decreto 2351/65".

Considera que el punto de discrepancia estriba "en saber si el artículo 6o. del Acuerdo 029 de 1985 dejó vigente o no la obligación patronal de cubrir la pensión proporcional del trabajador despedido injustamente después de 15 años de servicios, continuos o discontinuos cuando el hecho acaeció con posterioridad a la vigencia de aquel".

Expone que sobre el particular ha sido variada la jurisprudencia, pero la que más se ajusta al sentido del referido artículo es la que cita en los siguientes términos:

"a.- Que la pensión de jubilación proporcional de que trata el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961 y las que se refieren las normas del ISS son de la misma naturaleza.

"b.- Que, por ser de la misma naturaleza son incompatibles, y por lo mismo, no pueden coexistir.

"c.- Que tanto la pensión proporcional como la de vejez cubren el mismo riesgo.

"d.- Que fue derogado el parágrafo del artículo 61 del Acuerdo 224 de 1966.

"e.- Que, al ser derogado el citado parágrafo, la única obligación a cargo del empleador que ha despido ilegalmente a un trabajador con más de 10 o 15 años es

la de seguir cotizando él sólo al ISS y cubrir la diferencia entre el valor que le cancele éste al trabajador por concepto de pensión de vejez y el que le correspondería al patrono por pensión sanción,

"[... 'lo que ha quedado claro es que para los demás trabajadores no subsiste la llamada pensión sanción, dado que el riesgo de vejez ha sido completamente cubierto por el Seguro'.

"g.- Que la pensión para los trabajadores despedido con posterioridad al mes de octubre de 1985 quedó a cargo del ISS".

Por lo anterior expresa que el Tribunal contrariando lo dispuesto por el artículo 6o. del Acuerdo 29 sostiene que está a cargo de la demanda la pensión proporcional de jubilación desde cuando cumpla los 50 años de edad la demandante hasta cuando llene los requisitos para la pensión de vejez exigidos por el ISS, por lo que aplicó en forma indebida el artículo 8o. de la ley 171 de 1961 imponiendo la obligación pensional que desapareció con el acuerdo 29 de octubre de 1985.

SE CONSIDERA:

Estima la Sala que el Tribunal no incurrió en interpretación errónea de las disposiciones que cita como infringidas por las siguientes razones:

1. El Artículo 8o. de la ley 171 de 1961 consagra tres circunstancias por las cuales se obtiene pensión proporcional de jubilación, correspondiendo las dos primeras a la llamada pensión sanción así: a) Cuando el trabajador es despedido sin justa causa del servicio de una empresa de capital no inferior a $ 800.000.00, después de laborar más de 10 años y menos de 15, continuos o discontinuos, teniendo derecho a que se le pensione desde la fecha del despido, si tiene cumplidos 60 años de edad, o desde la fecha en que los cumpla; b) Cuando es despedido sin justa causa, después de 15 años de servicios tiene derecho a la pensión desde la fecha del despido, si tiene cumplidos 50 años años de edad o de la fecha en que los cumpla.

2. Con la expedición del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, por disposición de su artículo 6o. el Instituto de Seguros Sociales asumió el pago de la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8o. de la ley 171 de 1961, en las condiciones de tiempo y modo allí señaladas, es decir, con la obligación para el empleador de seguir cotizando de acuerdo con los reglamentos hasta cumplir los requisitos mínimos exigidos por el citado Instituto para otorgar la pensión de vejez, y "en este momento el ISS procederá a asumir dicha pensión", subsistiendo para el empleador la obligación de pagar el mayor valor entre la pensión que le otorgare el Instituto y la que venía siendo pagada por

él. Aclara la norma que la obligación de seguir cotizando sólo rige para el empleador.

3. Sobre este punto de derecho en varias oportunidades se ha pronunciado esta Sala en el sentido de que armonizando los diferentes preceptos, "resulta forzoso concluir que en el caso previsto en el inciso 2o. del artículo 8o. de la ley 171, el patrono que despidió sin justa causa quedu obligado a principiar a pagar la pensión cuando el trabajador cumpla 50 años y debe seguir haciéndolo hasta cuando llegue a los 60, momento en el cual, si ha cumplido también con la obligación de seguir cotizando al Seguro Social, esta entidad de previsión social 'procederá a cubrir dicha pensión' y el patrono pagará el mayor valor que pudiera presentarse entre 'la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono' ", tal como puede verse en providencias del 16 de agosto de 1989 y 31 de enero de 1991.

Como ésta fue la interpretación que le dio el *Ad-quem* apoyándose en la primera de las sentencias citadas, no se da el yerro jurídico in judicando que la censura le atribuye al fallo acusado, motivo por el cual el cargo no procera.

Segundo cargo

Acusa la sentencia de violar por vía directa la ley sustancial a causa de la aplicación indebida del "artículo 8o. de la ley 171 de 1961, en concordancia con los artículos 11 y 60 del Acuerdo 224 de 1966, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de los Seguros Sociales, aprobado por el Artículo 1o. del Decreto 3041 de 1966 y el artículo 6o. del acuerdo 029 de 1985, proferido por el ISS en octubre 17 de 1985 y aprobado por el artículo 1o. del decreto 2879 de 1985; artículos 1, 72, 76 de la ley 90 de 1946 de los artículos 13, 14, 21, 193, 259 y 260 del C.S.T. y los artículos 7 y 8 del Decreto 2351 de 1965, 1 y 2 de la ley 4a. de 1976".

Estima que la discrepancia radica en saber si al caso presente se le aplican los artículos 8o. de la ley 171 de 1961 y 6o. del acuerdo 29 de 1985 adoptado por el Decreto 2879 de dicho año.

Afirma que el error del tribunal estribó "en el hecho de que aplicó, no siendo del caso hacerlo el artículo 8o. de la ley 171 de 1961", porque en su sentir a partir del acuerdo 029 de 1985 la pensión sanción de que trataba la primera de las normas citadas dejó de estar a cargo del empleador que despida a un trabajador con más de 10 o quince años de servicios, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la pensión de vejez consagrada en los artículos 1160 del Acuerdo 224.

El opositor estima que el Tribunal aplicó de manera correcta el artículo 6o. del Acuerdo 29 de 1985, de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 8o. de la ley 171 de 1961.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación tiene entendido que la aplicación indebida consiste en que la sentencia acusada no aplica la norma que regula el caso debatido y establecido en el proceso, o que lo aplique a un hecho ajeno a él, o que la haga producir efectos contrarios a la norma, o no deduzca las consecuencias en ella previstas.

En el escrito examinado el Ad-quem aplicó a los hechos allí establecidos como son la prestación del servicio por un lapso superior a 10 años, la terminación unilateral y sin justa causa por parte del empleador, el artículo 8o. de la ley 171 de 1961 y el Acuerdo 29 de 1985 vigente en ese momento, lo que no desvirtúa la censura ya que son disposiciones de orden público que gobiernan los presupuestos fácticos de la denominada pensión-sanción o restringida de jubilación. En consecuencia, no prospera el cargo.

Tercer cargo

Se acusa la sentencia por la vía directa, por aplicación indebida "de los artículos 50 del Código de Procedimiento del Trabajo y 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por virtud del artículo 145 del primero; aplicación indebida que llevó al *Ad-quem* a aplicar indebidamente los artículos 1o. y 2o. de la ley 4a. de 1976, en concordancia con los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 8o. de la ley 171 de 1961 en relación con los artículos 11, 60 y 61 del acuerdo 224 de 1966 expedido por el Consejo Directivo del ISS y adoptado por el Gobierno Nacional mediante el artículo 1o. del decreto 3041 de 1966 y 1o. y 6o. del acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 2879 del mismo año, todos en relación con los artículos 1, 72, 76 y 90 de la Ley 90 de 1946, y los artículos 7 y 8 del Decreto 2351 de 1965.

Señala la censura que el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral faculta al juez para fallar más allá de lo pedido o por fuera de lo pedido, siempre y cuando los hechos en que se funden hubiesen sido planteados en la demanda o en la respuesta de la misma, resaltando que dicha facultad se la otorga la ley únicamente al Juez de primera instancia.

Considera que en la demanda, en la respuesta a la misma, ni en la primera audiencia de trámite se observa hecho relacionado con los reajustes mínimos de la pensión de jubilación ni con la obligación de seguir cotizando al ISS. Tampoco las peticiones que se refieren al reajuste mínimo de la pensión de jubilación y a la cotización para el ISS.

Sin embargo, la sentencia del Ad-quem condenó a seguir cotizando al ISS hasta cuando la demandante cumpla los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez y el reajuste de ésta con los reajustes mínimos de que trata la ley.

Dice así el opositor:

"Si bien es cierto que los soportes legales del fallo impugnado respecto de las condenas ultra y extra petita son incontrovertibles, no lo es menos el (sic), el Tribunal no podía, válida, legal y lícitamente, pronunciarse sobre el particular, ya que esta inhibido para ello, pues no tenía competencia".

CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda se observa que el actor se limitó a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión prevista en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 8o. de la ley 171 de 1961, y las condenas son inherentes a la pensión reclamada toda vez que ellas se encuentren consagradas en normas de orden público y por consiguiente de efecto general e inmediato.

2. Ningún fallador puede desconocer la prohibición de cancelar pensión en suma inferior al salario mínimo legal por el carácter de la norma que la impone, por economía procesal y equilibrio social.

3. La obligación de seguir cotizando al Instituto de Seguros Sociales no constituye condena extra o ultra petita, por el contrario, su imposición se limita a la pretensión del demandante y como ya se dijo proviene de disposiciones de orden público que obligan a las partes y al juzgador de instancia.

En efecto, la solicitud inicial de la pensión proporcional de jubilación a cargo exclusivo del empleador es restringida al compartirse con el Instituto de Seguros Sociales cuando reúna los requisitos para la pensión de vejez quedando a cargo de aquél solamente el mayor valor si existiere, liberándose, parcial o totalmente de aquella pensión y por consiguiente de la pretensión de la demanda, situación que sin lugar a dudas le es más favorable al empleador, que la de soportar a su cargo y en su totalidad de manera vitalicia, el pago de la pensión proporcional de jubilación.

Por lo expuesto no se vislumbra quebrantamiento del artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral, por lo cual el cargo no prospera.

Cuarto cargo

Se acusa la sentencia de violación directa, por aplicación indebida de "los artículos 252, 254, 279, 293, 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, en relación con los artículos 61 y 145 del Código de Procedimiento Laboral, aplicación indebida que llevó también al Tribunal a aplicar indebidamente los artículos 7, 8, del Decreto 2351 de 1965, y consecuencialmente los artículos 193, 259, 260

del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 11, 60, 61 del Acuerdo del consejo Directivo del ISS expedido con el número 224 de 1966 y aprobado por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 3041 de 1966, reformado posteriormente por el Acuerdo 029 de 1985 artículos 1 y 6 artículos 8 de la ley 171 de 1961 y 1, 2 de la ley 4a. de 1976".

Manifiesta la recurrente que la Corporación ha sostenido que al demandante le incumbe acreditar el hecho del despido, en tanto que a la demandada le corresponde suministrar la prueba que justifique su determinación.

Estima que el demandante la única prueba que aportó es la que obra a folio 2, a la cual el Tribunal le atribuyó toda validez, a pesar de reconocer que ese documento es una fotocopia simple.

Por lo anterior el Tribunal desconoció lo establecido por el Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Transcribe apartes del artículo 252, 254 del Código de Procedimiento Civil para concluir que el tribunal incurrió en el error que se le impugnó por cuanto ignoró lo previsto en los preceptos citados y consecuencialmente, dedujo la responsabilidad que le atribuye el fallo a la demanda.

El opositor a su vez cita la parte pertinente en la cual el Tribunal hizo mención a la terminación de la relación laboral, y expresa que el recurrente no tiene en consideración lo dicho por el representante legal de la entidad demandada al absolver el interrogatorio de parte, así como tampoco lo expuesto por el Tribunal en la parte considerativa de la sentencia cuando cita : "la planilla de liquidación" aportada en la inspección judicial en la cual se afirma por parte de la Universidad que el motivo del retiro lo fue el "numeral 5o. del Decreto 2351 de 1965, artículo 7o. literal a)".

CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal con relación a la terminación del contrato de trabajo se expresa así: "Está demostrado por cuanto así se afirma en la contestación de la demanda, que la demandada tomó la iniciativa para la ruptura contractual, y que para ello adujo como razón, la que se lee en la carta que fue allegada a los autos en fotocopia sin autenticar por el propio demandante. lo que demuestra que sí recibió tal comunicación y se enteró oportunamente de la causa del despido."

De lo anterior se infiere que para el Tribunal la demandada tomó la iniciativa de dar por terminada la relación laboral, hecho que se demuestra con lo afirmado en la contestación de la demanda, al citar la parte pertinente de la carta de despido

con el fin de señalar los motivos invocados por la empresa para tomar dicha decisión.

2. Como lo afirma la propia censura la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al demandante demostrar el hecho del despido y al empleador la justificación del mismo. Lo que hace que en el asunto *sub examine* el *Ad-quem* no haya incurrido en error alguno al considerar que la demandada dio por terminada la relación laboral, ya que este hecho, como se dijo, lo dedujo de lo afirmado en la contestación de la demanda de lo cual se colige el despido (folio 29) y no solamente de la carta que obra en fotocopia y sobre la cual se fundamenta la acusación.

En consecuencia el cargo no prospera.

El demandante en su condición de opositor solicita a la Corte condene a la demandada a pagar a la actora la corrección monetaria con base en la jurisprudencia de esta Sala.

La anterior petición resulta extraña al recurso de casación, ya que la parte actora no es recurrente lo que le impide hacer una solicitud de esta índole.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de septiembre de 1991.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ernesto Jiménez Díaz *Rafael Baquero Herrera*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

001978

JURISPRUDENCIA LABORAL. SOLICITUD DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA

Solo tienen este carácter los pronunciamientos en que ambas secciones se ponen de acuerdo, bien sea actuando por separado o en Sala Plena. Cuando las secciones se apartan de la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de Casación Laboral, incurren en nulidad, por falta de competencia.

El apoderado judicial de la Morrison Knudsen International Company Inc., solicita se decrete la nulidad de la sentencia proferida el 28 de mayo del presente año de esta misma sección, la cual se tituló:

OBRA Y EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN
Concepto y diferencia para efectos de las cargas sociales correspondientes.

Esta sentencia se encuentra publicada en el segundo trimestre de 1992, extracto No. 044, página 88.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 4.972

Acta No. 23

Magistrado ponente: *Jorge Iván Palacio Palacio.*

Santafé de Bogotá, ocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

So pretexto de que contradice el "tradicional criterio" de la Corte en el sentido de que "el trabajador pretendiera en juicio la calificación de 'trabajador de la construcción' tenía que demostrar no solamente que los servicios los había prestado en una obra u (sic) actividad de la construcción, o a una empresa constructora, sino también que las funciones que desarrolló estuvieran aplicadas a actividades de esa índole, o sea a las de construir casas o edificios o inherentes a esa clase de construcciones", con fundamento en la causal segunda del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el apoderado judicial de la Morrison Knudsen International Company Inc. solicita se decrete la nulidad de la sentencia proferida por esta Sección el 28 de mayo del corriente año.

En escrito de réplica presentado oportunamente el apoderado del actor se opone a la petición destacando, en primer término, la inconsecuencia del planteamiento del peticionario de la nulidad que invoca como soporte de su solicitud una providencia de la Sección segunda que no solo no es de Sala Plena Laboral, sino que se refiere "a cuestiones muy particulares del proceso que resolvió"; y en segundo término, prohijando el planteamiento de fondo de la sentencia cuya nulidad se pide, el contenido del cual encuentra "perfectamente ajustado a la lógica" y no contradictorio con "ningún pronunciamiento jurisprudencial anterior y mucho menos con los que se citan en el escrito por lo cual se pide la nulidad".

SE CONSIDERA

Es cierto que esta Sección de la Sala ha aceptado la posibilidad de declarar la nulidad de un fallo producido por una de las dos secciones de la Sala de Casación Laboral de la Corte que contradiga un criterio jurisprudencial de la Sala Plena Laboral o uno en que hayan concordado ambos secciones de la misma. Así, en efecto, lo expresó en auto del 13 de diciembre de 1989, Radicación No. 1.692, en que declaró próspera una petición en tal sentido.

Pero es a todas luces lógico que la operancia del aludido remedio exige, como supuesto inexcusable, el señalamiento cabal y exacto o del pronunciamiento de Sala Plena en que se adoptó el criterio presuntamente soslayado en la providencia cuya nulidad se pide, o de los de las Secciones en que se hubiere presentado la coincidencia sobre el mismo punto. Ello es apenas obvio, pues la jurisprudencia es dinámica y variable y no podría eventualmente pretenderse la vigencia de un criterio que la Corte hubiera superado.

En el caso presente, sin embargo, el memorialista invoca, para sustentar su particular punto de vista, no un pronunciamiento de la Sala Plena Laboral, sino uno muy respetable producido por la Sección Segunda en un caso totalmente

distinto del que decidió la Sección Primera con su fallo del 28 de mayo pasado, frente al cual es lógico que no se presentara contradicción, pero que aún en el evento de darse no tendría ella la virtualidad para producir la nulidad de lo decidido, pues no implicaría contravención de una jurisprudencia de Sala Plena o de una coincidente de las dos secciones de la Sala.

En esas condiciones, lo dicho es suficiente para que la Corte RESUELVA NO ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada.

Costas a cargo de la incidentista.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACIÓN

CONVENCIÓN COLECTIVA. Titularidad para exigir su cumplimiento. Acciones y derechos emanados de las convenciones que puede ejercer el sindicato.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 30 de julio de 1983 Rad. # 8042).

CONFESIÓN (Art. 195 del CPC.)

REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

Dentro de las reglas de valoración probatoria se cuenta la de la indivisibilidad de la prueba que resulte de los documentos, sean ellos públicos o privados (Art. 258 del CPC.).

REINTEGRO

ERROR DE HECHO

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4986

Acta No. 25

Magistrado ponente: *Hugo Suescún Pujols*.

Santafé de Bogotá, D.C., nueve de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Corte resuelve el recurso de Casación interpuesto por el Banco de Colombia contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el juicio que le sigue Arcesio Robles.

I. Antecedentes

La recurrente fue llamada a juicio por Arcesio Robles, mediante demanda en la que pidió se la condenara a reintegrarlo al cargo que desempeñaba el 18 de agosto de 1987 y a pagarle los salarios dejados de percibir desde esa fecha hasta cuando se hiciera efectivo su reintegro o, subsidiariamente, la indemnización por despido injustificado y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones el demandante en los servicios que afirmó haberle prestado del 1o. de octubre de 1963 al 18 de agosto de 1987 desempeñando con una excelente conducta varios cargos, el último de los cuales como gerente de la agencia No. 11 en la ciudad de Cali, con una última remuneración mensual de $ 131.641.50 y del que fue despedido sin justa causa. Según el demandante, con fecha 9 de noviembre de 1987 solicitó al banco su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y subsidiariamente el pago de la indemnización por despido injusto y la pensión de jubilación.

El banco al contestar la demanda aceptó la relación laboral, pero aclaró que el salario fue de $ 101.916.00 y el promedio para la liquidación de las prestaciones de $ 131.641.50, y afirmó que despidió al demandante por justa causa debido a irregularidades. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, pago, cobro de lo no debido y "ser nulas por falta de causa las peticiones de la demanda" (folio 155).

Conoció del proceso el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y mediante fallo del 10 de abril de 1991 declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando el 18 de agosto de 1987 "o a otro similar e igual categoría, con un salario promedio mensual de $ 140.134.50", autorizó descontar lo pagado al trabajador por concepto de prestaciones sociales e impuso las costas al demandado. El Tribunal, por apelación del banco, mediante el fallo aquí acusado, confirmó en todas sus partes el de su inferior y condenó en las costas de segunda instancia al apelante.

II. El Recurso de Casación

Interpuesto, concedido, admitido y preparado, se procede ahora a decidirlo, previo estudio de la demanda de casación que obra a los folios 7 a 18 del cuaderno en que actúa la Corte, la que fue replicada como aparece a folios 25 a 28.

Los dos cargos propuestos se estudian en su orden.

Primer cargo

Acusa a la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial a causa de la aplicación indebida de los artículos 488 y 489 del CST, 32, 145 y 151 del CPT y 90 del CPC, violación de medio que condujo al quebranto, también por indebida aplicación, de los artículos 8o., numerales 4 y 5 del Decreto 2351 de 1965, que modificó el artículo 64 del CST, y 3o., numeral 7o., de la ley 48 de 1968.

Los textuales errores de hecho que atribuye a la sentencia el recurrente, por apreciación equivocada de los documentos de folios 7, 8, 186 y 140, así como de la demanda y su respuesta, son los siguientes:

"1) Tener por demostrado, a pesar de no estarlo, que el demandante interrumpió judicial y extrajudicialmente la prescripción de la acción de reintegro;

"2). Dar por acreditado, a pesar de no existir prueba de ello, que el escrito visible a fls. 7 y 8 fue presentado a la entidad demandada y recibido por ésta el 9 de noviembre de 1987;

"3) Tener por establecido, a pesar de no estarlo, que el actor solicitó la notificación de la demanda por curador *ad litem* en forma oportuna, dentro de los 10 días siguientes a su admisión;

"4) No dar por demostrado, a pesar de estarlo, que la prescripción de la acción de reintegro, no fue interrumpida ni judicial ni extrajudicialmente".

Para demostrar el cargo comienza el impugnante por explicar que el Tribunal se limitó a confirmar "en todos sus puntos la sentencia recurrida", pero sin expresamente hacer consideración acerca de la excepción de prescripción, por lo que debe entenderse que acogió las motivaciones del juez sobre este aspecto, razón por la que es en relación con los argumentos del juez de primera instancia que plantea su crítica.

Luego de reproducir lo pertinente del fallo del juez de la causa, y con el entendimiento de que se trata de una motivación que hizo suya el Tribunal, en el

cargo se sostiene que este fallador incurrió en un ostensible yerro fáctico, "pues para que la prescripción sea interrumpida, de manera extrajudicial, el escrito debe ser recibido por el empleador, lo cual no se probó, pues el que obra a fls. 7 y 8 apenas lleva la fecha en que el memorial fue redactado -9 de noviembre de 1987- sin que se pueda colegir que ese mismo día fue el de su entrega al Banco demandado, pues no figura ninguna constancia acerca de la fecha de presentación, la cual no coincide necesariamente con aquella" (folio 12), conforme se lee en la demanda.

Según la parte impugnante, esta omisión acerca de la fecha de presentación del escrito de interrupción de la prescripción no se suple con la confesión de su representante, como se asevera en la sentencia, ya que lo único que él aceptó fue el recibo de la carta "mas no la fecha en que tal hecho tuvo ocurrencia, pues a ese respecto nada se le preguntó por la contraparte"(ídem).

Con apoyo en que tanto el artículo 488 del CST como el 151 del CPT de manera expresa se refieren a un escrito "recibido por el patrono", arguye que "es indispensable que el actor demuestre el día de la entrega, para efectos de cotejar este último con la (sic) de la terminación del contrato, pues de lo contrario, como ocurre en el caso de autos, se desconoce si ella ocurrió antes o después del 17 de noviembre de 1987, fecha en la cual expiró el lapso de prescripción de tres meses consagrado en el artículo 3o. numeral 7o. de la ley 48 de 1968". Para respaldar su argumento invoca y transcribe en lo pertinente la sentencia de esta Sala de 19 de octubre de 1982, radicación 812.

Concluye sus razonamientos refiriéndose al día en que exactamente fue admitida la demanda, lo que ocurrió el 2 de febrero de 1988, y luego de hacer sus cómputos concluye que el término venció el 13 de ese mismo mes, por lo que afirma que resultó extemporánea la solicitud de emplazamiento que se hizo el 16 de febrero de ese año.

El opositor refuta el cargo afirmando que la carta entregada al banco demandado lleva como fecha el 9 de noviembre de 1987, hecho este que no fue puesto en duda ni al contestar la demanda ni en el interrogatorio de parte que absolvió su representante legal. Sobre esta base, e invocando tanto la costumbre como la doctrina de un autor extranjero sostiene que si el representante del Banco de Colombia al absolver el interrogatorio aceptó haber recibido la carta que obra a folios 7 y 8, sin ninguna réplica en cuanto a su contenido o la fecha del mismo, es obvio entender que la recibió el día que en el documento figura, pues "si la carta en mención se hubiera entregado en fecha diferente a la anotada en la parte superior se hubiera dejado las constancias en el momento de ser recibida, en la contestación de la demanda, o en el interrogatorio de parte, lo cual no se hizo, siendo de responsabilidad de la demandada hacer la acotación correspondiente, es decir, que al aceptar el recibo del citado documento, lleva implícito su fecha" (folio 26), para decirlo con las textuales palabras de la oposición.

Hace otras consideraciones para reforzar su petición de que no sea casada la sentencia, entre ellas la de que en materia laboral con la presentación de la demanda y una vez ella sea admitida, se interrumpe la prescripción, conforme, según él, lo tiene aceptado la Corte Suprema de Méjico y "se desprende de la lectura de la sentencia proferida el 30 de julio de 1982 con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez" (folio 27).

SE CONSIDERA

Lo primero que observa la Sala es que al sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, el banco demandado manifestó:

"La sentencia incurre en error por cuanto considera que propusimos como excepción la de *prescripción de la acciones de reintegro y prescripción* de las acciones laborales por transcurso del tiempo. Lo que propusimos fue la prescripción de las acciones por haber sido despedido el demandante señor Arcesio Robles por *justas causas legales* comprobadas por el Banco de Colombia, y que consistieron en su grave negligencia para el manejo de los dineros del Banco, negligencia que puso en grave peligro esos dineros. Es bien sabido que por mandato legal, no existe acción de reintegro ni indemnización para los casos de despido por justa causa". (folio 257 - las mayúsculas son del texto-).

El argumento expuesto por el banco al sustentar la apelación es en todo congruente con la forma como propuso la excepción al contestar la demanda. Allí se dijo: "...' *Segunda Excepción*'. Subsidiariamente ' *Prescripción*'. La fundamento así: Desde el momento en que el trabajador recibió la comunicación del Banco de Colombia, en que le notificaba la terminación de su contrato de trabajo por *justas causas*, prescribió la acción del trabajador, para solicitar el reintegro o la indemnización. Las cuales están señaladas para los casos de despido sin justa causa Legal" (folio 155.

Estrictamente, tanto en la contestación de la demanda como al sustentar la apelación, el banco propuso una excepción de improcedencia del reintegro teniendo en cuenta que el demandante había sido despedido con justa causa que denominó impropiamente "prescripción"; pero de manera inequívoca afirma que este medio de defensa no corresponde a la extinción de la acción o del derecho por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, el Tribunal no examinó en su sentencia - ni tenía que hacerlo- si por el transcurso del tiempo se había extinguido o no la acción de reintegro incoada por el demandante.

El cargo plantea un hecho nuevo inadmisible en casación, pues, conforme lo tiene explicado la Sala en varios de sus fallos, de los cuales a manera de ejemplo

cabe citar el de julio 30 de 1983, radicación 8042, la denominación que se le dé a la excepción propuesta no es lo determinante sino la puntualización de los hechos en que se hace consistir el medio de defensa, razón por la que si bien es innegable que en el caso bajo examen al contestarse la demanda se propuso un hecho que se denominó como "prescripción", la excepción realmente planteada fue la de la improcedencia del reintegro por haber existido una justa causa para el despido. Precisamente porque dentro del derecho moderno, y especialmente en el Derecho del Trabajo, no existen fórmulas o frases sacramentales, es por lo que debe prevalecer la realidad sobre el aspecto formal o puramente nominal; y en el sub lite está explicado que el hecho exceptivo propuesto como defensa cuando se contestó la demanda y que se reiteró al sustentarse la apelación por el banco demandado, fue el de haber existido una justa causa de despido que hacía improcedente el reintegro demandado. La modificación de esta defensa configura por lo mismo un medio o hecho nuevo que no tiene cabida en casación.

El cargo no prospera.

Segundo cargo

Acusa la sentencia por aplicación indebida del artículo 8o., numeral 5o., del Decreto 2351 de 1965 en relación con los artículos 127 y 128 del CST, en razón de haber dado como de demostrado, sin estarlo, "que el salario devengado por el demandante y con el cual se debió ordenar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir es de $ 140.134.50" y no tener por establecido, estándolo, "que el salario del reintegro debe ser el básico devengado por el trabajador en el momento de su despido el 18 de agosto de 1987, o sea $ 101.916.00 mensuales" (folio 15).

Según el recurrente, la sentencia incurrió en los yerros que anota al haber apreciado erróneamente la demanda y su respuesta y el certificado que expidió con destino al juez del conocimiento que obra al folio 175; y por no haber apreciado la liquidación final de prestaciones sociales del demandante (folio 10).

En la demostración arguye que en el hecho sexto de la demanda inicial se afirmó que el último salario del actor fue de $ 131.641.50, pese a lo cual el Tribunal deduce un salario superior, en razón de que fracciona la respuesta dada a este hecho en la contestación de la demanda, puesto que allí también se dijo que Arcesio Robles devengó un salario desde julio 1o. de 1986 de $ 101.916.00 e igualmente se equivoca el fallador al apreciar el certificado que por solicitud del juzgado del conocimiento expidió, en el que menciona como último salario promedio mensual la suma de $ 140.134.50 "y en ningún caso hace referencia al salario básico" (folio 16).

En cuanto a la liquidación de prestaciones, sostiene que dicho documento fue preterido por el Tribunal, no obstante que el mismo lo presentó el demandante

como anexo de su demanda, y en él "aparece debidamente especificado que el Sr. Robles percibió un último sueldo básico de $ 101.916.00 y que la cantidad de $ 131.641.50 es el 'Salario Promedio para Liquidación' (fl. 10)" (ídem).

Respecto a cuál es el salario que debe tenerse en cuenta para efectos del reintegro, recuerda el recurrente que la doctrina de la Corte al respecto está expresada en sentencia de 16 de marzo de 1990, radicación 3410, según la cual no se pueden tener en cuenta todos los factores integrantes del salario "pues muchos de ellos no son fijos sino eventuales". Y en cuanto a que tampoco las prestaciones sociales ni la doceava parte de ellas debe tomarse en consideración para determinar el salario correspondiente al trabajador cuyo reintegro se ordena, invoca la sentencia de 3 de octubre de 1991.

Con fundamento en lo anterior concluye que lo probado en el proceso y que así debió tener por establecido la sentencia recurrida, es el hecho de ser la suma de $ 101.916.00 mensuales el salario del actor.

El replicante sostiene que el salario del reintegro debe corresponder al real recibido por el trabajador al momento del despido y que la propia recurrente lo certificó en $ 140.134.50, según constancia que envió al jugado y que obra al folio 174; que no se trata de un salario variable en el cual se haya incluido "el tiempo suplementario, dominical y festivos" (folio 128), pues como director de una oficina de banco no recibió esta clase de remuneración; que en la inspección ocular se dejó constancia que su salario era el certificado y que la liquidación de prestaciones no dejó de apreciarse.

SE CONSIDERA

El examen objetivo de la prueba singularizada en el cargo muestra lo siguiente:

1. En la demanda efectivamente el demandante afirmó que "durante el último año percibió una remuneración mensual de ciento treinta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos con cincuenta ctvs. ($ 131.641.50) mcte." (hecho 6o. folio 130). Esta aseveración constituye, sin lugar a dudas, una confesión en los términos del artículo 195 del CPC, por cuanto quien la hizo tiene capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho; versó ella sobre un hecho que produce consecuencias jurídicas que favorecen en este caso a la parte contraria; la ley no exige otro medio de prueba diferente sino por el contrario expresamente dispone que " la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios" (CST, art. 54); la declaración se hizo en forma expresa, consciente y libre, y versó sobre hechos personales del confesante.

Esto significa que fue un hecho confesado por el actor en la demanda, mediante su apoderado judicial (CPC, art. 196), que su remuneración mensual fue inferior a

la de $ 140.134.50 mensuales que dio por probado el Tribunal al ordenar el reintegro.

2. El mismo salario de $ 131.641.50 afirmado en el hecho sexto de la demanda es el que se toma como "promedio para liquidación" en la liquidación final de prestaciones sociales de folio 10, y, como lo afirma el recurrente, esta prueba fue allegada a los autos por el propio demandante, sin embargo de lo cual el Tribunal no la tuvo en cuenta al proferir su sentencia.

3. En la misma liquidación figura que el sueldo devengado por el actor fue de $ 101.916.oo y que la diferencia entre ese valor y el promedio de $ 131.641.50, o sea la suma de $ 29.225.00, corresponde a la doceava parte de lo devengado en el último año de servicios por concepto de "prima extralegal en fecha de retiro", concepto éste por el que, según aparece en el documento, se pagó la suma de $ 54.355.20; a la doceava de la "prima de junio" correspondiente a $ 152.874.00 y a la doceava de la "prima de diciembre" equivalente a $ 149.476.80.

Este documento y la información que el mismo contiene no podía ser fraccionado en su apreciación puesto que dentro de las reglas de valoración probatoria se cuenta precisamente la de la indivisibilidad de la prueba que resulte de los documentos, sean ellos públicos o privados (CPC, art. 258).

4. En la diligencia de inspección ocular el juez de la causa se limitó, en lo relativo a la determinación del salario del demandante, a dejar la constancia de que a folio 175 del expediente obraba la certificación sobre "el último salario mensual devengado por el actor" (folio 195). Y en el documento de folio 175 figura como último promedio mensual el de $ 140.134.50; pero una cosa es el salario promedio mensual y otra diferente el que para los efectos del reintegro corresponde al trabajador que se reincorpora a su empleo.

De las pruebas anteriores resulta evidente que el Tribunal se equivocó al establecer el salario con el cual debía ser reintegrado el demandante, pues tomó para ese efecto no solo el promedio afirmado en la demanda como correspondiente al último año de servicios sino el promedio mensual final que en este caso resultó superior puesto que comprendió factores como las primas de retiro, de junio y de diciembre, cuyo pago como salario durante el tiempo en que el trabajador permaneciera cesante ni siquiera se solicitó en la demanda y a los cuales por tanto tampoco condenó el tribunal. En tales condiciones el restablecimiento del contrato con el salario que ordenó la sentencia se produciría con una remuneración mensual que no correspondía a la realmente devengada por el demandante, habida cuenta que las mencionadas primas no tienen el mismo período de causación y de pago que el sueldo.

Se demuestran los errores de hecho y, de consiguiente, el cargo prospera, por cuanto incidieron en la resolución judicial combatida.

No se estudia el tercer cargo por cuanto se orienta a lograr lo conseguido por éste, que prospera.

Se casará la sentencia parcialmente en lo relativo al salario con el que se debe ordenar el reintegro y actuando en sede de instancia, sin que sea necesaria consideración adicional a las expresadas al resolver el recurso, se modificará el fallo de primer grado para disponer que el salario mensual con el cual debe ser reintegrado Arcesio Robles es el de $ 101.916.00 mensuales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida, dictada el 18 de septiembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cuando confirmó el segundo ordenamiento de la sentencia de su inferior el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali de 10 de abril de 1991, que se dispuso el reintegro con un salario promedio mensual de $ 140.134.50, para, actuando en sede de instancia y como *ad quem*, modificar dicho fallo en este punto y, en su lugar, disponer que el salario mensual con el que deberá ser reintegrado Arcesio Robles a su empleo por el Banco de Colombia es el de ciento un mil novecientos diez y seis pesos ($101.916.00). NO LA CASA en lo demás.

Sin costas en el recurso.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario.

VIOLACIÓN DE LA LEY POR LA VÍA DIRECTA - Concepto.

Para que se dé la violación de la ley por la vía directa "es necesario que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del mismo cuerpo o texto de la sentencia. Pero si es necesario acudir a hechos, pruebas, actos procesales o elementos extraños a la decisión que se acusa, se estará frente a un distinto motivo de casación"

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 12 de marzo de 1991. Rad. # 3917).

DICTAMEN PERICIAL - Procedencia.
(Arts. 51 del CPL y 233 del CPC.)

Dado que es el juez de la causa quien tiene primariamente la competencia para instruir el proceso y el deber de hacerlo, el Tribunal, que como Juez de apelación tiene básicamente una función de control de legalidad, está en la obligación de respetar la decisión del Juez respecto de la conducencia de la prueba pericial por razón de su ignorancia en materia de técnica contable; por lo demás, ni siquiera si el juez fuese un especialista en esta materia le estaría permitido aplicar sus conocimientos en la producción de la prueba, pues de acuerdo con los arts. 51 del CPL., y 233 del CPC., debe hacerse auxiliar del correspondiente perito en los asuntos que requieren especiales conocimientos, científicos, técnicos o artísticos.

Corte Suprema de justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5043

Acta No 25

Magistrado ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C. nueve de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Corte procede a resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Aristizábal García contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que le sigue a Producciones Jes, Ltda.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, el recurrente llamó a juicio a Producciones Jes Ltda. pidiendo que previa declaración de que entre los dos existió un contrato de agencia comercial, "cuyo objeto principal consistió en la negociación y venta del servicio de espacios publicitarios en los programas de televisión adjudicados a la demandada, por los años 1982 y 1983 durante los cuales tuvo vigencia el contrato" (folio 2) y el cual dio por terminado unilateralmente y sin justa causa la sociedad enjuiciada, fuera condenada a pagarle "el equivalente al 5% mensual de los valores netos por concepto de ventas por espacios publicitarios y pautas comerciales en general, transmitidas en los programas adjudicados a la empresa durante los años de 1982 y 1983"; "la suma equivalente a la 12a. parte del promedio de comisiones que debía haber recibido durante todo el tiempo de la vigencia del contrato, por cada uno de los dos años de ejecución del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1324 del Código de Comercio" y "la indemnización equitativa fijada por peritos, como retribución a los esfuerzos realizados para la acreditación y comercialización de los servicios de publicidad ofrecidos por cuenta de la demandada" (folio 2 y vto.), conforme textualmente lo pidió en la demanda inicial. Solicitó además la indexación de todas las condenas "con el fin mantener el poder adquisitivo de ellas" y que se condenara en costas a la demandada.

Según el demandante lo dijo para fundar sus pretensiones, con la demandada suscribió el 30 de noviembre de 1981 un contrato de agencia comercial, por virtud del cual "de manera profesional, independiente y estable" durante los años de 1982

y 1983 se encargó de promover, vender y negociar en todo el territorio nacional "los espacios publicitarios y la pauta comercial en los programas adjudicados por Inravisión, a favor de Producciones Jes Ltda., conviniendo como remuneración una comisión del 5% mensual del valor neto de venta de los espacios" (folio 3), encargo que cumplió contratando, a su vez, los servicios de otras personas y tomando en arriendo una oficina y el equipo requerido para el desarrollo de la labor encomendada y, además, por su cuenta viajó a diferentes partes del país, todo de acuerdo con lo convenido con el representante legal de la Sociedad. Afirmó también que durante el año de 1982 Jes facturó ventas por un valor neto de $ 85.000.000.00, pero solamente le pagó como anticipo de sus comisiones $ 2.298.082.00 y que en enero de 1983 el representante legal de la demandada, verbal e intempestivamente, terminó unilateralmente el contrato sin justa causa.

La demandada no aceptó ninguno de los hechos aseverados por el actor y sin expresar razón alguna se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de título y de causa en el demandante y pago de los derechos causados.

El juez del conocimiento por sentencia del 29 de agosto absolvió a Producciones Jes Ltda. al considerar que había operado el fenómeno de la prescripción, "puesto que transcurrieron más de tres años, y no se constató que el trabajador hubiese formulado reclamo escrito alguno al patrono, solicitándole un derecho o prestación debidamente determinado" (folio 311), según lo dijo al motivar su sentencia. Le impuso costas al demandante.

Al conocer de la apelación del actor, el Tribunal mediante la sentencia aquí acusada confirmó, pero por razones distintas, la sentencia del juzgado. Por la alzada no fijó costas.

II. El Recurso de Casación

Conforme lo declara al fijar el alcance de su impugnación, el recurrente pretende que se case la sentencia del Tribunal "salvo en cuanto revocó la resolución del Juzgado en punto a prescripción", para que en instancia se revoque la absolución dispuesta y, en su lugar, se condene "de acuerdo con las pretensiones de la demanda, proveyendo sobre costas lo que corresponda" (folio 6).

Para tal efecto le formula un cargo a la sentencia en el cual la acusa de violar directamente, por aplicación indebida, los artículos 1317 y 1320 a 1331 del Código de Comercio, "en relación con los artículos 1262 a 1265, 1270 y 1279 a 1282 del mismo estatuto, y en relación con los artículos 233, 236 (modificado por el artículo 1o., num. 109, del decreto 2282/89), 237, 241, 244, 245, 246 (modificado por el artículo 1o., num 114, del decreto 2282/89) y 247 del Código de Procedimiento Civil y 42, 51, 52, 53, 55, 60, 61 y 145 del Código de Procedimiento Laboral"(folio7).

Explica el cargo argumentando que el fallo aplicó indebidamente las disposiciones instrumentales que reseña en la proposición jurídica en razón de haber considerado que "las ventas que generaron las comisiones no fueron establecidas con prueba idónea, que lo es, para el Tribunal, la inspección judicial, pues se recurrió para ello, al dictamen pericial", cuando "no se requerían especiales conocimientos científicos o artísticos para la comprobación de esos hechos, por lo cual resultaba inadmisible que el juez la delegara en el perito" (folio 7).

Dice después que en lo relativo a la inspección y a la peritación, el juez, con apoyo en los artículos 51 del CPT y 233 del CPC, delegó en el perito la comprobación de las comisiones insolutas "en la evidente imposibilidad que encontró de aprehender directamente el conocimiento de hechos que sólo podían ser correctamente determinados por una persona con especial conocimiento en asuntos contables". Según el recurrente, el acta de la inspección, que en lo pertinente transcribe, pone de presente que sólo un técnico contable podía acreditar el valor de las comisiones que la propia empresa facturaba" (ídem).

Remata su razonamiento diciendo que mientras para las partes y el juez del conocimiento se requería el apoyo técnico del perito contador, "el Tribunal aplicó de manera impertinente las normas procedimentales que precisa la proposición jurídica, al pasar caprichosamente por alto la resolución del juez de la primera instancia, claramente fundamentada en la imposibilidad de avocar el directo conocimiento de los hechos que debía comprobar, y en la evidente necesidad de recurrir al auxiliar que le permitiera llevar al proceso el hecho de manera completa e imparcial, como que para todos, menos para aquél, era absolutamente claro que había necesidad de discriminar las ventas netas totales de la empresa de aquellas que facturó la misma empresa por publicidad, mediante el correspondiente cruce con los comprobantes de diario (folio 8).

El impugnante remata el cargo destacando dos aspectos equivocados de la sentencia que él mismo califica de "no esenciales", pero que dice muestran "la impertinente aplicación de la ley y la actitud caprichosa del sentenciador" (ídem). Dichos aspectos son: la invocación del fallo de 8 de marzo de 1982, publicado en el Tomo CLXIX de la Gaceta Judicial, en el cual se consideró conducente e idónea la prueba pericial y el haberse transcrito, como si fueran de la Corte, los argumentos del entonces recurrente.

La oposición al cargo anota que aun cuando éste denuncie quebranto directo de las normas, su demostración está basada en el examen de la inspección judicial, del cual deduce que los hechos de que se ocupó el dictamen pericial sí requerían conocimientos especiales de tipo técnico-contable. Afirma por ello que debe rechazarse el ataque pues debió proponerse por la vía indirecta a través de error evidente; y refiriéndose al fondo del asunto, defiende la decisión del Tribunal, pues sostiene que en verdad no se requerían del auxilio de un perito ya que para -así lo dice- "determinar las ventas netas efectuadas en los años 1982 y 1983... hubiera

bastado restarle a las ventas brutas verificadas en dichos años las devoluciones y los descuentos realizados a su alrededor, en operaciones de suma y sustracción, al alcance de dicho funcionario, tomadas de los comprobantes de contabilidad cuyas fotocopias arrimó a los autos al perito innecesariamente designado para ese menester" (folio 13).

Finaliza la replicante su oposición con la afirmación de que ni siquiera si el cargo hubiese sido formulado correctamente podría haber prosperado, puesto que por el tiempo en que el demandante se ausentó del país durante la vigencia del contrato, la actividad encomendada fue realizada únicamente por los empleados de éste y, en tales circunstancias, los servicios no podían tenerse como personales suyos y la justicia del trabajo sería incompetente para decidir lo relativo a tales honorarios, por lo que dice que si la acusación llegara a prosperar, la Corte en sede de instancia tendría que proferir un fallo inhibitorio.

III. Consideraciones de la Corte

1. Conforme lo destaca la parte opositora, es lo cierto que el Tribunal para llegar a su decisión absolutoria se basó en el examen y valoración de los medios de prueba obrantes en el proceso.

En efecto:

a) Para decidir sobre la petición de indemnización por terminación del contrato, el juez de la segunda instancia analizó el interrogatorio absuelto por el representante de la sociedad demandada y el testimonio de Fanny Guatibonza de Giraldo y concluyó lo que a continuación se copia:

"No hay en autos ninguna otra prueba de la manera como terminó el contrato comercial y por consiguiente, quedó sin acreditarse el supuesto de hecho que informa la pretensión: el de la terminación unilateral del contrato. Por el contrario, si el contrato se suscribió, como ya se concluyó con la persona natural y no con *Telemedia* y dado que Aristizábal acepta que se fue a Estados Unidos en diciembre de 1982 y enero de 1983, no habiendo demostrado que en este lapso se cumplió alguna venta por su parte para la demandada, es imposible concluir que quien dio esa terminación unilateral fue la demandada" (folio 328).

b) La petición sobre las comisiones correspondientes al año 1983 fue negada con fundamento en la conclusión, también basada en las pruebas del proceso, de que Aristizábal García únicamente actuó como agente comercial de Producciones Jes hasta el 16 de diciembre de 1982. Este hecho lo tuvo por probado con fundamento en lo aceptado por el propio demandante en el interrogatorio que absolvió, y en el cual al responder la décimatercera de las preguntas dijo haberse ausentado del país entre el 19 de diciembre de 1982 y el 6 de enero de 1983 (folio 94). Basado en esta respuesta el Tribunal, e incurriendo en un irrelevante error en

cuanto a la fecha exacta en que ocurrió el hecho, dejó sentado en el fallo "que el demandante solo actuó como agente hasta el 16 de diciembre de 1982. De ahí en adelante no tiene porqué reclamar porcentajes no causados, y no son causados porque él simplemente no intervino en las ventas y porque no demostró esa ruptura unilateral por parte del demandado" (folio 329).

c) Y en lo que hace a las comisiones por el año de 1982, consideró que no estaban probadas luego de examinar tanto la inspección ocular como el dictamen pericial. A este respecto, aun cuando ciertamente afirmó que esas comisiones sobre ventas netas debieron ser directamente establecidas por el juez, no aceptó que las mismas hubiesen sido determinadas por el perito. Esta última conclusión negativa está basada obviamente en el examen de la prueba y no en una consideración jurídica que lo llevó a aplicar indebidamente y de manera impertinente, como lo dice el recurrente, las normas procesales que regulan la materia.

No está de más recordar que en sentencia de 12 de marzo de 1991, la Sala concluyó que para que se dé la violación de la ley por la vía directa "es necesario que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del mismo cuerpo o texto de la sentencia. Pero, si es necesario acudir a hechos, pruebas, actos procesales o elementos extraños a la decisión que se acusa, se estará frente a un distinto motivo de casación"(Rad. 3917).

2. Entiende la sala que el acusador haya escogido la vía directa para impugnar la sentencia ya que la decisión del Tribunal se funda principalmente, y de manera exclusiva en cuanto a la absolución por las comisiones reclamadas por el año de 1982, en la valoración y descalificación del dictamen pericial, dado que esta prueba no se encuentra entre las calificadas por el artículo 7o. de la ley 16 de 1969 como aptas para producir error de hecho manifiesto en la casación del trabajo.

3. Sin embargo, la circunstancia de que la anotada limitación legal impida a la Corte darle acogida al cargo, no es óbice para reconocerle la razón que en el fondo le asiste al recurrente cuando censura la sentencia por haber descalificado el dictamen pericial como medio idóneo para discriminar de entre el conjunto de facturas y demás documentos contables, aquellos que registraban operaciones mercantiles sobre las cuales el demandante podía tener derecho a cobrar su porcentaje de comisión, de los que por registrar operaciones distintas debían ser excluidos del correspondiente cómputo.

Algunas de las razones por las cuales debió el Tribunal tomar en consideración el dictamen pericial son las siguientes:

a) Fue el Juez del conocimiento quien durante la inspección ocular y por sugerencia del mismo contador de la demanda que atendió la diligencia, consideró que para la específica comprobación del hecho requería del auxilio de un experto. Esta determinación, no impugnable por el actor por tratarse de un acto de puro

impulso procesal, la adoptó el juez luego de oír las explicaciones que el contador de Producciones Jes Ltda. le dio acerca de la complejidad del sistema contable de la sociedad.

b) Dado que es el juez de la causa quien tiene primariamente la competencia para instruir el proceso y el deber de hacerlo, el Tribunal, que como juez de apelación tiene básicamente una función de control de legalidad, estaba en la obligación de respetar la decisión del juez respecto de la conducencia de la prueba pericial por razón de su ignorancia en materia de técnica contable; por lo demás, ni siquiera si el juez fuese un especialista en esta materia le estaría permitido aplicar sus conocimientos en la producción de la prueba, pues de acuerdo con los artículos 51 del CPT y 233 del CPC debe hacerse auxiliar del correspondiente perito en los asuntos que requieren especiales conocimientos, científicos, técnicos o artísticos.

Tan ilegal es la delegación que el juez haga en el perito de las funciones que le competen como que sin conocimientos sobre el tema, asuma las funciones de especialista en la materia. Esto último, además, apareja la necesaria consecuencia de privar a las partes de la posibilidad real de controvertir los fundamentos del dictamen que, so pretexto de verificar un hecho, emita el juez extralimitando sus funciones.

c) Es comprensible que al Tribunal le haya parecido sencillo y fácil establecer el hecho después de rendida la peritación; pero esta apariencia, que resultaba precisamente de la búsqueda y ordenación que de los comprobantes contables hizo el perito contador al producir su dictamen, no significa que igualmente el juez (y ni siquiera el propio Tribunal) estuviera capacitado para constatar el punto.

d) En todo caso, si el Tribunal consideró que la prueba idónea para verificar el hecho era la inspección ocular, su deber era practicarla en vez de absolver con fundamento en que el hecho no había sido legalmente acreditado, por cuanto en este caso la prueba fue pedida oportunamente por el actor, se decretó por el juez y no se dejó de practicar por culpa de quien la solicitó. Y si consideraba poco convincente el dictamen, debió ordenar la práctica de otro.

Lo que no se justificaba era absolver con el argumento que utilizó el juez de apelación y perjudicar así al actor que pidió bien la prueba para la demostración del hecho que invocó en su demanda. Si esa prueba se sustituyó o practicó de modo indebido por decisión del juez del conocimiento a la cual no podía oponerse el demandante, éste no tenía por qué soportar lo que, según el Tribunal, era un error del a-quo en la conducción del proceso.

4. Finalmente, debe la Corte decir que también le asiste razón al recurrente en la justificada censura que le hace el Tribunal por haber transcrito como una jurisprudencia lo alegado por el recurrente en la demanda de casación que dio lugar

a la sentencia de 8 de marzo de 1982, invocada impertinentemente en la sentencia acusada.

Por cuanto le asiste al recurrente razón en su crítica de fondo y el cargo permitió hacer las anteriores precisiones doctrinarias, no se fijan costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 18 de octubre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que Carlos Eduardo Aristizábal García le sigue a Producciones Jes Ltda.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández*
Secretario.

DEMANDA DE CASACIÓN. Requisitos de forma. Requisitos legales. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Competencia para conocer del recurso de Casación Laboral. (Art. 1o. del Decreto 719 de 1989).

El artículo 65 del Decreto 528 de 1964 impone a la Corte resolver si la demanda de casación reúne los requisitos de forma, también el declarar desierto el recurso de casación cuando aquélla no reúna los requisitos legales o se presente extemporáneamente. Entonces, uno de los requisitos legales que necesariamente debe cumplir el recurso para que proceda es el de la existencia de la cuantía del interés para recurrir en casación laboral fijado por el art. 1o. del Decreto 719 de 1989 que determina en esta materia la competencia de la Corte para conocer del recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 4965

Acta No. 23

Magistrado ponente: *Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá, D.C., nueve de julio de mil novecientos noventa y dos.

El apoderado de los demandantes interpuso el recurso de reposición contra la providencia dictada en este proceso el 18 de junio de 1992 mediante la cual esta Sala resolvió declarar la nulidad de las actuaciones procesales adelantadas desde la expedición del auto admisorio del recurso, por falta de competencia, para seguidamente inadmitir el recurso de casación propuesto por la parte actora.

La parte demandante para sustentar el recurso presentado por ella expone las siguientes razones:

1. Que la Sala dejó de aplicar el inciso segundo del artículo 372 del C. de P.C. Precepto que dispone que no podrá declararse inadmisible por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación por razones de cuantía.

2. Que la disposición aludida resulta aplicable analógicamente al procedimiento laboral por no existir norma expresa en el C.P. del T. ni en Decreto 528 de 1964.

3. Que el auto admisorio del recurso de casación por estar ejecutoriada es la ley del proceso y no puede revocarse en virtud del principio de preclusión de las actuaciones procesales, y además que los artículos 64, 65 y 66 del Decreto 528 de 1964 y 98 del C. P. del T. reglamentan el trámite del recurso de casación.

SE CONSIDERA:

El artículo 372 del C. de P.C. que establece el control sobre la procedencia del recurso de casación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no es aplicable al ordenamiento adjetivo laboral por existir en él norma expresa que agota este punto como es el artículo 64 del Decreto 528 de 1964, señalado por el propio recurrente, el cual prevé la función de las Salas de Casación Laboral de la Corte de admitir el recurso de casación cuando proceda por reunir los requisitos de ley o de inadmitirlo cuando ello no suceda así, en este caso solo es aplicable dicho precepto en materia procesal laboral por existir en civil disposición expresa que regula ese aspecto como es la norma arriba citada.

Por su parte, el artículo 65 del Decreto 528 de 1964 impone a la Corte resolver si la demanda de casación reúne los requisitos de forma, también el declarar desierto el recurso de casación cuando aquella no reúna los requisitos legales o se presente extemporáneamente.

Entonces, uno de los requisitos legales que necesariamente debe cumplir el recurso para que proceda es el de la existencia de la cuantía del interés para recurrir en casación laboral fijado por el artículo 1o. del decreto 719 de 1989 que

determina en esta materia la competencia de la Corte para conocer del recurso de casación,

Al artículo 64 del mencionado Decreto 528 de 1964 no dispone la prohibición para la Sala Laboral de la Corte de inadmitir el recurso de casación por razón de la cuantía como tampoco lo hace ninguna otra norma, por consiguiente es menester dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1o. del citado Decreto 719 de 1989 que preceptúa, lo siguiente:

"Art. 1o. A partir de la vigencia del presente decreto y sin perjuicio de los recurso ya interpuestos en ese momento, en materia laboral sólo serán susceptibles del recurso de casación los negocios cuya cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente".

Por otra parte, la declaración de nulidad conforme a los principios generales del procedimiento y a lo dispuesto por el artículo 146 del C. de P.C., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, comprende toda actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por ella como sucede en este caso.

Las razones anteriores son suficientes para concluir que no es del caso reponer a providencia referida. En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Primera,

RESUELVE:

1. No reponer el auto recurrido.

2. Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia objeto del recurso de reposición.

Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

COPIAS, TRANSCRIPCIONES O REPRODUCCIONES MECÁNICAS. Valor probatorio.

A un proceso judicial, para efectos probatorios podrán presentarse originales o copias que pueden consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas y tienen el mismo valor probatorio de aquél.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Acta No. 19

Radicación No. 4784

Magistrado ponente, Dr. *Ramón Zúñiga Valverde*

Santafé de Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Oscar Emilio Olarte Gómez demandó en juicio ordinario laboral al Banco Cafetero para que el juez de primera instancia se pronunciara sobre las siguientes

"Pretensiones:

"a. Su despacho declarará que el Banco Cafetero desde el 21 de febrero de 1990 estaba en la obligación de pensionar al señor Oscar Emilio Olarte Gómez por habe

cumplido veinticinco (25) años de servicios, y, según lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo.

"b. Como consecuencia de la declaración anterior, se condenará a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las mesadas que habría percibido desde el 21 de febrero de 1990 y, hasta el día de la sentencia que desate la controversia, a título de indemnización resarcitoria de perjuicios, ya que, aquella incurrió en un acto ilícito al no reconocerle el derecho, obligándolo a permanecer prestando el servicio a pesar de que convencionalmente pudo entrar a hacer uso del descanso a partir del 21 de febrero de 1990.

"c. Se declarará que el Banco está en la obligación de jubilar al señor Oscar Emilio Olarte Gómez, cuando previo el pronunciamiento que ha de poner fin a esta controversia, se pueda retirar a disfrutar de su derecho.

"d. Costas del proceso".

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes:

"Hechos:

"*Primero*: Mediante contrato escrito de posición convencional, el señor Oscar Emilio Olarte Gómez se encuentra vinculado al servicio del ente accionado desde el 16 de noviembre de 1964.

"*Segundo*: Desempeña el cargo de Oficial Administrativo, con una asignación salarial básica mensual de $ 129.756.00 y un promedio de $ 200.000.00.

"*Tercero*: Con domicilio central en la ciudad de Bogotá, funciona una organización sindical de base y de primer grado, bajo el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero (Sintrabanca), al cual se encuentran afiliados la mayoría de los asalariados al servicio de la entidad demandada.

"*Cuarto:* El Banco Cafetero, en el año de 1978 suscribió con su sindicato una Convención Colectiva de Trabajo, reglamentaria de las relaciones obrero-patronales y, dispuso en su artículo 16:

"*Pensión de jubilación*. Todo trabajador que cumpla 25 años de servicios continuos o discontinuos, en forma exclusiva al Banco Cafetero, y sin tener en cuenta su edad, tendrá derecho a solicitud suya, a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, sin exceder al límite legal.

"Quienes se pensionen por ésta modalidad tendrán derecho a los reajustes que prevea la ley.

"*Parágrafo*: Continúan vigentes las demás disposiciones legales y convencionales que rigen las pensiones de jubilación".

"*Quinto*: En el año de 1982, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero presentó a consideración de la entidad patronal un pliego de peticiones encaminado al logro de mejorar en las condiciones de trabajo de sus representados y, por ende, a sustituir el estatuto convencional que venía regulando las relaciones obrero-patronales. Como en las etapas de arreglo directo y conciliación no fue posible llegar a una solución satisfactoria del diferendo entre las partes, el Ministerio del Trabajo hubo de convocar en Tribunal de Arbitramento Obligatorio que a la postre lo habría de resolver con la expedición de la correspondiente sentencia arbitral.

"La citada cláusula convencional sobre la pensión jubilatoria al cumplir el trabajador veinticinco (25) años, sufrió las siguientes modificaciones:

"*Artículo vigésimo primero: Pensión con 25 años de servicios:*

"Continuará vigente la pensión de jubilación de que trata la cláusula 16 de la convención colectiva de trabajo pactada el 23 de mayo de 1978, salvo para quienes desempeñen las funciones correspondientes a los cargos que al 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de veintidós mil pesos ($ 22.000.00) o superior".

"Contra la sentencia arbitral, las partes en conflicto interpusieron el recurso de homologación que fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia fechada el 29 de octubre de 1982, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez.

"Esta cláusula reglamentaria de la pensión jubilatoria a los 25 años, fue homologada por la H. Corte Suprema de Justicia, que hizo la siguiente interpretación:

"Lo anterior explica, por lo menos en parte, porqué la pensión plena de jubilación a cualquier edad después de 25 años de servicios en cuantía equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, pactada en el artículo 16 de la Convención de 1978 en comento, resulta ampliamente generosa y, según las estadísticas que obran en el expediente, difícil de sostener totalmente en el futuro inmediato por el Banco. La decisión del Tribunal de Arbitramento al respecto, por una parte mantiene vigente como logro laboral que es, esa pensión de jubilación para la mayoría de los trabajadores del Banco Cafetero y, al exceptuar de ella a quienes el 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de $ 22.000.oo, o superior, que son la minoría, los Directivos del banco como lo anota en su aclaración de voto el árbitro nombrado por el Sindicato, alivia el gravamen considerable que ella implica para el Banco. Pero como la distinción que hace el Tribunal, respecto a la cuantía de los sueldos para establecer quienes podrán seguir gozando de los beneficios de la pensión de jubilación a los 25 de servicios

y quienes no, la funda el Tribunal en sueldos existentes el 31 de marzo de 1982, da así a su disposición, que no tiene nada que ver con aumento de salarios, carácter retroactivo, lo cual es improcedente según se ha visto. Por consiguiente, se entenderá que la fecha de los sueldos para establecer la distinción referida en cuanto a la pensión de jubilación de que trata, es el 9 de agosto de 1982. Así constará en la parte resolutiva de este fallo."

"*Sexto*: El señor Oscar Emilio Olarte Gómez cumplió los 25 años de servicios en provecho de la entidad demandada el 21 de febrero el año que decursa, momento en el cual empezó a causarse en su provecho la ameritada prestación. Justamente, el 12 de marzo formuló al Banco la correspondiente solicitud que fue resuelta negativamente para sus intereses.

"*Séptimo*: El 9 de agosto de 1982 el señor Oscar Emilio Olarte Gómez devengaba un sueldo básico de $ 18.055.00 mensuales, asignación que fue aumentada el 10 de agosto de 1982 en la suma de $ 4.000.00 mensuales, de conformidad con el fallo arbitral. Empero, la entidad patronal con el pretexto de que el sueldo quedó de $ 22.055.00 con el aumento del fallo arbitral que lo fue retrospectivo al 1o. de marzo, pretende desconocer el derecho que asiste a mi mandante. Como lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque los dichos aumentos salariales fueron retrospectivos, la realidad es que, el 9 de agosto de 1992, día anterior a la fecha en que se profirió la sentencia arbitral, en los sueldos que han de tenerse en cuenta no pueden influir los multicitados aumentos arbitrales.

"*Séptimo*: En proceso adelantado por Luz María Mazo de Sánchez contra la misma entidad bancaria, dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Manuel Enrique Daza Alvarez:

"La conclusión del Tribunal, que es el objeto de la censura, a juicio de la Sala no puede ser tachada de errónea desde el punto de vista fáctico, pues se apoya en una apreciación atendible del artículo vigésimo primero del Laudo Arbitral, proferido el 10 de agosto de 1982, en concordancia con el ordinal cuarto correspondiente al fallo de homologación cuyos textos fueron transcritos en el ataque. En efecto, al tenor de dichas disposiciones están excluidos del derecho a la jubilación convencional con veinticinco años de servicios sin importar la edad, aquellos trabajadores que el 9 de agosto de 1982 'tenían' un sueldo básico mensual de $ 22.000.00 o más contemplado como límite, hace referencia a los valores devengados con anterioridad a la vigencia del Laudo que comenzó el 10 de agosto del citado año; vale decir, que el aludido monto salarial no podía excluir los reajustes que el mismo laudo decretó con retrospectividad pero sólo a partir del 10 de agosto.

"Así las cosas, aunque se aceptara la postura hermenéutica del recurrente en torno a las referidas disposiciones, no sería dable calificar de errónea la tesis del Tribunal desde el enfoque de la Casación, ya que a la luz de la técnica del recurso.

sólo hay error de hecho si el Tribunal llega a una conclusión sin el menor respaldo en las pruebas del juicio lo cual en el presente caso, según se observó no acontece". (Sentencia del 15 de noviembre de 1989).

"En forma similar se pronunció la honorable Corte con ponencia del doctor Rafael Baquero Herrera, en proceso idéntico incoado por la señora Miriam Cecilia Ardila de Lozano contra la entidad aquí demandada.

"*Octavo*: El señor Oscar Emilio Olarte Gómez como socio activo del sindicato pactante es titular de los derechos que se persiguen a través de esta demanda.

"*Noveno*: como quiera que la entidad demandada, arbitraria e ilegalmente se ha negado a hacer reconocimiento y, muy a pesar de conocer el pronunciamiento de la Honorable Corte, ha incurrido en un hecho ilícito que genera en su contra la correspondiente responsabilidad y, por ende, deberá resarcir los perjuicios irrogados al demandante, objetivados en la obligación de reconocer a título de indemnización resarcitoria, las mensualidades causadas desde el 21 de febrero de 1990 hasta cuando se desate esta controversia y pueda él retirarse a disfrutar de su pensión convencional".

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, tramitó el juicio y mediante sentencia de fecha de abril 29 de 1991 decidió:

"*Condénase* a la entidad Banco Cafetero representado legalmente por el señor Carlos Alberto Uribe a reconocerle al demandante, Oscar Emilio Olarte Gómez, a título de pensión jubilatoria, el ciento por ciento (100%) del promedio del salario promedio devengado por éste con relación al último año de servicios y a la fecha de su desvinculación efectiva.

"2. La pensión de jubilación quedará sometida a los reajustes legales con relación a las normas que en el futuro se expidan sobre el particular.

"3. Costas a cargo de la parte demandada".

El apoderado de la parte demandada interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 1991, *Resolvió*: "*Confirmar* en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 29 de abril de 1991."

Inconforme con la decisión la parte demandada interpone el recurso de Casación, contra la sentencia de segunda instancia. Concedido por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se procede al estudio de la demanda de casación.

"Alcance de la impugnación

"Aspira mi mandante con este recurso a que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes, con el fin de que la Honorable Corte constituida en sede de instancia, revoque los ordinales 1o., 3o., y 4o., del fallo dictado por el Juzgado Décimo Laboral de Medellín, y en su lugar, absuelva al Banco Cafetero de todas las pretensiones de la demanda y provea lo necesario en costas.

"A tal efecto, y con apoyo en la causal primera de casación prevista en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, acuso la sentencia dictada por el H.Tribunal Superior de Medellín, atrás individualizadas de ser violatoria de normas sustanciales del orden nacional por los motivos que a continuación se expresan:

"Cargo único

"La sentencia impugnada viola por vía indirecta en el concepto de aplicación indebida los artículos 1o., y 17 literal b) de la Ley 95 de 1946; el artículo 3o. de la ley 65 de 1946; el artículo 8o. de la ley 95 de 1946; los artículos 14 literal h) y 27 del Decreto 3135 de 1968 y los artículos 68, 73, 75 y 76 del Decreto 1848 de 1969, en relación con los artículos 1o., 3o., 4o., 21, 467, 468, 491 y 492 del Código Sustantivo del Trabajo y 37 y 38 del Decreto 2351 de 1965 (adoptado como legislación permanente por el artículo 3o. de la ley 48 de 1968), y también en relación con los artículos 145 del C.P.L. y 251, 252, 253, 258, 264, 268 y 392 del C.P.C.

"A estas violaciones fue inducido el sentenciador por la falta de apreciación de la diligencia de inspección judicial (fol. 65 a 67 del expediente) y por la errónea apreciación de los siguientes documentos:

"a. Certificación expedida por Luis E. Murcia Castiblanco Jefe Grupo Supernumerarios y Registro Banco Cafetero (Fl. 274 bis).

"b. Convención Colectiva suscrita el 23 de mayo de 1978 (fls. 68 a 80).

"c. Laudo Arbitral dictado el 10 de agosto de 1982 y aclaración contenida en la sentencia dictada por esa Honorable Corporación el 29 de octubre de 1982 (fls. 143 a 271).

"Como consecuencia de la falta de apreciación de la diligencia de inspección judicial y de la errónea apreciación de las documentales relacionadas anteriormente, incurrió el sentenciador en los siguientes manifiestos errores de hecho:

"1. No dar por demostrado, estándolo, que el artículo vigésimo primero del Laudo Arbitral proferido el 10 de agosto de 1982.

"2. Dar por demostrado, sin estarlo, que en el Banco Cafetero existe la prerrogativa convencional de otorgar a sus servidores que en agosto 9 de 1982 tuviesen sueldo inferior a $ 22.000.00 mensuales y que cumplan 25 años de servicios continuos o discontinuos, el derecho a la pensión de jubilación con el 100% de la remuneración del último año de servicios.

"3. Dar por demostrado, contra la evidencia, que el artículo 21 del Laudo Arbitral de 1982 estableció como requisito para tener derecho a la pensión de jubilación el de tener el trabajador un sueldo mensual inferior a $ 22.000.00.

"4. No dar por demostrado, estándolo, que el requisito exigido por el artículo 21 del Laudo Arbitral de 1982, para tener derecho a la pensión con 25 años de servicio es el de no desempeñar el trabajador "las funciones correspondientes a los cargos que el 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de veintidós mil pesos ($ 22.000.00) o superior". (Según la sentencia de homologación de la H. Corte Suprema de Justicia la fecha que debe tenerse en cuenta para terminar el derecho a la pensión no es la del 31 de marzo sino la del 9 de agosto de 1982).

"5. No dar por demostrado, estándolo, que para el 1o. de enero de 1982 el señor Oscar Emilio Olarte Gómez devengaba un salario básico de $ 18.055.00 mensuales.

"6. No dar por demostrado, estándolo, que para el 1o. de marzo de 1982 el demandante devengaba un salario básico mensual de $ 22.055.00.

"7. No dar por demostrado, estándolo, que también para el 9 de agosto de 1982 el señor Oscar Emilio Olarte Gómez, desempeñaba el cargo de Oficial Administrativo A con un salario básico mensual de $ 22.055.00.

"*Demostración:*

"Esa H. Corporación en sentencia dictada por su Sala Plena el pasado 21 de febrero, en el proceso adelantado por José Miguel López Gallego contra la Flota Mercante Grancolombiana, con ponencia del H. Magistrado doctor Jorge Iván Palacio, y sin salvamento de voto alguno (Radicación No. 3362), explicó que el ataque de las normas contenidas en una convención colectiva de trabajo únicamente puede hacerse por la vía indirecta, pues solo puede ser en casación una prueba por no constituir una declaración de voluntad soberana ni tener carácter general.

"Dijo esa H. Corporación en la sentencia mencionada:

"e. De conformidad con lo expuesto, la convención colectiva no es una ley nacional, toda vez que no constituye una declaración de voluntad soberana ni tiene carácter general. La convención colectiva de trabajo es un contrato en el que se materializa el acuerdo de voluntades entre patrono y sindicato, y que no obstante

ser colectivo y merecer el calificativo de contrato de ley, no ostenta la generalidad característica de la ley propiamente dicha.

"Frente al análisis que se ha esbozado, no es posible que la convención colectiva de trabajo, que a la luz del artículo 467 del CST no es más que un contrato 'que se celebra entre uno o varios patrones o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia', pueda configurar con su transgregación en la sentencia de instancia la causal primera del recurso de casación.

"f. Es importante citar un aparte del salvamento de voto a la sentencia del 27 de mayo de 1985, para dar una mayor claridad sobre el asunto:

"... la convención colectiva sólo puede ser en casación una prueba, lo mismo que en el contrato individual de trabajo en esta materia, por consiguiente, su normatividad, originada en el acuerdo de las partes contratantes no es susceptible de ser atacada en el recurso extraordinario de casación, y cuando se trata de interpretar sus cláusulas, que son el contenido de ella como prueba, no puede existir verdadera jurisprudencia por razón de que no tiene el alcance general de la ley", conforme se ha dicho antes por la Sala (sentencia de noviembre 16 de 1981 y agosto 13 de 1982). Al no poder existir jurisprudencia sobre las cláusulas convencionales, es lógico que no deban tener cabida en el recurso extraordinario de casación laboral cuyo fin principal es unificar la jurisprudencia nacional de trabajo conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral.

" 'Desde el Tribunal Supremo del Trabajo la jurisprudencia nacional del trabajo ha entendido, salvo en interrupciones como la de ahora, que ella sólo se puede unificar en torno a las leyes de ese alcance en virtud del sentido claro y ostensible de dicho artículo 86, concordante con el 90, numeral 5o. del Código de Procedimiento Laboral, que habla concretamente de precepto legal sustantivo de orden nacional. De suerte que es indispensable que las normas legales sustanciales que se acusan de violadas deban ser de carácter o alcance nacional para que tenga lugar el recurso de casación.

" 'Las normas o cláusulas convencionales sólo son leyes entre las partes contratantes, como sucede con las de toda clase de contratos, y sus efectos son evidentes inter partes según se desprende de los artículos 37 y 38 del decreto 2351 de 1965.

" 'Es que la definición que da el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre la convención colectiva de trabajo contiene palmariamente el concepto contractualista de la convención, contrario a la normativista según el cual esos convenios dan origen a verdaderas leyes. El concepto contractualista del artículo 467 es corroborado por el artículo 468 de dicho código y lógicamente es

esa definición de la convención colectiva la que señala el derrotero o la pauta para la interpretación correcta sobre el carácter jurídico de las cláusula convencionales en nuestra legislación colectiva de trabajo'.

"Atendiendo lo explicado por esa H. Corporación se incluyen las convenciones colectivas entre las pruebas cuya equivocada apreciación originan los yerros fácticos enunciados. Para la demostración de los aludidos errores evidentes de hecho que denuncia el cargo, debe observarse, en primer término, lo expresado por el H. Tribunal, en las motivaciones de la sentencia impugnada.

"Dice la sentencia:

"El sueldo que venía percibiendo el actor en el año de 1982 era, hasta la fecha del laudo, de $ 18.055.00, pero en virtud del aumento de $ 4.000.00 ordenado en el mismo acto, cuya fecha es de 10 de agosto de 1982, el salario del demandante quedó, a partir del 1o. de abril del mismo año pues el incremento fue retroactivo, en $ 22.055.00 (Folios 274 bis).

"Se trata de establecer en este proceso si el demandante, en razón de su salario, tiene derecho a la pensión de jubilación del ciento por ciento del salario promedio prevista en las normas anteriormente indicadas.

"Considera la Sala que adquiere especial importancia en este punto procurar establecer cual fue el pensamiento del Tribunal de Arbitramento al decidir, en relación con la indicada pensión especial de jubilación, que de ella quedaban excluidos los trabajadores que el 31 de marzo de 1982 (9 de agosto de este mismo año al desatarse por la Corte el recurso de homologación) 'tenía un sueldo básico mensual de veintidós mil pesos ($ 22.000.00) o superior'.

"Observa a este respecto la Sala que el Tribunal de Arbitramento, al estudiar la petición del banco para que fuera suprimida una carga prestacional 'importante, y que los trabajadores que todavía no han cumplido los 25 años de servicio sólo tienen una mera expectativa a ella y no un derecho adquirido', 'resultaría inequitativo suprimirla para todos los trabajadores' y por ello, 'como fórmula intermedia', dispuso mantenerla para los trabajadores de menores ingresos, suprimiéndola en consecuencia para aquellos 'cuyos sueldos básicos eran al 31 de marzo de 1982, de $ 22.000.00 o superiores'.

"La intención del Tribunal de arbitramento, entonces, considera esta Sala, fue excluir del derecho a esta pensión sólo los empleados de mayores ingresos, entendiendo como tales aquellos con sueldos que en ese momento fueran de $ 22.000.00.

"O más al mes, sin tener en consideración, pues los árbitros no lo indicaron en forma expresa, el aumento de salarios dispuesto en el mismo laudo, el cual además fue ordenado en un precepto diferente.

"Así por demás se desprende de la expresión '*tenían* un sueldo básico mensual de veintidós mil pesos ($ 22.000.00), o superior' (subraya la Sala), que aparece en el artículo vigésimo primero del laudo (folios 157 vto)., con la cual los árbitros se refieren a un hecho pasado, y así lo entendió también la Sala de Casación Laboral de la H. Corte en sentencia del 15 de noviembre de 1989, en el ordinario de Luz María Mazo de Sánchez contra la misma entidad demandada en este proceso.

"En último caso, considera la Sala, en este proceso habría que concluir que el asunto, que se repite consiste en determinar si la situación del demandante está comprendida en el precepto contenido en el artículo 16 de la convención colectiva, con las modificaciones introducidas por el Tribunal de arbitramento y por la Corte, es por lo menos dudoso. Los argumentos expuestos por la parte demandada, en efecto, en el sentido de que con el aumento retrospectivo de salarios, el que finalmente percibió el demandante en aquella fecha fue en definitiva superior a $ 22.000.00, no evidencian absoluta certeza y por ello no es posible rechazar, sin un grado de dificultad, los que aparecen expuestos en acápites anteriores. Sería por ello necesario, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 21 del CST, optar por dar aplicación a la norma más favorable para el trabajador, que es obviamente la que le otorga el derecho a la pensión de jubilación incoada en la demanda".

"De los apartes de la sentencia anteriormente transcritos resultan todos los errores manifiestos de hecho que denuncia el cargo, puesto que no existe en el Banco Cafetero la prerrogativa convencional de otorgar, a sus servidores, que en agosto 9 de 1982 tuviesen sueldo inferior a $ 22.000.00 mensuales y que cumplan 25 años de servicios continuos o discontinuos, el derecho a la pensión de jubilación con el 100% de la remuneración del último año de servicios.

"Lo anterior se evidencia con el simple examen de los textos del artículo 16 de la convención Colectiva suscrita el 23 de mayo de 1978 (fl.74 v). del artículo 21 del Laudo Arbitral proferido el 10 de agosto de 1982 (fl. 157 v) y el artículo 4o. de la parte resolutiva de la sentencia de homologación dictada por esa H. Corporación el 29 de octubre de 1982 (fls. 137 y 269).

"Dice el artículo 16 de la Convención Colectiva de 1978:

"*Pensión de Jubilación*. Todo trabajador que cumpla 25 años de servicios continuos o discontinuos, en forma exclusiva al Banco Cafetero y sin tener en cuenta su edad, tendrá derecho a solicitud suya a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, sin exceder del límite legal.

"Quienes se pensionen por esta modalidad tendrán derecho a los reajustes que prevea la ley.

"*Parágrafo*. Continúan vigentes las demás disposiciones legales y convencionales que rigen las pensiones de jubilación".

"Por otra parte, el artículo 21 del Laudo Arbitral de 1982 dispone:

"Pensión con 25 años de servicios.

"Continuará vigente la pensión de jubilación de que trata la cláusula 16 de la Convención colectiva de trabajo pactada el 23 de mayo de 1978, *salvo para quienes desempeñen las funciones correspondientes a los cargos que el 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de veintidós mil pesos ($ 22.000.00) o superior*".

"Finalmente, el artículo 4o. de la parte resolutiva de la sentencia de homologación, está redactado en los siguientes términos:

"Se entiende que la fecha de los sueldos a que se refiere el artículo vigésimo primero del Laudo en mención, para efectos de la pensión de jubilación a los veinticinco (25) años de servicios, es el nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

"De lo expresado en los textos anteriormente transcritos resulta, de modo incuestionable, que la condición para tener derecho a un trabajador del Banco Cafetero a la pensión de jubilación con 25 años de servicio, sin consideración de la edad, no es la de tener un sueldo inferior a $ 22.000.00 mensuales, como equivocadamente lo sostiene la sentencia recurrida, sino la de no desempeñar al momento de cumplir el tiempo de servicios las funciones correspondientes a un cargo que el 9 de agosto de 1982 tuviera sueldo mensual de $ 22.000.00 o superior.

"Dicho en otras palabras, lo determinante para el derecho a la pensión convencional son las funciones desempeñadas y no el sueldo devengado.

"En la forma anterior se demuestra la evidencia de los cuatro primeros errores de hecho relacionados en el cargo.

"Como esa H. Corporación ha sostenido, refiriéndose a la diferenciación que se ha planteado entre el sueldo devengado por el trabajador y las funciones correspondientes al cargo desempeñado, 'que donde quiera que surjan interpretaciones sobre una misma cláusula convencional, en diverso sentido, no puede estar incurriendo el Juzgado en yerro evidente y ostensible de valoración', existiría la posibilidad de que se considerase que el Tribunal no incurrió en los cuatro primeros errores denunciados en el cargo.

"Y para demostrar los restantes yerros fácticos, basta remitirse a la diligencia de inspección judicial practicada por el Juez de primera instancia (fls. 65 a 67), la cual no fue tenida en cuenta por el H. Tribunal, para llegar a la conclusión que lo establecido por el juez a-quo fue el hecho de devengar el señor Oscar Emilio Olarte Gómez a 1o. de enero de 1982 un salario mensual equivalente a la suma de $ 18.055.00, a 31 de marzo de 1982 un salario básico de $ 22.055.00 mensuales y a partir de octubre de 1982 la suma de $ 25.000.00.

"De haber analizado el Tribunal la mencionada diligencia de inspección judicial no habría incurrido en los errores que el cargo relaciona como quinto, sexto y séptimo, y al no dar por demostrado que para el 9 de agosto de 1982 el demandante devengaba un salario mensual básico superior a $ 22.000.00, resulta la aplicación indebida de las normas legales relacionadas en la formulación del mismo, por no tener derecho el demandante a la pensión de jubilación convencional por veinticinco años de servicios que le fuera reclamada al Banco Cafetero en este proceso.

"La aplicación indebida de los artículos 1o., y 17 literal b) de la ley 6a., de 1945, del artículo 9o. de la ley 64 de 1946, del artículo 3o. de la ley 65 de 1946, del artículo 8o. de la ley 95 de 1946, de los artículos 14-literal h) y 27 del Decreto 3135 de 1968 y de los artículos 68, 73, 75 y 76 del Decreto 1848 de 1969, por ser estas disposiciones sustanciales las que crean y reglamentan la pensión de jubilación legal; y la aplicación indebida de los artículos 467, 468, 491 y 492 del Código Sustantivo del Trabajo y 37 y 38 del Decreto 2351 de 1965, por ser estas normas las que hacen obligatorias para las partes las condiciones de trabajo acordadas por ellas en las convenciones colectivas, y, en particular en este proceso, las relativas a la pensión de jubilación extralegal".

SE CONSIDERA

Es de reiterarse que a un proceso judicial, para efectos probatorios podrán presentarse originales o copias que pueden consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas y tienen el mismo valor probatorio de aquél en los siguientes casos: si las copias aportadas son transcripciones, debieron ser autorizadas u orientadas por el notario o funcionario público en cuya oficina se encuentre el original o copia auténtica del mismo a menos de tratarse de transcripción hecha en el curso de la diligencia de inspección ocular que, salvo otra disposición legal, conserva por sí sola idéntico valor. Ahora, si la aportación de copia al proceso se hace en la modalidad de reproducción mecánica, como en fotocopias se requieren que estén precedidas de autenticación ante notario o juez que haya verificado el respectivo cotejo, todo con sujeción a los artículos 253 y 254 del C.P. actual.

Aun cuando no lo dice expresamente las disposiciones citadas, el cotejo no tiene lugar en la autenticación de fotocopias, puede hacerse no sólo con respecto

a los originales, sino también con relación a las copias auténticas de ellos a las que el Código atribuye idéntico valor. Además no es indispensable, como erradamente se ha creído, que esos originales o sus copias auténticas reposen en la oficina del notario o juez encargado del cotejo, requisito requerido para las transcripciones, pues que para su legal procedencia basta simplemente que hayan sido puestos en presencia de cualquiera de estos funcionarios a la par que los ejemplares reproducidos y que en la diligencia de autenticación se deje testimonio de la ocurrencia de cualquiera de estas dos alternativas, es decir, si la cotejación, se hizo con el original o con copias auténticas de él, que es precisamente lo que la Sala echa de menos al examinar la mayor parte de los documentos indicados como mal apreciados, en los que se dice: "El notario 2o. del circuito de Quitama da fe que esta reproducción auténtica coincide con un documento idéntico que tuvo a la vista", sin que ello, por lo mismo, permita considerar que las fotocopias de la Convención Colectiva, de fls. 68 a 80 autenticadas por la División Nacional del Trabajo de Seguridad Social de Antioquia -Matriz de las aportadas al proceso- viniesen en original o en fotocopia auténtica; lo que al tenor de los artículos 252, 253 y 254 del C.P.C. los torna en pruebas inestimables en casación al no ostentar la naturaleza de auténticos, conforme al artículo 7o. de la Ley 16 de 1969.

Lo propio ha de predicarse del laudo arbitral de fls. 143 a 158; que solo ostenta un sello de archivo sin firma de funcionario responsable. Solo aparece autenticada con las deficiencias anotadas respecto a la Convención Colectiva, el Salvamento de voto del doctor Marcel Silva.

Lo discurrido conduce a la improsperidad del cargo.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral -Sección Primera- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, No Casa, la sentencia de fecha 19 de junio de 1991 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio seguido por Oscar Emilio Olarte Gómez contra Banco Cafetero.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Los Magistrados...

Ramón Zúñiga Valverde *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Jorge Iván Palacio Palacio *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

ERROR DE HECHO.

CONVENCIÓN COLECTIVA.

No se aplica a los representantes del empleador.

Como lo explicó el Tribunal Supremo del Trabajo, en nuestro medio las leyes laborales "no deben aplicarse al pie de la letra, con exactitudes matemáticas que contraríen la naturaleza humana que las inspira y justifica" (Sentencia de 1o. de julio de 1949, G. del T., Tomo IV, pág., 625). Según este criterio jurisprudencial expresado hace más de ocho lustros, pero que hoy conserva plena vigencia, se entiende la razón por la cual algunos representantes del empleador deban ser excluidos de los beneficios extralegales establecidos en las convenciones colectivas de trabajo, sin que ello implique violación del artículo 10 del CST., que consagra la igualdad de los trabajadores ante la ley sin distinción del carácter intelectual o material de la labor que realizan, ni quebrantamiento de los preceptos legales que fijan el ámbito de aplicación de la convención colectiva de trabajo, ni infracción de ninguna otra norma de las que en relación con este aspecto de su acusación cita el recurrente, y sin que ello implique tampoco desconocimiento de que la persona jurídica que obra como empleadora y la persona natural que le sirve de órgano representativo, y es además su trabajador, son personas diferentes.

CORRECCIÓN MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 8 de abril de 1991. Rad. # 4087).

SALVAMENTO DE VOTO DEL Dr. RAFAEL BAQUERO HERRERA.

Corrección monetaria - No se da en el pago de las obligaciones laborales.

En esta oportunidad la Sala considera, sin embargo, que la corrección monetaria en obligaciones laborales, no se da, no solo por lo afirmado en la sentencia del 11 de abril de 1987, sino también porque a la misma conclusión se llega teniendo en cuenta que la ley laboral se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios en los casos de mora en el pago de salarios, prestaciones sociales, pensiones e indemnizaciones de trabajadores oficiales, pues "de acuerdo con la moderna doctrina sobre indexación y con el buen sentido de ella no procede sobre conceptos que ya reciben el beneficio de reajuste automático y regular con relación con el costo de vida". (Auto de 29 de junio de 1984 de la Sección Primera de Casación Laboral).

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4685

Acta No. 24

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., nueve de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Se deciden los recursos de casación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que José Antonio Villegas López sigue a Papeles Nacionales, S.A.

I. Antecedentes

Para que fuera condenada a pagarle las sumas que precisó en su demanda inicial, o las superiores que demostrara, por concepto de salarios, primas de servicio, navidad, antigüedad y extralegal de vacaciones, auxilio de cesantía e intereses sobre la misma, vacaciones, "impuestos no cancelados", "indemnización por terminación unilateral del contrato por causas imputables al patrono" e indemnización moratoria, aplicando a las condenas resultantes "los índices de inflación, aumento del costo de vida y desvalorización de la moneda a la fecha que se verifiquen los pagos" (folio 8, C.1) y las costas, Villegas López llamó a juicio a la sociedad Papeles Nacionales S.A., fundado en que, según lo afirmó, le prestó servicios personales en Bogotá, como asesor jurídico, desde el 1o. de junio de 1960 hasta el 3 de septiembre de 1982, fecha en la que dio por terminado el contrato de trabajo por no haberle sido pagados los aumentos salariales a que tenía derecho y por la negativa a efectuar la liquidación y pago de la cesantía parcial que por varias veces solicitó, causas estas imputables al patrono, pues la única explicación "para no efectuar los aumentos convencionales al personal directivo, era la de tener que consultar tal determinación, rebelándose así contra lo ordenado en las disposiciones legales" (folio 16 ibídem), conforme se lee en dicho escrito.

Según el actor, su último salario básico ha debido ser $ 339.942.00 si la demandada hubiera efectuado, como era su obligación legal, los diferentes aumentos salariales estipulados en las convenciones colectivas que suscribió con la Asociación Sindical de Trabajadores de Papeles Nacionales, y los cuales sostuvo lo cobijaban por tratarse de un sindicato que agrupa a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa y no haber renunciado a dichos beneficios convencionales.

También afirmó que el 4 de agosto de 1980 el gerente general le comunicó que "a partir del día 1o. de agosto de 1980 y como adición a sus condiciones actuales de trabajo (la compañía le) pagará usted los siguientes beneficios: a) Gastos médicos para usted y su familia en las mismas condiciones estipuladas actualmente para otros ejecutivos; b) Impuestos sobre la renta, que se origine de su trabajo en Papeles Nacionales y como es natural únicamente cubre el impuesto generado sobre los ingresos recibidos de la Empresa" (folio 10 ibídem); que el día 3 de mayo de 1982 solicitó la liquidación y pago de su cesantía parcial, petición que reiteró en cartas del 27 de mayo, 23 de junio y 27 de agosto de 1982, obteniendo como respuesta por el gerente de la sociedad que necesitaba la autorización de sus superiores en Panamá y Montreal.

La respuesta que a la demanda dio la Sociedad demandada únicamente acepta como ciertos los hechos allí afirmados relativos a la celebración de varias convenciones colectivas con el sindicato que agrupa a sus trabajadores; que ante un reclamo del demandante para que le fueran mejorados sus honorarios le envió la comunicación del 4 de agosto de 1980, pero que sin tales pagos constituyeran salario ya que negó que entre los dos hubiese un contrato de trabajo y que el

97.C1

demandante efectivamente solicitó la liquidación de su auxilio de cesantía más nunca adjunta los documentos requeridos para ello. Los demás hechos los negó o dijo no constarle. En su defensa propuso las excepciones de "pago, compensación, inexistencia de las obligaciones que pretende el demandante, imposibilidad de haber podido quedar el demandante cobijado por la convención colectiva, y subsidiariamente... la excepción de prescripción" (folio 35 ibídem).

Dentro de la primera audiencia de trámite fue adicionada la demanda por el actor, quien, entre otras cosas, aseveró que adicionalmente los servicios de asesoría jurídica permanente representó a la demandada "en todas las gestiones a que hubo lugar ante las autoridades de diverso orden como 'Representante Legal' de la empresa y no como Abogado independiente para lo cual hubiese sido indispensable poder especial" (folio 57 ibídem) y que además de ser trabajador de la Sociedad se desempeñó como miembro de su junta directiva y, por designación de la asamblea de accionistas, como primer suplente del gerente, habiendo asistido en su calidad de miembro de junta a todas las reuniones verificadas desde el 5 de mayo de 1960 hasta el 13 de septiembre de 1982; que "recibió de la empresa durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la misma, no solamente los salarios sino también las prestaciones sociales a que tenía derecho, aun cuando incorrectamente liquidados tanto los unos como las otras" (folios 58 y 59 ibídem) y que la demandada lo tuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales "como empleado y siempre canceló las cotizaciones correspondientes" (folio 61 ibídem).

Todos los nuevos hechos que afirmó el demandante como causa de sus peticiones fueron negados por la parte demandada.

En los anteriores términos quedó trabada la litis y el Juzgado 16 del Circuito de Bogotá, como juez de la causa, por sentencia del 23 de enero de 1988 condenó a Papeles Nacionales S.A. a pagarle a José Antonio Villegas López las sumas de $ 14.446.14 por reajuste de vacaciones, $ 1.065.399.50 por reajuste de cesantía y $ 86.080.37 por reajuste de intereses a la misma, $ 4.166.108.80 como indemnización por despido indirecto y "la suma diaria de $ 6.102.69 a partir del 3 de septiembre de 1982 y hasta la fecha en que se pague al actor en su totalidad el monto total de la condena impuesta por cesantía" (folio 510, C. 1), a título de indemnización moratoria. El juzgado absolvió de las demás peticiones de la demanda, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y le impuso las costas ordenando que su tasación se hiciese en un 42%.

Por apelación de ambas partes y luego de varios incidentes, el Tribunal conoció de la alzada y desató los recursos mediante la sentencia aquí acusada en casación, por la cual modificó el fallo de su inferior para reducir las condenas a las siguientes sumas: $ 2.863.96 por concepto de reajuste de vacaciones, $ 499.360.40 por concepto de reajuste de cesantía $ 40.287.81 por concepto de reajuste de intereses de cesantía, $ 2.967.511.50 como indemnización por despido y $ 4.654.92 como indemnización moratoria, a partir del 3 de septiembre de 1992 y hasta cuan-

do se cancelara la condena por cesantía. Confirmó en lo demás el fallo apelado y no impuso costas por su instancia.

I. Los recursos de Casación

A ninguna de las partes satisfizo el fallo del Tribunal y por ello lo impugnaron en casación, recursos que le fueron concedidos y luego aquí admitidos, al igual que las correspondientes demandas (folios 9 a 64 y 82 a 106), ambas replicadas oportunamente (folios 68 a 79 y 110 a 157).

Por ser mayor la amplitud del alcance de la impugnación del recurso de la demandada, pues busca finalmente su total absolución en instancia, en primer término se estudiarán los cargos que a la sentencia formula esta recurrente.

II. Demanda de Papeles Nacionales S.A.

La compañía demandada pretende que se case parcialmente el fallo en cuanto la condenó, para que en instancia se revoquen las condenas proferidas por el Juzgado a quo y la Corte, como Tribunal Ad-quem, la absuelva de las peticiones por reajuste de vacaciones, cesantía e intereses sobre dicha prestación, indemnizaciones por despido y mora y las costas del proceso, confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto la absolvió de las demás peticiones de la demanda inicial.

En procura de este objetivo formula cuatro cargos, el primero, el tercero y el último por la vía indirecta y el segundo por la directa. En el orden presentado se estudian.

Primer cargo

Acusa la aplicación indebida de los artículos 127, 128, 132, 189, 193, 249, 253 y 306 del CST; 1o. de la ley 52 de 1975; 17 del decreto Ley 2351 de 1965; 1o. y 2o. del decreto 116 de 1976 que produjeron la aplicación también indebida del artículo 65 C.S.T. y, como violación de medio, los artículos 51, 55, 60, 61 y 145 del CPT; 175, 244, 245, 246 (modificado por el numeral 14 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989), 247, 251, 252, 253, 255, 258, 268, 279, 283, 284, 285, 287 y 288 del CPC.

Los textuales errores de hecho en que dice incurrió el Tribunal, son los siguientes:

"(i) Dar por demostrado, sin estarlo, que el último salario promedio mensual devengado por el Actor fue la suma de $ 139.647.78.

92-6-

"(ii) No dar por demostrado, estándolo plenamente, que el salario que sirvió de base para liquidar las prestaciones sociales del Actor, fue la suma de $ 128.908.13 que en efecto devengó el demandante durante su último año de servicios.

"(iii) Dar por demostrado, contra la plena evidencia, que mi Representada no pagó la totalidad de vacaciones, cesantía, intereses a la misma, y como consecuencia de ello, condenar al pago de la indemnización moratoria.

"(iv) No dar por demostrado, estándolo cabalmente, que la Sociedad demandada pagó oportunamente y en legal forma la totalidad de las acreencias laborales adeudadas al Actor" (folio 85).

Según la recurrente, los yerros evidentes que anota se produjeron por la apreciación errónea de los 17 comprobantes de pago que por su número y fecha identifica, obrantes en el cuaderno No. 3 de folios 306 a 308 y 354 a 371, y la liquidación final de prestaciones sociales de folios 425 a 427 del cuaderno No. 2 e igualmente por la falta de apreciación de 26 cartas enviada por Nhora Olano de Galvis, secretaria del demandante Jesús Antonio Villegas, con cada una de las cuales adjunta la cuenta de cobro que éste presentaba discriminando los gastos por servicios médicos y los correspondientes recibos; así como la relación de los gastos médicos pagados al actor durante el año de 1981, documentos que aparecen de folio 402 al 487.

Para demostrar el cargo la impugnante arguye que por una mala valoración de la prueba que apreció, el Tribunal tomó como gastos médicos durante el último año de servicios la suma de $ 333.046.00, cuando en verdad en dichos documentos se relacionan además de los pagos por tal concepto -que la acusadora acepta son salario- los reembolsos por caja menor, reintegros que le eran hechos al demandante por gastos "que éste debía efectuar periódicamente para el funcionamiento de la oficina en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., tales como timbre de documentos, portes de correo, etc." (folio 90) y los cuales, de conformidad con lo consagrado con el artículo 128 del CST, constituyen un medio o elemento de trabajo y por ello no participan de las notas características del salario de acuerdo con el artículo 127 ibídem.

Según se afirma en el cargo, este hecho de no corresponder la totalidad de lo registrado en los documentos mal apreciados a gastos médicos, se corrobora con las comunicaciones enviadas por la secretaria del demandante a la oficina principal de la demandada, pues allí se anexan las cuentas discriminadas y sus respectivos soportes, prueba que no fue apreciada.

Al decir de la recurrente, de todos estos documentos se obtiene, por una simple operación aritmética que lo pagado al actor por gastos médicos durante el último año fue la suma de $ 173.832.10 y no la de $ 333.046.00 que tuvo en cuenta el

Tribunal. De donde resulta entonces que el salario promedio mensual realmente devengado por el demandante en dicho período ascendió a $ 128.908.13, que fue exactamente el utilizado por ella como base para la liquidación final de las prestaciones sociales, debiéndose necesariamente concluir que las condenas impartidas carecen de fundamento por no existir diferencia salarial alguna.

En relación con este cargo, el demandante, en su calidad de opositor, sostiene que no se incluyen en la crítica probatoria la totalidad de las pruebas consideradas por el fallador de alzada, como que se omite "la mención y el análisis del documento fundamental para la conclusión del Tribunal, esto es del memorando suscrito el 4 de agosto de 1980 por el Gerente General de la sociedad demandada en el que le informa al doctor Villegas que a partir del 1o. de agosto y como adición a sus condiciones actuales de trabajo, Papeles Nacionales S.A le pagará gastos médicos e impuestos sobre la renta que se originen en los ingresos recibidos de la empresa" (folio 117), de manera que el intento de la recurrente resulta vano al no destruir todos los soportes de la decisión, la que por solo este hecho se debe mantener por tenerse que presumir ajustada a derecho y estrictamente ceñida a los hechos que el juzgador tiene por establecidos. Y que además de éste que puntualiza como defecto técnico, ocurre que para la determinación de su salario "debían considerarse los valores correspondientes al impuesto sobre la renta que, según se lee en la sentencia de segunda instancia, era otro de los beneficios salariales por la empleadora" (folio 118). Por lo mismo se opone a la prosperidad de este ataque.

SE CONSIDERA

1. En lo referente al salario devengado por el demandante, el Tribunal motivó la sentencia que se juzga así:

"De conformidad con los distintos elementos probatorios aducidos al proceso durante la práctica de la inspección judicial (fl.137 c.3), los cuales fueron confrontados por el Juez comisionado, se puede establecer el promedio devengado, tal como se demuestra a continuación:

"Sueldo básico (fl. 275/82, 318 a 331 # 3).	850.000.00
"Prima de navidad (fl. 281)	115.635.00
"Seguro de accidente (fl. 425)	8.056.40
"Prima de vacaciones (fl. 425).	11.000.00
"Gastos médicos (fls.297 a 302, 306 a 315, 354 a 372). .	333.046.00

"Retención en la fuente reintegrada al actor.

"Septiembre 1981 (fl. 297/8)	19.876.00
"Octubre de 1981 (fl. 299/300)	19.876.00
"Noviembre 1981 (fl.301-302)	40.581.00

"Diciembre 1981 (fl.303)	13.251.00
"Enero 1982 (fl.333/4)	19.876.00
"Febrero 1982 (fl. 335/6)	19.876.00
"Marzo 1982 (fl. 337/338)	19.876.00
"Abril 1982 (fl.339/340)	19.876.00
"Mayo 1982 (fl. 341/342)	19.876.00
"Junio 1982 (fl.343/344-352)	19.876.00
	+ 34.479.00
"Julio 1982 (fls.345/346)	16.500.00
"Agosto 1982 (fls. 348, 353)	34.477.00
	+ 8.250.00
"Septiembre 1982 (fl.349)	16.500.00
Total	323.046.00
"Honorarios Junta Directiva (fl.424)	30.000.00
"Reajuste convencional a título conciliatorio (fl. 424)	4.950.00
Total	1.675.773.40

"Ahora bien, teniendo en cuenta un salario mensual de $ 75.000.00 y hechas las correspondientes operaciones aritméticas con los factores salariales que se han tenido en cuenta, el salario promedio devengado por el actor durante el último año de servicios, arroja la suma de $ 139.647.78, que es el que en definitiva se tendrá en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar" (folios 757 y 758 C.3).

2. Como se observa de lo transcrito, el fallo no se funda en esta parte en la obligación que voluntariamente adquirió la demandada, como empleadora, de computar los gastos médicos y los valores correspondientes al impuesto sobre la renta como factores integrantes del salario del demandante José Antonio Villegas López, sino en los específicos documentos que por su número de folio se identifican en el proveído, entre los cuales no está incluido el memorando de 4 de agosto de 1980 del folio 50. No le asiste entonces razón al opositor cuando asevera que la prueba fundamental sobre la que se apoya el fallo fue omitida en la crítica que a la valoración de los medios de convicción obrantes en el proceso hace la recurrente.

Resulta igualmente de la motivación copiada que tanto los valores correspondientes a "gastos médicos" como a la "retención en la fuente reintegrada al actor" fueron factores tomados en consideración por el juez de apelación para determinar el promedio salarial mensual del demandante. Así que no pretendiendo la impugnante cosa diferente a demostrar que dentro del rubro de "gastos médicos" se contabilizan equivocadamente sumas que en verdad corresponden a reembolsos que al actor le eran hechos por conceptos de los gastos que efectuaba por "caja menor", y los cuales por lo mismo no tenían como finalidad retribuir los servicios del trabajador, lo único que tenía que hacer para alcanzar su propósito era indicar los documentos

en los que se basó el Tribunal para formarse su convicción y aquellos otros que pasó por alto, y de los cuales resulta, como así en efecto ocurre, que lo pagado por gastos médicos a Villegas López únicamente asciende a $ 159.565.94 y no a la suma de $ 333.046.00 que se da por aprobada en la sentencia recurrida.

Esta verificación se obtiene de la simple lectura de los comprobantes que se reseñan como mal apreciados, y en los que ciertamente aparece que además de los "gastos médicos" al actor se le reembolsaban los gastos que demostrara haber efectuado por "caja menor". Establecido este hecho con la sola lectura de los documentos folios 306 a 308 y 354 a 371 del cuaderno No. 3, el verdadero valor pagado por gastos médicos al demandante se obtiene de la suma de las cantidades que se discriminan como tales en los documentos de cobro que enviaba el demandante a la demandada por conducto de Nhora Olano de Galvis (folios 402 a 487). Resulta por ello forzoso concluir que lo reconocido por Papeles Nacionales a Villegas López por gastos médicos no fue la suma de $ 333.046.00 sino inclusive una cantidad inferior a la que la empresa tomó en cuenta para determinar el promedio salarial del demandante.

Corroborado lo anterior y verificadas las correspondientes operaciones aritméticas, incluyendo dentro del cómputo la suma de $ 173.832.10 que reconoció la demandada por servicios médicos y no la de $ 333.046.00, resulta evidentemente un promedio de salario mensual de $ 128.908.13.

Queda así demostrado que el Tribunal incurrió en los dos primeros errores de hecho manifiestos que la demandada recurrente atribuye a la sentencia.

En cuanto a los dos últimos yerros fácticos denunciados serían apenas la consecuencia de que el salario mensual de Villegas López hubiera sido realmente de $ 128.908.13; pero como la acusación del actor, aún no estudiada, busca que se declare que le era aplicable la convención colectiva con todos los efectos de dicha normatividad convencional resultaría sobre su remuneración mensual, la Sala decidirá lo procedente al ocuparse del único cargo que en su recurso extraordinario presenta el demandante.

Segundo cargo.

En este acusa la demandada recurrente a la sentencia de violar directamente y por interpretación errónea los artículos 55, 193,, 249, 254 y 256 del CST, este último subrogado por el artículo 18 del Decreto 2351 de 1965; los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto 2076 de 1967 y los artículos 653 a 656, 669, 673, 740 a 756 y 758 del Código Civil, lo que dice "condujo a la aplicación indebida de los Artículos 59 num. 9o. del CS, 61 del mismo Código subrogado por el Artículo 5o. de la ley 50 de 1990, 62 del mismo Código subrogado por el Artículo 7o. del Decreto Ley 2351

62-7.

de 1965, 64 del mismo Código subrogado por el Artículo 6o. de la ley 50 de 1990; artículo 145 del Código Procesal Laboral; y los Artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil" (folio 91).

Para demostrar el cargo discurre, en síntesis, así: El artículo 254 del CST prohíbe el pago parcial de la cesantía y el artículo 256 establece entre las excepciones a la prohibición la liquidación parcial para la adquisición, mejora o liberación de bienes raíces destinados a la vivienda del trabajador, siempre que exista la aprobación correspondiente por el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal y previamente se demuestre que lo pagado parcialmente por dicho concepto va a dedicarse a cualquiera de tales finalidades. A su vez el Decreto 2076 de 1967, reglamentario de tales normas, establece que la suma liquidada parcialmente como auxilio de cesantía tiene la destinación permitida por la ley cuando la liberación de gravámenes hipotecarios o el pago de los impuestos "afecten realmente la cosa o terreno edificable de propiedad del trabajador o de su cónyuge", de donde resulta, según el recurrente, que por aplicación del artículo 177 del CPC el trabajador tenía la carga de probar tanto la propiedad del bien inmueble que se proponía liberar del gravamen hipotecario como el hecho de que estaba efectivamente destinado a su vivienda, lo que no demostró, ni siquiera sumariamente, con la certificación de un saldo de crédito hipotecario, pues -con las propias palabras del impugnante- "con tal certificación solamente se estaba acreditando la existencia de una obligación con garantía real sobre un determinado inmueble, que bien podía pertenecer a persona distinta de quien solicitaba el pago parcial de cesantía" (folio 96).

Por esto, sostiene la acusadora, el Tribunal interpretó erróneamente las normas que relaciona en la proposición jurídica, al considerar que para que se generara a su cargo la obligación de tramitar y pagar el anticipo de cesantía era suficiente con que se le hubiera presentado por el trabajador la certificación de un crédito hipotecario con la solicitud de liquidación de la prestación.

Sostiene igualmente la recurrente que como empleadora ella tiene la obligación legal de afirmar ante el Ministerio del Trabajo que ha verificado la correcta inversión del anticipo de cesantía y que siendo que la propiedad sobre bienes inmuebles sólo se acredita con la respectiva escritura pública y su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hubiera "incurrido en error grave si hubiera tramitado la cesantía parcial con una simple certificación, ya que habría dejado de observar la obligación legal de constatar la correcta inversión del pago parcial de cesantía" (folio 96).

Según las textuales palabras de la censura: "El efecto que produjo la infracción directa de los Artículos 249, 254 y 256 subrogado por el Artículo 18 del Decreto 2351 de 1965 del CST; los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Reglamentario 2076 de 1967,..., es el haber llegado a la aplicación indebida del Punto b) Artículo 7 del Decreto Ley (sic) 2351 de 1965, puesto que de no haber mediado los quebrantos

normativos demostrados, no le hubiera dado aplicación a esta norma legal, y por ende no se hubiera podido concluir, que el demandante válidamente terminó el contrato de trabajo por justas causas imputables al empleador, todo lo cual fue también motivado por la aplicación indebida del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, puesto que,..., correspondía la carga de la prueba de correcta inversión del anticipo de cesantía al demandante y no a la sociedad demandada..." (folio 96).

El opositor, para redargüir los argumentos de la recurrente, sostiene que el cargo es contradictorio ya que simultáneamente predica la interpretación errónea y la infracción directa de los artículos 249, 544 y 256 del CST, cuando como lo ha explicado suficientemente la Corte estos dos conceptos de violación se excluyen por corresponder el primero a la inaplicación de la ley producto de rebeldía o ignorancia de la norma por el fallador, mientras que el segundo supone la aplicación de la norma pero con un sentido diferente al que le corresponde. En apoyo de su aserto invoca sentencias de la Corte de 19 de mayo de 1968, 24 de enero de 1973 y 30 de mayo de 1991.

Y refiriéndose al fondo del ataque manifiesta que el Tribunal no hizo interpretación alguna de los textos legales con los que se integra la proposición jurídica del cargo, sino que basado en las pruebas concluyó que la empleadora no realizó las gestiones pertinentes ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Y que esta conclusión, sea o no acertada, por ser una motivación fundada en los hechos del proceso, sólo podía ser controvertida por la vía indirecta y no por la de puro derecho escogida.

SE CONSIDERA

Como acertadamente lo sostiene la oposición, al fundamentar su condena por la indemnización para reparar la ruptura del contrato, el Tribunal para nada se ocupó de interpretar los textos legales que aplicó, ya que se limitó a considerar que hubo "negligencia de la patronal en la cancelación del auxilio de cesantía requerido" (folio 761, C.1). Esta conclusión la apoyó en el examen de los documentos de folios 13, 18, 27, 28 y 41 del Cuaderno No. 3, los primeros correspondientes a las solicitudes de Villegas López para que se le liquidara su cesantía y el último a la comunicación del 27 de agosto de 1982, en la que el gerente general de la compañía demandada le dice al demandante que no puede tomar determinación alguna sobre la liquidación de cesantía pedida sin contar con la autorización de sus superiores en Panamá y Montreal.

En efecto, el Ad-quem fundamentó su decisión sobre este punto del litigio en los siguientes términos:

"La documental de folios 13, 18, 27 y 28 demuestra las reiteradas solicitudes del actor para obtener la liquidación y pago de la prestación en referencia y la de

fecha 27 de agosto de 1982 (fl. 41 No. 3) suscrita por el Gerente General de la opositora 'por el momento no puedo tomar ninguna acción hasta tanto no reciba autorización de mis superiores en Panamá y Montreal' dejan entrever la negligencia de la patronal en la cancelación del auxilio de cesantía requerido.

"Sin duda alguna y visto el contenido de los elementos probatorios analizados con anterioridad, surge como cuestión primordial que la patronal no cumplió con la obligación consagrada en el artículo 18 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y Decretos 2076 de 1967 y 0222 de 1978, máxime cuando en el plenario no milita la prueba que hubiera realizado las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en determinado caso la hubiera relevado de la obligación reclamada".

Lo anterior significa que aun pasando por alto la falta de técnica que destaca la réplica, por haberse presentado simultáneamente los artículos 249, 254 y 256 del CST como inaplicados y aplicados aunque con un sentido que no corresponde a su genuina inteligencia (preceptos de cuya transgregación se hace derivar la de las restantes disposiciones indicadas en la proposición del cargo), es lo cierto que la acusación tendría que desestimarse por no estar dirigida contra el verdadero soporte de la sentencia, que por este aspecto es esencialmente fáctico y no jurídico.

No prospera el cargo.

Tercer cargo.

Acusa aquí la violación indirecta por aplicación indebida de los artículos 55, 59 numeral 9o., 193, 249 y 254 del CST; los artículos 7 literal b) numeral 6o. y 18 del Decreto Ley 2351 de 1965, subrogatorios de los artículos 62, 63 y 256 del CST; los artículos 1o., 2o. y 3o. del decreto 2076 de 1967; los artículos 653 a 656, 669, 673, 740 a 752, 756 y 758 del Código Civil, "lo que conllevó a la falta de aplicación de los artículos 61, modificado por el Artículo 6 del Decreto Ley 2351, hoy en día subrogado por el Artículo 5 de la Ley 50 de 1990, y 64, modificado por el Artículo 8 del decreto ley 2351 de 1965, hoy en día subrogado por el Artículo 6 de la ley 50 de 1990, del CST". Y como violación medio indica los artículos 51, 55, 60, 61 y 145 del CPT; los artículos 175, 177, 244, 245, 246 (modificado por el numeral 114 del artículo 1o. del Decreto 2282/69), 247, 251, 252, 253, 255, 258, 268, 279, 283, 284, 285, 287 y 288 del CPC.

Los yerros fácticos manifiestos en lo que incurrió el sentenciador fueron, según la demandada recurrente:

"(i) Dar por demostrado, no estándolo, que el Demandante terminó unilateralmente el contrato de trabajo que tenía con la Sociedad Demandada por causas imputables al empleador.

"(ii) No dar por demostrado, estándolo en debida forma, que el Actor presentó renuncia, terminando en forma unilateral el contrato de trabajo que lo vinculaba con la Sociedad Demandada, por causas no imputables al empleador.

"(iii) Dar por demostrado, sin estarlo, que el Actor presentó correctamente su solicitud de pago parcial de cesantía.

"iv) No dar por probado, estándolo plenamente, que las cartas presentadas por el Demandante solicitando el pago parcial de cesantía no reunía los requisitos que la ley exige para que la Empresa pudiera proceder a efectuar dicho pago.

"(v) Dar por demostrado, sin fundamento para ello, que el Empleador incumplió sus obligaciones laborales, incurriendo en una de las conductas expresamente prohibidas al patrono en el Artículo 59 del CST.

"(vi) No dar por demostrado, estándolo cabalmente, que el Empleador cumplió correcta y oportunamente con todos y cada una de sus obligaciones laborales.

"vii)Dar por probado, sin estarlo, que la Sociedad Demandada colocó al Actor en condiciones de no poder seguir manteniendo su contrato de trabajo.

"viii)No dar por probado, contra la evidencia, que la decisión tomada por el demandante fue totalmente ajena a independiente de la actitud asumida por la Sociedad demandada.

"(ix)Dar por probado, sin fundamento para ello, que la conducta de la Sociedad Demandada impidió la continuidad de la relación laboral.

"(x) No dar por demostrado, pese a lo probado, que la conducta del Actor fue lo que impidió que continuara el vínculo laboral entre las partes" (folios 98 y 99).

Para demostrar su ataque razona diciendo que el fallador no tuvo en consideración que la solicitud presentada por el actor con el fin de que le fuera liquidado el auxilio de cesantía no cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que pueda verificarse el pago anticipado de tal prestación puesto que, tanto en los escritos en los cuales pidió el pago parcial de cesantía como en la carta de renuncia, expresa que únicamente acompañó la certificación de Davivienda acerca de la existencia del crédito hipotecario y, al decir de la impugnante, "No puede considerarse que una simple certificación de un crédito hipotecario expedido por una Corporación de Ahorro y Vivienda sea medio idóneo para acreditar el derecho de propiedad. He aquí precisamente el error en que incurrió el Tribunal al apreciar las pruebas, lo que lo llevó a aplicar indebidamente no sólo las normas sobre el régimen de cesantía sino más grave aún, las normas de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo" (folio 101).

Concluye la impugnante su acusación reiterando lo ya dicho en el anterior cargo: que la única prueba de la propiedad inmueble de la respectiva escritura pública y la inscripción correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y que al no haber el trabajador presentado prueba de esta índole con su solicitud "es manifiesto que... no podía (ella) verificar cuál iría a ser la correcta inversión del pago de cesantía solicitado" y por ser el demandante "el único culpable de no haber recibido el anticipo de cesantía a que aspiraba, en la medida en que no acreditó la destinación que le iría a dar", no puede concluirse que la terminación unilateral del contrato fue debida a causas que como empleadora le fueran imputables.

El opositor responde este ataque afirmando que la ley expresamente dispensa de probar lo relativo a la propiedad del inmueble y que su destinación específica lo sea su uso como vivienda del trabajador, pues sostiene que el propio decreto reglamentario entiende que la inversión de las sumas que el trabajador obtiene por concepto de anticipo o préstamo sobre su auxilio de cesantía están destinadas a su vivienda cuando se aplican a una cualquiera de las inversiones o erogaciones que taxativamente le ha señalado la ley, sin que se exija una específica prueba documental que el trabajador deba presentarle al patrono, ni que, a su vez, el empleador esté obligado a presentar prueba alguna ante el competente funcionario del trabajo, quien está obligado a aprobar la solicitud que en tal sentido le haga el patrono siempre que en el escrito en que eleve la petición conste el nombre del trabajador interesado, el valor del anticipo de cesantía "y la personal afirmación del propio empleador de haber verificado y estar dispuesto a vigilar que el trabajador va a utilizar su cesantía en las inversiones y operaciones a que se refieren los ordinales a), b), c), d) y e) del artículo anterior. Si el escrito del empleador contiene los datos y la afirmación mencionados, la División de Asuntos Individuales del Ministerio del Trabajo impartirá la aprobación solicitada..." (folio 123), para copiar, conforme lo hace el replicante, los textuales términos del decreto reglamentario 2076 de 1967.

Arguye el demandante opositor que inclusive en el caso de abonos sucesivos a los préstamos para vivienda concedidos el patrono gira directamente a la corporación, con autorización del funcionario competente, el valor de las cesantías causadas, "bastando únicamente para ello la certificación escrita de la corporación sobre el saldo de la obligación vigente" (folio 125).

SE CONSIDERA

Sin necesidad de adentrarse en una interpretación de los textos legales y reglamentarios que regulan la liquidación y pago parcial de la cesantía, hay que decir que en el asunto bajo examen el Tribunal consideró que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del trabajador obedeció a causas imputables a la compañía empleadora en la medida en que ésta, luego de recibir la

solicitud de liquidación de la prestación, dejó transcurrir cuatro meses, al cabo de los cuales su gerente general respondió que no podía actuar mientras no se lo autorizaran sus "superiores" en Panamá y Montreal.

Fue precisamente este hecho, no desvirtuado por ninguno de los argumentos expresados por la recurrente, el que tuvo en consideración el Tribunal para apoyar su conclusión de que hubo "negligencia de la patronal en la cancelación del auxilio de cesantía requerido" (folio 761, C. 1).

Esta conclusión, que no destruye la acusadora, está basada en las cartas de fechas 3 de mayo y 27 de agosto de 1982, en la certificación de Davivienda que obra al folio 28 del cuaderno No. 2 y en la respuesta que el mismo 27 de agosto le dio el gerente general de Papeles Nacionales S.A. a José Antonio Villegas López, comunicándole la razón por la cual no podía atender su solicitud para que le fuera liquidada parcialmente la cesantía. De ninguna de tales pruebas resulta que el motivo para que la empleadora no hubiera accedido al reclamo reiterado del trabajador hubiese sido la circunstancia de no haberle éste formulado la petición de una determinada manera, o porque al hacerle la solicitud no hubiese acompañado la prueba de su carácter de propietario del inmueble, o que no probó que el inmueble que proyectaba librar del gravamen hipotecario estaba efectivamente destinado a vivienda, o, en general, por la insuficiente comprobación de la destinación que iba a darle al dinero que recibiría por su liquidación parcial del auxilio de cesantía. Ninguna de estas razones ahora presentadas por la empresa en el recurso extraordinario corresponde a la exclusiva excusa que en su condición de empleadora expuso en su momento al trabajador que requería el pago de su cesantía parcial. El único motivo que esgrimió Papeles Nacionales de no contar su gerente general con las facultades suficientes y que por ello debía hacerse autorizar de sus "superiores" en Panamá y Montreal para poder actuar, fue el que el Tribunal tuvo como demostrativo de una "negligencia patronal en la cancelación del auxilio de cesantía requerido". Según lo dice textualmente la sentencia impugnada, "La decisión del trabajador de dar por terminada la relación laboral no evidencia la injustificación alegada por la demandada, sino que emerge como un medio de defensa del derecho que entonces estimó conculcado, circunstancia que indica que la renuncia presentada por aquel se tenga como despido indirecto y en consecuencia proceda el pago (de) las indemnizaciones a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. del Decreto Legislativo 2351 de 1965" (folio 762 Ibídem).

Por esto, siendo indiscutible que en la carta de 3 de septiembre de 1982, por medio de la cual terminó el contrato de trabajo, el actor le atribuye al comportamiento de Papeles Nacionales S.A. su determinación, y no correspondiendo los actuales argumentos de la recurrente a la única razón que le expresó al demandante para no liquidarle la cesantía que le reclamó varias veces, ninguno de los documentos reseñados en el cargo como mal apreciados prueba fehacientemente que la causa del "autodespido" no haya sido imputable a la empleadora sino que la decisión del trabajador "fue totalmente ajena e independiente de la actitud asumida

por la sociedad demandada" (folio 98). Resulta entonces irrelevante, por no habérsele expresado al demandante cuando reclamó el pago parcial de su cesantía, si Villegas López presentó su solicitud correctamente o si, por el contrario, "las cartas presentadas por el demandante solicitando el pago parcial de cesantía no reunían los requisitos que la ley exige para que la Empresa pudiera proceder a efectuar dicho pago" (ídem).

Se califica como irrelevante a los fines del recurso extraordinario este aspecto de si José Antonio Villegas López presentó o no la solicitud de liquidación parcial en regular forma (aceptando, sólo en gracia de discusión, que pueda existir alguna formalidad en dicho trámite), puesto que las consideraciones del Tribunal fueron las de haberse acreditado una "negligencia patronal en la cancelación del auxilio de cesantía requerido" y haber sido la determinación del trabajador de finalizar el contrato de trabajo por causa imputable al patrono "un medio de defensa del derecho que entonces estimo conculcado". Estas dos consideraciones, sean o no compartidas por la Corte, son los reales soportes de la sentencia acusada, la cual debe mantenerse al no resultar tales motivaciones manifiestamente contravidentes en relación con la prueba que critica la recurrente. En efecto, de la apreciación de los documentos reseñados en el cargo cabe racionalmente inferir, como lo hizo el fallador en la alzada, que por parte de la sociedad demandada no hubo la suficiente prontitud y diligencia en atender la solicitud que le hiciera su trabajador para que le liquidara parcialmente su cesantía con el objeto de aplicarle a una de las finalidades para las que se autoriza dicho pago durante la vigencia del contrato de trabajo, puesto que una demora de cuatro meses en responder dicha petición en realidad puede ser indicativa de una "negligencia patronal", máxime si la tardía respuesta del gerente general fue la de no contar con facultades para decidir, por lo cual se hacía necesario obtener la autorización de sus "superiores" en Panamá y Montreal. Por este motivo tampoco se muestra contrario a una racional apreciación de la prueba la conclusión del fallador de que ante la indiferencia y la omisión de su obrar diligente por parte de quien representaba a la sociedad, el trabajador no contaba con otro "medio de defensa del derecho que entonces estimó calculado" que tomar la decisión de terminar el contrato invocando una causa imputable al patrono.

Ambas conclusiones del juez de apelación se muestran razonables y fundadas en las pruebas que apreció, por lo que la demandada recurrente no logra su objetivo de demostrar la comisión de los errores de hecho manifiestos que en esta acusación le endilga a la sentencia de segunda instancia.

Consiguientemente, el cargo no prospera.

No es necesario el estudio del último cargo de la demandada recurrente puesto que al haberse demostrado en el primero que la suma de $ 139.647.78 que tomó el Tribunal como base para condenar al reajuste de cesantía no fue el promedio mensual del salario realmente devengado por el actor, de infirmarse la condena por

el auxilio de cesantía también quedaría destruido el único soporte de la sanción moratoria impuesta.

V. Demanda de José Antonio Villegas López

Como recurrente, el demandante pretende que la sentencia sea casada para que en instancia la Corte modifique la del *Ad-quo* y, en su lugar, condene a Papeles Nacionales S.A., a pagarle "todos los conceptos reclamados en la demanda, teniendo en cuenta los incrementos salariales y las prestaciones extralegales previstos en las convenciones colectivas, aplicando la correspondiente indexación a las pretensiones en que ella sea procedente, disponiendo que las costas corran a cargo de la sociedad demandada en las dos instancias en un 100%" (folio 14).

En procura del objetivo procesal que persigue le formula un cargo en los siguientes términos:

"La sentencia impugnada viola por vía directa, en el concepto de interpretación errónea los artículos 467, 468 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo; 1o., 37 y 38 del decreto 2351 de 1965 (adoptado como legislación permanente por el artículo 3o. de la ley 48 de 1968); 12 del decreto 1373 de 1966; 73, 74, 633, 635 y 1505 del Código Civil, y 98, 99, 100, 110, 196 y 373 del Código de Comercio.

"Como consecuencia de la interpretación errónea de las normas atrás mencionadas, aplica indebidamente los artículos 9o., 10, 13, 14, 18, 21, 25, 55, 56, 57 ordinal 4o., 65, 127, 128, 132, 141, 142, 186, 249, 306, 308, 340, 373, 374, 376, 389, 432, 435 y 481 del Código Sustantivo del Trabajo; 6o., 7o., 8o., 17, 18, 27 y 39 del Decreto 2351 de 1965; 8o. del decreto 1373 de 1966, 1o. del Decreto 2076 de 1967, 1o. ordinales 1o., 2o., y 3o., de la ley 52 de 1975., 1o., 2o., 4o. y 5o. del decreto 116 de 1976; 59 del decreto Reglamentario 1469 de 1978, y, en relación con la condena en costas, el 145 del C.P.L. y el 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 198 del Artículo 1o., del decreto 2282 de 1989.

"Además, infringe directamente, al dejar de aplicarlos debiéndolo hacer, los artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo; 7o., 8o. y 48 de la ley 153 de 1987; 1494, 1524, 1546, 1613 a 1617, 1626, 1646, 1649, 2056 y 2224 del Código Civil; 2o. de la ley 46 de 1933; 3o. de la Ley 167 de 1938; 879 del Código de Comercio; 3o. del Decreto 677 de 1972; 1o. del decreto 678 de 1972; 2o. del decreto 1319 de 1988; 1o. del decreto 3713 de 1983; 1o., y 2o. del Decreto 01 de 1985; 1o., y 2o. del decreto 3754 de 1985; 1o. y 2o. del Decreto 3732 de 1986; 1o. del Decreto 2545 de 1987; 1o. del decreto 2662 de 1988; 1o. del decreto 3000 de 1989, y 1o. del Decreto 3074 de 1990" (folio 14).

Comienza su demostración el impugnante afirmando que el Tribunal interpretó erróneamente los artículos 467 y 468 del CST al asentar que mediante la convención colectiva se regula toda la actividad de la empresa "no sólo en el ámbito

72-11

de derecho laboral, sino también en la administración de aquella, distribución de utilidades y producción", crítica que le hace aunque reconoce que esta interpretación equivocada no incidió directamente en la decisión.

Otra interpretación errónea, según la recurrente y esta sí incidente en lo resuelto, es la consideración relativa a la aplicación de las convenciones colectivas "a todos los trabajadores afiliados al sindicato que hayan firmado la convención", puesto que la ley no impone a los trabajadores la obligación de que suscriban dichos convenios normativos de condiciones generales de trabajo como condición para poderse beneficiar de ellos, como sí lo establece el artículo 481 del CST para los pactos colectivos que únicamente se aplica a quienes los celebran o posteriormente adhieren a ellos.

También censura como equivocada la interpretación según la cual "si el sindicato cobija más de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores de la empresa, su aplicación se posibilita a todo el personal, sean o no sindicalizados", pues sostiene que el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965 para estas hipótesis dispone que la convención se extienda a todos los trabajadores de la empresa, sean o no sindicalizados, lo que significa que no se trata de una mera posibilidad sino de una aplicación de pleno derecho, por manera que el entendimiento del Tribunal condiciona al trabajador no sindicalizado el derecho a beneficiarse de dicho acuerdo colectivo. Destaca el recurrente que lo previsto en la ley como posibilidad es la renuncia del trabajador no sindicalizado a los beneficios de la convención.

Así mismo, tacha de errónea la interpretación del fallador en cuanto entiende como indispensable "que el trabajador no sindicalizado solicite la aplicación de los beneficios convencionales y pida al empleador que le descuente los aportes correspondientes con destino al sindicato, para de esta manera beneficiarse de la convención colectiva que ha sido celebrada por un sindicato que cobija a más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, requisitos estos no contemplados en las disposiciones legales mencionadas" (folio 21).

Se ocupa después del artículo 10 del CST, que establece la igualdad de todos los trabajadores ante la ley, para sostener que si hubiese sido voluntad del legislador sustraer a los directivos de los beneficios pactados en las convenciones coactivas, así expresamente lo habría dispuesto, lo que no hizo, pues, por el contrario, estableció como regla general la inclusión de todos los trabajadores sin distingos, aun cuando los beneficios pactados puedan no ser idénticos para todo el personal. Según el recurrente, en consideración a las peculiaridades de cada labor y a las necesidades y condiciones de cada empresa puede inclusive llegarse a estipular qué sectores del personal de trabajadores queden excluidos de los beneficios convencionales, pero aun en este evento la convención colectiva se estaría aplicando a todos los trabajadores de la empresa, y de todos modos tendría que tratarse de exclusiones que además de pactarse deben ser ajenas a todo tipo de

discriminación injusta. Invoca al respecto las sentencias de 15 de abril de 1966 y 8 de mayo de 1988.

Luego, refiriéndose a los descuentos a los trabajadores que se benefician de la convención colectiva cuya aplicación se les extiende por ministerio de la propia ley, transcribe apartes de la sentencia de 29 de marzo de 1973, afirmando que este criterio jurisprudencial fue recientemente reiterado en fallo de 4 de septiembre de 1991, cuyos apartes pertinentes también reproduce. En estas sentencias se asienta la doctrina de que para la aplicación de la convención colectiva no interesa que se hayan efectuado los descuentos o que, por el contrario y por no haberlos llevado a cabo el patrono, el trabajador los adeude al sindicato celebrante del convenio normativo.

Seguidamente el recurrente critica la sentencia de la Corte de 12 de diciembre de 1986, en la que se apoyó el Tribunal fallador, y conforme la cual quien al celebrar la convención colectiva actúe por la parte patronal u ostente su representación no puede ser beneficiario de las estipulaciones convencionales. En esta parte del cargo, la más extensa, el impugnante recuerda las diferentes teorías que se han elaborado para explicar la existencia y representación de las personas morales, a saber, teoría de la propiedad colectiva, teoría de la propiedad de afectación, teoría del destinatario, teoría del oficio, teoría de la personificación del fin y teoría de la realidad. Respecto de esta última explica que existe la "teoría llamada orgánica o germanista" y la "teoría de la realidad técnica" de origen francés.

Sostiene después que nuestro derecho positivo y en especial el relativo a las sociedades, y más concretamente a las sociedades anónimas, ha evolucionado de la concepción original que la consideraba como "una ficción, relativamente incapaz y representada y administrada por mandatarios" a la concepción -así lo dice- "de la sociedad considerada como una realidad plenamente capaz para celebrar todos los actos comprendidos en su objeto social y obrando por sí misma a través de sus órganos gestores" (folio 41).

Prosiguiendo con su crítica a la sentencia, el recurrente sostiene con erudición que la jurisprudencia que excluye de los beneficios convencionales a algunas de las personas naturales que intervienen en la celebración del convenio colectivo no se aviene a ninguna de "las teorías que representan la doctrina general en materia de las personas jurídicas", y textualmente sostiene que la tesis del fallo de la Corte "no es propiamente una teoría jurídica porque incurre en el error de atribuir al mundo ideal del derecho, esencialmente abstracto, la misma realidad del mundo objetivo, esencialmente material. Y por ello simplemente por un error de método consistente en adoptar como criterio para concebir una teoría jurídica, el concepto del hombre común que es profano en materia jurídica" (folio 46).

Y agrega más adelante lo que para mantener el tono del discurso se copia:

"El concepto que el profano se forma acerca de un fenómeno de una ciencia cualquiera no puede, por razones de lógica formal, ser el fundamento de una teoría científica y, por tanto, de una teoría jurídica. Será tan solo el fundamento de una teoría seudocientífica y, así mismo, seudojurídica, es decir, descalificada por la ciencia jurídica.

"Continuando con el análisis de la tesis de la H. Corte se tiene que quien sea el patrono 'o lo personifique en la celebración de una convención colectiva de trabajo' *adquiere en virtud de ese acto*, dice el fallo, *la calidad deudor frente a los trabajadores*'. Lo que se traduce sencillamente en esta antilogía: *La persona natural que en el ejercicio de sus funciones obra legítimamente por una persona jurídica en la celebración de una convención colectiva de trabajo, no obliga a la persona jurídica sino se obliga a sí misma.*

"De otra parte, quien obra por una sociedad dentro los límites de sus funciones y en desarrollo de su objeto social, obliga directamente a la persona jurídica porque interpreta a cabalidad su voluntad. Pero si se extralimita en sus funciones ya no es intérprete de la voluntad de la persona jurídica sino sujeto de su propia voluntad y los actos que ejecute han de ser actos suyos que solo comprometen su responsabilidad personal. Mas si quien legítimamente celebra una convención colectiva no obliga a la parte patronal en las obligaciones pactadas en beneficio de los trabajadores, sino se obliga a sí mismo frente a dichos trabajadores, la tesis de la Corte incurre en esta nueva antilogía: *El acto jurídico celebrado por quien legítimamente obra por una persona jurídica, surte los efectos que dicho acto surtiría si obrara ilegítimamente.*

"Ciertamente la persona jurídica personificada por la persona natural es 'ante los ojos ajenos', el vulgo, ya antes se dijo, una sola persona. Pero pese a que ambas existen *realmente* no pueden *identificarse materialmente* porque pertenecen a realidades de distinto orden. Una es un *ser real abstracto* en tanto que la otra es un *ser real objetivo*. La persona jurídica no es, pues, por su naturaleza misma *susceptible de materialización*. En materializarla consiste el error de esta tesis.

"Es verdad que la persona jurídica, la sociedad demandada, requiere el concurso de una persona natural. Pero cuando ésta obra por la persona jurídica no la *'personifica materialmente'*, como supone el fallo. La persona jurídica es 'incorpórea', ciertamente, por ser inmaterial; mas no le hace falta corporificarse. Ella es de suyo un *ser real abstracto* sujeto de derechos y obligaciones, independientemente de la persona natural que la asista. Pero carece voluntad propia. Entonces es menester que la persona jurídica se sirva de la *voluntad de la persona natural para realizar su objeto social*. La intervención de la persona natural se reduce, tan sólo, *a suplir la voluntad* de la persona jurídica. La persona natural es de consiguiente, *solo un medio y no un sujeto* al servicio de la persona jurídica.

"Por obra del error de método ya señalado en que incurre la tesis de la Corte, en el fallo en cuestión se confunde la imagen con la cosa; la función con el órgano; la persona jurídica y la persona natural se confunden en una sola y misma *persona material* y sus actos surten sus efectos jurídicos en esa sola persona material. *Contrariamente a la doctrina moderna, la persona jurídica desaparece y sólo existe la persona natural.* El fallo es explícito: 'Los seres humanos que representan a sociedad, dice, vienen a encarnar.... a *personificar materialmente*, a corporizar (sic) al patrono incorpóreo.... *Quien sea el patrono o lo personifique al celebrarse una convención colectiva adquiere por virtud de ese acto la calidad de deudor frente a los trabajadores amparados por ese acto jurídico....*'.

"Se concluye, entonces, que el Tribunal interpretó erróneamente los artículos 73, 74, 633, 635 y 1505 del Código Civil y 98, 99, 100, 110, 196 y 373 del Código de Comercio, al confundir a la persona jurídica, y más concretamente a la sociedad comercial, con la persona natural que la administra y representa y a quien considera como la única capaz de comprometerla, confusión que explica las contradicciones jurídicas tanto de la sentencia impugnada como la de la decisión de la H. Corte del 12 de diciembre de 1986, cuyas consideraciones hace suyas el fallador de segunda instancia" (folios 47 a 49).

Finaliza su cargo el recurrente explicando por qué la interpretación errónea de los textos legales que indicó produjo la aplicación indebida y la infracción directa de las demás normas con las que integra la proposición jurídica del cargo.

La pregonada aplicación indebida ocurre porque el Tribunal no incluyó todos los elementos que constituyen salario para liquidar las condenas por concepto de auxilio de cesantía, intereses sobre la cesantía, primas de servicios, vacaciones e indemnización por despido indirecto y moratoria. E igualmente porque se excluye al actor de los beneficios convencionales en razón de los cargos por él desempeñados, desconociendo el mínimo de los derechos consagrados por la ley en favor de los trabajadores; y porque se exige la participación de todos los trabajadores afiliados en la negociación del pliego y en la ulterior firma de la convención colectiva.

En cuanto a la infracción directa, dicho quebranto normativo, al decir del recurrente, "resulta de la falta de aplicación de la indexación a la indemnización por despido indirecto" (folio 58). Aquí invoca la recurrente la sentencia de 8 de abril de 1991, radicación 4087, ordinario de Hernán Hoyos Ochoa contra Fabricato.

Por su parte, la sociedad demandada como opositora, refuta este cargo explicando cómo, sin necesidad de acudir a citas de autores y doctrinas foráneas, 'puede comprenderse sin mayor esfuerzo mental, que en el contrato denominado por la ley laboral 'convención colectiva', una parte está formada por el empleador y la otra parte está formada por los trabajadores, y que ambas partes en la práctica de negociación de tal contrato, no en la teoría, están representadas por varias personas" (folio 70); y partiendo de esta premisa y del hecho, confesado por el

mismo demandante, de haber ocupado el doctor José Antonio Villegas López los cargos de miembro principal de la junta directiva y asesor jurídico suyo, a la vez que su representante legal inscrito en la Cámara de Comercio en su carácter de suplente del gerente, sostiene, refiriéndose específicamente a la discusión de una convención colectiva, que en dicha negociación el empleador a través de sus representantes defiende su interés económico buscando no contraer obligaciones laborales que lleguen a afectar la administración de la empresa y el legítimo derecho de los propietarios de la misma de recibir utilidades, por lo cual sostiene que: Si los voceros de la Empresa en este contrato de convención colectiva, pudieran tener el mismo interés económico de los trabajadores, ¿cómo podría entenderse la convención colectiva como un contrato? ¿Qué respetabilidad merecería quien al administrar negocios ajenos, pretenda lucrarse en su propio provecho en tales negocios? Si tal situación la hiciere un abogado en ejercicio de su profesión, en los términos del Artículo 175 del Código Penal cometería un delito y en los términos del numeral 4, del Artículo 53 del Decreto 196 de 1971, cometería una falta de lealtad con su cliente, que ameritaría sanciones que pueden llegar hasta la exclusión de la profesión" (folio 73).

Argumenta igualmente la opositora, que el demandante, como integrante del grupo de directivos de la empresa, tenía un régimen prestacional extralegal totalmente diferente al régimen de la convención colectiva, y que por ello no resulta viable el querer "beneficiarse al mismo tiempo en forma ilimitada, con dos o más regímenes diferentes de beneficios", puesto que el artículo 21 del CST "establece que en caso de conflicto sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece una, en este caso la más favorable, y que la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad" (folio 74).

Censura luego la replicante lo que califica de "doble moral" del recurrente por pretender ser parte y contraparte con un contrato, y se pregunta por qué razón y si su propósito era acogerse al régimen de la convensión colectiva no renunció al régimen establecido para los directivos.

Más adelante se refiere a la sentencia de 12 de diciembre de 1986, quel recurrente contradice, para sostener lo que de manera textual a renglón seguido se copia:

"Dentro de las galimatías expuestas por el Recurrente para pretender desvirtuar la mencionada Jurisprudencia, se transcriben como ya lo he mencionado, en forma incompleta y descoordinada teorías filosófico-jurídicas, que a juicio de sus autores pretenden explicar la naturaleza de la existencia y posible representación de las personas jurídicas como entes abstractos que son. Estos aspectos de interés filosófico-académico, carecen de significado en el debate de que nos ocupamos. Con acertado criterio la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia comentada, explica la ética y jurídica tesis, que como fundamento esencial de todo contrato, y

en este caso del denominado 'convención colectiva', enseña que no pueden confundirse las partes del mismo, y que por consiguiente es inadmisible, que una de ellas pueda válidamente ser parte y contraparte, es decir, se pueda obligar como acreedora y a la vez como dudora, dentro de una misma obligación. Que fulano o mengano, por importantes que puedan ser, *teoricen abstractamente* sobre la naturaleza de la existencia y representación del ente denominado persona jurídica, no pueden validar desde el campo de la ética, que es el fundamento del Derecho, el absurdo de que en un contrato, una persona pueda ser parte y contraparte respecto de una misma obligación, o de que para determinar aspiraciones económicas, 'el fin pueda justificar los medios'" (folio 76).

Se opone así mismo a la "indexación" que reclama el recurrente pues afirma que ello "es improcedente por simple sustracción de materia", porque, según lo sostiene, el contrato de trabajo del recurrente terminó por decisión injusta del propio demandante.

SE CONSIDERA

Dos fueron las razones aducidas por el Tribunal para no aplicar al demandante recurrente las convenciones colectivas, a pesar de tener por probado que el sindicato que las celebró afiliaba a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa: a)"... que el accionante no solicitó al patrono el descuento de los aportes correspondientes con destino al sindicato, para ser acreedor a los beneficios que el pacto convencional establece, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del Decreto 1373 de 1966, como tampoco solicitó su aplicación" (folio 753) y b) que "...milita en autos otra circunstancia que impide el reconocimiento de los reajustes convencionales impetrados, pues siendo aquél, miembro de la Junta Directiva, suplente del gerente y Asesor Jurídico de la empleadora, tales actividades lo colocan en un plano que demuestra que fue representante del patrono y por lo mismo impide que sea beneficiario del pacto colectivo (sic), tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia laboral" (folio 753 y 754). Para dar fundamento al segundo argumento que tuvo para excluir de los beneficios de la convención colectiva de trabajo a Villegas López, el juez de apelación invocó y reprodujo en su fallo lo pertinente de la sentencia de 12 de diciembre de 1986, en la que por la Corte se interpretan los correspondientes textos legales.

De los apartes de la sentencia antes transcritos y que el recurrente también reproduce en el cargo, resulta, a juicio de la Sala, que siendo indiscutible que el último de los motivos expresados por el fallador de alzada corresponde a una interpretación de la ley, correcta por lo demás según adelante se explicará, no ocurre lo mismo con la primera de las motivaciones, pues en ella el Tribunal no se ocupa de desentrañar el genuino sentido de las normas sino que se abstiene de aplicar el régimen convencional como consecuencia de no haber encontrado

probado que el demandante hubiera cotizado al sindicato celebrante del convenio normativo y porque tampoco pidió al patrono que el mismo lo fuese aplicado. Estrictamente, la razón del sentenciador -y la cual en verdad es equivocada-, se basa en la circunstancia de no haberse probado dicha cotización y haberse demostrado, en cambio, que el actor como trabajador no pidió a su empleadora la aplicación de los beneficios convencionales.

Significa lo anterior que si se extremara el rigor propio del recurso extraordinario, podría decirse que uno de los soportes del fallo quedaría incólume ya que por la vía de puro derecho escogida no cabría atacarlo, y que por ello la sentencia seguiría apoyada en esta consideración que -así sea equivocada- es de orden fáctico y no jurídico.

Pero por otra parte se anota que si se estimara el razonamiento del tribunal como índole jurídico y no fundado en los hechos, lo que se daría no vendría a ser una interpretación errónea, pues no existe el menor atisbo de que el *Ad quem* haya intentado desentrañar el genuino sentido de la norma legal, sino, a lo sumo, una aplicación indebida del precepto al recortarle sus verdaderos efectos y alcances.

Sin embargo de lo anterior, y *en razón de que también el juzgador de segundo grado fundó su fallo en la interpretación que, por otros aspectos, dio a la ley, inteligencia ésta basada en el entendimiento que fijó esta Sala en sentencia de 12 de diciembre de 1986, resulta procedente estudiar las razones que expresa el recurrente con el propósito de obtener la rectificación de lo que considera grave desacierto hermenéutico de la Corte.*

Sin desconocer la innegable importancia de las reflexiones e invocaciones de la doctrina foránea que hace el recurrente, considera la Sala que el asunto debe enfocarse y resolverse de conformidad con nuestra legislación vigente, bajo cuyo imperio la solución del problema aparece sencilla. Nuestro Código Sustantivo del Trabajo, según dispone en su primer artículo, tiene como finalidad primordial "la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social". Este loable objeto del Código es así mismo su norma general de interpretación, según lo preceptúa su artículo 18.

Por otra parte, como lo explicó el Tribunal Supremo del Trabajo, en nuestro medio las leyes laborales "no deben aplicarse al pie de la letra, con exactitudes matemáticas que contraríen la naturaleza humana que las inspira y justifica" (Sent. de 1o. de julio de 1949, G. del T., Tomo IV, pág. 625). Según este criterio jurisprudencial expresado hace más de ocho lustros, pero que hoy conserva plena vigencia, se entiende la razón por la cual algunos representantes del empleador deban ser excluidos de los beneficios extralegales establecidos en las convenciones colectivas de trabajo sin que ello implique la violación del artículo 10 del CST que consagra la igualdad de los trabajadores ante la ley sin distinción de carácter

intelectual o material de la labor que realizan, ni quebrantamiento de los preceptos legales que fijan el ámbito de aplicación de la convención colectiva de trabajo, ni infracción de ninguna otra norma de las que en relación con este aspecto de su acusación cita el recurrente, sin que ello implique tampoco desconocimiento de que la persona jurídica que obra como empleadora y la persona natural que le sirve de órgano representativo, y es además su trabajador, son personas diferentes.

El fundamento de esta "ética y jurídica tesis" de la Corte, como denomina la réplica de la interpretación de la ley que hizo la Sala en su sentencia de 12 de diciembre de 1988, no es otro diferente al que destaca la parte opositora: la regla moral que rige toda obligación y todo contrato, incluido el de trabajo, según la cual una misma persona no puede actuar en un convenio como parte y contraparte, ni representar simultáneamente a ambas partes, cuando sus intereses sean opuestos o puedan llegar a serlo.

Esta regla ética que inspira nuestra legislación positiva explica la razón de ser de las prohiciones e incompatibilidades consagradas en normas como las contenidas en los artículos 561, 1855, 2170, 2171 del Código Civil y 838, 839, 906 y 1274 del Código del Comercio, entre otros, según los cuales no es lícito que quien tiene el deber de cuidar de los intereses económicos de otro o de ser su representante, pueda hacer negocios en su personal beneficio y en detrimento de aquel a quien tutela o representa, o ejecutar actos que puedan afectar negativamente los intereses patrimoniales de su representado.

Con la mira de evitar componendas en el adelantamiento de la negociación colectiva, que al igual que cualquier otro negocio debe realizarse sin contravenir los principios de moralidad sobre los cuales descansa una sociedad, la Sala hizo la interpretación cuya modificación pretende el recurrente por parecerle contraria a las teorías de los autores foráneos que cita en el cargo y para cuya extensa exposición el recurrente debió olvidar el austero y conciso estilo que para el planteamiento de la casación impone el artículo 91 del CPT.

Como es elemental, en la sentencia de 12 de diciembre de 1988 la Sala no se limitó a realizar una simple repetición literal de los textos legales, pues no es esa la función que está llamado a cumplir un juez al que legalmente se le ha encomendado sentar jurisprudencia sobre los puntos de derecho que ameritan una ponderada reflexión a fin de que, al delimitar el sentido de la ley, la conclusión lograda resulte satisfactoria para la mayoría de los integrantes del grupo social.

Y es que no puede olvidarse que un gran aporte del derecho del trabajo fue el hacer a un lado la abstracción niveladora del concepto "persona", para mostrar que detrás de él actúan "empresarios", "empleados", "obreros", etc., vale decir, operan realidades sociológicas y seres humanos; y que si bien es cierto que una cosa es la sociedad que actúa en un momento dado como empleadora y otra

quienes dentro del ámbito de la empresa, sin dejar de ser sus trabajadores, encarnan y personifican al patrono, no lo es menos que estos "altos empleados directivos de las empresas" -como ahora los denomina el artículo 53 de la ley 50 de 1990- reciben por la propia ley un diferente tratamiento, precisamente porque en ocasiones se confunden con el empleador frente a los demás trabajadores.

Esta interpretación de los textos del Código Sustantivo del Trabajo y de las normas que lo modifican, por medio de los cuales se regula lo concerniente a la aplicación de los beneficios obtenidos en una convención colectiva, y según la cual quienes hayan actuado de algún modo en representación del empleador durante los trámites propios de su celebración quedan por ese hecho excluidos de dicho régimen extralegal, se muestra tan acertada que inclusive ha sido recogida por el propio legislador mediante la ley 4a. de 1992 al disponer en su artículo 9o. que "los negociadores, en representación de la parte empleadora en las negociaciones de estas empresas (las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta) no se podrán beneficiar del régimen prestacional obtenido mediante la convención".

Este respaldo del propio legislador a la interpretación que el recurrente critica, es un argumento adicional, si acaso el expresado por la sentencia del 12 de diciembre se considerara insuficiente, para que la Corte persista en considerar que el genuino sentido de los preceptos legales anteriores a la ley 4a. de 1992 es el explicado en el fallo que el recurrente califica como una interpretación equivocada, sin que pueda argumentarse que esta regla legal únicamente cobijaría a los negociadores en representación de la parte empleadora cuando la convención colectiva se celebre entre una empresa estatal o una sociedad de economía mixta y su correspondiente sindicato, pero no tiene aplicación cuando se trata de un empleador particular por cuanto, y como es sabido, donde exista la misma razón debe existir la misma disposición.

Significa lo anterior que por este aspecto el cargo resulta infundado. En consecuencia y para los efectos pertinentes de la decisión que se adoptará en instancia, se tendrá como último salario mensual del trabajador el mismo con el cual la demandada efectuó la liquidación final de prestaciones sociales, o sea, la suma de $ 128.908.13.

En lo que sí le asiste razón al demandante recurrente es en cuanto dirige su ataque a lograr que se revaloricen las obligaciones laborales que a su favor resulten, por cuanto el Tribunal sin ninguna motivación específica confirmó mediante el segundo ordenamiento de su sentencia la consideración del a quo de que "No existe norma en materia laboral que consagre la aplicación de esos conceptos a las condenas" (folio 509), siendo que la doctrina de esta Sala es la que sí procede esa revalorización.

Y por tratarse de un punto de derecho sobre el cual existe en lo fundamental acuerdo entre ambas secciones de la Sala bastará con reproducir al respecto lo pertinente de la sentencia de 8 de abril de 1991 (rad. 4087), en la que por esta misma sección, se dijo lo siguiente:

"Entonces, es pertinente que la Corte entre a decidir si es aplicable la indexación o corrección monetaria a la indemnización por despido injusto consagrada en el mencionado Artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965. Para ese efecto debe observarse que el antecedente inmediato de dicha disposición, el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, distinguía dentro de la indemnización de perjuicios por ruptura unilateral del contrato de trabajo por el patrono el daño emergente y el lucro cesante, tarifando este último en el monto de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo. El daño emergente se determina por el monto de los perjuicios que el trabajador hubiera efectivamente sufrido y demostrado en el juicio. Similar situación se encuentra prevista para los trabajadores oficiales en los artículos 11 de la ley 6a. de 1945 y 51 del Decreto 2127 del mismo año.

"Con criterio esencialmente práctico, el legislador de 1965 tarifó conjuntamente los perjuicios correspondientes al daño emergente y al lucro cesante teniendo en cuenta la modalidad del contrato y la antigüedad del trabajador.

"Según las voces del artículo 1614 del Código Civil, se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente o retardando su cumplimiento.

"Ahora bien, cuando el patrono incumple su obligación de mantener vigente el contrato de trabajo en los términos convenidos y lo rompe sin justa causa, se hace automáticamente responsable y deudor de una obligación distinta: la de pagar el valor de la indemnización correspondiente, que en la actual normatividad legal para el sector privado comprende, por regulación previa, el daño emergente y el lucro cesante.

"En tales condiciones, esa obligación, la de pagar la indemnización, debe satisfacerse por el empleador en el mismo momento en que unilateralmente le pone fin al contrato. Es al producirse el despido entonces, y no después, cuando el monto de la indemnización debe salir del patrimonio del patrono para ingresar al del trabajador que se ha perjudicado con el incumplimiento del contrato y la pérdida de su empleo; la oportunidad del pago de la indemnización no es materia de convenio entre las partes y, tarifada como está ab-initio, tampoco es objeto de

determinación posterior, razones por las cuales si el patrono deudor no la cubre al momento del despido se coloca en mora.

"Es obvio entonces que el daño o perjuicio que por la depreciación monetaria sufre el trabajador como consecuencia del retardo o mora patronal en el cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización que cuantificada previa y precisamente por la propia ley debió pagársele a la terminación del contrato, corresponde a la modalidad del daño emergente prevista en la primera parte del artículo 1614 del Código Civil.

"De lo anterior se concluye que el pago de la indemnización por despido injustificado que se realiza efectivamente después del momento de su causación solo será completo si comprende la corrección monetaria correspondiente al lapso del retardo o la mora en su incumplimiento".

El cargo es fundado en esta parte y por lo tanto prospera parcialmente, por lo que se casará la sentencia del Tribunal en cuanto confirmó la absolución por revalorización de la condena al pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato por causa imputable a la empleadora.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida, dictada el 19 de abril de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cuanto condenó a la sociedad demandada por concepto de reajuste del auxilio de cesantía y sus intereses, compensación en dinero de las vacaciones e indemnización monetaria, en cuanto condenó por mayor valor del que correspondía por concepto de indemnización por despido indirecto y en cuanto absolvió de la indexación aplicada a la indemnización por despido. No la casa en lo demás.

Para mejor proveer, y actuando en sede de instancia, se decreta como prueba la certificación que sobre la tasa de devaluación del peso colombiano desde el día 3 de septiembre de 1982 expida el Banco de la República. Por la Secretaría líbrese el correspondiente oficio solicitando la certificación decretada, y una vez producida la prueba vuelva el expediente al despacho para dictar el correspondiente fallo de instancia.

Sin costas en el recurso de casación.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols — *Rafael Baquero Herrera*
Con salvamento de voto

Ernesto Jiménez Díaz — *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO

Expediente No. 4685

Pongo a salvo mi voto en este asunto que, en mi opinión, no debió ser de casación parcial del fallo acusado en cuanto accede a la "revaluación judicial" o "indexación", por las razones que se expresan a continuación:

Lo dicho por la Corte -Sección Segunda-, a propósito de la improcedencia de la correción monetaria en las obligaciones de origen laboral en la sentencia del 7 de mayo de 1987 (G.J., CXC, número 2429, págs. 250-262) tiene aplicación en el caso sub-júdice, orientación jurisprudencial que debe mantenerse por los razonamientos que consignó la Corporación en esa oportunidad:

"Considera la Sala en el caso de trabajadores particulares se presentan dos situaciones diferentes. Una, cuando se discute con razones atendibles el derecho a la indemnización, caso en el cual solo se hace exigible con el pronunciamiento de la sentencia judicial que ordena el pago; la otra, cuando el patrono o el trabajador deudor aceptan la deuda por estar conscientes de haber realizado el hecho o el acto que ha causado el perjuicio, como cuando el patrono da por terminado el contrato sin justa causa, prometiendo pagar la correspondiente indemnización. En el primer caso no puede haber mora sino a partir de la ejecutoria del fallo que condena el pago de la indemnización, y en el segundo evento desde cuando se produjo el hecho que le da origen a su reconocimiento y pago. Sólo en estos casos podría pensarse que cabe la corrección monetaria, pero no hay ley que la ordene. Conforme a Jurisprudencia reciente de esta Sección no puede darse la solución de la 'revaluación judicial'. En efecto, en sentencia de 11 de abril de 1987, radicación número 12, de la cual fue ponente el Magistrado Rafael Baquero Herrera; se precisó por la Sala "que no existe texto legal positivo que consagre la llamada 'indexación' o corrección monetaria como forma de resarcir los perjuicios al acreedor. En cambio, si está que la moneda colombiana es el peso y que tiene pleno poder liberatorio para solucionar obligaciones contraídas o exigibles en dinero".

En esta oportunidad la Sala considera, sin embargo, que la corrección monetaria en obligaciones de origen laboral no se da no solo por lo antes afirmado en el fallo de 11 de abril de 1987 que se acaba de citar, sino también porque a la

misma conclusión se llega teniendo en cuenta que la ley laboral se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios en los casos de mora en el pago de salarios, pensiones, prestaciones sociales e indemnizaciones de trabajadores oficiales, pues "de acuerdo con la moderna doctrina sobre indexación y con el buen sentido de ella no procede sobre conceptos que ya reciben el beneficio de reajuste automático y regular en relación con el costo de vida" (auto de 29 de junio de 1984 de la Sección Primera de Casación Laboral).

De otra parte se tiene que aplicando el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la cual se ha hecho mención, en el caso de la indemnización de perjuicios en las relaciones laborales de carácter particular no se ve claro en ciertas hipótesis el daño emergente por el no pago oportuno de la correspondiente indemnización, ni menos puede hablarse de que se trata de restituciones recíprocas en la que deba darse la equivalencia de los valores restituidos. Por ello no es de recibo hablar de la indexación como resarcimiento adicional de la indemnización, que sería algo así como hablar de intereses, o una especie de extravagante anatocismo indemnizatorio. Es tal vez esta la razón por la cual la misma Sala de Casación Civil advierte que debe tenerse cautela en la aplicación de los criterios sobre corrección monetaria en las relaciones obligacionales, porque su generalización inconsulta, lejos de lograr una solución en el tráfico jurídico lo hace inseguro y peligroso, en menoscabo de la justicia misma (sentencia del 19 de marzo de 1986). Es que las mismas razones de la justicia y equidad que se han invocado como fundamento de la corrección monetaria en las obligaciones de dinero, hacen que no pueda haber lugar a ella en aquellas que se originen en virtud de relaciones reguladas por las leyes laborales, puesto que estas ya han previsto la forma completa de resarcir los perjuicios que se puedan ocasionar por la mora en la solución de las deudas en dinero. Y en lo que hace a la ruptura injusta del contrato de trabajo, tema concreto de esta providencia, el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 tabula rígidamente su monto sin que el juez bajo ningún pretexto pueda modificar o adaptarse de la evaluación impuesta por el legislador con fundamento exclusivo en el tiempo de servicios de la víctima del despido.'

De otro lado, obsérvese como antecedente que bajo el imperio del artículo 22 de la ley 6a. de 1945 se estableció la cláusula resolutoria propia de los contratos bilaterales, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo, lo que impone a la parte incumplida la indemnización de perjuicios a favor del otro contratante.

Esa norma legal fue el antecedente legislativo inmediato del artículo 64 del CST, que solamente tasó el lucro cesante, el cual, a su turno, fue subrogado por el artículo 8o. del decreto 2351 de 1965, norma esta última que optó por señalar con absoluta claridad y en forma específica, los valores que han de pagarse al trabajador, como indemnización compensatoria, cuando se termina unilateralmente el contrato de trabajo por decisión del patrono.

Así las cosas, no puede predicarse que opera en este caso el pago adicional de la corrección monetaria con los perjuicios por daño emergente y lucro cesante, como lo sostiene sin apoyo legal la sentencia impugnada.

Se cumple así la preceptiva del artículo 1626 del C.C. que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y para que sea íntegro, cabal y completo, ha de hacerse con las indemnizaciones debidas que no son otras que las tasadas rígidamente por el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965.

En lo demás comparto la sentencia materia del recurso extraordinario.

Fecha ut supra.

Rafael Baquero Herrera

CORRECCIÓN MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES

Debe destacarse que el Tribunal no revaluó una "obligación laboral de antemano satisfecha". Al contrario aplicó la indexación solamente bajo el entendimiento de que esta corrección monetaria de la indemnización correspondía al valor del daño emergente sufrido por el trabajador en razón de la mora del empleador en satisfacerla, desde cuando se hizo exigible y debió cumplirse hasta cuando efectivamente se hizo el pago.

SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. RAFAEL BAQUERO HERRERA

CORRECCIÓN MONETARIA
No se da en el pago de las obligaciones laborales.

En esta oportunidad la Sala considera, sin embargo que la corrección monetaria en obligaciones laborales no se da no solo por lo afirmado en la sentencia del 11 de abril de 1987, sino también porque a la misma conclusión se llega teniendo en cuenta que la ley laboral se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios en los casos de mora en el pago de salarios, prestaciones sociales, pensiones e indemnizaciones de trabajadores oficiales, pues "de acuerdo con la moderna doctrina sobre indexación y con el buen sentido de ella no procede sobre conceptos que ya reciben el beneficio de reajuste automático y regular en relación con el costo de vida". (Auto

de 29 de junio de 1984 de la Sección Primera de Casación Laboral).

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4826

Acta No. 25

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., nueve de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Se resuelve el recurso de Casación interpuesto por la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato, S.A. contra la Sentencia proferida el 18 de julio de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que le sigue Darío Villegas Correa.

I. ANTECEDENTES

La recurrente fue llamada a juicio por Villegas Correa, quien pidió fuera condenada a pagarle el saldo de cesantías consolidadas a diciembre 31 de 1992, la "indexación o corrección monetaria correspondiente a $ 9.718.280.oo valor de la indemnización por despido", la indemnización "por mora en el pago de lo debido por cesantías y/o por el pago tardío de la bonificación por jubilación" (folio 2) y las costas, basado en que, según lo afirmó, le "trabajó desde el 19 de noviembre de 1955 hasta el 11 de diciembre de 1988, con salario promedio de $ 5.904.18 diarios", habiéndosele quedado debiendo el saldo consolidado de cesantía y, no obstante que invocó la convención colectiva en la carta de despido de 2 de noviembre, no le pagó "la bonificación por jubilación, que establece la cláusula 114B, la que solo pagó en agosto 24 de 1990" (folio 1), al igual que la indemnización por despido injusto que "pagó con una moneda desvalorizada, como consecuencia de la inflación" (ídem).

Al contestar la demanda, Fabricato se opuso a las pretensiones, pues aunque aceptó como cierto el tiempo de servicios negó haberle quedado debiendo el saldo consolidado de cesantía reclamado; y en cuanto a la bonificación por jubilación y a indemnización por despido, sostuvo que las pagó conforme a la sentencia judicial

y sin tener que recurrir a la vía gubernativa" (folio 28). En su defensa propuso las excepciones de cosa juzgada, compensación, prescripción, pago e inexistencia de la obligación.

Como juez de la causa actuó el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, que por sentencia del 14 de mayo de 1991 condenó a Fabricato a pagarle al actor $ 5.475.278.90 "por revaluación judicial de la indemnización por despido injusto" y $ 56.340.00 "por revaluación de la bonificación" (folio 109). La absolvió de las demás pretensiones y le impuso costas en un 80%. Ambas partes apelaron y el Tribunal, mediante la sentencia acusada en casación, confirmó el fallo de su inferior sin imponer costas por la alzada.

II. El recurso de casación

Ambas partes recurrieron contra la sentencia del Tribunal, que les concedió los recursos, pero aquí se declaró desierto por falta de sustentación el del demandante y se admitió y dio trámite a la demanda de casación de la demandada (folios 12 a 22), que fue replicada extemporáneamente. Para resolver la impugnación extraordinaria se estudia el único cargo que la sociedad demandada formula contra la sentencia, buscando según lo declara al fijarle el alcance, que se case en cuanto le impuso la condena de $ 5.475.278.90 "por concepto de indexación o 'revaluación judicial' sobre el monto de la indemnización por despido, que ya se le había satisfecho" y que en instancia se revoque la condena y se la absuelva o, subsidiariamente, se "reforme aquella condena para limitar el cómputo de la indexación al lapso comprendido entre el día de la ejecutoria del fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Medellín el 13 de octubre de 1989" (folio 2), fecha en la que fue condenada a pagarle la indemnización por despido y el 24 de agosto de 1990 fecha en que le pagó al actor la indemnización.

Acusa la impugnadora al fallo del tribunal por infringir directamente los artículos 8o. del decreto Legislativo 2351 de 1965, 1614 y 2224 del Código Civil, 2o. de la Ley 46 de 1933, 3o. de la Ley 167 de 1938 y 874 del Código de Comercio y por haber aplicado indebidamente los artículos 1o. del Decreto 1229 de 1972, 3o. del Decreto 677 de 1972, 1o. del decreto 678 de 1972, 8o. de la ley 50 de 1984, 10 de la ley 56 de 1985, 16 de la ley 75 de 1986, 178 del Código Contencioso Administrativo, 1o. de la Ley 71 de 1988, 1o. ordinal 138, del decreto ley 2282 de 1989 (artículo 308 del CPC), 178, 265, 1613, 1615 a 1617, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 8o. de la Ley 153 de 1887.

Para desarrollar su acusación la impugnante anota en primer término que la aplicación indebida de los artículos 178 y 265 del Código Civil es manifiesta porque ellos, en su orden, se refieren a que " la mujer debe seguir el domicilio del marido y a la pérdida del derecho del padre a escoger la profesión u oficio de su hijo" (folio 14), mientras que los artículos 1626 y 1646 se limitan definir qué es el

pago y dónde debe él hacerse; y que la Ley 14 de 1984, por la cual se conmemora el sesquicentenario de la ciudad de Samaniego, sólo tiene cinco artículos por lo que el "artículo 44" que cita la sentencia no existe ni se incluye por tanto en la proposición jurídica.

Se ocupa luego de criticar las doctrinas de la Corte sobre la indexación o revaluación judicial de las obligaciones, comenzando por afirmar que la desvalorización del dinero es un fenómeno económico que afecta por igual a todos los habitantes de un país, sin que en concreto nadie tenga responsabilidad alguna por su ocurrencia, y por esto es el Estado, como supremo gestor de la economía, el que debe responder por el envilecimiento de la moneda, razón para que el artículo 373 de la Constitución Política prevea que "El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda". Deduce en consecuencia que no se ajusta a la equidad ni a la ley que la depreciación monetaria se haga recaer en el deudor o en el acreedor, "salvo que la ley expresamente y para casos concretos disponga lo contrario" (folio 14).

Esto exactamente, según la recurrente, es lo que prevé el artículo 1627 del Código Civil cuando dispone que "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes", por lo que si no existe ley que explícitamente permita que la obligación sea indexada, deberá ella pagarse de conformidad con su tenor literal, sin adiciones ni rebajas.

Seguidamente sostiene lo siguiente:

"La depreciación monetaria no es una fuente de las obligaciones consagrada por la ley sino un fenómeno económico que afecta de igual manera a todos los gobernados, sin que puedan ellos por su sola voluntad determinar algo al respecto, porque esa depreciación depende de distintos factores cuyo control escapa o no incumbe a los particulares. En ocasiones se causa por el inadecuado manejo interno de la economía por parte de las autoridades públicas. En otras, la depreciación obedece a factores externos propios del ámbito internacional, que ni siquiera pueden precaver o controlar las autoridades criollas. Pero en cualquiera de los eventos, la posición de los particulares es simplemente pasiva, sufren los efectos del deterioro monetario sin poder modificarlos y sin tener responsabilidad en su ocurrencia.

"Debiera ser el Estado, como director supremo de la economía, quien respondiera por la depreciación del dinero. Pero él se defiende de esta responsabilidad otorgándole pleno poder liberatorio de las obligaciones entre particulares a la moneda de curso forzoso emitida exclusivamente por el propio Estado.

"Así acontece entre nosotros por virtud de lo dispuesto en los artículos 2o. de la Ley 46 de 1933, 3o. de la Ley 167 de 1938 y 874 del Código de Comercio, normas estas que el fallo acusado ignoró, quebrantándolas así directamente.

"Si, como quedó visto, la inflación afecta simultáneamente a todos los gobernados, en el campo de las obligaciones no puede pensarse que afecte apenas al acreedor y que puede favorecer al deudor porque paga en moneda débil, ya que de todos modos esa moneda es la única que puede adquirir con su trabajo para satisfacer la obligación a cargo de él.

"No es justo ni equitativo entonces que el peso de la depreciación recaiga exclusivamente sobre el deudor y, menos todavía, cuando cumple su obligación oportunamente, así como tampoco sería justo y ecuánime que se le considerara responsable del deterioro de la moneda.

"Lo único justo es entonces que la obligación se cumpla de acuerdo con su literalidad concreta, conforme lo prevé el artículo 1627 del Código Civil para que toda suerte de obligaciones, incluidas, como es obvio, las provenientes de una sentencia judicial. Tanto es así que, aun tratándose del contrato de mutuo, donde de antemano el deudor ha recibido una suma de dinero del acreedor, el artículo 2224 del mismo Código estatuye en su inciso primero que 'Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato'.

"Con cuánta mayor razón debe aplicarse este principio ecuánime cuando se debe algo sin haber recibido nada antes de parte del acreedor, como cuando se trata de una obligación impuesta por fallo judicial y cuyo monto preciso ha sido tasado por la ley, como acontece en lo laboral con la indemnización por ruptura del contrato de trabajo declarada injusta judicialmente. Esa indemnización, sea cual fuere su monto, está enriqueciendo el patrimonio del trabajador y empobreciendo recíprocamente el del patrono.

"No cabe pues dentro del campo jurídico ni dentro del de la simple equidad que se haga recaer exclusivamente en el deudor el peso de la depreciación del dinero, que es un fenómeno económico del cual no es responsable el dicho deudor.

"O sea que, de acuerdo con los artículos 1627 y 2224 del Código Civil, que rigen para obligaciones de toda índole, no es posible aumentar el valor numérico que tenga una obligación concreta con el monto de la llamada indexación o corrección monetaria, que surja del fenómeno del deterioro del dinero, factor extraño al régimen establecido por la ley para las obligaciones.

"De todo lo anterior se concluye que la sentencia acusada aplicó indebidamente, como también se verá más adelante, el artículo 1627 del Código Civil y, al ignorar su contenido, infringió en la forma directa el artículo 2224 del mismo Código" (folios 15 y 16).

Se refiere después la recurrente a las obligaciones laborales, las cuales dice que en lo no previsto por el Código y las leyes sobre la materia, se rigen por las mismas normas civiles; y por esto sostiene que tanto el antiguo artículo 64 del Código

Sustantivo del Trabajo como el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 establecen el principio de que en todo contrato de trabajo está implícita la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, a cargo del responsable de la ruptura contractual, con la diferencia de que la norma que rigió hasta 1965 fijaba solo el valor del lucro cesante "y dejaba a iniciativa del perjudicado probar en juicio la existencia, naturaleza y magnitud del daño emergente sufrido, para obtener así un resarcimiento pleno del quebranto" (folio 17), mientras que el artículo 8o. "acumula el lucro cesante y el daño emergente para fijarle un valor integral y único a la indemnización", pero, en cambio, releva al trabajador de tener que probar su monto.

Y textualmente sigue diciendo:

"Entonces si, de acuerdo con lo que acaba de exponerse, dentro del régimen del artículo 64 era viable demostrar la naturaleza y la cuantía de un daño emergente, que bien podría consistir en la pérdida del poder adquisitivo que hubiera sufrido el valor del lucro cesante, para obtener así su reajuste o revaluación judicial, dentro del régimen del artículo 8o. ello resulta legalmente imposible, porque la indemnización que en él se justiprecia le resarce total y plenamente los perjuicios a la víctima del incumplimiento. Según se descubre con leer el dicho artículo 8o." (folio 17).

Afirma después que no pudiéndose presumir injusto todo despido, tendría que diferenciarse entre aquellos en los que el patrono alega una justa causa y los que ocurren sin motivación, en forma caprichosa o arbitraria, en el que "hay evidencia de que fue roto el contrato de trabajo en perjuicio del trabajador". Según la recurrente, si se invoca una justa causa establecida para prescindir del trabajador "es indispensable que exista una sentencia judicial definitiva que califique como injusto el despido para que el patrono comience a deberle al trabajador la indemnización correspondiente" (folio 18). Sostiene por tanto que la sentencia será declarativa en cuanto califica de injusto el despido y constitutiva en cuanto fija el valor de la indemnización, por lo que se trata de "una obligación exigible a cargo de la parte condenada a efectuar el resarcimiento cuando quede ejecutoriada la sentencia correspondiente" (ídem).

Al decir de la recurrente: "Es el juzgador entonces quien le impone al patrono la obligación de indemnizar al despedido. La obligación nace por la condena judicial. Antes de la condena sólo existe una expectativa, sujeta al evento incierto de una litis, en que el patrono tiene derecho a defenderse, como lo han reconocido siempre nuestras Constituciones Políticas para todas las personas, sin que pueda merecer un castigo, como es que le sea indexada la obligación a su cargo, quien simplemente se defiende en juicio" (ídem).

Hace luego comentarios sobre la inconveniencia de una construcción jurisprudencial apoyada en autores foráneos, en doctrinas de la Sala de Casación

Civil o en disposiciones laborales que establecen la indexación para casos concretos, aislados y específicos, para revaluar el monto de las deudas laborales al compás de la pérdida de poder adquisitivo de nuestra moneda, puesto que la situación económica de donde son oriundos los tratadistas que han abogado por tales teorías es diferente a la de Colombia, en donde, sostiene, se ha logrado controlar la inflación; y por esto generalizar dicho sistema de revaluación judicial de las obligaciones laborales acelerara la inflación económica, por lo que "la indexación masificada, en lugar de corregir una supuesta injusticia con los acreedores, lleva al máximo de la injusticia a todos los habitantes de un país, al arruinarlos colectivamente por causa de una inflación desenfrenada"(folio 19).

Recuerda la impugnante que es regla de hermenéutica el que no se pueda extender los regímenes especiales que la ley establece para casos expresos y concretos, pues tal cosa contraría el querer manifiesto del legislador.

Finalmente sostiene:

"Esto acontece con la extensión del sistema de la corrección monetaria o indexación a las obligaciones laborales, régimen que la ley sólo prevé de manera excepcional para ciertas hipótesis concretas, como la de los depósitos o préstamos hechos en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda conforme a los Decretos 677, 678 y 1229 de 1972 (para el caso, los artículos 1o. del Decreto 1229, 3o. del Decreto 677 y 1o. del Decreto 678); como la de los valores absolutos para liquidar el impuesto de timbre, conforme al artículo 8o. de la Ley 50 de 1984; como la de los precios de los arrendamientos, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 56 de 1985; como la de las condenas hechas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el artículo 178 Código de la materia; como la de las pensiones conforme al artículo 1o. de la Ley 71 de 1988; como la del reajuste de las condenas hechas en materia civil por el período comprendido desde la fecha del fallo definitivo que las impuso hasta el día de su pago, según lo previsto por el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo modificó el artículo 1o., ordinal 138, del Decreto 2282 de 1989.

"Si las normas que acaban de citarse no hubieran previsto alguna forma de indexación para los casos concretos que regulan jamás hubiera sido jurídicamente aceptable ni legal aplicar la dicha indexación a tales casos. Ni menos aún, puede extenderse ese régimen a casos no contemplados expresamente por la ley, porque así se mutarían las excepciones en una regla general imaginaria.

"Luego es evidente que ampliar el campo de la indexación a las obligaciones laborales equivale a aplicar indebidamente los preceptos que la consagran para casos distintos y excepcionales, como sucede ahora con los que acabaron de citarse.

"Tampoco, de otra parte, las normas del Código Civil que se han invocado para permitir en ciertos casos la indexación de obligaciones civiles realmente l

permiten. En efecto, los artículos 1613 a 1616, que regulan lo referente a la indemnización de perjuicios por el incumplimiento o el retardo en cumplir obligaciones, señalan como factores del resarcimiento el daño emergente y el lucro cesante que debe tener la reparación correspondiente.

"El artículo 1617 prevé lo relativo a la mora en satisfacer la obligación de pagar una suma de dinero y estatuye que el reconocimiento del perjuicio causado por esa mora consiste en el pago de intereses. El artículo 1627 dice que el pago debe hacerse de conformidad con el tenor de la obligación. Y el artículo 1649 dispone que el pago total de la deuda comprende el de los intereses y el de las indemnizaciones que se deban. Como se ve, ninguna de estas normas da base para indexar obligaciones.

"Por último, es conocida la disímil regulación legal que tienen las obligaciones civiles y las laborales: Compleja y variada en las primeras, sencilla y concreta en la segunda. Procedimientos para exigir su cumplimiento, dilatados y dispendiosos para las civiles, rápidos y fáciles para las laborales. Términos para la prescripción de las acciones, largos en lo civil, breves en lo laboral. Apremios legales para que los deudores sean cumplidos, drásticos en lo laboral (indemnización moratoria, p. ej.) benévolos en lo civil (pago de intereses, p. ej.).

"Luego no es fuente certera de inspiración para la justicia del trabajo acoger en el ámbito laboral doctrinas de la Sala de Casación Civil, como las relativas a la indexación, que por cierto no es reconocida para toda clase de obligaciones civiles sino para unas cuantas. Y menos aún pueden recibirse aquellas doctrinas civiles incondicionalmente si se recuerda la autonomía y especificidad que tiene el Derecho del Trabajo frente a las otras ramas de la ciencia jurídica.

"Por ello, el acogimiento implícito de doctrinas civiles, que hace en este caso el fallo recurrido, lo llevó a aplicar indebidamente, por no serlo en el asunto subjudice, los textos del Código Civil incluidos para esta modalidad en la proposición jurídica del cargo, propios del ámbito civil y extraños al de las obligaciones del trabajo" (folios 19 a 21).

Como atrás se dejó dicho, la réplica se presentó por fuera del término legal, por lo cual no será tomada en cuenta para ningún efecto.

III. Consideraciones de la Corte

1. Tiene razón la impugnadora en cuanto a la impropiedad de las citas de algunos textos legislativos invocados en la sentencia acusada, puesto que los artículos del Código Civil relativos al domicilio de los cónyuges y el derecho de los

padres a dirigir la educación de sus hijos menores (Arts. 178, 264 y 265, modificados por los artículos 11 y 23 del Decreto 2820 de 1974), son ostensiblemente impertinentes en la solución del caso, al igual que el supuesto Artículo 44 de la Ley conmemorativa del sesquicentenario de la ciudad de Samaniego. Son de tal modo ajenos al sub lite tales preceptos que lo más probable es que se trate de un lapsus o error puramente mecanográfico en el cual incurrió involuntariamente el Tribunal.

También hay que concederle razón a la recurrente en su afirmación de que *es el Estado el que en primer término debe velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Pero no puede la Sala, en cambio, compartir el criterio según el cual la pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual al deudor y al acreedor en una concreta relación jurídica.*

2. Que el pago deba hacerse "bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación", como lo dispone el artículo 1627 del Código Civil, no significa que puede efectuarse de manera incompleta, pues en los textuales términos del artículo 1649 ibídem, "El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

Así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte cuando dijo:

"El pago, para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse la que debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece el inc. 2º. del art. 1626 del C.C. que el 'pago efectivo es la prestación de lo que se debe' y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse, además con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como reza el inc. 2o del art. 1649 ibídem, cuando dispone que 'El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban' ".

3. La depreciación monetaria reconocida como indemnización corresponde, al igual que los intereses por mora, al concepto de "daño emergente" y, como es apenas obvio, no afecta a todos los gobernados por igual sino solamente a aquellos que deban reconocer esa indemnización.

Cuando se presenta la relación jurídica que enfrenta a un acreedor insatisfecho con un deudor moroso, si bien es cierto que ambos desempeñan un papel simplemente pasivo frente al hecho económico de la devaluación, el perjuicio lo sufre solamente el acreedor y ese prejuicio será tanto mayor cuanto más grande sea la devaluación y por más tiempo se dilate el pago.

4. El pleno poder liberatorio de la moneda legal no se opone de ningún modo al mandato de la ley según el cual para que el pago sea completo debe comprender también los intereses y las indemnizaciones que se deban.

El mismo artículo 1617 del Código Civil permite reclamar y obtener por perjuicios moratorios una indemnización superior a los simples intereses. Además, no debe olvidarse, al interpretar la ley, cuáles eran las condiciones históricas y socioeconómicas existentes al momento de su expedición, y que por ello una ley que en materia de regulación de la moneda se pudo haber expedido en épocas de estabilidad económica, no puede ser aplicada en su escueta literalidad en épocas, como la nuestra, de un franco deterioro del poder adquisitivo del peso colombiano. El nominalismo como teoría económica está revaluado por la ley, por quienes regulan sus relaciones de intercambio mediante los contratos y por la jurisprudencia.

5. Es cierto que la moneda débil con la que paga el deudor es, en principio y nominalmente, la misma que con su trabajo adquiere; pero ese no es el problema. El problema se presenta cuando incumple su obligación de pagar oportunamente y efectúa el pago de una moneda aún más débil y desvalorizada. Por ello si el deudor paga oportunamente no habrá lugar a indemnizar daño emergente alguno por la mora y por tanto no habrá indexación alguna que reconocer.

Por lo demás, y dado lo específico de la previsión legal, lo preceptuado por el artículo 2224 del Código Civil no puede extenderse más allá de la vigencia del contrato de mutuo, que es a lo que expresamente se refiere esta norma invocada por la recurrente.

6. Tampoco puede compartir la Sala el criterio esbozado por la censura conforme al cual la indemnización por despido impuesta en la sentencia judicial al empleador constituya una obligación sin causa. El trabajador que pierde su empleo por un despido abusivo no se enriquece. Si de hecho la privación injusta de su ocupación le produce un daño, ese daño será necesariamente mayor si la indemnización que consagra la ley le es pagada con retardo y mediante una moneda devaluada.

7. El aumento del valor numérico de la suma de dinero que debe pagarse como consecuencia de la mora y la devaluación sufrida por el peso no es inequitativo. Bien al contrario, constituye un mecanismo que precisamente consulta la equidad. Al respecto la Sala de Casación Civil en la misma sentencia antes transcrita, dijo:

"Partiendo del postulado legal de que el pago para que extinga la obligación debe ser completo, no se da tal fenómeno, especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando estos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago".

Y en relación con la aplicación de la revalvación monetaria al monto de la indemnización por despido prevista en el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965, esta Sala explicó lo siguiente:

"Con criterio esencialmente práctico, el legislador de 1965 tarifó conjuntamente los perjuicios correspondientes al daño emergente y al lucro cesante teniendo en cuenta la modalidad del contrato y la antigüedad del trabajador.

"Según las voces del artículo 1614 del Código Civil, se entiende 'por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente o retardado su cumplimiento'.

"Ahora bien, cuando el patrono incumple su obligación de mantener vigente el contrato de trabajo en los términos convenidos y lo rompe sin justa causa, se hace automáticamente responsable y deudor de una obligación distinta: la de pagar el valor de la indemnización correspondiente, que en la actual normatividad legal para el sector privado comprende, por regulación previa, el daño emergente y el lucro cesante.

"En tales condiciones, esa obligación, la de pagar la indemnización, debe satisfacerse por el empleador en el mismo momento en que unilateralmente le pone fin al contrato. Es al producirse el despido entonces, y no después, cuando el monto de la indemnización debe salir del patrimonio del patrono para ingresar al del trabajador que se ha perjudicado con el incumplimiento del contrato y la pérdida de su empleo; la oportunidad del pago de la indemnización no es materia de convenio entre las partes, y tarifada como está ab-initio, tampoco es objeto de determinación posterior, razones por las cuales si el patrono deudor no la cubre al momento del despido se coloca en mora.

"Es obvio entonces que el daño o perjuicio que por la depreciación monetaria sufre el trabajador como consecuencia del retardo o mora patronal en el cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización que cuantificada previa y precisamente por la propia ley debió pagársele a la terminación del contrato, corresponde a la modalidad del daño emergente prevista en la primera parte del artículo 1614 del Código Civil.

"De lo anterior se concluye que el pago de la indemnización por despido injustificado que se realiza efectivamente después del momento de su causación solo será completo si comprende la corrección monetaria correspondiente al lapso del retardo o la mora en su incumplimiento".

8. No puede aceptar la Corte el argumento de la recurrente de que solo sería procedente aplicar la corrección monetaria al valor de la indemnización en aquellos casos en que el empleador no invoca justa causa, pues contra esta razón que trae el cargo cabría anotar, en primer término, que la sentencia que declara injusto el despido no es constitutiva, como se plantea en la censura, y, en segundo término, que de admitirse la tesis lo que de hecho ocurriría sería que se estaría estimulando el fraude, pues bajo ese presupuesto en adelante los empleadores podrían invocar siempre una justa causa, exista o no, con el solo propósito de beneficiarse con la devaluación que día a día disminuirá el real monto de la indemnización que a la postre, y luego de un juicio que puede ser dilatado, terminará pagando a quien despidió a sabiendas de que no contaba con un motivo que justificara su determinación de romper el contrato.

Para redargüir la argumentación que trae el cargo acerca del carácter constitutivo del fallo, cabe anotar que para la Sala una sentencia que se limita a declarar la ocurrencia del hecho del despido injusto y a condenar al pago de la correspondiente indemnización, jamás podría catalogarse como constitutiva, ya que ello equivaldría a afirmar que es la decisión del juez y no la conducta ilícita del empleador lo que produce el daño que debe ser reparado.

9. En el caso bajo examen Fabricato en verdad no está pagando más de lo que en su oportunidad debió pagar, puesto que no se trata de un real incremento de la deuda original sino simplemente de cumplir con la regla legal que dispone que solamente será completo el pago que cubre íntegra la indemnización correspondiente al daño emergente.

Así lo entendió la Sala cuando en la sentencia de que se ha hecho mérito atrás expresó lo siguiente:

"De todas maneras cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la indexación, con ella no se busca establecer un incremento, o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y la depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está restableciendo la equidad y la justicia.

10. En cuanto al efecto multiplicador que pudiera resultar del reconocimiento de la indexación al valor de la indemnización por despido en el derecho del trabajo, caben las siguientes observaciones:

a) La elaboración doctrinaria de la revaluación judicial de las obligaciones ha sido consagrada por la ley cada vez con mayor extensión, como lo reconoce la propia recurrente, y no solamente para el evento del deudor incumplido o moroso;

b) Jurisprudencialmente esta equitativa construcción se ha extendido a muchos campos del derecho, al extremo de poderse afirmar que se aplica normalmente en los contratos del derecho común; por ello si se excluyeran de la revaluación judicial las obligaciones laborales, al contrario de lo que considera la impugnante, la satisfacción de éstas se dejaría de última por el deudor que simultáneamente tuviere a su cargo obligaciones civiles, mercantiles, tributarias, etc., que sí se indexan, estimulándose de este modo el incumplimiento oportuno de las obligaciones laborales, contrariándose así la prelación que por ministerio de la ley tiene la solución de las obligaciones laborales sobre las civiles y mercantiles, y yendo en contravía de los esfuerzos que la Organización internacional del Trabajo viene haciendo para internacionalizar esta prelación y privilegio de los créditos laborales; y

c) No puede aceptarse que el incumplimiento de las obligaciones laborales sea el mejor modo de evitar o limitar la devaluación de la moneda.

11. Finalmente, y para desvanecer cualquier posible impresión en contrario, debe destacarse que el Tribunal no revaluó una "obligación laboral de antemano satisfecha". Al contrario, aplicó la indexación solamente bajo el entendimiento de que esta corrección monetaria de la indemnización correspondía al valor del daño emergente sufrido por el trabajador en razón de la mora del empleador en satisfacerla, desde cuando se hizo exigible y debió cumplirse hasta cuando efectivamente se hizo el pago.

La Sala reconoce expresamente la importancia y novedad de los planteamientos de la tesis que presenta la impugnadora, pero no obstante su valor teórico no alcanza a convencerla de la necesidad de modificar la jurisprudencia en vigor sobre el punto de derecho.

No prospera el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada el 18 de julio de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio que Darío Villegas Correa le sigue a la Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato, S.A.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols

Rafael Baquero Herrera
Con salvamento de voto

Ernesto Jiménez Díaz

Javier Antonio Fernández Sierra
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO

Expediente No. 4826

Pongo a salvo mi voto en este asunto que, en mi opinión, debió infirmarse el fallo acusado en cuanto mantiene la condena por "revaluación judicial" o "indexación", con las razones que se expresan a continuación:

Lo dicho por la Corte -Sección Segunda-, a propósito de la improcedencia de la corrección monetaria en las obligaciones de origen laboral en la sentencia del 7 de mayo de 1987 (G.J., CXC, número 2429, págs. 250-262) tiene aplicación en el caso sub judice, orientación jurisprudencial que debe mantenerse por los razonamientos que consignó la Corporación en esa oportunidad:

"Considera la Sala en el caso de trabajadores particulares se presentan dos situaciones diferentes. Una, cuando se discute con razones atendibles el derecho de la indemnización, caso en el cual solo se hace exigible con el pronunciamiento de la sentencia judicial que ordena el pago; la otra, cuando el patrono o el trabajador deudor aceptan la deuda por estar conscientes de haber realizado el hecho o el acto que ha causado el perjuicio, como cuando el patrono da por terminado el contrato sin justa causa, prometiendo pagar la correspondiente indemnización. En el primer caso no puede haber mora sino a partir de la ejecutoria del fallo que condena el pago de la indemnización, y en el segundo evento desde cuando se produjo el hecho que le da origen a su reconocimiento y pago. Solo en estos casos podría pensarse que cabe la corrección monetaria, pero no hay ley que la ordene. Conforme a jurisprudencia reciente de esta Sección no puede darse la solución de la 'revaluación judicial'. En efecto, en sentencia de 11 de abril de 1987, radicación número 12, de la cual fue ponente el Magistrado Rafael Baquero Herrera, se precisó por la Sala 'que no existe texto legal positivo que consagre la llamada 'indexación' o corrección monetaria como forma de resarcir los perjuicios al acreedor. En cambio, sí está que la moneda colombiana es el peso y que tiene pleno poder liberatorio para solucionar obligaciones contraídas o exigibles en dinero.

"En esta oportunidad la Sala considera, sin embargo, que la corrección monetaria en obligaciones de origen laboral no se da no solo por lo antes afirmado en el fallo de 11 de abril de 1987 que se acaba de citar, sino también porque a la misma conclusión se llega teniendo en cuenta que la ley laboral se ha ocupado de

reconocer la compensación de perjuicios en los casos de mora en el pago de salario, pensiones, prestaciones sociales e indemnizaciones de trabajadores oficiales, pues "de acuerdo con la moderna doctrina sobre indexación y con el buen sentido de ella no procede sobre conceptos que ya reciben el beneficio de reajuste automático y regular en relación con el costo de vida" (auto de 29 de junio de 1984 de la Sección Primera de Casación Laboral).

De otra parte se tiene que aplicando el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la cual se ha hecho mención, en el caso de la indemnización de perjuicios en las relaciones laborales de carácter particular no se ve claro en ciertas hipótesis el daño emergente por el no pago oportuno de la correspondiente indemnización, ni menos puede hablarse de que se trata de restituciones recíprocas en la que deba darse la equivalencia de los valores restituidos. Por ello no es de recibo hablar de la indexación como resarcimiento adicional de la indemnización, que sería algo así como hablar de intereses de interés, o una especie de extravagante anatocismo indemnizatorio. Es tal vez esta la razón por la cual la misma Sala de Casación Civil advierte que debe tenerse cautela en la aplicación de los criterios sobre corrección monetaria en la relaciones obligacionales, porque su generalización inconsulta, lejos de lograr una solución en el tráfico jurídico lo hace inseguro y peligroso, en menoscabo de la justicia misma (sentencia del 19 de marzo de 1986). Es que las mismas razones de la justicia y equidad que se han invocado como fundamento de la corrección monetaria en las obligaciones de dinero, hace que no pueda haber lugar a ella en aquellas que se originan en virtud de relaciones reguladas por las leyes laborales, puesto que estas ya han previsto la forma completa de resarcir los perjuicios que se puedan ocasionar por la mora en la solución de las deudas en dinero. Y en lo que hace a la ruptura injusta del contrato de trabajo, tema concreto de esta providencia, el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 tabula rígidamente su monto sin que el juez bajo ningún pretexto pueda modificar o adaptarse de la evaluación impuesta por el legislador con fundamento exclusivo en el tiempo de servicio de la víctima del despido".

De otro lado, obsérvese como antecedente que bajo el imperio del artículo 11 de la ley 6a. de 1945 se estableció la cláusula resolutoria propia de los contratos bilaterales, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo, lo que impone a la parte incumplida la indemnización de perjuicios a favor del otro contratante.

Esa norma legal fue el antecedente legislativo inmediato del artículo 64 del CST, que solamente tasó el lucro cesante, el cual, a su turno, fue subrogado por el artículo 8o. del decreto 2351 de 1965, norma esta última que optó por señalar con absoluta claridad y en forma específica, los valores que han de pagarse al trabajador, como indemnización compensatoria, cuando se termina unilateralmente el contrato de trabajo por decisión del patrono.

Así las cosas, no puede predicarse que opera en este caso el pago adicional de la corrección monetaria con los perjuicios por daño emergente y lucro cesante, como lo sostiene sin apoyo legal de sentencia impugnada.

Se cumple así la preceptiva del artículo 1626 del C.C. que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y para que sea íntegro, cabal y completo, ha de hacerse con las indemnizaciones debidas que no son otras que las tasadas rígidamente por el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965.

Estimo, en consecuencia, que debió infirmarse el fallo recurrido en los términos y por las razones que consigna la demanda de casación sustentatoria del recurso extraordinario.

Fecha ut supra.

Rafael Baquero Herrera

MORA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES

Se debe demostrar la buena fe.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

El deudor moroso debe demostrar su buena fe, sin que para ello incida el artículo 83 de la Constitución Nacional.

DEMANDA -Pieza procesal que no es documento auténtico para los efectos del Recurso Extraordinario.

Como es sabido, la demanda con la que se inició el proceso es pieza procesal que no es documento auténtico para los efectos del recurso extraordinario, y por no contener tampoco una confesión en este caso, no sería un elemento de juicio calificado para originar un desacierto fáctico manifiesto, de acuerdo con la puntualización que de las pruebas calificadas hace el art. 7o. de la ley 16/69.

Corte Suprema de justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5070

Acta No. 27

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols*.

Santafé de Bogotá, D.C., quince de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Se resuelve el recurso de casación que interpuso Educar Informática Ltda. contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que le sigue Jorge Botero Patiño.

I. Antecedentes

Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá la recurrente fue llamada a juicio por Botero Patiño, quien pidió fuera condenada a pagarle los valores correspondientes a la cesantía, la prima proporcional de servicios por el tiempo laborado, $ 16.666,66 diarios como indemnización moratoria y las costas. El actor fundó sus pretensiones en los servicios que mediante un contrato de trabajo le prestó como gerente general y con un salario de $ 500.000,00 desde el 1o. de octubre de 1987 hasta cuando presentó renuncia que le confirmó el resto del fallo. El Ad quem condenó en costas a la apelante.

II. El recurso de casación

Interpuesto, concedido y admitido, procede hoy la Corte a decidirlo, previo estudio del único cargo que en la demanda en que sustenta el recurso le formula la recurrente a la sentencia y de la réplica del opositor, escritos que, en su orden, obran del folio 5 al 18 y 22 al 24 de este cuaderno.

Conforme lo declara al fijarle el alcance a su impugnación, pretende la recurrente que se case totalmente la sentencia del Tribunal "por medio de la cual se modificó una condena la cual quedó en la suma de $ 2.947,00 y se confirmó la condena por indemnización moratoria la cual asciende a la suma de $ 15.149.993,97 y se condenó en las costas de las dos instancias", para que se "proceda en forma principal a revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia o en forma subsidiaria a reformarla en el sentido de condenar a la indemnización moratoria por el lapso comprendido entre el 1o. de enero de 1988 y el 23 de septiembre de 1988, fecha del pago por consignación" (folio 8) según se lee en la demanda extraordinaria.

En el único cargo que le hace la sentencia, la recurrente la acusa de violar por la vía indirecta y por aplicación indebida el artículo 65 "en relación con el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo" (ídem), quebranto en que dice incurrió el Tribunal por haber cometido los siguientes errores evidentes de hecho:

"Dar por demostrado, sin estarlo, que la sociedad Educar Informática Ltda., actuó de mala fe para con el señor Jorge Botero Patiño, al no pagarle oportunamente sus prestaciones sociales.

"Dar por no demostrado, estándolo, que la sociedad Educar Informática Ltda. actuó de buena fe en relación al pago definitivo de prestaciones sociales del señor Jorge Botero Patiño.

"Dar por no demostrado, estándolo, que Educar Informática Ltda., una vez conoció de la demanda presentada por el señor Jorge Botero Patiño, procedió a consignar el valor de las prestaciones sociales que le reclamaban y que antes no conocía ya que para Educar Informática Ltda. nada le adeudaba y así lo confesó en la liquidación de prestaciones sociales que le envió a su extrabajador.

"Dar por no demostrado, estándolo, que la Sociedad Educar Informática Ltda, actuó de buena fe cuando consignó el día 23 del mes de septiembre de 1988, el valor de las prestaciones sociales que confesó le adeudaba a su extrabajador Jairo (sic) Botero Patiño, a través del procedimiento de pago por consignación en el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, por valor de $ 58.164.00, debido a su actitud de buena fe" (folios 9 y 10).

Según la sociedad impugnante, los yerros fácticos anteriormente anotados tuvieron origen en la falta de apreciación del documento de folio 11 y la mala apreciación de los documentos de folios 2 a 5, 12 y 13, 35 a 36, 43 a 47, 57 y 58 y 63 del expediente.

Para demostrar el cargo comienza la recurrente por afirmar que la buena fe debe presumirse, puesto que se trata de una "premisa universal" y que además el art. 55 del CST establece dicho principio. Aun cuando opina que el actual artículo 83 de la Constitución obliga a modificar la jurisprudencia de la Corte, según la cual el empleador debe demostrar su buena fe, para que en lo sucesivo, sea al trabajador a quien corresponda probar la mala fe de aquel, sostiene que en su caso particular ya a demostrar su buena fe "haciendo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional" (folio 12).

Con este propósito sostiene que si el Tribunal hubiera analizado correctamente las pruebas, y en vez de limitarse "al hecho escueto de la consignación y tomar las fechas entre la terminación de la relación laboral y el último pago" (folio 12), hubiese estimado correctamente los documentos de folios 11, 12 y 13, habría encontrado que en el primero de ellos, "una carta que no fue analizada por el Ad quem", "le dice a su trabajador que le envía la liquidación de prestaciones sociales con el fin de que la firmara" y que en los folios 12 y 13 "aparece la liquidación final de prestaciones sociales", que si el Tribunal hubiera examinado bien "habría concluido que la empresa nada le adeudaba a su extrabajador porque Educar Informática Ltda. consideraba que Jorge Botero Patiño le adeudaba una suma de dinero la cual compensaba el saldo de las prestaciones sociales que le correspondían" (folio 13), según las textuales palabras de la recurrente, quien también afirma que "el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo consagra expresamente que no hay lugar a la indemnización moratoria cuando el empleador confiesa y consigna lo que cree adeudar" (ídem).

Se ocupa luego de los documentos de folios 43 a 47 para sostener que si los hubiese analizado correctamente, el Tribunal "habría encontrado de que el 23 de septiembre de 1988, la empresa, haciendo caso omiso de la deuda que tenía el trabajador con ella, procedió a consignarle la suma de $ 195.586.00 pesos (sic), habría entonces concluido que el pago por consignación la liberaba de la deuda y en el peor de los casos el Ad quem habría condenado a indemnización moratoria entre el lapso comprendido entre el 1o. de enero de 1988 y el 23 de septiembre de 1988 y nunca hasta el día 11 de julio de 1990, fecha del nuevo pago por consignación" (folio 14).

Se refiere después a la postura que adoptó al apelar y se pregunta si puede haber mala fe en alguien que, como ella lo hizo, consignó la suma de $ 195.586.00 "una vez se conoce la demanda correspondiente a la liquidación que había efectuado la empresa y que contiene un error mecanográfico u óptico al liquidar unas vacaciones a las que no se tenía derecho en lugar de la (sic) prima de servicios a la que sí había lugar", para concluir aseverando que si el fallador de alzada aceptó que definitivamente había cometido un error "debía haber entendido entonces que el pago por consignación efectuado según la documental que obra a folios 63 del expediente no correspondía a un hecho doloso desde el punto de vista laboral sino precisamente a que se dio cuenta de esa instancia probatoria que la prestación que debía haber liquidado era la prima de servicios y no el auxilio de vacaciones e inmediatamente procedió a consignar la suma de $ 58.164.00 que le hacían falta a la prima de servicios" (folio 15).

Finaliza la impugnante el cargo diciendo que existe una grave desproporción entre el valor de la condena y lo realmente adeudado, y que si habiendo consignado $ 195.586.00 dejó de consignar inicialmente la suma de $ 58.164.00 ello se debió a error, el cual, una vez conocido, corrigió depositando este último valor de buena fe.

El opositor, para refutar el cargo, anota que éste no ataca la totalidad de las pruebas en que se apoya el Tribunal y, además, los pregonados errores de hecho no tienen la característica de ser evidentes. Y refiriéndose al fondo de la acusación niega que haya buena fe en el empleador, puesto que no obstante reconocer que él tenía un salario de $ 500.000.00, con el que le liquidó las prestaciones finales solamente consignó en el Juzgado Noveno Laboral la suma de $ 195.586.00 después de que habían transcurrido nueve meses desde la terminación del contrato de trabajo "y no contento con su incumplimiento legal, no pagó completo, sino que hasta el 11 de julio de 1990, consignó el resto de las sumas adeudadas". (folio 24).

III. Consideraciones de la Corte

1. Aun cuando se trata de una cuestión que en el sub lite carece de incidencia pues la recurrente expresamente manifiesta su empeño en demostrar que actuó de buena fe y, con sus textuales palabras, prefiere hacer "caso omiso a lo dispuesto en

el artículo 83 de la Constitución Nacional", no sobra puntualizar que la buena fe a la que se refiere dicha norma constitucional está circunscrita a las relaciones que se dan entre los particulares y las autoridades. Al establecer el citado precepto que la buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, no comprende naturalmente lo relativo a las relaciones que entre sí sostengan los particulares. Ello significa que de ninguna manera puedan considerarse insubsistentes preceptos legales como el artículo 65 CST, según los cuales, como excepción al principio general, el deudor moroso debe demostrar su buena fe.

2. Aclarando el anterior punto jurídico relativo a la vigencia y correcta interpretación del artículo 65 del CST, se procede al examen de las pruebas que la censura singulariza, puesto que el cargo involucra todas las que el Tribunal tomó en consideración para formarse su convicción sobre la mala fe de la sociedad empleadora; pero se anota que la proposición jurídica solo es completa, y por consiguiente eficaz la acusación, frente a la petición de que se case la condena por indemnización moratoria, pues omite señalar el artículo 306 del CST a pesar de demandar que se infirme la condena por prima de servicios.

Y lo que el examen objetivo de la prueba señalada muestra es lo siguiente:

a) En el documento de folio 11, que evidentemente no cita el Tribunal en su sentencia, aparece el presidente de Educar Informática Ltda. dirigiéndose al actor Jorge Botero Patiño para decirle: "Apreciado Jorge: Tengo estos documentos correspondientes a tu liquidación final de prestaciones sociales desde que hablamos tu y yo en enero pasado. Te agradezco mucho firmar las copias y devolverlas; puedes quedarte con el original".

La preterición de esta prueba resulta irrelevante a los fines del recurso extraordinario, puesto que la sola carta no prueba buena fe en la empleadora, y lo único que permite establecer es el hecho de que a la terminación del contrato la demandada no pagó, como era su deber hacerlo, los valores correspondientes a la liquidación final de prestaciones del demandante.

b) A los folios 2 a 5 del expediente aparece la demanda con la que se inició el proceso. Como es sabido, esta pieza procesal no es un documento auténtico para los efectos del recurso de casación, y por no contener tampoco una confesión en este caso, no sería un elemento de juicio calificado para originar un desacierto fáctico manifiesto, de acuerdo con la puntualización que de las pruebas calificadas hace el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969.

c) Los documentos de folios 12 y 13 corresponden a una fotocopia del formato de liquidación final de prestaciones de Jorge Botero Patiño, y tampoco ellos prueban la buena fe que se propone demostrar la recurrente, pues con dicha liquidación solamente podría probarse que el salario mensual del trabajador sí fue

de $ 500.000.00, conforme lo tuvo por establecido el Tribunal, y no de $ 350.000.00 como lo aseveró la empleadora al contestar la demanda, para sobre este supuesto equivocado estructurar su defensa judicial.

La recurrente quiere aquí presentar la liquidación que hizo como prueba de una compensación de deudas que según dice, demostraría que ella de buena fe consideró que nada debía, pues quien fuera su trabajador a su vez le adeudaba $ 195.586.00, suma que coincidía exactamente con la que tenía a su cargo por concepto de la liquidación final de prestaciones sociales. Sin embargo, y como es apenas obvio, con tal documento no se "confiesa" que nada se debe. Tal manifestación, por no perjudicar a quien la hace ni tampoco beneficiar a su contraparte, constituye una simple alegación en su favor que debía ser probada. Y debe destacarse que en el proceso la sociedad no probó que Botero Patiño le debiera suma alguna que permitiera pensar que cuando elaboró la liquidación final de prestaciones sociales creía de buena fe que entre ambos se había operado una compensación por ser recíprocamente, el trabajador demandante y ella como empleadora, acreedores y deudores por igual cantidad de dinero.

d) "Las documentales que obran a folios 35 a 36 del expediente" (folio 11), conforme se indica en la demanda de casación, no son cosa distinta a la contestación de la demanda por la sociedad recurrente; pieza procesal que salvo en cuanto contenga confesión, que aquí no ocurrió, tampoco es medio de prueba autorizado en la casación laboral para estructurar un error de hecho manifiesto.

e) Los documentos de folios 43 a 47 corresponden a "las diligencias de pago por consignación efectuados por Educar Informática Ltda. a favor de Jorge Botero Patiño, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá" (folio 11) y únicamente servirían para demostrar, como sin error alguno lo tuvo por probado el Tribunal, que con una mora injustificada -el contrato de trabajo terminó el 31 de diciembre de 1987 y el depósito judicial se puso a órdenes del juez el 28 de septiembre de 1988- la demandada consignó la suma de $ 195.586.00 a favor del demandante, valor este tardíamente depositado que de todos modos no cubría la totalidad de lo adeudado.

Nada distinto prueban los citados documentos. Esta consignación retrasada por sí sola no prueba, dada su insuficiencia, la buena fe que para exonerarse de sufrir la sanción moratoria pregona la recurrente. Si bien es cierto que la sociedad demandada, liquidó las prestaciones finales por la cantidad de $ 195.586.00 no las consignó oportunamente, pues afirmó que quien fuera su trabajador le adeudaba igual suma, deuda cuya existencia no se demostró en el juicio pero que en un comienzo se utilizó como pretexto para eludir el pago de las obligaciones laborales que tenía a favor del demandante.

f) Además de que ninguna confesión acerca de la buena fe de su antigua empleadora contiene el interrogatorio que absolvió el actor (folios 57 y 58), es le

cierto que en la única referencia que a dicha diligencia hace la recurrente se limita a decir lo siguiente: "...las documentales fueron apreciadas, *el interrogatorio de parte* y la documental que obra a folio 11 del expediente y que dejó de apreciar el *Ad quem*, nos lleva a la apreciación inequívoca de que la empresa una vez conoció la reclamación de su extrabajador, procedió a consignar la suma que Jorge Botero Patiño reclamaba en su demanda y se olvidó, incluso dentro del proceso, de demostrar la deuda que en mayor cuantía tenía Jorge Botero Patiño con Educar Informática Ltda..." (folios 17 y 18 -subraya la Sala-).

Esta alusión a la diligencia de interrogatorio no satisface la exigencia legal que tiene que cumplir quien recurre en casación de demostrar concretamente el error de valorización de la prueba en que incurrió la sentencia acusada.

g) El documento del folio 63 corresponde a un memorial por medio del cual el entonces apoderado de la demandada recurrente, puso a su disposición del actor el título de depósito judicial No. JI5106082 de fecha 6 de julio de 1990 por la suma de $ 58.164.00 "como reajuste a las prestaciones sociales del demandante". Este depósito, hecho ante el Juez que tramitaba el proceso, fue tomando en consideración por el Tribunal para establecer que solamente el 11 de de julio de 1990, fecha en la cual Educar puso a su disposición del demandante la suma final reliquidada, la sociedad demandada obró de buena fe al cancelar lo que consideraba deber a su ex trabajador por concepto de prestaciones sociales. Esta apreciación del juzgador Ad quem, que coincide con la del juez de primera instancia y la confirma, no logra ser desvirtuada por la recurrente, pues por lo demás es sabido que la indemnización moratoria no tiene necesariamente que guardar proporción con la deuda laboral insatisfecha.

Síguese de todo lo anterior que el cargo no prospera, pues no demuestra los errores de hecho evidentes que le imputa la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada el 31 de octubre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que Jorge Botero Patiño le sigue a Educar Informática Ltda.

Costas del recurso a cargo de la recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJADORES OFICIALES.

El artículo 11 de la ley 6a. de 1945 del cual deriva el sistema indemnizatorio aplicable a los trabajadores oficiales por terminación del contrato por culpa imputable a una de las partes, es precepto que se encuentra vigente por no haber sido derogado o modificado por disposición alguna; igual acontece con los 40, 43 y 51 del Decreto 2127 de 1945 que regulan el resarcimiento de los perjuicios por el despido del trabajador sin justa causa. De otra parte, los arts. 51 y 43 del Decreto mencionado no regulan lo referente al auxilio de cesantías; no obstante es pertinente aclarar que el literal f) del art. 12 de la ley 6a. de 1945 sí lo hacía pero esta norma fue modificada por el art. 9 de la ley 65 de 1946 y por ende dejó de regir y de ser aplicable desde esa época, luego no fue suspendida por el Código Sustantivo del Trabajo, como sostiene la censura, puesto que éste entró en vigencia varios años después.

DOCUMENTO DECLARATIVO DE UN TERCERO.

El memorando enviado por el Asistente de créditos especiales al Gerente Regional sobre el cual estimó el Tribunal con acierto que carece de valor probatorio por no haber sido ratificado conforme lo exige el art. 277 del CPC., en efecto, se trata de un documento declarativo de un tercero del cual no se puede afirmar que sea un documento público como lo considera el recurrente por cuanto no está probado que su signatario sea un funcionario público, pues en principio se trata de un

trabajador oficial dada la condición de empresa industrial y comercial de la demandada.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección primera

Radicación No. 5093

Acta No 24

Magistrado Ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá, D.C., dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos.

Luis Gonzaga Ortíz Trujillo, mediante apoderado judicial demandó al Banco Cafetero para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se le condenara a reintegrarlo al cargo que desempeñaba en el momento de su desvinculación, o a otro de igual o mejor categoría; así como al pago de los salarios y prestaciones sociales legales o extralegales dejados de devengar desde la fecha de su retiro de la empresa y hasta que se efectué el reintegro y al pago de las costas del proceso. En subsidio solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, reajuste de cesantía, la pensión sanción de jubilación, los salarios de 5 días compensatorios que se le adeudaban al momento de la desvinculación, las costas del juicio, y reajuste de los intereses al auxilio de cesantía. Además pide que se debe tener en cuenta la indexación en razón de la desvalorización de la moneda en cuanto a las peticiones subsidiarias por indemnización por despido injusto, reajuste de auxilio de cesantía, salarios y reajuste de intereses a la cesantía.

La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

"Primero: El señor Luis Gonzaga Ortíz Trujillo laboró al servicio del Banco Cafetero, en la agencia que esta entidad tiene en el Municipio de Amagá, y por el tiempo comprendido entre el 1o. de octubre de 1974 y el 23 de diciembre de 1989.

"Segundo: Durante el tiempo laborado desempeñó diferentes cargos, siempre en la misma agencia, siendo el último de ellos el de visador, en el cual llevaba unos siete años aproximadamente.

"Tercero: Por comunicación que lleva fecha diciembre 22 de 1989 se hizo saber a mi representado que se le daba por terminado el contrato de trabajo por justa

causa, y prescindiendo de la audiencia de descargos, a partir del día 28 del mismo mes y año.

"Cuarto: No obstante de que la comunicación decía que la desvinculación era desde el día 28 de diciembre de 1989, sólo se le cancelaron sus salarios hasta el día 23 del mismo mes y año.

"Quinto: Como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo con mi mandante, en la comunicación por medio de la cual se le hizo conocer la determinación, las resumieron así: '... usted utilizó los dineros del Banco Cafetero de Amagá para realizar sus propio negocios, para favorecer a su esposa, a su padre, y demás allegados mediante el otorgamiento de sobregiros que no podía otorgar por cuanto desde su posición de auxiliar de visador no tiene atribuciones crediticias, o participó en los otorgados por el gerente al no dar aviso oportuno a las jerarquías superiores de la oficina, para que investigaran la irregularidad cometida por el gerente; también es partícipe de la irregularidad cometida por el Gerente, consistente en otorgar crédito a los familiares de éste, como la suegra y la esposa, omitiendo de su parte avisar de la irregularidad a las jerarquías superiores de la oficina'.

"Sexto: No es verdad ninguna de las causales que se atribuyen a mi representado, porque no es cierto que hubiese utilizado '...los dineros del Banco Cafetero de Amagá para realizar sus propios negocios...' y tampoco '... para favorecer a su esposa, a su padre, y demás allegados mediante el otorgamiento de sobregiros', porque la realidad es que nunca utilizó dinero del banco para su propio negocio, ni tampoco concedió sobregiros de ninguna naturaleza, a su esposa y otros familiares, porque no lo podía hacer, por no estar dentro de sus funciones.

"Séptimo: También se esgrime como causal el hecho de que mi representado participó en los sobregiros otorgados por el gerente, al no dar aviso oportuno a las jerarquías superiores, pero es que las funciones de él no eran las de auditoría, ni las de controlar la gente, sino otras muy diferentes.

"Octavo: La última causal esgrimida y atribuída al señor Ortíz Trujillo es el ser '... partícipe de la irregularidad cometida por el Gerente, consistente en otorgar créditos a los familiares de éste, como la suegra y la esposa, omitiendo de su parte avisar la irregularidad a las jerarquías superiores de la oficina...'. La falta anterior tampoco existió, porque a mi mandante no le correspondía en ningún momento intervenir en la autorización de sobregiros, ni para conceder préstamos, puesto que ello era exclusivo de otros funcionarios; además, vuelvo a repetir, al señor Ortíz T., no le correspondía vigilar las actividades del Gerente, ni de otros funcionarios del banco, sus funciones eran muy distintas.

"Noveno: Es de dejar muy claro que al señor Ortíz Trujillo, en su condición de visador no tenía autorización para pagar sobregiros, ni para conceder préstamos, ni

tenía que intervenir para una u otra operación, puesto que tanto los sobregiros como los préstamos eran autorizados por funcionarios completamente ajenos a él.

"Décimo: Como en la introducción de la carta de despido se anota que al trasladar al gerente de la Agencia de Amagá a otra, quien lo reemplazó encontró que en el otorgamiento de créditos, la cartera vencida era muy exagerada, y también que el gerente solo contaba con autorización para conceder sobregiros por $ 5.000.000.00, lo cual había sido elevado irresponsablemente a la suma de $ 40.000.000.00, pero vuelvo a repetir, en eso nada tenía que ver mi mandante; además es del caso agregar que en lo referente a los sobregiros diariamente se reportaban a la oficina de Guayaquil (Medellín), razón por la cual en la oficina central perfectamente conocían el aumento o disminución de las sumas por ese concepto.

"Undécimo: El salario que devengaba el demandante era de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000.00) mensuales, como básico, pero en promedio era superior, puesto que laboraba todos los domingos y festivos, los cuales eran pagados con la sobre-remuneración correspondiente.

"Duodécimo: los sobregiros que se concedían en la agencia de Amagá nunca eran autorizados por escrito, sino que ello se hacía en forma verbal por el gerente o por la persona facultada para ello.

"Décimo Tercero: El demandante siempre fue un buen trabajador, y durante todo el tiempo de servicio, nunca tuvo suspensiones, ni tampoco se le llegó a llamar la atención por faltas cometidas.

"Décimo Cuarto: Es de anotar que el día 11 de diciembre de 1989 se envió un Fax a mi mandante, por medio del cual se le hacía saber que a partir del día 14 del mismo mes debía trasladarse a la Agencia de Titiribí a desempeñar el mismo cargo, a lo cual no pudo acceder porque quien desempeñaba el cargo en esta última, cuyo traslado se dispuso a Amagá, no aceptó.

"Décimo quinto: Tenemos entonces, que conforme a lo expuesto en los numerales anteriores, las justas causas esgrimidas por la parte demandada no han existido, y por consiguiente el despido es totalmente injusto.

"Décimo Sexto: Procede por consiguiente el reintegro del señor Ortíz Trujillo al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación, puesto que tampoco existe ninguna circunstancia que no lo aconseje.

"Décimo Séptimo: El auxilio por cesantía y por consiguiente los intereses al mismo, que se liquidó y pagó a la terminación del contrato es también muy inferior a lo que correspondía al demandante por dichos conceptos, y ello aún más si alguna o algunas liquidaciones parciales que se hicieron, fue sin la autorización del Ministerio del Trabajo.

"Décimo Octavo: A la desvinculación también se le adeudaban al demandante cinco días compensatorios por haber asistido a un curso de sistematización programado por el Banco.

"Décimo Noveno: El demandante cotizaba para el sindicato que existe en la entidad demandada, razón por la cual se beneficiaba de todo lo pactado en la convención suscrita entre las partes.

"Vigésimo: De conformidad con la convención vigente y el reglamento interno de trabajo del Banco, en casos de despido sin justa causa a un trabajador, la indemnización a la cual tiene derecho es de 88 días por el primer año, y de 66 días por cada uno de los años que excedan al primero, en caso de que el trabajador lleve más de 10 años de servicio al banco.

"Vigésimo Primero: El despido del demandante además de haber sido injusto fue ilegal, puesto que no fue oído en descargos, lo que debió hacer el Banco de conformidad con lo que consta en la convención colectiva y en el reglamento de trabajo.

"Vigésimo Segundo: Por haber sido despedido sin justa causa y por llevar más de quince años de servicios al banco, tiene derecho el demandante a la pensión sanción una vez cumpla los 50 años de edad.

"Vigésimo Tercero: Se reclamó al banco el reconocimiento de los conceptos anteriores a lo cual no accedió, quedando por tanto agotada la vía gubernativa, y además con ello se interrumpió la prescripción para solicitar el reintegro, que se prorroga por un período igual".

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor; aceptando los hechos 2o, 5o, 9o y 11o.; aceptando parcialmente el 3o.; manifestando que no son ciertos y que deben probarse los: 14o., 19o. y 20o.; negando los demás y proponiendo como dilatoria la excepción de petición antes de tiempo y como perentorias la de prescripción respecto al reintegro, compensación, e inexistencia de la obligación.

Cumplido el trámite de la primera instancia el juzgado del conocimiento, que lo fue el Noveno Laboral del Circuito de Medellín, en fallo de 11 de marzo de 1991, resolvió absolver al Banco Cafetero de todas las pretensiones formuladas en la demanda y no profirió condena en costas.

Apeló el apoderado del demandante, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 1991, decidió:

"REVOCA la sentencia de fecha y procedencia indicadas en cuanto absuelve de pagar indemnización por despido y de declarar el derecho a la pensión sanción y,

en su lugar, CONDENA al Banco Cafetero a pagar al señor Luis Gonzaga Ortíz Trujillo la suma de tres millones novecientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos ($ 3.971.645.60) por concepto de Indemnización por Despido, incluida la indexación. Y DECLARA que el mismo señor tiene derecho a que la entidad demandada le pague la pensión de jubilación (Sanción) a partir de la fecha en la cual cumpla los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido si para entonces ya los había cumplido, en cuantía de ciento un mil novecientos noventa y tres pesos con veintiún centavos ($ 101.993.21) mensual, pero nunca inferior al salario mínimo mensual, tal y como lo prevé el artículo 2o. de la Ley 71 de 1988. En lo demás se CONFIRMA el fallo, salvo en lo relacionado con las costas, pues, se impone a la parte demandada el setenta por ciento (70%) de las mismas..."

Interpuso recurso de casación el apoderado del actor. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria, que no fue replicada.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Con el presente recurso extraordinario persigue la parte demandada que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia CASE PARCIALMENTE la sentencia acusada, en cuanto a las condenaciones impuestas por concepto de indemnización por despido, pensión-sanción y costas, para que en sede de instancia confirme las absoluciones decretadas por el fallador de primer grado en el ordenamiento Primero de su sentencia, revoque la no condenación por costas y en su lugar condene a pagarlas a la parte actora".

Con fundamento en la causal primera de casación el impugnador presenta dos cargos, los que se estudiarán a continuación:

1o. Cargo:

"Acuso la sentencia impugnada de violar directamente, por aplicación indebida, los artículos 12, literal f) de la Ley 6a. de 1945, 43 y 51 del Decreto 2127 de 1945, lo que dio lugar a la infracción directa, por falta de aplicación de las siguientes normas legales: Arts. 3o., 4o. y 492 del C.S. del T., en relación con los Arts. 5o. del Decreto 3135 de 1968, 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o. del Decreto 1848 de 1969, 1o. de la Ley 6a. de 1945, 1o., 2o, 3o. y 4o. del Decreto reglamentario 2127 de 1945 y 3o. del Decreto 1950 de 1973.

"A dichas infracciones llegó el sentenciador de segundo grado como consecuencia de haber aplicado indebidamente, para imponer la condena por concepto de 'indemnización por despido injusto', unas disposiciones legales que antiguamente regularon el 'auxilio de cesantía' de los trabajadores particulares, disposiciones que quedaron expresamente suspendidas por el Artículo 491 del Código Sustantivo del Trabajo, desde la vigencia del mencionado Código, a lo cual

contribuyó ignorar las normas legales que regulan las relaciones de los 'empleados oficiales', definidos en el Art. 1o. del Decreto 1848 de 1969, y las disposiciones legales que gobiernan las prestaciones sociales e indemnizaciones establecidas para los mencionados 'empleados oficiales', pues la sentencia recurrida reconoce expresamente que la entidad empleadora del demandante 'es una Empresa Industrial y Comercial del Estado' (fl. 263).

"*La demostración del cargo*

"1. Por el texto de la demanda con que se inició el proceso se evidencia que la parte actora demandó el pago de 'la indemnización por despido sin justa causa' (fl. 2), con fundamento en lo pactado en la convención colectiva de trabajo, a que se refieren los hechos 'décimo noveno', 'vigésimo' y 'vigésimo primero' de la citada demanda (fl.6).

"2. Sucedió, sin embargo, que la parte actora no demostró, estando obligado a ello, la existencia de la aludida convención colectiva de trabajo, y mucho menos su texto y vigencia, como lo reconoció expresamente el juzgador *Ad quem* en su sentencia acusada. En la parte motiva de esa sentencia se lee al respecto lo siguiente: 'No se trajo a los autos la convención colectiva de trabajo y, entonces, carece de respaldo la aseveración que hace el recurrente en el sentido de que el Banco estaba obligado a tramitar los descargos del trabajador antes de proceder al despido' (Fl. 268).

"3. Las precedentes consideraciones bastaban para que se absolviera a la parte demandada de la expresada 'indemnización por despido sin justa causa', pues no se había demostrado en el juicio la fuente de la mencionada indemnización, ya que no existe norma legal alguna que consagre el derecho al 'reintegro' de los denominados 'trabajadores oficiales' y mucho menos las hay que establezcan 'indemnización por despido sin justa causa' de los mencionados 'trabajadores oficiales', vinculados por contrato de trabajo, conforme a la clasificación que al efecto se establece en los artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto 1848 de 1969.

"4. Ante la falta de las citadas disposiciones legales y la no demostración de la convención colectiva de trabajo invocada como fuente del derecho a la indemnización por despido injusto demandada, el juzgador Ad quem acudió equivocadamente a aplicar las normas legales que antaño regularon el 'auxilio de cesantía' de los 'trabajadores particulares' y quedaron expresamente suspendidas desde la vigencia del Código Sustantivo del Trabajo (art. 491), para condenar al Banco Cafetero a pagar la indemnización por despido injusto a que se refiere la sentencia impugnada, con lo cual violó directamente, por aplicación indebida, las normas legales que invocó en apoyo de la aludida condena y que se señalan como infringidas en el primer cargo a que me refiero, lo que dio lugar, a su vez, a que el fallador de segundo grado violara también directamente, por falta de aplicación, las normas legales que regulan las relaciones de los 'trabajadores oficiales'

vinculados por contrato de trabajo con la administración pública, normas legales que se indican también como infringidas mediante la modalidad expresada".

SE CONSIDERA:

Afirma la censura que no existe norma que prevea la indemnización por despido sin justa causa de los trabajadores oficiales y señala al respecto que el Tribunal aplicó indebidamente el literal f del artículo 12 de la Ley 6a. de 1945 y los artículos 43 y 51 del Decreto 2127 de 1945 al imponer a la empleadora "la indemnización por despido injusto" pues estima que tales normas regularon antiguamente el auxilio de cesantía de los trabajadores particulares, disposiciones que además, sostiene, fueron suspendidas por los artículos 3, 4 y 492 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es del caso indicar que el artículo 492 del Código Sustantivo del Trabajo, dispuso que permanecían vigentes las disposiciones aplicables a los trabajadores oficiales en lo concerniente al salario mínimo, el seguro social y el derecho individual, mandato éste previsto en armonía con lo preceptuado por el artículo 4o. del mismo Código que ordena, lo siguiente: "Las relaciones de Derecho Individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresa, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten".

Conforme a lo anterior se ha entendido por la jurisprudencia que las normas que regulaban las relaciones de Derecho Individual de los trabajadores oficiales con anterioridad al Código Sustantivo del Trabajo continuaron rigiendo, y muchas de ellas se encuentran aún vigentes, como es el caso de parte considerable del articulado de la Ley 6a. de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año. Esa normatividad también le era aplicable a los trabajadores particulares.

Ahora bien, no resulta apropiado sostener que no existe norma que prevea la reparación de perjuicios en favor del trabajador oficial despedido sin justa causa por el empleador por cuanto el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, en desarrollo del artículo 11 de la ley 6a. de 1945 establece expresamente el derecho del trabajador en tal circunstancia de reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo regulado por los artículos 40 y 43 del Decreto citado, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

El artículo 11 de la ley 6a. de 1945 del cual deriva el sistema indemnizatorio aplicable a los trabajadores oficiales por terminación del contrato de trabajo por culpa imputable a una de las partes, es precepto que se encuentra vigente por no haber sido derogado o modificado por disposición alguna; igual acontece con los artículos 40, 43 y 51 del Decreto 2127 de 1945 que regulan el resarcimiento de perjuicios por el despido del trabajador sin justa causa.

De otra parte, los artículos 51 y 43 del Decreto mencionado no regulan lo referente al auxilio de cesantías conforme a lo dicho antes; no obstante, es pertinente aclarar que el literal f del artículo 12 de la Ley 6a. de 1945 sí lo hacía pero esta norma fue modificada por el artículo 9 de la Ley 65 de 1946 y por ende dejó de regir y de ser aplicable desde esa época, luego no fue suspendida por el Código Sustantivo del Trabajo como sostiene la censura, puesto que éste entró en vigencia varios años después.

Por las razones anteriores, el cargo no prospera.

2o. Cargo:

"*Causal primera de casación* (Arts. 87 del C.P. del T., 60 del Decreto 528 de 1964 y 7o. de la Ley 16/69).

"Acuso la sentencia impugnada de violar indirectamente, por aplicación indebida, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de unos documentos públicos auténticos y en la falta de apreciación de otros documentos de la misma naturaleza, al Artículo 8o. de la Ley 171 de 1961 en relación con los artículos 3o. y 4o. del Código Sustantivo del Trabajo, 5o. del decreto 3135 de 1968, 1o., 2o., 3o. y 4o. del Decreto reglamentario 2127 de 1945 y artículos 251, 252, 262 y 264 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo preceptuado en el Art. 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Los errores de hecho en que incurrió el sentenciador Ad quem consistieron en no dar por demostrado, estándolo, que el despido del exempleador demandante se produjo por justas causas debidamente comprobadas en documentos públicos auténticos, cuyo mérito probatorio señalan los artículos 251, 252, 254, 258 y 264 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el Art. 51 del Código Procesal del Trabajo.

"*La demostración del cargo*

"1. En el oficio No.GRJ-706 que con fecha 22 de diciembre de 1989 le dirigió al exempleado demandante el doctor Juan María Córdoba Cock Londoño, Gerente Regional de Antioquia del Banco Cafetero, para comunicarle la terminación de su contrato de trabajo, se le señalaron los motivos que dieron lugar a dicha determinación (fls. 73 a 79).

"De la lectura atenta de dicho documento público se viene en conocimiento claro y sin lugar a duda alguna que entre el Gerente de la Sucursal del Banco Cafetero en Amagá (Antioquia) y el exempleado demandante, quien desempeñaba en dicha sucursal las funciones de visador, existía una especie de 'llave' o acuerdo mutuo para facilitar determinados negocios que interesaban económicamente a los dos funcionarios oficiales del Banco Cafetero mencionados, como sucedió con la

venta al señor Pedro Luis Taborda Alvarez de un camión marca Dodge, modelo 1978, que era propiedad de los citados empleados del Banco Cafetero (Motivación No. 1) y también para facilitar determinados negocios en los cuales tenían interés directo o indirecto los dos funcionarios oficiales mencionados del Banco Cafetero en Amagá, como sucedió con los préstamos y sobregiros otorgados a la señora Edilma Sánchez Zapata, esposa del exempleado demandante (Motivación No. 2) y con los préstamos de dinero hechos al señor Ramón Antonio Ortíz Alvarez, padre del exempleado demandante (Motivación No. 3) y con los préstamos de dinero hechos a la esposa y a la suegra del Gerente de la Sucursal de Amagá (Motivación No. 4).

"En el precitado Oficio del Gerente Regional de Antioquia, se sintetizan los motivos mencionados en los siguientes términos textuales: '*5) Resumen de conductas violatorias del reglamento interno de trabajo del Banco Cafetero*: Con todo lo expuesto se puede resumir que usted utilizó los dineros del Banco Cafetero en Amagá para realizar sus propios negocios, para favorecer a su esposa, a su padre, y demás allegados mediante el otorgamiento de sobregiros que no podía otorgar por cuanto desde su posición de auxiliar de visador no tiene atribuciones crediticias, o participó en los otorgados por el Gerente al no dar aviso oportuno a las jerarquías superiores de la oficina para que investigaran la irregularidad cometida por el Gerente; también es partícipe de la irregularidad cometida por el Gerente, consistente en otorgar crédito a los familiares de éste, como la suegra y esposa, omitiendo de su parte avisar de la irregularidad a las jerarquías superiores de la oficina' (fl.78).

"2. Todos los motivos mencionados, que tipifican un clarísimo abuso de confianza, denominados 'actos inmorales' o violatorios de 'deber de fidelidad' en el Derecho del Trabajo y a los cuales se refieren los Artículos 28 y 29 del Decreto 2127 de 1945 por lo que mira a los 'trabajadores oficiales' vinculados a la administración pública mediante contratos individuales de trabajo (Art. 492 del C.S. del T.), están señalados expresamente como causales para dar por terminado el contrato de trabajo en los Artículos 60, 66 y 79 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Cafetero (fl. 64) y en la cláusula quinta del contrato individual de trabajo celebrado por escrito con el exempleado demandante (fls. 87 a 89).

"En efecto, el Artículo 60 del citado Reglamento Interno de Trabajo enseña que los trabajadores del Banco Cafetero tienen como deberes y obligaciones generales, entre otros:

'1) Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes'.

'5) Observar buena conducta en todo sentido y colaborar con lealtad en todo lo atinente al orden moral y disciplinario del Banco'.

'7) Formular las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar, por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa'.

'15) Comunicar oportunamente las observaciones que estime convenientes para evitarle perjuicios al Banco y prestar la colaboración necesaria en caso de siniestro o de riesgo que amenacen al personal o a los bienes del establecimiento'. (fl.64, pág. 22).

"El artículo 66 del aludido Reglamento señala expresamente como 'faltas graves', entre otras, las siguientes:

'2) aprovechar su posición dentro del Banco para pedir y/o recibir préstamos o comisiones de los clientes o solicitantes de crédito de la Institución o hacer negocios con los mismos sin autorización previa de la Dirección General'.

'3) Excederse en las atribuciones otorgadas sin previa autorización del superior competente'.

'10) El incumplimiento de normas establecidas en manuales, reglamentos, circulares, cartas o memorandos'. (fl. 64, págs. 27 y 28).

"A su vez, el artículo 79 del expresado Reglamento dice que son *justas causas* para que el Banco Cafetero de por terminado el contrato de trabajo, entre otras, ésta:

'6) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, o cualquier falta grave, calificada como tal en convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos de trabajo'. (fl. 64, págs. 32 y 33)

"En la *cláusula quinta* del contrato individual de trabajo celebrado por escrito con el exempleado demandante se estipuló... '*Quinta*: Además de las causales establecidas en las disposiciones legales que rigen para los trabajadores del Banco Cafetero y las existentes en el reglamento de trabajo o estatuto de personal y la convención colectiva de junio 26 de 1972, para dar por terminado este contrato de trabajo unilateralmente por justa causa, las partes acuerdan las siguientes: a).....; b) Cualquier acto de indelicadeza bien sea cometido en el ejercicio de sus funciones o en sus relaciones sociales de ciudadano; c) Cualquier ocultamiento de actos o de hechos que directa o indirectamente causen o puedan causar perjuicios al Banco; d) Cualquier falta grave contra la moral o las buenas costumbres: e) Cualquier violación grave en concepto de Banco de sus obligaciones legales, estatutarias o convencionales'. (fl.88).

"3. Para demostrar los expresados motivos de terminación del contrato de trabajo del demandante, se trajo a los autos el documento público visible a los folios 195 a 218 del expediente, donde consta la verificación y comprobación de cada una de las causas que adujo el Banco Cafetero para dar por terminado el mencionado contrato de trabajo, prueba que se complementó con el texto de lo pertinente del '*Manual de normas generales de crédito*' que rigen en el Banco Cafetero (fls. 51

a 53 y 226), con el texto de Reglamento Interno del Trabajo del Banco Cafetero (fl.64) y con el contrato individual de trabajo celebrado por escrito con el exempleado demandante (fls. 87 a 89).

"4. El juzgador Ad quem incurrió en ostensible error de hecho en la apreciación del primero de los mencionados documentos públicos (fls. 196 a 218), porque en su opinión no sirve para demostrar las justas causas que invocó el Banco Cafetero para dar por terminado el contrato de trabajo del exempleado demandante, pese al valor probatorio que tiene el aludido documento público, conforme a lo dispuesto en los artículos 251, 252, 254, 258, 262 y 264 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo preceptuado en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo.

"Al estimar el expresado documento, concluye así el juzgador de la segunda instancia en su sentencia acusada: 'Como puede apreciarse, la prueba traída al proceso es bien precaria a comparación de todo lo que se expone en la mencionada carta. De la prueba documental sólo resulta que a la cónyuge del accionante, el gerente de la misma agencia en la cual trabajaba el actor, le permitió continuos sobregiros pero todos por cuantías muy inferiores a las que se le expusieron al actor para despedirlo'. Y agrega: 'Nos detuvimos más en lo relacionado con los sobregiros permitidos a la esposa del actor porque la cantidad y cuantía que se expone en la carta de despido da para pensar que existía alguna confabulación entre gerente y visador para aprovecharse de los dineros del Banco'; pero la prueba se queda demasiado corta como para hacer tal delicada deducción. (fl. 269).

"Incurrió también en ostensible error de hecho el fallador *Ad quem* al dejar de apreciar el Reglamento Interno de Trabajo del Banco Cafetero, particularmente en los capítulos relativos a las *obligaciones y prohibiciones* que corresponden a todos los empleados del Banco Cafetero (fl. 64), el Manual de Normas Generales de Crédito, concretamente en los apartes que se refieren a préstamos de dinero a personas con vínculos de consanguinidad o afinidad con los empleados del Banco Cafetero (fl. 51) y préstamos de dinero a personas que tengan vínculos comerciales con los empleados del Banco Cafetero (fl. 53) y el contrato individual de trabajo celebrado por escrito con el exempleado demandante (fls. 87 a 89), porque en el texto de esos documentos, señalados en apoyo de la terminación del contrato de trabajo del demandante, se evidencia que fueron ciertos los motivos aducidos por el Banco Cafetero para dar por terminado el aludido contrato, por justas causas debidamente comprobadas en las investigaciones administrativas que al efecto hizo el citado Banco.

"5. Del modo que se deja indicado, omitió el fallador de la segunda instancia analizar todos los motivos que se le señalaron al exempleado demandante para dar por terminado su contrato de trabajo, con ostensible error de hecho en la apreciación de los documentos señalados como mal apreciados y en la falta de estimación de los que se indican como no apreciados.

"Dichos errores indujeron al sentenciador Ad quem a concluir, contra lo que se evidencia en esos documentos públicos, que el despido fue injusto, con las consiguientes condenaciones que impuso en la sentencia acusada por concepto de indemnización por despido sin justa causa, pensión-sanción y costas".

SE CONSIDERA:

Entre las circunstancias fácticas que estableció el juzgador Ad quem para decidir que el extrabajador fue despedido por la demandada sin justa causa se encuentran, el no hallar demostrado en el proceso cual era la cantidad máxima de dinero que el gerente podía autorizar por persona y por agencia y también el desconocer si al actor se le instruyó en tal sentido "como para endilgarle" encubrimiento o negligencia al no dar aviso sobre las irregularidades del gerente, el no estar probado que el demandante en su condición de visador del banco hubiere conocido el "Manual de Normas Generales de Crédito", y el haber deducido del acervo probatorio que al actor se le responsabilizó de actuaciones que competen exclusivamente a la gerencia (fl. 270 C. de Inst.).

La censura que disiente de la decisión referida no ataca todas las apreciaciones probatorias mencionadas en las cuales se fundó también el Tribunal para determinar la existencia del despido sin justa causa, orienta principalmente el cargo a demostrar que las faltas imputadas al demandante en la carta de despido se encuentran determinadas en el reglamento interno de trabajo, en el contrato de trabajo y en el "Manual de normas generales de crédito", omisión que ocasiona que la sentencia permanezca incólume por mantener la conclusión fáctica del sentenciador apreciaciones probatorias inalterables al no ser atacadas en la impugnación como corresponde en el recurso extraordinario de casación.

Ahora bien, cuando la impugnación persigue acreditar que el demandante incurrió en las conductas señaladas en la comunicación de terminación del contrato de trabajo se apoya en una prueba que no es hábil en casación como es el memorando visible de folios 196 a 218 enviado por el Asistente de créditos Especiales al Gerente Regional de Antioquia sobre el cual estimó el Tribunal con acierto que carece de valor probatorio por no haber sido ratificado conforme lo exige el artículo 277 del C. de P.C.; en efecto, se trata de un documento declarativo de un tercero del cual no se puede afirmar que sea un documento público como lo considera el recurrente por cuanto no está probado que su signatario sea un funcionario público, pues en principio se trata de un trabajador oficial dada la condición de empresa industrial y comercial de la demandada.

Además, en el cargo se dejó de señalar las documentales visibles de folio 90 a 190 del cuaderno de instancia en las cuales también se apoyó el Ad quem para estimar que "de la prueba documental solo resulta que a la cónyuge del accionante,

el gerente de la misma agencia en la cual trabajaba el actor, le permitió continuos sobregiros pero todos por cuantías muy inferiores a las que se le expusieron al actor para despedirlo".

Todo lo anterior conduce a que el cargo no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el juicio promovido por Luis Gonzaga Ortíz Trujillo contra el Banco Cafetero.

Sin costas en el recurso de casación.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

DEMANDA DE CASACIÓN -Técnica. Alcance de la impugnación

El alcance de la impugnación o petitum es el fin que persigue el recurrente. De suerte que la manifestación debe hacerse con claridad y propiedad. El recurso o su finalidad tiende a la anulación o casación del fallo de segunda instancia, con motivo de la violación de la ley. Dicha casación puede ser total o parcial, según el contexto del fallo y la aspiración del recurrente respecto de él. La sentencia atacada guarda estrecha relación con la de primer grado, ya que pudo haberla confirmado, revocado o reformado, implicando ello condena, absolución o modificación, según el caso. Conviene advertir que quien fija el alcance de la impugnación es el recurrente, y a este respecto no le es permitido a la Corte ampliarlo oficiosamente.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Acta No. 22

Radicación No. 4903

Magistrado ponente: *Ramón Zúñiga Valverde*

Santafé de Bogotá, D.C., julio veintidós de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Salazar Guerrero demandó por intermedio de apoderado al señor Santiago Andrés Salazar Guerrero, para que mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de mayor cuantía sea condenado a pagar el auxilio de cesantía

definitivo, primas de servicios, vacaciones compensadas, intereses sobre la cesantía, la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, salarios moratorios y cualquiera otra prestación social o crédito laboral que no haya sido cancelado.

Las prestaciones anteriores se fundaron en los siguientes hechos:

"1o. El señor Santiago A. Salazar Guerrero es propietario del Teatro Balboa, ubicado sobre el costado occidental de la calle Bolívar con las Pedro Arizala y Caldas, de la ciudad de Tumaco, el cual presta servicio de cine al público durante todos los días en forma continua y permanente;

"2o. El señor Santiago A. Salazar Guerrero con fecha 13 de marzo de 1981 celebró un contrato con el señor Manuel Salazar Guerrero que denominó prestación de servicios, por el término de un año, pero de cuyas cláusulas se deduce la existencia de un verdadero contrato de trabajo;

"3o. El señor Manuel Salazar Guerrero desde el 13 de marzo de 1981 en forma continua desempeñó el cargo de administrador del Teatro Bolívar y como tal sus deberes se concretaban a las siguientes: programación de películas; recibo y despachos de películas; mantenimiento del Teatro Bolívar, vigilando y controlando el aseo diario, el arreglo y reparaciones de silletería, instalaciones eléctricas; elaboración de propaganda y carteleras, recibir y manejar los recaudos y rendir cada dos o tres días cuentas al patrono; estas labores principales las realizaba durante todos los días, incluyendo los dominicales y festivos;

"4o. Durante todos los días el demandante estaba obligado a abrir el Teatro Balboa, actividad que realizaba a las seis y media de la tarde y permanecía en el Teatro hasta las diez y media de la noche; durante los días dominicales y festivos, la apertura del Teatro se efectuaba desde la una y media de la tarde y permanecía abierto hasta las seis y media de la tarde; el resto de laborales las ejecutaba durante el día, laborando una jornada diaria que osciló entre nueve y diez horas;

"5o. Durante la vigencia del contrato de trabajo, el patrono no me canceló ninguna suma de dinero, por concepto de primas de servicios, vacaciones, intereses sobre cesantía, ni las horas dominicales y festivas laboradas;

"6o. En el contrato de trabajo celebrado con el patrono se estipuló como salario el diez por ciento (10%) del producto bruto por venta de boletas correspondientes al Teatro Balboa, y por consiguiente el promedio del salario o sueldo mensual que devengaba era de $ 120.000.00, suma de dinero que fue cancelada puntualmente;

"7o. El extrabajador Manuel Salazar Guerrero fue afiliado por el señor Santiago A. Salazar Guerrero al Instituto de Seguros Sociales, bajo el patronal número 09-03-61-00579, con fecha 1 de junio de 1974 y desafiliado el día 9 de febrero de 1988.

"8o. Mediante comunicación de 25 de enero de 1988, el patrono señor Santiago A. Salazar Guerrero, hizo saber al señor Manuel Salazar Guerrero su determinación de finalizar el contrato de trabajo, terminando el contrato de trabajo unilateralmente, antes del vencimiento del término fijado, y por consiguiente está obligado a cancelar la indemnización, por el tiempo que faltaba para el fenecimiento del contrato de trabajo;

"9o. El señor Santiago A. Salazar Guerrero no ha cancelado al extrabajador el auxilio de cesantía, las primas de servicios, las vacaciones compensadas, los intereses sobre cesantía, las horas trabajadas en días dominicales y festivos, ni las indemnizaciones correspondientes, a pesar de que el actor le ha reclamado el pago de tales créditos laborales personalmente;

"10. El contrato de trabajo celebrado entre el actor y del demandado se inició el 13 de marzo de 1981 y continuó sin interrupción hasta el día 25 de enero de 1988, fecha en que se extinguió por voluntad del patrono".

El juicio correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, que en sentencia del 7 de junio de 1991, resolvió.

"*Primero*: Condenar a Santiago Andrés Salazar Guerrero, mayor de edad, natural y vecino de Tumaco, residente en la Calle del Comercio de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.356.410 de Tumaco Nariño, a pagar en favor de Manuel Salazar Guerrero, mayor de edad, natural y vecino de Tumaco, residente en la Calle Nueva Creación de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.903.350 de Tumaco Nariño, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las cantidades que se relacionan en seguida:

"Por auxilio de cesantía $ 943.332.00

"Por intereses sobre la cesantía $ 215.492.00

"Por indemnización por el pago de los intereses sobre la cesantía $ 215.492.00

"Por primas de servicios $ 393.443.00

"Por compensación en dinero de vacaciones $ 274.645.80

"Por trabajo dominical y festivo $ 886.336.00

"Por indemnización por despido injusto $ 668.305.00

"*Segundo*. Condenar en costas a Santiago Andrés Salazar Guerrero en un 80%, las que deberán tasar.

"*Tercero*. Absolver a Santiago Andrés Salazar Guerrero de las demás pretensiones incoadas por el demandante Manuel Salazar Guerrero.

"*Cuarto*. Declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en sentencia del 27 de agosto de 1991 resolvió lo siguiente:

"*Primero*. DECLARAR PROBADA en su totalidad la excepción de prescripción respecto del rubro denominado prima de servicios y parcialmente respecto de las pretensiones de intereses sobre la cesantía. Indemnización por el no pago de intereses sobre la cesantía, compensación en dinero de vacaciones y trabajo en dominicales y festivos, en la forma como quedó determinado en la parte motiva de esta providencia.

"*Segundo*. REFORMAR el punto primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida en este asunto por el señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco de 7 de junio de 1991, en el sentido de CONDENAR al señor Santiago Salazar Guerrero de notas civiles conocidas, a pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia en favor del señor Manuel Salazar Guerrero igualmente de notas civiles conocidas, los conceptos y valores que se anotan a continuación:

"a) Por auxilio de cesantía la suma de novecientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos m/cte. ($ 943.332.00).

"b) Por intereses a la cesantía la suma de ciento diez y nueve mil novecientos diez y siete pesos m/cte. ($ 119.917.00).

"c) Por indemnización por el no pago de los intereses sobre cesantía la suma de ciento diez y nueve mil novecientos diez y siete pesos m/cte. ($ 119.917.00).

"d) Por compensación en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas la suma de ciento treinta y dos mil ciento setenta y tres pesos con treinta centavos m/cte. ($ 133.173.30).

"e) Por trabajo en días dominicales y festivos la suma de Veintidós mil ochocientos ochenta y siete pesos con 15 centavos m/cte.

"f) Por indemnización por despido injusto la suma de seiscientos sesenta y ocho mil trescientos cinco pesos m/cte. ($ 668.305.00).

"*Tercero*. REVOCA el punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia objeto del recurso de alzada y en su lugar.

"CONDENAR a Santiago Salazar Guerrero de notas civiles conocidas a pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia en favor de Manuel Salazar Guerrero igualmente de notas civiles conocidas, de por concepto de indemnización moratoria la suma de cuatro mil quinientos setenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos m/cte ($ 4.577.43), diarios a partir del 25 de enero de 1988 y hasta cuando se efectúe el pago total de las acreencias laborales adeudadas por el demandado.

"*Cuarto*. REFORMAR el punto cuarto de la parte resolutiva de la sentencia objeto del recurso de apelación en el sentido de declarar no probadas las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y la innominada.

"*Quinto*. CONFIRMAR el punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia objeto de apelación.

"*Sexto*. ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones incoadas en la demanda".

El señor apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de casación que fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte que en consecuencia procede a estudiar la demanda extraordinaria. No se presentó escrito de réplica.

Como alcance de la impugnación se señaló el siguiente:

"Pretendo la casación total de la sentencia del Ad quem a fin de que, en sede de instancia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, revoque la sentencia recurrida en casación, absuelva a mi poderdante de todas las pretensiones deprecadas en la demanda, en razón de que el contrato celebrado entre el demandante y el demandado no es de índole laboral, y condene en costas a la parte demandante.

"Pero si los Honorables Magistrados de la Corte consideraren que en el presente caso sí se configura contrato de trabajo, solicito entonces la casación parcial de la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Casación, revoque el punto *Tercero* de la parte resolutiva de la sentencia del Ad quem, confirmando la decisión del a quo en cuanto no condenó al demandado a pagar la sanción moratoria prevista en el art. 65 del código sustantivo del trabajo, y confirmando los puntos *primero, segundo, cuarto, quinto* y *sexto* del fallo de segundo grado".

Cargo primero

"Formulo éste cargo con fundamento en la causal primera de casación, por ser la sentencia es violatoria directamente de la ley sustancial, por infracción directa

de los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 45, 46 (subrogado) por el 4o. del D.L. 2351 de 1965), 249, 253 (subrogado por el artículo 17 del D.L. 2351 de 1965), del c.s.t.; art 1o. de la Ley 52 de 1975, art. 488 del c.s.t. y 151 del s.p.l., 90 del s.p.c., art. 1o. de la Ley 52 de 1975 inciso tercero; 306 del c.s.t., 186, 187, 189 del c.s.t., 179 del c.s.t. subrogado por el art. 12 del D.L. 2351 de 1965; 181 del c.s.t. subrogado por el art. 13 del D. L. 2351 de 1965; 61, 62, 64 numeral 3o. del c.s.t. subrogados por los arts. 6, 7 y 8 del D. L. 2351 de 1965; 46 numeral 3o. del c.s.t. y 65 del c.s.t., por cuanto dichas normas se aplicaron al caso controvertido, cuando no debieron aplicarse en razón de que el contrato celebrado entre el demandante y el demandado no era un contrato de trabajo, sino uno de naturaleza civil y comercial habiéndose contratado al demandante para la explotación económica de los establecimientos comerciales "teatro Balboa" y "Agencia de Satena", de manera autónoma e independiente, como reza el contrato "sin subordinación del contratante".

"Por tal razón también se violó el artículo 34, subrogado por el artículo 3o. del D.L. 2351 de 1965, del código sustantivo del trabajo, en cuanto no se aplicó, debiendo haberse aplicado".

Segundo cargo

"Se formula este cargo con fundamento en la causal primera de casación, en razón de que la sentencia es violatoria de la ley sustancial, por aplicación indebida de los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 45, 46 (subrogado por el art. 4o. del D.L. 2351 de 1965), 249, 253 (subrogado por el art. 17 del D.L. 2351 de 1965), 306, 186, 187, 189, 179 (subrogado por el art. 12 del D.L. 2351 de 1965), 181 (subrogado por el art. 13 del D.L. 2351 de 1965), 61 (subrogado por el art. 6 del D.L. 2351 de 1965), 62 (subrogado por el art. 7 del D.L. 2351 de 1965), 64 numeral 3o. (subrogado por el art. 8 numeral 3o. del D.L. 2351 de 1965), 46 numeral 3o., 65 y 488 del código sustantivo de trabajo; art. 1o. de la ley 52 de 1975; art. 151 del c.p.l. y 90 del c.p.c., en cuanto se aplicaron a un caso no regulado por dichas normas, habida consideración que en el presente caso las partes *no celebraron contrato de trabajo, sino contrato de prestación de servicios* para la *explotación económica* de uno de los establecimientos de comercio, que por la naturaleza de los servicios contratados es de índole civil y comercial.

Cargo tercero

"Formulo éste cargo con fundamento en la causal primera de casación, ya que la sentencia incurre en violación directa de la ley sustancial, por infracción directa del artículo 65 del código sustantivo del trabajo.

"Es bien sabido que en nuestro estado de derecho existe el principio de que "la buena fe se presume", consagrado ahora constitucionalmente en el artículo 83 de la nueva Carta Magna.

"En el presente caso el Tribunal consideró que el señor Santiago Salazar actuó con mala fe, donde el *a quo* dedujo *buena fe*. Por lo tanto, si el propio juzgado de primera instancia donde se cumple el principio de inmediación para conocer las partes que actuaron en el proceso, con calidades de juzgador y de abogado, dedujo buena fe en la actuación del demandado, es verosímil y razonable que mi cliente, que no es abogado y que además es hermano del demandante, haya considerado que no estaba obligado a pagar ninguna clase de prestaciones por así haberlo convenido en forma expresa entre las partes contratantes del contrato de *prestación de servicios* por considerarlo de carácter civil y no laboral.

"Debe tenerse en cuenta que si bien el demandante estuvo afiliado al ISS, es por que trabajó para mi poderdante con anterioridad al 13 de marzo de 1981, ahí si como asalariado. Al suscribirse el contrato civil de *prestación de servicios* en la fecha indicada, el propio demandante continuó pagando las cuotas al ISS de manera irregular; en principio mi cliente objetó tales pagos, pero el señor Manuel Salazar, como administrador continuó pagando tales aportes, prolongándose dicha situación irregular propiciada por el mismo Manuel. Pero de ninguna manera hubo mala fe de mi cliente al prolongarse dicho registro.

"Por lo que el art. 65 del c.s.t. se aplicó, no debiendo hacerlo".

Cuarto cargo

"Formulo este cargo con fundamento en la causal primera de casación, por motivo de que la sentencia es violatoria de la Ley sustancial, por aplicación indebida del art. 65 del c.s.t.

"El Tribunal aplicó de manera indebida el citado art. 65 del código sustantivo del trabajo, pues la indemnización moratoria no se aplica de manera automática ni inexorable, sino de acuerdo a la buena o mala fe del patrono.

"En el presente caso se aplicó de manera indebida la sanción moratoria, pues el propio juez de primera instancia, una vez estudiados todos los elementos de juicio allegados al proceso y habiendo oído al demandado, consideró que existe buena fe en el patrono y razones atendibles para no haber cancelado prestaciones sociales al demandante, razones que están consagradas a lo largo de toda la sentencia del a quo, y que se sintetizan en que el demandado negó la existencia de un contrato laboral y aceptó la existencia de un contrato civil y comercial que se denominó '*Contrato de prestación de servicios*'.

"Por lo tanto la norma debió aplicarse en el sentido de exonerar a mi poderdante del pago de la sanción moratoria, pues el demandado creyó no deber prestaciones por así haberlo convenido con su hermano, de manera expresa, en el citado contrato, tal como lo aplicó el *a quo*.

"Entre otras razones para deducir la buena fe del patrono está la de haberle pagado al señor Manuel Salazar un porcentaje de las actividades comerciales desarrolladas en virtud del contrato, equivalente a varias veces el salario mínimo legal. Es difícil pensar, casi inverosímil, que exista mala fe en mi cliente, cuando pudiendo haber contratado laboralmente al demandante con el salario mínimo legal y con derecho a todas las prestaciones de ley, no lo hizo, pero no para perjudicar sino para beneficiar a su hermano al cederle el porcentaje mencionado.

"Si el señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco, que es un hombre recto y cabal que por la misma razón ostenta la investidura de juez o administrador de Justicia, que además conoce de cerca y de manera directa la situación de hecho planteada en este proceso, consideró que *no existe mala fe* del patrono, es porque al analizar la conducta del demandado y todos los elementos de juicio de este asunto, en especial la manifestación de la voluntad hecha por los contratantes al pactarse que el contratado no era empleado sujeto a la subordinación del contratante y que por tanto 'no ganará prestaciones sociales, ni ninguna otra erogación o derecho de los consagrados por nuestras normas laborales en el código sustantivo del trabajo', dedujo que así era.

"Si una persona, de las altas calidades humanas y morales, como el señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco, que además sabe derecho del trabajo, acepta la buena fe patronal con fundamento en razonable discusión sobre la existencia o inexistencia del contrato de trabajo, no puede exigirse razonablemente que mi cliente, que es ignorante en materias de derecho, haya hecho cosa diferente. Al negar el contrato laboral y al no haber pagado prestaciones laborales mi poderdante actuó en razón de las expresas normas contractuales que constituyen ley para las partes, de acuerdo a los principios que informan la autonomía de la voluntad.

"No tiene pues, ningún asidero la afirmación de que mi poderdante pretendía 'disfrazar' el contrato como lo pretende hacer creer la parte demandante, para atribuirle mala fe.

"Como lo expuse en la sustentación de la apelación interpuesta ante el H. Tribunal, mi poderdante acudió a la oficina de un profesional del derecho en Tumaco para la elaboración del contrato escrito, con la plena conciencia de que iba a realizar un contrato civil y comercial más no laboral. Y así se firmó, con el convencimiento mutuo de las partes de que no habían celebrado un contrato de trabajo.

"El propio demandado en interrogatorio de parte dice que la relación con su hermano se acercaba más a la de un socio, entendiéndose que dicha relación era más comercial que laboral.

Cargo quinto

"Formulo este cargo con base en la causal primera de casación, por razón de que la sentencia es violatoria directamente del artículo 65 del c.s.t., por interpretación errónea, ya que la jurisprudencia nacional ha interpretado que para la aplicación de la sanción moratoria debe tenerse en cuenta la buena o mala fe del patrono. Por lo tanto el verdadero alcance de dicha norma es el de que debe aplicarse la sanción cuando hay evidente mala fe patronal. Como en el presente caso existe buena fe de mi cliente al no haber pagado prestaciones sociales por no haber celebrado contrato de trabajo sino de prestación de servicios sin derecho a prestaciones, y habiéndose negado el contrato laboral con razones atendibles acogidas por el Juzgado de primera instancia, el Tribunal interpretó de manera errónea la norma citada, pues dedujo mala fe donde no existe".

Cargo sexto

"Formulo este cargo con fundamento en la causal segunda de casación, en razón de que la sentencia recurrida hace demasiado gravosa la situación de mi poderdante, en lo que se refiere a la sanción moratoria".

SE CONSIDERA

El alcance de la impugnación o petitum es el fin que persigue el recurrente. De suerte que la manifestación debe hacerse con claridad y propiedad. El recurso o su finalidad tiende a la anulación o casación del fallo de segunda instancia, con motivo de la violación de la ley. Dicha casación puede ser total o parcial, según el contexto del fallo y la aspiración del recurrente respecto de él. La sentencia atacada guarda estrecha relación con la de primer grado, ya que pudo haberla confirmado, revocado o reformado, implicando ello condena, absolución o modificación, según el caso. Conviene advertir que quien fija el alcance de la impugnación es el recurrente, y a este respecto no le es permitido a la Corte ampliarlo oficiosamente.

En el sub-examine, el alcance de la impugnación se presenta en estos términos:

"Pretendo la casación total de la sentencia del Ad quem a fin de que, en sede de instancia, la Honorable Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral revoque la sentencia recurrida en casación, absuelva a mi poderdante de todas las pretensiones deprecadas en la demanda, en razón de que el contrato celebrado

entre el demandante y el demandado no es de índole laboral, y condene en costas a la parte demandante.

"Pero si los Honorables Magistrados de la Corte consideraren que en el presente caso sí se configura contrato de trabajo, solicito entonces la casación parcial de la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Casación, revoque el punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia del Ad quem, confirmando la decisión del a quo en cuanto no condenó al demandante a pagar la sanción moratoria prevista en el art. 65 del código sustantivo del trabajo, y confirmándose los puntos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del fallo de segundo grado".

Esta presentación del petitum de la demanda es impropia, por cuanto lo que en últimas se pide es la revocatoria de parte de la providencia material del recurso, acerca de la cual lo que procede, en caso de prosperar, es un quebrantamiento total o parcial, para que en sede subsiguiente de instancia, se revoque, modifique o confirme la de primer grado, según el caso, expresándose en qué forma deben producirse los ordenamientos jurisdiccionales.

Dentro del impropio alcance de la impugnación, el impugnante presenta 6 cargos cuyo examen resulta improcedente no solo por la falla técnica en la presentación del petitum sino por las insuperables de cada uno de estos.

El primero, por la vía directa por infracción directa, se quedó en la proposición jurídica para en lo menguado del desarrollo, inmiscuirle aspectos fácticos. El segundo, como el primero se conformó con la proposición jurídica. En el tercero promiscua la acusación presentada por la vía directa con situaciones fácticas contempladas por el Tribunal. En el cuarto se duele de la aplicación automática del artículo 65. Sin embargo, por la presentación es claro que acogió la vía indirecta, pues la sustentación es inadecuada y de consiguiente improcedente, pues la acusación por violación del artículo 65 de manera automática, reclama la vía directa. El quinto y el sexto carecen de sustentación. (Cargo Primero Fls. 7 a 8; Segundo cargo fl. 8; Cargo tercero fls. 8 a 9; Cargo Cuarto fls. 9 a 11; Cargo Quinto fl. 11; y Cargo Sexto fl. 11).

De consiguiente los cargos se desestiman.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ramón Zúñiga Valverde *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Jorge Iván Palacio Palacio *Javier Antonio Fernández Sierra*
El secretario

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDADES.
Objeción a los dictámenes médicos

En los juicios laborales, las partes pueden objetar los dictámenes de la división de medicina laboral. Es elemental que los conceptos técnicos o científicos que expresen, puedan ser controvertidos por las partes litigantes, quienes tienen el derecho de objetarlos o descalificarlos si incurren en error grave. Y de cualquier manera, aun cuando no se dé el error grave, le es permitido al juez, al valorar la prueba, separarse de sus conclusiones para acoger las de otro perito que puedan parecerle más fundadas.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5110

Acta No. 28

Magistrado ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá. D.C., veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos 1992).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguros Sociales contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio que le adelanta Mario Alberto Hernández Cadavid.

I. Antecedentes

La recurrente fue llamada a juicio por Hernández Cadavid, quien pidió que fuera condenada a pagarle una pensión de invalidez "a partir del 19 de febrero de 1986, en la cuantía que corresponda a la categoría en la cual cotizaba" (folio 4) y las costas, fundando su pretensión en que estuvo afiliado a la entidad y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, completando la densidad de cotizaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión de invalidez" (folio 3) y que el 19 de febrero de 1986 reclamó la pensión que le fue negada por medio de las Resoluciones 0753 del 13 de mayo de 1987 y 05524 del 5 de diciembre de 1988, quedando así agotada la vía gubernativa. De acuerdo con la demanda inicial, el actor nació el 18 de abril de 1956 y fue en Coltejer, para la que trabajó por más de siete años, en donde adquirió la enfermedad que padece y que no ha podido ser curada a pesar de los cuidados médicos y de las varias veces que ha sido internado en las clínicas psiquiátricas.

El Instituto aceptó el hecho de la afiliación y el haberle negado mediante las resoluciones anotadas la prestación solicitada "con base en el dictamen médico practicado al solicitante, en el que se dice que no es inválido" (folio 12). Negó los demás hechos o dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de falta de causa petendi, inexistencia de la obligación, prescripción y en general todas las que, "resultando probadas, enervan total o parcialmente la acción" (folio 13).

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín conoció de la causa y la decidió el 4 de marzo de 1991 condenando al Instituto de Seguros Sociales a pagarle a Mario Alberto Hernández Cadavid $ 1.847.852,14 por concepto de las mesadas causadas a partir del 7 de marzo de 1986 hasta el año de 1991 "y a seguir reconociendo y pagando al demandante la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal vigente y mientras la invalidez subsista" (folio 145). Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción e impuso las costas a la demandada, quien apeló, surtiéndose así la alzada que concluyó con la sentencia aquí acusada, por medio de la cual el Tribunal confirmó lo resuelto por su inferior.

II. El recurso de casación

Interpuesto, concedido, admitido y tramitado, procede la Corte a decidirlo, previo estudio del único cargo que le hace la sentencia en la demanda en que sustenta el recurso extraordinario (folio 12 a 16), la que no fue replicada.

Formula el cargo por la vía directa y acusa al fallo de violar por infracción directa los artículos 217 y 280 "en relación con los 273-2, 259 del C.S. del T.; artículo 3o. del decreto 832 de 1953, lo que lo condujo a quebrantar por aplicación indebida los artículos 48, 52, 53 de la Ley 90 de 1946; Artículo 1o. del Acuerdo

número 19 de 1983 del I.S.S., aprobado por Decreto 232 de 1984; artículo 62 del Decreto Ley 433 de 1971; artículos 8 y 9 del acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 de igual año; artículos 51, 60, 61, 145 del C.P. del T. en relación con los 238, 239, 240 del C.de P.C." (folio 14).

Para demostrar su acusación argumenta que el sentenciador olvidó o ignoró o se rebeló contra el texto de los artículos 280 y 217 del CST y 3o. del Decreto 832 de 1953, puesto que el primero de ellos dispone que para la declaratoria de invalidez y su calificación se proceda como para los casos de enfermedad profesional, y el segundo, en su ordinal 2o., determina que " 'si el patrono, el trabajador o las personas beneficiarias no aceptaren la certificación médica de que trata el presente artículo (la de los facultativos del patrono, que corresponden al Médico del I.S.S., que subrogó al patrono en riesgo indicado), pueden solicitar, sobre los puntos que rechazan, el dictamen de los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, o, en su defecto de los Médicos Legistas'.

" *'Tal dictamen es de obligatoria aceptación'* " (folios 14 y 15)

Aplicando dicha preceptiva legal al caso bajo examen, la entidad recurrente concluye aseverando que el proceso se inició porque el demandante "rechazó la negativa del I.S.S. a concederle la pensión de invalidez con base en el dictamen del médico del mismo que no lo consideró inválido" (ídem); que pedida la prueba pericial en la demanda inicial, el juez del conocimiento ordenó enviar al actor al Dr. Jaime Villanueva, Médico Industrial del Trabajo, quien pidió la revisión de la historia clínica, y enviada ésta, rindió su dictamen cuya conclusión fue la siguiente: "La patología psiquiátrica que presenta este paciente le produce una incapacidad permanente parcial y una merma de su capacidad laboral a un treinta y tres por ciento -33%-" (folio 15). Este dictamen, al decir de la impugnante, era de obligatoria aceptación; sin embargo, el Tribunal lo desechó y prefirió el rendido por un psiquiatra. "Y esa preterición del dictamen del médico oficial fue lo que lo condujo a confirmar las condenas fulminadas" (folio 16) y a causa de aquella decisión cayó el sentenciador en aplicación indebida de los otros preceptos que singulariza el cargo.

III. Consideraciones de la Corte

Contrariamente a lo que sostiene la entidad de previsión social recurrente, en el caso bajo examen el Tribunal no infringió directamente los artículos 217 y 218 del CST ni el artículo 3o. del Decreto 832 de 1953, puesto que dichos preceptos no eran las normas aplicables en el sub lite.

En efecto, las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que invoca la recurrente regulan la hipótesis de que el empleador, el trabajador o las personas beneficiarias de la prestación no acepten la certificación médica que los facultati-

vos contratados por el primero están obligados a expedir determinando si el trabajador queda o no incapacitado para desempeñar sus labores, al realizarse el accidente o al diagnosticarse la enfermedad profesional; y al terminar la atención médica, a calificar la incapacidad que pueda resultar o, en caso de muerte, "a expedir el certificado de defunción, dictaminando en él sobre la relación de causalidad entre la enfermedad profesional o accidente y la muerte", según las textuales palabras del artículo 217.

El certificado de que trata esta norma, que debe igualmente expedirse para la declaración de invalidez en los casos de enfermedades profesionales de acuerdo con el artículo 280 ibídem, se produce por fuera del proceso y, por ello, cuando el empleador, el trabajador o sus beneficiarios no aceptan el certificado médico, "pueden solicitar, sobre los puntos que rechazan, el dictamen de los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, o en su defecto, de los médicos legistas". Es este dictamen rendido sin el control del juez, puesto que se produce por fuera del proceso judicial, el que resulta "de obligatoria aceptación".

Pero cuando ya trabado el litigio judicial, por determinación del juez o por haberlo pedido una de las partes, se acude a los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial para que actúen como peritos, el dictamen que emiten, como cualquiera otra peritación, no necesariamente debe ser acogido por el juez, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CPT, en el procedimiento laboral rige el principio de la libre formación del convencimiento y el juez no está sujeto a una tarifa legal de pruebas.

En el caso que se juzgó, por petición del demandante el juez del conocimiento decretó la peritación médica y dispuso que la misma fuese practicada por un médico vinculado al Ministerio del Trabajo, quien por concepto rendido el 11 de septiembre de 1989 dictaminó que Mario Alberto Hernández Cadavid presentaba una patología psiquiátrica que le producía "una incapacidad permanente parcial y una merma en su capacidad laboral de un treinta y tres por ciento -33%- (folio 110). *La experticia fue objetada por error grave por el actor y dentro del trámite del incidente se dispuso la práctica del nuevo dictamen que rindió el médico psiquiatra que al efecto se designó como perito. Este segundo dictamen fue producido el 13 de diciembre de 1990* (folios 133 a 136), *y con fundamento en el mismo el Tribunal desechó la opinión técnica del perito oficial para acoger la del nuevo experto especialmente designado, por razón de ser este último "médico psiquiatra", mientras que el del Ministerio del Trabajo, según su propia información, era un "médico cirujano"* (folio 121).

Conforme lo tiene explicado suficientemente la Corte, la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, de acuerdo con las atribuciones que le otorgan las

leyes y decretos que la organizan, cumple las siguientes funciones: a) la de simple consultor; b) la de consultor técnico; c) la de perito, y d) la de árbitro.

Así lo dijo la Sala en sentencia de 27 de mayo de 1961, en la que además expresó lo siguiente:

"La medicina industrial presta a la autoridad administrativa del trabajo y a la justicia laboral, una doble colaboración, de carácter técnico, así: una en conciliación ante el inspector del trabajo, ya como perito, ora como árbitro, en actuación administrativa: otra ante la justicia laboral, como perito únicamente" (G.J., Tomo XCV, pág. 1074 - se subraya-).

Se explica entonces fácilmente que mientas el "dictamen" que emiten los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial o los médicos legistas, en defecto de aquellos, es de obligatoria aceptación cuando se produce por fuera del proceso ante las autoridades administrativas, pues aquí cumplen una sui géneris función de "árbitros", y en calidad de tal, de cierta manera declaran el derecho, no lo sea, en cambio, cuando auxilian al juez del trabajo en los conflictos jurídicos que puedan llegar a presentarse, pues en tal evento su función no es ya la de arbitrar sino simple y exclusivamente la de auxiliar con sus conocimientos técnicos, como "peritos" que son, a quien tiene competencia para declarar el derecho, esto es, al juez del trabajo.

Porque en este último caso actúan apenas como auxiliares del juez en su condición de expertos, es elemental que los conceptos técnicos o científicos que expresen, puedan ser controvertidos por las partes litigantes, quienes tienen el derecho de objetarlos o descalificarlos si incurren en error grave. Y de cualquier manera, aun cuando no se dé el error grave, le es permitido al juez, al valorar la prueba, separarse de sus conclusiones para acoger las de otro perito que puedan parecerle más fundadas.

Se sigue de lo dicho, como conclusión, que el Tribunal no incurrió en la violación de la ley por infracción directa que denuncia el cargo, el que consiguientemente no prospera.

En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia recurrida, dictada el 23 de septiembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio que Mario Alberto Hernández Cadavid le sigue al Instituto de Seguros Sociales.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

001987

AUXILIO DE INVALIDEZ.
(Aplicación del artículo 278 del CST)

El artículo 278 del CST., regula el auxilio de invalidez en sus diferentes modalidades. El examen atento de la norma no permite inferir prohibición legal de acumulación de los distintos porcentajes de incapacidad que eventualmente se den en la persona del trabajador.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Acta No. 21

Radicación No. 4647

Magistrado Ponente: *Ramón Zúñiga Valverde*

Santafé de Bogotá, D.C., julio veintitrés de mil novecientos noventa y dos.

Israel Gonzalo Rocha Márquez demandó por intermedio de apoderado a la Flota Mercante Grancolombiana S.A., representada por su Gerente general doctor Alvaro Díaz Sarmiento o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de salarios insolutos, prestaciones sociales, reajustes, intereses e indemnizaciones pertinentes.

Las pretensiones anteriores se fundaron en los siguientes hechos:

"2.1. El señor Israel Gonzalo Rocha Márquez, prestó sus servicios personales a la empresa Flota Mercante Grancolombiana S.A., en virtud de varios contratos de trabajo escritos a término indefinido, siendo el último vigente desde el 2 de noviembre de 1965 hasta el 29 de noviembre de 1983.

"2.2. El cargo que desempeñaba el demandante era el de *Segundo Carpintero* en la motonave ciudad de Bogotá de propiedad de la demandada.

"2.3. El último salario promedio mensual que devengó el demandante fue la cantidad de US$ 715.62.

"2.4. El demandante presentó renuncia del cargo, la que fue aceptada por la entidad demandante a partir del 29 de noviembre de 1983, por haber reunido los requisitos legales para pensión de jubilación.

"2.5. La demandada a finales de mayo de 1981 concedió al demandante por el término de setenta y cinco (75) días correspondientes al período de servicios del 2 de noviembre de 1979 al 1o. de noviembre de 1980 las respectivas vacaciones.

"2.6. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 188 del C.S. del T. y jurisprudencia reiterada del 18 de septiembre de 1980, el disfrute de las vacaciones se interrumpió y comenzó nuevamente del 17 de agosto de 1981 al 15 de noviembre del mismo año.

"2.7. El demandante con diez días antes del vencimiento de las vacaciones y de la incapacidad por escrito comunicó a la demandada su disponibilidad para su embarque.

"2.8. La demandada solo ordenó embarcar al demandante el 7 de diciembre de 1981.

"2.9. El demandante con anterioridad a la terminación del contrato sufrió y perdió capacidad laboral por degeneración discal de la columna lumbar, artritis degenerativa de la rodilla derecha y pérdida de la audición del oído izquierdo, enfermedades que fueron también tratadas y diagnosticadas por los médicos de la empresa.

"2.10. La demandada no pagó al demandante los intereses completos del año de 1981 ni lo hizo en el mes de enero de 1982.

"2.11. La demandada en la liquidación de prestaciones sociales del demandante descontó 285 días de suspensión del contrato de trabajo por huelga en 1981, sin que este hubiera intervenido por las razones expuestas anteriormente.

"2.12. La demandada liquidó al demandante la pensión de jubilación con un valor del dólar inferior al real vigente a la terminación del contrato de trabajo.

"2.13. El demandante era afiliado y se encontraba a paz y salvo con el sindicato de Trabajadores de la empresa denominado Unión de Marinos Mercantes de Colombia Unimar.

"2.14. La demandada adeuda al demandante el valor de las pretensiones formuladas en esta demanda".

Tramitó la litis el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, que en sentencia del 29 de enero de 1990 absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra en esta demanda y condenó en costas del proceso al demandante.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., en sentencia del 10 de mayo de 1991 resolvió lo siguiente:

"*Primero*. REVOCAR la sentencia que ha sido materia de la apelación para en su lugar CONDENAR a la demandada Flota Mercante Grancolombiana S.A. a pagar al demandante Israel Gonzalo Rocha Márquez, las siguientes sumas:

"a.) Doscientos cincuenta y cuatro dólares (US$ 254.44) con 44/100 al cambio oficial de ochenta y seis pesos ($86.84) con 84/100 M/cte., por reajuste de la cesantía.

"b.) Cincuenta y cinco dólares (US$ 55.97) con 97/100 al cambio oficial de ochenta y seis pesos ($ 86.84) con 84/100 M/cte., por intereses a la cesantía.

"*Segundo*: ABSOLVER a la demandada, de todas las demás pretensiones de la demanda.

"*Tercero*: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

"*Cuarto*: COSTAS en la primera instancia a cargo de la demandada en un 20%. No se causan en la alzada".

Inconforme con la decisión que antecede, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, concedido por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte. Se presentó escrito de réplica.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

"Con el presente recurso extraordinario de casación Laboral, se pretende que la Honorable Corte Suprema de Justicia CASE PARCIALMENTE la sentencia de segundo grado, únicamente en cuanto por su numeral segundo parte resolutiva confirmó la absolución por los conceptos de prestación de dinero por invalidez permanente parcial e indemnización moratoria; y, en su lugar se persigue, que constituyéndose en sede de instancia, se sirva revocar tales absoluciones y en su reemplazo condenar a la Sociedad demandada a pagar al demandante la prestación en dinero por invalidez permanente parcial y consecuencialmente la indemnización moratoria. En lo demás la sentencia de primer grado quedará revocada y confirmada conforme la sentencia de segundo grado. Se proveerá sobre costas como es de rigor".

Cargo primero

"Acuso la sentencia impugnada por ser violatoria de la ley sustancial a causa de la interpretación errónea del artículo 278 del C.S. del T., lo cual condujo a la aplicación indebida de los artículos 19, 210, 65 y 135 del C.S. del T. y 27 y 28 del C.C.

"Demostración del cargo.

"El Honorable Tribunal al confirmar la absolución por el concepto de prestación en dinero por invalidez permanente parcial, fl. 592, consideró:

"El actor limita su petición al auxilio de invalidez previsto en el artículo 278 del C.S. del T., pero en verdad, dado el porcentaje establecido en autos como de disminución de la capacidad, no habrá lugar a condena alguna. En efecto, dispone la norma invocada por el peticionario que esa incapacidad sobreviniente tiene que invalidarlo para procurarse una remuneración mayor de un tercio de la que estuviere devengando, con lo cual debe concluirse que nunca esa disminución puede ser inferior al 66.66%. No es posible sumar los dos porcentajes, pues se refieren a dos afecciones distintas que no permiten de ninguna manera acumulación, pues no es éste el sentido de la norma de cuya aplicación se trata'.

"El citado artículo 278 interpretado por el Honorable Tribunal, dispone textualmente:

" '1. Si como consecuencia de la enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo o por debilitamiento de las condiciones físicas o intelectuales, no provocados intencionalmente, le sobreviene al trabajador una invalidez que lo incapacite para procurarse una remuneración mayor de un tercio de la que estuviere devengando, tendrá derecho además, a las siguientes prestaciones en dinero:

" ' a) En caso de invalidez permanente parcial a una suma de uno (1) a diez (10) meses de salario, que graduará el médico al calificar la invalidez'.

"Se puede, pues, observar que, el alcance que el Honorable Tribunal le dio al artículo 278 del C.S. del T., es totalmente equivocado, puesto que no corresponde o no se compagina con su tenor literal que es de claridad meridiana. Esta norma en ninguna parte dispone que 'no es posible sumar los dos porcentajes, pues se refieren a dos afecciones distintas que no permiten de ninguna manera acumulación'. La norma no contiene ese alcance y si no lo contiene, no le es permitido hacerlo al intérprete.

"Una interpretación lógica y jurídica de la norma trascrita, en armonía con los artículos 19 y 210-1, nos lleva a la conclusión inequívoca que los porcentajes de

pérdida de capacidad laboral son acumulables, para efecto de cuantificar el valor de la respectiva prestación.

"En tales condiciones, si el fallador no le hubiere dado ese alcance equivocado a la norma citada, necesariamente hubiera concluido que sí era posible la acumulación de los porcentajes de pérdida de capacidad. Con base en esa conclusión hubiera condenado a la Sociedad demandada a pagar al demandante tres meses de salarios, esto es, US$ 715.62 x 3 = US$ 2.146.86, por concepto de prestación en dinero por invalidez permanente parcial y consecuencialmente la indemnización moratoria, por lo que se impone el quebrantamiento de la sentencia recurrida, conforme al alcance de la impugnación".

SE CONSIDERA:

El artículo 278 del C.S. del T. regula el auxilio de invalidez en sus diferentes modalidades. El examen atento de la norma no permite inferir prohibición legal de acumulación de los distintos porcentajes de incapacidad que eventualmente se den en la persona del trabajador. Conforme a la interpretación de la norma por el Ad quem, se requeriría el 66.66% de incapacidad por cada enfermedad no profesional, lesión distinta de accidente de trabajo, o debilitamiento de las condiciones físicas o intelectuales, no provocados intencionalmente, como si el organismo humano fuese algo distinto a una unidad conformada por muchas partes susceptible de quebrantos que unidos, pueden llegar a determinar y de hecho sucede, cualquiera de las incapacidades tratadas en la norma. He ahí pues, el fundamento teleológico de la acumulación de incapacidades dirigidas a la obtención del auxilio por enfermedades no profesionales sufridas por los trabajadores. En este orden de ideas, aprecia la Sala que el Tribunal supone prohibiciones de acumulación de incapacidades no contempladas en la ley. Lo que no está prohibido está permitido, según antiguo aforismo de las reglas de interpretación de la ley.

Conforme a lo precedente el sentenciador desbordó el contenido de la disposición, dándole alcances prohibitivos de los que carece, lo cual permite concluir en que, efectivamente, como lo denuncia el censor se incurrió en interpretación errónea de la norma (art. 278 C.S. del T.) y consecuencialmente, en la aplicación indebida de las disposiciones que conforman la proposición jurídica. De consiguiente, el cargo está llamado a prosperar.

Para decidir en sede de instancia, además de lo dicho en la etapa de casación se tiene:

El literal a) del artículo 278 del C.S. del T. determina, que la incapacidad la establece pericialmente el médico y las consecuencias económicas, el juez, conforme se desprende de la jurisprudencia de la Corte, especialmente de la sentencia del 21 de agosto de 1969, G.J. CXXXI 222) que en lo pertinente dijo:

"Al perito médico solo corresponde calificar el grado de invalidez del actor. Las consecuencias del mismo, según las circunstancias del hecho establecidas en los autos, corresponden a la decisión del fallador".

Conforme al documento de folio 493 del cuaderno principal, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social -Medicina Laboral del Atlántico- calificó los exámenes médicos practicados por especialistas al señor Israel Gonzalo Rocha Márquez y de los mismos dedujo una "Afección Auditiva" que le ocasiona "una disminución de capacidad laboral según nueva tabal de un 45%; y las" alteraciones óseas a nivel de columna y rodilla una invalidez permanente parcial del 30%, lo cual permite tener por acreditado el aspecto estructural de la invalidez establecida en el artículo 278 del C.S. del T.

Dado lo anterior y establecido igualmente el valor del salario mensual equivalente a US$ 715.62, con arreglo al artículo 278 del C.S. del T. literal a) entra la Sala a examinar las circunstancias de hecho establecidas en los autos y valorar el monto del auxilio respectivo.

Por razón del grado de invalidez acreditado en un 75%, con arreglo al documento de folio 493, tomando en consideración esa circunstancia, la edad del trabajador (64 años -folio 509 cuad. ppal.), la duración de la litis (6 años) y las circunstancias económicas generales que afronta el país, la Sala prudentemente considera equitativo tasar el valor del auxilio por invalidez en 8 meses de salario, lo que equivale a US$ 5.724.96, convertibles en moneda nacional a la tasa de cambio que para tales efectos regula la Ley 9a. de 1991, a que será condenada la empleadora por tal concepto.

Cargo segundo

"Acuso la sentencia del Honorable Tribunal por cuanto en ella se incurrió en violación de la Ley sustancial a causa de la infracción directa de los artículos 19 y 210-1 del C.S. del T., lo cual condujo a la aplicación indebida de los artículos 278-1, 65 y 135 del C.S. del T.

"Demostración del cargo

"El Honorable Tribunal para confirmar la absolución por concepto de prestación de dinero por invalidez permanente parcial de origen no profesional, no aplicó las normas indicadas en el encabezamiento del cargo, la primera dispone que 'cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes....', y, la segunda que permite la acumu-

lación de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral para efectos de cuantificar las prestaciones en dinero por accidente de trabajo o por enfermedad de carácter profesional. Como el artículo 278 del C.S. del T., expresamente no regula la acumulación, se deben aplicar los artículos 19 y 210-1 que regulan un caso o materia semejante.

"En consecuencia, si el Honorable Tribunal hubiera aplicado los artículos 19 y 210-1 del C.S. del T., hubiera indudablemente condenado a la Sociedad demandada a pagar al demandante tres meses de salario, esto es, US$ 715.62 x 3 = US$ 2.146.86, por concepto de prestación por invalidez permanente parcial y consecuencialmente la indemnización moratoria por el no pago de esa prestación social, lo que conduce a la casación parcial de la sentencia".

SE CONSIDERA

El Tribunal interpretó el artículo 278 del C. S. del T. para inferir la prohibición de la acumulación de las distintas incapacidades, como se examinó al decidir el cargo precedente. Lo cual, no significa que el caso reclamara la aplicación del artículo 210-1, regulador de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo que son aspectos sustancialmente distintos en su origen, a las reguladas por el artículo 278 del C.S. del T. De esta suerte, no correspondía al Tribunal, remitirse al artículo 210-1 para solucionar la situación concreta del accionante.

En este orden de ideas, aprecia la Sala que el Tribunal no quebrantó las disposiciones señaladas en el cargo en el concepto de infracción directa o aplicación indebida.

De consiguiente el cargo no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia del 10 de mayo de 1991, proferida por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, D.C., en cuanto por su numeral segundo absolvió a la empleadora del pago del auxilio de invalidez por enfermedad no profesional; en sede de instancia REVOCA la sentencia del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C., por medio de la cual absolvió a la empresa Flota Mercante Grancolombiana S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y, en su lugar condena a la misma empresa a pagar al señor Israel Gonzalo Rocha Márquez la suma de US$ 5.724.96, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia. No la casa en lo demás.

Sin costas.

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ramón Zúñiga Valverde *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Jorge Iván Palacio Palacio *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

CONFESIÓN FICTA -Inversión de la carga probatoria.

Cuando se dan los supuestos del artículo 210 del CPC., y 56 del CPL., el juez debe dejar constancia, en el acta correspondiente, de los hechos sobre los cuales considera que se ha operado la inversión de la carga probatoria.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5159

Acta No. 28

Magistrado ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Se resuelve por la Corte el recurso de casación que Zoilo Paulino Fajardo Paladines interpuso contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que le sigue a Ingenieros Civiles Asociados, S.A.

I. Antecedentes

Para que fuera condenada a pagarle la "pensión sanción de jubilación", la indemnización moratoria consagrada en el artículo 8o. de la Ley 10 de 1972 y las costas, el recurrente llamó a juicio a la sociedad Ingenieros Civiles Asociados y en la demanda en que lo hizo afirmó haberle prestado servicios discontinuos como electricista por virtud de tres contratos que se ejecutaron el primero desde el 1o. de

abril de 1971 hasta el 20 de diciembre de 1974 en la obra "Alto Anchicayá"; el segundo del 21 de marzo de 1975 al 20 de diciembre de 1981 en la obra "Alto Chingaza" y el tercero entre el 17 de abril de 1982 y el 9 de marzo de 1986 en la obra "Proyecto Jaguas", siendo su último salario la cantidad de $ 33.387.60. Según el demandante, los dos últimos contratos terminaron por despido sin justa causa.

La demandada únicamente aceptó como cierto la existencia del contrato de trabajo por el cual el actor le trabajó en el "Proyecto Chingaza" del 21 de marzo de 1975 al 20 de diciembre de 1981, cuando lo despidió, y que su salario fue de $ 16.780.00. Pidió que se probara el tiempo laborado en el "Alto Anchicayá" y sobre el "Proyecto Jaguas" dijo que nada le constaba por tratarse de una empresa distinta. Se opuso a las condenas solicitadas y propuso las excepciones de pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá actuó como juez de primera instancia y por sentencia del 4 de julio de 1991 condenó a la parte demandada a pagarle a Fajardo Paladines la pensión en cuantía de $ 17.735.40 a partir del 10 de marzo de 1986, "con los reajustes de la ley 4a. de 1976" (folio 73). Absolvió de la otra petición, declaró no probadas las excepciones propuestas y le impuso las costas en un 50% a la sociedad vencida, que apeló y obtuvo que el Tribunal, por medio de la sentencia acusada en casación, revocara la condena dispuesta en su contra. El Ad quem dejó sin costas la alzada e impuso las de primera instancia al demandante.

II. El recurso de casación

Insatisfecho con el fallo del *Ad quem*, el actor interpuso el recurso extraordinario que le fue concedido por el Tribunal y admitido aquí por la Corte igual que la demanda que lo sustenta (folios 5 a 11), que fue replicada (folios 15 a 17).

Conforme lo declara al fijarle el alcance a su impugnación, pretende el recurrente que se case parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto revocó las condenas por concepto de la pensión de jubilación y costas, así como la declaración de no haberse probado las excepciones propuestas, para que, en su lugar y en instancia, se confirme íntegramente la del juzgado, proveyendo sobre las costas como es de rigor.

Para decidir el recurso la Corte estudia los dos cargos que el recurrente le formula al fallo así como sus correspondientes réplicas.

Primer cargo.

Acusa la infracción directa de los artículos 4o. y 354 del CPC y 228 de la Constitución Nacional, "como violación medio, aplicable los dos primeros por orden del artículo 145 del C.P. del T. y el último por analogía del artículo 19 del

C.S. del T.; produciéndose consecuencialmente la aplicación indebida de los artículos 8o. inciso primero de la ley 171 de 1961, 1o., 2o. y 5o. de la Ley 4a. de 1976 y 1o. y 2o. de la ley 71 de 1988; en relación con los artículos 22, 23 y 24 del C.S. del T.; 6o., 177, 205, 209 y 210 del C.P.C." (folio 8).

Para desarrollar su ataque el recurrente empieza por afirmar que no discute "los siguientes presupuestos fácticos": la declaratoria de confeso al representante legal de la sociedad sobre los hechos de la demanda que hizo el A quo y la aceptación tácita de esa declaración del confeso "como objeto del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada en sus escritos de folios 74 a 76 y 80 a 81", que al decir del recurrente se desprenden de la motivación de la sentencia del Tribunal que copia en el cargo, y afirma acto seguido que este fallador ignoró las normas sobre la interpretación de la ley procesal e igualmente las que disponen que la apelación se entienda interpuesta en lo desfavorable al apelante; que el fallo es irreformable en la parte que no fue objeto del recurso y que por mandato constitucional debe prevalecer el derecho sustancial. Invocó en su apoyo la sentencia de 11 de diciembre de 1991, radicación 4560, de la que transcribe lo que estima pertinente.

Concluye así este cargo el impugnante:

"El Honorable Tribunal al no percatarse del mandato contenido con los citados preceptos, resolvió no darle validez a la declaratoria de confeso al representante legal de la Sociedad demandada, sobre los hechos de la demanda y con esa validez revocó la sentencia recurrida y en su lugar absolvió a la Sociedad demandada de las súplicas formuladas en la demanda, cuando esa invalidez no era objeto del recurso de apelación, ignorando el precepto constitucional y los preceptos procesales indicados, como violación medio, con las consecuencias ya anotadas" (folio 9).

El opositor se limita a sostener que el cargo "se resiente de la técnica que el recurso de casación laboral demanda", para luego detenerse en el examen de cada uno de los textos legales con los que se integra la proposición jurídica de la censura.

SE CONSIDERA

En primer término debe advertirse que los "presupuestos fácticos" que el recurrente dice compartir, no corresponden exactamente a la conclusión que sobre los hechos del proceso se formó el Tribunal, sino a las bases que soportan la sentencia de primera instancia. Pero, como es obvio, si el superior revocó la decisión de su inferior, los "presupuesto fácticos" que debe aceptar quien acusa en casación por la vía directa no son los de la decisión inicial sino los correspondientes al fallo del superior. En este caso, el juez de alzada estimó irregularmente aplicada la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda con base en lo dispuesto por el artículo 210 del CPC, en razón de considerar que era necesaria una nueva citación al representante legal de la demandada para que compareciera a absolver el

interrogatorio decretado a solicitud del demandante. Esta determinación, así ella fuera equivocada, no supondría una infracción directa de los artículos del Código de Procedimiento Civil que indica el recurrente, o una rebeldía o ignorancia del artículo 228 de la Constitución Nacional, pues por haber sido la sociedad demandada única apelante sólo se habría infringido la norma de habérsele agravado su situación procesal, lo que no sucedió ya que la apelación que interpuso para lograr su plena absolución le resultó eficaz y favorable a sus intereses. Marginalmente, debe anotarse que quien apela para que se le libere de una condena no acepta tácitamente nada que pueda servir de fundamento a dicha condena; pero de cualquier manera es lo cierto que el apelante se refirió en su escrito a este soporte de la sentencia del juez de la causa para expresar las razones de su desacuerdo. Así que el superior estaba obligado a estudiar en la alzada este aspecto, pero sin que su control de legalidad sobre la sentencia quedara limitado de modo exclusivo por los argumentos jurídicos del recurrente.

Segundo cargo

El recurrente acusa la sentencia de aplicar indebidamente, a través de los errores de hecho, los artículos 8o. inciso 1o. de la Ley 171 de 1961, 1o., 2o. y 5o. de la Ley 4a. de 1976, 1o. y 2o. de la Ley 71 de 1988, "lo cual condujo igualmente a la aplicación indebida de los artículos 22, 23 y 24 del C.S. del T. en relación con los artículos 51, 55, 56, 60, 61 y 145 del C.P. del T., 175 y 177 del C.P.C." (folio 9).

Esta violación indirecta de la ley se produjo, al decir del impugnador, por la errónea apreciación de la inspección judicial "concretamente los puntos 1o., 2o., 3o., y 4o. Y su prueba por la renuencia de la Sociedad demandada a facilitarla, fls. 51 y siguientes" (folio 10).

Los errores de hecho que considera cometió la sentencia son:

"1. No dar por demostrado, estándolo, que además entre la Sociedad demandada y el demandante existieron otros dos contratos de trabajo vigentes desde el 1o. de Abril de 1971 hasta el 20 de diciembre de 1974 y desde el 12 de abril de 1982 hasta el 09 de marzo de 1986.

"2. No dar por demostrado, estándolo, que igualmente el último contrato de trabajo terminó por decisión unilateral de la Sociedad demandada y sin justa causa comprobada.

"3. No dar por demostrado, estándolo, que el último salario promedio mensual del demandante, ascendió a la suma de $ 33.387.60" (ídem).

Explica el cargo diciendo que el Tribunal basó su revocatoria de la condena por pensión por jubilación y la consecuente absolución, en la invalidez de la declaratoria de confeso del representante legal de la sociedad demandada, "pero erró en

la apreciación de la diligencia de inspección judicial, mediante la cual se probó los puntos 1o., 2o., 3o. y 4o., relacionados con la existencia de los otros dos contratos de trabajo, sus extremos, forma de terminación y último salario", por no poderse aceptar "como excusa para no presentar los documentos relativos al primer contrato de trabajo, el hecho de que la obra Alto Anchicayá hubiera terminado hace más de quince (15) años". (folio 10).

La réplica repite su afirmación de que el cargo "se resiente de la técnica que conlleva el recurso de casación laboral" y, además, sostiene que si el Tribunal absolvió fue porque, "encontró que el artículo 210 del C.P.C. recayó sobre algo inexistente" (folio 17). Según esta parte, el fallo acusado se ajusta a derecho.

SE CONSIDERA

No habiéndose dejado expresa constancia en las actas correspondientes por el juez que llevó a cabo la inspección ocular acerca de la actitud renuente de la sociedad demandada a la práctica de la diligencia, es obvio que para poder formarse la Corte un juicio sobre si en verdad se dio o no su desobediencia a permitir la inspección, sería necesario acudir a otras pruebas o piezas del proceso, indagación oficiosa que no le está permitida mientras obre como tribunal de casación.

Y por ello, no resultando evidente de las actas indicadas la renuencia de la parte -la que sólo puede ser calificada como tal por el juez del conocimiento-, que es el supuesto fáctico sobre el que descansa la consecuencia jurídica perseguida por el recurrente, se impone concluir que no es dado tener como probados en contra de Ingenieros Civiles Asociados el hecho de que ciertamente Zoilo Paulino Fajardo fue su trabajador por más de diez años y que por haber sido despedido sin justa causa, tiene derecho a una pensión proporcional de jubilación.

Aun cuando las consideraciones siguientes no tendrán incidencia en el resultado del recurso, pues ya están dichas las razones por las cuales los cargos formulados contra la sentencia no prosperan, quiere la Sala llamar la atención a los falladores de instancia por lo que estima constituyen errores de procedimiento en su actuar.

En efecto:

La principal equivocación del Tribunal fue la de desconocer, sin motivo válido, la decisión de su inferior en el sentido de presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de ser probados mediante confesión que adoptó en auto dictado en la segunda audiencia de trámite celebrada el 18 de octubre de 1988. En dicha audiencia el apoderado de la demandada consintió la decisión que afectaba a la sociedad empleadora al no impugnar la providencia. Esta decisión de su inferior debió ser respetada por el Tribunal, en la medida en que el folio 32 del expediente figura la notificación en legal forma al representante de Ingenieros Civiles

Asociados; luego de lo cual y habiéndosele dado una nueva oportunidad para que compareciera a absolver el interrogatorio decretado a solicitud del demandante, en la providencia del 15 de septiembre de 1987 de dispuso -sin protesta del apoderado de la demandada que su representante compareciera "sin necesidad de nueva notificación" (folio 33). Este segundo desacato a la orden judicial de concurrir al interrogatorio fue sancionado con la decisión, debidamente ejecutoriada, del 18 de octubre de 1988, que sin una razón admisible desconoció el fallador de alzada.

Otra equivocación fue la cometida en primera instancia por el juez del conocimiento al diferir para la sentencia la decisión de aplicar o no los efectos previstos en el artículo 56 del CPT, frente a la expresa solicitud que le hizo el apoderado del actor de que tuviera la demandada como renuente a permitir la comprobación de los hechos en la inspección ocular, y no haber efectuado en el fallo pronunciamiento alguno al respecto.

Considera la Sala que tanto para el caso de la confesión ficta del artículo 210 del CPC como para el específico del artículo 56 del CPT, se hace necesario que el juez deje constancia expresa en la correspondiente acta no sólo del hecho de la renuencia de la parte a la práctica de la prueba sino las consecuencias que su desacato o contumacia le acarrearan, puntualizando cuáles son los hechos que habrán de presumirse como ciertos en la hipótesis del interrogatorio o que deben tenerse como probados en el supuesto de la inspección ocular no realizada por renuencia de la parte obligada a permitirla.

La circunstancia de que no deba ahora tramitarse una articulación similar a la que preveía el artículo 618 de la derogada Ley 105 de 1931 (Código Judicial) al regular las "posiciones", no significa que deba dejarse en total incertidumbre a los litigantes acerca de cuales hechos deberán presumirse ciertos por versar sobre ellos las preguntas asertivas admisibles del interrogatorio escrito -si se trata de la hipótesis del primer inciso del artículo 210 del CPC-, o sobre qué hechos de la demanda o su contestación deducirá dicha presunción -cuando de la hipótesis del segundo inciso se trata-, o, finalmente y conforme al inciso tercero, si la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder únicamente darán lugar a que la conducta de esa parte se aprecie como un indicio grave en su contra.

Y si es la inspección ocular la prueba que no puede evacuarse por la renuencia del litigante que está en el deber de permitirla, también deben indicarse cuáles hechos del proceso se tendrían como probados, en los términos del artículo 56 del CPT.

Así mismo las partes están obligadas a obrar con lealtad y probidad en sus relaciones recíprocas y frente al juez durante el proceso, los jueces deben actuar de forma tal que no sorprendan a los litigantes en sus actuaciones. No puede pasarse por alto que el espíritu que anima las reglas sobre el debido proceso exige que las partes tengan certeza sobre el momento en que, como consecuencia de la

aplicación de cualquiera de los dos supuestos previstos en los artículos 210 del CPC y 56 del CPT, se invierte la carga probatoria y quedan en la situación de tener que desvirtuar el hecho que la ley presume probado en su contra.

Esta exigencia que resulta de la aplicación de las reglas generales del debido proceso y de los principios específicos de la lealtad procesal, de la inmediación y de la oralidad, obliga a que en el proceso ordinario del trabajo, en el cual claramente se diferencian las audiencias de trámite para producir pruebas de la audiencia del juzgamiento, sé imponga como una necesidad la determinación oportuna por el juez, a solicitud de la parte interesada, de los hechos sobre los cuales considera que se ha operado la inversión de la carga probatoria, dejándose la respectiva constancia en el acta correspondiente.

Lo anterior no significa en modo alguno que el juez haga un prejuzgamiento o adelante la calificación jurídica de los hechos que debe efectuar en la sentencia. Será desde luego al producir el fallo cuando establezca en forma definitiva cuáles afirmaciones de las partes resultaren efectivamente demostradas por los diferentes elementos de convicción aportados al proceso y, en su caso, qué hechos de aquellos que la ley le ordenó presumir como ciertos conforme a los artículos 210 del CPC y 56 del CPT, fueron desvirtuados por otros medios de prueba. Esto en obedecimiento a lo dispuesto por el artículo 60 del CPT, que le impone al juez laboral la obligación de "analizar todas las pruebas llegadas en tiempo", al proferir su decisión.

Aunque ninguno de los dos cargos prospera, los argumentos expuestos por el recurrente permitieron hacer las anteriores precisiones doctrinarias; por esta razón no se le impondrán costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 29 de noviembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que Zoilo Paulino Fajardo Paladines sigue contra Ingenieros Civiles Asociados.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

AUSENCIAS AL TRABAJO.
No se hallan autorizadas como causal de suspensión del contrato de trabajo (Art. 51 CST.)

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 4912

Acta No. 25

Magistrado ponente: *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

Atiende la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Morrison Knudsen International Company Inc. contra la sentencia del 9 de septiembre de 1991 dictada por el Tribunal Superior de Riohacha en el proceso que a aquella le siguió José Nayeth Cure Salcedo.

I. Antecedentes

El señor Cure Salcedo demandó a la recurrente en procura de que fuera condenado a pagarle reajuste de salario, área diferencial, cesantía, intereses, compensación de vacaciones y de primas de servicios, de navidad y de vacaciones; reintegro de una suma ilegalmente deducida, aranales, indemnizaciones por despido injusto, por mora, y costas.

Basó sus peticiones en que mediante contrato celebrado a término indefinido, con un último salario promedio mensual de $ 80.475.00 y básico de $ 58.100.00 y en el cargo de capataz mecánico, trabajó para la demandada entre el 7 de octubre de 1983 y el 4 de diciembre de 1985, cuando fue despedido sin justa causa; que no

se le liquidaron ni pagaron correctamente los derechos reclamados, se le retuvo ilegalmente una suma de dinero y no se le pagaron, teniendo derecho a ellos, los aranales.

La demandada admitió la prestación de los servicios subordinados y los extremos temporales de la relación; dijo que no le constaba el cargo, el salario promedio y el básico, la jornada, el término indefinido del contrato, y la no cancelación de aranales; negó los demás hechos. Con esta base se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de pago, inexistencia de obligación, compensación y cosa juzgada (Folio 35).

El 20 de septiembre de 1989 el Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha dictó la sentencia de primer grado, en la cual condenó a la demandada por reajuste de salario, de cesantía y de intereses a las mismas, vacaciones, aranales, indemnización moratoria y costas en un 60% y declaró probado parcialmente las excepciones de pago, inexistencia de obligaciones y cosa juzgada.

Por medio del fallo extraordinariamente recurrido el Tribunal de Riohacha resolvió las apelaciones de las partes y revocó las condenas de reajuste de salarios y de vacaciones y de aranales; modificó los reajustes de cesantía e intereses, para reducirlos a $ 3.686.30 y $ 410.41, respectivamente; confirmó lo demás y no impuso costas de segunda instancia.

II. El recurso

Inconforme la sociedad demandada interpuso el recurso extraordinario de casación que procede a resolver la Corte, tomando en consideración tanto la demanda como el escrito de réplica.

Alcance de la impugnación

Fue formulado así:

"El recurso extraordinario se endereza a obtener que la H. Corte case parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto condenó por los conceptos de reajustes de cesantía y de intereses y por indemnización moratoria, para que, en sede de instancia, revoque las condenaciones del Juzgado por esos mismos extremos y por costas y, en su lugar, absuelva a la demandada de las respectivas pretensiones del libelo inicial e imponga las costas en la forma como lo determina la ley".

Con apoyo en la causal primera del recurso de casación del trabajo, el recurrente formula a la sentencia tres cargos, que la Sala despacha en su orden.

Primer cargo

Dice:

"Acuso la sentencia de violar indirectamente, por aplicación indebida, los artículos 51-4, 53, 113, 249, 253 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 1o. de la Ley 52 de 1975, 1o. y 2o. del Decreto 116 de 1976, en relación con el artículo 31 de C.C. A esas infracciones llegó el sentenciador a consecuencia de los evidentes errores de hecho en que incurrió por haber apreciado equivocadamente la diligencia de inspección judicial de folios 85 a 87.

"Los errores de hecho consistieron en:

"1. Dar por demostrado, contra lo establecido en la inspección judicial, que el tiempo real y efectivamente trabajado por el demandante fue de 778 días y no de 763 días.

"2. Tener como probado, sin estarlo, que la demandada no pagó al trabajador el auxilio de cesantía y los intereses completos, por lo que le quedó a deber por esos conceptos la suma total de $ 4.096.71.

"3. Haber tenido como probado, siendo que no lo está, que la empresa tuvo como suspendido el contrato durante 15 días en que no se prestó el servicio.

"4. No dar por establecido, estándolo, que la empresa canceló total y oportunamente la cesantía e intereses a que tuvo derecho el trabajador.

"5. Haber dado por demostrado, contra toda evidencia, que Morrison incurrió en mora de mala fe en el pago de la suma total de $ 4.096.71.

"*Demostración del cargo.* 1. La única prueba en que se sustenta el fallo del Tribunal es la inspección judicial de folios 85 a 87. Sin embargo, la apreciación que de ella hizo el *Ad quem* fue equivocada, en cuanto desechó el tiempo de servicio de 763 días que por ese medio se comprobó, para tomar el de 778 días que ella no establece. En la respectiva acta se hace expresa referencia al primero y para nada se menciona el segundo. La existencia de éste es una invención del juzgador. Si el funcionario que practicó la diligencia hizo constar con toda claridad que el único tiempo de servicios verificado por él fue el de 763 días, a esa manifestación suya, no contradicha por ninguna otra prueba válida, debe estarse.

"De otro lado, se ignora, para efecto de los reajustes decretados, cuál fue el tiempo de servicios tomado por la empresa para liquidar la cesantía, pues la respectiva liquidación no obra en autos ni fue copiada ni anexada a la inspección judicial. Ni el Juez de instancia, ni mucho menos el de casación ante el silencio de aquel, pueden suplir imaginativamente ese vacío probatorio. Por manera que,

cuando el Tribunal expresa que 'no se debe tener en cuenta el tiempo de 763 que la empleadora tomó como base para su liquidación...' hizo también una indebida apreciación, por este nuevo aspecto, de la probanza reseñada, pues en ella no se hizo constar que ese tiempo, como tampoco ningún otro específico, fuera el tenido en cuenta por la empresa para efectuar la inexistente liquidación.

"Todavía más: La aprecia erróneamente también cuando, para ponerse de acuerdo con el *a quo*, concluye que la empresa 'estimó que los (15) días de diferencia no eran computables por no haberlos trabajado el actor', pues la prueba examinada en ninguna parte registra ese hecho, esto es, que la no inclusión en esos días se hubiese realizado para efectos de la liquidación del auxilio de cesantía, por suspensión del contrato. Allí simplemente se lee: '... se verificó de conformidad a la hoja de vida que el demandante presentó 15 días de ausencias sin pago durante la vigencia del contrato'. De esa afirmación del acta no se desprende el descuento del tiempo no trabajado. Y, -no sobra repetirlo- no existe en el proceso ningún otro medio probatorio idóneo que así lo establezca. La única verdad que se puntualiza al respecto es que se verificó un '*total tiempo efectivo de servicios de 763 días*'. Esa prueba, no aclarada, ni modificada ni complementada a petición de parte interesada en el momento oportuno, -vale decir, durante la práctica de la diligencia- no puede ser *tergiversada ni mejorada por los juzgadores*.

"La equivocada apreciación del aludido medio probatorio determinó al sentenciador a incurrir en los manifiestos errores de hecho señalados con los números 1, 2 y 3.- Y estos, a su vez, lo condujeron a cometer el 4o. yerro que la acusación le imputa, pues, de no haber sido por aquellos, no habría deducido deuda insoluta a cargo de la empresa, sino que habría tenido como total y oportunamente canceladas todas las acreencias del trabajador.

"A consecuencia de los referidos errores, el fallador transgredió, por aplicación indebida, los preceptos legales que integran la proposición jurídica, todo lo cual trascendió en la parte resolutiva de la sentencia, pues, de no haber incurrido en tales yerros e infracciones, en lugar de confirmar, disminuidas, las condenas del Juzgado por reajuste de cesantía, intereses e indemnización por mora, las habría revocado y absuelto a la demandada por esos conceptos.

"2. Pero aun en la remota hipótesis, jurídicamente imposible, de que el cargo no destruyera las condenas por cesantía e intereses, en cuantía total de $ 4.096.71, resulta ostensiblemente claro que, a pesar de ello, el Juzgador cometió el protuberante error señalado en el número 5, de haber tenido como probado que Morrison incurrió en mora de mala fe en el pago de dicha cantidad. En efecto, ha dicho y repetido la jurisprudencia laboral que cuando el patrono actúa bajo la sana creencia de haber pagado todo lo que consideró deber y sostiene y justifica esa creencia en el juicio con razones válidas, serias y atendibles, debe reconocérsele buena fe y exonerársele de sanción por la mora en que haya incurrido en el pago de un saldo que el sentenciador deduzca o encuentre insoluto. Pues bien, su comportamiento en el

proceso resulta ajustado a esas exigencias, pues desde el comienzo -y en todo el curso de él- sostuvo que nada debía al trabajador por haberle pagado completos todos los derechos causados a su favor y respaldó ese convencimiento con los documentos que exhibió en la inspección judicial y cuyos datos verificó el Juzgado que la practicó, los cuales acreditan -además del estricto cumplimiento que dio a las obligaciones que surgieron a su cargo durante la ejecución del contrato- que el tiempo de servicios fue de 763 días y que en la liquidación final se le pagaron $ 81.833.00 por salarios; $ 187.518.00 por cesantía, $ 35.487.00 por intereses; $ 11.995.00 por área diferencial; $ 78.930.00 por la prima de servicios; $ 26.958.00 por prima de navidad; $ 21.824.00 por vacaciones y $ 15.493.00 por prima de vacaciones, para un gran total de *$ 460.038.00*. Si esa fue la intachable conducta asumida por la empresa, y si al finalizar el contrato canceló la suma de *$ 460.038.00*, ciertamente no puede endilgársele, sin contrariar el inveterado criterio jurisprudencial y sin incurrir en equivocada estimación de la prueba de inspección, mala fe por el no pago, en las circunstancias que ostentan los autos, de la pequeña suma de *$ 4.096.71*.

"En el supuesto de que la entidad patronal hubiese estimado suspendido el contrato en el período en que no se prestó el servicio sin remuneración y descontado ese tiempo en la liquidación de la cesantía, el fenómeno no habría sido de ignorancia de la ley como lo juzgó el *ad quem* para imputar, sin más ni más, mala fe, -puesto que al aplicarla, como lo habría hecho, estaba confesando conocerla- sino de un mal entendimiento de la misma o error de interpretación, como certeramente lo calificó el Magistrado disidente en la ponencia que se convirtió en salvamento de voto. Y no puede tildarse como de mala fe a quien, ante las varias interpretaciones posibles de una norma legal, elija aquella que le parezca más razonable y que más lo convenza. Si los abogados y los jueces, a quienes se reconoce como peritos o expertos en materia de leyes, discrepan y se equivocan cotidianamente acerca de la manera de entender los preceptos legales, sin que a nadie se le ocurra imputarles deshonestidad o mala fe por ello, ¿cuál la razón para que si se le atribuya a quien carece de esos conocimientos y expedición ?. Máxime cuando, como en el caso de autos y respecto del ordinal 4o. del artículo 51 CST., el patrono estaba frente al hecho evidente de la falta de prestación del servicio y de remuneración, que son consecuencia obligada de la licencia o permiso y de la sanción disciplinaria que la norma contempla como motivos de suspensión del contrato. Si el criterio del juzgador respecto de ese ordenamiento resulta ser distinto (entendimiento que este cargo no pretende discutir), no por ello se desvirtúa o desvanece la buena fe de la demandada, pues en él hay suficientes bases para interpretarlo en el sentido en que ella lo había hecho, y no es el resultado del fallo ni el criterio predominante del juzgador lo que determina la buena o mala fe del empresario, sino la conducta de éste y las razones que aduzca o deja de aducir en su justificación. Ni tampoco lo es el hecho de que se haya quedado a deber algo, puesto que la sanción no se aplica automáticamente, sino la seriedad y solidez -o la ausencia de ellas, en su caso- con que se haya sustentado la creencia de haber pagado todo lo que correspondía. Lo contrario equivale a imponer intempestiva e

inconsultamente un nuevo criterio jurisprudencial, haciendo actuar el artículo 65 del CST. de manera mecánica, por el solo hecho de que el fallador establezca en su sentencia un saldo insoluto y a juzgar la buena o mala fe por el resultado del pleito.

"De consiguiente, aún en la hipótesis que Morrison hubiera quedado debiendo los $ 4.096,71 que en su contra dedujo la sentencia, su buena fe resplandece en el proceso por la conducta que en él exhibió, por haber pagado en cantidad suficiente lo que sanamente consideró deber, por la forma seria y razonable como fundamentó su convencimiento de haber pagado todo lo que debía y por las comprobaciones que fueron hechas en la inspección judicial, conducta y prueba que el Tribunal apreció en forma indiscutiblemente equivocada y que lo llevó a cometer el 5o. error que la censura le imputa y a infringir, como consecuencia, el artículo 65 del CST., con trascendencia, todo ello, en la parte resolutiva del fallo impugnado, por cuanto condenó, mediante confirmación de lo decidido por el A quo, a pagar indemnización moratoria, cuando ha debido absolver.

"Antes de cerrar la formulación de este cargo, el recurrente se ve en la necesidad de aclarar, una vez más y de modo expreso y terminante, que, en lo tocante con la impugnación de la condena por 'salarios caídos' y *en relación con el quinto (5o.) error de hecho imputado específicamente a ese efecto -a cuya demostración se concreta el numeral 2 de la acusación-* no está atacando las condenaciones por cesantía e intereses, de las cuales se ocupó el numeral 1o., sino que plantea la buena fe de la demandada asumiendo que esas condenas fueron bien hechas y que se quedó debiendo la suma deducida por esos conceptos. Resulta absurdo, por tanto, y contradictorio además, que, a pesar de esa concesión -aceptación sin constituir la imposición de ellas fundamento de la censura en el aparte indicado -numeral 2- deba combatirlas de nuevo innecesariamente. La necesidad de hacer esta declaración surge de la insólita circunstancia de habérseme rechazado una acusación similar por la Sección Primera, -con Ponencia del Magistrado Zúñiga- por estar apoyada la condena por indemnización moratoria en la deuda insoluta de un saldo de salarios y cesantía y no haber atacado y destruido el impugnador - su censura a los 'caídos' con base en la buena fe - los soportes de esas condenaciones. Se soslayó así el estudio del cargo.- Para desestimarlo, expresó entonces la Sección:

" 'Ahora bien, como la indemnización moratoria se soporta en las situaciones fácticas trascritas (falta de pago de una mínima parte del salario y la cesantía), *correspondía a la censura su aniquilamiento* en el sentido de mostrar que 'la forma de pago que utilizó la empresa diferente a la tradicional', *no cercenó los derechos salariales del actor*; y de otra parte *acreditar que realmente no se habría operado (sic) el fenómeno de la suspensión del contrato de trabajo*, que como se examinó precedentemente en este cargo, de la Inspección Ocular no fluye la operancia de una suspensión legal del contrato de trabajo (Art. 51, numeral 4o.)'.

"En estas condiciones, también incólumes los soportes de la sentencia al respecto (moratoria), el yerro acusado no surge de manera evidente o protuberante

con la suficiente fuerza de fundar un cargo en casación. De consiguiente el cargo no está llamado a prosperar". (el primer agregado entre paréntesis y las subrayas son mías). (Sent. de oct. 3/91, Dr. Zúñiga, Rad. No. 4258).-

"La acusación, en este último aspecto (numeral 2), se formula con hipotética aceptación de las condenas por cesantía e intereses, luego es absurdo que se exija su previa destrucción. Simplemente se plantea la buena fe en la posible mora en el pago de la suma de $ 4.096.71, con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la Sala que la reconoce como elemento del art. 65 CST., exonerante de la correspondiente sanción, a pesar de existir saldo insoluto.-"

SE CONSIDERA

El siguiente fue el razonamiento del Tribunal para confirmar, disminuyéndola, la condena al reajuste de cesantía y sus intereses: "... en lo que respecta a la condena igualmente por reajuste de cesantías e intereses pero con fundamento en el hecho de no haberse tenido en cuenta para la liquidación correspondiente el tiempo completo del nexo subordinado, que según los marcos temporales de la relación este sería de 778 días y no de 763 que la empleadora tomó como base para su liquidación por cuanto estimó que los quince (15) días de diferencia no eran computables por no haberlas (sic) trabajado el actor. Mas acontece que las ausencias al trabajo no se hallan autorizadas como causal de suspensión por el canon 51 del CST, que las contiene taxativamente y, por ende, no es dable descontar del tiempo base para la liquidación de cesantía (Art. 53 ib). Por estas razones es viable el reajuste de $ 3.686.30 por cesantía y de $ 410.41 por intereses a ella, que resulta de hacer la operación aritmética debida y por lo cual se debe únicamente condenar" (folio 38, cuaderno No. 2).

Del anterior planteamiento considera la censura que fue error del Ad quem haber tenido por demostrado que el tiempo efectivo de los servicios del actor fue de 778 días y no de 763, al aceptar como probado "que la empresa tuvo como suspendido el contrato durante 15 días en que no se prestó el servicio". Equivocaciones que en concepto del censor provienen de la desacertada estimación de la inspección judicial, en la que se verificó como único tiempo de servicios los 763 días, además de que, por no haberse aportado la prueba de la liquidación elaborada por la empresa, es mera suposición del Tribunal decir que éste último tiempo fue el tomado en consideración por la empleadora y que ésta estimó que los 15 días de diferencia no eran computables, al no haberlos trabajado el actor.

En la diligencia de inspección ocular estableció, al respecto, el Juez que la practicó:Que el actor ingreso (sic) al servicio de la entidad demandada el día 7 de octubre de 1983 y su fecha de salida fue el 4 de dic. (sic) de 1985, como último salario básico de $ 58.100.00, último salario promedio $ 88.475.00, se verificó de conformidad a la hoja de vida que el demandante presentó 15 días de ausencia sin

pago durante la vigencia del contrato de trabajo. Total tiempo efectivo de servicio 763 días... se comprobó el pago de cesantía en la hoja de liquidación final por valor de $ 187.518.00..." (folio 85, cuaderno No. 1).

Para despachar el cargo observa la Corte, en primer término que, como es claro en el aparte transcrito de las consideraciones del Tribunal, éste no tuvo por probado "que el tiempo real y efectivamente trabajado por el demandante fue de 778 días", como lo afirma el censor en el primer yerro fáctico denunciado. No. Lo que afirmó el Ad quem, sin desbordar el sentido natural del contenido del acta de la inspección ocular, fue que "... el tiempo completo del nexo subordinado, ...según los marcos temporales de la relación... sería de 778 días...". Se dice que el fallador de Segunda Instancia no desconoció la objetividad del acta aludida porque aunque allí no se habla de los 778 días que menciona aquél, si se dice que el tiempo efectivo de servicio del actor fue de 763 días y que éste presentó 15 días de ausencia de su trabajo, cantidades estas que sumadas arrojan los 778 días que tuvo el Ad quem como de vigencia del contrato laboral. Más aún: si el vínculo de trabajo se extendió entre el 7 de octubre de 1983 y el 4 de diciembre de 1985 (fechas, por demás, aceptadas por la opositora al responder el hecho primero de la demanda, folio 20 del cuaderno No. 1), y si entre esas dos fechas se cuentan 778 días, no hay error ninguno en tener como probado que ese número de días fue el tiempo de duración de la relación subordinada del demandante con la demandada. No se demostró, en consecuencia el primer yerro denunciado.

Ahora, es cierto lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la prueba atacada como mal apreciada -la inspección ocular- "en ninguna parte registra... que la no inclusión de esos días (es decir, aclara la Corte, los 15 días a que se refiere el Ad quem como no considerados por la empleadora para el cálculo de la cesantía, presumiblemente 'por cuanto estimó que... no eran computables por no haberlos trabajado el actor') se hubiese realizado para efectos de la liquidación de auxilio de cesantía, por suspensión del contrato." En ello erró ostensiblemente el fallador de segundo grado, pues supuso un hecho que la prueba realmente no acredita. Allí, en efecto, no aparece constancia alguna de la causa de no incluirse como parte del tiempo de vigencia del vínculo de trabajo los "15 días de ausencia sin pago" que, según el texto del acta de la ameritada inspección, presentó el actor. Así que el tercer error de hecho se encuentra demostrado, con las consecuencias que más adelante se señalan.

Partiendo, entonces, del criterio de que la relación laboral tuvo una vigencia de 778 días (conclusión del Tribunal no desvirtuada por la censura) y de que el último salario promedio devengado por el actor fue de $ 88.475.00 mensuales (no debatido en el recurso extraordinario), ha podido liquidarse el valor del auxilio de cesantía a que tenía derecho aquel, en cuantía de $ 191.204.30. Y si ello es así, el pago hecho por la demandada de tal concepto, de $ 187.518.00 según la inspección ocular (folio 85 cuaderno No. 1) fue deficitario, como lo concluyó el Ad quem. Así como también lo fue, en consecuencia, el de los intereses de dicho auxilio, en

cuantía de $ 410.41, pues la empleadora pagó $ 20.877.00 habiendo tenido que cancelar $ 21.287.41. Por consiguiente, no se demostró el segundo error fáctico imputado al Tribunal. Como por contera no aparece tampoco acreditado el cuarto, pues es obvio que si se estableció un pago menor de los conceptos prestacionales referidos, no ha podido el fallador de segunda instancia dar por probado "que la empresa canceló total y oportunamente la cesantía e intereses a que tuvo derecho el trabajador", como lo afirma la censura.

No puede, en consecuencia, prosperar el cargo en lo que depende de los errores anotados, pues no empece la demostración del tercero, éste no tiene la virtualidad para desquiciar los restantes fundamentos del fallo del Ad quem que no fueron desconceptuados por el censor. Ello, porque la consecuencia de aceptarse la equivocación manifiesta de aquel al suponer que la demandada tuvo como tiempo de suspensión del contrato los 15 días en que el trabajador no prestó el servicio, para descontarlo del de vigencia del contrato al liquidar la cesantía, es que acogido por el Tribunal que la relación laboral duró 778 días (conclusión esta no desvirtuada en el cargo), carece en absoluto de justificación que la empresa sólo tomara 763 días para el efecto indicado. Con lo que aparece totalmente puesta en razón la afirmación del replicante en el sentido de que "no hay ninguna explicación, y menos atendible, que pudiera tenerse como potencial explicación (sic) a su conducta omisiva respecto del pago del valor real arrojado en favor del demandante por concepto de cesantías." (folio 31, cuaderno de la Corte).

En relación con el quinto yerro imputado al *ad quem*, a través de cuya alegación persigue la censura (asumiendo que las condenas por cesantía e intereses fueron bien hechas y que se quedó debiendo la suma deducida por esos conceptos) demostrar la buena fe de la demandada al abstenerse de pagar completos la cesantía y sus intereses, observa la Corte que ciertamente con el contenido del acta de la inspección ocular -única prueba atacada por el recurrente- nada se demuestra distinto a la circunstancia de habérsele pagado al actor las sumas allí especificadas, entre otros conceptos, por cesantía y por intereses, liquidados sobre un tiempo de servicios inferior al que el Ad quem dio por acreditado.

Además, si el cargo admite, para efecto de la formulación y demostración del quinto error, que la condena por cesantía e intereses fue bien impuesta -lógicamente en cuanto determinada por el desconocimiento por la empleadora del tiempo completo de vigencia de la relación laboral, conforme lo sentó el Tribunal- es contradictorio pretender demostrar buena fe alegando que la demandada pagó una cesantía que se computó sobre un tiempo menor. Mayormente si se admite -como ya lo hizo la Corte- que hubo equivocación flagrante del fallador de segundo grado al suponer, sin respaldo probatorio alguno, que la consideración de un tiempo menor por la demandada obedeció a que ésta tuvo como suspendido el contrato durante 15 días en que el actor no prestó el servicio. Pues como ya tuvo oportunidad de expresarlo la Sala, en parte alguna del acta de la diligencia de inspección ocular

aparece que la empleadora alegó o demostró la causa de haber tomado como factor para la liquidación del auxilio de cesantía solo un tiempo de 763 días y no de 778, que fueron los corridos entre las fechas de inicio y de terminación del vínculo laboral que ligó a las partes, tal cual lo aceptó la demandada al responder el hecho primero de la demanda, y los que admitió por tal concepto el *ad quem*. Así, entonces, si la relación de trabajo se extendió por espacio de 778 días y sin explicación alguna la demandada solo toma para el efecto reseñado 763 días, y paga consecuentemente el valor en tales condiciones obtenido, es ilógico, por decir lo menos, pretender que la afirmación de ese pago deficitario demuestre, por sí, buena fe.

De otro lado, la alegación del pago no puede ser tomada como factor de buena fe, pues fue ese precisamente el punto sobre que giró el debate, en tanto y en cuanto que el actor afirmó debérsele un reajuste de cesantía e intereses y la opositora alegó habérsele cancelado lo que le debía por tales conceptos proponiendo, en consecuencia, la excepción de pago, que fue declarada próspera solo parcialmente en las instancias. No aparece, entonces, asistido de razón el afirmar que efectivamente no se pagó, pero alegar como constitutivo de buena fe haber el sostenido que nada se debía porque se había pagado todo.

En fin, la buena fe eximente de la indemnización moratoria ocurre precisamente cuando el demandado alega razón atendible para no haber solucionado las deudas laborales a su cargo, pero no puede admitirse que exista esa situación de buena fe, cuando lo que se alega es el pago, que implica haber sido deudor de prestaciones o salarios, pero no serlo ya después de su pretextada realización.

Ahora, el segundo planteamiento en orden a la demostración del quinto error, que parte del "supuesto de que la entidad patronal hubiese estimado suspendido el contrato en el período en que no se prestó el servicio sin remuneración y descontando ese tiempo en la liquidación de la cesantía", es contradictorio con lo demostrado por el censor y admitido por la Corte, en el sentido de que fue erróneo por parte del Tribunal "haber tenido como probado, siendo que no lo está, que la empresa tuvo como suspendido el contrato de trabajo durante 15 en (sic) que no se prestó el servicio." Porque si se aceptó la argumentación y la efectiva demostración de dicho yerro no puede ahora, admitirse que la demandada en realidad hubiera tomado como de suspensión el tiempo que no prestó el servicio, descontándolo al computar el auxilio de cesantía.

En tales condiciones es forzoso concluir que no se demostró el quinto yerro fáctico predicado de la sentencia materia del recurso extraordinario.

El cargo, por lo tanto, no prospera.

Segundo cargo

Dice:

"Interpretación errónea del artículo 51 regla 4a., del Código Sustantivo del Trabajo y consecuencial aplicación indebida de los artículos 53, 113-3, 249, 253 y 65 ibídem y de los artículos 1o. de la Ley 52 de 1975 y 1o. y 2o. del Decreto 116 de 1976, en relación con el artículo 31 del C.C.

"*Demostración.* El Tribunal tuvo como probado que el demandante estuvo ausente del trabajo durante varios días -hecho que la acusación no discute-, pero estimó que 'las ausencias al trabajo no se hallan autorizadas como causal de suspensión por el canon 51 del C.S.T.' Entendió, pues, que *ninguna ausencia* al trabajo, justificada o no, cualquiera que fuere su índole -pues la forma generalizada como se refirió a 'las ausencias' no es comprensiva de todas las inasistencias a prestar el servicio- es decir, cualquiera que fuere su causa o razón, constituía motivo legal de suspensión del contrato de trabajo. Al razonar de ese modo, hizo una incuestionable errónea interpretación del artículo 51 CST. en su ordinal 4o., pues es evidente e innegable que, conforme a éste, tanto en su diáfana tenor literal como en una correcta inteligencia que de él se haga, la no prestación del servicio es de la esencia del fenómeno jurídico de la suspensión del contrato y muchas ausencias de él, al menos las ocasiones por licencia o permiso temporal o por sanción disciplinaria, si están expresamente erigidas en causal de tal suspensión.

"El contrato de trabajo se suspende, dice el referido precepto, '4o. Por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador o por suspensión disciplinaria.'. Si durante la licencia o permiso o mientras dure la sanción, el trabajador, como es apenas natural y lógico, está ausente del trabajo, resulta un gigantesco exabrupto darle el sentido o alcance de que las 'ausencias', cualesquiera que ellas sean, no suspenden el contrato. Eso fue, ni mas ni menos, lo que dijo el sentenciador y por ello incurrió en la errónea interpretación de que el cargo lo acusa y en la consiguiente violación, en ese concepto, del mencionado artículo 51, ordinal 4o. Y como a consecuencia de ello -y *únicamente por esa razón*- no tuvo como suspendido el contrato durante los días en que el trabajador estuvo ausente del trabajo y condenó reajustar la cesantía y los intereses y a pagar indemnización moratoria, infringió también los demás ordenamientos de la proposición jurídica en la modalidad de aplicación indebida.

"En procura de una mayor claridad, si cupiere, y en vista de que la sección no parece encontrar en los cargos que formulo la suficiente claridad para darles un correcto entendimiento, repito una vez más que la errónea interpretación que acuso consiste en que el Tribunal considera que ninguna clase de ausencias del trabajo, cualquiera que sea su índole o la causa o razón de ellas, tiene la virtud de suspender el contrato de trabajo, incluidas las ausencias que se producen 'por licencia o permiso temporal o por suspensión disciplinaria', pues es evidente que, por lo menos las inasistencias que obedecen a estas causas, lo suspenden a tenor del ordinal 4o. pues es evidente que, por lo menos las inasistencias que obedecen a estas

causas, lo suspenden a tenor del ordinal 4o. del art. 51 C.S.T. Es claro, por lo tanto, que el cargo no está planteado ni discutiendo que las 'ausencias' en que incurrió el trabajador hubiesen obedecido a estos motivos. Lo que plantea es que el juzgador hizo un erróneo entendimiento del precepto al sostener que ninguna ausencia del trabajo suspende el contrato, cuando es notoriamente manifiesto que él consagra la no prestación del servicio por licencia o por sanción como causal de suspensión. No podrá decírseme, pues, que debí demostrar que las 'ausencias' tuvieron una cualquiera de esas dos causas, ya que eso no es lo que afirma la censura, sino que de haberlas tenido -planteamiento hipotético- las tales 'ausencias' habrían encajado dentro de la regulación de la norma. Como el sentenciador no lo admite así, incurrió en la errónea interpretación que se le imputa.

"*Consideraciones de instancia.* En la diligencia de inspección judicial de fls. 85 a 87 se estableció que el trabajador había tenido 15 días de ausencia del trabajo, sin remuneración. No se indicó en el acta cuál fue la causa de esa no prestación del servicio, pero como las pruebas deben ser apreciadas en el sentido que mejor consulte la lógica o razón natural de las cosas, hay que descartar de plano lo que otorgue a esas ausencias el carácter de injustificadas, porque ella conduciría al absurdo de atribuir o reconocer al trabajador el derecho de ausentarse del trabajo, cuando y cuantas veces lo desee, contra la voluntad del patrono, arbitrariamente y con violación flagrante del contrato, y de presentarse a reanudarlo cuando a bien lo tenga sin que se le imponga sanción o se le despida. Y es evidente que esto último no incurrió, por cuanto la inspección judicial, como ella reza, fue practicada sobre 'los fólderes que contienen la hoja de vida del actor' y en ella no se verificó despido por este hecho, como tampoco que hubiese sufrido sanción de ninguna naturaleza durante el desarrollo del contrato.

"Y como, con lo que acaba de expresarse con base en la dicha prueba acerca de la inexistencia de sanciones, no queda otra apreciación razonable que la que conduce a tener esas ausencias sin remuneración como permitidas o facilitadas por la empresa, la causa de ellas no pudo haber sido otra distinta -que no se alcanza a vislumbrar del examen de la única prueba válida del proceso- correspondía al demandante aducirla y demostrarla en juicio, dada la suspensión del contrato alegada por la empresa con el descuento de esos días (art. 53) para la liquidación de la cesantía.

"Concurrió, en consecuencia, la causal 4a. de suspensión del contrato de trabajo prevista por el artículo 51 CST. y procede, por lo tanto, absolver a la demandada, en la decisión de reemplazo, de las pretensiones por reajuste de cesantía, intereses y 'salarios caídos' ".

SE CONSIDERA

Es obvio en la sentencia acusada que el Tribunal tuvo como de falta al trabajo sin excusa el tiempo que la empleadora no colacionó para el cómputo de la cesantía del demandante, porque a su ver, estimó aquella que "no eran computables por no haber haberlas -sic- trabajado el actor".

Así se desprende sin lugar a dudas de estos pasajes de la sentencia, que se transcriben in extenso en honor a la fidelidad:

"En segundo término, en lo que respecta a la condena igualmente por reajuste de cesantías e intereses pero que con fundamento en el hecho de no haberse tenido en cuenta para la liquidación correspondiente el tiempo completo del nexo subordinado, que según los marcos temporales de la relación este sería de 778 días y no de 763 que la empleadora tomó como base para su liquidación por cuanto estimó que los quince (15) días de diferencia no eran computables no eran computables por no haberlas -sic- trabajado el actor. Más acontece que las ausencias al trabajo no se hallan autorizados como causal de suspensión por el canon 51 del C.S.T., que las contiene taxativamente y, por ende, no es dable descontar del tiempo base para la liquidación de cesantía (Art. 53 ib.) (...).

"Salarios caídos. La obligatoriedad del tiempo servido, señalado en el Art. 249 del C.S.T. solo es variable en los casos taxativamente señalados en el Art. 51 del C.S.T. que genera el recorte exceptivo del contrato de trabajo.

"Como el hecho vulnera la regla general, debe ser probado para que opere en favor de quien lo pretende.

"Así se procede al ordenar la condena para el ajuste que en ley corresponde y no igualar los parámetros de establecimiento de cesantía y liquidación de ella, expresamente señalado en la ley, por otro de diferente materia, como es aquella relativa al comportamiento disciplinario de los trabajadores para la buena marcha de la labor encomendada, y el poder coercitivo al patrono con los límites establecidos en el Art. 113 del C.S. del T.. Traído -sic- para hacerlo extensivo a otra materia reglada. Tal interpretación choca con los lineamientos trazados en el Art. 31 del C.C.

"Como se ordenó un ajuste a la cesantía deficientemente liquidada por recorte del tiempo laborado, cuyo conocimiento pleno, -sic- asistía al patrono dado el vínculo laboral demostrado, y no probó que existiera justificación de buena fe, en el comportamiento adoptado, puesto que ya había sancionado al trabajador, no pagando los días de ausencia en el transcurso del contrato." (folios 38 y 39, cuaderno No. 2 . Enfasis agregado por la Corte).

Confrontando estos pasajes del fallo del Ad quem se percibe claramente que para éste ese tiempo descontado por la empleadora fue de faltas al trabajo, del asalariado, sin excusa, no de licencia o permiso ni de suspensión disciplinaria, porque de otra manera no se explicaría su referencia al artículo 113 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata específicamente de aquél tipo de ausencias, así como de los "retrasos"; ni se entendería tampoco que aludiera a que la demandada ya había "sancionado" al trabajador no pagándole el salario correspondiente a los días de sus ausencias. No sería lógico que los asumiera como de licencia o

permiso, si hace referencia al poder coercitivo del patrono y a la sanción de la ausencia; ni como de suspensión disciplinaria, pues la relación particular al Artículo 113 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla exclusivamente los "retrasos" o las "faltas al trabajo sin excusa suficiente" como únicas conductas de causar multas, no permite lógicamente aceptarlo.

Por consiguiente, es claro para la Sala que cuando el fallador de segundo grado afirma "que las ausencias al trabajo no se hallan autorizadas como causal de suspensión por el canon 51 del C.S.T." se está refiriendo (como se desprende del contexto de su pensamiento vertido en su providencia y no de un aparte aislado de la misma) a la específica ausencia que admitió: la falta al trabajo sin excusa, y no a todas las ausencias, sea cual fuere su causa u origen. Entenderlo de esta última manera es hacerle decir al Tribunal algo que no dijo.

En consecuencia, no incurrió el Ad quem en el yerro hermenéutico que le atribuye el cargo y, por lo tanto, este no puede prosperar.

Tercer cargo

Dice:

"Violación indirecta del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a consecuencia del evidente error de hecho de no haber tenido como probado, estándolo, que la empresa consignó el 13 de junio de 1986 y ante el Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha, la suma de $ 5.900.00. El error provino de la falta de apreciación de la inspección judicial y de los documentos de folios 73 y 84 anexados a ella.

"*Demostración*. En la inspección judicial se comprobó 'que la empresa efectuó un depósito a favor del actor por valor de $ 5.900.00 en junio 13 de 1986 conforme al cheque No. 2259766 del Banco Ganadero y a nombre o a favor del Banco Popular'. Así mismo, se anexaron a ella, previo cotejo realizado por el Juzgado, fotocopias de la solicitud de autorización del depósito y del cheque por medio del cual se efectuó, ambas con firma y sello del Juzgado Laboral del Circuito de Riohacha, 'en señal de recibo'.

"Esas probanzas no fueron tenidas en cuenta por el fallador de segundo grado y por ello incurrió en el error imputado. Si las hubiera apreciado y en correcta aplicación del artículo 65 CST., no habría impuesto una condena indefinida por 'salarios caídos', sino que la habría limitado hasta la fecha de la consignación. Los dichos errores y violación incidieron, por tanto, en la parte resolutiva de la sentencia, por lo cual ésta debe ser casada en el respectivo pronunciamiento, para limitar la condenación por el expresado concepto, en el supuesto de que ninguno de los cargos precedentes haya prosperado, a la suma de $ 554.442.08.

"Queda, en los anteriores términos, sustentado el recurso interpuesto por mi representada.

"Como sobre ella gravita una condena por 'salarios caídos', me he visto precisado a apresurar la presentación de esta demanda y a hacer renuncia del resto del término, como en efecto lo hago."

SE CONSIDERA

Persigue el cargo, que se case la sentencia recurrida y en su lugar se limite la condena por "salarios caídos" a los causados entre fecha del despido del actor y la de la consignación que la empleadora dice haber efectuado el 13 de junio de 1986.

Para la prosperidad de su ataque expresa la recurrente que la infracción legal que denuncia se produjo a consecuencia del error fáctico evidente en que incurrió el Tribunal de "no haber tenido como probado, estándolo, que la empresa consignó el 13 de junio de 1986 y ante el juzgado laboral del Circuito de Riohacha, la suma de $ 5.900.00".

Los elementos de convicción en que la censura apoya su ataque y que reputa de no apreciados son la inspección ocular y los documentos de los folios 73 y 84 del cuaderno principal, aportados en ella.

Examinados dichos medios de prueba, encuentra la Corte que con ellos no se acredita la realización del aludido depósito en favor del demandante, de suerte de reconocerle virtualidad para congelar la mora en el pago de prestaciones. En efecto: El cheque No. 2259768, cuya fotocopia se anexó al proceso (folio 84 del cuaderno No.1) en la diligencia de inspección ocular (folios 85 y 86, ib), girado a favor del Banco Popular Riohacha por $ 5.900.00 contra el Banco Ganadero Sucursal Riohacha, no contiene en sí elementos demostrativos ni de haber sido pagado al actor ni consignado a su orden en el Banco beneficiario. Y el memorial del folio 73 simplemente da cuenta del propósito de la sociedad demandada de efectuar el depósito de la suma mencionada y con el mismo título valor aludido, a favor del demandante, con la aclaración expresa de que no constituye confesión (el depósito ofrecido) ni reconocimiento de incumplimiento de obligaciones de Morrison Knudsen International en su calidad de patrono. Más no acredita por sí que el depósito anunciado efectivamente se hubiera realizado.

En tales condiciones, si los elementos de demostración de que el depósito en realidad se llevó a efecto, según reza el acta de inspección ocular, fueron los mencionados, mal puede decirse que tal hecho se haya demostrado con eficacia dentro del proceso ni que el Tribunal cometiera el yerro evidente de no dar por acreditado su acaecimiento e infringiera, en consecuencia, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, de 9 de septiembre de 1991, en el juicio promovido por José Nayeth Cure Salcedo contra Morrison Knudsen International Company Inc.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

001990

TRABAJADORES OFICIALES. Vinculación directa a obras públicas. TRABAJADORES DE OBRAS PÚBLICAS.

El concepto de obra pública, se toma del artículo 81 del Decreto 222/83. La construcción de viviendas no es obra pública. Para tener la calidad de trabajador oficial es necesaria la vinculación directa e inmediata a la construcción o al mantenimiento de dichas obras.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 31 de enero y 22 de agosto de 1986.)

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5097

Acta No. 28

Santafé de Bogotá. Distrito Capital. Veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera.*

Domingo Peña Molano demandó al Instituto de Crédito Territorial para que por los trámites propios de un juicio ordinario laboral fuera condenado al pago de perjuicios convencionales o legales (lucro cesante y daño emergente), con aplicación de la revaluación judicial o "indexación", prima de antigüedad, compensación de vacaciones; incrementos salariales, reliquidación de cesantía e intereses, auxilio educativo, indemnización moratoria y las costas.

Los hechos, en resumen, son estos: que el actor prestó servicios al establecimiento demandado mediante contrato de trabajo que se inició el 18 de enero de 1961 hasta el 3 de abril de 1983 cuando fue despedido de manera ilegal e injusta; que desempeñó las funciones de "maestro de obra"; que devengó un último sueldo promedio de $ 32.974.13; que a partir de 1980 no le solucionaron los aumentos salariales ordenados por la convención colectiva de trabajo; que interrumpió oportunamente la prescripción y que agotó el procedimiento gubernativo mediante escrito de fecha 28 de junio de 1983.

Trabada la litis, no se produjo respuesta a la demanda. En la primera audiencia de trámite el demandado adujo las excepciones de falta de competencia e inexistencia de la obligación al afirmar que el vínculo que ató a los contendientes no fue de naturaleza contractual sino legal o reglamentaria.

En primera instancia decidió la controversia el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito, mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 1991, por la cual absolvió al Instituto de todos los cargos, con costas.

De tal resolución apeló la parte vencida. Decidió la alzada el Tribunal Superior de Bogotá y lo hizo por fallo fechado el 31 de octubre de 1991, que confirmó en todas sus partes el de primer grado e impuso las costas.

Contra esta providencia interpuso el personero del demandante el recurso de casación, que le fue concedido. Admitido por esta Sala y tramitado en legal forma, pasa a decidirse con vista en la correspondiente demanda no replicada por la contraparte.

I. El recurso

Persigue el quebrantamiento del fallo del Tribunal Ad quem, para que, en su lugar, previa revocatoria de la sentencia pronunciada por el Juzgado a quo, se condene al demandado al tenor de las súplicas que consigna el libelo inicial.

Al efecto, formula un solo cargo que tiene por base la primera causal de casación (artículo 87 numeral 1o. del CPL, modificado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964).

Dice el impugnante que el Tribunal infringió estas normas: "Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968; 5 y 6 del Decreto 1050 de 1968; artículo 1o. del Decreto 3130 de 1968; 1, 4, 14, 17 y 18 del decreto 2127 de 1945; a consecuencia de evidentes errores de hecho en que incurrió el Tribunal al apreciar erróneamente unas pruebas y dejar de apreciar otras, que lo condujeron a transgredir las siguientes normas legales: artículo 1, 8 y 11 de la ley 6a. de 1945; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 19, 20, 37, 38, 39, 40, 48, 51 y 52 del Decreto 2127 de 1945; artículo 3o. de la Ley 64 de 1946; artículos 1 y 2 del Decreto 797 de 1949; artículos 64, 65, 186, 189 y 467

del C.S. del T.; artículo 8o. y 14 del decreto 2351 de 1965, elevado a norma permanente por la Ley 48 de 1968; artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del decreto 1848 de 1968; artículos 1 y 2 de la Ley 65 de 1946; artículos 16, 17, 30, 32, 63 y 192 de la Constitución Política de 1886; artículo 3 de la Ley 1600 de 1945 (sic); artículo 1 del Decreto 3074 de 1968; artículo 6o. del decreto 1950 de 1973; artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, a más de las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo señaladas en la demanda ordinaria; artículo 1o. de la Ley 38 de 1946 y del artículo 175 del Decreto 01 de 1984" y como consecuencia de esta violación indirecta cometió estos errores de hecho:

"1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la vinculación del demandante frente al "Instituto de Crédito Territorial" fue la de empleado público, mediante relación legal y reglamentaria.

"2. No dar por demostrado, estándolo manifiestamente, que el demandante se hallaba vinculado al dicho instituto en calidad de trabajador oficial, es decir, regido por un contrato indefinido de trabajo.

"3. Considerar que los estatutos de la demandada no incluyeron en la clasificación de las personas naturales que le servían a la demandada, el cargo que desempeñó el demandante dentro de las excepciones de los que podían ser desempeñados por trabajadores oficiales.

"4. No admitir que la excepción a la norma general de que las personas naturales vinculadas a un establecimiento público tiene la calidad de empleados públicos, se deba en relación con el cargo desempeñado por el demandante, no solo por estar así previsto en los estatutos sino por haber desempeñado funciones y actividades afectas directamente a la construcción de las obras públicas a cargo de la demandada, hechos que inequivocadamente le daban el carácter de trabajador oficial.

"5. No dar por demostrado, estándolo, que la demandada dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo que había celebrado con el demandante.

"6. No dar por demostrado, estándolo, que dentro de la previsión estatutaria exceptiva, de los cargos que podían ser desempeñados por trabajadores oficiales, necesariamente había que incluir el desempeñado por el demandante, quien durante toda su vinculación laboral desempeñó el cargo de 'Auxiliar Técnico' y lo siguió ostentado hasta el día de su desvinculación del 'Inscredial'.

"7. No dar por demostrado, estándolo, que el Instituto demandado dejó de pagar al demandante, los valores correspondientes a la indemnización por despido injusto, los incrementos salariales determinados en las convenciones colectivas de trabajo del 28 de enero de 1981 y de septiembre de 1982; la reliquidación de la

cesantía definitiva con inclusión de dichos reajustes salariales, la prima de vacaciones de sus tres últimos años de trabajo, prevista en dichas convenciones colectivas de trabajo; el auxilio educativo convencional y la indemnización moratoria, conforme a lo pedido en la demanda ordinaria".

Para demostrar el cargo arguye que fueron inapreciadas como pruebas las siguientes: Certificado del Banco de la República (fl 172); convenciones colectivas de trabajo vigentes en el establecimiento (fls 176 a 276); certificado del DANE (fl 327); certificados sindicales (fls. 338 y 339) y los documentos de folios 357 a 386.

Y como equivocadamente evaluadas: Planta y nómina de personal (folios 50 a 61 y 70 a 83); estatutos del Instituto (fls. 66 a 68 C.P. y 572 a 577, C.A.); certificación de fecha 12 de 1987 (folio 127); providencia de folios 279 a 286 y los testimonios de Clodoveo D. Sarmiento (folio 106) y Carlos Julio Murillo (folio 129).

Del análisis que hace la censura de los medios probatorios precisados deduce que las labores que desempeñó el demandante como "auxiliar técnico" corresponde a la "excepción prevista en los estatutos" para ser calificado como trabajador ligado a la entidad por contrato ficto o presunto de trabajo cuando fue incorporado a la "Sección de Construcciones" de la Regional de Cundinamarca; y que es inatendible que las funciones de servidor oficial requieran para dar por probado el nexo contractual que estén "directamente desarrolladas en las obras públicas o que correspondan a la construcción o sostenimiento de las normas por cuanto la doctrina constante de esa H. Corporación tiene admitido al desarrollar la norma prevista en el artículo 5o. del decreto 3135 de 1968, que en los establecimientos públicos puedan ostentar la calidad de trabajadores oficiales las personas naturales que estén en cualesquiera de estas dos condiciones excepcionales: las afectas a la construcción o sostenimiento de las obras públicas o las previstas en los estatutos del respectivo establecimiento".

II. Consideraciones de la Corte

Sobre el tema jurídico planteado esta Sala de la Corte tiene declarado: "El artículo 5o. del decreto Ley 3135 de 1968 tiene dispuesto que son empleados públicos quienes sirvan a ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, salvo, de manera específica, quienes laboren para la construcción o el sostenimiento de obras públicas, cuya calidad es la de trabajadores oficiales, o aquellos otros que, conforme a los estatutos de los establecimientos públicos, puedan tener este último carácter.

"Sin embargo, no todos aquellos que presten una especie de colaboración para construir o mantener obras públicas pueden calificarse como trabajadores oficiales, a la luz del dicho artículo 5o. porque si así lo fuere, casi todos los

servidores de la Administración llegarían a ostentar aquella calidad jurídica desde los más altos funcionarios, como los ministros o secretarios del ramo, gerentes de establecimientos públicos o jefes de departamentos administrativos que construyan obras públicas, hasta el personal auxiliar de inferior categoría de aquellas oficinas, agencias o entidades gubernamentales, con lo cual la excepción a este respecto, consagrada por el precepto aludido, llegaría a convertirse en la práctica en regla general. O sea que el intérprete de tal criterio sostuviera, habría olvidado que las excepciones previstas por el legislador tienen sentido y alcances restringidos o específicos, precisamente por apartarse del criterio amplio, genérico o corriente, sentado por la Ley como principio general". (CAS., sentencia de agosto 22 de 1985, radicación número 11493, magistrado ponente; Doctor Juan Hernández Saénz).

Y con anterioridad en caso semejante al que se examina sobre los trabajadores en obras ejecutadas por la entidad demandada, expresó lo que se transcribe a continuación:

"No se discute ante la Corte que el Instituto demandado es un establecimiento público. La controversia se refiere a la naturaleza del vínculo jurídico que existió entre el señor Castillo Vargas y la dicha entidad oficial. Mientras que los sentenciadores de las instancias entienden que el actor laboró en la construcción de obras públicas y, de consiguiente fue trabajador oficial, el Instituto sostiene que Castillo fue empleado público porque no es cierto que hubiera servido en la construcción de obras públicas y porque, dada su calidad de establecimiento público, le era menester al demandante probar que en sus estatutos el cargo que ocupó era propio de trabajadores oficiales y que, al no haberlo hecho así, conforme el artículo 5o. del Decreto ley 3135 de 1968, su caso se rige por la regla general de que los servidores de establecimientos públicos tiene la calidad de empleados públicos.

"Conviene aclarar en primer término que le asiste razón al cargo cuando sostiene que no todas las obras de construcción adelantadas por entidades oficiales pueden calificarse como obras públicas, ya que esta última calidad solo es propia de aquellas que tienen por objeto 'la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público'.

"Así lo estatuye en efecto el artículo 81 del decreto Ley 222 de 1983, al definir los contratos de obras públicas, definición que hace el legislador con alcances intemporales, ya que su finalidad es simplemente señalar el sentido de las palabras 'obras públicas' cuando quiera que textos legales las empleen al regular diversos fenómenos o situaciones jurídicas atañederas a tales obras, facilitándole así al intérprete de aquellos textos encontrar su inteligencia certera". (CAS., ordinario de José Jesús Castillo Vargas vs. Instituto de Crédito Territorial, sentencia de 31 de enero de 1985, radicación número 10956).

Conocida la precedente orientación jurisprudencial que se reitera en esta oportunidad, preciso examinar si el Tribunal, en su actividad probatoria, incurre en los errores de hecho que el cargo le imputa.

1. El Acuerdo 066 de agosto 20 de 1980, emanado de la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial, aprobado por el Decreto 2210 del mismo año por el cual se establece la Planta de Personal, prescribe que el cargo de "auxiliar técnico, código 4110, que era el que desempeñaba el demandante no está clasificado como trabajador oficial (folios 70 a 82), *cuerpo legal que demandado en acción pública de nulidad ante el Consejo de estado que fue resuelta por sentencia de 12 de noviembre de 1981, y dispuso negar las "peticiones de la demanda", confiriéndole firmeza al referido Acuerdo* (folios 279 a 286).

2. La resolución número 2117 de 1980 expedida por el Gerente General del Instituto de Crédito Territorial, por la cual se incorpora el personal a la regional de Cundinamarca, no registra el hecho que el cargo de "auxiliar técnico" desempeñado por Domingo Peña Molano se hubiese clasificado como trabajador oficial conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. del mismo acto administrativo (folio 50 a 61).

3. El oficio número 15826 del 18 de julio de 1990 (folios 171 y 173) *procedente del Banco de la República informa sobre el "índice de precios y la pérdida del poder adquisitivo del peso".*

4. Las convenciones colectivas de trabajo de folios 176 a 276 *que rigen las relaciones entre el Instituto de Crédito Territorial y su sindicato de base no estipulan ningún sistema de clasificación para quienes desempeñan labores propias de los trabajadores oficiales, facultad que es privativa del estatuto que dictó el establecimiento público.*

5. El informe del DANE obtenido del "índice del consumidor" (folio 327) *y los certificados de registro civil* obrantes a folios 287 a 293 *ninguna incidencia tienen en el nexo entre el actor y el demandado.*

6. Los certificados expedidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Crédito Territorial de que Domingo Peña Molano fue afiliado a la asociación no demuestran su condición de trabajador oficial (folios 338 y 339).

7. Los documentos de folios 127 y 357 a 386 *solo registran que el demandante desempeñó el cargo de auxiliar técnico; que fue retirado de la entidad para diligenciar su pensión de jubilación y que las funciones que ejerció no prueban su vínculo contractual al establecimiento público; y,*

8. No es del caso examinar los testimonios de Clodoveo D. Sarmiento (Folio 06) y Carlos Julio Murillo (folio 129) conforme a la restricción que ordena el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969.

No surgen, pues, los errores que con el carácter de ostensibles denuncia la acusación.

En consecuencia, no prospera el cargo.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa patronal.

DEMANDA DE CASACIÓN -Técnica.
ERROR DE HECHO.

Cuando de errores de hecho se trata, no basta sólo con enunciar los yerros probatorios atribuídos al sentenciador de segundo grado, y de relacionar las pruebas que éste apreció erróneamente y dejó de valorar siendo el caso de hacerlo, sino que es necesario, por exigirlo así la técnica del recurso de casación laboral, que el censor, frente a la prueba invocada de equivocadamente apreciada, explique la equivocación en que incurrió el Tribunal y la incidencia de tal error en las conclusiones fácticas de la sentencia.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 4959

Acta No. 26

Magistrado ponente: *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, D.C., treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. "Coltabaco" contra la sentencia del 20 de agosto de 1991, lictada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso seguido por José Norvery Hernández Franco contra la entidad recurrente.

I. Antecedentes

Por intermedio de apoderado judicial el señor José Norvery Hernández Franco demandó a la compañía Colombiana de Tabaco S.A. "Coltabaco" para que se declarara que el accidente de trabajo sufrido el 8 de septiembre de 1987 se debió a culpa del patrono Compañía Colombiana de Tabaco S.A., y que como consecuencia de esa declaración se condenara a pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios materiales y morales causados, en cuantía equivalente a mil gramos de oro puro, a la indexación y costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expresó, que se vinculó a la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. el 28 de septiembre de 1981, desempeñándose como guillotinero II, que el día 8 de septiembre sufrió un accidente de trabajo que, según informe de la división de Salud Ocupacional del ISS, le produjo la amputación de los dedos 2o., 3o., 4o., y 5o. del miembro superior izquierdo. Que dicho accidente ocurrió por culpa de la empresa ya que las causas fueron condición ambiental peligrosa, máquina impropiamente protegida y mantenimiento deficiente de la máquina en sus partes sistemáticas.

La demandada contestó oportunamente la demanda se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos 1o., 2o., 3o., 5o., 9o., en cuanto al 4o., 6o., 8o, y manifestó que no eran ciertos y deberían ser probados; con respecto a los restantes expresó que no eran ciertos.

El juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín dio fin a la primera instancia con sentencia de mayo 17 de 1991, en la cual condenó a la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. a pagar el señor José Norvery Hernández Franco, la cantidad de $ 5.709.076.60 discriminados así: $ 1.012.282.00 a título de indemnización causada; $ 4.496.794.60 a título de indemnización futura; y $ 200.000.00 título de perjuicios morales. Se declaró probada la excepción de compensación propuesta por la empresa y hasta por la suma $ 339.402.65, que le ha pagado el ISS al trabajador. Además ordena el juzgado que "las anteriores sumas han de pagarse a la ejecutoria de esta sentencia, si para dicho momento se ha terminado el contrato de trabajo entre las partes aquí trabadas en la litis, de lo contrario, es necesario, si el vínculo continúa, volver a trazar la indemnización total y ordinaria de perjuicios conforme las pautas que se dieron en la parte motiva." Con costas a cargo de la demandada.

Ambas partes recurrieron en apelación y el Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia objeto del recurso extraordinario, resolvió declarar que el accidente de trabajo sufrido por Hernández Franco se debió a culpa de la empresa demandada; condenó a reconocer y pagar "... al señor José Norvery Hernández Franco a la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, por causa distinta de reconocimiento y pago de la pensión plena de jubilación, la *indemnización total ordinaria de perjuicios* a que tiene derecho por el accidente sufrido, en el aspect

del lucro cesante." Condenó así mismo al pago de $ 200.000.00 como indemnización de perjuicios morales, y por indexación, $ 315.200.00. Impuso las costas de primera instancia a la demandada, y no condenó en costas de segunda instancia. Declaró probada la excepción de "Compensación" propuesta por la empresa hasta por $ 339.402.65, quedando condicionada a la posterior liquidación si el contrato terminaba.

II. El recurso

Fue interpuesto por la entidad demandada y lo decide ahora la Corte tomando en consideración la demanda respectiva y la réplica.

Alcance de la impugnación

Se presenta así:

"Pretendo el quebrantamiento total del fallo recurrido en cuanto declara que el accidente de trabajo sufrido por el señor José Norvery Hernández Franco se debió a culpa comprobada de la sociedad demandada y como consecuencia de esta declaración, la condena al pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, en el aspecto del lucro cesante, perjuicios morales y costas de la primera instancia, para que, convertida la Corte en tribunal de instancia, revoque en esos puntos el fallo del a quo y, en su lugar, absuelva a la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. de los cargos formulados. En subsidio, que la sentencia del Ad quem sea casada parcialmente para que, en sede de instancia, esa Superioridad modifique el fallo reduciendo la apreciación del daño a la suma que estime prudencialmente equitativa, debido a la concurrencia de culpa de la víctima con la del presunto responsable del accidente".

Unico cargo

Dice:

"La sentencia viola indirectamente, por aplicación indebida, los arts. 56, 57, 58, 199, 203, 204, 205, 206, 209, 210, 216, 217, 218 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con los arts. 63, 1604, 1613, 1615, 1649, 2341, 2355 y 2357 del Código Civil y como violaciones de medio, los artículos 51, 60, 61 y 145 del C.P.T., en relación con los arts. 174, 175, 187, 177 y 179 del C. de P.C., a consecuencia de errores manifiestos de hecho, consistentes en:

"a) Considerar que el accidente de trabajo sufrido por el demandante José Norvery Hernández, ocurrió por fallas en el mecanismo de la máquina que manejaba.

"b) Afirmar, aunque de un modo implícito, que la sociedad demandada se confió imprudentemente en que al colocarle a la máquina 'un doble comando mediante pulsadores, que estaban destinados a accionar un embrague, no se produciría un accidente durante la labor'.

"c) Admitir, como soporte de su decisión, la simple posibilidad de que la ausencia de las foto-celdas, al repetir su funcionamiento la cuchilla, por cualquier circunstancia, podía mocharle los dedos al operario.

"d) Afirmar que aunque el ISS utiliza el término 'parece' cuando habla de la protección deficiente de la máquina, ello no indica que los pulsadores que le colocó la empresa fueran suficientes.

"e) Afirmar categóricamente que la Compañía sí tuvo la culpa en el accidente.

"f) Condenar al pago de una suma de dinero concreta y actual por lucro cesante y perjuicios morales, pese a que el trabajador continúa laborando al servicio de la Compañía con su salario habitual, e incluso percibiendo una pensión de invalidez de $ 32.560.00 reconocida por el ISS, que le mejora notablemente sus ingresos personales.

"g) Acceder así, al pago de un lucro cesante que no se ha causado, sobre la suposición de una posible terminación del contrato, por causa diferente al reconocimiento de la pensión plena de jubilación.

"h) No estimar que en el caso de autos, sólo es jurídicamente posible fijar el monto del lucro cesante a la terminación del contrato, si el trabajador demuestra culpa de la Compañía en la ocurrencia del accidente.

"i) No admitir que si por parte de la compañía hubo culpa como lo entiende el fallador, también la hubo por parte del trabajador, o sea, que habría concurrencia de culpas y, de consiguiente, una reducción en la apreciación del daño.

"En tales errores manifiestos de hecho incurrió el sentenciador por equivocada apreciación de las siguientes pruebas:

"1) Informe del ISS, División de Salud Ocupacional, fs. 54.

"2) Testimonios de Edgar Castaño C. folio 47, Orlando Trujillo Restrepo -folio 59-, Jaime Ossa Arango -folio 61-, Daniel Londoño Velásquez -folio 86-.

"*Incidencia*

"Como consecuencia de los errores señalados, el Ad quem aplicó indebidamente las disposiciones legales citadas en el cargo, y, aunque con un sentido

confuso, confirmó la sentencia del Juzgado en cuanto a las condenaciones y revocó la absolución por el concepto de indexación para condenar, en su lugar, a la suma de $ 315.200.00 y de no haber sido por esos errores, originados en la apreciación equivocada de las pruebas arriba especificadas, hubiera considerado que el accidente no se ocasionó por falta de diligencia y cuidado de la parte demandada en cuanto a las necesarias medidas de seguridad personal a su cargo y la hubiera exonerado de responsabilidad por culpa de ese hecho. Además, hubiera admitido que en este caso el lucro cesante no existe, debido a que el trabajador continúa al servicio de la Compañía en un empleo diferente, pero con el salario que percibía como guillotinero II y, de consiguiente, hubiera revocado el fallo condenatorio del A quo para, en su lugar, absolver de los cargos formulados. En subsidio, hubiera juzgado que el demandante se expuso imprudentemente al peligro al introducir la mano izquierda a la máquina luego de accionar los 'suiches' que ponían en movimiento la cuchilla y por tanto, hubiera reducido la apreciación del daño, aceptando una compensación o concurrencia de culpas.

"Demostración

"El Tribunal, al referirse al informe del ISS sobre el accidente, dice:

" 'Debido precisamente, a la falta de esa medida de seguridad, al rendir su informe sobre el accidente de trabajo, dice -folio 54 y 55 que la condición ambiental era peligrosa, que la máquina estaba impropiamente protegida y su mantenimiento deficiente'.

" 'De manera que aunque la entidad utiliza el término 'parece', cuando habla de la protección deficiente de la máquina, ello no quiere decir que con los pulsadores que le colocó la empresa, todo estaba en orden'.

"El fallador no analiza el informe del ISS por todos sus aspectos, lo que origina una apreciación equivocada del documento.

"El informe anota como causas del accidente:

" ' a. Máquina impropiamente protegida, ya que el doble comando de que dispone, parece no dar garantía de seguridad suficiente para el operario'.

" 'b. Mantenimiento deficiente de la máquina en sus partes sistemáticas de acción y control'.

"La expresión 'parece' empleada en el informe del ISS no indica que, a su entender, el doble comando de que dispone la máquina no diera seguridad suficiente al operario. Lo que hace el Instituto al expresarse en esos términos es establecer una duda en cuanto a la eficacia de los comandos y no una certeza sobre las causas del infortunio.

"Por otra parte, en el estudio de este documento, el fallador no apreció, las observaciones que contiene acerca de la causa verdadera del accidente, de las cuales resulta lógico deducir que si no hay claridad en ese punto porque no se sabe si él fue ocasionado por un acto inseguro del operario al introducir la mano en el momento en que bajaba la cuchilla después de accionarla o por una repetición libre de la máquina por fallas mecánicas, no procede la condenación total y ordinaria de perjuicios como lo hizo el ad quem sino, a lo sumo, a reducción de esta por concurrencia de culpas.

"En cuanto a la parte testimonial, caben estas consideraciones:

"El Tribunal hace referencia a todos los testigos y afirma que de acuerdo con esa prueba, 'el trabajador el día del accidente estaba manejando una máquina guillotina, electromecánica para cortar papel y debido a *fallas en su mecanismo* le cortó varios dedos de la mano izquierda.'

"A propósito, importa anotar que el único testigo que, según su declaración, estaba con José Norvery el día en que éste se accidentó, es Edgar de Jesús Castaño, quien afirma que la máquina 'repicó dos veces' y cuando 'repicó' la primera vez él metió la mano a sacar el papel, la cuchilla bajo de nuevo y ocasionó el accidente.

"Este testigo dice que estaba en la máquina de José Norvery en el momento en que éste se lesionó, sin explicar por qué se hallaba en ese lugar cuando ese día y a la misma hora él era operario de otra máquina similar, situada a dos metros de la que manejaba el demandante.

"Ahora bien, si como lo manifiesta este declarante, la máquina desde hacía tiempo, 'estaba repicando dos veces,' falla de la cual estaba enterado el actor, éste adoptó una posición insegura al introducir la mano antes de que la cuchilla bajara por segunda vez. Dice, además, el mismo testigo que en esa sección había dos mecánicos encargados de acudir a la reparación de esas máquinas cuando sus operarios acataban la obligación de informar sobre las fallas que se presentaran, de donde se infiere que la Compañía cumplía las obligaciones de protección y seguridad para con sus trabajadores.

"Jaime de Jesús Ossa, mecánico de Coltabaco hace 21 años, en uno de los apartes de su testimonio, dice:

" '... las medidas de seguridad que tenía la máquina que manejaba el señor Norvery eran siempre tenía que tener las manos ocupadas para accionar la máquina en dos suiches, la derecha y la izquierda. El operario de la guillotinera no tiene que estar metiendo constantemente las manos a la guillotina, apenas termina el proceso de bajada de la cuchilla y corte del material, hay si usa las manos para retirar lo que cortó y separarlo, dependiendo del trabajo que esté realizando. Mientras retira el material por no haber nada accionado ella no se puede mover. Es un imposible que la máquina se mueva sola'.

"Daniel Londoño Velásquez, también mecánico de Coltabaco hace 25 años, expresa:

" '... Sobre la máquina del accidentado se encontraba en perfecto funcionamiento, digo esto porque sobretodo en las máquinas guillotinas estamos muy pendientes del funcionamiento por lo peligrosas...'

"Como se ve, por los anteriores apartes de sus declaraciones, estos testigos, mecánicos de tantos años en la Sección de Litografía de la empresa, no es cierto que ellos, como lo afirma el Ad quem, atribuyan el accidente a fallas de la máquina en funcionamiento.

"La testigo María Estella López Alvarez desempeña en la Compañía el cargo de Inspectora Control de Calidad hace 13 años y pertenece al Comité de Higiene y Seguridad Industrial. En este último carácter visitó al día siguiente el lugar del accidente y declara:

" '...Tuvimos también información acerca de que no era la primera vez que había incurrido el doble refile o sea que al apagar la máquina repite la operación aún estando apagada. Justamente ese fue el motivo por el cual José Norvery pierde los dedos de su mano...'

"Esta testigo, pues, rinde su testimonio de acuerdo con informes de otras personas, y no hace más que emitir una opinión muy personal sobre el motivo del accidente, de ahí que no constituya un soporte sólido de la sentencia como lo cree el Tribunal.

" ' Jorge Lalinde Velásquez también hace parte del Comité de Seguridad Industrial de la empresa y tampoco dice en su testimonio que el accidente haya sobrevenido por fallas en el mecanismo de la máquina como lo admite el fallador. Lo que el testigo manifiesta es que para accionar la máquina, el operario tiene que hundir dos botones situados debajo de las fotoceldas y que en ningún momento la máquina actúa sola a no ser por una falla en su mecanismo. Pero no dice que el accidente haya acaecido precisamente por esa hipotética falla.

"Finalmente, hago referencia al testimonio de Orlando de Jesús Murillo quien afirma, aludiendo a la máquina que manejaba el demandante:

" '... Yo manejé unos dieciocho meses aproximadamente esa máquina y siempre tenía el defecto de repetir el corte. Yo me protegía con los botones de seguridad, estos botones son la protección de la máquina. Los botones son cuatro, los rojos y dos negros, los rojos son para la seguridad, para parar la máquina. La máquina no tenía tiempo limitado para repetir, yo esperaba a que la máquina asegurara para poder mover el bloque de papel y eso muchas veces volvía y repetía, se desengranaba y dañaba el bloque de papel...'

"Luego los botones de que habla este testigo constituyen los medios de seguridad del operario en el tratamiento de esa máquina y no cabe entonces inferir que la Compañía fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores.

"Se colige de lo expuesto hasta aquí, que en este caso no existe culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente y que en el supuesto de que existiera, ella concurriría con la culpa de la víctima, dando lugar a una reducción equitativa en la apreciación del daño.

"A todo lo anterior se agrega que el Juzgado condenó por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y concretó sus valores, como ya se anotó, en $ 1.012.282.00 como indemnización causada y $ 4.496.794.60 a título de indemnización futura, lo mismo que a $ 200.000.00 por perjuicios morales, para que estas sumas sean pagadas a la ejecutoria de la sentencia, si para dicho momento se ha terminado el contrato de trabajo existente entre las partes, pues si el vínculo continúa, es necesario -dice el Juzgado- 'volver a tasar la indemnización total y ordinaria de perjuicios, conforme las pautas que se dieron en la parte motiva.'

"El Tribunal, después de declarar que el accidente de trabajo sufrido por José Norvery Hernández se debió a culpa comprobada de la Compañía demandada, manifiesta que está en la obligación de reconocer y pagar al trabajador a la terminación del contrato 'por causa distinta al reconocimiento de la pensión plena de jubilación, la indemnización total y ordinaria a que tiene derecho por el accidente sufrido en el aspecto de lucro cesante.'

"Ahora bien, dice el apoderado en la demanda, refiriéndose a su poderdante:

" 'Aunque conserva su empleo con la empresa demandada, nadie puede garantizar la continuidad de esa situación, y si el día de mañana pierde su puesto, la notable desmejora física que sufrió lo imposibilitaría para hallar un nuevo oficio que desempeñar.'

"El trabajador no conserva su empleo habitual, pero desempeña un cargo diferente, compatible con la disminución de su capacidad física, con un salario igual al que devengaba en su oficio anterior y no solamente esto, sino que disfruta además, de una pensión mensual de invalidez de $ 32.560.00 en razón del daño causado por el accidente, reconocida por el ISS desde el 8 de febrero de 1989, todo lo cual significa que la víctima no ha sufrido pérdida patrimonial alguna, puesto que sigue percibiendo el mismo salario que percibía antes y que aún se mejoraron sus ingresos con el reconocimiento de dicha pensión. El lucro cesante es, pues inexistente.

"A propósito, dice el Tribunal:

" 'La Sala Laboral, en efecto, en situaciones como la de autos ha adoptado un criterio amplio, dinámico, en virtud del cual se ha considerado que no hay lugar a lucro cesante cuando objetivamente se demuestra que el operario percibe la remuneración -salario- y otros emolumentos laborales -prestaciones- en virtud de lo cual puede subvenir tanto a sus cotidianas necesidades como a las de los suyos, llevando, en lo posible, una vida digna y decorosa.

" 'Pero también se ha considerado la posibilidad de que el empleador de por terminada la relación de trabajo. En tal caso, se ha dicho, el lucro cesante sí es procedente, siempre y cuando el contrato termine por cualquier causa distinta al reconocimiento de la pensión plena de jubilación. Ello, en atención a la equidad, pues si bien es injusto acceder a una indemnización que no se ha causado, no sería menos el permitir que el trabajador, llegado el caso, quede sin empleo, sin salario y también sin indemnización'.

"Como se ve, el Tribunal admite que no hay lucro cesante cuando se demuestra, como ocurre en el caso de autos, que el operario no ha sufrido detrimento alguno en sus ingresos y, no obstante tal consideración, condena por ese concepto en la suposición de una futura terminación del contrato, apreciando desde hora una vida probable que sólo cabría tomar en cuenta, dentro de la hipótesis de la culpa patronal, cuando finalice la relación de trabajo y, de consiguiente, la víctima deja de percibir su salario. El cargo, por tanto, debe prosperar".

SE CONSIDERA

No tiene razón la réplica al expresar que el alcance de la impugnación es improcedente, por cuanto no se dice allí, una vez en sede de instancia, qué debe hacerse con la excepción de compensación; pues de una lectura detenida de dicho alcance se deduce que lo pretendido por el recurrente, una vez quebrado totalmente el fallo recurrido, es la revocatoria de la decisión de primer grado, con la consecuencia lógica, si se adopta esa decisión, de no tenerse nada que compensar, ya que ésto pende de las condenas impuestas a la demandada.

Tampoco era indispensable citar el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo para integrar la proposición jurídica, por cuanto el censor anotó en el cargo las normas pertinentes con la indemnización plena de perjuicios, las que de por sí serían suficientes para entrar a estudiar el cargo.

Aduce el impugnador que la sentencia del Tribunal incurrió en los errores manifiestos de hecho que enlista, a consecuencia de haber apreciado equivocadamente el informe del ISS de folio 54 y los testimonios de Edgar Castaño C., Orlando Trujillo R., Jaime Ossa Arango, Daniel Londoño Velásquez, María Stella López A. y Jorge Galindo Velásquez.

En relación con el documento aludido dijo el censor:

"El fallador no analiza el informe del ISS por todos sus aspectos, lo que origina una apreciación equivocada del documento".

Más adelante agrega: "La expresión 'parece' empleada en el informe del ISS no indica que, a su entender, el doble comando de que dispone la máquina no diera seguridad suficiente al operario. Lo que hace el Instituto al expresarse en esos términos es establecer una duda en cuanto a la eficacia de los comandos y no una certeza sobre las causas del infortunio.

"Por otra parte, en el estudio de este documento, el fallador no apreció las observaciones que contienen acerca de la causa verdadera del accidente, de las cuales resulta lógico deducir que si no hay claridad en ese punto porque no se sabe si él fue ocasionado por un acto inseguro del operario al introducir la mano en el momento que bajaba la cuchilla después de accionarla o por una repetición libre de la máquina por fallas mecánicas, no procede la condenación total y ordinaria de perjuicios como lo hizo el Ad quem sino, a lo sumo, a reducción de esta por concurrencia de culpas". (folio 19, cuaderno Corte).

De lo anterior deduce esta Sala de la Corte, que *cuando de errores de hecho se trata, no basta sólo con enunciar los yerros probatorios atribuidos al sentenciador de segundo grado, y de relacionar las pruebas que éste apreció erróneamente o dejó de valorar siendo el caso de hacerlo, sino que era necesario, por exigirlo así la técnica del recurso de casación laboral, que el censor, frente a la prueba invocada de equivocadamente apreciada* (Informe del ISS de folio 54), *explicara la equivocación en que incurrió el Tribunal y la incidencia de tal error en las conclusiones fácticas de la sentencia. Es decir, el recurrente no precisa que es lo que dicha prueba acredita y cual el mérito que le reconoce la ley y por consiguiente en que consiste la errónea apreciación del Juzgador.*

De otro lado, ha reiterado la jurisprudencia que el error de hecho, para que ostente el carácter de manifiesto y protuberante, es preciso que el juzgador colegiado haya hecho decir a la prueba lo que ella no contiene o no haya visto en la misma lo que surge palmariamente de su contenido. En el subexamine obra el documento de folios 53 y 54, el cual trae como causas del accidente la "*condición ambiental peligrosa:*

"a. *Máquina impropiamente protegida*, ya que el doble comando de que dispone, parece no dar garantía de seguridad suficiente para el operario.

b. *Mantenimiento deficiente de la máquina* en sus partes sistemáticas de acción y control." (Subrayas no del texto).

Entre las observaciones que trae el informe aludido, merece destacarse el cuarto, que expresa: "Teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de la

máquina, los datos e informaciones expresadas, da pié para pensar en la posibilidad de cualquiera de las dos alternativas suscitadas antagónicamente *llegándose a la conclusión de que la máquina referida no ofrece la seguridad suficiente para el operario, independientemente de cual hubiera sido la causa del accidente*, de las expresadas tanto por representantes de la empresa, como por representantes de la parte sindical o de los trabajadores" (subrayas pertenecen a la Corte).

De lo transcrito se concluye que era dable y lógico deducir, como lo hizo el Tribunal, que del informe del Instituto de Seguros Sociales se infiere que la causa ocasionante del accidente padecido por José N. Hernández Franco, obedeció a culpa comprobada de la empresa, no incurriendo, por tanto, el Juez de segundo Grado, en los errores de hecho que el cargo invoca, los que deben ser manifiestos, notorios, evidentes, esto es, que surjan mediante el simple cotejo de las afirmaciones de la sentencia y lo que dicen los medios probatorios, sin que haya necesidad de acudir a presunciones o conjeturas o deducciones más o menos razonables.

Al no demostrarse los errores de hecho mediante prueba calificada, no le es dable a la Corte analizar la que no tiene ese carácter, como lo es la testimonial. (Artículo 7o., Ley 16 de 1969).

En las condiciones procedentes, el cargo no está llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 20 de agosto de 1991, en el juicio promovido por José Norvery Hernández Franco contra Compañía Colombiana de Tabaco S.A. "Coltabaco".

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

CUANTÍA DE INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN CUANDO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN SE TRATA.

Esta Sala ha considerado en forma reiterada que la cuantía del interés para recurrir en casación laboral tratándose de pensiones de jubilación está determinado por la vida probable del reclamante por versar sobre una prestación de tracto sucesivo y con el carácter de vitalicia.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Recurso de hecho

Radicación No. 5404

Acta No. 26

Magistrado ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá, D.C., treinta de julio de mil novecientos noventa y dos.

En el proceso ordinario laboral adelantado por Oscar José Barriga Guevara contra Laboratorios Pfizer S.A., el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia del 13 de febrero de 1992 resolvió lo siguiente:

"REFORMAR la sentencia apelada, la cual quedará así:

1o. *Condénase* a la Empresa Laboratorios Pfizer S.A. a pagar al demandante, señor Oscar José Barriga Guevara la suma de $ 176.384.28 por concepto de mesadas jubilación especial entre el 17 de febrero y el 3 de noviembre de 1987.

2o. AUTORIZAR a la empresa demandada, para descontar de las sumas de dinero anteriormente descrita, la suma de $ 50.000.00, quedando un saldo a cargo de la demandada de $ 126.384.28.

3o. ABSUÉLVASE a la empresa demandada de los demás cargos de la demanda.

4o. SIN COSTAS en ambas instancias". (folios 48 a 51).

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de hecho ante esta sala por haberle sido denegado el de casación que presentó contra la sentencia del tribunal, sustentándolo así:

"Honorables Magistrados, se trata de un proceso ordinario, en donde se discutió, la Pensión de Jubilación del recurrente, midiéndose el interés jurídico, en base a la vida legal probable del señor Oscar Barriga, titular inicial del derecho, teniendo en cuenta que dicha pensión es transmisible al momento de fallecer el peticionario, a su viuda y/o a sus hijos menores. Luego entonces, no se trata de una pensión limitada, circunstancia que no se ha tenido en cuenta, por considerar el Honorable Magistrado en respuesta a mi Reposición, que el interés jurídico de mi representado era fácil de deducir de simples operaciones aritméticas, no otorga la oportunidad a que mediante peritazgo, se determine si la cuantía de lo peticionado en nuestra Demanda Ordinaria Laboral".

SE CONSIDERA:

Esta Sala ha considerado en forma reiterada que la cuantía del interés para recurrir en casación laboral tratándose de pensiones de jubilación está determinado por la vida probable del reclamante por versar sobre una prestación de tracto sucesivo y con el carácter de vitalicia.

Conforme a las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria, actualmente vigentes, para 65 años, que es la edad actual del demandante (fl. 2), corresponden 14-16 años de vida probable; los cuales equivalen a 168 meses que multiplicados por el actual salario mínimo vigente ($ 65.190.00), dado que por disposición de la ley no pueden existir pensiones inferiores al salario mínimo y que la sentencia se profirió estando vigente el decretado para 1992, resulta la suma de $ 10.951.920.00 que es superior, aún sin contar con las mesadas a que eventualmente pueda tener derecho el trabajador desde cuando cumplió la edad de 60 años, a la cantidad de $ 6.519.000.00 que es la suma mínima exigida para recurrir en casación según lo dispuesto por el artículo 1o. del decreto 719 de 1989.

Por consiguiente, establecida como está la cuantía del interés para recurrir en casación por parte del demandante en el presente caso, y que alcanza a una cuantía superior a $ 10.951.920.00 procede conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado del actor.

En mérito de lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

Resuelve:

Conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Oscar Barriga Guevara contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el presente caso.

Comuníquese esta decisión al Tribunal de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Sin costas.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

ENFERMEDAD PROFESIONAL - Culpa del patrono. INDEMNIZACION TOTAL ORDINARIA DE PERJUICIOS

Resumen:

El artículo 216 del CST., establece que si existe culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia de la enfermedad profesional, queda éste obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios; sin que sea necesario por ello acudir a otros códigos puesto que el de la materia en este punto no adolece de vacío. En cuanto a si el empleador tiene culpa en la enfermedad profesional, observamos que la historia clínica del actor únicamente permite probar, como sin error de su parte lo dio por demostrado el tribunal, que el trabajador padece una enfermedad de las que la ley presume tiene carácter profesional, cual es la silicosis; pero no sirven dichos documentos para comprobar suficientemente la culpa de la compañía empleadora en la ocurrencia de la enfermedad, que es lo que para la prosperidad del recurso tendría que ser establecido.

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL. REGLAMENTO DE TRABAJO

ERROR DE HECHO. PRUEBA CALIFICADA

Resumen:

Al revisar los medios de prueba que reseña la censura puede decirse que el recurrente no logra demostrar los errores de hecho que con el carácter de ostensibles le atribuye a la sentencia, conforme resulta del examen de las pruebas que tienen carácter de calificadas para producir error de hecho evidente en la casación del trabajo, de acuerdo con el artículo 7o de la ley 16/69.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4709

Acta No. 31

Santafé de Bogotá, D.C., tres de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Cristóbal Fernández Obando, en su condición de trabajador, y su esposa e hijo Dora Quintero y Juan Camilo Fernández Quintero, promovieron juicio ordinario de trabajo contra Locería Colombiana, S. A. para que fuera condenada a pagarles "los perjuicios plenos de orden material, en sus elementos lucro cesante y daño emergente, consolidados y futuros, que se prueben dentro del proceso o que prudencialmente tase el fallador al decidir el proceso" y los perjuicios morales "a razón del equivalente en pesos colombianos a mil gramos de oro puro", teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 103, 106 y 107 del Código Penal "que debe aplicarse por analogía a falta de disposición expresa de la legislación laboral" (folio 1), conforme se lee en la demanda inicial; sumas líquidas de dinero cuya revaluación

judicial solicitan "teniendo en cuenta para el efecto la variación del índice de precios al consumidor o al por mayor que certifique el Dane a partir de la evaluación médica que se efectúe dentro del proceso hasta el momento en que debe hacerse el pago efectivo" (ídem) y sobre las que deberá calcularse el interés corriente que certifique la Superintendencia Bancaria, además de las costas.

Para fundar estas pretensiones se afirmó en la demanda que Fernández Obando desde hace más de 10 años presta servicios subordinados a la sociedad demandada en labores relacionadas con "manipulación de arcillas y silicatos a temperaturas relativamente altas" (folio 2), tales como caolín, cuarzo, silicato de sodio líquido, sulfato de aluminio, yeso, polvos y arenas premolidas, y que "al menos un grupo significativo" de los trabajadores viene reclamando correctivos al ambiente de trabajo y llamándole la atención a la empresa para que cumpla las prescripciones legales relativas a la previsión de la silicosis y les suministre elementos adecuados de protección, lo que únicamente vino a lograrse en parte por la presión de dichos trabajadores y del Instituto de Seguros Sociales, "pero estas pretendidas mejoras de última hora no son satisfactorias para los trabajadores porque ya se produjo la enfermedad por incumplimiento de las disposiciones legales sobre salud y seguridad industrial" (ídem) y porque siempre la compañía ha excluido en materia de salud al conjunto de los operarios de la participación a que tienen derecho por ministerio de la ley.

En la respuesta a la demanda Locería Colombiana se opuso a las condenas y en cuanto a los hechos aceptó la vinculación del promotor del litigio, del cual dijo ha desempeñado varios oficios "utilizando materiales húmedos y por consiguiente no volátiles" (folio 12), y que en la empresa, con la participación de los trabajadores, opera el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad con la colaboración de otros organismos de apoyo existentes en materia de salud. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de modo indebido, prescripción y "la que resulte demostrada en juicio y de un modo y otro enerve la acción" (folio 16).

La primera instancia del proceso terminó por sentencia absolutoria de fecha 21 de febrero de 1991, la que confirmó el Tribunal mediante la aquí acusada al conocer de la apelación de la parte actora. No hubo costas.

II. El Recurso de Casación

Según lo declaran al fijar el alcance a su impugnación, los recurrentes aspiran a que la Corte case la sentencia del Tribunal y, en instancia, revoque la del juzgado y acoja las pretensiones de la demanda inicial, proveyendo sobre costas en ambas instancias y en el recurso extraordinario. Para ello le formulan un sólo cargo en la demanda sustentatoria (folios 7 a 23), que será estudiado junto con la correspondiente réplica (folios 35 a 38) para así decidir el recurso extraordinario.

El cargo acusa a la sentencia por aplicación indebida de los artículos 56, 57 numerales 1o. y 2o., 200, 216, 348, modificado por el artículo 10 del Decreto 13 de 1967, 349, 350 y 351 del CST "en relación con las siguientes normas también

quebrantadas por el mismo concepto: artículos 63, 1604, 1613, 1614 del Código Civil y 106 del Código Penal" (folio 9).

Al decir de los recurrentes, la violación de la ley se produjo como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

"1.- Dar por demostrado sin estarlo, que el patrono cumplió sus deberes de proporcionar al actor locales apropiados y elementos adecuados de protección contra la enfermedad profesional de la silicosis.

"2.- Dar por demostrado, sin estarlo, que Locería le proporcionó al actor siempre y desde su ingreso, instrucciones y elementos de seguridad para evitar la enfermedad.

"3.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el patrono viene haciendo grandes esfuerzos desde 1977 para evitar la silicosis y el daño en la salud del actor.

"4.- Dar por demostrado, sin estarlo, que en Locería Colombiana ha existido siempre un adecuado ambiente laboral.

"5.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la empresa demandada siempre dio cumplimiento a las instrucciones del Iss para evitar los riesgos profesionales.

"6.- No dar por demostrado, estándolo, que la silicosis que tiene el actor se debió a culpa de la demandada.

"7.- No dar por demostrado, estándolo, que el actor estuvo expuesto durante largos años a un ambiente laboral contaminado sin ninguna protección.

"8.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la empresa hizo todos los esfuerzos por dotar al trabajador de los elementos de seguridad necesarios para evitarle enfermedades profesionales.

"9.- No dar por demostrado, estándolo, que el polvo llegaba a todas las dependencias de la empresa, por la imprudencia del patrono, al no controlar la contaminación del medio ambiente.

"10.- Dar por demostrado, sin estarlo, que Locería Colombiana S.A., es un patrono prudente y diligente.

"11.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el trabajador laboró en áreas sin polvo y en lugares sin ningún foco contaminante.

"12.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el patrono siempre le suministró al demandante caretas.

"13.- Dar por demostrado, sin estarlo, que hubo ánimo en la empleadora para evitar en Locería Colombiana S.A. las enfermedades de tipo Profesional" (folios 9 y 10).

Según los recurrentes los yerros fácticos anotados se debieron a la apreciación errónea de los dictámenes pericial y médico laboral y sus correspondientes ampliaciones (folios 143 a 342 y 252 a 335); la inspección ocular (folio 173 a 177); la historia clínica del trabajador (folios 59 a 86 y 144 a 170); las actas de 30 de abril de 1986 (folios 187, 188 y 187 -sic-) y 20 de junio de 1989 (folios 185 y 186); las cartas de 20 de enero, 6 de marzo y 1o. de abril de 1986 y 5 de abril de 1988 (folios 188 a 194) y la carta de folio 195 y 196; el reglamento interno de trabajo (folios 215 a 241); la "Relación de documentos enviados por Salud Ocupacional del Iss" (folio 94); las investigaciones de medio ambiente laboral de 24 de febrero , 17 de mayo y 6 de septiembre de 1982 (folios 95, 96, 103, 104 y 110); la "Investigación sobre iluminación, en julio 15 de 1986, folio 106 a 108"; las investigaciones preliminar y por accidente de trabajo de 21 de noviembre de 1967 efectuadas por el Instituto de Seguros Sociales (folios 114 a 116); y la "Investigación de temperaturas extremas, efectuada por el ISS, en noviembre 26 de 1986, folios 119 a 123"; la "Comunicación del Iss, Salud Ocupacional a Locería Colombiana S.A. en abril 4 de 1977" (folios 97 a 102); las cartas de los trabajadores a la empresa, a la División de Trabajo y Seguridad Social, a Gloria Loaiza y a Locería Colombiana de fechas 12 de febrero, 2 de marzo y 3 de abril de 1987 y de 10 de marzo de 1988 (folios 124 a 133); las comunicaciones de fechas 7 de agosto de 1986, 17 y 22 de julio, 14 y 26 de agosto y 1o. de septiembre de 1987, de 2 y 15 de diciembre de 1988 (folios 57, 58, 87 y 135 a 141); la "Sustitución de poder en febrero 7 de 1989 folio 88", "Tercera audiencia de trámite, folio 142", "auto de Junio 15 de 1989, folio 171", "diligencia de posesión de un perito, folio 172", y la "Declaración de Juan de Dios Betancur (folio 89 a 91)". Indica como medios de prueba dejados de apreciar, lo afirmado en el primer hecho de la demanda y lo respondido al respecto en la contestación, el "Certificado de Locería Colombiana S.A. sobre oficios y fecha de ingreso, folio 184" y la ampliación del concepto médico-laboral (folios 341 a 343).

Para demostrar su acusación los impugnantes comienzan por transcribir las consideraciones del fallo en las que el Tribunal con fundamento en una experticia concluye que se desvirtúa la culpa patronal en la causación de la enfermedad profesional que padece Cristóbal Fernández Obando, en razón de que, según el dictamen, "en los lugares donde laboró el actor no se presentó ningún foco contaminante, porque siempre laboró en espacios húmedos que no permitían el levantamiento de polvo; de modo que en los lugares que laboró el actor no se presentó ningún riesgo que hiciera necesario a la empresa tomar medidas de higiene y seguridad" (folio 13), según dicen textualmente las términos de la sentencia reproducidos en la demanda de casación.

Sostienen a continuación que el Tribunal de Medellín, no obstante reconocer que la enfermedad de la que trata el proceso se produjo como consecuencia de las

grandes concentraciones de polvo, absolvió por considerar que se habían tomado las medidas de seguridad, apreciación que califican de equivocada por haber dejado de estimar la investigación que en 1967 hizo la oficina de salud ocupacional del Instituto de Seguros Sociales obrante a folios 114 y 115, en la cual se le dice a la compañía "que debe instalar sistemas de ventilación para extraer el polvo originado durante el pulimento de los artículos" (folio 14). Que la investigación sobre ambiente laboral se repitió en marzo y mayo de 1982 según aparece a los folios 95 y 96 del expediente, y en la que se le vuelve a recalcar sobre la gran cantidad de polvo que "levantan durante el aseo y en los oficios de revisión de obra terminada y pulimento del bizcocho, a pesar de que 1977 (véase folio 97 a 102) la misma entidad encargada de supervisar la salud de los trabajadores en su ambiente laboral había hecho una serie de recomendaciones sobre el polvo y sobre seguridad industrial", y de que nuevamente en 1986 "al investigar sobre iluminación en el punto 6 de las observaciones se dice que la ventilación general es deficiente y recomienda acondicionar el techo e insiste en la necesidad de dotar a los trabajadores de respiradores adecuados (folio 117) y en el punto 3 dice 'Dar al lugar de trabajo una mejor ventilación para evitar los malos olores y la presencia de partículas de polvo'" (ídem).

De estos documentos contentivos de las investigaciones sobre el medio ambiente laboral en la fábrica adelantadas por Salud Ocupacional, los recurrentes deducen que no se concluye que "la empresa hubiera hecho grandes esfuerzos para evitar la enfermedad de la silicosis" (folio 15), como erróneamente lo dedujo el Tribunal en su sentencia. Puntualizan a continuación los hechos que de acuerdo con dicha investigación consideran que resultaron establecidos, entre ellos, que se produjeron accidentes de trabajo "por falta de coordinación en la supervisión o sea fallas de la empresa" y porque no hay normas de seguridad; y que en 1968 "el ISS recomienda dotar a los trabajadores de respiradores adecuados lo que vino a hacer únicamente en 1983, según dictamen" (ídem).

Se ocupan luego de "las cartas cruzadas entre la empresa Locería Colombiana S.A. y el ISS, Salud Ocupacional visibles a folios 188, 192"; en estos "tres documentos", conforme lo dicen los recurrentes, "la empresa confiesa que sólo en 1985 inició un programa sobre salud ocupacional" (folio 16). Seguidamente transcriben parcialmente la carta de respuesta del Instituto de Seguros Sociales, para concluir aseverando: "... dejándose ver en esa comunicación que hasta esa fecha no hay control en la fuente, o sea en el ambiente para evitar la contaminación por polvo" (ídem).

Examinan después el reglamento de higiene y seguridad industrial para destacar que el mismo nada trae en relación con la prevención de la silicosis o de los implementos necesarios para prevenirla, de lo cual concluyen que es equivocada la motivación de la sentencia alzada en la que por el Tribunal se sostiene que la compañía "elaboró un amplio reglamento de higiene y seguridad industrial", puesto que "Si la silicosis es la principal enfermedad profesional que se presenta en dicha empresa por la calidad de las materias primas que procesan, todas silíceas,

y si el patrono ha hecho todos los esfuerzos a su alcance para proteger a sus trabajadores de dicha enfermedad como lo dice la sentencia atacada, por qué no puso nada en el Reglamento de Higiene y Seguridad, norma fundamental en la empresa y en el ámbito del derecho ocupacional?" (folio 17).

Comentarios similares hacen respecto del reglamento de trabajo de folio 215 a 241, del que sostienen "nada dice para controlar la silicosis y en general la enfermedad profesional; sólo repite la norma general del C.S.T. de brindar locales apropiados, elementos de protección contra accidentes y enfermedades profesionales" (ídem).

Asimismo, argumentan que el Tribunal no tuvo en cuenta que el trabajador venía laborando desde 1977, de acuerdo con el certificado de folio 184, el cual señalan como no apreciado; que únicamente el 30 de abril de 1986 se conformó el comité de higiene y seguridad industrial y sólo desde 1988 hubo reglamento de higiene; "que la norma de higiene y seguridad de folios 288, 289, 293, 294 en que también se apoya la sentencia no tiene fecha, ni constancia de recibo" por parte del trabajador que indicara su conocimiento; y "que el manual de funciones del pulidor y operador máquina pulidora (folio 285, 286, 287, 290 a 292) de julio de 1976 nada dice sobre medidas de seguridad industrial" (folio 18).

Se refiere al "acta de comité visible a folios 185, 186"; a los documentos de folios 57, 58, 87, 88, 142, 149 a 151, 171, 172, 193 a 196, 333 y 355; a la historia clínica enviada por el ISS (folios 60 a 86 y 144 a 170) y a los dictámenes médicos y técnicos, con sus correspondientes ampliaciones, para explicar detalladamente respecto de cada una de dichas pruebas en qué consistió la errónea valoración por la que censura al fallador de segunda instancia.

De la inspección judicial (folios 173 a 177) se afirma en el cargo que si el Tribunal la hubiera apreciado correctamente "no hubiera concluido que el trabajador no laboró en zonas contaminadas, sino que laboró cerca de focos de contaminación de polvo, pues hizo o ejecutó su labor junto a la sección de premolidos, donde se observó el recubrimiento de polvo y adhesión de éste a las vigas y avisos sobre uso de mascarillas que nos indica que hay contaminación y además por premolidos obligatoriamente tenía que transitar el actor para llegar a su sitio de trabajo" (folio 22).

Finaliza la demostración de su acusación ocupándose del testimonio de Juan de Dios Betancur (folios 89 a 91), por considerar que mediante las demás pruebas que señala como calificadas logró evidenciar los errores que denuncia.

La réplica le reprocha al cargo el no integrar la proposición jurídica que permita su estudio, pues sostiene que debieron citarse los artículos 103 y 107 del Código Penal, 2341 del Código Civil y 201 (Decreto 78 de 1987, art. 1o.), 202 y 204 del CST; pero refiriéndose de todos modos al fondo del ataque asevera que la sentencia apreció sin error los medios de convicción que examina, y por ello "luego

de un juicioso estudio de las pruebas aportadas al proceso concluyó que el demandante presentaba una Neumoconiosis tipo -Silicosis- en estado incipiente (que hasta ahora empieza) y que le produce una incapacidad permanente parcial y una merma en su capacidad laboral del diez -sic- (13%) por ciento de acuerdo con el concepto médico allegado legalmente al expediente" (folio 36), pero descartó la existencia de la culpa patronal. Según la opositora, las pruebas que analizó el Tribunal fueron el dictamen pericial, el concepto médico laboral, la inspección judicial, "declaraciones de terceros", la historia clínica del demandante y las investigaciones sobre el medio ambiente laboral de la empresa.

La opositora transcribe el aparte del peritazgo rendido por el ingeniero experto en seguridad industrial que sirvió de base a la sentencia impugnada, que dice así:

"...pero no se puede perder de vista que el polvo es inherente al proceso y lo habrá siempre, así se disponga de equipos altamente calificados para su captura" (folio 275).

III. Consideraciones de la Corte

1. No tiene razón la réplica cuando le reprocha al cargo deficiencia en la proposición jurídica por omitir la cita de los artículos 103 y 107 del Código Penal, 2341 del Código Civil y 201, 202, y 203 del Código Sustantivo del Trabajo, pues para los fines perseguidos por el recurrente y que delimita al fijarle el alcance a su impugnación, le bastaba invocar el artículo 216 del CST, el cual establece que si existe culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia de la enfermedad profesional, queda éste obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios; sin que sea necesario por ello acudir a otros códigos puesto que el de la materia en este punto no adolece de vacío. Y por no discutirse el carácter de enfermedad profesional que en este caso reviste la silicosis padecida por el trabajador, tampoco se ve la necesidad de citar los artículos del Código Sustantivo del Trabajo echados de menos por la opositora.

2. En lo que sí le asiste razón a la opositora es en su aserto de que el Tribunal no incurrió en desacierto al valorar la prueba que apreció e igualmente en cuanto destaca que el fundamento principal de la conclusión a que llegó el fallador lo constituye el dictamen rendido por el ingeniero perito en seguridad industrial conforme al cual siendo inherente a la explotación industrial de la empleadora la producción de "polvo", sin embargo no puede reprochársele a ésta culpa en la enfermedad que aqueja a Fernández Obando. En efecto, lo que resulta de lo dictaminado por el experto es la suficiente diligencia por parte de la compañía demandada en procura de aminorar los nefastos efectos de la contaminación ambiental en la empresa, ya que tecnológicamente no existe manera de evitarla pues, como literalmente lo consigna la experticia, "no se puede perder de vista que

el polvo es inherente al proceso y lo habrá siempre, así se disponga de equipos altamente calificados para su captura" (folio 275).

3. Comprende la Corte el motivo por el cual el recurrente presenta tan extenso catálogo de pruebas como mal apreciadas, puesto que en un comienzo el Tribunal alude genéricamente a la "abundante prueba acerca del estado de enfermedad que padece el demandante" (folio 387) y a que "Es abundante la prueba allegada al proceso...(que) permite probar el ánimo de la empleadora para evitar las enfermedades de tipo profesional" (folio 389). No obstante, lo cierto es que la sentencia precisa luego cuáles son las específicas pruebas que demuestran la falta de culpa de Locería Colombiana en la enfermedad de Fernández Obando. En lo relativo a la enfermedad e incapacidad laboral del trabajador la prueba no es otra diferente al dictamen médico laboral No. 95 de 20 de abril de 1989 rendido por el doctor Jaime Villanueva Buitrago (folios 143, 541 y 542), mediante el cual tuvo por establecido que el "estado de enfermedad que padece el demandante" es "una neumomoconiosis tipo silicosis en un estado incipiente que le produce actualmente una incapacidad permanente parcial y una merma en su capacidad laboral de un trece por ciento (13%). Ver concepto médico laboral de fs. 143" (folio 387). En lo referente al "ánimo de la empleadora para evitar enfermedades de tipo profesional", según las textuales palabras del fallo, tuvo en cuenta la "...historia clínica del trabajador, muchísimas investigaciones sobre el medio ambiente laboral realizadas por el ISS que datan desde 1977, comunicaciones solicitando recomendaciones y respuestas a éstos por el ISS (fs. 57 a 58, 94 a 172 y 185 a 196)..." (folio 389), así como el dictamen del ingeniero industrial que "con lujo de detalles analizó el ambiente laboral". Fue en virtud de esta prueba pericial, calificada por el propio juez de apelación como "determinante" para la formación de su convencimiento y de lo que se constató en la inspección ocular, como "llegó a la conclusión de que en los lugares en donde laboró el actor no se presentó ningún foco contaminante, porque siempre laboró en espacios húmedos, que no permitían el levantamiento del polvo"(folio 389), conforme se lee en la sentencia acusada.

4. En consecuencia, al revisar los medios de prueba que reseña la censura puede decirse que el recurrente no logra demostrar los errores de hecho que con el carácter de ostensibles le atribuye a la sentencia, conforme resulta del examen de las pruebas que tienen carácter de calificadas para producir error de hecho evidente en la casación del trabajo, de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. Dichas pruebas demuestran lo siguiente:

a) En el acta correspondiente de la inspección ocular (folio 173 a 177) se dejó constancia por el juez que la practicó que en el momento de efectuarse Cristóbal Fernández trabajaba en la "sección de amasadora-planta de preparación", y que allí "se amasa pasta húmeda y se convierte en rollos" y la sección es "húmeda y fría"; que la específica labor del trabajador es la de un día "alimentar con galleta humeda la máquina amasadora" y otro día "cortar la pasta húmeda y organizarla"; que frente a dicha sección queda "la planta de filoprensado" que también es "totalmente húmeda" y en donde se "cumple la función de extraerle el agua a la pasta y compactarla".

Igualmente, se observó por el juez en la inspección que ninguno de los operarios que trabajaban en estas secciones de la fábrica utilizaban elementos de protección; pero asimismo se dejó la constancia de que "el despacho no alcanza a observar la nube de polvo" (folio 175 vto.).

También se dejó constancia de que en la "planta de lavados", perteneciente a la sección de preparación en la que trabajó el demandante Cristóbal Fernández "por 7 años alimentando el Blunger con recorte que es una máquina desintegradora que tritura el material o arcilla con agua, (y) separa las partículas orgánicas de las metálicas", los operarios "utilizan guantes plásticos y botas plásticas y el ambiente o espacio es abierto y húmedo totalmente", y que dentro de la misma planta de lavados "está el molino de arena y la operación consiste en triturar la arena con agua" (folio 176).

Como se ve, las constancias de lo observado por el juez durante la inspección ocular, respaldan la conclusión a que llegó el Tribunal en la sentencia acusada según la cual "en los lugares donde laboró el actor no se presentó foco contaminante porque siempre laboró en espacios húmedos que no permitían el levantamiento de polvo" y, por lo mismo, de tal prueba no resulta la demostración de ninguno de los trece errores de hecho evidentes que denuncia el cargo.

b) La historia clínica de Fernández Obando (folios 59 a 86 y 144 a 170) únicamente permite probar, como sin error de su parte lo dio por demostrado el Tribunal, que el trabajador padece una enfermedad de las que la ley presume tiene carácter profesional, cual es la silicosis; pero no sirven dichos documentos para comprobar suficientemente la culpa de la compañía empleadora en la ocurrencia de la enfermedad, que es lo que para la prosperidad del recurso tendría que ser establecido.

c) La Actas No. 1 de 30 de abril de 1986 y No. 42 de 20 de junio de 1989, sirven para acreditar la existencia de sendos comités denominados, en su orden, "comité paritario de seguridad" y "comité de medicina, higiene y seguridad industrial", que entre otros tiene como objetivo fundamental el "prevenir los accidentes y enfermedades profesionales" (folio 187) y "velar por la salud y la integridad física de los trabajadores" (folio 188). Y conforme se lee textualmente en el Acta No. 42 los integrantes del "comité de medicina, higiene y seguridad industrial", compuesto paritariamente por representantes de la empresa y de los trabajadores, "Se mostraron satisfechos por los trabajos que se realizan en la Sección de Premolidos Dispersores y que han proporcionado un cambio radical en el ambiente de trabajo de los operarios que allí laboran" (folio 186).

Tampoco de dichas actas resultaría pues la prueba de alguno cualquiera de los yerros fácticos atribuidos al fallo por el recurrente.

d) Las diferentes cartas cruzadas entre la compañía demandada y la Oficina de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales, la dirigida por la División

Departamental de Antioquia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social "a varios trabajadores de Locería Colombiana S.A." y la enviada por Gloria Loaiza "Ingeniera Higiene y Seguridad Industrial" al Jefe de la División Departamental de Trabajo de Antioquia (folios 188 a 196), solamente permitirían demostrar, conforme lo tuvo por acreditado el juzgador de alzada, "el ánimo de la empleadora para evitar las enfermedades de tipo profesional", puesto que de todos ellos resulta la permanente disposición de los empleados de Locería Colombiana responsables de la seguridad industrial a acatar las recomendaciones hechas por las autoridades del ramo con el fin de disminuir el impacto negativo que en la salud de los trabajadores resulta de los residuos de polvo inherentes al proceso de explotación industrial de la sociedad demandada.

e) Es verdad, como se sostiene en el cargo, que en el reglamento de higiene y seguridad industrial que obra del folio 198 al 214 del expediente, no se regula específicamente lo relacionado con la prevención de la silicosis; sin embargo, esta sola circunstancia no comprueba suficientemente la culpa de la empleadora en la ocurrencia de la enfermedad que aqueja a Cristóbal Fernández Obando, por estar demostrado en el proceso, mediante el dictamen pericial que rindió el ingeniero experto en seguridad industrial, que la demandada "ha suministrado y suministra mascarillas, en los sitios de trabajo donde es evidente la exposición a la posibilidad de inhalar polvo contaminado con sílice" (folio 275), conforme puede leerse en dicha peritación. Este hecho del que da fe el experto fue además constatado personalmente por el juez al practicar la inspección ocular. Igualmente en la peritación se dejó anotado que en las instalaciones de la empresa aparecen las órdenes que imparte la demandada a los operarios que allí trabajan de utilizar los diferentes medios de protección que le suministra, lo cual hace mediante la fijación de avisos. El perito inclusive transcribió el texto de dichos avisos y el juez que practicó la inspección dejó expresa constancia en el acta de que: "En la parte media de la sección hay seis letreros señalizando el uso de la careta, de guantes, gorro, gafas, protector nasal, el no fumar y advertencia de elementos inflamables" (folio 54 vto.).

Significa esto que, contrariamente a lo que se afirma por la parte recurrente con fundamento en el hecho de omitirse en el reglamento de higiene y seguridad industrial normas en relación con la prevención de la silicosis, lo que procesalmente establecido es el que Locería Colombiana S.A. sí tomó las medidas encaminadas a la prevención de la enfermedad por la que quiere deducírsele culpa.

f) Que en el reglamento interno de trabajo, aprobado por la Resolución No. 274 de 1971 (folios 215 a 241), no figuren, como en efecto no figuran, reglas para la prevención de enfermedades profesionales y, más específicamente para la prevención de la silicosis, no prueba la culpa patronal en la causación de la enfermedad que padece Fernández Obando, puesto que no es propio de este reglamento de la empresa ocuparse de estos precisos temas, conforme resulta de la puntualización de las disposiciones normativas que debe contener el reglamento interno de trabajo según el artículo 108 de CST.

g) La relación de documentos que aparecen en el oficio que dirige el Jefe de la División de Salud Ocupacional de la Seccional de Antioquia al Juez Laboral del Circuito de Itagüí, no prueba nada diferente al hecho de que en dicha oficina reposan los diferentes documentos que allí se enlistan. Nada prueba este oficio que se relacione con los errores de hecho evidentes que se propone demostrar el cargo.

h) Las cartas y comunicados que colectivamente trabajadores de la empresa dirigen a la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia, a la Oficina de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales y a la compañía demandada (folios 124 a 137 y 141), prueban los reclamos y las peticiones que dichas personas hacían en procura de mejorar sus condiciones de trabajo; mas no constituyen la suficiente comprobación de la culpa patronal que se exige como condición para que el empleador quede obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

i) La certificación expedida por el Banco de la República sobre la pérdida de poder adquisitivo del peso colombiano (folios 56 y 57) nada prueba en relación con los desaciertos ostensibles que el recurrente imputa al fallo del Tribunal.

j) El certificado que expide el Jefe de Afiliación y Registro del ISS sobre el número patronal que corresponde a la empresa Locería Colombiana y el carácter de afiliado de Cristóbal Fernández Obando, únicamente permiten dar por probado que la demanda cotiza para la totalidad de los riesgos que cubren los seguros sociales y que el demandante está inscrito desde el 4 de octubre de 1977 en dicho instituto, y no demuestra nada que se relacione con los trece yerros en los que incurre la sentencia según el impugnante.

k) La sustitución del poder del 7 de febrero de 1989, el acta correspondiente a la tercera audiencia de trámite, el auto de 15 de junio de 1989 y la diligencia de posesión del perito (folios 88, 142, 171 y 172) no son pruebas del proceso sino simples piezas procesales excluidas por lo mismo de los medios de convicción sobre los cuales puede estructurarse un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo, según lo establecido en el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. Esta norma tampoco incluye la prueba pericial ni los dictámenes técnicos que participan de dicha naturaleza, razón por la que la Corte no puede examinar ni la experticia rendida por el ingeniero experto en seguridad industrial (folios 252 a 333), ni el dictamen médico laboral (folios 143, 341 y 342), ni las ampliaciones de dichas dos peritaciones, ni tampoco las investigaciones de medio ambiente laboral practicadas por los expertos de la Oficina de Salud Ocupacional del Instituto de Seguros Sociales (folios 95, 96, 103, 104, 106 a 108, 110 a 123), ni la "recomendación inmediata por accidente de trabajo" sufrido por un trabajador diferente al demandante "en el dedo índice de la mano derecha" (folio 109).

l) en cuanto a las pruebas dejadas de apreciar según el recurrente, hay que decir que ni la demanda ni su respuesta, a menos que contengan confesión,

constituyen por sí mismas pruebas de un proceso; y además de ello, el hecho primero relativo a los servicios prestados por Cristóbal Fernández Obando a la compañía demandada no fue materia de discusión por las partes, por lo que ninguna incidencia en el resultado de la litis tiene la inapreciación del certificado sobre tiempo de servicios, oficios desempeñados, salario del demandante que obra al folio 184.

En cuanto a la "ampliación concepto médico laboral, folios 341 a 343", está ya dicho que la prueba pericial no es calificada y, además, simultáneamente se relaciona por el recurrente como erróneamente apreciada y dejada de apreciar, aunque la verdad es la de que efectivamente la peritación médica fue valorada por el Tribunal.

Síguese de lo anteriormente dicho que el cargo no prospera por no demostrar los errores que con el carácter de evidentes se atribuyen a la sentencia del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 29 de mayo de 1991, en el proceso seguido por Cristóbal Fernández Obando y otros contra Locería Colombiana S.A.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ismael Coral Guerrero
Conjuez

Javier Antonio Fernández Sierra
Secretario

0 0 1 9 9 ;

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION - Régimen Laboral Especial para Liquidación de Cesantías.

El régimen Laboral Especial previsto para los trabajadores de la construcción en lo tocante a su liquidación de cesantía, exige de parte de éstos ejecutar la específica actividad de construcción. La actividad de mantenimiento preventivo y la de reparación de equipos y maquinarias utilizados en una obra con el propósito de atender a su sostenimiento, no permiten sustraer a quienes las cumple del régimen general de liquidación del auxilio de cesantía, pues las mismas no son consideradas por la ley como aquellas que realizan los "trabajadores de la construcción".

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4936

Acta No. 30

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., tres de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992)

Se resuelve el recurso de casación que Jacob Benjamín Fuenmayor Montero interpuso contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Rioacha, en el juicio que le sigue a la Morrison Knudsen International Company Inc.

I. Antecedentes

El proceso comenzó con la demanda por medio de la cual Fuenmayor Montero ante el Juzgado Laboral de Rioacha pidió que se condenara a la Morrison a pagarle

el reajuste del valor del trabajo laborado en los trece días del mes de diciembre de 1985, "los días laborados en el último período en domingos", "el equivalente a la diferencia de la hora regular que es de $ 2.04, por el tiempo laborado desde el día 22 de abril de 1983 hasta el día 13 de diciembre de 1985" (folio 5), el verdadero valor de las cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones y de servicios, la prima de navidad "que no fue cancelada en ningún momento por la entidad demandada, teniendo derecho a ella " (ídem), la indemnización por despido injusto y "los aranales... que no fueron concedidos ni pagados en ningún momento por la entidad demandada, teniendo derechos a ellos de acuerdo con la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y el sindicato de trabajadores" (folio 6), que le reintegrara el valor de $ 2.481.76 deducidos de sus prestaciones sociales y salarios sin autorización suya ni de la ley y al pago de "salarios caídos", desde el día en que fue despedido hasta cuando el pago se verifique en legal forma, además de las costas.

El demandante fundó sus pretensiones en los servicios que afirmó haberle prestado a la Morrison ininterrumpidamente como mecánico desde el 22 de abril de 1983 hasta el 13 de diciembre de 1985, con un último sueldo básico mensual de $ 44.686.00 y un salario promedio para el pago de las prestaciones sociales y demás indemnizaciones legales de $ 78.216.26, en razón de que su jornada de trabajo durante todos los días de la semana era de seis de la mañana a seis de la tarde. Dijo también que el contrato que suscribió fue a término indefinido y que en forma intempestiva y sin previo aviso lo terminó la demandada, habiéndole quedado debiendo en la liquidación final de prestaciones sociales que efectuó las sumas que reclama, por no habérselas pagado durante la vigencia del contrato y porque las liquidó sobre la base de un salario que no era el verdadero.

Al contestar la demanda, luego de que se declaró la nulidad de lo actuado en su nombre por el curador *ad-litem*, la compañía aceptó los hechos relativos a la existencia del contrato y sus extremos de duración y salario, pero negó el despido intempestivo e injusto afirmado por el actor y que no le hubiera pagado las sumas reclamadas o le hubiera liquidado sus prestaciones sobre la base de un salario inferior al que correspondía, pues sostuvo que "la cantidad de $ 184.15 es la correspondiente al valor hora, resultante de multiplicar por 12 el salario básico de $ 44.636.00 y dividirlo por el factor fijo de 2.912" (folio 40). Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de inexistencia de las obligaciones, pago, compensación y prescripción.

En la primera audiencia de trámite fue adicionada la demanda inicial para pedir que la condena por el valor de las cesantías e intereses a la misma y vacaciones se hiciese de conformidad con los artículos 310 y 312 del CST, "en virtud de que la demandada no liquidó al extrabajador como empresa constructora"(folio 47), pretensión a la cual también se opuso la sociedad demandada (folio 48).

Trabada en tales términos la litis, el juez de la causa, por sentencia del 4 de junio de 1990 condenó a la demandada a pagar al actor por cesantías $ 36.282.60, por intereses $ 4.148.35, por "descanso remunerado" $ 11.080.60 y $ 2.607.20 diarios como "salarios caídos" desde el 13 de diciembre de 1985 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. La absolvió de la demás pretensiones y le impuso las costas.

Por apelación de la Morrison se surtió la alzada que concluyó con la sentencia aquí acusada, mediante la cual el Tribunal revocó la de su inferior y absolvió a la demandada. El ad-quem no le fijó costas al proceso.

II. El Recurso de Casación

Interpuesto, concedido, admitido y tramitado, procede ahora la Corte a decidirlo, previo estudio del único cargo que el recurrente le hace a la sentencia en la demanda sustentatoria (folios 25 a 32) y de lo replicado por la opositora (folios 40 a 45).

Según lo declara al fijarle el alcance a su impugnación, solicita la casación del fallo del Tribunal para que la Corte, en instancia, confirme la sentencia de primer grado "en lo tocante con las letras a), b) y d) del numeral primero, y el numeral tercero" (folio 26).

En el cargo que le formula acusa al fallo de violar por vía indirecta y aplicación indebida los artículos 65, 249, 309, 310 y 312 del CST, 17 del Decreto 2351 de 1965, 1o. de la Ley 52 de 1975 y 1o. del Decreto 116 de 1976.

Los errores evidentes de hecho que le atribuye son los siguientes:

"1. No dar por demostrado estándolo, que la labor desempeñada por el actor es inherente a la actividad constructora que desarrolló la demandada.

"2. Concluir que 'el oficio de mecánico desempeñado por el promotor del pleito no le asegura el privilegio consagrado en los artículos 310 y 312' del Código Sustantivo del Trabajo.

"3. Afirmar que al actor 'no se le puede tener como un trabajador de la construcción o que haya realizado una actividad estrechamente relacionada con la misma'.

"4. No dar por demostrado estándolo, que la demandada adeuda al trabajador sumas que por corresponder a cesantías tienen carácter prestacional, sin que haya expresado razones atendibles para no pagarlas" (folio 27).

Según lo dice, las pruebas mal apreciadas fueron la "declaración de servicio (f. 92)", la inspección judicial (folios 98 a 100) y el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 26 y 27),y las no apreciadas, los contratos de trabajo suscritos el 22 de abril y el 28 de noviembre de 1983 y el 27 de abril de 1984 (folios 51 a 56 y 89 a 91), el acta de conciliación extrajudicial (folio 86) y el memorial dirigido al Juez Unico Laboral del Circuito de Rioacha (folio 88).

Desarrollando el cargo dice el recurrente que el Tribunal acepta que la sociedad demandada es una empresa constructora, y que este supuesto del fallo no lo discute. Su discrepancia se circunscribe a la conclusión de la sentencia conforme a la cual los trabajos ejecutados por él no eran inherentes a dicha actividad constructora.

Tal conclusión - que el cargo tacha de equivocada -, está basada exclusivamente en la información contenida en el documento del folio 92; pero pasa por alto que en el contrato suscrito "el día 22 de abril de 1983" se advierte desde la cláusula primera la temporalidad de las actividades de Morrison en Colombia "originada en el objetivo perseguido por la misma se centra en la atención de labores de la construcción" (folio 28); contexto dentro del cual debe "entenderse el contrato que celebraron las partes y naturalmente, la aceptación que el trabajador expresó en el mismo cuando se comprometió a cumplir las funciones de mecánico señaladas en el cuerpo del documento" (folio 29). En tal virtud se sostiene en la acusación que no resulta factible "hacer la dicotomía que hace el Tribunal aceptando que las actividades de la demandada son las propias de la construcción pero negando el nexo del actor con las mismas, cuando en el contrato que celebraron las partes se establece indudablemente ese vínculo, pues en la cláusula primera se señala como marco general la actividad constructora de la demandada y en la cláusula siguiente se precisa cuál será la tarea a desempeñar por el actor, naturalmente dentro de ese marco general" (ídem), conforme puede leerse en la demanda extraordinaria.

Para el impugnante carece de lógica que la terminación del contrato se asocie a la actividad constructora de la empleadora, mas se disocie para el reconocimiento de los derechos especiales que a tales empresas impone la ley laboral.

Añade la censura para sustentar su ataque a la sentencia, que como "elemento coadyuvante dentro de la apreciación probatoria que ha debido realizar el Tribunal se encuentran los contratos de folios 51 a 53 y 54 a 56 por cuyo conducto se puede apreciar que la demandada condicionaba todo contrato, sin importar el trabajador o el cargo que éste fuera a desempeñar, a la circunstancia especial nacida de atender labores de construcción, pues de ello deriva la circunstancia de temporalidad que invoca como constante dentro de su sistema de contratación" (folios 29 y 30).

Concluye el recurrente aseverando que tenía derecho a percibir los beneficios especiales consagrados en los artículos 309, 310 y 312 del CST, que excluyen del régimen común de liquidación del auxilio de cesantía a los trabajadores de

construcción; y porque se le quedó adeudando dicha prestación social se daba la condición para aplicar el artículo 65 del CST, pues la demandada no expresó ninguna razón que permita sustraerla a la condena por indemnización moratoria.

La opositora defiende la legalidad de la sentencia del Tribunal, con el argumento de que se ajusta a "la tradicional y reiterada jurisprudencia de la Sala acerca de que los servicios que se prestan a una empresa constructora y la simple denominación del cargo no son suficientes para atribuir al empleado la calificación de trabajador de la construcción, sino que para ello es indispensable examinar la índole de las funciones desempeñadas, y , con base en ellas, reconocer o negar esa condición" (folios 41 y 42). En su apoyo invoca y transcribe apartes de las sentencia de 2 de abril de 1992, Rad. 4864, dictada por esta sección en el proceso que contra ella adelantó Carlos Enrique Insignares Castellanos.

II. Consideraciones de la Corte

Es cierto, como lo sostiene en la réplica, que la absolución dispuesta por el Tribunal se fundamenta en la consideración de no haberse probado que la específica actividad del recurrente hubiera estado vinculada a la labor de construcción no obstante el carácter de empresa constructora de la compañía empleadora.

Este supuesto fáctico del fallo no se desvirtúa con ninguna de las pruebas que particulariza el cargo, conforme resulta del siguiente examen:

a) La "declaración de servicio" del folio 92 demuestra, como sin error lo dio por establecido el Tribunal con esta prueba que se indica como mal apreciada, que Jacob Fuenmayor Montero trabajó como "mecánico en las labores relacionadas con el mantenimiento preventivo y reparaciones de equipos y maquinarias utilizados en la Cantera de Albania". Pero de ahí no resulta que su actividad específica tuviera "por objeto construir cualquier clase de casas o edificios" o alguna otra cualquiera de "las inherentes a esa construcción"; de manera que se mantiene en pie la distinción hecha por el fallador de alzada, según la cual para que el trabajador hubiera resultado beneficiado por el régimen especial de liquidación de auxilio de cesantía previsto en el artículo 310 del CST, no le era suficiente probar que como mecánico su actividad consistía en el mantenimiento preventivo y en la reparación de equipos y maquinarias, porque "eran éstas las que laboraban en la cantera y no él" (folio 16 del cuaderno del Tribunal).

Esta apreciación del documento resulta correcta si se entiende que el especial régimen laboral previsto a los trabajadores de la construcción en lo tocante a su liquidación de cesantía, exige de parte de estos ejecutar la específica actividad de construcción, pues a diferencia de los que dispone el artículo 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968 respecto del carácter de trabajadores oficiales de quienes realizan

labores de "construcción y sostenimiento" de obras públicas, el artículo 309 del CST restringe el concepto de "trabajadores de la construcción" para aquellos que prestan servicios en empresas cuyo objeto sea construir cualquier clase de casas o viviendas "y las inherentes a esa construcción, excepto su conservación o reparación", vale decir, que deja por fuera a quienes prestan los servicios en actividades que podrían ser calificadas como de simple sostenimiento de la obra. Por tanto, la actividad de mantenimiento preventivo y la de reparación de equipos y maquinarias utilizados en una obra con el propósito de atender a su sostenimiento, no permiten sustraer a quien las cumple del régimen general de liquidación del auxilio de cesantía, pues las mismas no son consideradas por la ley como aquellas que realizan los "trabajadores de la construcción".

b) La inspección judicial (folios 98 a 100), señalada por el recurrente también como mal apreciada pero sin indicar concretamente en qué consistió su equivocada valoración, tampoco serviría para acreditar que la labor específica de Fuenmayor Montero encaja dentro de las que el artículo 309 define como actividades de construcción.

c) El certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 26 y 27) permite probar, conforme lo dio por demostrado el Tribunal, que la Morrison adelantó obras o actividades de construcción, pero, desde luego, no sirve para establecer ninguno de los errores evidentes de hecho que propone el cargo, en la medida en que no prueba que la específica "labor desempeñada por el actor es inherente a la actividad constructora que desarrolló la demandada".

d) Los contratos de trabajo suscritos el 28 de noviembre de 1983 y el 27 de abril de 1984 probarían que Teodoro Trinidad Toro y Hernando Núñez Meriño -personas que son ajenas al proceso-, fueron trabajadores de la Morrison; pero es evidente que no sirven para probar que el oficio de mecánico desempeñado por Jacob Fuenmayor Montero es inherente a la actividad constructora que desempeñó la compañía demandada o que ésta le adeuda cesantías a aquél, que son los errores de hecho que se propone demostrar la acusación.

f) El acta de conciliación extrajudicial que obra a folio 86 solamente prueba que entre las partes y "para precaver cualquier litigio por causa de la terminación del contrato de trabajo" se llegó a un acuerdo en virtud del cual la Morrison le pagó $ 67.625.00 al recurrente. Dicha acta es prueba de la cosa juzgada que sobre este aspecto del litigio dio por probada el juez de la causa, razón por la que absolvió de la indemnización por despido aun cuando hizo otras condenas.

g) El memorial dirigido al Juez Laboral del Circuito de Riohacha, sólo prueba que la empleadora solicitó autorización para consignar la suma de $ 1.000.00; depósito que pretendía efectuar -y que no está demostrado que hubiera hecho- "basado en el principio de la buena fe", al decir de quien dirige el escrito, pero que, según sus textuales palabras, "no constituye confesión ni reconocimiento de obligaciones de Morrison Knudsen International en su calidad de patrono" (folio 88).

h) El contrato de trabajo que obra a folios 89 a 91, corresponde al que celebraron los litigantes y únicamente prueba un vínculo jurídico que no fue discutido entre las partes y el que, además, ampliamente reconocieron los falladores de instancia. Y no obstante que puede calificarse como una inferencia razonable la que hace el recurrente en el sentido de que la indicación de que la duración del contrato estaba determinada por las actividades de construcción que en Colombia iba temporalmente a adelantar la compañía extranjera, ello sólo no es prueba suficiente de que la específica actividad para la que se contrataba al trabajador fuera la de "construir cualquier clase de casas y edificios" o cualquiera otra inherente a dicha construcción. Lo que está probado, con otra prueba diferente ya examinada, es el hecho de que el recurrente desempeñó el oficio de mecánico para el mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos empleados en la obra pero sin que directamente ejecutara una actividad que permitiera considerarlo entre los "trabajadores de la construcción".

Ninguno de los errores de hecho que se proponía demostrar el recurrente se establece por medio de las pruebas examinadas y, consiguientemente, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 12 de septiembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en el juicio seguido por Jacob Benjamín Fuenmayor Montero contra Morrison Knudsen International Company Inc.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Ernesto Jiménez Díaz*

Jacobo Pérez Escobar
Conjuez

Javier Antonio Fernández Sierra
Secretario

001992

DESPIDO, SANCION DISCIPLINARIA
Concepto y Diferencia.

La jurisprudencia ha considerado que el despido no corresponde a una sanción correctiva dado que la finalidad de las sanciones disciplinarias es la de preservar el contrato de trabajo mientras que el despido por su parte pertenece a la facultad legal que tiene el empleador de extinguir definitivamente la relación laboral y en caso de que éste provenga injusto la ley tiene previsto el resarcimiento de perjuicios en favor del trabajador.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
Principios que lo gobiernan.

Enseñan los principios que rigen este recurso extraordinario que cuando el cargo está planteado por la vía indirecta debe el recurrente precisar cada una de las pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal para decidir, dado que al dejar de señalar alguna o varias de ellas origina que la sentencia acusada permanezca inalterable por mantener intactos los soportes fácticos que tuvo el juzgador de las pruebas no atacadas.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5127

Acta No. 26

Magistrado ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá D.C., cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Francisco Delgado Giano, mediante apoderado judicial demandó a la sociedad Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca", para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se la condenara a pagarle dominicales y festivos, descansos compensatorios, reajuste de los intereses a la cesantía, reajuste de primas de servicio, el valor del recargo nocturno. Igualmente solicita el reintegro al cargo y en las mismas o mejores condiciones de remuneración a las que tenía cuando fue despedido; así como el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro. En subsidio pide se condene a la demandada a pagarle el valor de las prestaciones sociales, reajuste del auxilio de cesantía, la indemnización por despido injusto, la pensión sanción, reajuste de vacaciones, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Los hechos de la demanda los relató así el apoderado del actor:

"1. Entre Aerovías Nacionales de Colombia S.A. 'Avianca' y Manuel F. Delgado G., existió un contrato de trabajo desde el 17 de octubre de 1969 hasta el 20 de diciembre de 1982.

"2. Durante la existencia del referido contrato el actor voló en la empresa como copiloto de DC-3, DC-4, AVRO, primer oficial de 727 siendo su último cargo el de Primer Oficial de 707.

"3. Como primer oficial del avión 707 al servicio de la demandada el actor sirvió en cada mes un promedio de 15 días en vuelos a Estados Unidos y Suramérica y el resto del mes en vuelos nacionales.

"4. En los vuelos a Estados Unidos en las rutas Miami, New York, Los Angeles, el actor recibía US$ 50.00 cincuenta dólares diarios por concepto de viáticos durante los 15 días en promedio mensual que volaba al exterior.

"5. En los libros de vuelo del actor, en las hojas de programación elaboradas por la subdirección de operaciones de vuelo de Avianca, en control contable de la demandada, consta que el actor trabajó volando para Avianca los domingos y festivos de carácter nacional correspondientes a los tres últimos años de vigencia de su contrato de trabajo que la demandada no le ha sobrerremunerado en los términos de ley.

"6. La demandada tampoco concedió en tiempo ni canceló en dinero el valor de los descansos compensatorios correspondientes a los domingos y festivos servidos por el actor durante sus tres años últimos de vigencia de su contrato de trabajo.

"7. Cuando tenía que permanecer y pernoctar en el exterior Avianca suministraba conforme a las convenciones colectivas Acdas- Avianca viáticos de alojamiento en hoteles de primera categoría y dólares para su alimentación.

"8. En los pagos efectuados quincenalmente por la demandada durante los tres últimos años de vigencia del contrato de trabajo al actor Avianca no tuvo en cuenta el valor de los viáticos causados y en especial durante el último año de servicios, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha aún no le ha cancelado ni efectuado la liquidación final de prestaciones al actor.

"9. La demandada suministró anualmente al actor un auxilio por uniformes por valor de $ 7.000.00.

"10. Durante la existencia de su contrato de trabajo el actor recibió varias felicitaciones de la demandada por servicios prestados y por contar con una buena hoja de vida.

"11. A nivel profesional el actor estuvo afiliado a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "Acdac" sindicato de pilotos.

"12. La demandada terminó sin justa causa el contrato de trabajo que la vinculaba con el actor después de tener 14 años de servicios prestados a la misma mediante comunicación No. 61100- 26134 del 2 de diciembre de 1982.

"13. La demandada suministraba al actor mensualmente como cuota de gasolina o auxilio de transporte la suma de $ 3.600.00 pesos.

"14. La demandada canceló quincenalmente por concepto de sueldo básico al actor la suma de $ 7.666.00.

"15. La demandada canceló mensualmente por concepto de prima "PTL" la suma de : $ 6.000.00 al actor.

"16. La demandada no tuvo en cuenta nunca y no canceló dentro del salario mensual del actor el valor del promedio de los viáticos internacionales, el valor del salario en especie suministrado, el valor de la sobrerremuneración por el trabajo que el demandante le efectuó en domingos y festivos, el valor de la sobrerremuneración del tiempo que el actor trabajó de noche, el valor de los viáticos nacionales, el valor de la gasolina o auxilio de transporte, el valor de las horas extras servidas y el valor de las horas tripadis o tripulante adicional (viajero) por cuenta de la empresa (trabajo in tinere).

"17. La demandada suministró durante las vacaciones del actor como salario en especie, pasajes o tiquetes al exterior Estados Unidos, Europa y Suramérica, lo mismo que al interior del país con el ciento por ciento de descuento es decir que pagó por el actor los valores de estos viajes lo que tampoco fue tenido en cuenta mensualmente y quincenalmente en los pagos efectuados por Avianca al actor

durante la vigencia de su contrato de trabajo y reteniéndole tal concepto de su salario mensual.

"18. Por su despido intempestivo e injusto y retiro de la compañía, por el no pago de sus prestaciones sociales, derechos e indemnizaciones, y la retención salarial y salario insolutos de domingos, festivos y compensatorios así como por la reliquidación de sus prestaciones el actor envió una nota a la Avianca de reclamación, más que todo para cumplir con la ley y no permitir la prescripción de su derecho irrenunciable a reclamar, que fue recibida oportunamente por la empresa.

"19. Sin el cumplimiento de las exigencias legales: conducto regular, trámite disciplinario, papel oficial, representación sindical, cargos y descargos, al actor se le despidió injustamente de la empresa.

"20. Sin existir pruebas de las afirmaciones expresadas en su nota de despido la demandada fulminó al actor despidiéndolo con 14 o más años de servicios prestados a la empresa y sin mediar suspensión, amonestación o procedimiento disciplinario legal o convencional.

"21. La demandada no ha cancelado las prestaciones sociales y derechos al actor".

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor; aceptando los hechos 1, 2, 11 y 14; manifestando que se atiene al texto correspondiente respecto a los hechos del 3 al 5, y 10; negando los demás y proponiendo las excepciones de prescripción, compensación y pago. En la primera audiencia de trámite el apoderado de la parte demandante adicionó un hecho o sea el No. 22 así "la demandada no pidió autorización al Ministerio del Trabajo ni obtuvo de éste resolución favorable para retener valor de prestaciones sociales y cesantías al actor"; también solicitó algunas pruebas.

Cumplido el trámite de la primera instancia del juzgado del conocimiento, que lo fue el Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en fallo de 5 de abril de 1991 resolvió absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas en la demanda y condenó en costas al actor.

Apeló el apoderado del demandante, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante sentencia de 25 de noviembre de 1991, decidió:

"*Primero.*- Revocar parcialmente el punto primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada que absolvió de todos los pedimentos a la demandada y en su lugar se condena a la Sociedad Acrovías Nacionales de Colombia S.A., Avianca, a *pagar* al demandante, Manuel Francisco Delgado Olano, de las condiciones civiles conocidas de autos, tres días después de ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades de dinero:

"a).- Veintiséis mil ciento cincuenta y nueve pesos con nueve centavos ($ 26.159.09), por concepto de dominicales y festivos laborados.

"b).- Veintisiete mil ciento cuarenta y seis pesos con seis centavos ($ 27.146.06), por reajuste a la cesantía.

"c).- Tres mil ciento sesenta y cinco pesos con veintitrés centavos ($ 3.165.23), por reajuste a los intereses de cesantía.

"d).- Noventa y ocho pesos con veintiocho centavos ($ 98.28), por reajuste prima de servicios primer semestre de 1982; y

"e).- Dos mil doscientos seis pesos con setenta y ocho centavos ($ 2.206.78), por reajuste a la prima de servicios segundo semestre de 1982.

"*Segundo.*- Absolver a la demandada de los demás pedimentos de la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.-

"*Tercero.*- Se declaran no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.-

"*Cuarto.*- Costas de primera instancia a cargo de la demandada en un 30%".

Recurrió en casación el apoderado del demandante Manuel Francisco Delgado Olano. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y de la réplica del opositor.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Me propongo obtener que la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia *case parcialmente* la sentencia impugnada que por su ordinal o artículo segundo absolvió a la demandada de los demás pedimentos de la demanda y que, procediendo como Tribunal de Instancia: A.- *Revoque totalmente* la sentencia de primer grado en todos sus ordinales y en su lugar condene a la Sociedad Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca" al reconocimiento y pago de las peticiones restantes a saber: a) A reintegrar al demandante al mismo cargo y en las mismas o mejores condiciones de remuneración a las que tenía cuando fue injustamente despedido; b) Subsidiariamente al reintegro que se condene a la sociedad a pagar al demandante: b.1.- El valor de la indemnización por despido injustificado; b.2.- El valor de la pensión sanción de que trata la ley 171/61 en su artículo 8o.. b.3.- El valor de la indemnización *moratoria* a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones adeudadas desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta pagar las costas del juicio".

Con fundamento en la causal primera de casación laboral el impugnador presenta dos cargos, los que se estudiarán a continuación.

1o. Cargo:

"Acuso la sentencia por infracción directa del art. 115 del CST subrogado por el artículo 10 del D.L. 2351/65. Esta infracción directa determinó la aplicación indebida del artículo 7 del D.L. 2351/65, en relación con los artículos 8 inciso 5 del D.L. 2351/65, inciso 4 del artículo 8 del D.L. 2351/65, artículo 8 de la Ley 171/61 del mismo código, arts. 57 inc. 4 y 59 inc. 1 del CST y 65 ibídem.

"Al resolver sobre la petición encaminada a obtener la calificación injusta del despido, el H. Tribunal (F.225) concluyó que son válidas para terminar unilateralmente el contrato de trabajo el pretermitir el trámite del debido proceso de *defensa* consagrado en el art. 10 del D.L. 2351/65 en el sentido de dar oportunidad al trabajador de ser oído en descargos, estar asistido por 2 miembros de su sindicato y poder contraprobar.

"No hay lugar a controversia fáctica y tanto el tribunal como las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

"1o.) Que entre Avianca S.A. y Manuel Francisco Delgado Olano existió un contrato de trabajo;

"2o.) Que al momento de ser despedido tenía un tiempo superior de servicios a los 10 años;

"3o.) Que al momento de ser despedido tenía vigente su certificado médico (fl. 27 apto para desempeñar actividades de vuelo);

"4o.) Que la demandada no acreditó permiso del actor, ni autorización de éste para retener sus prestaciones y salarios;

"5o.) Que al finalizar el contrato de trabajo del actor a éste no se le liquidó prestaciones sociales;

"6o.) Que el procedimiento disciplinario previo al despido no obra en el expediente.

"Sobre los anteriores presupuestos fácticos era imperativo para el H. Tribunal condenar a la demandada a pagar las indemnizaciones solicitadas por despido injustificado y la moratoria o a reintegrar al actor o a concederle la pensión por vía de sanción de que trata la ley.

"Sin embargo el H. Tribunal absolvió a la demandada por dicho concepto como consecuencia de la ignorancia de la disposición contenida en el art. 115 del CST subrogado por el artículo 10 del D.L. 2351/65, norma que resultó por consiguiente directamente infringida.

"La infracción del artículo 10 del D.L./65 que el tribunal dejó de aplicar por ignorancia de su existencia determinó que aplicara indebidamente el art. 7 del D.L. 2351/65 del mismo código según el cual el despido había sido justo.

"El Tribunal dedujo por inferencias que el despido al que se refiere la norma no requería de procedimiento disciplinario alguno, sino que libremente el patrono podía fusilar, cuando a bien quisiera a su extrabajador.

"La aplicación del artículo 7 del D.L.2351/65, en relación con el artículo 8 inciso 5 del D.L.2351de 1965 que trata del *reintegro* o la *indemnización* de que trata el inciso 4 del mismo decreto 2351/65y la aplicabilidad o no del artículo 8 de la ley 171/61 resultó pues indebida ya que el procedimiento para imponer sanciones consagra que no produce ningún efecto el despido que pretermita su trámite.

"Si el H. Tribunal no hubiera ignorado la disposición contenida en el art. 10 del D.L.2351/65, tampoco hubiera aplicado indebidamente el art. 7 del D.L.2351 de 1965 y menos aún el inciso 5 del mismo decreto 2351/65 sobre *reintegro* o la disyuntiva del inciso 4 del referido D.L.2351/65, como tampoco hubiera dejado de analizar el art. 8 de la ley 171/61 que podía haber aplicado.

"Bien al contrario, hubiera condenado a la demandada a restablecer el contrato del actor por vía del reintegro o a indemnizarlo por su despido injustificado llegando a la *sanción* de ordenar en la voces del art. 8 de la ley 171/61 que fuera pensionado, tal como se solicita que lo haga la Sala Laboral del la H. Corte en sede de instancia y previa casación del fallo impugnado.

"Además probado como está un salario *superior* al pagado por Avianca S.A. y demostrado que incumplió la demandada con su obligación de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos (art. 57-4 CST) lo cual es prohibido hacer a los patronos (Art.59-1) se abría campo la aplicación del art. 65 del CST sobre indemnización moratoria, normas que resultaron por aplicación indebida del art. 7 del D.L.2351/65 infringidas también."

El opositor replica al respecto:

"En este primer cargo busca el recurrente que esa H. Corte Suprema de Justicia, como tribunal de instancia declare que la sociedad demandada dio por cancelado, en forma ilegal e injusta, el contrato de trabajo de su poderdante, basado en el hecho de que Avianca pretermitió o no dio la oportunidad al demandante de ser oído en descargos como lo establece el art. 115 del CST., subrogado por el art. 10 del D.L.2351/65.

"Si bien es cierto que la norma referida precedentemente consagra el procedimiento previo que debe seguir el patrono a la imposición de una sanción disciplinaria, no es menos cierto que el despido como tal difiere de ser una simple sanción disciplinaria, toda vez que la sanción como tal implica la suspensión del

contrato de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 51 y siguientes del CST., mientras que la cancelación del contrato de trabajo conlleva la ruptura de la relación de trabajo y por ende el contrato en sí.

"El tema ya ha sido definido por la jurisprudencia de esa H. Corporación, en sentencia de Sala Plena de fecha diciembre 7 de 1984, radicación 10387, con ponencia del mismo magistrado a quien por reparto le correspondió conocer de este recurso, en la que se dijo: 'A continuación se transcriben apartes de la sentencia citada por el apoderado de la entidad demandada, y continúa diciendo:

"Con base en lo anterior no resulta ser cierta la acusación que el recurrente le endilga al fallador de instancia, de haber violado por infracción directa del art. 10 del D.L.2351/65 que subrogó el art. 115 del CST, como tampoco que esa violación hubiese conducido a la aplicación indebida de las restantes normas que el cargo relaciona.

"Ahora, aceptando por vía de discusión que le asistiera razón al casacionista, que se debió oír en descargos al actor previamente a su despido, era imperativo que desvirtuara las consideraciones efectuadas por el Ad Quem sobre la validez de la justa causa que invocó la demandada para cancelar el contrato de trabajo del señor Manuel Francisco Delgado Olano, lo que no hizo.

"Cualquier argumentación adicional a las expuestas sería innecesaria para que esa H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se abstenga de casar sentencia recurrida."

SE CONSIDERA:

Considera la acusación que la sentencia recurrida infringió directamente el artículo 10 del decreto 2351 de 1965 al estimar el tribunal que es válida la terminación unilateral del contrato de trabajo sin el cumplimiento del trámite previsto en esa disposición que garantiza el derecho de defensa del trabajador y sostiene el recurrente al respecto que dicho precepto establece que el despido no tiene efecto cuando se pretermite el procedimiento sancionatario previsto en él. (fsl. 8 y 9 C. de la C.)

La facultad que tiene el empleador de dar por terminada la relación labora. por culpa imputable al trabajador no se encuentra supeditada en el Código Sustantivo del Trabajo a trâmite disciplinario alguno basta con que se presente una de la justas causas previstas en esa normatividad para que aquél pueda legítimamente hacer uso del derecho de dar fin al contrato de trabajo, lógicamente con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley como son la obligación de manifestar al momento de la comunicación del despido la causal o el motivo determinante de esa decisión y cuando se trata de una de las causales previstas en

los numerales 9o. a 15 del artículo 7o. del decreto 2351 de 1965 conceder al trabajador el preaviso de 15 días previsto en esa misma disposición, la omisión de uno de estos requisitos impide calificar como justo el despido.

También constituye una exigencia distinta del procedimiento disciplinario señalado por la censura el trámite previsto en el artículo 2o. del decreto 1373 de 1966 para el empleador que pretenda aducir como justa causa de terminación de la relación laboral el bajo rendimiento del trabajador a que se refiere el numeral 9o. del artículo 7o. del decreto 2351 de 1965 pues no es este propiamente un trámite disciplinario, por el contrario tiene una finalidad protectora como es la de enterar al trabajador de su bajo rendimiento laboral a fin de que pueda subsanar esa deficiencia o en todo caso explicar en última instancia su origen.

Situación diferente se presenta cuando el empleador ha establecido un procedimiento necesario para la validez del despido o se pacta de esa manera en la convención ó en el pacto colectivo pues en dicha circunstancia es imprescindible su cumplimiento so pena de que el despido sea ilegal.

El artículo 10 del decreto 2351de 1965 citado por el recurrente se refiere exclusivamente al procedimiento disciplinario que debe cumplir el empleador para imponer sanciones correctivas tendientes a mantener el orden en el lugar del trabajo las cuales no pueden ser distintas de las previstas en el reglamento de trabajo, en convención colectiva, en fallo arbitral o en el contrato individual; además las medidas mencionadas deben estar acordes a los límites impuestos por los artículos 111, 112 y 113 del C.S. del T.

Al respecto la jurisprudencia ha considerado que el despido no corresponde a una sanción correctiva dado que la finalidad de las sanciones disciplinarias es la de preservar el contrato de trabajo mientras que el despido por su parte pertenece a la facultad legal que tiene el empleador de extinguir definitivamente la relación laboral y en caso de que éste provenga injusto la ley tiene previsto el resarcimiento de perjuicios en favor del trabajador.

Las razones antes expuestas conducen a concluir que el tribunal no infringió la disposición señalada en la acusación dado que no es norma aplicable al caso controvertido.

Por las anteriores razones el cargo no prospera.

2o. Cargo

"La sentencia acusada infringe indirectamente y en la modalidad de aplicación indebida los preceptos legales sustantivos de orden nacional contenidos en los artículos 1, 10, 21, 55, 56, 65, artículo 8 L.171/61, 115, 129, 130, 131, 132, 168, 180, 373, inciso 3, 467, 470, del CS y D.L. 2351/65 arts: 7, 8 inciso 5 y 4 del D.L.

2351/65, 10, 12, 13 del D.L. 2351/65, en relación con las normas contenidas en los artículos 55, 57 (1a. y 4a.), 59 (1o.), 127, 130 del CST y en los arts. 51 y 56 C.P.T., 1 y 3 de la ley 48/68, como consecuencia de haber incurrido el H. Tribunal en errores ostensibles de hecho provenientes de la indebida apreciación y de falta de apreciación de las pruebas que adelante se singularizan:

"1.- Despido injustificado y su calificación como requisito del reintegro o restablecimiento del contrato o pago de la indemnización y condena a la sanción de pensión restringida de jubilación.

"Al resolver sobre el despido injustificado el H. Tribunal se limita a hacer una muy mediocre reproducción sintética de las consideraciones de primera instancia. El H. Tribunal apreció de manera errada la licencia o certificado médico del actor de folio 27 que decía que era 'Apto para desempeñar actividades de vuelo' como la Convención Colectiva de Trabajo que obra de folios 21 a 26 del expediente.

"No es verdad como dice el tribunal que la demandada acreditó la justa causa del despido y que hay lugar a la absolución de reintegro y pago de salarios y también a la de indemnización por despido y pensión sanción, porque el documento de folio 150 y 151 que obra al expediente es claro en determinar que la supuesta *acta* de descargos realizada por el actor, no se hizo por parte del sindicato a que éste pertenecía denominado Acdac o sea Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, como consta en las *convenciones colectivas* de folios 22 a 26 y 67 a 72 firmadas por Acdac y Avianca, sino muy por el contrario ahí aparece una supuesta asociación denominada Usav o Unión Sistema de Aviadores de Avianca que no estaba reconocida por Avianca, ni era legítimo contradictor, luego se violó dicho procedimiento disciplinario.

"El H. Tribunal apreció de manera errada la licencia médica de vuelo del actor de folios 27 y 28 que dice: 'Apto para desempeñar actividades de vuelo' y, la *supuesta* acta de descargos de folios 150 y 151 en que puede leerse que no es Acdac el sindicato del actor o al que éste pertenecía quien le formula los cargos sino Usav un sindicato diferente al suyo.

"El H. Tribunal seguramente por ignorancia del art. 10 del C.L. 2351/65, creyó que había mediado procedimiento disciplinario legal entre Manuel Francisco Delgado Olano y Avianca S.A. y que como tal era viable la aplicación del art. 7 del D.L. 2351/65 sobre despido con justa causa.

"Resulta evidente entonces que el H. Tribunal apreció equivocadamente la licencia médica de vuelo y el acta de descargos, únicas pruebas a que debía remitirse para resolver sobre el reintegro y salarios o pensión sanción.

"En cambio el H. Tribunal dejó de apreciar pruebas fundamentales tales como los documentos referidos y los que demostraban los supuestos fácticos o hechos del libelo tales como:

"a) La confesión de la demandada al absolver el interrogatorio de parte folios 74 y 75 a 81 que demuestra que el salario del actor estaba representado por un sueldo básico, prima por hora de vuelo, viáticos para alimentación y alojamiento;

"b) Los documentos autenticados como el del folio 27 y 28 no tachados ni redargüídos de falsos por la demandada;

"c) La inspeccion ocular y su renuencia de las partes a su práctica, deben tenerse por probados en contra de Avianca S.A. los hechos que el actor se proponía demostrar, como son la falta de procedimiento disciplinario y de causal justa para el despido, lo mismo que las bases salariales de la condena, razón por la cual tal inspección *prueba* los fundamentos del proceso y hechos del libelo.

"Las pruebas anteriormente citadas, interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, los documentos de folio 27 y 28 y 150 y 151 e inspección ocular, no fueron apreciadas por el H. Tribunal en su sentencia al resolver sobre reintegro o indemnización o también pensión sanción y moratoria que se solicitan subsidiariamente.

"Comparando lo que se deduce efectivamente de las pruebas mal apreciadas (documentos) y de las no apreciadas (interrogatorio, documentos e inspección ocular) con lo analizado y resuelto por el tribunal resulta evidente que el Ad Quem incurrió de manera ostensible en los siguientes errores de hecho:

"1o) Dar por demostrado, contra la evidencia, que el actor contó con procedimiento disciplinario;

"2o) No dar por demostrado, estándolo, que el actor fue injustamente despedido y no se le citó en Acdac que era su sindicato de aviadores;

"3o) No dar por demostrado, estándolo, que era apto para volar porque así lo dijo en un documento la Aeronáutica Civil, nada más ni nada menos que en su licencia de vuelo;

"4o) No dar por demostrado, estándolo, que el actor tiene derecho a que se le apliquen las convenciones colectivas de trabajo que obran en el expediente, por efecto de su afiliación con Acdac;

"5o) No dar por demostrado, estándolo, que las convenciones colectivas de trabajo inciden directamente en los contratos de trabajo y que contenían o contienen cláusulas sobre auxilio de transporte, prima PTL, viáticos nacionales e internacionales, uniformes etc.

"Demostrados los errores de hecho que se produjeron como consecuencia de la indebida apreciación y de la falta de apreciación de las pruebas calificadas es permisible demostrar también que la inspección judicial tampoco fue apreciada por el Ad Quem

en la respectiva parte de su sentencia, determinando la suma de los errores de hecho la parte resolutiva de la misma y la consiguiente infracción indirecta de las normas legales citadas al comienzo del cargo que consagran el derecho al reintegro, a las indemnizaciones y a la pensión sanción si a ella hubiere lugar.

"Si el H. Tribunal no hubiera incurrido en los errores de hecho atrás citados hubiera concluido que estando debidamente acreditado los presupuestos fácticos de las pretensiones, necesariamente habría condenado a las mismas y que se precisan en el capítulo IV de este escrito que indica el alcance de la impugnación.

"2o.- La indemnización moratoria

"El H. Tribunal absuelve de la petición por indemnización moratoria demandada sin argumentos y de manera contradictoria con su sentencia del 25 de noviembre de 1991 en la que la parte resolutiva *condena* al pago de salarios insolutos como los dominicales y festivos, al reajuste de cesantía, sus intereses, y las primas de servicios.

"Establecida la deuda por salarios insolutos así como la correspondiente a reajuste de prestaciones con el verdadero salario devengado $ 78.050.33 (fls. 74 y 75) por el actor y determinadas las condenas correspondientes, lo reconocido al actor, no guarda proporción con la realidad fáctica y si se tiene en cuenta que los conceptos salariales argumentados por la demandada fueron inferiores a los encontrados por el Ad Quem en su fallo de segundo grado.

"De esta manera queda establecido que la indebida apreciación y la falta de apreciación de las pruebas que se han citado y los consecuentes errores de hecho anotados en el cargo determinaron también que el H. Tribunal indirectamente infringiera por aplicación indebida la norma sustantiva contenida en el artículo 65 del C.S. del T.

"No está por demás anotar la palmaria mala fe de la sociedad demandada no solo durante la ejecución del contrato (art. 55 del C.S. del T.) sino también al momento de su terminación cuando no le liquidó y además durante lo largo del proceso.

"No puede ser buena fe privar al trabajador del pago de los días domingos y festivos violando la ley del trabajo.

"No puede ser buena fe deducir, retener o compensar los salarios y prestaciones del trabajador sin mediar autorización judicial o del trabajador.

"No puede ser buena fe dejar de pagar la sobremuneración establecida para el trabajo en domingos y festivos.

"No puede ser buena fe efectuar la liquidación final de prestaciones sociales mal intencionadamente y a sabiendas con un salario notablemente inferior al establecido y encontrado por el Ad Quem para su último año de servicios.

"No puede ser buena fe haber obstaculizado la diligencia de inspección judicial. Como la ignorancia de la ley no sirve de excusa, no puede considerarse buena fe el desconocer las normas que consagran los derechos y prestaciones en el C.S. del T.

"Por el contrario debemos tener en cuenta que el error en materia de derecho es presunción de mala fe según la clara disposición contenida en el artículo 768 del C.C. Por consiguiente la H. Sala deberá revocar la absolución de indemnización por mora dispuesta en la sentencia del juez de primera instancia para condenar en cambio también por este aspecto.

"Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso de casación propuesto."

En cuanto a este cargo replica el opositor:

"Guardando la independencia que por técnica conlleva cada cargo en su formulación, tecnicismo que no se predica de la oposición, en este cargo al igual que el anterior pretende sostener que Avianca S.A. pretermitió el trámite disciplinario que debió haber seguido al actor previamente a su despido y como consecuencia lógica declarar que la cancelación del contrato de trabajo lo fue sin justa causa.

"El apoderado del actor ya no sustenta su recurso sobre un supuesto, de derecho sino de hecho, basado en la apreciación equivocada de la licencia de vuelo y el acta de descargos y la falta de apreciación de la confesión de la demandada, de los documentos de fl. 27 y 28, y por último la inspección judicial y la renuncia 'de las partes a su práctica'.

"Sobre el particular y por economía, las consideraciones expuestas precedentemente, son enteramente aplicables a este cargo.

"Como un subtítulo de este cargo, el apoderado del demandante hace un planteamiento por la absolución declarada por el tribunal acerca de la indemnización moratoria, mas no demuestra realmente la mala fe con la que dice actuó mi representada, al considerar que se la ha debido condenar a su pago.

"Para nada se refiere el apoderado del actor al Manual de Reglamentos Aeronáuticos, sobre los cuales el Ad Quem encontró fundada la posición de buena fe de Avianca, sino que simplemente se limita hacer conjeturas de lo que para él pudiera ser mala fe. Bastaría preguntarse, por qué solo a la finalización del contrato de trabajo del demandante, este reclamó la cancelación del recargo correspondiente a dominicales y festivos y aún lo supuestamente adeudado por compensatorios, cuando pudo haberlo hecho mientras estuvo al servicio de la demandada por más de 10 años?

"Es principio general de derecho que todos los contratos, entre ellos el de trabajo, deben ejecutarse de buena fe (art. 55 CST) y si el demandante era consciente de que la demandada le debía ese dinero derivado de ese trabajo, así

debió habérselo manifestado oportunamente y tal vez en esa situación podría alegarse y predicarse la mala fe que parece haber visto, pero que ni tribunal ni juzgado consideraron pertinente declarar.

"Con base en lo manifestado, considero que esa H. Corte Suprema de Justicia, no casará la sentencia recurrida, como de seguro habrá de hacerlo, proveyendo lo pertinente a costas".

SE CONSIDERA:

En la sentencia acusada encontró el juzgador demostrado que el extrabajador padecía del alcoholismo provocado por la empresa demandada como justa causa para haberle dado por terminado el contrato de trabajo y en conexión con este punto se estableció también en dicha decisión que no obra en el proceso la convención colectiva que contiene el trámite previsto para la terminación del contrato de trabajo que la parte actora alega fue desconocido por la demandada.

El recurrente, que objeta las anteriores apreciaciones fácticas del juzgador Ad Quem, no evidencia con las pruebas particularizadas en el cargo que la empleadora estuviese sujeta a un procedimiento disciplinario imprescindible para el despido de un trabajador y si bien es cierto actúa en el plenario una convención colectiva (fls. 67 a 72 C. de Inst.) en ella no aparece previsto el trámite disciplinario reclamado en el ataque.

Tampoco se puede extraer de la renuencia de la empleadora a la continuación de la práctica de la inspección judicial la confesión sobre la existencia de un procedimiento disciplinario anterior al despido de un trabajador puesto que tal prueba no fue pedida con la finalidad de demostrar ese hecho según se observa en la demanda inicial (fls. 4 y 5 C. de Inst.).

A más de lo anterior observa la sala que el cargo contiene algunas impropiedades contrarias a las reglas que gobiernan el recurso extraordinario de casación como son el haber omitido indicar como una de las pruebas en las cuales fundó su decisión el tribunal la carta de despido y también el asegurar que las documentales de folios 26, 27, 150 y 151 fueron mal apreciadas y a la vez dejadas de apreciar lo cual no permite estudiar estas pruebas.

Acerca de la primera deficiencia advertida enseñan los principios que rigen este recurso extraordinario que cuando el cargo está planteado por vía indirecta debe el recurrente precisar cada una de las pruebas que tuvo en cuenta el tribunal para decidir dado que al dejar de señalar alguna o varias de ellas origina que la sentencia acusada permanezca inalterable por mantener intactos los soportes fácticos que tuvo el juzgador de las pruebas no atacadas.

Por otra parte, sostiene el recurrente que el juzgador sin argumentos y en forma contradictoria con la propia sentencia absolvió a la demandada por concepto de indemnización moratoria. Sin embargo, sobre este aspecto en la sentencia impugnada se concluyó que: "En el presente caso considera la sala y por cuanto fue materia de controversia el importe a los dominicales y festivos laborados con cuestionamientos respaldados en interpretación de legislación especial de los aviadores civiles, la buena fe tiene presentación y por ende no procede la condena impetrada, siendo el caso de absolver a la demandada". (fl. 227C. de Inst.); luego la crítica del impugnante no resulta objetiva pues el tribunal fundó su decisión en la apreciación transcrita.

Adicionalmente encuentra la sala sobre este punto del ataque que la censura no le atribuye ningún error de hecho al tribunal sobre la decisión aludida, siendo que por la vía indirecta es preciso hacerlo por exigencia de los artículos 60 del decreto 528 de 1964, 7o. de la ley 16 de 1969 y 90 del Código Procesal del Trabajo.

El cargo por las razones indicadas, no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., en el juicio promovido por Manuel Francisco Delgado Olano contra Aerovías Nacionales de Colombia, S.A. "Avianca".

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devúelvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zuluaga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario.

ERROR DE HECHO. ERROR DE DERECHO. SALARIO. RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY.

Resumen:

Dado que la Corte no puede ni siquiera dando aplicación al decreto 2651/91, modificar el cargo para convertir en error de derecho el que se ha denunciado como error de hecho y examinar como erróneamente apreciada una prueba de la que se hacen derivar los errores de hecho por su falta de apreciación, el cargo no tiene alguna posibilidad de prosperar. Sin embargo, quiere la sala recordar que, tal como lo anota la replica, existen sentencias en las que se ha explicado que el aumento que con efecto retrospectivo al 1 de abril de 1982, hizo el Banco Cafetero a sus trabajadores no tiene la virtualidad de excluir a aquellos trabajadores que para el día 10 de agosto de ese mismo año tenían un salario inferior al tope de $ 22.000.00 que es el límite para excluir del beneficio de la pensión de jubilación convencional a los empleados que desempeñan cargos con un sueldo mensual igual o superior a esa cantidad el día 9 de ese mes de agosto.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5146

Acta No. 32.

Santafé de Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera.*

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el Banco Cafetero contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el juicio que le adelanta Viterbo Gómez Plata.

I. Antecedentes

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá el recurrente fue llamado a juicio por Gómez Plata, quien pidió en su demanda que se lo condenara a pagarle la pensión de jubilación consagrada en el artículo 16 de la convención colectiva de trabajo celebrada el 23 de mayo de 1978 entre el establecimiento bancario y su sindicato, cuando se retire del banco, además de las costas en caso de oposición del demandado; petición que fundamentó en los servicios que afirmó viene prestándole ininterrumpidamente desde el 11 de marzo de 1964, beneficiándose de las convenciones colectivas. Según el demandante, en los términos del artículo 16 del convenio normativo que invocó y del artículo 21 del laudo vigente, él tiene derecho a la pensión convencional equivalente a la totalidad del salario habida consideración al hecho de ser su sueldo mensual el 10 de agosto de 1982 de $ 19.188.00, inferior al límite de $ 22.000.00 indicado en el fallo arbitral, pese a lo cual el banco se ha negado a reconocerle esta pensión que le ha reclamado por escrito el 3 de mayo y el 21 de julio de 1989 y el 17 de abril de 1990.

El Banco Cafetero al contestar aceptó que el trabajador ingresó el 11 de mayo de 1964, que se ha beneficiado de las convenciones colectivas de trabajo y que se ha negado a reconocerle la pensión. No admitió los demás hechos aseverados y se opuso a lo solicitado en la demanda.

El juez del conocimiento por sentencia del 30 de julio de 1991 condenó conforme se lo pidió el actor, decisión que confirmó el tribunal mediante la sentencia aquí acusada, al conocer de la apelación del banco. En ambas instancias las costas quedaron a cargo de la parte vencida.

II. El Recurso de Casación

Interpuesto, concedido, admitido y tramitado, procede hoy la Corte a decidirlo, previo estudio del único cargo que en la demanda sustentatoria el recurrente le hace a la sentencia del tribunal para que, según lo declara al fijarle el alcance a su impugnación, se case en todas sus partes y, en instancia, se revoque la del juzgado y se le absuelva, proveyendo sobre las costas.

En el cargo acusa al fallo de violar por vía indirecta y aplicación indebida los artículo 1o. y 17, literal b). de la Ley 6a. de 1945; el artículo 9o. de la Ley 64 de 1946; el artículo 3o. de la Ley 65 de 1946, el artículo 8o. de la Ley 95 de 1946; los artículos 14, literal h). y 27 del decreto 3135 de 1968, y los artículos 68, 73, 75 y 76 del decreto 1848 de 1969, "en relación con los artículos 1o., 3o., 4o., 21, 467, 468, 469, 491 y 492 del Código Sustantivo del Trabajo y 37 y 38 del decreto 2351 de 1965 (adoptado como legislación permanente por el artículo 3o. de la ley 48 de 1968) y también en relación con los artículos 145 del C.P.L. y 251, 252, 253, 258, 264, 268, y 392 del C.P.C., al igual que el artículo 332 de la obra anteriormente citada" (folio 6).

Violación de la ley a que llegó por "la falta de apreciación de la diligencia de inspección judicial (fol. 212 al 217) y por la errónea apreciación del laudo arbitral dictado el 10 de agosto de 1982 (folios 164 a 193) y la sentencia proferida por la Corte el 29 de octubre de 1982 desatando el recurso de homologación (folios 49 a 160).

Según textualmente lo dice el recurrente:

"Como consecuencia de la falta de apreciación de la diligencia de inspección judicial y de la errónea apreciación de las documentales relacionadas anteriormente, incurrió el sentenciador en los siguientes manifiestos errores de hecho:

"1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el artículo 16 de la convención colectiva vigente en 1978, establecía una pensión de jubilación a la cual tenía derecho el demandante.

"2.- De estar demostrado lo anterior, no dar por demostrado estándolo, que el artículo 21 del laudo arbitral del 10 de agosto de 1982 excluye de esta pensión a los trabajadores que desempeñen las funciones correspondientes a los cargos que el 9 de agosto de 1982 tenían un sueldo mensual de $ 22.000.00 o superior, según la aclaración que sobre la fecha de los sueldos de tales funciones hizo la sentencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia el 29 de octubre de 1982.

"3.- No dar por demostrado estándolo, que el laudo arbitral fijó un aumento salarial, con efecto retrospectivo y que la susodicha fecha fue aclarada por la H. Corte Suprema de Justicia el 29 de octubre de 1982, quedando el demandante con un salario superior a los $ 22.000.00 mensuales, - para el 31 de marzo de 1982-.

"4.- Dar por demostrado, no estándolo, que el cargo que actualmente desempeña el trabajador tenía en agosto 9 de 1982 un sueldo básico inferior a los $ 22.000.00" (folio 7).

Para demostrado sostiene que el artículo 16 de la convención colectiva de trabajo lo transcribe en el fallo recurrido en el Tribunal de Tunja "en referencia a

lo citado tanto en el laudo arbitral como en la sentencia del tribunal...mas no porque aparezca acreditada en autos y de conformidad a lo dispuesto en el art. 469 del C.S.T., la convención deberá celebrarse por escrito y ser depositada en el Departamento Nacional de Trabajo (hoy Subdirección de Relaciones Colectivas) a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma, de lo contrario la convención no produce ningún efecto..."; y dado que se trata de un requisito ad substantiam actus la falta de "una copia auténtica de la citada convención, con su respectiva nota de depósito, para probar su existencia legal y su aplicabilidad al caso... inhabilitaba al juzgador de instancia a pronunciarse en forma favorable al demandante, para deducir una pensión de jubilación cuyas características especiales deberían atenerse al mismo texto convencional y no a meras referencias de otras providencias, dada la solemnidad del acto mencionado" (folios 7 y 8).

Continúa diciendo que dentro de la diligencia de inspección judicial se constató que el trabajador recibió un aumento de salario por disposición del laudo arbitral y quedó con una retribución de $ 23.190.00 a partir del 1o. de abril de 1982.

Según el recurrente, la dificultad del asunto está en que el tribunal de arbitramento de 1982 fijó la fecha del 31 de marzo de 1982 para evitar que la retrospectividad de los salarios aumentados por la decisión arbitral interfiriera en la pensión de jubilación prevista en la cláusula 16 de la convención colectiva de trabajo pactada el 23 de mayo de 1978, de la cual están excluidos los empleados con cargos que al 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de $ 22.000.00 o superior; "pero al cambiar la fecha la H. Corte Suprema por la del 9 de agosto, precipitó la serie de interpretaciones sobre si los aumentos incidían o no en la suma tope allí acordada, llenando de incertidumbre tanto a los trabajadores como a la empleadora, tanto más cuando existen fallos en uno y otro sentido" (folio 8).

Termina el cargo reiterando su aserto inicial sobre la carga que tenía el trabajador de aportar la prueba idónea de la convención colectiva con su nota de depósito en tiempo, por ser equivocado lo que hizo "el fallador de segunda instancia al remitirse a otros documentos como referencia a la existencia de dicha norma convencional, para aplicarla" (folio 9). También afirma que debió el actor demostrar el salario asignado a los cargos cuyas funciones desempeñaba al momento de solicitar la pensión de jubilación "y no el demostrar el salario básico devengado por el reclamante al 9 de agosto de 1982, puesto que el laudo habla de cargos desempeñados mas no de salario devengado por el trabajador (folios 9 y 10).

El opositor defiende la sentencia diciendo que la misma Corte en varias sentencias ha determinado que el verdadero sueldo de los empleados era el recibido el 10 de agosto de 1982 y que el aumento que posteriormente hizo el banco con retroactividad al 1o. de abril de ese año no puede ser tomado en consideración para los efectos de la pensión de jubilación convencional.

III. Consideraciones de la Corte

1. El desacierto que le atribuye el banco recurrente al tribunal al haber dado por probada la existencia de la convención colectiva vigente en 1978, no constituiría un error de hecho sino un error de derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Decreto Ley 528 de 1964, puesto que se habría dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, ya que, si como el mismo impugnante lo anota, para probar legalmente la existencia de la convención colectiva es necesario aportar al proceso la copia auténtica de la misma con su respectiva nota de depósito dentro de los 15 días siguientes a su firma, requisito éste que es ad substantiam actus, el haber dado por probado que "el artículo 16 de la convención colectiva de 1978, establecía una pensión de jubilación a la cual tenía derecho el demandante"- en lo que se hace consistir el primer error de hecho manifiesto-, configuraría un típico error de derecho.

2. Además de lo anterior, ocurre que el impugnante señala como inapreciada la inspección ocular cuando basta leer la sentencia para convencerse que la prueba fue apreciada. En efecto allí dice:

"...en la diligencia de inspección judicial practicada a las dependencias de la demandada se estableció que el salario devengado por el actor fue: '...11 de agosto de 1982... con sueldo mensual de $ 19.190.00 y el valor pago fue de $ 6.396.00 en la fecha indicada para la primera quincena de agosto...'. Para la segunda quincena '...con fecha 30 de agosto de 1982...el demandante, en el mismo cargo con sueldo mensual de $ 23.190.00..."(folio 52, C. del Tribunal).

Esto significa que si el tribunal apreció la prueba no pudo incurrir en el error que por su falta de apreciación le enrostra la censura.

3. Dado que la Corte no puede, ni siquiera dando aplicación al decreto 2651 de 1991, modificar el cargo para convertir en error de derecho el que se ha denunciado como error de hecho y examinar como erróneamente apreciada una prueba de la que se hacen derivar los errores de hecho por su falta de apreciación, el cargo no tiene ninguna posibilidad de prosperar, puesto que del solo examen del laudo arbitral del 10 de agosto de 1982 y la sentencia de la Corte que desató el recurso de homologación el 29 de octubre de ese año, no resultaría la prueba de que el trabajador Viterbo Gómez Plata tenía un sueldo mensual de $ 22.000.00 el 9 de agosto de 1982.

Sin embargo, quiere la sala recordar que, tal como lo anota la réplica, existen sentencias en las que se ha explicado que el aumento que con efectos retrospectivos al 1o. de abril de 1982 hizo el Banco Cafetero a sus trabajadores no tiene la virtualidad de excluir a aquellos trabajadores que para el día 10 de agosto de ese mismo año tenían un salario inferior al tope de $ 22.000.00, que es el límite para excluir del beneficio de la pensión de jubilación convencional a los empleados que

desempeñan cargos con un sueldo mensual igual o superior a esa cantidad el día 9 de ese mes de agosto.

Síguese de lo anterior que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 15 de noviembre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el proceso que contra el Banco Cafetero sigue Viterbo Gómez Plata.

Costas a cargo del recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Arturo Linares Ortega
Conjuez

Javier Antonio Fernández Sierra
Secretario

INTERES PARA RECURRIR EN CASACION
Cómo se determina.

El interés para recurrir en casación, según lo tiene suficientemente explicado la Corte, está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia del tribunal, salvo en aquellos excepcionales casos en que se recurre per saltum.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5442

Acta No. 32.

Magistrado ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992)

Para que le fuera concedido por la Corte el recurso de casación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla le negó por auto de 2 de junio de 1992, el demandante Luis Beltrán Pacheco Calvo recurre de hecho.

En la demanda inicial el actor pidió que se condenara a la empresa Puertos de Colombia a reconocerle a partir del 22 de febrero de 1957, fecha en la que dijo adquirió el derecho, una pensión vitalicia de jubilación equivalente al salario mínimo en el momento en que se hiciera el pago, y que para efecto de las mesadas dejadas de pagar se tuviera en cuenta la fecha de agotamiento de la vía gubernativa que se produjo el 25 de julio de 1988, "para contabilizar los últimos tres (3) años atrás" (folio 1), conforme se lee en dicho escrito, en el cual pidió además que se

decretaran los reajustes correspondientes a la Ley 4a. de 1976 por los años de 1976 a 1979. Según el demandante, le prestó sus servicios a la demandada por espacio de 13 años, 8 meses y 16 días, contados del 28 de abril de 1939 al 22 de febrero de 1957 y su último salario fue de $ 3.346.38; y con anterioridad le trabajó a los Ferrocarriles Nacionales en el Departamento del Atlántico, desde julio de 1932 hasta enero de 1939. Dijo ser honorable, pobre, carecer de bienes de fortuna y no devengar pensión ni sueldo de retiro alguno.

El juez de primera instancia, que lo fue el Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, por sentencia de 30 de noviembre de 1990 condenó a la demandada a que le pagara al actor la pensión de jubilación desde el día 25 de julio de 1985, "en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada año, más la mesada adicional y teniendo en cuenta los reajustes de ley" (folio 9), decisión que al ser apelada por la empresa revocó el tribunal mediante la sentencia contra la cual interpuso el recurso de casación que aquí solicita.

El tribunal de Barranquilla luego de determinar mediante perito la edad del demandante Pacheco Calvo, no concedió el recurso por considerar que el actor carecía de interés para recurrir, pues con fundamento en una vida probable de 81.48 meses, extraída de la tabla de mortalidad aprobada por la Superintendencia Bancaria según resolución 0996 de 29 de marzo de 1990, factor que multiplicó por el salario mínimo legal correspondiente al año de 1990, o sea, la suma de $ 41.025.00, obtuvo apenas un monto de $ 3'342.717.00, inferior por consiguiente al de $ 6'516.800.00 correspondiente a los cien salarios mínimos de que habla el artículo 1o. del decreto 719 de 1989.

En la sustentación del recurso de hecho el demandante pide a la Corte que sea concedido el de casación o en su defecto, se ordene al tribunal designar perito para que se justiprecie la cuantía del interés "desde el momento que adquirió el derecho hasta la actualidad", para lo que presenta los argumentos según los cuales resultarían un total de 172 mesadas, lo que es superior a los cien salarios mínimos de que habla la ley; "Sin incluir las que pudiera disfrutar la cónyuge supérstite, pues la pensión de jubilación a más de ser un derecho imprescriptible, solicitarlo mediante el lleno de sus requisitos, conlleva la tranquilidad de saberse con la mesada mensual que satisfaga las necesidades sentidas" (folio 50), de acuerdo con las textuales palabras empleadas en el escrito.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El interés para recurrir en casación, según lo tiene suficientemente explicado la Corte, está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia del tribunal, salvo en aquellos excepcionales casos en que se recurre per saltum.

En el caso bajo examen la sentencia de primera instancia condenó al pago de la pensión demandada en cuantía equivalente al salario mínimo desde el 25 de julio de 1985 en adelante; así que hechas las cuentas desde esa fecha hasta el 12 de marzo de 1992, día en que se dictó la sentencia del Tribunal, da un total de $ 2'674.377.12, haciendo los cómputos con base en el correspondiente salario mínimo de cada año durante dicho lapso y teniendo además en consideración la mesada adicional de diciembre.

Por ello, si además de dicha suma se toma en consideración el hecho de que a partir del 12 de mayo de 1992 Luis Beltrán Pacheco Calvo tenía una expectativa de vida de 81.48 meses, conforme lo consideró el Tribunal, resulta que al multiplicar dicho factor por el salario mínimo de 1992 - y no por el del año 1990, como equivocadamente se hizo en el auto que negó el recurso extraordinario -, se obtiene la suma de $ 5'311.381.20, la cual sumada con la correspondiente a las mesadas hasta el 12 de marzo de 1992, da un total de $ 7'986.058.32, cantidad que supera el valor de los cien salarios mínimos que exige la ley para poder recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda.

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRASE MAL NEGADO por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el recurso de casación interpuesto por Luis Beltrán Pacheco Calvo contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 1992, en el juicio que le sigue a la Empresa Puertos de Colombia, y, en consecuencia, se dispone concederlo.

Segundo.- Comuníquese esta decisión por Secretaría al inferior para que proceda a remitir el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

C01993

BUENA FE PATRONAL
Exonerante de la sanción por mora

ERROR DE HECHO
COMPENSACION DE DEUDAS LABORALES

Tiene resuelto la jurisprudencia laboral desde el Tribunal Supremo del Trabajo que ella tiene lugar como modo lícito de extinguir las obligaciones a la terminación del vínculo laboral cuando existen deudas recíprocas del empleador y el deudor derivadas de la relación laboral.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación # 5134

Acta # 27.

Magistrado ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez.*

Santafé de Bogotá, D.C., seis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Alberto Méndez Salcedo, mediante apoderado judicial demandó la empresa Morrison Knudsen International Company Inc. para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se la condenara a pagarle el reajuste o verdadero valor del último período ya que laboró hasta el 29 de mayo de 1986; reajuste de las 10 horas laboradas en festivos; reajuste de salarios, de la cesantía y sus intereses, de las vacaciones, y de la prima de servicios; el valor de la prima de vacaciones; la indemnización por despido injusto; que se reintegre al extrabajador

la cantidad de $ 261.259.00 que le fueron deducidos sin su autorización; al pago de los aranales "que no fueron concedidos ni pagados en ningún momento por la entidad demandada" de acuerdo a la convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato y la empresa; la indemnización moratoria; que se falle extra y ultra petita; y que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

"1.- El Sr. Manuel Alberto Méndez Salcedo, prestó sus servicios bajo la dependencia y subordinación directa de la empresa Morrison Knudsen International Company Inc., seccional de Albania, desde el día 30 de agosto de 1982 hasta el 29 de mayo de 1986.

"2.- Las funciones que desempeñaba mi representado Sr. Manuel Alberto Méndez Salcedo eran las de Superintendente Asistente en la empresa Morrison Knudsen International Company Inc.

"3.- El salario promedio para - el pago de las prestaciones sociales y demás indemnizaciones legales, se estableció en la suma de $ 169.783.09 y el último sueldo básico mensual fue de $ 115.000.00.

"4.-La jornada de trabajo de mi representado durante todos los días de la semana, era de 6 A.M. a 6 P.M., razón por la cual el sueldo promedio se estableció en la suma de $ 169.783.09.

"5.- El contrato suscrito entre la empresa Morrison Knudsen International Company Inc. y mi representado Sr. Manuel Méndez Salcedo fue a término indefinido.

"6.- En forma intempestiva, la entidad demandada por intermedio del Sr. Phil Von Bargen, en su calidad de Asistente del Gerente de Negocios La Mina, da por terminado unilateralmente el contrato suscrito entre las partes, a partir del día 29 de mayo de 1986.

"7.- La causal alegada por parte de la empresa demandada, para dar por terminado unilateralmente el contrato suscrito entre las partes, es que han dejado de existir las causas que lo originaron y cesado la materia del trabajo.

"8.- La causal que alega la entidad demandada para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo suscrito entre las partes, no se ajusta a las causales establecidas en dicho contrato, ya que dicho contrato fue suscrito a término indefinido y no a terminación de obra.

"9.- La entidad demandada practicó o elaboró la liquidación final de las prestaciones sociales, salarios y demás indemnizaciones legales, por medio de

funcionarios calificados de dicha entidad, y encargados para estos menesteres, liquidación esta que aparece firmada por la funcionaria que la elaboró, pero no firmada por el extrabajador, dicha liquidación le fue entregada a mi mandante en fotocopia, sin ninguna autenticación.

"10.- La empresa demandada desde la fecha de ingreso de mi mandante, le está adeudando parte de salarios, ya que sólo está liquidando el valor de la hora regular u ordinaria en $ 442.31, siendo que el verdadero valor es de $ 479.17, existiendo una diferencia de valor de la hora de $ 36.86.

"11.- Desde la fecha de ingreso de mi representado que fue desde el 30 de agosto de 1982 hasta el día 29 de mayo de 1986, transcurrieron 1.350 días que multiplicados por el número de horas trabajadas diarias que es de 8, nos da un valor de $ 10.800.00 que multiplicados por la diferencia de horas regulares u ordinarias, que es de $ 36.86, nos da un valor de $ 397.980.00 suma esta que adeuda la entidad demandada a mi representado.

"12.- En el último año laborado por mi mandante, trabajó 360 días, que multiplicados por 8 horas diarias nos da un (sic) total de horas regulares de 2.888, y que multiplicado por la diferencia de horas trabajo nos da un valor de $ 106.156.80 y que dividido entre 12 meses, nos da un total de diferencia de $ 8.844.40, suma aquella que debe sumársele al valor total de lo percibido en el último año por mi mandante por concepto de sueldos, lo que daría un sueldo promedio de $ 178.629.49, y la empresa demandada, sólo liquidó con base en sueldo promedio de $ 169.783.09.

"13.- Al liquidar la entidad demandada el tiempo laborado por mi demandante en el último período, está mal liquidado, ya que él trabajó hasta el día 29 de mayo de 1986, y sólo le pagaron 180 horas regulares, por valor de $ 79.615.80, suma esta que no es la que realmente corresponde a mi mandante, teniendo en cuenta el último sueldo básico que fue de $ 115.000.00.

"14.- El día festivo trabajado en el último período laborado por mi mandante, también quedó mal liquidado, ya que debían habérselo pagado doble.

"15.- Las cesantías al igual que los intereses a las cesantías, también quedaron mal liquidadas, teniendo en cuenta el incremento del sueldo promedio y el tiempo de servicio, ya que los valores pagados no son los que realmente corresponden a mi mandante.

"15.- Las vacaciones y primas de servicios, también quedaron mal liquidadas, tenido en cuenta el incremento del sueldo promedio y el tiempo de servicio, ya que los valores pagados no son los que realmente corresponden a mi mandante.

"16.- Las primas de vacaciones, no fueron canceladas por la entidad demandada.

"17.- La indemnización por despido injusto, tampoco fue cancelada en ningún momento por la entidad demandada.

"18.- Al Sr. Manuel Alberto Méndez Salcedo, la entidad demandada, hizo deducciones sin autorización de él ni por ley, por valor de $ 261.259.00 correspondiente a las quincenas de fecha 5 de diciembre de 1984, al 13 de febrero de 1985; al 13 de marzo de 1985 y a 4 de diciembre del mismo año, por concepto de descuento de fin de período.

"19.- Al Sr. Manuel Alberto Méndez Salcedo, nunca le concedieron ni pagaron los aranales, teniendo derecho a ellos de acuerdo con la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa y el sindicato de trabajadores.

"20.- La entidad demandada, ha violado sistemáticamente las leyes del trabajo, razón por la cual su despacho debe condenarla en el momento oportuno."

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor aceptando el hecho segundo y aceptando parcialmente el primero; aclarando el séptimo; negando los demás y proponiendo las excepciones de inexistencia de obligaciones, pago, compensación, prescripción y cosa juzgada.

Cumplido el trámite de la primera instancia el juzgado del conocimiento, que lo fue el laboral del Circuito de Rioacha, en fallo de 19 de marzo de 1991, resolvió:

"*Primero*: Condenar a la empresa Morrison Knudsen International Company Inc., a cancelarle al señor Manuel Méndez Salcedo a la ejecutoria de este fallo lo siguiente:

a. Cesantías	$	111.297.76
b. Aranales	$	39.616.01
c. Prima de servicio	$	4.100.33
d. Reintegro	$	325.137.11

e. Salarios caídos a razón de $ 5.659.43 diarios a partir del día 30 de mayo de 1986 hasta cuando se cancele lo debido.

"*Segundo*: Absuélvese a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

"*Tercero* : Condénese en costas a la parte demandada. Tásense."

Apelaron los apoderados de las partes, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Rioacha -Sala Laboral- mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 1991, decidió:

"1o) El numeral primero SE CONFIRMA en sus literales c) correspondiente a prima de servicios en la suma de $ 4.100.33 y e) *Salarios caídos* a razón de $ 5.659.43 diarios a partir del día 30 de mayo de 1986 hasta cuando se cancele lo debido, SE REVOCAN los demás literales del numeral primero, de la sentencia de fecha 19 de marzo de 1991, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rioacha, en el proceso incoado por Manuel Alberto Méndez Salcedo contra Morrison Knudsen International Company Inc.

"2o) SE CONFIRMAN los numerales segundo y tercero."

Recurrió en casación el apoderado de la parte demandada. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y de la réplica del opositor.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Aspira la recurrente a que la Corte *case parcialmente* la providencia gravada, en cuanto confirmó las condenas por prima de servicios, indemnización moratoria y costas, para que, en la sede subsiguiente, *revoque* los pronunciamientos condenatorios del juzgado por esos conceptos y, en su lugar, *absuelva* a la demandada de las respectivas pretensiones del libelo inicial e imponga las costas de las instancias y del recurso a quien puso a actuar infundada e injustificadamente al aparato jurisdiccional.-"

Con fundamento en la causal primera de casación laboral el impugnador presenta dos cargos, los que se estudiarán en su orden.

1o. Cargo

"Violación indirecta, por aplicación indebida, de los artículos 306 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a consecuencia de los evidentes errores de hecho en que incurrió el sentenciador por haber apreciado equivocadamente la prueba de inspección judicial de folios 109 y 110.-

"Los errores de hecho consistieron en:

"1.- Haber tenido como probado, sin que por modo alguno lo esté, que el demandante devengó en el último semestre de sus servicios, o más concretamente en el lapso comprendido entre el 1o. de enero y el 29 de mayo de 1986, un salario promedio mensual de $ 169.783.09.-

"2.- Dar por establecido, no estándolo, que el demandante tuvo derecho a una prima de servicios proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre de 1986 por valor de $ 70.271.33 y que, de consiguiente, la empresa le quedó debiendo, por ese concepto, la suma de $ 4.100.33.-

"3.- Tener como probado, no estándolo, que la demandada incurrió en mora de mala fe por el no pago de la suma de $ 4.100.33 por prima de servicios.-

"4.- No tener como demostrado, estándolo debidamente, que la empresa pagó al trabajador, a la terminación del contrato, todo lo que de buena fe creyó deber, en cuantía de $ 1.267.691.50.

"*Demostración del cargo.*- La prima de servicios, cuando el salario es variable, - como bien lo entendió el tribunal y conforme a la reiterada jurisprudencia de la sala debe liquidarse con el salario promedio, 'pero es obvio que par ello debe tomarse el salario promedio del respectivo período semestral *o el lapso del tiempo mayor a tres meses conforme al art. 306 C.S.T., mas no el de otros períodos anteriores*'. (He subrayado) (Casación de 16 de septiembre de 1958, G.J. LXXXIX, 246).-

"En la inspección judicial (f. 109) se comprobó que el salario promedio devengado por el trabajador en el último mes de la prestación de sus servicios - 30 de abril al 29 de mayo de 1986, o durante el mes de mayo si se prefiere así - fue de $ 159.783.09, pero no se estableció cuál fue la remuneración promedia percibida durante los cuatro (4) meses y veintinueve días (29) laborados en el primer semestre de 1986 y sobre los cuales debía liquidarse la correspondiente prima de servicios. El sentenciador, al examinar esa prueba, entendió que el salario promedio de que ella daba cuenta correspondía al indicado lapso de 4 meses y 29 días, pero como ello no es cierto, puesto que la prueba en cuestión únicamente se refiere al salario del último mes y en ninguna parte señala o menciona el promedio de lo devengado en el tiempo base para la liquidación de la última prima (enero a mayo de 1986), resulta protuberante la errónea apreciación que de ella se hizo y la comisión, con la calidad de ostensible, del yerro fáctico marcado con el número 1, y , contera, en el del número 2, pues la dicha prueba, correctamente estimada, no proporciona ningún dato que permita deducir que el pago que la empresa hizo por concepto de la cuestionada prima fue incompleto y que quedó debiendo $ 4.100.33 por esa prestación.

"Esos errores evidentes condujeron al juzgador a hacer una indebida aplicación de los preceptos 306 y 65 CST. y transcendieron en la parte resolutiva del fallo, pues, de no haberlos cometido, no habría deducido ninguna clase de deuda insoluta a cargo de la empresa y habría revocado las condenaciones del juzgado por prima de servicios, indemnización moratoria y costas.

"2.- Pero, aún en la hipótesis infundada, desde luego de que se hubieran quedado debiendo los $ 4.100.33 como saldo de la última prima, era imposible, con vista en la inspección judicial, hacer a la empresa imputación de un proceder contrario a la buena fe, pues esa prueba acredita que ella canceló al trabajador, con rigurosa exactitud, todas sus acreencias durante el desarrollo del contrato y que a su terminación le pagó todo lo que sanamente creyó deberle, por un monto total de un millón doscientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y un pesos con cincuenta centavos ($ 1.267.691.50). Específicamente, en relación con las primas

de servicios, canceló todas las que se causaron, inclusive la del último período en cuyo valor encontró el fallador la diferencia a que condena. De esa probanza resalta que la empresa jamás tuvo del propósito de eludir el reconocimiento y pago de los derechos del trabajador y que siempre procedió de buena fe. Así lo estimó la Sala, Sección Segunda, en sentencia de 27 de marzo de 1992, radicación 4.668, Morrison Vs. González Velandia, al resolver caso similar de la siguiente manera:

"'El tribunal al confirmar la condena por sanción moratoria partió del supuesto que la apreciación equivocada de la norma por parte del patrono no lo libera de la sanción por pago deficiente en las prestaciones sociales.

"'Sucede que el ad-quem, olvidó que la empresa demandada, tal como aparece en la referida inspección judicial, pagó por concepto de cesantía en la liquidación final la suma de $ 225.914.00, por prima de servicios $ 26.307.00. Igualmente canceló la compensación en dinero de las vacaciones causadas y la prima de vacaciones correspondiente y que en los períodos respectivos pagó las primas de servicios, los intereses a la cesantía, vacaciones y prima de vacaciones, lo que demuestra su intención de cumplir estrictamente con sus obligaciones laborales.

"'Además, el pago de los reajustes salariales pedidos en la demanda, no corresponden al último período trabajado, sino a distintos días laborados durante la ejecución del contrato de trabajo, sin que haya constancia que el actor los hubiera reclamado en su debida oportunidad.

"'Todo lo anterior, conduce a que en el presente caso, no es aplicable la sanción consagrada en el artículo 65 de C.S. del T., ya que la empresa demandada actuó correctamente en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en especial respecto del pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. Por tanto se demuestra el último yerro fáctico alegado por la censura, con las secuelas que ello conlleva. En consecuencia prospera parcialmente el cargo'.

"De consiguiente, en la hipótesis dicha, también resultó equivocadamente apreciada la inspección judicial, cometidos los dos últimos errores de hecho imputados e infringido, por aplicación indebida, el artículo 65 CST.- Sin esos yerros no se habría confirmado la condenación por "salarios caídos" y por ello es manifiesta su incidencia en la parte resolutiva del fallo.-"

El opositor replica al respecto:

"Esta censura gira en torno de la conclusión del tribunal sobre el salario promedio que era pertinente adoptar para la liquidación de la prima proporcional a la cual condenaron tanto el fallador de primera instancia como el ad-quem, conclusión en la cual no existió ningún error y menos evidente, por las siguientes razones:

"1. Ante todo es pertinente destacar que el mismo impugnante no señala cuál es el salario que en su concepto ha debido adoptar el sentenciador de segunda instancia, lo cual ya es claramente indicativo que no existe tal disyuntiva y ello refleja por sí solo que no pudo existir el error al cual se refiere específicamente en el primero de los supuestos errores que enlista.

"En efecto, cuando se afirma que el tribunal, como en este caso, adoptó erróneamente la suma de $ 169.783.09 como salario promedio para liquidar la prima de servicios proporcional, lo consecuente y lógico es que se precise la suma que en su criterio y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, ha debido ser el correctamente adoptado. Pero aquí tal alternativa no se señala, lo cual significa que el recurrente no sabe en realidad cuál era ese salario y si no hay en el expediente huella de ese salario teóricamente correcto, no se le brinda a la sala la posibilidad de analizar la otra opción supuestamente correcta.

"Ello obedece a que en el proceso no obra prueba de otro salario cualquiera que pueda ser adoptado por la H. Corte para confrontar frente al que adoptó el tribunal y por tanto su decisión no puede ser tachada de error alguno y mucho menos con el carácter de ostensible.

"2. Por otra parte la única realidad absolutamente clara es que en la inspección judicial (f.109) el único salario promedio que aparece constatado es de la suma de $ 169.783.09 sin que allí se indique ninguna otra cantidad ni se precise cuál fue el lapso que se adoptó o que se tomó para tomar ese salario.

"Dentro de la explicación del cargo la parte recurrente trata de sustentar su afirmación sobre el supuesto de que el tribunal tomó el promedio salarial del último mes y no el promedio de lo devengado en la fracción del primer semestre de 1986 que fue trabajado por el actor, pero tal supuesto no es real toda vez que en la inspección no se dijo que la suma de $ 169.783.09 fuera el promedio salarial del mes de mayo de 1986 sino que simplemente se señala que tal cantidad corresponde al 'último promedio salarial', sin indicar, como antes se dijo, el período tomado para determinar tal promedio.

"Inclusive tal promedio puede ser el del último año de servicios y tal situación, que inclusive es la más probable, resultaría desfavorable para el trabajador pues es perfectamente admisible que el promedio del último semestre fuera más alto que el promedio de todo el último año trabajado.

"Además, si solo se tomó lo devengado en el mes de mayo de 1986, como lo insinúa el cargo, no hay lugar a un promedio pues tratándose de una retribución mensual, si se toma solo la cifra resultante de un mes, no hay con qué promediarla, por lo cual la afirmación del ataque resulta totalmente inadmisible.

"3. Es importante destacar, como elemento adicional, que la prueba de inspección judicial fue facilitada por la misma demandada y se realizó sobre los

documentos que se encontraban en tal momento en su poder, es decir sobre sus propios documentos y elementos contables, por lo cual resulta extraño que ahora se pretenda sustentar la impugnación en la crítica sobre la constatación hecha por el juez comisionado sobre unos documentos exhibidos por la misma demanda.

"4. Por último sobre este aspecto, es pertinente señalar que la conclusión que se ataca se encuentra sentada en el proceso desde la primera instancia y, como lo expresa el ad-quem, la demandada no la impugnó en el momento de interponer y sustentar la apelación.

"Ello significa que desde entonces aceptó la conclusión sobre el salario promedio para liquidar la prima de servicios, lo cual le dio firmeza a la suma de $ 169.783.09 como la base para el efecto.

"Lo anterior destruye totalmente la argumentación sobre los dos primeros errores de hecho y ello prácticamente elimina a su vez la sustentación de los dos últimos por cuanto el primero de los postulados para la aplicación del artículo 65 del C.S.T. en contra de la demandada se mantiene incólume.

"Adicionalmente hay que señalar que el único argumento que trae a colación el cargo sobre la buena fe de la demandada que allí se reclama, es precisamente que la prima de servicios no se debió liquidar tomando como base el salario promedio que adoptó el tribunal y, como ya se vio, si no existe razón alguna para sostener que era otro el salario promedio adoptable, sencillamente resulta que tal razón o justificación carece de fundamento.

"El último de los aspectos que brinda la demandada en su esfuerzo por eludir la sanción moratoria es totalmente inadmisible por cuanto se refiere a lo que pagó al trabajador. Pero lo que ha enseñado la jurisprudencia es que las razones atendibles que construyen la buena fe no se refieren a lo que la empleadora haya pagado, pues ello no se debate, sino a las razones que tuvo para no cancelar lo que resulta adeudando al trabajador y si sobre ello no hay ninguna justificación, como sucede en el presente caso, no hay posibilidad de aceptar su conducta como de buena fe, así en el curso de la relación laboral y al término de ella, haya pagado al demandante muchos millones de pesos. Insisto, lo que cuenta es la razón por la cual no pagó el saldo de la prima de servicios que los falladores de instancia declararon y no el hecho de que hubiera pagado otros conceptos, y como la única justificación (lo relativo al salario promedio que se debe tomar) no fue demostrada, no se destruye la presunción de mala fe que nace de la falta o insuficiencia en el pago de un derecho laboral".

SE CONSIDERA:

El tribunal estableció que la empresa demandada le quedó adeudando al extrabajador la suma de $ 4.100.33 por concepto de prima de servicios al juzgar que

a éste le correspondía por dicha prestación la cantidad de $ 70.271.33 de acuerdo con el promedio salarial de $ 169.783.09 evidenciado en el proceso para el período del último semestre laborado por él y no la cantidad de $ 56.171.00 que realmente le fue cancelada. También estimó el sentenciador ad quem en relación con la indemnización moratoria que en el caso de autos se dan los supuestos fácticos previstos en el artículo 65 del C.S. del T. para imponerla, pues encuentra que la empleadora "no se puso a paz y salvo por concepto de prestaciones sociales, concretamente en la prima de servicios, a la expiración del nexo subordinado, como viene de verse, sin que haya alegado ni mucho menos acreditado un hecho o motivo que justifique su no pago oportuno y satisfactorio".

La censura disiente de las apreciaciones fácticas referidas por cuanto considera que el juzgador de segunda instancia se equivocó de manera manifiesta al establecer que el trabajador devengó un salario promedio de $ 169.783.09 en el lapso comprendido entre el primero de enero de 1986 y el 29 de mayo del mismo año y en consecuencia al haber concluido que al demandante no le fue cancelada en su totalidad la prima de servicios a que tenía derecho, afirma al respecto que la suma antes mencionada corresponde al promedio salarial devengado por el trabajador en el último mes y asegura además que no se estableció cual fue la remuneración promedio recibida por aquel en el período aludido y sobre cual debía liquidarse la prima de servicios.

En la inspección judicial (fls.109 y 110 C. de 1a. Inst.), única prueba en la cual se apoyó el tribunal para establecer que al demandante no le fue cancelada la totalidad de la prima de servicios, se observa que el juez comisionado para la práctica de tal diligencia encontró que la empleadora le canceló al trabajador por salarios correspondientes al mes de mayo la suma de $ 113.642.33 y además la cantidad de $ 112.605.81 por concepto de "área diferencial" por tanto la cifra de $ 169.783.09 no corresponde al promedio salarial devengado por el trabajador en el mes de mayo, pero se advierte que en la inspección judicial no se indica si esta cantidad corresponde al promedio salarial del último semestre o año; sin embargo, no se evidencia un error manifiesto de hecho del ad quem al haber concluido que tal promedio corresponde al semestral pues en la mencionada inspección judicial se dice sin ninguna precisión que es el "último salario promedio", luego es razonable considerar que bien puede corresponder al promedio semestral.

Respecto con el pago de las obligaciones laborales causadas a la terminación del contrato de trabajo se verificó en la inspección judicial de manera minuciosa la cancelación no sólo de estas prestaciones sino también de todas las demás originadas durante la relación laboral, de donde se desprende que la empleadora durante la ejecución del contrato de trabajo y a su terminación persiguió actuar con sujeción al cumplimiento de todas sus obligaciones prestacionales lo cual indica sin duda que su proceder estuvo regido por la buena fe, la cual no se descarta por el hecho de presentarse una pequeña diferencia en contra del trabajador en la suma correspondiente a la prima de servicios la que bien puede corresponder a un error

aritmético o a la circunstancia de que el salario promedio tomado por el sentenciador no corresponde al promedio semestral que efectivamente devengó el trabajador según lo dicho anteriormente en relación con este punto.

Así las cosas, se encuentra que el juzgador ad quem incurrió en error manifiesto de hecho al no establecer que la empleadora pagó a la terminación del contrato de trabajo todo lo que de buena fe creyó deber al trabajador en cuantía aproximada a $ 1.267.691,50, circunstancia ésta que resulta acorde con el antiguo criterio jurisprudencial existente al respecto y reiterado recientemente en caso similar al que ahora se estudia en sentencia de la sección segunda de fecha 26 de marzo de 1992 con radicación No. 4.668, según el cual existe buena fe en el empleador cuando a la terminación del contrato de trabajo paga al trabajador lo que honestamente cree deberle.

El cargo, por consiguiente, prospera en lo tocante a este último punto.

2o. Cargo:

"Aplicación indebida, de la vía directa, de los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo; infracción directa de los artículos 32 del C.P.L., 304 y 305 de C. de P.C. y 1.714 y 1.715 del Código Civil; y consecuencial aplicación indebida, por el mismo camino directo, de los ordenamientos 306 y 65 del CST.-

"El tribunal, como también el juzgado según la propia observación de aquél, tuvo como demostrado que la empresa pagó al trabajador, al concluir el contrato, la suma de $ 113.642.33 por concepto de salarios, cuando sólo debió cancelar $ 84.333.26, por lo cual pagó en exceso la diferencia, o sea la suma de $ 29.309.07. Asimismo, tuvo como probado que la demanda alegó oportunamente la excepción de compensación (página 2 de su fallo, fl. 9). Pese a ello, se abstuvo de declarar probada la excepción, aduciendo 'que los artículos 59 y 149 prohíben al empleador deducir, retener o compensar suma alguna de los salarios y prestaciones en dinero de los trabajadores sin su autorización expresa, salvo los casos que allí se mencionan. Lo cual hace que sean ilegítimas las deducciones o compensaciones en dinero que el empleador haga sin el requisito de la autorización exigida por estas normas. En el caso que nos ocupa no existe autorización escrita del antiguo trabajador para la compensación que se pretende, por parte del recurrente en representación de la demandada, por lo que deviene improcedente'.

"El sentenciador, pues, entendió correctamente los preceptos que menciona, pero los aplicó a un caso que ellos no regulan, como lo es el de que la compensación puede ser alegada en juicio por el patrono-demandado, por vía de excepción, para que sea el juez de la causa el que la decrete o la deniegue, de acuerdo con el resultado probatorio del proceso. Esta situación cae bajo el dominio de los artículos 32 CPL. y 304 y 305 C. de P.C. que la reglamentan procesalmente, y de los artículos 1.714

y 1.715 de C.C. que la definen y la ponen a operar por ministerio de la ley, sin que medie autorización del trabajador ni petición de parte interesada. Resultaron así infringidos aquellos primeros ordenamientos por aplicación indebida y los últimos por infracción directa, por habérseles ignorado. A consecuencia de ello, se hizo también una indebida aplicación final de los artículos 306 y 65 CST., al condenarse por prima de servicios e indemnización moratoria, por cuanto la correcta aplicación de aquellos habría llevado al juzgador, necesariamente, a una decisión absolutoria por los expresados conceptos, previa la declaración de hallarse probada la excepción de compensación oportunamente aducida.-

"La prosperidad de cualquiera de los cargos que se dejan formulados debe determinar la casación de la sentencia impugnada en la forma como se solicita en el alcance de la impugnación".

Al segundo cargo replica el opositor.

"El eje de este cargo nace de una supuesta aplicación indebida de los artículos 59 y 149 de C.S.T., afirmando que las sumas que en exceso, según el tribunal, pagó la demandada al actor, han debido ser compensadas con las deudas que a la postre quedaron en la sentencia acusada a cargo de la empresa.

"Pero resulta que el tribunal en este aspecto acoge lo dicho por el a-quo y éste en el punto relativo a los salarios atribuye el excedente a que 'puede indicar laborabilidad en horas extras o demás', conclusión que no es atacada, por lo cual subsiste y naturalmente explica por qué razón no se tuvo en cuenta dicha cantidad para una hipotética posibilidad de compensación.

"Es importante señalar que el a-quo tampoco declaró la compensación que ahora se invoca bajo el supuesto de una inconsonancia de la sentencia con los planteamientos de las partes en la demanda y su contestación (que naturalmente no se configura en absoluto), pero no tiene en cuenta el recurso extraordinario que la misma demandada aceptó tal conclusión del fallador de primer grado al no impugnarla ni incluir tal aspecto dentro de los motivos de su apelación.

"Para analizar dentro del contexto de este aspecto, es importante señalar que en la contestación de la demanda la accionada no señala con claridad lo que pretende que sea materia de compensación, lo plantea en términos genéricos y ambiguos, incluso hipotéticos, lo cual conduce a pensar que mal podía el tribunal proceder a hacer unas compensaciones que en sentido estricto no estaban puntualizadas, ni sustentadas, ni orientadas específicamente.

"Dentro de tal marco, es apenas natural que el tribunal se acogiera al sentido tuitivo del Derecho Laboral y aplicara el contenido proteccionista de los artículos 59 y 149 del C.S.T., lo cual en ningún momento puede entenderse equivocado. Los lineamientos dentro de los cuales dichas normas admiten la posibilidad de

compensación son muy claros y mal puede pensarse en que el tribunal equivocó la aplicación de tales disposiciones al hacerlo dentro de su rígido mandato.

"Al no haber equivocada aplicación de estos artículos resulta innecesario el estudio de las demás disposiciones asociadas dentro del cargo y por ello limito esta réplica a lo anteriormente expuesto.

"Como evidentemente ninguno de los cargos tienen vocación para prosperar, ruego de nuevo a la H. Sala no casar la sentencia impugnada".

SE CONSIDERA:

Respecto a la compensación de deudas laborales a que refiere este cargo orientado por la vía directa, tiene resuelto la jurisprudencia laboral desde el Tribunal Supremo del Trabajo que ella tiene lugar como modo lícito de extinguir las obligaciones a la terminación del vínculo laboral cuando existen deudas recíprocas del empleador y el deudor derivadas de la relación laboral; de ahí que no resulte exacta la apreciación jurídica del sentenciador, en este caso, en el sentido de que no procede tal compensación sin la autorización expresa exigida por los artículos 59 y 149 del C.S.T., puesto que la demandada invocó compensación por considerar que al momento de la terminación del contrato de trabajo podrían subsistir obligaciones mutuas de las partes.

No obstante lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar en razón a que es requisito indispensable para que se pueda dar la compensación que ambas deudas sean exigibles y esto no ocurre en el asunto de autos donde simplemente apreció el tribunal que "supuestamente" la empleadora pagó salarios en exceso, por tanto no es una deuda exigible dado que no se trata de una obligación claramente establecida, más cuando en instancia se podría considerar razonablemente que tal pago bien podría corresponder a la cancelación de trabajo suplementario, de dominicales o de cualquier otra retribución salarial conforme lo estimó el a-quo en criterio que fue acogido en la sentencia de segunda instancia.

El cargo por consiguiente no prospera.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Con fundamento en las razones expuestas en la etapa de casación, al estudiar el primer cargo, que son de recibo en instancia, la sala revocará parcialmente la sentencia del juez a-quo en la medida que condenó a la demandada a pagar al trabajador la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuando confirmó la condena del a-quo por indemnización moratoria. NO LA CASA en lo demás. En sede de instancia REVOCA la condena por indemnización moratoria y en su lugar absuelve a la empresa demandada de dicha pretensión. Costas en las instancias a cargo de la demandada en un veinte por ciento (20%).

Sin costas en el recurso extraordinario.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez. *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Aprobación, Publicación. ERROR DE HECHO.

Los artículos 2o. de la ley 6/45 y 33 del Decreto Reglamentario 2127/45, regulan lo relativo al trámite de aprobación y publicación del reglamento interno de trabajo para aquellas entidades oficiales que tienen personal vinculado, por contrato de trabajo, disposiciones de imperioso cumplimiento para todos los efectos legales. Como bien lo dice el ad-quem la publicación del reglamento puede establecerse a través de los medios probatorios ordinarios lo que indica que en ningún caso para su verificación se requiere de prueba solemne, aún en las disposiciones que rigen para el sector privado. Por consiguiente se establece el error de hecho en cuanto respecta a la falta de publicación del Reglamento Interno de Trabajo por parte de la demandada.

COMUNICACION AL SINDICATO, VOCERIA DE LA ORGANIZACION SINDICAL, DESCARGOS POR PARTE DEL TRABAJADOR - Finalidad

Esta sección ha sostenido que la comunicación dirigida al sindicato luego de haber escuchado en descargos al trabajador y de la vocería de la organización sindical, no tiene por finalidad ofrecer una nueva oportunidad al trabajador para controvertir la falta ni tampoco para impugnar la decisión que se tomó por la Caja demandada, ya que se garantizó su defensa dentro del trámite convencional previo a la desvinculación del actor por la Caja.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 14 de mayo de 1990, Rad. # 3644 y 15 de julio de 1992, Rad. # 4793).

DESPIDO ILEGAL

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Magistrado ponente: Dr. *Ernesto Jiménez Díaz*

Referencia: Expediente No. 4.892

Acta No. 32.

Santafé de Bogotá Distrito Capital, agosto once de mil novecientos noventa y dos.

Luis Eberto Torres López demandó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que previo el trámite del proceso ordinario fuera condenada a reintegrarlo al cargo de Secretario de la Sucursal de Valledupar (Cesar) o a otro igual o de superior categoría y remuneración; y al pago de los salarios y primas de antigüedad con sus incrementos, primas de servicio, escolar, vacaciones, prima de vacaciones, gastos de representación, incentivos de localización y demás prestaciones compatibles con el reintegro durante el tiempo que dure cesante y se declare que no existió solución de continuidad en la ejecución del contrato de trabajo.

Subsidiariamente solicita los salarios correspondientes a la primera quincena de septiembre de 1983, la prima de antigüedad, el incentivo de localización, la indemnización por despido, la prima escolar, las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que prestó servicios mediante contrato de trabajo durante el lapso comprendido entre el 2 de julio de 1962 y el 14 de septiembre de 1983, cuando desempeñaba el cargo de Secretario General de la Sucursal de Valledupar fecha última en la cual fue despedido sin que mediara justa causa y se agotaran las exigencias convencionales y reglamentarias exigidas; finalmente manifiesta que la cesantía le fue cancelada dos años después de terminada la relación laboral.

La Caja al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y en cuanto a los hechos aceptó el tiempo de servicios y que el actor desempeñaba el cargo de Secretario de la oficina de Valledupar. En cuanto al despido manifestó que fue con justa causa previo el cumplimiento de los procedimientos convencionales y reglamentarios, que por lo tanto no es procedente el reintegro por las incompatibilidades creadas ni existió retención indebida en la liquidación y pago de las prestaciones sociales. Propuso como excepciones perentorias la de pago prescripción de todo derecho (artículo 151 del C.P.L.) y cualquier otro que se demostrare en el curso del juicio.

Conoció el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el cual mediante sentencia del 12 de abril de 1989, condenó a la entidad demandada a reintegrar al demandante al cargo que tenía al momento del despido y en las mismas condiciones laborales en que se encontraba o a uno de igual o superior categoría, y al pago de los salarios dejados de percibir desde el día del despido cuando se haga efectivo el reintegro, con sus aumentos, primas y demás "reivindicaciones a que tenga derecho por convención y que fueran compatibles con el reintegro".

Así mismo, autorizó a la demandada para descontar las sumas pagadas por concepto de prestaciones sociales definitivas ya que no existió solución de continuidad en la relación laboral, y declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la demandada.

El apoderado de la Caja Agraria interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 7 de junio de 1991, confirmó en todas sus partes el fallo apelado y la condenó a pagar las costas de la alzada.

La demandada presentó en su oportunidad el recurso de casación el que una vez concedido y admitido por esta corporación se procede a resolver junto con el escrito de réplica.

Persigue la censura se case totalmente la sentencia impugnada, para que en sede de instancia se revoque la del a-quo y se absuelva a la demandada de todas las pretensiones.

Para tal efecto, propone un solo cargo por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 1o., 2o., 11, de la Ley 6a. de 1945, artículo 1o. del decreto 797 de 1949, artículos 467 y 468 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 51 del decreto 2127 de 1945, y como consecuencia de ello dejó de aplicar, siendo aplicables al caso debatido los artículos 19, 47 literal g), 48 numeral 8o., artículo 28 numerales 1, 2, 6 y 10 del decreto 2127 de 1945 y artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiesta la recurrente que la violación de los preceptos anotados se originó en evidentes errores de hecho que los hace consistir en los siguientes:

"1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que el despido del trabajador demandante deviene ilegal e injusto.

"2.- No dar por demostrado, estándolo, que el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad demandada se hubiese publicado por la Gerencia General de la Caja Agraria, dentro de los quince días siguientes al de la resolución aprobatoria del mismo estatuto y que el demandante Luis Eberto Torres López, sí conocía dicho reglamento en los términos previstos de la ley, con lo cual se acreditó plenamente la verificación y publicación por los medios probatorios ordinarios y de acuerdo con la jurisprudencia de esa Honorable Sala de la Corte.

"3.- Dar por demostrado, sin estarlo, que no se observa relación de causalidad, o que se patentiza una ostensible falta de temporalidad entre las faltas que motivaron el despido y la iniciación del trámite convencional para la formulación de los cargos, la cual constituye por sí sola, razón suficiente para estimar ilegal el despido del actor, y concluir o considerar que no advierte incompatibilidad para disuadir el reintegro del actor.

"4.- No dar por demostrado, estándolo, que la Caja de Crédito Agrario sí dio cumplimiento al trámite establecido en el punto segundo de la convención colectiva de trabajo suscrita el 14 de junio de 1982 (folios 715 a 747 del C. principal), para dar por terminado, con justa causa y sin previo aviso, el contrato de trabajo con el demandante Luis Eberto Torres López, sin incurrir en la supuesta omisión, consistente en que no cumplió con el requisito de comunicar al sindicato dicha determinación por cuya omisión el tribunal consideró ilegal el despido, por incumplimiento de la convención".

Estima que tales yerros se originaron debido a la errónea apreciación de la confidencial No. 72 del 19 de abril de 1983, sobre la formulación de cargos (folios 34 a 37 del C. Principal), comunicación de mayo 11 de 1983 correspondiente a los descargos del demandante (folios 204 a 206), télex de fecha 12 de septiembre de 1983 que contiene el polígrafo 1021 de la misma fecha (folios 297 a 299 y 689 a 691 del C. Principal), confidencial No. 38 de 13 de septiembre de 1983 y diligencias de notificación (folios 292 a 701 del C. Principal), Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 14 de junio de 1982 (folio 715 a 747 del C. Principal), el Reglamento de Trabajo y su Resolución Aprobatoria (folios 750 a 806 del C. Principal), Circular Reglamentaria del 23 de febrero de 1979 (folio 807) y Certificación del Secretario General de la Caja (folio 808).

Señala como pruebas dejadas de apreciar el oficio 0199 del 23 de febrero de 1991 (folio 38 a 94 C. Principal), oficio de 9 de febrero de 1981 (folios 96 a 98), comunicación del 18 de febrero de 1991 (folio 103), comprobantes de contabilidad (folios 107 a 158 C. Principal), documentos relativos a la investigación adelantada sobre transferencias telegráficas de la oficina de Valledupar (folios 159 a 176), documentos relacionados con diversas fallas de que adolecen los formularios del

balance del mes de julio de 1982 (folio 179 a 184), documentos correspondientes a la deficiente elaboración de documentos y demora en presentación de otros relativos al balance de octubre 1982 a enero de 1983 (folios 186 a 199), documentos que conforman el expediente administrativo adelantado por el Incomex (folios 213 a 235), oficio 3169 del 6 de junio de 1980 (folios 422 a 424).

En la demostración del cargo la demandada afirma que el tribunal acepta que la Caja cumplió con el trámite indicado en el artículo 55-2 de la Convención Colectiva vigente y que adujo como justa causa para dar por terminada la relación laboral entre las partes, algunas violaciones consagradas en el reglamento interno de trabajo, pero que en el curso de la actuación procesal la demandada no demostró que el aludido reglamento se hubiera publicado dentro de los 15 días siguientes al de la resolución aprobada y que de acuerdo con la jurisprudencia "cuando la empleadora deduce del reglamento interno de trabajo obligaciones y responsabilidades a cargo del trabajador, le corresponde probar que éste conocía dicho reglamento en términos de ley" y que en el presente caso se acreditó su verificación y publicación.

Manifiesta la censura que la Caja aportó como prueba una copia autenticada del reglamento interno de trabajo y de su resolución aprobatoria No. 0024 del 19 de enero de 1979, la que fue confirmada por el Director General del Trabajo según resolución No. 02381 del 21 de mayo del mismo año (folios 750 a 806 del C. Principal). Que la Caja cumplió con todos los requisitos necesarios para su aprobación y su posterior publicación, tal como consta en la certificación expedida por el Secretario General de la Caja, donde consta que el reglamento interno de trabajo empezó a regir a partir del 15 de febrero de 1979, una vez en firme la resolución aprobatoria del ministerio y por haberse cumplido el trámite de su publicación (folio 808 Cdno. Principal).

Sostiene la impugnante que desde la contestación de la demanda se solicitó se librara oficio al Ministerio del Trabajo para que se remitiera copia auténtica con la constancia de su publicación y vigencia y que además se pidió en la inspección judicial se constataran todos los documentos que tuvieran que ver con el demandante en el desarrollo del contrato de trabajo y que dieron motivo a la terminación del mismo.

Explica la censura que una vez que el juez decretó la inspección judicial para constatar entre otros puntos, la publicación del reglamento en la oficina de Valledupar se negó a ello alegando que no había sido pedida en la contestación de la demanda, pero que a pesar de esa actitud injustificada y contradictoria del a-quo, el demandante sí conocía el reglamento y por lo mismo le era oponible, tal como consta en la comunicación de 11 de mayo de 1983, dirigida por el actor al Gerente Regional de Valledupar al hacer los descargos (folios 204 a 206), prueba que fue mal apreciada por el sentenciador, como también con el oficio número 3169 del 6 de junio de 1980 dirigido por el Gerente Regional de Valledupar al demandante

como secretario de esa sucursal, asignándole funciones que debía desempeñar en el ejercicio de su cargo (folios 422 a 424), documental que no fue estimada.

Expresa la recurrente que de acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 6a. de 1945 en concordancia con los artículos 30 y 31 del decreto 2127 del mismo año, normas que están incorporadas en el reglamento interno de trabajo de la Caja demandada, se determinan las condiciones y deberes que debe sujetarse el patrono o empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio y que la publicación del mencionado reglamento tiene como finalidad acreditar que ese estatuto se ha puesto en conocimiento de los trabajadores. Por tanto, no existe ninguna duda que era conocido por el demandante y por ello no puede estimarse que su despido "deviene ilegal e injusto", por lo que considera que se encuentran demostrados los dos primeros yerros fácticos que se le imputan a la sentencia cuestionada.

En cuanto al tercer error que le anota al fallo en estudio, dice que es equivocado su razonamiento pues parte del hecho que tan pronto se comete una falta por el trabajador debe iniciarse la formulación de cargos, lo cual no es posible en la mayoría de los casos en que solo después de la visita de los funcionarios de la auditoría de la Caja se descubren las faltas y conductas violatorias del reglamento de la convención o de la ley, y solo cuando se establecen esas conductas, se puede proceder a su formulación, con la cual se inicia la investigación administrativa disciplinaria con intervención del trabajador inculpado y de los voceros del sindicato.

Indica la censura que al demandante se le formularon tres cargos para lo cual fue necesario que el delegado regional de la auditoría de Valledupar le solicitara informaciones previas al actor y con fundamento en esos informes se continuó su estudio por las autoridades de la Caja que permitieron iniciar el proceso administrativo disciplinario, para lo cual también se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 54 de la convención colectiva del 14 de junio de 1982 (folio 751), por lo que estima que el entendimiento del tribunal fue equivocado al observar que no existía relación de causalidad entre los fallos que motivaron el despido y la iniciación del trámite convencional para la formulación de los cargos.

Por último, manifiesta la demandada que a pesar que el ad-quem acepta que la Caja cumplió en gran parte el trámite convencional, omitió comunicar al actor lo que "torna en ilegal el despido por incumplimiento de la convención lo cual es ley para las partes"; por el contrario, la Caja alega que sí se le avisó en tiempo oportuno al sindicato la determinación tomada al finalizar la investigación disciplinaria, tal como consta en la parte final de los documentos que obran a folios 295 y 691 del Cdno. Principal.

Que como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose plenamente demostrado en el expediente las distintas faltas imputadas al demandante en el desempeño de sus funciones como Secretario de la Sucursal de la Caja Agraria en

Valledupar, éstas constituyen justas causas para su despido y al haberse comprobado los errores de hecho en que incurrió el tribunal, con la infracción de las normas sustanciales invocadas en la formulación del cargo, éste debe prosperar con las secuelas solicitadas en el alcance de la impugnación.

Por su parte, el demandante en escrito que obra a folios 46 a 49 del cuaderno de la Corte se opone a su prosperidad en razón a que no se da ninguno de los cuatro yerros fácticos que se le anotan al fallo acusado.

SE CONSIDERA

La Sala siguiendo el orden planteado por la censura para la demostración de los yerros fácticos, procede a su estudio así:

I. El Tribunal acepta que el reglamento interno fue aprobado pero que no se demostró su publicación no obstante que se podía acreditar por los medios probatorios ordinarios, lo que no sucedió en el caso de autos. Que además el hecho que el actor hubiera expresado que "Es cierto, que el reglamento interno de trabajo hace parte del contrato de trabajo", ello "no releva a la empresa de las formalidades legales de verificación y de publicación, pues en estricto sentido tal manifestación no señala, ni indica que haya aceptado que conoció el reglamento interno de trabajo fijado en los lugares pertinentes, ni con ello puede entenderse que se le hubiese entregado una copia impresa del mismo" por lo que concluye que el despido fue ilegal e injusto, con la advertencia que este último no fue examinado.

Las documentales que aparecen a folios 750 a 761, se refieren a las resoluciones números 0024, 00136, 02381 de 1979, proferidas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por medio de las cuales se aprobó el reglamento interno de trabajo con sus modificaciones y las correspondientes notificaciones a las partes.

A folios 770 a 806 aparece el reglamento interno de trabajo que rige en dicha entidad que en su artículo 88 dispone lo siguiente: "Este reglamento se publicará dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y fijará dos ejemplares en cada lugar de trabajo en las dependencias de la institución e insertará a continuación la resolución aprobatoria del mismo.- A cada trabajador se le dará un folleto con la constancia de haber sido recibida" y en su artículo 89 se expresa así: "El presente reglamento entrará a regir ocho (8) días después de su publicación efectuada en la forma prescrita en el artículo precedente, hace parte y se considera incorporado a los contratos de trabajo que haya celebrado o celebre la Caja".

A su vez, la circular reglamentaria CR 23/79 de febrero 23 de 1979, expedida por el Gerente General de la Caja Agraria, (folio 807) pone en conocimiento de los trabajadores que "por haber quedado ejecutoriada la resolución número 24 de enero

19/79 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobatoria del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad y por haberse cumplido el trámite de su publicación, éste entró a regir a partir del quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979)".

La anterior documental coincide con la certificación del 4 de marzo de 1987 de la Secretaría General de la Caja en el sentido que el reglamento de trabajo una vez cumplidos los trámites de su publicación entró a regir en la fecha antes citada (folio 808).

Los artículos 2o. de la Ley 6a. de 1945 y 33 del Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, regulan lo relativo al trámite de aprobación y publicación del reglamento interno de trabajo para aquellas entidades oficiales que tienen personal vinculado, por contrato de trabajo, disposiciones de imperioso cumplimiento para todos los efectos legales.

En el asunto sub-examine la aprobación y publicación del mencionado reglamento se demuestra con las copias de las resoluciones expedidas por el ministerio del ramo (folios 750 a 769); con la circular reglamentaria de febrero 23 de 1979 dirigida a todo el personal de la Caja por el Gerente General de esa época (folio 807), refrendado con la constancia expedida por el Secretario General de la Caja sobre su vigencia a partir del 15 de febrero de 1979 (folio 808), lo cual se encuentra corroborado por el propio demandante al rendir los descargos cuando manifiesta en forma expresa que el reglamento hace parte del contrato de trabajo. Lo anterior se encuentra respaldado con la comunicación del 6 de junio de 1980, donde se señalan cuáles son sus funciones y entre ellas la de las normas convencionales y reglamentarias. (folios 422 a 424).

Por otra parte, como bien lo dice el ad-quem la publicación del reglamento puede establecerse a través de los medios probatorios ordinarios lo que indica que en ningún caso para su verificación se requiere de prueba solemne, aún en las disposiciones que rigen para el sector privado.

Así las cosas, con los documentos examinados se establece el segundo error de hecho en cuando respecta a la falta de publicación del reglamento interno de trabajo por parte de la demandada lo que conllevó a la presunta ilegalidad en el despido del demandante.

II.- El tribunal al estimar "Que no se observa relación de causalidad entre las faltas que motivaron el despido y la iniciación del trámite convencional para la formulación de los cargos que luego dieron origen a la desvinculación del trabajador", se basó en la carta de terminación del contrato (folios 692 a 695), en donde aparece que las anomalías que se le atribuyeron sucedieron desde 1980 hasta 1982 mientras que la formulación de cargos se efectuó sólo hasta el 19 de abril de 1983 (folio 34 a 37), por lo que el ad-quem entendió que esa circunstancia

patentizaba una ostensible falta de temporalidad entre uno y otro hecho, lo que era suficiente para estimar ilegal su despido.

La censura señala que fueron dejadas de apreciar por el Tribunal las documentales de folios 38 a 94 que corresponden a la investigación por un ilícito en cuantía de $ 2.212.700.00, a cerca de nueve (9) transferencias telegráficas falsas, pagadas por la Sucursal de Valledupar cuando el demandante era quien hacía las veces de secretario y quien aprobó con su firma dicho control, así como las documentales de folios 99 a 98, 100, 107 y 158, 159 a 176 donde aparecen las correspondientes transferencias telegráficas.

Así mismo dice que con los documentos que obran a folios 177 a 189 se demuestra la demora en la entrega de los balances de mayo a diciembre de 1982 y enero de 1983, lo cual se corrobora con el memorando del 12 de enero de 1983 en donde se le informa al actor que el plazo fijado por la Gerencia Regional para presentar debidamente revisado el balance y sus anexos correspondientes a diciembre de 1982 se encuentra vencido, por lo cual le solicitan cumplir con su inmediata entrega.

De igual manera con la documental de folio 191 que contiene los mensajes de febrero 7 y 16 de 1983, donde se formulan requerimientos al actor para la entrega de los balances del mes de enero de ese año.

La documental de folio 192 a 194 contiene una nota del Delegado Regional de la Auditoría del 7 de marzo de 1983 poniendo en conocimiento las fallas en los balances consolidados.

La comunicación del 11 de los mismos mes y año (folios 195 y 196) contiene el informe del Delegado de Auditoría al Gerente Regional, devolviendo por segunda vez el balance consolidado del mes de enero de 1983 y lo responsabilizan de la sanción que le pueda imponer la Superintendencia Bancaria.

En las documentales de folios 197 a 202, aparecen una serie de comunicaciones donde le llama la atención al demandante por el no envío oportuno de los documentos relacionados con el informe trimestral de operaciones y servicios del último trimestre de 1982.

Las anteriores probanzas no fueron tenidas en cuenta por el ad-quem y por el contrario, si las hubiera estimado, habría entendido que sí hubo una serie de actuaciones internas previas a la formulación de los cargos, que hacen que no se pueda afirmar que existía una falta de temporalidad entre los hechos que se le atribuyeron y el momento de la formulación de los mismos, razones suficientes para la comprobación del tercer yerro fáctico.

III.- *El tribunal* también *consideró que "...la Caja dio cabal cumplimiento al trámite convencional previsto en el artículo 55 de la convención colectiva* (folio

714 a 749), *porque si bien lo inició con la respectiva formulación de cargos el 19 de abril de 1983 habiendo sido contestados dentro de los 15 días establecidos para tal efecto, esto es el 11 de mayo de 1983* (folios 204 a 206), *la vocería fue rendida en tiempo* (folios 236 a 239), *teniendo la empleadora dentro de los 15 días hábiles siguientes la decisión de despedir al demandante; sin embargo no se cumplió con el requisito de comunicación al sindicato dicha terminación"*, *por lo cual sostiene que también en éste aspecto fue ilegal el despido.*

El recurrente dice que sí se le comunicó en tiempo oportuno al sindicato la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el actor al concluir la investigación disciplinaria que se adelantó contra el demandante, tal como consta al final del télex del 12 de septiembre de 1983 dirigido por el Jefe de la División de Administración Laboral, Bogotá, al Gerente de la Regional de Valledupar (folios 297 a 299).

Esta sección ha sostenido que la comunicación dirigida al sindicato luego de haber escuchado en descargos al trabajador y de la vocería de la organización sindical, no tiene por finalidad ofrecer una nueva oportunidad al trabajador para controvertir la falta ni tampoco para impugnar la decisión que se tomó por la Caja demandada, ya que se le garantizó su defensa dentro del trámite convencional previo a la desvinculación del actor por la Caja, tal como aparece en las sentencias del 14 de mayo de 1990 (Radicación 3644) y 15 de julio de 1992 (Radicación 4790), con la que también se establece el último yerro anotado por la censura.

En consecuencia el cargo es fundado en cuanto a la ilegalidad del despido ya que solo este aspecto fue estudiado por el Tribunal y por tanto la Caja demandada, como recurrente solo estaba en la obligación legal de atacar ese punto al sustentar el recurso de casación.

Sin embargo, para la decisión de si se debe o no casarse la sentencia, la Corte estudia también, aparte de la ilegalidad del despido ya analizada, si la terminación del contrato del demandante se produjo por las justas causas invocadas en la carta de despido, razón por la cual se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Está aceptado por las partes que el demandante prestó sus servicios a la caja demandada, mediante contrato de trabajo que tuvo vigencia entre el 2 de julio de 1962 y el 14 de septiembre de 1983, cuando desempeñaba el cargo de Secretario de la Sucursal Valledupar, devengando un salario promedio mensual de $ 39.546.00 (folios 210, 603 y 696).

2.- La Caja demandada dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo celebrado con el actor alegando justas causas tal como consta en el télex de septiembre 12 de 1983 dirigido por la División de Administración Laboral al Gerente de la Sucursal de Valledupar y la confidencial No. 38 de la misma fecha dirigida por ese funcionario al actor (folios 689 a 691 y 692 a 695).

En las citadas documentales se relacionan los motivos que tuvo la Caja para tomar esa determinación que en síntesis, fueron los siguientes:

a) El haber infringido el artículo 23.11 del Manual de Servicios Bancarios, los artículos 80 numeral 8 y 208 del Reglamento Administrativo Circular Reglamentaria 30-78; Manual de Funciones de la Regional No. 10, la Circular Reglamentaria 86-79, artículo 10, la Circular de Gerencia Regional 004 de enero 16 de 1981 y la Circular Reglamentaria 22-79 artículo 1o. numeral 2 por los siguientes hechos: "Haber dado por aceptado los controles parciales al intervenir en el trámite para efectos del pago de las transferencias telegráficas", que allí se relacionan.

b) El haber incurrido en negligencia por las deficiencias y demoras en la presentación de los balances mensuales de la Sucursal en Valledupar durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1982 y enero de 1983, siendo reincidente en este tipo de faltas, ya que por los balances de los meses anteriores había sido sancionado con amonestación según carta confidencial No. 095 de junio 30/82 emanada de la Gerencia Regional.

c) El haber incurrido en las siguientes faltas: "inoportunidad en la información trimestral sobre operaciones y servicios P-874, las ocurridas en los trimestres: enero a marzo, abril a junio y octubre a diciembre de 1982;- dilación en el envío del P-128 y deficiente elaboración e inoportuna presentación del informe sobre cesantías y préstamos para vivienda a empleados C-26/80".

Según la Caja, los anteriores motivos que la llevaron a tomar esa decisión tienen su respaldo en los numerales 4 y 8 literal e) del artículo 79, en concordancia con los artículos 69 numerales 3, 4, 5, 6, y 7 y 73 numerales 1 y 5 del reglamento interno de trabajo vigente como consecuencia de la formulación de cargos hechos mediante confidencial No. 72 de abril 19/83 suscrita por el Gerente Regional de Valledupar.

3.- La Caja dio cabal cumplimiento al trámite establecido en el numeral 2 del artículo 55 de la convención colectiva vigente en el momento de la desvinculación del actor (folios 732 a 733), como fueron la formulación de cargos junto con sus anexos (folios 34 a 203), la respuesta del trabajador (folios 204 a 206) y la vocería de los representantes del sindicato según comunicación calendada el 22 de agosto de 1983 (folios 236 a 239), para finalmente producir la comunicación enviada al actor (folios 692 a 695).

4.- Establecido lo anterior, procede la Sala a examinar cada uno de los motivos aducidos por la Caja para la terminación del vínculo laboral alegando justa causa:

a) En relación con las transferencias telegráficas números 653874 de octubre 20 de 1980 por $ 172.000, 679260, de noviembre 4 de 1980 por $ 130.000; 73010 de noviembre 8 de 1980 por $ 140.000; 41835, de noviembre 5 de 1980 por $

$ 290.000; 035510, de noviembre 8 de 1980 por $ 180.000; 41840 de noviembre 20 de 1980 por $ 420.000; en las cuales se cometieron una serie de irregularidades en su manejo, en especial haber dado por aceptado los controles parciales al intervenir en el trámite para efectos del pago de dichas transferencias desatendiendo que la clave de control es la máxima seguridad de tales giros y desacatando las instrucciones señaladas en el reglamento administrativo, (C.R. 30-78) dándole curso para su contabilización y pago a pesar de las notorias deficiencias que presentaban, con lo cual se violó el artículo 2311 del Manual de Servicios Bancarios (fol. 415), el artículo 80 numeral 8 del Reglamento Administrativo (folio 417).

Es importante anotar que en comunicación 03159 del 6 de junio de 1980, dirigida al demandante por el Gerente Regional de la Caja en la ciudad de Valledupar, se le asignaron labores como secretario de esa sucursal dentro de las cuales están las de "aprobar el pago total o parcial de cheques de cuentas corrientes y de devolución, expedición y pago de giros postales y telegráficos, sobregiros y negociación de remesas, según cuantía delegadas".

De tal manera que es incuestionable que el actor, a pesar de la existencia de normas internas en la Caja y el señalamiento específico de sus funciones, incurrió en una serie de anomalías en el desempeño de su cargo, motivo suficiente para que la Caja hubiera tomado una decisión en relación con las irregularidades antes anotadas sin necesidad de acumularlas con otras posteriores de la cuales da cuenta la carta de despido.

b) En cuanto hace a las deficiencias y demoras en la presentación de los balances mensuales de la Sucursal de Valledupar durante los meses de junio a diciembre de 1982 y enero de 1983, debe tenerse en cuenta que con anterioridad el actor había sido amonestado por los mismos hechos según se desprende de la carta confidencial No. 095 de julio 30 de 1982 de la Gerencia Regional, con lo cual se infringió nuevamente lo establecido en el artículo 10 de la circular reglamentaria 86 de octubre 15 de 1979, sobre la responsabilidad de los Gerentes Directores y Secretarios en la elaboración, presentación y remisión oportuna de balances (folio 596), la circular regional No. 04, que se refiere también a la prestación oportuna de los balances (folio 418) y el artículo 80 del reglamento administrativo sobre funciones del Secretario de Sucursal o Agencia Principal (folio 417).

c) En relación a la no presentación oportuna de la información trimestral sobre operaciones y servicios P. 874 en especial en cuanto a los meses de enero a marzo, abril a junio y octubre a diciembre de 1982, dilatando el envío del P 128, con deficiente elaboración e inoportuna presentación del informe sobre cesantías y prestaciones para vivienda de los empleados, se infringió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1o. de la circular reglamentaria 22/79 del 20 de febrero de 1979 donde se dispone la obligación para los secretarios de las sucursales y agencias de coordinar y controlar el trámite de todas las informaciones, como también el artículo 80 del Reglamento Administrativo (folio 417).

Por otra parte, estima la Sala que es importante mencionar que el actor al dar respuesta a la confidencial No. 72 de 19 de abril de 1983, que junto con sus anexos contiene la formulación de cargos que se le hicieron (folios 34 a 203), admitió que carecía de los medios necesarios para demostrar que ellos no tenían fundamento y que además como secretario de esa sucursal no era la persona encargada de hacer los balances y dar las informaciones trimestrales sobre operaciones y servicios, lo que no está de acuerdo con los reglamentos y circulares que han sido materia de análisis anteriormente.

En consecuencia, el demandante violó lo dispuesto en el artículo 79 del reglamento que regula las justas causas de terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la Caja, en especial los ordinales 4 y 8, literal e) que establece como tales la grave negligencia del trabajador en el desempeño de su cargo que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas y la violación grave de las prescripciones de orden, obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador de acuerdo con lo establecido en los artículos 69, 73 y 75 de ese estatuto.

Igualmente, el artículo 69 que relaciona los deberes generales de los trabajadores de la Caja en su ordinal 7 preceptúa la obligación de recibir y aceptar las ordenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta general.

Como también, el artículo 73 que señala las obligaciones especiales del trabajador y en su numeral primero establece que debe cumplir con los preceptos de ese reglamento, con las diferentes circulares e instituciones que la Caja dicte para el desarrollo de sus actividades; así mismo cumplir las ordenes que de manera particular le imparten sus superiores.

Todo lo anterior demuestra que la Caja tuvo motivos suficientes para dar por terminado unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo celebrado con el actor con fundamento en las normas establecidas en su reglamento interno de trabajo.

Por tanto, debe casarse la sentencia recurrida en cuanto confirmó el fallo de primer grado que ordenó el reintegro del actor y el pago de los salarios, primas, gastos de representación, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales compatibles con el reintegro, como la declaratoria de no solución de continuidad en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 7 de junio de 1991, en cuanto confirmó el fallo proferido por el Juzgado Noveno Laboral de Bogotá el 12 de abril de 1989 mediante el cual se condenó a la Caja demandada a reintegrar al

demandante al mismo cargo que tenía en el momento del despido y en las mismas condiciones laborales y al pago de los salarios dejados de percibir desde ese día hasta el momento del reintegro con sus aumentos, primas y demás reivindicaciones a que tuviera derecho, como también en cuanto autorizó a la Caja demandada que de las condenas anteriores se descontara las sumas que hubiere pagado al actor por concepto de prestaciones sociales definitivas y declaró que no había solución de continuidad en la relación laboral.

Previamente a dictar la sentencia sustitutiva y resolver sobre las peticiones subsidiarias de la demanda inicial, para mejor proveer se decreta como prueba una inspección judicial en las dependencias de la Caja demandada en esta ciudad, con el objeto de establecer lo siguiente:

1.- La cuantía y fecha de los pagos efectuados a favor del actor por concepto de salarios, prima de antigüedad e incentivo de localización por el período correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 1983.

2.- La cuantía y fecha de los pagos efectuados a favor del actor por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a la terminación del contrato de trabajo.

3.- La cuantía y fecha de pago del auxilio de cesantía efectuado por la Caja a favor del actor.

4.- La existencia de la copia de la denuncia presentada por la Caja demandada el día 25 de agosto de 1983 ante el Juez de Instrucción Criminal (Reparto) de Valledupar y si hay constancia en sus archivos de los resultados de esa denuncia.

Para tal efecto se comisiona al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá con el fin de que practique la diligencia dentro de la mayor brevedad posible. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso. (Artículo 32 del C.P.C. y Artículo 1, numeral 9 del Decreto 2282 de 1989).

Sin costas en el recurso de casación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Ernesto Jiménez Díaz *Rafael Baquero Herrera*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA
Prohibición, Requisitos Legales.

RELACIONES ENTRE PATRONO Y TRABAJADOR
Entendimiento y Lealtad.

"... el actor tenía al momento de practicarse la liquidación el cargo de gerente de la empresa, por ello mismo, su obligación primordial como representante de ella, era la de defender sus intereses, ya que entre sus funciones se hallaba la de representar judicial y extrajudicialmente como persona jurídica a aquélla, y en su condición de administrador no podía ser ajeno al cumplimiento de los requisitos legales en materia de liquidación parcial de cesantía, y muy primordialmente en tratándose de la propia.."[1965]... Y si como en tantas ocasiones lo ha dicho esta Corporación, las relaciones entre patronos y trabajadores deben desenvolverse en planos de buen entendimiento y lealtad, el presente caso da la oportunidad de recalcar sobre ello, máxime cuando se trata no de un trabajador cualquiera sino precisamente de quien lleva sobre sí la responsabilidad singular que le atribuye su condición de gerente administrador de la empresa...".

INDEMNIZACION MORATORIA

No aparece patente "la buena fe de la demandada en sus postreras relaciones con el demandante".

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4773.

Acta No. 34.

Santafé de Bogotá, D. C. doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

Magistrado ponente: Rafael Baquero Herrera.

Se resuelven los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia acusada en casación, el tribunal modificó la proferida el 19 de junio de 1990 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y condenó a Textiles Modernos S.A. a pagarle a Jack Vazart Vial $ 8'766.221.00 por auxilio de cesantía, $ 7'243.560.00 como intereses sobre dicha prestación e igual suma como multa por no haberlos pagado oportunamente en forma completa, $ 3'751.423.00 por primás de servicio, $ 1'306.612.00 por vacaciones y $ 3'361.995.00 como indemnización moratoria. Absolvió de las demás pretensiones y declaró probadas parcialmente las excepciones de prescripción y pago. El ad-quem impuso las costas de ambas instancias a la demandada en un 80%. En la sentencia modificada el juez de la causa había condenado a la sociedad a pagarle al actor $ 38'884.902.00 como reajuste del auxilio de cesantía, $ 1'166.547.00 como reajuste de los intereses a dicho auxilio y $ 370.332.39 como reajuste a la prima proporcional de servicios, y absuelto de las restantes súplicas.

El proceso que en instancia concluyó como quedó dicho, comenzó con la demanda en la que Vazart Vial pidió que se hicieran varias declaraciones, entre ellas, que su último sueldo fue de $ 2'101.247.20 "más los elementos integrantes del salario", los cuales, según textualmente se precisó en la demanda inicial, fueron "los valores de los pasajes de ida y regreso del demandante a Francia y también de su familia, y lo que recibió por: la prima de navidad o aguinaldo, la prima de antigüedad, los beneficios que recibió el demandante o su señora esposa o su familia al comprar más barato en el almacén de ventas al personal, lo que recibió por prima de matrimonio, los beneficios de servicio social al pagar la empresa la

operación quirúrgica de su esposa, las vacaciones convencionales, la prima de vacaciones, el auxilio para útiles escolares y también el uso y el goce de un vehículo automotor que la empresa le entregó y el costo mensual de un chofer permanente" (folio 13); y que se condenara a la sociedad Textiles Modernos a pagarle "la totalidad de las siguientes prestaciones sociales: Auxilio de cesantías, pago de intereses a las cesantías, pago de multa por el no pago de intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, aguinaldo proporcional" (ídem); a reajustar todas las prestaciones sociales que se le hubieran pagado durante todo el tiempo de la vinculación laboral teniendo en cuenta el promedio de salario que resulte al incluir los elementos que lo integran; la pensión de jubilación y los reajustes correspondientes desde el 1o. de abril de 1989, teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo y la bonificación especial de jubilación prevista en la cláusula 20 de la misma, así como la indemnización moratoria que establece el artículo 65 del CST; sumas de dinero que pidió se condenara a la demandada a pagar indexadas; además de las costas.

Sintetizando los hechos aseverados en la demanda, puede decirse que el demandante afirmó haber sido trabajador de la sociedad entre el 1o. de junio de 1954 y el 31 de marzo de 1989, inicialmente como director técnico, luego como subgerente, después como vicepresidente y al final, desde el 1o. de abril de 1987, como presidente; y que a partir del 1o. de abril de 1989 se le empezó a pagar su pensión de jubilación pero en una cuantía inferior a la que le corresponde. Según lo afirmó en la demanda, como trabajador tenía derecho a que se le reconozca la igualdad ante la ley, y por el hecho de no haber sido nunca socio de la demandada, no podía asumir los riesgos de la compañía empleadora. Dijo que su salario se pactó en dinero colombiano equivalente al cambio oficial de una determinada cantidad de dólares mensuales, siendo el valor de cambio el vigente al último día de cada mes; que su último sueldo fue por ello de $ 2'101.247.20 para el mes de marzo de 1989, porque el cambio oficial del dólar en el último de ese mes fue de $ 357.72 y en los últimos tres años de la vinculación laboral su sueldo fue el equivalente a US$ 5.874.00. De esta suma afirmó que se le entregaban por nómina $ 619.917.60 y el resto cancelando las facturas de sus gastos. También sostuvo que durante todo el tiempo de su vinculación laboral le fueron concedidos los beneficios pactados en la convención colectiva y, además, el sindicato que la celebró agrupa a más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, expresamente en la convención se dispuso que ella se aplicara a todos los trabajadores de Textiles Modernos S.A. y él no intervino en forma directa y personal en la negociación y firma de la única convención suscrita durante el tiempo en que fue presidente de la compañía.

La respuesta de la demandada aceptó los servicios prestados lo mismo que los cargos desempeñados, precisando las fechas en que ejerció cada uno de ellos; igualmente admitió que el modo como se pactó el salario fue el aseverado por el actor y que el último sueldo que este devengó en pesos colombianos fue de $ 2'101.247.20. En cuanto a la forma como se hizo el pago sostuvo que mensualmente le pagaba por

nómina al demandante la suma señalada en la demanda porque así éste se lo indicó a sus subalternos y respecto de los pagos adicionales arguyó que el demandante se los hacía autónomamente "de dineros provenientes de un fondo especial que manejaba a su libre albedrío, de acuerdo a (sic) sus propias conveniencias, (y) aplicando las políticas laborales por él trazadas como Subgerente, Vicepresidente, Presidente de la Empresa y Presidente de la Junta Administrativa de la misma" (folio 25). Aceptó asimismo haberle proporcionado en algunas oportunidades tiquetes de viaje para Francia, pero negó que tales pagos constituyeran salarios, pues dijo que además de no haber sido periódicos, habituales y obligatorios, no correspondían a una retribución de servicios sino a mera liberalidad suya no destinada a subvenir las necesidades del trabajador. También negó que al actor le fuera aplicable la convención colectiva y además adujo que éste intervino de manera principalísima en su celebración, al igual que en las anteriores. Respecto del automóvil alegó que le fue asignado en su calidad de presidente para facilitarle el desempeño de sus funciones. Con relación a la demora en pagar las prestaciones al terminar el contrato sostuvo que ante la negativa del demandante a recibirlas esperó un tiempo prudencial en consideración al rango que él había tenido en la compañía y luego le consignó las provenientes del salario pagado por nómina pues argumentó que las prestaciones y derechos que se cubrían por fuera de nómina se los pagaba directamente el propio actor, quien inclusive le quedó debiendo $ 9'599.440.40 por concepto de un "auto préstamo". En su defensa sostuvo que por ser una sociedad extranjera se designó para los dos más importantes cargos de la compañía a personas de la misma nacionalidad de los socios, entre ellos el demandante Vazart Vial, el que por ser directo representante de los socios y por conocer su idioma mantuvo con los mismos unas relaciones de especial confianza y credibilidad que lo convirtieron en un "superpatrono" en relación con los demás colaboradores de la empresa de origen y nacionalidad colombiana, incluso frente a los miembros de la junta directiva, y que por tal razón tenía a su disposición un fondo especial "no sometido a ningún control ni fiscalización, sin rendir cuentas, y al momento de su retiro figuraban a su cargo gastos sin justificar, a título de anticipos por un valor de $ 9'599.440.40, los cuales aún no ha justificado ni reintegrado" (folio 35); que la pensión de jubilación era compartida con el Instituto de Seguros Sociales, habiendo ella pagado la parte que le correspondía, por lo que el demandante debía directamente adelantar los trámites para obtener la pensión de vejez de dicha entidad de previsión social puesto que desde el 19 de noviembre de 1989 reúne los requisitos de edad y densidad de sumas cotizadas, y que en obedecimiento a lo mandado por la ley limitó la pensión a 22 salarios mínimos "deduciendo de este límite máximo lo que le corresponde al I.S.S." (folio 36). Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción, pago, inexistencia de la obligación, compensación e ineptitud de la demanda.

Por virtud de esta última excepción el juzgado del conocimiento dispuso la corrección de la demanda y al hacerlo el demandante aclaró que durante todo el tiempo que le trabajó a la demandada ésta le pagó un salario en especie y los beneficios convencionales; que al leer la respuesta a la demanda que dio la sociedad

se enteró de la consignación que le había sido hecha en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, pero que ésta no hizo la liquidación teniendo como base su sueldo de $ 2'101.247.20 sino uno notoriamente inferior, y que por ello pedía que fuera condenada a pagarle el valor que con dicha remuneración y "de acuerdo con los Arts. 127 y siguientes del C.S.T. le corresponde respecto de las prestaciones sociales que le haya pagado durante todo el tiempo de la vinculación laboral y al término de ella, tales como intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, teniendo en cuenta el mencionado sueldo y el promedio de salario que resulte de incluir los elementos integrantes del salario, incluyendo estos elementos en dichas liquidaciones" (folio 52). Con esta nueva petición sustituyó las que había formulado en los numerales sexto y séptimo de la demanda corregida.

Al responder la corrección de la demanda, Textiles Modernos S.A. negó todos los nuevos hechos y reiteró su oposición a las pretensiones del actor, insistiendo en su excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones.

II. Los recursos de casación

Ninguno de los litigantes quedó conforme con la sentencia del tribunal y por ello la recurrieron en casación, recursos que le fueron concedidos y admitidos, así que ahora se procede a decidirlos previo estudio del cargo que cada una de las partes le hace al fallo en su respectiva demanda de casación (folios 6 a 16 y 30 a 33) y de su correspondiente réplica (folios 22 a 27 y 37 a 41).

III. Demanda del recurrente Vazart Vial.

Según lo declara al fijarle el alcance a su impugnación extraordinaria, este recurrente pretende la casación parcial de la sentencia en los ordenamientos de ella que precisa, para que luego la Corte, en instancia, modifique el fallo de su inferior aumentando la condena por cesantía a $ 41'037.330.00" y disponiendo la condena por mora a razón de $ 2'101.247.20 mensuales desde el 1o. de abril de 1989" hasta cuando le sean pagadas la totalidad de las condenas que dar lugar a dicha indemnización.

Para ello en el cargo que le hace al fallo lo acusa de violar por vía indirecta y por aplicación indebida los artículos 14, 15, 55, 59 ordinal 1o., 65, 127, 249 y 254 del CST y 17 y 18 del Decreto 2351 de 1965.

Textualmente copiados los cuatro errores evidentes de hecho que dice cometió el sentenciador, son los que siguen:

"1. Dar por demostrado sin estarlo, que la demandada cumplió el requisito de obtener el permiso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el pago parcial de cesantías por la suma de $ 2'152.428.60.

"2. Dar por demostrado sin estarlo, que el pago de $ 30'565.000.00 como anticipo de cesantía es deducible del valor total arrojado por este concepto en favor del demandante.

"3. No dar por demostrado estándolo, que la demandada aceptó que la única suma deducible de la liquidación final de las cesantías por liquidaciones parciales fue la de $ 14'362.737.20.

"4. Dar por demostrado sin estarlo, que la demandada adeuda de buena fe al actor la suma de $ 41'483.689.60 por concepto de cesantía" (folios 8 y 9).

Como pruebas mal apreciadas señala la liquidación final del contrato de trabajo (folios 197 a 198); los comprobantes de pago de 17 y 20 de marzo de 1961, octubre de 1962, 15 de febrero y 31 de diciembre de 1965, 31 de diciembre de 1966, 16 y 26 de octubre de 1967, y 27 de abril del mismo año, 25 de abril de 1971, 7 de mayo de 1974, 22 de diciembre de 1977, 4, 11 y 18 de marzo de 1983, y 4 de abril del mismo año, 6 de marzo y 1o. de julio de 1987 y 10 de noviembre de 1988 (folios 125 a 145); el recibo por $ 30.565.00 (folio 93) y la inspección judicial y los documentos anexos (folios 183 a 204). Como no apreciada, el memorando interno sobre cesantías suyas (folio 94).

Para demostrar el cargo el recurrente comienza por transcribir uno de los apartes de la sentencia en el que el tribunal da por cumplido el requisito de contarse con la autorización del Ministerio del Trabajo para la liquidación parcial de cesantía, en razón de indicarse en los comprobantes de pago de folios 132, 135, 136, 137 y 138 el número de la resolución ministerial y su fecha, así como el hecho de existir en los mismos la firma del beneficiario. Acerca del fallador que califica de equivocado por no ser verdad que en los comprobantes de folios 135 y 136 se indique ni el número ni la fecha de resolución que autorizó la liquidación parcial de la cesantía, concluyendo por esto que se comprueba así la evidencia del error con relación a estos dos comprobantes que suman $ 1'000.000.00. Respecto de estos mismos documentos y de los demás comprobantes que por su número de folio identifica, y los cuales suman $ 1'116.150.00, anota que si bien para probar la autorización administrativa que permite la liquidación parcial del auxilio de cesantía no se requiere de una prueba solemne, no es, sin embargo, admisible que la misma anotación de la demandada en su documento interno sirva para comprobar la existencia de la correspondiente resolución. Similar observación hace con relación a los documentos de folios 126, 129, 130 y 131 que registran sumas por valor de $ 36.278.60, para llegar así a la cantidad de $ 2'152.428.00 que se tuvo por el juez de apelación como debidamente pagada a pesar de no existir la autorización del Ministerio del Trabajo, con clara violación de los artículos 249 y 254 del CST y 17 y 18 del Decreto 2351 de 1965.

Se refiere luego al descuento del folio 94, que señaló como inapreciado para afirmar que la carencia de autorización por parte del Ministerio para el pago parcial de cesantía se refrenda con la información que allí aparece. Y en cuanto al valor

de $ 30'565.000.00 que el tribunal tuvo por descontado de la cesantía final con base en el documento de folio 93, destaca que además de estar en abierta contradicción con lo considerado en el documento de folios 197 y 198 "en el cual la misma demandada confiesa como descontable de la cesantía solamente la cantidad de $ 14'362.737.20" (folio12), no figura en dicho documento alusión alguna a la existencia de una resolución del Ministerio del Trabajo.

Censura la invocación que se hizo en la sentencia acusada del principio de buena fe para aseverar que inclusive si hubiera existido el pago de los $ 30'565.000.00, el cual pone en duda, de cualquier manera dicho pago " se pierde para la empleadora y por ello no puede deducirse del valor total que por cesantía el mismo ad-quem declara que se le debe al demandante" (folio 43), para reproducir aquí textualmente el argumento que trae el cargo.

Por esta vía, y sumando los $ 8'766.261.00 por los que se dispuso condena a los $ 2'152.428.60 y a los $ 30'565.000.00 cuyo pago anticipado no cuenta con el permiso por parte del Ministerio del Trabajo, llega el recurrente a la cifra de $ 41'483.689.60 que dice le adeuda Textiles Modernos S.A. por concepto del auxilio de cesantía, pues afirma que inclusive "aceptando con amplitud que la demandada hizo dos pagos imputables a la cesantía, aún resta por cancelar la suma anteriormente indicada de $ 41'483.689.00 respecto de la cual no se ha recibido ninguna razón para no pagarla, lo cual resulta aún más inadmisible si se tiene en cuenta que el resultado de la decisión de segunda instancia es ampliamente favorable para la empresa al haberse descartado dentro de la configuración de la base salarial para liquidar tal rubro, varios conceptos que de haber sido incluidos hubieran incrementado notoriamente el resultado final del valor del mencionado auxilio de cesantía" (folios 13 y 14).

Se refiere después el cargo a la limitación que hizo el fallador de la condena por indemnización moratoria, para destacar que el pago por consignación que dio por probado debe entenderse apenas "como una forma burda de tratar de eludir el pago del valor verdadero de los derechos del actor" (folio 14), puesto que ninguna duda existe acerca de que el verdadero salario se pactó en moneda extranjera en la cantidad de US$ 5.874.00, que al cambio en moneda nacional en marzo de 1989 arrojaba $ 2'101.247.20 mensuales y no la suma de $ 595.173.00 tomada por la demandada como base para efectuar la liquidación final.

Sostiene finalmente el recurrente que el apoyo que cree encontrar el Tribunal "en la supuesta relación especial que vinculó a las partes" carece de fundamento y no justifica la ausencia de la autorización administrativa para efectuar el pago parcial de cesantía, "pues está demostrado en el proceso que, a pesar de ese nexo especial, la demandada sí solicitaba la anuencia del Ministerio en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 254", por lo que en aquellos casos en que no probó que existiera la correspondiente resolución autorizando la solución parcial no es dable deducir lo pagado sin los requisitos legales.

En el escrito de oposición se replica que solamente en el alegato de segunda instancia el actor se atrevió a sostener la ineficacia de los pagos parciales de cesantía, lo que no había pedido se declarara en la demanda inicial, por lo que el cargo estructurado sobre la supuesta ineficacia de lo pagado debe rechazarse por esta sola razón. Pero ocupándose de todas manera de la cuestión de fondo que plantea la acusación, destaca que el motivo por el cual el Tribunal admitió la validez de los pagos anticipados de cesantía se fundó en el hecho de haber encontrado probado, con base en varios testimonios y otras pruebas, que Jack Vazart Vial no fue un simple trabajador sino que "gozó de tal poder en la empresa que ejerció una presidencia omnímoda y absoluta" con facultades suficientes para ser el supremo rector de las relaciones colectivas obrero-patronales y, además, administrar a su libre albedrío un "fondo especial" del cual se pagaba sus salarios y prestaciones sociales, según lo confesó en el interrogatorio de parte y lo declararon los testigos. Y que fue precisamente basado en el testimonio rendido por Eduardo Espinosa Arango, en la interpretación que hizo del artículo 254 del CST a la luz del principio de la buena fe previsto en el artículo 55 ibídem y en el apoyo doctrinario que encontró en una sentencia del antiguo Tribunal Supremo del Trabajo, la cual transcribió en lo pertinente, como el Tribunal concluyó que del monto total de la cesantía o sea $ 55'209.927.00, se debían deducir los $ 46'443.666.00 a que se refiere el cargo sin desvirtuar para nada las sólidas argumentaciones que sirven de base a la sentencia.

También le anota que el fallador de alzada no apreció los documentos de folios 142 a 145 que el recurrente dice mal estimados y, en cambio, sí se fundó en los de folios 156 a 160 y 162 sobre los cuales nada expresa el cargo.

Se refiere igualmente a que si el tribunal, a pesar de la ausencia de las resoluciones ministeriales autorizando la liquidación parcial de cesantía, le dio valor a los correspondientes recibos, fue por el hecho de ostentar todos ellos la firma de Vazart Vial, quien por razón de su poder en la empresa y su versación en asuntos laborales "no hubiera firmado aquellos recibos sino hubiesen correspondido a la verdad" (folio 26). Destaca la opositora especialmente el documento que obra al folio 93, manuscrito y firmado por el demandante cuando aún ejercía la presidencia omnímoda de Textiles Modernos, en el cual reconoce expresamente que el 2 de agosto de 1986 recibió a buena cuenta de su cesantía US$ 100.000.00, o sea la cantidad de $ 30'565.000.00; y anota que si acaso en alguna oportunidad pudo faltar la autorización oficial para el pago de un anticipo de cesantía, "el responsable de la omisión sería el señor Vazart como jefe supremo de la empresa que, de consiguiente, no puede alegar su culpa o negligencia en provecho propio, según lo ha enseñado siempre un viejo y sabio principio jurídico" (folio 26), conforme puede leerse en el escrito de réplica.

Ocupándose del aspecto relativo a la indemnización moratoria, reitera la replicante que el recurrente, al igual que en otras de su críticas al fallo, se limitó a exponer su opinión personal sobre el tema, sin refutar los fuertes argumentos del sentenciador, los cuales dentro del recurso extraordinario deben prevalecer sobre los del impugnante.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Tal como lo destaca la réplica, el recurrente no ataca la totalidad de los fundamentos jurídicos y probatorios que le sirvieron de antecedentes al tribunal para llegar a la conclusión de que al monto total de lo que por auxilio de cesantía correspondía al trabajador, vale decir, la suma de $ 55'209.927.00, debían deducírsele los $ 46'443.660.00 pagados anticipadamente por la empleadora, para un saldo insoluto de apenas $ 8'766.261.00 por el que fulminó condena.

El fundamento primordial del fallo del Tribunal, que por no haber sido ni siquiera atacado se mantiene obviamente en firme, fue la interpretación que del artículo 254 del CST hizo el juez de apelación a la luz del principio de la buena fe previsto en el artículo 55 de la misma obra. Hermenéutica de la norma señalada por el impugnante como quebrantada por la decisión judicial, que se apoya en el entendimiento que de preceptos de similar contenido hizo en el pasado el Tribunal Supremo del Trabajo en el fallo traído a colación en la sentencia recurrida y que no podría ser discutida en un cargo por la vía indirecta, pues solamente cabría refutarla en una acusación encaminada por la vía de puro derecho.

Por el interés que este aspecto doctrinario mantiene y por cuanto la sentencia memorada por el Tribunal de Medellín se acomoda, mutatis mutandis, a la cuestión de fondo que se plantea por el recurrente, vale la pena transcribir los siguientes apartes del fallo del extinguido Tribunal Supremo del Trabajo, en donde esta alta corporación razonó así:

"Pero de los documentos aducidos al juicio si resulta notorio el hecho de que el actor tenía en el momento de practicarse tal liquidación el cargo de gerente de la empresa; que, por ello mismo, su obligación primordial como representante de ella, era la de defender sus intereses, ya que entre sus funciones se hallaba la de representar judicial y extrajudicialmente como persona jurídica a aquélla, y en su condición de administrador no podía ser ajeno al cumplimiento de los requisitos legales en materia de liquidación parcial de cesantía, y muy primordialmente en tratándose de la propia.

"Porque resulta a todas luces inexplicable, que el gerente de una empresa, cuya actividad se confunde con la de ésta, se encuentre enfrentado a una situación extraña como la que dan cuenta los autos. Que pueda alegar en su favor su propia incuria, con perjuicio de la entidad cuya representación le estaba encomendada.

"Y no vale argüir que la ordenación de gastos de la empresa no estaba a cargo del gerente en el momento de verificarse la operación, porque fuera de que, como lo observa el recurrente, una modificación estatutaria de la sociedad no puede establecerse con testimonios, subsiste, empero el aspecto más importante de la cuestión, que no es otra que el que ofrece la posición directiva de aquél alto empleado, a quien se hallaban subordinados los que aparecen interviniendo en la

realización de la censurada liquidación, precisamente en consideración a la elevada jerarquía de su superior.

"Si justamente por la consideración de que se trataba del gerente de la empresa demandada los empleados que le estaban subordinados procedieron a practicar la liquidación parcial de su cesantía, con omisión de los requisitos que el decreto 530 imponía al propio trabajador, esta circunstancia no debe aprovecharse en detrimento de los intereses de la empresa puesta bajo su cuidado.

"El Tribunal Supremo ha sido severo con las empresas pudiendo y debiendo llenar todas las exigencias legales han practicado liquidaciones parciales de cesantía a sus trabajadores; pero estima que en el presente caso no es justo ni legal hacer recaer la sanción de que trata el art. 5o. del decreto 530 de 1947 sobre la empresa demandada, sin que, por otra parte, su propio gerente, a quien tocaba llenar esas exigencias, no lleve la consiguiente responsabilidad del hecho...".

Y dice más adelante la sentencia que se recuerda:

"...Y si como en tantas ocasiones lo ha dicho esta corporación, las relaciones entre patrono y trabajadores deben desenvolverse en planos de buen entendimiento y completa lealtad, el presente caso da la oportunidad de recalcar sobre ello, máxime cuando se trata no de un trabajador cualquiera sino precisamente de quien lleva sobre sí la responsabilidad singular que le atribuye su condición de gerente administrador de la empresa" (G. del T., Tomo VI, páginas 185 y 186).

Y además de este soporte jurídico, inatacable dada la vía escojida por el censor, la sentencia recurrida en casación también se basa en una conclusión puramente fáctica que el recurrente deja igualmente en pie, cual es la basada en la confesión del propio Vazart durante el interrogatorio de parte que absolvió y el testimonio de quienes en el proceso declararon que aquél durante todo el tiempo en que fue directivo de la compañía, pero especialmente durante su "imperial" presidencia de Textiles Modernos, manejó un "fondo especial" del que disponía discrecionalmente para el pago de parte de su salario y de sus prestaciones. *Sui generis* facultad confesada por el demandante recurrente que lo diferenciaba nítida y radicalmente de cualquier otro trabajador en lo atinente al desenvolvimiento de sus relaciones laborales con la sociedad empleadora.

Significa lo anterior que ni siquiera es necesario que la Corte se adentre en el examen de las pruebas que el impugnante reseña como las que dieron origen a los errores de hecho manifiestos que denuncia en el cargo, puesto que las que no fueron sometidas a crítica debe suponérselas como suficientes en orden a sustentar la sentencia, inclusive si pudiera ser verdad que el tribunal al dictarla incurrió en errores de valoración en la prueba de la que se ocupa el cargo.

No prospera el cargo.

V. DEMANDA DE LA RECURRENTE TEXTILES MODERNOS.

Conforme lo declara al fijarle el alcance a su impugnación, busca con ella que se case la sentencia en cuanto la condenó a pagarle a Vazart la suma de $ 8'766.261.00 por cesantía para que en instancia se rebaje dicha condena a $ 8' 703.950.00; que también se infirme el fallo en cuanto la condenó a pagarle $ 7'243.560.00 como intereses a la cesantía e igual suma por la demora en el pago, para que en instancia se disminuyan esas condenas en proporción a la rebaja que se disponga en el monto de la cesantía; y que se case igualmente la decisión del Tribunal en cuanto hace a la condena por indemnización moratoria para que en la instancia se confirme el fallo absolutorio del *a-quo* al respecto.

En procura de este objetivo procesal acusa a la sentencia de no haber aplicado, siendo aplicable al caso, el artículo 50 del CPT y haber aplicado indebidamente los artículos 65, 249 y 254 del CST y 1o. de la Ley 52 de 1975.

Al decir de la recurrente, los errores de hecho que cometió el fallo son:

"1- Dar por demostrado, sin estarlo, que el señor Vazart pidió en la demanda inicial de este juicio se declarasen legalmente inválidos los pagos parciales de cesantía que se le hicieron durante la vigencia de su contrato de trabajo.

"2- No dar demostrado, estándolo que a la finalización del contrato de trabajo que los vinculaba, Textiles Modernos puso a disposición de su antiguo presidente Jack Vazart la totalidad de las prestaciones sociales que confesaba deberle y que, tras varias conversaciones e intentos para que éste las recibiera directamente, tuvo que consignarlas judicialmente;

"3- No dar por demostrada, siendo ella patente, la buena fe de Textos Modernos en sus postreras relaciones con el señor Vazart" (folios 31 y 32).

Yerros en que incurrió por la equivocada apreciación de las siguientes "pruebas y actuaciones": la demanda inicial y su corrección ordenada por el juez (folios 3 a 18, 51 y 52); el alegato presentado por el demandante en la segunda instancia (folios 306 a 310), y la liquidación final de prestaciones sociales del demandante" y las ulteriores diligencias para consignar su valor judicialmente (fs. 197 a 201, C. 1)" (folio 32).

Desarrollando el cargo explica la recurrente que solamente los jueces de primera instancia están facultados por el artículo 50 del CPT para fallar *extra-petita* cuando los hechos hayan sido debatidos y probados en el juicio, careciendo por ello los tribunales de tal facultad en la segunda instancia, pese a lo cual en el caso litigado el juez de alzada, atendiendo el alegato con el que el demandante sustentó la apelación, declaró legalmente ineficaces los anticipos de cesantías que constan a folios 125, 126, 129, 130 y 131 que tienen un valor total de $ 62.311.00, cuando

tal cosa no había sido pedida ni en la demanda inicial ni en la corrección que de ella ordenó hacer el juez de la causa. Por ello sostiene que al estudiar un tema que le era vedado como fallador de segundo grado y producir una sentencia por fuera de lo pedido, aplicó de modo indebido los artículos 249 y 254 del CST y 1o. de la ley 52.

Y refiriéndose a la condena por indemnización moratoria, extremo del litigio respecto del cual busca total absolución en instancia, la impugnante recuerda que el propio tribunal aceptó que el trabajador había manejado un fondo especial con el que se pagaba salarios y prestaciones sociales por fuera de nómina, según el mismo lo confesó en el interrogatorio que absolvió, y por ello afirma que tales circunstancias "hicieron muy dispendioso para la empresa después del retiro de Vazart saber a ciencia cierta cuál era el monto de su remuneración para el cálculo de prestaciones sociales, lo que hacía conveniente buscar un avenimiento con el dicho señor para pagarle sus créditos laborales, como se intentó hacerlo según varias cartas que obran en el expediente, lo que dio lugar a una espera por tiempo prudencial para consignarle judicialmente la suma que Textiles Modernos confesaba deberle a su antiguo presidente", para decirlo con las textuales palabras de la recurrente, quien afirma que fue luego de esa espera y "cuando ya la intemperancia de Vazart mostró que era imposible aquel avenimiento, que vino a consignarle judicialmente sus prestaciones al actor" (folio 33). Sostiene por tal razón que no hubo negligencia de su parte que empañara su buena fe laboral en el retardo en hacer la consignación "sino apenas el propósito de evitarle a su antiguo presidente que tuviese que cumplir todos los trámites que exige retirar de un juzgado el monto de un depósito" (ídem).

Por su lado, el demandante como opositor defiende la sentencia por los aspectos en que la ataca la demandada recurrente, aseverando que no fue por razón de su alegato en apelación que el tribunal desconoció algunos de los pagos parciales de cesantía, sino que dicha decisión se produjo al resolver este fallador la excepción de pago que con fundamento en los respectivos comprobantes propuso Textiles Modernos por intermedio de su apoderado judicial; y dado que algunos de los anticipos al auxilio de cesantía no estaban amparados por la autorización del Ministerio del Trabajo, el juez de alzada "no declaró probada la excepción en lo tocante a dichos pagos" (folio 39).

En cuanto a la demora en pagarle sus prestaciones -la cual, al decir del replicante, aún subsiste-, arguye que la condena "por salarios caídos tiene plena justificación, pues la parte demandada dice que se demoró en consignar lo que creyó deber porque estaba negociando con el actor" (folio 40), pero no puede reputarse racional una demora de casi dos meses en efectuar un pago por la consignación. También anota el opositor que de cualquier manera y en el mejor de los casos, la recurrente no podría obtener su total absolución por este concepto y tendría que mantenerse la actual condena, aun cuando manifiesta que su inspiración expresada en su propia demanda de casación es la de que la indemnización moratoria se imponga sin un límite del tiempo y hasta cuando se le satisfaga lo que afirma le es debido.

VI. Consideraciones de la Corte

Conviene observar que ni la demanda con la que se inició este proceso ni la corrección que de ella se hizo por orden del juez de la causa, en cuanto no contienen confesión sobre tales hechos ni el alegato presentado para sustentar la apelación interpuesta por el actor, constituyen en rigor pruebas calificadas para sobre las mismas fundar en la casación del trabajo el segundo y tercero de los errores de hecho evidentes, que denuncia el cargo, y como es obvio, de la sola confrontación de la liquidación final de prestaciones sociales del demandante "y las ulteriores diligencias para consignar su valor judicialmente", no resulta la evidencia de estos dos desaciertos fácticos que el cargo le atribuye a la sentencia recurrida, puede sí aceptar la sala que le asiste razón a la demandada cuando sostiene que al promoverse el juicio no se pidió expresamente que se declara la ineficacia de los pagos parciales de cesantía que recibió Jack Vazart Vial; sin embargo, no es menos verdad que si el tribunal se pronunció respecto de la validez de dichos pagos lo hizo para resolver la excepción de pago propuesta por Textiles Modernos al contestar su demanda, y por ello fue al valorar los documentos aportados por esta misma parte para probar el hecho exceptivo alegado, que el juzgador determinó que no cabía descontar del monto final del auxilio de cesantía los pagos que registran los documentos a que se refiere la censura, en razón de que en los mismos no aparecía que se hubiese cumplido con el requisito de solicitar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo. Significa esto que no puede considerarse incongruente la sentencia acusada en casación puesto que, como está dicho, su decisión sobre la invalidez de los pagos parciales de cesantía fue producto de la excepción propuesta al contestar la demanda.

Respecto de la condena por indemnización moratoria, puede anotarse que la liquidación final de prestaciones sociales que Textiles Modernos practicó al demandante Vazart Vial "y las ulteriores diligencias para consignar su valor judicialmente", documentos que obran del folio 197 al 201 del expediente, no resultan probadas las "varias conversaciones e intentos" de la empleadora para que su antiguo trabajador recibiera directamente la suma correspondiente a las prestaciones sociales que finalmente le pagó mediante consignación judicial, por lo que no aparece por ello patente "la buena fe de Textiles Modernos en su postreras relaciones con el señor Vazart", que son los dos hechos que se propone demostrar la impugnante con su cargo.

Por lo demás, conviene observar que si la demandada únicamente liquidó las prestaciones con fundamento en el sueldo que mensualmente pagaba por nómina a quien fuera presidente de la compañía no es disculpa aceptable la que ahora en casación se expresa sobre lo dispendioso que resultaba para ella "saber a ciencia cierta cual era el monto de su remuneración para el cálculo de prestaciones sociales". Y en cuanto a la cortés consideración de la empleadora de "evitarle a su antiguo presidente que tuviese que cumplir con todos los trámites que exige retirar de un juzgado el monto de un depósito", como también textualmente lo dice en su

demanda, debe destacarse que además de no ser este un hecho cuya prueba resulte directamente de la liquidación final de prestaciones sociales del demandante "y las ulteriores diligencias para consignar su valor judicialmente", tampoco constituye excusa válida para haber demorado el pago de lo que sabía adeudaba.

No se demuestran los errores de hecho que el cargo le atribuye a la sentencia y, en consecuencia, no prospera.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 31 de mayo de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario que le sigue Jack Vazart Vial a Textiles Modernos, S.A.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

PRESCRIPCION LIBERATORIA TRIANUAL. TRABAJADORES OFICIALES. ACCIONES CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

Resumen:

La prescripción liberatoria trianual en el caso de los trabajadores oficiales comienza a contarse a partir del agotamiento de la vía gubernativa bien sea mediante la contestación adversa de la entidad pública o de la operancia del silencio administrativo que es de un mes conforme a la preceptiva de los arts. 7o. de la Ley 24 de 1947 y 18 del Decreto 2733 de 1959, sin que sea admisible la tesis de la suspensión de la prescripción ordinaria que contempla el artículo 2530 del C.C. La deducción del término del mes para efectos del cómputo de la prescripción en materia laboral tiene su fundamento en la regla que trae el artículo 6 del CPL., en virtud de la cual las acciones contra entidades de derecho público sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5116

Acta No. 34.

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera.*

Angel María Peña Pinilla demandó al Departamento de Cundinamarca y a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca para que por los trámites propios de un juicio ordinario laboral fueran condenados solidariamente al pago de salarios insolutos, viáticos, compensación dineraria de vacaciones, prima de vacaciones, prima proporcional de navidad, lucro cesante, reajuste de cesantía, pensión proporcional de jubilación, indemnización por mora y las costas.

Refiere el actor que laboró al servicio del Departamento de Cundinamarca durante tres períodos, así: del 7 de octubre de 1960 al 3 de diciembre de 1966; del 1o. de agosto de 1972 al 17 de septiembre de 1974 y del 4 de noviembre de 1974 al 21 de octubre de 1982; que el último cargo que desempeñó fue el de inspector de obras 1-43 en las funciones de sostenimiento y construcción de obras públicas; que devengó un salario básico de $ 583.00; que por decreto 03136 expedido el 1o. de octubre de 1982 por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca le fue declarado terminado el contrato de trabajo que lo vinculaba a la entidad, acto que fue comunicado el 21 del mismo mes y año; que para la liquidación del auxilio de cesantía no le tuvieron en cuenta todos los factores que integran el salario; que la extinción de su vínculo contractual había laborado más de 15 años y cumplido 50 años de edad, haciéndose acreedor a la pensión sanción.

La respuesta a la demanda niega los hechos y aduce en su defensa las excepciones de prescripción y pago.

En primera instancia resolvió la controversia el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 1990, por la cual absolvió a los demandados de todos los cargos con base en que el vínculo existente entre los litigantes no fue de naturaleza contractual sino legal o reglamentaria.

De tal resolución apeló la parte vencida. El Tribunal Superior de Bogotá por fallo proferido el 29 de noviembre de 1991 confirmó el de primer grado al declarar probada la excepción de prescripción.

Contra esta providencia el demandante interpuso recurso de casación, que le fue concedido. Admitido y tramitado en legal forma, pasa a definirse con vista en la correspondiente demanda no replicada por la contraparte.

I. El recurso

Persigue el quebrantamiento total de la sentencia acusada, para que, previa revocatoria de la pronunciada por el juzgado a quo, acoja las peticiones por los conceptos de salarios insolutos, viáticos, indemnización por despido, pensión proporcional de jubilación y sanción por mora.

Con tal fin el recurrente formula dos cargos en el ámbito de la causal primera de casación.

Por el primero, acusa "violación directa del artículo 1o. de la Ley 6 de 1945, artículos 1, 2, 26 numeral 3, 40, 43, 51 del Decreto 2127 de 1945, artículo 2 de la Ley 71 de 1988, artículo 1 del decreto 797 de 1949, artículos 5, 6 y 7 del Decreto 05054 del 29 de diciembre de 1984 del Gobernador de Cundinamarca modificado parcialmente por el Decreto 02866 del 24 de agosto de 1981 y 02992 del 3 de septiembre de 1981 expedidos por el Gobernador de Cundinamarca (fls. 149 a 184) y el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, debido a la infracción directa del artículo 2530 del Código Civil aplicable por disponerlo el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en relación con los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 151 del Código Procesal del Trabajo, artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, el 18 del 2733 de 1959, el 7 de la ley 24 de 1947 y el 90 de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), aplicable por remisión según expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo".

En su demostración estima que el "fenómeno de la interrupción de la prescripción (art. 489 del C.S.T. y 151 del C.P.L.), en el caso de reclamaciones dirigidas por los trabajadores oficiales a la administración pública, su aplicación debe armonizarse con lo dispuesto en las diferentes disposiciones sobre agotamiento de la vía gubernativa (art. 6 C.P.L., 18 del Decreto 2733/59 y 7 de la Ley 24 de 1947) y el fenómeno de la suspensión de la prescripción (art. 2530 C.C.)".

Luego de invocar en su apoyo la jurisprudencia de esta sala, concluye así:

"El problema que plantea el litigio sobre la prescripción fue enfocado por el ad-quem, exclusivamente basándose en los artículos 489 del C.S.T. y 151 del C. de P.L., estimando que por virtud de haber transcurrido más de tres (3) años entre la fecha en que fue presentado el escrito reclamo por el trabajador (27 de agosto de 1984) y la fecha de presentación de la demanda (22 de septiembre de 1987) operó el fenómeno de la prescripción.

"Por tanto, el H. Tribunal no distinguió dos fenómenos jurídicos diferentes relacionados con la prescripción: la interrupción y la suspensión, y particularmente aplicó en forma exclusiva las normas relativas a la interrupción de la prescripción, cuando el asunto también tiene que ver con el fenómeno de la suspensión, dejando de aplicar el que la regula".

Por el segundo cargo presenta como infringidas las mismas normas jurídicas por "interpretación errónea de los artículos 489, del Código Sustantivo del Trabajo, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 151 del Código Procesal del Trabajo, en relación con el artículo 2530 del Código Civil (aplicable por disponerlo el artículo 8 de la Ley 153 de 1887), como también en relación con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, el 18 del 2733 de 1959, el 7 de la ley 24 de 1947 y el 90 de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), aplicable por remisión según expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo".

Al efecto, expresa en su razonamiento lo siguiente:

"En la interpretación de las normas el sd-quem se quedó corto en su interpretación, pues no desentrañó su verdadero alcance, debido a que no las armonizó con otras reglas de derecho, para darles el alcance correcto. La sentencia impugnada se equivocó en la recta interpretación de las normas medio, lo que implicó una violación directa de las disposiciones sustanciales mencionadas en el cargo. Si hubiera seguido los parámetros trazados hace tiempo por la jurisprudencia, incluida las del H. Tribunal Superior de Bogotá, la decisión no hubiera sido en ese sentido".

II. Consideraciones de la Corte

En vista de que los cargos causan violación directa e interpretación errónea de los artículos 151 del CPL, 488 y 489 del CST en relación con los artículos 90 del CPL, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 2530 del C.C., y en ambos son iguales los fundamentos de la impugnación, la sala los estudia conjuntamente. Al efecto, se observa:

1. La fuente de los perjuicios por lucro cesante e indemnización moratoria no son los artículos 1o. del decreto 2127 de 1945 y 1o. del decreto 797 de 1949, sino el artículo 11 de la ley 6a. de 1945. Y como los cargos en este aspecto no proponen violación de esta norma sustancial, la proposición jurídica resulta incompleta y, por consiguiente, ineficaz para producir la quiebra de la sentencia.

2. La prescripción liberatoria trianual en el caso de los trabajadores oficiales comienza a contarse a partir del agotamiento de la vía gubernativa bien sea mediante la contestación adversa de la entidad pública o de la operancia del silencio administrativo que es de un mes conforme a la preceptiva de los artículos 7o. de la ley 24 de 1947 y 18 del decreto 2733 de 1959, sin que sea admisible la tesis de la suspensión de la prescripción ordinaria que contempla el artículo 2530 del C.C.

La deducción del término del mes para efectos del cómputo de la prescripción en materia laboral tiene su fundamento en la regla que trae el artículo 6o. del CPL, en virtud de la cual las acciones contra entidades de derecho público sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo.

Y siendo ello así la parte con interés legítimo para intentar la acción carece de aptitud procesal para promover la correspondiente demanda ante la jurisdicción, acto que cumple el objetivo de interrumpir la prescripción extintiva de los derechos sociales.

De lo dicho se concluye que la sentencia impugnada infringió el artículo 151 del CPL en relación con el artículo 90 del CPC al dar por probada la excepción de prescripción cuando esta fue interrumpida con la presentación por el actor de la demanda inicial y que fue notificada dentro del término de dos meses conforme lo

dispone el artículo 90 del CPC vigente en el momento que se trabó la relación jurídico-procesal.

En estas circunstancias y por vía de doctrina se rectifica la tesis del sentenciador, ya que situada la relación jurídica del demandante en el plano distinto al de trabajador oficial, como se colige de la valoración de las pruebas aportadas regularmente al proceso, no se infirmará el fallo recurrido pero por razones distintas de las dadas por el tribunal *ad-quem*, como se verá en las consideraciones que se formulan a continuación.

En efecto: El artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 es aplicable al ámbito departamental, según lo ha sostenido la Corte en reiteradas oportunidades, derrotero que fue adoptado por el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986.

Por otro lado, el criterio que para que se configure la excepción del contrato de trabajo en la construcción de obra públicas requiere que el servidor oficial esté vinculado en forma directa e inmediata y exclusiva en la construcción o mantenimiento de obras públicas. (CAS., sentencia de 22 de agosto de 1985, radicación 11493).

Conocida la precedente orientación jurisprudencial, se procede al examen de la pruebas aportadas al proceso para determinar si el nexo que ligó a los contendientes fue de naturaleza contractual o de empleado público.

La prueba documental integrada por el informe rendido por la División Administrativa al juzgado del conocimiento (folios 142 a 143) y el certificado de la División de Relaciones Laborales de fecha 13 de noviembre de 1987 (fls. 50 vto y 51) registran con evidencia que Peña Pinilla desempeñó los cargos de administrador de la granja de La Palma e inspector de carreteras 1-43 habiéndole asignado funciones típicamente administrativas, sin que se deduzca en sana lógica que su status sea de trabajador oficial, ya que no demuestran su vinculación directa en el mantenimiento de obras públicas en el Departamento de Cundinamarca.

Por lo dicho anteriormente los cargos no prosperan.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Fujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

VIOLACION DE LA LEY. APLICACION INDEBIDA. VIA DIRECTA

Resumen:

No se dio la aplicación indebida invocada por la impugnación por la vía directa pues este concepto de violación de la ley supone la aplicación de la norma a un caso que no regula o que aplicada al caso que corresponde le hace producir efectos distintos de los contemplados por la propia norma. Finalmente, encuentra la Sala que el recurrente se aparta de las conclusiones fácticas del Tribunal pues implícitamente se muestra en desacuerdo con ellos no obstante que orienta su ataque por vía directa que exige al recurrente estar conforme con los hechos que se dan por probados en la sentencia impugnada, pues éste funda su ataque impropiamente en los hechos establecidos por el a-quo que no fueron acogidos por el sentenciador de segundo grado quien evidenció una situación fáctica completamente distinta.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5149

Acta No. 28

Magistrado ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez.*

Santafé de Bogotá D.C., agosto trece de mil novecientos noventa y dos.

Víctor Hugo Chacón Dulcey mediante apoderado judicial demandó a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia "Comfama", para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se la condenara a pagarle indemnización laboral por secuelas de accidente de trabajo; indemnización plena por perjuicios materiales y morales por culpa del patrono en el accidente de trabajo; las costas del proceso y los demás derechos que resulten probados en el curso del juicio así como los que el despacho considere y decrete.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"1o. Mi poderdante laboró por espacio superior a nueve (9) años en la Caja de Compensación Familiar de Antioquia 'Comfama'.

"2o. Desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento de Seguridad con funciones relacionadas con las radiocomunicaciones de Confama.

"3o. Dentro de la vigencia de la relación laboral y en una de las dependencias de Confama, en el local donde funciona el supermercado del municipio de Don Matías, Antioquia, estando en el desempeño de sus funciones sufrió un grave accidente de trabajo que requirió atención médica y hospitalaria de urgencia y que le dejó secuelas permanentes y otros traumas por la pérdida completa de un oído, cuya rehabilitación no ha sido posible hasta el momento debido a lo costoso de un implante quirúrgico que no cubre el Instituto de Seguros Sociales. El accidente ocurrió el 25 de septiembre de 1987.

"4o. La incapacidad permanente de mi poderdante le ha impedido vincularse laboralmente. El Instituto de Seguros Sociales reconoció mediante resolución No. 00428 de 15 de febrero de 1989 un pago único de setecientos cuatro mil doscientos treinta y dos pesos M.L.C. ($ 704.232.00) como indemnización por merma de la capacidad laboral del veinte por ciento (20%), con base en el salario promedio de las categorías cotizadas en las doce (12) semanas anteriores al accidente que fue ciento sesenta y tres mil veinte pesos M.L.C.($ 163.020.00).

"5o. El artículo 209 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el decreto 776 de 1987, artículo 1o. adoptó la Tabla de Valuación por Accidente de Trabajo y en lo referente a oídos, numeral 40, determinando una merma de capacidad laboral del cuarenta por ciento (40%). La calificación que trae la Tabla de Enfermedades Profesionales, adoptada por el Instituto de Seguros Sociales por acuerdo 155 de 1963, aprobada por el decreto 3170 de 1964, es diferente a la Tabla de Valuación de Incapacidades Producidas por Accidente de Trabajo, adoptada por el Código Sustantivo del Trabajo.

"6o. El demandante interpuso Recurso de Reposición ante la Comisión de Prestaciones del Instituto de Seguros Sociales Antioquia y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Gerente Seccional, los cuales confirmaron la resolu-

ción 00428 del 15 de febrero de 1989, por medio de la cual se concedió una indemnización ínfima como pago único.

"7o. La incapacidad permanente del demandante se agrava con sus limitaciones laborales, ya que carece de los medios económicos necesarios para proveerse del tratamiento médico quirúrgico especializado que permitirá su recuperación".

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del demandante; aceptando los hechos 1o. al 4o.; manifestando respecto al 5o. que son apreciaciones de derecho; en cuanto al 6o. que no le consta y al 7o. que son consideraciones de la demanda, sin apoyo en el derecho; y proponiendo las excepciones de pago y prescripción.

Cumplido el trámite de la primera instancia el juzgado del conocimiento, que lo fue el Noveno Laboral del Circuito de Medellín, en fallo de 13 de agosto de 1991 resolvió condenar a la entidad demandada a pagar al actor:

"a) $ 14'461.779.00 por concepto de indemnización por perjuicios materiales.

"b) $ 800.000.00, por concepto de perjuicios morales y,

"c) $ 1'773.450.60, por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral del actor.-

"Segundo: Condénese en costas a la parte accionada.

"Tercero: Declárense no probadas las excepciones propuestas, según lo anotado en la parte motiva".

Apeló el apoderado de la parte demandada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 1991 decidió revocar en todas sus partes la de primera instancia y en su lugar la absolvió de todos los cargos formulados en la demanda y no profirió condena en costas.

Recurrió en casación el apoderado del demandante. Concedido el recurso por el tribunal y admitido por esta sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y de la réplica del opositor.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Pretendo el quebrantamiento total del fallo recurrido, en cuanto revoca las condenas impuestas en primer grado y absuelve a la demandada, para así,

convertida la Honorable Corte en Tribunal de Instancia, revoque el fallo del a quo y en su lugar condene a la demandada a: a). $ 14'461.779.00 por concepto de indemnización por perjuicios materiales; b). $ 800.000.00 por concepto de perjuicios morales; y c). $ 1'773.450.60 por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral del actor. Condénese en costas a la parte demandada".

Con fundamento en la causal primera de casación laboral el impugnador presenta dos cargos, los que se estudiarán en su orden.

1o. cargo:

La sentencia impugnada viola directamente por aplicación indebida el artículo 216 del C.S.T. en relación con los artículos 56, 57, 193, 199, 203, 204, 209, 210, 217, 218 del C.S.T.; artículos 63, 1604, 2349, 2356, C.C.; decreto 776 de 1987; decreto 3170 de 1964, violación consistente en:

"Aplicar la norma pertinente, haciéndole producir efectos que no contempla al considerar que "para la sala resulta claro que la responsabilidad total y ordinaria de perjuicios para el empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo en los términos que la contempla el artículo 216 de C.S. del Trabajo, debe estar fundamentada en el desconocimiento de las obligaciones del empleador previamente fijadas, para evitar que ocurran accidentes en las instalaciones del trabajo (folio 8 sentencia segunda instancia)".

"La Honorable Corporación en aplicación del artículo 216 del C.S.T., indilga una conducta al empleador y la ubica en una circunstancia de lugar. Es decir, para la existencia del artículo 216 en cuanto responsabilidad total considera:

"a). Desconocimiento de las obligaciones del empleador previamente fijadas.

"b). Que el accidente ocurra en las instalaciones o lugar de trabajo.

"Sobre estas dos premisas construye toda su hipótesis para concluir en la absolución del demandado.

"El artículo 216 consagra que cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontar el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo. Necesariamente se observa que el sentenciador con sus dos principios ya en conducta, ya en hecho le hace producir efectos no contemplados en la norma.

"En ningún aspecto de derecho o de facto, se considera que la responsabilidad patronal se basa únicamente en el desconocimiento de sus obligaciones, es cierto

sí, que puede ser una de la causas generadoras, pero no es determinante. De igual manera el circunscribir el marco o lugar en donde puede producirse el accidente no corresponde con lo señalado en la norma.

"El artículo 216 en mención sólo contempla 'Cuando exista culpa suficientemente comprobada', como proporción jurídica completa de carácter afirmativo, culpa que y como lo dijo el fallador de primera instancia 'consiste precisamente en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, o sea la culpa leve, descuido leve, descuido ligero que, es la que se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano definida así por el artículo 63 del C.C. y que corresponde según el artículo 1604 ibídem a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes'.

"Para considerar la existencia del presupuesto fijado por la norma 216 C.S.T., tal cual como está en su sentido gramatical y obvio, concepto y presupuesto debidamente probado en el proceso, sólo basta transcribir lo dicho por el Juez Noveno en su análisis a folio 86 'queda claro que el actor sí era el encargado del mantenimiento y funcionamiento del equipo de radio telefonía, así se deduce de la exigua prueba testifical comentado y de que la empresa no tiene, ni muchos menos dota al encargado de ello de los elementos de seguridad necesarios para ascender a las alturas que están necesariamente colocadas las correspondientes antenas, lo cual redunda en una deficiencia marcada por parte de la entidad accionada, respecto al cuidado y diligencia necesarios para el normal desarrollo de la relación laboral, a fin de evitar cualquier clase de accidente, ya que no demostró haber tomado todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes, tales como el que se estudia. Y es obvio que la omisión del más mínimo detalle en materia de seguridad industrial, puede ocasionar una grave catástrofe. El haber omitido dotar al actor y sus posibles ayudantes de elementos de agarre, de cascos y en fin, de todos los utensilios de seguridad necesarios para las labores de ascenso a los lugares donde se ubican las susodichas antenas radiofónicas, que como se dijo son necesariamente de gran altura, no obstante existir en la institución demandada funcionarios de seguridad industrial, constituyen de por sí fallas graves en el andamiaje de las medidas de seguridad en esta clase de trabajo, de por sí peligroso, deficiencias todas que al no dudarlo, devienen en culpa del patrono'.

"Por lo anterior si a la norma del 216 C.S.T. se le extiende un sentido no contemplado en ella, no puede producir los efectos por ella traídos. Pero si se da el sentido propio, sumado a lo probado en el proceso y que en la transcripción anterior a folio 86 se observa, necesariamente debe concluirse que el Honorable Tribunal desbordó más allá del sentido real los efectos de la norma aplicada.

"De conformidad a los anteriores planteamientos ruego a la Honorable Corporación se sirva CASAR la sentencia impugnada".

El opositor replica al respecto:

"No existe aplicación indebida, del artículo 216 del C.S.T. de que se habla en el primer cargo:

"Este concepto o especie de violación se presenta cuando entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se aplica al caso que ella no contempla. Emana, pues, la indebida aplicación no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino el yerro en el que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica. (Murcia Ballén Humberto. *Recurso de Casación Civil* 3a. Ed. Editorial El Foro de la Justicia. pág.. 300 y s.s.)

"Y agrega el mismo autor citando a Manuel de la Plaza y a Calamandrei que a la aplicación indebida de la norma puede llegarse por dos distintos modos que son perfectamente aplicables a nuestra técnica de casación laboral:

"'...o puede errarse al apreciar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o puede padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entra la hipótesis legal y la tesis del caso concreto...'.

"El quebranto de las normas sustanciales ocurre cuando, pese a interpretarla el juez en su verdadera inteligencia la aplica a un caso no regulado por ella; es decir cuando se aplica al asunto de manera impertinente pues no se trata de la situación de hecho que ella regula.

"La aplicación indebida de una norma corre pareja con la falta de aplicación de otra u otras, porque el juez al hacer obrar un precepto legal que no corresponde deja de aplicar el que sí lo regula. Siendo así, es necesario para que la proposición jurídica sea completa, citar las normas que se han aplicado indebidamente y las reglas jurídicas inaplicadas, que sí se debieron aplicar.

"De la lectura detenida del primer cargo se desprende que: 'A) El censor acusa la aplicación indebida del artículo 216 del C.S.T. siendo que es exactamente la norma aplicable al caso controvertido pues desde que se trabó la litis, las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a obtener 'b) Indemnización plena de recursos materiales y morales por culpa patronal en accidente de trabajo ocurrido cuando estuvo mi poderdante al servicio de Comfama, con base en lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo'. (fl. 1 cuaderno 1 (Negrilla fuera del texto original).

"Es palmario pues que la norma a aplicar, por la positiva condenando; o por la negativa -absolviendo como es el caso- que tiene la obligación de aplicar el fallador es el artículo 216 del C.S.T. y no sólo por la petición concreta de la demanda sino por todo lo que del proceso se desprende.

"B) Si se predica aplicación indebida de un conjunto de normas, no se citaron en la proposición jurídica las que realmente eran de recibo en este juicio, lo que la hace incompleta.

"C) Todo el desarrollo del primer cargo está enderezado a demostrar interpretación errónea del artículo 216 pese a haberse predicado una forma diferente de violación de la ley. Este aserto se hace evidente en la conclusión del mismo cuando expresa:

"Por lo anterior si la norma del 216 C.S.T. se le extiende UN SENTIDO no contemplado en ella, no puede producir los efectos por ella traídos. Pero SÍ SEDA EL SENTIDO PROPIO, sumado a lo probado en el proceso (...) necesariamente debe concluirse que el Honorable Tribunal desbordó más ALLÁ DEL SENTIDO REAL los efectos de la norma aplicada. (Mayúsculas fuera del original)".

SE CONSIDERA:

La censura que orienta el cargo por la vía directa incurre en una impropiedad al señalar que el ad-quem aplicó indebidamente el artículo 216 del C.S. del T., toda vez que dicho precepto prevé la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional y es precisamente esa indemnización la que se controviene en el caso de autos, pues en él se plantea la ocurrencia de un accidente de trabajo sufrido por el demandante con culpa imputable a la empresa, sólo que el sentenciador ad-quem al no encontrar demostrada la culpa de la empleadora, que es uno de los hechos hipotéticos previstos por la norma aludida, la absolvió de esa pretensión, luego es indudable que no se dio la aplicación indebida invocada por la impugnación por la vía directa pues este concepto de violación de la ley supone la aplicación de la norma a un caso que no regula o que aplicada al caso que corresponde le hace producir efectos distintos de los contemplados por la propia norma, y no es esa la situación que se da en la sentencia acusada como claramente se evidencia.

Finalmente, encuentra la sala que el recurrente se aparta de las conclusiones fácticas del tribunal pues implícitamente se muestra en desacuerdo con ellas no obstante que orienta su ataque por la vía directa que exige al recurrente estar conforme con los hechos que se dan por probados en la sentencia impugnada, pues éste funda su ataque impropiamente en los hechos establecidos por el a-quo que no fueron acogidos por el sentenciador de segundo grado quien evidenció una situación fáctica completamente distinta.

El cargo, por las razones expuestas, se desestima.

2o. Cargo:

"La sentencia impugnada violó directamente por *infracción directa* los artículos 56 y 57 del C.S.T. en relación con los artículos 193, 199, 203, 204, 209, 210, 216, 217, 218, del C.S.T.; artículos 63, 1604, 2341, 2349, 2356 del C.C.; decreto 776 de 1987; decreto 3170 de 1964. Violación consistente en:

"Negar la aplicación de una norma sustantiva, debiendo haberla aplicado.

"El Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral en la sentencia impugnada y para llegar a la conclusión de 'No hay por qué deducirle responsabilidad a la entidad demandada por todos los daños y perjuicios que se le ocasionaron al libelista en la ocurrencia del accidente, puesto que no puede indilgársele culpa en su ocurrencia' (folio 8 sentencia impugnada), parte del siguiente supuesto transcrito así:

'En el caso concreto ocurrido al demandante, no se supo en el proceso si Comfama tenía la obligación de suministrar algún implemento, por mínimo que fuera, para el cumplimiento de la función que desarrolló el actor en la reparación de la antena para el radioteléfono' (folio 8 de la sentencia impugnada). Es decir y por todo lo anterior que el fallador de segunda instancia concluyó que no se demostró en el proceso si la entidad demandada estaba en la obligación de suministrar algún implemento de seguridad para cumplir su función.

"En tratándose de las obligaciones de un empleador ya en forma general, ya en forma especial, el legislador ha sido claro en determinarlos, y es así que los artículos 56 y 57 dicen:

"'Art. 56 De modo general, incumben al patrono obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el patrono'.

"Art. 57 Son obligaciones especiales del patrono:

"'1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

"'2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud'.

"Por tanto el a quo negó la aplicación de estos dos artículos, ya que si los hubiera tenido en cuenta se tendría que Comfama como ente patronal tenía la obligación de suministrar los implementos necesarios.

"Ahora no puede trasladarse las medidas de seguridad en cabeza del empleador al trabajador a fin de establecer culpa en la víctima, como en efecto hizo el tribunal, porque como así lo dice la norma violada es función del empleador. Sobre este aspecto el Juez Noveno Laboral a folio 86 y 87 con claridad meridiana conceptuó e inclusive transcribió apartes de la sentencia de casación de febrero 4 de 1984.

"De otro lado la parte accionada no logra demostrar, no obstante afirmarlo en la respuesta a la demanda la culpa o imprudencia del actor en punto a exonerarse de su propia responsabilidad. Queda, pues, claro que el demandante no se expuso voluntaria y deliberadamente a las circunstancias que produjeron el accidente, no conocía la estructura del techado sobre el cual estaba instalada la mencionada antena radiotelefónica. Fundamental al respecto, es la siguiente jurisprudencia de la Corte: imprudencia profesional. "El llamado acto inseguro del trabajador de cujas y de sus compañeros, al no sujetarse a la cuerda de seguridad, resulta entonces un caso típico de llamada imprudencia profesional, por la doctrina laboral y más concretamente por la medicina laboral. Es la familiaridad excesiva y temeraria con los riesgos propios del oficio, común entre los operarios experimentados y que viene a ser característica propia de su desempeño, de acuerdo con la experiencia y la observación y que por lo mismo que es normal y consustancial al oficio, no exime de responsabilidad al patrono pese a ser un factor humano de gran incidencia en los infortunios del trabajo.

"Los principios jurídicos arriba expuestos, que surgen nítidos en el campo del derecho laboral, encuentran apoyo inequívoco en el moderno derecho civil que en materia de 'neutralización de actividades peligrosas' o 'neutralización de culpas', no acepta que la responsabilidad desaparezca por la compensación de las faltas cometidas, por las partes. Menos aún en casos como el presente, en que no hubo acto deliberado y ni aún voluntario de la víctima, ni grave culpa de su parte. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de febrero 9 de 1984)".

"Es por lo anterior y conforme a estos planteamientos que se solicita a la Honorable Corte se sirva casar la sentencia impugnada".

En cuanto a este cargo manifiesta el opositor:

"Se acusa la sentencia en el segundo cargo de haber infringido directamente (falta de aplicación) los artículos 56 y 57 del C.S.T. en relación con otros mencionados en la proposición jurídica entre los que cita el 216.

"Aceptando en vía de discusión que se hayan dejado de aplicar las normas acusadas, es evidente también que el censor no completa ni la proposición jurídica ni la proposición lógica:

"En cuanto a lo primero, no indica la manera como se violó a última de las normas citadas, - 216 C.S.T.-, simplemente la relación con las dos primeras.

"En cuanto a lo segundo, si aquellas dos se dejaron de aplicar, debiendo haberlo hecho, es menester demostrar también que se había violado de alguna manera la segunda, en sus características propias, esto es dejando establecido que existió 'culpa suficiente comprobada del empleador', como reza ella.

"Esta exigencia de la norma -'culpa suficientemente comprobada del empleador'- brilla por su ausencia en el debate probatorio del proceso. No existe elemento alguno que pruebe negligencia, impericia, imprudencia o incumplimiento de normas por parte de la demandada en el proceso por lo cual es en nuestro sentir imposible deducirle responsabilidad.

"Tal como está planteado y desarrollado este segundo cargo, el aceptar que se dejaron de aplicar las dos normas en que se funda, no conduciría a la H. Corte Suprema de Justicia a revocar el fallo de segundo grado y confirmar el de primero no solo por las fallas de técnica en el recurso sino también porque mi representada no es responsable del daño que se causó el actor del proceso".

SE CONSIDERA:

En este cargo la censura le reprueba al tribunal que se hay negado dar aplicación a los artículos 55 y 57 del C.S. del T. que en su orden imponen al empleador, entre otras obligaciones, las de brindar protección y seguridad al trabajador así como también la de procurarle los locales apropiados y los elementos adecuados de protección y seguridad contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Respecto de este punto concluyó el ad quem, como lo anota el recurrente, que "En el caso concreto ocurrido al demandante, no se supo en el proceso si Comfama tenía la obligación de suministrar algún implemento, por mínimo que fuera, para el cumplimiento de la función que desarrolló el actor en la reparación de la antena para el radioteléfono"; pero esta apreciación no corresponde al desconocimiento de las normas citadas por parte del juzgador por el contrario ella se relaciona y tiene sustento en los hechos del proceso establecidos en la sentencia impugnada donde se encuentra probado que no eran funciones del extrabajador instalar las antenas de radioteléfono de la empresa, que para tal actividad la demandada contrató a la firma especializada Fase (fl. 107 C. de Inst.), y que fue el demandante quien temerariamente decidió subir al tejado sin estar autorizado para eso por sus superiores jerárquicos para colaborarle a un empleado de la citada firma Fase cuando sufrió el accidente. (fl. 107 C. de Inst.)

Se deriva entonces de lo anterior que la acusación no acepta las apreciaciones fácticas de las sentencia recurrida lo cual resulta contrario a los principios que regulan la casación, como se dijo en el cargo anterior, en razón a que en la vía directa el recurrente debe admitir el análisis probatorio hecho por el juzgador.

El cargo, por consiguiente se desestima.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el juicio promovido por Víctor Hugo Chacón Dulcey contra Caja de Compensación Familiar de Antioquia "Comfama".

Costas en el recurso a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

001996

PENSION SANCION - No rige para aquellos trabajadores que son despedidos con más de veinte años de servicios.

La pensión sanción reclamada no rige para aquellos trabajadores que son despedidos con más de 20 años de servicios para una misma empresa por encontrarse cubierto el riesgo de vejez al haber ellos adquirido el derecho a la pensión plena de jubilación o de vejez según sea el caso.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5.162

Acta No. 28

Magistrado ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá D.C., agosto trece de mil novecientos noventa y dos.

Leonidas Ortíz Díaz mediante apoderado judicial demandó a la compañía Otis Elevator Company, para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se la condenara a reconocer y pagarle la pensión de jubilación "en cuantía del 75% del promedio devengado en el último año de servicio por haber sido despedido injustificadamente y encontrarse en la actualidad dentro de lo preceptuado por la Ley 171 de 1961 en su Art. 8o. inc. 2o."; las costas del proceso y "Ultra y extra petita".

Los hechos de la demanda se expresan así:

"*Primero*. El señor Leonidas Ortíz Díaz trabajó para la firma Otis Elevator Company desde el 16 de mayo de 1957 hasta el 26 de abril de 1983 fecha en la cual le fue terminado su contrato de trabajo unilateralmente y en forma injustificada.

"*Segundo.* El señor Leonidas Ortíz Díaz, al momento de ser despedido por la demandada Otis Elevator Company tenía un promedio mensual de Ciento diez mil doscientos cuatro pesos con sesenta y siete centavos ($ 110.204.67).

"*Tercero.* El señor Leonidas Ortíz Díaz nació el día 20 de octubre de 1936 habiendo pues cumplido los 50 años de edad el 20 de octubre de 1986".

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor; aceptando el hecho 1o.; manifestando respecto a los demás que no le constan y proponiendo la excepción de prescripción.

Cumplido el trámite de la primera instancia el juzgado del conocimiento, que lo fue el Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en fallo de 26 de febrero de 1990 absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en la demanda y condenó en costas al actor.

Apeló el apoderado del demandante, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante sentencia de 13 de diciembre de 1991, decidió:

"Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia apelada.

"Segundo: Condenar a la empresa Otis Elevator Company a pagar a favor del demandante Leonidas Ortíz Díaz, pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de Setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 75/100 ($ 74.559.75) M/cte., a partir del 20 de octubre de 1981, sin perjuicio de los aumentos legales que le puedan corresponder y con la advertencia de que en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente en cada época. La pensión ordenada la pagará la demandada hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales reconozca y pague al actor la de vejez, momento en el cual aquélla sólo quedará obligada a pagar el mayor valor si lo hubiere.

"Tercero: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda.

"Cuarto: Condenar en costas de ambas instancias a la demandada. Tásense".

Recurrió en casación el apoderado de la parte demandada. Concedido el recurso por el tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria que no fue replicada.

El alcance de la impugnación se señaló en los siguientes términos:

"Con el presente recurso extraordinario de casación se pretende que la H. Corte Suprema de Justicia *case totalmente* la sentencia de segunda instancia y una vez constituida en sede de instancia, se sirva *confirmar* en todas sus partes el fallo de

primer grado.- En cuanto a las costas de la segunda instancia se resolverá lo conducente".

El impugnador presenta tres cargos, los que se estudiarán a continuación.

2o. Cargo:

"Acuso la sentencia por la causal primera de casación contemplada en el art. 60 del decreto 528 de 1964, esto es, por ser violatoria de la ley sustancial a causa de la infracción directa de los artículos 9, 72 y 76 de la ley 90 de 1946, 193 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo, 11, 59, 60 y 61 del acuerdo No. 224 de 1966 emanado del Instituto Colombiano de Seguros Sociales aprobado por el artículo 1o. del decreto 3041 de 1966, 12, 16 y 17 del acuerdo No. 049 de 1990, emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el artículo 1o. del decreto 758 de 1990, violación que condujo al quebranto consecuencial, por indebida aplicación, de los artículos 260 y 267 del C.S. del T., modificado el último por el artículo 8o. de la ley 171 de 1961, 1o. de la ley 4a. de 1976 y 1o. de la ley 71 de 1988.

"La infracción de las anteriores normas se produjo en forma directa, independientemente de la cuestión de hecho y de las pruebas allegadas a los autos.

"*Demostración del cargo.*

"En este cargo tampoco se discuten los soporte fácticos del fallo impugnado, esto es, las fechas de ingreso, retiro, último salario, causa de la terminación del contrato de trabajo, edad del actor, afiliación al ISS y número de cotizaciones aportadas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

"Para el evento que esa H. Corporación estime que el tribunal dejó de aplicar las normas que regulan el tránsito de las prestaciones patronales y concretamente de la jubilación al régimen de la seguridad social, citadas en el planteamiento de la censura, se concluiría también que ellas fueron infringidas directamente al desconocer sus ordenamientos o rebelarse contra los mismos, independientemente de toda cuestión probatoria.

"En efecto, conforme al alcance de dichas disposiciones, entendidas bajo los criterios expuestos en forma reiterada por la jurisprudencia de la H. Sala, se tiene que el ISS asumió en forma total el riesgo de vejez en relación con aquellos trabajadores que en la fecha en la cual entró en vigencia el estatuto -en este caso 1o. de enero de 1967- no tenían diez años de servicios, situación en la cual se encontraba el señor Ortíz Díaz, pues ingresó al servicio de la empresa el 16 de mayo de 1957, como lo acepta la sentencia y no se cuestionó a lo largo del proceso.

"La anterior doctrina fue plasmada en la sentencia de 8 de noviembre de 1979. Rad. 6508 y ha sido reiterada en muchas providencias posteriores proferidas por ambas secciones de la corporación.

"La inaplicación de las normas condujo al sentenciador a no hacerlas operar en un caso regulado por la preceptiva que ellas regulan y que no se controviene en la presente acusación en sus aspectos fácticos, yerro *iuris in iudicando* que a su vez originó la aplicación equivocada del artículo 260 del C.S.T., pues se impuso a la demandada el pago de una pensión de jubilación cuyo pago no le corresponde por haber quedado subrogada por el régimen de la seguridad social, de lo cual se desprende de manera palmaria y fluye con evidencia que la correcta aplicación de la citada norma sustancial ha debido conducir al *ad quem* a absolver totalmente de tal pedimento de la demanda, confirmando lo que de manera acertada había proveído la señora juez de la primera instancia.

"Reitero pues mi solicitud de que se case totalmente la sentencia impugnada y en instancia se provea conforme se pidió en el alcance de la impugnación".

SE CONSIDERA:

Persigue la acusación demostrar con este cargo que el tribunal infringió directamente las disposiciones que regulan la pensión de vejez a cargo del Seguro Social, concretamente las relacionadas con el denominado Régimen de Transición del C.S. del T. al sistema del Seguro, al haber condenado a la demandada a pagar al actor la pensión de jubilación pese a que éste tenía menos de 10 años laborados para ella cuando el Seguro asumió el riesgo en referencia.

Parte importante del régimen prestacional del C.S.del T. fue prevista de manera transitoria hasta tanto el Instituto de los Seguros Sociales asumiera tales contingencias según lo indicado expresamente en ese sentido por los artículos 193 y 259 del Código mencionado en armonía con lo previsto por la ley 90 de 1946 que instituyó el Seguro Social Obligatorio en el país, correspondiendo este principio a la filosofía que orienta al legislador colombiano en el campo de la seguridad social de los trabajadores particulares el cual se encuentra también reflejado en el artículo 12 de la ley 6a. de 1946 que también fue aplicable a los trabajadores del sector privado.

Por esta razón, de acuerdo con el C.S.T., las pensiones de jubilación sólo siguen a cargo de los empleadores hasta cuando el Seguro Social asume la responsabilidad de tal riesgo en una determinada región del país, en la forma prevenida por la ley y sus estatutos, pero una vez ese Instituto toma a su cargo esa contingencia lo hace de manera concreta y excluyente, dejando sin aplicación en ese territorio las normas del ordenamiento sustantivo laboral que prevean esta misma prestación. No obstante lo anterior, los reglamentos de invalidez, vejez y muerte del Seguro siempre han consagrado un régimen de transición del sistema pensional del C.S. del T. al que esa entidad regula en favor de aquellos trabajadores que al momento de asumir el Instituto la cobertura de ese riesgo llevan laborados para una misma empresa más de 10 años continuos o discontinuos de servicios con una mayor

garantía cuando ese tiempo es mayor de 15 años (artículos 76 de la ley 90 de 1946, 60 y 61 del acuerdo 224 de 1966, aprobado por el decreto 3041 de 1966 y 16 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

Se presenta en esta materia sin embargo una excepción recientemente consagrada por la ley 50 de 1990 cuando dispone en su artículo 37 que en aquellos casos en los cuales el Seguro Social no haya asumido el riesgo de vejez o el trabajador haya dejado de ser afiliado al Seguro Social por el empleador éste deberá una pensión restringida de jubilación cuando el trabajador sea despedido sin justa causa con más de 10 años de servicios la cual deberá comenzar a pagar cuando aquel cumpla 60 años de edad o a los 50 si el despido se produce con más de 15 años laborados, y en caso de retiro voluntario igualmente la deberá reconocer a los 60 años; también preceptúa esta norma que en lo demás estas pensiones se regirán por las disposiciones legales de la pensión vitalicia de jubilación.

En el caso que se examina no se discute que el trabajador comenzó a laborar para la empresa demandada a partir del 16 de mayo de 1957 y hasta el día 26 de abril de 1983 de donde se desprende que para el primero de enero de 1967, fecha en la que el Seguro Social comenzó a cubrir el riesgo de vejez y a partir de la cual fue inscrito el demandante a ese Instituto, aquél no había cumplido 10 años de servicios para la empleadora, encontrándose entonces demostrado de esta manera que el ad-quem se reveló contra las disposiciones legales reguladoras del régimen de transición vigentes a la terminación de la relación laboral al condenar a la demandada a pagar una pensión compartida de jubilación dado que ésta sólo tiene lugar según los artículos 60 y 62 del acuerdo 224 de 1966 cuando el trabajador tiene cumplidos 15 años continuos o discontinuos de servicios para la misma empresa en el momento en que el seguro comienza a cubrir el riesgo de vejez o con 10 años de labores cuando se trata de un despido sin justa causa, de lo cual se extrae que no hay pensiones compartidas con menos de 10 años de servicios al momento de iniciar su cobertura el Seguro.

El cargo, por consiguiente, prospera y en consecuencia se hace innecesario el estudio del primero y tercero que persiguen el mismo fin; por tanto habrá de casarse totalmente la sentencia impugnada.

En sede de instancia a más de tener en cuenta las razones expuestas en la etapa de casación se considera que el trabajador realmente reclama la pensión restringida de jubilación prevista en el artículo 8o. de la ley 171 de 1961 por haber sido despedido con más de 25 años de servicios para la demandada, pretensión que resulta diferente a la advertida por el tribunal que vio en la demanda inicial que se reclamaba la pensión de jubilación establecida en el artículo 260 del C.S. del T., así pues resulta acertado el a quo al absolver a la demandada tomando en cuenta que la pensión sanción reclamada no rige para aquellos trabajadores que son despedidos con más de 20 años de servicios para una misma empresa por encontrarse cubierto el riesgo de vejez al haber ellos adquirido el derecho a la

pensión plena de jubilación o de vejez según sea el caso. Se confirmará por tanto la absolución de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA TOTALMENTE la sentencia recurrida, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá; en sede de instancia confirma la del a quo que absolvió a la Sociedad Otis Elevator Company de todas las pretensiones de la demanda y en la medida que condenó en costas a la parte actora. Costas en segunda instancia también a cargo del demandante.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra.*
Secretario

DEMANDA DE CASACION - Técnica.
ERROR DE HECHO

Según el artículo 7o de la ley 16/69, que modifica el 23 de la ley 16/68, el error de hecho solamente es motivo de casación laboral cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular. No le corresponde a la Corte calificar el acierto o el desacierto de esta regulación del legislador, ni menos separarse de ella, desconociendo su imperio, aún en caso de no compartirla, en su concepción o en su finalidad. Rigurosamente ella constituye requisito del recurso que al ser exigido por la corporación, como tiene que serlo, no adiciona las condiciones de ley sí no que las reclama en su integridad, por estar contenidas en los diversos ordenamientos que reglan el instituto técnico formal de la casación.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 6 de octubre de 1972, 22 de octubre de 1954 y 28 de junio de 1963).

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5.025

Acta No. 28.

Magistrado ponente: doctor *Jorge Iván Palacio Palacio.*

Santafé de Bogotá, D.C., catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Atiende la Corte el recurso extraordinario interpuesto por Carvajal S.A. contra la sentencia del 2 de septiembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que a aquella había instaurado José Elkin Calderón Suárez.

I. Antecedentes

Por medio de escrito presentado el 22 de junio de 1990, el señor Calderón Suárez pretendió que la demandada, previa la declaración de que entre ambos existió un contrato de trabajo que terminó por culpa de la empleadora, fuera condenada a pagarle auxilio de nacimiento ocurrido en 1982, una hora extra laborada semanalmente, la prima o premio por mejor trabajador a nivel local (1982), ropa de trabajo, la indemnización por despido injusto, la pensión sanción y la pensión de jubilación, la "inscripción I.S.S. aportando el patrono la totalidad", la reliquidación de las prestaciones sociales como consecuencia de admitir que constituye salario el subsidio de transporte, las bonificaciones por recaudos y el valor de las horas extras, indexación de lo dejado de percibir, y costas.

Afirmó, como supuesto de hecho de sus pretensiones, haber trabajado para la demandada desde cinco meses antes del 1o. de noviembre de 1969, cuando se suscribió el contrato de trabajo, hasta el 30 de junio de 1987, fecha puesta como límite al servicio en la carta de renuncia, que presionado por la empresa a través de la secuencia de circunstancias que narra in extenso, la demanda había presentado el 19 de los mismos. Que su último oficio fue el de cobrador, "dependiente directamente de la gerencia de crédito", cargo en el que se desempeñó con responsabilidad, dedicación y dinamismo, lo que le granjeó el reconocimiento de la demanda. Que trabajaba semanalmente una hora extra "en los llamados círculos de participación", sin que se le pagara el valor correspondiente. Que era activo participante en eventos deportivos, con el patrocinio de la empleadora. Que ésta no le pagó el auxilio de nacimiento de su primogénita, hecho acaecido en diciembre de 1982. Que durante este año su actividad laboral fue todo lo exitosa posible, por lo cual se hizo acreedor a los premios del mejor trabajador a nivel local y nacional, pero la demandada sólo reconoció el segundo.

La demandada dio contestación al libelo y aceptó la vinculación laboral del actor desde el 1o. de noviembre de 1969, así como también la fecha de desvinculación, recalcando que ésta obedeció a la decisión unilateral libre y espontánea del trabajador, quien "le manifestó al Jefe de Personal que lo hacía por tener problemas de drogadicción y consumo de sustancias alucinógenas, lo que alteraba su comportamiento. En su carta de renuncia -agrega la demandada- no dejó constancia de esta explicación, por ser un acto desdoroso". Del último cargo del demandante dice que fue el de "auxiliar del Departamento de Crédito"; y de su comportamiento laboral en el año 1982 dijo que fue normal. Negó todo lo demás. En consecuencia, la empleadora se opuso a las pretensiones del actor y propuso las excepciones de "inexistencia de la obligación" y de "prescripción".

El 17 de mayo de 1991 el juez del conocimiento -Primero Laboral del Circuito de Medellín- dictó el fallo de primer grado, en el cual impuso a la demandada las siguientes condenas: $ 169.856.60 "por concepto de reajuste a la cesantía más la indexación", $ 20.382.78 "por concepto intereses a la cesantía más la indexación"; $ 2'515.659.00 "por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más la indexación". Impuso, asimismo, a la accionada condena por pensión sanción así: "...cuanto -sic- el demandante demuestre que cumplió cincuenta (50) años de edad y a partir de la fecha de su cumplimiento y tomando como base un salario promedio mensual en 1987 de $ 54.529.33; y agregó:" "La accionada debe seguir cotizando al Instituto de Seguros Sociales para el demandante en la categoría correspondiente a dos punto seis salarios mínimos legales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte (IVM) hasta cuando el señor Calderón Suárez cumpla sesenta (60) años de edad". Absolvió de los restantes cargos e impuso costas en un 70% a la empleadora.

Apelaron ambas partes, y el tribunal, por medio de la sentencia recurrida extraordinariamente, confirmó la de primera instancia, con la siguiente modificación: "Se condena a la empresa Carvajal S.A., a pagar al señor José Elkin Calderón Suárez, la pensión sanción hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales asuma la pensión de vejez". No condenó en costas la segunda instancia.

II. El recurso

Fue interpuesto por la demandada y procede la Corte a resolverlo previo estudio de la demanda correspondiente y del escrito de réplica oportunamente allegado.

Alcance de la impugnación

Dice:

"Persigue el recurso que la H. Corte case la sentencia impugnada, en cuanto confirmó y modificó la del a quo, para que, en la sede subsiguiente, revoque las condenaciones del juzgado por cesantía, intereses, indemnización por despido, pensión sanción, indexación y costas, y, en su lugar, absuelva a la demandada por esos mismos conceptos e imponga las costas de las instancias y del recurso al promotor del litigio".

En la órbita de la causal primera de casación del trabajo la recurrente le formula a la sentencia de segundo grado el siguiente

"*Cargo único.* La sentencia viola indirectamente, en el concepto de aplicación indebida, los artículos 248 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el 222 y 223 del C.P.P. y con el 145 CPL., como infracciones - medio, y, a consecuencia de ello, los artículos 8o. del decreto 2351 de 1965, 8o. de la ley 171

de 1961, 193 y 259 CST, 61 del decreto 3041 de 1966, 6o. del decreto 2879 de 1985, 127 128, 130, 249 y 253 del CST; 1o. de la ley 52 de 1975 y 1o. y 2o. del decreto 116 de 1976; y 2341 del Código Civil.- Tales violaciones se produjeron como resultado los evidentes errores de hecho en que incurrió el fallador por haber apreciado equivocadamente unas pruebas y algunos hechos indicadores de los indicios que tuvo como probados.

"Los errores de hecho consistieron en:

"1.- Tener como demostrados, sin estarlo, varios hechos indicadores de los indicios en que se basó la sentencia, los cuales se indicarán en el desarrollo del cargo.-

"2.- Dar por demostrado, siendo jurídicamente imposible hacerlo, que entre los hechos indicadores y los hechos indicados que dedujo de aquellos existió relación de causalidad, todos los cuales se precisarán igualmente en el desarrollo del cargo.

"3.- Haber tenido como probado, no estándolo, que el trabajador fue injustamente despedido.-

"4.- Tener como probado, no estándolo, que la empresa quedó debiendo al trabajador parte de la cesantía y de los intereses a que tuvo derecho.

"Las pruebas mal apreciadas fueron:

"Los documentos de folios 34 y 67, 8 y 69; 39, 35, 36, 72 y 74; 10, 11, y 13; 80 y 81; 49 a 79; la liquidación de folio 13; la peritación de folios 98 a 103 y los hechos indicadores de indicios que se señalarán en la demostración del cargo.-

"*Procedencia del cargo.*- En vista de la complejidad que presenta la formulación de este cargo por la vía indirecta, me veo precisado a hacer las siguientes explicaciones previas: El recurrente es consciente de que la prueba indiciaria, como tal, está excluida del recurso por no pertenecer a la categoría de las permitidas por el artículo 7o. de la ley 16 de 1969. Se declara conocedor, también de la tradicional jurisprudencia de la H. Corte, en sus distintas Salas de Casación, acerca de las limitaciones que rodean el ataque de esa prueba, respecto de la deducción o inferencia final del juzgador de instancia y de la valoración o grado de convicción que ella asigne, dada la invulnerable autonomía de que está investido para apreciarla. Pero esa misma jurisprudencia, inicialmente creada por las Salas Civil y Penal acogida luego por la Laboral, permite la acusación cuando el error que se atribuye recae sobre el hecho indicador o sobre la relación de causalidad necesaria entre éste y el hecho indicado o deducido. Ese criterio jurisprudencial aparece publicado en la Gaceta Judicial LVI, Nos. 2.001 a 2.005, págs. 252 y 253, y LXXXVIII, No. 2.198, págs. 176 y 177, y es citado por el Dr. Antonio Rocha Alviar, es respaldo de la permisión del ataque, en su importante y

conocida obra *"de la prueba en derecho"* Ediciones Lerner, quinta edición, págs. 629 y 630, en las cuales el celebrado auto expone:

"'*Cómo se pueden atacar en el recurso de casación la preestimación de indicios hecha por el juzgador de instancia.*-

"'Excepcionalmente la tesis de la soberanía del fallador de instancia para apreciar los indicios, darles determinado sentido y valor probatorio, puede no aceptarse en el recurso de casación por la Corte Suprema, en los siguientes eventos, acogidos por la misma corte:

"'1' Según el humano e impecable planteamiento de Hinestroza Daza:

"'...Se tiene que a la Corte no le es dada variar lo que los Tribunales Superiores hayan hecho en el fallo de segunda instancia, porque la ley defiera a la convicción del sentenciador, dejando por lo mismo a su inteligencia y conciencia un campo que la Corte no puede invadir, *en los casos de excepción, como son el de que se afirme estar probado un hecho, sin estarlo, y de ahí se deduzca cierta conjetura, o el de que, estando probado un hecho,* se deja de deducir cierta obligada consecuencia, cual si no lo estuviese, o *el de que tal o cual indicio o conjunto de indicios se deducen consecuencias que lógicamente no cabe deducir por faltar entre estas y aquellos el obligado vínculo de causalidad.* (Las subrayas no son del texto).

"'2. Según el austero juicio del magistrado Hernández Arbeláez:

"'Si en la prueba de indicios se trata fundamentalmente de que el juzgador, por el hecho conocido, pase a descubrir el hecho que se controvierte, no existe duda alguna acerca de que por regla general el debate sobre su mérito queda cerrado definitivamente en la instancia, y *que la crítica en casación se reduce a determinar si por error evidente de hecho o de derecho estuvieron admitidos como probados los hechos indicativos, si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario* y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido. Pero en lo que atañe a su gravedad, precisión, concordancia y nexo de los indicios con el hecho que se averigua, el sentenciador está llamado por ley a formar su íntima convicción, *que prevalece mientras no se demuestre en el recurso que contraría los dictados del sentido común* o desconoce el cumplimiento de elementales leyes de la naturaleza (Subrayas mías).-

"Consecuente con lo expuesto, el cargo que se está formulando no pretende atacar la prueba de indicio, en cuanto a la valoración íntima que de ella hizo el fallador ni mucho menos imputar error de hecho proveniente de su apreciación. Lo que va a combatir es la existencia misma de esa prueba, por no estar probado el hecho indicador ni el obligado vínculo o relación de causalidad entre ese hecho y el hecho

indicado o deducido. Y todo eso lo hará con demostración primeramente, de error manifiesto derivado de pruebas clasificadas, para luego extender esa demostración a otra clase de pruebas, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala.-

"*Desarrollo del cargo.*- La sentencia del tribunal, en punto a la causa o motivo de la terminación del contrato que unió a las partes, tiene la siguiente motivación:

"'Por tratarse de un trabajador con más de 15 años de servicios, al fallador de primer grado, como es obvio, le pareció extraño que renunciara al cargo y comenzó a indagar sobre la realidad de esa desvinculación, y pudo hallar varios indicios, que en concepto de la Sala, sí tiene fuerza suficiente para deducir que la renuncia no fue en realidad voluntaria y espontánea.

"'Tal vez uno de los indicios más importantes, *es el de aparecer escritos en la misma máquina*, la carta de renuncia y su aceptación -folio 8 y 34- que sumados a otros no menos importantes, como es el de nadie haberse dado cuenta qué día y a qué hora y ante quién presentó el trabajador su renuncia, permiten deducir que la carta sí fue presentada al trabajador en las instalaciones de la compañía.

"'Y como está demostrado con prueba documental -folio 39- y las declaraciones de los testigos de que el demandante había sido detenido y se sospechaba que utilizaba drogas alucinógenas, estos hechos sirvieron de presión para que el demandante firmara la carta de renuncia.-

"'Y también,por qué no, el hecho de que el trabajador durante su permanencia en la empresa nunca fue sancionado, ni se le endilgó un acto de desconfianza, a pesar de manejar bastante dinero.-

"'Como concluye el a quo, no es de esperarse la renuncia de una persona que ha hecho carrera en la empresa y siempre se distinguió por su ánimo colaborador, de buen deportista y atento a todos los compromisos de trabajo y familiares.'

"'Por lo visto el trabajador tiene derecho a que se le reconozca la indemnización por renuncia provocada, como decide el a quo.'

"a)- El sentenciador tuvo como probado, pues, -con base en los documentos de folios 8 y 34- que las cartas de renuncia y su aceptación, *habían sido escritas en la misma máquina*. Y este hecho, que tomó como indicador, dedujo que la carta de renuncia 'sí fue presentada al trabajador en las instalaciones de la compañía'. Mas ocurre que no existe ninguna prueba técnica en el expediente, como el caso necesariamente lo requiere, ni de ninguna otra índole, que acredite que esos documentos fueron elaborados o escritos 'en la misma máquina', y ese hecho, como indicador que es, no era susceptible de ser establecido por el juzgado por suposición o conjetura, sino que debe aparecer plenamente probado, como perentoriamente lo reclaman los artículos 248 del Código de Procedimiento Civil y 223 del Código de Procedimiento Penal. De otro lado, el hecho de que las

referidas cartas mostraran en apariencia un mismo tipo de letras, no significa, en modo alguno, que hayan sido escritas en la 'misma máquina', pues pueden existir multitud de éstas con idénticas letras. Ese hecho indicador, que el propio sentenciador califica con el 'más importante', está absolutamente huérfano de prueba en el proceso. Al darlo por demostrado, sin estarlo, incurrió en el ostensible error de hecho marcado con el número 1, a consecuencia de la errónea apreciación que hizo de los documentos de folios 8 y 34.-

"b)- En el supuesto de que ese hecho estuviese demostrado, que no lo está, al deducir de él el ad quem, como lo hizo 'que la carta (parece que se refiere a la renuncia) sí fue presentada al trabajador (por la empresa parece decir) en las instalaciones de la compañía', incurrió en el segundo error imputado, a consecuencia también de la apreciación de los aludidos documentos y del hecho indicador, pues no existe ninguna relación de causalidad, dentro de la más elemental lógica y sentido común, entre el hecho de que las cartas de renuncia y de aceptación hubiesen sido escritas en la misma máquina y el hecho que se tiene como indicado por aquel, de que la primera de esas cartas fue presentada por la empresa al trabajador, desde luego que éste último pudo haber usado para escribirla, o para mandar a escribirla, la misma máquina que posteriormente usó la empresa para aceptarla, sin que de ello quepa deducir que fue la empresa la que redactó la primera y obligó al trabajador a suscribirla.

"c).- Del propio modo, del hecho -que el sentenciador tuvo como probado y que la acusación no discute- de que nadie se hubiera 'dado cuenta qué día y a qué hora y ante quién presentó el trabajador su renuncia', no es posible deducir que la respectiva 'carta sí fue presentada al trabajador en las instalaciones de la compañía', por cuanto no existe ninguna conexidad entre éste, como hecho deducido, y aquel como indicador, requisito que necesariamente debe cumplirse para que el indicio surja con capacidad de producir certeza.

"d).- Tampoco es posible encontrar alguna relación de causalidad entre el hecho demostrado e indicador, según el *ad quem*, 'de que el demandante había sido detenido y se sospechaba que utilizaba drogas alucinógenas' y el hecho inferido de aquellas circunstancias 'sirvieron de presión para que el demandante firmara la carta de renuncia', salvo que llegare a entenderse -que no parece ser el pensamiento del fallador- que la presión fue ejercida sicológicamente por los hechos de la detención y consumo de drogas y no por la empresa, en cuyo caso ésta sería totalmente ajena a las circunstancias que rodearon la presentación de la renuncia por parte del trabajador. Como tampoco se ve ninguna relación de causa a efecto, entre el hecho de que el trabajador 'nunca fue sancionado, ni se le endilgó un acto de desconfianza' y la tácita deducción de que la renuncia no fue presentada libremente. Ni cabe deducir, con un mínimo de buen sentido, que por haber hecho carrera el trabajador en la empresa y haberse distinguido por su ánimo colaborador, de buen deportista y atento a todos los compromisos de trabajo y familiares', no era de esperarse que presentara renuncia de su cargo. Es que, en síntesis, el hecho

hecho de que un trabajador consuma drogas y haya sido detenido no es determinante necesario para concluir que la renuncia que presenta fue presionada por el patrono.- Acaso no es más lógico pensar que esos hechos acaecidos en una persona que venía teniendo un comportamiento ejemplar que nunca fue sancionado, que fue buen depositista, responsable y que por ello se ganó el aprecio de sus superiores y compañeros, lo llenaron de vergüenza y fueron precisamente ellos lo que le sirvieron de motivación o causa para presentar la renuncia?

"La errónea apreciación, en la forma como se deja analizada, de los hechos indicadores a que se refieren los literales b), c) y d), condujo al juzgador a hacer inferencias absolutamente desligadas de aquellos hechos, sin ningún nexo de causalidad con ellos, y a incurrir en el error evidente señalado con el número 2.

"2.- Hasta aquí se ha referido la acusación a todos los fundamentos directos o propios del Tribunal, contenidos en la motivación de su fallo. Pero como deja la impresión de haber hecho suyos también todos los que el juzgado tuvo como 'indicios', se procede a la demostración de los yerros contenidos en la motivación de éste y que resulten ser distintos a los ya demostrados.

"a) Dijo el juzgado: 'l) Lo absurdo y sin explicación lógica de ninguna clase que resultaría una renuncia de quien estando cuerdo, necesitando trabajar, teniendo esposa e hijos, teniendo buenos antecedentes en la empresa, sociales y familiares; y sin el propósito de mejoría económica por cambio de empresa o empleador, presenta su dimisión sin expresar motivo concreto y razonable, y sin haber recibido promesa de bonificación a manera de indemnización relacionada con el tiempo de vinculación laboral y salario devengado'.

"Lo primero que cabe observar es que el sentenciador -me refiero al Tribunal por cuanto prohijó esos argumentos- tuvo como demostrados, como hechos indicadores, que el demandante tenía 'buenos antecedente sociales y familiares', sin que exista prueba que acredite ese hecho, por lo es obligado pensar que lo dedujo equivocadamente de las pruebas que examinó y que la censura singulariza como erróneamente apreciadas; y que la renuncia se presentó sin que existiera en el trabajador 'el propósito de mejoría económica por cambio de empresa o empleador', sin que tampoco exista prueba de ese hecho: 'si la renuncia fue inmotivada, como lo admite el ad quem, mal puede afirmarse que ella prueba o refleja la falta de aquel propósito en el trabajador. Se apreció, en consecuencia, equivocadamente la carta de renuncia, conjuntamente con las otras probanzas señaladas como mal apreciadas, pues ninguna de ellas acredita este otro hecho indicador que se tuvo como probado. Se incurrió por lo tanto, en el error número 1.-

"b) De los otros hechos indicadores del párrafo transcrito, esto es, de que la renuncia fue presentada por persona cuerda, con necesidad de trabajar, con esposa e hijos, con buenos antecedentes en la empresa y sin que mediara promesa de bonificación a manera de indemnización, -que el recurso no controvierte- dedujo

el sentenciador que la renuncia sería absurda y sin explicación lógica de ninguna clase. Lo que es absurda e inverosímil es la inferencia del fallador, pues de esos hechos que él tuvo como demostrados es imposible derivar la invalidez o ineficacia de la renuncia. La cordura, los buenos antecedentes en la empresa, al tener esposa e hijos, la necesidad del trabajo y la falta de indemnización compensatoria por la renuncia, no desvirtúan ésta ni la voluntariedad de su presentación; antes bien, la persona de buen juicio y con apremios para mejorar sus ingresos, puede perfectamente hacer uso de su derecho de renunciar en procura de aquel fin, o puede hacerlo por una razón diferente que no desee manifestar; y desde luego, si la renuncia es libre y espontánea no tiene por qué existir ni pretenderse indemnización alguna. Se apreciaron mal los hechos indicadores y las pruebas que los sustentan y se incurrió de nuevo en el segundo yerro imputado.

"c)- Dijo el juzgado" '...Es que si hubiera sido cierto lo de la 'drogadicción y consumo de las sustancias alucinógenas', muchos menos habría renunciado porque lo primero que pierde una persona viciosa es el sentido de la responsabilidad y del honor, por una parte; y de otra, mientras más drogadicto, mayor interés en conservar el puesto para sostener el vicio y la familia si es que le alcanza para ésta'. Supone el Tribunal que de ser cierta la adicción del trabajador a las drogas, esa adicción *habría sido de tal magnitud*, que le habría hecho perder el sentido de la responsabilidad y del honor, lo que no es cierto; en el expediente no existe prueba que acredite ese extremo grado de afición a la droga por parte del actor, luego ese hecho indicador no está demostrado, por lo que se incurrió otra vez en el primer error de hecho. Tampoco existe relación lógica de causalidad entre el mayor grado de drogadicción y un mayor interés por conservar el puesto, pues, si lo primero que se pierde, según el decir del juzgador, es el sentido de la responsabilidad, la falta de ésta sería un factor claramente negativo, que haría desaparecer todo interés en el trabajo y en la conservación del puesto. La ausencia de causalidad entre el hecho indicador y el indicado se tradujo en errónea apreciación de primero y en la comisión del segundo yerro fáctico que la censura indilga.

"d)- El tribunal, a través del juzgado, tiene como probado que Horacio A. Restrepo Duque, Jefe de Crédito y Cobranzas y jefe inmediato del demandante, manifestó que 'Yo leí esta carta posteriormente en la fecha en que el demandante renunció'. Y de allí, inconcebiblemente, que 'lo traicionó el subsconciente, ya que es un imposible lógico y físico leer cualquier carta antes de ser escrita', y que ello 'Demuestra que le escribió el declarante Restrepo Duque'. A nadie se le puede ocurrir que un documento pueda ser 'leído antes de existir o de haber sido escrito. Pero es absolutamente inadmisible que de ese hecho se infiera que quien ha manifestado no haberlo conocido o leído antes del momento en que le fue presentado, haya sido quien lo escribió. La inferencia es absurda, y nada más. Se incurrió, en consecuencia en el yerro evidente distinguido con el número 2.

"3.- De los hechos indicadores analizados -algunos de ellos inexistentes, como se demostró- y de los hechos que tuvo como deducidos e indicados por aquellos, sin que racionalmente existiera entre unos y otros relación de causalidad,

concluyó el sentenciador que la renuncia presentada por el trabajador había sido provocada por la empresa y que, por consiguiente, fue injustamente despedido. Como la apreciación de esos hechos fue equivocada, como detalladamente se ha explicado, también lo es, por fuerza, la conclusión final que de ellos se extrajo, configurándose así el tercer error ostensible imputado.

"Debo llamar la atención de la Sala sobre el hecho de que las restantes consideraciones del fallo del a quo -afirmaciones subjetivas-, conjeturas o suposiciones inverosímiles- no tienen el menor asomo de ser indicios y, por lo tanto, no fueron acogidas por el Tribunal, cuyo prohijamiento se habría concretado, única y exclusivamente, a los 'indicios'. Son, como lúcidamente las calificó el apoderado de la demandada al sustentar la apelación (fl. 192), 'simple especulación, imaginación o fantasía' del juez de primer grado. De ese juicioso alegato vale la pena reproducir algunos apartes, para que sean tenidos en cuenta al hacerse las correspondientes consideraciones de instancia:

"'Como se lee, no hay en la renuncia ninguna situación imputable a la empresa. Ni indica que se hubiera producido por reclamo alguno contra la empresa. Ni se hace exigencia alguna, para que la renuncia tuviera efecto. Es una renuncia simple, incondicional.

"'Los motivos aducidos por el actor pudieran ser cualesquiera. Tratándose de motivos personales no imputables a la empresa, carecían y carecen de toda significación procesal.

"'Para que la renuncia presentada por el actor y aceptada por la empresa no tuviera efecto y consecuencia legales, tenía que haberse probado por el demandante que fue exigida o coaccionada por Carvajal S.A.- Y en el expediente no se probó eso'. (Fl. 193).

"'. . . . . '"

"'Por lo demás, en este proceso no es dable discutir, con influencia probatoria, la conducta del demandante en la empresa. Y por sencilla razón, de que no fue la empresa quien dio por terminado el contrato de trabajo. Fue el demandante quien dio por terminado ese contrato mediante la renuncia que la empresa aceptó. Luego no es fundamental analizar aquí si el demandante tuvo buena o mala conducta, o si era o no aficionado a los alucinógenos, porque la empresa no está obligada a demostrar ninguna de estas circunstancias. Y si tal hecho se menciona en el proceso es solamente como una explicación de los comentarios que el actor hizo ante su jefe inmediato'. (Fl. 194).

"'4a. Entonces en qué pruebas se fundamenta la sentencia condenatoria proferida por el juzgado?. Realmente en ninguna prueba. El señor juez de instancia para estructurar el presunto despido dice que diversos indicios que él encuentra en el proceso lo llevan a esa conclusión. Pero resulta que lo que el juzgado califica como

indicios son simples apreciaciones personales que el fallador de primera instancia hace sobre las pruebas existentes en el proceso. Y todas esas apreciaciones en forma repetida se hacen en contra de la empresa demandada. No estamos, por lo tanto, frente a una prueba basada en hechos reales, comprobados, sino frente a una interpretación dialéctica del juez que lo conduce a afirmar un despido que nunca existió'. (Fl. 195).-

"'A lo largo de la sentencia puede observarse que los presuntos indicios de que habla el fallador no son indicios sino apreciaciones propias del juzgado. Y que no resisten el más leve análisis dentro de una sana crítica de la prueba indicial'". (Fl.195).-

"Y conviene también, para mayor ilustración, transcribir algo de la copiosa jurisprudencia penal sobre la prueba de indicios, pues, mutatis mutandi, viene como anillo al dedo al caso controvertido.

"'Cuando cada uno de los hechos considerados como indicios carecen en absoluto de todo valor demostrativo o no guardan verdadera relación con el hecho incriminado, es claro que por numerosos que se supongan esos llamados indicios, en realidad no lo son; y el valor de ellos sería nulo porque la suma de muchos ceros no pasará de cero. Pero tampoco sería lógico considerar absolutamente aislado cada uno de los hechos-indicios, con total independencia de los otros, pues en esta clase de pruebas el conocimiento del hecho que se trata de demostrar no podría obtenerse sino por la coordinación de los indicios entre sí y por la relación entre el conjunto de ellos y el hecho cuya existencia puedan ellos probar, ya que la convergencia de los diferentes indicios sobre un mismo punto no puede atribuirse comúnmente a la causalidad. (Cas., 30 de octubre 1944, LVIII, 330).-

"'El indicio es un hecho por su sola objetividad lleva la posibilidad de imputación incriminatoria.... Y no será indicio que prueba responsabilidad el que necesita, para valer como tal, de la apreciación subjetiva del juzgador, porque en tal caso todas las contingencias y sucesos allegados a la vida de un proceso estarían sometidos, sin lógica ni sana exégesis legal, al arbitrio de las diferentísimas subjetividades de los varios juzgadores del proceso. El hecho que se toma como indicio incriminatorio por la sola interpretación subjetiva del juzgador, no es un indicio sino una sospecha. Y las sospechas no pueden tener jamás fuerza de responsabilidad sino en el caso de que -y entonces se convertirían en indicios- en el plano objetivo tengan estructura de hechos de causalidad nítidos, los cuales en juego con otras pruebas demuestran una relación de causalidad con el acto delictuoso' (Cas., 3 de agosto 1945, LIX, 490; 15 de septiembre 1950, LXVIII, 207).

"'4. Han sido demostrados ya varios errores evidentes provenientes de pruebas calificadas; puedo, de consiguiente, involucrar en la acusación otras que no lo son, a fin de demostrar el cuarto, el cual provino de la equivocada estimación del dictamen pericial y de la liquidación final de prestaciones.

"El tribunal motivó las condenaciones por cesantía e intereses así:

"'Como en el dictamen aparecen varias bonificaciones, como la navideña y por cobros, que se vienen pagando habitualmente, y el apelante no especifica la bonificación extraordinaria, se mantendrá sin modificación la condena, incluída la indexación, pues, ya es jurisprudencia reiterada de ese tribunal sobre su viabilidad cuando no hay condena por salarios caídos'".

"Con las anteriores consideraciones *ad quem* confirmó las condenas del juzgado por los indicados conceptos, hechas sobre la base de un salario promedio mensual de $ 54.529.33 en el último año de servicios. Mas ocurre que, conforme al dictamen pericial, a folios 102 y 103, lo devengado por el trabajador en ese lapso, como constitutivo de remuneración, fue: A) $ 458.060.00 como salario básico; B) $ 81.074.00 por bonificaciones; C) $ 1.943.00 por trabajo suplementario o de hora extras, y D) $ 45.820.00 como prima navideña. Al sumar esos cuatro factores se obtiene la cifra de $ 586.897.00, la que al ser dividida por los doce meses del último año arroja el resultado de $ 48.908.07, como sueldo promedio mensual y con el cual, como lo hizo la empresa, debió liquidarse el auxilio de cesantía. Los demás factores de ingreso registrados por el dictamen en ese período, como son viáticos de transporte, subsidio de transporte, prima de servicios, vacaciones legales y extralegales, aporte al plan vacacional, intereses de cesantía, prima de escolaridad, no constituyen salario, en los términos de los artículos 127, 128 y 130 del CST.- Al deducir de esa probanza un salario promedio mayor que el que ella demuestra, se hizo una equivocada apreciación de la prueba, conjuntamente con la liquidación de fl. 13, y se cometió el cuarto y último error de hecho afirmado en el cargo.-

"Todos los errores que se dejan demostrados concurrieron a la violación de los preceptos legales que forman la proposición jurídica del cargo e incidieron en la parte resolutiva de la sentencia, por cuanto sin ellos no se habrían confirmado las condenaciones del a quo, indexadas por indemnización por despido injusto, pensión proporcional de jubilación, reajuste de cesantía e intereses y costas, sino que las habría revocado y absuelto a la demandada por esos extremos, con imposición de las costas al demandante.-

"La sentencia, en consecuencia, deberá ser casada en la forma como se impetra en el alcance de la impugnación".-

SE CONSIDERA

Conforme al artículo 7o. de la ley 16 de 1969 "El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que este aparezca de manifiesto en los autos".

Es claro entonces, conforme a las voces del precepto transcrito, que en la casación del trabajo a esta corporación le está limitado forzosamente el ámbito de su actuación -mayormente que en materia civil o penal- en cuanto que aún verificándose la presencia del error del juzgador de segundo grado en su fallo, si este se produjo por la inestimación o la equivocada valoración de una prueba de las que la jurisprudencia ha acordado llamar "no calificada" para los efectos del recurso -que serían, por exclusión, las que no corresponden a cualquiera de las tres mencionadas en aquella disposición legal- no es posible casar la decisión acusada.

Ese, por demás, ha sido, sin variación, el sentido que la Corte ha dado a la preceptiva del recurso en el campo laboral, a cuyo respecto y sólo por excepción, "para satisfacción del sistema de la persuasión racional" y con el fin de posibilitar la destrucción de todos los soportes del fallo impugnado, desde la sentencia del 6 de octubre de 1972 esta Sala de la Corte admitió la posibilidad de incluir en el ataque por la vía indirecta alguna o algunas pruebas de las no calificadas para el recurso, en los siguientes términos:

"Según el artículo 7o. de la ley 16 de 1969, que modificó el 23 de la 16 de 1968, el error de hecho solamente es motivo de casación laboral cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular. No le corresponde a la Corte calificar el acierto o el desacierto de esta regulación del legislador, ni menos separarse de ella, desconociendo su imperio, aún en caso de no compartirla en su concepción o en su finalidad. Rigurosamente ella constituye requisito del recurso, que al ser exigido por la corporación, como tiene que serlo, no adiciona las condiciones de ley sino que las reclama en su integridad, por estar contenidas en los diversos ordenamientos que reglan el instituto técnico formal de la casación. (...)

"Así, cuando el fallo recurrido obedece, completa, total o exclusivamente, a pruebas distintas de las mencionadas por el precepto de 1969 como susceptibles de generar el error de hecho, éste no es motivo de casación laboral, a rigor de su concepción y de sus términos cualquiera que sea en realidad o para quien pretende agravio, la verdad que contengan las pruebas excluidas por el legislador.

"Mas cuando la sentencia reposa, al definir un hecho, en pruebas de una y de otra categorías, procede el ataque correspondiente respecto de ambas, porque la decisión se fundamenta en ellas, pero habrá que demostrar, en primer término, por ser la exigencia legal, el error sobre la prueba calificada como apta para la casación del trabajo, demostración que entonces, abrirá el campo para el estudio debido de las que no son motivo restringido de ella, coordinándose así, para satisfacción del sistema de persuasión racional, la necesidad de establecer la verdad contenida en todos los soportes de fallo con la exigencia de que el error debe provenir de una de las que el legislador ha instituido para este motivo de quebranto extraordinario.

"De acuerdo con este criterio la Sala ha producido ya decisiones, que no admiten demostración de error de hecho en razón solamente de pruebas no contempladas por el legislador de 1969, pero que, atendida la calificación que él reservó y encontrándose la equivocación sobre la probanza requerida, entiende autorizado el examen de las otras, soportes también del fallo acerca del hecho respectivo, para el cual deben singularizarse y exhibirse en contrariedad con la verdad, desconocida por el juzgador. Es decir, siempre que haya íntima relación entre las dos categorías de pruebas respecto del hecho que haya de demostrarse.

"...Pero sí se requiere en todo caso que haya error acerca de la prueba calificada, porque la ley exige que provenga de ella y porque, de no hacerlo, la sentencia reposa sobre dicho soporte legal no destruido. Esta última consideración obliga, además, para la prosperidad del ataque, a que se destruyan, en su caso, los demás fundamentos probatorios de la decisión judicial, que de otra suerte la mantendrán, en la forma técnica que imponen la ley y la doctrina, esto es, mediante singularización de ellas y demostración del error con carácter evidente.

"Todo lo cual para el supuesto considerado, pues para el primero, de fallo que reposa de modo completo, acerca del hecho cuestionado, en pruebas no calificadas para el ataque por la ley 16 de 1969, su mandato es inexorable." (G.J. T. CXLIII ps. 621 - 622).

De otra parte, conforme a también reiterada, constante y vigente doctrina jurisprudencial de la Corte, " El error de hecho supone una falla en los supuestos lógicos del raciocinio acerca de los elementos de juicio que actúen en el proceso, de tal naturaleza ostensible, que haya permitido dar por cierto lo inexistente o tenido por esto lo que está claramente probado" ; "es -el error de hecho- el efecto o resultado que puede presentarse en el juicio del juzgador como consecuencia de haberse dejado de apreciar o de haberse apreciado equivocadamente una prueba, en forma de inducirlo a dar por establecido un hecho que no aparece probado realmente o al contrario, a dar por no probado un hecho que sí está demostrado en el proceso". (Sents. del 22 de octubre de 1954 y 28 de junio de 1963).

Aplicando al caso los anteriores derroteros de la jurisprudencia se observa, en primer término, que los dos primeros errores de hecho denunciados en el cargo no son tales, en cuanto no indican qué circunstancia fáctica relevante del litigio se dio o no se dio por demostrada sin estarlo o estándolo; sino que simplemente se contraen a destacar como erróneos dos momentos de la prueba por indicios que fue fundamentalmente la tenida en cuenta por el fallador de segundo grado para motivar su decisión.

Y es que, en efecto, consciente el casacionista de la improcedencia de un ataque estructurado sobre la base de una prueba indiciaria, por cuya razón en el introito de su exposición destaca apartes tanto doctrinarios como jurisprudenciales

elaborados para las materias civiles y penales -que no cuentan con la cortapisa establecida en el artículo 7o. de la ley 16 de 1969-, que desarrollan la posibilidad y el modo de ataque de aquella clase de prueba en dichas ramas de la jurisdicción, no puede, sin embargo, cumplir su objetivo, pues su raciocinio en últimas e inevitablemente se concreta a esa categoría probatoria, ya a través de la demostración de que los hechos indicadores no fueron acreditados, ora tratando de mostrar la falta de relación causal entre aquellos y los hechos cuya demostración se buscaba establecer.

El esfuerzo, entonces, es infructuoso, pues en los términos previos de la ley orgánica del recurso de casación en materia laboral sigue imperando la restricción relativa, como se dijo, a que el error de hecho pretextado como fundamento del ataque provenga de la equivocada apreciación o de la no valoración de un documento auténtico, una confesión judicial o una inspección ocular.

El tercer yerro que aparece lógicamente como la conclusión del proceso valorativo de los indicios a que se refieren los dos anteriores, resulta, por consiguiente, huérfano de demostración si, como viene de decirse, la prueba que el sentenciador utilizó y el censor cuestiona pertenece a la categoría de las no calificadas para un ataque que por la vía indirecta en la casación laboral, como lo es el indicio.

Y el cuarto, que pretende demostrarse también a través de prueba no calificada (el dictamen pericial), en el supuesto haber "sido demostrados ya varios errores evidentes provenientes de pruebas no calificadas" en decir del recurrente, es obvio, por lo dicho, que no puede aceptarse su comprobación, pues el supuesto que posibilitaría el análisis de la prueba con que se pretende acreditar, no se dio.

Surge así, de lo dicho, que el cargo no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín, de 2 de septiembre de 1991, en el juicio promovido por José Elkin Calderón Suárez contra Carvajal S.A.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica. ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Resumen:

Observa la Sala, que el alcance de la impugnación es impreciso, toda vez que el censor no dice qué debe hacerse con la sentencia de primer grado una vez casada la del Tribunal. Este alcance, que es el fin perseguido por el recurrente, debe hacerse con suma precisión y claridad, (Numeral 4o., artículo 90 del CPL.). De otro lado el soporte de la sentencia de segunda instancia no fue impugnado, y sabido es, que todo ataque en casación laboral debe comprender todos los sustentos probatorios de la decisión recurrida, de no proceder así, el proveído se mantendrá sobre las bases inatacadas.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5.158.

Acta No. 28.

Magistrado ponente: Doctor *Jorge Iván Palacio Palacio.*

Santafé de Bogotá, D.C., catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Sánchez Pérez contra la sentencia de 25 de noviembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, D.C., dentro del proceso seguido por éste contra la nación - Ministerio de Obras Públicas-.

I. Antecedentes

Por intermedio de apoderado judicial el señor Sánchez Pérez demandó a la nación -Ministerio de Obras Públicas- para que fuera condenada a pagarle los salarios insolutos de la diferencia entre lo que el Ministerio de Obras Públicas le pagó por salarios correspondientes a los últimos seis meses de servicio y lo que ha debido pagarle por el mismo concepto de acuerdo a la cláusula novena de la convención colectiva de trabajo celebrada en el año 1983 entre el Ministerio de Obras y Sinaltramopcar (Sindicato Nacional Unico de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas y los Distritos de Carreteras Nacionales). Lo mismo que la diferencia entre lo pagado en los últimos seis meses de servicio por concepto de prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral los cuales han debido ser cancelados teniendo en cuenta el salario integral previsto en él en la misma cláusula convencional, la indemnización moratoria causada conforme a los artículos 11 de la ley 6o. de 1945 y el 1o. del decreto 797 de 1949. Y por último que se elabore un nuevo certificado de tiempo de servicios por salarios y primas realmente causados en el último año de servicios del trabajador, a fin de que la Caja Nacional de Previsión Social reliquide la pensión de jubilación reconocida al actor.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expresó, que por haber prestado sus servicios a la nación por más de veinte años y haber cumplido la edad exigida por la ley fue pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social mediante la resolución No. 6508 de 18 de noviembre de 1981. Que de acuerdo a la cláusula novena de la convención colectiva de trabajo tenía derecho que se le incrementara su salario y la prima de alimentación en un 35% durante el lapso único de seis meses continuos de labores adicionales, contados a partir del día en que la resolución de la Caja Nacional quede ejecutoriada y presentada al Ministerio de Obras Públicas, en el parágrafo único de la mencionada cláusula se especificó que los factores que integrarían el salario serían jornal básico, prima de alimentación, dominicales y/o feriados, recargo por trabajo nocturno, horas extras, prima de vacaciones, prima semestral o de servicio, prima de navidad, auxilio de transporte y viáticos. La entidad demandada no le liquidó ni pagó al trabajador con el incremento del 35% el cual sólo lo tuvo en cuenta para la prima de alimentación y el salario básico pero no al salario integrado.

La demandada contestó oportunamente la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, negando todos los hechos y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago y prescripción.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá dio fin a la primera instancia con sentencia de 27 de agosto de 1991, en la cual condenó a la nación -Ministerio de Obras Públicas- a pagar al señor Juan Nepomuceno Sánchez Pérez: "a) Por concepto de salarios del último semestre laborado la suma de $ 135.025.80 M/cte. b) Por concepto de prima de navidad la suma de $ 5.940.45 M/cte. c) Por concepto de prima semestral la suma de $ 17.457.00 M/cte. d) Por concepto de

prima de vacaciones la suma de $ 3.708.68 M/cte. e) Se condena a la demandada a pagar a partir del día siguiente al retiro del trabajador, es decir a partir del 1o. de julio de 1984 la suma de $ 1.032.00 diarios, y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de las acreencias laborales". Costas a cargo de la parte demandada.

Apelaron ambas partes y el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia objeto del recurso extraordinario, resolvió "REVOCAR el fallo apelado de fecha 27 de agosto de 1991 proferido por el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá en este proceso ordinario Juan Nepomuceno Sánchez Pérez contra la nación, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en su lugar DISPONE: a) ABSOLVER a la demandada nación, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de todas y cada una de las peticiones formuladas en su contra por el señor Juan Nepomuceno Sánchez Pérez, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta sentencia. b) SIN COSTAS en la primera instancia".

II. EL RECURSO

Fue interpuesto por el actor y lo decide ahora la Corte tomando en consideración la demanda respectiva. No se presentó escrito de réplica.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se presenta así:

"Se concreta a obtener que la H. Corte Suprema de Justicia case parcialmente la sentencia impugnada en cuanto absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas por el demandante en su demanda, y que constituida en el tribunal de instancia, acoja dichas pretensiones y condene a la nación -Ministerio de Obras Públicas- a pagar su valor en favor del extrabajador Juan Nepomuceno Sánchez Pérez".

Cargo único

Dice:

"La sentencia acusada viola indirectamente y por aplicación indebida, los arts. 467, 468, 469 y 476 del C.S. del T., en relación con el art. 3o. del mismo código y los arts. 11 de la ley 6a. de 1945 y el art. 1o. del decreto 797 de 1949.

"La violación se produjo a consecuencia de errores evidentes de hecho, por apreciación errónea de la cláusula novena de la convención colectiva de trabajo celebrada en el año 1983 entre el Ministerio de Obras Públicas y Sinaltramopcar (Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio de Obras Públicas y los

Distritos de Carreteras Nacionales) (fls. 64 y 65), como también de la resolución No. 4299 de 1984 (fls. 125/126), y falta de apreciación del certificado visible a folio 111 del expediente.

"Los errores evidentes de hecho consisten:

"1o.) En concluir erróneamente que la cláusula novena de la convención colectiva de 1983 (fls. 64 y 65) no se le puede aplicar al demandante porque su pensión de jubilación le fue reconocida en el año 1981 y la norma convencional 'entró en vigencia tres (3) meses', 'Es decir, que el demandante no puede impetrar los beneficios de la cláusula de la convención, por regular aquella situaciones hacia el futuro...' (fl. 171).

"2o.) En no dar por demostrado que al demandante, durante los últimos seis meses de servicio, no se pagó el incremento del 35% pactado en la cláusula novena de la convención de 1983, sino sobre el salario básico y la prima de alimentación, y no como ha debido serlo, con base en el salario integrado por todos los factores salariales como prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral.

"3o.) Como consecuencia de dicho error, incurrió en el de estimar y concluir que la demandada nada adeuda al trabajador demandante cuando es evidente que le debe salarios y reajuste de prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral.

"4o.) En no dar por demostrado, estándolo plenamente, que por adeudar salarios y prestaciones, se encuentra la demandada incursa en la sanción moratoria que consagran los arts. 11 de la ley 6a. de 1945 y 1o. del decreto 797 de 1949, a partir del vencimiento de plazo de gracia que esta norma consagra y hasta cuando se efectúe el pago de todas las acreencias laborales debidas.

"En su sentencia el tribunal apreció erróneamente la convención colectiva de 1983, en su cláusula novena, porque esta no dispone, ni de su texto se deduce el lapso único de seis meses a que debe aplicarse el incremento del 35% sea el inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución de la Caja Nacional reconociendo la pensión de jubilación, sino que ese lapso único se cuenta 'a partir del día en que la resolución de la Caja Nacional de Previsión quede ejecutoriada y *sea presentada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte*'. (subrayo).

"Conforme a la parte motiva de la resolución No.4299 de 1984, que apreció también erróneamente el juzgador de segundo grado, aparece que apenas en este año, 'se ha presentado la resolución de jubilación' de varios trabajadores resultando entonces que precisamente por haberse presentado después de la vigencia de la convención y con aplicación de su cláusula novena, reconoció el incremento del 35% aunque no sobre el salario integrado por todos sus factores sino únicamente sobre el básico.

"Y por no haber apreciado la certificación de folio 11 del expediente, no tuvo el tribunal en cuenta que si durante el último semestre de servicio el demandante tuvo un jornal de $ 1.420.00 diarios, ese salario básico ha debido incrementarlo con el 35% además del 35% sobre el valor de la prima semestral ($ 47.406.50) y de la prima de vacaciones ($ 11.538.57) y de la prima de navidad ($ 27.154.50) para encontrar el salario promedio y no simplemente el básico en el cual ha debido liquidarse el incremento y las primas mencionadas. Como así no lo hizo el juzgador, incurrió en el error que se deja anotado.

"En resumen, si no se hubieran cometido los errores de hecho que se dejan demostrados, no hubiera la sentencia violado los artículos o disposiciones de derecho sustancial que se precisaron en la relación jurídica completa, y que tutelan un derecho laboral de tipo estrictamente convencional. Deberá, pues, al restablecerse el derecho violado, acogerse las prestaciones de la demanda".

SE CONSIDERA

Observa la Sala, en primer término que el alcance de la impugnación es impreciso, toda vez que el censor no dice que debe hacerse con la sentencia de primer grado una vez casada la del Tribunal. Este alcance, que es el fin perseguido por el recurrente, debe hacerse con suma precisión y claridad (Numeral 4, artículo 90 del Código Procesal del Trabajo).

De otro lado, ha de precisarse que uno de los argumentos fundamentales de la decisión objeto del recurso extraordinario, lo constituye el hecho de que el tribunal hizo una interpretación de la cláusula novena de la convención colectiva de trabajo (ver folios 167 a 170 del cuaderno principal) y su correspondiente parágrafo, distinguiendo dos situaciones, que las sustenta de la siguiente manera:

"Para el primer caso, el reajuste del 35% opera sobre el 'salario de alimentación'; y para el segundo caso el reajuste opera con retroactividad 'sobre el valor del salario promedio devengado' teniendo los factores que lo integran especificados en el parágrafo y que obviamente han sido causados, pues corresponden a tiempo anterior en el cual ya el trabajador ha cumplido su labor y entonces se conocen los valores de aquellos conceptos salariales y su causación, lo que no ocurre en el primer evento pues el trabajador apenas va a continuar el tiempo adicional de labores por seis (6) meses. De ahí que la cláusula sólo hable de reajuste o incremento del 'salario y la prima de alimentación', pues el reajuste se ordena a partir de la ejecutoria de la resolución de la Caja cuando el trabajador aún no ha laborado los seis (6) meses adicionales...".

El soporte anterior de la sentencia de segunda instancia no fue impugnado, y sabido es, que todo ataque en casación laboral debe comprender todos los sustentos probatorios de la decisión recurrida, de no procederse así, el proveído se mantendrá sobre las bases inatacadas.

El cargo, en consecuencia no prospera.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá de 25 de noviembre de 1991 en el juicio promovido por Juan Nepomuceno Sánchez Pérez contra la nación - Ministerio de Obras Públicas.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

00997

REINTEGRO - Efectos jurídicos.
REINTEGRO.
La orden de restablecimiento lleva ínsito el efecto de la no solución de continuidad del vínculo laboral.
BUENA FE PATRONAL.
Exonerante de la sanción por mora

Acerca de los efectos jurídicos del reintegro, previsto en el art. 8c. del Dec. 2351/65, esta Sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado en forma reiterada que su imposición ocasiona que el contrato de trabajo se restablezca en las mismas condiciones que regían al momento del despido declarado ineficaz por tanto la relación laboral sigue siendo la misma y no otra. De otro lado la orden del restablecimiento del contrato de trabajo lleva ínsito el efecto de la no solución de continuidad del vínculo laboral. En cuanto a la indemnización moratoria, no escapa a la Sala que en relación con las consecuencias del reintegro han existido diferentes criterios en particular tratándose de la no solución de continuidad de la relación laboral la cual no siempre ha sido aceptada de manera unánime por las dos Secciones que integran la Sala Plena de Casación Laboral, por tanto, al ajustarse la empresa demandada a la posición de la solución de continuidad del vínculo laboral no se puede predicar que obró de mala fe puesto que constituye un hecho indicativo de su proceder correcto la incertidumbre jurídica sobre el derecho reclamado, dada la existencia de las dos tesis jurídicas opuestas acerca de este punto.

SALVAMENTO DE VOTO DEL Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 4844

Acta No. 29.

Magistrado ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá, D.C., veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Nohora Parra de Nieto, mediante apoderado judicial demandó a la Casa Editorial El Tiempo Limitada, para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se le condenara a pagarle salarios causados, con los aumentos legales y extralegales, por el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1974 y el 25 de octubre de 1978; reajuste de salarios; el valor de las primas legales de servicios; primas extralegales de navidad; compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas; intereses al auxilio de cesantía; gastos médicos, hospitalarios, clínicos y de drogas; indemnización por terminación del contrato de trabajo, por justa causa imputable al patrono; pensión de jubilación; auxilio de cesantía; indemnización moratoria; "A cumplir con la obligación de pagar al Instituto de Seguros Sociales las cuotas correspondientes para todos los riesgos para los cuales forzosamente debía estar afiliada mi representada en su condición de trabajadora de la sociedad demandada, durante el período comprendido entre el 26 de febrero de 1974 y el 22 de noviembre de 1978"; y, las costas del proceso.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"1.- La demandante empezó a trabajar al servicio de la sociedad demandada el día 26 de marzo de 1963.

2.- El día 26 de febrero de 1974 la sociedad demandada dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo que la vinculaba con la demandante.

3.- El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá mediante la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1976 ordenó a la sociedad Casa Editorial El Tiempo Limitada que se reintegrara a la señora Nohora Parra de Nieto al cargo de *redactora*, o a uno igual o superior de categoría.

4.- En la misma providencia a que hace referencia el hecho inmediatamente anterior el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la Casa

Editorial El Tiempo Limitada a pagar a la señora Nohora Parra de Nieto los salarios causados a partir del día 27 de febrero de 1974 y hasta el día en que se hiciera efectivo el reintegro ordenado.

5.- Mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 1977 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, a que hacen referencia los hechos inmediatamente anteriores.

6.- Finalmente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de 8 de junio de 1978 dictada dentro del juicio ordinario laboral adelantado por Nohora Parra de Nieto contra la Casa Editorial El Tiempo Limitada casó la sentencia recurrida, de fecha 11 de febrero de 1977, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en su lugar confirmó la del Juzgado Once Laboral del Circuito, de fecha 24 de noviembre de 1976.

7.- Mediante comunicaciones recibidas por la sociedad demandada los días 17 y 23 de octubre de 1978 la demandante solicitó a la Casa Editorial El Tiempo Limitada el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a que hacen referencia los hechos anteriores de esta demanda.

8.- En cumplimiento de las sentencias anteriormente mencionadas la Casa Editorial El Tiempo Limitada reintegró a la demandante a partir del día 25 de octubre de 1978.

9.- Como consecuencia del reintegro a que se refieren los hechos inmediatamente anteriores, no existió solución de continuidad en el contrato de trabajo que vinculó a la actora desde el día 26 de marzo de 1963, fecha en que empezó a trabajar al servicio de la sociedad demandada hasta el día 25 de octubre de 1978, fecha en que la demandante se reintegró a trabajar al servicio de la Casa Editorial El Tiempo Limitada.

10.- La Casa Editorial El Tiempo Limitada en forma periódica efectúa reajuste salariales a sus trabajadores, entre ellos, a todo el personal de redactores.

11.- Al efectuarse el reintegro de la demandante, la sociedad demandada solamente le pagó a la actora la suma de $ 236.598.00 por concepto de salarios causados durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1974 y el 24 de octubre de 1978.

12.- La sociedad demandada se abstuvo de pagar a la actora los reajustes de salarios efectuados por la Casa Editorial El Tiempo Limitada a los demás redactores durante el tiempo en que la demandante no pudo prestar servicios por culpa y como consecuencia del despido injustificado ordenado por el patrono.

13.- La sociedad demandada adeuda a la demandante los reajustes de salarios correspondientes al cargo de redactora causados entre el 27 de febrero de 1974 y el 24 de octubre de 1978, o sea los reajustes salariales efectuados por la Casa Editorial El Tiempo Limitada a los demás redactores que desempeñaban cargos de igual o superior categoría al desempeñado por la actora en el momento en que fue despedida en forma ilegal y sin justa causa.

14.- Igualmente la sociedad demandada de manera ilegal y arbitraria se abstuvo de reconocer y pagar a la demandante las primas de servicios, la remuneración de vacaciones, los intereses al auxilio de cesantía, las primas extralegales de navidad, los gastos médicos, hospitalarios, clínicos y drogas por maternidad causados durante el tiempo comprendido entre el 27 de febrero de 1974, fecha del despido, y el 25 de octubre de 1978, día del reintegro.

15.- Con anterioridad y con posterioridad al reintegro de la demandante a prestar sus servicios a la demandada, la actora reclamó por escrito a la Casa Editorial El Tiempo Limitada que se le reconocieran y pagaran los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondían y a los cuales hacen relación los hechos inmediatamente anteriores de esta demanda.

16.- Igualmente la demandante reclamó a la sociedad demandada en forma escrita y verbal que se le otorgaran todas las funciones y garantías que le correspondían al cargo de *redactora*, de acuerdo con su antigüedad, de conformidad con lo ordenado en sentencias proferidas por las autoridades jurisdiccionales que habían ordenado su reintegro a un cargo de igual o superior categoría que el que desempeñaba en el momento de su despido.

17.- La sociedad demandada en forma dilatoria y arbitraria se abstuvo de asignarle a la demandante desde el día de su reintegro la totalidad de la funciones que le correspondían a la categoría y antigüedad del cargo de redactora y de pagarle los reales salarios y prestaciones sociales causadas durante el lapso que por culpa y disposición de la empresa no pudo continuar prestando sus servicios.

18.- La sociedad demandada de manera unilateral e injustificada le asignó a la demandante al momento de su reintegro un sueldo básico mensual de $ 8.900.00 M/cte.

19.- En razón de la negativa de la sociedad demandada de pagar a la actora los salarios y prestaciones que legalmente le correspondían y de reintegrarla en las mismas condiciones de trabajo que le correspondían al cargo de redactora o a uno de mayor categoría como lo ordenaron las sentencias proferidas por las autoridades jurisdiccionales del trabajo, la demandante se vio obligada a dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo que la vinculaba con la sociedad Casa Editorial El Tiempo Limitada por justas causas imputables al patrono.

20.- La terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, a que hace referencia el hecho inmediatamente anterior, se hizo efectiva por parte de la demandante a partir del día 22 de noviembre de 1978.

21.- A la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes la sociedad demandada se abstuvo de pagar a la actora el auxilio de cesantía definitivo que le correspondía por todo el tiempo de servicios.

22.- La sociedad demandada también adeuda a la demandante el valor de los gastos médicos, hospitalarios, clínicos y drogas que tuvo que sufragar con ocasión del nacimiento de su hijo Sebastián Nieto Parra, hecho ocurrido el día 13 de mayo de 1975.

23.- La sociedad demandada tampoco ha dado cumplimiento a la obligación de cancelar al Instituto de Seguros Sociales los aportes correspondientes por la afiliación de la demandante para todos los riesgos que dicho instituto cubre, durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1974 y el 22 de noviembre de 1978, ni ha entregado a la actora las tarjetas de comprobación de servicios que le corresponden.

24.- La Casa Editorial El Tiempo Limitada se encuentra en mora de reconocer y pagar a la actora todos los derechos, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se solicitan en la presente demanda".

La parte demandada dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la actora, aceptando los hechos 3o. y 5o.; aceptando con aclaraciones el 1o., 2o., 4o., 5o., 8o., 11o. y 20o.; manifestando que no le constan el 15o. y el 16o.; negando los demás y proponiendo las excepciones de cosa juzgada, pago, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de título y de causa en la demandante y acumulación indebida de pretensiones.

Cumplido el trámite de la primera instancia el juzgado del conocimiento, que lo fue el Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en fallo de 23 de febrero de 1990, resolvió:

"*Primero*: CONDÉNASE a la sociedad demandada Casa Editorial El Tiempo Ltda., representada legalmente por el señor Carlos Pinilla Barrios, o quien haga sus veces, a pagar a la demandante, señora Nohora Parra de Nieto identificada con la c.c. No. 20.045.370 de Bogotá, las siguientes cantidades de dinero, así:

"a).- La suma de $ 141.00 por concepto de diferencia de salarios.

"b).- La suma de $ 41.508.61 por concepto de cesantías;

"c).- La suma de $ 296.66 diarios a partir del 23 de noviembre de 1978 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las condenas, por concepto de indemnización moratoria, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

"*Segundo*: COSTAS a cargo de la parte demandada en un 30%

"*Tercero*: ABSUÉLVESE a la sociedad demandada de las demás pretensiones consignadas en el libelo demandatorio.

"*Cuarto*: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones propuestas".

Apelaron los apoderados de las partes, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 1991, decidió revocar la de primera instancia y en su lugar absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Recurrió en casación la apoderada de la demandante. Concedido el recurso por el tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y de la réplica del opositor.

El alcance de la impugnación se señaló en los siguientes términos:

"Solicito que la H. Sala *case parcialmente* la sentencia impugnada en cuanto revocó las condenas que por concepto de cesantía e indemnización moratoria profirió el juez de primer grado y que en la sede subsiguiente de instancia *confirme* las mencionadas condenas por auxilio de cesantía e indemnización moratoria dispuestas en los literales b) y c) del ordenamiento *primero* de la sentencia a quo, proveyendo en costas como es rigor".

Con fundamento en la causal primera de casación laboral la casacionista presenta tres cargos, los que se estudiarán a continuación.

1o. Cargo:

"La sentencia acusada es directamente violatoria, en la modalidad de aplicación indebida, del artículo 8o. (numerales 1 y 5) del decreto 2351 de 1965, que subrogó el artículo 84 del C.S.T. y fue adoptado como legislación permanente por el artículo 3o. de la ley 48 de 1968, infracción que condujo al tribunal a aplicar indebidamente las normas sustantivas y nacionales que consagran los derechos al auxilio de cesantía y la indemnización moratoria contenidos en los artículos 65 y 249 del C.S. del T., en relación con los artículos 19, 55, 56, 57-4, 59-1, 127, 140 y 488 del C.S. del T., 6o., 7o. y 17 del decreto 2351 de 1965 y 6o., 1546, 1602, 1741, 1746 del C.C. y 151 del C. de P.L.

"No es objeto de discusión en la litis, según lo dejó asentado el tribunal en su sentencia, que 'la actora prestó sus servicios a la demandada desde el veintiséis (26) de marzo de 1963 hasta el veintiséis (26) de febrero de 1974, fue reintegrada a la demandada en cumplimiento de una orden judicial el veinticinco (25) de octubre

de 1978 y se retiró nuevamente el 22 de noviembre de 1978, se desempeñó como redactora y su última asignación mensual ascendió a la suma de $ 3.900.00, según se desprende de los hechos de la demanda (fls. 3 y ss.) y contestación de la misma (fls. 28 y ss.)' (fl. 391).

"También comparto, para los efectos de este cargo presentado por vía directa, los presupuestos de hecho deducidos por el tribunal en la motivación de su sentencia al estudiar y decidir la pretensión correspondiente al auxilio de cesantía (fls. 401 y 402), es decir:

"1.- Que la demandada le hizo a la demandante un pago por concepto de auxilio de cesantía el 16 de febrero de 1974 (cuando la despidió sin justa causa) por valor de $ 4.422.00 y otro pago por el mismo concepto el 21 de noviembre de 1978 (cuando la actora se retiró definitivamente) por valor de $ 667.45.

"2.- Que el fallo que ordenó el reintegro (como consecuencia del despido injusto que se produjo el 16 de febrero de 1974) no dispuso la devolución por parte de la actora de lo recibido por concepto de cesantías.

"Al considerar que la demandante no tenía derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo de vigencia de su contrato de trabajo (ya que afirma que la petición por ese concepto es infundada), el tribunal aplicó indebidamente el artículo 8o. del decreto 2351 de 1965 y como consecuencia también aplicó mal el artículo 249 del C.S.T., pues les hizo producir a ambas disposiciones del reintegro determinó el restablecimiento del contrato de trabajo que existió entre las partes por virtud del cual naturalmente la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantía por toda su vigencia.

"Esa misma Sala en sentencia de 6 de mayo de 1985 (Julio César Flórez Vs. el Banco de la República) con ponencia del H. Magistrado Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez expresó: '... El reintegro es una consecuencia de la restitución del contrato que sigue siendo el mismo, no otro, y que como tal no fue suspendido ni terminado, es decir, que desde ningún aspecto tuvo solución de continuidad...'. En los mismos términos se pronunció esa H. Corporación en providencia de 8 de marzo de 1989 y, finalmente, el 4 de abril de 1991 (Radicación No. 3988), con ponencia del H. Magistrado Dr. Ramón Zúñiga Valverde, expresó: '...Se tiene, de esta suerte, que la sentencia ordenatoria del reintegro reconoce que el acto del despido no produjo efectos jurídicos por no darse las causas legales de terminación, lo cual implica la no solución de continuidad en la reclamación de trabajo y, desde luego, que no hubo interrupción jurídica de la misma durante el tiempo transcurrido entre el despido y el reintegro. En situaciones como éstas -es obvio- que el auxilio de cesantía cubre todo el tiempo de la relación jurídica.

"'Entonces, si subsiste la relación jurídica-laboral no obstante la desvinculación de hecho del trabajador mediante acto sin eficacia legal; el reintegro y el pago de los salarios es la lógica consecuencia del restablecimiento del derecho, el retorno

al estado anterior, como si nada hubiese sucedido. Y los salarios dejados de percibir, no dejan de serlo, aunque con alguna impropiedad se les denomine indemnización, pues si no se operó la prestación del servicio, vigente jurídicamente el contrato según lo discurrido, no es circunstancia, con arreglo al artículo 140 del C.S. del T., que impida la percepción del salario.

"'Lo precedente permite concluir a la Sala que la desvinculación material del trabajador mediante acto sin eficacia jurídica, no autoriza a la empleadora a desconocer el auxilio de la cesantía durante el término que va a la desvinculación al reintegro'.

"La consideración adicional o complementaria que hace el Tribunal Superior para absolver del auxilio de cesantía, según la cual ese derecho causado a la finalización del contrato se perdió porque la sentencia que ordenó el reintegro de la demandante no dispuso que ésta debía devolver los $ 4.422.00 que recibió al ser injustamente despedida el 16 de febrero de 1974, además de intrascendente es completamente absurda, por decir lo menos. Según el ad quem, contrariu sensu, si esa sentencia que ordenó el reintegro hubiera dispuesto la devolución de los $ 4.422.00 que mi representada recibió al momento de su despido ilegal en 1974, entonces si tendría derecho a percibir el auxilio de cesantía que conforme a la ley le correspondía por todo el tiempo de servicios al producirse su retiro definitivamente en 1978. Lo procedente y lógico hubiera sido que el tribunal autorizara que del total que le correspondía por auxilio de cesantía a la demandante se descontara lo que recibió en 1974, pero jamás disponer a sabiendas el sacrificio de un derecho sustancial pretextando que la autorización del descuento -que podía o no disponerse por el juez y que en todo caso lo podía hacer también el empleador- había sido olvidada en la sentencia que ordenó el reintegro.

"De no haber sido por la aplicación indebida del artículo 8o. del decreto 2351 de 1965, lo que a su vez produjo la aplicación indebida de las normas que consagran los derechos sustanciales al auxilio de cesantía y a la indemnización moratoria, el Tribunal habría condenado a la demandada a pagar a la actora dicho auxilio de cesantía e indemnización moratoria, pues no hay excusa posible de buena fe para haber dejado de pagar (o haber pagado solamente $ 667.45 que es lo mismo) la prestación social causada a la terminación del contrato de trabajo que duró desde 26 de marzo de 1963 hasta 25 de octubre de 1978, es decir más de 15 años, con un salario final de $ 8.900.00 mensuales. Así debe disponerlo esa H. Sala en sede de instancia y previa la casación del fallo impugnado, según se solicita en el capítulo IV de esta demanda que precisa el alcance de la impugnación".

El opositor replica al respecto:

".....El recurrente señala que para efectos de la censura comparte los presupuestos de hecho deducidos por el tribunal en la motivación de su sentencia al estudiar y decidir la pretensión referente al auxilio de cesantía visible a los fls. 401 y 402.

"Para la parte actora la discrepancia es jurídica en cuanto al concluir el *ad quem* que la demandante no tenía derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo de la vigencia del contrato de trabajo, aplicó de manera indebida el artículo 8o. numeral 5o. del decreto 2351 de 1965 y como consecuencia de ello el artículo 249 del C.S.T. pues la 'disposición del reintegro determinó el restablecimiento del contrato de trabajo que existió entre las partes por virtud del cual naturalmente la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantía por toda su vigencia' (fl. 9 cuad. 2o.), tesis que respalda en las sentencias de esa H. Sala del 6 de mayo de 1985 ponente: Dr. Daza Alvarez y del 4 de abril de 1991, ponente: Dr. Zúñiga Valverde, de las cuales cita algunos apartes.

"Añade la censura que la consideración adicional que trae el fallo impugnado acerca de que en el proceso anterior no se dispuso la devolución de la cesantía 'además de intrascendente es completamente absurda, por decir lo menos... Lo procedente y lógico hubiera sido que el tribunal autorizara que del total que le correspondía por auxilio de cesantía a la demandante se le descontara lo que recibió en 1974, pero jamás disponer a sabiendas el sacrificio de un derecho sustancial pretextando que la autorización del descuento -que podía o no disponerse por el juez y que en todo caso lo podía hacer también el empleador- había sido olvidada en la sentencia que ordenó el reintegro' (fl. 11 cuad. 2o.).

"Se debe señalar, en primer término, que el sentenciador aplica la norma sustancial a un caso que ella regula, como el de un trabajador reintegrado después de haber sido despedido con más de diez años de servicios, por manera que no se estructura la violación de la ley en la modalidad escogida por el censor, cual es la de aplicación indebida de las disposiciones sustantivas.

"En segundo lugar, conviene observar no solamente para los efectos del cargo mismo sino para cualquier consideración posterior de instancia en la cual se analice la conducta patronal, que la jurisprudencia de esta H. Sala de la Corte no ha sido uniforme acerca de los efectos del reintegro y en especial por ser el punto cardinal de la acusación, en lo atinente a la existencia o no de solución de continuidad en el contrato de trabajo, cuando se produce la reinstalación de un trabajador en su empleo.

"En la sentencia del 21 de octubre de 1986, M.P. Dr. Baquero Herrera, se expresa lo siguiente: "A continuación se transcribe apartes de la sentencia citada y continua diciendo:

"La anterior sentencia cita a la vez las del 28 de abril de 1983, Rad. 8405, M.P. Dr. Gnecco, reiterada en la fecha 31 de octubre de 1984, Rad. 10882, M.P. Dra. González Franco.

"También la Sección Primera en el fallo de mayo 14 de 1987, Rad. 0433, M.P. Dr. Nemesio Camacho Rodríguez, con la firma de dos de los H.H. Magistrados actualmente integrantes de la misma, expresó lo siguiente en uno de los apartes

centrales de la citada providencia:"Seguidamente se transcriben los apartes de la sentencia a que se ha referido el opositor.

"Distinguidos laboralistas como el Dr. Germán Valdés Sánchez, Ex-Magistrado de esa H. Corporación han señalado que ese entendimiento obedece no a que el artículo 8o.numeral 5o. del decreto 2351 de 1965 sea una norma incompleta, como algunos lo han sostenido, 'sino porque en ella no previó la continuidad del mismo vínculo laboral sino la iniciación de uno nuevo, por lo cual esos salarios dejados de percibir corresponden a una indemnización que toma como base numérica de liquidación el salario que existía al momento de producirse el despido' ('Actualidad Laboral' - 'El Reintegro por despido injusto con más de diez años de servicios', No. 33, mayo/junio - 1989, pág.32).

"En tercer lugar, independiente de las diversas orientaciones de la jurisprudencia, es fundamental tener en cuenta que aquí no se está ventilando el punto debatido por primera vez, como lo fueron en su momento las sentencias de esa H. Sala que ha aceptado la no solución de continuidad.

"En efecto se trata de un segundo proceso en el cual se pretende obtener lo que no se pidió ni se ordenó en los fallos judiciales proferidos en el juicio que le antecede, pretendiendo con ello desvirtuar el alcance y efectos de la cosa juzgada por seguridad jurídica ampara las sentencias debidamente ejecutoriadas.

"En efecto, al revisar las copias del primer proceso, incorporadas en su totalidad al presente a los folios 154 y ss. se encuentra que en la demanda la parte actora únicamente pidió se ordenara el reintegro al mismo cargo que la demandante ocupaba al momento del despido o a otro igual o superior de categoría en las mismas condiciones de trabajo y remuneración y al pago de los salarios dejados de percibir sin que hubiese solicitado la declaratoria de no solución de continuidad ni prestaciones sociales de ninguna clase (fl. 162).

"Consecuencialmente con ello la sentencia de primer grado decretó únicamente el reintegro de la actora al cargo de *redactora* y el pago de los salarios dejados de percibir a razón de $ 141.00 diarios (fl. 255), sin que la mencionada providencia contenga ningún otro ordenamiento atinente a declaratoria de no solución de continuidad, como tampoco dispuso la devolución de la cesantía, determinación ésta que de ninguna manera se puede calificar de 'intrascendente y absurda', como lo asevera la demanda de casación sino antes, por el contrario, como muestra palmaria de que el juzgado a quo del primer proceso- equivocadamente o no, no estimó que en dicha litis debía considerarse la existencia de no solución de continuidad y por ende no era procedente disponer la devolución de la cesantía definitiva pagada al término del primer contrato en cuantía de $ 4.422.00 m/cte., advirtiendo que se trata del saldo final pues durante la vigencia del contrato la actora había recibido $ 41.720.00 para finalidades de vivienda, conforme a la liquidación final del primer contrato de trabajo (fl. 222) confrontada en la

inspección judicial, punto éste que por lo demás no ha sido materia de controversia, para un total liquidado por cesantía definitiva de $ 46.142.00 m/cte. (fl. 225).

"Al producirse la casación del fallo de segunda instancia, esa H. Corporación por sentencia del 8 de junio de 1978 confirmó la del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 348), la cual, como ya se dijo, no dispuso nada en relación con la existencia o no de solución de continuidad ni tampoco con la devolución de la cesantía pagada a la expiración del contrato.

"Se sigue de todo lo expuesto que independientemente de la discrepancia jurisprudencial que pueda derivarse de las sentencias de esa H. Sala y aún si se aceptara -en gracia de simple discusión- la tesis de la no solución de continuidad en los caso en que la justicia laboral decreta el reintegro, la misma no sería aplicable al caso *sub lite* en razón a que se trata de un segundo proceso y en el que le antecede la parte actora no discutió lo que ahora pretende revisar en un nuevo proceso, no obstante la protección de la cosa juzgada que ampara a los fallos proferidos en el primitivo juicio.

"Pero si se llegara a considerar que mi mandante erró en el entendimiento de la parte dispositiva de las sentencias judiciales proferidas en el litigio anterior -lo cual sólo admito como simple hipótesis- no se podrá desconocer, en manera alguna, que le asistieron razones atendibles para considerar que había solución de continuidad y que había nacido un nuevo contrato laboral a raíz del cumplimiento de la orden de reintegro, por lo cual la liquidación de la cesantía al término del nuevo contrato solamente debía tener en cuenta los pocos días en los cuales aquel estuvo vigente hasta el momento en que la señora Parra de Nieto, en vista de que tenía otro empleo mejor remunerado en el Instituto de Bienestar Familiar, decidió renunciar de manera provocada, pretextando supuestos incumplimientos de la sociedad demandada a sus condiciones laborales, los cuales fueron rechazados por la justicia en este nuevo pleito y no se contravierten por la parte actora en este recurso extraordinario, lo cual implica que la acepta a cabalidad.

"Todo lo anterior reviste una mayor certidumbre si se tiene en cuenta que se trata de situaciones jurídicas acaecidas hace más de trece años, cuando la jurisprudencia de esa H. Sala acerca de los efectos del reintegro no se había aún pronunciado sobre el particular (los primeros fallos que se tienen en cuenta datan de 1983) y que aún todavía subsisten las mencionadas dudas de orden jurídico, como creo haber demostrado a cabalidad con las citas arriba mencionadas, pues se echa de menos doctrina uniforme de la H. Sala Plena Laboral de la Corporación sobre el punto materia de controversia.

"Todo lo anterior lleva a concluir que aún en el evento remoto de que esa H. Sala llegara a considerar que no fue correcto el pronunciamiento seguido por la accionada en orden a la liquidación de la cesantía definitiva de la señora Parra de

Nieto, una vez restablecido el vínculo laboral por orden judicial, no podrá desconocer de ninguna manera que aquella actuó de buena fe, por lo cual en instancia únicamente prosperaría el reajuste de la cesantía, mas no la indemnización moratoria, pues no dudo que la conducta patronal sería calificada como lo fue en la realidad, orientada por el Dr. Adán Arriaga Andrade, mi distinguido antecesor en la defensa de la demandada, quien redactó la carta del 21 de noviembre de 1978, cuya copia obra a los folios 107 y 108, en la cual dicho apoderado advierte que los temas propuestos no se plantearon en el litigio y que solamente podrían ventilarse en uno posterior, aún cuando el mismo 'chocara contra la barrera de la *cosa juzgada* (el subrayado es del texto), aparte de la eventual prescripción'. -Obsérvese que la parte inicial de la citada comunicación señala claramente que la empresa tuvo necesidad de 'consultar la opinión de nuestro abogado en el pleito a que usted se refiere (Dr. Arriaga Andrade), cuyo concepto nos permitimos transcribirle:...'.

"Realmente resulta insólito, por decir lo menos, que si mi mandante se atuvo a la opinión del ilustre laboralista y maestro Dr. Adán Arriaga Andrade y procedió de acuerdo a su concepto, se pueda tildar la conducta empresarial de mala fe, cuando estaba respaldada por la opinión uno de los más eminentes laboralistas que ha tenido el país.

"No sobra anotar que en la misma misiva se la advierte a la apoderada de la demandante que la empresa no está interesada en prescindir de los servicios de la señora Parra de Nieto sino en mantener con ella 'las mejores relaciones dentro del marco de la ley, el reglamento y los respectivos contratos', lo cual abona aún más la actitud de buena fe.

"Por todo lo expuesto, solicito a la H. Sala se abstenga de casar la sentencia de segunda instancia y no acepte la prosperidad de este primer cargo".

SE CONSIDERA:

La recurrente acusa al tribunal de haber aplicado indebidamente el numeral quinto del artículo 8o. del decreto 2351 de 1965 por cuanto estima, según se extrae claramente del cargo, que éste le hizo producir a ese precepto efectos parciales al juzgar que el demandante no tenía derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo de vigencia del contrato de trabajo restablecido por reintegro dispuesto en proceso anterior. Se refiere entonces la impugnación a que el sentenciador consideró erradamente que hubo solución de continuidad en los servicios prestados por el trabajador originada en el despido que fue declarado posteriormente ineficaz dando lugar al reintegro mencionado.

Acerca de los efectos jurídicos del reintegro previsto en el artículo 8o. del decreto antes mencionado esta sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado en forma reiterada que su imposición ocasiona que el contrato de

trabajo se restablezca en las mismas condiciones que regían en el momento del despido declarado ineficaz por tanto la relación laboral sigue siendo la misma y no otra, sin que se vea afectada la continuidad del vínculo laboral por haber dejado de prestar el trabajador sus servicios, pues esa circunstancia obedece a un acto arbitrario del empleador invalidado judicialmente, de ahí que éste se encuentre obligado a pagar los salarios que por su culpa dejó de percibir el trabajador.

La norma comentada excluye el pago de las prestaciones sociales que eventualmente hubiese devengado el trabajador durante el tiempo que no prestó sus servicios en razón a que únicamente hace referencia a los salarios dejados de percibir por éste desde el momento del despido hasta su reintegro efectivo, pero en relación con el salario ha considerado esta misma sección que ellos deben corresponder a los que realmente hubiere recibido el trabajador de no haber sido despedido ilegalmente y es lógico que así sea pues no resulta razonable considerar que aquel pudo haber devengado salarios inferiores al mínimo legal o diferentes a los fijados convencionalmente para los trabajadores aforados si él tenía esa condición, criterio que corresponde en el derecho del trabajo al principio de primacía de la realidad y que además concuerda con su naturaleza de orden público.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que ciertamente el ad quem le hizo producir al numeral 5o. del artículo 8o. del decreto 2351 de 1965 unos efectos distintos de los contemplados en esa norma al no tener en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía el período transcurrido entre el despido del trabajador y su reintegro. Al respecto corresponde reiterar que la orden del restablecimiento del contrato de trabajo lleva ínsito el motivo por el cual no puede alegarse válidamente la excepción de cosa juzgada en este punto cuando se ha omitido en la sentencia que ordenó el reintegro hacer esa declaración y se pretende en un nuevo proceso, a la terminación de la relación de trabajo, el cobro completo del auxilio de cesantías que es pretensión diferente.

El cargo en consecuencia prospera respecto del planteamiento de la no solución del contrato de trabajo y la consiguiente obligación del empleador de pagar el auxilio de cesantía atendiendo la duración total del vínculo laboral; sin embargo, no sucede así con la indemnización moratoria pues no escapa a la Sala que en relación con las consecuencias del reintegro han existido diferentes criterios en particular tratándose de la no solución de continuidad de la relación laboral la cual no siempre ha sido aceptada de manera unánime por las dos secciones que integran la Sala Plena de Casación Laboral de la Corte, por tanto, al ajustarse la empresa demandada a la posición de la solución de continuidad del vínculo laboral no puede predicar que obró de mala fe puesto que constituye un hecho indicativo de su proceder correcto la incertidumbre jurídica sobre el derecho reclamado, dada la existencia de las dos tesis jurídicas opuestas acerca de ese punto, conforme se deduce, por ejemplo, de las sentencias de julio 30 de 1985, radicación 11.398; abril

27 de 1989, radicación 3020; 21 de octubre de 1986, radicación 252; 31 de octubre de 1985, radicación 10.882; y abril 28 de 1983, radicación 8405.

En virtud de que prospera parcialmente este cargo se hace innecesario el estudio de los restantes habida consideración de que persiguen los mismos fines relacionados con la cesantía y la indemnización moratoria.

En sede de instancia y con fundamento en las razones expuestas en la etapa de casación que son de recibo en instancia, la Sala confirmará la sentencia del a quo en cuanto condenó a la demandada por concepto de auxilio de cesantía.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE, la sentencia de fecha quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., en el proceso ordinario de Nohora Parra de Nieto contra Casa Editorial El Tiempo Ltda. en cuanto que absolvió a la demandada del pago del auxilio de cesantía; no la casa en lo demás. En sede de instancia CONFIRMA el fallo de primer grado en la medida que condenó a la demandada a pagar el auxilio de cesantía. Costas en las instancias a cargo de la demandada en un veinte por ciento (20%).

Sin costas en el recurso extraordinario.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO
REINTEGRO - Efectos jurídicos. INDEMNIZACION MORATORIA

La Sala, en recientes sentencias decisorias de situaciones similares, ha interpretado el art. 8o. del Dec. 2351/65 en el entendimiento de que el despido ilegal, es decir, ilícito, de un trabajador en el que se estructuran las situaciones fácticas para el reintegro, no produce efecto alguno por ser nulo, de nulidad absoluta, que por serlo no produce efectos jurídicos, dada la ausencia de causas legales de terminación, que implica la no solución de continuidad en la relación de trabajo, y descarta la interrupción jurídica de la misma durante el tiempo transcurrido entre la desvinculación material y el reintegro. "Lo precedente me permite concluir que la desvinculación material del trabajador mediante acto sin eficacia jurídica, no autorizaba a la empleadora a desconocer el auxilio de cesantía durante el tiempo que va de la desvinculación al reintegro". " En este orden de ideas, es claro, que las razones expuestas en la decisión mayoritaria, no conjuga conductas de la empleadora atendibles para eludir su obligación de pagar la prestación social y de consiguiente, incursa en la sanción moratoria

Radicación No. 4.844

La Sala, en recientes sentencias decisorias de situaciones similares, ha interpretado el numeral 5o. del artículo 8o. del decreto 2351 de 1965, en

concordancia con los artículos 1741 y 1746 del Código Civil y 140 del C.S. del T. en el entendimiento de que el despido ilegal, es decir, ilícito, de un trabajador en el que se estructuran la situaciones fácticas para el reintegro o reinstalación material en el empleo, no produce efecto alguno por ser nulo, de nulidad absoluta y, en consecuencia, ha de fingirse que entre la empleadora y el trabajador reintegrado en tales circunstancias, se mantuvo el vínculo jurídico en el mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ilícito de la desvinculación (art. 1746 del Código Civil) que por serlo, no produjo efectos jurídicos, dada la ausencia de causas legales de terminación, que implica la no solución de continuidad en la relación de trabajo y descarta, obviamente, la interrupción jurídica de la misma durante el tiempo transcurrido entre la desvinculación material y el reintegro en el ejercicio del empleo suspendido mediante acto unilateral de voluntad del empleador de cuya ilegalidad deviene, también, el derecho a la percepción de los salarios por ese lapso, conforme a lo establecido en el artículo 140 del C.S. del T.

En este orden de ideas, es decir, la persistencia del contrato de trabajo, empece a la desvinculación material del trabajador operada por acto unilateral de voluntad del empleador es la génesis del principio de la solución de continuidad del contrato que apareja el pago de los salarios con todos sus aumentos durante el período de la falta de la prestación de los servicios personales del asalariado, independientemente de su voluntad. Siendo esto así, dentro del rigor lógico jurídico, el hecho del reintegro, no permite suponer el nacimiento de una nueva relación jurídica sino la normalización de la primitiva, como si nada hubiese sucedido.

Lo precedente me permite concluir que la desvinculación material del trabajador mediante acto sin eficacia jurídica, no autorizaba a la empleadora a desconocer el auxilio de la cesantía durante el tiempo que va de la desvinculación al reintegro.

En efecto:

La accionante prestó sus servicios personales a la empleadora desde el 26 de marzo de 1963. El 26 de febrero de 1974, se desvinculó del servicio lo cual generó el correspondiente juicio ordinario laboral tramitado ante el Juzgado Once del Circuito de esta jurisdicción. En la correspondiente decisión se ordenó el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir a partir del 27 de febrero de 1974 hasta el día del reintegro. El Tribunal modificó lo decidido por el a quo, mas al surtirse el recurso de casación cobró confirmación.

La empleadora, reconociendo la continuación del contrato primitivo, según se desprende del fl. 12 C. 1, *reintegró a la accionante a partir del 25 de octubre de 1978. Pero esta, bajo la aducción de circunstancias atinentes a incumplimiento*

de la empresa respecto al reajuste de salarios, como otra serie de acreencias laborales, sin que se le hubiera asignado la totalidad de sus funciones de acuerdo a su categoría y antigüedad, procedió a dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 22 de noviembre de 1978 (f.17).

Extinguida la relación, es lo cierto, que la empleadora, no liquidó el auxilio de la cesantía sobre la totalidad del tiempo de la relación que incluye, como se ha examinado, en razón de la no solución de continuidad del contrato, el correspondiente a períodos de inactividad laboral del trabajador por la decisión unilateral de la empresa, calificada judicialmente como ilegal, que tornó en ineficaz la desvinculación, como si nada hubiese sucedido. Por tal razón, -aprecio-, se imponía a la accionada la obligación de pagar esta prestación, liquidada sobre la base del tiempo servido, con inclusión del que va desde la desvinculación al reintegro.

Del examen de las probanzas del plenario no se desprenden razones atendibles de la empleadora para abstenerse de pagar el auxilio de la cesantía en forma debida. Por el contrario, el documento de folio 12 del expediente C. 1 en lo pertinente dice:

"Para dar cumplimiento al fallo judicial en los términos transcritos en su atenta carta del 16 del corriente, nos permitimos comunicar a usted que a partir del miércoles 25 de octubre en curso quedará reintegrada al cargo de redactora, que venía desempeñando hasta el 27 de febrero de 1974, en las mismas condiciones de jornada, funciones y exclusividad estipuladas en su contrato de trabajo, con la remuneración que actualmente corresponda a la categoría que usted tenía en el escalafón de redactores, y bajo órdenes inmediatas del Jefe de Redacción".

Del mismo se desprende que para la empresa no existía más que un contrato. Que con la sentencia y la orden de reintegro no se iniciaba un nuevo contrato y si el auxilio a la cesantía o su liquidación, comporta la totalidad del tiempo de la relación, ciertamente no se dan razones atendibles para que la empleadora se hubiera abstenido de liquidar y cancelar esta prestación en la forma debida a la terminación del contrato; con lo cual -aprecio- se hizo incursa de sanción moratoria, sin que la existencia de distintas jurisprudencias respecto a la solución de continuidad permita apreciar que la demandada se acogió a la de la Sección Segunda que para la época de los hechos consideraba la no solución de continuidad con el reintegro, sino la existencia de un nuevo contrato de trabajo. Con todo respeto considero tal apreciación eminentemente subjetiva, pues no emerge de ninguna manifestación de la empleadora. Por el contrario, al considerar estarse frente al mismo contrato, sin solución de continuidad (f. 12 del Exp.), implica que no estaba acogiéndose a jurisprudencias distintas, respecto a la solución de continuidad, expuesta por esta sección. Y en estas condiciones mal podría sentirse exonerada de cancelar la cesantía por todo el tiempo de duración del contrato.

En este orden de ideas, es claro, que las razones expuestas en la decisión mayoritaria, no conjuga conductas de la empleadora atendibles para eludir su

obligación de pagar la prestación social aludida y de consiguiente, incursa en la sanción moratoria.

En los términos anteriores dejo concretado mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.

Ramón Zúñiga Valverde

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica.
RECURSO DE CASACION - No es una tercera instancia.

La Corte como lo ha dicho y repetido con insistencia, no puede suplir al recurrente en las actividades echadas de ver, pues el recurso extraordinario no es una tercera instancia, sino una verdadera acción para obtener la anulación de las sentencias que transgredan los derechos sustanciales debatidos en el proceso. En tales condiciones, los errores técnicos destacados impiden el examen de fondo de la acusación y conducen necesariamente a declarar que la misma es inestimable.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5.181

Acta No. 29.

Magistrado ponente: Dr. *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el fallo del 20 de febrero de 1991 dictado por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C. en el proceso que Herberth Malaver Ruiz le instauró a Gloria Margoth Vásquez Bermúdez.

I. ANTECEDENTES

Actuando en su propio nombre el actor instauró demanda contra la señora Vásquez Bermúdez, en procura de obtener que se le condenara "al reconocimiento

y pago de las sumas que corresponda -sic- al diez por ciento (%10-sic) de los valores por *capital*, sanción del artículo 731 del C. de Co.; los intereses moratorios entre el 16 de febrero de 1984 y hasta -sic- el 20 de agosto de 1985, fechas de giro de los cheques y su pago, los gastos de viajes en cantidad de tres (3) a Medellín y tres (3) a Cali desde la ciudad de Bogotá. Además los intereses sobre las sumas en que resulte condenada la demandada desde el 11 de octubre de 1985 y hasta la fecha en que se haga el pago insoluto de la obligación a razón del interés fojado -sic- por la Superbancaria. Lo que se puede ultra y extra petita. Y según dictamen pericial". (folio 3, cuaderno # 1).

Afirmó como hechos fundamentales de su pretensión, en síntesis, que desarrolló para su demanda, de quien recibió el poder correspondiente, multitud de gestiones tendientes a obtener la recuperación de unos títulos valores y el cobro de su monto y las sanciones de ley. Que su actividad fue exitosa, a pesar de lo cual la aquí demandada no le pagó el valor de sus honorarios profesionales.

Negando los hechos fundamentales y afirmando, a su turno, otros en que basar su defensa, la demandada se opuso a las pretensiones y excepcionó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho de litigar "y todas las que se desprenden de los hechos de contestación y que el juzgado hallare probados".

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá dio fin a la primera instancia con su sentencia del 27 de noviembre de 1990, que fue totalmente absolutoria de la accionada. En ella se condenó en costas al actor.

Este recurrió en apelación y el Tribunal de Bogotá, mediante fallo impugnado extraordinariamente, confirmó en su integridad el de primer grado, sin imposición de costas.

II. El recurso de casación

Fue interpuesto por el demandante y como ya fue debidamente rituado, procede la sala a resolverlo, ateniendo solamente la demanda respectiva, pues no hubo oposición.

Sin formulación del alcance de su impugnación, el recurrente le formula a la sentencia acusada el siguiente

Cargo

"Alego como causal de casación la primera de las indicadas en el numeral primero del artículo 87 del C.P.L. por ser la sentencia que acusó violatoria de la ley sustancial en sus artículos 5o. del C. del. T. y 25 de la Constitución Nacional, por

aplicación indebida, proveniente dicha infracción de la *apreciación errónea por error de hecho*, de las pruebas documentales así: Poder conferido al demandante y que obra al folio 77 y 77 vto. del cuaderno principal: Del comprobante de pago del folio 55 suscrito por Aldemar Medina y a favor de Gloria Vásquez de Bermúdez; de las fotocopias auténticas de los cheques que obran a los folios 57 y 58; de la promesa de compra-venta que obra a folios 65, 57, 58, 59. suscrita por Gloria Vásquez Bermúdez y Luz Elena Villa de Vélez; de la copia de la demanda ejecutiva suscrita por Aldemar Medina Rodríguez, presentada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín; de la nota u oficio de folio 86 procedente del Ministerio de Justicia calendada el 8 de marzo de 1988; del dictamen pericial del folio 112 suscrito por el Dr. Guillermo Archila Ramírez; del interrogatorio de parte de Gloria Vásquez Bermúdez de los folios 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del cuaderno principal.

"El error de hecho lo hago consistir en la indebida apreciación probatoria y al otorgarle alcance que dichas prueban limitado y restringido. De acuerdo a los principio del derecho probatorio, las pruebas legitimadas en el proceso, practicadas con arreglo a las normas procedimentales tienen fuerza de plena prueba, son ley del proceso mientras por mandato legal o judicial no se diga otra cosa. Debo anotar que la sentencia impugnada se encuentra basada en el desconocimiento del alcance probatorio de estas pruebas, por lo cual hago las siguientes consideraciones:

"Poder conferido al demandante: (Folio 77 y 77 vt.).

"Con fecha 10 de octubre de 1985, la demandada, señora Gloria Margoth Vásquez Bermúdez, confirió poder escrito y mandato al demandante Herbert Malaver Ruíz, para acudir ante el Juez Primero Civil del Circuito de Medellín para adelantar el Proceso Ejecutivo referenciado en el poder, de Aldemar Medina Rodríguez y, o, Gloria Margoth Vásquez Bermúdez. El poder corresponde al negocio judicial a que se refiere la demanda. El poder revoca el mandato y el endoso en procuración a Aldemar Medina Rodríguez para que el poder tuviera los efectos legales. El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar la gestión, para ante la autoridad que temporal o definitivamente conozca del negocio.

"El texto del poder supone la necesidad de adelantar las gestiones y acciones encaminadas a la localización del negocio, a la localización del abogado Medina Rodríguez, para la entrega de los cheques o sus valores. Para hacer la cobranza, *judicial dentro del proceso, o extrajudicial* si a ello hubiere lugar Todo lo cual supone adelantar gestiones en el territorio colombiano.

"Además declara haber hecho el pago de honorarios de abogado a Aldemar Medina Rodríguez, y manifiesta que los comprobantes serán entregados o presentados por el nuevo apoderado.

"Este poder fue *reconocido* por la demandada en la diligencia de interrogatorio de parte (folio 98).

Otros actos para el ejercicio del poder.

"La demandada entregó al demandante para la gestión encomendada en el poder, copias auténticas de los cheques en mención, recibos de pagos de los honorarios profesionales del abogado Aldemar Medina Rodríguez y pasajes de diferentes fechas para viajar de Bogotá a Medellín y de Bogotá a Cali en cumplimiento de la gestión. Tanto en Cali como en Medellín se adelantaron gestiones y los resultados de dichas gestiones fueron debidamente acreditados en su oportunidad así:

Se obtuvo copia auténtica de la demandada formulada ante el Juzgado 1o. Civil del Circuito de Medellín por el abogado Aldemar Medina Rodríguez en representación de la señora Vásquez Bermúdez para demandar al señor Armando Vélez Gómez, por las sumas a que hacen referencia los cheques:

"En la ciudad de Cali se obtuvieron certificados del Registrador de Documentos Públicos y Privados de bienes de propiedad del deudor Armando de Jesús Vélez Gómez, para que llegado el momento se demandara el embargo y secuestro de estos; Estas gestiones extra procesales y las conversaciones efectuadas con la señora Luz Helena Villa de Vélez, cónyuge del deudor de los cheques, tuvieron como consecuencia efectiva la suscripción de la promesa de venta de que da cuenta los folios 65 a 69.

"El Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia que acuso violó la ley sustancial por error de derecho al desconocerle valor probatorio a las pruebas documentales que ut retro se mencionaron, no obstante haber sido reconocidas, no haber sido tachadas de falsas y tener relación directa de causa a efecto de los servicios contratados con el resultado de los mismos. Desde luego, hay una actividad humana que necesariamente supone el concurso de actividad profesional, intelectual y física para producir el resultado querido. Si bien es cierto, no se produjo en los términos deseados la intervención profesional ante los Jueces de la República, sí se produjo una actividad personal especializada que dio como resultado los servicios profesionales contratados.

"Las pruebas anotadas, de naturaleza documental están debidamente legitimadas en el proceso, fueron de recibo en el decreto de pruebas, no fueron tachadas de falsas; reconocidas por la demandada y en consecuencia a los principios de derecho probatorio tienen fuerza de plena prueba suficiente para acreditar los hechos de la demanda.

"Constancia del Ministerio de Justicia (folio 86).

"En respuesta al folio 322 librado por el Juez 7o. Laboral del Circuito en este proceso informa al Ministerio de Justicia que el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Embajada en Bogotá, mediante nota verbal 445 del 6 de

julio de 1985, solicitó la extradición del señor Armando de Jesús Vélez Gómez, con base en el auto de llamamiento a juicio (*Indictment*) número 82-563-cr-ESD, dictado el 13 de octubre de 1982 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, por cinco cargos relacionados con tráfico de estupefacientes, artículo 38 decreto 1188 de 1974.

"La situación jurídica que afecta al señor Vélez Gómez, y la gravedad del problema que esto representaba para sus intereses personales tanto en Colombia como en el extranjero al ser perseguido para su captura, tanto por el gobierno colombiano como por el gobierno de los Estados Unidos de América, hacía imposible su comparecencia judicial a los procesos, pues no podía estar en derecho en los mismos por la irregularidad jurídica de su situación. Esta su condición de extraditable hacía imposible cualquier contacto personal y por consiguiente la posibilidad de una comunicación, sería por interpuesta persona como en efecto se logró y se obtuvo una comunicación con su cónyuge Luz Helena Villa de Vélez. Para obtener esta finalidad y dada la situación de orden público del país, y la gravedad de la situación de Vélez Gómez, cualquier comunicación con éste sería no a través de los jueces y los Tribunales de Justicia, es decir no necesariamente por los caminos judiciales con intervención de la representación judicial, sino que éste tenía que ser, necesariamente, por vías no judiciales sino personales. Este trámite representaba un grave riesgo para la vida, para los intereses éticos y morales del profesional o la persona que asumiera el cargo. Para lograr estos objetivos de inmensa peligrosidad y responsabilidad, se comprometió gravemente el mandatario, asumiendo una especie de actividad peligrosa que como tal merecía una especial consideración por parte del juzgador.

"Desconocer que se produjo una actividad personal muy calificada, de naturaleza laboral y representada en un mandato, sería conceder, una forma muy especial de impugnidad para el señor Vélez Gómez, y para la hoy demandada Gloria Vásquez Bermúdez.

"La sentencia que acuso en esta demanda de casación, tampoco tuvo en cuenta de que se trata ésta de una certificación de autoridad pública, no desvirtuada en el proceso ni afectada en su mérito probatorio. No fue tenida en cuenta ni menos por el juzgador de segunda instancia.

"Certificación del Ministerio de Justicia 1202-0378 del 11 de marzo de 1988 suscrita por el Jefe de Registro Nacional de Abogados.

"Da cuenta el Ministerio de Justicia que para el año de 1985 el abogado Aldemar Medina Rodríguez, había sido suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, y en consecuencia para la época en que se demandaron los servicios del hoy demandante en casación, el apoderado constituido por la hoy demandada estaba en imposibilidad legal de ejercer el mandato, razón más que suficiente para ser revocado y encargar la peligrosa gestión a quien legalmente lo pudiera realizar, judicial y extra judicialmente.

"El mandato conferido a un abogado para una gestión legalmente autorizada lo habilita para todos las gestiones extrajudiciales y personales que legalmente sean conducentes.

"La sentencia acusada viola la ley sustantiva al desconocer el alcance de esta prueba documental emanada de autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

"*El dictamen pericial.* (Folio 112).

"Este dictamen practicado con las formalidades legales y suscrito por el perito Dr. Guillermo Archila R., el 28 de marzo de 1989 se refiere a servicios profesionales, que como ya se dijo estos pueden ser judiciales o extrajudiciales. El dictamen hace relación a los servicios profesionales cuyos resultados fueron la recuperación de los títulos valores y el pago de estos con la promesa de compraventa por $ 14'082.232.00 como producto del recaudo obtenido después de 'ingente y difícil trabajo que hubo de desarrollar para obtener éxito en su gestión'.

"A lo anterior, dado el tiempo transcurrido desde la gestión y hasta la fecha en que se haga pago, el dictamen deberá ser adicionado en su posterior liquidación con la corrección monetaria que autoriza la ley.

"En iguales circunstancias debe anotarse que este dictamen tampoco fue favorecido con el alcance probatorio que autoriza la ley, al tener el suficiente respaldo técnico e idóneo consultando no solamente las normas judiciales al respecto, sino la equidad en tasación del encargo sometido al experticio del perito.

"Para efecto de la sentencia de la Honorable Corte, este dictamen debe ser de recibo y junto con la corrección monetaria decretarse como suma adeudaba por los servicios personales prestados a la demandada.

"Como quiera que las anteriores pruebas al no ser apreciadas por el juzgador de segunda instancia, es de meridiana claridad la violación de la Ley Sustancial por apreciación errónea y falta de apreciación de las pruebas antes señaladas, las cuales fueron legalmente producidas y condujeron a la demostración plena de los hechos y el petitum de la demanda.

Del examen del proceso aparece que efectivamente se prestaron unos servicios personales calificados o no, que beneficiaron a la parte demandada. El Derecho Laboral es tutelar de esos servicios, los cuales bajo el pretexto de que fueron contratados servicios puramente profesionales de abogado se desconoció la realidad y el derecho de que también son tutelados los servicios extrajudiciales, cualquier actividad encaminada no solamente a la realización del mandato sino a favorecer los intereses del mandato.

"No puede ser de recibo desconocer que este tipo de servicios no merezcan la protección del Estado, pues estaría establecido una repugnante discriminación contraria a las normas legales y constitucionales.

"Conclusión

"En consideración a lo anterior expuesto, solicito de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, case la sentencia que acuso; y en su lugar, *revoque* la de primera instancia y se condene a la demandada Gloria M. Vásquez Bermúdez en las condenas de que trata el petitum de la demanda".

SE CONSIDERA

Entre los requisitos de la demanda de casación señala expresamente el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo los siguientes:

"4o. La declaración del alcance de la impugnación:

"5o. La expresión de los motivos de casación, indicando:

"a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional que se estime violado, y el concepto de la infracción..."

Bien puede verse, con una lectura somera del escrito en que se pretendió formalizar la demanda de casación en este asunto, que el censor omitió los dos aludidos requisitos, sobre cuya necesaria observancia han tenido oportunidad de discurrir largamente la doctrina y la jurisprudencia.

En efecto: no señaló quien recurre el alcance de su impugnación, que es la concreción de lo que se pretende con ella: si la casación total o parcial del fallo impugnado y, supuesta la prosperidad de cualquiera de tales extremos, si la decisión de primera instancia debe ser confirmada o modificada o revocada y en qué sentido, que es lo que le competiría a la Corte al tener que actuar como sentenciadora de instancia luego de prosperar el recurso extraordinario.

Ni tampoco indicó cuál era la fuente jurídica de sus pretendidos derechos, de suerte de posibilitar a la Sala la realización cabal de su función de confrontar la decisión recurrida con la ley creadora de los derechos sustanciales reconocidos o desconocidos en la misma.

La Corte, como lo ha dicho y repetido con insistencia, no puede suplir al recurrente en las actividades echadas de ver, pues el recurso extraordinario no es una tercera instancia, sino una verdadera acción para obtener la anulación de las sentencias que transgredan los derechos sustanciales debatidos en el proceso.

En tales condiciones, los errores técnicos destacados impiden el examen de fondo de la acusación y conducen necesariamente a declarar que la misma es inestimable.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. en el juicio promovido por Herbert Malaver Ruíz contra Gloria Margoth Vásquez Bermúdez.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

TESTIMONIO

Resumen:

Como quiera que de las pruebas calificadas para atacar en casación el fallo acusado no se demostraron con características de ostensibles y manifiestos ninguno de los yerros atribuidos a la sentencia, no le es permitido a esta corporación asumir el estudio de la prueba testimonial que no es apta para fundar errores fácticos en casación laboral por expresa prohibición del artículo 7o. de la ley 16 de 1969.

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. INDEXACION

Resumen:

Cuando a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el empleador no paga la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 8o. del decreto 2351/65 el trabajador tiene derecho a reclamar la indexación como factor integrante del daño emergente durante el tiempo en que el empleador incurra en mora de hacerlo, tal como lo prevé el artículo 19 del CST., en armonía con los artículos 1613, 1614, 1617, y 1649 del CC.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.

Referencia: Expediente No. 4.887.

Acta No. 35.

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, agosto veintiséis de mil novecientos noventa y dos.

José del Carmen Ortíz Rodríguez demandó a la empresa 'Almacenes Nuevo Sossa Torres Limitada', para que previo el trámite del proceso ordinario se declarare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 15 de julio de 1971 al 1o. de noviembre de 1986, el cual terminó unilateralmente por parte del empleador, también pide se condene al pago de la cesantía, intereses sobre la misma, vacaciones, prima de servicio proporcional al segundo semestre de 1986, horas extras, indemnización por terminación unilateral, subsidio familiar, indemnización moratoria, pensión-sanción, indexación y costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que se vinculó al Almacén Sossa Torres el 15 de julio de 1971; que su jornada de trabajo era de 7 y 15 a.m. a 6 p.m. con media hora para tomar alimentos de lunes a viernes y el día sábado de 8 a.m. 12 m.; que el último salario devengado incluyendo el subsidio de transporte fue de $ 45.000.00

Igualmente manifiesta que trabajó en forma ininterrumpida al servicio del Almacén Sossa Torres o Almacenes Nuevo Sossa Torres Ltda.; que en el transcurso de la relación laboral se le hicieron varias liquidaciones y el 1 de enero de 1980 se le hizo suscribir un contrato de trabajo con el señor Bernardino Sossa Cifuentes, el cual fue liquidado el 30 de abril de 1986, pero que en realidad prestó sus servicios hasta el 1 de noviembre de ese año sin que se le hubiera liquidado en forma correcta sus prestaciones sociales y se le hubiera pagado la última quincena por sus servicios.

Advierte además, que la empresa lo afilió al Instituto de los Seguros Sociales hasta el año de 1984 y que nunca lo inscribió a una Caja de Compensación Familiar.

El demandado al contestar la demanda negó los hechos aducidos y propuso las excepciones que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva, extinción de la obligación por pago efectivo, prescripción, falta de los requisitos legales para exigir la pensión y los salarios indemnizatorios".

Conoció en primera instancia el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante sentencia del 17 de junio de 1991 absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Como las partes no interpusieron recurso de apelación, fue remitido el proceso en consulta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el cual profirió sentencia el 30 de julio de 1991 al confirmar la decisión del a quo.

La parte demandante interpuso oportunamente el recurso de casación, el que una vez concedido por el tribunal y admitido por ésta corporación se procede a resolverlo junto con el escrito de réplica.

Solicita el censor se case totalmente la sentencia recurrida y en sede de instancia se revoque la proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar se dicte otra tal como lo señala el recurrente en el capítulo correspondiente al alcance de la impugnación.

Para tal efecto, propone cinco cargos los que por razones de método se estudiarán el primero por separado y los otros cuatro en forma conjunta.

Primer cargo.- Acusa la sentencia de infringir indirectamente, en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 59, 65, 149, 189, 249, 250, 254, 306 del C.S.T.; 6o. literal h), 7 literal a) numeral 5o., 8 numeral 4o. y 17 del decreto 2351 de 1965 que subrogaron los artículos 61, 62, 63, 64 y 253 del C.S.T., por el artículo 3o. de la ley 48 de 1968, artículo 1o. numerales 1, 2 y 3 de la ley 52 de 1975 y el decreto 116 de 1976 en sus artículos 1, 2, 5 y 6.

Estima la censura que la infracción de dichas normas se produjo como consecuencia de haber incurrido el Tribunal en errores de hecho evidentes y ostensibles, que precisa así:

"1) Dar por establecido, sin estarlo, que entre las partes vinculadas por el contrato de trabajo, medió solución de continuidad y, al contrario, no dar por cierto, siéndolo absolutamente que el contrato fue ininterrumpido.

"2) No dar por demostrado, siendo evidente, que existieron contratos sucesivos y, al contrario, dar por demostrado, sin estarlo, que existió más de una vinculación contractual con solución de continuidad entre una y otra.

"3)No dar por cierto, siendo evidente, que la declaración de voluntad (fl. 9) no estuvo dirigida a ponerle fin al contrato y, al contrario, dar por demostrado, sin estarlo, que con la liquidación de abril 30 de 1986 culminó una relación laboral.

"4) Dar por demostrado, no obstante ser adverso a la evidencia, que existió justa causa para terminar el contrato por parte del patrono y, a contrario sensu, no

dar por cierto -aunque era evidente- la condición ilegal e injusta de la terminación unilateral del contrato por parte del patrono.

"5) No dar por demostrado, estándolo plenamente, que la demandada efectuó liquidaciones parciales ilegales al trabajador durante la vigencia del contrato de trabajo.

"6) No dar por demostrado, estándolo plenamente que los contratos de trabajo tienen objeto lícito.

"7) Dar por demostrado, siendo adverso a la evidencia, que los pagos parciales efectuados por la demandada durante la vigencia del contrato de trabajo tienen poder liberatorio de la obligación patronal y, al contrario, no dar por cierto, siéndolo absolutamente, que los mismos carecen de eficacia.

"8) No dar por demostrado, estándolo, la carencia total de buena fe de la parte demandada en la relación contractual".

Señala como pruebas inapreciadas las siguientes:

a) Oficio dirigido al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá sobre consignación de prestaciones sociales del actor (fol 45 C.1)

b) Oficio dirigido al Juzgado Octavo Laboral con fecha de recibido 18 de noviembre de 1986 (fol. 47 C.1)

c) Constancia expedida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá (fol. 50 C.1).

d) Comunicación dirigida por el actor al Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito (fol. 51 C.1)

e) Acta de la continuación de la primera audiencia de trámite (fol.54-55 C.1).

f) Constancia expedida por el Juzgado 24 de Instrucción Criminal.

Como pruebas mal apreciadas señala las siguientes:

a) Contestación de la demanda (folio 34 a 42)

b) Comunicación del patrono dirigida al actor (fol. 43 C.1).

c) Liquidación del contrato de trabajo de fecha 30 de abril de 1986 (fol. 9 C.1).

d) Declaración de Myriam Stella Lesmes, Blanca Flor Sossa Torres, Julio Manuel Silva Tuta (fols. 81, 77 y 84 C.1).

e) Interrogatorio de parte de Bernardino Sossa Cifuentes (fols. 61 C.1)

f) Interrogatorio de parte de José del Carmen Ortíz (fol. 61 C.1).

Manifiesta el recurrente que no está de acuerdo con el *ad quem* en relación con su estimación (que cita expresamente) acerca de la fecha del segundo contrato que vinculó a las partes.

Expresa que de acuerdo a lo inferido por el tribunal si bien es cierto que el despido de la segunda vinculación está probado, su fecha de vinculación no lo fue, ya que se abstuvo de apreciar el oficio de folio 45 mediante el cual el demandado acreditó haber consignado a favor del actor la suma de $ 39.574.00 condicionando su entrega al resultado de una investigación penal, como también el oficio del 18 de noviembre de 1986 (folio 47) mediante el cual entregó al mismo Juzgado Octavo el título valor de $ 3.500.00.

Sostiene el ataque que la última comunicación citada contiene confesión del representante legal de la empresa en el sentido que dicha suma corresponde a los salarios del 1 al 3 de noviembre de 1986, lo que equivale decir $ 35.000.00 mensuales a razón de $ 1.166.66 diarios, suma y fecha en la que coinciden las declaraciones de Blanca Flor Sossa Torres y Miryam Stella Lesmes (folios 84 y 81 respectivamente), las cuales fueron mal apreciadas tal como se puede concluir al examinar de las pruebas calificadas.

Indica que el Tribunal sí tenía conocimiento de ese hecho mediante las pruebas documentales como son la confesión del representante legal, las declaraciones de testigos sobre terminación del contrato y salario devengado y la contestación de la demanda en la que se solicitó como prueba documental la consignación antes aludida.

Argumenta el censor que si bien es cierto para cuantificar el monto de la cesantía y sus intereses se puede llegar sin requerir un tiempo mínimo combinando los factores de tiempo y salario, no ocurre lo mismo con la prima de servicios y vacaciones a la cual sólo se puede llegar si ha transcurrido un determinado tiempo.

De tal manera que al consignar el dinero correspondiente a vacaciones el ad quem ha debido deducir que la empresa tenía a su cargo una obligación a favor del trabajador, que no se podía concretar si el demandante no hubiera laborado por lo menos 180 días de servicio continuo al empleador antes del 3 de noviembre de 1986 conforme al artículo 7o. del decreto 1373 de 1966.

Aduce también, que estando demostrados mediante confesión espontánea los conceptos por los cuales se hacía el pago a través del depósito judicial se configura un indicio en contra de la demanda, al cual se puede llegar por medio de la prueba calificada y que consiste en que el trabajador sí le prestó sus servicios desde el 1 de mayo de 1986 motivo por el cual consignó el valor de sus prestaciones sociales por el lapso comprendido entre esa fecha y el 1 de noviembre de 1986.

Advierte que si el tribunal hubiera valorado de manera conjunta el material probatorio indicado, habría concluido cual era la fecha de iniciación del segundo contrato combinando los factores del salario demostrados, la fecha de terminación del primer contrato como la del segundo y la señalada por el demandante en la primera pretensión de la demanda y en el sexto de los hechos de la misma, para ello se ocupa de las correspondientes operaciones aritméticas con las cuales deduce que el empleador al consignar el valor que creía deber el 10 de noviembre de 1986 de allí se puede inferir que ese monto corresponde a 183 días de trabajo.

La impugnación se apoya para respaldar lo dicho en el testimonio de Miryam Stella Lesmes cuando estima que hay una contradicción existente entre lo que dijo la testigo y lo que percibió el tribunal, como también el testimonio de Blanca Flor Sossa Torres cuando declaró que el actor se hacía liquidar para arreglar su casa o terminar la construcción y a veces se ausentaba de 5 a 15 días y nuevamente lo volvían a recibir.

Señala la censura que existen pruebas de los diversos períodos y "los sucesivos eslabonamientos, pero desafortunadamente no fueron aportados al proceso guardando los requisitos de validez, por lo cual de ellos y su valoración nada se le reprocha al juzgador de segunda instancia".

Que la primera liquidación corresponde a 2.279 días de los 2.462 que trabajó, por lo cual le pagaron $ 221.564.44 con un salario de $ 35.000.00 mensuales; por la segunda le consignaron ilegalmente $ 17.791 que corresponde a los restantes 183 días lo que sumados a los anteriores se pueden inferir los extremos de la relación laboral entre el 1 de enero de 1980 y el 3 de noviembre de 1986.

Aun cuando la censura no controvierte la primera liquidación parcial ni el valor correspondiente consignado en la segunda, sí le reprocha al Tribunal el haber fraccionado los pagos de la cesantía para lo cual cita extensos apartes del fallo acusado y de la sentencia de esta corporación del 5 de agosto de 1988.

De otra parte, el ataque le atribuye al ad quem la apreciación equivocada del folio 9 ya que inadvirtió que durante el tiempo de la relación laboral que estima demostrada se compensaron en dinero varios períodos acumulados hasta por 6 años negando de esa manera al trabajador el derecho a descansar en vacaciones. También lo atribuye a dicha documental errada apreciación en lo relativo a la compensación en dinero del tiempo de vacaciones toda vez que se limitó a decir que no observa ningún reparo de dicha liquidación por parte del trabajador (folio 37), no obstante encontrarse frente a la protuberante evidencia de "vacaciones por 6 años".

En relación con la condena relativa a la indemnización por despido sin justa causa, manifiesta la censura que la empresa adujo la causal quinta del artículo 7o. del decreto 2351 de 1965 consistente en el hecho de "haberse desaparecido más de $ 4'000.000.00" en mercancías en una bodega y ser el actor junto con otra persona

a juicio del empleador responsable de dicho ilícito (folio 43). Documental que llevó al Tribunal a considerar que si bien era imposible demostrar la autoría del ilícito por parte del actor sí era responsable por la desaparición de dichos objetos lo que hacía justa la causa de su despido.

El recurrente expresa que a través de la prueba calificada es posible estudiar los testimonios con los cuales el tribunal atribuyó la supuesta responsabilidad en la desaparición de mercancías al actor, que el impugnante considera no constituyen prueba idónea para despedir a un trabajador por la comisión de un hecho punible, para ello procede a examinar el testimonio de Julio Silva Tuta el cual reproduce en gran parte. Lo mismo sucede con el testimonio de Miryam Stella Lesmes que estima carece de credibilidad.

De lo anterior colige la censura que no se encuentra demostrada la justa causa para terminar el contrato de trabajo al actor y que además, no se acreditó el denuncio penal como tampoco que se hubiera adelantado algún proceso por los hechos que dieron lugar a su despido.

Respecto a la indemnización moratoria, el recurrente hace una evaluación de la conducta procesal del demandado especialmente del interrogatorio que absolvió, con el fin de resaltar la inocultable mala fe de la demandada. También señala que el tribunal no apreció el documento del folio 45 en el que consta que la demandada solicitó al juzgado abstenerse de entregar los dineros consignados a nombre del actor ya que contra él se adelantaba una investigación penal por los hechos que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo, lo que entiende el recurrente como una abstención por parte del empleador que impidió la entrega de esos dineros al trabajador.

El impugnante se vale también de la constancia de folio 50 expedida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, de la contestación de la demanda donde el demandado afirmó que contra el trabajador existía investigación penal; de la certificación de carencia de anotación del actor como sindicado, expedida por el Juzgado Veinticuatro de Instrucción Criminal y del acta de continuación de la primera audiencia de trámite donde se reitera por el apoderado de la demandada la afirmación de la denuncia penal contra el actor, para resaltar que de haberlas apreciado el Tribunal hubiera declarado la violación abierta del artículo 250 del C.S. del T., toda vez que ante la ausencia de los presupuestos fácticos para su aplicación del ad quem incurrió en error de hecho.

Por último, concluye que el empleador al ejercer el derecho de retención y manifestar como aparece a folio 40 los conceptos por los cuales consignaba y estando demostrada la ausencia de denuncia penal por el presunto delito, se impone la aplicación del artículo 65 del C.S. del T., además porque dicha retención sólo es posible respecto del auxilio de cesantía pero no de otras acreencias laborales.

Por su parte el opositor estima que entre las partes rigieron dos contratos de trabajo y no uno solo como lo pretende el recurrente, lo cual se desprende de las pruebas aportadas al plenario. Además le formula reparos de técnica en la formulación de todos los cargos por lo que deben ser rechazados.

SE CONSIDERA

El tribunal llegó al entendimiento con base en documentos y testimonios aportada a los autos, que entre las partes existieron dos vínculos laborales separados en el tiempo: Un primer contrato del 1o. de enero de 1980 al 30 de abril de 1986, cuyas prestaciones sociales le fueron pagadas al demandante, y un segundo contrato que finalizó el 1o. de noviembre del mismo año, sin que se pudiera establecer su fecha de iniciación, pero que también le fueron canceladas sus prestaciones sociales, tal como aparece a folios 44 y 47 del expediente.

A pesar, que para la demostración del cargo el recurrente lo que hace es un extenso alegato de instancia, la Sala procede al estudio de las pruebas que relaciona como erradamente apreciadas.

De la contestación de la demanda que obra a folios 34 a 42 del cuaderno principal, no puede deducirse como lo pretende el recurrente que por haberse expresado que las prestaciones a que tenía derecho el actor le fueron consignadas en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, se pueda establecer los extremos de la relación laboral como lo pide en el alcance de la impugnación.

La comunicación de noviembre 4 de 1986 dirigida por el demandante a su antiguo trabajador, contiene los motivos por los cuales se da por terminado el contrato de trabajo, pero de ella por sí misma no se infieren los yerros anotados por el censor, en especial el relativo a una sola relación de carácter laboral.

La liquidación del contrato de trabajo de 30 de abril de 1988 corresponde al período laborado por el demandante del 1 de enero de 1980 al 30 de abril de 1986, lo que está de acuerdo con la deducción del ad quem y que admite el propio recurrente.

Del interrogatorio de parte absuelto por el señor Bernardino Sossa Cifuentes como representante legal de la demandada, tampoco es posible colegir confesión alguna en contra de su representado para la comprobación de los yerros fácticos que se le anotan a la sentencia cuestionada.

Del interrogatorio absuelto por el demandante José del Carmen Ortíz (folio 67) se encuentra que el Tribunal no hizo ninguna referencia al mismo por lo cual no puede entenderse que fue mal apreciado.

De las pruebas que la censura indica fueron dejadas de apreciar, como son las consignaciones efectuadas por Bernardino Sossa Cifuentes a favor del actor por concepto de prestaciones sociales (folios 44 y 45) y por salarios (folios 46 y 47), fueron tenidos en cuenta en forma expresa por el fallador de instancia para concluir que la parte demandada había pagado las acreencias laborales a que estaba obligada.

En cuanto a la documental que obra a folio 50 emanada del Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá solamente se puede entender que no fue posible encontrar ninguna anotación contra José del Carmen Ortíz ya que los datos que suministró el peticionario no eran suficientes. Lo mismo, acontece con la actuación procesal que obra a folios 54 a 55 donde se solicita como prueba dicha certificación. Así mismo la constancia del Juzgado Veinticuatro de Instrucción Criminal donde se dice que en los libros índice radicadores de sindicados de ese despacho no se encontró anotación alguna en contra del actor. Esas documentales no son suficientes para colegir con certeza que no existió investigación penal en contra del demandante.

Como quiera que de las pruebas calificadas para atacar en casación el fallo acusado no se demostraren con características de ostensibles y manifiestos ninguno de los yerros atribuidos a la sentencia, no le es permitido a esta corporación asumir el estudio de la prueba testimonial que no es apta para fundar errores fácticos en casación laboral por expresa prohibición del artículo 7 de la ley 16 de 1969.

Además, el fallo acusado encontró soporte fáctico en las declaraciones de Evaristo Forero Sáenz (folio 70); José Vicente Guzmán (folio 72), Blanca Flor Sossa Torres (folio 24); Miryam Stella Lesmes (folio 79); y Julio Manuel Silva Tuta (folio 76) lo que hace que en éste aspecto de la decisión recurrida permanezca incólume y como consecuencia no prospera el cargo examinado.

Segundo cargo.- Acusa la sentencia de violar directamente por aplicación indebida el artículo 7o. del decreto 2351 de 1965, en su numeral 5o. aparte a) en relación con el artículo 8o. del mismo decreto.

Manifiesta que para los efectos del cargo se acoge la causal aducida por el empleador en la carta de fecha 4 de noviembre de 1986 dirigida al demandante, de la cual se desprende de manera clara que el hecho que motivó el despido "fue la presunta comisión de un delito".

Expone que el tribunal en la sentencia le endilgó al trabajador "una falta de responsabilidad" por lo que afirma que "como no es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo la 'carencia de responsabilidad' y, si lo fuera, no fue alegada por el empleador, el ad quem dio aplicación indebida al precepto 7 del decreto 2351 de 1965, aparte a) numeral 5 (aduciendo la comisión de un delito cuya denuncia tampoco acreditó), cercenando así el derecho del trabajador de percibir

el equivalente legal por concepto de indemnización,...si no hubo delito (nunca presentó denuncia penal), tampoco hubo justa causa para terminar el contrato en forma unilateral por lo cual el despido deviene en justo y la aplicación del precepto violado fue indebida...".

Tercer cargo.- Acusa la sentencia por la vía directa "por infringir directamente las normas reguladoras de las providencias del juez y concretamente los artículos 61 del C.S. del T. y 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral".

En la demostración del cargo el recurrente sostiene que no podía el juzgador al desatar la sentencia consultada, despacharla exonerando de responsabilidad penal por comisión de un ilícito y a renglón seguido referirse a una responsabilidad por desaparición, toda vez que ésta última no fue alegada ni aquella demostrada por los medios exigidos por la ley laboral, sino basada en unos testimonios. De haber sido congruente la sentencia se habría referido a la justa causa para despedir, invocada por el ente empleador y al estar ausente la prueba de esa justa causa, como efectivamente estaba, decretar la inexistencia de justa causa para terminar el contrato de trabajo y condenar aplicando los artículos 8 del decreto 2351 de 1965 y 250 del C.S.T.; a pagar al trabajador las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, respectivamente, esta última violada por cuanto no se probó que el juez penal respectivo tuvo conocimiento del hecho delictuoso atribuido por la empresa al empleado para despedirlo, por lo cual la retención de cesantías no era procedente".

Cuarto cargo.- Acusa la sentencia de violar directamente, por aplicación indebida los artículos 65, 59 y 250 del Código Sustantivo del Trabajo.

Hace alusión al contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para afirmar que es obligación del patrono cancelar lo debido al trabajador o consignar ante el juez la suma que "confiese deber"; expresa que excepcionalmente el empleador puede exonerarse de la sanción en los casos de convenios celebrados por las partes o en aquellos en los cuales opera a favor del patrono la autorización de "retener prestaciones a su trabajador".

Dice que el Tribunal violó también el artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando afirmó que no se planteó "la retención de las prestaciones ni se debatió la legalidad de la retención, cuando efectivamente se planteó y se debatió suficientemente, pero sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, pues la ausencia de denuncia penal anula la pretendida legalidad de la retención, debiéndose sin más proceder a la aplicación del artículo 65 del C.S. del T.".

Quinto cargo.- Acusa la sentencia de violar "en la modalidad de infracción directa, los artículos 1o. del decreto 678 de 1972, 44 de la ley de 1984, (sic), 16 de la ley 75 de 1986, 10 de la ley 56 de 1985, 178 del decreto 01 de 1984, 308 del

Código de Procedimiento Civil, 1o. de la ley 171 de 1968, 1613, 1614, 1617, 1627 y 1649 del C.C., 2 de la ley 46 de 1933, 3o. de la ley 16 de 1938, 874 del C. de Co., numerales 1, 2, y 3 del artículo 1o. de la ley 52 de 1975 y 1, 2, 5 y 6 del decreto 116 de 1976, y 11 de la ley 6a. de 1945 y 5º del decreto 2127 de 1945".

Expresa que "la ausencia en la legislación laboral colombiana de norma que regule la aplicación de la corrección monetaria o indexación por despido injusto y moratoria, es perfectamente suplida por los artículos 8o. de la ley 153 de 1887 y 19 del C.S. del T., los cuales señalan pauta para que frente a una situación concreta y objetiva y ante la ausencia de norma exacta aplicable, se pueda acudir a otras disposiciones que, sin pertenecer a la normatividad laboral, dispongan y señalan precisas situaciones frente a las cuales el juzgador debe proceder a reajustar el valor de determinada condena para impedir que los derechos perseguidos en éste o aquel proceso, sean irrisorios...". Con ese fin invoca la sentencia de esta corporación del 8 de abril de 1991.

Por su parte el opositor señala que los cargos así formulados adolecen de deficiencias técnicas que impiden el estudio de fondo, por lo cual solicita sean desestimados.

Consideraciones

1.- Los cargos antes mencionados los formula el recurrente por la vía directa lo que supone total acuerdo con los presupuestos fácticos aceptados por el ad quem. Sin embargo en la demostración de los mismos, se refiere a los elementos de juicio que tuvo en cuenta el ad quem para confirmar la decisión absolutoria del juzgado por lo cual solamente procedente su ataque por la vía la de los hechos.

2.- En efecto, en el segundo cargo, se dice por la censura que el Tribunal "endilgó al trabajador una falta de responsabilidad pero ningún motivo inmoral ni delictuoso invocó como fundamento de su decisión de declararlo justificado", es decir que no se comparte lo deducido en la sentencia respecto a la justa causa invocada por el empleador lo que sitúa el debate en el camino de los hechos y no en la vía escogida.

3.- En el tercer cargo el recurrente omitió citar las disposiciones sustanciales o sea las creadoras de derechos como, era su obligación, ya que se limitó a señalar los artículos 61 del C.S. del T. y 305 del C. de P.L., (violación medio). Además, en la demostración del cargo discute las apreciaciones del ad quem en cuanto al valor probatorio de las pruebas aportadas al proceso como fueron las documentales y testimoniales, lo que hace imposible su examen por la vía escogida.

4.- En cuanto al cuarto cargo la sentencia al tratar el punto referente a la indemnización moratoria llegó al entendimiento de que la parte demandada cumplió oportunamente con el pago de salarios y prestaciones sociales, tal como

se demostró en los autos, por que su planteamiento como en los cargos anteriores fue equivocado.

5.- En el último cargo, el recurrente sostiene que para aplicar en la legislación laboral la corrección monetaria al no existir norma expresa, se encuentra regulada por las reglas supletorias establecidas en los artículos 8 de la ley 153 de 1887 y 19 del C.S. del T., para lo cual transcribe una sentencia de esta misma sección.

En esa sentencia se expresó claramente que cuando a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el empleador no paga la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 8 del decreto 2351 de 1965 el trabajador tiene derecho a reclamar la indexación como factor integrante del daño emergente durante el tiempo en que el empleador incurra en mora de hacerlo, tal como lo prevé el artículo 19 del C.S. del T. en armonía con los artículos 1613, 1614, 1617 y 1649 del C.C..

Por otra parte, al no citarse por la censura, en este cargo, el artículo 8 del decreto 2351 de 1965, la proposición jurídica es incompleta.

Todo lo anterior conlleva a la desestimación de los cargos examinados.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, el 30 de julio de 1991.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ernesto Jiménez Díaz *Rafael Baquero Herrera*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

PENSION VITALICIA DE JUBILACION - Fenómeno jurídico de exclusión del trabajador como asegurable por el riesgo de vejez asumido por el Instituto de Seguros Sociales

El recto entendimiento del inciso 1o del artículo 59 del acuerdo No. 224/66, aprobado por el 3041 del mismo año, es el que los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse por los riesgos de invalidez, vejez y muerte - 1 de enero de 1967-, hubieren cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, están excluídos del seguro obligatorio de vejez, por lo cual no deben cotizar por este riesgo, y si lo hacen, sus cotizaciones resultan ineficaces para que puedan generar una nueva pensión que la ley no autoriza.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4917

Acta No. 35

Santafé de Bogotá, Distrito Capital,
veintiséis (26) de agosto
de mil novecientos noventa y dos (1992).

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Camilo Anzola Sánchez, llamó a juicio ordinario al Instituto de Seguros Sociales para que fuera condenado al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y a las sumas dejadas de percibir por este concepto desde el momento en que se hicieron exigibles.

Los hechos, en resumen, son estos: que el actor estuvo vinculado mediante contrato de trabajo al Banco Comercial Antioqueño desde el 8 de enero de 1945 hasta el 30 de junio de 1975 (folio 55) fecha en la cual le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de esta entidad bancaria; que a partir del 1o. de julio del mismo año de terminación de éste primer vínculo suscribió un nuevo contrato también de naturaleza laboral con el mismo banco (folio 57 y 58) el cual se extinguió el 30 de enero de 1988, período durante el cual estuvo afiliado al ISS cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte (folio 92), aclarando que del 1o. de enero de 1967 al 30 de junio de 1975 también cotiza al Instituto pero sólo por los riesgos de invalidez y muerte; finalmente solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la citada entidad por el hecho de haber cotizado más de 500 semanas (folios 123 a 125) y cumplido la edad requerida de 60 años, la cual le fue negada con fundamento en lo prescrito por el artículo 59 del acuerdo 224 de 1966, aprobado por el decreto 3041 del mismo año, mediante resolución 00002432 del 1o. de junio de 1988 (folio 9), ordenando en la misma la devolución de los aportes que había efectuado por el riesgo de vejez durante el último período de afiliación.

La respuesta a la demanda admite unos hechos como ciertos, niega otros y funda su decisión principalmente en el artículo 59 y en el literal a) del artículo 2o. del Decreto Ley 433 de 1971. En su defensa propone la excepción de falta de competencia de la justicia laboral.

El Juzgado Dieciséis Laboral de este Circuito por fallo proferido el 20 de noviembre de 1990, absolvió al demandado de todos los cargos e impuso las costas.

Apeló la parte demandante. Resolvió el recurso de alzada la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 30 de agosto de 1991, por la cual confirma lo resuelto por el juzgado a quo, con costas.

Inconforme el demandante con este resultado, interpuso el recurso de casación, el cual le fue concedido. Admitido y debidamente preparado, pasa a decidirse, con vista en la correspondiente demanda replicada por la contraparte (folio 21 a 25).

El recurso

Pretende la casación total de la sentencia acusada y que la Corte, en instancia, revoque la de primer grado, y, en su lugar, acceda a las pretensiones del libelo inicial, con la consiguiente condena en costas.

Con tal fin, formula dos cargos con base en la causal primera de casación que se estudian a continuación.

Primer cargo

Acusa violación de la ley por vía directa debido a la "interpretación errónea del artículo 59 del acuerdo 224 de 1966 emanado del Consejo Directivo del ISS, aprobado por el artículo 1o. del Decreto 3041 de 1966, que representó igualmente la aplicación indebida de los artículos 259 y 269 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 72 y 76 de la ley 90 de 1946 y la infracción directa del artículo 3o. y aplicación indebida del artículo 11, ambos del acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), infracción directa del artículo 6o. del decreto 1650 de 1977".

DEMOSTRACIÓN

Para el impugnante es desacertada la interpretación que hace el Tribunal del artículo 59 del acuerdo 224 de 1966 cuando afirma que el actor se encontraba dentro de las excepciones consagradas por esta norma, siendo que la disposición lo que hace es exonerar al trabajador, que el 1o. de enero de 1967 tenía 20 años de vinculación a una empresa para cotizar por el riesgo de vejez.

Que la exclusión no es en lo referente al beneficio pensional sino en cuanto a la obligación de asegurarse, o sea, que lo autoriza a marginarse del riesgo, pero no lo impide acogerse al mismo y percibir los beneficios que de el se deriven. Y luego expresa así: "Pero si el trabajador por su voluntad y con la anuencia del empleador asume el pago de las cotizaciones, sencillamente está comprando o adquiriendo la posibilidad de quedar asegurado también por la vía del Seguro Social sin que resulten excluyentes las pensiones de jubilación patronal y de vejez del Seguro Social, no sólo porque son atendidas por entes diferentes que corresponden además a sistemas distintos, sino fundamentalmente porque ello no está proscrito por el artículo 59 en comento, como mal lo entendió el Tribunal".

Finalmente, en cuanto al parágrafo del citado artículo 49, estima que también tiene el carácter de permisivo ya que el trabajador sólo puede cotizar por los riesgos de invalidez y muerte en forma voluntaria y ello tampoco impide que se ampare y cotice por el de vejez.

SE CONSIDERA:

El recto entendimiento del inciso 1o. del artículo 59 del acuerdo No. 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 del mismo año, es el de que los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse por los riesgos de invalidez, vejez y muerte -1o. de enero de 1967-, hubieren cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, están excluidos del seguro obligatorio de vejez, por lo cual no deben cotizar por este riesgo, y si lo hacen, sus cotizaciones resultan ineficaces para que puedan generar una nueva pensión que la ley no autoriza.

Y ello es así porque el inciso 2o. del mismo artículo utiliza la expresión "también estarán exceptuados", es decir, que la exclusión no sólo es aplicable en este último evento -goce de pensión de vejez a cargo de un patrono el 1o. de enero de 1967-, sino que también lo es en el primer caso -20 años cumplidos de servicios-, situación ésta última que corresponde al caso controvertido en este proceso.

Si ésta no hubiera sido la genuina intención del legislador, muy seguramente habría regulado las dos situaciones en artículos diferentes para darle un significado distinto a cada uno de los eventos previstos por la disposición materia de análisis.

Por lo tanto la Sala estima que no hubo desacertada inteligencia del contenido del artículo 59 del decreto 224 de 1966, con la rectificación de que no se trata de incompatibilidad de pensiones sino del fenómeno jurídico de la exclusión del trabajador como asegurable por el riesgo de vejez asumido por el ISS que equivale a la pensión vitalicia de jubilación consagrada en el artículo 260 del CST.

En consecuencia, no prospera el cargo.

Segundo cargo

Violación indirecta por aplicación indebida de los artículos 3, 11, 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo, 72 y 76 de la ley 90 de 1946, y 6o. del Decreto 1650 de 1977. A causa de los errores de hecho que puntualiza así:

"1. Dar por demostrado que el demandante tenía la edad requerida por la ley al momento de comenzar a recibir la pensión de jubilación otorgada por quien fuera su empleadora.

"2. No dar por demostrado que a partir del 1o. de julio de 1975 existió entre el demandante y el Banco Comercial Antioqueño un nuevo contrato.

"3. Afirmar en sentido contrario a lo indicado antes que 'las pruebas del expediente demuestran que efectivamente no existió nunca un nuevo contrato'.

"4. No dar por demostrado estándolo, que el actor llenó los requisitos para acceder a la pensión de vejez del ISS".

Estima como pruebas mal apreciadas las siguientes, el contrato de trabajo del 25 de septiembre de 1958 (folio 59), contrato de trabajo suscrito el 1o. de julio de 1975 (folios 11 y 12), carta del Banco Comercial Antioqueño de julio 7 de 1987 (folios 18 a 23), comunicación del ISS de octubre 31 de 1985 (folio 60); resolución 06799 de octubre 28 de 1986 (folios 2 a 4); resolución 1676 de 5 de junio de 1987

(folio 5 y 6), resolución 00002432 del 1o. de junio de 1988 (folio 7 a 10), partida de bautismo del actor (folio 52), oficio proveniente del ISS (folios 62); nota de la demandada de marzo 8 de 1988 (folio 91); memorando del ISS de marzo 15 de 1988 (folio 93); certificación sobre cotizaciones; expedidas por el Seguro Social (folio 63 a 65) y comunicación proveniente del ISS de octubre 2 de 1990 (folio 139).

DEMOSTRACIÓN

El primer yerro consistió en la consideración hecha por el tribunal en cuanto a que la pensión otorgada por el banco al actor es la consagrada por el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo que en realidad se trata es de una "pensión diferente", debido a que el beneficiario sólo contaba en el momento que se le concedió el disfrute de este derecho con sólo 52 años de edad y la norma exige haber cumplido 55 años.

El segundo en concluir que entre las partes existió un solo contrato de trabajo, siendo que en el proceso obran dos contratos diferentes el uno firmado en 1958 y el otro en el año de 1975, dando origen el primer nexo a la pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante y el segundo corresponde a una nueva relación que surge como consecuencia del reconocimiento de dicha prestación, a pesar de que las condiciones del trabajador y pensionado se excluyen en una misma relación, que no "repugna cuando se trata de vínculos contractuales diferentes, lo cual la razón por la cual la empleadora, en acto seguramente excepcional, resolvió jubilar a su trabajador y vincularlo nuevamente, permitiendo que como consecuencia de la primera relación contractual se beneficiara de la pensión y en virtud de la segunda percibiera la retribución salarial correspondiente a los servicios prestados que evidentemente fueron diferentes como se aprecia en los documentos que contienen los dos contratos".

Por último sostiene que se ignoró que el demandante había cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 11 del decreto 224 de 1966 para el reconocimiento de la pensión de vejez, y que el hecho de estar disfrutando de una pensión de jubilación no lo excluía de la adquisición de una nueva prestación por vejez, debido a que contaba con la edad y había cotizado el número de semanas requeridas tal como fue reconocido por la demandada en la resolución que expidió negando el reconocimiento de la pensión solicitada. La devolución del valor de las cotizaciones pagadas por el trabajador es inadmisible ya que con ello sólo persigue liberarse de la obligación pensional teniendo conocimiento del *estatus* del pensionado afiliado ha debido rechazarlas desde su inicio y no invocar tal situación "después de haberse beneficiado del dinero correspondiente".

SE CONSIDERA:

Es hecho plenamente probado en el juicio, que las partes no discuten, que el demandante laboró al servicio del Banco Comercial Antioqueño de manera

ininterrumpida en el lapso comprendido entre el 8 de enero de 1945 y el 30 de enero de 1988, o sea, que cuando el Instituto de los Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez a partir del 1o. de enero de 1967 Camilo Anzola Sánchez había cumplido al servicio de la entidad 21 años 11 meses y 23 días. Es decir, que no era asegurable por mandato expreso del inciso 1o. del artículo 59 del acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, que prescribe que los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse por los riesgos de invalidez, vejez y muerte hubiesen cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa o patrono de capital de ochocientos mil pesos ($ 800.000.00) o superior, quedan excluidos de afiliarse al organismo de seguridad social, con fundamento en que se había cumplido uno de los presupuestos para tener derecho a la pensión vitalicia de jubilación condicionado su reconocimiento al requisito de los 55 años de edad, si es varón, o a los 50 si es mujer, prestación especial que le corresponde reconocer al empleador.

Como se ve ninguna incidencia tiene en los errores de hecho denunciados la prueba documental impugnada como mal apreciada por la censura que sólo demuestra que el actor durante la ejecución de la relación laboral celebró varios contratos de trabajo entre otros los obrantes a folios 57, 58 y 59 como subgerente y gerente, respectivamente.

A semejante conclusión se llega además respecto al examen de los otros elementos instructorios, como la partida de bautismo (folios 52 y 53) la cual registra que Anzola Sánchez nació el 9 de abril de 1923; la nota de fecha 7 de julio de 1987 (folios 18 y 123) dirigida por el representante legal del Banco Comercial Antioqueño al Director del ISS en que le informa de las cotizaciones aportadas en favor del demandante y la respuesta sobre el trámite de su pensión de vejez; la resolución número 6799 de 1986 (folio 75), en virtud de la cual la comisión de prestaciones del Instituto niega la pensión reclamada y la resolución número 1676 de 1987 (folio 77) que no repone el acto anterior; y la resolución número 2432 de 1988 (folios 7 a 9) que mantiene las decisiones precedentes y ordena la "devolución de los aportes efectuados por el riesgo de vejez desde el mes de junio de 1975".

Visto lo cual, no prospera el cargo.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Costas a cargo de la parte recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera

Ernesto Jiménez Díaz

Hugo Sáenz Pujols

Javier Antonio Fernández Sierra
Secretario

INDEMNIZACION MORATORIA

Resumen:

El numeral 2o. del artículo 65 del CST., es claro en el sentido de que la consignación de las sumas que el patrono confiese deberle al trabajador lo libera de la indemnización moratoria. La norma decantada por la jurisprudencia y con la finalidad de evitar sus posibles y de hecho efectivos abusos señaló el derrotero de que la consignación, para los efectos perseguidos, debía ser razonable en su cuantía, descartando así, como pago exonerativo los ostensiblemente irritos.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Acta No. 23

Radicación No. 4.570.

Magistrado ponente: *Ramón Zúñiga Valverde.*

Santafé de Bogotá, D.C., agosto veintisiete de mil novecientos noventa y dos.

Ricardo Gómez Mora demandó en proceso laboral a la sociedad "Inversiones Rivera Limitada", representada legalmente por la señora Martha Sánchez de Mora, o quien hagas sus veces para que previo el trámite respectivo sea condenada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones por todo el tiempo laborado, indemnización por despido injusto, indemnización por mora en el pago de todos los anteriores conceptos, costas, gastos y agencias en derecho y lo que extra y ultra petita apareciere probado en el juicio. Pensión sanción.

Las pretensiones anteriores tienen su fundamento en los siguientes hechos:

"*Primero*: El demandante empezó a laborar al servicio de la empresa demandada, el día 28 de junio de 1978 y lo hizo en forma continua, ininterrumpida, hasta el día 30 de agosto de 1988.

"*Segundo*: El demandante desempeñaba como Administrador General de todos los almacenes de propiedad de la sociedad demandada y que se conocen bajo la razón social de "Calzado y Fantasías Riviera" y que están ubicados en Medellín, Bello y Envigado, pero su oficina desde la cual despachaba estaba ubicada en el almacén No. 1 en la carrera 50 No. 48-54 de Medellín.

"*Tercero*: El último salario devengado por el demandante fue de Doscientos Cincuenta Mil pesos mensuales ($ 250.000.00) mensuales.

"*Cuarto*: El demandante tenía un horario de 9a.m. a 1 1a.m.y de 1p.m.a 7 y 1/2 p.m.

"*Quinto*: La sociedad demandada nunca le pagó prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, en el tiempo que estuvo laborando el demandante, cuando ya fue despedido, el trabajador cobró los anteriores conceptos como también las cesantías y la indemnización por despido injusto, pero la empresa demandada, nunca le ha querido reconocer, sus prestaciones sociales.

"*Sexto*: La empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo existente entre las partes en forma unilateral y sin que mediara ningún motivo jurídico para hacerlo, y ésta es la razón por la cual le estoy solicitando a su despacho le de aplicación al art. octavo del decreto 2351 de 1965, en lo dicho queda fundamentada las peticiones e.) y f.) de la presente demanda; téngase en cuenta señor juez que el demandante laboró en forma continua y al servicio de la empresa demandada, por más de diez (10) años y por lo tanto son procedentes las peticiones aludidas".

La primera instancia se tramitó ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia de 6 de noviembre de 1990 dispuso

"CONDÉNASE a la sociedad denominada Inversiones Riviera Limitada, representada legalmente por la señora Martha Sánchez de Mora, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor Ricardo Gómez Mora, su extrabajador, la suma de diez millones setecientos cincuenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos m.l. ($ 10'754.053.00), discriminados así:

$ 2'565.277.70 a título de cesantías;

$ 612.479.15 a título de *intereses a las cesantías*

$ 495.833.33 a título de *primas de servicios*

$ 500.000.00 a título de *vacaciones*

$ 2'669.416.60 a título de *indemnización por despido injusto*; y

$ 3'911.046.80 a título de *indexación*.

"Igualmente, a título de *indemnización moratoria*, le pagará la suma de $ 8.333.33 diarios, a partir del día 1o. de septiembre de 1988 y hasta cuando se cumpla cabalmente con el pago de las condenas deducidas.

"Asimismo, la empresa accionada le pagará al señor Gómez Mora la pensión sanción para cuando acredite haber cumplido los sesenta (60) años de edad, en cuantía de $ 187.500.00 mensuales, sin perjuicio de los aumentos que decrete el Gobierno Nacional, quedando a su cargo igualmente la obligación de seguir cotizando para el Instituto de Seguros Sociales hasta cuando el actor cumpla los requisitos mínimos de edad para que esa entidad le pague la pensión de vejez, cotizaciones éstas que corren exclusivamente a cargo de la sociedad demandada.

"AUTORIZASE a la empresa accionada para que, de las condenas a pagar, deduzca la suma de $ 940.017.00 pesos, por lo dicho en los considerandos de esta sentencia.

"La excepción de prescripción prospera en la forma que se ha dejado anotado en la parte motiva; las demás no y la parte vencida en juicio pagará LAS COSTAS".

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia del 29 de enero de 1991 CONDENÓ a la empresa demandada a pagar al demandante lo siguiente: a) Por *cesantía*, $ 890.444.44; b) por *intereses* a la cesantía, $ 187.485.83; c) por *vacaciones* $ 445.222.22; d) por *prima de servicios*, $ 495.833.33; y f) por concepto de *indemnización por mora*, $ 8.333.33, diarios, a partir del 1o. de septiembre de 1988 y hasta cuando le pague al demandante íntegramente las condenas deducidas por prestaciones sociales. ABSUELVE a la misma empresa de las restantes súplicas formuladas por el actor en el libelo impetratorio que dio origen a este proceso. COSTAS como se dijo en la parte motiva".

El apoderado de la parte demandada dentro de la demanda principal interpuso el recurso de casación que fue concedido por el tribunal y admitido por la Corte, por lo cual ésta procede al estudio de la demanda extraordinaria en contra de la cual se presentó el escrito de réplica que obra a folios 30 a 34 del cuaderno de casación.

"*Alcance de la impugnación.*- Aspira la sociedad recurrente a que la H. Sala *case parcialmente* la sentencia impugnada, en cuanto por el literal f) de su parte resolutiva y en confirmación de lo resuelto por el a quo, condenó a pagar $ 8.333.33

diarios, a partir del 1o. de septiembre de 1988 'y hasta cuando le pague al demandante íntegramente las condenas deducidas por prestaciones sociales', para que, en función de instancia, *revoque* la condena del juzgado por ese mismo concepto y, en su lugar, absuelva a la demandada de la respectiva pretensión de la demanda. En subsidio, que, una vez casado el fallo en su pronunciamiento indicado, *modifique* la condenación del juzgado por indemnización moratoria, en el sentido de limitarla hasta el día 3 de agosto de 1989, fecha en que se hizo la consignación de $ 754.000.00, concretándola, por tanto, a la suma de $ 2'766.666.66. Se proveerá sobre costas conforme a la ley".-

"*Cargo único.*- La sentencia acusada viola, en el concepto de interpretación errónea, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.-

"En efecto, el tribunal fallador fundó la confirmación que hizo de la condena el juzgado por indemnización moratoria, en las siguientes dos consideraciones: a) '*Porque la empresa demandada no le pagó al demandante*, a la terminación del segundo contrato, el 30 de agosto de 1988, *las prestaciones sociales derivadas de esa relación*, indiscutiblemente de naturaleza laboral y que el patrono no logró desvirtuar en el curso del debate'. Y b) '*Amén de que la consignación por $ 754.000.00* (fs. 19 a 25) *no cubre en forma satisfactoria el valor de lo adeudado*, como claramente se infiere de las condenas deducidas por la sala en esta providencia'.

"A)- Para el tribunal, pues, -según lo indica su primera consideración- basta con que el patrono haya dejado de pagar prestaciones al demandante para que automáticamente deba imponérsele la sanción establecida en el artículo 65 CST.- Pero esa inteligencia del precepto no se compadece con la repetida, unánime y uniforme jurisprudencia del trabajo que enseña que, ante la evidencia de la mora, debe el juzgador entrar a examinar si se ha incurrido en ésta de buena o mala fe, para exonerar al patrono de la correspondiente sanción en el primer caso o hacerla recaer sobre él en el segundo. El precepto, por tanto, no admite una aplicación mecánica, sino que la exige de modo razonado, con examen previo del material probatorio, para establecer la existencia de la buena o mala fe del empresario moroso. Al no haber entendido con este alcance el aludido precepto 65, el sentenciador hizo una incorrecta interpretación de él y lo violó en consecuencia.-

"B)- Lo interpretó igualmente de manera equivocada al considerar que la consignación que haga el patrono ante el juez de trabajo o ante la primera autoridad política del lugar, conforme a la previsión contenida en el numeral 2 del cuestionado ordenamiento legal, sólo logra alcanzar la virtud de eximirlo hacia el futuro de la sanción indemnizatoria de la mora, cuando la suma consignada sea equivalente al monto de la deuda que el juzgador llegue a deducir en su contra en el fallo que profiera, pues que a ello corresponde la expresión 'no cubre en forma satisfactoria el valor de lo adeudado, como claramente se infiere de las condenas deducidas por la sala en esta providencia'. No otorgó el *ad quem* ningún significado a la autorización que la norma da al patrono para consignar, con poder

liberatorio, '*la suma que confiese deber*', y de la cual se desprende que esa suma no tiene que ser, por modo alguno, exactamente igual a la que finalmente y por decisión judicial resulte debérsele. El espíritu del precepto es el de permitir al patrono ponerse a cubierto contra una eventual condena por 'salarios caídos' consignado lo que real y sinceramente crea deber, sin que la suma consignada tenga que coincidir fatalmente con la que efectivamente resulta debida. Lo que debe mirarse en este caso es la buena fe 'o sana creencia' en la consignación y no la total equivalencia de su monto con lo adeudado. A este respecto también ha sido doctrina reiterada de la H. Corte la de estimar, en exégesis del artículo 65 CST., que la suma consignada, desde que guarde alguna proporción con lo que efectivamente se adeuda al trabajador y no de base para pensar en una burla o abuso patronal, genere la exoneración prevista en el mencionado numeral 2. (Sentencias de 2 de abril y 14 de septiembre de 1954, entre otras muchas).-

"Resulta claro, entonces, que el tribunal al exigir que la suma consignada cubra en forma satisfactoria, esto es, de modo completo el valor de lo adeudado, hizo un entendimiento equivocado del numeral 2 del artículo 65 CST., transgrediéndolo en el respectivo concepto.

"*Consideraciones de instancia.*- Una vez casada la sentencia en el aspecto a que se contrae esta censura, y para efectos de la decisión que deba reemplazarlo, la H. Sala habrá de tener en cuenta, principalmente, que la empresa, dada la estrecha vinculación familiar entre el demandante y su fallecido dueño, tuvo fundadas y justificadas razones para estimar que las relaciones que existieron entre ellos a partir del 1o. de febrero de 1985 no fueron de naturaleza laboral; que el Sr. Alvaro Mora tuvo el comportamiento de padre para con su sobrino demandante, a quien orientó y ayudó económicamente hasta llevarlo a constituir su propia empresa; que tres de los seis declarantes de autos, amigos y parientes muy cercanos de ambas partes, niegan que el actor hubiese tenido la calidad de empleado a partir de la mencionada fecha y describen detalladamente la forma como se desarrollaron las relaciones íntimamente familiares, de padre a hijo y viceversa, entre las partes, reflejadas en el trato, en las prerrogativas y facultades de mando de Ricardo Gómez Mora en la empresa y en la asesoría y apoyo económico que el tío-gerente le suministraba; que el otro grupo de testigos, acogido por los juzgadores de instancia, está compuesto por personas que no ocultan su malquerencia con la empresa por haber sido despedidas y que una de ellas confesó ser o haber sido amante del apoderado del actor y haber tenido un hijo con él; que el hecho de que el demandante no hubiese reclamado el pago de primas y vacaciones durante el tiempo de su pretendida vinculación laboral, es claramente indicativo de que no se consideró atado por un nexo de esa índole; como sí lo había estado en el lapso inmediatamente anterior; y que la circunstancia de que no hubiese entablado demanda sino nueve meses después de la muerte del tío, única persona que podía contradecirle con eficacia sus temerarias pretensiones, es reveladora de un proceder malicioso y de mala fe

"Subsidiariamente, tomará en consideración que la suma de $ 745.000.00 consignada por la empresa, no es irrisoria, sino suficiente, si se tiene en cuenta que el valor de las condenas que causan 'salarios caídos' (cesantía y primas) apenas asciende a $ 1'386.277.00; con mayor razón si a aquella cantidad se le suma la de $ 186.017.00 que el demandante confesó deber y que permitió que los jueces inferiores autorizaran la compensación por valor de $ 940.017.00, con lo cual habría quedado cubierto el 70% de lo adeudado. La consignación se hizo, pues, en cantidad seria y razonablemente proporcional a lo efectivamente adeudado. Debe, por lo tanto, la corporación ciñéndose a su propia jurisprudencia, reconocer fuerza liberatoria a la consignación de marras, y, en el evento de que no atienda la aspiración principal de total exoneración de 'salarios caídos', limitar éstos hasta la fecha de la consignación, 3 de agosto de 1989".-

SE CONSIDERA:

Conforme al alcance de la impugnación y lo perseguido a través del cargo único, la censura plantea la acusación a la sentencia impugnada por la vía directa en el concepto de interpretación errónea del artículo 65 del C.S. del T. desde dos ángulos, a saber:

a) Aplicación automática de la norma, y

b) En relación con el poder liberatorio de la cancelación de las sumas que confiese deber la empleadora como exonerante de la indemnización moratoria.

En cuanto al primer aspecto del cargo, aprecia la Sala, que la norma no se aplicó de manera automática, como que ésta norma de aplicación supone la ausencia de cualquier razonamiento en su imposición.

El Tribunal razonó en el sentido de contemplar además de la mora la situación probatoria de la que dedujo que la demandada no había acreditado razonablemente los hechos en que soportó su defensa en el proceso.

El numeral 2o. del artículo 65 de C.S. del T. es claro en el sentido de que la consignación de las sumas que el patrono confiese deberle al trabajador lo libera de la indemnización moratoria. La norma decantada por la jurisprudencia y con la finalidad de evitar sus posibles y de hecho efectivos abusos señaló el derrotero de que la consignación, para los efectos perseguidos, debía ser razonable en su cuantía, descartando, así, como pago exonerativo los ostensiblemente fritos.

Mas es lo cierto que ni de la hermenéutica de la norma, ni de su desarrollo jurisprudencial se desprende que el valor de la consignación ha de ser igual a la liquidación definitiva de las prestaciones sociales establecidas en la sentencia producida con posterioridad a la consignación, pues no se acomoda a la razón

pensar en que al momento de efectuarse la liquidación, pueda acercarse al valor definitivo deducido en la sentencia que es la situación apreciada en la decisión impugnada, con la cual el tribunal ciertamente le dio un sentido distinto al precepto legal en comento, lo que implica su interpretación equivocada que determina la prosperidad parcial del cargo.

Para decidir en sede de instancia o más de lo dicho en la etapa de casación, se tiene:

Efectivamente el contrato de trabajo finalizó el 30 de agosto de 1988 y la consignación por la suma de $ 754.000.00 se hizo el día 3 de agosto de 1989. Es decir, que la empleadora incurrió en la mora sancionable conforme al artículo 65 del C.S.del T. en el lapso que va desde la fecha de la terminación a la de la consignación a razón de $ 8.333.33 para un total de $ 2'766.666.66, que es la suma a que se condenará a la empleadora a título de indemnización moratoria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín fechada el 29 de enero de 1991, en cuanto por su numeral f) condenó a la empresa Inversiones Riviera Limitada, a pagar al actor la suma de $ 8.333.33 desde el 1o. de septiembre de 1988 hasta cuando se le pague al demandante la totalidad de las condenas deducidas en la sentencia. En sede de instancia modifica la del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín en el sentido limita la condena de la indemnización moratoria hasta el 3 de agosto de 1989, fecha en que se hizo la acreditada consignación. No casa en lo demás.

Sin costas.

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ramón Zúñiga Valverde *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Jorge Iván Palacio Palacio *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

CONFESION

Resumen:

La confesión tiene lugar cuando versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria conforme a lo dispuesto por el numeral 2o. del artículo 195 del CPC.

TESTIMONIO. ERROR DE HECHO

Resumen:

No demuestra el ataque que el sentenciador de segunda instancia haya incurrido en error manifiesto de hecho al establecer, fundado en la prueba testimonial, que el actor cumplió con todas las obligaciones contraídas con la empresa demandada.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5148.

Acta No. 30.

Magistrado ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá D.C., veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Fernando Javier Valencia López, mediante apoderado judicial demandó a la Sociedad Ambiente Dos Limitada, para que previos los trámites de un juicio

ordinario de trabajo se la condenara a pagarle el valor de los honorarios profesionales que se le adeudan, reajustados a su verdadero poder adquisitivo para la época actual, y al pago de las costas del proceso.

La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

"1o. En el mes de agosto del año de 1987 la sociedad Ambiente Dos Ltda. invitó al arquitecto Fernando J. Valencia L. a participar en la realización del proyecto arquitectónico 'Condominio Orión' situado en esta ciudad, fracción de El Poblado, calle 9A sur transversal superior No. 25-161.

"2o. El proyecto constaba de diseño urbanístico total, y su respectivo diseño arquitectónico, dos (2) torres de apartamentos con diez y ocho (18) soluciones de vivienda cada una, con una área total construida de 21.254 metros cuadrados incluidos sótanos, números de garajes privados ciento sesenta y ocho (168) unidades y garajes para visitantes veintiuna unidades (21).

"3o. El anteproyecto arquitectónico se elaboró para concurso y luego de la aprobación de la propuesta arquitectónica y de los honorarios, se adjudicó este proyecto en la última semana del mes de octubre del año de 1987.

"4o. Como honorarios del proyecto No. 1 Condominio Orión se pactaron en la suma de Veintidós millones quinientos mil pesos moneda legal ($ 22'500.000,00 M.L.), de los cuales participaría el demandante en un 33.3%.

"5o. El arquitecto Fernando J. Valencia L. cumplió en su totalidad las obligaciones contraídas con la realización de los planos urbanísticos, arquitectónicos y aprobación por Planeación Metropolitana del Municipio de Medellín, con su respectiva Licencia de Construcción No. 5562 de mayo 5 de 1988.

"Contó para su trabajo con la colaboración del arquitecto Pablo Rosero.

"6o. Hasta la fecha de la adjudicación del proyecto, el demandante laboraba en éste de lunes a viernes en las horas del medio día y después de las 6 p.m. y los sábados y domingos durante el día completo.

"7o. Para dar cumplimiento con la ejecución del diseño arquitectónico en referencia, el arquitecto Fernando J. Valencia L. se desvinculó de la firma Proyectos y Servicios de Ingeniería Ltda. PSI. para el cual venía trabajando, continuando sus labores de tiempo completo para la firma contratista Ambiente Dos Ltda. a partir del 9 de noviembre de 1987, en el proyecto No. 1 Condominio Orión.

"8o. Hasta el momento del retiro del arquitecto Valencia López, la firma contratista Ambiente Dos Limitada había recibido como abonos un total del 60%, es decir, la suma de $ 13'500.000,00 M.L. que correspondía a lo pactado con la firma contratante Constructora Galaxia.

"9o. El doctor Fernando J. Valencia L. laboró en el cumplimiento de los planos realizados hasta el 12 de marzo de 1988 tiempo completo, y posteriormente en visitas periódicas haciendo entrega del proyecto y asistiendo a reuniones con los contratantes hasta finales del mes de abril del mismo año.

"10. El arquitecto Fernando J. Valencia López. fue encargado por la sociedad Ambiente Dos Limitada para elaborar el diseño arquitectónico total del proyecto No. 2 Edificio Oleajes, situado en la ciudad de Medellín, barrio Laureles, área del lote 660.64 metros cuadrados, una (1) torre de apartamentos con nueve (9) soluciones de vivienda, con un número de garajes de 16 unidades.

"11. El valor de los honorarios pactados con la sociedad Ambiente Dos Ltda., fue en la suma de Dos millones de pesos moneda legal ($ 2'000.000.00) con una participación del Dr. Fernando J. Valencia López en honorarios y gastos de proyecto en un 50% por el proyecto No. 2 Edificio Oleajes.

"12. El proyecto fue realizado en su totalidad, por el arquitecto Fernando Valencia, y obtuvo la respectiva aprobación por Planeación Metropolitana del Municipio de Medellín y Licencia de construcción No. 5448 de 1988.

"13. Mi poderdante, arquitecto Fernando J. Valencia López cumplió satisfactoriamente con las obligaciones contraídas con la sociedad Ambiente Dos Limitada, con relación al Proyecto No. 1 Condominio Orión y al Proyecto No. 2 Edificio Oleajes.

"14. El arquitecto Fernando J. Valencia L. recibió como abono a sus honorarios la suma de Un millón cuatrocientos mil pesos M.L. ($ 1'400.000.00) por el Condominio Orión. Por el Proyecto No. 2 Edificio Oleajes no ha recibido nada.

"15. En forma repetida el demandante ha solicitado a la empresa contratante Ambiente Dos Ltda. el pago de los honorarios profesionales, por ambos proyectos con resultados negativos".

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor; manifestando que se deben probar los hechos 1o., 2o., 5o., 6o., y 10o., aclarando el 15o., negando los demás y proponiendo las excepciones previas de falta de jurisdicción y falta de competencia y las excepciones de fondo de falta de legitimación por activa, incumplimiento, inexistencia de la obligación y la genérica.

Cumplido el trámite de la primera instancia el juzgado del conocimiento, que lo fue el Décimo Laboral del Circuito de Medellín en fallo de 1o. de abril de 1991, resolvió condenar a sociedad demandada a pagar al actor lo siguiente:

"a) Honorarios proyecto Condominio Orión ..... $ 2'625.000.00

"b) Honorarios proyecto Oleaje ..... $ 350.000.00

"2o) Declárase fundada la objeción por error grave propuesta, por lo expresado en la parte considerativa de este fallo.

"3o) Declárese probada la excepción de *pago*, hasta por la suma de $ 1'400.000.00, por lo dicho en la parte explicativa de este fallo.

"4o) Consecuentemente con lo anterior, se ordena al perito Jesús María Osocio, restituir la suma de $ 80.000.00 que por concepto de honorarios le fue pagada, para lo cual se procederá de conformidad con el artículo 239 inciso 5 del Código de Procedimiento Civil, decreto 2282 de 1989.

"5o). COSTAS a cargo de la parte demandada.

Apelaron los apoderados de las partes, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante sentencia de 12 de septiembre de 1991, decidió:

"1o. No prospera la *objeción de error grave* propuesta en contra del dictamen pericial.

"2o. CONDÉNASE a la empresa Ambiente Dos Ltda., representada por María Lyda Henao Hoyos, o por quien haga sus veces, a pagarle al señor Fernando Javier Valencia López la cantidad de Ocho millones quinientos cincuenta y un mil quinientos pesos ($ 8'551.500.00) por concepto de honorarios profesionales, conforme a lo dicho en la parte motiva.

"3o. Se declara la *excepción de pago parcial* hasta por un millón cuatrocientos mil pesos ($ 1'400.000.00), que podrán ser descontados del total de las condenas.

"4o. COSTAS en ambas instancias a cargo de la opositora, en un setenta por ciento (70%).

"En los anteriores términos queda *confirmada, revocada y modificada*, en parte, la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas".

Recurrieron en casación los apoderados de ambas partes, pero únicamente le fue concedido a la parte demandada. Admitido dicho recurso por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y de la réplica del opositor.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Con este recurso, pretendo que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, CASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el H. Tribunal

Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, el 12 de septiembre de 1991, dentro del proceso ordinario laboral de Fernando Javier Valencia López contra Sociedad Ambientes Dos Limitada, en cuanto no prospera la objeción por error grave del dictamen pericial, condena al pago de $ 8'551.500.00, declara la excepción de pago parcial hasta por un $ 1'400.000.00 e impone costas de ambas instancias en un 70%, confirmado, revocando y modificando la sentencia del 1o. de abril de 1990 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín que, a su turno, encontró probadas la objeción por yerro grave del dictamen pericial, condenó al pago de $ 2'975.000.00 a título de honorarios profesionales y a costas.

"Pretendo igualmente, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, al casar la sentencia recurrida, procediendo como *Tribunal de Instancia*, confirme la sentencia del 1o. de abril de 1990 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, excepto en lo concerniente a costas.

El impugnador presenta dos cargos, los que ese estudiarán en su orden.

1o. cargo:

"Causal Primera del art. 87 C.P.L. (decreto 528 de 1964, art. 60) La sentencia es violatoria, vía indirecta, por indebida aplicación de los artículos 63, 1494, 1495, 1496, 1501, 1602, 1603, 1621, 1973, 1974, 1975, 2053, 2054, 2056, 2059, 2060, 2061, 2063, 2064, 2065, 2068, 2069, 2142, 2144 del Código Civil en relación con los arts. 1o. del decreto 456 de 1956, 1o. del decreto 931 de 1956, 15 del decreto 1819 de 1964, 1o. ley 141 de 1961, 3o. ley 48 de 1968, como consecuencia de error de hecho, manifiesto y evidente en autos por falta de apreciación de la confesión judicial provocada en interrogatorio de parte del demandante, visible a folios 72 a 76 del Co. 1, de la confesión judicial provocada en interrogatorio de parte de la sociedad demandada visible a folios 64 a 72, Co. 1, y en el texto de la demanda visible a fols. 2 a 7 del Co. 1.

"*Demostración:*

"Los errores de hecho, manifiestos y evidentes son:

"1- En no dar por demostrado, estándolo que, la prestación de los servicios del arquitecto Fernando Javier Valencia López Ambiente Dos Limitada, comprendía la elaboración completa de los proyectos Condominio Orión y N. 2 Edificio Oleajes, tanto en su etapa de diseño cuanto en su ejecución o construcción;

"2- En no dar por demostrado, estándolo que la prestación de los servicios del arquitecto demandante a la sociedad demandada se extendía al "diseño urbanístico total y su respectivo diseño arquitectónico, dos torres de apartamento con 18 soluciones de vivienda cada una, con un área total construida de 21.254 metros

cuadrados incluidos sótanos, números de garajes privados 168 unidades y garajes para visitantes 21' para el proyecto arquitectónico Condominio Orión, y el 'diseño arquitectónico total del proyecto N.2 Edificio Oleajes, situado en la ciudad de Medellín, Barrio Los Laureles, área del lote 660.64 metros cuadrados, una (1) torre de apartamentos con nueve (9) soluciones de vivienda, con número de garajes de 16 unidades';

"3- En no dar por demostrado, estándolo que, los servicios del arquitecto Valencia López a la sociedad Ambiente Dos Ltda. implicaban la elaboración de los plano de detalle y acabados de los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes;

"4- En no dar por demostrado, estándolo que, los servicios del arquitecto Valencia López a Ambiente Dos Limitada, comprendían la asesoría técnica y completa durante toda la ejecución de los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes;

"5- En no dar por demostrado, estándolo que, los servicios del arquitecto Valencia López a la sociedad Ambiente Dos Limitada implicaban la obligación de asistir a los comités de iniciación y de construcción;

"6- En no dar por demostrado, estándolo que, el arquitecto demandante solicitó de Planeación Metropolitana la no aprobación de los planos de diseño;

"7- En no dar por demostrado, estándolo que, el arquitecto demandante no cumplió la totalidad de las obligaciones inicialmente adquiridas y en dar por demostrado, sin estarlo que las cumplió íntegramente;

"8- En no dar por demostrado, estándolo que, el acuerdo inicial celebrado entre las partes, fue modificado por éstas en cuanto hace a los servicios y a los honorarios pactados;

"9- En no dar por demostrado, estándolo que, los honorarios inicialmente pactados, del 33.3% sobre $ 25'500.000.00 para el proyecto Condominio Orión y, del 50% sobre $ 2'000.000.00 para el proyecto N. 2 Edificio Oleajes se acordaron sobre la base de su desarrollo completo y la prestación de servicios en precedencia de limitada;

"10- En no dar por demostrado, estándolo que, de los honorarios inicialmente convenidos se deducirían los gastos de los proyectos Condominio Orión y N. 2 Edificio Oleajes;

"11- En no dar por demostrado, estándolo que, la prestación de servicios del arquitecto Valencia López no fue completa e integral y por lo tanto no tenía derecho a los en su totalidad los honorarios convenidos al principio;

"B-Las pruebas de confesión judicial no apreciadas por el tribunal:

"Los yerros fácticos anotados provienen de falta de apreciación de las pruebas de confesión judicial contenidas en la demanda presentada el 23 de 1990, visible a fols. 2 a 7 del Co. 1, en el interrogatorio de parte del demandante visible a fols. 72 a 76 y en el interrogatorio de parte de la sociedad demandada visible a folios 64 a 72 del Co. 1, sólo en lo siguiente:

"A. Demanda presentada el 23 de febrero de 1990 por el arquitecto (sic) Fernando Javier Valencia López, actuante a folios 2 a 7 del Co. 1, cuyos hechos, en lo pertinente dicen:

"'1. En el mes de agosto del año 1987 la sociedad Ambiente Dos Ltda. invitó al arquitecto Fernando J. Valencia L. a participar en la realización del proyecto arquitectónico 'Condominio Orión';

"'2. El proyecto constaba de diseño urbanístico total, y su respectivo diseño arquitectónico, dos (2) torres de apartamentos con diez y ocho (18) soluciones de vivienda cada una, con un área total construida de 21.254 metros cuadrados incluidos sótanos, números de garajes privados ciento sesenta y ocho (168) unidades y garajes para visitantes veintiuna unidades (21)'

"'4. Como honorarios del Proyecto No. 1 Condominio Orión se pactaron la suma de veintidós millones quinientos mil pesos moneda legal ($ 22'500.000,00 M/L), de los cuales participaría el demandante en un 33.3%;

"'10. El arquitecto Fernando J. Valencia López fue encargado por la sociedad Ambiente Dos Limitada para elaborar el diseño arquitectónico total del Proyecto N. 2 Edificio Oleajes, situado en la ciudad de Medellín, Barrio Los Laureles, área del lote 660.64 metros cuadrados, una (1) torre de apartamentos con nueve (9) soluciones de vivienda, de un número de garajes de 16 unidades';

"'11. El valor de los honorarios pactados con la sociedad Ambiente Dos Ltda fue la suma de dós millones de pesos moneda legal ($ 2'000.000.00) con una participación del Dr. Fernando J. Valencia López en honorarios y gastos del proyecto en un 50% por el proyecto N.2 Edificio Oleajes' (Co. 1, fols. 2 y 3, subrayas ajenas al texto).

"B- Confesión judicial provocada en interrogatorio de parte de Fernando Javier Valencia López practicado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín el 1o. de agosto de 1990, Co. 1, fols. 72 in fine 76, cuyas preguntas y respuestas en lo pertinente , textualmente dicen:

"'*Primera*: Es cierto sí o no, que Ud. elaboró los planos del Edificio (sic) denominado Edificio Oleajes. C/ Es cierto'

'*Segunda*: Sírvase manifestar si Ud. firmó dichos planos. C/. Al momento de ser presentados a planeación no me encontraba en la oficina y los firmó uno de los arquitectos de la oficina...'

'*Cuarta*: Sírvase manifestar, si Ud. elaboró los planos completos, del Edificio Condominio Orión, es decir planos para presentar a planeación, planos detallados de construcción. C/. Sí elaboré en su totalidad los planos, urbanísticos y arquitectónicos, completos para la aprobación de planeación, requisito indispensable para haber sido aprobado'.

'*Quinta*: Es cierto sí o no, que Ud. elaboró los planos de detalles de edificio Condominio Orión, que corresponden a cocinas, baños, acabados, detalles particulares, puertas, ventanas, construcciones especiales, como jacussi (sic) C/. Estos planos no se realizaron porque normalmente se ejecutan paralelamente con la construcción del edificio y para ese entonces, ya habíamos convenido, que yo me retiraba del proyecto y ella me pidió hacer entrega del proyecto a un arquitecto que me reemplazaría para el efecto, convenio éste que desde el inicio mismo de los trabajos, había sido manifestado por mí a la Sta. María Lida porque en un principio mi compromiso fue elaborar los planos totalies (sic), hasta la aprobación de planeación y de no poder continuar en el proyecto, se contratarían la ejecución conmigo por aparte o con otro arquitecto'

'*Sexta*: Es cierto sí o no, que Ud. ingresó como socio de la firma P.S.I. Ltda a principios del año 1988, C/. Sí, yo fui llamado a integrar la sociedad P.S.I. Ltda alrededor de mayo de 1988, aproximadamente, motivo por el cual, decidimos liquidar el proyecto Condominio Orión y Oleajes, al punto donde se encontraba realizado..'

'*Séptima*: Es cierto sí o no, que Ud. asistió a comités de construcción, del proyecto del Condominio Orión. C/. No asistí a comités de construcción, del proyecto, porque para la época no se habían iniciado los trabajos, ni mucho menos se me citó a ninguno, habiendo sí asistido a todas las reuniones, que los propietarios del proyecto hacían periódicamente'.

'*Octava*: Es cierto sí o no, que estando los planos a planeación, correspondiente a Orión Ud. escribió a esta entidad solicitando que no se entregaran dichos planos. C/. Sí hice la solicitud ante planeación..'

'*Novena*: Es cierto sí o no que Ud. elaboró los planos de detalle es decir, cocinas, baños, pisos, puertas, ventanas del Edificio Oleajes. C/ Por el mismo motivo anterior, los detalles de este proyecto se harían a medida que la obra los fuera requiriendo y de acuerdo, a las condiciones económicas del proyecto, y al momento de dejar el proyecto apenas estaban iniciando los trabajos de construcción'

'*Décima*: Es cierto sí o no, que el acuerdo celebrado entre Ambiente Dos, Pablo Rosero y Fernando Valencia, incluía el que antes de hacer cualquier

liquidación, se sacarían todos los gastos en que se incurriera en el desarrollo de los proyectos, Orión y Oleajes. C/. Se convino en que para la liquidación, de los proyectos, en el punto en que quedaran se sacarían todos los gastos en que incurría el proyecto'

'*Décima primera*: Sabe Ud. si al día de hoy, el Edificio Condominio Orión, todavía se está construyendo, y si la sociedad Ambiente Dos, sigue asistiendo (sic) a ese proyecto, como proyectista que fue de él. C/. Sé que de las torres del proyecto se está terminando y que la sociedad Ambiente Dos, ha asistido el proyecto'. (Co. 1, fols. 73 a 75, mayúsculas y subrayas nuestras).

'"C- Confesión judicial provocada en interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Ambiente Dos Limitada, practicado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín el 1o. de agosto de 1990, Co. 1, fols. 64 a 72, cuyas preguntas y respuestas, en lo pertinente, textualmente dice:

'*Segunda*: Como es cierto si o no, que el arquitecto Fernando J. Valencia, fue encargado por la sociedad Ambiente Dos Ltda., para elaborar el diseño arquitectónico, total del proyecto No. 2 Edificio Oleajes, situado en esta ciudad de Medellín. C/...por la misma razón de amistad que le quizo (sic) participar, para que él tuviera una participación, ganándose unos pesos adicionales a su empleo'

'*Tercera*: Cómo es cierto sí o no, teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, que el arquitecto Fernando J. Valencia sí trabajó en los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes a que se refiere la pregunta anterior. C./ El trabajó en estos proyectos a nivel de anteproyectos sin nada de detalles de ninguna asistencia a comités técnicos que son obligación en el proyecto.'

'*Cuarta*: Cómo es cierto sí o no, que como honorarios del proyecto Condominio Orión, se pactaron en la suma de $ 22'500.000.00 M.L. de los cuales el arquitecto Valencia, participaría con el 33.3%. C/. Yo tengo conocimiento del contrato existente del cual me imagino se incluye en esta documentación por un valor de $ 11'500.000.00. La participación de la cual se habla en algún momento fue convenida siempre y cuando se cumpliera con los requisitos normales para la ejecución de dicho proyecto, los cuales hasta el día de hoy, dada inclusive la situación económica del país, hemos tenido que asumir unos costos sin derecho a cobrar el incumplimiento del Sr. Fernando Valencia.'

'*Quinta*: Sírvase decir si la sociedad Ambiente Dos Ltda., pactó en la suma de $ 2'000.000.00 los horarios correspondientes al proyecto No. 2 Edificio Oleajes de esta ciudad. C/. Es cierto, pero dentro de este valor se incluye la asesoría técnica durante el año de ejecución del proyecto o sea que es una plata que se recibe pero no se reparte'

'*Sexta*: Sírvase decir si el arquitecto Valencia tenía derecho al 50% del proyecto No. 2, Edificio Oleajes, C/. No es cierto, no recuerdo bien esa parte, pero

siempre y cuando cumpliera con todo lo pertinente al proyecto, incluyendo detalles y asesoría completa, lo cual, ninguna de esas cosas, tuvo siquiera la más mínima participación..'

'*Séptima*: Sírvase decir sí o no, que el arquitecto Fernando Valencia López, realizó todos los encargos que le encomendó Ambiente Dos Ltda., en relación con los planos urbanísticos. C/. No es cierto, porque él solamente colaboró a nivel de anteproyecto..'

'*Décima segunda*: Cómo es cierto sí o no, que la sociedad Ambiente Dos Ltda. no ha cancelado el saldo que le causa a deber al arquitecto Fernando Valencia, como honorarios, fruto de los proyectos, Condominio Dos y Oleajes. C/. No es cierto, porque el arquitecto como primera medida, sólo asistió a los niveles de anteproyecto como colaborador, y segundo contrato aún se encuentra en ejecución, debido a los problemas que nos ocasionó el Dr. Valencia, interrumpiendo ante la oficina de plancación la entrega del proyecto..'

'*Décima tercera*: Es cierto, en cuanto a los detalles arquitectónicos, al liquidar el proyecto que Ud.mencionó se acordó que se harían por un tercero, y se descontarían del monto de honorarios referente al proyecto Condominio Orión. C/ Es cierto, esto fue la propuesta que se le hizo a él, cuando se iniciaba el anteproyecto, como teníamos conocimiento de que era un proyecto bastante largo, él prometió inclusive, de forma personal, no solamente a nuestra empresa, sino al Dr. Miguel Angel Sierra, Ingeniero Director, empleado de la empresa contratante, que él se retiraría de P.S.I. ya que proyectos de este tamaño requieren como consta en el contrato de un arquitecto permanente en la obra, que aún se encuentra en ejecución de detalle y modificaciones, de gran magnitud'

"C- Demostración del error evidente de hecho:

"El Tribunal Superior de Medellín en su sentencia del 12 de septiembre de 1991, después de analizar su competencia para conocer de los juicios de reconocimiento de honorarios por servicios personales privados, revelar la necesidad de su remuneración y la apreciación crítica racional de las pruebas, con base en el testimonio de Luz Beatriz Aguirre Montoya, Marco Antonio Gallego Gómez, Pablo Rosero, y 'los escritos anexos al expediente', concluye la prestación de los 'servicios profesionales de arquitecto' por el actor, 'habiendo cumplido a cabalidad con la totalidad de las obligaciones contraídas, pues entre los intervivientes se verificó un acuerdo según el cual no intervendría en la fase de 'asesoría' de la que se encargaría la señora Lida Henao, lo que es plenamente de recibo, ya que según el artículo 1.602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales', de donde, no prospera la objeción por yerro grave formulada al primer dictamen por ceñirse a la realidad probatoria, mas no aclaración o ampliación 'porque parte de una premisa errónea, consistente en que el trabajo desplegado

fue parcial (fols. 105 a 108), cuando la prueba atrás analizada indica que Valencia López sí cumplió con la totalidad de las faenas a que se obligó' y, por lo mismo, tiene derecho a $ 7.551.500.00 por honorarios del 'Proyecto Orión' y de $ 1.000.000.00 por el 'Proyecto Oleajes' (Co. 2, págs 4 a 8 de la sentencia).

"Demostrada la falta absoluta de apreciación de las pruebas de confesión judicial, pues respecto de éstas, ni mención hizo el tribunal, siendo por sí misma bastante para demostrar extremos de la litis, términos y condiciones del negocio jurídico celebrado entre las partes, contenido de sus prestaciones, cumplimiento o incumplimiento de éstas resulta incontestable el yerro fáctico del juzgador, por:

"a) La prestación del servicio del arquitecto Fernando J. Valencia López, a la sociedad Ambiente Dos Limitada, por expresa confesión suya, comprendía la 'realización del proyecto arquitectónico 'Condominio Orión' esto es, 'Diseño urbanístico total, y su respectivo diseño arquitectónico, dos (2) torres de apartamentos con diez y ocho (18) soluciones de vivienda cada una, una área total construida de 21.254 metros cuadrados incluidos sótanos, números de garajes privados ciento sesenta y ocho (168) unidades y garajes para visitantes veintiuna unidades (21)', y la elaboración del diseño arquitectónico total del Proyecto N.2 Edificio Oleajes, situado en la ciudad de Medellín, Barrio Los Laureles, área del lote 660.64 metros cuadrados, una (1) torre de apartamentos con nueve (9) soluciones de vivienda, de un número de garajes de 16 unidades (hechos 1o. 2o, y 10 de la demanda).

"b) El desarrollo urbanístico y arquitectónico de los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes a que se obligó al arquitecto Valencia López implica, por su confesión propia, la elaboración de diseño urbanístico y arquitectónico, y de los planos respectivos, dentro de éstos, los de detalle 'que corresponden a cocinas, baños, acabados, detalles particulares, puertas, ventanas, construcciones especiales; como jacussi (sic); la asistencia a comités de iniciación y de construcción y, su asesoría técnica (hechos 1, 2, 10 de la demanda; preguntas y respuestas quinta, séptima y décima novena).

"c) Según la propia confesión del arquitecto Valencia, por la prestación completa de sus servicios en la 'realización' de los proyectos, los honorarios para el proyecto Condominio Orión, se pactaron, en la suma de veintidós millones quinientos mil pesos moneda legal ($ 22'500.000.00 M.L.), de los cuales participaría el demandante en un 33.3% y para el Edificio Oleajes', y en la de dos millones de pesos moneda legal ($ 2'000.000.00) con una participación del Dr. Fernando J. Valencia López en honorarios y gastos del proyecto en un 50% (hechos 4o. 10 y 11 de la demanda; pregunta y respuesta décima de su interrogatorio de parte).

"La confesión judicial de la sociedad demandada concuerda en cuál era el compromiso inicial del arquitecto y cuáles los honorarios convenidos por sus servicios completos. La participación de la cual se habla en algún momento fue convenida siempre y cuando se cumpliera con los requisitos normales para la

ejecución de dicho proyecto, los cuales hasta el día de hoy, dada inclusive la situación económica del país, hemos tenido que asumir unos costos sin derecho a cobrar por el incumplimiento del Sr. Fernando Valencia', pregunta y respuestas cuarta; 'pero siempre y cuando cumpliera con todo lo pertinente al proyecto, incluyendo detalles y asesoría completa, lo cual, ninguna de esas cosas, tuvo siquiera la más mínima participación..' (pregunta y respuesta quinta y sexta);

"d) según propia confesión de parte, se acordó que de honorarios pactados, en '*la liquidación de los proyectos, en el punto en que quedaran se sacarían todos los gastos en que incurriría el proyecto*' (Pregunta y respuesta décima de su interrogatorio de parte);

"e) de acuerdo con la propia confesión el arquitecto Valencia López, no firmó los planos para su aprobación por planeación - 'los firmó uno de los arquitectos de la oficina..', pregunta y respuesta segunda , no elaboró los planos de detalles de los edificios Orión y Oleajes, - 'no se realizaron, porque normalmente se ejecutan paralelamente con la construcción del edificio y para ese entonces, ya habíamos convenido, que yo me retiraba del proyecto', y al momento de dejar el proyecto apenas estaban iniciando los trabajos de construcción 'preguntas y respuestas quinta y novena no asistió a comités de construcción, del proyecto, porque para la época no se habían iniciado los trabajos', pregunta y respuesta séptima-; y, además, presentó a Planeación Metropolitana de Medellín, solicitud para su no aprobación (pregunta y respuesta octava).

"Sobre estos mismos aspectos coincide la confesión de parte de la sociedad demandada Ambiente Dos Limitada: 'El trabajo en estos proyectos a nivel de anteproyecto sin nada de detalles ninguna asistencia a comités técnicos que son obligación en el proyecto' (preguntas y respuestas tercera, séptima y décima segunda).

"f) concorde a la propia confesión del demandante fue 'llamado a integrar la sociedad P.S.I. Ltda, alrededor de mayo de 1988, aproximadamente, motivo por el cual, decidimos liquidar el proyecto Condominio Orión y Oleajes, al punto donde se encontraba realizado..' y al día de la diligencia de interrogatorio de parte se sabe 'una de las torres del proyecto se está terminando y que la Sociedad Ambiente Dos, ha asistido al proyecto' (preguntas y respuestas sexta y décima primera).

"E- Incidencia del yerro fáctico en la sentencia

"Demostrado por la confesión judicial provocada en interrogatorio de parte del demandante y el texto de su demanda su obligación de prestar servicios para la realización completa de los proyectos Condominio Orión y N 2. Edificio Oleajes, su deber de elaborar y desarrollar los diseños urbanísticos y arquitectónicos, planos de detalles, de asistencia a comités de iniciación y construcción, de asesoría técnica

en toda esta última fase, cuando que, los honorarios profesionales iniciales, según dice el actor, del 33.33% sobre $ 22'500.000.00 y del 50% de $ 2'000.000.00 comprendían todos estos servicios, previa deducción de gastos y, siendo evidente, repito por su propia confesión de parte, que no elaboró planos de detalle, no asistió a comités de construcción ni prestó la asesoría técnica porque a la fecha de su retiro del proyecto, tales aspectos no se habían iniciado, es clara la incidencia del yerro fáctico en la sentencia, pues el Tribunal Superior de Medellín en su sentencia del 12 de septiembre de 1991, no sólo dio por sentado el estricto cumplimiento de las obligaciones del arquitecto demandante sino que además le concedió la totalidad de honorarios sin que el servicio hubiere sido completo.

"E- La violación de las normas sustanciales:

"Dentro del negocio jurídico, rectius, acto dispositivo de intereses, se sitúa el contrato, acuerdo creador de obligaciones -en la defectuosa redacción del art. 1.495 del C.C.- o, constitutivo, modificativo o extintivo de relaciones jurídicas en procura de una función práctica o económica social consistente en la satisfacción de necesidades o logro de designios con la disposición por el sujeto de derechos de sus intereses respecto de cosas, bienes, servicios o de la propia actividad humana susceptible de aprovechamiento.

"Supone la presencia de dos o más partes convergentes a un propósito común inherente a la disposición, siendo la figura más usual dentro del tráfico jurídico y fuente generatriz de relaciones jurídicas y de obligaciones, determinadas en su contenido en cuanto unitario, complejo e integrado de elementos esenciales, naturaleza y accidentales (art. 1501 C.C.), prospectiva y retrospectivamente.

"Entre este contenido y los efectos del contrato, existe relación natural indisociable, pues obliga a lo que le corresponde por definición (esentialia negotia), por ley, uso o costumbre o equidad (naturalia negotia), a lo específicamente pactado (accidentalia negotía) y, en todas sus fases a la buena fe, probidad y corrección de las partes (arts. 1501, 1601, 1602 del C.C.).

"En efecto, formado el contrato, prima faccie, se genera el efecto contrario o inicial propio de su carácter impegnativo, proyectado en la atadura, vínculo u obligatoriedad de su cumplimiento por quienes lo han celebrado y concorde a su disparidad o coincidencia con el ordenamiento, se producen sus efectos finales. El contrato obliga a su cumplimiento, es una ley para las partes, norma o precepto contractual (lex contractus), pacto obligatorio (pacta su servanda, lex privatta) con plenos alcances respecto de éstas y excepcionalmente, de terceros. Este principio compromisorio está consagrado por el orden jurídico. Así el artículo 1602 del Código Civil preceptúa" 'todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales', el artículo 1603, ' los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que

emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella', sean esenciales, naturales o meramente accidentales (art. 1501 eiusdem) o de uso común (art. 1.622 ibídem).

"La fuerza obligatoria del contrato, precisa para las partes, la necesidad de su cumplimiento íntegro, efectivo y oportuno, esto es, respecto de 'la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa' en la forma y oportunidad pactados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de mayo 31 de 1963, julio 3 de 1963 y octubre 10 de 1972), mientras no concluya, por causas legales o por disposición de los contratantes, quienes deben cumplirlo de buena fe en todas y cada una de sus estipulaciones y de las obligaciones derivadas de su esencia, de la ley, del uso o de lo pactado a propósito. La buena fe, probidad, corrección, lealtad, honestidad, sanidad, conciencia de actuar justamente según reglas sociales y jurídicas, es principia generalía, inspira todo el ordenamiento, se acentúa con severidad en tratándose de situaciones jurídicas concretas y, se identifica con el actuar leal, probo, correcto apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado standar de usos sociales y buenas costumbres' (C.S.J., S.C.C., sentencia de junio 23 de 1958, LXXXVII, 234), no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad' (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de junio 23 de 1958, ídem, 23), es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' equiparándose 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad, al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor' (C.S.J. sentencia de junio 23 de 1958, ID, 23, abril 2 de 1941, LI, 172, marzo 24 de 1954, (LXXXVIII, 129, junio 28 de 1956, LXXXIII, 103).

"Habiéndose acordado entre el arquitecto Fernando Javier Valencia López y la sociedad Ambiente Dos Limitada, la prestación de servicios para realizar, elaborar y desarrollar en su totalidad los proyectos Condominio Orión y Edificio Olcajes Ltda con prestación de hacer inherente a diseños y planos urbanísticos y arquitectónicos, planos de detalle, asistencia a comités y asesoría técnica durante la ejecución de los proyectos, por lo cual, en su dicho, tendría derecho a 33.3% sobre $ 22'500.000.00 M! por el primero y al 50% de dos millones por el segundo, previa deducción de gastos y, estando plenamente acreditado, que dicho convenio no fue cumplido en su totalidad por el demandante, pues no elaboró planos de detalle, no asistió a comités de iniciación, ni prestó asesoría técnica durante la construcción, en su sentir, porque a la fecha de su retiro el proyecto apenas se iniciaba y en el de la sociedad Ambiente Dos Ltda., por su mala voluntad en el desarrollo del proyecto, su indisposición de tiempo, etc., resulta claro que el actor no cumplió la totalidad de sus servicios y, por tanto, no tiene derecho a la totalidad de los honorarios profesionales primeramente convenidos, porque éstos, remunerarían todos estos servicios. Por demás, conductas tales como el entorpecimiento del trámite de aprobación de los proyectos ante Planeación Metropolitana, así tenga una causa 'justificada' nunca pueden calificarse de buena fe, desde que, no es dable, así se tuviera razón -que no la tuvo- el ejercicio arbitrario de las propias razones.

"En virtud del yerro fáctico el tribunal aplicó indebidamente (cuando el juzgador incurre en errores de hecho lo que hace es aplicar indebidamente las disposiciones que rigen el caso concreto-, casación de mayo 4 de 1973, C.S.J, Sala de Casación Laboral reiterada constantemente) las normas o preceptos sustanciales reguladores de la relación jurídica privada entre Fernando Javier Valencia López y Ambiente Dos Ltda., esto es, los artículos 2.144 que aplica las del mandato a los servicios profesionales y carreras de largos estudios en concordancia con el artículo 1.142 (mandato), 2.069 que hace aplicables las atañaderas del arrendamiento de servicios materiales a los servicios sujetos al mandato y, de consiguiente, los artículos 2.064 (servicios inmateriales consistentes en una larga serie de actos), 2.065 (respecto de las obras o servicios parciales) 2.068 (a propósito del retiro o mala conducta para concluir el servicio), 2.063 (en lo concerniente a obras inmateriales donde predomina la inteligencia) que a su turno y, por ello, reenvía a los artículos 2.054 (si se fija precio del servicio a éste se atiene, siendo completo), 2.056 (respecto de terminación por incumplimiento) y 2.059 (a propósito de la inejecución total o parcial), en concordancia con los artículos 2.053 (confección de una obra material), 1973 (arrendamiento), 1974 (arrendamiento de un servicio) y 1975 (precio en dinero), 2.060 y 2.061 del Código Civil y, naturalmente, los artículos 63, 1494, 1495, 1496, 1501, 1602, 1603, 1621, todos del Código Civil, en referencia a los artículos 1o. de los decretos 456 de 1956, 931 de 1956, 15 del decreto 1819 de 1964 incorporados por la ley 141 de 1961 y 148 de 1968 por legislación permanente que atribuyen a la jurisdicción del trabajo competencia para juzgar controversias sobre reconocimiento de honorarios privados aplicando las leyes reguladoras de la precisa relación jurídica sustancial, porque las obligaciones surgen de los contratos, siendo recíprocas o para ambas partes cuando son bilaterales y, son ley obligatoria para sus partes, debiendo ejecutarse de buena fe en lo que se desprende de su esencia, de lo que por ley, uso o costumbre o cláusula común se entiende pertenecerlo y de lo específicamente acordado por las partes. Solicito casar la sentencia".

El opositor replica al respecto:

"...Resulta que no hay acierto en la censura, como procedemos a demostrarlo:"...."la inadecuada referencia a los hechos que se hace por la sociedad demandada al contestar la demanda, es un indicio grave que debe pesar sobre la misma demandada. No da una respuesta positiva o negativa a los hechos, sino que se limita a señalar en la mayoría de ellos 'que se pruebe', cuando en realidad de verdad sabía de la relación profesional tal como quedó acreditado en el mismo proceso y por ello sus respuestas eluden con marcada temeridad la verdad.

"Mal se hace ahora en casación, querer sacar partido de una contestación indebida de la demanda, cuando por el contrario, por lo elusivas de las respuestas, deben tenerse como ciertos los hechos afirmados con la demanda.

"La sentencia impugnada tuvo muy presente la apreciación de la demanda y lo que en ella se afirmó, cuando a folios 173 del expediente expresamente se refiere a ella y a las afirmaciones no negadas por la parte demandada, que en general, para utilizar la misma frase del tribunal, 'se atiene a la prueba de los hechos'.

"Los hechos atrás descritos están plenamente demostrados con los testimonios de los profesionales señores Marco Antonio Gallego, Luz Beatriz Aguirre Montoya y Plabo (sic) Rosero, los que serán analizados más adelante, quienes conocen los hechos por interrogatorio de parte personal y directa, por ser protagonistas en ellos, y por el dicho o confesión de la representante legal de la sociedad Ambiente Dos Limitada señora María Lyda Henao de R., quien en la diligencia de parte no pudo ocultar la verdad procesal. Estos testimonios son apreciados por el tribunal para llegar su convencimiento sobre los hechos materia de litigio.

"Así lo expresa la sentencia a folios 178: 'Los anteriores elementos de convicción, examinados en conjunto, y los escritos anexos al expediente, muestran que ciertamente el actor prestó los servicios profesionales de arquitecto que señala la demanda, habiendo cumplido a cabalidad con la totalidad de las obligaciones contraídas, pues entre los intervinientes se verificó un acuerdo según el cual no intervendría en la fase de 'asesoría'...'.

"No se observa por tanto ningún error de hecho en la apreciación de la prueba, ni una falta absoluta de apreciación de la demanda, por el contrario, hubo cierta elasticidad en no aplicar el principio de indicio en contra, por una inadecuada contestación de la demanda, que no dio respuesta a los hechos y pretendió crear una confusión para sacar provecho de ella".

"El interrogatorio de parte absuelto por el demandante es un pieza procesal completamente coherente con la demanda y con la prueba considerada por el H. Tribunal para su fallo. Observemos algunos de sus apartes:

"En relación con los planos de detalles del edificio Condominio Orión que corresponden a cocinas, baños, acabados, detalles particulares, puertas, ventanas, construcciones especiales, como jacussi, etc., es conveniente saber lo que manifiesta el arquitecto Fernando J. Valencia López, en la diligencia de interrogatorio de parte (fls. 74): Estos planos no se realizaron porque normalmente se ejecutan paralelamente con la construcción del edificio y para ese entonces, ya habíamos convenido, que yo me retiraba del proyecto y ella me pidió hacer entrega del proyecto a un arquitecto que me reemplazaría para el efecto, convenio éste que desde el inicio mismo de los trabajos, había sido manifestado por mí a la señora María Lyda porque en un principio mi compromiso fue elaborar los planos totales, hasta la aprobación de planeación y de no poder continuar en el proyecto, se contratarían la ejecución, *conmigo por parte o con otro arquitecto*'. (Subrayas mías).

"

"Son explicaciones claras y serias sobre los pormenores de la relación profesional, donde el censor quiere ver demostrado el incumplimiento que no es tal. Basta ver la publicidad que la misma demandada hace de la obra, obrante a folios 182-3 para saber que ella misma reconoce créditos al arquitecto de la obra. De otro lado, el mismo acuerdo ocurrido entre las partes sobre la terminación de la relación previó que los detalles de 'asesoramiento' los hiciera otra persona y ante tal convención no puede predicarse incumplimiento".

"....

"La contestación de la demanda no guarda simetría con el interrogatorio absuelto por la demandada. Comenzando porque allí si admite que hubo una relación profesional, que se negó a admitir en la demanda.

"Esta mera contradicción es suficiente para que la sentencia impugnada se abstenga de considerar una prueba que no ofrece credibilidad alguna y que no puede conducir a la certeza por ello debió echar mano de otras piezas procesales como en realidad lo hizo".

"....

"Es extraño que la señora representante de la sociedad demandada no recuerde el contenido o documento, en el que consta la designación del Dr. Germán Isaza quien seguiría con los proyectos Orión y Oleajes, bajo la responsabilidad de la misma sociedad Ambiente Dos Limitada.

"En la pregunta décima-octava se formula lo siguiente: 'cómo es cierto sí o no que el día 14 de abril de 1988, se firmó una acta de intención, acerca de los proyectos Condominio Orión y Oleajes, que firmaron María Lida Henao, Pablo Rosero, Fernando Javier Valencia y Antonio José Cano Restrepo. C/ Como no tengo ese documento no podría asegurar pues según esa fecha data de dos años y me es imposible recordar' y agrega a la respuesta siguiente '...yo no puedo dar claridad de ello, pues una cosa de dos años, no puedo solicité varias veces se me entregara', lo que quiere decir que realmente existió esa acta de intención que termina la absolvente señora María Lida Henao aceptando que cuando terminaron las intervenciones en los proyectos Orión y Oleajes, los arquitectos Rosero y Valencia, su culminación definitiva quedó a cargo de la empresa Ambiente Dos Limitada, sociedad a la cual ella representa".

SE CONSIDERA:

Los numerosos errores de hecho que la acusación le señala al tribunal en resumen se orientan a establecer que éste se equivocó al concluir que el demandante Fernando J. Valencia únicamente se obligó a elaborar para la sociedad Ambiente

Dos Ltda., los diseños urbanísticos y arquitectónicos de los proyectos Condominio Orión y No. 2 Edificio Oleajes.

Sostiene al respecto la censura que está demostrado en el proceso que los servicio del arquitecto Fernando J. Valencia también comprendían la elaboración de los planos de detalle y acabado de los proyectos Condominio Orión y No. 2 Oleajes, como también la asesoría técnica y completa durante toda la ejecución de tales proyectos y que además era su deber asistir a los comités de iniciación y de construcción.

En relación con este punto, dice la demanda inicial que el actor cumplió con las obligaciones contraídas con la sociedad demandada (fls. 2 a 7 C. de I.) y no se advierte en las afirmaciones que en ella se hacen ninguna declaración contraria a los intereses del demandante que beneficie a la Sociedad Ambiente Dos Ltda., como para que se pueda asegurar que esa pieza procesal contiene una confesión que al haber sido dejada de apreciar dio lugar a los errores de hecho señaladas al ad quem como lo sostiene la acusación.

Por su parte, la representante legal de la demandada tampoco hace aseveración alguna al absolver el interrogatorio de parte (fls. 64 a 72 C. de I.) que pueda ser considerada como una confesión puesto que esta tiene lugar cuando versa sobre hechos que producen consecuencia jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria conforme a lo dispuesto por el numeral 2o. del artículo 195 del C. de P.C., situación que no se presenta en la exposición de la declarante.

Al referirse el arquitecto demandante a lo contratado con la sociedad Ambiente Dos Ltda. en el interrogatorio de parte que absolvió, insiste en asegurar que él se obligó desde un principio a elaborar los planos totales hasta la aprobación de planeación "y de no poder continuar con el proyecto, se contratarían (sic) la ejecución, conmigo por aparte o con otro arquitecto" y también afirma al responder la cuarta pregunta "sí elaboré en su totalidad los planos, urbanísticos y arquitectónicos, completos para la aprobación de planeación, requisito indispensable para haber sido aprobado". Además reconoce que fue llamado a integrar una sociedad en mayo de 1988 motivo por el cual acordaron liquidar los proyectos Condominio Orión y No. 2 Oleajes al punto donde se encontraban realizados y que la sociedad nombró para la respectiva liquidación al ingeniero Antonio Cano y al contador Gustavo Prieto (fls. 72 a 76 C. de I.).

En las anteriores afirmaciones del demandante no se evidencia confesión, habida consideración que ésta debe ser expresada para que exista y eso no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, no demuestra el ataque que el sentenciador de segunda instancia haya incurrido en error manifiesto de hecho al establecer, fundado en la prueba testimonial (fls. 174 a 178 C. de I.), que el actor cumplió con todas las obligaciones contraídas con la empresa demandada.

En consecuencia, el cargo no prospera.

2o. Cargo:

"Causal primera del art. 87 C.P.L. (decreto 528 de 1964, art. 60 -La sentencia es violatoria, vía indirecta, por indebida aplicación, de los artículos 63, 1494, 1495, 1496, 1501, 1602, 1603, 1621, 1973, 1974, 1975, 2.053, 2.054, 2.056, 2.059, 2.060, 2.061, 2.063, 2.064, 2.065, 2.068, 2.069, 2.142, 2.144 del Código Civil en relación con los arts. 1o. del decreto 456 de 1956, 1o. del decreto 931 de 1956, 15 del decreto 1819 de 1964, 1o. ley 141 de 1961, 3o. ley 48 de 1968, como consecuencia de error de hecho manifiesto y evidente en autos por falla de apreciación de la confesión judicial provocada en interrogatorio de parte del demandante, visible a folios 72 a 76 del Co. 1, de la confesión judicial provocada en interrogatorio de parte de la sociedad demandada visible a folios 64 a 72, Co. 1, en el texto de la demanda visible a fols. 2 a 7 del Co. 1 y en forma refleja, indirecta o de medio, por falta de apreciación de los testimonios de Miguel Angel Sierra (Fols. 32 a 36, Co. 1) Jorge Bustamante (Fols. 52 a 57) del dictamen pericial visible a fols. 129 a 133, y por la apreciación errónea de la prueba testimonial de Luz Beatriz Aguirre Montoya (Fols. 39 a 43, Co. 1), Marco Antonio Gallego Gómez (fols. 47 a 52), Pablo Rosero (fols. 57 a 62), del dictamen pericial rendido el 28 de agosto de 1990 (fols. 80 a 83), de su aclaración del 1o. de octubre de 1990 (fols. 105 a 108), por:

"Demostración

"A

"Los errores de hecho, manifiestos y evidentes son:

"1- En no dar por demostrado, estándolo que, la prestación de los servicios del arquitecto de Fernando Javier Valencia López a Ambiente Dos Limitada, comprendía la elaboración completa de los proyectos Condominio Orión y N.2. Edificio Oleajes, tanto en su etapa de diseño cuando en su ejecución o construcción;

"2- En no dar por demostrado, estándolo que, la prestación de los servicios del arquitecto demandante a la sociedad demandada se extendía al 'diseño urbanístico total y su respectivo diseño arquitectónico, dos torres de apartamento con 18 soluciones de vivienda cada una, con un área total construida de 21.254 metros cuadrados incluidos sótanos, números de garajes privados 168 unidades y garajes para visitantes 21' para el proyecto arquitectónico Condominio Orión, y 'el diseño arquitectónico total del proyecto N.2. Edificio Oleajes, situado en la ciudad de Medellín, Barrio Los Laureles, área del lote 660.64 metros cuadrados, una (1) torre de apartamentos con nueve (9) soluciones de vivienda, con número de garajes de 16 unidades';

"3- En no dar por demostrado, estándolo que, los servicios del arquitecto Valencia López a la sociedad Ambiente Dos Ltda. implicaban la elaboración de los planos de detalle y acabados de los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes;

"4- En no dar por demostrado, estándolo que, los servicios del arquitecto Valencia López a Ambiente Dos Limitada, comprendían la asesoría técnica y completa durante toda la ejecución de los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes;

"5- En no dar por demostrado, estándolo que, los servicios del arquitecto Valencia López a la sociedad Ambiente Dos Limitada implicaban la obligación de asistir a los comités de iniciación y construcción;

"6- En no dar por demostrado, estándolo que el arquitecto demandante no solicitó de Planeación Metropolitana la no aprobación de los planos de diseño;

"7- En no dar por demostrado, estándolo que, el arquitecto demandante no cumplió la totalidad de las obligaciones inicialmente adquiridas y en dar por demostrado, sin estarlo que las cumplió íntegramente;

"8- En no dar por demostrado, estándolo que, el acuerdo inicial celebrado entre las partes, fue modificado por éstas en cuanto hace a los servicios y a los honorarios pactados;

"9- En no dar por demostrado, estándolo que, los honorarios inicialmente pactados, del 33.3% sobre $ 22'500.000.00 para el proyecto Condominio Orión y, del 50% sobre $ 2'000.000.00 para el proyecto N. 2 Edificio Oleajes se acordaron sobre la base de su desarrollo completo y la prestación de servicios en precedencia delimitada;

"10- En no dar por demostrado, estándolo que, de los honorarios inicialmente convenidos se deducirían los gastos de los proyectos Condominio Orión y N. 2 Edificio Oleajes;

"11- En no dar por demostrado, estándolo que, la prestación de servicios del arquitecto Valencia López no fue completa e integral y por lo tanto no tenía derecho a los en su totalidad a los honorarios convenidos al principio;

"B- Las pruebas no apreciadas por el tribunal:

"Los yerros fácticos provienen de falta de apreciación de las pruebas siguientes:

"A. Demanda presentada el 23 de febrero de 1990 por el arquitecto Fernando Javier Valencia López, actuante a folios 2 a 7 del Co. 1, cuyos hechos, en lo pertinente dicen:

'1. En el mes de agosto del año de 1987 la sociedad Ambiente Dos Ltda. invitó al arquitecto Fernando J. Valencia L. a participar en la realización del proyecto arquitectónico 'Condominio Orión';

'2. El proyecto constaba de diseño urbanístico total, su respectivo diseño arquitectónico, dos (2) torres de apartamentos con diez y ocho (18) soluciones de vivienda cada una, con un área total construida de 21.254 metros cuadrados incluidos sótanos, números de garajes privados ciento sesenta y ocho (168) unidades y garajes para visitantes veintiuna unidades(21)';

'4. Como honorarios del proyecto No. 1 Condominio Orión se pactaron la suma de Veintidós millones quinientos mil pesos moneda legal ($ 22'500.000.00 M.L.), de los cuales participaría el demandante en un 33.3%;

'10. El arquitecto Fernando J. Valencia López fue encargado por la sociedad Ambiente Dos Limitada para elaborar el diseño arquitectónico total del proyecto N.2 Edificio Oleajes, situado en la ciudad de Medellín, Barrio Los Laureles, área del lote 660.64 metros cuadrados, una (1) torre de apartamentos con nueve (9) soluciones de vivienda, de un número de garajes de 16 unidades'

'11. El valor de los honorarios pactados con la sociedad Ambiente Dos Ltda fue la suma de dos millones de pesos moneda legal ($ 2'000.000.00) con una participación del Dr. Fernando J. Valencia López en honorarios y gastos de proyecto en un 50% por el proyecto N.2 Edificio Oleajes' (Co. 1, fols. 2 y 3, subrayas ajenas al texto).

"B- Confesión judicial provocada en interrogatorio de parte de Fernando Javier Valencia López practicado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín el 1o. de agosto de 1990, Co. 1, fols. 72 in fine a 76, cuyas preguntas y respuestas, en lo pertinente textualmente dicen:

'*Primera*: Es cierto sí o no, que Ud. elaboró los planos del Edicio (sic) denominado Edificio Oleajes. C/. Es cierto'

'*Segunda*: Sírvase manifestar si Ud. firmó dicho planos. C/. Al momento de ser presentados a planeación no me encontraba en la oficina y los firmó uno de los arquitectos de la oficina...'

'*Cuarta*: Sírvase manifestar, si Ud. elaboró los planos completos, del Edificio Condominio Orión, es decir, planos para presentar a planeación, planos detallados de construcción. C/. Sí elaboré en su totalidad los planos, urbanísticos y arquitectónicos, completos para la aprobación de planeación, requisito indispensable para haber sido aprobado'.

'*Quinta*: Es cierto sí o no, que Ud. elaboró los planos de detalles del edificio Condominio Orión, que corresponden a cocinas, baños, acabados, detalles particulares, puertas, ventanas, construcciones especiales como jacussi (sic) C/. Estos planos no se realizaron, porque normalmente se ejecutan paralelamente con la construcción del edificio y para ese entonces, ya habíamos convenido, que yo me

retiraba del proyecto y ella me pidió hacer entrega del proyecto a un arquitecto que me reemplazaría para el efecto, convenio éste que desde el inicio mismo de los trabajos, había sido manifestado por mí a la Sta. María Lida porque en un principio mi compromiso fue elaborar los planos totalies (sic), hasta la aprobación de planeación y de no poder continuar en el proyecto, se contratarían la ejecución conmigo por aparte o con otro arquitecto'.

'*Sexta*: Es cierto sí o no, que Ud. ingresó como socio de la firma P.S.I. Ltda a principios, del año 1988, C/. Sí, yo fui llamado a integrar la sociedad P.S.I. Ltda, alrededor de mayo de 1988, aproximadamente, motivo por el cual, decidimos liquidar el proyecto Condominio Orión y Oleajes, al punto donde se encontraba realizado..'

'*Séptima*: Es cierto sí o no, que Ud. asistió a comités de construcción, del proyecto Condominio Orión. C/. No asistí a comités de construcción, del proyecto, porque para la época no se habían iniciado los trabajos, ni mucho menos se me citó a ninguno, habiendo sí asistido a todas las reuniones, que los propietarios del proyecto hacían periódicamente'.

'*Octava*: Es cierto sí o no, que estando los planos a planeación, correspondiente a Orión Ud. escribió a ésta entidad, solicitando que no se entregaran dichos planos. C/. Sí hice la solicitud ante planeación..'

'*Novena*: Es cierto sí o no que Ud. elaboró los planos de detalle es decir, cocinas, baños, pisos, puertas, ventanas del Edificio Oleajes. C/. Por el mismo motivo anterior, los detalles de este proyecto se harían a medida que la obra, los fuera requiriendo y de acuerdo, a las condiciones económicas del proyecto, y al momento de dejar el proyecto apenas estaban iniciando los trabajos de construcción'.

'*Décima*: Es cierto sí o no, que el acuerdo celebrado entre Ambiento Dos, Pablo Rosero, y Fernando Valencia, incluía el que antes de hacer cualquier liquidación, se sacaran todos los gastos en que se incurriera en el desarrollo de los proyectos, Orión y Oleajes. C/. *Se convino en que para la liquidación, de los proyectos, en el punto en que quedaran se sacarían todos los gastos en que incurría el proyecto*'.

'*Décima primera*: Sabe Ud. si al día de hoy, el Edificio Condominio Orión, todavía se está construyendo, y si la sociedad Ambiente Dos, sigue asistoendo (sic) a ese proyecto, como proyectista que fue de él. C/. Se que una de las torres del proyecto se está terminando y que la sociedad Ambiente Dos, ha asistido el proyecto'. (Co. 1, fols. 73 a 75, mayúscula y subrayas nuestras).

"C. Confesión judicial provocada en interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Ambiente Dos Limitada, practicado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín el 1o. de agosto de 1990, Co.1, fols. 64 a 72 cuyas preguntas y respuestas, en lo pertinente, textualmente dicen:

'*Segunda*: Como es cierto sí o no, que el arquitecto Fernando J. Valencia fue encargado por la sociedad Ambiente Dos Ltda, para elaborar el diseño arquitectónico, total del proyecto No. 2 Edificio Oleajes, situado en esta ciudad de Medellín. C/. ...por la misma razón de amistad se le quizo (sic) participar, para que él tuviera una participación, ganándose unos pesos adicionales a su empleo'.

'*Tercera*: Como es cierto sí o no, teniendo en cuanta sus respuestas anteriores, que el arquitecto Fernando J. Valencia sí trabajó en los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes a que se refiere la pregunta anterior. C/. El trabajo en estos proyectos a nivel de anteproyecto sin nada de detalles ninguna asistencia a comités técnicos que son obligación en el proyecto..'

'*Cuarta*: Como es cierto sí o no, que como honorarios del proyecto Condominio Orión, se pactaron en la suma de $ 22'500.000.00 M.L. de los cuales el arquitecto Valencia, participaría con el 33.33%. C/. Yo tengo conocimiento del contrato existente del cual me imagino se incluye en esta documentación por un valor de $ 11'500.000.00. La participación de la cual se habla en algún momento fue convenida siempre y cuando se cumpliera con los requisitos normales para la ejecución de dicho proyecto, los cuales hasta el día de hoy, dada inclusive la situación económica del país, hemos tenido que asumir unos costos sin derecho a cobrar por el incumplimiento del Sr. Fernando Valencia..'

'*Quinta*: Sírvase decir si la sociedad Ambiente Dos Ltda., pactó en la suma de $ 2'000.000.00 los honorarios correspondientes al proyecto No. 2 Edificio Oleajes de esta ciudad. C/. Es cierto, pero dentro de este valor se incluye la asesoría técnica durante el año de ejecución del proyecto o sea que es una plata que se recibe pero no se reparte.'

'*Sexta*: Sírvase decir si el arquitecto Valencia tenía derecho al 50% del proyecto No. 2, Edificio Oleajes, C/. No es cierto, no recuerdo bien esa parte, pero siempre y cuando cumpliera con todo lo pertinente al proyecto, incluyendo detalles y asesoría completa, lo cual, ninguna de esas cosas, tuvo siquiera la más mínima participación..'

'*Séptima*: Sírvase decir sí o no, que el arquitecto Fernando Valencia López, realizó todos los encargos que le encomendó Ambiente Dos Ltda. en relación con los planos urbanísticos y arquitectónicos. C/. No es cierto, porque él solamente colaboró a nivel de anteproyecto..'

'*Décima segunda*: Cómo es cierto sí o no, que la sociedad Ambiente Dos Ltda, no ha cancelado, el saldo que le causa a deber al arquitecto Fernando Valencia, como honorarios, fruto de los proyectos, Condominio Dos y Oleajes. C/. No es cierto, porque el arquitecto como primera medida, sólo asistió a los niveles de anteproyecto como colaborador, y segundo contrato aún se encuentra en ejecución, debido a los problemas que nos ocasionó el Dr. Valencia, interrumpiendo ante la oficina de planeación, la entrega del proyecto..'

'*Décima tercera*: Es cierto, en cuanto a los detalles arquitectónicos, al liquidar el proyecto que Ud. mencionó se acordó que harían un tercero, y se descontarían del monto de honorarios referente al proyecto Condominio Orión. C/. Es cierto, esto fue la propuesta que se le hizo a él, cuando se iniciaba el anteproyecto, como teníamos conocimiento de que era un proyecto bastante largo, él prometió inclusive, de forma personal, no solamente a nuestra empresa, sino al Dr. Miguel Angel Sierra, Ingeniero Director, empleado de la empresa contratante, que él se retiraría de P.S.I. ya que proyectos de este tamaño requieren como consta en el contrato de un arquitecto permanente en la obra, que aún se encuentra en ejecución de detalle y modificaciones, de gran magnitud'.

"D. Testimonio de Miguel Angel Sierra rendido el 21 de junio de 1990 ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, visible a folios 31 a 39.

"El testigo, Director General del Proyecto Condominio Orión, afirma que el arquitecto Fernando J. Valencia López no elaboró completamente los planos arquitectónicos y urbanísticos que fueron fruto de la cooperación de otros profesionales; que el trámite ante planeación 'no fueron incluidos por el demandante, los continuó para la aprobación definitiva el arquitecto Germán Isaza' (fol. 34); que la maqueta total fue rechazada por Construcciones Galaxia 'más que todo por problemas de calidad y de imprecisiones de algunos detalles' (Fol. 35); que '*del demandante no recibí ningún plano*'; que el valor de contrato firmado con Ambiente Dos Ltda. fue de $ 11'250.000.00) fol. 36).

"E. Testimonio de Jorge Hernán Bustamante, arquitecto residente, rendido ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, fols. 52 a 57.

"Afirma que el demandante participó en los proyectos Orión y Oleajes, especialmente, en el anteproyecto arquitectónico del primero; que no *elaboró planos de detalles indispensables para la construcción; que* 'nunca asistió' *a los comités de obras* (fol. 55).

"F. Dictamen pericial rendido por María Zulma Arenas Conto, visible a fols. 129 a 133.

"La perito claramente describe los proyectos Orión y Oleajes, sostiene que '*todos los planos aprobados por el arquitecto demandante Fernando J. Valencia* aparecen en escala 1:100' y debían elaborarse en distintas escalas, existiendo *inconsistencias graves del proyecto*, circunstancia por la cual variaron los planos. *Fundamenta que el demandante no prestó la totalidad del servicio*, por lo cual, '*el monto total del trabajo realizado por el demandante, asciende a la suma de $ 2'975.000.00*' (folio 133).

"C. Las pruebas erróneamente apreciadas por el tribunal:

"Igualmente los errores fácticos cometidos por el tribunal se fundamentan en la *errónea apreciación* de las pruebas testimoniales de Luz Beatriz Aguirre, Fols. 39 a 43; testimonio objetado al final de la diligencia; Marco Antonio Gallego (fols. 47 a 52) y Pablo Rosero (fols. 57 a 62).

"Para el Tribunal de Medellín según estos testigos el demandante cumplió totalmente sus obligaciones. Sin embargo, ninguno de los testigos con exactitud, claridad y definición indican el cumplimiento de las obligaciones por Fernando Valencia; tan sólo le consta la elaboración de algunos planos urbanísticos y arquitectónicos, que en éstos participó Valencia. Además, Pablo Rosero, es testigo respecto del estado en que Valencia entregó los proyectos, no culminados en su totalidad a la fecha de su retiro.

"Entonces, de dónde infiere el tribunal el cumplimiento de todas las obligaciones?

"Por demás, el Tribunal Superior de Medellín, apreció erróneamente el dictamen pericial rendido por el perito Mario Osorio, visible a fols. 80 a 83, ya que en su texto se indican cuáles eran las obligaciones de Valencia López, pero en la aclaración que es parte integral del dictamen, *claramente que el trabajo realizado por el actor 'fue elaborar el esquema básico, el anteproyecto'* de acuerdo al cual, tiene derecho a *'que le sean pagados el 60% de los honorarios calculados'* (fol. 105).

"C. Demostración del error evidente de hecho:

"El Tribunal Superior de Medellín en su sentencia del 12 de septiembre de 1991, después de analizar su competencia para conocer de los juicios de reconocimiento de honorarios por servicios personales privados, relevar la necesidad de su remuneración y la apreciación crítica racional de las pruebas, con base en el testimonio de Luz Beatriz Aguirre Montoya, Marco Antonio Gallego Gómez, Pablo Rosero y 'los escritos anexos al expediente', concluye la prestación de los 'servicios profesionales de arquitecto' por el actor habiendo cumplido a cabalidad con la totalidad de las obligaciones contraídas, pues entre los intervinientes se verificó un acuerdo según el cual no intervendría en la fase de 'asesoría' de la que se encargaría la señora Lida Henao, lo que es plenamente de recibo, ya que según el artículo 1.602 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales', de donde, no prospera la objeción por yerro grave formulada al primer dictamen por ceñirse a la realidad probatoria, mas no aclaración o ampliación 'porque parte de una premisa errónea, consiste en que el trabajo desplegado fue parcial (fols. 105 a 108), cuando la prueba atrás analizada indica que Valencia López sí cumplió con la totalidad de las faenas a que se obligó 'y, por lo mismo, tiene derecho a $ 7'551.500.00 por honorarios del 'proyecto Orión' y de $ 1'000.000.00 por el 'proyecto Oleajes' (Co. 2, págs. 4 a 8 de la sentencia).

"Demostrada, la falla absoluta de apreciación de las pruebas de confesión judicial, pues respecto de éstas, ni mención hizo el tribunal, siendo por sí mismas

bastantes para demostrar extremos de la litis, términos y condiciones del negocio jurídico celebrado entre las partes, contenido de sus prestaciones, cumplimiento o incumplimiento de éstas, resulta inconcestable el yerro fáctico del juzgador, por:

"a) La prestación del servicio del arquitecto Fernando J. Valencia López, a la sociedad Ambiente Dos Limitada, por expresa confesión suya, comprendía la 'realización del proyecto arquitectónico 'Condominio Orión', esto es, 'diseño urbanístico total, y su respectivo diseño arquitectónico, dos (2) torres de apartamentos con diez y ocho (18) soluciones de vivienda cada una, con una área total construida de 21.254 metros cuadrados incluidos sótanos, números de garajes privados ciento sesenta y ocho (168) unidades y garajes para visitantes veintiuna unidades (21)'; y la elaboración del 'diseño arquitectónico total del proyecto N. 2 Edificio Oleajes, situado en la ciudad de Medellín, Barrio Los Laureles, área del lote 660.64 metros cuadrados, una (1) torre de apartamentos con nueve (9) soluciones de vivienda, de número de garajes de 16 unidades (hechos 1o., 2o. y 10 de la demanda).

"b) el desarrollo urbanístico y arquitectónico de los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes a que se obligó el arquitecto Valencia López implica, por su confesión propia, la elaboración de diseño urbanístico y arquitectónico, y de los planos respectivos, dentro de éstos, los de detalle 'que corresponden a cocinas, baños, acabados, detalles particulares, puertas, ventanas, construcciones especiales, como jacussi (sic); la asistencia a comités de iniciación y de construcción y, su asesoría técnica (hechos 1, 2, 10 de la demanda; preguntas y respuestas quinta, séptima y décima novena).

"c) según la propia confesión del arquitecto Valencia, por la prestación completa de sus servicios en la 'realización' de los proyectos, los honorarios para el proyecto Condominio Orión se pactaron, en la suma de veintidós millones quinientos mil pesos moneda legal ($ 22'500.000.00 M.L.), de los cuales participarían el demandante en un 33.3% y para el Edificio Oleajes,' y en la 'de dos millones de pesos moneda legal ($ 2'000.000.00) con una participación del Dr. Fernando J. Valencia López en honorarios y gastos del proyecto en un 50% (hechos 4o., 10 y 11 de la demanda, pregunta y respuesta décima de su interrogatorio de parte).

"La confesión judicial de la sociedad demandada concuerda en cuál era el compromiso inicial del arquitecto y cuáles los honorarios convenidos por sus servicios completos, -La participación de la cual se habla en algún momento fue convenida siempre y cuando se cumpliera con los requisitos normales para la ejecución de dicho proyecto, los cuales hasta el día de hoy, dada inclusive la situación económica del país, hemos tenido que asumir unos costos sin derecho a cobrar por el incumplimiento del Sr. Fernando Valencia..' pregunta y respuestas cuarta-, 'pero siempre y cuando cumpliera con todo lo pertinente al proyecto, incluyendo detalles y asesoría completa, lo cual, ninguna de esas cosas, tuvo siquiera la más mínima participación..' (pregunta y respuestas quinta y sexta);

"d) según propia confesión de parte, se acordó que de los honorarios pactados, en '*la liquidación, de los proyectos, en el punto en que quedaran se sacarían todos los gastos en que incurría el proyecto*' (pregunta y respuesta décima de su interrogatorio de parte);

"e) de acuerdo con la propia confesión el arquitecto Valencia López, no firmó los planos para su aprobación por planeación -'los firmó uno de los arquitectos de la oficina..', pregunta y respuesta segunda-, no elaboró los planos de detalles de los edificios Orión y Cleajes, -'no se realizaron, porque normalmente se ejecutan paralelamente con la construcción del edificio y para ese entonces, ya habíamos convenido, que yo me retiraba del proyecto', y al momento de dejar el proyecto apenas estaban iniciando los trabajos de construcción preguntas y respuestas quinta y novena- 'no asistió a comités de construcción, del proyecto, porque para la época no se habían iniciado los trabajos', pregunta y respuesta séptima-; y, además, presentó a Planeación Metropolitana de Medellín, solicitud para su no aprobación (pregunta y respuesta octava).

"Sobre estos mismos aspectos coincide la confesión de parte de la sociedad demandada Ambiente Dos Limitada: 'El trabajo en estos proyectos a nivel de anteproyecto sin nada de detalles ninguna asistencia a comités técnicos que son obligación en el proyecto..' (preguntas y respuestas tercera, séptima y décima segunda)

"f) concordo a la propia confesión del demandante fue 'llamado a integrar la sociedad P.S.I. Ltda, alrededor de mayo, de 1988, aproximadamente, motivo por el cual, decidimos liquidar el proyecto Condominio Orión y Cleajes, al punto donde se encontraba realizado...' y al día de la diligencia de interrogatorio de parte sabe que 'una de las torres del proyecto se está terminando y que la sociedad Ambiente Dos, ha asistido el proyecto'. (preguntas y respuestas sexta y décima primera).

"La equivocada apreciación del dictamen pericial rendido por Mario Osorio resulta igualmente incontestable porque *la aclaración que es parte integral del mismo*, expresamente indica que el demandante no cumplió la totalidad de sus obligaciones y, por ello, tendría derecho apenas a un 60% de honorarios. Olvidó el tribunal que:

"a) el demandante confiesa que sólo participó en la elaboración de los planos presentados a planeación y no en los de detalles;

"b) que el mismo demandante prestó servicios hasta el 12-03-88 y por tanto no participó en las modificaciones que figuran a folio 86;

"c) que no participó en todas las etapas del proyecto. Por esto, el dictamen calcula en el 60% del 100% del valor inicial, el trabajo realizado, olvidando que de la parte ejecutada le correspondía apenas un 33.33% al demandante y no la totalidad (fol. 106, Co.1).

"Consiguiente, si realizó un 60% apenas le correspondía al actor un 20% no el 60%.

"Además el Tribunal no consideró el segundo dictamen (fol. 133) que es más explícito respecto de la labor ejecutada y de los honorarios del demandante por sus servicios.

"E. Incidencia del yerro fáctico en la sentencia.

"Demostrado por la confesión judicial provocada en interrogatorio de parte el demandante y el texto de su demanda su obligación de prestar servicios para la realización completa de los proyectos Condominio Orión y N.2 Edificio Oleajes, su deber de elaborar y desarrollar los diseños urbanísticos y arquitectónicos, planos de detalles, de asistencia a comités de iniciación y construcción, de asesoría técnica en toda esta última fase, cuanto que, los honorarios profesionales iniciales, según dice el actor, del 33.3% sobre $ 22'500.000.00 y del 50% de $ 2'000.000.00 comprendían todos estos servicios, previa deducción de gastos y, siendo evidente, repito por su propia confesión de parte, que no elaboró planos de detalle, no asistió a comités de construcción ni prestó la asesoría técnica porque a la fecha de su retiro del proyecto, tales aspectos no se habían iniciado, es clara incidencia del yerro fáctico en la sentencia, pues el Tribunal Superior de Medellín en su sentencia del 12 de septiembre de 1991, no sólo dio por sentado el estricto cumplimiento de las obligaciones del arquitecto demandante sino que además le concedió la totalidad de honorarios sin que el servicio hubiere sido completo.

"Basada la sentencia del Tribunal de Medellín en las testimoniales de Luz Beatriz Aguirre, Marco A. Gallego, Pablo Rosero y en el dictamen pericial inicial, pruebas apreciadas en forma errónea, es claro que el sentenciador no consideró los testimonios de Miguel Angel Sierra y Jorge H. Bustamante, ni las confesiones judiciales de parte, como tampoco *la aclaración del primer dictamen* y el segundo dictamen, cuyo análisis hubiera precisado solución diferente, justa, real y equitativa a los intereses de las partes.

"E. La violación de las normas sustanciales:

"Habiéndose acordado entre el arquitecto Fernando Javier Valencia López y la sociedad Ambientes Dos Limitada, la prestación de servicios para realizar, elaborar y desarrollar en su totalidad los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes Ltda con prestación de hacer inherente a diseños y planos urbanísticos y arquitectónicos, planos de detalle, asistencia a comités y asesoría técnica durante la ejecución de los proyectos, por lo cual, en su dicho, tendría derecho a 33.3% sobre $ 22'500.000.00 Ml por el primero y a 50% de dos millones por el segundo, previa deducción de gastos y, estando plenamente acreditado, que dicho convenio no fue cumplido en su totalidad por el demandante, pues no elaboró planos de detalle, no asistió a comités de iniciación, ni prestó asesoría técnica durante la

construcción, en su sentir, porque a la fecha de su retiro el proyecto apenas se iniciaba y en el de la Sociedad Ambiente Dos Ltda., por su mala voluntad en el desarrollo del proyecto, su indisposición de tiempo, etc., resulta claro que el actor no cumplió la totalidad de sus servicios y, por tanto, no tiene derecho a la totalidad de los honorarios profesionales primeramente convenidos, porque éstos, remunerarían todos estos servicios.

"Por lo demás, conductas tales como el entorpecimiento del trámite de aprobación de los proyectos ante Planeación Metropolitana, así tenga una causa 'justificada' nunca pueden calificarse de buena fe, desde que, no es dable, así se tuviera razón -que no la tuvo- el ejercicio arbitrario de las propias razones.

"Así se demuestra fehacientemente con los testimonios de Miguel A. Sierra y Bustamante que el tribunal no apreció; con el segundo dictamen, tampoco considerado, y con los únicos fundamentos plausibles consistentes en el testimonio de ley obligatoria para sus partes, debiendo ejecutarse de buena fe en lo que se desprende de su esencia, de lo que por ley, uso o costumbre o cláusula común se entiende pertenecerlo y de lo específicamente acordado por las partes.

"Desde otra perspectiva, si bien el legislador limita la acusación a determinadas pruebas en casación laboral, en estricta justicia y equidad, nada se opone a la indicación y sustentación de la transgresión de las pruebas cuando con base en las que justifican la casación laboral, en forma refleja, indirecta o medio, mas no exclusiva, se genera la violación del orden jurídico, cuyo equilibrio procura la casación laboral. Por esta circunstancia en forma medio se acusa la testimonial y los dictámenes periciales, que por sí mismos no son susceptibles de apoyar el cargo, mas sí con los otros elementos de convicción.

"Solicito casar la sentencia".

El opositor, entre otras cosas, manifiesta:

"....Está en el proceso debidamente demostrado que el arquitecto Fernando J. Valencia López, cumplió satisfactoriamente con la realización del proyecto arquitectónico Condominio Orión el cual constaba de diseño urbanístico total y su respectivo diseño arquitectónico, dos torres de apartamentos con diez y ocho (18) soluciones de vivienda cada una, con un área total construida de 21.254 metros cuadrados, incluidos sótanos, número de garajes privados ciento sesenta y ocho (168) unidades y garajes paa (sic) visitantes veintiuna (21) unidades, y también se encuentra demostrado que el arquitecto Valencia López, cumplió con la realización del diseño arquitectónico total del proyecto No. E. Edificio Oleajes, situado en la ciudad de Medellín, Barrio Laureles, área del lote 660.64 metros cuadrados, una (1) torre de apartamentos con nueve (9) soluciones de vivienda, con número de garajes diez y seis (16) unidades.

"No es cierto, y no existe elemento de prueba alguna que diga que los servicios del arquitecto Dr. Valencia López a la Sociedad Ambiente Dos Ltda. 'implicaban' la elaboración de los planos de detalles y acabados de los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes.

"No aparece por parte alguna la obligación contraída por el Dr. Valencia de hacer asesoría técnica y completa durante toda la ejecución de los proyectos Condominio Orión y Edificio Oleajes, pues está demostrado que la empresa Ambiente Dos Ltda., estaba en libertad de contratar por aparte los servicios del arquitecto Fernando J. Valencia *o con otro arquitecto* lo relacionado con los planos de detalles y la asesoría.

"Desde un principio, y está perfectamente demostrado, que el compromiso del Dr. Valencia López fue elaborar los planos totales, hasta la aprobación de Planeación Metropolitana del Municipio de Medellín, y de no poder continuar con el proyecto se convino que se le entregara a un arquitecto designado para el efecto, lo que realmente aconteció.

"Se aclara una vez más que los planos de detalles del Edificio Condominio Orión que corresponden a cocinas, baños, acabados, detalles particulares, puertas, ventanas, construcciones especiales como jacussi, etc. normalmente se ejecutan paralelamente con la construcción de la obra.

"Está también plenamente demostrado que hubo un convenio entre las partes, por medio del cual el arquitecto Valencia López se retiraba del proyecto y lo entregaría al arquitecto que designara la señora María Lida Henao como representante....."

SE CONSIDERA:

En este cargo se atribuye al tribunal idénticos errores manifiestos de hecho a los que le fueron imputados en el primero por tanto su demostración es semejante, y se apoya en las mismas pruebas calificadas también señaladas en el cargo anterior como dejadas de apreciar por el sentenciador, constituyendo la única diferencia el señalamiento de varios medios probatorios que no son hábiles en el recurso extraordinario de casación como son los testimonios y el dictamen pericial los cuales sólo pueden ser estudiados para corroborar los yerros fácticos ostensibles evidenciados a través de las pruebas calificadas conforme lo tiene admitido la jurisprudencia laboral, cosa que no sucede en el caso que se examina.

Dado lo anterior son de recibo de este cargo las razones expuestas al resolver el primero para concluir que éste tampoco está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el juicio promovido por Fernando Javier Valencia López contra Sociedad Ambiente Dos, Ltda.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Por la naturaleza propia de la casación como recurso extraordinario, que sólo puede intentarse después de agotadas las instancias del juicio, el legislador exige que quien vaya a utilizarlo tenga un interés jurídico de por lo menos 100 salarios mínimos (decreto 719/89). Cuando se trate del demandante, su interés jurídico equivaldrá al de sus pretensiones rechazadas por el fallo contra el cual busque recurrir, para remediar así su situación procesal desfavorable. Y cuando se trate del demandado, ese interés será el monto de las condenas que le hayan sido impuestas por la sentencia respectiva, consolidadas en la fecha de su pronunciamiento, porque es en ese día y no antes ni después cuando queda en la necesidad jurídica de satisfacerle a su contraparte las obligaciones emanadas de la decisión judicial, en forma inmediata.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5.471.

Acta No. 30.

Magistrado ponente: Doctor *Jorge Iván Palacio Palacio.*

Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Se resuelve por Sala el recurso de hecho interpuesto por el apoderado de la sociedad Omega Limitada contra el auto por medio del cual el Tribunal Superior de Rioacha le denegó el de casación que introdujera frente a su sentencia del 9 de

junio del corriente año proferida dentro del juicio que le promovió a la recurrente el señor José Alfredo Aponte Guevara.

En la aludida sentencia el Tribunal, confirmando y modificando parcialmente la del a quo, impuso a la sociedad demandada condenas por reajuste de vacaciones ($ 20.741.00), reintegro ($ 9.722.00) y salarios caídos ($ 4.411.00 diarios, "a partir del día 22 de noviembre de 1988 hasta cuando se cancele el crédito social") y costas de primera instancia en un 60%.

El Tribunal Superior de Riohacha denegó el recurso de casación oportunamente interpuesto, con base en que la cuantía del interés de la recurrente no alcanza el límite fijado según el decreto 719 de 1989, decisión que mantuvo al despachar la reposición que interpuso la demandada. Y como, inconforme esta, cree alcanzar y superar ese límite, viene de hecho a la Corte en procura de que ella le conceda el recurso de casación.

El fundamento del recurso de hecho puede compendiarse en los siguientes apartes del escrito respectivo:

"Para justipreciar la cuantía que hace viable el recurso, se limitó el Tribunal a las cantidades líquidas que contiene la parte resolutoria de la providencia impugnada, sin detenerse en el análisis del efecto adicional que ellas producen en el patrimonio de la empresa, ni en la causación subsiguiente de la pena moratoria, cuya repercusión se mantendrá ... Son aquellos factores adicionales y subyacentes a la carga pecuniaria primaria, los que colacionados demostrarían cómo, en verdad, el perjuicio que pudiera ser irrogado a la recurrente, supera ampliamente el monto de los cien salarios mínimos previstos por el decreto 719 de 1989." y al efecto concreta así esos factores "...los salarios moratorios, hasta cuando quede definitivamente agotado el trámite judicial... bien podría verse incrementaco a la suma de los siete millones anotada, si se considera la proyección de su rendimiento financiero, éste sí legal, en cuanto deja de obtenerlo la empleadora, al salir, eventualmente, el capital de su activo patrimonial". (folios 27 y 28 de la actuación).

CONSIDERACIONES

Ha tenido oportunidad de reiterar esta Sala de la Corte los siguientes conceptos esbozados por su Sección Segunda, en auto del 25 de febrero de 1986, y que responden cabalmente las inquietudes del recurrente:

"Además de su móvil genérico de conseguir que se unifique la jurisprudencia nacional y de establecer un control de legalidad para los actos jurisdiccionales, el recurso extraordinario de casación del trabajo es un remedio procesal para que el litigante que crea ilegalmente denegados los derechos que pretende tener o que se le impusieron condenas contraviniendo los preceptos que regulen la materia, pueda obtener un cambio en esta situación adversa para sus intereses pecuniarios.

"Pero por la naturaleza propia de la casación como recurso extraordinario, que sólo puede intentarse después de agotadas las instancias del juicio, el legislador exige que quien vaya a utilizarlo tenga un interés jurídico que cuando menos valga el señalado por el artículo 26 de la ley 11 de 1984, o sea el monto de cincuenta veces el salario mínimo mensual más alto que rija en la fecha de su interposición. (Hoy, 100 salarios mínimos, según el decreto 719 de 1989).

"Cuando se trate del demandante, su interés jurídico equivaldrá al de sus pretensiones rechazadas por el fallo contra el cual busque recurrir, para remediar así su situación procesal desfavorable. Y cuando se trate del demandado, ese interés será el monto de las condenas que le hayan sido impuestas por la sentencia respectiva, consolidadas en la fecha de su pronunciamiento, porque es en ese día y no antes ni después cuando queda en la necesidad jurídica de satisfacerle a su contraparte las obligaciones emanadas de la decisión judicial, en forma inmediata.

"Si la demora en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en un fallo puede aumentar su valor en ciertos eventos, la causa de ese aumento es exclusivamente el querer del obligado, que retarda su acatamiento al fallo, y no la voluntad del juzgador. Por eso, aquellos incrementos en el monto de las condenas, que son potestativos del deudor, no pueden colacionarse en el justiprecio de su interés jurídico cuando intente recurrir en casación.

"Finalmente, la evaluación del interés jurídico que le corresponda al demandado sólo puede comprender las condenas que expresadamente le hayan sido aplicadas, y no otras recónditas o supuestas que el demandado crea hallar en la sentencia contra la cual desee acudir en casación.

"Lo que diga expresamente la parte resolutiva de un fallo es lo que determina la situación jurídica de los litigantes en el pleito que ese fallo dirime. Y es, por lo tanto, la fuente única y certera para calcular el valor del interés pecuniario que les corresponda a aquellos contendientes en la litis concreta de que se trate".

Como en el presente caso las condenas impuestas a Omega Ltda. por el fallo de segunda instancia valían en la fecha en que fue pronunciado $ 5.729.475.00, ese es el monto de su interés jurídico para el recurso de casación, conforme lo dicho. Y como ese monto no alcanza el de los 100 salarios mínimos, según su cuantía actual de $ 65.190.00 (decreto 2867 del 23 de diciembre de 1991), la decisión del Tribunal fue acatada.

Por lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Primera

RESUELVE:

Estimar bien denegado el presente recurso de casación.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

PRUEBA INDICIARIA - No es calificada para el ataque en Casación Laboral.

Según los claros términos de la Ley (art. 7o de la ley 16/69) y la reiterada doctrina jurisprudencial al respecto, la prueba indiciaria, no es prueba calificada, en la casación laboral, como posible fuente de un error manifiesto de hecho conducente a la infracción de la ley.

INTERROGATORIO DE PARTE

Del interrogatorio de parte ha dicho constantemente esta Corporación que es apenas uno de los medios de provocar la confesión, pero obviamente no se confunde con ella; de ahí que se haya exigido siempre que la censura concrete la respuesta o respuestas en que se contenga la confesión del absolvente. De otro lado el interrogatorio de parte tampoco es prueba calificada en el recurso de casación laboral, lo que solo se predica de la inspección ocular, el documento auténtico y la confesión judicial.

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Uno de los elementos que más la diferencia de la sociedad de personas y que más la aproxima a la sociedad de capitales, es la limitación de la responsabilidad de los socios.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 29 de noviembre de 1957. G.J. LXXXVI, ps 768 y ss; 28 de marzo de 1969 y 18 de abril de 1973 G.J. CXXIX, ps 698 y ss y CLI, ps 439 y 440 respectivamente)

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No 5.143

Acta No 29

Magistrado ponente: Doctor *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, D.C., primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por Jaime José Rodríguez González contra la sentencia del 11 de diciembre de 1991 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del presente proceso ordinario que aquel instauró a la Sociedad Mejía y Tejada Limitada y a sus socios Humberto Mejía Vélez y Jaime Tejada Córdoba.

I. Antecedentes

Por medio de escrito presentado el 14 de septiembre de 1990, el actor solicitó que sus demandados fueran condenados solidariamente, a reintegrarlo a su cargo en la sociedad mencionada, en las mismas condiciones laborales y salariales de que venía gozando y al pago de los salarios dejados de cubrir entre el despido y el reintegro con sus reajustes; o en subsidio a pagarle la indemnización legal por el despido injusto. la pensión sanción desde la fecha de este, pues para entonces ya había cumplido los sesenta años de edad, reajuste de cesantía e intereses, prima, vacaciones e indemnización moratoria, además de las costas.

Expresó como hechos fundamentales de sus pretensiones, en síntesis: que estuvo vinculado laboralmente con la sociedad demandada, como responsable de bodega, entre el 23 de octubre de 1979 y el 22 de junio de 1990, cuando fue despedido sin justa causa; que su último salario fue de $ 1.494.00 diarios; que la empleadora, al liquidarle las prestaciones sociales, no tuvo en cuenta el valor de los días festivos que había laborado y que después de pagarle éstos, sin embargo no reajustó aquellas; que nació el 27 de agosto de 1922 y que los demandados solidarios son socios de la sociedad demandada.

En tiempo oportuno y por intermedio del mismo apoderado, la sociedad y el socio Mejía Vélez dieron respuesta al libelo. Admitieron el hecho relativo al oficio del actor, al pago de las prestaciones sin inclusión de valor de festivos laborados

y a la cancelación de éstos con posterioridad pero sin la del reajuste de las prestaciones, así como también a la calidad de socio del segundo en la primera, más no su carácter de deudor solidario. Negaron el hecho fundamental del despido injusto y de los restantes dijeron no constarles nada.

Por su parte, codemandado Tejada C. contestó la demanda y admitió los hechos relativos a la relación y su extremo temporal inicial, al cargo, al pago de los festivos adeudados, al salario y a su calidad de socio de su codemandado; negó también el hecho del despido y su injusticia y debérsele algo al demandante por cualquier causa derivada del contrato.

En tales condiciones se opusieron a las súplicas del actor y excepcionaron, cobro de lo no debido, la sociedad; e inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones pretendidas, el demandado Mejía Vélez. No propuso excepciones ni manifestó de modo expreso su oposición a la solicitud, el codemandado Tejada C., aunque así se desprende de su negación del hecho fundamental del despido y del debérsele algo al demandado.

El 29 de agosto de 1991 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dictó sentencia de primera instancia, por la cual absolvió a los demandados de todos los cargos, declaró probadas las excepciones propuestas por la sociedad y por el socio Mejía Vélez; y condenó en costas al actor.

Este apeló y el Tribunal Superior de Cali, por medio del fallo materia del presente recurso de casación, revocó la sentencia impugnada, en el sentido de condenar a Mejía y Tejada Ltda. a pagar al actor $ 191.741.00 "por concepto de reajuste de cesantía, vacaciones, prima e intereses a la cesantía"; y mantener las absoluciones restantes a aquella y a los socios las totales respectivas. Impuso las costas de ambas instancias "a cargo de la demandada."

El recurso extraordinario

Fue interpuesto por el demandante y como ya fue debidamente tramitado, procede la Corte a despacharlo, atendiendo solamente la demanda respectiva, pues no hubo réplica de los demandados.

Alcance de la impugnación

Fue planteado así:

"Se persigue la Casación Parcial del fallo impugnado en cuanto a los numerales 3o. y 4o. de su parte resolutiva que absuelven a la Empresa demandada por indemnización por despido injusto e indemnización moratoria y a los demandados solidarios de todos los cargos formulados, para que constituida en Sede de

instancia, condene además a la Empresa demandada a pagarle al demandante la indemnización por despido injusto por valor de $ 697.905.50 y la indemnización moratoria correspondiente a razón de $ 2.083.30 diarios desde el 23 de junio de 1990 hasta cuando se pague el reajuste prestacional ordenado pagar por la Empresa demandada al demandante y extienda todas las condenas a los demandados solidarios.

"-Si por consideraciones de instancia se estima que no hay lugar a indemnización por despido, se condenará solo a la moratoria correspondiente, con extensión de todas las condenas a los demandados solidarios.

"-Si por consideraciones de instancia se estima que no hay lugar a la solidaridad con los otros demandados, se condenará solo a la Empresa demandada a pagar la indemnización por despido y la moratoria correspondiente o bien solo esta última si no hay lugar a la primera."

En la órbita de la causal primera del recurso de casación laboral, el recurrente le formula a la sentencia del ad quem tres cargos, que procede la Corte a examinar en su orden.

Primer cargo

Dice:

"Acuso la sentencia indicada por la causal primera de casación contemplada en el artículo 60 del Decreto Ley 528 de 1964, modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969, esto es por ser violatoria de la Ley sustancial por indebida aplicación del artículo 8o. del D.L. 2351 de 1965, numeral 4 literal d) y en relación con los numerales 1 y 2 de esta misma norma y los artículos 22, 23, 127, 179, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 52 de 1975 y D.R. 116 de 1976 y Ley 48 de 1968.

"La violación se produjo por vía indirecta al caer el Ad-quem en los siguientes errores:

"1.- Dar por demostrado, no estándolo, que el retiro del demandante se dio por mutuo acuerdo con la Empresa demandada habiendo exonerado a la parte demandada de la indemnización por despido.

"2.- No haber dado por demostrado, estándolo, que el demandante fue efectivamente despedido y sin justa causa, por lo que debió condenarse a la Empresa demandada al pago de la indemnización correspondiente.

"Los errores anteriores fueron causados por apreciación errónea de unas pruebas y no apreciación de otras así:

"1. Pruebas mal apreciadas:

"a) Liquidación final de prestaciones sociales (folios 2 y 59).

"b) Liquidación adicional de salarios por festivos trabajados (folios 3 y 60).

"c) Interrogatorio de parte demandada (folios 83 y 84).

"En aquellos documentos no se indica la causal del retiro que si hubiera sido por mutuo acuerdo debería constar en los mismos, por lo que constituyen indicios graves de que el demandante fue efectivamente despedido. La declaración de parte demandada constituye otro indicio importante porque es evidente la contradicción en que se cayó sobre el retiro del demandante, cuando inicialmente lo atribuye a una enfermedad del demandante, luego al mutuo acuerdo y finalmente que fue voluntario.

"2. Pruebas no apreciadas:

"Las comunicaciones cruzadas entre el demandante y la Empresa demandada precedentes a la desvinculación de aquel (folios 6 y 50 a 61).

"En estos documentos se evidencia la resistencia del demandante a jubilarse para no quedarse cesante. Si se hubieran estimado habría el Ad-quem concluido en la imposibilidad de que el demandante se hubiera retirado, por mutuo acuerdo, de la Empresa demandada.

"*Demostración del cargo*

"El Tribunal respecto a la terminación del contrato laboral dijo que el demandante no acreditó el despido y que a él competía la carga de la prueba de dicho despido. A la Empresa su justificación.

"Pero ocurre que al contestar la demanda la Empresa demandada afirmó que la terminación fue por mutuo acuerdo. *En tales condiciones, la carga de la prueba se invierte y debe el patrono demostrar que hubo mutuo acuerdo.*

"La Empresa no pudo demostrar el supuesto mutuo que existió con el demandante para su retiro. En donde consta el mismo? En donde está la carta o constancia de ese mutuo acuerdo? Tampoco puede deducirse de las declaraciones de los testigos.

"Por el contrario el demandante aportó su liquidación final de prestaciones sociales; la liquidación posterior de salarios por festivos trabajados; comunicaciones cruzadas con la Empresa que denotan su deseo de continuar laborando a tal punto que la empresa demandada se vio obligada a gestionarle ella misma su pensión jubilatoria.

"Todos esos documentos demuestran en conjunto que el demandante fue despedido y finalmente el representante legal de la Empresa demandada cae en evidentes contradicciones respecto al supuesto mutuo acuerdo, al rendir su declaración de parte.

"Por lo anterior debió declararse que el demandante efectivamente fue despedido sin justa causa y por tanto condenar a la Empresa al pago de la indemnización correspondiente."

SE CONSIDERA

No empece la inclusión, en la proposición jurídica, de las disposiciones legales relativas al salario, a la remuneración del trabajo en dominicales y festivos, a las vacaciones, la cesantía, la prima de servicios y los intereses de las cesantías, es obvio que el ataque se orienta exclusivamente a obtener la quiebra del fallo impugnado solamente en cuanto absolvió por la indemnización por el pretendido despido injusto del trabajador demandante. Pues no otra cosa puede deducirse de los errores fácticos denunciados.

De tales errores observa la Corte que el primero no tuvo ocurrencia, pues no es cierto que el ad quem, en el fallo acusado, tuviera por demostrado "que el retiro del demandante se dio por mutuo acuerdo con la Empresa". No; en parte alguna de dicha providencia se propone tal conclusión fáctica.

Lo que ciertamente constituyó el basamento de la decisión extraordinariamente recurrida fue esta afirmación que se transcribe en obsequio a la fidelidad:

"En el caso sub-examine y como acertadamente lo dijo la a quo, *el despido aludido por el accionante no se acreditó*, por lo que mal se procedería al ordenar el reintegro demandado o la condena por indemnización por terminación del contrato solicitada subsidiariamente al igual que la pensión sanción. Además, el hecho de que en la liquidación final de prestaciones no se haya registrado la forma en que el contrato de trabajo terminó, no puede de ello deducirse el despido injusto del trabajador, como tampoco del interrogatorio de parte absuelto por el representante de la sociedad Mejía y Tejada Ltda., puesto que ese hecho no fue confesado y ni siquiera se dan las contradicciones, que con respecto a este medio de prueba indicó el apelante." (folios 7 y 8, cuaderno # 2. Sin subrayas en el original).

Concretándose, entonces, el examen al segundo yerro imputado al Tribunal encuentra la Sala, en primer término, que la acusación de las dos primeras pruebas invocadas como mal apreciadas (la liquidación final de prestaciones de folios 2 y 59 y la adicional de salarios por festivos, de folios 3 y 60) no se hace con respecto al contenido en sí de las mismas, sino a las inferencias de mayor o menor entidad

que en opinión del censor han debido extraerse de aquellas; es decir, se trata de la invocación de la prueba indiciaria que, según los claros términos de la ley (artículo 7 de la ley 16 de 1969) y la reiterada doctrina jurisprudencial al respecto, no es prueba calificada, en la casación laboral, como posible fuente de un error manifiesto de hecho conducente a la infracción de la ley.

En segundo lugar, la otra prueba que se invoca como mal estimada (el interrogatorio de parte) tampoco es prueba calificada en el recurso de casación laboral, lo que solo se predica de la inspección ocular, el documento auténtico y la confesión judicial.

Del interrogatorio de parte ha dicho insistentemente esta Corporación que es apenas uno de los medios de provocar la confesión, pero obviamente no se confunde con ella; de ahí que se haya exigido siempre que la censura concrete la respuesta o respuestas en que se contenga la confesión del absolvente, lo que no se hizo en el presente caso.

Por último, es cierto lo que dice el Tribunal en el sentido de que conforme a orientación jurisprudencial constante, reiterada y vigente de la Corte, "al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y al patrono le corresponde probar su justificación." Y es lógico que aquella carga del trabajador no se dispensa, como lo pretende el censor, por el hecho de afirmar el empleador que la forma de terminación del contrato fue el mutuo disenso, pues de no acreditar este su afirmación no se sigue forzosamente que haya quedado acreditado el fundamento de la petición del demandante: el despido injusto.

Fluye fácilmente de lo dicho que el cargo no está llamado a prosperar.

Segundo cargo

Dice:

"Acuso la sentencia indicada por la causal primera de casación contemplada en el artículo 60 del D.L. 528 de 1964, modificado por el artículo 7o. de la ley 16 de 1969, esto es, por ser violatoria de la Ley sustancial por aplicación indebida del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en relación con los artículos 22, 23, 127, 179, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 52 de 1975, D.R. 116 de 1976 y Ley 48 de 1968.

"La violación se produjo por vía indirecta al cometer el Ad-quem el siguiente error:

"-Considerar ínfimo el valor del reajuste prestacional ordenado pagar al demandante por la Empresa demandada, cuando dicho reajuste asciende a más del

35% de lo que la Empresa demandada dejó de pagar por concepto de prestaciones sociales al demandante al momento del rompimiento de la relación contractual.

"A este error fue conducido el *Ad-quem* al calcular mal el porcentaje dejado de pagar por la Empresa demandada por concepto de prestaciones sociales al demandante ya que consideró 'que el reajuste ordenado en este proveído propiamente por prestaciones sociales (cesantías y prima de servicio), *resulta ínfimo frente al total pagado inicialmente*, por lo que ha de absolverse del cargo en estudio' (he subrayado) (Sentencia recurrida, folio 10).

"*Demostración del cargo*

"La sentencia ordenó pagar por reajuste de cesantías $ 170.374.75 y por reajuste de prima de servicio $ 8.273.00 (sentencia recurrida folio 9).

"O sea un total por estos dos (2) conceptos de $ 178.647.75.

"Lo pagado inicialmente por la Empresa demandada por estos dos (2) conceptos ascendió a $ 508.494.00 (o sea $ 487.080.00 más $ 21.414.00 por cesantías y prima de servicios pagados inicialmente (ver sentencia recurrida folio 9).

"En consecuencia lo dejado de pagar equivale exactamente al 35.13% de lo pagado inicialmente por prestaciones sociales propiamente.

"Si el Ad-quem no hizo mal este cálculo, de donde saca la conclusión que el 35.13% de las prestaciones sociales debidas al demandante constituye una suma 'ínfima'?

"El término 'ínfima (o)' quiere decir, lo más insignificante de una unidad, algo despreciable en comparación con el todo. Será que el 35.13% de las prestaciones sociales del demandante es despreciable frente al 100% de estas?. Son despreciables $ 178.647.75 frente a $ 508.494.00.?

"Es manifiesta la equivocación del Ad-quem, por lo que debe casarse la Sentencia en este aspecto y en sede de instancia ordenar el pago de la indemnización moratoria correspondiente, ya que por otro lado no hubo dentro del proceso factor exculpativo o explicación alguna que justificara siquiera el porqué no se le pagó al demandante al final de la relación laboral sino solo apenas el 64.87% de sus prestaciones sociales."

SE CONSIDERA

Como se desprende del contenido de su demostración, el cargo se endereza a obtener la casación del fallo acusado en cuanto absolvió a los demandados por la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Propuesto por la vía indirecta, acorde con la preceptiva legal pertinente y con las constantes orientaciones jurisprudenciales de esta Corporación, ha debido indicar el recurrente la prueba o pruebas por cuya inestimación o equivocada apreciación el fallador ad-quem incurrió en el error que se le imputa. Pero así no procedió el censor, condenando al fracaso, de esta manera, su ataque.

En tales condiciones es forzoso concluir que el cargo debe ser desestimado.

Tercer cargo

Se presenta de esta manera:

"Acuso la Sentencia indicada por la causal primera de Casación contemplada en el Art. 60 del D.L. 528 de 1964, modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969, esto es, por ser violatoria de la Ley Sustancial por interpretación errónea del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y en relación inmediata con los artículos 14, 20 y 340 del mismo código y además con la ley 124 de 1937 artículos 1o. 2o. y 3o y 466, 467 y 469 del C. de Co. y los artículos 22, 23, 65, 127, 179, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 52 de 1975, D.R. 116 de 1976 y ley 48 de 1968. También ley 50 de 1990, artículo 36 (que modificó los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo).

"La violación es directa independientemente de las pruebas y de los errores que pudo haber cometido el Ad-quem.

"Demostración del cargo

"En apoyo de su fundamentación para absolver de todos los cargos a los demandados solidarios, el Ad-quem expone como consideración básica la contenida en la sentencia de abril 16 de 1975 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

"En esencia se plantea que la solidaridad de los socios solo llega hasta el límite de sus aportes a la Sociedad pero que como los aportes son pagados al constituirse esta, quedan exonerados por las obligaciones que llegue a adquirir dicha Sociedad, aún las laborales.

"Con todo respeto y consideración estimo que la norma del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo está así mal interpretada.

"Porque si el legislador hubiera introducido la solidaridad con el criterio arriba expuesto, sencillamente no existiría el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto la Sociedad Limitada tiene como característica que el aporte del Socio es pagado de antemano y queda en consecuencia desligado de responsabilidad alguna por las obligaciones que adquiere la Sociedad *pero en tratándose*

de obligaciones civiles y comerciales o tributarias o de cualquier especie menos en tratándose de obligaciones laborales ya que laboralmente existe una norma expresa, el artículo 36, que establece que son solidariamente responsables *de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las Sociedades de personas y sus miembros y luego añade '...y estos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio...'*

"O sea que el precepto referido distingue: a) la solidaridad entre la Sociedad y sus miembros respecto de *todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo* y b) la solidaridad entre sí de los miembros de la Sociedad *en relación con el objeto social y solo hasta el límite de sus aportes.*

"Frente a las obligaciones laborales responden solidariamente la Empresa y sus socios y frente al objeto social de la Empresa responden solidariamente entre sí los socios, pero solo hasta el límite de sus aportes.

"Si las normas laborales son de orden público e irrenunciables (arts. 14 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo) estas características quedan a salvo o protegidas con el art. 36 del Código Sustantivo del Trabajo, que es una norma específica laboral y que prevalece sobre cualquier otra norma o ley (Art. 20 del Código Sustantivo del Trabajo).

"Darle al art. 36 referido la interpretación comercialista o civilista, es sencillamente eliminarlo o derogarlo ya que no tendría razón de existir, porque sus efectos serían nugatorios.

"Con un agravante: que se estarían colocando en una misma igualdad las obligaciones laborales y las obligaciones civiles y comerciales por lo que aquellas perderían sus características esenciales.

"Los créditos laborales son privilegiados (art. 36 ley 50 de 1990 que modificó los arts. 157 y 345 del C.S.T.) pero mientras se vuelven exigibles muchas Empresas desaparecen por los que pierden los derechos laborales.

"Para prevenir estas situaciones se introdujo el concepto de la solidaridad, para obligaciones laborales, entre la Sociedad y los miembros.

"Si así no fuera que sentido tendría el art. 36 del Código Sustantivo del Trabajo? Para que serviría si de antemano se sabe que la solidar dad solo se extiende hasta el límite del aporte del socio pero que tampoco este tiene efecto porque ya pagó dicho aporte y quedó desligado de esta responsabilidad por las obligaciones que contrae la Empresa?

"No obstante existe el art. 36 del Código Sustantivo del Trabajo y este preceptúa que son solidariamente responsables de *todas las obligaciones laborales* las Sociedades de personas y sus miembros diferenciando esta solidaridad de la solidaridad de los miembros entre sí respecto al objeto social para concluir que frente a esta última solo responden hasta por el límite de sus aportes.

"Esta es la interpretación correcta, a la luz de los principios laborales, que debe dársele al art. 36 del Código Sustantivo del Trabajo.

"La otra interpretación es abiertamente violatoria de la ley laboral.

"Quizás han primado más que todo razones de conveniencia social para adoptar la interpretacion errónea a fin de no desestimular la creación de Empresas.

"Pero en esencia lo que ha contribuido ello es a que se creen irresponsablemente Empresas que después de utilizar los servicios laborales de los trabajadores, les burlan sus derechos porque de acuerdo a la interpretación cuestionada, quedan los socios de dichas Empresas exonerados de antemano por las obligaciones laborales.

"La interpretación correcta hecha sobre la base de los principios del Derecho del Trabajo, impondría una mayor seriedad y disciplina en la constitución de las Empresas, una mayor Seguridad Social y menos incertidumbre sobre la suerte de los derechos laborales.

"El cargo en consecuencia debe prosperar por lo que debe casarse la Sentencia en los términos planteados en el capítulo sobre alcance de la impugnación y por lo tanto en sede de instancia extender las condenas producidas sobre la Empresa demandada a los socios demandados solidariamente."

SE CONSIDERA

Sobre la base de la decisión del contenido del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo en dos cuerpos, el segundo de los cuales carece de todo sentido, edifica el censor su ataque a la sentencia del Tribunal, en el concepto de interpretación errónea de aquella norma. Sin embargo, el criterio tradicional de la Corte, en punto al correcto entendimiento de dicho precepto ha sido cabalmente el que cita la sentencia acusada, elaborado por esta Corporación en la suya del 29 de noviembre de 1957 (G. J. LXXXVI, ps. 768 y ss), cuyo aparte central dice:

"El artículo 36 del C. S. del T. no desconoce este fenómeno de limitación de responsabilidad que es propio de la naturaleza de las sociedades de responsabilidad limitada, sino que, por el contrario, lo incorpora expresamente en su mandato, porque advierte que la solidaridad de los socios con la sociedad y de estos entre sí es 'solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio', es decir, que no va más allá, que no lo excede, por lo cual respecto a estas sociedades, no puede afirmarse que la norma consagra una solidaridad indefinida; ni que contempla una responsabilidad duplicada, o sea, hasta por otra suma 'equivalente a sus aportes' como lo expresa el salvamento de voto, porque en cualesquiera de estas dos hipótesis se estaría rebasando el límite de responsabilidad que no es otro que el previsto en la ley 124 ya citada..." Esta jurisprudencia, por demás, fue

reiterada por la Sala en las sentencias de 28 de marzo de 1969 y 18 de abril de 1975 (G. J. T. CXXIX, ps. 698 y ss; y T. CLI, ps. 439 y 440, respectivamente).

Como no encuentra la Sala en el cargo que se despacha razones de peso para variar su criterio, es menester concluir que no hubo la infracción legal denunciada, por cuya razón aquel no está llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 11 de diciembre de 1991, en el juicio promovido por Jaime José Rodríguez González contra la sociedad Mejía y Tejada Limitada y Humberto Mejía Velez y Jaime Tejada Cordoba.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
No es una tercera instancia.
TECNICA DE CASACION LABORAL

La Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia en donde puedan presentarse toda clase de apreciaciones de índole jurídica, y por ello los cargos han de estar revestidos del rigor técnico propio del recurso.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No 5118

Acta No. 30

Magistrado Ponente: doctor *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, D.C., dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Atiende la Corte el recurso extraordinario interpuesto por Tubos de Vinilo de Soledad S.A., contra la sentencia de 19 de septiembre de 1991, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso instaurado por Carlos Humberto Sabogal Atuesta.

I.- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor Carlos Humberto Sabogal Atuesta pretendió que la demandada, fuera condenada a pagarle el 35% sobre el sueldo básico en trabajo nocturno laborado durante los años de 1985, 1986 y enero de 1987, un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de los salarios y prestaciones sociales, el pago del reajuste en el valor de la indemnización por despido injusto y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento básico de sus pretensiones expresó, que prestó sus servicios a la demandada, mediante contrato individual de trabajo desde el 8 de julio de 1981 hasta el 30 de enero de 1987, desempeñando el cargo de Supervisor de Producción con un sueldo mensual de $ 88.896.00, de los cuales no le fueron cancelados el 35% de recargo por el trabajo nocturno y que fue despedido el 30 de enero de 1987, y le fueron canceladas el auxilio de cesantía, intereses del mismo, la indemnización por despido injusto sin inclusión en el salario base para el pago de dichas prestaciones e indemnización, del valor de la doceava parte de lo que se le había dejado de pagar (35%) del recargo nocturno durante el último año de servicio.

La empresa demandada contestó oportunamente la demanda, aceptando unos hechos, negando otros y expresando no constarles otros, propuso excepciones de compensación entre el pago de salarios no obligatorios y las obligaciones pendientes a cargo del actor por recargo nocturno y las costas.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla le puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 27 de marzo de 1990, en la cual resolvió condenar a la entidad demandada "Tubos Virilo de Soledad S.A. a pagar al señor Carlos Humberto Sabogal Atuesta, con C.C. No. 7.521.830 de Armenia las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

"Recargos Nocturnos (84/85/86)	$	236.877.39
Auxilio de Cesantía	$	49.735.00
Vacaciones	$	1.947.99
Indemnización por Despido Injusto	$	31.520.88
Intereses Cesantía	$	497.35
Total a pagar	$	320.578.61

"2o) Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción.

"3o) Absuélvese a la demandada a las restantes pretensiones de la demanda.

"4o) Costas a cargo de la parte vencida. Tásense en su oportunidad."

Recurrieron en apelación los apoderados de las partes y el Tribunal Superior de Barranquilla, en la sentencia objeto del recurso extraordinario reformó el proveído apelado en el sentido de condenar a pagar al señor Carlos Sabogal Atuesta la suma de $ 1.432.750.79 por los siguientes conceptos:

"Por recargo nocturno la suma de	$	795.504.47
"Por auxilio de cesantía la suma de	$	106.743.45
"Por vacaciones la suma de	$	1.947.49
"Por indemnización por despido sin justa causa	$	31.520.38
"Por intereses a la cesantía	$	497.035.00
"Total	$	1.432.750.79

"2o. CONDÉNASE a la empresa Tubos de Vinilo de Soledad S.A. a pagar al actor la suma de $ 3.669.36 diarios a partir del día 1o de febrero de 1987 hasta cuando se realice el pago de los salarios debidos y de las prestaciones sociales completas.

"3o.- DECLÁRASE no probada la excepción de compensación propuesta en la demanda.

"4o. CONFÍRMASE los numerales 2o. 3o. y 4o. de la providencia recurrida.

"5o. Sin costas en esta instancia."

II.- EL RECURSO

Fue interpuesto por el apoderado de la demandada y lo decide ahora la Corte tomando en consideración la demanda respectiva. No se presentó réplica.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Dice:

"Se pretende que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, case parcialmente la sentencia dictada por el H. Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, de fecha 19 de septiembre de 1991 en cuanto reformó las condenas proferidas por el juez de primera instancia -para incrementarlas-, adicionándola además con la condena por indemnización moratoria o salarios caídos y que, convertida esa Corporación en sede de instancia, confirme en todas sus partes la dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 27 de marzo de 1990.

En la órbita de la causal primera de casación del trabajo el recurrente le formula a la sentencia de segundo grado dos cargos:

Primer cargo

Dice:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 y del Decreto 2651 de 1991, artículo 51, acuso la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, de manera directa, de la preceptiva contenida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral, como violación de medio, a través de la cual se violaron las disposiciones contenidas en los artículos 65 numeral 1o., 168 numeral 1o., 186 y 249 del C.S.T. y artículo 8o. numerales 1o. y 4o. literal c) del Decreto Ley 2351 de 1965, en concordancia con lo establecido en los artículos 27, 55, 57 numeral 4o., 127, 158 y 160 del mismo Código Sustantivo de Trabajo y de los artículos 6o. literal h), artículo 14 numerales 2o. y 3o. y artículo 17 numeral 1o., estas últimas del Decreto Legislativo 2351/65 como violación de fin.

"Para efectos del presente cargo no discuto ninguno de los hechos en la forma como los encontró acreditados el Tribunal, los que acepto por virtud de la vía escogida para el ataque de la sentencia.

"El artículo 50 del C.P.L. preceptúa: '*Ultra y extra petita*. El juez de primera instancia podrá ordenar *el pago de salarios*, prestaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca, que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.'

"Del tenor literal de la norma transcrita se desprende con meridiana claridad que la facultad de fallar por fuera o más allá de lo pedido está radicado con carácter exclusivo en el juzgador de primera instancia.

"En el texto de la demanda inicial en parte alguna aparece peticionado nada distinto del valor correspondiente al 35% que por recargo nocturno dejó de ser pagado al actor por el trabajo prestado dentro de este horario.

"El tribunal *Ad-quem* entró a modificar la condena proferida por el señor Juez del conocimiento y que, salvo la condena por concepto de intereses sobre cesantía, se produjo de conformidad con lo solicitado en la demanda, es decir, citra petita, adicionándola para condenar por unos salarios correspondientes al trabajo nocturno pero no simplemente conforme a lo pedido en su equivalencia del 35% sino que, se pronunció adicionalmente y para incluir remuneración al recargo nocturno por unos salarios no pedidos.

"De la simple confrontación del texto de la demanda inicial con la sentencia proferida por la señora Juez del conocimiento, frente a la pronunciada por el juez de alzada, se desprende a las claras que el Tribunal, sobre hechos no planteados ni discutidos, se pronunció por fuera de lo pedido, rebasando una facultad atribuida única y exclusivamente al juzgado de primera instancia, transgrediendo así las normas denunciadas en el cargo y que motivan el quebrantamiento de la sentencia de conformidad con el alcance de la impugnación inicialmente fijado.

"Como quiera que la sentencia dictada por la señora Juez del conocimiento consulta las aspiraciones planteadas en la demanda inicial, es por lo que se solicita respetuosamente de esa Corporación la casación parcial de la sentencia por cuanto, por la transgresión de medio que se denuncia, se produjo una condena no solicitada lo que, consecuencialmente, en sentir del ad-quem, generaba dentro de esa lógica el reajuste de los ítems laborales que fueron mejorados contra legem, según la violación denunciada.

"De no haberse incurrido por el Tribunal de alzada en la violación de la norma procedimental en cita, la decisión debió haberse producido confirmatoriamente y de manera integral frente al pronunciamiento hecho por la señora Juez del conocimiento, decisión que una vez casada la sentencia y procediendo esa Corporación como Tribunal de Instancia deberá entrar a confirmar."

SE CONSIDERA

El cargo acusa "la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, de manera directa, de la preceptiva contenida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral..." Como puede inferirse de la transcripción anterior, no señala la censura si la violación de la ley sustancial se produjo por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, solo orientó el impugnador el cargo por la vía directa, pero sin especificar la modalidad de la violación, lo que es indispensable, ya que cada una de ellas tiene su propia estructuración.

No obstante la deficiencia técnica anotada, el cargo tampoco estaba llamado a prosperar por lo siguiente: sin necesidad de determinar si la vía escogida era o no la adecuada, anota esta Sala de la Corte que el impugnador no específica o concreta en qué forma adicionó el *ad-quem* el fallo del *a-quo*, al tener aquel en cuenta unos salarios correspondientes al trabajo nocturno, y no es función de la Corte realizar oficiosamente confrontaciones de la demanda inicial con las sentencias de primero y segundo grado, para deducir si hubo o no equivocación del Tribunal, toda vez que los cargos en casación laboral deben ser lo suficientemente claros, es decir, han de ser presentados dentro del rigor formal, que exige la técnica del recurso de casación laboral, cuya labor le corresponde al recurrente.

El cargo en consecuencia se desestima.

Segundo cargo

Dice:

"De conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 y del Decreto 2651 de 1991, artículo 51, acuso la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, de las normas contenidas en los artículos 65 numeral 1o. 168 numeral 1o. 186 y 249 del C.S.T. y artículo 8o. numerales 1o. y 4o. literal c) del Decreto Ley 2351 de 1965, en concordancia con lo establecido en los artículos 27, 55, 57 numeral 4o., 127, 158 y 160 del mismo Código Sustantivo del Trabajo y de los artículos 6o. literal h), artículo 14 numerales 2o. y 3o. y artículo 17 numeral 1o. preceptivas todas estas últimas del Decreto Legislativo 2351/65, así como con los artículos 2o. de la Ley 15/59 y 7o. de la Ley 1a. de 1963, violaciones de fin todas estas a las que se llegó como consecuencia de la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 258 del estatuto procedimental civil, en relación con lo reglado por el numeral 2o. del artículo 254 del mismo ordenamiento, normatividad aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L.

"Las violaciones en que incurrió el sentenciador ad quem, lo fueron como consecuencia de los evidentes errores de hecho al haber mediado la errada y no apreciación de los siguientes medios probatorios, así:

"a) Documentos erradamente apreciados:

"-La documental recogida en la diligencia de inspección judicial visible a los folios 50 a 62 de la actuación. Fols. 40 y 73.

"Contrato de trabajo. Fols. 4 a 9.

"b) Documentos no apreciados:

"-La confesión contenida en la demanda. Fols. 1 y 2.

"-El documento de folio 10 del expediente.

"-Liquidación del contrato de trabajo. Fol. 13.

"-Confesión vertida en el interrogatorio de parte por el demandante. Fols. 79 a 83.

"-El testimonio de Ruby González Ibánez. Fols 83 y ss.

"Los errores evidentes de hecho en que incurrió el sentenciador de segundo grado fueron los siguientes:

"1o. Dar por demostrado, sin estarlo, que al actor se le quedó adeudando el salario por el trabajo nocturno además del recargo del 35% sobre el mismo.

"2o. No dar por demostrado, estándolo, que lo único peticionado y no pagado al actor era la suma resultante del recargo nocturno (35%) sobre las horas laboradas en dicha jornada.

"3o.- Dar por demostrado, sin estarlo, que los rubros correspondientes al auxilio de cesantía, vacaciones e indemnización por despido estaban llamadas a ser reajustadas en cuantía superior a la determinada por el Juez de Primera Instancia.

"4o. No dar por demostrado, estándolo, que la demanda durante la vigencia del contrato de trabajo, y el transcurso del proceso discutió con razones atendibles la obligatoriedad de reconocer y pagar el recargo nocturno del demandante.

"Demostración de cargo.

"En la diligencia de inspección judicial y por aportación hecha por interpuesta persona de su mandatario judicial, la demandada presentó el resumen de los devengados por el demandante durante los años de 1981 a 1986, documentos provenientes de la demanda que se incorporó a la actuación en trece (13) folios útiles. De los referidos documentos y sin que exista prueba en contrario que la desvirtúe, aparece la confesión la enjuiciada cuando consigna los tiempos de trabajo, tanto en jornada diurna como nocturna, cumplidos por el actor según los turnos a que la misma documental hace referencia, confesando cuales quedaron insolutos y cuales fueron objeto de pago, anualidad por anualidad.

"De la indivisilidad del documento y su prueba.

"De la probanza incorporada en diligencia de inspección judicial y de la cual se extrae discriminadamente el número de horas que en horario nocturno trabajó el demandante, se tiene igualmente que aparece consignado el valor de las horas nocturno que fueron objeto de reconocimiento y pago con el recargo reclamado judicialmente. Por expreso mandato del estatuto procedimental civil, la prueba que resulte de documento privado auténtico es indivisible, por lo que si se quiere tener por demostradas las horas que en horario nocturno laboró el trabajador, debe darse por demostrado igualmente que lo que la sociedad demandada relaciona en estos documentos es lo que saldría a deber por razón del recargo nocturno del 35% que se le reclama, sin que de dicha documental aparezca reconocido el no pago de la remuneración que se cumplió ordinariamente en horario nocturno. Es así, como sin haberse planteado ni discutido nunca dentro del debate probatorio el reconocimiento de los salarios ordinarios por los diferentes turnos en que prestó los servicios el demandante, la misma documental a que se ha venido aludiendo relaciona prolijamente los turnos de manera alternada cumplió el señor Sabogal y que hoy por hoy son fuente de la reclamación única y exclusivamente del recargo legal.

"*De la prescripción*

"Como quiera que al darse respuesta al libelo de demanda, la sociedad demandada propuso como medio de defensa, entre otros, la prescripción, el Juzgado encontró que por la fecha de su notificación, según sentó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, la demanda había sido presentada el 17 de mayo de 1987, declaró no exigibles por virtud de la excepción propuesta las obligaciones que hubieran podido surgir desde el 17 de mayo de 1984 hacia atrás.

"*Del recargo nocturno.*

"Del análisis de la documental que aparece incorporada en la diligencia de Inspección Judicial que obra a los folios 50 a 62, consta la indicación de los turnos entonces existentes en la sociedad demandada, siendo ellos por el año de 1984 los siguientes: De 8. a.m. a 4. p.m. de 4. p.m. a 12. p.m. y de 12 p.m. a 8. a.m.; por el año de 1985 los mismos tres (3) turnos comprendidos entre las 6 a.m. y las 2 p.m., las 2 p.m. y las 10 p.m. y las 10 p.m. a las 6 a.m.; por el año de 1986 no aparece la indicación de los turnos que entonces operaron pero si se hace referencia en el documento que obra al folio 61 que el actor laboró alternativamente en los turnos tercero y segundo, en la forma allí indicada. Por lo que hace a las anualidades 1984 y 1985 (fols. 58 y 60), se indica igualmente la prestación de servicios por parte del actor alternativamente entre los turnos segundo y tercero, en cumplimiento de turnos, los cuales, produjo la labor en horas nocturnas en la intensidad horaria igualmente relacionada en dichas documentales.

"Como conclusión parcial se tiene que el juzgado dio por probada una totalidad de 614 horas nocturnas por el año de 1984 no prescritas, comprendidas entre el 14 y el 19 de mayo y el 15 de diciembre del mismo año (Fol. 58); por la anualidad correspondiente a 1985 (Fol. 60), un total de horas trabajadas en número de 804 menos 48 pagadas para unas por pagar de 756 y por la anualidad de 1986 (Fol. 61), un total de 964 horas trabajadas, ninguna pagada para un total a pagar igual a 964 horas.

"Si se hubiere apreciado la testimonial rendida por Ruby González (Fol. 83 y ss), el Tribunal habría dado por demostrado que las documentales que entre otras se han dejado singularizadas, se elaboraron ex profeso por la demandada en visualización retrospectiva una vez conocida la demanda y por ello los referidos documentos reflejan y contienen la relación de las horas nocturnas laboradas por el demandante y que no fueron remuneradas algunas de ellas y así se indica expresamente con el respectivo recargo del 35%, que fue lo que se peticionó en la demanda y tema de prueba alrededor del cual se desenvolvió la actividad probatoria.

"*Del reajuste de prestaciones sociales.*

"Como consecuencia de haberse asumido, contra la evidencia, que la demandada no solamente no había solucionado el recargo del 35% sobre el valor del

trabajo nocturno sino que igualmente se encontraba incursa en la obligación de pagar el susodicho trabajo como si nunca lo hubiere remunerado, encontró el Tribunal dentro de esa lógica la natural prosperidad del reajuste solicitado en relación con el auxilio de cesantía, la compensación en dinero de vacaciones no disfrutadas en tiempo y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, en sumas mayores de las que encontró acreditadas el juzgador de primera instancia y que en sentir del ad-quem 'presentaron ciertas ausencias de índole matemática...'

"El dislate que se acusa tuvo lugar como consecuencia de haberse acogido en la alzada, sin mayores miramientos, las argumentaciones que como fundamento de la impugnación hecha por la parte actora, fueron formuladas en sustentación del recurso de apelación interpuesta contra la decisión del señor Juez ad-quo afirmación que rebasaba sustancial y formalmente lo planteado desde el libelo inicial de demanda y que fue la base sobre la cual se trabó la relación jurídico procesal, con unos extremos de la litis debidamente determinados e individualizados.

"De contera y consecuencialmente con la argumentación acogida como propia por el juez colegiado, por simple desarrollo este sí de carácter aritmético se produce el reajuste de los conceptos laborales y por las cifras que finalmente encontró que debía fulminar condena el Tribunal, en los pronunciamientos cuyo alcance persigue la infirmación de dicho pronunciamiento, tal y como quedó planteado en el alcance de la impugnación. El reposado y ponderado análisis y formación del convencimiento consignado por la señora Juez del conocimiento, fundamentado sobre una realidad procesal y debidamente soportado por el estructuramiento legal que informa su decisión, deberá ser objeto de expresa confirmación por esa alta Corporación, una vez quebrantada la sentencia y encontrándose actuando como Tribunal de instancia.

"*De la buena fe*

"Entre las partes se suscribió el 8 de julio de 1981 el contrato que iría a regir las relaciones laborales entre quienes hoy se encuentran trabados en litigio.

"Por la cláusula 4a. del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada, se estipuló: 'Cuando se trate de cargos tales como: Gerentes, Subgerentes, Directores o Administradores de Almacenes, Jefes de Sección o Departamento, Auditores, Contadores, Revisores, Cuentacorrientistas, Vendedores, Cobradores, Supervisores, Empleados de Archivo, los cuales por el hecho de entrar a ejercer tales cargos aceptan ser empleados de confianza, dirección o manejo...queda excluido de la regulación o jornada máxima legal de que trata...se obliga a laborar durante todo el tiempo necesario...sin que se causen horas extras.'

"Por el parágrafo 2o. de la cláusula 5a. de igual consagración contractual se convino lo siguiente: 'Si el empleado prestare sus servicios en días dominicales o

de descanso obligatorio, o si tratándose de empleados que no sean de dirección, confianza y manejo laboren en horas extras, tendrán derecho, en caso de trabajo en dominicales o festivos legales, a las correspondientes retribuciones ordenadas por la Ley; y en el caso de horas extras, a recibir su pago correspondiente a la tarifa legal, siendo entendido que para trabajar tales días u horas extras, y para exigir su pago, deberá existir la constancia escrita del superior respectivo, en la cual conste la orden de trabajar en tales días u horas extras'.

"Finalmente y por la cláusula sexta y al reglamentarse lo relativo a la remuneración se indicó: '...*El empleado* se obliga a firmar el correspondiente recibo sobre los servicios tanto ordinarios como extraordinarios que presta en la respectiva (sic) *mes*, y cualquier reclamación sobre dichos servicios deberá formularla a más tardar dos días antes de la liquidación del próximo período de pago, a efecto de que el *patrono* pueda estudiarla y verificar el pago correspondiente, si tal reclamación fuere justificada, ya que es intención de las partes la de que en cada período de pago queden debidamente cancelados todos los servicios que en dicho lapso se presten.'

"De otro lado, tanto en la diligencia de inspección judicial y a través de los documentos por los cuales se pudo constatar el pago de los reconocimientos y por los conceptos que le fueron efectuados al actor, especialmente el obrante al folio 62 de la actuación, en concordancia y avalado por el expreso reconocimiento hecho por el actor al absolver el interrogatorio de parte que le fuera formulado al preguntársele que cuando quiera que laboró en domingos y feriados el mencionado trabajo se le remuneró con un recargo del 100%, a lo que respondió que efectivamente los festivos extras le habían sido pagados (fol. 80), y que igualmente al indagársele si por los años de 1984 a 1987 (enero 30) había recibido cumplidamente un subsidio de transporte equivalente al fijado por ley, con la discriminación de las sumas mensuales, contestó que sí se le había cancelado el mencionado auxilio por los años que se le preguntó (Fol. 81).

"No solamente por la naturaleza de la labor y funciones desempeñadas por el demandante como la dirección, confianza y manejo, no discutidas, sino además por el monto de las remuneraciones que mes a mes recibió por las anualidades comprendidas entre 1984 y 1987, el trabajador no tenía derecho ni al recargo por trabajo en días dominicales o festivos ni a percibir el subsidio legal de transporte, la demandada los reconoció y pagó, según se confesó expresamente en el interrogatorio de parte en referencia y ratificándose lo que en este sentido se arrimó a los autos mediante la diligencia de inspección judicial practicada.

"El pago de los conceptos laborales a que se acaba de hacer alusión, sin causa legal alguna, dicen manifiestamente que lejos de quererse conculcar derechos mínimos del trabajador, la demandada reconoció y pagó en exceso sumas a las que legalmente no estuvo obligada, no solamente durante el desarrollo del contrato de trabajo sino que legalmente así procedió al momento de liquidar las acreencias laborales de su extrabajador.

"Resulta humanamente comprensible que para un lego en cuestiones de interpretación y de hermenéutica jurídica, las estipulaciones contractuales hechas con su trabajador, aunadas a las circunstancias de no haber recibido nunca reparación o reparo por los pagos efectuados de quien en su oportunidad los recibió, podían hacerla pensar razonadamente que mes a mes estaba quedando legalmente a paz y salvo por los conceptos laborales que se hubieran podido causar de tracto sucesivo en la ejecución del contrato de trabajo

"La anterior consideración sumada a la demostración procesal de haberse realizado al trabajador pagos por encima de aquellos a los que legalmente estaba obligada la sociedad, ha debido conducir al sentenciador a encontrar suficientemente acreditadas razones valederas y atendibles para considerar no deberle nada a su excolaborador, configurándose así los elementos de buena fe que inexplicablemente echó de menos el sentenciador de segundo grado.

"De no haber mediado las deficiencias de valoración en la forma como se han dejado indicadas, el Tribunal Ad-quem se había abstenido, por este aspecto, de reformar la sentencia recurrida para proferir adicionalmente condena por concepto de indemnización moratoria o salarios caídos.

"Reiterando de los H.H. Magistrados el alcance de la impugnación planteado al inicio de esta demanda, me suscribo con mi acostumbrado respeto."

SE CONSIDERA

La Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que el recurso de casación laboral no es una nueva instancia en donde puedan presentarse toda clase de apreciaciones de índole jurídica, y por ello los cargos han de estar revestidos del rigor técnico propio del recurso.

Igualmente esta Sala ha enfatizado que la formulación de un cargo en la casación del trabajo, con fundamento en la causal primera, por la vía indirecta, requiere no solo de la enunciación de los errores fácticos atribuidos al juzgador de segundo grado y de la citación de las pruebas que este valoró erradamente o dejó de apreciar siendo el caso de hacerlo, sino que es imprescindible que el impugnador, ante cada una de las probanzas invocadas, explique la equivocación en que incurrió el Tribunal y la incidencia de tal error en las conclusiones probatorias del proveído y, por consiguiente, en las transgresiones legales denunciadas.

Sobre el particular ha explicado la Corporación:

"Señalar simplemente la prueba que se considera no apreciada por el sentenciador apenas indica la causa del posible error pero no el error mismo que, de existir, conduciría a la violación de la ley sustantiva. De allí que para la

estimación del cargo por error de hecho evidente, se requiere, en primer término que se precise o determine éste y luego que se demuestre mediante un proceso de razonamiento que haga ver al juzgador la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello el recurrente de las pruebas que considere erróneamente apreciadas o de las dejadas de apreciar. De lo contrario se hace casi imposible a la Corte juzgar la sentencia impugnada frente a la ley y deducir el error evidente que pueda producir el efecto que desquicie los fundamentos de aquella. (...26 de agosto de 1960).

Primeramente, anota la Sala que el recurrente trae entre los documentos no apreciados por el Tribunal el de folio 10, el cual fue analizado expresamente en la sentencia recurrida (ver folio 112 del C. Principal), no pudiéndose decir, entonces, que el mismo no fue tenido en cuenta.

En segundo lugar, el censor hace alusión a las probanzas arrimadas en la Inspección Ocular, "documental proveniente de la demandada que se incorporó a la actuación en trece (13) folios útiles", sin individualizarla, ni expresar en concreto cual fue la valoración errónea que de ella hizo el sentenciador de segundo grado, violándose así lo dispuesto en el literal b), numeral 5, artículo 90 del C. de P.L.

En lo concerniente con lo planteado por el impugnante en los Títulos "de la prescripción" (folio 18 c. Corte) y "del reajuste de prestaciones sociales" (Folio 19 ibídem), no realiza el recurrente cuestionamiento alguno en referencia con pruebas no apreciadas o erróneamente valoradas por el ad-quem. Son alegaciones que se hacen sin apoyo probatorio alguno.

Con relación al "recargo nocturno" (Folio 18 ib), dijo el Tribunal:

"La juez de primera instancia encontró esta realidad habida, entre los documentos últimamente citados que fueron incorporados en la Inspección Judicial cuya acta obra a folio 49, en la que se establece la presentación de ellos por la enjuiciada pero ocurre y atendiendo los señalamientos en este sentido por la parte demandante en el recurso de apelación que los cálculos de la funcionaria de primer grado presentaron ciertas ausencias de índole matemática fijadas por la disposición que consagra el recargo nocturno de que antes dimos cuenta que permiten concluir, luego de una revisión completa que para el año de 1985 el sueldo mensual del señor Carlos Sabogal Atuesta era de $ 66.500.00 pesos mensuales (Folio 60), por lo cual el valor de la hora era de $ 277.07 el 35% de recargo equivalía entonces a $ 96.97 de tal manera que la hora con su recargo nocturno correspondía a un valor de $ 374.05. Valor este que fue reconocido en la sentencia en la suma comprensible de las horas no reconocidas al promotor de este litigio, lo mismo puede decirse del año de 1986. Pero solamente se reconoció por la Juez a-quo el equivalente al recargo nocturno sin incluir su valor total que debía resultar de sumar el valor hora diaria con el recargo propiamente dicho. De tal manera que efectuadas las operaciones aritméticas encontramos que para el año de 1985 debió pagarse $ 3.000.736.20 (sic) y solo se reconoció $ 4.655.00. Comprendiendo un saldo a favor o diferencia para el extrabajador de $ 296.081.20.

"Para el año de 1986 ya el salario básico mensual era de $ 82.460.00, lo cual significa que el valor de la hora era ya de $ 343.58 pesos al cual se imponía sumar el recargo nocturno propiamente dicho que equivalía a $ 120.25. Por tanto se reconoció en el proveído recurrido sumando el recargo nocturno propiamente dicho y el valor por hora el total por estos últimos conceptos de $ 463.83 que sumados por 964 horas da $ 447.132.12, siendo que la condena del fallo de primer grado fue de $ 115.680.00 resultando una diferencia a favor del extrabajador de $ 331.452.12" (Folios 112 y 113 C. No. 1).

Sin embargo, el censor no controvirtió este soporte del fallo impugnado, pues únicamente se limitó a señalar los turnos "existentes en la sociedad demandada" para los años 1984, 1985 y 1986, así como la labor del demandante en dichas anualidades, informando por último sobre horas nocturnas que dio por acreditadas el a-quo en esos mismos años, por lo que el sustento del fallo del Tribunal, al no haberse atacado, permanece incólume. En lo tocante con el testimonio de Ruby González, se trata de prueba no calificada (Artículo 7 ley 16 de 1969).

En cuanto a la indemnización moratoria impuesta por el sentenciador de segundo grado, este la sustentó, entre otras razones, en la siguiente: "siendo que la primera de las partes en este proceso no proporcionó razones suficientes para el no pago reconocido del recargo nocturno, el cual se impone por expresa disposición del C.S.T., y es ajeno, lo cual se dice con potísima claridad a las horas extras, porque en tratándose de empleados de dirección, confianza y manejo *si es cierto que se le exonera de la jornada máxima de trabajo, pero no del recargo nocturno*, el que al consagrarse en el C.S.T. nada indica, ni proporciona dudas que pueda concluir en comprender que de él se exonera a los trabajadores de dirección, confianza y manejo, porque por el mero hecho del trabajo nocturno este debe remunerarse especialmente, sin distinción de ninguna clase" (Folio 114 C. No. 1, subrayas no del texto).

Tampoco el impugnador hizo pronunciamiento alguno sobre el fundamento del Tribunal transcrito antes y que sirvió de base para la condena impuesta por este rubro, soporte que, en consecuencia queda intacto, toda vez que el cargo se limitó a dar su propia apreciación en torno al punto en cuestión. Igualmente olvida el censor singularizar la prueba, y solo es reiterativo en englobarla, tal como se desprende de los siguientes párrafos: "...ratificándose lo que en este sentido se arrimó a los autos mediante la diligencia de inspección judicial practicada...La anterior consideración sumada a la demostración procesal de haberse realizado al trabajador pagos por encima de aquellos a los que legalmente estaba obligada la sociedad." (Folios 21 y 22 C.Corte).

El cargo en consecuencia no está llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de 19 de septiembre de 1991, en el juicio promovido por Humberto Sabogal Atuesta Contra Tubos Vinilo de Soledad S.A.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Resumen:

Anota la Corte que si pudiera ser mirado en casación el precepto del reglamento más que como una prueba como una fuente formal de derecho, frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrada por el artículo 53 de la Constitución Política este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actúe como demandante o que lo haga como demandado pues, por obvias razones, se supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestre más favorable a sus intereses. Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá que desarrollarse el estatuto del trabajo, es el principio que obligará al Juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho de que se trate, "la más favorable al trabajador", pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del derecho laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicable al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado del proceso.

PENSION DE JUBILACION. SALARIO CONVENCION COLECTIVA

Resumen:

En cuanto al argumento de orden jurídico que cree encontrar la recurrente en lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 1848/69, cabe anotar que del hecho de que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación de quien ha sido empleado oficial equivalga al 75% "del promedio de salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios", no resulta forzosamente que una prestación social de origen convencional deba ser calificada como factor de salario para los efectos de computar el monto de la pensión, máxime si, "la gratificación sobre cesantía se cancela única y exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo cuando el trabajador pierde su calidad de tal y por ende, al ser un pago otorgado a alguien que ya no es trabajador de la empresa, mal puede ser considerado como parte integrante del salario".

INDEMNIZACION MORATORIA CARGA DE LA PRUEBA

Resumen:

La jurisprudencia ha precisado al interpretar el artículo 65 del CST., que dicha disposición consagra una excepción al principio general de que la buena fe se presume, indicando que, por tanto, es al empleador a quien corresponde asumir, para exonerarse de la indemnización por mora, la carga de la prueba de su buena fe cuando haya quedado debiendo al trabajador salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 4929

Acta No 38

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por María Helena Sastre de Ramírez contra la sentencia proferida el 3 de julio de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que le sigue al Instituto de Fomento Industrial.

I. Antecedentes

Para que fuera condenado a reajustarle el quinquenio reconocido a la fecha de su retiro "teniendo en cuenta todo el tiempo de afiliación a la Caja de Previsión Social del IFI, en cuantía de $ 124.310.75 M/cte. o el mayor valor que se demuestre en el juicio" (folio 68) y como consecuencia de ello le reajustará también el auxilio de cesantía, "las primas y vacaciones legales y extralegales reconocidas en la liquidación final de prestaciones (idem), la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio" y especialmente el 'quinquenio correctamente liquidado' y la gratificación por auxilio de cesantía" (folio 61), y además le pagara la indemnización moratoria y las costas, la actora llamó a juicio al Instituto de Fomento Industrial, fundando sus pretensiones en los servicios que le prestó del 20 de noviembre de 1969 al 31 de marzo de 1986, siendo su último salario promedio mensual de $ 55.033.49, base sobre la cual el Instituto le reconoció la pensión de jubilación en cuantía de $ 41.275.12 mensuales, mediante la resolución No. 1981 del 27 de agosto de 1986 a partir del 1o. de abril de ese mismo año, fecha de su retiro del servicio oficial" (folio 61). Según la demandante, dicha pensión fue reajustada posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1966. También dijo que el 27 de enero de 1986 la junta directiva de la entidad consideró que debía acoger el concepto que el 14 de noviembre de 1985 le rindieron los doctores Rafael Bravo Arteaga y Pedro Manuel Charria Angulo, "donde estimaron que las sumas pagadas a los trabajadores por concepto de 'abono' y 'quinquenio proporcionales' son salario o factor de

salario" (folio 62), y obrando en consecuencia así lo reconoció a sus trabajadores a partir del 1o. de enero de 1986: por tal razón ella y otros pensionados le solicitaron al Instituto la reliquidación de su pensión "incorporando como factores de salario, el quinquenio proporcional correctamente liquidado y el 25% correspondiente a la gratificación por cesantía, conceptos estos que no fueron tenidos en cuenta en el momento de la liquidación definitiva tal como consta en la resolución de otorgamiento inicial de su pensión de jubilación", solicitud que les fue negada mediante Resolución 2232 de septiembre de 1988 con el argumento de que la "gratificación sobre la cesantía, no tiene naturaleza salarial, sino que se trata de un pago ocasional, no remunerativo y de carácter gratuito por su propia naturaleza" y porque "la inclusión del ahorro y el quinquenio proporcionales dentro de la base salarial para liquidar la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales, se debió a la autorización de la Junta Directiva de esa entidad y por consiguiente tal beneficio excepcional no puede aplicarse retroactivamente afectando situaciones jurídicas consolidadas" (idem), conforme textualmente lo dice en la demanda inicial.

El Instituto de Fomento Industrial no contestó la demanda ni propuso excepciones en la primera audiencia de trámite ya que solamente compareció al proceso vencida esta etapa procesal. Concluido el debate probatorio, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, como juez de la causa, condenó a la entidad demandada a pagarle a la promotora del litigio $ 44.941.94 como reajuste de cesantía, $ 1.373.20 como reajuste de la prima legal y $ 2.746.41 como reajuste vacaciones, y a reajustar en $ 2.311.83 la pensión de jubilación a partir del 1o. de abril de 1986 "con los aumentos que haya tenido esta prestación" y pagarle $ 2.072.02 diarios "a partir del día 21 de julio de 1986 y hasta cuando se cancelen las sumas que por concepto de prestaciones sociales ha resultado condenada la demandada, a título de indemnización moratoria" (folio 217), según puede leerse en la sentencia.

Ninguno de los litigantes quedó conforme con la decisión por lo que ambos apelaron, la demandante para insistir en todas las pretensiones de su demanda inicial y el Instituto solamente para que se le absolviera de la indemnización por mora. Se surtió así la alzada que concluyó con la sentencia acusada en casación, mediante la cual el Tribunal revocó la condena por concepto de indemnización moratoria, como resultado de la providencia de julio 30 de 1991 por la cual aclaró el fallo.

II. El recurso de casación

Insatisfecho el demandante, interpuso el recurso de casación que le fue concedido por el Tribunal y admitido luego aquí por la Sala, al igual que la demanda que lo sustenta (folios 12 a 39), la cual fue replicada (folios 44 a 47).

Con su recurso pretende el recurrente, y así lo declara al fijar el alcance de su impugnación, que la Corte case parcialmente el fallo en cuanto revocó la condena

por indemnización moratoria y confirmó los reajustes por concepto de cesantía, prima legal, vacaciones y pensión de jubilación, "y constituida en sede de instancia condene al Instituto demandado a pagar los reajustes por quinquenio, cesantía, prima y vacaciones legales y extralegales, pensión de jubilación e indemnización moratoria liquidados con su salario real teniendo en cuenta todos los factores que lo integran" (folio 15). Subsidiariamente, restringe el alcance del recurso a solamente obtener que se confirme la sentencia del juzgado, con condena en costas en ambos casos.

Con tal fin le formula un cargo en el cual acusa a la sentencia de violar por aplicación indebida los artículos 11 y 17 literal a) de la Ley 6a. de 1945, 6o. parágrafo 1o. del Decreto 1160 de 1947, 1o. del Decreto 797 de 1949, 8o., 11 (1o. del Decreto 3148 de 1968) y 27 del Decreto 3135 de 1968, 43, 48, 51, 68 y 73 del Decreto 1848 de 1969, 5o. de la Ley 4a. de 1976, 8o. y 32 del Decreto 1045 de 1978, 1o. de la Ley 33 de 1985, 11 de la Ley 71 de 1988, 467, 468, 469, 476 y 481 del CST. este último subrogado por el artículo 69 de la Ley 50 de 1990.

La violación indirecta de la ley, según la recurrente, se produjo porque el Tribunal incurrió en los errores de hecho que textualmente se copian a continuación:

"1.- Dar por demostrado sin estarlo, que la demandada liquidó y pagó correctamente el último quinquenio a que tenía derecho la demandante.

"2.- No dar por demostrado estándolo, que el Instituto para el reconocimiento y pago del último quinquenio debió tener en cuenta todo el tiempo de afiliación de la demandante a la Caja de Previsión social de esa entidad y no el período proporcional del último quinquenio.

"3.- Dar por demostrado sin estarlo, que los reajustes de cesantía, primas, vacaciones y pensión de jubilación decretados por el a-quo y confirmados por el Tribunal, corresponden a lo establecido en el juicio y no dar por demostrado estándolo, que tales reajustes son inferiores a su verdadero valor por cuanto se liquidaron con factores salariales inferiores, ya que no se tuvo en cuenta el monto real del quinquenio y no se tomó la gratificación o bonificación por cesantía pagada en el último año de servicios.

"4.- Dar por demostrado sin estarlo, que el Instituto demandado actuó de buena fe al liquidar erróneamente las prestaciones sociales y la pensión de jubilación de la demandante y no dar por demostrado estándolo, que dicho Instituto no reconoció y pagó debidamente el quinquenio, las prestaciones sociales legales y extralegales, la pensión de jubilación a la terminación del contrato de trabajo, generando en su contra la indemnización moratoria" (folios 16 y 17).

Los yerros anotados se originaron, según la impugnante, en la mala apreciación del Acta No. 1069 de 22 de enero de 1968 expedida por la junta directiva del instituto demandado para aprobar los estatutos y el reglamento de servicios

prestados a sus afiliados por la caja de previsión del IFI (folios 133 a 145, c. 1); del pacto colectivo suscrito el 16 de junio de 1978 (folios 345 y 346, c. 2); de la resolución No. 1981 de 27 de agosto de 1986 por la que se le reconoció la pensión de jubilación (folios 2 a 6, c. 1); de la liquidación final de prestaciones sociales (folios 54 a 57, c. 1); de la liquidación definitiva del ahorro, quinquenio y gratificación sobre cesantía (folios 58 y 59, c. 1); del certificado de afiliación a la caja de previsión del IFI; del concepto dirigido a la entidad demandada por los abogados Pedro Charria Angulo y Rafael Bravo Arteaga el 14 de noviembre de 1985 (folios 119 a 132, c. 1); y de los memorandos de 2 de junio y 30 de julio de 1987 "junto con su oficio remisorio" (folios 184 a 194, c. 1). Así como en la falta de apreciación del Acta No. 1589 del 27 de enero de 1986 de la junta directiva de la entidad, en la que se acoge el criterio de los abogados Charria y Bravo "y se autoriza su adopción a partir del primero de enero de 1986" (folios 52 y 53 , c. 1); del certificado de los descuentos por pagos realizados por ahorro y quinquenio (folios 96 y 97, c. 1); de la comunicación de 21 de septiembre de 1987 y su anexo, dirigido por la subgerente administrativa a la junta directiva del IFI (folios 148 a 150, c. 1), y de la "constancia expedida por el IFI el 7 de junio de 1990, radicado bajo el número 0088544, especialmente en su inciso octavo (8o.)" (folios 168 y 169, c. 1).

Para demostrar el cargo la recurrente presenta sus argumentos en tres capítulos que tituló "Reajuste del quinquenio", "Gratificación sobre cesantía" y "Buena fe patronal".

Respecto del primer tema de su argumentación asevera que el Tribunal apreció erróneamente el artículo 1o. del reglamento de servicios de la caja de previsión del IFI y su parágrafo, aprobado por la junta directiva de esa institución, según consta en el acta No. 1069 de 22 de enero de 1968, pues, en su opinión, dicha disposición "establece en forma nítida que los quinquenios para el personal del IFI afiliado a la Caja de Previsión", como es su caso, "son acumulativos y progresivos, es decir que por cinco (5) años se le da un sueldo, por diez (10) años, por quince (15) años tres (3) sueldos y así sucesivamente" (folio 20), y que el parágrafo de la misma dispone que después de cumplir tres años de afiliación los empleados del Instituto de Fomento Industrial se benefician de tales quinquenios y su pago será proporcional al tiempo de afiliación, por lo cual dice que el sentenciador se equivocó al haber estimado que se estaba frente a un pago doble puesto que si ella se hubiera retirado al cumplir los 20 años de servicio "tendría derecho a cuatro (4) sueldos, así se le hubiera pagado un (1) sueldo a los cinco (5), dos (2) sueldos a los diez (10) años y tres sueldos a los quince (15) años" (folio 21).

Seguidamente afirma que tanto de la cláusula séptima del pacto colectivo celebrado entre el Instituto y sus trabajadores el 16 de junio de 1978 como de los memorandos internos de 2 de junio y 30 de julio de 1987 de la asesoría jurídica para la auditoría interna y para la subgerencia administrativa, resulta que el sistema para liquidar proporcionalmente el último quinquenio laborado es tomando todo el tiempo de afiliación la caja de previsión, por lo cual sostiene que tales pruebas fueron mal apreciadas.

Del acta No. 1589 de 27 de enero de 1986, indicada como no apreciada, afirma que sirve para demostrar que "la junta aceptó que el quinquenio era factor de salario y debió liquidarse correctamente, lo cual olvidó el ad-quem al hacer una deducción equivocada" (folio 23).

Finaliza esta parte de su demostración con las cuentas y operaciones que en su opinión permiten llegar al valor real del quinquenio.

Se ocupa luego de lo referente a la gratificación sobre cesantía para sostener que el Tribunal se equivocó al considerar que se trataba de un pago por mera liberalidad y no, como lo es, una retribución de servicios por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 2o. del reglamento aprobado por el acta No. 1069 y lo estipulado en el pacto colectivo de 1976 en la cláusula séptima. Argumenta que el carácter salarial de la gratificación no solo tiene respaldo en el reconocimiento expreso del propio empleador "ratificado contractualmente en el pacto colectivo" sino en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 que preceptúa que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengado en el último año de servicios para el empleado oficial que haya adquirido el status de jubilado. Determinación del carácter salarial de la gratificación que también resulta de lo expresamente considerado por el IFI en la resolución No 1981 de 27 de agosto de 1986, puesto que no existe duda de que la demandante "recibió por concepto de este beneficio extralegal la suma de $ 243.062.01 (fl. 58 CD. 1) a la terminación del contrato de trabajo, lo que conlleva necesariamente a que siendo factor salarial sirva para el cómputo de la pensión y por ende para el respectivo ajuste en la proporción correspondiente" (folio 26).

Por último, refiriéndose a la revocatoria de la condena por indemnización moratoria dispuesta por el fallador de alzada, la recurrente arguye que el Tribunal contrarió la reiterada jurisprudencia de la Sala, según la cual no es necesario determinar "la mala fe del patrono en el pago de los derechos y prestaciones sociales" sino que este "para exonerarse de la sanción moratoria debe demostrar que actuó de buena fe a la terminación del vínculo laboral, en especial al cancelar los salarios, prestaciones e indemnizaciones cuando se trata de trabajadores oficiales como en el caso de autos" (idem). En seguida transcribe in extenso la sentencia de 20 de noviembre de 1990, Rad. 3956, y finaliza anotando que tampoco es de recibo el argumento sobre la comisión de un error aritmético de parte del empleador, que trae la sentencia para exonerar al Instituto demandado de la indemnización por mora, "por cuanto la buena fe patronal no pude sustentarse en un yerro de esa clase" (folio 31).

Para el opositor la impugnante incurre en un error de técnica al fijar el alcance del recurso pues no precisa que debe hacer aquí la Sala "en sede de instancia una vez haya revocado total o parcialmente el fallo del a-quo", defecto que según sus textuales palabras es consecuencia de que "el casacionista ignora cual debe ser la

posición de la Honorable Corte con respecto a la sentencia de primer grado" (folio 45). No obstante anotarle este defecto formal a la demanda extraordinaria, se refiere al fondo del cargo para oponerse a su prosperidad por aparecer evidentes los errores de hecho planteados.

III. Consideraciones de la Corte

1.- Contrariamente a lo que observa la réplica, la recurrente sí precisa qué debe hacer la Corte en sede de instancia, conforme resulta de la transcripción que se hizo atrás del alcance de la impugnación de la demanda, razón por la cual ese reparo técnico se desestima.

2.- En cuanto a los errores de hecho que denuncia el cargo, al revisar las pruebas reseñadas en el mismo orden que las agrupa la recurrente y comenzando su examen por las que analiza dentro del capítulo que denomina "reajuste del quinquenio", se tiene lo siguiente:

a).- Según lo registra el acta No. 1069 el 22 de enero de 1968 la junta directiva de la entidad demandada aprobó los estatutos de la "Caja de Previsión Social del Instituto de Fomento Industrial", la cual es calificada como una "Corporación distinta del Instituto Industrial" (folio 135), al igual que el reglamento de los servicios que dicha caja de previsión prestaría a sus afiliados, entre los cuales figuran la "gratificación quinquenal" y la "gratificación sobre cesantía", que son precisamente los conceptos que, por considerarlos integrantes de su salario, pretende la recurrente que se tomen en consideración para determinar el valor real de sus prestaciones sociales.

Ninguna discusión se plantea aquí sobre el derecho de la impugnante a recibir estos pagos que el reglamento aprobado por la junta directiva llama "servicios", pues nunca se controvirtió su carácter de empleada del IFI ni de "afiliada" a la denominada "Caja de Previsión Social del Instituto de Fomento Industrial". El tema que propone al puntualizar los tres primeros yerros fácticos, es el de si se liquidó y pagó correctamente el último quinquenio y si la gratificación por cesantía constituye un factor de salario que debe por lo mismo considerarse para determinar el verdadero monto de las prestaciones sociales y la pensión de jubilación que viene disfrutando María Helena Sastre de Ramírez.

Delimitada así la controversia, resulta que igualmente razonables se muestran la apreciación que del artículo 1o. del reglamento y su parágrafo hace la recurrente y la que hicieron los falladores de instancia, puesto que la disposición, en razón de su ambigua redacción, pude, sin forzar ninguna interpretación, ser entendida como lo quiere la impugnante o como lo entendieron en ambas instancias del proceso el Juez y el Tribunal.

En efecto, mirada en su conjunto la norma pude entenderse como si ciertamente cada cinco años se consolidara el derecho a la "gratificación quinquenal", la cual por los primeros cinco años será equivalente a una suma "igual al valor del sueldo que devengue (el empleado) en el momento de cumplirlos"; para el segundo quinquenio, "el doble del sueldo que devengue en el momento de cumplir los diez (10) años"; para el tercer quinquenio, "el triple del sueldo que devengue en el momento de cumplir los quince (15) años", y, como lo expresa el precepto, "así sucesivamente". La gratificación quinquenal se causaría entonces al completar el correspondiente lustro y debería pagarse tomando en cuenta dicho lapso. El problema surge con la lectura e interpretación del parágrafo en cuanto allí se dispone de manera expresa que aquellos empleados "afiliados a la Caja, que se retiren después de cumplir tres (3) años de afiliación se beneficiarán de los quinquenios y su pago se hará en forma proporcional al tiempo de afiliación" (folio 140).

Integrada con su parágrafo, entonces, a la norma puede dársele el entendimiento que le asigna la recurrente, según el cual debe tomarse en cuanta para la liquidación de una fracción de quinquenio la totalidad del tiempo durante el cual el empleado haya estado afiliado a la Caja. Pero también es posible interpretarla, como lo hicieron los juzgadores de instancia, en el sentido de que el lapso de afiliación que debe computarse es el que corresponda al respectivo quinquenio.

Aunque la interpretación de la norma que propone la recurrente es evidentemente más favorable al trabajador que se retira del IFI después del primer quinquenio de afiliación a la Caja, parece más ajustado a su propósito y más acorde con la equidad el entendimiento que le dio el Tribunal, como se demuestra con un sencillo ejemplo que utiliza los mismos factores de cálculo empleados por la recurrente en la demanda de casación:

Tomando un salario básico mensual de $ 56.979.72 (folio 159), las cuatro mensualidades correspondientes al cuarto quinquenio darían un total de $ 227.918.88, que fue el mismo valor tenido en cuenta por el IFI para liquidar la fracción del último quinquenio trabajado por la actora (folio 158). Si se supone que la actora hubiera trabajado para el Instituto durante 15 años y un día, es decir que hubiera laborado solamente un día del último quinquenio, al utilizar el procedimiento de cálculo que propone el cargo resultaría que por ese solo día de trabajo la demandante devengaría como proporción del quinquenio la suma de $ 170.970.81, es decir más del 75% de su monto global y durante los otros 1.799 días del quinquenio (que en total comprende 1.800 días) solamente devengaría la suma de $ 56.948.07, es decir, menos del 25% de su valor total.

De todos modos, se repite, tanto la interpretación del Tribunal como la de la recurrente se muestran razonables ambas y en favor de las dos podrían abonarse argumentos igualmente plausibles, lo cual descarta toda posibilidad de que se configure un error evidente de hecho basado en su apreciación, por ser sabido que únicamente ostenta tal calidad aquel yerro en que se incurre por el fallador cuando

frente al texto claro del documento extrae una conclusión que lógicamente no resulta posible. En los demás casos, o sea cuando la prueba por su ambigüedad tolere diferentes modos racionales de apreciación, no le es dado a la Corte, como tribunal de casación, inferirse en la valoración realizada por el fallador de instancia, por gozar éste de amplias facultades para formarse su convencimiento sobre los hechos, conforme lo dispone el artículo 61 del CPT.

Al margen de la cuestión planteada en el cargo, anota la Corte que si pudiera ser mirado en casación el precepto del reglamento más que como una prueba como una fuente formal de derecho, frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrado por el artículo 53 de la Constitución Política este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actúe como demandante o que lo haga como demandado pues, por obvias razones, se supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestre más favorable a sus intereses. Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto del trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho de que se trate, "la más favorable al trabajador", pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado del proceso.

b).- La cláusula séptima del pacto colectivo celebrado entre el Instituto y algunos de sus empleados el 16 de junio de 1978 se limita a estipular la continuidad de beneficios que venían disfrutando los trabajadores vinculados a la entidad, por decisión de su junta directiva. Vale decir, todos los derechos espontáneamente reconocidos hasta esa fecha por el empleador se ratificaron mediante dicho acuerdo, pero sin que este pacto colectivo en sí mismo hubiera hecho adiciones a tales derechos o "beneficios", ni hubiera precisado el verdadero alcance y sentido de la norma reglamentaria atrás examinada.

c).- Los memorandos internos que la asesoría jurídica envió a la auditoría interna el 2 de junio de 1987 y posteriormente el 30 de julio siguiente a la subgerencia jurídica, aclarando la opinión expresada en el primero de los conceptos, producidos ambos con posterioridad al retiro de la actora del servicio del IFI, no constituyen, en rigor, una prueba que en este caso deba ser considerada por el juzgador para establecer un hecho del litigio, pues se refieren a opiniones jurídicas acerca del alcance o contenido de una norma de derecho, cuya interpretación es

precisamente al juez a quien corresponde determinar. Sin embargo, si se miraran como un medio útil para la formación del convencimiento del juez, como lo autoriza el artículo 175 del CPC, habría que desechar los conceptos jurídicos contenidos en los tales memorandos internos, puesto que los dos, no obstante provenir de la propia asesoría jurídica de la entidad demandada, entrañan contradicción en sus términos; siendo además tal la ambigüedad del primero de ellos que se hizo necesario solicitar aclaración sobre la opinión emitida. Y en el segundo de dichos memorandos, si bien es cierto que se le da la razón a la recurrente sobre la interpretación que ella auspicia del parágrafo del artículo 1o. del reglamento de la "Caja de Previsión Social del Instituto de Fomento Industrial", al final y ante lo poco conclusivos que se muestran los argumentos expresados, el mismo asesor jurídico sugiere "que se eleve consulta sobre el particular al Ministerio de Trabajo, División de Asuntos Colectivos" (folio 186).

d).- El acta No. 1589 de 27 de enero de 1986 tan solo serviría para probar un hecho que no fue desconocido por el Tribunal en la sentencia acusada, cual es el de que en esa fecha y mediante dicha acta la junta directiva del Instituto demandado acogió el concepto de los abogados Pedro Charria Angulo y Juan Rafael Bravo Artega. Pero como en dicho concepto no se dice nada acerca de la manera como debe liquidarse la gratificación quinquenal, continuaría siendo válido el argumento de que la falta de claridad del artículo 1o. del reglamento de la caja de previsión tolera, sin que se vea forzado su tenor literal, dos apreciaciones encontradas: la que propugna la recurrente y la sostenida en este caso por los falladores de instancia.

e).- Con relación al certificado de afiliación de la recurrente a la caja de previsión social, documento que obra al folio 180 del cuaderno principal y al que tangencialmente se refiere la impugnante dentro del desarrollo de esta parte del cargo, debe decirse que el Tribunal nunca desconoció el carácter de afiliada a dicha caja que tuvo María Helena Sastre de Ramírez, que sería lo único que permitiría probar la certificación.

f).- Respecto de la "Liquidación definitiva de Ahorro, Quinquenio y 25% de gratificación de la demandante" (folios 58 y 59), a la cual también se refiere la recurrente dentro de la demostración del cargo relativa al "reajuste del quinquenio" que pretende, puede anotarse que mientras por otra prueba no se logre la evidencia acerca de la manera como debe liquidarse dicho factor salarial, las operaciones aritméticas que se efectúan en la demanda no demuestran fehacientemente que la forma correcta de liquidar proporcionalmente el quinquenio sea la que presenta la acusadora y que, por lo mismo, resulte equivocada la efectuada por el IFI, que el Tribunal juzgó acertada.

2.- Prosiguiendo con el examen de las pruebas reseñadas y examinadas dentro del capítulo que el impugnante denominó "gratificación sobre cesantía", resulta lo siguiente:

a).- Ciertamente en el acta No 1069, ya examinada en relación con el reajuste del quinquenio, consta que por la junta directiva del IFI se determinó que los

empleados de la entidad afiliados a la caja de previsión que permanecieran afiliados por un tiempo mayor a un año, tendrían derecho a una gratificación igual al 25% del valor total de su cesantía. Este punto no remite a ninguna discusión. La controversia gira en torno al carácter que tendría dicho pago, esto es, si se trata de un factor de salario como lo sostiene la recurrente con la mira de que se le tome en consideración para el cómputo de su pensión de jubilación, o si dicha "gratificación" debe ser vista como una prestación social que no tendría incidencia en la liquidación de otras prestaciones sociales, en la medida en que no existe disposición legal ni convencional que así lo establezca.

En la sentencia acusada el Tribunal se inclinó por considerar que no se trataba de una remuneración constitutiva de salario, aunque ella se causara por la prestación diaria del servicio por parte del trabajador, en razón de haber considerado que la misma no era otra cosa diferente a un aumento porcentual del auxilio de cesantía, que es una prestación social. Esta apreciación del fallador se muestra como la que mejor se acomoda a los textuales términos del documento por medio del cual se creó de manera espontánea por el Instituto demandado este beneficio para sus trabajadores.

b).- El pacto colectivo de 16 de junio de 1978 únicamente dispuso en su cláusula séptima la continuidad de los beneficios "recibidos por los trabajadores en virtud de actas de junta directiva, resoluciones de gerencia, resoluciones administrativas, etc., anteriores al presente pacto colectivo de trabajo cuyos términos no hayan sido modificados por éste" (folio 345), conforme textualmente lo estipula dicha cláusula.

No aparece evidente entonces que el propio empleador haya reconocido expresamente el carácter salarial de la "gratificación" sobre la cesantía en el acta No.1069, ni que hubiese ratificado contractualmente en el pacto colectivo dicho reconocimiento.

En cuanto al argumento de orden jurídico que cree encontrar la recurrente en lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, cabe anotar que del hecho de que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación de quien ha sido empleado oficial equivalga al 75% "del promedio de salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios", no resulta forzosamente que una prestación social de origen convencional deba ser calificada como factor salarial para los efectos de computar el monto de la pensión, máxime si, como lo observa la réplica, "la gratificación sobre cesantía se cancela única y exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo cuando el trabajador pierde su calidad de tal y por ende, al ser un pago otorgado a alguien que ya no es trabajador de la empresa, mal puede ser considerado como parte integrante del salario" (folios 45 y 47, C. de la Corte).

3.- Siguiendo el orden de los capítulos en que dividió la recurrente la demostración del cargo, correspondería ahora estudiar los argumentos relaciona-

dos con la "buena fe patronal". Ocurre, empero, que en el desarrollo de esta parte de la acusación no alude concretamente a las pruebas de las que se hacen derivar los errores de hecho atribuidos a la sentencia y la impugnante se limita a transcribir una sentencia de esta misma sección en la que se interpreta el sentido y alcance de las normas legales que establecen la indemnización moratoria a cargo del empleador por la falta de pago de los derechos laborales adeudados al trabajador a la terminación del contrato, o por su demora en solucionar la obligación.

Aun cuando la censura no está propuesta por interpretación errónea, anota la Corte que acierta la recurrente en la crítica que hace al entendimiento que le dio el Tribunal al artículo 65 de CST, pues entre las consideraciones para exonerar al empleador demandado de la sanción moratoria afirmó que "la jurisprudencia y doctrina" se han pronunciado en el sentido de que "hay que determinar la mala fe del patrono en el pago de los derechos y prestaciones laborales" (folio 252, C. 1). Y resulta que lo precisado por la jurisprudencia, al interpretar la norma citada es, por el contrario, que dicha disposición consagra una excepción al principio general de que la buena fe se presume, indicando que, por tanto, es al empleador a quien corresponde asumir, para exonerarse de la indemnización por mora, la carga de la prueba de su buena fe cuando haya quedado debiendo al trabajador salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Esta rectificación no tiene desde luego incidencia en la suerte del cargo que la recurrente encaminó a demostrar una violación indirecta de la ley originada en un error evidente de hecho, pero sin lograr demostrarlo con fundamento en deficiencias de apreciación probatoria sobre las pruebas legalmente calificadas para ese efecto. Sin embargo, como dio lugar a que la Corte pudiera hacer una rectificación doctrinaria, se le liberará del pago de las costas.

Síguese de lo dicho que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 3 de julio de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que María Helena Sastre de Ramírez le sigue al Instituto de Fomento Industrial.

Sin costas.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Héctor Pabón Lasso
Conjuez

Javier Antonio Fernández Sierra
Secretario

DEMANDA DE CASACION - Técnica.
PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA.

Es entendido que cuando se alega que la sentencia acusada estimó erróneamente o dejó de apreciar las pruebas singularizadas en el proceso, el ataque debe hacerse por la vía de los hechos pero, al contrario si se afirma que por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación (que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa) el cargo debe plantearse por la vía de puro derecho. No es procedente que se formule en un mismo cargo dos conceptos de violación que son excluyentes entre sí y que no se pueden dar al mismo tiempo. En cuanto hace a la proposición jurídica, las disposiciones que gobiernan este recurso exigen señalar los preceptos sustanciales de orden nacional que se estimen violados. Además, no le es dado al recurrente argumentar la violación sobre un conjunto de normas en abstracto como lo hace cuando extiende la acusación a las disposiciones siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, sin precisar cuáles de ellas fueron transgredidas por el juzgador.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Magistrado ponente: Dr. *Ernesto Jiménez Díaz*

Referencia: Expediente No. 5147

Acta No. 41

Santafé de Bogotá Distrito Capital, septiembre nueve de mil novecientos noventa y dos.

Alfredo Rivera Amézquita demandó al Banco del Comercio para que previo el trámite de un proceso ordinario se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que fue terminado sin justa causa por parte del Banco, y como consecuencia de ello se condene a pagar al actor el reajuste a la liquidación definitiva de prestaciones sociales la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, la pensión sanción, la indemnización moratoria y el valor de las costas del juicio.

El demandante señala que ingresó a trabajar al Banco demandado el 11 de marzo de 1970 hasta el 31 de julio de 1985 fecha en la cual fue despedido por el empleador de manera unilateral y sin justa causa cuando desempeñaba el cargo de auxiliar del Departamento Extranjero en una de sus sucursales.

Señala que el 25 de julio de 1985 se llevó a cabo la diligencia de descargos en la cual fue asistido por dos representantes del Sindicato y que los motivos que adujo el Banco demandado para terminar su contrato estaban basados en el Reglamento Interno de Trabajo el cual no se encontraba publicado y que por ello lo desconocía totalmente. También dice que el Banco solamente lo afilió al Instituto de los Seguros Sociales hasta el mes de julio de 1984.

Por su parte el Banco al contestar la demanda, que ninguna de las pretensiones del actor era procedente y que los hechos no eran ciertos ya que el despido del actor fue con justa causa y con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo como en el Reglamento Interno de la entidad Bancaria. Además, que el demandante ya tenía para ese entonces reunidos los requisitos con el Instituto de Seguros Sociales para tener derecho a la pensión de vejez, y que a la finalización del vínculo laboral se habían cancelado sus salarios y prestaciones. Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones, pago y prescripción.

Conoció en primera instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, el cual en sentencia del 23 de agosto de 1990, absolvió al Banco demandado de todas y cada una de las pretensiones del libelo inicial condenó en costas al actor y ordenó su consulta en caso de no ser apelado.

El demandante interpuso en tiempo el recurso de apelación del cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y en sentencia del 13 de diciembre de 1991 confirmó en todas sus partes el fallo apelado y condenó en costas de la instancia al demandante.

Por conducto de su apoderado judicial el demandante interpuso oportunamente el recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación siendo la oportunidad procesal para resolverlo.

Persigue el impugnante que se case totalmente el fallo acusado en cuanto confirmó el de primer grado y que "quebrada la sentencia de segunda instancia la Corte, como Tribunal de instancia dicte el fallo que corresponda".

Con ese fin el recurrente formula un solo cargo por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 8o. del Decreto 2351 de 1965, los cuales afirma fueron mal aplicados como consecuencia de no haber tenido en cuenta los artículos 1o., 56, 104 y siguientes del C.S.T., y haber "interpretado erróneamente el artículo 50, literal e) del Reglamento Interno de Trabajo al tenerlo como de aplicación inflexible y automática y no haber tenido en cuenta las pruebas recaudadas conduciendo de esta forma a la violación directa de las primeras normas en comento. Amén del artículo 8o. de la Ley 171 de 1961".

La censura luego de transcribir textualmente pasajes de la sentencia acusada tomados de los folios 14, 256 y 257 del cuaderno principal expresa que de esa manera el ad-quem violó las disposiciones atrás relacionadas a consecuencia de los siguientes errores de hecho:

"a) No dar por demostrado, estándolo, que el trabajador fue diligente y que procuró pagar una obligación que no era suya. Que consignó el dinero que le fue posible ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y que el juzgado, no obstante petición del trabajador, no realizó la liquidación para que el trabajador procediera a pagar lo que ignoraba en su totalidad. Que tal circunstancia de embargo entró en los ámbitos de la fuerza mayor.

"b) Dar por demostrado, no estándolo, que el patrono realizó y dio cumplimiento a sus obligaciones de protección y seguridad para con el trabajador a que alude el artículo 56 de C.S. del T. Que el trabajador no fue diligente y acucioso en la solución del embargo."

En la demostración del cargo la censura afirma que "Todo lo anterior resultó como consecuencia de que el fallador hubiera ignorado las documentales del folio 178 al 220 del expediente. En tales condiciones, si el ad-quem hubiera tenido en cuenta las citadas probanzas, a más de otras que aparecen en el expediente y que permiten la apreciación integral de la prueba, necesariamente hubiera llegado a la conclusión de que el trabajador fue despedido sin justa causa por parte de su empleador, porque aquella que en principio indilgába (sic) como usta (sic) Causa en verdad no lo era tal sino más bien un aprovechamiento de las circunstancias para despedir habida cuenta que el trabajador contaba ya con más de 15 años al servicio de la demandada.

"Y en habiendo llegado a la conclusión que estimo correcta, porque el fallador hubiera tenido en cuenta no sólo el tiempo de trabajo del demandante, sino la situación real del mismo, su esfuerzo de superación, su diligencia en la solución del embargo, la finalidad del Código del Trabajo contemplada especialmente en el arcto (sic) 1o. y la existencia de los artículos 13 y 14 del mismo, habría fallado en

su favor y le hubiera concedido no solo la indemnización del artículo 64 tasada dentro del parámetro de 45 días para el primer año y de 75 días para cada uno de los años subsiguientes al primero (haciendo una correcta interpretación gramatical de ese art. 8o. del Dcto. 2351/65 que dice que por cada año subsiguiente al primero se debe *adicionar* -que es lo mismo que sumar-). Igualmente le hubiera concedido la pensión sanción de jubilación para que entrara a disfrutarla cuando cumpliera la edad y demás requisitos."

Por su parte la oposición expresa que el cargo adolece de falta de técnica por lo que pide sea desestimado.

SE CONSIDERA

1.- El recurrente omitió indicar, como era su deber procesal, en forma concreta y precisa cual era la función de la Corte como juez ad-quem, o sea confirmar, modificar o revocar el fallo de primer grado y en los dos últimos eventos determinar que debía hacerse. Como se trata de un procedimiento reglado le es imposible a la Sala mejorar el alcance de la impugnación, siendo ésta razón suficiente para la desestimación de la demanda.

2.- Al formular el cargo la censura incurre en antinomia cuando, por una parte afirma que la sentencia acusada violó indirectamente y por aplicación indebida los artículos 7o., literal a) y 8o. del Decreto 2351 de 1965, que subrogaron los artículos 62 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y mas adelante dice que por no haber tenido en cuenta las pruebas recaudadas se llegó a la violación directa de las disposiciones anteriores como también del artículo 8o. de la ley 171 de 1961.

Es entendido que cuando se alega que la sentencia acusada estimó erróneamente o dejó de apreciar las pruebas singularizadas en el proceso, el ataque debe hacerse por la vía de los hechos pero, al contrario si se afirma que por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación (que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa) el cargo debe plantearse por la vía de puro derecho.

No es procedente que se formule en un mismo cargo dos conceptos de violación que son excluyentes entre sí y que no se pueden dar al mismo tiempo.

Además, la interpretación errónea es uno de los conceptos que también es típico de la vía directa, que solamente se puede predicar respecto de disposiciones sustanciales de orden nacional y no de aquellas otras que por no tener esa condición sólo pueden ser examinadas como medios probatorios.

3.- En cuanto hace a la proposición jurídica, las disposiciones que gobiernan este recurso exigen señalar los preceptos sustanciales de orden nacional que se

estimen violados, de tal manera que al omitir el artículo que regula la indemnización moratoria la proposición jurídica es incompleta. Además, no le es dado al recurrente argumentar la violación sobre un conjunto de normas en abstracto como lo hace cuando extiende la acusación a las disposiciones siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, sin precisar cuáles de ellas fueron transgredidas por el juzgador.

4.- Cuando la acusación se dirige por la vía indirecta como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, debe decirse de manera concreta cuáles fueron inapreciadas o erróneamente estimadas para llegar a la violación de la norma sustancial.

Sin embargo, la censura expresa que el ad-quem ignoró las documentales de folios 178 a 200 "a más de otras que aparecen en el expediente y permiten la apreciación integral de la prueba", lo que hace imposible a esta Corporación establecer en qué consistieron las consecuencias de la falta de apreciación de esas documentales, toda vez que por la naturaleza dispositiva de éste recurso no le es permitido a la Sala proceder oficiosamente.

Por último, como bien lo anota la réplica la censura hace algunas apreciaciones que corresponden a un verdadero alegato de instancia.

En esas condiciones el cargo no es de recibo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá el 13 de diciembre de 1991 en el juicio seguido por Alfredo Rivera Amézquita contra el Banco del Comercio.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ernesto Jiménez Díaz *Rafael Baquero Herrera*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

002000

PENSION DE JUBILACION, PENSION DE VEJEZ
Subrogación por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Los trabajadores que en el momento de la asunción del riesgo de vejez por el ISS no habían completado 10 años de servicios y los que comenzaron a trabajar después de dicho momento, quedaron sometidos al régimen general u ordinario previsto en los arts. 11, y 12 en armonía con el 14 y 57 del Reglamento. Sus respectivos patronos fueron totalmente subrogados por el Instituto de Seguros Sociales en la obligación de pagar pensión de jubilación, transformada en pensión de vejez, por virtud de esos mismos preceptos y de conformidad con las previsiones de los arts. 72 y 76, inciso 1o de la ley 90/46 y 259 del CST.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5165

Acta No.

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: Rafael Baquero Herrera

Decídese el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia pronunciada el 29 de noviembre por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio ordinario laboral que Reinaldo Martínez Prieto adelantó frente a H.B. Estructuras Metálicas S.A. con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación.

En sus fundamentos hechos el actor afirma que:

"1. Prestó sus servicios o trabajó para la Empresa 'H.B. Estructuras Metálicas S.A.', como operario de Soldadura Eléctrica, habiendo ingresado el 5 de agosto de 1957 y retirado voluntariamente el 31 de enero de 1982.

"2. Prestó sus servicios a la Empresa demandada, durante 24 años, 5 meses y 26 días, hasta el momento de su retiro.

"3. Cumplió la edad exigida por el artículo 260 del C.S.T. el 2 de enero de 1987 (55 años), completando los requisitos exigidos por la ley: 55 años de edad y más de 20 años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa inciso 2 art. 260 C.S.T.

"4. Se presentó ante los directivos de la empresa demandada a fin de que se le reconociera la mencionada Pensión de Jubilación, y estos se la negaron, y despóticamente le manifestaron que demandara.

"5. Del hecho anterior se desprende que su derecho a la pensión de jubilación de que habla el artículo 260 del C.S.T. le es negado, como una manifestación de persecución sindical, por parte de los directivos de la empresa demandada; hechos que también se manifestaron en el momento que se llevó a mi mandante a su retiro voluntario, por ser miembro del Sindicato.

"Como precedentes se presentan los casos de los señores José Ricardo Torres y Carlos Julio Quiroga, entre otros, que con menos tiempo de servicios que mi mandante se les reconoció el derecho a la pensión de jubilación del artículo 260 del C.S.T.".

La respuesta a la demanda acepta los extremos de la relación laboral y propone las excepciones de *"Inexistencia de la obligación* por parte de la Empresa demandada de pagar la pensión de jubilación; *prescripción* para todos aquellos derechos que tuvieran una exigibilidad superior a los tres años; *compensación* de aquellos mayores valores que hubiere pagado la empresa y *pago*".

El proceso fue decidido por el Juzgado Noveno Laboral de este Circuito, que por fallo pronunciado el 24 de enero de 1989 absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas y condenó en costas.

Apeló la parte vencida. El recurso fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 29 de noviembre de 1991 mediante la cual confirmó la de primera instancia e impuso las costas.

Contra la resolución anterior, interpuso el demandante el recurso de casación, el que concedido y debidamente preparado, se pasa a decidir.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Persigue el quebranto de la sentencia recurrida con el alcance que se revoque la del Juzgado a-quo y que la Corte, en instancia, acceda a las súplicas que consigna el libelo inicial.

Formula un solo cargo en el ámbito de la causal primera de casación replicado por la contraparte (folios 12 a 14).

Unico cargo

"Acuso la sentencia recurrida por vía directa por falta de aplicación de los preceptos legales sustantivos de orden nacional contenidos en los artículos 1, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 55, 61, 62 subrogado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, Ley 48 de 1968 numeral 14, acuerdo 224 de 1966, Decreto 0758 de 1990, artículo 12 ordinales a) y b) en relación con los artículos 259 numerales 1 y 2, 260 numerales 1 y 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

"Demostración del cargo

"Quedó establecido en el plenario que el señor Reinaldo Martínez Prieto, laboró al servicio de la empresa H.B. Estructuras S.A., por un período superior a 20 años, y que si bien es cierto fue cotizante del Instituto de Seguros Sociales, hay un período de tiempo de 5 años, que deben ser reconocidos por la empresa ya que el Artículo 260 no ha tenido modificación alguna. El seguro social asumió los riesgos de pensión de vejez, pero de acuerdo a sus disposiciones estas se causan para el hombre cuando cumpla la edad de 60 años, y por lo tanto no puede aceptarse sin violación del artículo 21 que prevalece la norma más favorable al trabajador frente a las dos disposiciones sobre la favorabilidad de la ley y la que le arrebate su derecho, el juzgador está en la obligación de aplicarle la más favorable.

"La edad de 55 años no es productiva en nuestro medio y quien a ella llega no puede obtener empleo en parte alguna siendo este período de 5 años uno de los más críticos del trabajador colombiano por cuanto la jurisprudencia ha sido fría e inconsecuente en no darle aplicación a la norma original (artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo) que permite la supervivencia del individuo hasta llegar ha adquirir el derecho que le brinde la seguridad social".

SE CONSIDERA

Está plenamente probado en el proceso que el actor laboró al servicio de la demandada entre el 5 de agosto de 1957 y el 31 de enero de 1982, es decir, que en 31 de diciembre de 1967 había laborado al servicio de la sociedad menos de 10

años y en tal virtud, el riesgo particular de vejez lo subrogó el ISS, si la empleadora había cumplido con el requisito de la afiliación y el pago de las cotizaciones a partir del 1o. de enero de 1967.

Sobre este tema jurídico planteado por el recurrente en el sentido de que la pensión de jubilación continuaba a cargo del patrono, esta Sala de la Corte de modo constante ha consignado esta enseñanza: "Contingente de trabajadores con antigüedad menos de 10 años a la fecha de iniciación de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

"Este contingente, lo mismo que los ingresados con posterioridad a la fecha de iniciación de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, quedó sometido integralmente al régimen de seguridad social según los artículos 11, 12, 14 y 57 del Reglamento, sin que pudiera derivar derecho alguno del régimen previsto en el código y en las leyes que lo adicionaron y reformaron sobre esa materia. En la sentencia de 8 de noviembre de 1979 dijo esta misma Sección Primera: 'Los demás trabajadores o sea, aquellos que en el momento de la asunción del riesgo de vejez por el ISS no habían completado 10 años de servicios y los que comenzaron a trabajar después de dicho momento, quedaron sometidos al régimen general u ordinario previsto en los artículos 11 y 12, en armonía con el 14 y 57 del Reglamento. Y sus respectivos patronos fueron totalmente subrogados por el Instituto de Seguros Sociales en la obligación de pagar pensión de jubilación, transformada en pensión de vejez, por virtud de esos mismos preceptos y de conformidad con las previsiones de los artículos 72 y 76, inciso 1o. de la Ley 90 de 1946 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo'". (CAS., sentencia de julio 28 de 1982, radicación 836, Magistrado ponente: doctor César Ayerbe Chaux).

Visto lo cual, no surge el quebranto directo de las normas señaladas como infringidas en la acusación.

En consecuencia, no prospera el cargo.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Costas a cargo de la parte recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA. SENTENCIA Y DEMANDA. Congruencia./ ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC. y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por 'hechos distintos a los alegados', tiene el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita (CPL, art. 50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el art. 305 del CPC., de allí, que cuando el ad-quem respeta el criterio del a-quo sobre extra petita no puede hacer violación propiamente del art. 305 del CPC.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5217

Acta No. 41

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Gabriclina Herrera, promovió juicio ordinario contra Acerías Paz del Río S.A. y la Comunidad de las Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen para que solidariamente fueran condenadas a reitegrarla al cargo que desempeñaba el 1o. de diciembre de 1983, con el consiguiente reconocimiento de

de los salarios dejados de percibir, como petición principal. En subsidio, al pago de la indemnización por despido, pensión proporcional de jubilación, indemnización por mora y las costas.

En sus fundamentos de hecho afirma la actora que prestó servicios subordinados en el casino de empleados de Acerías Paz del Río S.A. que funciona en Belencito, Municipio de Nobsa, entre el 10 de enero de 1968 y el 1o. de diciembre de 1983, cuando fue despedida de manera ilegal e injusta; que para la administración del casino la empresa celebró un contrato con la Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen, entidad que con los dineros que percibía de Acerías Paz del Río le pagaba todas las acreencias adeudadas a los trabajadores lo mismo que las cotizaciones con destino al ISS; que para cumplir el objetivo contractual la mencionada Comunidad manejaba un "Fondo Rotatorio" cuyo patrimonio es de propiedad de la empresa, sin que nunca hubiese declarado su condición de simple intermediaria, motivo por el cual responde solidariamente con el patrono; que el doctor Ruiz Moya, como funcionario de Acerías Paz del Río, le manifestó al personal vinculado al casino del despido colectivo presentándoles fórmulas de arreglo por la vía de la transacción para omitir la autorización que en caso de despidos colectivos debe dar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; que durante la ejecución de su contrato de trabajo se le adeudan horas extras, dominicales y festivos y que devengó un sueldo de $ 12.767.27.

En la respuesta al libelo la sociedad se opone a que se hagan declaraciones y condenas solicitadas negando los hechos en que se fundan, con la salvedad de que el contrato celebrado con la Comunidad fue de naturaleza civil, extraño a sus actividades normales. Propone las excepciones de prescripción, compensación, pago de lo debido y la genérica.

La Comunidad expresa no constarle los hechos relatados y en su defensa aduce las excepciones de prescripción, compensación e inexistencia del derecho.

El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama por fallo pronunciado el 26 de abril de 1991 condena a la Comunidad de las Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen a pagar a la trabajadora $ 196.826.13 como indemnización por despido y a la pensión sanción. Absuelve a Acerías Paz del Río S.A. de todos los cargos.

Apeló la parte vencida. La sentencia decisoria del recurso de alzada, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, reformó la providencia del inferior en el sentido de revocar la declaración de inexistencia del contrato de trabajo entre Acerías Paz del Río S.A. y la Comunidad confirmándola en lo demás.

Contra la anterior resolución, interpuso la misma Comunidad el recurso de casación, que le fue concedido. Admitido y debidamente preparado se pasa a decidir con vista en la correspondiente demanda y el respectivo alegato de réplica (fls. 18 a 20).

I. El recurso

Aspira a que se case parcialmente la sentencia recurrida para que la Corte en instancia revoque las condenas impuestas por el Juzgado a-quo y, en su lugar, absuelva a la Comunidad de la indemnización por despido y a la pensión proporcional de jubilación, con la consiguiente condena en costas.

Formula dos cargos con apoyo en la causal primera de casación que se estudian a continuación.

Por el primero, se acusa interpretación errónea de los artículos 50 del CPL y 305 del CPC, violación medio que condujo a infringir los artículos 34 y 35 del CST, 8o. del Decreto 2351 de 1965, 8o. de la ley 171 de 1961 y 2o. de la ley 71 de 1988.

Se ataca la sentencia impugnada por incongruencia al no existir relación entre los hechos y las pretensiones de la demandante respecto a las condenas impuestas a la Comunidad, con quebranto del derecho de defensa. Con tal fin, la censura sostiene:

"Por la forma como se trabó la litis, solo procedía para la Congregación religiosa defenderse como intermediaria, calidad en la cual fue llamada a juicio, y por supuesto de las pretensiones derivadas de esa condición, toda vez que la entidad patronal, se señalaba, era Acerías Paz del Río S.A.

"El error del Tribunal en la interpretación del artículo 50 del C.P.L., en relación con el 305 del C.P.C. radica en considerar que las facultades extra petita pueden conducir al desconocimiento de la posición del demandado en el proceso, y en cuanto a la apreciación y valoración de hechos distintos a los controvertidos.

"El entendimiento correcto de estas normas, corresponde a considerar que las facultades extra y ultra petita procede para el juez de primera instancia, respetando la forma como se trabó la litis y frente a los hechos debatidos".

Y luego concluye:

"Al fallar el Tribunal condenando a mi representada como patrono directo, lo hizo desconociendo la manera como se trabó la litis, ya que al asignarle la demanda a la Congregación la calidad de intermediaria, frente al contrato entre la demandante y Acerías Paz de Río S.A., a mi representada solo le era dado, en defensa de sus intereses, impugnar y desconocer la calidad de intermediaria en que fue llamada. Diferente hubiera sido su posición, si la demanda propone, en forma subsidiaria, se declarara la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la Congregación de la Presentación, con las consiguientes condenas, pues en esta forma su defensa se habría extendido a estos aspectos".

Por el segundo, se denuncian como infringidos de manera directa los mismos preceptos jurídicos señalados en el cargo anterior, dentro del submotivo de aplicación indebida en el supuesto de que se estime que el fallador de segundo grado no hizo exégesis de los artículos 50 del CPL y 305 del CPC.

Sobre el particular, la recurrente razona así:

"No fue debida la aplicación al caso controvertido de la norma antes transcrita (art. 50 CPL), por cuanto que los hechos que fundamentaron la decisión, no requieren solamente que haya sido probados debidamente, sino además que hayan sido discutidos en el juicio, y como los hechos alegados, como presupuestos fácticos de la acción, se enfocaron a la demostración del contrato laboral entre la demandante y Acerías Paz del Río S.A., en congruencia con las pretensiones de la demanda, y solo derivada de esta relación se pidió la condena solidaria (como intermediaria) de mi representada, al establecerse en el proceso que no existió tal contrato laboral, procedía la absolución del patrono, obviamente del intermediario, en aplicación del principio que lo accesorio corre la suerte de lo principal".

II. Consideraciones de la Corte

En atención a que ambos cargos acusan violación directa por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 50 del CPL en armonía con el 305 del CPC, la Sala los estudia en conjunto, y al efecto, observa:

Para el examen de la cuestión jurídica planteada, la jurisprudencia recibida por esta Corporación es la consagrada en sentencia de 14 de junio de 1982 (G.J., tomo CLXIX, página 441) proferida en el juicio de John Jairo Medina G. contra Saldarriaga Obando y Compañía y otros. En esa providencia se precisó el alcance y significado de los artículos 305 del CPC y 50 del CPL, en estos términos:

"La Sala Civil de esta Corte en sentencia de 22 de junio de 1973, con ponencia del magistrado Humberto Murcia Ballén, se refiere a la figura de la congruencia en los términos siguientes:

" 'El criterio doctrinario que pregona la necesidad de que exista correlación entre la demanda y la sentencia, dados sus fundamentos jurídicos y su razón de ser, ha sido consagrado como norma positiva en la legislación colombiana. Así, el artículo 471 del Código Judicial anterior establecía que las sentencias debían guardar correspondencia 'con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes', y el Código de Procedimiento Civil hoy vigente, mediante su artículo 305, estatuye que 'la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas, y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley'.

"Si al proferir su resolución el juez altera la pretensión del demandante, ora sea modificando el objeto de ésta o ya cambiando su causa o razón, y como consecuencia reconoce en su fallo un derecho diferente del pedido, o concede lo suplicado pero por hechos distintos de los alegados, su sentencia resultaría incongruente por decidir extrapetita y por lo mismo lesiva del interés de los litigantes'. (G.J.,CXLVI, 2366. pág. 132).

"La doctrina transcrita interpreta la norma cuya violación se acusa igualmente conforme a ella queda establecido que el reconocimiento del derecho suplicado por 'hechos distintos a los alegados', tiene el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita, (C. de P.L., art. 50); resulta claro que el sentenciador de primer grado podría apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. De allí que cuando el ad-quem respeta el criterio del a-quo sobre extra petita no puede hacer violación propiamente del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil".

Esta tesis fue acogida por el tribunal ad-quem y es la que corresponde a los hechos probados en el proceso que las partes no discuten, con la advertencia que tampoco se lesionaría el derecho de defensa de la Comunidad demandada porque existe consonancia entre la sentencia impugnada y las pretensiones deducidas de los hechos de la demanda, sin que se requiera para su existencia de manera necesaria y absoluta una conformidad literal entre lo pedido y lo resuelto por el sentenciador.

En efecto: si bien es exacto que la demanda promotora del juicio calificó en unos de sus hechos a la Comunidad como intermediaria en la administración del casino de empleados de la empresa también lo es que tanto la recurrente como Acerías Paz del Río S.A. en sus respuestas y en las instancias sostuvieron en su defensa que la Congregación tenía el carácter de contratista independiente en labores ajenas de sus actividades normales, oponiéndose a la condena solidaria pretendida.

Visto lo cual, no prosperan los cargos.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

Costas a cargo de la parte recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION. INDEXACION

Resumen:

Si el propio demandante solicitó se oficiara a las entidades oficiales, era porque estimaba que ese era el medio probatorio idóneo para demostrar la indexación, lo que hace que alegar en este trámite que se está frente a un hecho notorio constituye un medio nuevo en casación, que le impedía a la contraparte contradecir esa situación que ha debido plantearse desde la presentación de la demanda, o por lo menos discutirla en las instancias. En estas condiciones, el Tribunal no infringió directamente las normas procedimentales que se afirma por la censura no fueron tenidas en cuenta, y, como consecuencia de ello, tampoco se aplicaron en forma indebida los textos sustanciales que regulan el derecho a reclamar la indexación o corrección monetaria.

INDEMNIZACION MORATORIA TESTIMONIO

Resumen:

No es procedente el examen de los testimonios, por la expresa restricción del artículo 7o. de la ley 16 de 1969.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Magistrado Ponente: Dr. *Ernesto Jiménez Díaz*

Referencia: Expediente No. 4655

Acta No. 41

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, septiembre diez de mil novecientos noventa y dos.

Danilo Orlando Gómez Sánchez demandó a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, para que previo el trámite del proceso ordinario fuera condenada a reitegrarlo y a pagárle los salarios dejados de percibir durante el tiempo que esté cesante, con los aumentos convencionales o legales sobre la base de un último salario promedio devengado de $ 165.948.77.

Subsidiariamente, solicitó la indemnización convencional por despido injustificado y la pensión sanción a partir del momento en que cumpla los 60 años de edad; en su defecto en caso de no pago de la indemnización convencional, la indemnización moratoria y a falta de ésta, la indexación o corrección monetaria.

Igualmente solicita el reajuste de salarios, vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, cesantía, intereses sobre la misma, prima de alimentación, indemnización moratoria y costas.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que prestó servicios desde el 2 de diciembre de 1972 hasta el 9 de abril de 1985, fecha en la cual fue despedido sin la observancia de las disposiciones legales vigentes, cuando desempeñaba el cargo de Director Financiero con una asignación promedio mensual de $ 165.948.77.

Expresa que para el despido se aplicó el procedimiento disciplinario establecido en el Decreto 1950 de 1973 no siendo procedente ya que éste se encontraba regulado por la convención colectiva y el Reglamento Interno de Trabajo mediante el concepto previo de la Comisión de Personal. Que estuvo afiliado al Fondo de Empleados de la demandada por lo cual era beneficiario de la prerrogativa contenida en la Cláusula Vigésima Quinta de la Convención según la cual, la Empresa aporta como incentivo al ahorro del afiliado el 6% mensual del sueldo y prima de alimentación más $ 500.00 mensuales, sumas que no fueron tenidas en cuenta como factor salarial, así como tampoco el retroactivo ordenado en la

Cláusula Trigésima Novena de la Convención Colectiva suscrita para los años de 1984 y 1985. Que el demandante durante la vigencia del contrato se le aplicaron las normas convencionales por ser beneficiario de las convenciones colectivas.

La Corporación al contestar la demanda aceptó el cargo desempeñado por el actor, la terminación del contrato de trabajo, el pago de prestaciones, la interrupción de la prescripción y el capital de la demandada negó otros hechos, que manifestó que algunos de ellos no le constaban. Además, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa, compensación y prescripción.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 23 de noviembre de 1990, condenó a la demandada a pagar la suma de $ 3.758.186.47 por concepto de indemnización por despido injusto, $ 75.941.07 mensuales a partir de la fecha en que cumpla 60 años de edad a título de pensión sanción, y $ 5.531.62 diarios a partir del 10 de julio de 1985 por concepto de sanción moratoria hasta cuando se le pague la indemnización por despido, la absolvió de las demás pretensiones, declaró no probadas las excepciones propuestas y la condenó en las costas del proceso.

Los apoderados de las partes interpusieron en el tiempo recurso de apelación, el que fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá mediante sentencia del 10 de mayo de 1991, la cual confirmó el fallo recurrido y sin costas en esa instancia.

Las partes interpusieron oportunamente el recurso de casación el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación se procede a resolver junto con los escritos de réplica.

RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

Propone tres cargos para los cuales formula en cada uno de ellos un alcance de la impugnación distinto.

Primer cargo.- Pretende el censor se case parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la absolución que el juzgado dedujo en punto a la corrección monetaria para que, en sede de instancia, revoque esa decisión y en su lugar condene a la parte demandada a pagar al actor la indexación sobre el valor de la condena que se impuso por indemnización por despido sin justa causa con las costas del caso.

Para tal efecto, acusó la sentencia de violar en la modalidad de infracción directa los artículos 177 y 308 del C. de P.C. en relación con los artículos 61 y 145 del C.P.L. y como consecuencia de esa transgresión se aplicó indebidamente los

artículos 11 de la ley 6a. de 1945, 51 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, 8 de la ley 153 de 1887, 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 1494, 1495, 1613 a 1617, 1626, 1627, 1648, 1649 del Código Civil.

Según la censura el Tribunal al resolver sobre la indexación solicitada se expresó así:

"Bajo este rubro se impetra la actualización de las condenas fulminadas, teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor. Para la prosperidad de tal pretensión, era indispensable que dentro de la oportunidad procesal correspondiente se adujera al proceso certificado sobre la variación registrada en el índice nacional de precios al consumidor, sector medio o de empleados. Como tal evento no se configuró en el sub-lite, esa sola circunstancia impide el estudio de la petición en referencia" (folios 240 a 241).

Advierte el recurrente con fundamento en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba. Que dicha disposición la ignoró el Tribunal al decidir sobre el punto controvertido. Que esas condiciones la devaluación constante del peso colombiano es un hecho de esa naturaleza conocido por todos, que no requiere por esas razones de ninguna clase de prueba.

Afirma el censor, que dicho concepto es de manejo constante y el legislador lo ha tratado en el campo del ahorro privado, comercial, financiero, tributario, sancionatorio (multas y laboral), tanto es así que la reforma judicial de 1989 lo consagró en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

Señala el impugnante que no es necesario suministrar información sobre las diferentes regulaciones legales relativas al tema porque sería desconocer la doctrina de ésta Sala ya que se trata de establecer que el sentenciador ignoró el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil al exigir innecesariamente la demostración de un hecho notorio que pueda ser determinado en cualquier momento, de oficio o incluso para la ejecución de la sentencia que reconoce el derecho controvertido.

Igualmente manifiesta que la infracción directa de esa disposición condujo al ad-quem a desconocer el derecho del demandante a obtener el pago completo de su indemnización, por lo que al absolver aplicó indebidamente las disposiciones legales que consagran ese derecho y que relaciona en la proposición jurídica.

La demandada por su parte, se opone al cargo ya que afirma que éste no es procedente por la vía directa sino por la de los hechos, toda vez que el planteamiento es básicamente probatorio del cual no existe constancia alguna en el expediente.

SE CONSIDERA

El artículo 177 del C.P.C., establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero a continuación expresa que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

A su vez, el artículo 308 ibídem, dispone que la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el proceso ejecutivo que se adelante para su cobro.

Es incuestionable que fenómenos económicos como la inflación, la desvalorización de la moneda, son hechos de público conocimiento, y no requieren de prueba específica; pero cuando se presenta en un caso concreto se debe establecer cual es la pérdida de la capacidad adquisitiva del peso colombiano o la variación registrada en el índice de precios al consumidor, porque estos últimos generalmente se refieren a períodos y porcentajes determinados o determinables, lo que debe demostrarse en el mismo proceso ordinario o en el proceso de ejecución tal como se infiere de la simple lectura del artículo 308 atrás citado.

Es importante anotar que el propio demandante desde la presentación de la demanda solicitó se librara oficio al Banco de la República -División de Investigaciones Económicas- para que certificara sobre el índice de pérdida del peso desde ese momento hasta cuando se produjera el fallo respectivo y al Departamento Nacional de Estadística DANE para que enviara informe periódico mensual sobre el índice de precios al consumidor, pruebas que fueron decretadas oportunamente y con posterioridad se libraron los oficios correspondientes sin que aparezca constancia que hubieran llegado a sus destinatarios, lo que llevó necesariamente al Tribunal a considerar que ante la falta de esa probanza era imposible estudiar la corrección monetaria o indexación solicitada por el demandante.

Además, si el propio demandante solicitó se oficiara a esas entidades oficiales, era porque estimaba que ese era el medio probatorio idóneo para demostrar la indexación, lo que hace que alegar en este trámite que se está frente a un hecho notorio constituye un medio nuevo en casación, que le impedía a la contraparte contradecir esa situación que ha debido plantearse desde la presentación de la demanda, o por lo menos discutirla en las instancias.

En estas condiciones, el Tribunal no infringió directamente las normas procedimentales que se afirma por la censura no fueron tenidas en cuenta, y como consecuencia de ello, tampoco se aplicaron en forma indebida los textos sustanciales que regulan el derecho a reclamar la indexación o corrección monetaria.

En consecuencia el cargo no prospera.

Segundo cargo.- Con este cargo persigue la censura que se case parcialmente la sentencia acusada en cuanto confirmó las absoluciones que dedujo el juzgado respecto a la retroactividad de los incrementos salariales, prima de alimentación y su incidencia en el auxilio de cesantía como en las indemnizaciones por despido y mora, para que en sede de instancia revoque las absoluciones que sobre esos mismos puntos dedujo el a-quo y en su lugar se condene a la demandada a pagarle al actor el incremento del salario y de la prima de alimentación con retroactividad al 1o. de enero de 1985 con el reajuste de cesantía y de las indemnizaciones por despido y moratoria, con las correspondientes costas.

Para ese fin señala que el fallo acusado violó indirectamente en la modalidad de aplicación indebida los artículos 4o., 467, 476 y 492 del Código Sustantivo del Trabajo, 11, 12, 13, 17 y 36 de la Ley 6a. de 1945, 1o. del Decreto 797 de 1949, 1o. de la Ley 65 de 1946, 2o. (a, b), 3, 7, 26, 27, 28, 29 y 33 del decreto 3118 de 1968, en relación con los artículos 16 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sostiene que la transgresión de las anteriores normas se debió a los siguientes yerros fácticos:

"1o.) No haber dado por demostrado, estándolo que la Corporación demandada pagó la liquidación de prestaciones sociales el día 7 de junio de 1985.

"2o.) No haber dado por demostrado, estándolo que la liquidación definitiva de las prestaciones sociales fue efectuada por la Corporación demandada el 29 de mayo de 1985, mientras que el incremento salarial del año de 1985 fue pactado entre el Sindicato y la Corporación demandada el 13 de mayo de 1985.

"3o.) Como consecuencia de los anteriores errores de hecho, no haber dado por demostrado, estándolo, que la Corporación demandada no realizó los incrementos previstos en las cláusulas quinta y séptima de la Convención Colectiva de Trabajo en relación con las cláusulas primera y segunda de la Convención que revisó las cláusulas primeramente citadas."

Manifiesta el recurrente que el Tribunal incurrió en los anteriores errores de hecho como consecuencia de la errada apreciación de la Convención Colectiva de Trabajo (folios 121 a 137), la liquidación definitiva que contiene la hoja de vida del demandante (folio 13 cuaderno # 3), como la falta de estimación del Acta de revisión de la Convención Colectiva de Trabajo (folio 138 a 140), el documento de folio 11 iterado al folio 73 del cuaderno # 3 del expediente, en relación con la inspección judicial que tampoco fue apreciada (folio 158 a 160 y 168 a 170).

En la demostración del cargo señala el recurrente que el documento del folio 11 revisado en la inspección judicial en cuya diligencia el juzgado se remitió al de folio 73 aparece un sueldo básico del demandante para el mes de enero de 1985 de $ 77.200.00 mensuales. Que dicho documento proviene de la demandada y de

haber sido apreciado por el ad-quem se habría concluido que para esa época ese era su sueldo básico, lo que también se deduce si se hubiera apreciado correctamente la liquidación definitiva que obra a folio 13 del cuaderno 3.

Que lo mismo sucede con la convención Colectiva suscrita el 5 de abril de 1984 (folio 121 a 137) citada por el Tribunal a folio 235, la cual de haber sido apreciada correctamente habría advertido que las partes pactaron expresamente en la cláusula 39 que lo relativo a salarios tendría vigencia exclusivamente por un año.

Igualmente expresa que de haber apreciado el ad-quem la revisión de salarios, firmada el 13 de mayo de 1985, habría concluido que allí se decretaron los aumentos cuestionados. (folios 139 a 140).

Señala el recurrente que todo lo anterior indica que si en enero de 1985 el sueldo básico del actor era de $ 77.200.00 mensuales y si la liquidación definitiva se hizo antes que se suscribiera la mencionada revisión de la convención que estipuló el aumento aludido, era imposible que la demandada hubiera hecho el incremento salarial y de primas de alimentación a partir del 1o. de enero de 1985.

Por último, para respaldar sus argumentos, pide que en las consideraciones de instancia que efectúe la Sala se dé aplicación al fallo de esta Corporación del 19 de octubre de 1983, radicación 7407 sobre aplicación retroactiva de las convenciones colectivas de trabajo.

La réplica sostiene que el cargo es infundado ya que del análisis probatorio no se puede derivar un yerro fáctico con características de ostensible.

SE CONSIDERA

Con este cargo persigue la censura que una vez casada la sentencia acusada, en instancia se proceda a ordenar con carácter retroactivo los incrementos salariales y de la prima de alimentación, como su consecuencial incidencia en el auxilio de cesantía y en las indemnizaciones por despido y moratoria, peticiones que fueron negadas por el ad-quem al confirmar la decisión absolutoria del Juzgado.

El tribunal al referirse a esas pretensiones estimó que "era indispensable que el actor, que es a quien corresponde la carga de la prueba en esta clase de procesos, demostrara fehacientemente cual era su salario en el año inmediatamente anterior, a efecto de aplicar los porcentajes de aumento en el año reclamado."

A continuación la Sala procede a confrontar las pruebas en que se fundamentan los errores de hecho que se anotan a la sentencia cuestionada.

En la Convención Colectiva de Trabajo (folios 121 a 137), no se establecen las fechas en que según la censura se liquidaron y pagaron las prestaciones sociales del actor.

De la liquidación definitiva de prestaciones se demuestra que el actor prestó sus servicios hasta el 9 de abril de 1985, cuando devengaba un salario básico mensual de $ 77.200.00 (folio 13 - Cdno 3).

En relación con las pruebas dejadas de apreciar se tiene lo siguiente:

Con el documento de folio 11 se puede inferir que el sueldo básico mensual del demandante para enero de 1985 era de $ 77.200.00, lo cual aparece reiterado a folio 73 del cuaderno No. 3, tal como consta en la diligencia de inspección judicial de folio 165 del cuaderno principal.

A su vez, en el acta de Revisión de la Convención Colectiva de Trabajo del 13 de mayo de 1985 visible a folios 138 a 140, figura en la cláusula primera el reajuste de sueldo mensual de cada uno de los trabajadores de la Corporación demandada, a partir del 1o. de enero de 1985, de acuerdo con la tabla que allí se establece, que señala que los sueldos de $ 68.100.00, hasta $ 72.100.00 tendrán un incremento del 9.10% mensual y en el Parágrafo Tercero del Artículo Primero, se dice que esa convención solo rige para los trabajadores de la Corporación que laboraran en esa fecha y los que en futuro presten sus servicios.

De las anteriores pruebas, se deduce la equivocación en que incurrió el ad-quem al estimar que no se había demostrado el salario básico mensual devengado por el actor, porque era el mismo que tenía en el momento de su desvinculación de la Corporación (abril 9/85), pero ante la estipulación convencional que estableció en forma perentoria, que se aplica el reajuste salarial para los trabajadores que en la fecha de su celebración, mayo 13/85, tuvieran vigente su relación laboral, no le es aplicable al demandante e impide la prosperidad del cargo.

Tercer cargo.- Persigue la censura que se case parcialmente la sentencia impugnada en cuanto confirmó las absoluciones que dedujo el a-quo respecto de la petición por retroactividad de los incrementos salariales, prima de alimentación y su incidencia en el auxilio de cesantía y las indemnizaciones por despido y mora, para que en sede de instancia revoque las resoluciones absolutorias que sobre esos mismos puntos dedujo el juzgado del conocimiento y en su lugar condene a la demanda a pagarle al actor el incremento del salario y de la prima de alimentación con retroactividad al 1o. de enero de 1985, de acuerdo a lo pedido en el punto quinto de la demanda con el reajuste de la cesantía, indemnización por despido y moratoria y las costas correspondientes.

Expresa el recurrente que la sentencia acusada violó directamente por aplicación indebida el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 61 y 145 del Código de Procedimiento Laboral, como consecuencia de haber aplicado también indebidamente los artículos 4o., 467, 476 y 492 del C.S. del T., 11, 12, 13, 17 y 36 de la Ley 6a. de 1945, 1o. del Decreto 797 de 1949, 1 de la Ley 65 de 1946, 2 (a,b), 3, 7, 26, 27, 28, 29 y 33 del Decreto 3118 de 1968, en relación con los artículos 16 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

La censura transcribe el siguiente aparte del fallo acusado con el fin de ilustrar cómo resolvió el ad-quem el punto relativo a la retroactividad de los incrementos salariales y de prima de alimentación:

"Se solicita el pago de la retroactividad del incremento salarial y de primas de alimentación a partir de 1985 y hasta la fecha del despido. Para la prosperidad de esta pretensión, era indispensable que el actor, que es a quien corresponde la carga de la prueba en esta clase de procesos, demostrara fehacientemente cual era su salario en el año inmediatamente anterior, a efecto de aplicar los porcentajes de aumento en el año reclamado. Como tal circunstancia no tuvo comprobación en los autos, procede la absolución de la demanda" (folio 239).

El impugnante a renglón seguido transcribe el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y menciona el hecho # 13 de la demanda según el cual la Corporación demandada no le pagó al actor el incremento salarial y la prima de alimentación pactados convencionalmente a partir del 1 de enero de 1985.

El ataque se fundamenta en que de acuerdo a lo decidido por el Tribunal, el demandante tenía la carga de probar el salario devengado durante el año de 1984 desnaturalizando de esa forma el principio de la carga de la prueba según el cual basta probar el supuesto de hecho sobre el cual descansa la pretensión.

Indica el recurrente que ese supuesto consiste en alegar y probar que el incremento salarial y prestacional no se efectuó sin que el juzgador pueda crear "un supuesto de hecho inexistente", como lo es en este caso, la prueba de un salario anterior concluye la censura afirmando que el ad-quem planteó un supuesto que no es necesario probarlo por eso aplicó de manera impertinente la regla contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que lo condujo a la transgresión de las disposiciones citadas.

La oposición expresa que para este cargo es válida también la objeción que le formuló al primero, toda vez que tiene una clara connotación probatoria.

SE CONSIDERA

De la referencia expresa que hace la censura al fallo acusado se puede establecer que el ad-quem entendió que el demandante no había demostrado, teniendo la obligación de hacerlo, cual era el salario en el año inmediatamente anterior, con el fin de aplicar los porcentajes de aumento salarial y de prima de alimentación en el año reclamado.

Como se dijo al examinarse el cargo anterior, que el Tribunal se equivocó al entender que no se había demostrado el sueldo básico mensual devengado por el actor en el año inmediatamente anterior al incremento salarial, lo cual dedujo de la liquidación de prestaciones sociales (folio 13 Cdo No. 3) y también las razones

para la no prosperidad del mismo, aspectos de carácter fáctico que hacen imposible su estudio por la vía escogida por la censura, lo que conlleva a que este cargo no sea de recibo.

RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

Persigue la censura la casación parcial de la sentencia impugnada en cuanto confirmó la condena por $ 5.531.62 a partir del 10 de julio de 1985 hasta cuando se pague la indemnización por despido injusto a título de indemnización moratoria y las costas del proceso, para que en su lugar, y en sede de instancia se revoque la primera de ellas y se reduzca proporcionalmente la segunda, "teniendo en cuenta que el fallo en los términos señalados, aumenta la parte absolutoria declarada en favor de mi representada".

Expresa el recurrente que la sentencia acusada viola por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida el artículo 11 de la ley 6 de 1945 y el artículo 1o del Decreto 797 de 1949, como consecuencia del error de hecho manifiesto que lo hace consistir en dar por demostrado sin estarlo "la mala fe patronal" y no dar por demostrado estándolo, que la demandada dio razones atendibles para explicar porqué no dio cumplimiento al trámite convencional afirmado en la demanda.

Señala la censura que a dicho error llegó el sentenciador como consecuencia de la mala apreciación de la demanda en cuanto contiene confesión (folios 2 a 9), de la carta de terminación del contrato de trabajo (folios 13 a 17), como también de la falta de estimación de la novedad de personal de enero 31 de 1985 (folio 11), de la Resolución 073 del 7 de febrero de 1985 (folios 12 y 43), de la reclamación laboral del actor de julio 4 de 1985 (folios 18 a 23), y de los interrogatorios absueltos por las partes (folios 79 a 82 y 114 a 117).

Manifiesta que el ad-quem tampoco apreció las declaraciones de José A. Murcia (folios 83 a 85), José Arredondo (folios 88 a 90), Lisi Rossana Amalfi Alvarez (folios 143 a 150) y Gabriel Merchán (folios 151 a 155), prueba no calificada que debe ser analizada una vez demostrados los yerros fácticos con las pruebas idóneas.

Para la demostración del cargo expresa el recurrente que las condenas por indemnización por despido y por pensión sanción, no nacen de la ausencia de demostración de las justas causas que invoca la entidad para terminar el contrato, sino de la ausencia de trámite convencional que los falladores de instancia echaron de menos, lo que también es equivocado, pero que no se discute en este cargo ante la ausencia del ejemplar idóneo del Reglamento Interno de Trabajo que impide determinar la evidencia del yerro.

Afirma la impugnante que al terminar el contrato de trabajo la entidad demandada no actuó caprichosamente, sino que obró bajo la convicción que el

demandante había incurrido en las conductas que se señalaron en la carta de despido, lo cual resulta corroborado por la prueba testimonial. Que de haberse detenido en su examen habría encontrado que dicha carta fue el producto de una Comisión nombrada para ese efecto mediante resolución que tampoco fue apreciada (folio 12 y 43).

Dice la censura que el Tribunal consideró que "La conducta procesal asumida por la demandada consistente en haber pretermitido el trámite convencional previsto para la extinción del vínculo laboral, demuestra claramente la mala fe patronal..." pero que, durante todo el proceso la demandada afirmó, y así lo sostuvieron los testigos, que el despido del demandante no debía someterse al trámite convencional sino a una investigación previa consagrada en el Reglamento Interno de Trabajo, lo cual constituye la razón atendible del porqué no se siguió el trámite convencional, lo que se explica por el nivel jerárquico del demandante al desempeñar el cargo como Director de la División Financiera, cuya situación no era conveniente ventilarla ante el personal subalterno.

El recurrente respalda lo dicho en la circunstancia que el mismo demandante acepta que existe un trámite reglamentario, diferente al previsto en la Convención Colectiva. Que así lo afirma en el hecho 7 de la demanda a (folio 4) en expresión que representa confesión, como también en la reclamación laboral formulada el 4 de julio de 1985 (folio 19), en las cuales hay claras referencias al trámite del Reglamento Interno de Trabajo señalado para el despido.

Así mismo, expresa que mediante Resolución 073 de febrero 7 de 1985 (folios 12 y 43) se constituyó una comisión para investigar los hechos imputados al demandante, lo cual demuestra que se estaba cumpliendo un procedimiento previo al despido, investigación que se anunció oportunamente al actor tal como se puede apreciar en el documento de folio 11.

Sostiene que tanto en las respuestas al interrogatorio del actor como del demandante existen coincidencias en que previamente al despido se dio cumplimiento al trámite y constatación de las faltas que se le atribuyeron al primero de ellos, tal como éste lo admite al contestar la tercera pregunta (folio 79) y lo corrobora la demandada al responder la pregunta Sexta (folio 116) con la cita expresa al reglamento interno de trabajo y sus correspondientes explicaciones.

Insiste la impugnación que las anteriores probanzas son suficientes para demostrar la buena fe de la empleadora y las razones atendibles de porqué la demandada no dio cumplimiento al trámite convencional, lo que debe conllevar a su absolución respecto de la indemnización moratoria.

A renglón seguido respalda lo anterior con las declaraciones de José A. Murcia (folio 85), Jorge Arredondo (folio 89), Lisi Rossana Amalfi Alvarez (folios 143 a 150), Gabriel Merchán (folios 151 a 155) las cuales estima el ecasor refuerzan la

convicción que la demandada dio cumplimiento al trámite previo a su despido para un funcionario que como el actor tenía un nivel jerárquico alto que lo encuadraba dentro de la cláusula del Reglamento Interno de trabajo.

El demandante se opuso al cargo señalando que se encuentra demostrado que al actor sí se le aplicaba la Convención Colectiva de Trabajo y que la Corporación no actuó de buena fe al no cumplir con el procedimiento convencional lo cual conlleva que no se demostró los errores que se imputan a la sentencia cuestionada.

SE CONSIDERA

En relación con la condena por indemnización moratoria el Tribunal estimó que "la conducta procesal asumida por la demandada consistente en haber pretermitido el trámite convencional previsto para la extinción del vínculo laboral", demostraba la mala fe de la demandada.

De las pruebas mal apreciadas se tiene lo siguiente:

En la demanda que aparece a folios 2 a 9, particularmente en el hecho séptimo, el actor manifiesta que fue despedido sin la observancia de las disposiciones vigentes contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en la Convención Colectiva.

Como se puede apreciar el demandante admite que su contrato de trabajo estaba regulado por dichos reglamentos pero ello no quiere decir que esté admitiendo que la Corporación demandada dio cumplimiento al trámite convencional previsto para la terminación de su contrato de trabajo.

La carta de terminación del contrato de trabajo que obra a folios 13 a 17, carece de fecha y en ella solamente se puede inferir los motivos que invocó la demandada para terminar unilateralmente el vínculo laboral, con fundamento en las causales previstas en el Reglamento Interno de Trabajo y la ley, pero sin que allí aparezca referencia alguna al trámite convencional o reglamentario para esos efectos.

En cuanto hace a las pruebas que el impugnante estima no fueron apreciadas por el ad-quem se colige lo siguiente:

La Novedad de Personal del 31 de enero de 1985 (folio 11), da cuenta que se suspendió el contrato de trabajo del actor por el tiempo que durara la investigación para aclarar los hechos conocidos por la Junta Directiva de la Corporación sin que ese período excediera de 60 días y cita en respaldo de esa decisión los artículos 158 del Decreto 1050 de 1973 y 40 del Reglamento Interno de Trabajo, pero no hace referencia al trámite convencional para su despido.

Al final de ese documento, el demandante dejó constancia que desconocía los motivos que daban lugar a la suspensión provisional de su cargo de Director

Financiero, como también que no fue observado el procedimiento convencional y que la notificación se produjo el 1o. de febrero de 1985 fecha en que se encontraba laborando normalmente.

La Resolución 073 del 7 de febrero de 1985, que aparece a folios 12 y 43, integra una comisión investigadora para establecer las posibles irregularidades administrativas por parte del actor cuando estuvo en el cargo de Director de la División de Inversiones y Gerente de la Sucursal Socotur Ltda.

La reclamación laboral dirigida el 4 de julio de 1985 al Gerente de la demandada, señala que el trabajador fue despedido sin la observancia de las disposiciones legales vigentes contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y en la Convención Colectiva, para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, de lo cual no se infiere que el actor esté admitiendo que la Empresa cumplió con el trámite convencional respectivo.

En el interrogatorio de parte del demandante (folios 79 a 82), no aparece prueba de confesión en el sentido que el trámite convencional se hubiera seguido, sino que la entidad demandada había constituido una Comisión investigadora para establecer presuntas irregularidades cometidas por el primero.

En el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada (folios 114 a 117), éste se limitó a invocar el artículo 33 del Reglamento Interno de Trabajo como el instrumento que consagraba una comisión especial para investigar funcionarios de la jerarquía del actor, los cuáles no tenían necesidad de ser llevados a la Comisión de Personal, respuesta que no tiene el carácter de prueba de confesión ya que dichas afirmaciones son de contenido declarativo y debían ser probadas por el interesado, lo que no sucedió ya que el Reglamento Interno de Trabajo no fue solicitado como prueba ni aportado a los autos.

Como de las pruebas calificadas que la censura estima fueron mal estimadas e inapreciadas por el ad-quem, no se establecieron los yerros fácticos atribuidos a la sentencia acusada, no es procedente el examen de los testimonios de José A. Murcia, Jorge Arredondo, Lisi Rossana Amalfi Alvarez y Gabriel Merchán por la expresa restricción del artículo 7o. de la Ley 16 de 1969.

Por todo lo anterior, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 10 de mayo de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el juicio seguido por Danilo Orlando Gómez Sánchez contra la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Sin costas en este recurso.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ernesto Jiménez Díaz *Rafael Baquero Herrera*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

002003

CONVENCION COLECTIVA EN EL RECURSO DE CASACION

En sentencia de 21 de febrero de 1990, la Sala Plena de Casación Laboral se adoptó el criterio jurisprudencial en el sentido de que las normas convencionales no tienen alcance nacional sino interpartes y que la convención colectiva en casación laboral solo posee el carácter de prueba y como tal no es susceptible de ser atacada por la vía directa.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5192

Acta No. 32

Magistrado ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá D.C., diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Gerardo Gallego, mediante apoderado judicial demandó a la Empresa Antioqueña de Energía S.A., para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se la condenara a pagarle el reajuste de su pensión de jubilación en un ciento por ciento del último salario devengado, así como los reajustes legales anuales; la indemnización moratoria y las costas del proceso.

La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

"1. El Sr. Gerardo Gallego trabajó al servicio de Empresa Antioqueña de Energía S.A. durante mas de 20 años, mediante contrato de trabajo.

"2. Desempeñaba el cargo de conducter de uno de los camiones de la empresa.

"3. A la conclusión del contrato de trabajo se le reconoció una pensión de jubilación mensual de $ 40.397.15 que no guardaba proporción con el salario devengado por el actor en el último año.

"4. Gallego demandó judicialmente y el Tribunal, Sala Laboral, dispuso que el último salario del actor era de $ 96.857.40 mensuales y que por ende la jubilación debía ser de $ 72.643.26 mensuales o sea el 75% del último salario.

"5. Los servicios de Gallego se iniciaron con el Circuito Eléctrico de Oriente S.A., la que se fusionó con Electrificadora de Antioquia S.A., hoy Empresa Antioqueña de Energía S.A.mediante escritura pública 1065 de marzo 31/80.

"6. Mientras el Circuito Eléctrico de Oriente S.A. tuvo vida jurídica funcionó un Sindicato de base denominado Sindicato de Trabajadores del Circuito de Oriente, del cual fue no solo socio o afiliado el actor, sino también directivo sindical.

"7. En el expresado sindicato se pactó la convención colectiva de trabajo de enero 2/78 en la cual se pactó una pensión de jubilación equivalente al 100% del último salario, (cláusula vigésima tercera lit. h)

"8. En este orden de ideas se tiene que la pensión del actor que empezó a devengar a partir del 16 de octubre de 1986 fecha en la cual se retiró, debió ser de $ 96.857.40.

"9. FADE es empresa industrial y comercial del Estado, en la cual este tiene el 90% de las acciones.

"10. Por medio de carta de noviembre 9 de 1989 se reclamó sin respuesta alguna, como lo exige la mas elemental cortesía y la gestión empresarial regida por alguna seriedad".

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor; aceptando los hechos primero, segundo, quinto, séptimo y noveno; aceptando parcialmente el tercero; manifestando que deben probarse el cuarto, sexto y décimo; aclarando el octavo; y proponiendo las excepciones de pago, inexistencia de la obligación, prescripción y falta de causa.

Cumplido el trámite de la primera instancia el Juzgado del conocimiento, que lo fue el Sexto Laboral del Circuito de Medellín en fallo de 27 de septiembre de 1991, resolvió absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas en la demanda y no profirió condena en costas.

El proceso subió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, en el grado de jurisdicción denominado "consulta", y fue resuelto mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1991, en la que decidió:

"...REVOCA la sentencia de la fecha y origen conocidos y, en su lugar, CONDENA a la Empresa Antioqueña de Energía S.A. "EADE", a pagar al señor Gerardo Gallego Gallego, accionante, la suma de $ 888.858.92 por concepto de incrementos a la pensión de jubilación causados entre el 22 de octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 1990. Y a reajustarle su pensión jubilatoria, a partir del 1o. de enero de 1991, a la suma de $ 195.382.48 mensuales, todo de acuerdo a lo dicho en la parte motiva. ABSUELVE la misma sociedad de la súplica relativa a *indemnización* por mora.", y condenó en costas a la empresa demandada.

Recurrió en casación el apoderado de la parte demandada. Concedido el recurso y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y de la réplica del opositor.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Pretendo con este recurso que la H. Sala case el fallo acusado en cuanto condenó a la demandada, a pagar al actor la suma de $ 888.858.92 por concepto de incrementos a la pensión de jubilación causados entre el 22 de octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 1990, y a reajustarle su pensión jubilatoria a partir del 1o. de enero de 1991, a la suma de $ 195.382.48 mensuales y que, luego en instancia, confirme íntegramente el que pronunció el Juez, así sea por razones distintas. Sobre costas, se proveerá en conformidad con los resultados del proceso."

Con fundamento en la causal primera de casación laboral el impugnador presenta un cargo, el que se estudiará a continuación.

Cargo único:

"Para los fines que persigo, propongo un solo cargo a través de la vía directa por falta de aplicación del Art. 21 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando era procedente hacerlo, lo cual condujo a la aplicación indebida de la cláusula vigésima Tercera, literal h) de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el Sindicato y la empresa el 2 de enero de 1978, hecho séptimo de la demanda -fs. 188 cuaderno ppal. en relación con los Arts. 467, 468, 469 del C.S.T., subrogado este último por el Dto. Ley 2351/65, Art. 37, Ley 4a. de 1976, Art. 1o. Decretos 3135/68 y 1848/69; Ats. 38 y 39 del Dto. 2351 de 1965, 12 del Dto. 1373 de 1966 en relación, así mismo, con el Art. 145 del C.P.L.

"*Demostración*

"Para los efectos de este cargo me encuentro de acuerdo con las conclusiones fácticas a que llegó el sentenciador, o sea que no las discuto al situarme, como lo hago, en la esfera de la vía directa.

"En el fallo recurrido, se expresó así el Tribunal:

"'La impetración principal del demandante, según se dejó anotado, consiste en que se le *reajuste* "su pensión de jubilación al 100% del último salario", con fundamento en la cláusula vigésima tercera, literal h), de la convención colectiva de trabajo suscrita por el sindicato y la empresa el 2 de enero de 1978' (hecho 7 de la demanda).

"La cláusula convencional mencionada, es del siguiente tenor:

"'...Pensión de jubilación. La reconocerá la empresa para todos sus servidores en general, así:

"'b) Con tiempo de 20 años de servicio a la empresa, la jubilación será en cuantía del ciento por ciento (100% X 100%) del promedio mensual devengado en el último año de servicio y conforme a los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, en cuanto a los demás requisitos'.

"Pues bien: Para el año de 1988, y más concretamente desde el 22 de octubre, de acuerdo con la sentencia de este Tribunal, de la cual obra copia en el plenario de folio 109 a 125, el salario del demandante Gallego Gallego fue fijado en la suma de $ 96.857.69 mensuales, que será la base de la pensión para ese año. Y como apenas recibió $ 72.643.26, resulta una diferencia de $ 24.214.43 mensuales, y de $ 54.856.04 desde la fecha antes anotada hasta el último día de diciembre de 1988.

"Para el año 1989 la dicha pensión debió ser de $ 123.009.26, habiendo recibido solamente la suma de $ 92.256.94, o sea inferior en $ 30.752.32 que para los 12 meses de ese año, valen $ 369.027.84.

"Para el año 1990 la empresa le debió pagar a su extrabajador la suma de $ 154.991.66 por mes, pero apenas le cubrió $ 116.243.74 mensuales. Le debe la diferencia que es de $ 464.975.04 por ese año (38.747.92 x 12 meses).

"El valor total de los *reajustes* pensionales que se le reconocen al demandante por el período comprendido entre el 22 de octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 1990, es de $ 888.858.92.

"A partir del 1o. de enero de 1991, la empresa demandada le deberá reajustar la pensión al señor Gerardo Gallego Gallego a la suma de $ 195.382.48 mensuales, sin perjuicio de los incrementos que se produzcan posteriormente y atendiendo el mandato convencional que regula la materia'.

"Como se ve, fue con fundamento en la indebida aplicación de la norma convencional citada que el fallador de segunda instancia le hizo producir todos los

efectos que ella contempla para proferir las condenas que la sentencia impugnada contiene, por no haber aplicado, cuando era pertinente hacerlo, el Art. 21 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto legal que reza así:

"'En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad'.

"Este artículo consagra un principio general, el de la *inescindibilidad*, que consiste en aplicar en su integridad la norma escogida y no fragmentos de leyes de una y de otra normas, con el pretexto de que resultan más favorables para el trabajador.

"Al respecto es procedente lo dicho por el extinto Tribunal Supremo de Trabajo, cuando un juez aplicó parte del reglamento interno de trabajo de una empresa desechando lo restante, y un artículo de la ley, haciendo caso omiso del resto para formar una sola norma y se dijo:

"'El Tribunal Supremo no puede aceptar ese procedimiento, porque el principio de nuestra legislación y del derecho del trabajo, según el cual la disposición más favorable al trabajador es la que se aplica, debe entenderse en el sentido de que confrontada una norma con otra, bien de ley, reglamento, contrato, convención, o fallo arbitral, la una debe excluir a la otra, según que favorezca al trabajador, pero no puede tomarse el precepto como una serie de partes, sino como un todo armónico, pues una disposición se aplica o no se aplica, pero peca contra la hermenéutica jurídica y contra la más simple lógica que una norma rija en estos casos por etapas o partes y no en su totalidad. (G. del T., t. II. nros. 5-16, pág. 234).

"Si el ad-quem hubiera aplicado esta norma, habría caído en la cuenta que como desde un principio se le venía liquidando, reconociendo y pagando al demandante su pensión jubilatoria con los reajustes a la misma, conforme a la ley y a la sentencia del Tribunal fechada el 22 de octubre de 1988 que el fallo impugnado cita visible a fs. 109 a 125, no era viable acoger *la Convención Colectiva de Trabajo celebrado entre "Circuito Eléctrico de Oriente S.A."* y el Sindicato de Trabajadores de esta entidad, cuya fotocopia se ve de fs. 127 a 143, en su cláusula Vigésima Tercera, relativa a la pensión de jubilación, que es la invocada.

"Demostrado como está el no haberse aplicado al Art. 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que sirvió para la aplicación indebida de las normas consagratorias de los derechos indebidamente reconocidos por la sentencia, deberá casarse ésta en la forma pedida, y para proveer en subsiguiente sede de instancia, resulta evidente la teoría de la inescindibilidad que no puede romperse, principio que sirve de base para que se absuelva a la demandada de todas las pretensiones que en su contra se formularon."

El opositor replica al respecto:

"En aras de asumir un estricto orden metodológico me permito inicialmente referirme a la técnica con que fue formulado el cargo propuesto y posteriormente al aspecto sustancial del mismo.

"1. Sobre la técnica del cargo propuesto:

"Claramente ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al fijar los parámetros relativos a la técnica inherente al recurso de casación, que cuando a través del mismo se acusa a la sentencia recurrida por transgredir una disposición de carácter convencional el ataque debe formularse por la vía indirecta y no por la directa.

"Ello resulta lógico en la medida que la norma convencional no tiene el carácter de ley nacional, no constituyendo una verdadera declaración de voluntad soberana, y no adecuándose por lo tanto a lo dispuesto por el Art. 60 del decreto 528 de 1964 modificatorio del Art. 87 del decreto 2158 de 1948.

"En efecto, en sentencia de casación del 22 de marzo de 1990 proferida en el proceso promovido por José Vicente Martínez Rico contra Alcalis de Colombia (Rad. 3382) con ponencia del Dr. Hernán Guillermo Aldana la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó al respecto: "A continuación se transcriben apartes de la sentencia mencionada.

"Pues bien, en el presente asunto la parte recurrente intenta el ataque contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín por la vía directa.

"No obstante lo anterior al formular el cargo y dentro de la relación de las normas que estima infringidas y su concepto de violación aduce la indebida aplicación de la Cláusula Vigésima Tercera de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por el Circuito Eléctrico de Oriente con su Sindicato en el año de 1978, la cual sin lugar a discusión constituye el sustento básico de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín.

"En armonía con lo expuesto en un principio, resulta evidente que el cargo se encuentra indebidamente formulado, pues debiendo haber sido estructurado por la vía indirecta, lo fue por la directa, surgiendo como consecuencia necesaria la improcedencia de su estudio de fondo.

"2. Consideraciones sobre el problema de fondo:

"Para el hipotético evento en que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estime que el cargo formulado por la entidad demandada cumple con las formalidades inherentes al recurso de casación, respetuosamente pongo a su criterio las siguientes consideraciones:

"Funda la parte demandada el ataque a la sentencia en la violación al principio de la inescindibilidad, según el cual no es dable al fallador aplicar parte de una disposición y parte de otra, en procura de beneficiar al trabajador, pues ello va en contravía de lo dispuesto por el Art. 21 del C.S.T.

"No obstante lo anterior el recurrente no precisa cuales son las disposiciones que en forma fraccionada se están aplicando, se limita a transcribir un aparte de la sentencia y a dar por establecido que del mismo se infiere la transgresión de la norma antes citada.

"Si se analiza con cuidado la sentencia recurrida fácilmente se concluye cómo en la misma no se está dando aplicación fraccionada a varias disposiciones legales y/o convencionales. Se está aplicando en su integridad la cláusula vigésima tercera de la convención colectiva de trabajo suscrita por el Circuito Eléctrico de Oriente con su Sindicato en el año de 1978.

"No se adivina de donde pueda resultar la violación del Art. 21 del C.S.T. por parte de la sentencia recurrida, pues los razonamientos contenidos en la demostración del cargo a nada pueden conducir, toda vez que no guardan coherencia con lo que aquella expresa, ni son idóneos para sustentar el ataque propuesto. (Como se puede predicar la transgresión del Art. 21 del C.S.T. sin concretar las normas en conflicto, las que fraccionadamente se aplicaron?).

"De conformidad con los argumentos sucintamente expuestos solicito a la Honorable Corte no casar la sentencia atacada."

SE CONSIDERA:

El recurrente incluye equivocadamente en la proposición jurídica de este cargo único orientado por la vía directa la cláusula vigésima tercera de la convención colectiva suscrita por el Sindicato y la Empresa demandada, aduciendo al respecto que como consecuencia de la falta de aplicación del artículo 21 del C. S. del T. en la sentencia acusada la estipulación convencional referida fue aplicada indebidamente por el juzgador de segundo grado.

Las disposiciones convencionales por carecer de carácter de preceptos sustantivos del orden nacional no pueden ser acusadas como quebrantadas directamente por el sentenciador según se desprende del numeral 1o. del artículo 60 del Decreto 528 de 1964 concordante con los artículos 63 del Decreto citado y 90 del C.P. del T.

En sentencia del 21 de febrero de 1990 la Sala Plena de Casación Laboral se adopió el criterio jurisprudencial en el sentido de que las normas convencionales no tienen alcance nacional sino interpartes y que la convención colectiva en casación laboral solo posee el carácter de prueba y como tal no es susceptible de ser atacada por la vía directa.

Así pues la Convención Colectiva en dicha casación únicamente puede dar lugar al error manifiesto de hecho del juzgador, el cual solo puede ser atacado por la vía indirecta.

El cargo, por consiguiente, está llamado a ser desestimado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el juicio promovido por Gerardo Gallego contra Empresa Antioqueña de Energía S.A.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

ERROR DE HECHO. ERROR DE DERECHO

Resumen:

Ha repetido la jurisprudencia, que tanto el error de hecho, como el de derecho, ha de enunciársele y definírsele sin dejar lugar a ningún equivoco, debiéndose señalar, igualmente, las pruebas cuya falta de apreciación o estimación equivocada dio lugar al error de hecho o de derecho.

INDEXACION. PENSION SANCION

Resumen:

La Corte acepta la indexación de la primera mesada pensional. La petición deberá hacerse cuando la obligación sea exigible.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5221

Acta No. 32

Magistrado Ponente: doctor *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, D.C., quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia profetida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el 23 de enero de 1992, dentro del proceso ordinario instaurado por Heif Díaz Osses contra la Cámara de Comercio de Sogamoso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Sogamoso el 27 de febrero de 1990, el actor pretendió que su demandada fuera condenada a pagarle la pensión proporcional de jubilación a partir del momento en que aquel cumpla 50 años de edad, con una primera mesada pensional reajustada según el índice nacional de precios al consumidor, los reajustes legales a partir de la fecha en que empiece a gozar del derecho y las costas.

Como hechos fundamentales de sus pretensiones afirmó haber sido despedido sin justa causa el 26 de agosto de 1988, después de 16 años, 11 meses y 26 días de servicio, recibiendo el pago de salarios, prestaciones e indemnización por despido injusto; que su último salario promedio fue de $ 128.500.00 mensuales y, por último que la pérdida de poder adquisitivo de la moneda es hecho notorio que no requiere demostración en juicio.

La demandada al contestar oportunamente la demanda admitió los hechos relativos a la vinculación laboral, a sus extremos temporales, al salario y al despido sin justa causa; de los restantes afirmó que no tenían carácter de hechos. Se opuso a las pretensiones y excepcionó inexistencia de la obligación, petición antes de tiempo y petición no prevista en la ley.

El juzgado del conocimiento falló la litis en primera instancia el 31 de agosto de 1991 y declaró que existió el contrato de trabajo y que fue terminado injustamente por la demandada, de cuyas excepciones decidió que no fueron probadas; ordenó en el numeral tercero, que la demandada "le pague a su trabajador Helf Díaz Osses, pensión restringida a partir del 12 de febrero de 1993, equivalente a la suma de Ochenta y un mil novecientos dieciocho pesos con setenta y cinco centavos ($ 81.918.75) mensuales, con la obligación de seguir cotizándole al trabajador al Instituto de los Seguros Sociales, hasta el cumplimiento de los requisitos para pensión de vejez." En el numeral cuarto impuso las costas de primera instancia a la demandada.

Recurrieron las dos partes, y el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo decidió en segunda instancia confirmar la sentencia recurrida, salvo en cuanto a las costas de primera instancia, las que redujo a un 50%, porcentaje igual que fijó las de alzada.

II. EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Inconforme el actor con la decisión del Tribunal, interpuso el recurso de casación que ahora decide la Sala por haberse agotado legalmente su trámite, tomando en consideración la demanda respectiva. No hubo réplica.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Se planteó así:

"Mediante la presente demanda pretendo que la H. Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral case la sentencia impugnada, o sea la proferida el día 23 de enero de 1992 por la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que desató la controversia en el proceso ordinario laboral de Helí Díaz Osses contra la Cámara de Comercio de Sogamoso, que a continuación obrando como tribunal de instancia revoque el ordinal tercero (3o.) de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en este mismo proceso y en su lugar profiera sentencia confirmando los ordinales primero (1o.) segundo (2o.) y cuarto (4o.) de esta sentencia y condenando además a la Cámara de Comercio de Sogamoso en el sentido de que el valor de la primera mesada de la pensión será reajustada mediante la corrección monetaria que resulte de aplicarle el incremento del índice nacional de precios al consumidor o sea de la inflación, desde el día del despido, 26 de agosto de 1988, hasta el día en que Helí Díaz Osses cumpla los cincuenta años de edad, el 12 de febrero de 1993; y de esta fecha en adelante la pensión sanción vitalicia será reajustada en los términos de la ley 4 de 1976 y las disposiciones legales que la adicionen y reformen."

Primer cargo

Fue planteado así:

"Acuso la sentencia impugnada con base en la causal primera de casación, de haber violado en forma indirecta, por aplicación indebida, las siguientes normas sustanciales del derecho:

"Del código sustantivo del trabajo los artículos 19, 127, 145, 146, 260.

"Del código civil los artículos 27, 1613 al 1617, 1627, 1649.

"Del Acuerdo del Instituto de Seguros Sociales No. 29 de 1985, que fue aprobado por el Decreto No 2879 de 1985, el artículo 10.

"Del código del comercio el artículo 874

"De la Ley 153 de 1987 el artículo 8o.

"De la Ley 171 de 1961 el artículo 8o.

"De la Ley 46 de 1933 el artículo 2o.

"De la Ley 167 de 1938 el artículo 3o.

"Del Decreto 677 de 1972 el artículo 3o.

"Del Decreto 678 de 1972 el artículo 1o.

"Del Decreto 1319 de 1988 el artículo 2o.

"Del decreto 2545 de 1987 todo

"El decreto 2867 de 1991 todo

"La sentencia impugnada para denegar la petición sobre reajuste de la primera mesada pensional argumentó que el inciso tercero (3o.) del artículo 8o. de la Ley 171 de 1961 es suficientemente claro sobre la forma de liquidar la pensión sanción, por lo que es imperativo acatar lo ordenado en el artículo 27 del código civil y por tanto no se debe acudir a interpretaciones legales ni jurisprudenciales ni doctrinarias ni analógicas para liquidar o reajustar la requerida pensión. Y que una vez se adquiere el status de pensionado, o sea a partir del momento en que se empieza a disfrutar efectivamente de la pensión, ésta se reajusta automáticamente por disposición legal con la corrección monetaria, porque sus ajustes son iguales a la devaluación monetaria.

"Pero la sentencia acusada no apreció ni tuvo en cuenta dos hechos notorios, que por serlo no necesitan demostración y por lo mismo aparecen en todo el expediente que son:

"1o. Desde el momento del despido hasta hoy han transcurrido casi cuatro años y desde aquel hasta el día en que el demandante Helí Díaz Osses cumpla los cincuenta (50) años de edad, (fecha a partir de la cual empezará a disfrutar de la pensión) habrán transcurrido más de cuatro y medio años.

"2o.- La inflación y consiguiente pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

"Estos hechos notorios han erosionado en tal forma el valor real del salario, hasta tal punto que hoy encontramos la siguiente aberrante situación: el día del despido el señor Helí Díaz Osses devengaba un salario mensual de $ 128.500.00 M/Cte y ese mismo día el salario mínimo legal mensual valía $ 25.637.40 M/cte, luego el salario del señor Díaz equivalía a un poco más de cinco (5) veces dicho salario mínimo. Hoy éste vale $ 65.190.00 M/Cte. (Véanse los decretos Nos. 2545 de 1987 y 2867 de 1991 que fijaron estos salarios mínimos). Síguese que el salario del señor Helí Díaz Osses se ha disminuido en tal proporción que actualmente solo equivale a menos de dos veces ese salario -exactamente es igual a 1.97 veces- y para cuando Díaz cumpla los cincuenta (50) años de edad su salario habrá perdido aún mucho más de su valor real.

"En otras palabras, como el salario mínimo ha aumentado en el referido lapso de tiempo (de la fecha del despido a hoy) en más de dos veces y media, exactamente 2.54 veces, en igual proporción debe aumentarse la primera mesada pensional de Díaz, o sea que como ésta fue liquidada en $ 81.918.75, debe reajustarse por 2.54 veces lo que da una mesada pensional actualizada de $ 208.074.00 M.cte que es la que debe empezar a devengar Helf Díaz Osses.

"Se deduce que el pago al señor Díaz liquidado con los valores nominales de 1988 al momento de su despido, se convierte en un pago incompleto, parcial e injusto, violatorio de la equidad y por ende causaría un empobrecimiento injusto a su patrimonio y simultáneamente un enriquecimiento indebido del patrono Cámara de Comercio de Sogamoso.

"En consecuencia se impone reajustar el valor nominal de la condena contra la Cámara de Comercio de Sogamoso aumentándola a los valores actualizados en proporción igual a la inflación, o lo que es lo mismo, en igual proporción al incremento del salario mínimo, pues ésta ha sido tomada en las distintas disposiciones sobre los salarios como la medida del valor monetario real de un salario y ha sido incrementado siempre en igual proporción a la inflación.

"En apoyo de esto me permito transcribir los apartes pertinentes de la sentencia proferida por la sección segunda de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el día 8 de abril de 1991 en el proceso ordinario laboral de Hernán Hoyos contra Fabricato, Expe. # 4087.

"'ANTECEDENTES DOCTRINALES

"'Como lo sostiene tanto la doctrina nacional como la extranjera, el fenómeno de la inflación produce entre sus consecuencias más importantes la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Lo que conlleva lógicamente su incidencia en los campos social y económico y también en el jurídico. Para buscar ese equilibrio, cuando ya no existe, porque una de las partes contratantes queda en estado de inferioridad, se impone la necesidad de reajustar su monto original, por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, para lo cual se deben tomar los correctivos necesarios.

"'Esas medidas las pueden realizar las partes, la propia ley o la decisión de los jueces; en todo caso, la finalidad es la misma o sea remediar el desequilibrio económico existente o su restitución cuando se ha roto en perjuicio de alguna persona y se logra imponiendo la obligación de reajustar el pago de la deuda inicial, teniendo en cuenta el sistema de la corrección monetaria, llamado también indexación...'

"'De igual manera, se afirma por la doctrina que si el medio económico, lejos de favorecer la estabilidad de la moneda nacional, provoca una alteración tan

alarmante que llega a destruir el equilibrio de las prestaciones, resulta evidente que se trata de un caso o previsto en la ley, por lo que llevaría a aplicar las disposiciones contenidas en leyes análogas o remitirse a los principios generales del derecho y precisamente entre ellos la equidad, como base fundamental de todo sistema legal, por lo que el juez al fundamentar su resolución judicial acoge favorablemente la demanda por reajuste de una obligación dineraria. Ello no implica reconocer facultades judiciales extraordinarias que transformen al juez en legislador y que el principio de la equidad sea utilizado como excusa para apartarse del derecho positivo vigente, pero resulta importante no perder de vista los objetivos de la propia ley...'

"'JURISPRUDENCIA DE LA SALA LABORAL

"'Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido en varias ocasiones al problema de la desvalorización de la moneda en las obligaciones de carácter laboral, para lo cual ha tenido en cuenta lo resuelto por nuestra legislación positiva...'

"'Finalmente, la Sección Primera en sentencia del 31 de mayo de 1988 -Rad. 2031- después de hacer un recuento de las numerosas providencias dictadas por la Sala Civil y de mencionar algunas de la Sala Laboral, como también la incidencia de la doctrina extranjera y nacional y las diversas disposiciones legales donde se ha venido aplicando la indexación como una solución a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, concluye que...'con base en los principios filosóficos del derecho que consagran los artículos 8o. de la ley 153 de 1887, y 19 del Código Sustantivo del Trabajo, los postulados que se han dejado analizados, son aplicables al presente asunto (corrección monetaria a una indemnización por despido injusto), toda vez que no es justo que el trabajador soporte sobre sí todo el riesgo de la depreciación monetaria y que se le obligue a recibir un pago con moneda que evidentemente tiene un poder adquisitivo menor, máxime si el mismo Gobierno Nacional, a través de las normas atrás citadas reconoce el reiterado y permanente fenómeno de la desvaloración monetaria, persiguiendo con esas medidas la corrección monetaria.

"'Caso debatido.'

"'Para el recurrente los artículos 8o. de la Ley 153 de 1887 y 19 del C.S. del T. sólo dan pautas para la aplicación de la ley al decidir los litigios judiciales, pero tales preceptos no suplen la carencia absoluta de la ley, ni permiten aplicar a un caso determinado unas normas cuyo alcance el legislador en forma clara y expresa determinó para otro caso distinto y específico al cual se le quiere emplear, como el sistema de la corrección monetaria a las obligaciones laborales.

"'Sin lugar a dudas los textos legales mencionados, señalan las pautas para que frente a una situación concreta y objetiva y ante la ausencia de la norma exacta

aplicable, se pueda acudir a otras disposiciones que regulan materias semejantes y a falta de ellas a las reglas generales del derecho.'

"'El artículo 19 del C.S.T. establece perentoriamente que si no existe una norma laboral aplicable al caso controvertido, se acuda a las análogas del propio código y en defecto de ellas, a la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, los convenios y recomendaciones internacionales y a los principios del derecho común que no sean contrarios al derecho del trabajo, todo dentro de un principio de equidad.

"'De vieja data, la jurisprudencia de esta Sala, ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo (casación, 25 de mayo de 1963 -D. del T. Vol. XXXVIII -números 223-225- pág. 66).

"'Si la ley laboral no consagra una norma positiva que regule el punto controvertido, el artículo 19 del Código lo enseña que debe hacerlo adoptando otras semejantes o similares dentro de las propias leyes sociales y si ello no es posible, ir más allá hasta los principios generales del derecho, que no se opongan a las primeras, respetando siempre el principio de la equidad.

"'Como bien lo afirma dicha Sala en la sentencia transcrita, es indudable que el pago deber ser completo o íntegro para que cumpla su cometido, en especial respecto del deudor moroso que cancela su obligación con moneda desvalorizada, ya que se estaría frente a una situación ilusoria y se impone la necesidad de su reajuste para que represente su verdadero valor y se cumpla con los requisitos de la integridad del pago.'

"Analizando esta jurisprudencia frente a la sentencia impugnada, encontramos que cuando ésta invoca el artículo 27 del código civil para fundar su absolución, de hecho lo está aplicando indebidamente para absolver a la Cámara de Comercio de Sogamoso y de paso aplica indebidamente para tal efecto los artículos 8o. de la ley 153 de 1887 y 19 del código sustantivo del trabajo, porque bien lo dice la H. Corte: 'El artículo 19 del C.S.T. establece perentoriamente que si no existe una norma laboral aplicable al caso controvertido, se acuda a las análogas del propio código y en defecto de ellas, a la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, los convenios y recomendaciones internacionales y a los principios del derecho común que no sean contrarios al derecho del trabajo, todo dentro de un principio de equidad.' Y más adelante dice esta H. Corporación: 'De esta manera, si en el caso que se examina se dispuso que el pago se realizara en su totalidad o sea por su monto real, incluyendo la corrección monetaria, no se aplicaron indebidamente las normas sustanciales relacionadas en la formulación del cargo, como lo pretende el ataque en casación y por el contrario, el sentenciador se atemperó a la realidad de los hechos controvertidos. Por otra parte es necesario

observar que al disponer el fallo cuestionado la indemnización por despido injusto y su revaluación monetaria, no se infringió directamente por desconocimiento o rebeldía las disposiciones acusadas o sea los artículos 2o. de la ley 46 de 1933, 3o. de la ley 167 de 1938 y 874 del Código de Comercio, que dan pleno poder liberatorio para el pago de las obligaciones contraídas en nuestro país en moneda legal colombiana, sino por el contrario, se limitó a ordenarlo dentro del ámbito normal regulado por dichos textos legales.

"'De todas maneras cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la indexación, con ella no se busca establecer un incremento, o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está restableciendo la equidad y la justicia.

"También es importante anotar que el pago de la corrección monetaria no depende de que el empleador haya actuado de buena o mala fe, ya que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación ajena al cumplimiento de sus obligaciones con el trabajador y lo que se busca a través de ella es mantener su verdadero valor a través de la adaptación de ese sistema.

"'Por último, es conducente resaltar, que la corrección monetaria debe aplicarse como solución jurídica para el pago integral de las obligaciones que se concretan en una suma de dinero, cuando deben cubrirse aquellas donde la propia ley laboral no se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en su solución, o porque ya reciban el beneficio del reajuste automático y regular en relación con el costo de la vida situación que no se da en el caso debatido.'

"Aplicando la jurisprudencia transcrita al caso concreto del señor Heli Díaz Osses encontramos que la pensión sanción es una sanción e indemnización que se causa para resarcir los perjuicios causados por un despido injusto (Como lo es la indemnización del art. 8o. del D. 2351/65) y que esta pensión no recibe reajuste automático por la demora en empezar a disfrutarla, en el lapso de tiempo que transcurre entre el día del despido injusto y el día en que se empieza realmente a disfrutar esta pensión, ya que no existe norma legal que lo ordene.

"No cabe duda, pues, de que debe ordenarse el reajuste de la primera mesada pensional del señor Díaz, para cumpla sus cincuenta años de edad, el cual debe hacerse tomando como base los índices de inflación, o lo que es lo mismo, los incrementos de los valores nominales del salario mínimo legal el día del despido y el día de hoy, porque entre estas fechas han transcurrido más de tres años y medio, y porque de ahí en adelante regirán los aumentos legales que benefician a las pensiones en general.

"Queda así demostrado el error cometido de hecho por el Tribunal en la sentencia impugnada, a consecuencia de no haber visto los hechos notorios

primeramente mencionados de la devaluación o inflación y del transcurso del tiempo, lo que lo llevó a cometer el error de absolver a la Cámara de Comercio de Sogamoso de ordenar el reajuste de la primera mesada pensional de acuerdo con los incrementos del índice de inflación, puesto que si hubiera apreciado y tenido en cuenta aquellos hechos notorios habría condenado a la demandada a ordenar y pagar tal reajuste.

"Este error llevó al Tribunal en su sentencia a violar en forma indirecta, por aplicación indebida, las normas sustanciales de derecho enunciadas al comienzo de este cargo y especialmente las anotadas en el desarrollo del mismo con los decretos citados que señalaron el salario mínimo legal.

"Por todo lo dicho y demostrado solicito a la H. Corte Suprema de Justicia que case la sentencia impugnada, que a continuación, obrando como Tribunal de instancia revoque el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado de este proceso y en su lugar profiera sentencia confirmando los ordinales primero, segundo y cuarto de esta sentencia y condenando además a la Cámara de Comercio de Sogamoso en el sentido de que el valor de la primera mesada de la pensión sanción a favor del señor Díaz será reajustada mediante la corrección monetaria que resulte de aplicarle el incremento del índice nacional de precios al consumidor o sea de la inflación, desde el día del despido, 26 de agosto de 1988, hasta el día en que aquel cumpla los cincuenta años de edad, doce de febrero de 1993; y de esta fecha en adelante la pensión sanción vitalicia será reajustada en los términos de la ley 4 de 1976 y las disposiciones legales que la adicionen y reformen, en armonía como lo pedí en la demanda que dio origen a este proceso."

SE CONSIDERA

El cargo lo dirige la censura por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida, sin especificar en que consistió el error de hecho en que incurrió el ad-quem, y tampoco adujo si esa corporación dejó de apreciar o valoró erróneamente prueba alguna. En estos casos ha repetido la jurisprudencia, que tanto el error de hecho como el de derecho, ha de enunciársele y definírsele sin dejar lugar a ningún equívoco, debiéndose señalar, igualmente, las pruebas cuya falta de apreciación o estimación equivocada dio lugar al error de hecho o de derecho.

De otro lado, para tomar la decisión confirmatoria de lo dispuesto por el a-quo, el Tribunal dijo en el aparte pertinente de su sentencia:

"Respecto a la solicitud de la corrección monetaria para la pensión decretada es preciso determinar la base salarial con el cual -sic- se ha de comenzar a pagar.

"Al efecto y sin entrar la Sala a disertar extensa lucubraciones -sic- de orden jurídico, económico e inclusive sociológico, no comparte la pretensión del actor de la revaluación judicial o indexación laboral, por lo siguiente:

"En primer lugar el artículo 27 del C.C., preceptúa que 'cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...'

"El inciso 3o. del art. 8o. de la ley 171/61 establece en forma clara que la cuantía de la pensión restringida o sanción se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, a más de ser proporcional al tiempo servido con relación a la que habría correspondido en caso de que el trabajador reuniera los requisitos para la pensión de jubilación o sea, la regulada por el art. 260 del C.S. del T.

"Como esta norma es suficientemente clara sobre la forma de liquidar la prestación de que se viene hablando, es imperativo acatar también lo ordenado en el canon -sic- civil sustantivo, o sea que no se debe acudir a interpretaciones ni legales, ni jurisprudenciales y doctrinarias, ni analógicas, etc.

"Por tanto y como dentro del expediente aparece demostrado el último salario con el cual se liquidó el contrato, $ 128.500.00, es con el que se debe liquidar la pensión sanción, además teniendo en cuenta el tiempo servido.

"En segundo término, una vez se adquiere el status de pensionado por la reunión de los requisitos normados, por disposición legal aquel automáticamente se reajusta con la corrección monetaria ya que sus incrementos son iguales a la devaluación monetaria.

"Luego se infiere para el presente caso que la petición de reajustar el salario hasta el día en que el trabajador empiece a devengar la pensión, no es de recibo, puesto que el salario llegó o se pagó al finalizar el contrato de trabajo y por mandato legal es sobre este salario que corresponde liquidar la pensión una vez se haga ella exigible, entonces mal puede imponerse corrección monetaria a un derecho no exigible aún.

"De manera que la decisión del a quo al decretar la pensión con el valor legalmente comprobado en el proceso a la terminación del contrato de trabajo, es correcta y por ende deberá confirmarse por este Tribunal." (folios 33 y 34 cuaderno # 2).

A pesar de esta motivación de estirpe netamente jurídica, el censor endereza el cargo por la vía indirecta, a través de la comisión de error de hecho, lo que por sí muestra la improcedencia del ataque.

El cargo en consecuencia no está llamado a prosperar.

Segundo cargo

Dice:

"Acuso la sentencia impugnada con base en la causal primera de casación, de haber violado en forma directa, por aplicación indebida, el artículo 27 del código civil lo que la llevó a dejar de aplicar los artículos 19 del código sustantivo del trabajo y 8o. de la ley 153 de 1987 y por esta falta de aplicación terminó aplicando en forma indebida los artículos 127, 145, 146 y 260 del código sustantivo del trabajo, los artículos 1613 al 1617 del código civil junto con los artículos 1626, 1627 y 1649 del mismo código civil, el artículo 10 del acuerdo número 29 del Instituto de Seguros Sociales aprobado por el decreto No. 2879 de 1985, el artículo 874 del código de comercio y el artículo 8o. de la ley 171 y por lo mismo dejó de aplicar los artículos 3o. del Decreto 677 de 1972, 1o. del decreto 678 de 1972 y 2o. del decreto 1319 de 1988 y los decretos 2545 de 1987 y 2867 de 1991 en su integridad.

"La inflación, hecho notorio que no necesita demostración dentro del proceso es de tal naturaleza y proporciones que al efecto me permito transcribir los apartes pertinentes de la sentencia proferida por la sección segunda de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el día 8 de abril de 1991 en el proceso ordinario laboral de Hernán Hoyos contra Fabricato, Exp. No 4087:

"'ANTECEDENTES DOCTRINALES

"'Como lo sostiene tanto la doctrina nacional como la extranjera, el fenómeno de la inflación produce entre sus consecuencias más importantes la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo que conlleva lógicamente su incidencia en los campos social y económico y también en el jurídico. Para buscar ese equilibrio, cuando ya no existe, porque una de las partes contratantes queda en estado de inferioridad, se impone la necesidad de reajustar su monto original, por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, para lo cual se deben tomar los correctivos necesarios.

"'Esas medidas las pueden realizar las partes, la propia ley o la decisión de los jueces; en todo caso, la finalidad es la misma o sea remediar el desequilibrio económico existente o su restitución cuando se ha roto en perjuicio de alguna persona y se logra imponiendo la obligación de reajustar el pago de la deuda inicial, teniendo en cuenta el sistema de la corrección monetaria, llamado también indexación...'

"'De la misma manera, se afirma por la doctrina que si el medio económico, lejos de favorecer la estabilidad de la moneda nacional, provoca una alteración tan alarmante que llega a destruir el equilibrio de las prestaciones, resulta evidente que

se trata de un caso no previsto en la ley, por lo que llevaría a aplicar las disposiciones contenidas en leyes análogas o remitirse a los principios generales del derecho y precisamente entre ellos la equidad, como base fundamental de todo sistema legal, por lo que el juez al fundamentar su resolución judicial acoge favorablemente la demanda por reajuste de una obligación dineraria. Ello no implica reconocer facultades judiciales extraordinarias que transformen al juez en legislador y que el principio de la equidad sea utilizado como excusa para apartarse del derecho positivo vigente, pero resulta importante no perder de vista los objetivos de la ley...

"'JURISPRUDENCIA DE LA SALA LABORAL

"'Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido en varias ocasiones al problema de la desvalorización de la moneda en las obligaciones de carácter laboral, para lo cual ha tenido en cuenta lo resuelto por nuestra legislación positiva...'

"'Finalmente, la Sección Primera en sentencia del 31 de 1988 -Rad. 2031- después de hacer un recuento de las numerosas providencias dictadas por la Sala Civil y de mencionar algunas de la Sala Laboral, como también la incidencia de la doctrina extranjera y nacional y las diversas disposiciones legales donde se ha venido aplicando la indexación como una solución a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, concluye que...' con base en los principios filosóficos del derecho que consagran los artículos 8o. de la ley 153 de 1887, y 19 del Código Sustantivo del Trabajo, los postulados que se han dejado analizados, son aplicables al presente asunto (corrección monetaria a una indemnización por despido injusto), toda vez que no es justo que el trabajador soporte sobre sí todo el riesgo de la depreciación monetaria y que se le obligue a recibir un pago con moneda que evidentemente tiene un poder adquisitivo menor, máxime si el mismo Gobierno Nacional, a través de las normas atrás citadas reconoce el reiterado y permanente fenómeno de la desvalorización monetaria, persiguiendo con esas medidas la corrección monetaria.

"'Caso debatido.

"'Para el recurrente los artículos 8o. de la ley 153 de 1887 y 19 del C.S.T. sólo dan pautas para la aplicación de la ley al decidir los litigios judiciales, pero tales preceptos no suplen la carencia absoluta de la ley, ni permiten aplicar a un caso determinado unas normas cuyo alcance el legislador en forma clara y expresa determinó para otro caso distinto y específico al cual se le quiere emplear, como el sistema de la corrección monetaria a las obligaciones laborales.

"'Sin lugar a dudas los textos legales mencionados, señalan pautas para que frente a una situación concreta y objetiva y ante la ausencia de la norma exacta

aplicable, se pueda acudir a otras disposiciones que regulan materias semejantes y a falta de ellas a las reglas generales del derecho.

"'El artículo 19 del C.S.T. establece perentoriamente que si no existe una norma laboral aplicable al caso controvertido, se acuda a las análogas del propio código y en defecto de ellas, a la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, los convenios y recomendaciones internacionales y a los principios del derecho común que no sean contrarios al derecho del trabajo, todo dentro de un principio de equidad.

"'De vieja data, la jurisprudencia de esta Sala, ha preceptuado que es factible acudir por recepción a las normas del derecho común, si el punto no ha podido ser resuelto por analogía con las propias disposiciones laborales y se han agotado las demás fuentes del derecho del trabajo (Casación 25 de mayo de 1963 -G. del T. Vol. XXXVIII -números 223 -225- pág. 66).

"'Si la ley laboral no consagra una norma positiva que regule el punto controvertido, el artículo 19 del código le enseña que debe hacerlo adoptando otras semejantes o similares dentro de las propias leyes sociales y si ello no es posible, ir mas allá hasta los principios generales del derecho, que se opongan a las primeras, respetando siempre el principio de la equidad.

"'Como bien lo afirma dicha Sala en la sentencia transcrita, es indudable que el pago debe ser completo o íntegro para que cumpla su cometido, en especial respecto del deudor moroso que cancela su obligación con moneda desvalorizada, ya que se estaría frente a una situación ilusoria y se impone la necesidad de su reajuste para que represente su verdadero valor y se cumpla con el requisito de la integridad del pago.'

"Para ilustrar lo dicho por la H. Corte en la sentencia acabada de transcribir, basta traer el propio caso del demandante Helí Díaz Osses, que el día de su injusto despido devengaba un salario mensual de $ 128.500.00 M/cte, y ese mismo día el salario mínimo valía $ 25.637.40 M/cte, mensuales (ver Decreto No. 2545 de 1987) luego el salario del señor Díaz equivalía un poco más de cinco veces dicho salario mínimo legal. Hoy este vale $ 65.190.60 (Ver decreto Nro. 2867 de 1991). Síguese que el salario del señor Díaz se ha disminuido en tal proporción que actualmente sólo equivale a menos de dos veces ese salario, y para cuando cumpla los 50 años de edad su salario habrá perdido aún mucho más de su valor real.

"En otras palabras, dado que el salario mínimo legal ha aumentado en el referido lapso (de la fecha del despido a hoy) en más de dos veces y media, exactamente 2.54 veces, en igual proporción debe aumentarse la mesada primera pensional de Díaz; como ésta fue liquidada en $ 81.918.85 M/cte., debe reajustarse por 2.54 veces lo que da una primera mesada pensional actualizada de $ 208.074.00 M/cte, que es la que debe empezar a devengar el Sr. Díaz.

"Se deduce que el pago al señor Díaz liquidado con los valores nominales de 1988 al momento de su injusto despido, se convierte en un pago incompleto, parcial e injusto, que viola la equidad y por ende causaría un empobrecimiento injusto a su patrimonio y simultáneamente un enriquecimiento indebido del patrono Cámara de Comercio de Sogamoso.

"Impónese en consecuencia reajustar el valor nominal de la condena contra la demandada aumentándola a los valores actualizados en proporción igual a la inflación, o lo que es lo mismo, en igual proporción al incremento del salario mínimo legal, porque este ha sido tomado como la medida del valor real de un salario y por lo mismo ha sido siempre incrementado en igual proporción a la inflación, precisamente para mantener su poder adquisitivo.

"Analizando la jurisprudencia transcrita frente a la sentencia impugnada, encontramos que cuando ésta invoca el artículo 27 del código civil para fundar la absolución, de hecho lo está aplicando indebidamente y de paso deja de aplicar, para resolver adecuadamente el problema planteado, los artículos 8o. de la ley 153 de 1887 y 19 del código sustantivo del trabajo, porque bien lo dice la H. Corte 'el artículo 19 del C.S.T. establece perentoriamente que si no existe una norma laboral aplicable al caso controvertido, se acuda a las análogas del propio código y en defecto de ellas, a la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, los convenios y recomendaciones internacionales y a los principios del derecho común que no sean contrarios al derecho del trabajo, todo dentro de un principio de equidad.' Y más adelante dice esta H. Corporación: 'De esta manera, si en el caso que se examina se dispuso que el pago se realizara en su totalidad o sea por su monto real, incluyendo la corrección monetaria, no se aplicaron indebidamente las normas sustanciales relacionadas en la formulación del cargo, como lo pretende el ataque en casación y por el contrario, el sentenciador se atemperó a la realidad de los hechos controvertidos. Por otra parte es necesario observar que al disponer el fallo cuestionado la indemnización por despido injusto y su revaluación monetaria, no se infringió directamente por desconocimiento o rebeldía las disposiciones acusadas o sea los artículos 2o. de la ley 46 de 1933, 3o. de la ley 167 de 1938 y 874 del código de comercio, que dan pleno poder liberatorio para el pago de las obligaciones contraídas en nuestro país en moneda legal colombiana, sino por el contrario, se limitó a ordenarlo dentro del ámbito normal regulado por dichos textos legales.'

"'De todas maneras cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la indexación, con ella no se busca establecer un incremento o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está restableciendo la justicia y la equidad.

"'También es importante anotar que el pago de la corrección monetaria no depende de que el empleador haya actuado de buena o mala fe, ya que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación bien ajena al cumplimiento de

sus obligaciones con el trabajador y lo que se busca a través de ellas es mantener su verdadero valor a través de la adaptación de ese sistema.

"'Por último es conducente resaltar, que la corrección monetaria debe aplicarse como solución jurídica para el pago integral de las obligaciones que se concretan en una suma de dinero, cuando deben cubrirse aquellas donde la propia ley no se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en su solución, o porque ya reciban el beneficio del reajuste automático y regular en relación con el costo de la vida, situación que no se da en el caso debatido.'

"En el caso concreto del señor Helí Díaz Osses encontramos que la pensión sanción decretada a su favor es una indemnización que se causa para resarcirle de los perjuicios que le ha causado el despido injusto (como lo es la indemnización del art. 8o. del D. 2351/65) y que esta pensión no recibe reajuste automático por la demora en empezar a disfrutarla, o sea en el lapso de tiempo que transcurre entre el día del injusto despido y el día en que empieza a devengar esta pensión, ya que no existe norma legal que lo ordena.

"No cabe duda, pues, frente a la jurisprudencia transcrita, que debe aplicarse a este caso los artículos 8o. de la ley 153 de 1887 y 19 del código sustantivo del trabajo y en consecuencia debe ordenarse el reajuste de la primera mesada pensional del señor Díaz para cuando cumpla los 50 años de edad, reajuste que debe hacerse tomando como base los índices de inflación, o lo que es lo mismo, tomando los incrementos de los valores nominales del salario mínimo legal el día del despido y el día de hoy, porque ya vimos que éste ha sido tomado como la medida del valor real del salario y ha sido siempre incrementado en igual proporción a la inflación para mantener y conservar su poder adquisitivo, y porque de ahí en adelante regirán los aumentos legales que beneficiarán a las pensiones en general. Solo así se dará la debida aplicación a las normas sustanciales que he señalado al principio del presente cargo como indebidamente aplicadas y además se dará aplicación a las que he indicado como dejadas de aplicar.

"Por todo lo dicho, solicito a la H. Corte Suprema de Justicia que case la sentencia acusada, que a continuación obrando como tribunal de instancia revoque el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado y en su lugar profiera sentencia confirmando los ordinales primero, segundo y cuarto de esta sentencia y condenando además a la demandada al reajuste de la primera mesada pensional, todo en la forma como lo he pedido en el alcance de la impugnación en armonía con las peticiones de la demanda que dio origen al presente proceso."

SE CONSIDERA

Es cierto que esta Sala de la Corte, por medio de sus dos Secciones, ha acogido plenamente frente a las obligaciones de carácter laboral, el fenómeno de la

corrección monetaria o indexación como mecanismo para mantener el valor de las mismas, como puede verificarse, entre otras, en las siguientes providencias emanadas de esta Corporación: del 18 de agosto de 1982, 31 de mayo de 1988, 8 de abril de 1991, 13 de noviembre de 1991 y 20 de mayo de 1992, ésta última proferida en Sala Plena Laboral. Por ello aparece ciertamente indebida la aplicación del artículo 27 del Código Civil, como lo denuncia el cargo, pues el tema sometido a la decisión del ad-quem no podía resolverse simplemente pretextando la claridad de la ley, sino que exigía la búsqueda de solución al problema de los efectos de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no contemplado en la disposición que el Tribunal encontró suficientemente clara, para negar de manera general la procedencia del reajuste monetario, o indexación.

Expresó la Sala Plena Laboral de la Corte en la mencionada sentencia del 20 de mayo pasado:

"La jurisprudencia laboral después de analizar y ponderar en diferentes sentencias los efectos jurídicos y las consecuencias negativas que ocasiona en el Derecho del Trabajo el problema económico de la depreciación de la moneda originado en el aumento del nivel general de los precios, es decir en la inflación, llegó a concluir la necesidad de la aplicación analógica en el régimen laboral del sistema de la corrección monetaria, con el fin de resolver sobre el detrimento económico real que invocan los trabajadores cuando no les son cubiertas oportunamente sus acreencias laborales" (en Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXI, p. 547 M.P. Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez).

Pero es cierto también que el reconocimiento que ha hecho la Sala de la teoría de la revaluación judicial o indexación de los derechos laborales, lo ha sido hasta ahora siempre en el supuesto de que exista ya la obligación con el carácter de insoluta por un tiempo más o menos prolongado a través del cual el fenómeno económico anotado haya producido el efecto de disminuir el valor real de la deuda, de suerte que la moneda del pago en la cantidad en que se concrete el débito no tiene, al momento del pago, el mismo valor intrínseco que tenía cuando debió ser solucionada la obligación. Así, en efecto, se expresó esta Sección de la Sala en la sentencia del 13 de noviembre de 1991: "...El reajuste no implica la variación de la moneda con que debe ser cubierta la correspondiente obligación, sino, como se ha dicho y repetido en el curso de esta sentencia, la actualización de su valor, en forma tal que con la cantidad de signos monetarios colombianos de hoy se satisfagan las necesidades del acreedor en los mismos términos que cuando debió pagársele la deuda."

De suerte, pues, que en la órbita de lo resuelto hasta el presente por la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, el reconocimiento de la indexación ha supuesto la existencia de la deuda, ya exigible e impagada, a la cual, con los elementos de prueba que se alleguen durante la actuación, por iniciativa de las partes u oficiosamente por el juzgador, pueda concretársele el monto de la corrección monetaria, en proporción a la pérdida de su poder adquisitivo.

No ha tenido la Sala, hasta ahora, la oportunidad de referirse a un caso como el que concentra su atención, referente a una obligación que, determinada en su cuantía con acomodo a una pauta legalmente establecida, aún no sea exigible, pero a la cual se proyectan indudablemente los efectos negativos de la inflación. Pues ciertamente, como lo pone de relieve la censura, el valor real del salario con referencia al cual se determina el monto de la pensión en proporción al tiempo servido, en comparación con el que tenía cuando se produjo el retiro del trabajador, será muy inferior al momento de hacerse exigible la obligación pensional.

Si se aplican las pautas generales de la doctrina jurisprudencial de esta Corporación en punto al tema que examina, es claro concluir que las razones de justicia y equidad que han determinado la elaboración y aplicación concreta de la teoría de la indexación o actualización monetaria, militarían para reconocer su operatividad en el caso que se examina. Sin embargo, al no ser aún exigible la obligación, no puede determinarse anticipadamente la proporción de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda hasta el momento en que aquello ocurra, la petición aparece formulada anticipadamente.

Siendo ello así, es forzoso concluir que como el fallo incurrió en las transgresiones legales denunciadas en el cargo debe triunfar éste. Empero esa prosperidad no conduciría a la producción de una decisión de condena, sino, por lo dicho, a declarar de oficio demostrada la excepción de petición antes de tiempo (artículo 306, Código de Procedimiento Civil).

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley CASA PARCIALMENTE la sentencia acusada, en cuanto, confirmando la del a-quo, absolvió a la demandada por la petición relativa a la indexación de la primera mesada pensional que debe cubrírsele al demandante. En sede de instancia revoca aquella decisión y en su lugar oficiosamente declara demostrada la excepción de petición antes de tiempo. No la casa en lo demás.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica.

La jurisprudencia ha sido uniforme y constante en el sentido que la omisión del requisito del alcance de la impugnación o "petitum" de la demanda de casación hace inestimable el recurso. "Según el art. 90 del CPL., la demanda de casación, en este recurso laboral, debe contener, entre otros requisitos, la declaración del alcance de la impugnación. La doctrina y la jurisprudencia han señalado, de modo constante, que tal exigencia consiste en la concreción, por el recurrente, de lo que persigue respecto de la providencia impugnada...". De otro lado omite el ataque que vía escoge para impugnar la resolución enjuiciada.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5240

Acta No. 43

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

El Tribunal Superior de Cali, en sentencia pronunciada el 7 de febrero de 1992, luego de confirmar la de primer grado, absolvió a Colombina S.A. en el juicio ordinario de trabajo promovido por José Gabriel Carvajal Herrera a fin de obtener que la expresada sociedad fuera condenada al pago de perjuicios materiales en monto equivalente al 20% por su incapacidad como consecuencia del "accidente que sufrió y el no haberse tenido en cuenta las sugerencias dadas por el médico laboral", pensión proporcional de jubilación e indemnización por despido y mora.

La parte demandante inconforme con este resultado interpuso el recurso de casación contra el anterior fallo, el que fue tramitado en debida forma.

Para lograr este propósito y sin especificar el "petitum" en el escrito presentado a manera de demanda, formula tres cargos no replicados por la contraparte. Se deduce de su contenido que invoca la causal primera de casación.

Fueron planteados así:

"1o. Acuso la sentencia impugnada, por interpretación errónea del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a saber:

"Dispone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral 3o. lo siguiente: 'En la misma sanción incurre el patrono cuando no haga practicar el examen médico y no le expida el correspondiente certificado de salud de que trata el ordinal 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.'

"Teniendo la carga de la prueba el patrono, es a él a quien incumbe establecer si al trabajador se le remitió o no al médico laboral, independientemente de si el trabajador se lo solicitó o no. El numeral 3o. transcrito no contiene, para aplicación de la sanción, ninguna obligación a cargo del trabajador en este sentido. Dentro de las consideraciones que tuvo el juzgado para desestimar esta pretensión y no aplicar la sanción correspondiente, estuvo la de crear obligaciones a cargo del trabajador y dar credibilidad a hechos narrados por un empleado de la misma empresa con cargo de Jefe de Personal, quien se limitó a decir que la orden se le expidió al trabajador, pero sin existir constancia de que dicha orden hubiere sido recibida por él.

"Demostrado como está que hubo omisión por parte de la empresa al contrariar la ley y no dar aplicación a lo prescrito por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral 3o. son razones para que se case la sentencia

"2o. Acuso la sentencia impugnada por apreciación errónea de un medio probatorio. Artículo 7 de la Ley 16 de 1969.

"Al proceso se acompañó por parte de la sociedad demandada una carta que contiene la presunta renuncia que hacía el trabajador a su cargo. Al haberse expresado que dicho documento fue producto de las circunstancias por las cuales atravesaba el trabajador tales como: Su situación económica, su enfermedad y en el acoso de la jefatura de personal que cada día le hacía más exigencias relacionadas con su labor, hubo una errónea apreciación de dicho medio probatorio, al no tenerse en cuenta que el mismo fue suscrito debido a las presiones sicológicas de que fue víctima y que se corroboran aún más si se tiene en cuenta que dentro de la liquidación le fue reconocido al trabajador, a título de bonificación, un valor que correspondía exactamente al monto de su indemnización. Este hecho quedó establecido, como bien lo cita el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cali, por la declaración que rindió el señor Heriberto González, cuando afirma: 'Preguntado: A que indemnización se refiere un rubro que aparece pagado al señor Carvajal a la terminación del contrato. Contestó: Fue dinero que la empresa le donó para ayudar a su situación económica en el momento de su retiro y que para efectos contables e internos de la empresa y que no tuviera ningún descuento alguno, se le incluyó en la liquidación, como indemnización ya que en realidad no era lo que esto representaba, ya que su retiro fue asunto voluntario'

"De acuerdo con lo anterior debe prosperar este cargo por apreciación errónea del documento que contiene la carta de renuncia del trabajador transcrita en la sentencia impugnada, por ser manifiestamente contraria a la voluntad del trabajador a quien se indujo a suscribirla.

"3o. Acuso la sentencia impugnada por indebida aplicación de los artículos 62 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo a saber:

"Si bien es cierto que el trabajador suscribió una carta de renuncia esta fue confeccionada en la misma empresa y bajo las circunstancias especiales por las cuales atravesaba el señor Carvajal, que por sí solas constituyeron suficiente presión que lo indujeron a presentarla, de manera especial si se tiene en cuenta el jugoso ofrecimiento que se le hacía en ese momento, mediante el pago de sus prestaciones sociales y una indemnización disfrazada con el nombre de bonificación. La disminución de la capacidad laboral del trabajador, su situación económica y las molestias que sufría en su sitio de trabajo no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, a pesar de haberlas analizado y encontrado probadas, siendo tomadas como circunstancias comunes y corrientes y no con el análisis que un adecuado estudio de las mismas podría arrojar. Tales circunstancias fueron aprovechadas por la empresa quién en vez de hacer uso de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo para despedir al trabajador resolvieron alimentar el ansia y el conflicto por el cual pasaba, reconociéndole una bonificación que correspondía a la misma indemnización y se le indujo a renunciar.

"El artículo 64 contempla cual es el monto de la indemnización de acuerdo con el tiempo de trabajo, el salario del trabajador y el capital de la empresa. El trabajador llevaba más de 18 años laborando y debe indemnizarse de acuerdo con el salario devengado. El pago de la llamada bonificación no impide este hecho. Igual reconocimiento se hará como consecuencia de lo anterior, en relación con la pensión sanción a que tiene derecho.

Para resolver, se considera:

Son notorios los defectos de orden técnico en todos los cargos, como se verá a continuación.

1. La jurisprudencia ha sido uniforme y constante en el sentido que la omisión del requisito del alcance de la impugnación o "petitum" de la demanda de

casación hace inestimable el recurso, pues él es sustancial para conocer su propósito u orientar su examen, exigencia que prescribe el artículo 90 del CPL.

Sobre este tema se ha sostenido:

"'Según el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, la demanda de casación, en este recurso laboral, debe contener, entre otros requisitos, la declaración del alcance de la impugnación. La doctrina y la jurisprudencia han señalado, de modo constante, que tal exigencia consiste en la concreción, por el recurrente, de lo que persigue respecto de la providencia impugnada, esto es, como se observó en la síntesis de la presente demanda, que se exprese si se persigue el quebranto total o parcial, es éste último caso de cuál o cuáles ordenamientos y en que forma y medida, indicándose además, lo que proceda acerca del fallo de primer grado, en la subsiguiente decisión de instancia. Se ha explicado también que tal manifestación constituye el petitum de la demanda de casación y que si ésta carece de él se impone su rechazo por deficiencia técnica insalvable conforme a la ley'" (CAS., sentencia de febrero 19 de 1973).

II. Interpretar erróneamente un precepto legal es aplicarlo al caso litigado, por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido que no le corresponde. El Tribunal ad-quem ningún alcance le da al artículo 65 del CST norma consagratoria de la indemnización moratoria cuando el patrono omite ordenar al trabajador la práctica del examen médico de retiro.

III. No indica en el segundo cargo que norma jurídica fue infrigida en relación con el despido provocado por la empleadora ni se demuestra la incidencia en la resolución de derecho de la mala apreciación de la nota de renuncia presentada por el trabajador, en el error de hecho denunciado.

El ataque se limita a transcribir el testimonio de Heriberto González, declaración que en las circunstancias examinadas, resulta por lo demás inatacable en este recurso conforme lo prescribe el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969.

IV. Respecto al último cargo, se observa:

La aplicación indebida de la ley presenta dos modalidades: una directa, cuando entendida la norma en su recto sentido, sin mediar errores de hecho o de derecho, se le aplica a hecho probado que no regula, o se aplica a ese hecho probado llegando a consecuencias contrarias a las previstas por la regla jurídica; y otra indirecta, a través de errores de hecho o de derecho, en la actividad probatoria del sentenciador.

Omite el ataque que vía escoge para impugnar la resolución enjuiciada.

Por lo dicho, se rechazan los cargos.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Cali.

Sin costas por no haberse causado en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

RECURSO DE CASACION - Interposición y Trámite.
INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

De conformidad con el art. 178 del CPC., en armonía con el art. 145 del CPL. cuando se deniegue el recurso de casación, el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso (art. 378, inc. 1), por consiguiente no puede pedirse en forma separada primero la reposición del auto que negó el recurso extraordinario y después la expedición de copias. Respecto del interés jurídico para recurrir en casación esta Sala ha decidido que "cuando se trate del demandado, ese interés será el monto de las condenas que le hayan sido impuestas por la sentencia respectiva consolidadas en la fecha de su pronunciamiento, porque en ese día y no antes ni después cuando queda en la necesidad jurídica de satisfacerle a su contraparte las obligaciones emanadas en la decisión judicial..."

Auto de 24 de septiembre de 1992.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Acta No. 33

Radicación No. 5510

Magistrado Ponente: *Ramón Zúñiga Valverde*

Santafé de Bogotá, D.C., septiembre veinticuatro de mil novecientos noventa y dos.

Entra la Sala a resolver el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., Sala Laboral, mediante el cual se denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el mismo Tribunal el 14 de febrero de 1992 en el juicio ordinario laboral promovido por Iván Olarte Casallas contra la Academia Royal Raquet Tourist Ltda, domiciliada en Bogotá.

CONSIDERACIONES

Por medio del escrito de fecha 5 de marzo de 1992 la parte demandada interpuso el recurso de casación contra la mencionada sentencia de segundo grado y el Tribunal denegó ese recurso extraordinario por considerar que la cuantía del interés para recurrir en casación la accionada no era la exigida por el artículo 1o. del decreto 0719 de 1989.

La demandada mediante su apoderado interpuso el recurso de reposición contra el auto del 24 de marzo de 1992 que denegó el recurso extraordinario, sin solicitar subsidiariamente la expedición de copias (fl. 36).

Por medio del auto de fecha 3 de julio de 1992, el Tribunal dispuso no reponer el auto recurrido (fl. 55).

Mediante el escrito de fecha 9 de julio del corriente año el apoderado de la demandada solicita se ordene la expedición de copias de las providencias recurridas y de las demás piezas conducentes del proceso (fl. 57).

El auto de 31 de julio del presente año considera que la solicitud de copias es extemporánea ya que no la hizo de manera subsidiaria como lo ordena el artículo 378 del C. de P.C., aunque dispone la expedición de dichas copias.

En escrito dirigido a esta Sala se formula el recurso de hecho (fl. 62), cuyos apartes principales son los siguientes:

"No le asiste razón al Honorable Tribunal en lo afirmado en su auto fechado a 31 de julio de 1992, visible a folios 59 y 60 de las copias que acompaño; en cuanto afirma que la solicitud de copias es extemporánea. Se cita parcialmente en el auto mencionado el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil sin considerar el cuerpo completo de la norma que a renglón seguido, en el parágrafo tercero permite que dentro del término de la ejecutoria que decidió la reposición podrá solicitarse las copias, lo que corresponde a las circunstancias de este trámite, pues cuando se interpuso el recurso de reposición (folio 36 de las copias) el 27 de marzo de 1992, no era viable pedir de manera subsidiaria la expedición de copias pues previamente a decidir el recurso, la Sala designó perito y solo posteriormente en auto fechado a julio 3 de 1992 resolvió el recurso, no reponiendo el auto que negó el recurso Extraordinario de Casación, como aparece a folio 55 de las copias".

"Considero, en contra de lo concluido por la Sala, que la cuantía del interés para recurrir en Casación depende también de la demanda con relación al valor de las pretensiones y que en estas pretensiones se cuantifica y se incluye la condena en costas y agencias en derecho y me uno al argumento de que el interés para recurrir en casación no se determina por la cuantía simple de la acción o la demanda, sino por el valor del agravio, de la lesión o del perjuicio patrimonial que con las Resoluciones de la sentencia sufra el recurrente".

No encuentra la Sala atendibles los argumentos expresados por el recurrente debido a lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 378 del C. de P.C., en armonía con el artículo 145 del C.P. del T., cuando se deniegue el recurso de casación, el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso (art. 378 inciso 1o.), por consiguiente no puede pedirse en forma separada primero la reposición del auto que negó el recurso extraordinario y después la expedición de copias, como lo hizo la parte demandada en el sub-lite. Situación procesal diferente a la anterior y en la cual no está incluida la demandada en el sub-lite, es cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse la providencia, la copia para proponer el de queja (hecho) podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición (art. 378 inciso 3o.).

2.- Respecto al interés jurídico para recurrir en casación esta Sala ha decidido que "cuando se trate del demandado, ese interés será el monto de las condenas que le hayan sido impuestas por la sentencia respectiva consolidadas en la fecha de su pronunciamiento, porque es en ese día y no antes ni después cuando queda en la necesidad jurídica de satisfacerle a su contraparte las obligaciones emanadas en la decisión judicial.

"Finalmente, la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado sólo puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas, y no otras recónditas o supuestas que el demandado crea hallar en la sentencia contra la cual desea acudir en casación" (Auto del 25 de febrero de 1986. Expediente No. 1256).

Para terminar, el valor del interés jurídico no debe tenerse en cuenta las costas procesales entre las cuales están incluidas las agencias en derecho (art. 393 núm. 2 C.P.C.), porque su monto aún no ha sido liquidado judicialmente y, además, porque es doctrina de la Sala al respecto lo siguiente:

"En cuanto a las costas del proceso, con las cuales el recurrente intenta acrecer el monto de la cuantía, ha sido uniforme doctrina sostenida antes por el Tribunal Superior del Trabajo y mantenida ahora por la Sala Laboral de la Corte,

que no deben tenerse en cuenta para determinar dicha cuantía, por no ser petición principal, sino una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción (Auto del 26 de mayo de 1950), y porque la condenación en ellas procede en los casos previstos por la ley, aún cuando no haya sido solicitado". (G.J., T. LXXXVII Pág. 315).

Al aplicar la transcrita doctrina al sub-lite, resulta lo siguiente:

La sentencia del a-quo, confirmada en todas sus partes por la del ad-quem, condenó a la demandada a pagarle al actor lo siguiente:

"a) La suma de $ 61.237.47 por concepto de reajuste de cesantía.

"b) La suma de $ 4.897.00 por concepto de Intereses de cesantía.

"c) La suma de $ 18.358.33 por concepto de reajuste de prima de servicios del primer semestre de 1985.

"d) La suma de $ 27.445.82 por concepto de reajuste de vacaciones.

"e) La suma de $ 2.178.61 diarios a partir del 1o. de septiembre de 1985 inclusive y hasta cuando se le cancele lo adeudado por concepto de reajuste de cesantía y prima de servicios del primer semestre del año de 1985".

Desde el día del retiro del actor (1o. de septiembre de 1985) hasta el día en que se profirió la sentencia de segunda instancia (14 de febrero de 1992) transcurrieron 2383 días, cifra ésta que se debe multiplicar por $ 2.178.61 (indemnización moratoria cada día) para dar el valor total de la indemnización moratoria que es de $ 5'191.627.60.

El gran total de las anteriores condenas suman $ 5'303.566.10 que viene a ser el interés jurídico de la parte demandada, inferior al valor de $ 6'519.000.00 (cien salarios mínimos) que según el artículo 1o. del decreto 0719 de 1989 era la cuantía para recurrir en casación cuando la parte demandada interpuso dicho recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral,

RESUELVE:

1o. Declárase bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, Sala Laboral, en el juicio ordinario laboral promovido por Iván Olarte Casallas contra la Academia Royal Racquet Tourist Limitada.

2o. Devuélvase la actuación al Tribunal de origen.

Sin costas.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Ramón Zúñiga Valverde *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Jorge Iván Palacio Palacio *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Resumen:

Aun cuando está explicado que fueron primordialmente consideraciones fácticas y no jurídicas las que permitieron al Juez Colegiado formarse la convicción de que el actor era efectivamente un inválido laboral, no está de más anotar que textualmente el artículo que la recurrente dice mal interpretado es en lo pertinente del siguiente tenor: "...se reputará inválido el asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas" (Decreto 433/71, art. 62)

ERROR DE HECHO

Resumen:

El error de hecho, consiste en dar por probado un hecho relevante para la correcta solución del litigio que realmente no se encuentra probado, o también, en no tenerlo como establecido cuando sí lo está.

TESTIMONIO. CONCEPTO MEDICO LABORAL

Resumen:

Ni los testimonios, ni el concepto médico laboral rendido en este caso sirven para fundar en la casación del trabajo un yerro fáctico evidente, pues dichas pruebas no son de aquellas sobre las que autónomamente pueda estructurarse un desacierto de esta clase en la casación laboral, según lo dispone el art. 7o de la Ley 16 de 1969.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5262

Acta No. 43

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguros Sociales contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio que le sigue Alvaro de J. Sánchez Correa.

I. ANTECEDENTES

El Instituto recurrente fue llamado a juicio por Sánchez Correa, quien en su demanda pidió que fuera condenado a pagarle la pensión de invalidez a partir del 21 de diciembre de 1988 y las costas, fundado en su carácter de afiliado a la entidad de previsión, para la cual dijo había cotizado más de 150 semanas en los últimos 6 años, y en el hecho de que el 21 de diciembre de 1988, como consecuencia de una explosión por fuera de la empresa, le fue amputada la pierna izquierda por encima de la rodilla, por lo que afirmó haber quedado inválido, pues dijo que la prótesis

de que lo proveyó la entidad no le permite continuar realizando su oficio como obrero raso, ya que tal labor le exige realizar esfuerzos físicos en el movimiento de objetos pesados. Según el demandante, el 22 de mayo de 1989 solicitó su pensión como inválido permanente, la que le fue negada por la demandada mediante la Resolución 04963 del 10 de agosto de ese año, decisión contra la que interpuso los recursos pertinentes para agotar la vía gubernativa.

Al contestar la demanda, la entidad de seguridad social aceptó que el actor se encontraba afiliado y que ciertamente el demandante le solicitó una pensión de invalidez, que le negó, pues, según el dictamen médico y la evaluación del comité que estudió el caso, Sánchez Correa no podía ser considerado inválido. Se opuso a las pretensiones y propuso en su defensa la excepción de inexistencia de la obligación a su cargo.

Surtida la primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín por sentencia del 20 de septiembre de 1991 absolvió al Instituto demandado, pero no impuso costas al promotor del litigio, quien no apeló, por lo que subió en consulta el asunto al Tribunal de Medellín, corporación que mediante la sentencia acusada en casación revocó la decisión de su inferior y condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagarle al actor una pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 8 de julio de 1991, incluido los aumentos legales y las costas de ambas instancias.

II.- El recurso de casación

Busca el recurrente, y así lo declara al fijarle el alcance a su impugnación extraordinaria, que se case totalmente la sentencia del Tribunal y que en instancia la Corte confirme el fallo del juzgado. Con ese fin en la demanda sustentatoria del recurso (folios 12 a 17), que no fue replicada, le formula tres cargos que la Corte estudia en el orden propuesto.

Primer cargo

Acusa la sentencia de violar la ley sustancial "por infracción directa del artículo 5o. (sic) subrogado por el artículo 1o. del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984" (folio 14). Para demostrar el cargo argumenta lo que íntegramente se copia a continuación:

"En efecto, el *ad-quem* dejó de aplicar el artículo 1o. del Decreto 232 de 1984, norma aplicable vigente al momento de ocurrir la reclamación, porque ignoró este precepto legal. Si no lo hubiera ignorado, habría concluído que de conformidad con dicha disposición: 'Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

"'a-) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.

"'b-) Tener acreditadas 150 semanas de cotización...'

"Es decir, que con respecto al literal a-) el asegurado sea inválido permanente, o sea, que haya perdido la capacidad laboral en un 50% o más, por una enfermedad no profesional.

"Si el *ad-quem*, como se dijo, no hubiera ignorado esta norma, habría concluído que el asegurado no era inválido permanente y por tanto, en fiel observancia a la disposición pertinente y demostrado el cargo, se impone la quiebra de la sentencia" (folio 15).

SE CONSIDERA

El Tribunal no infringió directamente la norma que el recurrente indica como violada por haberla ignorado, puesto que, por el contrario, la aplicó y le hizo producir la totalidad de los efectos en ella previstos, razón por la cual condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagar una pensión de invalidez a Sánchez Correa.

Esta decisión la basó el fallador en "la prueba obrante en el proceso", la cual en criterio suyo "revela que Alvaro de Jesús Sánchez Correa ha desempeñado, al menos, los oficios de 'operario' y 'obrero raso' (folio 17, 18, 22, 53 y 56 Vto. a 57), hecho del que se deduce su escasa o nula formación profesional" (folio 87). También apoyado en las pruebas, concluyó luego que el trabajador había sido víctima de un atentado a consecuencia del cual le fue "amputado el miembro inferior izquierdo a nivel 'Supercondílea', con una merma física del 40% (folios 5 a 32 y 59)". No obstante la anterior consideración, dando entera credibilidad a las declaraciones de los testigos Jorge Iván Zapata Corrales y José Raúl Medina Ocampo, ambos compañeros de labores del demandante, concluyó que Sánchez Correa no estaba en condiciones de realizar el oficio para el que estaba capacitado, porque "su profesión implica el empleo de la fuerza física, de donde se colige que no puede procurarse una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la retribución habitual que en la ciudad recibe un trabajador sano, de fuerzas y ocupación análogos" (idem).

Estas consideraciones sobre los hechos del proceso y las pruebas que los acreditan, al decir del sentenciador, y no la ignorancia de una norma como lo sostiene el recurrente, son las que verdaderamente le sirven de sustento al fallo impugnado.

Se desestima el cargo.

Segundo cargo

Acusa en éste al fallo de interpretar erróneamente el artículo 62 del Decreto 0433 de 1971, "en concordancia y relación con los artículos 1o., 8o., 6o., literal a-) del Decreto 0433 de 1971 artículo 45 de la Ley 90 de 1946" (folio 15).

En este cargo la recurrente se limita a transcribir el artículo que dice mal interpretado, para luego sostener, aunque sin explicar la razón de su aserto, que el Tribunal transgrede la ley por ir "más allá del alcance que de su tenor literal resulta" (folio 16).

SE CONSIDERA

Como se explicó en el cargo anterior, el real soporte de la sentencia lo constituyen las conclusiones a que llegó el Tribunal, fundado en la prueba que examinó; y especialmente en el dicho de Jorge Iván Zapata Corrales y José Raúl Medina Ocampo, testimonios rendidos bajo juramento que por hallarlos "claros, razonados y responsivos" le permitieron concluir que el trabajador sí había quedado inválido, puesto que por requerir su oficio del empleo de la fuerza física, al serle amputada su pierna izquierda desde la parte superior de la rodilla, no estaba en condiciones de procurarse "una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la retribución habitual que en la ciudad recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogos" (folio 88).

Aun cuando está explicado que fueron primordialmente consideraciones fácticas y no jurídicas las que le permitieron al juez colegiado formarse la convicción de que Sánchez Correa era efectivamente un inválido laboral, no está de más anotar que textualmente el artículo que la recurrente dice mal interpretado es en lo pertinente del siguiente tenor: "...se reputará inválido el asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas" (Decreto 433/71, art. 62).

Como se ve, las palabras empleadas en el fallo son casi las mismas utilizadas por la norma que se indica como mal interpretada. Por ello, es apenas obvio que si el juzgador reprodujo casi literalmente los términos de la disposición legal, no pudo haberla interpretado erróneamente, ya que se limitó a repetir ad literam lo que sobre el punto estatuye la reglamentación del seguro social.

En consecuencia, el cargo no prospera.

Tercer cargo

Aquí acusa a la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial "a causa de infracción indirecta por error de hecho en la aplicación de los artículos 62 del Decreto 0433 de 1971, en concordancia y relación con el artículo 5o. del Acuerdo 224 de 1966 del Consejo Directivo del I.C.S.S., subrogado por el artículo 1o. del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 432 de 1984 y los artículos 60 y 61 del C.P.L." (folio 16).

El quebrantamiento indirecto de la ley se originó, según el impugnador, en la mala apreciación del testimonio "obrante a folio 53 vto., y 54" y la falta de apreciación del concepto médico laboral No. 171 del 8 de julio de 1991 (folio 59) y su ampliación del 26 de agosto del mismo año (folio 66).

Sin puntualizar o precisar el error de hecho, se detiene a analizar las pruebas para sostener que el testigo Abel de Jesús David Gutiérrez manifestó que el "actor tenía el cargo de celador" y andaba en muletas, y por ello asevera que si el Tribunal "tiene en cuenta la versión imparcial del testigo" habría concluido que el demandante "bien podía en cualquier ocupación análoga procurarse una remuneración equivalente a la mitad de la de un trabajador sano de fuerzas" (folio 16). Igualmente afirma que si hubiera apreciado los conceptos médicos habría concluido que como consecuencia de la lesión que sufrió Sánchez Correa quedó con "una incapacidad permanente parcial y una merma en la capacidad laboral de un 40%" (folio 17), por lo cual el demandante no es inválido.

SE CONSIDERA

La primera deficiencia que cabe señalarle al cargo es la de no puntualizar en realidad ningún error de hecho y confundir la mala apreciación de la prueba o su defectuosa valoración, que son la causa del desacierto, con el yerro fáctico propiamente dicho. Vale decir, el impugnante confunde el dislate probatorio con lo que en verdad constituye el "error de hecho", el cual, como se sabe, consiste en dar por probado un hecho relevante para la correcta solución del litigio que realmente no se encuentra probado, o también, en no tenerlo como establecido cuando sí lo está.

El otro defecto, que igualmente impide la prosperidad del cargo, es el de que la censura indica como mal apreciado el testimonio de Abel de Jesús David Gutiérrez, cuando tal declaración no fue estimada por el Tribunal, y en cambio, señala como dejado de apreciar el concepto médico laboral No. 171 de 1991 y su ampliación del mes de agosto siguiente (folios 59 y 66), siendo que de conformidad con lo explicado al estudiar el primer cargo, el Tribunal sí examinó dicho dictamen pericial, y al efecto expresamente consideró lo siguiente:

"Sánchez Correa fue víctima de un atentado a consecuencia del cual le fue amputado el miembro inferior izquierdo a nivel 'supracondílea', con una merma física del 40% (folios 5 a 33 y 59)" (folio 87).

Como se ve, en la sentencia recurrida se hizo alusión explícita al dictamen médico del folio 59, y dado que en la ampliación al mismo no se modificó para nada la peritación, fuerza es concluir que no pudo el fallador incurrir en un error por falta de apreciación de una prueba que sí valoró. Esto, desde luego, sin olvidar que ni los testimonios ni el concepto médico laboral rendido en este caso sirven para fundar en la casación del trabajo un yerro fáctico evidente -que está dicho tampoco puntualiza el recurrente-, pues dichas pruebas no son de aquellas sobre las que autónomamente pueda estructurarse un desacierto de esta clase en la casación laboral, según lo dispone el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969.

Síguese de todo lo anterior que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 14 de febrero de 1992 en el juicio que Alvaro de Jesús Sánchez Correa le sigue al Instituto de Seguros Sociales.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - Cumplimiento del trámite convencional previo. ERROR DE HECHO

La empresa demandada sí cumplió con el trámite convencional previo necesario para la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que se encuentran demostrados los errores fácticos que se le anotan.

REINTEGRO CONVENCIONAL. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REINTEGRO

Como la empresa demandada en la contestación de la demanda propuso la prescripción de la acción de reintegro, por llevar más de tres meses de terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes en el momento de la presentación de la demanda, era obligación del fallador de segunda instancia haber estudiado esa excepción perentoria, en el entendimiento que el art. 3 numeral 7o. de la ley 48/68 es aplicable al caso controvertido por la propia voluntad de las partes que suscribieron el Convenio Colectivo, cuando en forma expresa determinaron que para todos los efectos del reintegro debía emplearse el numeral 5 del art. 8o. del Dec. 2351/65 y la anterior disposición legal señala de manera exclusiva el término prescriptivo para esta clase de acción.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Magistrado ponente: Dr. *Ernesto Jiménez Díaz*

Referencia: Expediente No. 5031

Acta No. 44

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, septiembre treinta de mil novecientos noventa y dos.

Rubén Santacruz Ricardo demandó a la sociedad Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca" para que mediante el trámite de un proceso ordinario fuera condenada a reintegrarlo al empleo que tenía en el momento del despido y a pagarle los salarios dejados de percibir y de manera subsidiaria a la indemnización legal por despido injusto.

También pide se le condene al pago de los salarios causados por concepto de dominicales y festivos, de horas extras o trabajo suplementario durante los tres últimos años de servicios; a la diferencia prestacional durante el mismo tiempo por concepto de vacaciones, primas de servicios, primas de vacaciones y primas de navidad.

En el evento que no prosperare la petición principal por concepto de reintegro, además de la indemnización por despido, solicita el pago de la indemnización moratoria y las costas del juicio.

El demandante fundamenta sus pretensiones en que ingresó a prestar sus servicios a la demandada el 26 de agosto de 1974 hasta el 3 de abril de 1984, como auxiliar de vuelo fecha última en que le fue terminado su contrato de trabajo. Que cuando laboraba en una aeronave de la demandada fue detenido por las autoridades norteamericanas en la ciudad de Miami el 23 de febrero de 1984, "en razón de una confusión inicial en materia de dólares" siendo puesto en libertad el 30 de abril del mismo año, que en varias oportunidades la demandada citó a diligencia de descargos en la ciudad de Bogotá a sabiendas que se encontraba detenido en Miami. Que, en el momento de su despido estaba vigente la convención colectiva que prevé un trámite interno al cual no se le dio cumplimiento, por lo que el despido fue sin justa causa.

La demandada al contestar la demanda aceptó la fecha de ingreso, el oficio desempeñado por el actor, que su base de trabajo era en Bogotá y que se encontraba vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido, que le hacía

descuentos a su salario con destino a la asociación a la cual pertenecía y que a la terminación del contrato de trabajo se le hizo un pago por consignación ante el Juzgado Sexto Laboral. En relación con los demás hechos estimó que debían probarse y propuso las excepciones de compensación, pago y prescripción para la acción de reintegro y los demás derechos que llegare a tener.

Conoció en primera instancia el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el cual en sentencia del 2 de julio de 1991 condenó a la demandada a reintegrar al actor al cargo de Auxiliar de Vuelo en las mismas condiciones de trabajo que tenía al momento del despido y a pagarle los salarios dejados de percibir desde el 4 de abril de 1984 hasta cuando fuera reintegrado, a razón $ 76.503.80 mensuales a título de indemnización declaró no probadas las excepciones propuestas y le impuso las costas del juicio.

La Empresa Avianca por conducto de su apoderado judicial interpuso en tiempo el recurso de apelación del cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá que en sentencia del 31 de octubre de 1991 confirmó el fallo recurrido con costas de la alzada a su cargo.

La Empresa demandada presentó oportunamente el recurso de casación el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación es su oportunidad procesal para decidirlo.

Persigue el recurrente se case la sentencia impugnada para que la Corte en sede de instancia revoque el fallo del a-quo y, en su lugar, la absuelva de todas las pretensiones de la demanda y provea las correspondientes costas. Subsidiariamente, en el evento que esta Corporación estime que la desvinculación del actor fue injustificada, se case la sentencia con el fin que en sede de instancia se modifique el fallo de primer grado y, en su lugar, por existir circunstancias que hacen desaconsejable el reintegro del actor disponga el pago de la correspondiente indemnización por despido.

La censura a través de un solo cargo acusa la sentencia de violar indirectamente por aplicación indebida los artículos 7o. y 8o. del Decreto 2351 de 1965 adoptado como legislación permanente por el artículo 3o. de la Ley 48 de 1968 en relación con los artículos 58 -ordinales 1o. y 5o., 467, 468 del C.S. del T. y 37, 38 del Decreto 2351 de 1965.

Expresa el ataque que dicha violación se produjo como consecuencia de la errónea apreciación de unas pruebas y la falta de apreciación de otras.

El recurrente relaciona como pruebas equivocadamente apreciadas la carta de terminación del contrato (folio 154), la documental visible a (folios 222 a 226), la diligencia de inspección judicial (folios 49 a 54, 57 a 63, 68 a 72, 135 a 139, 218 a 221, 227 a 228, 309 a 311 y 665 a 666), la convención colectiva de trabajo del

22 de agosto de 1982 suscrita entre la Empresa demandada y el Sindicato de sus trabajadores (folios 558 a 615), el Acuerdo celebrado entre la demandada y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo el 24 de agosto de 1982 (folios 669 a 685), la traducción oficial de la declaración juramentada del señor William R. Boncili (folios 284, 285, 289 y 291), las Circulares Nos. 50.000-641 de agosto 26 de 1983 y 021 de octubre 4 del mismo año emanadas de la Vicepresidencia de Operaciones y Servicios a Pasajeros y de la Vicepresidencia Administrativa, respectivamente (folios 38 y 39).

Como pruebas dejadas de examinar señala los interrogatorios de parte absueltos por el representante legal de la demandada (folios 28 a 31 y 34 a 36) y por el actor (folios 40 a 43).

Manifiesta la censura que los errores de hecho en que incurrió el fallo acusado fueron los siguientes:

"1.- No dar por demostrado, estándolo, que la sociedad demandada debía dar aplicación al trámite previsto en la convención colectiva para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el actor, a partir del momento en que tuviera conocimiento de la falta cometida.

"2.- No dar por demostrado, estándolo, que la empresa, para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor Santacruz, cumplió a cabalidad con el trámite previsto en la convención colectiva para tal efecto.

"3.- No dar por demostrado, estándolo, que el demandante tenía conocimiento de las prohibiciones de portar envíos de paquetes personales, elementos, mercancías y valores.

"4.- No dar por demostrado, estándolo, que el señor Santacruz portaba una suma superior a US $ 5.000.00, máxima cantidad legalmente permitida para entrar o sacar de los Estados Unidos de América, cuando fue detenido por las Autoridades de Aduana de ese país el 23 de febrero de 1984".

Para la demostración de los anteriores errores de hecho el recurrente acude a un extenso aparte de la sentencia acusada que se refiere a la desvinculación del actor y con fundamento en él, expresa que el fallador de segunda instancia únicamente tuvo en cuenta la presunta violación del trámite convencional para deducir la injusticia de un despido y condenar al reintegro del trabajador.

Advierte la censura que del examen de las cláusulas convencionales se establece, sin lugar a dudas, que la Empresa para no violar el trámite previo a la cancelación del contrato de trabajo debía citar al trabajador a la diligencia de descargos, en un término que no podía exceder de tres días después de conocida la falta. Que con el propósito que el trabajador pudiera ejercer debidamente su

derecho de defensa se le dirigió comunicación al Sindicato en igual sentido, a tal punto que los representantes de dicha organización sindical asistieron a la audiencia especial verificada el 8 de marzo de 1984 y a la del 29 del mismo mes y año, lo cual se puede establecer con la documental de folios 222 a 226 que fue incorporada a la diligencia de inspección judicial.

La censura admite que en realidad el trabajador no estuvo presente en todas las instancias del trámite disciplinario pero que a ellas asistió el representante de Acav, respetándose de esa manera el derecho de defensa, circunstancia que demuestra la evidencia de los dos primeros errores de hecho que denuncia el cargo.

En cuanto hace a los yerros fácticos relacionados con el conocimiento que tenía el demandante acerca de las prohibiciones de portar envíos de paquetes personales, elementos, mercancías y valores, como también el decomiso por las Autoridades Aduaneras de los Estados Unidos de América de una suma superior a US $ 5.000.00 encontrada en poder del actor, basta remitirse a las fotocopias de las circulares números 50.000-641 de agosto 26 de 1983 y 021 de octubre 4 del mismo año emanadas de la Vicepresidencia de Operaciones y Servicios a Pasajeros y Administrativa, respectivamente (folios 38 y 39), las cuales fueron reconocidas por el actor en la diligencia de interrogatorio de parte (folios 40 a 43), lo que conlleva, según el recurrente, que el demandante sí tenía conocimiento que no podía transportar elementos, mercancías, drogas o dólares.

Sostiene el impugnante que la traducción oficial de la declaración juramentada del Señor William R. Borcili, Agente Especial del Servicio de Aduanas que obra a folios 284, 285, 289 y 291, se evidencia que el demandante "tenía alrededor de 238.000.00 en moneda de los Estados Unidos en dos paquetes y que no presentó la forma de Aduanas de los Estados Unidos 4790 (omit) que debía ser presentada por él según lo exigido por la ley" y que "como el demandado bien lo sabía y conocía sobre llevando aproximadamente doscientos treinta y ocho mil dólares ($ 238.000.00) en moneda de los Estados Unidos, todo en violación del Capítulo (Título) 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001", con lo cual según el ataque se demuestran los otros dos errores de hecho.

De acuerdo a lo anterior, estima que el Tribunal aplicó indebidamente las normas legales de carácter sustancial enunciadas en el cargo y como consecuencia de ello dispuso el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba.

Por último, manifiesta que si se llegara a estimar por la Corte que los hechos invocados en la carta de terminación del contrato no constituyen justa causa para la desvinculación del actor, dichas circunstancias demostradas en el proceso sí hacen desaconsejable el reintegro solicitado, debiendo en consecuencia, modificar en sede de instancia el fallo del *a-quo* en el sentido de condenar a la indemnización por despido sin justa causa.

Por su parte la oposición formula varios reparos en contra del cargo, consistentes en que la censura no identificó las normas infringidas, como son los artículos 7 y 8 del Decreto 2351 de 1965 como tampoco especificó en qué aspecto se dejó de aplicar el artículo 58 ordinal 1o. y 5o., que lo mismo sucede en los artículos 37 y 38 del Decreto 2351 de 1965, y que los artículos 467 y 468 contienen la definición de convención colectiva y su contenido sin que estén en contradicción con el fallo acusado; pero que en cambio olvidó relacionar la ley 95 de 1890 que es uno de los soportes legales del fallo, finalmente señalar que en relación con las pruebas que sirven para la demostración de los yerros fácticos no se analizaron debidamente.

SE CONSIDERA

I- No le asiste razón a la réplica en cuanto que la censura en la formulación del cargo no identificó las normas sustanciales que estima fueron quebrantadas por la sentencia acusada.

II- El Tribunal al examinar el procedimiento que siguió la demandada para dar por terminado el contrato de trabajo al actor sostuvo que "era un imposible físico dada su detención el que el trabajador cumpliera con las citaciones, pero esta circunstancia no autorizaba a la demandada a violentar el trámite so pretexto de que ella le corrían los términos a partir del conocimiento de la falta, cuando ese imprevisto ocasionado por un acto de autoridad ejercida por funcionario público configuraba tal como lo consagra la ley 95 de 1890 la figura de la fuerza mayor o caso fortuito y cobijaba la situación tanto para el demandante como para la misma demandada y no convertir los términos que señala el procedimiento convencional en insalvables e ineludibles haciendo caso omiso del trámite que la convención previene en la Cláusula Séptima para esos casos".

Por su parte la censura admite que efectivamente el trabajador no estuvo presente, pero que el trámite se adelantó con la intervención de los representantes del Sindicato, respetando de esa forma el derecho de defensa del trabajador ausente.

Así las cosas, la Sala procede a examinar las pruebas que la impugnación afirma fueron mal apreciadas por el juzgador y que sirven de fundamento a los dos primeros yerros fácticos.

La convención colectiva de trabajo suscrita entre Avianca y el Sindicato de sus trabajadores, vigente para la fecha en que fue despedido el actor (folios 558 a 615), constituye el soporte fáctico fundamental del cual se valió el ad-quem para llegar al entendimiento que el despido fue ilegal.

En efecto, del análisis de la Cláusula Séptima y su parágrafo Primero el ad-quem estimó que las sanciones disciplinarias o retiros por justas causas que se

impongan pretermitiendo el respectivo trámite carecen de valor, y del Parágrafo Cuarto llegó a la convicción que la presencia física del trabajador inculpado en el desarrollo del trámite interno previo al despido era necesaria.

El Tribunal al interpretar la cláusula convencional dedujo que la presencia del trabajador era necesaria para dar cumplimiento al trámite allí previsto más cuando se estaba frente a un caso de fuerza mayor, entendimiento equivocado por cuanto Avianca una vez que tuvo conocimiento de la detención del actor por las autoridades americanas, por "haberle encontrado una suma superior en dólares a la autorizada", estaba en la obligación de iniciar dentro de los tres días siguientes el trámite convencional y ante la ausencia del trabajador el día de la audiencia ya que según se dice allí, se encontraba detenido, convocó para una nueva dentro de los diez días siguientes posteriores porque interpretó que se estaba frente a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito (folios 222 a 226).

Es de advertir que los representantes de la organización sindical asistieron a ambas audiencias, sin que hubieran manifestado inconformidad alguna con el procedimiento o en relación con la falta de asistencia del trabajador inculpado, más cuando en la primera audiencia se tomó la decisión de terminarle el contrato por justa causa y en la segunda se ratificó esa determinación.

Por tanto, la Empresa demandada sí cumplió con el trámite convencional previo necesario para la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que se encuentran demostrados los dos primeros yerros fácticos que se le anotan a la sentencia cuestionada.

III- Según el Tribunal la Empresa demandada no demostró las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo del actor, toda vez que "no se comprobó por la autoridad que el demandante portara la suma de dinero superior a lo que normalmente correspondía tener".

Estima la Sala que no puede llegarse a una conclusión en forma tan general y simplista, sino que la obligación del juzgador es examinar todos y cada uno de los medios probatorios que se hayan aportado a los autos y que tengan que ver con los motivos o razones invocados por el empleador para la finalización del vínculo laboral existente entre las partes.

Expresado lo anterior se procede a examinar los medios probatorios relacionados con los dos siguientes yerros fácticos, así:

En la carta de abril 3 de 1984, la Empresa Avianca comunicó al actor la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo a partir del día siguiente con justa causa, aduciendo: "...que usted durante el desempeño de sus funciones de Auxiliar de Vuelo Internacional, fue detenido por las autoridades de aduana Norteamericanas, el día 23 de febrero de 1984, en el momento del embarque del

Vuelo 037, Miami-Bogotá, cuando con conocimiento de causa declaró en forma ficticia ante dichas autoridades que no llevaba más de US $ 5.000.00 dólares, máxima cantidad legalmente permitida para entrar o sacar de los Estados Unidos, cuando realmente llevaba una cantidad aproximada de US $ 44.000.00 dólares, suma ésta que le fue decomisada por las autoridades Norteamericanas, causando de esta manera graves perjuicios a la Empresa en su buen nombre, abocándola a una eventual cancelación del vuelo y contraviniendo normas de la Compañía por las cuales se exige a sus tripulaciones el fiel cumplimiento de las disposiciones aduaneras de todos los países", que por sí misma no es elemento de juicio para la comprobación de los hechos que allí se invocan como justas causas.

El Acuerdo 24 de agosto de 1982, celebrado entre Avianca y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (folio 669 a 685), contiene copia del Acuerdo celebrado entre las partes con el cual se puso fin al conflicto surgido en virtud del pliego de peticiones presentado por esa agremiación a la demandada, con la advertencia que el ataque en el desarrollo del cargo no dice en qué consistió la errónea apreciación de este acuerdo.

La traducción oficial de los documentos escritos en inglés que obran a folios 284 a 291, que se refieren al informe presentado por William R. Bonelli quien afirma ser Agente Especial del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos y donde relata que el Inspector Shirley Rosen informó a los pasajeros y tripulantes del vuelo 037 de Avianca la obligación de dar los datos sobre la cantidad de dólares que tenía en su poder, y que ante esa solicitud el demandante le manifestó que llevaba una suma no superior a los US $ 5.000.00, pero que al hacer una búsqueda voluntaria le encontró en un maletín de mano una cantidad superior y posteriormente el mismo Inspector reveló que Santacruz tenía alrededor de US $ 238.00 y que además, no presentó la forma de aduana 47900 (cmtr) que debía ser elaborada por él mismo según lo exigido por la ley. Con la advertencia que se trata de una declaración de un tercero que no estuvo presente en el momento en que sucedieron los hechos que se le atribuyen al demandante.

En cuanto a la Circular 50.000-461 de la Vicepresidencia de Operaciones y Servicios a Pasajeros de agosto 26 de 1983 que se refiere a la prohibición de hacer envío de paquetes personales a mano de tripulantes y equipajes no acompañados, tanto en vuelos nacionales e internacionales (folio 38), el demandante al responder la pregunta Séptima del interrogatorio de parte, prueba que se alega no fue estimada por el fallador, manifestó que no lo conocía.

En relación con la Circular 021 de octubre 4 del mismo año de la vicepresidencia administrativa, el actor al responder la pregunta 6 del interrogatorio admite que la leyó lo que presupone en principio que sí tenía conocimiento de la prohibición de la empresa sobre el tráfico de drogas o de dólares por parte del personal de Avianca tanto de las normas aduaneras del país como del exterior.

De igual manera, en el mencionado interrogatorio absuelto por Santacruz, este reconoce que fue detenido el 23 de febrero de 1984 en el aeropuerto de Miami como auxiliar de vuelo 039 de la Empresa demandada, como también que existe obligación de declarar a las autoridades aduaneras si se lleva más de US $ 5.000.00, pero que en ese momento él no llevaba nada, o sea que admite su detención pero desconoce la causa o motivo por el cual lo retuvieron (folios 40 a 41).

En el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Avianca (folios 34 a 36), se hace referencia al conocimiento que tuvo la Empresa por los informes dados por sus funcionarios en la ciudad de Miami, sobre la detención de Santacruz por las autoridades aduaneras al haberle encontrado en el momento de hacerle la requisa una suma aproximada de US $ 44.000.00, cuando existía una serie de requisitos especiales para sacar de ese país una suma de dólares en esa cuantía, hecho ocurrido el 23 de febrero de 1984.

Expresa también la absolvente, que a pesar de ese incidente, el vuelo se cumplió con la colaboración de otro auxiliar que se encontraba en esa ciudad, pero que ello no atenuó la falta cometida por el demandante que puso en grave peligro los intereses de la empresa y de sus usuarios.

Por último señala que Avianca no le suministró al actor el pasaje de regreso debido a las faltas cometidas y además porque tampoco se encontró constancia en los archivos de la Empresa que lo hubiera solicitado.

Del examen de las anteriores probanzas la Sala advierte que si bien es cierto el demandante admitió que fue detenido por autoridades Americanas en la fecha atrás citada antes de iniciar el vuelo Miami, San Andrés, Cali, la Empresa demandada no estableció debidamente que se le hubiera comprobado que en ese momento tenía una cantidad aproximada de US $ 44.000.00, ya que como se dijo anteriormente, el demandante negó ese hecho y la llamada declaración del Agente Especial Bonelli no reúne las características siquiera de un testimonio rendido en legal forma, porque se limita a narrar lo expresado por una tercera persona como fue el Inspector Shirley Rosen. Además, es pertinente recordar que el demandante fue absuelto por las autoridades americanas por cuanto no se cumplió adecuadamente el procedimiento de rigor de ese país.

En estas condiciones; no se encuentran demostrados los dos últimos yerros fácticos con características de manifiestos y ostensibles pero frente a que el procedimiento convencional sí fue desarrollado en legal forma por la Empresa demandada, como se anotó con anterioridad, le es permitido a la Sala estudiar en instancia la procedencia del reintegro convencional solicitado en la demanda inicial.

La cláusula octava de la Convención Colectiva vigente para la época de la desvinculación del actor estableció que "La empresa no dará por terminados los contratos de trabajo sin justa causa cuando el trabajador tenga ocho (8) años o

más de servicios continuos. Caso contrario se dará aplicación al numeral quinto (5) del Artículo 8o. del Decreto 2351/65", o sea que para todos los efectos pertinentes el reintegro del trabajador debe ajustarse a esa normatividad legal.

Como la Empresa demandada en la contestación de la demanda propuso la prescripción de la acción de reintegro, por llevar más de tres meses de terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes en el momento de la presentación de la demanda, era obligación del fallador de segunda instancia haber estudiado esa excepción perentoria, en el entendimiento que el artículo 3 numeral 7o. de la Ley 48 de 1968 es aplicable al caso controvertido por la propia voluntad de las partes que suscribieron el Convenio Colectivo, cuando en forma expresa determinaron que para todos los efectos del reintegro debía emplearse el numeral 5 del referido artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 y la anterior disposición legal señala de manera exclusiva el término prescriptivo para esta clase de acción.

Advierte la Sala que está frente a un caso donde la norma aplicable para efectos de la excepción de prescripción de la acción de reintegro para la demandada es de origen legal por mandato de la propia convención colectiva de trabajo. En tales condiciones debe declararse probada dicha excepción y procede la Sala a despachar la petición subsidiaria o sea la indemnización legal por despido injusto solicitada también en la demanda.

Como el demandante prestó sus servicios del 26 de agosto de 1974 al 3 de abril de 1984 mediante contrato de trabajo a término indefinido, devengando un salario promedio mensual de $ 76.503.30 tiene derecho a una indemnización por despido injusto de $ 553.531.21 en los términos previstos en el numeral 4, literal c) del Artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, a la cual condenará a la Empresa demandada, revocando la decisión del *a-quo*.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 31 de octubre de 1991 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Sala Laboral, en cuanto confirmó el fallo dictado por el a-quo que condenó a la demandada a reintegrar al actor en las mismas condiciones de trabajo, a pagarle los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que estuviera cesante a título de indemnización y le impuso las costas de segundo grado y constituida en sede de instancia,

RESUELVE:

1.- Revocar el reintegro del actor ordenado por el Juzgado Quince Laboral en sentencia del 2 de julio de 1991, y en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción en relación con dicho reintegro propuesta por la parte demandada.

2.- Condenar a la Empresa demandada a pagar al demandante la suma de $ 553.531,21 a título de indemnización por despido injusto.

3.- Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

4.- Confirmar la condena en costas de primer grado.

Sin costas en este recurso, ni en la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ernesto Jiménez Díaz *Rafael Baquero Herrera*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

002006

PRESUPUESTOS PROCESALES - Demanda en forma.
ACUMULACION DE PRETENSIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce como uno de los presupuestos procesales la demanda en forma, tiene por sentado que no existe nulidad en caso de acumulación de pretensiones por haberse tramitado el proceso con competencia para fallar respecto de unas y sin ella en relación con otros, ni es procedente la inhibición, porque la economía procesal hace imperativo el pronunciamiento judicial para decidir, en el fallo, sobre aquellas pretensiones para cuya decisión el despacho judicial que tramitó el proceso es competente conforme a la ley.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5129

Acta No. 45

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Se decide por la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 4 de diciembre de 1991, en el proceso iniciado por Gabriel Humberto Pulido Casas.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que por reparto correspondió tramitar al juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá (folio 2 a 8), Gabriel Humberto Pulido Casas citó a un proceso ordinario a la sociedad denominada Incomaq Ltda. y a Pablo Antonio Hurtado Castañeda, para que se les condenase, solidariamente a pagar al actor, "los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones siguientes:

"*Primero.*- Los salarios insolutos comprendidos entre el 1o. de agosto de 1980 y el 24 de noviembre del mismo año.

"*Segundo.*- El saldo de la participación o comisión, pactado a favor del actor, en el contrato de cesión de Derechos, celebrado entre los demandados, el 5 de junio de 1980, que asciende a la suma de $ 629.756.12 o la cantidad que se demuestre en el curso del juicio, más los intereses mensuales pactados del 2%, a partir del 29 de noviembre de 1980.

"*Tercero.*- La participación equivalente al 10% de las utilidades, derivadas de los contratos u operaciones por Incomaq Ltda., en los términos convenidos por las partes, que alcanzan a la suma de $ 154.000.00, o la cantidad que se demuestre en el curso de juicio.

"*Cuarto.*- Los gastos de representación efectuados por el actor, al servicio de los demandados, que ascienden a la suma de $ 18.000.00 o la cantidad que se demuestre en el curso del juicio.

"*Quinto.*- El auxilio de cesantía de todo el tiempo trabajado, por el demandante y los intereses del mismo, con los recargos legales.

"*Sexto.*- Las primas de servicios y las vacaciones causadas, durante todo el tiempo laborado por el actor.

"*Séptimo.*- La indemnización por terminación unilateral y con justa causa del contrato, por decisión del demandante.

"*Octavo.*- La indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes."

2. En síntesis, fundó el actor sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.1. Gabriel Humberto Pulido Casas "se vinculó inicialmente como asesor técnico de la sociedad demandada Incomaq Ltda., con una remuneración mensual de $ 15.000.00 M. cte." (folio 3).

2.2. El 24 de enero de 1980, mediante Escritura Pública No. 0145, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, se nombró al actor como Gerente General de Incomaq Ltda., por un período de un año cargo por cuyo ejercicio devengaba un salario mensual de $ 35.000.00 "más un porcentaje del 10% de las utilidades de los contratos celebrados por la sociedad demandada" (folio. 3).

2.3 Pablo Antonio Hurtado Castañeda e Incomaq Ltda. celebraron el 5 de junio de 1980 un contrato "de cesión de derechos", respecto de "la construcción de la carretera Guadalupe - Florencia - Quebrada las Doradas", en virtud del cual el primero se obligó a pagar a la sociedad demandada, la suma de $ 10.371.951.47, contrato éste que, además, se estipuló que al demandante le correspondería una participación equivalente al 8%, "en su calidad de Gerente General de Incomaq Ltda", que ascendió a la suma de $ 829.756.12, de los cuales apenas se le cancelaron $ 200.000.00 es decir, que a cargo de los demandados quedó el saldo restante, o sea, $ 629.756.12.

2.4 En el citado contrato de cesión de derechos, se pactó reconocer sobre saldos insolutos un interés del 2% mensual, a partir del 29 de noviembre de 1980.

2.5 Incomaq Ltda., adeuda al demandante el valor de los salarios causados del 1o. de agosto al 24 de noviembre de 1980, así como "gastos de representación y otros por valor de $ 18.000.00".

2.6 Igualmente se adeuda al demandante, "por concepto de participación de utilidades en los contratos celebrados por Incomaq Ltda", la suma de $ 154.000.00, discriminada así: "Contrato - Comité de Cafeteros de Cundinamarca- Vía la Victoria-San Gabriel, $ 125.000.00; Orden de trabajo Gobernación de Cundinamarca - alquiler Buldozer, $ 4.000.00.; Orden de trabajo - Ecopetrol - Trabajos Puerto Marina, $ 25.000.00" (folio 4).

2.7 Al actor se le adeuda "el valor de la indemnización por la terminación unilateral y con justa causa del contrato de trabajo, celebrado por el período estatutario de un año, según la Escritura Pública número 0145 de 24 de enero de 1980, otorgada por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como el valor del auxilio de cesantía, intereses de la misma, primas y vacaciones del tiempo laborado. y el que corresponde como indemnización moratoria por el no pago de salarios prestaciones a la terminación del contrato de trabajo con el demandante".

2.8 El señor Pablo Antonio Hurtado Castañeda es socio mayoritario de Incomaq Ltda y, por ello, solidariamente responsable de las obligaciones laborales de esta para con el demandante.

3. Notificados los demandados, Incomaq Ltda., guardó silencio en relación con la demanda, en tanto que Pablo Antonio Hurtado Castañeda, inicialmente emplazado, le dio contestación a la demanda, como aparece a folios 95 a 98 del

expediente. En ella, negó la mayoría de hechos en los que se fundan las pretensiones, expresó no constarle algunos, afirmó que "el trabajador y demandante renunció a su trabajo en forma unilateral y sin justa causa" y aseveró que al demandante "se le cancelaron las prestaciones sociales y las demás acreencias laborales" (folio 95, expediente). Como excepciones previas formuló las que denominó "prescripción" e "inepta demanda" y, como excepciones de mérito, invocó las de "falta de jurisdicción", "Pago o solución", "Falta de causa para pedir" y "cualquier otra que resulta probada en el censo del proceso" (folios 96 y 97).

4. Agotado el trámite procesal pertinente, el Juzgado 14 laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de juzgamiento celebrada el 15 de octubre de 1991 (folios 366 a 372, expediente), dictó sentencia que puso fin a la primera instancia, en el cual denegó las pretensiones del demandante y absolvió respecto de ellas a los demandados.

5. Apelada la sentencia por el actor, el Tribunal Superior de Bogotá, desató el recurso mediante sentencia inhibitoria proferida el 14 de diciembre de 1991 (folios 395 a 398).

La sentencia del Tribunal

El Tribunal luego de historiar el litigio y sintetizar la actuación cumplida durante la primera instancia, expresa que, es inexistente la solidaridad pretendida por el actor entre Incomaq Ltda., y Pablo Antonio Hurtado Castañeda como socio mayoritario, pues, conforme a lo dispuesto por el C. de Co. vigente desde el 1o. de enero de 1972 (artículos 353 y 354), en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios se encuentran obligados al pago total del capital social al momento de constituirse la compañía, o cuando este fuere aumentado, razón por la cual "la solidaridad legal impuesta en el artículo 36 del C.S.T. no operaría en este caso para el socio demandado". (folio 397).

2. A continuación manifiesta el Tribunal que las pretensiones dirigidas contra la sociedad Incomaq Ltda. se "originan en un contrato de trabajo", al paso que las dirigidas contra el demandado Pablo Antonio Hurtado Castañeda, en ausencia de la solidaridad con aquella como socio mayoritario, se apoyan en un contrato de cesión de derechos celebrado con la referida sociedad, contrato este de carácter civil, lo que significa que existe "una indebida acumulación de pretensiones en la demanda", y, por ello, a la ausencia del presupuesto procesal que exige una "demanda en forma" para proveer sobre las pretensiones del actor, razón por la cual, a su juicio, ha de dictarse, como en efecto se hizo, la sentencia inhibitoria.

La demanda de casación

Un solo cargo formula el recurrente contra la sentencia impugnada. En él, la acusa de violación directa, "en el concepto de interpretación errónea" de los

artículos 36 del CST, 353 y 354 del C. de Co., así como de los artículos 82, 85-3, 91-3, 97-5, 140 y 142, del CPC, modificados por el Decreto 2282 de 1989, todo lo cual condujo al Tribunal a la infracción directa por falta de aplicación de los artículos 22, 23, 55, 57-4, 65, 127, 132, 186, 189, 249 y 306 del CST.

En procura de sustentar el cargo, expresa el recurrente que el artículo 36 del CST "estableció la responsabilidad solidaria de las sociedades de personas y sus miembros y de estos entre sí y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, entendiéndose que dentro de esa solidaridad también cobijaba a las sociedades de responsabilidad limitada" (folio 16 C. Corte).

A continuación, expresa que la preceptiva contenida en los artículos 353 y 354 del C. de Co., en cuanto en ellos se dispone que los socios de compañías de responsabilidad limitada respondan hasta el monto de sus aportes, los cuales serán pagados íntegramente al constituirse la sociedad o al solemnizarse cualquier aumento del capital social, no aplican necesariamente que "desaparezca la responsabilidad de los socios frente a terceros sino que ella se mantiene hasta el monto de sus aportes" (folio 16, C. Corte). A renglón seguido agrega el censor que, en consecuencia, se mantiene en relación con las sociedades de responsabilidad Ltda., la solidaridad de los socios "hasta el monto de sus aportes", con su propio patrimonio, respecto de obligaciones laborales contraídas por aquellas, pues los artículos 353 y 354 del C. de Co., "en ningún momento derogan o dejan sin efecto alguno la solidaridad indicada en el artículo 36 del C.S.T." (folio 16 C. Corte).

Por lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones que, según la sentencia del Tribunal, existe en este proceso e impide dictar fallo de mérito, manifiesta el recurrente que es doble equivocación del sentenciador, pues de una parte, en este caso concreto sí era posible la acumulación de pretensiones contra la sociedad demandada y su socio mayoritario ya que el objeto y la causa son las mismas y el demandante se valió de las mismas pruebas para demostrar los hechos litigiosos"; y, de otra parte, el juez se encuentra facultado para realizar "una serie de autos procesales que buscan por todos los medios que no se dé la inhibición y si que se presenta por lo menos que sea parcial, o sea que el fallo inhibitorio solo es procedente cuando las pretensiones principales de la demanda no son acumulables por ser opuestas o contradictorias, o totalmente oscuras o a tal punto que el fallador no pudo decifrarlas". (folio 17 C. Corte). En el caso sub-lite a juicio del censor, no se da ninguno de los presupuestos para dictar sentencia inhibitoria, pues las pretensiones son totalmente compatibles para ambas partes demandadas y el fenómeno de la solidaridad es un problema de fondo", que debe resolverse en la sentencia (folio 17 C. Corte).

Finalmente el impugnador reitera a la Corte su solicitud de que se case el fallo recurrido e impetra que, en sede de instancia, se revoque la sentencia del primer grado y, en su lugar, se acojan las súplicas de la demanda, pues es ese el alcance de la impugnación.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La prestación eficaz del servicio público de administración de justicia por parte del Estado exige, que los litigios para cuya solución acuden los particulares a la rama judicial sean efectivamente dirimidos por ella, porque, de no ser así, ni el Estado cumpliría esa función pública, ni a los asociados se haría realidad su derecho subjetivo público a que aquel garantice, con la aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto, el imperio de la justicia, la seguridad jurídica y la paz social.

2. Esa es la razón por la cual, el legislador instituyó, entre otros deberes del juez, ejercer los poderes que la ley procesal le otorga, para "evitar nulidades y sentencias inhibitorias" (art. 37 numeral 4, C.P.C.).

3. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce como uno de los presupuestos procesales la demanda en forma, tiene por sentado que no existe nulidad en caso de acumulación de pretensiones por haberse tramitado el proceso con competencia para fallar respecto de unas y sin ella en relación con otras, ni es procedente la inhibición, porque la economía procesal hace imperativo el pronunciamiento judicial para decidir, en el fallo, sobre aquellas pretensiones para cuya decisión el despacho judicial que tramitó el proceso es competente conforme a la ley. En efecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia número 146 de 13 de junio de 1992, reiteró lo dicho por la Corporación en fallo pronunciado el 18 de junio de 1975, en el cual se expresó: que si "El sentenciador encuentra que la actuación es válida y está debidamente ritualizada pero carece de competencia para decidir sobre una o más de las súplicas principales, aunque la tiene para pronunciarse sobre las otras, puede proferir sentencia y decidir sobre el mérito de las pretensiones respecto de las cuales es competente e inhibirse parcialmente en cuanto a lo demás.

"Esta situación debe presentarse cuando en una misma demanda se han formulado peticiones dentro del campo de la competencia de la justicia ordinaria y otras ajenas a ésta por cuanto caben de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es claro que tal acumulación es indebida y que, por tanto, el juez habría podido rechazarla de conformidad con el numeral 4o. del artículo 85 del C.P.C., o que el demandado habría podido también pedir reposición del auto admisorio respectivo y proponer la excepción previa correspondiente, según el numeral 3o. del artículo 97. Sin embargo, si nada de ello ocurrió, y, por el contrario, la litis se tramitó legalmente hasta quedar en estado de recibir la sentencia, surge entonces el dilema que se plantea en el negocio que ahora se estudia: por razón de esa indebida acumulación de pretensiones la sentencia debe ser totalmente inhibitoria, como lo pretende el recurrente, o tal inhibición puede ser parcial, como lo arguye el opositor, en cuanto a las súplicas para cuya decisión el juez carece de competencia y al mismo tiempo de mérito respecto de aquellas para las cuales sí la tiene".

"La jurisprudencia y la doctrina se han inclinado por el segundo extremo de la alternativa propuesta, es decir, por la inhibición parcial ya que de otra parte, ese tipo de acumulación de pretensiones no acarrea invalidez del proceso.

"En efecto, de acuerdo con el principio de la especificidad, no cabe anular una actuación por motivos distintos de los que taxativamente enumera la ley, ni cabe tampoco aplicar éstos, por analogía, a casos no contemplados expresamente en las normas legales".

"La Corte expuso a este respecto ha dicho lo siguiente:

"Por razones de economía procesal que no agravan las condiciones del demandado, la Sala insiste en que el proceso no es nulo cuando el juez es competente para conocer siquiera de una de las acciones entre varias propuestas en la demanda. El proceso no es nulo en absoluto ni puede anularse para unas acciones y ser válido para otras, cuando el juez es competente para conocer de una de ellas. Porque es claro que, si al pronunciar la sentencia de instancia el Tribunal...encuentra que no es competente para conocer de alguna de las actuaciones, pero que sí lo es para otras, así debe declararlo en el fallo y proceder en consecuencia (31 de mayo de 1954, LXXVII, pág. 726). Esta doctrina originalmente expuesta en autos el 22 de abril del mismo año (G.J. citada, pág. 724), fue reiterada posteriormente, en providencia del 13 de agosto de 1957 (LXXXVI, pág. 363) y luego en sentencia de 11 de octubre de 1962 en la cual reiteró 'la doctrina de que la incompetencia de jurisdicción respecto de la una de las varias acciones que se acumulan en una misma demanda no genera la nulidad de toda esta, si el juez o el Tribunal la tiene para el conocimiento de las demás...' (C. pág. 109), en casos no solo semejantes sino iguales al de que ahora se ocupa la Corte. (CLI 161)."

4. Aplicadas las nociones precedentemente expuestas al caso sub-lite, encuentra la Corte que el cargo propuesto ha de prosperar pues, si como lo admite el propio Tribunal, "en relación a la persona jurídica demandada las pretensiones de la demanda se originan en un contrato de trabajo", resulta apenas obvio que, aún si fuese cierto que en cuanto a lo pretendido por el actor contra el otro demandado, Pablo Antonio Hurtado Castañeda, la competencia se radica en la jurisdicción civil, la solución al litigio exige un proveimiento de mérito, como quiera que reconocida la existencia de una relación de carácter laboral, es francamente inaceptable que se deniegue un pronunciamiento por la Rama Jurisdiccional del Estado sobre esa controversia, a pretexto de ausencia de presupuesto procesal que requiere la "demanda en forma" para dictar sentencia. Ello sería tanto como afirmar que respecto de la contención originada en la relación contractual de trabajo no puede proveer la jurisdicción especialmente creada para el efecto. Es claro que semejante conclusión repugna al sano criterio de la hermenéutica jurídica que supone la recta interpretación de las normas procesales en orden a que cumplan la finalidad instrumental que les es propia, para que sirvan como medio eficaz para la aplicación del derecho sustantivo en el caso concreto.

5. Con todo, la sentencia combatida por el censor, pese a la rectificación doctrinaria que se hace por la Corte en relación con sus fundamentos, no será casada por la Corporación, pues del análisis detenido por el expediente y, en especial del interrogatorio de parte absuelto por el demandado Pablo Antonio Hurtado Castañeda (folios 178 a 183) que el recurrente cita como soporte de la apelación (folio 373), no aparece demostrada la fecha de terminación de la relación laboral a que se refiere el litigio que dio origen a este proceso. Tal deficiencia probatoria, como es suficientemente conocido, impone una sentencia absolutoria a la parte demandada; o dicho de otra manera, impide acoger las súplicas de la demanda, como lo impetra el casacionista al fijar el alcance de la impugnación. Siendo ello así, síguese que la sentencia de reemplazo que en sede de instancia habría de pronunciarse como consecuencia del aniquilamiento del fallo recurrido en casación, le irrogaría un perjuicio al recurrente por ostensible quebranto de la prohibición de la reformatio in pejus, como quiera que, si se dicta sentencia absolutoria de mérito, le queda vedado definitivamente el derecho para incoar de nuevo un proceso respecto de las mismas pretensiones, en tanto que, si el fallo inhibitorio se mantiene incólume conserva expeditas las vías procesales para procurar la satisfacción de sus pretensiones.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 4 de diciembre de 1991, en el proceso ordinario laboral iniciado por Gabriel Humberto Pulido Casas contra Incomaq Ltda. y Pablo Antonio Hurtado Castañeda.

Sin costas en casación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en cuanto contienen una rectificación doctrinaria a la sentencia impugnada.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Hugo Suescún Pujols*

Juan Hernández Sáenz
Conjuez

Javier Antonio Fernández Sierra
Secretario

00200 7

PRIMA DE SERVICIOS. PRIMA DE VACACIONES
SALARIO - Elementos integrantes

Resumen:

Si bien es cierto que la prima de servicios, por expreso mandato legal, no constituye salario concepto que se entiende válido tanto para su motivo original como para cualquier otro que lo supere siempre que se conserve su naturaleza, no lo es menos que en tratándose de la prima de vacaciones, el legislador no ha hecho igual pronunciamiento, y, por lo tanto, la consagración extralegal de la prima vacacional o su pago consuetudinario adopta el carácter de elemento integrante de salario de acuerdo con lo que prescribe el artículo 127 del CST.

INDEXACION. INDEMNIZACION MORATORIA. TERMINACION DEL CONTRATO. PENSION DE JUBILACION - Reconocimiento. CESANTIA - Intereses.

Resumen:

La revaluación judicial o indexación no opera cuando la ley ha previsto para la acreencia laboral su propio sistema de reajuste cuantitativo, ni tampoco procede en aquellos casos en los cuales se impone la condena por indemnización moratoria como consecuencia de la falta de pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato (art. 65 del CST) o por el no reconocimiento de la pensión de jubilación (art. 8 de la ley 10 de 1972), habida cuenta de que la compensación

mediante los "salarios caídos", tiene la misma naturaleza indemnizatoria de la indexación y en la gran mayoría de los casos resulta más favorable para el trabajador. Estas reflexiones también son de recibo respecto de los intereses de la cesantía conforme lo tiene previsto el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5171

Acta No. 44

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, primero (1o.) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Jorge Cardona Quintero, por medio de apoderado, llamó a juicio ordinario a la Cía. Colombiana de Tabaco S.A. para que fuera condenada al pago de los reajustes por auxilio de cesantía e intereses, vacaciones, primas de servicio y asistencia y pensión de jubilación, con aplicación de la "indexación".

Afirma el actor que trabajó al servicio de la demandada desde el 16 de junio de 1958 hasta el 1o. de abril de 1990, fecha en que comenzó a disfrutar su pensión de jubilación; que en la liquidación de los derechos que le fueron reconocidos no le computaron como salario las primas de vacaciones y antigüedad; que el último salario básico fue de $ 71.736.90 más una prima móvil mensual de $ 77.994.00 y que las obligaciones dinerarias objeto de las reliquidaciones reclamadas sean indexadas.

La respuesta a la demanda se opone a la prosperidad de sus peticiones. En cuanto a los hechos, se atiene a lo que en el juicio se demuestre. Propone las excepciones de prescripción, cosa juzgada y pleito pendiente.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, por sentencia proferida el 4 de octubre de 1991 condena a la sociedad a pagar al demandante $ 1.084.706.65 por reajuste de cesantía; $ 9.406.46 por reajuste de intereses; $ 75.757.70 por reajuste de prima de servicios; $ 749.953.62 por reajuste de pensión de jubilación y $ 677.097.70 por indexación. La absuelve de los restantes cargos e impone costas.

Apelaron ambas partes. El Tribunal Superior de Medellín por fallo del 13 de diciembre de 1991 reforma la del juzgado *a-quo* para aumentar la condena de intereses a la suma de $ 41.587.64 y lo confirma en los demás, sin costas.

La Compañía interpuso el recurso de casación, el que le fue concedido. Admitido y debidamente preparado, se pasa a decidir.

I. El recurso

Aspira a que se infirme la sentencia del ad-quem, y a que, en su lugar, se absuelva a Coltabaco S.A. de las condenas que le impone.

Formula un solo cargo con apoyo en la causal primera de casación replicado por la contraparte y por el cual se acusa interpretación errónea del artículo 127 del CST en relación con los artículos 65, 128, 186, 253, 260 y 306 del mismo cuerpo legal, 1o. de la ley 5a. de 1975, 1o., 2o., 4o. y 5o. del decreto 116 de 1976, 8o. de la ley 10 de 1972 y ordinal 3o. de la ley 52 de 1975, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1608, 1626, 1627 y 1625 del C.C.

En su sustentación dice la impugnante que dada la naturaleza jurídica de las primas de antigüedad y vacaciones recibidas por el trabajador no constituyen salario respecto a los reajustes ordenados por el fallador de segundo grado. Sobre el particular reflexiona así:

"La prima de vacaciones que la Compañía otorga al trabajador cuando éste va a disfrutar de su descanso no es, por lo mismo, una contraprestación que él recibe por la prestación de su fuerza de trabajo a la empresa. No es un emolumento a cambio de su labor ordinaria como lo es el salario.

"El art. 127 del CST, al referirse a los elementos integrantes del salario, incluye, entre otros, "las primas" y no establece distinción expresa en este punto, pero ello no implica un argumento definitivo para concluir que la suma adicional al salario ordinario que el trabajador recibe durante el periodo de vacaciones, constituya salario por la simple razón de denominarla "prima de vacaciones". La naturaleza de ese pago no se desprende del nombre que se le dé, sino de sus fines y estos, tratándose de la prima mencionada, no son los de retribuir un servicio que no se presta lógicamente durante el descanso, sino que éste llene ampliamente su propósito.

"Las vacaciones, como la cesantía, la prima de servicios, la pensión de jubilación, son derechos que se derivan de la ejecución del contrato de trabajo y que necesariamente deben llenar una condición de servicio. Luego el requerimiento de la ley de haber trabajado el tiempo necesario para generar las respectivas vacaciones no es razón suficiente para inferir, como lo hace el fallador, mediante una exégesis equivocada del art. 127 del CST que ello significa retribución de servicios.

"Lo que sucede es que aun cuando todos esos derechos se derivan de la prestación de un servicio subordinado, son de naturaleza diferente y cumplen diversos fines.

"Para tener derecho a las vacaciones y como ocurre en el caso de autos, a las vacaciones y a la prima respectiva, es preciso como requisito esencial un vínculo laboral preexistente, pero el pago que recibe el trabajador durante el descanso no es a cambio de su labor ordinaria, que deja de prestarse, sino para que se cumpla con amplitud la intención de la ley.

"No existe norma expresa que excluya las vacaciones del concepto de salario, como sí existe en lo que se atañe a la prima de servicios, pero doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido, sin discrepancia alguna, que perteneciendo este derecho al Título VII sobre descansos obligatorios del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene el carácter de salario, de donde se deduce que carece también de tal calidad la prima de vacaciones como elemento adicional que es de ese descanso, el cual puede catalogarse jurídicamente como una prestación social.

"En cuanto a la prima de antigüedad cabe anotar que ella ha sido concebida por la Compañía como un premio a que se hace acreedor el empleado por conservar su vinculación a la empresa durante el lapso de 5 años y no como otra prestación por el servicio prestado en ese tiempo, o sea, que el nacimiento de ese derecho está condicionado a la ocurrencia de tal evento que como es natural puede o no llegar a presentarse."

En segundo orden estima que en lo que atañe a la condena por "indexación" la sentencia ignora "que en la legislación laboral en verdad existen normas que tienden a resarcir los perjuicios que pueda ocasionar el retardo patronal en satisfacer sus obligaciones con el trabajador". En efecto, se refiere a los casos contemplados en los artículos 65 del CST, 8o. de la ley 10 de 1972 y 1o., ordinal 3o. de la ley 52 de 1975 que consagran los perjuicios moratorios por el no pago de salarios y prestaciones sociales, el retardo del patrono en el reconocimiento de la pensión de jubilación y de los intereses.

II. Consideraciones de la Corte

1. Primas como elementos integrantes de salario.

El punto ha sido definido por la jurisprudencia en fallo del 7 de junio de 1989 (CAS., ord. de Heriberto López Molano vs Sofasa, Rad. número 2835). Dijo esta Sala de la Corte, lo que se transcribe a continuación:

"La exégesis que hace el Tribunal sentenciador del artículo 127 del CST calificada por el impugnante como errónea, presenta dos situaciones que ameritan su cuestionamiento a fin de esclarecer si corresponden al genuino pensamiento que

inspira a la mencionada norma. Ellas dicen relación con el criterio interpretativo sobre el carácter salarial de la prima extralegal de vacaciones y de la porción adicionada por el mismo mecanismo a la prima de servicios, factores ambos a los que la sentencia recurrida les niega tal efecto porque, a su juicio, 'se trata de suministros en dinero orientados a sobrepasar el límite legal que el legislador ha determinado para las vacaciones y las primas de servicios'.

"Este razonamiento que no merece reparo alguno de la Sala en cuanto toca con la parte suplementaria de la prima de servicios, es erróneo respecto de las vacaciones, pues si bien es cierto que la primera, por expreso mandato legal no constituye salario, concepto que se entiende válido tanto para su monto original como para cualquier otro que lo supere siempre que se conserve su naturaleza, como acontece en el caso sub-examine, no lo es menos que en tratándose de la segunda, el legislador no ha hecho igual pronunciamiento y, por lo tanto, la consagración extralegal de la prima vacacional o su pago consuetudinario adopta el carácter de elemento integrante de salario de acuerdo con lo que prescribe el artículo 127 del CST."

Igual tratamiento merece la prima de antigüedad como factor salarial.

Visto lo cual, el Tribunal interpretó rectamente el artículo 127 del CST.

2. Corrección monetaria de obligaciones laborales.

La recurrente funda la acusación de las normas denunciadas en la jurisprudencia sostenida por esta Corporación en la sentencia pronunciada el 11 de abril de 1987 en la cual se sostuvo "que no existe texto legal positivo que consagre la llamada 'indexación' o corrección monetaria como forma de resarcir los perjuicios al acreedor. En cambio, sí está que la moneda colombiana es el peso y que tiene pleno poder liberatorio para solucionar obligaciones contraídas o exigibles en dinero", tesis que fue rectificada en el fallo de esta sección del 8 de abril de 1991, radicación número 4087, en el sentido de que este fenómeno jurídico procede como solución al pago actualizado de las obligaciones dinerarias en aquellos casos en los que la ley laboral no haya reconocido la compensación de perjuicios moratorios o tenga previstos para esos créditos el beneficio del reajuste automático en relación con el costo de vida, cuyo alcance quedó precisado en la sentencia de Sala Plena de Casación Laboral de fecha 20 de mayo de 1992, radicación 4645, que en lo pertinente expresó: "que la incidencia de la devaluación de la moneda en las obligaciones originadas en las relaciones de trabajo no ha sido extraña al régimen laboral colombiano que ha previsto en algunos casos las formas de corregir los efectos negativos que produce dicho fenómeno en los ingresos salariales, prestacionales e indemnizatorios de los trabajadores; es así como, frente a la pérdida del poder adquisitivo de lo salarios, preveé en el artículo 146 del C.S. del T. la fijación del salario mínimo atendiendo entre otros factores el del "costo de la vida", en igual sentido con relación a las mesadas pensionales previo su reajuste

de manera general en la Ley 4a. de 1976 inicialmente y en la actualidad en el artículo 1o. de la Ley 71 de 1988. Con relación a las prestaciones sociales dicho régimen tiene regulado un sistema retroactivo de cesantías en el artículo 17 del Decreto 2351 de 1965 (que subrogó al artículo 253 del C.S. del T. que actualiza dicha prestación a valores monetarios actuales al momento de su reconocimiento, y particularmente en lo concerniente al no pago en su oportunidad de las prestaciones sociales tiene establecida una indemnización moratoria en el artículo 65 del C.S. del T. que no es de aplicación automática como lo tiene definido la jurisprudencia laboral de la Corte".

Lo anterior quiere decir que la revaluación judicial o indexación no opera cuando la ley ha previsto para la acreencia laboral su propio sistema de reajuste cuantitativo, ni tampoco procede en aquellos casos en los cuales se impone la condena por indemnización moratoria como consecuencia de la falta de pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato (art. 65 CST) o por el no reconocimiento de la pensión de jubilación (art. 8o. de la Ley 10 de 1972), habida cuenta de que la compensación mediante los "salarios caídos", tiene la misma naturaleza indemnizatoria de la indexación y en la gran mayoría de los casos resulta más favorable para el trabajador.

Estas reflexiones también son de recibo respecto a los intereses de la cesantía conforme lo tiene previsto el artículo 1o., ordinal 3o. de la Ley 52 de 1975.

Por cuanto el Tribunal interpretó equivocadamente las disposiciones legales que indica el cargo en relación con la corrección monetaria al confirmar la decisión de su inferior sin tener en cuenta la naturaleza de las acreencias laborales insolutas a la finalización del vínculo laboral, prospera en este aspecto el cargo y en consecuencia se casará la sentencia acusada para absolver a la sociedad de la condena al pago de la indexación.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida, actuando en instancia, revoca el numeral sexto (6o.) del fallo de 4 de octubre de 1991 pronunciado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín que condenó a la Cía Colombiana de Tabaco S.A. la cantidad de seiscientos setenta y siete mil noventa y siete pesos con setenta centavos moneda corriente ($ 677.097.70) por indexación y, en su lugar, la absuelve por este concepto. No la casa en lo demás.

Sin costas en el recurso y en la segunda instancia. Las de primera son de cargo de la parte demandada en un 70%.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

Resumen:

En instancia nunca se planteó el tema de las "suspensiones" por lo que esto constituye un medio nuevo inaceptable en casación.

SUPOSICION DE LA PRUEBA PRETERICION DE LA PRUEBA

Resumen:

Es bien sabido que la suposición de la prueba es defecto de la valoración que se produce cuando al aplicarla se la estima incorrectamente por hacerle decir al medio de convicción de que se trate algo que el mismo no expresa. La preterición de la prueba, por el contrario, se configura cuando se la pasa por alto o se le ignora. Y como es obvio que la misma prueba, por razón de su indivisibilidad, no puede ser ignorada y apreciada al mismo tiempo.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5277

Acta No. 44

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santa Fe de Bogotá, D.C., dos de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Resuelve la Corte el recurso de casación que Reynaldo Neira Carvajal interpuso contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que le sigue a la Cámara de Comercio de Bogotá.

I. ANTECEDENTES.

Ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, Neira Carvajal demandó a la Cámara de Comercio de esta misma ciudad para que fuera condenada a reintegrarlo al cargo de "Supervisor II, Sección Correspondencia y Mensajería", o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios dejados de percibir sin solución de continuidad; o en subsidio, para que la condenara a pagarle la "pensión sanción de jubilación", el valor del auxilio de cesantía "teniendo en cuenta no el salario con que se le retiró y liquidó sino con el aumento establecido por la demandada por el año de 1984" (folio 2) que fue del 23%, así como el de "la prima de servicios, vacaciones y demás derechos consagrados por la ley", la indemnización moratoria "desde el día 5 de junio de 1984 y hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda de conformidad con el artículo 8o. de la Ley 10 de 1972 y el artículo 65 del CST" (idem) y las costas.

Fundamentó el actor sus pretensiones en los servicios personales que por virtud de un contrato de trabajo escrito a término indefinido afirmó haberle prestado desde el 1o. de septiembre de 1967 hasta el 5 de junio de 1984 cuando fue despedido sin justa causa de su empleo, obligándolo a firmar un pagaré por la suma de $ 40.000.00 el 10 de mayo de ese año. Según el demandante, su último salario básico fue de $ 35.000.00 y el salario promedio de $ 39.375.00.

En la respuesta a la demanda, la Cámara de Comercio no aceptó ninguno de los hechos aseverados por el demandante, pero sostuvo que "en (la) carta de terminación unilateral del contrato fue muy clara y enfática en indicar al señor Neira Carvajal las causales de despido" (folio 13). Se opuso a las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones de prescripción, pago, compensación, "falta de título y de causa en el demandante" y "falta de obligación de la entidad demandada".

El juez de la causa por sentencia del 20 de noviembre de 1991 condenó a la demandada a reintegrar al actor a su empleo, o a uno de igual o superior categoría, y a pagarle "los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que sea reintegrado el demandante con la aclaración que para todos los

efectos legales no ha habido solución de continuidad" (folio 229), conforme se lee en la sentencia. El juzgado autorizó a la demandada para descontar al trabajador lo que le hubiera pagado por concepto de liquidación de prestaciones sociales y le impuso las costas como parte vencida.

Por apelación de la Cámara de Comercio se surtió la alzada que concluyó con el fallo aquí causado en casación, mediante el cual el Tribunal revocó la decisión de su inferior y la absolvió de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, y condenó al demandante al pago de las costas en ambas instancias.

II. El recurso de casación

Según lo declara al fijarle el alcance a su impugnación, el recurrente pretende que sea casada la sentencia para que en instancia la Corte, como ad-quem, confirme el fallo del juzgado; o para que subsidiariamente y luego de infirmada la decisión recurrida, condene a la demandada a pagarle $ 606.166.66 como indemnización por despido o, en subsidio de esta petición, la condene a pagarle la pensión mensual proporcional al tiempo de servicios equivalente a $ 26.250.00 mensuales cuando cumpla 50 años de edad, "con la obligación del patrono de seguir cotizando los aportes al Seguro Social hasta que el trabajador cumpla sesenta (60) años de edad" (folio 12).

En procura de su objetivo, el recurrente formula tres cargos contra la sentencia, los cuales estudia la Sala en su orden junto con la respectiva réplica.

Primer cargo

Acusa como violados, por haber sido interpretados erróneamente, los artículos 7o., aparte A) ordinal 4o., y 8o., ordinal 5o., del Decreto 2351 de 1965, "en concordancia con las obligaciones primera y segunda del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículo 1o. de la Ley 95 de 1890; el Artículo 1604 del Código Civil, Artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, incisos 2o., 3o. y 4o. en concordancia con el parágrafo primero del Artículo 37 de la Ley 50 de 1990; Artículo 249 en concordancia con el Artículo 17 del Decreto Ley 2351 de 1965 que subrogó el Artículo 253 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 52 de 1975 Artículo 1o. Numerales 1, 2 y 3 Artículo 306 del C.S.T." (folio 12).

Para demostrar el cargo sostiene que el Tribunal, a diferencia de lo que hizo el juez del conocimiento, afirmó que él como trabajador tuvo una conducta negligente, sin tener en cuenta "que la pérdida de los dineros se debió a un suceso imprevisto, como quiera que los dineros fueron sustraídos por terceros, lo que demuestra que el hecho no se derivó de la actividad del trabajador y que ese evento

de fuerza mayor lo libera de la grave negligencia que se le endilgó en el fallo de segunda instancia (Artículo 1o. Ley 95 de 1890 y Artículo 160 del C.C." (folio 14). Dice luego que no puede a nadie ocurrírsele atribuir al trabajador una negligencia de parte del patrono por no haberle suministrado "los instrumentos adecuados y elementos de protección de seguridad, como cajas fuertes y un local apropiado que garantizara razonablemente la seguridad: ajeno a transeuntes e incluso al tránsito de trabajadores de la misma empresa", y que por ello "el siniestro de la desaparición de los dineros no podía ser evitado por el trabajador con una diligencia enmarcada dentro de un límite racional" (idem).

Concluye el cargo con la cita de un autor extranjero y con consideraciones relativas a "los principios generales del derecho", los cuales dice no estudió correctamente el fallador de segunda instancia.

La replicante destaca la incongruencia entre el alcance de la impugnación y el contenido mismo de los ataques que formula el recurrente, puesto que no obstante solicitar en los cargos que se acceda a las peticiones sobre reajustes prestacionales e indemnización moratoria, para nada se refiere a dichas pretensiones en el petitum de su demanda de casación. Anota asimismo que la petición que se denomina "primera subsidiaria" del alcance de la impugnación no se hizo en la demanda inicial, y que por lo mismo constituye claramente un intento extemporáneo de adicionar las pretensiones concretadas al promover el proceso.

Refiriéndose específicamente al cargo que refuta, destaca la opositora que el Tribunal no hizo interpretación ninguna de las normas legales sino que luego de "un minucioso y acertado análisis probatorio", encontró que el actor recibió $ 40.000.00 para cambiar por moneda de menor denominación y así poder surtir de ella a los cajeros de la entidad, pero que en vez de cumplir con prontitud y diligencia dicho encargo, guardó el dinero en su escritorio sin cerrarlo con llave y se retiró de la oficina, siendo que ésta era un lugar donde entraba mucha gente, permitiendo con su grave negligencia que en su ausencia desapareciera dicha suma.

SE CONSIDERA

Como acertadamente lo destaca la réplica, el Tribunal no se ocupó de interpretar las normas legales con las cuales se integra la proposición jurídica, sino que basado en el análisis de las pruebas que examinó, y en especial en las declaraciones de los varios testigos que fueron oídos durante el proceso y en el texto de la denuncia penal que formuló Neira Carvajal por la desaparición de los $ 40.000.00 -documento que obra en el proceso al folio 79 y fue aportado el propio demandante-, llegó a la conclusión de que el 9 de mayo de 1984 el actor dejó en su escritorio, sin llave aunque el mueble tenía seguro, el dinero que debía repartir entre los cajeros y salió de la oficina para asistir a una reunión. Este documento y otro escrito dirigido por el recurrente al presidente de la Cámara de Comercio que obra a folios 81 y 82, en el

cual le da cuenta de la falta de seguridades de su oficina, fueron los medios que le permitieron al juzgador formarse la convicción de la negligencia grave en que incurrió Reynaldo Neira Carvajal.

Resulta entonces ineficaz el cargo orientado por la vía de puro derecho, puesto que por ese medio no es posible destruir los soportes probatorios de la sentencia.

En consecuencia, se desestima el cargo.

Segundo cargo

Así textualmente está formulado: "...acuso la sentencia que se impugna por ser violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, por falta de aplicación, siendo del caso hacerlo, en unos casos, o por aplicación indebida, en otros, de las siguientes normas sustanciales: numeral 5o. del Artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965; numerales 1 y 2 del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículo 1o. de la Ley 95 de 1890; Artículo 1604 del Código Civil; incisos 2, 3 y 4 del Artículo 8o. de la Ley 171 de 1961 en concordancia con el Artículo 37 de la Ley 50 de 1990; Artículos 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo; Artículo 180 y Artículo 306 ibídem" (folios 17 y 18).

En el desarrollo del cargo sostiene que las diferentes normas que indica como violadas dejaron de aplicarse, siendo el caso de hacerlo, salvo el numeral 4o. del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 pues, al igual que lo hizo en el cargo anterior, arguye que no hubo negligencia de su parte sino que ocurrió un caso fortuito que no podía evitar por imprevisible y ser "obra de terceros" (folio 19).

La posición contesta el cargo reiterando lo que dijo en relación con el primero, esto es, que la sentencia se funda en la grave negligencia que el Tribunal halló probada en la conducta del trabajador, razón por la que un ataque por la vía directa deja subsistentes las bases del fallo, que inútilmente trata de controvertir el recurrente por una vía que no se lo permite.

SE CONSIDERA

Tal como se dejó expresado al despachar el ataque anterior, las bases del fallo están constituidas por las conclusiones a que llegó el Tribunal luego de analizar las pruebas del proceso, y las cuales permitieron tener como demostrado que el trabajador incurrió en un comportamiento negligente que autorizaba a la empleadora para por este motivo despedirlo con justa causa.

El cargo, que se dirige por la vía directa o de puro derecho, no tiene eficacia alguna, ya que deja intacto el verdadero sustento de la decisión impugnada.

Por consiguiente, se desestima la acusación.

Tercer cargo

Afirma aquí el recurrente que la sentencia violó indirectamente el numeral 5o. del artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965; los numerales 1o. y 2o. del artículo 57 del CST y los artículos 180, 249, 253 y 306 de la misma obra; el artículo 1o. de la Ley 95 de 1890; el artículo 1604 del Código Civil y los incisos 2o., 3o. y 4o. del artículo 8o. de la Ley 171 de 1961 "en concordancia con el Artículo 37 de la Ley 50 de 1990" (folio 20).

Sostiene que los quebrantos normativos se produjeron como consecuencia de los siguientes errores de hecho en que incurrió el Tribunal:

"1.- Dar por establecido, no estándolo que el demandante Reynaldo Neira Carvajal había incurrido en grave negligencia que puso en peligro la seguridad de las cosas.

"2.- Dar por establecido que la supuesta falta que originó el término del contrato era grave, cuando no estaba calificada de tal en el reglamento de trabajo, pactos, convenciones colectivas de trabajo o laudos arbitrales.

"3.- No dar por establecido, estándolo, que la pérdida de los $ 40.000.00 destinados para el cambio de moneda fraccionaria, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, ajeno a la voluntad del demandante Reynaldo Neira Carvajal, esto de terceros foráneos, fortuito, inevitable, e imprevisible.

"4o.- No dar por establecido, estándolo, que el extravío del dinero ocurrió por culpa de la empresa, al no suministrar local adecuado y seguro ni elementos adecuados, como caja fuerte para la adecuada prestación del servicio y la consiguiente seguridad de los bienes.

"5o.- No dar por establecido estándolo, que el trabajador durante un lapso de 16 años 8 meses 5 días observó óptima conducta, lo que motivó sus ascensos dentro de la organización, hasta llegar a ser jefe de la sección de mensajería, como supervisor.

"6o.- No dar por establecido, estándolo, que era procedente el reintegro.

"7o.- No dar por establecido estándolo, que aceptando en gracia de discusión no fuera procedente el reintegro, se le debía reconocer la indemnización por despido injusto.

"8o.- No dar por establecido, estándolo, que el trabajador, en caso de no accederse a las peticiones principales, tiene derecho a la pensión sanción.

"9o.- No dar por establecido, estándolo, que la liquidación final del contrato de trabajo se hizo con demérito económico del trabajador esto es que los derechos de salarios, cesantía, intereses sobre cesantía, prima de servicios y vacaciones fueron mal liquidados por la empresa". (folios 20 a 25).

En la demostración del cargo, que el recurrente presenta refiriéndose en forma separada a cada de los errores de hecho, relacionándolos específicamente con la prueba que considera causante del desacierto, afirma, en síntesis, que no hubo de parte suya negligencia alguna pues la pérdida de los $ 40.000.00 se debió a un "caso fortuito o de fuerza mayor", ya que durante todo el tiempo que trabajó observó buena conducta; que el hecho que se le endilgó no tenía carácter de grave "cuando no estaba calificada como tal en el reglamento de trabajo, pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales" y que por ello procedía el reintegro que demandó o, al menos, debía reconocérsele la indemnización por despido injusto. Afirma que el dinero se extravió por "fuerza mayor o caso fortuito" y simultáneamente se refiere a actos de "terceros foráneos" y sostiene que hubo "culpa de la empresa, al no suministrar local adecuado y seguro ni elementos adecuados, como caja fuerte para la adecuada prestación del servicio y la consiguiente seguridad de los bienes". También sostiene que de no accederse a las peticiones principales tendría derecho a la pensión de jubilación porque el despido fue ilegal e injusto "pues obedeció a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que infirma la causal de negligencia grave invocada por el patrón" (folio 25). Dice por último que su liquidación final se hizo con "demérito económico" para él, y a tal efecto presenta unas cuentas y operaciones aritméticas, fundadas en el tiempo de servicios que debió tomarse en consideración dado que si "en el proceso no hay prueba de las suspensiones, de los 14,5 días que aparecen en la liquidación final, ha debido efectuarse con base en un tiempo de 6035 días y con un salario de $ 35.000.00" (idem).

Refuta la opositora el último cargo anotado que para el Tribunal el mismo recurrente confesó al responder el interrogatorio que absolvió y en la denuncia penal que formuló, que "incurrió en grave negligencia al no cerrar con llave su escritorio, donde tenía guardados los cuarenta mil pesos que se le entregaron para cambiarlos por moneda de menor denominación" (folio 36); y que a esta clara conclusión sobre la que descansa la sentencia no se refiere el cargo, por lo que se mantiene incólume la decisión recurrida. Respecto de la circunstancia de no hallarse el hecho realizado por el recurrente calificado como falta grave en el reglamento interno de trabajo, en pacto o convención colectiva, o fallo arbitral, observa que es el propio artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 el que califica la negligencia en que incurre el trabajador como justa causa de despido. En cuanto a los restantes yerros que denuncia el impugnante destaca que se pretenden fundar en prueba no calificada como es la testimonial, tal cual ocurre con el quinto de ellos; o se refieren a decisiones del fallador que realmente no revisten las características propias de un error de hecho, como sucede con el sexto, séptimo y octavo o, finalmente, como ocurre con el noveno, se relaciona con un tema que no fue materia del debate en las instancias como es el de las "suspensiones" a las que se alude en el desarrollo de la acusación.

Termina la opositora su réplica resaltando "la sistemática confusión que presenta el cargo entre la falta de apreciación y la equivocada evaluación de las pruebas" (folio 37), defecto este que lo hace contradictorio y que obliga a su rechazo.

SE CONSIDERA

Examinadas las pruebas que el recurrente indica como las que dieron origen a los nueve errores de hecho que le atribuye a la sentencia, en el mismo orden en que lo hace y con relación a cada uno de los yerros, resulta lo siguiente:

1.- Según textualmente se dice en el cargo, el primer error consiste en que se dio por establecido que el trabajador incurrió "en grave negligencia que puso en peligro la seguridad de las cosas"; y se produjo porque el Tribunal "hizo suposición del interrogatorio de parte rendido por Reynaldo Neira Carvajal" (folio 21) y porque "además hubo preterición de la respuesta décima" (idem). También deriva los errores de preterición de las declaraciones de los testigos José Fandiño y Gelbar Rodolfo Beltrán González.

Como lo destaca la réplica existe contradicción en la acusación, pues simultáneamente asevera tanto la "suposición" de parte de interrogatorio que absolvió como "preterición" del mismo. Es bien sabido que la suposición de la prueba es defecto de valoración que se produce cuando al apreciarla se le estima incorrectamente por hacerle decir al medio de convicción de que se trate algo que el mismo no expresa. La preterición de la prueba, por el contrario, se configura cuando se la pasa por alto o se la ignora. Y como es obvio que la misma prueba, por razón de su indivisibilidad, no puede ser ignorada y apreciada al mismo tiempo, concluyese de esto que la contradicción anotada le impide a la Corte examinar la diligencia de interrogatorio.

Y como la prueba testimonial no es de las calificadas, este primer error de hecho queda sin demostración.

2.- El segundo desacierto fáctico consiste en que se tuvo por establecido el carácter grave de la falta alegada para terminar el contrato, "cuando no estaba calificada de tal en el reglamento de trabajo, pactos, convenios colectivos de trabajo o laudos arbitrales" (folio 22).

Este yerro resulta, al decir del recurrente, del hecho de no haberse aportado al proceso ninguno de los actos en los que válidamente puede calificarse la gravedad del hecho; pero, como lo advierte la réplica, aquí en este caso es la propia ley la que hace la calificación de la conducta del trabajador como justificante, por sí sola, de su despido por parte del empleador (Decreto 2351 de 1965, artículo 7o., letra A), ordinal 4o.).

No se da, pues, el error denunciado.

3.- Como tercer error de hecho el recurrente asevera, simultáneamente, que la pérdida del dinero a él confiado se debió "a un caso fortuito o de fuerza mayor" y la intervención de terceros como responsables de la desaparición de los $ 40.000.00.

Para demostrarlo se remite a los argumentos que expresa al explicar el primer desatino fáctico, y dado que no se refiere a prueba alguna, forzoso es entender que el impugnante hace derivar el error de las mismas pruebas, siendo por lo tanto válido considerar, como se hizo al estudiar el primer yerro, que una prueba no puede ser apreciada con error y al mismo tiempo dejada de estimar, y que los testimonios no son medios de convicción calificados.

4.- En el cuarto error incurre el Tribunal, según el recurrente, porque no dio por demostrada la culpa de la empleadora "al no suministrar local adecuado y seguro ni elementos adecuados" (folio 23).

El impugnador se refiere simultáneamente a un caso fortuito o fuerza mayor -que es una circunstancia objetiva de exoneración de responsabilidad que, por lo mismo, no proviene de las contratantes-y a culpa de la Cámara de Comercio de Bogotá en su condición de empleadora.

Para demostrar su acusación, ciertamente contradictoria, el recurrente se remite a sus anteriores argumentaciones respecto de los errores de hecho precedentes. Resulta entonces que si los argumentos antes expresados no son de recibo por las razones ya explicadas, también aquí deben desestimarse.

5.- El quinto error se refiere al tiempo total durante el cual trabajó el recurrente para la demandada, cuestión en relación con la cual el tribunal no cometió error alguno. Por otra parte, el cargo sólo hace referencia concreta al testimonio de Alvaro Ruíz -prueba que no es calificada, al tenor del artículo 7o. de la Ley 16 de 1969-y a unos indeterminados "medios probatorios", sin decir si la declaración fue apreciada o inapreciada, y sin tampoco especificar cómo se origina el error en los "medios probatorios" indeterminados a los que alude el impugnante.

6.- Conforme lo destaca la opositora en su réplica, el sexto, séptimo y octavo errores de hecho que enuncia el cargo no son tales, sino que apenas constituyen las consecuencias jurídicas que resultarían de haberse demostrado por el actor en el proceso los hechos que afirmó como causa de sus pretensiones.

7.- Respecto del noveno error de hecho, hay que conceder razón a la replicante cuando observa que en instancia nunca se planteó el tema de las "suspensiones", por lo que ésto constituye un medio nuevo inaceptable en casación, y, de cualquier manera, las operaciones aritméticas presentadas en el cargo no son argumentos demostrativos de ningún error de hecho, entendido este concepto dentro del preciso alcance que el mismo tiene en casación.

Síguese de lo anterior, que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 28 de febrero de 1992 en el juicio que Reynaldo Neira Carvajal le sigue a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

ERROR DE HECHO.
TERMINACION DEL CONTRATO POR RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR.
PENSION SANCION

Resumen:

"En vista de que todo retiro voluntario del trabajador o 'renuncia' se convierte en una terminación 'por mutuo consentimiento' con la sola circunstancia de que el patrono manifieste que acepta 'la renuncia presentada'. Así que le sería muy fácil al patrono hacer siempre esta expresa manifestación de que acepta la renuncia para que, ipso facto, el retiro voluntario se transformara en el modo legal de terminación del contrato 'por mutuo consentimiento' y con ese entendimiento jamás se daría el supuesto de aplicación del inciso 2 in fine del art. 8 de la ley 171/61, dependiendo por tal razón los efectos allí previstos de la voluntad del patrono de aceptar o no el retiro voluntario de su trabajador." Aplicados al caso litigado los anteriores razonamientos, resulta entonces que el Tribunal, por haber apreciado su propio fallo del 29 de agosto de 1981, incurrió en los errores de hecho evidentes que el cargo le atribuye.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 21 de febrero de 1991).

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5299

Acta No. 44

Magistrado ponente: *Hugo Suescún Pujols*

Santa Fe de Bogotá, D.C., dos de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Jorge Ruiz Betancur contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que le sigue a Tejidos El Cóndor, S.A. "Tejicóndor".

I. Antecedentes

El recurrente llamó a juicio a Tejicóndor para que fuera condenada a pagarle la pensión de jubilación a partir del 28 de noviembre de 1988 "en cantidad equivalente al salario mínimo legal, la mesada adicional de diciembre, la indemnización moratoria y las costas" (folio 1), fundado en que le trabajó durante varios años y como se le negaron sus derechos sociales se vio precisado a demandar judicialmente, habiéndose declarado mediante sentencia, con efectos de cosa juzgada, que había laborado durante 15 años, que no hubo despido y que su último salario fue de $ 14.000.00, razón por la cual el 3 de agosto de 1989 le reclamó a la compañía la pensión correspondiente, anexando a su carta los documentos pertinentes, la que no fue respondida.

La contestación de la demanda negó la totalidad de los hechos aseverados o dijo no constarle y se opuso a las pretensiones. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, caducidad, pago, compensación y cosa juzgada. La primera de tales excepciones la sustentó alegando que una cosa era que en el proceso anterior entre las partes el actor no hubiese podido demostrar el despido que afirmó y otra diferente que el retiro hubiera sido voluntario, que sería el requisito que le faltaría demostrar para tener derecho a la pensión prevista en la Ley 171 de 1961. En apoyo de su posición defensiva arguyó que en el proceso que le promovió María Alicia Ochoa de Arango el mismo Tribunal de Medellín la absolvió acogiendo su tesis.

Trabada la litis en tales términos el juez de la causa, que lo fue el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, por sentencia del 9 de agosto de 1991 condenó a Tejicóndor a pagarle al demandante $ 1'303.507.90 "a título de mesadas pensionales a partir del 14 de noviembre de 1988 y hasta el 31 de julio de 1991 con salario mínimo legal e incluyendo las adicionales de la Ley 4a. de 1976" (folio 71), conforme se lee en el fallo, y a seguirle pagando en cuantía de $ 51.720.00 a partir del 1o. de agosto de ese mismo año, "sin perjuicio de los aumentos legales que se lleguen a presentar" (idem). La absolvió de las restantes pretensiones y le impuso el 90% de las costas.

Por apelación de la compañía demandada se surtió la alzada que concluyó con la sentencia aquí acusada, mediante la cual el Tribunal de Medellín revocó la de su inferior y la absolvió de todas y cada una de las pretensiones del actor, sin imponer costas.

II. El recurso de casación

Se propone el recurrente, y así lo declara al fijarle el alcance a su impugnación extraordinaria, que se case totalmente la sentencia recurrida en cuanto revocó la de primera instancia y absolvió, para que la Corte, constituida en sede de instancia, confirme la proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín el 9 de agosto de 1991.

Para ello la acusa en un único cargo de violar indirectamente y por aplicación indebida los artículos 8o. de la Ley 171 de 1961, en su inciso 2o.; 1o. y 2o. de la Ley 71 de 1988; 1o. y 3o. del decreto 1160 de 1989 y 332 del CPC, violación a la que dice llegó el Tribunal al no dar por demostrado, estándolo, que su retiro fue voluntario y dar por demostrado, sin estarlo, que no aparece establecido que se retiró voluntariamente.

Explica el cargo diciendo que el Tribunal, por haber apreciado erróneamente la sentencia del 29 de agosto de 1981 dictada en el anterior proceso que promoviera contra Tejicóndor, concluyó que la circunstancia de no haber acreditado en ese juicio el despido que alegó, no permite inferir "en sana hermenéutica" que se hubiera retirado voluntariamente, y que además si en el primer proceso "solicitó la indemnización por despido pregonando que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por decisión unilateral del patrono, al incoar el segundo proceso no podía el mismo trabajador, honestamente, basar su impetración sobre pensión jubilatoria alegando un retiro voluntario" (folio 11), según las textuales palabras del fallo impugnado que en su demanda transcribe el recurrente.

Para redargüir las consideraciones del Tribunal, el recurrente transcribe la parte pertinente de la prueba que considera mal apreciada y argumenta que "la lógica misma del problema, permite inferir que si el trabajador no fue despedido, su retiro tuvo que obedecer a su voluntad (ya por renuncia, ya por mutuo acuerdo)" (idem).

Refuerza su exposición invocando y transcribiendo apartes de la sentencia de esta misma Sección dictada el 21 de febrero de 1991, en el proceso que María Alicia Ochoa de Arango, como cónyuge sobreviviente de Valerio Arango, promovió contra la misma compañía, en la cual se condenó al pago de la pensión de jubilación proporcional, con fundamento en razones similares a las que el cargo plantea.

Tejicóndor se opone a la prosperidad del cargo y pide a la Sección rectificar su criterio, convocando, si es el caso, a Sala Plena Laboral, pues, en síntesis, considera que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el anterior proceso que cursó entre las partes no son por sí solas prueba suficiente de que el retiro del demandante haya sido voluntario. Haciendo suyas las palabras del Tribunal de Medellín, considera que no resulta honesta la conducta del promotor de ambos litigios, puesto que en el primero afirmó un despido que no logró probar y ahora, en postura diametralmente opuesta y por intereses puramente económicos, arguye un retiro voluntario.

III. Consideraciones de la Corte

Resulta evidente el desacierto en que incurre el Tribunal, pues si en la sentencia del 29 de agosto de 1981 se concluyó que el trabajador no fue despedido, debe deducirse necesariamente que el contrato de trabajo que vinculó a los litigantes terminó por retiro voluntario del recurrente. Dentro de "la lógica misma del problema, como lo indica el impugnador, es forzoso concluir que si la relación laboral que existió entre las partes -y que fue declarada mediante sentencia con efectos de cosa juzgada por el mismo tribunal de Medellín-, terminó, y esa terminación no obedeció a despido, la finalización del vínculo debió de producirse entonces por retiro originado en la voluntad del trabajador, bien por simple renuncia de éste, o bien por el mutuo acuerdo de las partes; y en cualquiera de estos dos casos se cumple el supuesto de hecho para los efectos de la pensión proporcional por retiro a que se refiere el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961.

Siendo totalmente pertinente por tratarse de una situación de hecho similar a la que ahora se examina, cabe aquí reproducir lo dicho en la sentencia de 21 de febrero de 1991 que invoca la recurrente. Consideró entonces esta Sala de la Corte:

"Es evidente el error de hecho en que incurrió la sentencia acusada debido a la equivocada apreciación que hizo la sentencia del 9 de julio de 1983, (folios 52 a 64), puesto que, tal como lo asevera la impugnante, si en ella se dio por demostrado que el trabajador no fue despedido, por fuerza debe concluirse que Valerio Arango se retiró voluntariamente, sin que sea válido argumentar que para los efectos de la pensión proporcional de jubilación no puede tenerse por acreditado dicho retiro voluntario después de 15 años de servicio a la misma empresa, en la medida que existe la posibilidad de que la terminación del contrato haya obedecido al 'mutuo acuerdo' de las partes.

"Lo anterior en vista de que todo retiro voluntario del trabajador o 'renuncia' se convierte en una terminación 'por mutuo consentimiento' con la sola circunstancia de que el patrono manifieste que acepta 'la renuncia' presentada. Así que le sería muy fácil al patrono hacer siempre esta expresa manifestación de que acepta la renuncia para que, ipso facto, el retiro voluntario se transformara en el modo legal de terminación de contrato 'por mutuo consentimiento', y con ese entendimiento jamás se daría el supuesto de aplicación del inciso 2o. in fine del artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, dependiendo por tal razón los efectos allí previstos de la voluntad del patrono de aceptar o no el retiro voluntario de su trabajador.

"Lo que se dice muestra de bulto lo manifiesto del error de hecho en que incurrió el Tribunal, por la mala apreciación de las sentencias cuyas copias corren del folio 52 al 64 del expediente. Queda así demostrado el primer yerro fáctico".

Aplicados al caso litigado los anteriores razonamientos, resulta entonces que el Tribunal, por haber apreciado erróneamente su propio fallo del 29 de agosto de 1981, incurrió en los errores de hecho evidentes que el cargo le atribuye.

Aun cuando lo dicho es suficiente para aceptar el cargo y casar la sentencia impugnada, en relación con el argumento defensivo de la opositora según el cual, además del despido por parte del empleador o el retiro por parte del trabajador, existen otros modos legales de terminar el contrato de trabajo, anota la Sala que por vía de exclusión y descontando una a una las demás formas de finalización del vínculo, se llega a la conclusión de que en este caso necesariamente se produjo por voluntad del trabajador.

En efecto:

Dado que el demandante está vivo, el contrato no terminó por muerte suya; y por cuanto la compañía sigue cumpliendo con su objeto social, tampoco ha habido "liquidación o clausura de la empresa o establecimiento".

El mutuo consentimiento, como está ya explicado, es una forma de retiro voluntario, como igualmente lo es el hecho de que el trabajador no regrese a su empleo "al desaparecer las causas de suspensión del contrato de trabajo".

Con relación a la "suspensión de actividades", nadie ha planteado que ésto hubiera ocurrido en la empleadora por más de 120 días. Hecho que, además, tendría que ser propuesto y demostrado por esta última.

Tampoco terminó el contrato por "sentencia ejecutoriada". Bien al contrario, fue una sentencia ejecutoriada la que declaró la existencia del contrato y afirmó que su finalización no se produjo por decisión de Tejicóndor.

Quedan entonces únicamente los modos de extinción del vínculo jurídico por terminación de la obra o labor contratada y por expiración del plazo fijo pactado. Y respecto de estas dos posibilidades, contra toda lógica en el concreto caso litigado, según la opositora tendría que exigírsele al trabajador la prueba de un hecho negativo, vale decir, que sería necesario que el demandante hubiera demostrado que su contrato de trabajo no se extinguió por ninguna de estas modalidades.

Todo lo anterior se apunta para mostrar como, dentro de la específica "lógica del problema" judicialmente planteado aquí, es forzoso concluir que si no hubo despido, pues así resulta del proceso anterior cuya sentencia constituye una verdad con fuerza de cosa juzgada, la única posibilidad racionalmente admisible es la que finalizó porque así lo quiso el trabajador, esto es, que el contrato terminó por su retiro voluntario.

Además, hay que destacar como, habiendo sido declarada judicialmente la existencia del contrato de trabajo en el proceso anterior contra la voluntad de la demandada, no es razonable que ésta ahora le exija a quien fue su trabajador que demuestre que su contrato de trabajo -negado entonces por la compañía empleadora- no terminó por uno cualquiera de los modos legales diferentes a la decisión unilateral del demandante.

Dado que aquí se trata de una cuestión eminentemente fáctica y no jurídica, no es procedente la convocatoria de la Sala Plena Laboral que propone la opositora, en los términos del artículo 7o. del Decreto 1819 de 1964.

Prospera el cargo y se casará la sentencia como pide en el alcance de la impugnación. Para proferir la decisión de reemplazo, confirmatoria de la de primera instancia, no es necesario consideración adicional a las expresadas a despachar el recurso extraordinario, puesto que los elementos temporales y cuantitativos que aplicó el *a-quo* son los pertinentes al caso de conformidad con la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida, dictada el 28 de febrero de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y, en sede de instancia, confirma la proferida por el Juzgado Octavo Laboral de ese mismo circuito el 9 de agosto de 1991, en el proceso que Jorge Ruiz Betancur promovió contra Tejidos el Cóndor, S.A. "Tejicóndor".

Sin costas en el recurso ni en la segunda de instancia. Las de primera instancia serán de cargo de la parte demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*

Secretario

ERROR DE HECHO

Resumen:

Como al juzgador le corresponde fallar de acuerdo con la verdad procesal demostrada, encuentra la Sala que en este caso el Tribunal incurrió en los tres errores de hecho manifiestos que le son atribuídos en el ataque, como consecuencia de no haber dado por establecido que entre el actor y el demandado existió una relación laboral que tuvo vigencia entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1991, no obstante que las pruebas calificadas examinadas lo acreditan claramente.

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO. INDEXACION

Resumen:

En cuanto a la corrección monetaria o indexación pretendida por el demandante, sobre la indemnización por despido injusto, las comisiones y las prestaciones adeudadas por el empleador, en acatamiento de la sentencia del 20 de mayo de 1992, proferida por la Sala Plena de Casación Laboral de la Corte, no procede sino respecto a la indemnización por despido injusto, pues, en relación con los otros créditos operó la indemnización moratoria que entre otros perjuicios busca reparar los originados con el no pago oportuno de prestaciones sociales y salarios.

INDEMNIZACION MORATORIA

Resumen:

El demandado no invoca razón alguna que permita considerar que él haya obrado de buena fe al abstenerse de pagar los créditos sociales y comisiones debidos al trabajador, circunstancia que lleva a dar aplicación al artículo 65 del CST.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5263

Acta No. 35

Magistrado Ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá D.C., seis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Manuel José Zapata Avendaño, mediante apoderada judicial demandó al Elkin Zapata Avendaño, para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se le condenara a pagarle $ 2.400.000 por concepto de comisiones insolutas, con indexación, cesantías y sus intereses, primas de servicio y vacaciones, la indemnización moratoria y las costas del proceso.

Los hechos de la demanda los relató así la apoderada del actor:

"1. Mediante contrato de trabajo de duración indefinida, el actor vinculó su fuerza laboral al servicio del demandado, el 1o. de septiembre de 1985, relación que se desenvolvió sin solución de continuidad hasta el 15 de mayo de 1990, cuando fue despedido unilateralmente y sin que existiera justa causa para ello.

"2. Se desempeñaba como Jefe de Control de Calidad (laboratorio), vendedor y Asesor Técnico.

"3. Devengaba un salario básico de doscientos mil ($ 200.000) Pesos M.L., más una comisión del 5% sobre las ventas.

"4. Se le adeudan las comisiones sobre el último año de servicio, por valor de Dos millones Cuatrocientos mil ($ 2.400.000) Pesos M.L.

"Hasta la fecha no le han sido cancelados los derechos sociales."

La parte demandada no contestó la demanda ni constituyó apoderado durante el curso del proceso.

Cumplido el trámite de la primera instancia, el Juzgado del conocimiento que lo fue el Octavo Laboral del Circuito de Medellín, en fallo de 13 de diciembre de 1991 resolvió absolver al demandado de todas las pretensiones formuladas en la demanda y no profirió condena en costas.

Apeló la apoderada del demandante, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 1992, decidió confirmar la de primera instancia.

La apoderada del actor recurrió en casación. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria que no fue replicada.

La casacionista presenta dos cargos los que se estudiarán a continuación.

El alcance de la impugnación se señala al iniciar cada cargo.

"A) Alcance de la impugnación: Solicito que se case totalmente la sentencia acusada, en cuanto confirmó la absolutoria de primer grado y en sede de instancia, se revoque ésta y se condene al demandado a pagarle al actor los beneficios laborales reclamados en la demanda, esto es: las comisiones por ventas insolutas, indexadas; la indemnización por despido injusto, indexada; las cesantías y sus intereses; la compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas en tiempo, y la sanción moratoria de que habla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

"B) Enunciación: Acuso la sentencia impugnada de violar la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 22, 23, 64, 65, 127, 186, 189 (14 del Decreto 2351/65), 194, 249, 253 (17 del Decreto 2351/65) y 306 del C.S. de T. y 1o. de la Ley 52/65, en relación con los artículos 61 y 145 del Código Procesal Laboral y con los artículos 95, 194, 210, 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil. Normas que dejó de aplicar siendo aplicables por haber deducido una situación de hecho diferente a la que emerge de las pruebas recogidas en el proceso, consecuencia de los siguientes errores de hecho.

"1. No dar por demostrado, estándolo, que Manuel José Zapata Avendaño estuvo vinculado laboralmente como trabajador de Elkin Zapata Avendaño entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1990.

"2. Dar por demostrado, sin estarlo: '...que la relación de trabajo existió, entre el demandante como trabajador y una o varias personas jurídica, Distriquim Ltda. y/o Tintas S.A., en la cual el demandado cumplía las funciones de Gerente o administrador.'

"3. No dar por demostrado, estándolo, que en el momento de terminarse el contrato de trabajo el patrono demandado omitió pagarle al demandante $ 2.320.370.35 que le debía por comisiones.

"4. No dar por demostrado, estándolo, que el promedio mensual del salario de actor (asignación fija más comisiones) durante el último año de servicios fue una suma no inferior a $ 213.246.15.

"5. No dar por demostrado, estándolo, que en el momento de terminarse el contrato de trabajo que unió a las partes, el demandado le adeudaba al demandante todas las prestaciones sociales que se habían causado en su favor durante la vigencia de aquel.

"6. No dar por demostrado, estándolo, que el contrato de trabajo que unió a las partes fue terminado unilateralmente y sin justa causa por el patrono demandado.

"7. No dar por demostrado, estándolo, que la variación del índice de precios al consumidor total nacional entre el 30 de abril de 1990 y el 30 de junio de 1991, fue del 36,18%.

"A estos errores llegó el ad-quem por haber apreciado en forma equivocada los documentos auténticos que obran a folios 25, 26, 27 y 28 (certificado patronal de las comisiones causadas y adeudadas al trabajador; debe leerse del folio 28 hacia el 25); 52, 53 y 54 (certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia de "Tinteza Ltda"); 55 y 58 (certificado de constitución y existencia de Distriquim Ltda.); así como los testimonios de Carlos Alberto Euse Madrid y Oscar Iván Sánchez Ramírez.

"Y por no haber apreciado la certificación patronal sobre tiempo de servicio y salario (folio 23), la confesión ficta que implica la no comparecencia del accionado al interrogatorio de parte para el que fue citado (folios 19 y 20) y el certificado sobre costo de vida (folio 22).

"C) *Demostración*: El documento auténtico que obra a folios 23, que no menciona para nada el ad-quem en la sentencia acusada, de lo que se desprende que no lo apreció, muestra con palmaria claridad que el actor fue trabajador del demandado entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1990. Basta leer tal escrito, ver que el autor es el demandado y que se firmó ante Notario, para descubrir que es prueba eficiente de que Manuel José Zapata A. fue trabajador de Erkin Zapata A. en el período mencionado. Frente a tan claro escrito, una conclusión diferente es un error de hecho.

"Igualmente, brota del mismo documento, sin lugar a dudas, que el trabajador tenía un salario fijo de $ 200.000.00 mensuales y uno variable (comisiones) equivalente al 5% del valor de las ventas patronales.

"De la certificación que obra entre los folios 25 y 28, que el *ad quem* apreció pero consideró insitada, surgen sin duda alguna, porque así lo reconoce el propio patrono en este documento auténtico, estas verdades: Que el demandado le adeudaba al actor, y aún le adeuda a pesar que el contrato terminó hace mucho tiempo, la suma de $ 2.320.370.35 por concepto de salarios (comisiones) (ver segundo renglón del folio 25); que en el último año de servicios el patrono realizó ventas, cuando menos, por valor de $ 3.179.076.00 (ver numeral 5o. folio 26), que generaron una comisión de $ 158.246.15 mensuales, que sumados a los $ 200.000.00 fijos, arrojan un promedio salarial del último año de $ 213.246.15 mensuales.

"Es una observación más minuciosa que la que el Tribunal le hizo a los certificados de constitución y existencia de 'Tinteza Ltda' y 'Distriquim Ltda' (folios 52 a 56), en los que sólo vio que Elkin Zapata era socio y tenía embargadas sus cuotas sociales, habría resultado evidente que tales sociedades no existían cuando empezó la relación de trabajo entre Manuel Zapata y Elkin Zapata (septiembre 15 de 1988), pues fueron constituídas, respectivamente, el 19 de enero de 1989 y el 5 de junio de 1987, y que, por lo mismo, no podían haber sido partes en el contrato de trabajo bajo estudio, como equivocadamente lo dedujo el *ad-quem*.

"De la simple lectura del certificado del Dane que obra a folios 22, se desprende que el aumento del costo de vida en el período transcurrido entre el 30 de abril de 1990 y el 30 de junio de 1991 fue del 36,13%. Este hecho, que no descubrió el Tribunal, tiene trascendencia para indexar algunas de las condenas procedentes.

"De la confesión judicial ficta deducible de la conducta omisiva procesal del demandado (ver folio 19 y 20), que el Tribunal no apreció, se infiere con claridad (según voces del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil) que los hechos de la demanda, susceptibles de confesión, son ciertos. Analizados tales hechos, quedan corroboradas las conclusiones anteriores deducidas de un buen estudio de la prueba documental y surgen las siguientes verdades nuevas: Que el actor fue despedido injustamente de su trabajo; que no se le pagó la indemnización por despido injusto ni el valor de las cesantías, ni sus intereses, ni las primas de servicio causadas durante el contrato, ni la compensación monetaria de las vacaciones no disfrutadas en tiempo.

"La inobservancia y el mal entendimiento de las pruebas calificadas a que me he referido hasta ahora le impidieron al ad-quem ver las evidentes verdades que de ellas emergen, y con base en los testimonios de Carlos Alberto Tuse Madrid y Oscar Iván Sánchez Ramírez, que también apreció mal, tuvo por cierto, equivocadamente, que Manuel Zapata había sido trabajador de Tinteza Ltda. o de Distriquim Ltda. o de ambas.

"Tampoco puede apoyarse la sentencia acusada en estos dos testimonios, porque de ellos no se deduce, como lo cree el Tribunal, que la relación de trabajo sub-júdice fue con alguna de tales sociedades o con ambas. Veámoslo:

"Aunque por la incorrección en que se incurre en la práctica de los testimonios, al no escribir las preguntas que originan la declaración, éstas resultan un tanto confusas y deshilvanadas, lo que resulta de ellas, aplicando las normas de la sana crítica, es bien distinto a lo que entendió el ad-quem.

"Carlos Albeiro Euse Madrid dice conocer a las partes desde que tiene uso de razón por cuestiones de familia y agrega: que Elkin tenía una fábrica de tintas y otras de pegantes; que Manuel era el encargado de vender los productos de ambas fábricas y de control de calidad en el laboratorio que era común a ambas; que Manuel prestó esos servicios desde 1983 o 1984 y, en todo caso, ya los prestaba en noviembre de 1985, fecha en que el declarante empezó a trabajar en la Tipografía 2, de propiedad de Manuel; dice también que estas fábricas se llamaban Distriquim Ltda. y Tinteza Ltda., pero esto no significa la existencia de tales sociedades, lo que tal expresión en los labios del testigo quiere decir es que tales eran los nombres con que Elkin Zapata diferenciaba las dos actividades que funcionaban bajo un mismo techo (compartían laboratorio) y tenían empleados comunes.

"Si se tiene en cuenta que sólo en 1987 y en 1989 fueron constituidas por el señor Elkin Zapata las sociedades que responden a esos nombres (folios 52 y 55), hay que concluir, en buena lógica, que las palabras de Albeiro no pueden significar que los patronos de Manuel fueran tales sociedades sino que éste trabajaba para el dueño de esas fábricas unidas, quien con el tiempo y para efectos diferentes a los laborales, constituyó unas sociedades con el nombre que antes les tenía a sus fábricas genéricas.

"Oscar Iván Sánchez Ramírez, por su parte, no menciona para nada en ninguna parte de su declaración a Tinteza Ltda. o a Distriquim Ltda; dice y reitera, en numerosas oportunidades, que Manuel era trabajador de Elkin, que éste le daba órdenes a aquel, que Elkin era el que tomaba las decisiones cuando ambos estaban en el negocio y que era el que pagaba salarios. Lo que parece que le hizo entender una cosa distinta al Tribunal es la alusión que hizo el testigo a Tintas S.A. que es la sociedad en la que él trabajaba cuando Elkin Zapata, 'dueño del negocio', le propuso que se fuera a trabajar a ese negocio. En este episodio de la declaración (folio 15) el testigo no dice, como parece entenderlo el Tribunal, que Elkin fuera el dueño de Tintas S.A.; lo que quiere decir es que él trabajaba en esa empresa cuando Elkin lo tentó con un empleo en el negocio de éste. Corrobora este sentido el hecho de que Iván Sánchez pensó y mantuvo contacto con Elkin durante un año antes de decidirse a trabajar con él, cosa que hizo en enero de 1987. Esto también significa que Manuel ya trabajaba con Elkin en enero de 1986 (cuando empezaron los contactos entre Elkin e Iván) y que, por lo mismo, no era trabajador de sociedades aún no constituídas.

"El Tribunal se obnubiló y no prestó suficiente atención a la 'prueba documental que por requerimiento del Juzgado allegó el demandado, porque le pareció inusitado que éste atendiera la orden judicial de certificar los extremos del contrato después de no haber contestado la demanda ni haberse presentado al interrogatorio, y porque le pareció inquietante que las partes fueran hermanos y que el accionado estuviera embargado.

"No es inusitado que un demandado en situación económica difícil, frente a una demanda que considera justa, se evite los gastos de un Abogado y se abstenga de responderla, ni que deje de asistir a un interrogatorio para el que se le citó por Estado en un proceso del que no se ha apersonado y, en cambio, sí atienda un oficio del Juez, que conoce y puede responder sin necesidad de Abogado. Por otra parte, el Tribunal no podía descuidar el análisis de las pruebas por una inquietud, que no dice en que sentido tuvo, sobre la situación familiar y económica de las partes. Ahora, si lo que se le pasó por la mente fue un fraude procesal, lo que tenía que hacer era dar cuenta de su sospecha a los jueces penales y abstenerse de fallar mientras éstos definían la situación.

"Si el *ad-quem* hubiera apreciado las pruebas documentales y testimoniales en su verdadero significado, habría encontrado que se daban los presupuestos de hecho exigidos por los artículos 22 y 23 del C.S. del T. para definir que Manuel J. Zapata había sido trabajador de Elkin Zapata entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1990; los del artículo 127 del mismo Código para señalar que el salario promedio del último año del trabajador fue la suma de la parte fija ($ 200.000.00), más el promedio de las comisiones ($13.246.15); los del artículo 194 ibidem para sentar que Elkin Zapata aunque tuviera dos unidades de explotación económica constituía una sola empresa y un solo patrono, y los del artículo 65 ibidem para imponerle la obligación de pagarle las comisiones insolutas y la sanción de un día de retardo en el pago de éstas.

"Y, si hubiera apreciado la confesión ficta habría encontrado que con base en ella y en los artículos 64, 186, 189, 249, 253 y 306 del C.S. del T., y el 1o. de la Ley 52/75, el demandado debía pagarle al demandante el dinero correspondiente a la indemnización por despido injusto, la compensación de las vacaciones causadas durante el contrato, el valor de las primas de servicio, las cesantías y sus intereses doblados.

"Llegado a estas conclusiones, el ad-quem habría revocado la sentencia absolutoria de primer grado y, en su lugar, habría condenado al demandado a pagarle todos los derechos sociales que se han mencionado."

SE CONSIDERA:

Entre otros errores manifiestos de hecho, la censura le atribuye principalmente al Tribunal el no haber dado por demostrado que el actor laboró para el demandado

Elkin Zapata Avendaño entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1990 y, también, el no haber dado por establecido que éste no le pagó al demandante a la terminación del contrato de trabajo las prestaciones sociales y la suma de $ 2.320.370.35 que le adeudaba por concepto de comisiones.

Observa la Sala en relación con el aspecto central de la acusación referida que a folio 23 del cuaderno de instancia obra una documental proveniente del demandado en la que acepta de manera expresa que el accionante trabajó para él durante cuatro años y cuatro meses comprendidos dentro de las fechas arriba citadas; igualmente admite que el trabajador devengó un sueldo de $ 200.000.00 y unas comisiones sobre las ventas del 5%.

De otra parte, el empleador en respuesta al oficio 523 del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín certifica que adeuda al extrabajador la cantidad de $ 2.320.370.35 por concepto de comisiones sobre ventas realizadas por éste (folios 25 a 28 C. de I.).

Así las cosas, como el Juzgador le corresponde fallar de acuerdo con la verdad procesal demostrada, encuentra la Sala que en este caso el Tribunal incurrió en los tres primeros errores manifiestos de hecho que le son atribuidos en el ataque, como consecuencia de no haber dado por establecido que entre el actor y el demandado existió una relación laboral que tuvo vigencia entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1990, no obstante que las pruebas calificadas examinadas lo acreditan claramente; por tanto el cargo está llamado a prosperar siendo por consiguiente innecesario el estudio de la otra objeción por cuanto en sede de instancia le corresponderá a la Corte pronunciarse con relación a las pretensiones a que se refiere el segundo y último cargo.

Consideraciones de instancia

En razón a que el propio demandado acepta la relación laboral invocada por el actor al igual que la remuneración acordada entre las partes y la existencia de una obligación alterada para comisiones sobre ventas en favor del trabajador le corresponde a la Sala en sede de instancia pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda inicial dado que se revocará la sentencia del a-quo en la medida que absolvió totalmente al demandado por no encontrar probado el vínculo laboral aducido por el accionante.

En relación con la indemnización por despido sin justa causa aparece en el proceso a folio 20 del cuaderno de instancia que el demandado Elkin Zapata Avendaño no compareció a absolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora no obstante que fue notificado en la forma prevista por el artículo 205 del C. de P.C., por ello se presumen como ciertos los hechos de la demanda inicial que obviamente eran susceptibles de confesión y entre ellos el que tiene que ver con

el despido injusto aludido; luego es procedente condenar al empleador por esta pretensión teniendo en cuenta que el trabajador laboró por espacio de cuatro (4) años y ocho (8) meses y que su salario promedio durante el último año de la relación laboral fue de $ 213.246.15 según se sigue de las certificaciones provenientes del demandado visibles a folios 23, 25 a 28 del cuaderno de instancia, de donde se obtiene una vez hechas las operaciones aritméticas correspondientes según lo preceptuado por el numeral 4o. del artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 la cantidad de $ 710.820.00.

En cuanto a las comisiones reclamadas certifica el propio demandado Elkin Zapata Avendaño (fls 25 a 28 del C. de I.) que debe al extrabajador por este concepto la cantidad de $ 2.320.370.35, y es esta la suma que realmente aparece probada y también aceptada tácitamente por la parte actora, por tanto corresponde condenar al empleador por dicho valor.

En lo concerniente a las prestaciones sociales solicitadas en el libelo inicial se advierte que no aparece demostrado en el proceso que el demandado las haya cancelado, además se da en el plenario la confesión ficta o presunta sobre los hechos susceptibles de confesión señalados en dicho escrito, entre ellos los que versan sobre el no pago de las prestaciones sociales conforme a lo mencionado anteriormente, motivos estos que imponen proferir las condenas relacionadas con las prestaciones, las que corresponden a las siguientes: Por auxilio de cesantía la suma de $ 995.148.00, por concepto de intereses a la cesantía de los años de 1985 a 1989 y los originados a la terminación del contrato de trabajo la cantidad de $ 378.265.22, por prima de servicios causadas durante la relación laboral la cantidad de $ 1.283.508.30 y por vacaciones la suma de $ 497.616.32.

Ahora bien, en lo tocante con la indemnización moratoria se advierte que el demandado no invoca razón alguna que permita considerar que él haya obrado de buena fe al abstenerse de pagar los créditos sociales y comisiones debidos al trabajador circunstancia que lleva a dar aplicación al artículo 65 del C.S. del T. luego es del caso condenar al demandado a pagar la suma diaria de $ 7.108.20 a partir del 15 de mayo de 1990 y hasta la fecha en que cancele las prestaciones sociales y comisiones anteriormente mencionadas.

En lo atinente a la corrección monetaria o indexación pretendida por el demandante sobre la indemnización por despido injusto, las comisiones y las prestaciones adeudadas por el empleador, en acatamiento de la sentencia del 20 de mayo de 1992 proferida por la Sala Plena de Casación Laboral de la Corte, no procede sino respecto a la indemnización por despido injusto, pues, en relación con los otros créditos operó la indemnización moratoria que entre otros perjuicios busca reparar los originados con el no pago oportuno de prestaciones sociales y salarios. Acerca de este punto aparece a folio 22 del cuaderno de instancia la constancia expedida por el Dane en el que certifica "que la variación porcentual del índice de precios al Consumidor Total Nacional, del 30 de abril de 1990 al 30 de

junio de 1991" fue de 36.18% así pues corresponde condenar al demandado a pagar la suma de $ 308.609.82 que resulta de reajustar en el porcentaje de la devaluación referido la condena por despido sin justa causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA TOTALMENTE la pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín; en sede de instancia REVOCA el fallo del a-quo y en su lugar, RESUELVE: CONDENAR a Elkin Zapata Avendaño a pagar al demandante señor Manuel José Zapata Avendaño, lo siguiente: Primero.- La suma de setecientos diez mil veinte pesos M/Cte ($ 710.020.00) por concepto de indemnización por despido sin justa causa; Segundo- La suma de Dos millones trescientos veinte mil trescientos setenta pesos con treinta y cinco centavos M/Cte ($ 2.320.370.35) por comisiones adeudadas; Tercero.- La suma de novecientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos M/Cte ($ 995.148.00) por auxilio de cesantía; Cuarto.- La suma de trescientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos con veintiocho centavos M/Cte ($ 378.265.28) pertenecientes a los intereses a la cesantía causados durante la relación laboral; Quinto.- La suma de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos ocho pesos con treinta centavos M/Cte. ($ 1.282.508.30) correspondientes a las primas de servicio originados durante el vínculo laboral; Sexto.- La suma de cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos diez y seis pesos con treinta y dos centavos M/Cte. ($ 497.616.32) por concepto de vacaciones por todo el tiempo laborado por el trabajador; Séptimo.- La suma diaria de siete mil ciento ocho pesos con veinte centavos M/Cte ($ 7.108.20) por indemnización moratoria a partir del quince (15) de mayo de mil novecientos noventa (1990) y hasta la fecha en que cancele las prestaciones sociales y comisiones referidas;

Octavo.- La suma de doscientos cincuenta y siete mil ciento setenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos M/Cte ($ 257.174.67) por indexación sobre la condena por despido sin justa causa; y Noveno.- A pagar las costas en un setenta por ciento (70%) en cada una de las instancias. Absolver en lo demás.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

002009

CONFLICTO COLECTIVO - Etapas.
FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES.
CONVENCION COLECTIVA.
PLIEGO DE PETICIONES

Resumen:

Los acuerdos a que se lleguen en la primera etapa, no son susceptibles de cambios en etapas posteriores, lo que necesariamente lleva al convencimiento que lo convenido en ella no puede ser materia de desconocimiento por voluntad de uno de los contratantes. Pensar lo contrario, sería desconocer los efectos que la propia ley da con razones lógicas a las etapas del conflicto colectivo y a la facultad que deben tener los representantes para comprometer a sus mandantes desde su comienzo, y en ese sentido debe entenderse la finalidad del texto legal cuando dispone que lo acordado en una etapa no puede ser objeto de nuevas discusiones y pareceres contrarios a lo ya aprobado. Por lo tanto desconocer las facultades de su representante legal después de transcurrido el término legal para la discusión del pliego de peticiones y la consecuencial firma de la convención colectiva, sería patrocinar el desconocimiento de la misma ley que fija un término perentorio para la etapa de auto-composición del conflicto.

CONTRATACION COLECTIVA. PRINCIPIO DE LA BUENA FE. CONVENCION COLECTIVA. NEGOCIACION COLECTIVA

El principio de la buena fe en el campo de la contratación colectiva siempre está ínsito en todo su trámite hasta su finalización, que culmina con la celebración de la convención colectiva y no permite que una de las partes que lo ha firmado con posterioridad, con argumentos que no fueron materia de contradicción en su debida oportunidad, se presenten para tratar de invalidar por sí sola lo ya convenido de acuerdo a la ley y con la propia voluntad de las partes en la negociación colectiva.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Magistrado Ponente: Dr. *Ernesto Jiménez Díaz*

Referencia: Expediente No. 5074

Acta No. 48

Santafé de Bogotá Distrito Capital, octubre ocho de mil novecientos noventa y dos.

La Empresa Granados Gómez y Cía. Ltda., demandó al Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda. "Sintragragos", para que por vía del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas.

"1.- Que por ausencia de los requisitos legales y en especial, violación expresa a los estatutos que rigen a la Sociedad Granados Gómez y Cía Ltda., contenidos en la Escritura Pública No 7137 de 14 de octubre de 1980, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá la designación de negociadores, negociación, acuerdo final y suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo, presuntamente celebrada entre la empresa que represento y la organización sindical denominada sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda. "Sintragragos", se realizaron por el gerente de la empresa en ese entonces Doctor Alvaro Rincón Rincón, sin estar

provisto de los suficientes poderes para firmar cualquier convención colectiva que sobrepasara la cuantía hasta la cual reglamentariamente se podía comprometer.

"2.- Que como consecuencia del proceder adoptado por el representante legal de Granados Gómez y Cía Ltda. este incurrió en extralimitación de sus funciones como representante legal de la citada compañía, contra expresa prohibición de los estatuto sociales.

"3.- Que como consecuencia de lo anterior, la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la empresa Granados Gómez y Cía Ltda., y el Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda., "Sintragragos", de fecha 20 de febrero de 1985, es inoponible a la Empresa citada, con las consecuencias jurídicas a que este fenómeno jurídico conlleva.

"4.- Que como consecuencia de la inoponibilidad del convenio Colectivo de Trabajo a la empresa Granados Gómez y Cía Ltda, esta Empresa no queda afectada por las consecuencias de dicho convenio colectivo ni vinculada ni obligada al cumplimiento de ninguna de sus cláusulas, y así mismo la organización sindical "Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda. "Sintragragos", no puede exigir a la demandante obligación alguna derivada de dicho convenio.

"5.- Que se condene a la entidad demandada, Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda., "Sintragragos", al pago de las costas que implique este proceso.

"6.- Que se reconozca personería en la forma y términos en que se encuentra constituído el mandato conferido por la Empresa demandante, que anexo a la presente.

La Empresa demandada afirma que en la actualidad se rige por los estatutos que da cuenta la escritura pública No. 3177 del 14 de octubre de 1980 de la Notaría Cuarta de Bogotá; que allí existe una organización sindical de base denominada Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda., "Sintragragos" reconocida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con personería Jurídica vigente.

Señala la demandante que dicho sindicato le presentó el 17 de diciembre de 1984 un pliego de peticiones, pero que el Gerente y representante legal doctor Alvaro Rincón Rincón no solicitó como era su obligación de acuerdo a los estatutos de la sociedad, autorización alguna para designar negociadores, tramitar el pliego, cuyo valor excedía de las facultades que estaba investido y contra expresa prohibición estatutaria inició conversaciones integrando una comisión negociadora que varió en cada reunión.

Indica que los integrantes de la comisión negociadora y directivos de la organización sindical, cuando aún no se había suscrito el original de la convención

colectiva, hicieron uso del duplicado para efectos del depósito legal, violando así los artículos 435 y 469 del C.S. del T., lo que motivó que tales hechos fueran denunciados ante el Juzgado Trece de Instrucción Criminal.

También sostiene que la Sociedad por esos motivos se ha negado a cumplir con la Convención Colectiva de Trabajo por lo que fue sancionada por el Inspector de Trabajo de esa localidad habiendo apelado ante el superior jerárquico, pero como se puede establecer del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Duitama el Gerente debe someter a la aprobación de la Junta de Socios los actos o contratos cuyo monto exceda de $ 1.000.000.00, lo cual también se encuentra previsto en su escritura pública de constitución, por lo que la nulidad de la convención se rige por las mismas causas que la ley establece para los actos jurídicos y en especial la falta de capacidad para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada.

El Sindicato demandado al contestar la demanda aceptó la existencia de las partes en litigio y la presentación del pliego de peticiones, manifestó que se atenía a lo que se probara en relación con los demás hechos con la advertencia que algunos de ellos eran alegatos de tipo jurídico; por tanto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso una serie de excepciones perentorias con fundamento en que el Gerente si estaba facultado para celebrar la convención colectiva de trabajo con la cual se le puso fin al conflicto.

Conoció en primera instancia el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, el cual en sentencia del 27 de abril de 1990 negó las pretensiones de la demanda y absolvió al Sindicato demandado de las mismas, condenó en costas a la empresa demandante y ordenó poner en conocimiento la sentencia una vez ejecutoriada a las autoridades que lo soliciten.

La sociedad demandante por conducto de su apoderado judicial interpuso en tiempo el recurso de apelación del cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, quien en sentencia del 15 de agosto de 1991 confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado condenando en costas de la segunda instancia a la demandante.

La Empresa demandada, presentó en su debida oportunidad el recurso de casación el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación es su oportunidad procesal para resolverlo.

Persigue la censura que se case totalmente el fallo acusado, para que en sede de instancia se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama que negó las pretensiones de la demanda, absolvió a la demandada y le impuso las costas a la parte actora y en su lugar se condene al Sindicato demandado de acuerdo con las súplicas de la demanda.

Para tales efectos, el recurrente formula un solo cargo así:

Cargo Unico.- Estima el impugnante que la sentencia acusada viola por la vía indirecta por aplicación indebida los artículos 3o., 19, 432, 435, 467, 468, 469, 472 del C.S. del T., artículos 27 y 36 del Decreto 2351 de 1965, artículo 2 de la Ley 30 de 1985, artículos 1495, 1502, 1505, 1506, 1602, 2105, 2120, 2157, 2186 del C.C., artículo 8o. de la Ley 153 de 1887, artículos 117, 196, 310, 311, 358, numeral 5o., 372, 837, 840, 841, 842 del C. de Co.-

Sostiene el ataque que el Tribunal violó dichas disposiciones como consecuencia de evidentes errores de hecho como son:

"1.- Haber dado por demostrado, sin estarlo, que el Representante Legal de la empresa Granados, Gómez y Cía Ltda., Alvaro Rincón Rincón estaba investido de las facultades legales para obligar a la empresa a nombre de la cual actuaba en la negociación del pliego de peticiones presentado por el denominado Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía. Ltda., "Sintragragos", con fecha 17 de diciembre de 1984.

"2.- No haber dado por demostrado estándolo que el Representante Legal de la empresa Granados Gómez y Cía Ltda., no solicitó ni obtuvo autorización de la Junta Directiva de la empresa, como era su obligación para negociar el pliego de peticiones anteriormente mencionado, habida consideración de la limitación en las cuantías para obligar a la compañía a que estaba sometido el mismo de acuerdo con los estatutos sociales contenidos en la Escritura Pública No. 7137 de 14 de octubre de 1990, otorgada en la Notaría 4a. del Circuito de Bogotá, (folios 5o. a 13 cuaderno No. 4).

"3. No haber dado por demostrado estándolo que la extralimitación en las cuantías conforme a los estatutos, por parte del Representante Legal de la empresa Granados Gómez y Cía. Ltda., afectaba cualquier contratación colectiva que se realizara sin la misma en virtud de la falta de uno de los elementos esenciales para la validez de los mismos.

"4. No dar por demostrado estando que el artículo 2o. de la Ley 30 de 1985 (sic.) establece una presunción legal y no de derecho, y consecuencialmente admitir prueba en contrario, como se hizo efectivamente al anexar copia de los estatutos de la sociedad y el certificado de la Cámara de Comercio en la cual constan las limitaciones de la Gerencia para obligar a la compañía hasta por un millón de pesos ($ 1.000.000,00), (folios 2 a 29 cuaderno No. 4).

"5. No dar por demostrado estándolo, que los negociadores por la parte de la organización sindical conocían de antemano que el Representante Legal no había obtenido autorización de la Junta Directiva para la negociación y prescripción del acuerdo colectivo como lo hicieron constar en las diferentes actas suscritas por las Comisiones Negociadoras, (folios 48 a 91 cuaderno No. 4).

"6. Dar por demostrado estándolo (sic), que el depósito de la convención colectiva se efectuó con el sometimiento estricto de las ritualidades del artículo 469 del C.S. del T., cuando se hizo con un duplicado, habiendo dado lugar a denuncio sobre el abuso que la Comisión Negociadora por parte de la organización sindicalista del mismo denuncio del cual se dio parte a las autoridades competentes, aparece a folio 92 a 94 (cuaderno No. 4).

"7. No haber tenido por demostrado que en el expediente obran las constancias respectivas sobre la inconsistencia y defectos de forma y de procedimiento en el depósito de la "presunta convención colectiva de trabajo".

"8. Haber dado por demostrado que no existen motivos para cuestionar la convención colectiva de trabajo producto de la negociación sin facultades por parte de la Gerencia, y cuyo depósito legal adoleció igualmente de fallas estructurales.

"9. Dar por demostrado sin estarlo, que el procedimiento del patrono representado por el Gerente como mandatario, es incuestionable y se cumplió con las facultades suficientes y los plenos poderes requeridos para la celebración del acto jurídico.

Señala la recurrente que los anteriores errores de hecho se produjeron debido a la errónea apreciación de las Actas en la etapa de arreglo directo (folios 48 a 91); la presunta Convención Colectiva de Trabajo (folios 36 a 56, del Cdno No. 4) y la denuncia penal que aparece a folios 92 a 94 Cuaderno No. 4)

También acusa que no fueron apreciados por el ad-quem, el certificado de la Cámara de Comercio, sobre existencia y representación legal de la empresa demandante y las facultades del Gerente (folios 2 a 4 Cdno. No. 4), la escritura de constitución de la empresa demandante No. 902 del 10 de octubre de 1959 de la Notaría del Circuito de Duitama, la copia de la escritura 7137 de 14 de octubre de 1980 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá; la copia del pliego de peticiones presentado por Sintragragos, (folios 30 a 43 Cdno. No. 4); la documental dirigida por el representante legal de la demandada a la División de asuntos colectivos del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, (folios 95 y 96 Cdno. No. 4); la documental del 19 de marzo de 1985, (folios 97 y 98 Cdno No. 4); los hechos de la demanda 1 a 5 y 6 en sus literales a), i), 7 a 22, (folios 104 a 113 Cdno No. 4), copia de la certificación del Secretario de la Junta de Socios de la Empresa demandante; la certificación del 20 de febrero de 1986, expedida por la empresa demandada (folio 190 Cdno. No. 4) y la certificación expedida por el Sindicato de la sociedad demandada a (folio 191 Cdno. No. 4); y los testimonios de Fabián Gómez Zoto (folios 195 y 196 Cdno. No. 4) y Gloria Victoria Rivera Pinzón (folios 196 a 197 vto.Cdno. No 4) y Alicia Lizarazo (folios 198 a 199 vto. Cdno. 4).

En la demostración del cargo expresa el recurrente que con el texto de la demanda, las pruebas practicadas en el proceso y particularmente de la documental

se puede establecer todo el trámite de solución al conflicto colectivo suscitado entre la Empresa demandante y el Sindicato de sus Trabajadores.

Manifiesta la censura que de conformidad con los estatutos de la demandante, su Gerente solamente tenía facultades para obligarla hasta una cuantía que no podía exceder de $ 1.000.000.00, que de lo contrario, era indispensable contar con la autorización previa de la Junta de Socios. Que en esas condiciones en ninguna de las etapas de la negociación colectiva aparece dicha autorización ya que el pliego de peticiones excedía esa cuantía.

Estima el impugnante que dicha convención no se suscribió ni se depositó en forma legal, sino que el Sindicato haciendo uso de una copia al carbón efectuó dicho depósito. Además, que a partir de la ley 30 de 1985 (sic) que modificó el artículo 235 del C.S. del T., al referirse a los poderes que deben estar investidos los negociadores estableció una presunción legal sobre las mismas que admite prueba en contrario y que la empresa demostró con las escrituras contentivas de los estatutos de la Sociedad y a la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Duitama donde aparecen las limitaciones de la Gerencia para obligar a la Compañía solo hasta un $ 1.000.000.00.

Finalmente, manifiesta que de esa manera el Tribunal incurrió en la violación de las disposiciones de carácter civil y comercial relacionadas en la proposición jurídica, señalando además que las limitaciones o restricciones en las facultades del representante legal que no consten expresamente en el contrato social inscrito no serán oponibles a terceros y que de acuerdo con el Artículo 196 del C. Co., ellas estaban expresamente señaladas en los estatutos que rigen en la Sociedad demandante. Que el ad-quem al apreciar erróneamente las pruebas aludidas, como las dejadas de apreciar, llegó a conclusiones diferentes, con las cuales se demuestran los yerros fácticos que se le anotan a la sentencia acusada.

Por su parte, el opositor solicita que no se case la sentencia ya que el recurso de la demandante adolece de faltas de técnica y además los yerros que la censura le atribuye al fallo recurrido no son de carácter fáctico sino consideraciones de tipo jurídico, lo que hace imposible la prosperidad del cargo propuesto por la parte demandante.

SE CONSIDERA:

1.- A pesar que existe una impropiedad en la formulación del cargo en cuanto a la vía y modalidad escogida, se puede entender que la censura eligió la vía de los hechos y el concepto pertinente que es el de la indebida aplicación de las normas legales que se consideran quebrantadas por el fallo acusado.

En cambio, *encuentra la Sala que la recurrente sí omite la relación de aquellas normas que regulan la representación legal laboral del patrono o*

empleador y en especial la representación de las partes en la negociación colectiva en la etapa de arreglo directo, disposiciones que entre otras, tuvo en cuenta el fallador de instancia para llegar a las conclusiones que son materia de acusación en este recurso extraordinario.

2.- Una vez que el Tribunal hizo una serie de apreciaciones de carácter jurídico sobre la existencia de la convención colectiva y los requisitos para su validez, como también sobre la representación patronal en el campo laboral y en especial en los conflictos colectivos de trabajo, tuvo como soporte fáctico las actas de la etapa de arreglo directo Nos. 1 del 29 de diciembre de 1984 y 7 del 6 de enero de 1985 para llegar al entendimiento que en la negociación del pliego de peticiones en el caso de autos cuyos efectos se discuten, sí hubo la suficiente información por parte del Gerente a la Junta de Socios con el fin de comenzar la discusión del mencionado pliego y que dentro de las mismas conversaciones la comisión negociadora también se dirigió a dicha junta, hechos no discutidos por la empleadora, para concluir que la firma de la misma convención es prueba del conocimiento y consentimiento de la sociedad demandante en la celebración de este negocio jurídico.

3.- Estima la Sala que previamente al examen de los medios probatorios en que fundamenta los pretendidos yerros fácticos que se le anotan al fallo cuestionado, es pertinente hacer referencia sobre las facultades de los representantes de las partes y en especial del patrono o empleador en la discusión de los conflictos jurídicos y económicos.

Dentro del ámbito del derecho individual del trabajo, el artículo 32 del C.S. del T., subrogado por el Artículo 1o. del Decreto 2351 de 1965, preceptúa que las personas que representan al patrono lo obligan frente a sus trabajadores, como son todos aquellos que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes administradores, síndicos o liquidadores y quienes ejerciten actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono.

Esta clase de representación vino a adicionar las normas del derecho común al crear una nueva, que la doctrina ha llamado en razón de la brevedad como de "tipo legal laboral".

En el área del derecho colectivo, el artículo 435 ibidem, subrogado a la vez por el artículo 2o. de la Ley 39 de 1985 y no de la Ley 30 de ese año que impropiamente señala la censura, dispone que los negociadores de los pliegos de peticiones deberán estar investidos de plenos poderes que se presumen para celebrar y suscribir, en nombre de las partes que representan, los acuerdos a que lleguen en la etapa de arreglo directo, los cuales no son susceptibles de replanteamiento o modificaciones en etapas posteriores del conflicto colectivo.

En el entendimiento que la presunción antes anotada tiene la condición de legal y por ello presupone la posibilidad de ser desvirtuada, también debe tenerse

en cuenta que la misma disposición, establece que los acuerdos a que se lleguen en la primera etapa, no son susceptibles de cambios en etapas posteriores, lo que necesariamente lleva al convencimiento que lo convenido en ella no puede ser materia de desconocimiento por voluntad de uno de los contratantes.

Pensar lo contrario, sería desconocer los efectos que la propia ley le da con razones lógicas a las etapas del conflicto colectivo y a la facultad que deben tener los representantes para comprometer a sus mandantes desde su comienzo, y en ese sentido debe entenderse la finalidad del texto legal cuando dispone que lo acordado en una etapa no puede ser objeto de nuevas discusiones y pareceres contrarios a lo ya aprobado.

Situación diferente se puede dar cuando en forma expresa las partes o una de ellas, presuponen la aceptación ad referendum o sea una instancia superior a la de los propios representantes de las partes que intervienen directamente en el conflicto dentro de la preceptiva del artículo 435 del estatuto sustantivo del trabajo.

No debe olvidarse el principio de la buena fe que en el campo de la contratación colectiva siempre está ínsito en todo su trámite hasta su finalización, que culmina con la celebración de la convención colectiva y que no permite que una de las partes que lo ha firmado con posterioridad, con argumentos que no fueron materia de contradicción en su debida oportunidad, se presenten para tratar de invalidar por sí sola lo ya convenido de acuerdo a la ley y con la propia voluntad de las partes en la negociación colectiva.

Cuando se han cumplido con todas las ritualidades en la discusión del conflicto colectivo no se dan los vicios procedimentales que generan la nulidad de lo actuado; lo contrario conllevaría a la inseguridad jurídica y quedaría al arbitrio de una de las partes el desconocer sus efectos, a los cuales precisamente se ha comprometido.

Por último, es conveniente reiterar como lo ha sostenido esta Sección en decisión anterior que "las disposiciones provenientes de otros horizontes jurídicos diferentes del laboral, solo pueden aplicarse en el campo social cuando en este no exista norma exactamente aplicable al caso controvertido y siempre y cuando que ellas no se opongan a las leyes laborales o no sean contrarias en sus principios a los que son propios y se hallasen ínsitos en la naturaleza del régimen jurídico laboral" (sentencia de noviembre 17 de 1989- Rad. 3360 - Mag. Dr. Herán Guillermo Aldana).

4.- Visto lo anterior, se procede a examinar las pruebas que sirven de fundamento a los yerros fácticos atrás anotados.

La censura afirma que el ad-quem apreció equivocadamente las actas de negociación en la etapa de arreglo directo que en número de 22 aparecen a folios

48 a 91 del cuaderno de la primera instancia, pero encuentra la Sala que el Tribunal solamente se limitó a fundamentar su decisión en el acta No. 1 de 29 de diciembre de 1984 en la cual consta la voluntad de las partes de iniciar la discusión del pliego de peticiones presentada por el sindicato demandado y en el acta No. 007 del 6 de enero de 1985 donde aparece que la comisión negociadora por parte de la Empresa solicitó autorización a la Junta de Socios para continuar con las conversaciones, en razón de la restricción de los estatutos en cuanto a las facultades del Gerente solo para contratos hasta un tope máximo de $ 1.000.000.00. Del análisis de los anteriores documentales infirió el Tribunal que sí hubo suficiente información a la Junta de Socios por el Gerente y representante legal para iniciar y adelantar la discusión del pliego de peticiones, hechos que no fueron materia de controversia por la propia empleadora.

Además, en el desarrollo del cargo la impugnante siendo su obligación hacerlo, no dice en qué consistió la errónea apreciación de las veintidós actas de la etapa de arreglo directo ya que en su labor se limitó simplemente a enumerarlas.

En cuanto a la copia de la convención colectiva que aparece en autos, si bien es cierto que no fue aportada en legal forma como lo dice la censura, esa circunstancia es irrelevante por cuanto de ella no se puede deducir, como lo pretende, que el representante legal de la demandada no la hubiera firmado o que no tuviera las facultades necesarias para hacerlo; lo mismo acontece con la copia del memorial dirigido por el Gerente de la demandante, al Ministerio del Trabajo y la diligencia de descargos efectuada ante la Inspección de Trabajo de Duitama (folios 95 a 96 y 97 a 98), pruebas que afirma la recurrente no fueron apreciadas por el fallo acusado.

En relación a la denuncia penal formulada por el representante legal de la demandante (folios 92 a 94), no acredita por sí sola que el original de la convención colectiva no fue suscrita por dicho funcionario y si a ello se agrega como bien lo dice el ad-quem, al respaldar lo anotado por el Juzgado, que no se adelantó ninguna investigación penal con base en ese denuncio, no tiene incidencia alguna en el error que se atribuye al sentenciador.

Respecto del certificado de la Cámara de Comercio de Duitama (folios 2 a 4) y las escrituras números 902 del 10 de octubre de 1959 de la Notaría del Circuito de Duitama y 7137 del 14 de octubre de 1980 de la Notaría 4a. del Círculo de Bogotá, que la censura alega fueron inapreciadas, debe tenerse en cuenta que el ad-quem sin mencionarlas expresamente sí examinó las facultades del Gerente de la Empresa demandante y el conocimiento que tenía la Junta de Socios para investir de esas facultades a su mandatario y además, como bien lo anota el mismo funcionario, desconocer las facultades de su representante legal después de transcurrido el término legal para la discusión del pliego de peticiones y la consecuencial firma de la convención colectiva, sería patrocinar el desconocimiento de la misma ley que fija un término perentorio para la etapa de auto-composición del conflicto.

La copia del pliego de peticiones presentado por la organización sindical a la Empresa demandada (folio 30 del cuaderno de primera instancia), no ha sido materia de discusión en este asunto, más cuando la propia sociedad demandada reconoce desde la demanda que con su presentación por parte del Sindicato se inició la discusión del conflicto colectivo.

Las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Socios de la empresa demandada, sobre la no solicitud del Gerente de la misma para contraer obligaciones por sumas superiores a $ 1.000.000.00, (folio 190), la de no existir en el libro de actas autorización alguna conferida a dicho funcionario y la ausencia de solicitud por parte del Gerente para tramitar, negociar, designar comisiones y suscribir la convención colectiva en nombre de la Empresa con el Sindicato demandado, no tienen ningún valor probatorio por cuanto provienen de la propia demandante y bien hizo el ad-quem en no tenerlas en cuenta.

En cuanto a los hechos de la demanda, que se alega no fueron apreciados por el Tribunal, se trata de simples afirmaciones de la parte actora que debían ser demostradas en el curso del juicio, con la advertencia que en la demostración del cargo no se dice por la censura en qué consistieron las consecuencias de esa falta de apreciación.

Por último, los testimonios de Fabián Gómez Soto (folios 195 a 196), Gloria Victoria Rivera Pinzón (folios 196 a 197) y Alicia Lizarazo (folios 198 a 199) no pueden ser tenidos en cuenta en razón que con las pruebas calificadas no se demostraron los errores que se le atribuyen al fallo censurado dentro de la restricción consagrada en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969.

Por todo lo anterior el cargo no prospera.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no casa la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 15 de agosto de 1991.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ernesto Jiménez Díaz *Rafael Baquero Herrera*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

PENSION SANCION

Resumen:

La pensión restringida o pensión sanción no obedece al riesgo de vejez y por ello los patronos no son sustituidos por el Instituto de los Seguros Sociales en su obligación de pagarla.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 22 de mayo de 1981, Rad. No. 7396, No publicada en Gaceta Judicial, Publicada en revista de Jurisprudencia y Doctrina Págs. 497-517)

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5231

Acta No. 48

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, ocho (8) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)

José María Gómez Chavarriaga, por medio de apoderado, llamó a juicio ordinario a Paños Vicuña Santa Fé de Bogotá S.A. para que fuera obligada a pagarle la pensión sanción, con sus aumentos y beneficios, reconocida por la justicia especializada del trabajo, con inclusión del reajuste por la "cónyuge e hijo y de la prima de diciembre de cada año que le adeuda desde el primero de agosto de 1990".

Afirma el actor que por sentencia pronunciada el 7 de mayo de 1982 el Juzgado 1o. Laboral del Circuito de Medellín, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de la misma ciudad, le fue reconocida la pensión proporcional de jubilación que consagra el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961; que el ISS por Resolución 01750 fechada el 4 de abril de 1990 le concedió su pensión de vejez; que la sociedad "dejó de cancelarle el valor total de la pensión sanción y entró a pagar una suma inferior compartiendo dicha pensión con la de vejez pagada por el ISS" y que fue despedido injustamente el 29 de julio de 1980 cuando no estaba vigente el Acuerdo 029 del 17 de octubre de 1985.

La respuesta a la demanda se opone a la prosperidad de sus peticiones. En cuanto a los hechos en lo fundamental admite que al concederle el ISS al demandante la pensión de vejez -26 de enero de 1990- "se percibe con toda claridad que a cargo de la empresa solamente quedó un suplemento o un mayor valor de $ 17.067.66 mensuales". Propone las excepciones de prescripción, pago, compensación, inexistencia de la obligación, carencia de acción y caducidad.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, por fallo proferido el 15 de octubre de 1991, absolvió a la demandada de todas las pretensiones, resolución que apelada por la parte vencida fué revocada por el Tribunal Superior del mismo lugar, y, en consecuencia, declaró que la sociedad debe continuar pagando, en su totalidad, la pensión-sanción de jubilación a partir del 4 de abril de 1990 e impuso costas en ambas instancias.

Contra la anterior providencia interpuso la Compañía el recurso de casación, que le fue concedido. Admitido y tramitado en legal forma, pasa a decidirse con vista en la correspondiente demanda no replicada por la contraparte.

I. El recurso

Persigue a que se infirme la sentencia del *ad-quem* y que la Corte, en instancia, confirme la resolución absolutoria del Juzgador *a-quo*.

Formula un solo cargo con fundamento en la causal primera de casación por el cual se acusa la sentencia impugnada por infracción directa de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, 1o., 14, 19, 193-2 y 259 del CST, 1o., 11 y 61 del Acuerdo 224 de 1966 del Consejo Directivo del ISS, aprobado por el artículo 1o. del Decreto 3041 de 1966, 1o. y 6o. del Acuerdo No. 029 de 1985, 1o. del Decreto 2879 de 1985 en relación con los artículos 2, 3, 5 y 17 y 18 de la ley 153 de 1987, 1530, 1531, 1536, 1537, 1539, 1541, 1542, 1551, 1628, 1651 y 1652 del C.C., y 59 y 60 de la ley 4a. de 1913 y 1o del Decreto 2218 de 1966, la que la llevó a la aplicación indebida de los artículos 16, 8o. de la 171 de 1961, 1o, 2o y 5o. de la ley 4a. de 1976, 1o. y 2o. de la ley 71 de 1988.

En su demostración la recurrente expresa: "La discrepancia es puramente jurídica y versa acerca de si el empleador quedó subrogado por el ISS en la parte

de la pensión de vejez pagada por este Instituto a partir del 4 de abril de 1990, en razón de que cuando se expidió el Acuerdo 029 de 1985 aún no había cumplido la edad de 60 años, ya que tal edad se cumplió el 4 de febrero de 1990, o sea en vigencia del citado Acuerdo.

"Según la jurisprudencia de esa H. Sala a partir de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, el riesgo de vejez ha quedado amparado por el ISS y el empleador que venía pagando pensión-sanción, solo estará obligado a pagar la diferencia entre lo cubierto por el ISS ($ 41.025.00 mensuales) y lo que antes venía pagando el empleador ($ 58.092.66 mensuales), o sea que en total dicha diferencia asciende a la suma de $ 17.067,66 mensuales, que es la misma cantidad que la empresa ha venido reconociendo, desde entonces al actor.

"El actor sigue devengando la misma cuantía de su pensión, lo que ocurre es que el empleador lo ha pagado en su integridad, desde los 50 años hasta los 60 años de edad, y de ahí en adelante, el ISS paga una gran parte, y el saldo (para que la cuantía de la pensión no sufra recorte alguno) lo continúa pagando el empleador.

"Como se trata de una obligación de tracto sucesivo se cumplió la sentencia que ordenó la pensión desde el 29 de julio de 1980, fecha del despido hasta cuando el ISS asumió gran parte de la pensión, y de ahí en adelante la pensión (sin disminución) es compartida entre el ISS y el empleador; pero ello ocurrió el 4 de abril de 1990, y como se repite que la obligación se causa mes a mes (por ser de tracto sucesivo) no pueden aplicarse normas anteriores a situaciones jurídicas que se van causando también mes a mes y hacia el futuro. En este soporte jurídico descansa también el ordenamiento de aumentar las pensiones hacia el futuro en perjuicio del empleador quien tiene que soportar la nueva carga (aumento) sin que nadie haya sostenido que se viola un derecho adquirido para no modificar obligaciones (hacia el futuro) que se causaron antes de la vigencia de esas nuevas normas; por ello la parte recurrente considera que la pensión compartida con el ISS debe regirse por las normas del ISS vigentes en el momento en que cada pago se haga o sea mes a mes; lo contrario es aplicar normas modificadas o derogadas que podrían aplicarse solo en el caso de obligaciones de ejecución instantánea, pero no en el evento de obligaciones de tracto sucesivo, porque cada vez que se cause la obligación (mensualmente) debe mirarse cual es la norma vigente para su efectivo cumplimiento.

"Ahora bien, en este caso no se está suprimiendo o rebajando el derecho para que se diga que se viola el derecho adquirido, solamente se está variando (mes a mes) por norma expresa (Acuerdo 029 de 1985 del ISS) el sistema de pago. Es lo mismo para el extrabajador recibir $ 50.092.66 mensuales del exempleador en un solo cheque, que recibir la misma cantidad mensualmente en dos cheques uno girado por el ISS por $ 41.025.00 y otro girado por el empleador por $ 17.067.56.

"La doctrina de la H. Sala que en relación con la pensión-sanción de jubilación admite la condena de futuro no es óbice para declarar en este caso que la forma de

pago ha variado por disposición de la Ley o Reglamento del ISS, porque esa sentencia, como en el caso sub-judice constituye título ejecutivo hacia el pasado pero no podría serlo para el futuro porque no se ha llegado al cumplimiento de la obligación que como se ha repetido es de tracto sucesivo."

II. Consideraciones de la Corte:

Para condenar a la parte demandada de la obligación que tiene de continuar pagando la pensión restringida de jubilación dispuesta por la justicia especializada del trabajo a partir del 29 de julio de 1981, el fallador de segundo grado razonó con acierto así:

"1.- La sentencia que impuso la pensión sanción contra la empresa Paños Vicuña Santa Fe, tiene la fuerza de cosa juzgada y no puede echarse de menos para la solución de la controversia; y en la mencionada providencia no se condicionó el derecho de su temporabilidad al eventual reconocimiento de la vejez por el ISS, por cuanto antes del Acuerdo 029, recalca la Sala, las pensiones de vejez reconocidas por dicho Instituto y las que tienen como fuente jurídica la Ley 171 de 1961, como sanción por el despido injusto con más de 10 años y menos de 15, y más de 15 y menos de 20 años de servicios eran compatibles por su distinta naturaleza jurídica, es decir, que ellas no se excluían o sea que eran concurrentes, aspectos que fueron modificados por el citado acuerdo del ISS."

A este hecho indiscutido en el juicio que constituye soporte de la sentencia enjuiciada no fue combatido en el recurso extraordinario y es bien sabido que la acusación resulta deficiente e incompleta sino ataca los fundamentos de la decisión recurrida, argumento que sería suficiente para desestimar el cargo.

Mas sin embargo conviene agregar que también acierta el Tribunal cuando sostiene que la terminación del vínculo contractual que ató a los litigantes -29 de julio de 1980- el ISS no había asumido la obligación respecto a las pensiones especiales consagradas como pena o sanción por el despido injusto y garantía en el trabajo, riesgo a cargo de los empleadores, invocando en su apoyo la sentencia de fecha 22 de mayo de 1981 proferida por la Sala Plena de Casación Laboral, (Rev. J y D, expediente No. 7396, págs. 497-517).

Por otro lado, no es admisible el planteamiento que a la relación contractual ya consolidada entre las partes en conflicto, que finalizó el 29 de julio de 1980, se pretenda por el impugnante que esta regida por los artículos 1o. y 6o. del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el artículo 1o. del Decreto 2879 del mismo año, cuando este ordenamiento positivo solo se aplica a situaciones futuras conforme a muy conocidos principios de hermenéutica jurídica.

Por lo dicho, no prospera el cargo.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Sin costas por no haberse causado en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

ERROR DE HECHO. REGLAMENTO DE TRABAJO. REPRESENTANTE DEL PATRONO. TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

Resumen:

El error de hecho indicado por la recurrente es evidente y el cargo por tanto resulta fundado en la medida que incide en la resolución atacada. Además, debe observarse que en el parágrafo del artículo 43 del reglamento por sí mismo no consagra la nulidad del despido o su calificación como injusto por la circunstancia de quien lo ordene o comunique no sea uno de los "superiores jerárquicos" que allí se mencionan. Una consecuencia jurídica como la que reconoce el fallo impugnado exige un precepto que claramente la consagre porque, de lo contrario, y como el mismo Tribunal lo admite, es obvio que una limitación tal a la representación que consagra el artículo 1 del Decreto 2351/65 no cabe deducirla de un reglamento que únicamente se limita a indicar una jerarquía interna dentro de la empresa, sin establecer que la inobservancia del precepto reglamentario genere la nulidad del despido.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5270

Acta No. 48

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols*

Santa Fe de Bogotá, D.C., ocho de octubre de mil novecientos y dos (1992).

Se decide el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso que le promovió José Oscar Patiño Patiño.

I. Antecedentes

Ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales la recurrente fue llamada a juicio por José Oscar Patiño Patiño, quien en su demanda pidió que, previa declaración de la nulidad del despido, fuera condenada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando en ese momento, o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle, a título de indemnización, los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir, con la declaración de que la relación laboral no tuvo interrupción y que la demandada tenía la obligación de pagarle las primas proporcionales de servicios, vacaciones "y la bonificación por retiro del Fondo Nacional de Ahorros y que no le pagó en razón de la causal de retiro que dio" (folio 13). Subsidiariamente, pidió que se le condenara a pagarle la indemnización "establecida o prevista en el numeral 4o., literal D del artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965, de acuerdo a la tabla adoptada por el convenio colectivo de trabajo, por haber sido despedido en forma unilateral e injusta" (folio 14), cualquier otra prestación social o derecho que resulte probada dentro del proceso, la pensión proporcional de jubilación y las costas. Expresamente pidió que las sumas de dinero que la demandada tuviera que pagarle lo fueran "en dinero que tenga igual poder de compra al momento en que se produzca la sentencia condenatoria, de acuerdo con la revaluación judicial o 'upaquización'" (idem).

Fundamentó sus pretensiones el actor en los servicios prestados a la Federación Nacional de Cafeteros desde el 13 de octubre de 1971, cuando comenzó a trabajar en las dependencias de su fábrica de café liofilizado en el municipio de Chinchiná, mediante un contrato de aprendizaje durante los primeros seis meses, hasta el 25 de septiembre de 1988, cuando fue despedido de su cargo como administrador de la tostadora de café de Chinchiná, en el cual devengaba un salario de $ 180.515.12. Según lo dijo en la demanda, el 23 de septiembre de 1988 la Jefe del Departamento de Personal lo despidió invocándole como justas causas hechos que, al decir de la empleadora, estaban ampliamente demostrados con los documentos y testimonios que fueron consignados en el informe de la visita practicada a la tostadora entre los días 1o. de junio y 15 de julio de ese año, los cuales aseveró no eran ciertos ni constituían justa causa para haber terminado unilateralmente su contrato de trabajo; pero que además al despedirlo lo hizo violando el artículo 43 del reglamento interno de trabajo, por lo que no producía efecto alguno la sanción

y se tenía que declarar la nulidad del despido ya que se incumplió dicho reglamento, pues quien ha debido firmar la carta de despido debió ser el Director de la División de Relaciones Industriales por delegación de las gerencias o el Comité de Personal, por razón de pertenecer el empleo de administrador de la tostadora a la Oficina Central de Bogotá y depender directamente de ésta, de acuerdo con el orden jerárquico administrativo de la Federación. También aseveró el demandante que nació el 26 de enero de 1949.

La Federación contestó la demanda aceptando que el actor trabajó para ella durante 16 años, 11 meses y 13 días e igualmente que lo despidió, mas alegó que tuvo justa causa por los motivos invocados en la carta de despido. Negó los demás hechos afirmados o pidió que fueran probados. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de falta de causa, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El juzgado del conocimiento por sentencia del 19 de septiembre de 1991 absolvió a la demandada y le impuso las costas al actor, quien apeló y obtuvo que el Tribunal, mediante la sentencia aquí acusada en casación, revocara la decisión de su inferior y condenara a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a pagarle $ 3'150.490.11 por concepto de indemnización por despido injusto y $ 4'890.911.41 como revaluación o indexación de dicha acreencia y una pensión sanción de $ 114.758.73 mensuales a partir del 26 de enero de 1999 "sin perjuicio de los aumentos legales a que haya lugar para la época en que se haga exigible" (folio 116). Igualmente, dispuso que la demandada quedaba "con la obligación para los efectos del Art. 6o. Acuerdo No. 29 de 1985 del ISS, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, de seguir cotizando para el riesgo de vejez a nombre del demandante". Negó las demás pretensiones de la demanda e impuso a la Federación las costas de ambas instancias.

II. El recurso de casación

Conforme lo declara al fijar el alcance de la impugnación de su demanda extraordinaria (folios 7 a 12), que fue replicada (folios 16 a 17), la Federación pretende que se case parcialmente la sentencia gravada en cuanto la condenó, para que la Corte, como ad-quem, la absuelva por estos conceptos, confirmando la providencia de primer grado "sin olvidarse de proveer sobre costas como corresponda" (folio 8).

En procura de dicho objetivo le formula un cargo en que la acusa de infringir indirectamente, por aplicación indebida, el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 "en relación con los artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo, 8o. de la Ley 153 de 1987, 1o. del Decreto 678 de 1972, 1o. del Decreto 1229 de 1972, 44 de la Ley 14 de 1984, 16 de la Ley 75 de 1986, 10 de la Ley 50 de 1985, 178 del Código Contencioso Administrativo, 308 del Código de Procedimiento Civil, 64, 65, 146, 147, 148 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo, 2o. de la Ley 187 de 1959, 2o.

y 8o. de la Ley 10 de 1972, 1o. de la Ley 4a. de 1976, 1o. de la Ley 171 de 1988, 11 de la Ley 6a. de 1945, 1o. del Decreto 797 de 1949, 1613 a 1617, 1627 y 1649 del Código Civil, 874 del Código de Comercio, 2o. de la Ley 46 de 1933 y 3o de la Ley 167 de 1938, el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, el artículo 6o. del Acuerdo 029 de 1985 del I.S.S. (1o. del Decreto 2879 del mismo año), modificado por el 1o. del Acuerdo 029 de 1983 del I.S.S. (1o. del Decreto 1900 del mismo año)" (folio 9).

Afirma la recurrente que la violación de la ley se produjo como consecuencia de haber tenido el Tribunal por demostrado, sin estarlo, que "el rompimiento del contrato del actor no provino de la persona legitimada para ello" (idem), error de hecho que se originó en la defectuosa apreciación de la carta de despido (folios 3 y 4) y el interrogatorio que absolvió su representante legal (folios 182 a 186).

Sostiene la recurrente que, al contrario de lo concluído al respecto por el Tribunal, la carta de despido "no acredita la ilegitimidad de la persona que adoptó la determinación de prescindir de los servicios del actor por las justas causas que en ella se le exponen y que este mismo fallador tiene por comprobadas a bastanza" (folio 10).

Se ocupa luego de examinar las respuestas que dio en el interrogatorio que absolvió su representante, para sostener que deben ser examinadas como una confesión indivisible, pues tales respuestas "si bién admiten que el Director de la División de Relaciones Industriales no ordenó como decisión exclusiva suya, el despido del demandante, aclaran, a este respecto, o sea al de esta decisión, que ella fue tomada, en conjunto, por el Area Comercial del Departamento de Tostadoras y la Superintendencia de Evaluación y Control, después de analizar los informes sobre la conducta del actor, con la aquiescencia y disposición de la División de Relaciones Industriales, la que, además, en forma directa y verbal, instruyó a la Jefe de Personal para que la comunicara" (folio 11). Concluye por ésto que aun cuando la decisión de despedir al trabajador no fue adoptada exclusivamente por el Director de Relaciones Industriales, sí lo fue "por este Director conjuntamente con otros funcionarios de similar categoría, con lo cual se cumplió, con creces, la finalidad restrictiva y proteccionista que el propio sentenciador le atribuyó al parágrafo único del artículo 43 del Reglamento Interno de Trabajo" (idem).

El opositor sostiene que no hubo error alguno de parte del Tribunal de Manizales, puesto que lo establecido por el reglamento interno de trabajo no es la aquiescencia por parte del Jefe de la División de Relaciones Industriales, sino la orden de despido impartida por éste, además de "la delegación de las gerencias y/o del Comité de Personal para poder ordenar el despido el señor Jefe de dicha División" (folio 17). Invocó en respaldo de su posición la decisión en similar sentido dictada por esta Sala el 9 de febrero de 1987, radicación No. 188, en la que sostiene que se estudió coincidencialmente el mismo artículo 43 del reglamento interno de trabajo "precisamente por haber despedido el Jefe de Personal y no el Gerente General", pues aquí la única diferencia es la que debió despedirlo "el Jefe de la División de Relaciones

Industriales, por escrito, por delegación de las gerencias y/o del Comité de Personal" (idem). Según el replicante, también en el proceso cuya sentencia invoca, la Federación alegó la existencia de una orden verbal, la cual no encontró demostrada la Corte.

III. Consideraciones de la Corte

Bajo la óptica con la que el Tribunal examinó el asunto se muestra desacertada su decisión y ninguna duda puede caber acerca del error en que incurrió y que lo llevó a calificar de ilegal el despido de José Oscar Patiño -no obstante que tuvo por demostrados los hechos invocados por la Federación para dar por terminado el contrato que ligaba a las partes, razón por la cual negó el reintegro-, por considerar que el rompimiento del vínculo no provino de un empleado legitimado para ello.

En efecto, bajo este enfoque, lo cierto es que la carga de probar que el despido fue ordenado por un empleado incompetente según el parágrafo del artículo 43 del reglamento interno de trabajo, incumbía a quien con fundamento en tal "incompetencia" planteaba la nulidad del acto de despido y su consiguiente reintegro.

Y esa prueba, que conforme lo anota el recurrente debía suministrar el actor, no resulta ni de la carta de despido ni de lo respondido en el interrogatorio absuelto por el Director de Relaciones Industriales en su carácter de representante de la Federación Nacional de Cafeteros. En relación con la carta de terminación del contrato, el propio Tribunal reconoce que es indiferente que quien comunicara el despido al trabajador haya sido el jefe de personal, pues lo relevante es determinar si la orden la impartió alguno de los "funcionarios" indicados en el parágrafo del artículo 43 del reglamento interno de trabajo. Y de las respuestas del interrogatorio no resulta la prueba de que quien impartió la orden de terminar el contrato careciera de la facultad de despedir, pues esas respuestas no pueden ser divididas como lo hizo el juez colegiado para descartar las explicaciones dadas por el absolvente que evidentemente concernían al hecho confesado. La correcta valoración de la confesión que contiene la diligencia exige tomarla tanto en lo desfavorable -que es lo que propiamente constituye confesión- como en las explicaciones relativas al hecho perjudicial aceptado por el absolvente. Por tanto la aclaración del director de relaciones industriales, según la cual autorizó verbalmente al departamento de personal para que efectuara el despido del demandante, no podía fraccionarse ni separarse de lo relacionado con la terminación del contrato, la forma como se produjo dicho despido y su comunicación, como si tal aclaración o explicación fuera simplemente una declaración de parte.

Lo anteriormente expuesto significa que el error de hecho indicado por la recurrente es evidente y el cargo por tanto resulta fundado en la medida que incide en la resolución atacada.

Además, debe observarse que el parágrafo del artículo 43 del reglamento por sí mismo no consagra la nulidad del despido o su calificación como injusto por la circunstancia de que quien lo ordene o comunique no sea uno de los "superiores jerárquicos" que allí se mencionan. Una consecuencia jurídica como la que reconoce el fallo impugnado exige un precepto que claramente lo consagre porque, de lo contrario, y como el mismo Tribunal lo admite, es obvio que una limitación tal a la representación que consagra el artículo 1o. del Decreto 2351 de 1965 no cabe deducirla de un reglamento que únicamente se limita a indicar una jerarquía interna dentro de la empresa, sin establecer que la inobservancia del precepto reglamentario genere la nulidad del despido.

Está dicho que el cargo prospera y dado que el mismo fallo acusado considera debidamente demostrados los hechos invocados para dar por terminado unilateralmente el contrato, los cuales estimó constituían circunstancias que desaconsejaban el reintegro, solamente es necesario establecer si esos motivos, probados entre otros medios por los testimonios de Julio Barón Cubillos y Manuel Antonio López Botero, constituyen justa causa de terminación del contrato de trabajo.

Tal como lo asienta el juez de primera instancia en la visita practicada a la tostadora se encontró que ante la ausencia de José Oscar Patiño Patiño -quien como administrador tenía la obligación de supervigilar la operación- otros empleados descargaban un "camión en forma irregular" por cuanto el café no venía de las dependencias de Almacafé, de donde debía proceder; se verificó que faltaban 587 unidades de empaque "sin establecerse ninguna razón por la cual existe dicha faltante"; que "se recibían camiones con café directamente de carretera", que "se utilizaba para la desnaturalización pasilla de exportadores" siendo que la Federación "tenía su propia pasilla en bodegas y era de mejor calidad esta última"; y que "se recibía pasillas de exportadores conteniendo ripio y en general fuera de normas". Así lo declararon en efecto los mencionados testigos que, al igual que para el juez, merecen plena credibilidad para la Sala, además de que el propio demandante, al absolver su interrogatorio de parte, aceptó un faltante no precisado en el empaque. Todo lo anterior lleva forzosamente al convencimiento de que la justa causa invocada para terminar el contrato está expresamente prevista tanto en la ley como en el reglamento de trabajo, tal como lo consideró la Federación en la comunicación de despido.

Por otra parte anota la Sala que al sustentar el recurso de apelación, tanto ante el juzgado de primera instancia como dentro del trámite de la apelación (folios 311 a 319 del C. No. 1 y 13 a 15 del C. No. 2), el actor no controvirtió en forma alguna las consideraciones del a-quo sobre la existencia y prueba de los hechos invocados por la empleadora como justa causa de despido, limitando la razón de su inconformidad e impugnación exclusivamente a los argumentos que expuso sobre la invalidez de la terminación del contrato.

Por las anteriores razones y sin necesidad de otras consideraciones adicionales, actuando en sede de instancia, la Corte confirmará el fallo del juez de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida, dictada el 3 de mayo de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cuanto condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a pagarle a José Oscar Patiño Patiño las sumas que allí se precisan por los conceptos de indemnización por despido injusto, revaluación o indexación de la indemnización y la pensión proporcional de jubilación con la obligación de seguir cotizando al I.S.S. a nombre del demandante para el riesgo de vejez, para en sede de instancia y actuando como tribunal *ad-quem*, confirmar la absolución que por estos mismos extremos del litigio impartió el Juez Primero Laboral de Manizales mediante fallo del 19 de septiembre de 1991. No la casa en lo demás.

Sin costas en el recurso ni en la segunda instancia. Las de primera instancia, como lo dispuso el juzgado, serán de cargo del demandante.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

DESPIDO COLECTIVO.
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Resumen:

En este cargo que se hace por vía directa se omite citar en la proposición jurídica el art. 40 del Dec. 1469 de 1978, norma que es esencial e imprescindible en el punto materia de controversia por cuanto ella preceptúa en relación con los despidos colectivos las consecuencias salariales que acasiona esa decisión del empleador cuando deviene ilegal.

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Resumen:

Advierte la Sala que en el alcance de la impugnación el recurrente solicita una pretensión no pedida en la demanda inicial modificando de esa manera la relación jurídica procesal trabada en instancia lo cual resulta contrario a los principios del derecho procesal del trabajo que regulan el recurso de casación, deficiencia que impone por sí sola la desestimación del ataque por cuanto no puede la Corte oficiosamente corregir dicho alcance.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5300

Acta No. 36

Magistrado Ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá D.C., ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Jorge Orlando Moreno Uribe, mediante apoderado judicial demandó a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán", para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se le condenara a reintegrarlo al cargo que desempeñaba cuando fue despedido, o a uno de superior categoría con la misma remuneración o una mayor; así como al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta cuando sea reintegrado; que igualmente se condene a la demandada a pagarle las cesantías con sus intereses, la prima de servicios y las vacaciones "por el tiempo que estuvo despedido"; y las costas del proceso.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"2.2.- El actor, en su condición de conductor, el 22 de octubre de 1980, empezó a prestar sus servicios subordinados a la demandada en la seccional de esta ciudad, denominada "Copetrán al servicio de Ecopetrol", con contrato de trabajo a término indefinido.

"2.3.- El sueldo que la demandada le pagaba al actor cuando éste empezó a prestar sus servicios, era la cantidad de Cinco Mil Pesos ($ 5.000.00) MLcte. mensualmente.

"2.4.- El horario de trabajo del actor era de 4:30 a.m. a 8:00 p.m. de lunes a sábado siendo su función principal la de conductor de los buses de la demandada utilizados para transportar a los trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos, 'Ecopetrol' en esta ciudad y en el Corregimiento de El Centro, S.

"2.5.- El actor fue despedido por la demandada el 25 de octubre de 1985, junto con otros siete trabajadores, sin justa causa y sin previo aviso, y sin que el señor Inspector del Trabajo hubiere autorizado los despidos.

"2.6.- El actor y sus compañeros de trabajo despedidos solicitaron a la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Santander, se adelantara

la investigación por presunto despido colectivo, investigación que terminó con la Resolución número A-0030 de marzo 13 de 1986, por medio de la cual se dijo que no era despido colectivo.

"2.7.- Los trabajadores despedidos incluído el actor, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron el recurso de apelación en contra de la resolución mencionada.

"2.8.- El 22 de octubre de 1986, el Director General del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social profirió la resolución No. 03803 por medio de la cual resolvió: 'revocar la resolución A-0030 de marzo 13 de 1986 proferida por la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Santander y en su defecto disponer que la Empresa Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán' incurrió en despidos colectivos al prescindir el 25 de octubre de 1985 de los señores.... Jorge Orlando Moreno Uribe...'

"2.9.- El actor fue liquidado con un promedio mensual de Treinta y tres Mil Novecientos Ocho Pesos con Diez Centavos ($ 33.908.10) MLcte.

"2.10.- El señor Jorge Moreno Uribe me ha conferido poder incoar esta demanda."

La parte demandada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones del actor; manifestando que deben probarse del primero al tercero y el octavo; aceptando el sexto y el noveno; aceptando parcialmente el cuarto, quinto y séptimo.

Cumplido el trámite de la primera instancia el Juzgado del conocimiento, que lo fue el Laboral del Circuito de Barrancabermeja, en fallo de 22 de noviembre de 1991 resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y condenó en costas al actor.

Apeló el apoderado del demandante, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 1992, decidió:

"1) Revocar la sentencia absolutoria, objeto de alzada y en su lugar declarar que hay imposibilidad procesal para dictar sentencia de mérito, por ausencia del presupuesto procesal de 'Demanda en debida forma'.

"2) Sin costas en esta instancia."

Recurrió en casación el apoderado del actor. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria que no fue replicada.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Se encamina el recurso a lograr que se case totalmente la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 7 de febrero de 1992 (Folios 4 a 14 del Cuaderno del Tribunal), en el proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Orlando Moreno Uribe en contra de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja el 22 de noviembre de 1991 y se declaró la inhibición procesal para dictar sentencia de mérito por ausencia del presupuesto procesal de 'Demanda en debida forma'.

"Se pretende así que, al casar totalmente la sentencia impugnada, la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, actuando en sede de instancia, revoque totalmente el fallo absolutorio dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja (Folios 165 a 173 del Cuaderno del Juzgado) y proceda a estudiar y pronunciarse favorablemente sobre las peticiones de la demanda, en el siguiente sentido:

"Declarar que el despido de que es objeto el actor por parte de la demandada no produce ningún efecto jurídico, en razón de la calificación de colectivo dada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución A-0030 de marzo 13 de 1986. (Petición primera de la demanda).

"Ordenar, conforme a las voces del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el pago de los salarios que corresponden al actor desde la fecha del despido. (Petición cuarta de la demanda).

"Negar las peticiones segunda, tercera y quinta, en razón a que la continuidad en la relación contractual laboral entre las partes, consecuencia del ningún efecto jurídico del despido colectivo, subsume la petición de reintegro. Y, por cuanto no es posible por sentencia judicial obtener aumentos salariales. Y, en razón de que el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo solo establece la posibilidad de recibir salarios sin prestación del servicio por culpa del patrono más no prestaciones.

"Condenar al pago de costas judiciales."

Con fundamento en la causal primera de casación laboral el impugnador presenta dos cargos, los que se estudiarán en su orden.

1o. Cargo:

"Acuso la sentencia recurrida por violación directa, como violación de medio, de los artículos 25, 28, 31, 32, 48 y 81 del Código Procesal del Trabajo, en relación

con los artículos 75, 82 (modificado por el numeral 36 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 85 (modificado por el numeral 37 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 92 (modificado por el numeral 43 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 97, numeral 7o. (modificado por el numeral 46 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 37 (modificado por el numeral 13 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 304 (modificado por el numeral 304 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 305, (modificado por el numeral 135 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 401 (modificado por el numeral 204 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil, aplicables por analogía conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Como consecuencia el ad-quem dejó de aplicar al caso controvertido los artículos 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, relacionado con los artículos reglamentarios 13 del Decreto 1373 de 1966 y 37 del Decreto 1469 de 1978, al igual que los artículos 9o., 13o., 14, 17, 23, 47, 55, 57 (numeral 4o.), 61, 127, 140, 186, 249, 306, 339 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 1o. de la Ley 52 de 1975; y, los artículos 50, 62, 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo.

"*Demostración del cargo:*

"Sin discutir el aspecto fáctico y partiendo del pronunciamiento esencial contenido en el numeral primero de la sentencia recurrida, contentivo de la declaración de 'imposibilidad procesal para dictar sentencia de mérito, por ausencia del presupuesto procesal de 'Demanda en debida forma.', conviene analizar cuál o cuáles fueron las fallas encontradas a la demanda del actor, que condujeron a tal decisión.

"Estimó el *ad-quem* que las súplicas de la demanda contienen varias peticiones declarativas. Que se pide también el reintegro del actor al mismo cargo y por último el pago de la cesantía con sus intereses. 'Se observa que todas estas súplicas fueron formuladas con carácter de principales, porque no se usó la alternativa u opción que concede el art. 82 Nr. 2o. del C.P.C. Sin la calificación y presentación sustitutiva (subsidiaria) el Juez queda sujeto a la voluntad inequívoca del actor'.

"Encontró de esa manera en la demanda una falla en su estructura peticional, que condujo a la inhibición decisoria.

"Sin pasar por alto que la Ley exige al actor determinada precisión en la elaboración de la demanda (artículo 25 del Código Procesal del Trabajo), el desarrollo de la justicia como función pública dada por el Estado, genera la intervención de quienes están encargados de aplicarla, en procura de enmendar los errores formales de quienes acuden a ella. De vieja data, en materia laboral, se ha dado al Juez un control oficioso sobre la forma de la demanda (artículo 28 del Código Procesal del Trabajo), que lo obliga a pronunciarse sobre las deficiencias formales para que sean subsanadas por el interesado, so pena del rechazo.

"Principio éste de intervención y dirección por parte del Juez que ha sido desarrollado en normas del procedimiento civil, aplicables por analogía al laboral. (Artículos 85 y 401 del Código de Procedimiento Civil).

"Las partes, especialmente la demandada, tienen también oportunidades para solicitar que se corrijan los errores formales que pueda contener una demanda. Para ello están establecidas las excepciones dilatorias, también aplicables en el proceso laboral.

"Siendo factible que el Juez incumpla con su obligación de control sobre la demanda y que la contraparte pase por alto o guarde deliberadamente silencio en relación con los defectos formales del libelo, al cumplirse con el trámite de fallar, se exige al Juzgador el mayor esfuerzo posible en ese evento, a fin de evitar las sentencias inhibitorias. Así lo ha expresado la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de marzo 1o de 1989, al referirse a las inhibiciones:

"'Estima, entonces, la Sala que a los jueces del trabajo sólo les es dado inhibirse cuando la demanda es formalmente defectuosa y les sea absolutamente imposible precisar el objeto jurídico pretendido o si tal situación es parcial, por no comprender todos los reclamos, ella no impide que se resuelvan los demás acumulados que permitan ser debidamente entendidos.' (Extractos de Jurisprudencia. Primer trimestre de 1989, folio 176).

"Conforme al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo no todos los requisitos formales de la demanda adquieren la misma categoría. Algunos de ellos referentes a la competencia y a la legitimatio ad processum, tienen relaciones estrechas con la normatividad de orden público. Otros tienen valor accidental, como las citas de las normas de derecho. Y otros son susceptibles de interpretación por el Juzgador, como la parte petitoria.

"El *ad-quem* entendió correctamente que 'Toda la demanda (pretensiones y fundamento) gira en torno del despido colectivo afirmado' (Folio 10 del Cuaderno del Tribunal). Pero al entrar a fallar consideró que:

"'Sumadas las tres (3) pretensiones resaltadas por la Sala se nota su exclusión entre sí por contradicción interna. Ya que el despido colectivo sin autorización del Ministerio de Trabajo, no termina el contrato de trabajo, sino que coloca al trabajador en la situación prevista en el art. 140 C.S.T. Entonces no se puede reintegrar a ningún trabajador cuyo contrato no se ha terminado. Y por ende si el contrato de trabajo conserva su vigencia no puede condenarse al pago de Cesantías, porque éstas se causan a la extinción del vínculo' (Folio 11 del Cuaderno del Tribunal).

"Si la obligación de fallar conlleva el propósito de evitar la inhibición, el Juzgador debió aplicarla interpretando las peticiones con el criterio del despido

colectivo que tuvo en cuenta. Y así lo impropiamente llamado reintegro, no pasa de ser la continuidad en el trabajo. Y la petición de condena a pagar cesantías con sus intereses, puesta en la petición quinta, al lado de las primas y de las vacaciones, no pasa de ser el deseo de subrayar los efectos del pago de salarios pedidos en las prestaciones.

"Pero si no se quería hacer el esfuerzo de interpretación de las peticiones de la demanda, la obligación del fallo de mérito impone al sentenciador el pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones sobre las cuales ha versado la litis y la negativa total o la inhibición en relación con las que no sean del caso resolver. Ha podido, en consecuencia, negarse el reintegro y el pago de la cesantía. Lo primero por improcedente, en razón de la subsistencia del contrato de trabajo y lo segundo por la no finalización del mismo. Y decidir las peticiones procedentes.

"Viola también la sentencia recurrida la normatividad contemplada en los artículos 50, 62, 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo, al estimar que la demanda contenciosa encaminada a obtener la nulidad y la suspensión provisional de una Resolución proferida por la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, interrumpe su ejecutoria y le impide su exigibilidad.

"Los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no procede ningún recurso y son de carácter obligatorio, pudiendo ser suspendidos o anulados por el Consejo de Estado.

"No resulta afortunado el criterio de que al actor 'se apresuró al entablar la demanda laboral' y que ello se hizo 'a sabiendas que las acciones Contenciosas-Administrativas procedían contra tal Resolución'.

"Este tipo de acciones si concluyen con la suspensión provisional o con la anulación si le restan el mérito de firmeza a los actos administrativos, a partir de la suspensión o de la anulación. Y no son las acciones en sí mismas, sino el pronunciamiento judicial, quien las demerita.

"Ante las violaciones de medio cometidas, que llevaron a la falta de aplicación de las normas sustantivas laborales y administrativas, señaladas, estimo que debe casarse la sentencia recurrida.

SE CONSIDERA:

En este cargo que se hace por vía directa se omite citar en la proposición jurídica el artículo 40 del Decreto 1469 de 1978, norma que es esencial e imprescindible en el punto materia de controversia por cuanto ella preceptúa en relación con los despidos colectivos las consecuencias salariales que ocasiona esa decisión del empleador cuando deviene ilegal.

De otra parte, advierte la Sala que en el alcance de la impugnación el recurrente solicita una pretensión no pedida en la demanda inicial (fl. 2 C. de I.) modificando de esa manera la relación jurídica procesal trabada en instancia lo cual resulta contrario a los principios del derecho procesal del trabajo que regulan el recurso de casación, deficiencia que impone por sí sola la desestimación del ataque por cuanto no puede la Corte oficiosamente corregir dicho alcance.

Evidentemente, en el libelo inicial la parte demandante pide "que se condene a la empleadora a pagar al actor los salarios desde la fecha del despido y hasta la fecha en que sea reintegrado" y en casación se pide "ordenar, conforme a las voces del artículo 140 del C.S. del T., el pago de los salarios que corresponden al actor desde la fecha del despido (petición cuarta)", pretensiones que son sustancialmente distintas puesto que derivan de situaciones jurídicas diferentes, la primera tiene sustento en el despido sin justa causa de un trabajador con más de diez años de servicios (art. 8o. Decreto 2351/65), o en el despido de un trabajador con fuero sindical sin autorización del juez del trabajo (art. 408 C.S.T.), mientras que la segunda tiene su origen en el artículo 40 del Decreto 2351 de 1965 que se refiere al despido colectivo sin autorización del ministerio del trabajo.

Por consiguiente, el cargo está llamado a ser desestimado.

2o. Cargo:

"Acuso la Sentencia recurrida de ser violatoria, en la modalidad indirecta, por aplicación indebida de los artículos 25, 28, 31, 32, 48 y 81 del Código Procesal del Trabajo, en relación con los artículos 75, 82 (modificado por el numeral 36 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 85 (modificado por el numeral 37 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 92 (modificado por el numeral 43 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 97, numeral 7o. (modificado por el numeral 46 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 37 (modificado por el numeral 13 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 304 (modificado por el numeral 304 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989), 305 (modificado por el numeral 135 del Decreto 2282 de 1989), 401 (modificado por el numeral 204 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989) del Código de Procedimiento Civil, aplicables por analogía conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"La violación de los anteriores artículos fue el medio para el quebrantamiento de las siguientes normas: artículo 40 del Decreto Ley 2351 de 1965 y sus reglamentarios artículos 13 del Decreto 1373 de 1966 y 37 del Decreto 1469 de 1978, al igual que a la violación de los artículos 9, 13, 14, 17, 23, 47, 55, 57 (numeral 4o.), 61, 127, 140, 186, 306, 339 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 1o. de la Ley 52 de 1975; y los artículos 50, 62, 64, y 66 del Código Contencioso Administrativo.

"La violación se produjo por cuanto al estudiar el caso controvertido el ad-quem dio por sentado que la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social que calificó de colectivo el despido de los trabajadores de Copetrán, efectuado el 25 de octubre de 1985, no se encontraba ejecutoriada por haberse ejecutado en su contra la acción contenciosa administrativa de nulidad y suspensión provisional, siendo que, por lo contrario, con dicha Resolución quedó agotado el trámite y la vía gubernativa.

"Igualmente se produjo la violación por cuanto el ad-quem, aceptando que la litis giró en torno al despido colectivo habido en Copetrán el 25 de octubre de 1985, omitió su obligación de interpretar las peticiones del actor dentro de los extremos juzgados y debatidos en el proceso.

"*Demostración del cargo:*

"La violación se precisa como consecuencia de los siguientes errores:

"1o) Dar por demostrado, no estándolo, que la Resolución 03803 de octubre 22 de 1986, proferida por el Director General del Trabajo, no está ejecutoriada, 'faltando así su validez jurídica', por haberse interpuesto en contra de ella demanda de nulidad ante lo contencioso administrativo.

"2o) Dar por demostrado, no estándolo, que la demanda incoada por el actor, presentada el 19 de noviembre de 1986 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Barrancabermeja, fue apresurada e introducida antes de la ejecutoria de la Resolución 03803, dictada por el Director General del Trabajo el 22 de octubre de 1986.

"3o) Tener como benéfica para el actor, pasando por encima de las normas que regulan la prescripción de los derechos, la sentencia inhibitoria que se dictó.

"4o) Omitir la obligación del Juzgador de interpretar las peticiones del libelo, conforme a los extremos de la litis y de acuerdo a los hechos relacionados en la demanda y en su contestación y que hayan sido probados.

"En relación con el material probatorio, los errores se produjeron así:

"A) Indebida apreciación de la Resolución número 03803 de octubre 22 de 1986, dictada por el Director General del Trabajo, mediante la cual se revocó la Resolución A-0030 de marzo 13 de 1986, dictada por la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Santander (Folios 19 a 22, y 82 a 86 del Cuaderno Principal de Juzgado). Apreciación indebida por no tomar en cuenta el numeral segundo de su parte Resolutoria, que declara agotada la vía gubernativa.

"Indebida apreciación que se relaciona con los numerales 1o y 2o. de los errores acusados.

"B) Apreciación errónea de la Certificación expedida por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la existencia de una demanda

formulada en contra de la Resolución 03803 de la Dirección General del Trabajo, encaminada a obtener su suspensión provisional y su nulidad (Folio 105 del Cuaderno Principal del Juzgado). Error relacionado con el numeral 1o. de los errores acusados, por cuanto condujo al *ad-quem* a restar validez ejecutoria a la Resolución demandada, siendo que ésta no había sido suspendida ni anulada ni en ella (la demanda) hasta la fecha del certificado, se había dictado providencia alguna.

"C) Falta de apreciación del auto admisorio de la demanda, fechado el 29 de noviembre de 1986 (Folio 23 del Cuaderno Principal del Juzgado). Y de la diligencia de notificación de la demanda, efectuada el 23 de febrero de 1987 (Folio 32 del Cuaderno Principal del Juzgado). Errores relacionados con el numeral 3o. de los errores imputados, por cuanto la fecha exacta de inicio de una litis no se establece, ni corresponde siempre con la de presentación de la demanda, sino que se determina por el conocimiento que adquiere el demandado de la existencia del proceso, al través de la notificación que se le hace del auto admisorio de la demanda, que es el de la apertura.

"D) Falta de apreciación de la carta de despido del actor (Folio 11 del Cuaderno Principal del Juzgado), relacionado con la liquidación del contrato de trabajo del actor (Folio 18 del Cuaderno Principal del Juzgado) y 122 del mismo) Documentos de liquidación, constatados en Inspección Judicial (Folio 124 del Cuaderno Principal), contentivos de la relación laboral existente entre las partes, su finalización y el salario. Error que se relaciona con la tercera imputación, por cuanto equivocadamente dedujo el ad-quem que con su sentencia, dictada el 7 de febrero de 1992, más de tres años después de haber terminado la relación contractual, quedaba en pie el derecho del actor a volver a demandar.

"E) Apreciación indebida del Capítulo de Hechos y Omisiones de la demanda incoada por el actor (hechos susceptibles y conformatorios de prueba de confesión), relacionados con las peticiones de la misma. (Folios 2 a 5 del Cuaderno Principal del Juzgado). Este error se relaciona con la imputación cuarta de omitir el deber de interpretar las peticiones conforme al ámbito de la litis y conforme a los hechos debatidos.

"*Razones de la demostración del cargo:*

"El fundamento esencial del *ad-quem* para declarar la inhibición es la carencia del presupuesto procesal de 'Demanda en debida forma', sustentado sobre tres pretensiones que se excluyen entre sí, por contradicción interna. Si el despido colectivo no termina el contrato de trabajo 'sino que coloca al trabajador en la situación prevista en el art. 140 del C.S.T.', no es factible pedir reintegro, por cuanto 'no se puede reintegrar a ningún trabajador cuyo contrato no se ha terminado'. Y mucho menos, dice la sentencia acusada, 'no puede condenarse al pago de Cesantías, porque éstas se causan a la extinción del vínculo'.

"La demanda en sí misma no es factible considerarla como un documento, sino en lo que contenga de enunciativo o declarativo, susceptible de ser probado mediante la confesión. Su vinculación tiene más relación con este medio probatorio y como tal corresponde su valoración.

"Si bien el petitum de la demanda es el inicio de los extremos litigiosos, cuando en éstos surgen ambigüedades que no los hacen claros o se presentan contradicciones entre peticiones que han debido ser formuladas en forma subsidiaria, la obligación de impartir justicia exige del juzgador el análisis de las peticiones. Actitud diferente a la asumida por el ad-quem en la sentencia al decir: 'No le está permitido al fallador extraer a base de interpretación, las pretensiones contradictorias u opuestas para estudiar y hasta despachar las restantes, porque tal trabajo de adecuación equivaldría a modificarle el 'petitum' y alterarle y suprimirle hechos fundamentales, lo cual no es el 'Rol' del juez' (Página 11 del Cuaderno del Tribunal).

"Desconoció el juez su papel al negarse a interpretar las peticiones y actuó en contra del criterio que le imprime a la justicia una función de servicio público. La base para que hubiese actuado en forma diferente, era tomar en consideración los hechos de la demanda, que giraron todos en torno al despido colectivo calificado por el Director General del Trabajo, para darle aplicación a las peticiones relacionadas con él y para abstenerse de las que considerara contrarias.

"El segundo razonamiento del ad-quem giró en torno a la Resolución del Director General del Trabajo que consideró sin firmeza jurídica con base en la constancia de haberse impetrado en contra de ella una demanda contenciosa administrativa de nulidad y de suspensión provisional. El error es manifiesto, en razón de que las acciones de esa naturaleza, se encaminan es a suspender o anular el acto acusado. Y mientras no se decida por la suspensión provisional o por la anulación definitiva, tales actos tienen plena vigencia y son exigibles en su cumplimiento.

"Igualmente errónea es la apreciación de haberse introducido la demanda en fecha anterior a la desfijación del Edicto que publica para su notificación la Resolución del Director General del Trabajo. Contra esa Resolución no correspondía recurso administrativo alguno que la suspendiera. Su notificación era simple formalidad, que en nada podía afectar su vigencia. Y si la demanda fue introducida días antes de que finalizara el proceso de notificación, cuando se trabó la litis con la notificación al demandado, ya para éste se había cumplido el trámite notificador.

"La sentencia inhibitoria es lesiva al propósito de administración de justicia y al actor. Erróneo es el criterio de esa apariencia de lesión 'se difumina al saber que su error en el rito no lesiona su derecho sustancial sino que aplaza su estudio'. Se pasó por alto el simple término transcurrido desde el despido del actor, para no tener en cuenta que los derechos por él reclamados, quedaban cobijados por la prescripción.

"Siendo ostensibles los errores cometidos, estimo que corresponde acceder a la petición de casar la sentencia recurrida."

SE CONSIDERA:

Son comunes a este cargo las deficiencias de forma advertidas en el primero relacionadas con el alcance de la impugnación y la omisión en la proposición jurídica del artículo 40 del Decreto 1469 de 1978 que resultan suficientes para la desestimación del cargo.

El cargo, por consiguiente, se desestima.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el juicio promovido por Jorge Orlando Moreno Uribe contra Cooperativa Santandereana de Transportadores, Ltda. "Copetrán".

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

RECURSO DE CASACION LABORAL. ALCANCE DE LA IMPUGNACION. RECURSO DE CASACION - Procedencia

Resumen:

En el recurso de casación laboral el alcance de la impugnación consiste en la solicitud concreta por el recurrente de lo que persigue al respecto de la sentencia impugnada, o sea su quebranto total o parcial por ser violatoria de aquellas disposiciones que consagran derechos sustanciales a favor de la parte agraviada. De otro lado el artículo 60 del Decreto 528/64 preceptúa que en materia laboral el recurso de casación procede cuando la sentencia viola directamente la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, o por la vía indirecta debido a errores de derecho o errores de hecho manifiestos y trascendentes, como consecuencia de la errónea apreciación o de la falta de apreciación de determinadas pruebas en el respectivo proceso.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Magistrado Ponente: Dr. *Ernesto Jiménez Díaz*

Referencia: Expediente No. 4957

Acta No.

Santafé de Bogotá Distrito Capital, octubre catorce de mil novecientos noventa y dos.

Julio Villar Miranda demandó a la Morrison Knudsen International Company Inc, para que previo el trámite del proceso laboral fuera condenada a pagarle la indemnización por despido injusto las horas extras, la reliquidación de sus prestaciones sociales, los descansos compensatorios, los feriados, el auxilio de transporte y la indemnización moratoria.

Como fundamento de sus pretensiones indica que prestó sus servicios a la demandada desde el 2 de agosto de 1983 hasta el 27 de febrero de 1986, cuando desempeñaba el cargo de "Capataz Estruc." y devengaba un sueldo mensual de $ 67.700.00. Que se encontraba vinculado mediante un contrato a término indefinido cuando fue despedido injustamente aduciendo la empresa la terminación parcial de las obras, también afirma que nunca le pagaron las horas extras ya que laboraba un total de 10 horas diarias desde el sábado y lunes a viernes para un total de 60 horas diarias semanales y solamente le pagaban 8 horas diarias o sea 48 a la semana durante todo el tiempo en que prestó sus servicios. Que tampoco se le pagaron los descansos compensatorios, los recargos nocturnos y diurnos y el auxilio de transporte.

Por su parte, la Empresa demandada al contestar la demanda expresó que no le constaban los extremos de la relación laboral como tampoco el cargo y el sueldo mensual devengado, por el actor negó que éste hubiera sido despedido sin justa causa, que hubiera laborado horas extras y que no se le hubieran pagado las sumas que allí afirma. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y compensación.

Conoció en primera instancia el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla el cual en sentencia del 30 de octubre de 1989 declaró de oficio probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, sin costas en esa instancia.

El demandante por conducto de su apoderada judicial interpuso en tiempo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el cual en sentencia del 29 de agosto de 1991 confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

El actor interpuso en tiempo el recurso de casación, el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación es su oportunidad procesal para resolverlo.

Persigue la censura que la Corte "*no case* (sic) la totalidad de los puntos de la parte resolutiva de la sentencia impugnada y que constituída en Tribunal de instancia la remplace por una decisión de la siguiente naturaleza o contenido:

"Revócase el punto primero y segundo de la sentencia de primera instancia y en su lugar se dispone:

"a) No declarar probada la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por la demandada.

"b) Condenar a la empresa Morrison Knudsen Internacional Company Inc., al pago de indemnización por despido, salarios moratorios y en especial, la reliquidación de las prestaciones sociales al no ser canceladas por ser mi poderdante Trabajador de la Construcción.

"c) Condenar a la Morrison Knudsen International Company Inc., al pago de las horas extras, descansos compensatorios, festivos y auxilio de transporte por no ser mi representado empleado de confianza y manejo."

La censura para tales efectos propone los siguientes cargos:

Primer cargo.- Acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, "por infracción indirecta proviene (sic) de apreciación errónea de unos documentos auténticos que hizo incurrir al Tribunal en error de hecho, que aparece de modo manifiesto en los autos y que lo llevó indirectamente a la violación legal referida, por falta de aplicación".

Al demostrar el cargo la censura indica que las disposiciones sustanciales violadas por el Tribunal fueron los artículos 2078 del C.P.L., 64 del C.S. del T., (artículo 6o. numerales 2o. y 4o., literal b) de la Ley 50 de 1990), artículo 5o. ordinal 2o. del Decreto 2351 de 1965 y artículo 65 del C.S. del T.

A renglón seguido expresa la recurrente que las pruebas erróneamente apreciadas fueron el acta de conciliación suscrita entre las partes el 27 de febrero de 1986 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Barranquilla, el Acta No. 53, del 13 de enero de 1986.

Con fundamento en el artículo 20 del C.S. del T., manifiesta el recurrente que lo expuesto en el Acta de Conciliación de folio 97 no tiene el valor que le quisieron dar ya que no aparece que el funcionario del Ministerio del Trabajo haya interrogado a los interesados acerca de los hechos que dieron lugar a ella, que tampoco dicen si se invitó a un acuerdo amigable, si propuso fórmulas si conocía qué diferencias tenían los interesados y cuáles pretendían conciliar, ni qué cedió una parte en beneficio de la otra.

También expresa que esa Acta era un formato prefabricado cuyos espacios en blanco fueron llenados, que a pesar de ello en la mencionada Acta no se encontró demostrada "la injusticia del terminación del contrato de trabajo" (sic) que en la misma Acta que aparece a folio 97 la demandada confiesa que en forma unilateral dio por terminado dicho contrato ya que las actividades se encontraban concluídas como también al declarar el actor a la Morrison a paz y salvo por cualquier reclamo en forma exclusiva en el evento de la terminación unilateral del contrato.

Advierte el impugnante que a folio 87 a 95 se encuentran el acta No. 53 donde constan la terminación de las obras que realizaba la Morrison en Albania y con fundamento en ella señala que al hablar de que los frentes de trabajo se encontraban significativamente terminados se infiere que no han terminado en su totalidad motivo por el cual no se daban las justas causas para dar por terminado su contrato. Para respaldar lo anterior se apoya en apartes de una sentencia de esta Corporación del 17 de marzo de 1977.

También dice que el actor ejercía labores de capataz, estructuras metálicas en la construcción, tal como consta en la declaración de servicios de folio 86 y en el acta No. 53 de enero 12 y 13 de 1986, folios 87 a 95 donde se dice, por la demandada que entre otras, el "Departamento de Construcción está próximo a terminar..' para esa época, y el despido de mi poderdante ocurrió el día 27 de febrero" tal como consta en la liquidación final de prestaciones y en el acta de conciliación. De tal manera que si no se encontraban terminadas las obras en las cuales prestaba sus servicios el actor el despido fue injusto.

La censura luego de invocar el fallo de esta Corporación del 6 de julio de 1983, señala que el demandante renunció a derechos ciertos e indiscutibles debido a su ignorancia, toda vez que no tenía conocimiento acerca de los requisitos para dar por terminado un contrato a término indefinido.

Finalmente, advierte que el error de hecho es manifiesto ya que el Tribunal a pesar que analizó las actas ya mencionadas no lo hizo en su integridad, dándole un alcance equivocado al dar por demostrado que el despido fue justo, que dicha acta era válida y que por lo tanto hacía tránsito a cosa juzgada.

Segundo cargo.- El ataque lo dirige por violación de la ley sustancial debido a la "infracción indirecta proveniente de apreciación errónea de documentos auténticos que hizo incurrir al Tribunal en error de hecho, que aparece de modo manifiesto en los autos y que lo llevó indirectamente a la violación legal referida por falta de aplicación".

Señala que las disposiciones violadas fueron los artículos 159, 161 del C.S del T., (modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990), 172 del C.S. del T., (reformado por el artículo 25 de la Ley 5o. (sic) de 1990), artículos 180, 181 (reformados por los artículos 29, 30 de la Ley 50 de 1990), artículo 179 del C.S. del T. (reformado por el artículo 28 de la Ley 50 de 1990).

El recurrente expresa que si bien es cierto el Tribunal apreció el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada lo hizo equivocadamente al aceptar que el actor si era empleado de dirección y confianza por lo que se ha debido aplicar el artículo 162 del C.S. del T., ya que en el desarrollo de sus funciones no tenía facultades o atribuciones de mando, ni ejercía una posición especial dentro de la Empresa ni sustituía al patrono en el ejercicio de sus funciones

tal como consta en la relación de trabajo, la certificación de declaración de servicios, del objeto social de la empresa, de la cláusula segunda del contrato de trabajo donde aparecen las funciones y la clase de trabajador que era el demandante.

Manifiesta el impugnante que el ad-quem incurrió en error al no tener en cuenta el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal la declaración de servicios (folio 86), y las funciones ejercidas por el demandante como capataz de estructuras metálicas y en las labores conexas y complementarias, tal como aparece en la cláusula segunda del contrato de trabajo; que también realizaba lo relativo a la elaboración del hierro para las formaletas de edificios, bodegas, puentes de cemento, para lo cual contaba con tres o cuatro personas como ayudantes con el fin de realizar el trabajo ordenado por su superior, quien lo vigilaba y lo dirigía, que lo anterior se encuentra ratificado con la declaración del representante legal de la demandada (folio 119), y del documento de folio 86.

Tercer cargo.- Este cargo se encuentra propuesto por violación de la ley sustancial, "por infracción indirecta proveniente de apreciación errónea, de documentos auténticos que hizo incurrir al Tribunal en error de hecho, que aparece de modo manifiesto en los autos y que lo llevó indirectamente a la violación legal referida por falta de aplicación".

La recurrente estima que las normas violadas fueron los artículos 172 y 173 del C.S. del T., (modificadas por los artículos 25 y 26 de la Ley 50 de 1990).

Con ese fin el ataque señala como pruebas erróneamente apreciadas el contrato de trabajo celebrado entre las partes, la declaración de servicios de folios 86-83 y la declaración del representante legal de la demandada folio 119.

Advierte que al apreciar erróneamente el Tribunal "las pruebas de que mi poderdante no era empleado de confianza y manejo, condensadas en el contrato de trabajo, la declaración de servicios y declaración jurada, por las funciones desempeñadas por mi poderdante, ese fue el error", al dar por demostrado sin estarlo la calidad de empleado de dirección y de confianza por lo que no estaba sujeto a los pagos de horas extras y solamente se le debían pagar los domingos laborados, además que se encontraba demostrado que le habían cancelado el valor de dominicales y festivos según los folios que allí relaciona.

También dice que el documento o declaración de servicios fue apreciada erróneamente por el ad-quem "dándole un alcance equivocado al desestimarlo y no tener en cuenta que fue ratificado por el representante de la Morrison al responder lo que contenía dicho documento", además que éste no fue tachado oportunamente de falsedad, por lo que de él se puede deducir que el actor no era empleado de dirección y confianza.

Cuarto cargo.- La censura acusa la sentencia recurrida por violación de la ley sustancial a causa de "infracción indirecta proviene (sic) de apreciación errónea de

unos documentos auténticos que hizo incurrir al Tribunal en error de hecho, que aparece de modo manifiesto en los autos, y que lo llevó indirectamente a la violación legal referida, por falta de aplicación".

Estima el impugnante que las disposiciones violadas fueron los artículos 1o., 19, 309, 310, 312 del C.S. del T. la ley 153 de 1887, (sic) los artículos 28 y 32 del Código Civil el Decreto 2375 de 1974, el artículo 7o. del Decreto 083 de 1976 reglamentario del Decreto 2375 de 1974 y el artículo 50 del C.P.L.

Manifiesta que las pruebas erróneamente apreciadas por el ad-quem fueron el contrato de trabajo y la declaración de servicios (Actas Nros. 53 de enero 12 y 13 de 1986).

Con fundamento en esas pruebas el recurrente advierte que la demandada era una empresa de la construcción, no obstante lo cual el Tribunal no las apreció y desestimó la facultad extra y ultra petita solicitada en la demanda para entender que el actor no había alegado que era un empleado de la construcción, cuando dichas pruebas acreditan lo contrario, ya que era de público conocimiento que la demandada construyó la infraestructura para la explotación, conducción y exportación del carbón en la Guajira. Para ello reproduce en su integridad el artículo 7o. del Decreto 083 de 1976 reglamentario del decreto 2375 de 1974, lo que estima condujo al Tribunal a transgredir esas disposiciones al entender que el demandante no era un empleado de la construcción.

Por su parte, la réplica se opone a la demanda al estimar que ésta adolece de deficiencias de técnica que la hacen improcedente.

SE CONSIDERA

1- El Decreto 2287 de 7 de octubre de 1989, artículo 1o. y 3o. numeral 5, dispuso que dentro de las funciones de las Oficinas y Unidades Judiciales estaban las de recibir las presentaciones personales de las demandas.

2- La Sala mediante auto del 25 de noviembre de 1991 (folio 3 Cdno. de la Corte) admitió el recurso de casación y el subsiguiente trámite se demoró por cuanto el Magistrado Ponente se declaró impedido para seguir conociendo del recurso por las razones que fueron aceptadas por los demás integrantes de la Sección.

El escrito de la demanda de casación fue recibido en la Secretaría de la Sala el 12 de marzo de 1992, pero solamente vino a ser agregado al expediente el 10 de abril siguiente, cuando ya se había dictado el auto ordenando el traslado a la parte recurrente por el término legal (abril 8 de 1992 folio 20).

Por otra parte, la demandada no se opuso en su debida oportunidad al auto que ordenó el traslado ni tampoco al que calificó la demanda, y si llegó a existir alguna

irregularidad fue intrascendente toda vez que no se violó el derecho de la parte demandada a presentar su escrito de réplica.

Distinto sería que hubiera recibido la demanda con posterioridad al vencimiento del término cuando la demandada habría entendido válidamente que la parte recurrente había perdido la posibilidad de sustentar el recurso de casación.

Visto lo anterior, la Sala estima procedente entrar a examinar el recurso junto con el escrito de réplica.

3- *De conformidad con las características de la demanda de casación presentada por el demandante, la Sala estima procedente entrar a decidir los cargos de manera conjunta.*

En el recurso de casación laboral el alcance de la impugnación consiste en la solicitud concreta por el recurrente de lo que persigue respecto de la sentencia impugnada, o sea su quebranto total o parcial por ser violatoria de aquellas disposiciones que consagran derechos sustanciales a favor de la parte agraviada.

No es usual, ni procedente, como lo estima el opositor, *que el recurrente solicite que el fallo acusado NO SE CASE aún cuando sea respecto de aquella parte con la que se encuentra inconforme. En este asunto se incurre en una notoria impropiedad por cuanto si se entiende que lo que se pide es la casación parcial del fallo acusado, esto supondría necesariamente que la censura esté de acuerdo con una parte del mismo, pero aparentemente lo que se pretende es la casación total porque se pide que la Corte, como ad-quem, revoque en su integridad la sentencia de primer grado y en su lugar se condene a la Empresa demandada a todas las peticiones de la demanda.*

Los cuatro cargos formulados contra la sentencia adolecen de deficiencia de técnica que hacen imposible su quebranto, ya que la censura al concretar el concepto de la violación alega que a ella se llegó por el Tribunal debido a la "infracción indirecta" proveniente de "apreciación errónea de unos documentos auténticos, lo que a su vez lo llevó a incurrir en errores de hecho."

El artículo 60 del Decreto 528 de 1964 preceptúa que en materia laboral el recurso de casación procede cuando la sentencia viola directamente la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, o por la vía indirecta debido a errores de derecho o errores de hecho manifiestos y trascendentes, como consecuencia de la errónea apreciación o de la falta de apreciación de determinadas pruebas en el respectivo proceso.

Lo que no es posible es que en todos los cargos formulados por la censura se diga que se violó la ley sustancial por infracción indirecta (sic) por apreciación errónea de unos documentos lo que hizo incurrir al Tribunal en error de hecho,

y que como consecuencia de ello se violó la ley sustancial por falta de aplicación, concepto este último que en la casación laboral corresponde la denominada infracción directa, que necesariamente debe demostrase mediante acusación por la vía de puro derecho, con prescindencia de cualquier consideración fáctica o probatoria.

El motivo de violación señalado por el recurrente no se encuentra previsto en las disposiciones legales que gobiernan el recurso de casación y a esta Corporación no le es permitido de manera oficiosa inducir o interpretar el motivo de violación, porque estando regulado expresamente en las normas procesales pertinentes, es obligación de la parte interesada indicar de manera precisa cómo se violó la ley sustancial y el concepto respectivo, pero no en la forma confusa como lo presenta la censura, que impide a la Sala la confrontación del fallo acusado con las disposiciones que estima infringidas.

Por todo lo anterior, deben desestimarse los cargos formulados por el recurrente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 29 de agosto de 1991, en el juicio instaurado por Julio Villar Miranda contra la Empresa Morrison Knudsen International Company Inc.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Ernesto Jiménez Díaz *Hugo Suescún Pujols*

Juan Hernández Sáenz
Conjuez

Javier Antonio Fernández Sierra
Secretario

TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO. REINTEGRO. LEY EN EL TIEMPO. RETROACTIVIDAD DE LA LEY. RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Resumen:

El parágrafo transitorio que consagra el art. 6 de la ley 50/90, es lo suficientemente claro, al expresar que si el trabajador contaba con diez años o más de servicio continuo al empleador al entrar en vigencia la ley 50/90, le seguirá siendo aplicable el régimen del ordinal 5 del art. 8 del Dec. 2351/65. La jurisprudencia también ha expresado en varias oportunidades sobre el punto aquí debatido, lo siguiente: "El Tribunal haciendo una equivocada interpretación del art. 16 sobre el efecto general inmediato de las normas de trabajo por ser ellas de orden público, le da un alcance a la denominada retrospectividad de la ley que no corresponde a su recta y genuina inteligencia. Ciertamente, una cosa es que las normas sobre trabajo se apliquen 'a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir' y otra bien diferente que ellas, con un verdadero efecto retroactivo y no meramente retrospectivo, modifiquen hechos anteriores a su existencia, mudando en relación contractual lo que en realidad fuera una relación legal y reglamentaria, o viceversa. Una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación en pos facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia".

DEMANDA DE CASACIÓN - Técnica. VIA DIRECTA, VIA INDIRECTA - Concepto y diferencia.

Resumen:

La vía directa y la vía indirecta, son conceptos incompatibles, pues el primero se da con la aplicación o inaplicación de una disposición a un supuesto fáctico en el cual están de acuerdo las partes, es decir, que el ataque por este camino procede al margen de toda cuestión probatoria. En cambio, la vía indirecta se origina en el error de juicio que realiza el sentenciador de segundo grado, a consecuencia de la falta de apreciación o apreciación errónea de las pruebas relacionadas con los elementos o supuestos fácticos del juicio, y ha de orientarse a través de errores de hecho o de derecho.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5.202

Acta No. 37

Magistrado Ponente: *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, quince de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por Eastern Air Lines Inc. frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá de 7 de febrero de 1992 en el juicio promovido por Guillermo Richard Kohn contra la entidad recurrente.

I. Antecedentes

Actuando por medio de apoderado el señor Guillermo Richard Kohn instauró demanda contra la Sociedad Eastern Air Lines Inc. a fin de que fuera condenada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o a uno de igual o superior categoría y a pagarle los salarios dejados de percibir desde esa fecha hasta el día que se haga efectivo el reintegro. Subsidiariamente al reintegro, si éste no es aconsejable, a pagarle el reajuste de auxilio de cesantía por todo el tiempo servido, la indemnización por despido, los intereses al auxilio de cesantía, los intereses a la misma correspondientes al año de 1986, la pensión especial, y la indemnización moratoria o salarios caídos a partir del 29 de septiembre de 1986 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales y a pagar las costas del juicio.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones el actor afirma, en síntesis que ingresó al servicio de la demandada el 16 de julio de 1973; que su último cargo fue de Supervisor de ventas con un sueldo mensual de $ 190.783.00 que el 24 de septiembre de 1986 la sociedad demandada dio por terminado el contrato de trabajo que al efectuársele la liquidación de prestaciones sociales la sociedad demandada tomó en cuenta un tiempo de servicios inferior al realmente trabajado y por ese motivo se le quedó adeudando los reajustes por concepto de cesantía, intereses a la cesantía e indemnización por despido.

Surtido el trámite correspondiente, la demandada contestó la demanda proponiendo las excepciones de prescripción, compensación y pago, con carácter de perentorias y en cuanto a los hechos afirmó el quinto y negó los restantes.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la sentencia de 11 de septiembre de 1991, puso fin a la primera instancia, condenando a la sociedad demandada a reintegrar al señor Guillermo Richard Kohn al cargo que desempeñaba al momento de ser despedido o a otro de igual o superior categoría, así como cancelarle los salarios dejados de percibir junto con los aumentos que le correspondan durante el lapso que lleva cesante, "con un plazo judicial de 15 días", absolviendo de las demás peticiones y declarando no probadas las excepciones propuestas. Condenó en costas a la sociedad demandada.

El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, por medio de la sentencia objeto del recurso extraordinario, desató la apelación confirmando el fallo apelado en su numeral Primero, en cuanto al reintegro al cargo y al consecuencial pago de salarios en la suma mensual de $ 190.783.00 desde el despido hasta su efectivo reintegro y revocar el mismo numeral primero en cuanto condenó por los aumentos salariales producidos durante el lapso del despido y el reintegro, y adicionar la sentencia en el sentido de autorizar a la demandada a descontar de la condena los siguientes conceptos: "a.- $ 844.212.00 por cesantías, b.- $ 814.007.00 por indemnización por despido; y, Confirma la sentencia apelada en todo lo demás.- Costas de ésta instancia a cargo de la demandada.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Fue interpuesto por la sociedad demandada y como ha sido debidamente tramitado, procede la Sala a resolverlo, tomando en consideración la demanda respectiva. En tiempo oportuno se presentó escrito de réplica.

Primer cargo

Dice:

"Acuso la sentencia impugnadapor violación directa del Art 6o. de la Ley 50 de 1990 y Art 64 del C.S. del T. modificado por el Decreto 2351 de 1965 Art. 8o. Num. 5o., por falta de aplicación de la primera norma e indebida aplicación de la última.

"Este cargo se limita al señalamiento exclusivo de las normas mencionadas como violadas, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa en orden a lo dispuesto por el Art. 51 del Decreto 2651 de 1991.

"En efecto el Art. 6o. del Decreto de la Ley 50 de 1990 modificó y derogó el art. 64 del C.S. del T. , a su vez modificado por el Art. 8o. del Decreto-Ley 2351 de 1965 terminando con el Num. 5o. que establecía el reintegro del trabajador, cuando este hubiere cumplido diez años continuos de servicio y fuere despedido sin justa causa. En definitiva la acción de reintegro terminó con el nacimiento de ésta norma que a su tenor literal dispone: 'Art. 64 terminación unilateral del contrato sin justa causa: 1.- en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. 2.- En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por algunas de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan.

"3.- En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a (15) días. 4.- En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así: a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio mayor a un (1) año. b).-Si el trabajador tuviere de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básico del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción; c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio contínuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los

cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de lo años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción y d).- Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción. Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, seguirán amparados por el ordinal 5o. del Art. 8o. del Decreto 2351 de 1965, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen. 5. Si es el trabajador..."

"A su vez la norma indebidamente aplicada en la sentencia impugnada es el Num. 5o. del Art. 8o. del Decreto 2351 de 1965 que establece a su tenor literal: 5o. Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuere despedido sin justa causa, el Juez del Trabajo podrá, mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el Num. 4o. literal b) de éste artículo. Para decidir entre el reintegro o la indemnización, el juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan en el juicio y si de esa apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el despido, podrá ordenar en su lugar, el pago de la indemnización".

"Desarrollo del cargo.

"Es concepto del recurrente que el fallador debería haber aplicado para el caso subjudice la norma vigente al momento del fallo, esto es, el art. 6o. de la Ley 50 de 1990, que en definitiva terminó como antes lo mencioné con la acción de reintegro estableciéndola como posibilidad transitoria única y exclusivamente para aquellos trabajadores que en el momento de vigencia de la ley tuvieren más de diez (10) años al servicio continuo del empleador, esto es, que estuvieren trabajando o laborando desde hace más de diez años para el momento en que entró en vigencia la ley en forma continúa con un mismo empleador.

"Fue indebidamente aplicada la norma que consagró el reintegro establecida en el Num. 5o. del Art. 8o. del decreto 2351 de 1965, ya que no se encontraba vigente para el momento en que se adaptó la decisión en audiencia pública de juzgamiento esto es, el 11 de septiembre de 1991.

"Consecuencialmente, se violaron las siguientes normas:

"Artículo 38 Ley 153 de 1887: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

"Exceptúase de esta disposición:

"1.- Las leyes concernientes a modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato y

"2.- Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido."

"Artículo 40 Ley 153 de 1887: 'Las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que se deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación'.

"Finalmente el Art. 52 del C.P.M. que subrogó los Arts. 11 y 12 del C.C. que establece que: 'la ley no obliga sino en su virtud de promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

"'La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.'"

"En efecto, la Ley 50 de 1990 terminó con el procedimiento judicial denominado 'La acción de reintegro', dejándolo transitoriamente posible para casos muy particulares en tratándose de trabajadores que para la fecha en que entró en vigencia dicha ley, llevare más de diez (10) años de servicios continuos con un mismo empleador, estos, es que estuvieren trabajando o laborando desde hace más de diez años continuos, dándoles la posibilidad de acogerse a la nueva reforma laboral contenida en la misma Ley 50 de 1990, mediante manifestación voluntaria en tal sentido.

"Para la fecha en que se profirió el fallo y más aún para su confirmación esto es, el 11 de septiembre de 1991 y el 7 de febrero de 1992 respectivamente la acción de reintegro no existía como tal en los términos consagrados por el Art. 8o. del decreto 2351 de 1965.

"Es indiscutible que para la fecha en que entró en vigencia la reforma laboral, esto es para el 29 de noviembre de 1990 el demandante señor Richard Kohn no se encontraba laborando con la entidad demandada y entonces mal podría aplicarse la posiblidad de amparo establecida por el parágrafo transitorio del art. 6o. de la ley 50 de 1990.

"Específicamente la ley 153 de 1887 no se explica los efectos de la ley en el tiempo y establece en los artículos mencionados en este cargo que aún cuando en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración, se exceptúa de dicho principio las leyes concernientes al modo de

reclamar en juicio los derechos que resultasen del contrato, y es indiscutible e indefectible que la acción de reintegro es una forma de reclamar en juicio los derechos derivados del contrato de trabajo.

"La Ley 50 de 1990, entró en vigencia derogando el art. 8o. del Decreto 2351 de 1965 y por lo tanto, el Art. 6o. de la primera norma debió ser el aplicado o sea falto de aplicarse, consecuencialmente aplicándose indebidamente la segunda norma.

"Al prosperar este cargo su Despacho deberá dar aplicación a lo previsto en el Num. 4o. Literal D del Art. 6o. de la Ley 50 de 1990".

SE CONSIDERA

Primeramente observa la Sala que tiene razón la opositora al considerar que la presente demanda de Casación Laboral carece de alcance de la impugnación, pues en efecto esto se deduce de una lectura detenida de la misma, concluyéndose sin lugar a equívoco alguno que falta el requisito 4o. del Artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, ya que como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia viene a ser el petitum de la demanda.

De otro lado, pretende el recurrente que siendo "indiscutible que para la fecha en que entró en vigencia la reforma laboral, esto es para el 29 de noviembre de 1990 el demandante señor Richard Kohn no se encontraba laborando con la entidad demandada y entonces mal podría aplicarse la posibilidad de amparo establecida por el parágrafo transitorio del artículo 6 de la ley 50 de 1990" (folio 16 del C. Corte).

No es discutido en el proceso que el demandante laboró para la demanda hasta el mes de septiembre de 1986 (folio 3 y 12 C. 1).

El parágrafo transitorio que consagra el artículo 6 de la ley 50 de 1990 es del siguiente tenor: "Los trabajadores que al entrar en vigencia la presente ley tuvieron diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, seguirán amparados por el ordinal 5o. del artículo 8 del decreto Ley 2351 de 1965, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen".

La norma transcrita es lo suficientemente clara, al expresar que si el trabajador contaba con diez o más años de servicio continuo al entrar en vigencia la ley 50 de 1990 (1 de enero de 1991), le seguirá siendo aplicable el régimen del ordinal 3, artículo 8 del D. L. 2351 de 1965, a menos que el asalariado manifieste su voluntad de acogerse al nuevo ordenamiento.

En el evento bajo examen, el ad-quem dio por acreditado que el contrato de trabajo que unió a las partes se desenvolvió entre el 16 de julio de 1973 y el 27 de septiembre de 1986, aspecto este no cuestionado a través del recurso extraordi-

nario, de donde se deduce sin mayor esfuerzo que para tal fecha aún no había entrado en vigencia la ley 50 de 1990, no incurriendo, por consiguiente el Tribunal en la falta de aplicación que la censura invoca.

La jurisprudencia también ha expresado en varias oportunidades sobre el punto aquí debatido, lo siguiente: "El Tribunal haciendo una equivocada interpretación del artículo 16 sobre el efecto general inmediato de las normas de trabajo por ser ellas de orden público, le da un alcance a la denominada retrospectiva de la ley que no corresponde a su recta y genuina inteligencia. Ciertamente, una cosa es que las normas sobre trabajo se apliquen 'a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir' y otra bien diferente que ellas, con un verdadero efecto retroactivo y no meramente retrospectivo, modifiquen hechos anteriores a su existencia, mudando en relación contractual lo que en realidad fuera una relación legal y reglamentaria, o viceversa. Una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación en pos facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia."

El cargo, en consecuencia no prospera.

Segundo cargo

Dice:

"Violación directa de la ley sustancial laboral del Art. 8o. del decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 64 del C.S. del T. como consecuencia de error hecho en la apreciación de las pruebas.

"La sentencia impugnada confirmatoria del reintegro a favor del actor. 'encuentra debidamente probada la relación de trabajo con la documental de folio 148 contentiva de la carta de despido dirigida por el señor Juan Ucrós' y el inicio de la relación laboral mediante el documento apreciado al folio 75 vertido o traducido al español en los folios 80 al 82. En conclusión el fallo se fundamenta en la prueba documental obrante el folio 75 donde se manifiesta que el trabajador inició labores el 16 de julio de 1973, junto con el documento traducido al español y que contiene la descripción de las funciones básicas del demandante para aquel entonces contratado por Eastern Air Lines Inc.

"La parte demandada desde un principio y con la contestación de la demanda sostuvo que el demandante tan solo se vinculó como trabajador de la empresa e ingresó a ésta el 16 de julio de 1981. Efectivamente así lo demuestran diversos documentos también aportados al proceso como son de manera especial, el contrato de trabajo celebrado a término indefinido el 16 de julio de 1981, el

documento de liquidación del contrato de trabajo, formulario de ingreso al Instituto de Seguros Sociales, la relación de aportes a éste Instituto, y la resolución de autorización para el ejercicio de funciones y operaciones de Eastern Air Lines Inc., por parte de la Aeronáutica Civil de fecha 16 de febrero de 1981. De acuerdo con estas pruebas documentales a partir del mes de julio de 1981 fue cuando ingresó como trabajador directo el demandante a órdenes de la entidad demandada y bajo la subordinación de ésta.

"Se incurre en un error de hecho cuando se amplía el contenido real de los documentos obrantes a los folios 75 a 112 cuando aún que se le llame trabajador el demandante prestaba únicamente y exclusivamente servicios como Agente desde el 16 de julio de 1973. A partir de ésta fecha esto es, desde el 16 de julio de 1973 hasta el 16 de julio de 1981 el demandante estuvo vinculado es cierto, con la entidad demandada pero no precisamente como trabajador sino como un Agente de Ventas o un Representante o poderdante de la Compañía demandada cuyas funciones están descritas en el mismo documento traducido al español obrante a los folios 76 a 78 del expediente. No existía una relación propiamente laboral ya que aún cuando el demandante devengare un salario en este caso honorarios por sus gestiones, no existía una subordinación o continuada dependencia que facultara al demandado para imponer horarios, órdenes y medidas relacionadas con aspectos cualitativos o cuantitativos de las labores ha desarrollar. El verdadero contenido intrínseco de estas pruebas y de finalidad objetiva nos demuestra la existencia de una relación de contratación independiente con un profesional en el área de la aeronáutica para promocionar, mantener contactos y asesorar en general al contratante en el área contratada. No existe demostración en el proceso a través de prueba testimonial o documental alguna de la existencia de una permanente subordinación o implantación de órdenes dirigidas a la cantidad o calidad de trabajo. La relación formada entre el demandante y la parte demandada dentro de éste lapso de tiempo fue estrictamente profesional e independiente: durante este periodo se desarrolló un contrato de prestación de servicios profesionales independientes y no un contrato de trabajo.

"*Desarrollo del Cargo*. En este sentido se violaron los Arts. 1o., 10, 13, 14, 16, 18, 21, 47, 55, 58 Num. 1o., 61, 62 Lit. A., Num. 2o. 5, y 6, 67 y 68., 127, 140, 143, 186, 189, 193, 249, 253, 408, 467, 470 del C.S. del T. Arts. 1740 a 1.746 del C.C. y demás normas concordantes que regulen la materia.

"La sentencia es violatoria de normas sustanciales y principalmente de las descritas al apreciar indebidamente el material probatorio y de manera especial el contrato obrante al folio 75 para desconocer su contenido real de acuerdo con las funciones básicas de las labores a desarrollar transcritas a los folios 76 a 78 del expediente. Se le da el carácter de contrato de trabajo a un documento que de acuerdo con lo demostrado en el proceso no lo es. La compañía demandada tan solo comenzó a realizar actividades en el país en el año de 1981 y como tal comenzó a contratar personal vinculado directamente a la empresa. Antes de dicha fecha

obviamente tenía personal de asesoría y representantes en diferentes puntos del continente latinoamericano, pero las vinculaciones de tales sujetos se entendía como de profesionales independientes, no constitutivas de relación laboral alguna.

"Al prosperar este cargo debe declararse probada la excepción propuesta por la parte demandada en el sentido de que el demandante no ingresó como trabajador a Eastern Air Lines Inc. si no hasta el 16 de julio de 1981.

"En estos términos presento el recurso de *Casación* de la referencia, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente."

SE CONSIDERA

El presente cargo adolece, entre otros, de dos errores protuberantes de técnica que lo hacen inestimable.

a.- En efecto, dice el impugnador: "Violación directa de la ley sustancial laboral del art. 8 del decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 64 del C.S. del T. como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas" (Folio 17 C. Corte).

Como puede apreciarse de la transcripción hecha, se mezcla en el cargo la vía directa y la indirecta, conceptos estos que son incompatibles, pues el primero se da con la aplicación e inaplicación de una disposición a un supuesto fáctico en el cual están de acuerdo las partes, es decir, que el ataque por éste camino procede al margen de toda cuestión probatoria. En cambio, la vía indirecta se origina en el error de juicio que realiza el sentenciador de segundo grado, a consecuencia de la falta de apreciación o apreciación errónea de las pruebas relacionadas con los elementos o supuestos fácticos del juicio, y ha de orientarse a través de errores de hecho o de derecho.

b.- En segundo término, tampoco se encuentra el cargo ajustado a la técnica del recurso de casación laboral, en el evento de dársele a este el entendimiento de estar dirigido por la vía indirecta, puesto que si en la censura se invoca error de hecho, debió enunciársele, sin dar lugar a ningún equívoco, y señalándose las pruebas, que en su sentir, fueron apreciadas erróneamente y cuáles no lo fueron. Igualmente, no debe omitir el impugnador, si se pretende que la acusación quede debidamente fundada, explicar con la mayor claridad que es lo que la prueba acredita y cuál el mérito que le reconoce la ley.

De conformidad con lo expuesto, el cargo ha de ser desestimado.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. de 7 de febrero de 1992 en el juicio promovido por Guillermo Richard Kohn contra Eastern Air Lines Inc.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

DECLARACION DE PARTE - Requisitos para que constituya confesión

Resumen:

Según lo preceptúa el art. 195 del CST., para que una declaración de parte constituya confesión judicial debe, entre otras condiciones, versar necesariamente "sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria". Este requisito de la confesión es un elemento esencial para la configuración de dicha práctica. Por tal razón nunca será confesión la sola alegación de un hecho que antes de perjudicar a quien la hace en realidad la favorece y afecta a su contraparte.

CAPITAL DE LA EMPRESA

Resumen:

El capital de la empresa se prueba con la declaración de renta, sin otro requisito adicional. Es admisible prueba en contrario cuando hubo liquidación oficial.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 13 de junio de 1985, Rad. No. 11306, Jurisprudencia y Doctrina).

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5336

Acta No. 50

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols*

Santafé de Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por la comunidad religiosa Misioneras de Santa Rosa de Lima contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictó el 31 de marzo de 1992, en el proceso que le sigue Ligia Esther Sanchez de Jaramillo.

I. Antecedentes

Ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá fue llamada la comunidad recurrente por Ligia Esther Sánchez, quien pidió fuera condenada a pagarle las sumas que precisó en su demanda inicial por los conceptos de cesantía e intereses a la misma a 31 de diciembre de 1985 y 30 de abril de 1986, mas la sanción por su falta de pago, las vacaciones, la prima de servicios proporcional, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la pensión restringida de jubilación con sus reajustes legales, la indemnización moratoria por no haberle pagado oportunamente la pensión y las costas, con fundamento en los servicios que le prestó como directora del colegio Santa Rosa de Lima desde el primero de noviembre de 1969 hasta el 1o. de mayo de 1986, cuando fue despedida por carta del 25 del mes de abril anterior y sin haberle pagado las sumas que reclama. También dijo que su último salario fue de $41.400.00 y que nació el 4 de agosto de 1920.

La demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora, sin aceptar los hechos por ella aseverados. Propuso las excepciones de prescripción, buena fe, carencia de causa, mala fe en la demandante, pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de pagar la pensión y la que denominó "la genérica". No obstante haber negado la mayoría de las aserciones de la demandante, la comunidad religiosa al fundamentar sus excepciones sostuvo que la relación laboral habida con ella se rigió por las normas propias del contrato de

trabajo de los profesores de establecimientos particulares, cuya duración se entiende celebrada por el año escolar, y que por ello anualmente la actora, de quien dijo era abogada y por lo mismo conocía la ley, recibía el pago de su cesantía. Alegó igualmente que además de no contar con el capital requerido para quedar sujeta al pago de la pensión de jubilación, debió ser la demandante quien como directora del colegio ha debido ordenar su afiliación al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto esa era una de sus funciones. Arguyó también que la demandante había desempeñado durante el mismo tiempo que le prestó los servicios los cargos de juez de la República y funcionaria de la Procuraduría General de la Nación, por lo que tenía que saber que su contrato era como profesora, pues solamente labores docentes les está permitido a esta clase de funcionarios.

Trabada la litis en tales términos, el juez de la causa, por fallo de 17 de diciembre de 1991, condenó a la demandada a pagarle $ 703.800.00 como indemnización por despido injusto, $ 22.080.00 mensuales "y en forma vitalicia a título de pensión sanción, a partir de cuando la demandante cumpla cincuenta años de edad o desde la fecha del despido -mayo 1o. de 1986-, si para entonces los hubiera cumplido, sin que en ningún momento el valor de cada mesada pensional sea inferior al salario mínimo legal vigente para cada época de su causación y sin perjuicio de los aumentos legales" (folio 160), $ 683.100.00 por la cesantía de todo el tiempo laborado y $ 188.460.00 "por concepto de intereses a la cesantía por el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 1985 y a 30 de abril de 1986 proporcionalmente, incluida la sanción por su pago no oportuno", $ 13.800.00 como prima proporcional por el primer semestre de 1986 y $ 1.380.00 diarios desde el 1o. de mayo de 1986 "hasta la fecha en que se le cancele la cesantía y la prima de servicios" (ídem). Absolvió de las demás pretensiones, declaró no probadas las excepciones propuestas y le impuso costas a la parte vencida.

El Tribunal, al conocer de la apelación de la comunidad religiosa condenada, mediante la sentencia acusada en casación confirmó el fallo de su inferior con la única modificación de declarar probada la excepción de pago parcial hasta la suma de $ 41.745.00, que ordenó descontar del monto total de las condenas por prestaciones sociales. Por la apelación fijó costas a cargo de la demandada.

II. El recurso de casación

Según lo declara la recurrente al fijarle el alcance a su impugnación, pretende que se case en su integridad la sentencia del tribunal, para que en sede de instancia la Corte, como ad-quem, revoque el fallo del juzgado y la absuelva de todas las súplicas formuladas en su contra o, subsidiariamente, de las relativas al pago de "la pensión sanción" y la indemnización moratoria, rebajando la condena por concepto de indemnización por despido injustificado de $ 703.000.00 a $ 382.950.00.

Para tal efecto en la demanda de casación (folios 5 a 32), que fue replicada (folios 37 a 47), le hace siete cargos al fallo, los cuales se examinarán conjuntamente cuando las características de los mismos lo permitan, conforme lo autoriza el Decreto 2651 de 1991, estatuto legal al que expresamente pide la recurrente se dé aplicación.

Primero, segundo y tercer cargos

En estos primeros tres cargos la recurrente acusa como violados indirectamente y por aplicación indebida los artículos 195 del CST; 8o. de la ley 171 de 1961; 22 del Decreto 2651 de 1991; 40 de la ley 153 de 1887; 60, 61 y 145 del CPT; 194, 195, 252 y 277 del CPC y 50 del Decreto 2053 de 1974, en el primero; en el segundo cita los mismos artículos, con excepción del 8o. de la ley 171 de 1961; y en el tercero indica los mismos preceptos del primero, pero añade el artículo 1o. de la ley 145 de 1960 y el 10 de la ley 43 de 1990.

En los tres primeros cargos la demanda de casación se refiere a errores de hecho, pero como tales se limita a puntualizar la falta de apreciación de los documentos auténticos visibles a folios 120 a 126 y de "la confesión emitida por la demandante, visible a fls. 65 y 66 del expediente" (folios 8, 12 y 15).

Los argumentos expresados por la recurrente se encaminan en los tres cargos a demostrar que mediante la certificación expedida por su contador se prueba que tiene un patrimonio inferior a $ 800.000.00, pues aduce que en virtud de los artículos 1o. de la ley 145 de 1960 y 10 de la ley 43 de 1990 las certificaciones suscritas y emitidas por los contadores públicos hace fe pública, pues ellos "se asimilan a los funcionarios públicos respecto de la responsabilidad que asumen al emitir esas certificaciones" (folio 16).

Respecto de los tres cargos la replicante arguye que no puede dársele credibilidad a la certificación del contador por la doble razón de no tener la calidad de declarativo el documento y no haber acreditado ser contador público quien la suscribe.

SE CONSIDERA

Los documentos que obran del folio 120 al 126 del expediente, señalados como inapreciados por la recurrente en los tres cargos que conjuntamente se estudian, corresponden precisamente al certificado expedido por el contador Jaime Enrique Muñoz Cabra, con matrícula profesional No. 251-T, y según el cual el colegio Santa Rosa de Lima, de acuerdo con sus libros de contabilidad, a partir de 1985 no ha tenido un patrimonio superior a $ 800.000.00. Dichos documentos, contrariamente a lo que sostiene la impugnante en los tres cargos, sí fueron apreciados por el

Tribunal, el cual expresamente se refirió a ellos y los desechó por "estar desprovistos de autenticidad."

Así expresamente lo asentó el Tribunal en su fallo:

"Advierte la sala que para fulminar la anterior condena —el fallador se refiere a la indemnización por despido— se tuvo en cuenta que la demandada no demostró poseer un capital inferior a $ 800.000.00, pues los documentales de folios 120 a 127 están desprovistas de autenticidad" (folio 193). Este fragmento que se copia lo transcribe también la recurrente en los tres cargos.

Significa lo anterior que concediendo en aras de la brevedad que la recurrente, si bien no expresa con la claridad debida en qué consisten los yerros fácticos manifiestos en que incurre la sentencia acusada, lo que se propone demostrar es el hecho de haber probado que tiene un capital inferior a $ 800.000.00 y que por ello no está obligada a pagar pensiones de jubilación, ocurriría que este desacierto no habría sido producto de la inapreciación de unos documentos que, como se vio atrás, el juez de apelación sí apreció al desatar la alzada, habiéndoles restado valor de convicción por la circunstancia de no ser auténticos.

En cuanto a la otra prueba que se indica como mal apreciada, y que es "la confesión emitida por la demandante, visible a fls. 65 y 66 del expediente" (folios 8,12 y 15), conforme se puntualiza en la censura, hay que anotar que en ninguna de las respuestas al interrogatorio de parte que absolvió la demandante (folios 62 al 66 y 78 y 79) aparece la más leve alusión al capital del colegio Santa Rosa de Lima o de la comunidad demandada. Ni siquiera en la respuesta a la décima quinta pregunta que es en la cual, según lo concreta la impugnante en el desarrollo del cargo, está contenida la supuesta confesión. En esta respuesta se limita la absolvente a decir que sus funciones primordialmente fueron las inherentes a la dirección del plantel educativo, pero no declara nada que se relacione con el capital del establecimiento de enseñanza.

Ninguno de los cargos prospera.

Cuarto cargo

Acusa la violación indirecta por aplicación indebida de los artículos 65 del CST; 145 del CPT; 194, 195, 200, 252 y 254 del CPC; 25 del Decreto 2651 de 1991 y 40 de la ley 153 de 1887.

Dice que la sentencia incurrió en el quebranto normativo por no haber apreciado la confesión judicial de su representante y los documentos de folios 35 y 135 a 139, y por la apreciación errónea del documento del folio 34.

Desarrolla el cargo arguyendo que la confesión de la representante de la demandada, por provenir de una religiosa de profesión "cuyas profundas convicciones morales son innegables" ha de aceptarse como verdadera, y por ello debe creerse todo lo que dijo en el interrogatorio que absolvió a instancia de parte.

En cuanto a los documentos que indica como mal valorados, sostiene que los mismos deben considerarse auténticos según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2651 de 1991, pues dicho precepto establece que los documentos presentados para ser incorporados a un expediente deben reputarse auténticos sin necesidad de autenticación; y, en criterio de la recurrente, debió aplicarse dicha disposición pues su "vigencia se inició" antes de proferido el fallo de segunda instancia". (folio 20). Por virtud de estos documentos resulta, al decir de la misma, que los contratos se celebraron por períodos lectivos tal como lo establece el artículo 101 del CST, y así igualmente "aparece claramente establecido en la confesión" de su representante legal, ya que en la respuesta en la decimaoctava pregunta que se le formuló "confesó que la actora dictaba clases en los grados décimo u once del colegio de Misioneras de Santa Rosa de Lima" (ídem).

Y respecto del que señala como inestimado visible al folio 35, sostiene allí la demandante firma como "profesora".

Con relación al del folio 34 alega que el recibo de consignación es auténtico por tratarse de un documento proveniente de un establecimiento de crédito como lo es el Banco Popular.

Según la recurrente, basándose en estas pruebas ha debido el tribunal concluir que como empleadora tuvo el convencimiento de que la actora estuvo vinculada por contratos de trabajo celebrados anualmente por períodos lectivos, y que por esto consideraba procedente realizar la liquidación de las acreencias de la trabajadora cada año; creencia que siempre tuvo de la que no la sustrajo la demandante a pesar de ser abogada; y finalmente, que por tal razón "procediendo con la convicción que tenía respecto de la naturaleza de las vinculaciones de la actora para con ella, liquidó y consignó a órdenes del juzgado 5o. Laboral de esta ciudad, las acreencias derivadas del último lapso durante el cual estuvo vinculada la actora a su servicio" (folio 22) y por lo que consideró no deber suma alguna a la terminación del contrato.

En síntesis, lo que la impugnante pretende demostrar y sacar avante es su buena fe exonerante de la indemnización moratoria que le fue impuesta.

Para refutar el ataque y defender la sentencia, la replicante advierte que el cargo se sustenta sobre la hipótesis falsa de que trabajó en los términos del artículo 101 del CST, cuando lo probado es el hecho de haber trabajado como directora o rectora del colegio y no como profesora del plantel educativo, por tal razón textualmente sostiene que "...el patrono no probó su buena fe, al consignar una suma de dinero para pagar al trabajador lo que le adeudaba por conceptos de

salarios y prestaciones y antes por el contrario, los elementos tomados por el fallador para imponer la sanción, son indicativos que en ningún momento existió esa buena fe, por cuanto la comunidad patrona se limitó a consignar cualquier suma de dinero, sin siquiera acercarse al valor real de lo adeudado..." (folio 44).

SE CONSIDERA

Pasando por alto la equivocación que comete la recurrente al confundir el error de hecho con la mala valoración probatoria, confusión ésta en la que también incurre al formular los tres cargos ya estudiados, puede decirse que ni siquiera interpretando la acusación como si en ella se hubiera puntualizado que el yerro fáctico que se quiere demostrar es el de que se probó que la impugnante, como empleadora, actuó de buena fe en sus relaciones con la demandante, pues tuvo la convicción de que entre ellas hubo varios contratos de trabajo que se regían por lo dispuesto en el artículo 101 del CST para los profesores de establecimientos de enseñanza particular y que basada en este convencimiento consignó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá lo que de buena fe creía adeudarle por razón del último período lectivo, habría lugar a infirmar la sentencia porque en verdad la prueba particularizada no acredita la buena fe que se alega por la comunidad para exonerarse de la indemnización moratoria.

En efecto:

a) La denominada en el cargo "confesión judicial emitida por la representante legal de la demandada", no puede ser mirada como tal, pues según lo preceptúa el artículo 195 del CPC, para que una declaración de parte constituya confesión judicial debe, entre otras condiciones versar necesariamente "sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

Este requisito de la confesión es un elemento esencial para la configuración de dicha prueba; por tal virtud, y sin importar la condición de religiosa o la mayor o menor moralidad de quien efectúa la declaración, nunca será confesión la sola alegación de un hecho que antes que perjudicar a quien la hace en realidad la favorece y afecta a su contraparte.

b) El documento de folio 35 corresponde a la "hoja de vida" de la demandante Ligia Esther Sánchez de Jaramillo, y aún cuando efectivamente allí aparece la firma de la trabajadora sobreimpuesta sobre la palabra "profesor", ello no significa que tenga la virtualidad de desvirtuar el hecho, aceptado por la misma representante de la demandada en el interrogatorio que absolvió (folios 54 a 57), de haber sido el empleo que la trabajadora desempeñó el de directora del colegio, con funciones más administrativas que docentes.

c) Los documentos de folios 135 a 138 corresponden a fotocopias de constancias de pagos que recibió la actora por diferentes conceptos. En algunos de los recibos inclusive aparece la anotación manuscrita por la trabajadora sobre reserva del derecho a reclamar. Estos documentos tampoco prueban por sí solos la alegada buena fe.

Por lo demás, el Tribunal obtuvo su conclusión no sólo de lo respondido por la representante de la comunidad sino también de los testimonios de Fanny Esperanza Poveda (folios 88 a 91), Gloria Esperanza Mesa (folios 91 a 93) y María Betsabé Ardila de Bastidas (folios 115 a 116), pruebas que el cargo no involucra en su crítica y las cuales, por lo mismo, son suficientes para sustentar la decisión del fallador de alzada, la que se mantiene incólume por este motivo.

d) El documento de folio 34 corresponde a una copia al carbón del depósito judicial por $ 41.745.00 que en el Banco Popular hizo la recurrente. Esto que es lo único que acredita dicho elemento de juicio y exactamente fue lo que con el mismo dio por demostrado el Tribunal.

No resulta probada entonces la buena fe que entiende la Sala quiso demostrar la recurrente, por lo que el cargo no prospera.

Quinto y sexto cargos

En ambos acusa la infracción directa del artículo 160 de la Constitución Política de 1886. En el quinto indica también como violados los artículos 101, 102 y 249 del CST; 80 y 96 del Decreto 250 de 1970 y los artículos 162, numeral 19, y 164 del Decreto 1660 de 178; y en el sexto señala los mismos preceptos además del artículo 1o. de la ley 52 de 1975.

Las dos acusaciones las explica con el argumento que el artículo 160 de la Constitución de 1886 establecía para los jueces de la República la incompatibilidad para ejercer empleos diferentes a la docencia, por lo que concluye aseverando que el único contrato que pudo vincular legalmente a las partes es el regulado por el Código Sustantivo del Trabajo para los profesores de los establecimientos particulares de enseñanza.

Respecto de la ley 52 de 1975 sostiene que los intereses sobre las cesantía, por ser accesorios a dicha prestación social, deben seguir la misma suerte de tal auxilio, el cual afirma haber pagado al finalizar cada año lectivo.

La opositora replica los cargos aseverando que la incompatibilidad a la que se refiere la norma constitucional es al desempeño simultáneo de otro cargo público con el de juez, mas no al ejercicio de un empleo particular por ello sostiene en relación específicamente con el sexto cargo que la circunstancia de haber ocupado

el cargo de juez al mismo tiempo que laboraba como directora de un plantel docente particular "podría servir para enjuiciar a la trabajadora en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como funcionaria pública" (folio 46); pero no puede invocarse dicho precepto de la Constitución cuando se trata de darle cumplimiento a las normas reguladoras del contrato de trabajo.

SE CONSIDERA

Como la réplica lo anota, la incompatibilidad que preveía el artículo 160 de la Constitución Nacional de 1886 invocado por la recurrente, se refiere a la prohibición de ejercer otro empleo público al mismo tiempo que el de juez; y aún cuando realmente no se explica cómo puede simultáneamente una persona desempeñar dos ocupaciones que para su cabal realización demandan una dedicación de tiempo completo, como son los cargos de juez de la República o funcionaria de la Procuraduría General de la Nación y Directora de un colegio particular, es lo cierto que este hecho, que en su momento pudo haber dado lugar a una sanción disciplinaria por razón del eventual incumplimiento de los deberes propios de todo servidor público, no puede utilizarse como pretexto para que una empleadora que conoció tal circunstancia y se benefició de ella, pueda invocarla para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones labores.

Los cargos no prosperan

Séptimo cargo

Acusa en este último cargo a la sentencia de violar en forma indirecta, por haberlos aplicado indebidamente, los artículos 306 del CST; 60, 61 y 145 del CPT y 195 y 252 del CPC, como consecuencia de los errores de hecho que hace consistir en "la falta de apreciación de la confesión emitida por la demandante" y "la indebida apreciación del documento visible al fl. 34 del expediente" (folio 30).

Desarrolla el cargo diciendo que la confesión de la demandante al contestar la decimonovena pregunta a la que "respondió que año por año recibió las sumas correspondientes a la prima de servicios", el "comprobante de depósito en una institución financiera (el Banco Popular)" y "la liquidación realizada para hacer el depósito anterior" (folio 31) que obra al folio 39 del expediente, llevan a la forzosa conclusión de que mediante la consignación bancaria pagó la prima de servicios correspondiente.

La parte opositora replica el cargo arguyendo que "el fallador de segundo grado no cometió error de hecho en la apreciación de la prueba que obra al folio 34, por cuanto le dio el significado que tiene, hasta el punto de que dispuso declarar probada la excepción de pago hasta esa suma o mejor por la suma referida en el comprobante de consignación" (folio 46).

SE CONSIDERA

Aquí comete el impugnante nuevamente el error de identificar el desacierto en que consiste el "error de hecho manifiesto" -que se produce siempre que el juzgador da por acreditado un hecho no probado o no lo tiene por establecido cuando sí lo está- con el defecto de valoración por inapreciación o mala estimación de una determinada prueba. Esto último constituye la fuente de error de hecho pero no el yerro mismo, conforme lo tiene suficientemente explicado la Corte.

Al interpretar el cargo como si en verdad puntualizara un desatino fáctico consistente en no haber dado por probado el pago oportuno de la prima de servicios correspondiente al último semestre trabajado, tampoco prosperaría la acusación pues las pruebas reseñadas no contienen ni la confesión de que la trabajadora recibió el pago de dicha prestación social, ni el documento que acredita el depósito judicial permite precisar a qué específico concepto corresponde lo pagado, ya que el comprobante de consignación no discrimina los valores por prestaciones sociales pagadas por ese medio, no pudiendo aceptarse el argumento de que la liquidación hecha en la contestación de la demanda (folio 39) permite determinar a qué corresponden los $ 41.745.00 consignados, puesto que las cuentas y operaciones que allí figuran ni siquiera coinciden con el monto total del depósito judicial.

Por lo dicho el cargo no prospera.

Habiéndose estudiado los siete cargos sin que prosperara ninguno de ellos, podría aquí la Corte poner punto final a la sentencia. Empero, la Sala considera que bien vale la pena satisfacer la inquietud de la recurrencia acerca de la vigencia e interpretación del artículo 195 del CST.

Si el empleador no es de aquellos que tiene la obligación de declarar renta, es lógico en principio que no pueda aportar como prueba la copia de su "declaración de renta". Esta sola circunstancia no lo exime, sin embargo, de tener que desvirtuar la presunción que establece el artículo 195 según la cual si no demuestra el valor de su patrimonio gravable—actualmente "patrimonio líquido" según la terminología tributaria— declarado en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho reclamado, se considera que tiene el capital necesario para pagar la totalidad de la prestación demandada. Otra cosa es la circunstancia de que la disposición legal no establezca en verdad un medio probatorio Ad substantiam actus, sino apenas la prueba específica de un hecho único, conforme lo explicó la Sala en sentencia de 13 de junio de 1985, radicación 11306, en la que dijo:

"Y es que en realidad resulta verdad palmaria o axiomática que el 'patrimonio declarado' debe encontrarse en la correspondiente declaración que el patrono elabora, lo cual no es óbice para que sea admisible prueba en contrario, en caso

de que el valor inicialmente declarado haya sido objeto de una modificación o de revisión oficial. Sin que ello implique de modo alguno que pueda variarse el concepto o hecho a probar ('patrimonio declarado'), pues él hace parte de la definición legal, en la cual se consagra así una ficción que el juzgador no puede modificar o desconocer.

"Se trata pues de una prueba especial o específica, de un hecho único, aunque conviene aclarar que no se trata propiamente de una prueba solemne, ad substantiam actus, pues de ella no depende la validez de acto alguno, conforme lo ha indicado también la jurisprudencia (sentencia de abril 30 de 1980- Rad. 7713, en la cual se rectifica lo afirmado en tal sentido por otras providencias de la Corte, entre ellas las sentencias de noviembre 30 de 1971 y mayo 12 de 1980).

"Conviene aclarar además, como también lo ha hecho ya la jurisprudencia, que la noción de 'patrimonio gravable' corresponde hoy en verdad al 'patrimonio líquido', pues aquel no existe para las sociedades en la legislación tributaria vigente, y porque en los demás casos el patrimonio 'gravable', es por definición el mismo patrimonio 'líquido' declarado".

Aplicando la anterior doctrina a la situación actual en la que por determinación de la ley tributaria ciertos contribuyentes no tienen la obligación de presentar declaración de renta y patrimonio, cabría precisar que una cosa es que no exista la obligación de declarar el patrimonio y otra que tal declaración no pueda hacerse o esté prohibida. De esta manera, si un empleador pretende desvirtuar la presunción que establece el artículo 195 de CST, deberá tener la precaución de efectuar la correspondiente declaración de su patrimonio ante la respectiva oficina de impuestos, pues en caso contrario se presumirá que cuenta con el necesario para pagar la prestación que se le reclama. Esto por cuanto, como lo explica la Corte en la sentencia cuyos apartes quedaron transcritos, se trata en este caso de la prueba específica de un hecho único y por ello la "declaración" por medio de la cual puede el empleador demostrar que carece del "capital" o "patrimonio líquido" es la que efectúe en el año inmediatamente anterior al de la causación del derecho litigado, debiendo ser por tanto una prueba preexistente al hecho que origina la prestación demandada y no pudiendo constituirse o crearse ex post facto o para el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 31 de marzo de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que Ligia Esther Sánchez de Jaramillo le sigue a la comunidad religiosa Misioneras de Santa Rosa de Lima.

Costas en el recurso a cargo de la recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

00212

CONSEJO NACIONAL LABORAL. SALARIO. DICTAMEN PERICIAL. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

Resumen:

El artículo 4o. de la ley 187 de 1959 rigió hasta cuando entró en vigor la ley 54 de 1987, por la cual se creó el Consejo Nacional Laboral, la que expresamente en su undécimo artículo derogó la ley 187 de 1959. Resulta, entonces que si en el pasado existió una ley que le imponía al juez laboral el deber de auxiliarse de peritos para establecer el salario siempre que en el proceso no apareciera la prueba de lo que se estipuló entre los contratantes, la Corte no ha podido sentar una jurisprudencia como la afirmada por el recurrente, y según la cual la prueba pericial es inidónea o ineficaz para demostrar el salario. En materia laboral no existen, en principio, pruebas que la ley señale como ineficaces, pues la regla que al respecto rige la materia es la de que "la existencia y condiciones del contrato de trabajo —y el salario es una de tales condiciones— pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios", conforme lo establece el artículo 54 del CST., pudiendo el juez formar libremente su convencimiento, salvo cuando la ley exija una determinada solemnidad ad sustantiam actus (CPL, artículo 61).

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5312

Acta No. 50

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por el Banco Cafetero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 25 de marzo de 1992, en el proceso que le sigue Bernardo Caicedo Laverde.

I. ANTECEDENTES

El banco recurrente fue llamado a juicio por Caicedo Laverde para que fuera condenado a reintegrarlo a su empleo y pagarle los salarios que dejó de percibir desde el despido o, subsidiariamente, a pagarle la indemnización convencional por despido, la pensión restringida de jubilación, la prima de servicios proporcional y las costas, fundado en que su despido no tuvo justa causa y, además, se permitió el trámite previsto tanto en el laudo arbitral de 1982 como en la convención colectiva de trabajo celebrada en 1978 con la organización sindical a la que él pertenecía. Dijo también que el salario básico que devengaba al terminar el contrato era de $ 40.921.00 y el último promedio de $ 87.369.00, y que agotó la vía gubernativa el 25 de abril de 1989.

Al responder la demanda el Banco Cafetero aceptó el contrato de trabajo, los extremos temporales de la relación laboral y que despidió al actor previo seguimiento del correspondiente procedimiento de formularle cargos y oírlo en descargos. Los demás hechos los negó y en su defensa propuso las excepciones de carencia de causa legal y convencional, prescripción y pago.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que conoció el juicio en primera instancia, por sentencia de 21 de mayo de 1991 condenó a la entidad bancaria a pagarle a Caicedo Laverde la suma de $ 3.810.091.19 como indemnización por despido injusto, una pensión proporcional de jubilación a partir del 11 de febrero del año 2017, "la que deberá respetar las previsiones en cuanto al salario

mínimo legal y los reajustes de ley" (folio 603), y las costas procesales. Absolvió de las demás pretensiones.

Por apelación del mismo recurrente se surtió la alzada que concluyó con la sentencia aquí acusada, confirmatoria de la primera instancia. El ad-quem fijó costas a la parte apelante.

II. El recurso de casación

Mediante demanda que obra a folios 12 y 13 del cuaderno que actúa la Corte, que fue replicada como aparece a folios 17 y 18, el Banco Cafetero pretende que se case parcialmente la sentencia recurrida y, en instancia, "se reforme la decisión del a-quo, ajustando las condenas impetradas al salario de $ 87.369,00 confesado en el hecho 10 de la demanda, y no sobre un salario de $ 136.906.00, que imaginó el juez y ratificó su superior" (folios 12 y 13), conforme lo dice al fijarle el alcance a su impugnación.

En procura de este objetivo procesal le formula un cargo a la sentencia en el cual la acusa de violar en forma indirecta y por aplicación indebida los artículos 3o. y 467 del CST, como consecuencia del manifiesto error de hecho en que incurrió al "dar por demostrado que el último salario devengado por el demandante fue de $ 136.906.00, según conjetura del perito, y no el mínimo legal, o, por lo menos, (el) confesado en la demanda" (folio 13). Acusación que explica diciendo que el juez de primera instancia, para liquidar la indemnización prevista en la convención colectiva de trabajo, tomó en cuenta el salario indicado por el perito, cuando dicha remuneración es diferente a la confesada en la demanda, en donde se dijo que el salario base fue de $ 40.921.00 y el promedio de $ 87.369.00. Sostiene por ésto el recurrente que al aceptar el Tribunal un salario "demostrado en un medio de prueba ineficaz, contradiciendo el confesado en la demanda", incurrió en un error de hecho manifiesto pues —así lo afirma— "como lo ha dicho reiteradamente esa corporación, el dictamen pericial no es medio idóneo para testificar la cuantía del salario" (ídem), por lo que concluye aseverando que el único salario demostrado corresponde al salario mínimo legal vigente para la época y que a él debe sujetarse la liquidación de la indemnización.

El opositor, para refutar el cargo, sostiene que en el mismo no se indica en qué consistieron los manifiestos errores de hecho de los que se acusa a la sentencia y, además, que el ataque se fundamenta en un dictamen pericial que no constituye prueba calificada en la casación laboral.

III. Consideraciones de la Corte

Dado que en realidad la conclusión del Tribunal está basada en una prueba que como la pericial no permite edificar sobre ella un error de hecho manifiesto

en la casación del trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969, le asiste por este aspecto razón a la réplica.

Ocurre además que en el aspecto de fondo el fundamento del ataque es equivocado por cuanto es la propia ley la que da plena eficacia al dictamen pericial como medio de convicción para establecer el salario, puesto que así lo dispone en el artículo 129 del CST cuando de valorar el salario en especie se trata. No debe olvidarse adicionalmente que el artículo 4o. de la Ley 187 de 1959 expresamente le imponía al juez el deber de designar de oficio peritos para que se calculara por ellos el salario, sin bajar del respectivo mínimo, cuando en las controversias laborales faltara la prueba de la remuneración convenida.

El tenor literal del artículo 4o. era el siguiente:

"Los salarios mínimos sustituyen de derecho, durante su vigencia, cualesquiera otros inferiores que se hayan estipulado o se estipulen. A falta de prueba del salario estipulado en cada caso, las condenas a que haya lugar en las controversias laborales, se calcularán sobre el que se señale por peritos designados oficiosamente por el juez, sin bajar del respectivo mínimo".

Esta norma legal rigió hasta cuando entró en vigor de la Ley 54 de 1987, por la cual se creó el Consejo Nacional Laboral, la que expresamente en su undécimo artículo derogó la Ley 187 de 1959. Resulta entonces que si en el pasado existió una ley que le imponía al juez laboral el deber de auxiliarse de peritos para establecer el salario siempre que en el proceso no apareciera la prueba del que se estipuló entre los contratantes, la Corte no ha podido sentar una jurisprudencia como la afirmada por el recurrente, y según la cual la prueba pericial es idónea o ineficaz para demostrar el salario.

En materia laboral no existen, en principio, pruebas que la ley señale como ineficaces, pues la regla que al respecto rige la materia es la de que "la existencia y condiciones del contrato de trabajo —y el salario es una de tales condiciones— pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios", conforme lo establece el artículo 54 del CST, pudiendo el juez formar libremente su convencimiento, salvo cuando la ley exija una determinada solemnidad ad substantiam actus (CPT, artículo 61).

Como quiera que en el presente proceso el hecho relativo al monto del salario fue materia de debate, puesto que el afirmado por el actor no fue aceptado por la parte demandada, bien podían los falladores de instancia, como sin error lo hicieron, dar por probada la remuneración del trabajador como fundamento en el dictamen pericial.

Anota la Sala adicionalmente que en su dictamen (folio 283) el perito se limitó a reproducir las cifras contenidas en la liquidación definitiva de prestaciones

sociales efectuada por el Banco Cafetero al actor y que se agregó al expediente por la misma demandada (folios 166 y 210), liquidación en la cual consta que el último salario mensual devengado por Bernardo Caicedo Laverde fue de $ 136.906.00, es decir el mismo que dieron por demostrado los juzgadores de instancia. Por último, es pertinente observar que el monto del salario que dio por acreditado el juez del conocimiento no fue objeto de controversia o de impugnación por parte de la recurrente dentro de la sustentación de la apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia (folio 606 a 610).

Significa lo dicho que el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 25 de marzo de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el juicio que contra el Banco Cafetero sigue Bernardo Caicedo Laverde.

Costas en el recurso a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

BUENA FE PATRONAL. Exonerante de la sanción por mora. CONTRATO DE TRABAJO. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN AL TRABAJO. ERROR DE HECHO

Resumen:

Para absolver de la indemnización moratoria, el Tribunal funda su resolución en que "no aflora mala fe en la demandada" por la circunstancia especial de las relaciones familiares del actor con la empresa, sin tener en cuenta la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual "cuando el patrono niega el contrato de trabajo con razones atendibles y al proceso aporta medios probatorios que justifiquen su actitud, procede estimar que obró de buena fe, quedando facultado en tal caso el fallador para eximir de esta sanción. (Cas. Lab. G. J. Tomo CII, número 2267, pág. 431). De otro lado, es inaceptable la tesis de que quien presta un servicio personal con parentesco por afinidad, con un socio de una sociedad, no es trabajador dependiente, pues no puede perderse de vista que el Código Laboral consagra una serie de normas protectoras del trabajo, que eleva a la categoría de preceptos de orden público, cuya tutela en calidad de derechos irrenunciables deben cumplirse con rigor. Este hecho no exime de responsabilidad al patrono y su conducta no puede calificarse de buena fe para los efectos de la indemnización que consagra el art. 65 del CST. De todo lo anterior se concluye que la sentencia estimó equivocadamente las pruebas de que se ha hecho mérito, incurriendo en el error de hecho de que la acusa el recurrente y, por tanto, en violación del art. 65 del CST.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5142

Acta No. 51

Santafé de Bogotá, Distrito Capital

Veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado ponente: *Rafael Baquero Herrera*

Manuel José Garrido Cajiao, por medio de apoderado, llamó a juicio ordinario a Carvel Ltda. para que fuera condenada al pago del auxilio de cesantía e intereses, primas de servicio, vacaciones e indemnización por despido y mora.

Refiere el actor que prestó a la demandada servicios personales regidos por un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 1o. de septiembre de 1978 y el 6 de octubre de 1986, cuando fue despedido de manera ilegal e injusta; que desempeñó las funciones de Director del Departamento de Ventas; que devengó un sueldo de $ 200.000.00, cantidad que le fue solucionada por la firma Garrido Delgado y Co. Ltda. con el objeto de eludir el pago de las acreencias laborales a que tenía derecho.

La relación jurídico procesal se trabó con intervención de un curador ad-litem y la respuesta a la demanda se opone a la prosperidad de sus peticiones. En cuanto a los hechos, se atiene a lo que en el juicio se demuestre.

En la primera audiencia de trámite la sociedad designó apoderado judicial quien en esta oportunidad propone las excepciones de carencia de acción, de derecho y de causa, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y pago de lo debido.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia proferida el 19 de junio de 1991 absolvió a la compañía de todas las pretensiones reclamadas, providencia que apelada ante el Tribunal Superior de la misma ciudad, fue modificada mediante fallo del 27 de noviembre del mismo año que condena a la demandada a $ 317.497.82 por primas de servicios, $ 254.196.24 por compensación dineraria de vacaciones, $ 88.820.19 por intereses durante 1985, $ 1.016.014.00 por auxilio de cesantía y $ 122.014.18 por intereses. La absuelve de las restantes súplicas e impuso costas.

El demandante interpuso recurso de casación el que fue concedido. Admitido y debidamente tramitado, se pasa a decir.

I. El recurso

Persigue que se case parcialmente la sentencia del ad-quem para que la Corte en instancia, revoque la del Juzgado de primer grado y, en consecuencia, condene a la sociedad al pago de la indemnización moratoria.

Formula un solo cargo en el ámbito de la causal primera de casación replicado por la contraparte (folios 17 a 24) y por el cual acusa infracción indirecta en la modalidad de aplicación indebida del artículo 65 del CST en relación con los artículos 23, 24, 43 y 98 del mismo cuerpo legal, 49, 60 y 61 del CPL, 1757 del C.C. y 177 del CPC, a causa de error de hecho proveniente de mala apreciación de unas pruebas.

Consistió el error en que el Tribunal absuelve a la parte demandada de la indemnización por mora porque "no se probó la mala fe patronal en la ejecución del contrato de trabajo que vinculó a las partes" cuando la empleadora no cumplió con la carga procesal de demostrar la buena fe por el no pago oportuno al extrabajador de las pretensiones sociales adeudadas a la extinción de la relación laboral.

La acusación cita como pruebas erróneamente valoradas las siguientes: a) Contrato del 1o. de septiembre de 1980 (folios 83 y 84); b) Declaraciones de los testigos Esperanza Arredondo, Celina Arredondo y José Omar Villafañe; c) Inspección judicial; y f) Dictamen pericial.

Demuestran esas pruebas —dice el recurrente— de manera clara y notoria, el contrato de trabajo entre las partes, sin que pueda sostenerse la buena fe patronal con razones que justifiquen la actitud de la empleadora por la no solución al trabajador de sus prestaciones sociales.

II. Consideraciones de la Corte

1. Para absolver de la indemnización moratoria, el Tribunal funda su resolución en que "no aflora mala fe en la demandada" por la circunstancia especial de las relaciones familiares del actor con la empresa, sin tener en cuenta la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual "cuando el patrono niega el contrato de trabajo con razones atendibles y al proceso aporta medios probatorios que justifiquen su actitud, procede estimar que obró de buena fe, quedando facultado en tal caso el fallador para eximir de esta sanción". (Cas. Lab., Tomo CII, número 2267, pág. 431).

De otro lado, es inaceptable la tesis de que quien presta un servicio personal con parentesco por afinidad, con un socio de una sociedad como es el caso de Carvel Ltda., no es trabajador dependiente, pues no puede perderse de vista que el Código Laboral consagra una serie de normas protectoras del trabajo, que eleva a la categoría de preceptos de orden público, cuya tutela en calidad de derechos irrenunciables deben cumplirse con rigor. Este hecho no exime de responsabilidad al patrono y su conducta no puede calificarse de buena fe para los efectos de la indemnización que consagra el artículo 65 del CST.

2. En el asunto litigioso la sociedad negó toda vinculación laboral con el demandante (folios 70-82).

3. Del examen y apreciación en conjunto de las pruebas que singulariza la impugnación se deduce -como lo hace el sentenciador- que "sin lugar a dudas, el accionante prestó sus servicios a la demandada bajo los parámetros de un verdadero contrato de trabajo" porque "brilla por su ausencia la autonomía que debe caracterizar una gestión de contratista independiente" y siendo ello así no surge tampoco la buena fe patronal al negarse el vínculo subordinado con el actor.

En efecto, con el contrato de fecha 1o. de septiembre de 1980 (folio 83) aportado además en la diligencia de inspección judicial, se observa que el supuesto contratista fue vinculado mediante una remuneración mensual con reconocimiento de viáticos a prestar sus servicios en forma exclusiva a la demandada como representantes de ventas, circunstancia que se corrobora con los demás medios probatorios indicados en la acusación.

De todo lo dicho se concluye que la sentencia estimó equivocadamente las pruebas de que se ha hecho mérito, incurriendo en el error de hecho de que la acusa el recurrente, y, por tanto, en violación del artículo 65 del CST.

El cargo prospera.

Las consideraciones que preceden son suficientes para fundar el fallo de instancia en relación con la condena al pago de indemnización moratoria, ya que está plenamente comprobado que el nexo jurídico que ligó a los contendientes finalizó el 31 de diciembre de 1986, —confesión contenida en el interrogatorio absuelto por la representante de la compañía y que el sueldo percibido por el empleado fue de $ 169.464.16, lo que arroja un promedio diario de $ 5.648.80 moneda corriente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto absuelve a la parte demandada de la indemnización por mora, REVOCA la del juzgado a-quo en el mismo sentido, y, en su lugar, condena a Carvel Ltda. al pago de la suma de cinco mil

seiscientos cuarenta y ocho pesos con dieciséis centavos ($ 5.648.16) moneda corriente, diarios, desde el primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) hasta la fecha en que cancele las obligaciones a su cargo por cesantía y primas de servicio. No la casa en lo demás.

Sin costas en el recurso y en la segunda instancia. Las de primera son de cargo de la demandada en un 80%.

Cópiese, notifíquese, publíquese, devuélvase, e insértese en la Gaceta Judicial.

Rafael Baquero Herrera *Ernesto Jiménez Díaz*

Hugo Suescún Pujols *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

002013

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. Causales. ABANDONO DEL CARGO

Resumen:

Las causas para dar por terminado el contrato de trabajo se hallan consagradas en forma taxativa en el artículo 61 del CST., modificado por el artículo 6 del Decreto 2351/65, no encontrándose allí el abandono del cargo. La figura del abandono del cargo, no existe en la legislación laboral. La ausencia física no constituye, de manera automática y necesaria, una justa causa de despido.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5190

Acta No. 39

Magistrado Ponente: *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Decide la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por Acrovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca" frente a la sentencia de 13 de junio de 1991, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso promovido por Josefina Manjarrés de Pacheco contra la entidad recurrente.

I. Antecedentes

Actuando por intermedio de apoderado la señora Manjarrés de Pacheco instauró demanda contra la sociedad Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca" a fin de que fuera condenada a pagarle reajuste de cesantía, indemnización por despido injusto, restitución de una suma de dinero indebidamente retenida, prima de antigüedad y pensiones proporcionales, gastos de hospitalización, cirugía y honorarios médicos, pensión sanción, indemnización moratoria e intereses.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones la demandante afirma, en síntesis, que prestó servicios a la entidad demandada desde el día 12 de junio de 1967 hasta el 13 de mayo de 1983, en el cargo de mecanógrafa —mantenimiento y reparación, posteriormente como secretaria bilingüe, con un último salario de $17.976.00 mensuales, que fue despedida injusta e ilegalmente, y se le pagaron en forma deficiente sus prestaciones sociales.

Surtido el trámite correspondiente, la demandada contestó la demanda proponiendo las excepciones de "indebida notificación de la demanda y por consiguiente indebida representación de la demandada", inexistencia de obligaciones, pago, compensación y prescripción. En cuanto a los hechos aceptó los extremos laborales del contrato y negó los demás, expresando que quien dio por terminado el contrato fue la demandante.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, por medio de la sentencia de 6 de febrero de 1990, puso fin a la primera instancia condenando a la empresa demandada a pagar a la demandante $ 287.663.94 por indemnización por despido injusto; la suma de $ 17.976.00 consignado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por concepto de preaviso"; "pensión de jubilación, a partir del momento en que la misma demuestre haber cumplido 50 años de edad, en cuantía de $ 10.448.55 m.l. , pero sin que en ningún momento pueda ser su valor inferior al del salario mínimo legal vigente, conforme a lo dispuesto por la ley 4a. de 1976." Absolvió de los demás cargos, con imposición de costas a la parte demandada.

El Tribunal Superior de Barranquilla, por medio de la sentencia objeto del recurso extraordinario, desató la apelación, confirmando en todas sus partes el fallo apelado.

El recurso extraordinario

Fue interpuesto por la sociedad demandada y como ha sido debidamente tramitado, procede la Sala a resolverlo, tomando en consideración la demanda respectiva. No se presentó escrito de réplica.

Alcance de la impugnación

Dice:

"Se pretende a través del presente recurso extraordinario de casación, que esa H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Case Parcialmente la sentencia impugnada en lo que hace referencia a las condenas por indemnización por despido injusto, pensión sanción de jubilación y reembolso de lo descontado por la demandada por concepto de los 30 días salario de la retención efectuada a sus prestaciones sociales por terminación unilateral e intempestiva de la relación de trabajo imputable al trabajador y no la case en lo demás, esto es, respecto de las absoluciones impartidas, para que una vez hecho lo anterior, si así lo considera procedente, en sede instancia revoque las condenas y el reembolso proferida por el juzgado de conocimiento, disponiendo en su lugar absolver a la empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. 'Avianca', por estos conceptos, proveyendo lo correspondiente a costas."

Unico cargo

Se presenta de esta manera :

Acuso la sentencia impugnada proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, como consecuencia de la violación indirecta en que incurrió, por Aplicación Indebida de los Arts. 64 Núms. 1, 2,4 Lit. d) y 5 del CST. Subrogado Art. 8 D. L. 2351/65 y Art. 267 del CST.(subrogado por el Art. 8 Ley 71/61), en relación con los Arts. 1, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 23 y 47 (subrogado Art. 5 D.L. 2351/65), 55, 56, 58 núms. 1 y 4, 61 Num. 1 Lit. h) (subrogado Art. 6 D.L. 2351/65, 62 Lit. a) Núms. 6 y 10 (subrogado Art. 7 D.L. 2351/65),127, 145, 186, 187, 188, 193, 259, 260 del CST; Arts. 51, 52, 55, 60, 61 y 145 del CPT; Arts. 3o. L. 48/68; Art. 1, 2 y 5 71/88; Art. 3 D.R. 1160/89; Arts. 11, 60 y 61 con su parágrafo del Acuerdo 224/66 aprobado por Art. 1o. del D. 3041/66; Arts. 1, 3 y 6 del Acuerdo num. II, 21, 22 y 23 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Art. 1o.del D. 758/90; Art. 174, 177, 183, 194, 197, 202, 203, 213, 252, 254, 258, 268, 276 y 279 del CPC, como consecuencia de los errores de hecho que cometió el fallador de instancia en la equivocada apreciación de las siguientes pruebas que se reseñan:

"1.- Carta de terminación del contrato de trabajo Fl. 3.

"2.- Incapacidad medida emanada del ISS Fl. 2

"3.- Comunicación de 12 de abril de 1983 mediante la cual se le concede vacaciones a la actora Fl. 4.

"4.- Declaración rendida por el doctor Fausto Cabrales Gómez Fl. 80

"4.- (sic) comunicación de junio 22 de 1983 Fl. 17

"5.- Confesión de la demandante (fl. 93).

"*Errores de hecho cometidos*

"1. Dar por demostrado, cuando no lo estaba, que la demandada fue quien dio por terminado el contrato de trabajo de la demandante de manera unilateral, ilegal e injusta.

"2. No dar por establecido, estando, que la demandante al no haberse presentado a trabajar al día siguiente al del vencimiento de sus vacaciones, esto es, mayo 9 de 1983, sino varios días después, había abandonado su puesto de trabajo y por ende Avianca S. A. no estaba en la obligación de conservarlo, estando facultada para cancelar el valor correspondiente a sus prestaciones sociales causadas, como la de descontar de dicha liquidación el monto de 30 días de salario a título de indemnización por ruptura unilateral e intempestiva del contrato de trabajo imputable a la trabajadora.

"3.- Como consecuencia de los errores precedentes condenar a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca S. A., al pago de la indemnización por cancelación sin justa causa del contrato de trabajo, al reconocimiento de una pensión sanción de jubilación y al reembolso del valor del preaviso equivalente a 30 días de salario.

"*Desarrollo del cargo*

"consideró el fallador de instancia al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada y a su vez confirmar la providencia del ad quo, que no tiene relevancia o exculpación el hecho de que la señora Josefina Manjarrés de Pacheco solo se hubiese presentado a trabajar el 13 de mayo de esa anualidad como un abandono del cargo, cuando debía hacerlo el 9 de ese mes y menos aún como una renuncia, toda vez que quien renuncia está en la posiblidad de retractarse antes de que la misma le sea aceptada.

"Sobre el particular dice la sentencia:

"'Entonces, si se considera que la accionante renunció por no haber asistido a su lugar de trabajo el día que se le había señalado, debía también tenerse como una retractación de la misma, el haberse presentado en las instalaciones de la demandada a reincorporarse a sus labores. Y en este caso no podía ser aceptada una renuncia cuya retractación se había producido, pues repetimos, la carta mencionada le fue entregada encontrándose la demandada (sic) en su lugar de trabajo.

"Partiendo entonces del supuesto cierto, no discutido y por demás aceptado por el Tribunal, que a la actora se le concedieron vacaciones correspondiendo al

tiempo servido entre el 17 de junio de 1980 y 1981, mediante comunicación de fecha 12 de abril de 1983 como se desprenden de la documental de fl. 4 y que era su deber 'regresar a sus labores el día 9 de mayo a la hora acostumbrada', lo que no sucedió, ya que la demandante se presentó solamente a laborar el día 13 del referido mes, manifestando haber sido incapacitada por un facultativo del Seguro Social, como lo corrobora el doctor Fausto Cabrales Gómez en su declaración a fl. 80 quien fue la persona que la atendió y emitió la respectiva incapacidad que obra a fl. 2 del expediente, cabe controvertir la tesis del Tribunal de que la conducta de la demandante no configuró un caso de abandono del cargo.

"Expresamente dispone el Art. 187 del CST, que '*la época de las vacaciones debe ser señalada por el patrono* a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso'. (El subrayado está fuera del texto).

"A su vez el Art. 58 del CST. en su numeral 1o. prescribe que es obligación especial del trabajador 'Realizar personalmente su labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y *acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el patrono o sus representantes*, según el orden jerárquico establecido.' (El subrayado está fuera del texto).

"Si de acuerdo con la carta de fl. 4 la señora Josefina Manjarrés de Pacheco debía regresar a sus labores el 9 de mayo de 1983, por así disponerlo su patrono en desarrollo de los preceptos transcritos y no lo había hecho, no tenía Avianca porque esperar como lo sugiere el fallador de segunda instancia hasta que apareciera que efectivamente 'la decisión del trabajador es hacer la dejación del cargo', pues no se puede dejar al arbitrio del transcurrir del tiempo el incumplimiento o resolución de un contrato, cuando como se ha consignado existía de por medio una obligación que cumplir.

"Tampoco es admisible el argumento expuesto de que el abandono es equiparable a la renuncia para el caso de autos, *si* se tiene en cuenta que para el momento en que ya se había hecho presente la demandante al supuesto trabajo, la empresa, ante su inasistencia, le entregó la comunicación de fl. 3 en la que Avianca S.A. estimaba que unilateralmente el contrato de trabajo. Menos se deduce de las pruebas equivocadamente valoradas que, la intención de la demandante era la de reintegrarse y por ende, tenerse como revocada la renuncia.

"La ley por demás no establece un plazo presuntivo del cual se pueda deducir o inferir por parte de una empresa en que momento se produce el abandono del cargo y simplemente para ello bastaría acudir a las concordantes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, como la pertinente al cumplimiento de las obligaciones especiales por parte de los trabajadores que se transcribió párrafos atrás. Es decir, que ante la falta de acatamiento por parte de la señora Josefina Manjarrés de Pacheco de los preceptos legales y de las órdenes e instrucciones que de modo

particular le había impuesto su patrono, era comprensible que, como en efecto lo fue y lo es, había dado por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral e intempestiva, con sus correspondientes consecuencias, a mas de que como el mismo Ad Quem lo reconoce no existe prueba alguna que demuestre que la accionante haya avisado a Avianca S.A. el hecho de su incapacidad.

"La fecha que determina el patrono para la época de las vacaciones es un derecho que deriva de la misma ley y por lo tanto es consecuencia directa del poder de subordinación o dependencia que el trabajador tiene respecto de aquel, consagrado en el Art. 23 ibídem, que lo faculta para exigirle a su empleado el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, como la de imponerle reglamentos durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo y no al contrario, como aparentemente lo hizo la actora, cuando sin mediar consentimiento de su patrono se determinó la fecha de reintegro de sus vacaciones y al trabajo.

"Es por lo anterior H. Magistrados, que el Tribunal incurrió en los errores de hecho que se le endilgan, como resultado de la errónea apreciación de las pruebas que invoca el cargo, como fue dar por demostrado, cuando no lo estaba, que la demandada fue quien dio por terminado el contrato de trabajo de la demandante de manera unilateral, ilegal e injusta, siendo que la demandante fue la que al no haberse presentado a trabajar al día siguiente al del vencimiento de sus vacaciones había abandonado su puesto de trabajo y por ende Avianca S.A. no estaba en la obligación de conservarlo y sí por el contrario estaba autorizada para descontar de la liquidación final de prestaciones sociales el monto de 30 días de salario a título de indemnización por ruptura unilateral e intempestiva del contrato de trabajo imputable al trabajador.

"De los errores cometidos derivó la violación por Aplicación Indebida de los Arts. 64 Núms. 1, 2, 4, Lit. d) y 5 del CST, subrogado Art. 8 D.L. 2351/65 y Art. 267 del C.S.T. (subrogado por el Art. 8 Ley 171/61), condenándose a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca S.A., al pago de la indemnización por cancelación sin justa causa del contrato de trabajo, al reconocimiento de una pensión sanción de jubilación y al reembolso del valor del preaviso equivalente a 30 días de salario.

"Con fundamento en las precedentes consideraciones, estimo, como creo haberlo demostrado, que esa H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, deberá casar la sentencia materia de este recurso de casación, disponiendo como Tribunal de Instancia la absolución de las condenas proferidas en contra de Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca S.A."

SE CONSIDERA

En primer término, anota la Sala que el impugnador invoca como mal apreciadas por el Tribunal, la comunicación de folio 17 y la confesión de la

demandante (folio 93), sin que el ad-quem las hubiese tenido en cuenta en su decisión, como puede observarse al leer la misma, no pudiéndose, entonces, sostenerse que las valoró equivocadamente.

El 13 de mayo de 1983, el Coordinador Administrativo de Avianca le envió a la demandante la siguiente misiva:

"Teniendo en cuenta que usted abandonó su puesto desde el día 9 de mayo de 1983, inclusive, la empresa considera que a partir de dicha fecha usted rompió unilateralmente el contrato de trabajo, y por lo tanto, ha dejado de formar parte del personal de la Compañía" (folio 3, C. Principal).

Efectivamente a la *actora Manjarrés de Pacheco le fueron concedidas las vacaciones entre el 16 de abril y el 6 de mayo de 1983, "... debiendo regresar a sus labores el día 9 de mayo a la hora acostumbrada"* (folio 4). *Sin embargo, no se presentó ésta a laborar en la fecha que debía hacerlo, a consecuencia de haber sido incapacitada por el ISS en los días 25, 26 y 27 de abril de 1983, según documento reconocido por su firmante* a folio 80, *quien expresó que "si la incapacité de acuerdo al Talonario de incapacidad como consta en dicho expediente debido a una cirugía mucuperiocita realizada en esa fecha."*

De conformidad con la prueba reseñada, no puede sostenerse que la demandante abandonó su puesto de trabajo y menos, entender como lo hizo la empresa aérea, que desde esa fecha (9 de mayo de 1983), la Manjarrés rompió unilateralmente el contrato de trabajo, toda vez que ella adujo razones atendibles para no haberse presentado al sitio de trabajo en la fecha debida, apresurándose la demandada a adoptar tan drástica determinación sin escuchar previamente las exculpaciones de la autora. Es decir, a ésta no se le dio la oportunidad, teniendo el derecho, de justificar su ausencia.

De otro lado, si bien ha debido la trabajadora avisar a la entidad demandada la incapacidad dada por el I.S.S., la omisión no significa en el presente asunto que la empleada quiso dar por terminado el vínculo laboral que la unía con Avianca. Al contrario, fue ésta entidad la que consideró que por no haberse hecho presente la actora el 9 de mayo de 1983 al lugar de trabajo, dicha trabajadora le estaba poniendo fin a tal nexo, cuando por sabido se tiene que las causas para dar por terminado el contrato de trabajo se hallan consagradas en forma taxativa en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6 del decreto 2351 de 1961, no encontrándose allí el abandono del cargo. Además, no aparece por parte alguna que esa ausencia al trabajo, entendible para la parte demandante, dadas las circunstancias probadas que la misma expuso, sea equiparable a una renuncia, toda vez que en el proceso no se hallan las razones para sacar esa deducción.

Esta misma Sala de la Corte, en sentencia del 27 de septiembre de 1985, Radicación # 11309, expuso en torno al abandono del cargo algunas precisiones que se reiteran en la presente oportunidad:

"... Conviene observar que no existe en nuestra legislación -ni en el C.S.T. ni en la aplicable a trabajadores oficiales- la pretendida figura de "abandono del puesto", tomada tal vez del derecho administrativo. En efecto, la ausencia del trabajador no puede tomarse como terminación legal del contrato por "mutuo consentimiento" o mutuo disenso (decreto 2127 de 1945, art. 47-d) y decreto 2351 de 1965, art. 6o. b), puesto que el aparente abandono de funciones sólo es equiparable a una renuncia, cuando según las circunstancias equivalga a ésta, de manera "franca y eficazmente irrevocable" según lo ha señalado la jurisprudencia (Sentencia de 5 de noviembre de 1960, G.J. XCIV, 361). En el presente caso, dadas las especiales circunstancias, la ausencia del trabajador no podía significar renuncia pues la intención o el ánimo de presentarla no aparece por parte alguna, de la manera clara, directa e inequívoca que se requeriría para deducir de esa actitud un acto o declaración de voluntad.

"Que la sola ausencia física del trabajador no constituye por sí sola, de manera automática y necesaria, una justa causa del despido, y mucho menos aún una causa de terminación legal del contrato, lo confirma el artículo 45 del decreto 2127 de 1945, según el cual, en caso de suspensión legal del contrato, el patrono debe avisar la reanudación de actividades a los trabajadores, mediante procedimiento especial, y éstos tienen un plazo de tres días para presentarse. El decreto 2351 de 1965 es más lacónico al respecto, pero al consagrar el no regreso del trabajador al desaparecer una causa de suspensión del contrato como causal legal de terminación y -únicamente en tal caso- indica también muy a las claras que la simple ausencia no puede considerarse en todos los casos, por sí misma, como consentimiento de terminación por parte del trabajador.

"Según el art. 49-2 del citado decreto 2127, es justa causa para que el patrono dé por terminado unilateralmente el contrato, la sistemática inejecución "sin razones válidas" de las obligaciones del trabajador, entre las cuales está sin duda -como una importante- la de asistir al sitio en donde debe prestar el servicio. El decreto 2351, art. 7 -A) numeral 10 contiene norma semejante como causal de despido para los trabajadores particulares, pero exige preaviso. Y no cabe duda de que la expresa consideración por la ley de "razones válidas" excluye la hipótesis de que el simple incumplimiento pueda configurar justa causa, según el solo juicio del patrono y sin dar al trabajador la oportunidad para que se justifique. Igual conclusión se deduce sin duda del artículo 29-2 del decreto 2127, que prohíbe al trabajador faltar a su trabajo "sin causa justificada o permiso del patrono."

"Finalmente, el trabajador que se ausenta también puede incurrir en violación grave de sus obligaciones, o en falta grave, pero el elemento de "gravedad" presupone una calificación especial. No podría pretenderse entonces que la conducta del trabajador pueda ser interpretada subjetivamente por el patrono, y menos que en estos casos pueda prescindirse de un procedimiento consagrado convencionalmente para los despidos. (Decreto 2127, art. 48-8 y decreto 2351, art. 7 A)-6)-.

"En el mismo orden de ideas cabe observar que según el art. 60-4 del C.S.T., se prohíbe al trabajador faltar a su trabajo "sin justa causa de impedimento o sin permiso del patrono". Desde otro punto de vista la previsión del art. 140 ibídem según el cual el trabajador tiene derecho al salario "aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono", viene a confirmar que el hecho de no laborar no es tan definitivo en sí mismo como parecen considerarlo los falladores de instancia, cuando acogen sin mayor crítica la figura de "abandono del cargo."

"No existe pues el pretendido 'abandono del cargo' como causal autónoma de despido en la legislación aplicable a los trabajadores oficiales, como tampoco existe en el Código Sustantivo del Trabajo."

Las razones anotadas llevan a la no prosperidad del cargo.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de 13 de junio de 1991 en el juicio promovido por Josefina Manjarrés de Pacheco contra Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca".

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO. CAUSAL SEGUNDA (numeral 2o. letra a) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965

Resumen:

El numeral 2o. letra a) del art. 7o. del Dec. 2351/65, expresa que es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo "todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo". Considera esta Sala de la Corte que la normatividad aludida no puede interpretarse en forma restrictiva, circunscribiéndose a las ocho horas de trabajo, pues si así se entendiera tal disposición, quedarían fuera de su órbita aquellos actos del trabajador, originantes de violencia, injuria, malos tratamientos, grave indisciplina etc... que se cometan por el asalariado una vez hubo entrado a la empresa y se prepara a empezar su labor, o en aquellos momentos de descansos autorizados por la empresa, etc... Su entendimiento ha de ser más amplio, y debe comprender aquellos actos en que incurra el trabajador desde que ingrese a la entidad para desempeñar sus labores y hasta que se retire, una vez finalice su actividad del día, inclusa, en oportunidades la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte ha ido más lejos, pues ha expresado que si bien "el bus de la empresa no puede considerarse como sitio de trabajo, sí como prolongación de la misma para efectos disciplinarios".

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5324

Acta No. 39

Magistrado Ponente: doctor *Jorge Iván Palacio Palacio*

Santafé de Bogotá, Distrito Capital, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por Pedro Alfonso Cruz, frente a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., de 27 de marzo de 1992 en el juicio promovible por éste contra Crem Helado Limitada.

I. Antecedentes

Actuando por intermedio de apoderado el señor Pedro Alfonso Cruz instauró demanda contra la sociedad Crem Helado Limitada, a fin de que fuera condenada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando cuando fue despedido, al pago de las primas legales y extralegales causadas durante el tiempo cesante, y al de los aumentos legales y extralegales de salarios que se efectuaren durante dicho lapso. En subsidio, al pago de la indemnización por despido, pensión sanción y a las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones el actor afirma, en síntesis que ingresó al servicio de la demandada en el cargo de oficios varios, el día 4 de julio de 1970 hasta el 18 de julio de 1989, fecha en que fue despedido; y, que devengaba un salario de $ 42.954.00 mensuales.

Surtido el trámite correspondiente, la demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma; en cuanto a los hechos afirmó ser ciertos algunos y negó otros; y, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, falta de título y de causa, prescripción de la acción de reintegro sin que implique reconocimiento de derechos.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, por medio de la sentencia de 22 de enero de 1992, puso fin a la primera instancia, condenando a Crem Helado Limitada a pagar en favor del señor Pedro Alfonso Cruz los

siguientes conceptos: $ 837.603.00 por indemnización por despido injusto, pensión sanción a partir del 12 de marzo de 1999. Declaró probada la excepción de prescripción en cuanto al reintegro; y, no probadas las demás excepciones, condenado en costas en el 70%.

El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, por medio de la sentencia objeto del recurso extraordinario, desató la apelación revocando en todas sus partes el fallo apelado y absolviendo a la demandada de todas las pretensiones. Condenó en costas de la primera instancia al actor, no así de las de segunda.

El recurso extraordinario

Fue interpuesto por el apoderado del actor y como ha sido debidamente tramitado, procede la Sala a resolverlo, tomando en consideración la demanda respectiva y el escrito de réplica que en tiempo oportuno se presentó.

Alcance de la impugnación

Dice:

"Aspiro, para mi asistido, a que esa Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia case totalmente la providencia gravada para que, en su lugar, y en sede de instancia, revoque la del a-quo y condene a la demandada conforme a las pretensiones principales que les fueron formuladas por él en el libelo originario de la litis; o, en subsidio, la modifique en consonancia con las subsidiarias, esto es, señalándole cuantía concreta a la pensión-sanción, sin perjuicio de la mínima legal o de los ajustes de ley, según el caso, e incluyendo la excepción de prescripción de la acción de reintegro entre las que declaró no probadas; una u otras cosas, con la provisión sobre costas que corresponda."

Cargo único

Se presenta de esta manera:

"La providencia gravada infringió directamente, por aplicación indebida el artículo 7o., literal a), numeral 2 del Decreto 2351 de 1965, a consecuencia de lo cual dejó de aplicar, siendo pertinentes, los artículos 8o., numerales 1, 2, 4, literal d) y 5 ibídem y 8o. de la ley 171 de 1961.

"La acusación está de acuerdo con el ad-quem en que la bofetada que le propinó mi procurado a una compañera suya de trabajo aconteció en la sede de la Empresa, con ocasión del trabajo y del horario de servicio, o sea, inmediatamente

finalizados aquel y éste, cuando se encontraban saliendo de sus dependencias, en un acto de violencia y grave indisciplina que produjo alteración del orden.

"Sólo que esta situación fáctica el fallador la subsumió en una norma que no la regulaba, ni la regula. Porque es evidente que el numeral 2 del literal a) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 lo que sanciona como justa causa de despido es el acto de violencia contra un compañero de trabajo o la grave indisciplina en que incurra un trabajador 'en sus labores' y no acabados éstos y el horario dentro del cual se cumplen, con ocasión de las unas y del otro, aunque se den todavía dentro y no fuera de la sede de la Empresa, según sucedió, como quedó visto, en el caso sub- examine.

"De no haber sido por esta indebida aplicación del precepto de que se acaba de hacer mérito, el sentenciador de la alzada habría concluido en la inexistencia de justa causa para el despido de que fue objeto mi acudido y, en vez de inaplicar los artículos 8o., numerales 1, 2, 4 literal d) y 5 del Decreto 2351 de 1965 y 8o. de la ley 71 de 1961, dado que previamente había encontrado acertadamente no prescrita la acción de reintegro, los habría utilizado, por su pertinencia indudable, para condenar a la demandada conforme a las peticiones principales de la demanda con que se inició el pleito; o, en últimas, con arreglo a las subsidiarias.

"En concordancia con todo lo antes expuesto, les reitero las solicitudes contenidas en 'el alcance de la impugnación'."

SE CONSIDERA

El cargo lo dirige la censura por la vía directa en la modalidad de aplicación indebida del artículo 7, literal a), numeral 2 del decreto 2351 de 1965.

El casacionista acepta los fundamentos fácticos en que está cimentada la sentencia del Tribunal, esto es, que "la acusación está de acuerdo con el ad-quem en que la bofetada que le propinó mi procurado a una compañera suya de trabajo aconteció en la sede de la empresa, con ocasión del trabajo y del horario de servicio, o sea, inmediatamente finalizados aquél y éste, cuando se encontraban saliendo de sus dependencias, en un acto de violencia y grave indisciplina que produjo alteración del orden" (Folios 8 C. Corte).

La inconformidad del recurrente se basa en el hecho de haber enmarcado el ad-quem la situación fáctica en una disposición que no la regula. Aduce que lo previsto por el numeral 2, literal a) del artículo 7 del decreto 2351 de 1965 es todo acto de violencia contra un compañero de trabajo o la grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores "y no acabados estos y el horario dentro del cual se cumplen, con ocasión de las unas y del otro, aunque se den todavía dentro y no fuera de la sede de la empresa, según sucedió, como quedó visto."

El numeral 2, letra a), artículo 7 del decreto 2351 de 1965 expresa que es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo "todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo" (subrayas no del texto).

Considera esta Sala de la Corte que la normatividad aludida no puede interpretarse en forma restrictiva, circunscribiéndola a las ocho horas de trabajo, pues si así se entendiera tal disposición, quedarían fuera de su órbita aquellos actos del trabajador, originantes de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina cometidos en contra del empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo, que se cometan por el asalariado una vez hubo entrado a la empresa y se prepara a empezar su labor, o también en aquellos momentos de descanso autorizados por las empresas para que los trabajadores tomen un refrigerio, o bien se fumen un cigarrillo, o se encuentren dentro del establecimiento recibiendo la alimentación, o se hallen en el sitio de cambio de ropa de la empresa alistándose para salir de la factoría por haber terminado su trabajo. No. Su entendimiento ha de ser más amplio, y debe comprender aquellos actos en que incurra el trabajador desde que ingrese a la entidad para desempeñar sus labores y hasta que se retire, una vez finalice su actividad del día. Incluso, en oportunidades la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte ha ido más lejos, pues ha expresado que si bien "el bus de la empresa no puede considerarse como sitio de trabajo, (pero) sí como prolongación de la misma para efectos disciplinarios" (Radicación 7049, sentencia del 26 de agosto de 1983, Magistrado Ponente Doctor Ismael Coral Guerrero).

Reitera la Sala en esta oportunidad que el contrato de trabajo impone al trabajador unas normas de conducta mínimas que posibiliten un cierto orden de convivencia en una empresa, pues es sabido que en toda entidad medianamente organizada debe haber disciplina que permita a ésta cumplir su cometido. Por ello, en principio, las faltas en que incurra el trabajador fuera del sitio de trabajo, no deben tomarse en cuenta para efectos de su sanción, toda vez que las conductas originantes de castigo tienen que ver con la vida profesional del asalariado, esto es, que aquellos actos estén referidos con el servicio, pero en asuntos como el presente, el insuceso acaeció dentro de las instalaciones en donde el trabajador desempeñaba sus labores.

Además, la disciplina es un concepto que dice relación a la observancia no solo de los reglamentos de la empresa en lo tocante al servicio material, sino que abarca aspectos atinentes a la conducta misma del trabajador. Si las relaciones entre empleadores y trabajadores deben desenvolverse sobre planos de entendimiento y lealtad recíprocos, no es satisfactoriamente explicable que un asalariado infiera agresiones a un compañero de trabajo, como sucede en el subjudice (asunto aquí no discutido), lo que configura una falta contra la indispensable disciplina que debe ser observada para el buen suceso de las actividades de la entidad

empresarial que utilizan sus servicios. No puede olvidarse que el trabajador debe observar buenas costumbres mientras se halle dentro de las instalaciones de la empresa y guardar a sus superiores y compañeros el debido respeto.

No puede entonces argüirse que el Tribunal aplicó indebidamente la norma que sirve de sustento al cargo.

En virtud de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C. de 27 de marzo de 1992 en el juicio promovido por Pedro Alfonso Cruz contra Crem Helado Ltda.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Iván Palacio Palacio *Ramón Zúñiga Valverde*

Manuel Enrique Daza Alvarez *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

60215

DESPIDO INJUSTO. CARGA DE LA PRUEBA

Resumen:

La jurisprudencia laboral ha dicho reiteradamente que al trabajador le basta con demostrar el despido mientras que al empleador le corresponde probar su justificación cuando pretende liberarse de los efectos jurídicos que le ocasionaría la ilegalidad de esa decisión y no son suficientes las faltas que se atribuyan al trabajador en carta de despido o en cualquier otra prueba en la que se hagan afirmaciones semejantes para juzgar que el empleador terminó unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa dado que aquellas solo constituyen aseveramientos de parte interesada que obviamente no pueden considerarse a su vez como evidencia de esos hechos imputados al trabajador si no cuentan con apoyo suficiente en otros medios probatorios.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Radicación No. 5345

Acta No. 39

Magistrado Ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá D.C., veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Cecilia Montoya de López, mediante apoderado judicial demandó al Banco Cafetero -Sucursal Cali-, para que previos los trámites de un juicio ordinario de trabajo se le condenare a pagarle reajuste de cesantía y de sus intereses; la indemnización por despido injusto e indemnización moratoria (sanción moratoria por examén médico de retiro).

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"Mi poderdante señora Cecilia Montoya de López, laboró al servicio del Banco Cafetero de esta ciudad, desde el día 2 de noviembre de 1970 hasta el día 26 de mayo de 1988.

"2- El cargo desempeñado por la señora López, durante los últimos años de servicio fue el de Gerente de Agencia, estando ocupando este cargo en la Agencia del barrio Alameda se produjo su retiro.

"3- La cancelación del contrato de mi poderdante fue de manera unilateral y sin justa causa, por parte del patrono.

"4- El Banco Cafetero, de acuerdo a comunicación enviada a la señora Cecilia López, en mayo 26 de 1988 procedió a cancelar el contrato de trabajo de esta, aduciendo concretamente (3) tres faltas violatorias del reglamento de créditos internos del banco a saber:

A. Sobre giros distintos a distintos clientes

B. Préstamos a clientes sin el lleno de los requisitos.

C. Indiferencia en el cobro de la Cartera Morosa de Credibanco.

Lo anterior según acta de cargos con fecha abril 13 de 1988.

"5- En diligencia de descargos celebrada en la oficina regional del Banco Cafetero, la señora López, dio contestación uno a uno de lo cargos que se le hicieron de manera clara y objetiva de la ya citada nota de abril 13 de 1988, diligencia en la cual quedó plenamente acreditado que la conducta laboral de la señora López, durante la prestación de sus servicios al Banco Cafetero, estuvo ceñida a la costumbre o práctica, que para el manejo de concesión de créditos, otorgamientos de sobregiros y cobro de cartera se utilizan en forma general dentro del sistema bancario colombiano, es decir es el giro normal de ese tipo de negocios dentro de nuestra estructura financiera.

"6- Se le imputa a la señora López, como causal para su despido hechos ocurridos o sucedidos años atrás (Dos o tres años), a la cancelación del contrato de trabajo, violando claramente el ordenamiento jurídico laboral en cuanto hace a la

causa alegada o aducida para la cancelación de los contratos de trabajo, esta debe ser *presente, actual y no pretérita.*

"7- Las operaciones bancarias desarrolladas por la señora López, en lo que requiere a las acusaciones formuladas a ella produjeron al Banco rendimiento de carácter económico pues no se explica de otra manera porque estos sobregiros, préstamos se dice se otorgaron en forma irregular no produjo el despido de la señora López, desde el momento en que se otorgaron y solamente se adujo como justa causa *uno o dos años después de otorgados.*

"8- Al ingreso al Banco Cafetero, mi poderdante fue enviada a donde los médicos para su respectivo examen de admisión y al ser retirada de la empresa se le negó el derecho a la práctica del examen médico de retiro.

"9- El día 17 de mayo de 1991 mi poderdante envió a la Gerencia del Banco Cafetero, una comunicación solicitando la indemnización por despido injusto y pensión sanción con el fin de suspender la prescripción."

La parte demandada dio respuesta a la demanda, por intermedio de apoderada, oponiéndose a las pretensiones del actor; aceptando los hechos primero, segundo y cuarto; aceptando parcialmente el octavo; negando los demás y proponiendo las excepciones de prescripción, subsidiariamente petición de modo indebido; subsidiariamente cobro de lo no debido; subsidiariamente falta de legitimación en la causa y ser nulas por falta de causa las pretensiones de la demanda.

Cumplido el trámite de la primera instancia el Juzgado del conocimiento, que lo fue el Sexto Laboral del Circuito de Cali, en fallo de 19 de diciembre de 1991 resolvió absolver al Banco demandado de todos los cargos formulados en la demanda por Cecilia Montoya Ortíz y condenó en costas a la parte demandante.

El proceso subió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el grado de jurisdicción denominado "consulta". Dicha Corporación mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 1992, decidió:

REVOCAR la sentencia consultada en todas sus partes. En su lugar se dispone:

"1.) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción, petición de modo indebido, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa y 'ser nulas por falta de causa las pretensiones de la demanda', por las razones que se dejan expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"2.) CONDENAR como en efecto se condena a la entidad Banco Cafetero - sucursal de Cali, representada por su gerente regional señor Gonzalo Botero Salazar o por la persona que haga sus veces, a pagar en favor de la señora Cecilia

Montoya Ortíz la suma de $ 636.105.60 m/l a título de indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo.

"3.) CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de su extrabajadora la señora Cecilia Montoya Ortíz la suma de $ 80.583.57 m/l mensual a partir de la fecha en que cumpla los 50 años de edad, a título de pensión proporcional de jubilación, y hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales reconozca y pague la respectiva pensión de vejez, fecha a partir de la cual únicamente será de cargo de la condenada el pago del mayor valor que resultare de la comparación de los montos pensionales en caso de que la que venía pagando la demandada sea mayor a la que reconozca el I.S.S. - En caso contrario, ningún valor deberá. El monto de la pensión que se deja determinada en ningún caso podrá ser menor al monto del salario mínimo legal vigente a la fecha en que la demandante demuestre haber llegado a la edad requerida.

"4.) DECLÁRASE INHIBIDO, el Tribunal para fallar en el fondo la pretensión que persigue el reajuste de prestaciones sociales por no haberse agotado la vía Gubernativa sobre este tópico.

"5.) ABSOLVER como en efecto se absuelve a la entidad demandada de todos los demás cargos formulados por la actora en su demanda.

"6.) COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandada. En esta no se causaron."

Recurrió en casación la apoderada del Banco demandado. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria, que no fue replicada.

El alcance de la impugnación se fijó en los siguientes términos:

"Aspira mi mandante con este recurso a que la sentencia impugnada sea casada en cuanto condenó al Banco Cafetero al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato y a la pensión proporcional de jubilación a la señora Cecilia Montoya Ortíz y declaró no probadas las excepciones propuestas, con el fin de que la H. Corte, constituída en sede de instancia, confirme en todas sus partes el fallo dictado por el a-quo."

Con fundamento en la causal primera de casación laboral el impugnador presenta un cargo, el que se estudiará a continuación.

Cargo único:

"La sentencia impugnada viola por vía indirecta en el concepto de aplicación indebida los artículos 3o. y 4o. del Código Sustantivo del Trabajo; los artículos 1o.

y 11 de la ley 6a. de 1945; los artículos 1o., 2o., 26 -ordinal 3o.-, 28 -ordinales 1o., 2o.,5o., 7o.y 10o.-, 29 -ordinal 1o.-, 37, 40, 47 -literal g)-, 48 -ordinal 8o.- y 51 del Decreto 2127 de 1945; y el artículo 8o. de la ley 171 de 1961.

"A estas violaciones fue inducido el sentenciador por la errónea apreciación de las siguientes pruebas:

"a) Carta de terminación del contrato fechada en Cali el 25 de mayo de 1988 (fls. 1 a 20);

"b) Liquidación definitiva de prestaciones de la señora Cecilia Montoya de López (fls. 21 y 22);

"c) Citación a diligencia de descargos de fecha 2 de agosto de 1985 (fls. 73 a 82);

"d) Acta levantada en las oficinas del Banco Cafetero (diligencia de descargos) concluida el 2 de septiembre de 1985 (fls. 49 a 72).

"Como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas relacionadas anteriormente, incurrió el sentenciador en los siguientes manifiestos errores de hecho:

"1.- No dar por demostrado, estándolo, que el contrato de trabajo existente con la señora Montoya Ortíz terminó por justa causa invocada oportunamente.

"2.- No dar por demostrado, estándolo, que la señora Cecilia Montoya de López no pudo desvirtuar los cargos formulados por el Banco Cafetero.

"3.- No dar por demostrado, estándolo, que la señora Montoya de López tenía reiterada y permanente disposición de favorecer a clientes del Banco, colocando el interés patrimonial de la entidad en riesgos inminentes.

"4.-Dar por demostrado, sin estarlo, que el salario mensual básico devengado por la señora Cecilia Montoya de López ascendía a la suma de $ 122.328.00 mensuales.

"4o.- No dar por demostrado, estándolo, que el último salario mensual devengado por la señora Cecilia Montoya de López fue la suma de $ 78.921.00."

"Demostración:

Con el fin de establecer la evidencia de los tres primeros errores fácticos que denuncia el cargo es indispensable remitirse al acta de grupo de trabajo (diligencia de descargos) que obra o folio 49 a 72 del expediente.

"De lo manifestado por la demandante en esa diligencia se encuentra lo siguiente:

"a) En relación con el señor Jaime Yaguas Acosta quedó establecido que la hipoteca nunca se constituyó por parte del deudor y que las pruebas documentales que presentó solo perseguían confundir al Banco. Figura como hipotecante el señor Aurelio Sierra, persona totalmente ajena a las obligaciones adquiridas por su favorecido. La Gerente, pues, convirtió el descubierto en obligación por cartera, sin garantía de ninguna naturaleza.

"La actora reconoce en la página 9a. del Acta de Descargos la dificultad para el recaudo de la obligación.

"b) En relación con Hernán Vargas González no pudo ofrecer explicaciones satisfactorias recurriendo a extensos comentarios porque no fue cuestionada la conducta de ella en relación con la señora Vargas de Garay, sino respecto del hermano. Resulta inaceptable también que por ser la señora de Garayor una inmejorable cliente, la trabajadora pretendiera extender su moralidad y su solvencia a toda persona que ella presentara.

"El argumento, que pretendió esgrimir como defensa no justifica la actuación, puesto que tanto el préstamo por $ 80.000.00 como el sobregiro, no fueron más que adelantos a una operación del fondo financiero que no tenía para el Banco ninguna finalidad, haciendo desembolsos que aparecieron por otras modalidades de crédito, con el fin de entregarle al señor Vargas González la suma solicitada.

"c) En relación con Carlos Guevara Soto le otorgó un préstamo por la suma de $ 300.000.00 con ausencia de promedios que lo justificaran y levantando la hipoteca que garantizaba la obligación.

"d) En relación con Vilma Pérez de Palau expuso largos comentarios sobre la moralidad comercial y devolución de cheques dejando de exponer el por qué continuó favoreciéndola, manteniéndola vinculada no obstante que el giro de cheques sin fondos aumentaba.

"e) En relación con el grupo familiar Tobón Cuéllar:

"I.- Yolanda Cuéllar de Tobón: Sostiene la demandante que la necesidad y urgencia de un cliente para obtener un crédito habitual al Gerente para desconocer manuales, reglamentos y disposiciones de la junta.

"II.- Patricia Tobón Cuéllar: Se realiza el desembolso a su favor sin exigir documentación alguna por ser miembro del núcleo familiar.

"f) En relación con Luis Alberto Burbano Muñoz se establece que para autorizar el sobregiro duplicó sus atribuciones de crédito.

"g) En relación con María Stella Carvajal de Mejía no dio ninguna explicación sobre la autorización del descubierto por la suma de $ 2.657.327.oo, cuando éste no era el cargo formulado, no explicó el por qué se excedió en sus atribuciones en suma cuatro veces mayor de la autorizada.

"h) En relación con María Teresa García Soliz no explica porque la benefició con descubierto a pesar de tener dos obligaciones vencidas.

"i) En relación con Juan Gabriel Recio Bernard no da explicaciones por haberse excedido en sus atribuciones de crédito.

"j) En relación con León Alberto Ochoa Botero le otorga un crédito no obstante haber quedado establecido que el cliente a la fecha de la visita registraba un sobregiro durante casi 7 meses, hechos que lo hacía permanente.

"k) En relación con Adolfo León Ibarra Rivas y Hortencia Aguilar de Ibarra incumple con la obligación de obtener las referencias aún antes de vincularlo por cuenta corriente.

"l) En relación con la Ferretería Garrido se establece le concedió sobregiros permitiendo que en diciembre de 1987 ascendieran a $ 2.354.387.00 de los cuales el valor superior a $ 1.000.000.00 se encontraba en mora de 130 días a enero de 1988; extralimitándose en sus atribuciones.

"m) En relación con Solanilly Varela Marmolejo le fue otorgado un crédito sin garantía.

"n) En relación con Nicolás Barrera Rincón le otorga crédito sin estudio de documentación, constitución de garantía ni mínimo de análisis en las expectativas que la actividad del cliente crea para la entidad, afirmando que no sabía cual era la moralidad de Barrera Rincón a quien atribuye mala fe al negar su compromiso.

"ñ) En relación con Josefina Bustillo Pardey le otorgó sobregiros que luego serían cubiertos con la contabilización de créditos.

"o) En relación con Fabio Ospina Giraldo le concedió sobregiro por la suma de $ 1.834.254.00 apenas trece días después de abrir la cuenta corriente, y no se refirió a la extralimitación de atribuciones.

"p) En relación con 'El Establo' se extralimitó en más del doble de sus atribuciones y por el término de casi tres meses.

"q) En relación con Luis Gerardo Buriticá lo favoreció con crédito a pesar de conocer la mora en las obligaciones con Credibanco.

"r) En relación con Oscar Caicedo Morales su consideración de que el saldo del préstamo no está perdido tampoco la exime de la responsabilidad, porque es imposible tener como principio que la vinculación laboral que facilita un eventual embargo de sueldo en garantía suficiente.

"s) En relación con Nelly Gómez de Giraldo no se justificó la extralimitación de atribuciones.

"t) En relación con José Antonio Sanclemente se demostró que comprometía el patrimonio del Banco solamente ante promesas. Además, ninguna seguridad de recaudo ofrecen los cheques postfechados girados por el cliente.

"Quedan demostrados así los tres primeros errores señalados en el cargo.

"Los errores relativos a la determinación del salario mensual básico devengado por la señora Cecilia Montoya Ortíz surgen de la equivocada apreciación de los documentos de folios 21 y 22 (liquidación definitiva de prestaciones), puesto que tales medios probatorios permiten concluír que el salario básico mensual de la señora Montoya ascendía a la cantidad de $ 78.921.00 y que el monto de $ 122.328.00 resulta de adicionar los valores correspondientes a la bonificación de junio de 1988, la prima legal y la prima de vacaciones al mencionado salario básico mensual.

"Los incrementos salariales por bonificación, prima legal y prima de vacaciones únicamente deben ser considerados para liquidar el auxilio de cesantía, tal como lo dispone los artículos 26, 27, 28 y 29 del Decreto 3118 de 1968.

"De lo anteriormente expuesto resulta que el H. Tribunal incurrió de modo evidente en todos los yerros fácticos que denuncia el cargo y, como consecuencia de lo anterior, la aplicación indebida de las normas relacionadas en la formulación del mismo, toda vez que por haber terminado el contrato de trabajo con la señora Cecilia Montoya Ortíz por justas causas invocadas oportunamente.

"E igualmente se demuestra la aplicación indebida de los artículos 3o. y 4o. del Código Sustantivo del Trabajo; los artículos 1o. y 11 de la Ley 6a. de 1945; los artículos 1o, 2o., 26 -ordinal 3o.-, 28 -ordinales 1o., 2o., 5o., 7o., y 10o., 29 -ordinal 1o.,-, 37, 40, 47 -literal g)-, 48 -ordinal 8o.- y 51 del Decreto 2127 de 1945; y el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, pues no procedía la condena a la indemnización por despido y a la pensión sanción sino la confirmación de la sentencia absolutoria proferida por el juez a-quo."

SE CONSIDERA:

La censura disiente de la apreciación que hizo el sentenciador de segunda instancia de las pruebas citadas en el cargo, que son en su orden la carta de terminación del contrato de trabajo dirigido a la extrabajadora, la liquidación respectiva de prestaciones sociales, una citación a diligencia de descargos y el acta correspondiente a dicha diligencia levantada en la oficina del Banco Cafetero, pues, estima que la equivocada valoración de estas documentales llevó al Tribunal a no dar por demostrado, estándolo, que el contrato de trabajo terminó por justa causa invocada oportunamente, también, a establecer que el salario mensual devengado por la señora Cecilia Montoya ascendía a la suma de $ 122.328.00 cuando éste solamente era de $ 78.921.00.

Respecto del primer punto materia de controversia expuesto en la objeción se observa que las pruebas relacionadas con él no demuestran que la trabajadora haya cometido las faltas que se le atribuyen por la empleadora puesto que las imputaciones que a ella se hacen en la citación a descargos (fls. 73 a 82 Cdno. de Inst.) y en la carta de despido (fls. 4 a 20 Cdno. de Inst.) no pasan de ser afirmaciones que no tienen ningún apoyo fáctico en las demás pruebas relacionadas en el cargo que permiten deducir que la actora incurrió en ellas, sobre este aspecto del cargo vale recordar una vez más que la jurisprudencia laboral ha dicho reiteradamente que al trabajador le basta con demostrar el despido mientras que al empleador le corresponde probar su justificación cuando pretende liberarse de los efectos jurídicos que le ocasionaría la ilegalidad de esa decisión y no son suficientes las faltas que se atribuyen al trabajador en carta de despido o en cualquier otra prueba en la que se hagan afirmaciones semejantes para juzgar que el empleador terminó unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa dado que aquellas solo constituyen aseveraciones de parte interesada que obviamente no pueden considerarse a su vez como evidencia de esos hechos imputados al trabajador si no cuentan con apoyo suficiente en otros medios probatorios.

Por otro lado, se observa que las acusaciones a que aluden la mencionada citación a descargos y el acta de respuesta a los mismos (fls. 49 a 72 Cdno. de Inst.) se refieren ha hechos ocurridos con cerca de tres años de anterioridad a la carta de despido y además diferentes a los invocados en ella, por tanto no demuestra la censura que el Tribunal haya incurrido en el error ostensible de hecho al concluír que el Banco no acreditó la existencia de las justas causas alegadas para dar fin a la relación laboral que lo vinculó con la extrabajadora pues las inculpaciones contenidas en la comunicación de despido carecen de soporte probatorio en las pruebas particularizadas en la impugnación.

Ahora bien, en lo tocante con el salario promedio mensual establecido en la sentencia recurrida no se observa equivocación del sentenciador toda vez que en dicha decisión se tuvieron en cuenta los factores salariales (fls. 21 y 22 Cdno. de 1ra. Inst.) que deben ser considerados para liquidar el auxilio de cesantías y las

pensiones a que tienen derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

De lo anterior se concluye que el Tribunal no incurrió en los yerros fácticos que le atribuye el censor en la objeción.

El cargo, por consiguiente, no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el juicio promovido por Cecilia Montoya Ortíz de López contra Banco Cafetero.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

60216

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO. FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR. REGLAMENTOS QUE LAS PUEDEN CALIFICAR. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR

Resumen:

El numeral 6o. de letra A) del art. 7o. del Dec. 2351/65, prevé como justa causa de terminación unilateral del contrato por parte del patrono "cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos", sin limitar al reglamento interno de trabajo la posibilidad de tal calificación. No debe olvidarse que además del reglamento interno de trabajo expresamente la ley contempla el reglamento de higiene y seguridad industrial (art. 349 del CST.). Por otra parte el art. 58 del CST., consagra entre las obligaciones especiales del trabajador, no solo la de observar los preceptos del "reglamento" –sin restringirlo al interno de trabajo– sino también la de "acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.....".

APLICACIÓN INDEBIDA

Resumen:

Según lo tiene asentado la jurisprudencia laboral, se configura la aplicación indebida de la ley también en aquellos casos en

que el sentenciador absuelve fundado en que no encuentra probados los hechos que sirven de causa a las pretensiones.

TESTIMONIO

Resumen:

No siendo la prueba testimonial medio de convicción calificado para estructurar sobre él un error de hecho manifiesto en la casación de trabajo, al tenor de lo dispuesto en el art. 7o. de la ley 16 de 1969, no podría la Corte injerirse en la convicción que se formó el Tribunal sobre la efectiva ocurrencia del hecho invocado por la empleadora para despedir a la demandante.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5354

Acta No. 51

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols*.

Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por Belarmina Schuster Bush contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso que le sigue a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca".

I. Antecedentes

Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá la recurrente llamó a juicio a Avianca pidiendo que fuera condenada a reintegrarla en las mismas condiciones de empleo que antes gozaba y a pagarle los salarios dejados de percibir

durante el lapso comprendido entre el despido y el reintegro, con la declaración de no haber existido solución de continuidad en la relación contractual, o subsidiariamente para que le pagara la indemnización legal por despido injustificado. Demandó además los salarios debidos por concepto de remuneración legal del trabajo efectivamente realizado en días domingos y festivos durante los tres últimos años de servicio y los reajustes prestacionales y pago correspondiente a la diferencia resultante de la inclusión de lo debido por concepto de la remuneración por los días domingos y festivos. También en subsidio de la petición de reintegro solicitó las prestaciones causadas al término de la relación contractual y la indemnización moratoria.

Como fundamento de sus pretensiones en la demanda por medio de la cual promovió el litigio afirmó que en virtud de un contrato de trabajo de duración indefinida le prestó servicios a la compañía aérea desde el 8 de febrero del 1977 hasta el 9 de enero de 1987, cuando fue despedida injustificadamente de su empleo como auxiliar de vuelo en rutas internacionales con base en Bogotá, en el cual devengó un salario promedio mensual durante el último año de $ 153.952.08. También dijo la demandante que al ser despedida se hallaba en estado de embarazo conocido por la demandada a través del jefe de la división médica de Avianca; que durante los últimos tres años trabajó los domingos y días festivos, sin recibir la remuneración correspondiente y sin que ello se hubiera tenido en cuenta para liquidar las prestaciones legales y convencionales causadas en ese tiempo; que convencionalmente estaba prevista la acción de reintegro por despido injustificado después de ocho años de servicios y que la demandada le hizo en forma mensual los descuentos sindicales con destino a la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo.

En la contestación a la demanda, Avianca aceptó el contrato de trabajo, la modalidad de duración del mismo, el término de la relación laboral, el oficio de la actora, el salario devengado, que la trabajadora se beneficiaba de la convención colectiva y que trabajó algunos días domingos y festivos, los cuales sostuvo le fueron pagados y que además la trabajadora "recibió descansos compensatorios mayores en tiempo y dinero de los establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo" (folio 8). Arguyó que no aceptaba que los auxiliares de vuelo pudieran pretender que se les aplicaran indiscriminadamente las normas de dicho código puesto que para ellos existían regulaciones expresas diferentes, en especial en lo relativo a los descansos remunerados. En su defensa propuso las excepciones de compensación, pago y prescripción.

En los anteriores términos quedó trabada la litis, pero la demandante durante el curso del proceso renunció expresamente a las pretensiones relativas "al pago de los salarios debidos por concepto de los trabajos realizados en dominicales y festivos y al numeral tercero del libelo demandatario", conforme textualmente aparece dicho en el acta de la sesión de la cuarta audiencia de trámite celebrada el 7 de febrero de 1991 (folio 545). Concluido el debate probatorio el juez de la causa

le puso fin a la primera instancia por fallo del 16 de diciembre de 1991, en el que condenó a la sociedad demandada a reintegrar a la trabajadora demandante al cargo que desempeñaba cuando la despidió, en las mismas condiciones de empleo, y a pagarle los salarios que desde el 9 de enero de 1987 dejó de percibir hasta cuando la reintegrara, a razón de $ 153.952.08 mensuales. El juez ordenó que la demandante reintegrara a Avianca lo recibido por concepto de cesantía definitiva y autorizó a la compañía para descontar tal suma de los salarios dejados de percibir. Declaró no probadas las excepciones propuestas y le impuso las costas a la demandada.

Por apelación de Avianca, el Tribunal, mediante el fallo acusado en casación, revocó lo decidido por su inferior y absolvió a la demandada de todas las prestaciones de la demanda inicial, imponiéndole las costas del proceso a la demandante.

II. El recurso de casación

Inconforme la actora impugnó en casación el fallo del Tribunal, recurso que le fue concedido y luego aquí admitido, al igual que la demanda que lo sustenta (folios 6 a 22), con la cual, según lo declara al fijarle el alcance a su impugnación extraordinaria, pretende que se case totalmente la sentencia y que la Corte, en instancia, confirme la de primer grado, proveyendo sobre las costas como corresponda.

Para ello le formula tres cargos que se estudiarán conjuntamente con lo replicado, a fin de decidir el recurso que se encuentra debidamente preparado.

Primer cargo

Acusa la violación indirecta, por aplicación indebida, de los artículos 7o. y 8., numerales 4-c y 5, del Decreto 2351 de 1965; 6o., numeral 4-c, de la ley 50 de 1990 y 467 del CST "en armonía con los artículos 13, 14, 18, 19, 21, 27, 58 y 60, 104, 107, 108 y 109 del C.S.T., 1613 y 1614 del C.C.C., 61 y 145 del C.P.L. 177, 252 y 253 del C.P.C. (folio 9).

La violación de la ley por la que acusa la sentencia, al decir de la recurrente, fue consecuencia de los siguientes errores de hecho manifiestos:

"a) Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante fue requisada por las autoridades de la Aduana de los Estados Unidos de América y que le decomisaron bienes que intentó transportar a bordo de un avión de la demandada, sin tener el registro SED, tales como tres radios de onda corta y aproximadamente 150 libras de partes de tractores.

"b) Dar por demostrado, sin estarlo, que el transporte de los artículos mencionados en el punto anterior estaba prohibido.

"c) Dar por demostrado, sin haberse acreditado, que la actora incurrió en violación de obligaciones y prohibiciones y en un acto inmoral o delictuoso.

"d) Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante incurrió en una justa causa de terminación del contrato de trabajo.

"e) No dar por demostrado, estándolo, que la actora fue despedida sin justa causa (folios 9 y 10).

Afirma que los yerros fácticos anotados se cometieron porque el Tribunal apreció mal la carta de terminación del contrato de trabajo (folios 83 y 84); las circulares 021 del 4 de octubre de 1983 y 60000-2712 del 11 de marzo de 1986 suscritas por el vicepresidente administrativo y contralor de la sociedad demandada (folios 76 a 78); los informes de la oficina de aduanas de los Estados Unidos (folios 49 a 51, 140 a 145, 448 a 450 y 454 y 455); sus descargos (folios 89 a 91); la convención colectiva de trabajo suscrita el 30 de junio de 1986 entre Avianca y la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (folios 548 a 663); el interrogatorio de parte que absolvió (folios 79 y 80); la inspección judicial (folios 448 a 450), y los testimonios de Jorge Enrique Otálora Cadavid (folios 43 a 46), Daniel G. Ortiz (folios 125 a 127) y Martha Lucía Ramírez Cadavid (folios 132 a 134).

Comienza la demostración del cargo anotando su conformidad con lo concluido por el Tribunal respecto de los extremos temporales de la relación laboral, el cargo que desempeñaba, su salario, su condición de beneficiaria de la convención colectiva de trabajo y el cumplimiento por parte de la demandada del procedimiento disciplinario. Dice que su discrepancia con el sentenciador radica en la circunstancia de haber dado por probado que las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de América le efectuaron una requisa y que durante la misma hallaron en su poder tres radios y partes para tractor sobre los cuales tenía que pagar impuesto o tener autorización de entrada al país, convicción equivocada que se "apoyó fundamentalmente en el documento emanado de la Aduana norteamericana (folios 140 a 143) y en el testimonio de Daniel G. Ortíz" (folio 11).

Examina dicho documento y asevera que por sí solo no permite sacar la conclusión que extrajo el Tribunal, pues en el mismo simplemente se "...afirma que la demandante intentaba transportar a bordo unas mercancías, pero sin especificar concretamente responsabilidad alguna, ni tampoco se desprende de él que tales artículos sean ilegales, ni de prohibida exportación" (folios 11 y 12). Aduce igualmente que el documento no lleva su firma y que se "trata simplemente de una versión de un funcionario de la Aduana que no acredita que haya estado presente en el momento de la supuesta incautación de la mercancía" (ídem). Según la recurrente, para poder dar por terminado el contrato de trabajo de un empleado antiguo, como es su caso, se imponía la exigencia de que "la información sobre los hechos emanara de personas que les constaran directamente por haberlas presenciado", lo que no ocurre en el sub lite puesto que "ninguna de las personas que

efectuó la presunta requisa o efectuó el supuesto decomiso declaró en el proceso, por lo que es lógico que no podían aseverarse que eran ciertos los hechos aducidos en la carta de despido con base en una prueba tan deleznable como lo es el referido informe" (folio 12).

Por considerar demostrado el error respecto de esta prueba calificada se ocupa de la declaración de Daniel G. Ortíz y la de los restantes testigos cuyo testimonio indica como mal apreciado, para explicar que al primero no le consta que a la actora le hubiese sido decomisada la mercancía, como tampoco declaran sobre este hecho Camilo Rodríguez, Jorge Enrique Otálora y Martha Lucía del Carmen Márquez Cadavid.

Sostiene igualmente que ni los declarantes lo aseveran ni tampoco se deduce del documento de la aduana norteamericana que "el transporte de los radios y de las partes supuestamente retenidas fueran artículos ilegales o de prohibida exportación o importación", por lo que afirma en relación con este documento que fue equivocado el entendimiento dado a la circular de folios 77 y 78, que el proceso se denomina "código de conducta", del cual dice simplemente contiene pautas enderezadas a garantizar el adecuado desempeño de las tareas asignadas y a lograr la mayor productividad y eficiencia de la compañía, pero de ninguna manera "comporta una normatividad obligada para los trabajadores", que "solo puede estar contemplada en el contrato de trabajo, los acuerdos colectivos o el reglamento interno de trabajo", y por cuanto las "acciones ilegales" y "otras causas" a que se refiere la circular y las que el Tribunal reproduce en el fallo, no se dieron en este caso, dado que como trabajadora "no incurrió en ningún acto delictuoso, como contrabando o transporte de estupefacientes" (folio 14). Además, porque el intento de transportar las mercancías que dio por establecido el Tribunal a lo sumo podría asimilarse a las conductas tipificadas en la circular que se refieren a la introducción al país o valores sin el lleno de los requisitos legales, lo que en su opinión no ocurrió, por ser totalmente claro que ella "no introdujo en Colombia mercancía alguna sin el lleno de los requisitos legales" (ídem). Agrega que si con su conducta hubiese en verdad infringido la circular, era necesario entonces "acompañar la normatividad de la legislación de los Estados Unidos que estableciera la prohibición, la que no se aportó al proceso, como tampoco el reglamento interno del trabajo, por lo que no hay antijuricidad alguna, ni violación de obligación o prohibición, como lo dedujo con disparate manifiesto el sentenciador, ni mucho menos acto inmoral o delictuoso, como lo expresó equivocadamente la demandada al cancelar el vínculo, toda vez que ella ni siquiera intentó formular denuncia penal" (folios 14 y 15) en su contra.

Dice que por igual motivo fue también mal apreciada la carta de terminación del contrato.

Finaliza su razonamiento criticando lo que considera falta de lógica en la argumentación del Tribunal, cuando de la negativa de su parte a aceptar la comisión de los hechos que le fueron endilgados para despedirla, deduce que ella sí sabía que

estaba prohibido importar las mercancías o que para hacerlo debía pagar impuestos.

La mala apreciación de la convención colectiva de trabajo consistió, según la recurrente, en el hecho de no haber accedido a decretar su reintegro y el pago de salarios como allí se estipula.

La opositora refuta el cargo afirmando que la sentencia no incurrió en ningún error de hecho, ni tampoco aplicó indebidamente los artículos 7o. y 8o. del Decreto 2351 de 1965, pues el Tribunal obviamente tenía que abstenerse de aplicar este último precepto en lo relativo a la consecuencia perseguida por la actora de que se le reintegrara, en la medida que halló la justa causa invocada; y en relación con el primero anota que por estar integrado el artículo 7o. por varios numerales y literales se hace necesario indicar el precepto preciso, ya que la imprecisión en el señalamiento de la norma que específicamente sería la transgredida es defecto que oficiosamente no puede suplir la Corte en sede de casación.

Respecto del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990 anota que por haber entrado en vigor dicha norma dos años después de terminado el contrato de trabajo no podría aplicarse al caso, por cuanto las normas laborales tienen efecto general inmediato por ser de orden público, pero no son retroactivas.

Con relación al artículo 467 del CST, invocado dentro de la proposición jurídica, dice la replicante que este precepto por sí solo no es suficiente, puesto que por perseguirse un reintegro convencional "se hacía indispensable que el cargo invocara como normas relacionadas con la violación, para no adolecer de una proposición jurídica incompleta, las referentes a los Arts. 37 y 38 del D.L. 2351/65 que subrogaron los Arts. 470 y 471 del CST, respectivamente" (folio 32).

Refiriéndose a la cuestión de fondo que plantea el ataque, afirma que lo probado, según la traducción oficial del documento emanado de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de América, es el hecho de que a la trabajadora le había sido incautada una mercancía. De este documentos de folios 140 a 148 del primer cuaderno dice la opositora que tiene carácter auténtico por provenir de una autoridad competente y no de un simple tercero. Partiendo de esta premisa y ante lo que denomina la confesión de la actora respecto del conocimiento de la circular conocida como "código de conducta", concluye que "al intentar transportar los equipos de onda corta como las partes para tractor, sin cumplir las exigencias de la ley foránea sobre exportación, su conducta se encuadró dentro de una de las causales de cancelación justa del contrato de trabajo, como acertadamente lo concluye el fallador de instancia en su providencia" (ídem). También precisa que no se trata de que la mercancía que se intentó introducir fuera de prohibida importación sino que debían cumplirse los requisitos legales para exportarla en sus aviones sin incurrir en contrabando y porque además la actora excedió los límites establecidos para el transporte de objetos personales. Con relación a que el

comportamiento de la demandante implicó una violación de sus obligaciones y prohibiciones y un acto inmoral o delictuoso, sostiene que para establecer que ello es así bastaría con remitirse al "código de conducta", pues allí se da cuenta de que la falta cometida tiene carácter de grave y como tal constituye una justa causa de terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965.

SE CONSIDERA

1.- Para la Sala no existe deficiencia alguna en la proposición jurídica que presenta el cargo, ni tampoco es equivocado el concepto de violación escogido, pues según lo tiene asentado de tiempo atrás la jurisprudencia laboral, se configura la aplicación indebida de la ley también en aquellos casos en que, como aquí ocurre, el sentenciador absuelve fundado en que no encuentra probados los hechos que sirven de causa a las pretensiones. Y respecto de la proposición jurídica, si bien es verdad que ninguna de las disposiciones de la Ley 50 de 1990 es aplicable a la relación laboral que terminó el 9 de enero de 1987, la invocación de una norma impertinente no hace ineficaz la acusación en la medida en que también se citan los preceptos legales aplicables que estaban vigentes al momento del despido. Tampoco es de recibo el argumento de la replicante según el cual debe especificarse el exacto numeral y literal del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 que se estima violado, pues, como ha tenido ocasión de explicarlo la Sala, los diferentes incisos, ordinales y literales de un artículo no son más que apartes del mismo, conforme lo dispuso el artículo 43 de la Ley 4a. de 1913, y por lo mismo al citarse un artículo cualquiera forzosamente se están invocando sus diferentes apartes. Y para los efectos de solicitar un reintegro convencional es suficiente citar el artículo 467 del CST, por ser esta la disposición legal que le da efecto normativo a los convenios colectivos de trabajo.

Se desestiman entonces los reparos de orden técnico que hace la opositora.

2.- En relación con el aspecto de fondo, sin embargo, la acusación no puede prosperar, no solamente porque el documento, traducido oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y autorizado por un notario público, es por sí mismo auténtico en razón de provenir de una autoridad extranjera, como lo son los funcionarios de la aduana norteamericana que llevaron a cabo la incautación de las mercancías, sino porque el fundamento principal del fallo en esta materia lo constituye el testimonio de Daniel G. Ortíz, testigo que fue interrogado en el extranjero, por ambas partes, mediante despacho comisorio que se libró al cónsul del lugar. Dicho testigo declaró bajo gravedad del juramento que tuvo conocimiento personal y directo de las condiciones en que los inspectores de aduana de los Estados Unidos retuvieron mercancías a varios de los tripulantes de una aeronave de Avianca, entre ellos la recurrente. Y no siendo la prueba testimonial medio de convicción calificado para estructurar sobre él un error de hecho manifiesto en la

casación del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7o. de la ley 16 de 1969, no podría la Corte injerirse en la convicción que se formó el Tribunal sobre la efectiva ocurrencia del hecho invocado por la empleadora para despedir a la demandante.

Que el verdadero fundamento de la sentencia es el testimonio anotado y no otro, lo demuestra el siguiente aparte del fallo del Tribunal:

"A pesar de que la demandante niegue que le decomisaron tres radios de onda corta, partes de tractor, tanto en los descargos de la investigación administrativa interna que se hizo por el patrono, como (en) el interrogatorio de parte que por medio de comisionado se recepcionó, consideramos que el testimonio de los otros testigos presenciales en especial el de Daniel G. Ortíz, sub-gerente de Avianca en el Aeropuerto de Miami y quien estaba presente el día de los hechos, muy claramente está afirmando de (sic) que a la demandante en la requisa que se le hizo se le encontraron tres radios y partes para tractor, que es lo que se relaciona en el acta donde consta que se le decomisó por la Aduana Norteamericana a cada uno de los tripulantes implicados en la importación de objetos a los cuales les tenían que pagar los impuestos o tener autorización de la entrada al país (folio 140 al 143), que es la traducción oficial del acta consignada por la Aduana de los Estados Unidos, la que obra en el idioma original debidamente autenticada a los folios 144 y 145". (folios 769 y 770).

Es pertinente agregar que, según la recurrente, la sentencia incurre en los errores de hecho que denuncia por haber apreciado el Tribunal erróneamente sus descargos y el interrogatorio de parte que absolvió a instancia de la demandada, sin embargo de lo cual, en la demostración del cargo, no incluye dentro de su crítica del material probatorio estos dos elementos de juicio. Así que inclusive si en gracia de discusión se admitiera que la censura demuestra un error en la valoración del documento que en traducción oficial obra a los folios 140 a 148 del expediente y que por lo mismo estaría habilitada la Corte para examinar la prueba por testigos, ocurriría que estos dos medios de convicción no examinados, y que al decir de la misma recurrente sirvieron de sustento al fallo, continuarían siendo un soporte suficiente del mismo, o al menos así estaría obligada la Sala a considerarlo en sede de casación.

Por lo dicho, el cargo no prospera.

Segundo cargo

Por la vía directa de violación de la ley acusa la aplicación indebida de los artículos 7o. y 8o. numerales 4-c y 5, del Decreto 2351 de 1965; 58 y 60 del CST; 6o., numeral 4-c, de la Ley 50 de 1990, "lo que condujo al Tribunal a la infracción

directa de los artículos 467 del C.ST., en armonía con los artículos 13, 14, 18, 19, 21, 27, 104, 107, 108 y 109 del mismo estatuto y 1613 y 1614 del C.C.C." (folio 16).

Para los efectos del cargo la recurrente acepta las conclusiones sobre los hechos debatidos a que llegó el fallador y transcribe el aparte de la sentencia en la que el Tribunal asienta que la "situación que originó la cancelación del contrato de trabajo está prevista en la circular No. 60000-2712, como código de conducta para funcionarios y empleados de Avianca (folios 77 y 78) allí está calificada como acción ilegal, junto con otras advertencias" (folio 17). Afirma a continuación que de acuerdo con el numeral 6 del aparte a) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, únicamente en los pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales y en el reglamento interno de trabajo, es dable calificar un hecho como falta grave configurativa de justa causa de despido; así que no estando contemplado en los artículos 58 y 60 del CST, que consagran taxativamente las obligaciones y prohibiciones especiales de los trabajadores, ni haberse erigido el concreto hecho que le fue invocado para terminar su contrato "como falta grave en ninguna de las normas mencionadas (reglamento, contrato, convención o pacto)" (folio 18). "Se sigue inocultablemente de lo anterior que el Tribunal aplicó indebidamente las disposiciones mencionadas en el cargo" (ídem).

La replicante insiste en los mismos reparos técnicos que hizo al cargo anterior, y por ello se remite a lo allí dicho "por economía procesal", para acto seguido referirse al fondo del asunto que plantea la acusación y sostener que expresamente el numeral 1o. del artículo 58 del CST establece como obligación especial del trabajador la de "...acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido"; y por ello se formula la siguiente pregunta: "Será que a juicio del recurrente las circulares de fs. 76 a 78 en manera alguna constituyen una orden o instrucción particular, cuando es clarísima la intención que con ellos se persigue? Podrían los trabajadores sustraerse a su cumplimiento?" (folio 33).

Termina su oposición destacando que la sentencia en verdad está sustentada en los documentos que obran en el proceso como pruebas del mismo y en especial en las circulares aportadas; por esto, y porque el reintegro perseguido es de origen convencional, sostiene que se "configura otro error de técnica" al enderezar el ataque por la vía de puro derecho.

SE CONSIDERA.

La Sala no encuentra defectos técnicos en la formulación de la acusación, ni por razón de la proposición ni por el del concepto de transgresión de la ley escogido. Y aunque es verdad que la sentencia se funda en la apreciación probatoria y en los consiguientes resultados a que llegó el Tribunal respecto de los hechos litigados, lo que le permitió dar como probado el motivo —que consideró falta grave— invocado por Avianca para despedir, la recurrente advierte desde un principio su

conformidad con las conclusiones fácticas deducidas por el sentenciador. No tiene razón entonces la réplica en los reparos formales que le hace el cargo.

Sin embargo, considera la Corte que el sentenciador aplicó debidamente las normas legales citadas en la proposición del cargo, puesto que le hizo producir los efectos que consagran, que en cuanto a las justas causa para terminar el contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador, no son otros diferentes a los de eximirlo de la obligación de indemnizar cuando exista causa legal para despedir, pues entonces no se habrá causado daño alguno.

El numeral 6 de la letra A) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965 prevé como justa causa de terminación unilateral del contrato por parte del patrono "cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos", sin limitar al reglamento interno de trabajo la posibilidad de tal calificación. No debe olvidarse que además del reglamento interno de trabajo expresamente la ley contempla el reglamento de higiene y seguridad industrial (CST, artículo 349).

Por otra parte, como lo observa la réplica, *el artículo 58 del CST consagra, entre las obligaciones especiales del trabajador, no sólo la de observar los preceptos del "reglamento" —sin restringirlo al interno de trabajo— sino también la de "acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido"; y entre las facultades inherentes a la condición de empleador, propia de su potestad subordinante, está la de poder exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes e instrucciones, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. De esta manera, si el Tribunal consideró que la violación de una instrucción contenida en el código de conducta que debía observar la demandante revestía tal gravedad que constituía justa causa de despido, no aplicó por ello indebidamente las disposiciones legales que la recurrente señala como infringidas.*

En consecuencia, el cargo no prospera.

Tercer cargo

Acusa la interpretación errónea del numeral 6 del aparte a) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, en armonía con los artículos 58 y 60 del C.S.T., "lo que condujo al Tribunal a la infracción directa de los artículos 467 del C.S.T., en armonía con los artículos 8 (numeral 1-C) del decreto 2351 de 1965, 13, 14, 18, 19, 21, 104, 107, 108 y 109 del C.S.T., y 1613 y 1614 del C.C.C." (folio 19).

En este último cargo se acusa la sentencia por interpretación errónea del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. Empieza la recurrente por transcribir el mismo aparte de la sentencia que copia en el cargo anterior, para luego aseverar que

la decisión adoptada por el Tribunal "comporta una hermenéutica sobre el alcance que a su juicio tiene el numeral 6 del aparte a) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965" (folio 20), interpretación que dice es equivocada "por cuanto las obligaciones, prohibiciones y faltas graves no pueden estar contenidas en una simple circular elaborada por la empresa, sino tener la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" (folios 20 y 21). Para la recurrente el cabal sentido del referido literal es el de que únicamente en el reglamento de trabajo, el contrato de trabajo, los pactos colectivos o las convenciones colectivas de trabajo, pueden contemplarse las faltas graves que justifican el despido de un trabajador, y comoquiera que así no ocurrió en el caso bajo examen, "es dable inferir la procedencia de los derechos consagrados en el elenco de normas invocadas en el cargo como infringidas directamente" (folio 21).

La réplica manifiesta que las objeciones que respecto del segundo cargo presentó son extendibles a éste, con la única diferencia de que aquí la acusación está enderezada "por la vía directa como consecuencia de la errónea interpretación de los mismos preceptos legales" (folio 34).

SE CONSIDERA

Conforme también lo asevera la replicante, esta acusación envuelve un planteamiento similar al del ataque anterior, así que, mutatis mutandis, las razones expuestas para resolver el segundo cargo son válidas para desestimar el tercero.

En cuanto al sentido de las disposiciones involucradas en la proposición jurídica y su genuina interpretación, *cabe repetir* aquí *que literalmente ni el numeral 6 de la letra a) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, ni tampoco los artículos 23 y 349 del CST restringen el concepto "reglamento" al "reglamento interno de trabajo", y dado que además de este específico reglamento hay otros igualmente previstos en la ley como el de higiene y seguridad industrial y que el artículo 58 del CST establece entre las obligaciones especiales del trabajador de acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el empleador, no parece aceptable el entendimiento que plantea la recurrente, según el cual Avianca no podía establecer una prohibición que justifique el despido de sus trabajadores, en caso de ser desobedecida, "en una simple circular elaborada por la empresa, sin obtener la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", por ser lo cierto que dicha circular o "código de conducta" contiene un conjunto de "órdenes e instrucciones que de modo particular" impartió la compañía aérea en ejercicio lícito de su facultad subordinante, y cuyo desacato puede, en caso de revestir la gravedad suficiente —y aquí lo calificó así el fallador de segunda instancia— justificar el despido.*

Por lo dicho, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 29 de abril de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio seguido por Belarmina Schuster Bush contra Aerovías Nacionales de Colombia, S.A. "Avianca".

Costas en el recurso a cargo de la recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

00217

SUSTITUCION PENSIONAL. COMPAÑERA PERMANENTE. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Resumen:

El Tribunal no incurrió en yerro hermenéutico cuando interpretó las normas argumentando que no resulta legal extender a la compañera permanente de un jubilado el derecho que exclusivamente en favor de la viuda consagró la ley 33 de 1973; ya que fue tan solo a partir de la vigencia de la ley 113 de 1985 -posterior a la muerte de Francisco Pio Chate que ocurrió el 17 de enero de 1981- cuando vino a reconocerse a la compañera la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. La ley 12/75, aunque reconoció a la compañera permanente de un trabajador como titular de la pensión de jubilación, no lo hizo como sustituta sino como directa beneficiaria en caso de que su compañero "falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiera completado el tiempo de servicios consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas". En cambio la ley 33/73 que sí consagró el derecho a la sustitución pensional únicamente reconoció como titular de la misma a la viuda, sin extender el beneficio a la compañera permanente del jubilado fallecido. La ley 113/85, que vino a reconocer este derecho de sustitución pensional también para la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo, no puede aplicarse a una situación que en su momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Segunda

Radicación No. 5371

Acta No. 51

Magistrado Ponente: *Hugo Suescún Pujols.*

Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Irene Pérez Viesa contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso que le sigue a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

I. Antecedentes

Por considerar que en su carácter de compañera permanente tenía derecho a sustituirlo en el disfrute de la pensión de jubilación que Francisco Pio Chate gozaba al momento de fallecer, la recurrente llamó a juicio a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo cual afirmó que convivieron juntos por 46 años como marido y mujer, habiendo procreado en tal unión a María Stella, Gabriel, Silvia y Olga Cecilia Chate Pérez. En la demanda en la que promovió el proceso pidió además que la demandada fuera condenada a pagarle las mesadas desde la muerte de su compañero ocurrida el 17 de enero de 1981, los incrementos legales, las primas anuales y los honorarios del abogado convenidos en la suma de $ 500.000.00.

La empresa ferroviaria no contestó la demanda aunque se presentó al proceso en la primera audiencia de trámite para oponerse a las pretensiones de la actora y proponer las excepciones de carencia de derecho para demandar, petición y cobro de lo no debido, prescripción y la que llamó "genérica o innominada". En dicha audiencia aceptó que ciertamente la actora reclamó la sustitución pensional, pero sostuvo que la demanda fue presentada nueve años después del fallecimiento del pensionado, quien murió el 17 de enero de 1981, por lo que sostuvo que las mesadas correspondientes habrían de todas maneras prescrito.

En ambas instancias fue absuelta la empresa demandada. El juez del conocimiento lo hizo por sentencia del 6 de agosto de 1991 y el Tribunal mediante la acusada en casación. Las costas del proceso quedaron a cargo de la actora.

II. El recurso de casación

En la demanda que obra del folio 5 al 8 del cuaderno en que actúa la Corte, la que no fue replicada, la recurrente pide que se case la sentencia del Tribunal y que revocada la de primera instancia por la Sala, en su lugar, se condene a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia a sustituirle la pensión de jubilación de su compañero permanente "incluso los incrementos y las primas navideñas ordenadas por el Gobierno Nacional" (folio 7), conforme lo declara al fijarle el alcance a su impugnación extraordinaria.

Para ello le formula un cargo que textualmente plantea así:

"Acuso la sentencia de acuerdo a lo señalado por las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, Art. 1o. y la Ley 113 de diciembre 16 de 1985, por la cual adiciona la Ley 12 de 1975, aclarando el Art. 1o. de la Ley 12 de 1975, por interpretación errónea que le dá el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, y como consecuencia la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, considerando demasiado forzadas, pues el legislador nunca quiso desmejorar las condiciones que para sustituir al causante del seguro o sustitución pensional, tenía la compañera permanente como el presente caso, desde luego excluir del goce del derecho a gozar como sustituta de la pensión mensual vitalicia de jubilación del causante, es en mi concepto no solamente equivocado sino inhumano arrojando sobre la compañera permanente la degradante condición de pordiosera, pues por su edad que tiene la incapacita para otros casos" (ídem).

Sustenta la acusación afirmando que vivió 45 años con Francisco Pio Chate Arias, quien murió soltero, y con el que procreó varios hijos ahora todos mayores de edad, hechos que sostiene acreditó debidamente ante la demanda, lo cual estima suficiente para que se case la sentencia.

III. Consideraciones de la Corte

El cargo no puede prosperar pues no solamente es condición de viabilidad del ataque en casación que se particularice la norma o normas específicas que se consideran transgredidas, lo que hace improcedente la acusación de toda una ley como aquí se intenta, sino porque el Tribunal no incurrió en yerro hermenéutico cuando interpretó las normas argumentando que no resulta legal extender a la compañera permanente de un jubilado el derecho que exclusivamente en favor de la viuda consagró la Ley 33 de 1973; ya que fue tan sólo a partir de la vigencia de

la Ley 113 de 1985 —posterior a la muerte de Francisco Pio Chate, que ocurrió el 17 de enero de 1981— cuando vino a reconocerse a la compañera la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado.

La Ley 12 de 1975, aunque reconoció a la compañera permanente de un trabajador como titular de la pensión jubilación, no lo hizo como sustituta sino como directa beneficiaria en caso de que su compañero "falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiera completado el tiempo de servicios consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas". Vale decir, el reconocimiento que la Ley 12 de 1975 hizo de la compañera permanente como titular directa de la pensión de jubilación exigió que el trabajador, luego de haber completado el tiempo de servicios consagrado en la ley o en la convención colectiva para tener derecho a ésta prestación, falleciera antes de cumplir la edad cronológica requerida que para cada caso. Aquí en verdad no se produce una sustitución pensional sino el nacimiento directo del derecho a la pensión en cabeza de una persona diferente al trabajador.

En cambio la Ley 33 de 1973, que sí consagró el derecho a la sustitución pensional, únicamente reconoció como titular de la misma a la viuda, sin extender el beneficio a la compañera permanente del jubilado fallecido.

Y la Ley 113 de 1985, que vino a reconocer este derecho de sustitución pensional también para la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo, no puede aplicarse a una situación que en su momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior.

Esta misma Sección de la Sala de Casación Laboral, mediante fallo de 23 de enero de 1991 (Rad. 3910), al interpretar el artículo 1o. de la Ley 113 de 1985 expuso lo siguiente:

"como se ve, el texto legal transcrito para nada se refiere a la compañera permanente. El parágrafo 1o. debe entenderse necesariamente referido al artículo 1o. del cual hace parte y que se limita a determinar quien es 'cónyuge supérstite' para los efectos del artículo 1o. de la Ley 12 de 1975, definiendo como tal el esposo o esposa de la persona fallecida 'siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la ley colombiana en la fecha de la muerte'.

"Que el citado parágrafo 1o. solo puede referirse al 'cónyuge supérstite' lo refuerza la regulación que trae el parágrafo 2o. del mismo artículo 1o. de la Ley 113 de 1985, el cual dispone que de darse de hecho la hipótesis prevista en el ordinal 12 del artículo 140 del Código Civil, o sea, cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior, 'sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio'; previsión ésta de la ley apenas entendible si

se considera que el segundo matrimonio 'es nulo y sin efecto', y, es obvio, que si no produce efecto civil no tenga ese segundo enlace tampoco la virtualidad de permitirle a ese posterior 'cónyuge supérstite' presentarse a reclamar con fundamento en ese acto jurídico nulo una pensión como sustituto del fallecido.

"La única disposición de la mentada Ley 113 de 1985 que se refiere a quienes sin ser casados hacen vida marital, es el artículo 2o. de la misma que extiende las previsiones del artículo 1o. de la Ley 12 de 1975 —norma ésta que contempla la hipótesis del trabajador que fallece antes de cumplir la edad para obtener la pensión teniendo el tiempo de servicio consagrado en la ley o en convenciones colectivas, y es por lo tanto impertinente en el sub lite— y las que la complementan 'al compañero permanente de la mujer fallecida' ".

Posteriormente, mediante sentencia de 23 de enero de 1992 (Rad. 4703), la Sección tuvo oportunidad de pronunciarse nuevamente sobre el tema y, unificando su criterio con el de la Sección Primera, en lo que constituye la jurisprudencia vigente en esta materia, dispuso:

"La compañera permanente no solamente es acreedora a la sustitución de la pensión *post-mortem* que consagra el artículo 1o. de la ley 12 de 1975, sino que también se causa cuando el trabajador fallecido disfrutaba la prestación jubilatoria o hubiese cumplido los requisitos de tiempo de servicios y edad, situación jurídica que fue resuelta por el legislador al expedir el parágrafo 1o. de la ley 113 de 1985 que la adicionó, ordenamiento que debe interpretarse con criterio de favorabilidad y no de manera restrictiva para entender que él regula todos los eventos previstos en el artículo 1o. de la ley 12 de 1975, conforme lo dispone la parte inicial del artículo 1o. de la ley 113 de 1975.

"La solución dada por el Congreso de Colombia con la expedición de la ley 113 de diciembre 16 de 1985 'por la cual se adiciona la ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones', no solamente consulta razones de equidad sino de orden jurídico ya que no existe fundamento lógico para que la sustitución opere cuando el trabajador fallecido no ha cumplido la edad cronológica y, en cambio, se niegue cuando aquel goce de este derecho o haya cumplido la edad para adquirirlo con los presupuestos de ley. Esta situación fue la que corrigió el aludido parágrafo al expresar: 'El derecho de sustitución procede —refiriéndose a la ley 12 de 1975— tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión'.

"Esta orientación jurisprudencial no contradice las invocadas por el acusador (sentencia de agosto 18 de 1981, Rad. 7431, ponente Dr. José Eduardo Gnecco; sentencia de noviembre 2 de 1981, rad. 7626, ponente Dr. César Ayerbe Chaux; sentencia de febrero 26 de 1981, rad. 7675, ponente Dr. Juan Hernández Sáenz), por cuanto los casos decididos por esta Sala corresponden a situaciones fácticas anteriores a la expedición de la ley 113 de 1985".

En consecuencia, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 24 de abril de 1992 en el juicio que Irene Pérez Mesa le sigue a Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescún Pujols *Rafael Baquero Herrera*

Ernesto Jiménez Díaz *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

REINTEGRO - Consecuencias. CUANTÍA DEL INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN LABORAL

Resumen:

Esta Sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado de manera reiterada que una de las consecuencias del reintegro dispuesto en el numeral quinto del art. 8o. del Dec. 2351/65 es la referente a que el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador también comprende los aumentos legales o convencionales. Sin embargo, para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación de la parte actora solo se pueden atender los aumentos legales producidos a partir del despido del trabajador y hasta cuando se dictó la sentencia de segunda instancia.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Sección Primera

Recurso de hecho

Radicación No. 5619

Acta No. 39

Magistrado Ponente: Dr. *Manuel Enrique Daza Alvarez*

Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., denegó el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra su sentencia de fecha tres (3) de julio de mil novecientos noventa y dos, proferida en el proceso adelantado por Javier Henao contra Caja de Crédito, Industrial y Minero.

La sentencia de segunda instancia resolvió lo siguiente:

"1. CONFIRMAR la sentencia apelada en el numeral Primero; en cuanto condenó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y minero a reintegrar al señor Javier Henao al cargo de Director de la oficina de "El Dovio-Valle", en las mismas condiciones de empleo; con la *modificación* de que los salarios dejados de percibir desde el 27 de mayo de 1983 hasta cuando se efectúe el reintegro, serán en la suma diaria de $ 1.144.40; con la salvedad de que no podrá el salario ser inferior al mínimo legal del respectivo lapso de tiempo.

2. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

3. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada." (fl. 65).

Respecto del reintegro confirmado por el Tribunal el a-quo había ordenado a la empleadora pagar al trabajador los salarios dejados de percibir por éste desde el 27 de mayo de 1983 y hasta cuando fuere reintegrado efectivamente, en la suma mensual de 36.432 pesos mensuales o sea $ 1.214.40 diarios más los incrementos legales o convencionales.

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de hecho, por haberle sido negado el extraordinario de casación, sustentándolo esencialmente con los siguientes argumentos:

"Las súplicas principales de este pleito se apoyaron en lo dispuesto por los artículos 43 y 51 de la convención colectiva vigente en la entidad demandada cuando se produjo el despido injustificado del actor. El último de los citados cánones convencionales dice:

" 'Artículo 51.- Despido sin justa causa.-

A partir de la firma de la presente Convención, la Caja no podrá despedir a ningún trabajador sin justa causa. Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años de servicios continuos y fuere despedido sin justa causa, se le pagará la indemnización pactada en el Artículo 43, pero cuando hubiere cumplido diez (10) años o más, el juez del trabajo podrá, mediante demanda del trabajador ordenar su reintegro en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir o la indemnización en dinero prevista en la presente convención' (He destacado)".

"Como se vé, la norma transcrita no limita los salarios dejados de percibir a una cantidad diaria o mensual determinada, ni los singulariza al básico o promedio mensuales que estuviera devengando el trabajador en el momento de la indebida desvinculación. Por el contrario, como la reincorporación del trabajador ha de hacerse 'en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y (con) el pago de los salarios (en plural) dejados de percibir...', ha de colegirse que los sueldos no devengados son todos aquellos que el acto ilegal del patrono impidió que recibiera el trabajador despedido." (fls. 105 y 106)

SE CONSIDERA :

Conforme lo señala el recurrente, esta Sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado de manera reiterada que una de las consecuencias del reintegro dispuesto en el numeral quinto del artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 es la referente a que el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador también comprende los aumentos legales o convencionales.

Sin embargo, para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación de la parte actora en el caso que se examina solo se pueden atender los aumentos legales producidos a partir del despido del trabajador y hasta el 3 de julio del año en curso cuando se dictó la sentencia de segunda instancia pues únicamente obra como prueba del proceso la convención colectiva de trabajo suscrita el 14 de junio de 1982 entre la Caja Agraria y el Sindicato de base de la misma que sólo preveé aumentos salariales para los años de 1982 y 1983 que ya habían beneficiado al trabajador cuando fue despedido (fl. 70).

Una vez hechas las operaciones aritméticas correspondientes se encuentra que el interés para recurrir en casación de la parte actora solo alcanza a la suma de $ 175.180.00 pues al liquidar la condena por salarios impuesta por el Tribunal a la fecha de su sentencia resulta la suma $ 4.292.594.60 que debe restarse de la del a-quo que llega a la cantidad de $ 4.467.774.60 para obtener la cantidad arriba indicada, pues el recurrente disiente solamente de la sentencia del ad-quem y acepta la de primera instancia que, difiere de la segunda por la suma indicada siendo así esa diferencia la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación.

Por consiguiente, no procede conceder dicho recurso extraordinario interpuesto por el apoderado del demandante por razón de que la cuantía del interés para recurrir en casación laboral para el 3 de julio de 1992 era de $ 6.519.000.00 en adelante, según lo dispone el artículo 1o. del Decreto 719 de 1989 que estableció esa cuantía en cien salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Declarar bien denegado el recurso de casación en este caso y, por tanto se ordena enviar estas actuaciones al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.

Sin costas en el recurso.

Notifíquese y cúmplase.

Manuel Enrique Daza Alvarez *Jorge Iván Palacio Palacio*

Ramón Zúñiga Valverde *Javier Antonio Fernández Sierra*
Secretario

INDICES

Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral
Indice Cronológico de Sentencias Publicadas
Segundo Semestre de 1992

Pág.

92-07-02
DEMANDA DE CASACION - Técnica

Los cargos presentan defectos de orden técnico, que conducen necesariamente a su no prosperidad. Entre otros, el recurrente no ataca todos los soportes de la decisión acusada.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-02 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Carlos José Forero Sánchez
Demandado	:	Bavaria
Radicación No.	:	5032
Extracto No.	:	052 7

92-07-03
PRETENSIONES INCOMPATIBLES

Como la conformidad del recurrente con los aspectos fácticos de la sentencia recurrida y la solicitud al propio tiempo registrada en el alcance de la impugnación respecto a la condena con fundamento en cifras diferentes a las registradas en la sentencia, constituyen pretensiones incompatibles, la Sala desestimará el tercer cargo en cuanto a este aspecto se refiere.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-03 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Luis A. Peláez A.
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S. A. "Fabricato"
Radicación No.	:	4491
Extracto No	:	000 16

INDEMNIZACION MORATORIA

En tratándose de la indemnización moratoria la Corte en repetidas oportunidades ha sostenido que bien puede el juzgador exonerar al empleador cuando demuestre idóneamente haber obrado de buena fe, porque el solo pago de lo que se creyó deber, aun cuando lo adeudado sea "exiguo" o "frrito", no permite suponerla. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 30 de junio de 1983, Radicación No. 9043, Magistrado ponente Dra. Fanny González Franco).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Luis A. Peláez A.
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A. "Fabricato"
Radicación No.	:	4491
Extracto No.	:	000 16

PRESCRIPCION - Interrupción trienal de las acciones laborales

Ha dicho la Corte: "También se interrumpe este medio exceptivo desde la fecha en que fue presentado el libelo inicial si el actor cumple con las exigencias que determina el art. 90 del CPC., y en caso contrario solo se considera interrumpida la prescripción con la 'notificación de la demanda al demandado o a su curador ad litem'". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 18 de marzo de 1987 Radicación No. 0822).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Luis A. Peláez A.
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A. "Fabricato"
Radicación No.	:	4491
Extracto No.	:	000 16

92-07-06

CONCILIACION - Puede solicitarse su nulidad. Puede ser anulada mediante proceso ordinario

La Sala Plena de la Corte, al conceptualizar sobre la institución de la conciliación, se inclina sin reservas, por la tesis que ve en ella un desarrollo

de la autonomía de la voluntad y desecha la tesis según la cual la conciliación es un acto procesal...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-06 Casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Policarpo Suárez Arenas y otros	
Demandado	:	Fundación Antonio Restrepo Barco Con salvamento de voto del Dr. Hugo Suescún Pujols	
Radicación No.	:	4624	
Extracto No.	:	053	33

CONCILIACION - Es improcedente su anulación por vicios del consentimiento - SALVAMENTO DE VOTO -

"Por ser la conciliación un acto procesal equivalente a una sentencia, y no constituir, como considera la mayoría, un negocio jurídico, es improcedente su anulación por vicio del consentimiento"....

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-06

Demandante	:	Policarpo Suárez Arenas y otros	
Demandado	:	Fundación Antonio Restrepo Barco	
Radicación No.	:	4624	
Extracto No	:	054	49

92-07-07

PLAZOS LEGALES, PLAZOS DE AÑOS - Cómputo de los años de servicios que dan derecho al reintegro

Siendo verdad establecida en el proceso, que el actor y recurrente, se vinculó mediante contrato de trabajo con la demandada, prestándole por ello servicios desde el 8 de febrero de 1990, forzosamente debe concluirse que laboró para la compañía por el espacio de diez años exigidos por...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 Casa Tribunal de Cali

Demandante	:	Luis Hernoy Medina Simbaqueba	
Demandado	:	Seguridad Burns de Colombia	
Radicación No.	:	4948	
Extracto No.	:	055	54

92-07-08

RECURSO DE CASACION - Limitaciones

Como lo tiene establecido, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta corporación, la Corte tiene recortada su libertad en el desarrollo del recurso de casación, pues su actividad tiene que desarrollarse en el ámbito que le traza el recurrente, a quien corresponde plantear el ataque a la sentencia del Tribunal de manera completa, de suerte de no dejar duda alguna respecto al vicio denunciado, el cual debe ser demostrado suficientemente, pues la Corte no tiene facultad para llenar los vacíos que al respecto ostente la impugnación.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	César González P.
Demandado	:	Automercantil del Pacífico Ltda.
Radicación No.	:	5063
Extracto No.	:	000 60

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ INCOMPATIBILIDAD DE LA INFRACCION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA E INTERPRETACION ERRONEA

Sabido es, conforme a añeja, constante y vigente doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte, que son incompatibles "la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque cada uno de estos conceptos tienen una motivación distinta y excluyente de las otras dos...".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Cali

Demandante	:	César González Paredes
Demandado	:	Automercantil del Pacífico
Radicación No.	:	5063
Extracto No.	:	056 60

PENSION SANCION - Asunción por el I.S.S.

En varias oportunidades se ha pronunciado esta Sala en el sentido de que armonizando los diferentes preceptos, "resulta forzoso concluir que en el caso previsto en el inciso 2o. del artículo 8o. de la ley 171, el patrono que despidió sin justa causa queda obligado a principiar a pagar la pensión cuando el trabajador cumpla 50 años...".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Carmen Elisa Ramírez de Rivera	
Demandado	:	Universidad la Grancolombia	
Radicación No.	:	4908	
Extracto No.	:	057	67

APLICACION INDEBIDA - Concepto

Esta corporación tiene entendido que la aplicación indebida consiste en que la sentencia acusada no aplica la norma que regula el caso debatido y establecido en el proceso, o que lo aplique a un hecho ajeno a él, o que la haga producir efectos contrarios a la norma, o no deduzca las consecuencias en ella previstas.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Carmen Elisa Ramírez de Rivera	
Demandado	:	Universidad la Grancolombia	
Radicación No.	:	4908	
Extracto No.	:	000	67

EXTRA O ULTRA PETITA

La obligación de seguir cotizando al ISS, no constituye condena extra o ultra petita, por el contrario, su imposición se limita a la pretensión del demandante y proviene de disposiciones de orden público que obligan a las partes y al juzgador de instancia.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Carmen Elisa Ramírez de Rivera	
Demandado	:	Universidad la Grancolombia	
Radicación No.	:	4908	
Extracto No.	:	000	67

JURISPRUDENCIA LABORAL \ SOLICITUD DE UNA NULIDAD DE UNA SENTENCIA

Sólo tienen carácter los pronunciamientos en que ambas secciones se ponen de acuerdo, bien sea actuando por separado o en Sala Plena.. Cuando

las secciones se apartan de la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de Casación Laboral, incurren en nulidad, por falta de competencia.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Auto de 92-07-08

Radicación No. : 4972
Extracto No. : 073 77

92-07-09

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal de Cali

Demandante : Arcesio Robles
Demandado : Banco de Colombia
Radicación No. : 4986
Extracto No. : 000 80

CONVENCION COLECTIVA - Titularidad para exigir su cumplimiento, acciones y derechos emanados de las convenciones que puede ejercer el sindicato.

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 30 de julio de 1983 Radicación No. 8042).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Arcesio Robles
Demandado : Banco de Colombia
Radicación No. : 4986
Extracto No. : 000 80

CONFESION (Art. 195 del CPC)

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Arcesio Robles
Demandado : Banco de Colombia
Radicación No. : 4986
Extracto No. : 000 80

REGLAS DE VALORACION PROBATORIA

Dentro de las reglas de valoración probatoria se cuenta la de la indivisibilidad de la prueba que resulta de los documentos, sean ellos públicos o privados. (Art. 258 del CPC).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Arcesio Robles
Demandado	:	Banco de Colombia
Radicación No.	:	4986
Extracto No.	:	000 80

REINTEGRO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Arcesio Robles
Demandado	:	Banco de Colombia
Radicación No.	:	4986
Extracto No.	:	000 80

ERROR DE HECHO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Arcesio Robles
Demandado	:	Banco de Colombia
Radicación No.	:	4986
Extracto No.	:	000 80

VIOLACION DE LA LEY POR LA VIA DIRECTA - Concepto

Para que se dé la violación de la ley por la vía directa "es necesario que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del mismo cuerpo o texto de la sentencia. Pero si es necesario acudir a hechos, pruebas, actos procesales o elementos extraños a la decisión que se acusa, se estará frente a un distinto motivo de casación". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 12 de marzo de 1991, Radicación No. 3917).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Carlos E. Aristizábal G.	
Demandado	:	Producciones Jes Ltda.	
Radicación No.	:	5034	
Extracto No.	:	000	89

DICTAMEN PERICIAL - Procedencia \ (Artículos 51 del C.P.L. y 233 del C.P.C.)

Dado que es el juez de la causa quien tiene primariamente la competencia para instruir el proceso y el deber de hacerlo, función de control de legalidad, está en la obligación del juez respecto de la conducencia de la prueba pericial por razón de su ignorancia en materia...

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Carlos Eduardo Aristizábal García	
Demandado	:	Producciones Jes Ltda.	
Radicación No.	:	5034	
Extracto No.	:	063	89

DEMANDA DE CASACION - Requisitos de forma, requisitos legales \ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Competencia para conocer del Recurso de Casación Laboral (Art. 1o. del decreto 719 de 1989)

El artículo 65 del decreto 528 de 1964 impone a la Corte resolver si la demanda de casación reúne los requisitos de forma, también el declarar desierto el recurso de casación cuando aquella no reúna los requisitos o se presente extemporáneamente...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Auto de 92-07-09

Radicación No. 4965			
Extracto No.	:	062	97

COPIAS, TRANSCRIPCIONES O REPRODUCCIONES MECANICAS - Valor probatorio

A un proceso judicial, para efectos probatorios podrán presentarse originales o copias que pueden consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas y tienen el mismo valor probatorio del aquél.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Oscar Emilio Gómez	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	4784	
Extracto No.	:	059	100

ERROR DE HECHO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José A. Villegas López	
Demandado	:	Papeles Nacionales S.A. Con salvamento de voto del Dr. Rafael Baquero Herrera	
Radicación No.	:	4685	
Extracto No.	:	000	113

CONVENCION COLECTIVA - No se aplica a los representantes del empleador

Como lo explicó el Tribunal Supremo del Trabajo, en nuestro medio las leyes laborales "no deben aplicarse al pie de la letra, con exactitudes matemáticas que contraríen la naturaleza humana que les inspira y justifica" (Sentencia de 1o. de julio de 1949, G. del T., Tomo IV, pág. 625). Según...

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá

Demandante	:	José Villegas López	
Demandado	:	Papeles Nacionales Con salvamento de voto del Dr. Rafael Baquero Herrera	
Radicación No.	:	4685	
Extracto No.	:	058	113

CORRECCION MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 8 de abril de 1991, Radicación No. 4087).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José A. Villegas López
Demandado	:	Papeles Nacionales S.A.
		Con salvamento de voto del Dr. Rafael Baquero Herrera
Radicación No.	:	4685
Extracto No.	:	000 113

CORRECCION MONETARIA - No se da en el pago de obligaciones laborales - SALVAMENTO DE VOTO -

En esta oportunidad la Sala considera, sin embargo, que la corrección monetaria en obligaciones laborales no se da, no solo por lo afirmado en la sentencia de 11 de abril de 1987, sino también porque a la misma conclusión se llega teniendo en cuenta que la ley laboral se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios en los casos de mora en el pago de salarios, prestaciones sociales, pensiones e indemnizaciones de trabajadores oficiales, pues "de acuerdo con la moderna doctrina sobre indexación y con el buen sentido de ella no procede sobre conceptos que ya reciben el beneficio de reajuste automático y regular en relación con el costo de vida". (Auto de 29 de junio de 1984 de la Sección Primera de Casación Laboral).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-09

Demandante	:	José A. Villegas López
Demandado	:	Papeles Nacionales S.A.
Radicación No.	:	4685
Extracto No.	:	000 141

CORRECCION MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES

Debe destacarse que el Tribunal no revaluó una "obligación laboral de antemano satisfecha". Al contrario, aplicó la indexación solamente bajo el entendimiento de que esta corrección monetaria de la indemnización correspondía al valor del daño emergente sufrido por el trabajador en razón de la mora del empleador en satisfacerla, desde cuando se hizo exigible y debió cumplirse hasta cuando efectivamente se hizo el pago.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Darío Villegas Correa
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato Fabricato. Salvamento de voto del Dr. Rafael Baquero Herrera.
Radicación No.	:	4826
Extracto No.	:	060 144

CORRECCION MONETARIA - No se da en pago de obligaciones laborales - SALVAMENTO DE VOTO -

En esta oportunidad la Sala considera, sin embargo, que la corrección monetaria en obligaciones laborales no se da no sólo por lo afirmado en la sentencia de 11 de abril de 1987, sino también porque a la misma conclusión se llega teniendo en cuenta que la ley laboral se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios en los casos de mora en el pago de salarios, prestaciones sociales, pensiones e indemnizaciones de trabajadores oficiales pues...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-09

Demandante	:	Darío Villegas Correa
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato "Fabricato"
Radicación No.	:	4826
Extracto No.	:	061 158

92-07-15

MORA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES

Se debe demostrar la buena fe

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Jorge Botero P.
Demandado	:	Educar Informática Ltda.
Radicación No.	:	5070
Extracto No.	:	000 161

INDEMNIZACION MORATORIA

El deudor moroso debe demostrar su buena fe, sin que para ello incida el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Jorge Botero P.
Demandado	:	Educar Informática Ltda.
Radicación No.	:	5070
Extracto No.	:	000 161

DEMANDA - Pieza procesal que no es documento auténtico para los efectos del Recurso Extraordinario

Como es sabido, la demanda con la que se inició el proceso es pieza procesal que no es documento auténtico para los efectos del recurso extraordinario, y por no contener tampoco una confesión en este caso, no sería un elemento de juicio calificado para originar un desacierto fáctico manifiesto, de acuerdo con la puntualización que de las pruebas calificadas hace el art. 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Jorge Botero P.
Demandado	:	Educar Informática Ltda
Radicación No.	:	5070
Extracto No.	:	000 161

92-07-16

INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJADORES OFICIALES

El artículo 11 de la ley 6a. de 1945 del cual deriva el sistema indemnizatorio aplicable a los trabajadores oficiales por terminación del contrato por culpa imputable a una de las partes, es precepto que se encuentra vigente por no haber sido derogado o modificado por disposición alguna;...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Luis Gonzalo Ortíz Trujillo	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5093	
Extracto No.	:	064	168

DOCUMENTO DECLARATIVO DE UN TERCERO

El memorando enviado por el asistente de créditos especiales al Gerente Regional sobre el cual estimó el Tribunal con acierto que carece de valor probatorio por no haber sido ratificado conforme lo exige el art. 277 del CPC., en efecto, se trata de un documento declarativo de un tercero del cual no se puede afirmar que sea un documento público como lo considera el recurrente por cuanto no está probado que su signatario sea un funcionario público, pues en principio se trata de un trabajador oficial dada la condición de empresa industrial y comercial de la demandada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Luis Gonzaga Ortíz T.	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5093	
Extracto No.	:	000	168

92-07-22

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El alcance de la impugnación o petitum es el fin que persigue el recurrente. De suerte que la manifestación debe hacerse con claridad y propiedad. El recurso o su finalidad tiende a la anulación o casación del fallo de segunda instancia, con motivo de la violación de la ley.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal Superior de Pasto

Demandante	:	Manuel Salazar Guerrero	
Demandado	:	Santiago Andrés Salazar Guerrero	
Radicación No.	:	4903	
Extracto No.	:	065	182

92-07-23

CALIFICACION DE INCAPACIDADES - Objeción a los dictámenes médicos

En los juicios laborales, las partes pueden objetar los dictámenes de la División de Medicina Laboral. Es elemental que los conceptos técnicos o científicos que expresen, puedan ser controvertidos por la partes litigantes,...

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Mario Alberto Hernández
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales
Radicación No.	:	5110
Extracto No.	:	068 193

AUXILIO DE INVALIDEZ \(Aplicación del artículo 278 del Código Sustantivo del Trabajo)

El artículo 278 del C.S.T., regula el auxilio de invalidez en sus diferentes modalidades. El examen atento de la norma no permite inferir prohibición legal de acumulación de los distintos porcentajes de incapacidad que eventualmente se den en la persona del trabajador.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-23 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Israel Gonzalo Rocha Márquez
Demadado:	:	Flota Mercante Grancolombiana
Radicación No.	:	4647
Extracto No.	:	066 199

CONFESION FICTA - Inversión de la carga probatoria

Cuando se dan los supuestos del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, y 56 del Código de Procedimiento Laboral, el Juez debe dejar constancia, en el acta correspondiente, de los hechos sobre los cuales considera que se ha operado la inversión de la carga probatoria.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Zoilo Paulino Fajardo Paladines
Demandado	:	Ingenieros Civiles Asociados

Radicación No. : 5159
Extracto No. : 067 207

92-07-28

AUSENCIAS AL TRABAJO - No se hallan autorizadas como causal de suspensión del contrato de trabajo (Artículo 51 Código Sustantivo del Trabajo)

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92 07 28 Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Jorge Nayeth Cure
Demandado : Morrison Knudsen International Company
Radicación No. : 4912
Extracto No. : 069 214

92-07-29

TRABAJADORES OFICIALES - Vinculación directa a obras públicas \ TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS

El concepto de obra pública, se toma del artículo 81 del Decreto 222/83. La construcción de viviendas no es obra pública.Para tener la calidad de trabajador oficial es necesaria la vinculación directa e inmediata a la construcción o al mantenimiento de dichas obras.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante : Domingo Peña Molano
Demandado : Instituto de Crédito Territorial
Radicación No. : 5097
Extracto No. : 070 230

92-07-30

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ERROR DE HECHO

Cuando de errores de hecho se trata, no basta sólo con enunciar los yerros probatorios atribuidos al sentenciador de segundo grado, y de relacionar las pruebas que este apreció erróneamente o dejó de valorar siendo el caso de hacerlo, sino que es necesario, por exigirlo así la técnica del recurso de casación laboral...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-30 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	José Hernández Franco
Demandado	:	Compañía Colombiana de Tabaco "Coltabaco"
Radicación No.	:	4959
Extracto No.	:	071 237

CUANTIA DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACION CUANDO DE PENSIONES DE JUBILACION SE TRATA

Esta Sala ha considerado en forma reiterada que la cuantía del interés para recurrir en casación laboral tratándose de pensiones de jubilacion está determinado por la vida probable del reclamante por versar sobre una prestación de tracto sucesivo y con el carácter de vitalicia.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Auto de 92-07-30

Radicación No.	:	5404
Extracto No.	:	072 248

92-08-03

ENFERMEDAD PROFESIONAL - Culpa del patrono \ INDEMNIZACION TOTAL, ORDINARIA DE PERJUICIOS

El artículo 216 del CST, establece que si existe culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia de la enfermedad profesional, queda éste obligado a la indemnización total u ordinaria de perjuicios, sin que sea necesario por ello acudir a otros códigos puesto que en el de la materia en este punto no adolece de vacío. En cuanto a si el empledor tiene culpa en la enfermedad profesional, observamos que la historia clínica del actor únicamente permite probar, como sin error de su parte lo dio por demostrado el Tribunal, que el trabajador padece una enfermedad de las que la ley presume tiene carácter profesional, cual es la silicosis, pero no sirven dichos documentos para comprobar suficientemente la culpa de la compañía empleadora en la ocurrencia de la enfermedad, que es lo que para la prosperidad del recurso tendría que ser establecido.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Cristóbal Fernández Obando
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4709
Extracto No. : 000 251

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL \ REGLAMENTO DE TRABAJO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Cristóbal Fernández Obando
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4709
Extracto No. : 000 251

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA

Al revisar los medios de prueba que reseña la censura puede decirse que el recurrente no logra demostrar los errores de hecho que con el carácter de ostensibles le atribuye a la sentencia, conforme resulta del examen de las pruebas que tiene carácter de calificadas para producir error de hecho evidente en la casación del trabajo, de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Cristóbal Fernández Obando
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4709
Extracto No. : 000 251

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION - Régimen Laboral Especial para Liquidación de Cesantías

El régimen laboral especial previsto para los trabajadores de la construcción en lo tocante a su liquidación de cesantía, exige de parte de estos ejecutar la específica actividad de construcción...

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Benjamín Fuenmayor
Demandado : Morrison Knudsen International Company

Radicación No. : 4936
Extracto No. : 074 264

92-08-04

DESPIDO, SANCION DISCIPLINARIA - Concepto y Diferencia

La jurisprudencia ha considerado que el despido no corresponde a una sanción correctiva dado que la finalidad de las sanciones disciplinarias es la de preservar el contrato de trabajo mientras que el despido por su parte pertenece a la facultad legal que tiene...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-04 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante : Manuel Francisco Delgado
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia "Avianca"
Radicación No : 5127
Extracto No. : 075 271

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Principios que lo gobiernan

Enseña los principios que rigen este recurso extraordinario que cuando el cargo está planteado por la vía indirecta debe el recurrente precisar cada una de las pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal para decidir, dado que al dejar de señalar alguna o varias de ellas origina que la sentencia acusada permanezca inalterable por mantener intactos los soportes fácticos que tuvo el juzgador de las pruebas no atacadas.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Manuel Francisco Delgado O.
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S. A. "Avianca"
Radicación No. : 5127
Extracto No. : 000 271

92-08-05

ERROR DE HECHO \ ERROR DE DERECHO \ SALARIO \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Dado que la Corte no puede ni siquiera dando aplicación al Decreto 2651/91, modificar el cargo para convertir en error de derecho el que se ha denunciado como error de hecho y examinar como erróneamente apreciada una prueba de la que se hacen derivar los errores de hecho por su falta de apreciación, el cargo no tiene alguna posibilidad prosperar. Sin embargo, quiere la Sala recordar que, tal como lo anota la réplica, existen sentencias en las que se ha explicado que el aumento que con efecto retrospectivo al 1 de abril de 1982, hizo el Banco Cafetero a sus trabajadores no tiene la virtualidad de excluir a aquellos trabajadores que para el día 10 de agosto de ese mismo año tenían un salario inferior al tope de $ 22.000.00 que es el límite para excluir del beneficio de la pensión de jubilación convencional a los empleados que desempeñan cargos con un sueldo mensual igual o superior a esa cantidad el día 9 de ese mes de agosto.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Tunja

Demandante	:	Viterbo Gómez Plata	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5146	
Extracto No.	:	000	286

INTERES PARA RECURRIR EN CASACION - Cómo se determina

El interés para recurrir en casación, según lo tiene suficientemente explicado la Corte, está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia del Tribunal, salvo en aquellos excepcionales casos en que se recurre per-saltum

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Auto de 92-08-05

Radicación No.	:	5442	
Extracto No.	:	076	292

92-08-06

BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por mora

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-06 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha

Demandante	:	Manuel Alberto Méndez S.	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company Inc.	
Radicación No.	:	5134	
Extracto No.	:	000	295

ERROR DE HECHO

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-06 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha

Demandante	:	Manuel Alberto Méndez S.	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company Inc.	
Radicación No.	:	5134	
Extracto No.	:	000	295

COMPENSACION DE DEUDAS LABORALES

Tiene resuelto la jurisprudencia laboral desde el Tribunal Supremo del Trabajo que ella tiene lugar como modo lícito de extinguir las obligaciones a la terminación del vínculo laboral cuando existen deudas recíprocas del empleador y el deudor derivadas de la relación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-06 Casa parcialmente Tribunal de Rioacha

Demandante	:	Manuel Alberto Méndez	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company Inc	
Radicación No.	:	5134	
Extracto No.	:	077	295

92-08-11

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Aprobación, publicación \ ERROR DE HECHO

Los artículos 2o. de la ley 6a. de 1945 y 33 del decreto reglamentario 2127/45, regulan lo relativo al trámite de aprobación y publicación del

reglamento interno de trabajo para aquellas entidades oficiales que tienen personal vinculado, por contrato de trabajo, disposiciones de imperioso cumplimiento para todos los efectos legales...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-11 Casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Luis Eberto Torres
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	4892
Extracto No.	:	078 309

COMUNICACION AL SINDICATO, VOCERIA DE LA ORGANIZACION SINDICAL, DESCARGOS POR PARTE DEL TRABAJADOR - Finalidad

Esta sección ha sostenido que la comunicación dirigida al sindicato luego de haber escuchado en descargos al trabajador y de la vocería de la organización sindical, no tiene por finalidad ofrecer una nueva oportunidad al trabajador para controvertir la falta ni tampoco para impugnar la decisión que se tomó por la Caja demandada, ya que se garantizó su defensa dentro del trámite convencional previo a la desvinculación del actor por la Caja.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-11 Casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Luis Eberto Torres
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	4892
Extracto No.	:	079 309

DESPIDO ILEGAL

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-11 Casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Luis Eberto Torres L.
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	4892
Extracto No.	:	000 310

92-08-12

LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA - Prohibición, Requisitos Legales \ RELACIONES ENTRE PATRONO Y TRABAJADOR - Entendimiento y Lealtad

...el actor tenía al momento de practicarse la liquidación el cargo de gerente de la empresa, por ello mismo, su obligación primordial como representante de ella, era la de defender sus intereses, ya que entre sus funciones se hallaba la de representar judicial y extrajudicialmente como persona jurídica a aquella, y en su condición de administrador no podía ser ajeno al cumplimiento de los requisitos legales en...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jack Vazart Vial	
Demandado	:	Textiles Modernos	
Radicación No.	:	4773	
Extracto No.	:	080	323

INDEMNIZACION MORATORIA

No aparece patente "la buena fe de la demandada en sus postreras relaciones con el demandante".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jack Vazart Vial	
Demandado	:	Textiles Modernos S.A.	
Radicación No.	:	4773	
Extracto No.	:	000	323

PRESCRIPCION LIBERATORIA TRIANUAL \ TRABAJADORES OFICIALES \ ACCIONES CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

La prescripción liberatoria trianual en el caso de los trabajadores oficiales comienza a contarse a partir del agotamiento de la vía gubernativa bien sea mediante la contestación adversa de la entidad pública o de la operancia del silencio administrativo que es de un mes conforme a la preceptiva de los arts. 7o de la ley 24 de 1947 y 18 del decreto 2733 de 1959, sin que sea admisible la tesis de la suspensión de la prescripción ordinaria

que contempla el artículo 2530 del C.C.. La deducción del término del mes para efectos del cómputo de la prescripción en materia laboral tiene su fundamento en la regla que trae el artículo 6 del CPL., en virtud de la cual las acciones contra entidades de derecho público solo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Angel María Peña Pinilla
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca y Caja de Previsión Social de Cundinamarca
Radicación No.	:	5116
Extracto No.	:	000 337

VIOLACION DE LA LEY \ APLICACION INDEBIDA \ VIA DIRECTA

No se dio la aplicación indebida invocada por la impugnación por la vía directa pues este concepto de violación de la ley supone la aplicación de la norma a un caso que no regula o que aplicada al caso que corresponde le hace producir efectos distintos de los contemplados por la propia norma. Finalmente, encuentra la Sala que el recurrente se aparta de las conclusiones fácticas del Tribunal pues implícitamente se muestra en desacuerdo con ellas no obstante que orienta su ataque por la vía directa que exige al recurrente estar conforme con los hechos que se dan por probados en la sentencia impugnada, pues éste funda su ataque impropiamente en los hechos establecidos por el a quo que no fueron acogidos por el sentenciador de segundo grado quien evidenció una situación fáctica completamente distinta.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Víctor Hugo Chacón D.
Demandado	:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia "Comfama"
Radicación No.	:	5149
Extracto No.	:	000 342

92-08-13

PENSION SANCION - No rige para aquellos trabajadores que son despedidos con más de veinte años de servicios

La pensión sanción reclamada no rige para aquellos trabajadores que son despedidos con más de 20 años de servicios para una misma empresa

por encontrarse cubierto el riesgo de vejez al haber ellos adquirido el derecho a la pensión plena de jubilación o de vejez según sea el caso.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 Casa totalmente Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Leonidas Ortíz Díaz	
Demandado	:	Otis Elevator Company	
Radicación No.	:	5162	
Extracto No.	:	081	353

92-08-14

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ERROR DE HECHO

Según el artículo 7o. de la Ley 16/69, que modifica el 23 de la Ley 16/68, el error de hecho solamente es motivo de casación laboral cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-14 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	José Calderón Suárez	
Demandado	:	Carvajal	
Radicación No.	:	5025	
Extracto No.	:	082	359

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Observa la Sala, que el alcance de la impugnación es impreciso, toda vez que el censor no dice qué debe hacerse con la sentencia de primer grado una vez casada la del Tribunal. Este alcance, que es el fin perseguido por el recurrente, debe hacerse con suma precisión y claridad, (Numeral 4o, artículo 90 del CPL). De otro lado el soporte de la sentencia de segunda instancia no fue impugnado, y sabido es, que todo ataque en casación laboral debe comprender todos los sustentos probatorios de la decisión recurrida, de no proceder así, el proveído se mantendrá sobre las bases inatacadas.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Juan Nepomuceno Sánchez Pérez
Demandado	:	La Nación - Ministerio de Obras Públicas

Radicación No. : 5158
Extracto No. : 000 374

92-08-20

REINTEGRO EFECTOS JURIDICOS \ REINTEGRO - La orden de restablecimiento lleva ínsito el efecto de la no solución de continuidad del vínculo laboral \ BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por Mora.

Acerca de los efectos jurídicos del reintegro, previsto en el art. 8o. del Decreto 2351/65, esta Sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado en forma reiterada que su imposición ocasiona que el contrato de trabajo se establezca en las mismas condiciones que regían al momento del despido declarado ineficaz...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-20 Casa parcialmente Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante : Nohora Parra de Nieto
Demandado : Casa Editorial El Tiempo Ltda. Con salvamento de voto del Dr. Ramón Zúñiga Valverde.
Radicación No. : 4844
Extracto No. : 083 380

REINTEGRO - Efectos jurídicos \ INDEMNIZACIÓN MORATORIA - SALVAMENTO DE VOTO -

La Sala, en recientes sentencias decisorias de situaciones similares, ha interpretado el art. 8o. del Dec. 2351/65 en el entendimiento de que el despido ilegal, es decir, ilícito, de un trabajador en el que se estructuran las situaciones fácticas para el reintegro, no produce efecto alguno por ser nulo, de nulidad absoluta, que por serlo no produce efectos jurídicos, dada la ausencia de causas legales de terminación...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20

Demandante : Nohora Parra de Nieto
Demandado : Casa Editorial El Tiempo Limitada
Radicación No. : 4844
Extracto No. : 084 394

92-08-25

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \RECURSO DE CASACION - No es una tercera instancia

La Corte, como lo ha dicho y repetido con insistencia, no puede suplir al recurrente, en las actividades echadas de ver, pues el recurso extraordinario no es una instancia, sino una verdadera acción para obtener la anulación de las sentencias que transgredan los derechos sustanciales debatidos en el proceso...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92 08-25 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Herberth Malaver Ruis	
Demandado	:	Gloria Margoth Vásquez Bermúdez	
Radicación No.	:	5181	
Extracto No.	:	085	398

92-08-26

TESTIMONIO

Como quiera que de las pruebas calificadas para atacar en casación el fallo acusado no se demostraron con características de ostensibles y manifiestos ninguno de los yerros atribuidos a la sentencia, no le es permitido a esta corporación asumir el estudio de la prueba testimonial que no es apta para fundar errores fácticos en casación laboral por expresa prohibición del artículo 7o de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José del Carmen Ortíz Rodríguez	
Demandado	:	Almacenes Nueo Sossa Torres Limitada	
Radicación No.	:	4887	
Extracto No.	:	000	406

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92 08-26 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José del Carmen Ortíz Rodríguez	
Demandado	:	Almacenes Nueo Sossa Torres Limitada	
Radicación No.	:	4887	
Extracto No.	:	000	406

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ INDEMNIZACION DE PERJUICIOS \ INDEXACION

Cuando a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el empleador no paga la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 8o. del Decreto 2351/65 el trabajador tiene derecho a reclamar la indexación como factor integrante del daño emergente durante el tiempo en que el empleador incurra en mora de hacerlo, tal como lo prevé el artículo 19 del CST., en armonía con los artículos 1613, 1614, 1617 y 1649 del CC.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José del Carmen Ortíz Rodríguez
Demandado	:	Almacenes Nueo Sossa Torres Limitada
Radicación No.	:	4887
Extracto No.	:	000 406

PENSION VITALICIA DE JUBILACION - Fenómeno jurídico de exclusión del trabajador como asegurable por el riesgo de vejez asumido por el Instituto de Seguros Sociales.

El recto entendimiento del inciso 1o. del artículo 59 del Acuerdo No. 224/66, aprobado por el 3041 del mismo año, es el de que los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse por los riesgos de invalidez, vejez y muerte -1 de enero de 1967- hubiesen cumplido 20 años de servicios...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Camilo Anzola Sánchez.
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales
Radicación No.	:	4917
Extracto No.	:	086 418

92-08-27

INDEMNIZACION MORATORIA

El numeral 2o del artículo 65 del CST., es claro en el sentido de que la consignación de las sumas que el patrono confiese deberle al trabajador lo libera de la indemnización moratoria. La norma decantada por la jurispru-

dencia y con la finalidad de evitar sus posibles y de hecho efectivos abusos señaló el derrotero de que la consignación, para los efectos perseguidos, debía ser razonable en su cuantía, descartando así, como pago exonerativo los ostensibles frritos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Ricardo Gómez Mora	
Demandado	:	Inversiones Rivera Ltda	
Radicación No.	:	4570	
Extracto No.	:	000	425

CONFESION

La confesión tiene lugar cuando versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria conforme a lo dispuesto por el numeral 2o del artículo 195 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08 27 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Fernando Javier Valencia López	
Demandado	:	Sociedad Ambiente Dos Limitada	
Radicación No.	:	5148	
Extracto No.	:	000	432

TESTIMONIO \ ERROR DE HECHO

No demuestra el ataque que el sentenciador de segunda instancia haya incurrido en error manifiesto de hecho al establecer, fundado en la prueba testimonial, que el actor cumplió con todas las obligaciones contraídas con la empresa demandada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Fernando Javier Valencia López	
Demandado	:	Sociedad Ambiente Dos Limitada	
Radicación No.	:	5148	
Extracto No.	:	000	432

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Por la naturaleza propia de la casación como recurso extraordinario, que solo puede intentarse después de agotadas las instancias del juicio, el legislador exige que quien vaya a utilizarlo tenga un interés jurídico de por lo menos 100 salarios mínimos (Decreto 719/89). Cuando se trata del demandante, su interés jurídico equivaldrá...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Auto de 92-08-27

Radicación No. : 5471
Extracto No. : 087 463

92-09-01

PRUEBA INDICIARIA - No es calificada para el ataque en Casación Laboral

Según los claros términos de la ley (art. 7o de la ley 16/69) y la reiterada doctrina jurisprudencial al respecto, la prueba indiciaria, no es prueba calificada, en la casación laboral, como posible fuente de un error manifiesto de hecho conducente a la infracción de la ley.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Jaime J. Rodríguez G.
Demandado : Sociedad Mejía y Tejada Limitada
Radicación No. : 5143
Extracto No. : 000 467

INTERROGATORIO DE PARTE

Del interrogatorio de parte ha dicho constantemente esta corporación que es apenas uno de los medio de provocar la confesión, pero obviamente no se confunde con ella, de ahí que se haya exigido siempre que la censura concrete la respuesta o respuestas en que se contenga la confesión del absolvente. De otro lado el interrogatorio de parte tampoco es prueba calificada en el recurso de casación laboral, lo que solo se predica de la inspección ocular, el documento auténtico y la confesión judicial.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Jaime J. Rodríguez G.
Demandado : Sociedad Mejía y Tejada Limitada
Radicación No. : 5143
Extracto No. : 000 467

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Uno de los elementos que más la diferencia de la sociedad de personas y que más la aproxima a la sociedad de capitales, es la limitación de la responsabilidad de los socios.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal de Cali

Demandante : Jaime José Rodríguez González
Demandado : Sociedad Mejía y Tejada Limitada
Radicación No. : 5143
Extracto No. : 088 467

92-09-02

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - No es una tercera instancia \ TECNICA DE CASACIÓN LABORAL

La Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia en donde puedan presentarse toda clase de apreciaciones de índole jurídica, y por ello los cargos han de estar revestidos del rigor técnico propio del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal de Barranquilla

Demandante : Carlos Humberto Sabogal Atuesta
Demandado : Tubos de Vinilo de Soledad
Radicación No. : 5118
Extracto No. : 089 479

92-09-04

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Anota la Corte que si pudiera ser mirado en casación el precepto del reglamento más que como una prueba como una fuente formal de derecho,

frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrada por el artículo 53 de la Constitución Política este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actúe como demandante o que lo haga como demandado pues, por obvias razones, se supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestre más favorable a sus intereses. Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollarse el estatuto del trabajo, es el principio que obligará al juez a acoger entre dos ó más interpretaciones de la fuente formal de derecho de que se trate, "la más favorable al trabajador", pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del derecho laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicable al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado del proceso.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	María Helena Sastre de Ramírez
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial
Radicación No.	:	4929
Extracto No.	:	000 493

PENSION DE JUBILACION \ SALARIO \ CONVENCION COLECTIVA

En cuanto al argumento de orden jurídico que cree encontrar la recurrente en lo dispuesto por el artículo 73 del decreto 1848/69, cabe anotar que del hecho de que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación de quien ha sido empleado oficial equivalga al 75 "del promedio de salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios", no resulta forzosamente que una prestación social de origen convencional deba ser calificada como factor de salario para los efectos de computar el monto de la pensión, máxime si, "la gratificación sobre cesantía se cancela única y exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo cuando el trabajador pierde su calidad de tal y por ende, al ser un pago otorgado a alguien que ya no es trabajador de la empresa, mal puede ser considerado como parte integrante del salario".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09 04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	María Helena Sastre de Ramírez	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial	
Radicación No.	:	4929	
Extracto No.	:	000	494

INDEMNIZACION MORATORIA \ CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia ha precisado al interpretar al artículo 65 del CST., que dicha proposición consagra una excepción al principio general de que la buena fe se presume, indicando que, por tanto, es al empleador a quien corresponde asumir, para exonerarse de la indemnización por mora, la carga de la prueba de su buena fe cuando haya quedado debiendo al trabajador salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	María Helena Sastre de Ramírez	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial	
Radicación No.	:	4929	
Extracto No.	:	000.....	494

92-09-09

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURÍDICA INCOMPLETA

Es entendido que cuando se alega que la sentencia acusada estimó erróneamente o dejó de apreciar las pruebas singularizadas en el proceso, el ataque debe hacerse por la vía de los hechos pero, al contrario si se afirma que por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación (que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa) el cargo debe plantearse por la vía de puro derecho...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alfredo Rivera Amézquita	
Demandado	:	Banco del Comercio	
Radicación No.	:	5147	
Extracto No.	:	091.....	506

PENSION DE JUBILACION, PENSION DE VEJEZ - Subrogación por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Los trabajadores que en el momento de la asunción del riesgo de vejez por el I.S.S. no habían completado 10 años de servicios y los que comenzaron a trabajar después de dicho momento, quedaron sometidos al régimen general u ordinario previsto en los artículos 11 y 12, en armonía con el 14 y 57 del reglamento. Sus respectivos patronos fueron totalmente subrogados por el Instituto de Seguros Sociales en la obligación de pagar pensión de jubilación, transformada en pensión de vejez, por virtud de esos mismos preceptos y de conformidad con las previsiones de los arts. 72 y 76, inciso 1o. de la ley 90/46 y 259 del C.S.T.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Reinaldo Martínez Prieto
Demandado	:	Estructuras Metálicas Sociedad Anónima
Radicación No.	:	5165
Extracto No.	:	090 511

FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA \ SENTENCIA Y DEMANDA - CONGRUENCIA \ ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC. Y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados" tiene el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino extra petita (CPL, art. 50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el art. 305 del CPC., de allí, que cuando el ad quem respeta el criterio del a quo sobre extra petita no puede hacer violación propiamente del art. 305 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vibo.

Demandante	:	Gabrielina Herrera
Demandado	:	Acerías Paz del Río S.A. y la Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen.

Radicación No. : 5217
Extracto No. : 000 515

92-09-10

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION \ INDEXACION

Si el propio demandante solicitó se oficiara a las entidades oficiales, era porque estimaba que ese era el medio probatorio idóneo para demostrar la indexación, lo que hace que alegar en este trámite que se está frente a un hecho notorio constituye un medio nuevo en casación, que le impedía a la contraparte contradecir esa situación que ha debido plantearse desde la presentación de la demanda, o por lo menos discutirla en las instancias. En estas condiciones, el Tribunal no infringió directamente las normas procedimentales que se afirma por la censura no fueron tenidas en cuenta, y, como consecuencia de ello, tampoco se aplicaron en forma indebida los textos sustanciales que regulan el derecho a reclamar la indexación o corrección monetaria.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Danilo Orlando Gómez S.
Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia
Radicación No. : 4655
Extracto No. : 000 520

INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Setencia de 92-09-10 No Casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Danilo Orlando Gómez S.
Demandado : Corporación Nacional de Turismo de Colombia
Radicacion No. : 4655
Extracto No. : 000 520

TESTIMONIO

No es procedente el examen de los testimonios, por la expresa restricción del artículo 7o de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Danilo Orlando Gómez S.	
Demandado	:	Corporación Nacional de Turismo de Colombia	
Radicación No.	:	4655	
Extracto No.	:	000	520

CONVENCION COLECTIVA EN EL RECURSO DE CASACION

La sentencia de 21 de febrero de 1990, la Sala Plena de Casación Laboral se adoptó el criterio jurisprudencial en el sentido de que las normas convencionales no tienen alcance nacional sino intérpretes y que la convención colectiva en casación laboral sólo posee el carácter de prueba y como tal no es susceptible de ser atacada por la vía directa.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Gerardo Gallego	
Demandado	:	Empresa Antioqueña de Energía	
Radicación No.	:	5192	
Extracto No.	:	093	534

92-09-15

ERROR DE HECHO \ ERROR DE DERECHO

Ha repetido la jurisprudencia, que tanto el error de hecho, como el de derecho, ha de enunciársele y definírsele sin dejar lugar a ningún equívoco, debiéndose señalar, igualmente, las pruebas cuya falta de apreciación o estimación equivocada dio lugar al error de hecho o de derecho.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-15 Casa parcialmente Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Helí Díaz Osses	
Demandado	:	Cámara de Comercio de Soganuso	
Radicación No.	:	5221	
Extracto No.	:	000	542

INDEXACION \ PENSION SANCION

La Corte acepta la indexación de la primera mesada pensional. La petición deberá hacerse cuando la obligación sea exigible.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-15 Casa parcialmente Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vibo.

Demandante	:	Helí Díaz Osses	
Demandado	:	Cámara de Comercio de Sogamoso	
Radicación No.	:	5221	
Extracto No.	:	000	542

92-09-23

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

La jurisprudencia ha sido uniforme y constante en el sentido que la omisión del requisito del alcance de la impugnación o "petitum de la demanda de casación hace inestimable el recurso". "Según el artículo 90 del C.P.L., la demanda de casación, en este recurso laboral, debe contener, entre otros requisitos, la declaración del alcance de la impugnación...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal de Cali

Demandante	:	José Gabriel Carvajal Herrera	
Demandado	:	Colombiana Sociedad Anónima	
Radicación No.	:	5240	
Extracto No.	:	095	559

92-09-24

RECURSO DE CASACION - Interposición y Trámite \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

De conformidad con el artículo 178 del C.P.C., en armonía con el artículo 145 del C.P.L., cuando se deniegue el recurso de casación, el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso (Artículo 378, Inc.1), por consiguiente no puede pedirse en forma separada primero la reposición del auto que negó el recurso extraordinario y después la expedición de copias...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Auto de 92-09-24

Radicación No.	:	5510
Extracto No.	:	096 564

92-09-25

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Aun cuando está explicado que fueron primordialmente consideraciones fácticas y no jurídicas las que permitieron al juez colegiado formarse la convicción de que el actor era efectivamente un inválido laboral, no está de más anotar que textualmente el artículo que la recurrente dice mal interpretado es en lo pertinente del siguiente tenor: "...se reputará inválido el asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas" (decreto 433/71, art.62).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Alvaro de J. Sánchez Correa
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales
Radicación No.	:	5262
Extracto No.	:	000 569

ERROR DE HECHO

El error de hecho, consiste en dar por probado un hecho relevante para la correcta solución del litigio que realmente no se encuentra probado, o también, en no tenerlo como establecido cuando sí lo está.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Alvaro de J. Sánchez Correa
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales
Radicación No.	:	5262
Extracto No.	:	000 569

TESTIMONIO \ CONCEPTO MEDICO LABORAL

Ni los testimonios, ni el concepto médico laboral rendido en este caso sirven para fundar en la casación del trabajo un yerro fáctico evidente pues dichas pruebas no son de aquéllas sobre las que autónomamente pueda estructurarse un desacierto de esta clase en la casación laboral, según lo dispone el art. 7o de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Alvaro de J. Sánchez Correa
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales
Radicación No.	:	5262
Extracto No.	:	000 570

92-09-30

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - Cumplimiento del trámite convencional previo \ ERROR DE HECHO

La empresa demandada sí cumplió con el trámite convencional previo necesario para la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que se encuentran demostrados los errores fácticos que se le anotan.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 Casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Rubén Santacruz Ricardo
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia "Avianca"
Radicación No.	:	5031
Extracto No.	:	097 576

REINTEGRO CONVENCIONAL \ PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REINTEGRO

Como la empresa demandada en la contestación de la demanda propuso la prescripción de la acción de reintegro, por llevar más de tres meses de terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes en el momento de la presentación de la demanda, era obligación del fallador de segunda instancia haber estudiado esa excepción perentoria, en el entendimiento que el artículo 3o. numeral 7o de la ley 48/68 es aplicable al caso controvertido por la...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 Casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Rubén Santacruz Ricardo
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia "Avianca"
Radicación No.	:	5031
Extracto No.	:	098 576

PRESUPUESTOS PROCESALES - Demuncia en forma \ ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce como uno de los presupuestos procesales la demanda en forma, tiene por sentado que no existe nulidad en caso de acumulación de pretensiones por haberse tramitado el proceso con competencia para fallar respecto de unas y sin ella en relación con otros, ni es procedente la inhibición...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Setencia de 92-09-30 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Gabriel Humberto Pulido Casas
Demandado	:	Incomaq Limitada
Radicación No.	:	5129
Extracto No.	:	099 587

92-10-01

PRIMA DE SERVICIOS \ PRIMA DE VACACIONES \ SALARIO - Elementos integrantes

Si bien es cierto que la prima de servicios, por expreso mandato legal, no constituye salario concepto que se entiende válido tanto para su motivo original como para cualquier otro que lo supere siempre que se conserve su naturaleza, no es lo menos que en tratándose de la prima de vacaciones, el legislador no ha hecho igual pronunciamiento, y, por lo tanto, la consagración extralegal de la prima vacacional o su pago consuetudinario adopta el carácter de elemento integrante de salario de acuerdo con lo que prescribe el artículo 127 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Cardona Quintero
Demandado	:	Cía. Colombiana de Tabaco S.A.
Radicación No.	:	5171
Extracto No.	:	100 595

INDEXACION \ INDEMNIZACION MORATORIA \ TERMINACION DEL CONTRATO \ PENSION DE JUBILACION - Reconocimiento \ CESANTIA - Intereses

La revaluación judicial o indexación no opera cuando la ley ha previsto para la acreencia laboral su propio sistema de reajuste cuantitativo, ni tampoco procede en aquéllos casos en los cuales se impone la condena por indemnización moratoria como consecuencia de la falta de pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato (art. 65 del CST) o por el no reconocimiento de la pensión de jubilación (art. 8 de la ley 10 de 1972), habida cuenta de que la compensación mediante los "salarios caídos", tiene la misma naturaleza indemnizatoria de la indexación y en la gran mayoría de los casos resulta más favorable para el trabajador. Estas reflexiones también son de recibo respecto de los intereses de la cesantía conforme lo tiene previsto el artículo 1 de la ley 52 de 1975.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Cardona Quintero
Demandado	:	Cía. Colombiana de Tabaco S.A.
Radicación No.	:	5171
Extracto No.	:	101 595

92-10-02

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

En instancia nunca se planteó el tema de las "suspensiones" por lo que este constituye un medio nuevo inaceptable en casación.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Reynaldo Neira Carvajal
Demandado	:	Cámara de Comercio de Bogotá
Radicación No.	:	5277
Extracto No.	:	000 601

SUPOSICION DE LA PRUEBA \ PRETERICION DE LA PRUEBA

Es bien sabido que la suposición de la prueba es defecto de valoración que se produce cuando al aplicarla se la estima incorrectamente por hacerle

decir al medio de convicción de que se trata algo que el mismo no expresa. La preterición de la prueba, por el contrario, se configura cuando se la pasa por alto o se le ignora. Y como es obvio que la misma prueba, por razón de su indivisibilidad, no puede ser ignorada y apreciada al mismo tiempo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Reynaldo Neira Carvajal
Demandado	:	Cámara de Comercio de Bogotá
Radicación No.	:	5277
Extracto No.	:	000 601

ERROR DE HECHO \ TERMINACION DEL CONTRATO POR RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR \ PENSION SANCION

"En vista de que todo retiro voluntario del trabajador o "renuncia se convierte en una terminación "por mutuo consentimiento" con la sola circunstancia de que el patrono manifieste que acepta 'la renuncia presentada'. Así que le sería muy fácil al patrono hacer siempre esta expresa manifestación de que acepta la renuncia para que, ipso facto, el retiro voluntario se transformara en el modo legal de terminación del contrato, 'por mutuo consentimiento' y con ese entendimiento jamás se daría el supuesto de aplicación del inciso 2 in fine del art. 8 de la ley 171/61, dependiendo por tal razón los efectos allí previstos de la voluntad del patrono de aceptar o no el retiro voluntario de su trabajador. "Aplicados al caso litigado los anteriores razonamientos, resulta entonces que el Tribunal, por haber apreciado su propio fallo del 29 de agosto de 1981, incurrió en los errores de hecho evidentes que el cargo le atribuye.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 Casa Tribunal de Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Ruiz Betancur
Demandado	:	Tejidos El Cóndor S.A. "Tejicóndor"
Radicación No.	:	5299
Extracto No.	:	102 611

92-10-06

ERROR DE HECHO

Como juzgador le corresponde fallar de acuerdo con la verdad procesal demostrada, encuentra la Sala que en este caso el Tribunal incurrió en los

tres errores de hecho manifiestos que le son atribuidos en el ataque. como consecuencia de no haber dado por establecido que entre el actor y el demandado existió una relación laboral que tuvo vigencia entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1990, no obstante que las pruebas calificadas examinadas lo acreditan claramente.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-06 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Manuel José Zapata	
Demandado	:	Elkin Zapata Avendaño	
Radicación No.	:	5263	
Extracto No.	:	000	617

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEXACION

En cuanto a la corrección monetaria o indexación pretendida por el demandante, sobre la indemnización por despido injusto, las comisiones y las prestaciones adeudadas por el empleador, en acatamiento de la sentencia del 20 de mayo de 1992, proferida por la Sala Plena de Casación Laboral de la Corte, no procede sino respecto a la indemnización por despido injusto, pues, en relación con los otros créditos operó la indemnización moratoria que entre otros perjuicios busca reparar los originados con el no pago oportuno de prestaciones sociales y salarios.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-06 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Manuel José Zapata	
Demandado	:	Elkin Zapata Avendaño	
Radicación No.	:	5263	
Extracto No.	:	000	617

INDEMNIZACION MORATORIA

El demandado no invoca razón alguna que permita considerar que él haya obrado de buena fe al abstenerse de pagar los créditos sociales y comisiones debidos al trabajador, circunstancia que lleva a dar aplicación al artículo 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-06 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Manuel José Zapata	
Demandado	:	Elkin Zapata Avendaño	
Radicación No.	:	5263	
Extracto No.	:	000	618

92-10-08.

CONFLICTO COLECTIVO - Etapas \ FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES \ CONVENCION COLECTIVA \ PLIEGO DE PETICIONES

Los acuerdos a que se lleguen en la primera etapa, no son susceptibles de cambios en etapas posteriores, lo que necesariamente lleva al convencimiento que lo convenido en ella no puede ser materia de desconocimiento por voluntad de uno de los contratantes. Pensar lo contrario, sería desconocer los efectos que la propia ley le da con razones lógicas a las etapas de conflicto colectivo y a la facultad que deben tener los representantes para comprometer a sus mandantes desde su comienzo, y en ese sentido debe entenderse la finalidad del texto legal cuando dispone que lo acordado en una etapa no puede ser objeto de nuevas discusiones y pareceres contrarios a lo ya aprobado. Por lo tanto desconocer las facultades de su representante legal después de transcurrido el término legal para la discusión del pliego de peticiones y la consecuencial firma de la convención colectiva, sería patrocinar el desconocimiento de la misma ley que fija un término perentorio para la etapa de auto-composición del conflicto.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez y Cía, Ltda.	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda. "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	
Extracto No.	:	103	627

CONTRATACION COLECTIVA \ PRINCIPIO DE LA BUENA FE \ CONVENCION COLECTIVA \ NEGOCIACION COLECTIVA

El principio de la buena fe en el campo de la contratación colectiva siempre está ínsito en todo su trámite hasta su finalización, que culmina con la celebración de la convención colectiva y no permite que una de las partes

que lo ha firmado con posterioridad, con argumentos que no fueron materia de contradicción en su debida oportunidad, se presenten para tratar de invalidar por sí sola lo ya convenido de acuerdo a la ley y con la propia voluntad de las partes en la negociación colectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez & Cía. Ltda.	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez & Cía Ltda. "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	
Extracto No.	:	000	628

PENSION SANCION

La pensión restringida o pensión sanción no obedece al riesgo de vejez y por ello los patrones no son sustituidos por el Instituto de Seguros Sociales en su obligación de pagarla. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 22 de mayo de 1981, Rad. No. 7396, No publicada en Gaceta Judicial, Publicada en Revista de Jurisprudencia y Doctrina, págs. 497-517).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	José María Gómez Chavarriaga	
Demandado	:	Paños Vicuña Santa Fe S.A.	
Radicación No.	:	5231	
Extracto No.	:	000	638

ERROR DE HECHO \ REGLAMENTO DE TRABAJO \ REPRESENTANTE DEL PATRONO \ TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

El error de hecho indicado por la recurrente es evidente y el cargo por tanto resulta fundado en la medida que incide en la resolución atacada. Además, debe observarse que el parágrafo del artículo 43 del reglamento por sí mismo no consagra la nulidad del despido o su calificación como injusto por la circunstancia de que quien lo ordene o comunique no sea uno de los "superiores jerárquicos" que allí se mencionan. Una consecuencia jurídica como la que reconoce el fallo impugnado exige un precepto que claramente la consagre porque, de lo contrario, y como el mismo Tribunal lo admite, es

obvio que una limitación tal a la representación que consagra el artículo 1 del decreto 2351/65 no cabe deducirla de un reglamento que únicamente se limita a indicar una jerarquía interna dentro de la empresa, sin establecer que la inobservancia del precepto reglamentario genere la nulidad del despido.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-08 Casa Tribunal Superior de Manizales

Demandante	:	José Oscar Patiño Patiño
Demandado	:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Radicación No.	:	5270
Extracto No.	:	105 643

DESPIDO COLECTIVO \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

En este cargo que se hace por vía directa se omite citar en la proposición jurídica el art. 40 del decreto 1469 de 1978, norma que es esencial e imprescindible en el punto materia de controversia por cuanto ella preceptúa en relación con los despidos colectivos las consecuencias salariales que ocasiona esa decisión del empleador cuando deviene ilegal.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante	:	Jorge Orlando Moreno Uribe
Demandado	:	Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán"
Radicación No.	:	5300
Extracto No.	:	000 650

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Advierte la Sala que en el alcance de la impugnación el recurrente solicita una pretensión no pedida en la demanda inicial modificando de esa manera la relación jurídica procesal trabada en instancia lo cual resulta contrario a los principios del derecho procesal del trabajo que regulan el recurso de casación, deficiencia que impone por sí sola la desestimación del ataque por cuanto no puede la Corte oficiosamente corregir dicho alcance.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante	:	Jorge Orlando Moreno Uribe
Demandado	:	Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán"
Radicación No.	:	5300
Extracto No.	:	000 650

92-10-14

RECURSO DE CASACION LABORAL \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ RECURSO DE CASACION - procedencia

En el recurso de casación laboral el alcance de la impugnación consiste en la solicitud concreta por el recurrente de lo que persigue respecto de la sentencia impugnada, o sea su quebranto total o parcial por ser violatoria de aquellas disposiciones que consagran derechos sustanciales a favor de la parte agraviada. De otro lado el artículo 60 del decreto 528/64 preceptúa que en materia laboral el recurso de casación procede cuando la sentencia viola directamente la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, o por la vía indirecta debido a errores de derecho o errores de hecho manifiestos y trascendentes, como consecuencia de la errónea apreciación o de la falta de apreciación de determinadas pruebas en el respectivo proceso.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-14 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Julio Villar Miranda
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No.	:	4957
Extracto No.	:	107 662

92-10-15

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ REINTEGRO \ LEY EN EL TIEMPO \ RETROACTIVIDAD DE LA LEY \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El parágrafo transitorio que consagra el art. 6 de la ley 50/90, es lo suficientemente claro, al expresar que si el trabajador contaba con diez años o más de servicio continuo al empleador al entrar en vigencia la ley 50/90, le seguiría siendo aplicable el régimen del ordinal 5 del art. 8 del dec. 2351 /65. La jurisprudencia también ha expresado en varias oportunidades sobre

el punto aquí debatido, lo siguiente: "El Tribunal haciendo una equivocada interpretación del art. 16 sobre el efecto general inmediato de las normas de trabajo por ser ellas de orden público, le da un alcance a la denominada retrospectividad de la ley que no corresponde a su recta y genuina inteligencia. Ciertamente, una cosa es que las normas sobre trabajo se apliquen 'a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir' y otra bien diferente que ellas, con un verdadero efecto retroactivo y no meramente retrospectivo, modifiquen hechos anteriores a su existencia, mudando en relación contractual lo que en realidad fuera una relación legal y reglamentaria o viceversa. Una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación ex pos facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	
Extracto No.	:	108	670

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIA DIRECTA, VIA INDIRECTA - Concepto y Diferencia

La vía directa y la vía indirecta, son conceptos incompatibles, pues el primero se da con la aplicación o inaplicación de una disposición a un supuesto fáctico en el cual están de acuerdo las partes, es decir, que el ataque por este camino procede al margen de toda cuestión probatoria. En cambio, la vía indirecta se origina en el error de juicio que realiza el sentenciador de segundo grado, a consecuencia de la falta de apreciación o apreciación errónea de las pruebas relacionadas con los elementos o supuestos fácticos del juicio, y ha de orientarse a través de errores de hecho o de derecho.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	
Extracto No.	:	000	671

92-10-21

CAPITAL DE LA EMPRESA

El capital de la empresa se prueba con la declaración de renta, sin otro requisito adicional. Es admisible prueba en contrario cuando hubo liquidación oficial. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 13 de junio de 1985, Rad. No. 11306, Jurisprudencia y Doctrina).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Ligia E. Sánchez de Jaramillo	
Demandado	:	Misioneras de Santa Rosa de Lima	
Radicación No.	:	5336	
Extracto No.	:	109	681

DECLARACION DE PARTE - Requisitos para que constituya confesión

Según lo preceptúa el art. 195 del CST., para que una declaración de parte constituya confesión judicial debe, entre otras condiciones, versar necesariamente, "sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria". Este requisito de la confesión es un elemento esencial para la configuración de dicha práctica. Por tal razón nunca será confesión la sola alegación de un hecho que antes de perjudicar a quien la hace en realidad la favorece y afecta a su contraparte.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Ligia E. Sánchez de Jaramillo	
Demandado	:	Misioneras de Santa Rosa de Lima	
Radicación No.	:	5336	
Extracto No.	:	000	681

92-10-22

CONSEJO NACIONAL LABORAL \ SALARIO \ DICTAMEN PERICIAL \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El artículo 4o de la Ley 187 de 1959, rigió hasta cuando entró en vigor la Ley 54 de 1987, por la cual se creó el Consejo Nacional Laboral, la que

expresamente en su undécimo artículo derogó la Ley 187 de 1959. Resulta, entonces que si en el pasado existió una ley que le imponía al juez laboral el deber de auxiliarse de peritos para establecer el salario siempre que en el proceso no apareciera la prueba del que se estipuló entre los contratantes, la Corte no ha podido sentar una jurisprudencia como la afirmada por el recurrente, y según la cual la prueba pericial es inidónea e ineficaz para demostrar el salario. En materia laboral no existen, en principio, pruebas que la ley señale como ineficaces, pues la regla que al respecto rige la materia es la de que "la existencia y condiciones del contrato de trabajo -y el salario es una de tales condiciones- pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios", conforme lo establece el artículo 54 del CST., pudiendo el juez formar libremente su convencimiento, salvo cuando la ley exija una determinada solemnidad ad sustantiam actus (CPL, artículo 61).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Bernardo Caicedo Laverde
Demandado	:	Banco Cafetero
Radicación No.	:	5312
Extracto No.	:	110 693

92-10 28

BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por mora \ CONTRATO DE TRABAJO \ PRINCIPIO DE PROTECCION AL TRABAJO \ ERROR DE HECHO

Para absolver de la indemnización moratoria, el Tribunal funda su resolución en que "no aflora mala fe en la demanda" por la circunstancia especial de las relaciones familiares del actor con la empresa, sin tener en cuenta la jurisprudencia de esta corporación, según la cual "cuando el patrono niega el contrato de trabajo con razones atendibles y al proceso aporta medios probatorios que justifiquen su actitud, procede estimar que obró de buena fe, quedando facultado en tal caso el fallador para eximir de esta sanción. (Cas. Lab.G.J. Tomo CII número 2267, pág., 431). De otro lado, es inaceptable la tesis de que quien presta un servicio personal con parentesco por afinidad, con un socio de una sociedad, no es trabajador dependiente, pues no puede perderse de vista que el Código Laboral consagra una serie de normas protectoras del trabajo, que eleva a la categoría de preceptos de orden público, cuya tutela en calidad de derechos irrenunciables deben cumplirse con rigor. Este hecho no exime de responsabilidad al patrono y su conducta no puede calificarse de buena fe para los efectos de la indemnización que consagra el art. 65 del CST. De todo lo

anterior se concluye que la sentencia estimó equivocadamente las pruebas de que se ha hecho mérito, incurriendo en el error de hecho de que la acusa el recurrente y, por tanto, en violación del art. 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-28 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Manuel José Garrido Cajiao	
Demandado	:	Carvel Ltda.	
Radicación No.	:	5142	
Extracto No.	:	000	698

92-10-29

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO - Causales \ ABANDONO DEL CARGO

Las causas para dar por terminado el contrato de trabajo se hallan consagradas en forma taxativa en el artículo 61 del CST., modificado por el artículo 6 del decreto 2351/65, no encontrándose allí el abandono del cargo. La figura del abandono del cargo, no existe en la legislación laboral. La ausencia física no constituye, de manera automática y necesaria, una justa causa de despido.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Josefina Manjarrés Pacheco	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S. A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5190	
Extracto No.	:	112	703

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ CAUSAL SEGUNDA (Numeral 2o. letra a) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965

El numeral 2o, letra a) del art. 7o del Dec. 2351/65, expresa que es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo "todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo". Considera esta

Sala de la Corte que la normatividad aludida no puede interpretarse en forma restrictiva, circunscribiéndose a las ocho horas de trabajo, pues si así se entendiera tal disposición, quedarían fuera de su órbita aquellos actos del trabajador, originantes de violencia, injuria, malos tratamientos, grave indisciplina etc... que se cometan por el asalariado una vez hubo entrado en la empresa y se prepara a empezar su labor, o en aquellos momentos de descanso autorizados por la empresa, etc... Su entendimiento ha de ser más amplio, y debe comprender aquellos actos en que incurra el trabajador desde que ingrese a la entidad para desempeñar sus labores y hasta que se retire, una vez finalice su actividad del día. Incluso, en oportunidades la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte ha ido más lejos, pues ha expresado que si bien "el bus de la empresa no puede considerarse como sitio de trabajo, sí como prolongación de la misma para efectos disciplinarios".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Pedro Alfonso Cruz	
Demandado	:	Crem Helado Limitada	
Radicación No.	:	5324	
Extracto No.	:	113	712

DESPIDO INJUSTO \ CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia laboral ha dicho reiteradamente que al trabajador le basta con demostrar el despido mientras que al empleador le corresponde probar su justificación cuando pretende liberarse de los efectos jurídicos que le ocasionaría la ilegalidad de esa decisión y no son suficientes las faltas que se atribuyan al trabajador en carta de despido o en cualquier otra prueba en la que se hagan afirmaciones semejantes para juzgar que el empleador terminó unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa dado que aquellas solo constituyen aseveramientos de parte interesada que obviamente no pueden considerarse a su vez como evidencia de esos hechos imputados al trabajador si no cuentan con apoyo suficiente en otros medios probatorios.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Cecilia Montoya de López	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5345	
Extracto No.	:	000	718

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR \ REGLAMENTOS QUE LAS PUEDEN CALIFICAR \OBLIGACIONESESPECIALESDELTRABAJADOR

El numeral 6o de la letra A) del art. 7o del Dec. 2351/65, prevé como justa causa de la terminación unilateral del contrato por parte del patrono "cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos", sin limitar al reglamento interno de trabajo la posibilidad de tal calificación. No debe olvidarse que además del reglamento interno de trabajo expresamente la ley contempla el reglamento de higiene y seguridad industrial (art. 349 del CST). Por otra parte el art. 58 del CST., consagra entre las obligaciones especiales del trabajador, no solo las de observar los preceptos del "reglamento" -sin restringirlo al interno de trabajo- sino también la de "acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.....".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush
Demandado	:	Acrovías Nacionales de Colombia S. A. "Avianca"
Radicación No.	:	5354
Extracto No.	:	114 728

APLICACION INDEBIDA

Según lo tiene asentado la jurisprudencia laboral, se configura la aplicación indebida la ley también en aquellos casos en que, el sentenciador absuelve fundado en que no encuentra probados los hechos que sirven de causa a las pretensiones.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush
Demandado	:	Acrovías Nacionales de Colombia S. A. "Avianca"
Radicación No.	:	5354
Extracto No.	:	000 728

TESTIMONIO

No siendo la prueba testimonial medio de convicción calificado para estructurar sobre él un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el art. 7o de la ley 16 de 1969, no podría la Corte injerirse en la convicción que se formó el Tribunal sobre la afectiva ocurrencia del hecho invocado por la empleadora para despedir a la demandante.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S. A. "Avianca"
Radicación No.	:	5354
Extracto No.	:	000 729

SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \ INTERPRETACION DE LA LEY \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El Tribunal no incurrió en yerro hermenéutico cuando interpretó las normas argumentando que no resulta legal extender a la compañera permanente de un jubilado el derecho que exclusivamente en favor de la viuda consagró la ley 33 de 1973; ya que fue tan solo a partir de la vigencia de la ley 113 de 1985 -posterior a la muerte de Francisco Pío Chate que ocurrió el 17 de enero de 1981- cuando vino a reconocerse a la compañera la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. La ley 12/75, aunque reconoció a la compañera permanente de un trabajador como titular de la pensión de jubilación, no lo hizo como sustituta sino como directa beneficiaria en caso de que su compañero "falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiera completado el tiempo de servicios consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas". En cambio la ley 33/73 que sí consagró el derecho a la sustitución pensional únicamente reconoció como titular de la misma a la viuda, sin extender el beneficio a la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo, no puede aplicarse a una situación que en su momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : Irene Pérez Mesa
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5371
Extracto No. : 000 741

REINTEGRO - Consecuencias \ CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION LABORAL

Esta sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado de manera reiterada que una de las consecuencias del reintegro dispuesto en el numeral quinto del art. 8o del Dec. 2351/65 es la referente a que el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador también comprende los aumentos legales o convencionales. Sin embargo, para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación de la parte actora solo se pueden atender los aumentos legales producidos a partir del despido del trabajador y hasta cuando se dictó la sentencia de segunda instancia.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Recurso de hecho - Auto de 92-10-29

Radicación No. : 5619
Extracto No. : 115 747

Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral
Indice Alfabético de Sentencias Publicadas
Segundo Semestre 1992

Pág.

(Aplicación del artículo 278 del Código Sustantivo del Trabajo)

AUXILIO DE INVALIDEZ\(Aplicación del artículo 278 del Código Sustantivo del Trabajo).

El artículo 278 del C.S.T., regula el auxilio de invalidez en sus diferentes modalidades. El examen atento de la norma no permite inferir prohibición legal de acumulación de los distintos porcentajes de incapacidad que eventualmente se den en la persona del trabajador.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-23 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Israel Gonzalo Rocha Márquez	
Demandado	:	Flota Mercante Grancolombiana	
Radicación No.	:	4647	199

(Artículos 51 del C.P.L. y 233 del C.P.C.)

DICTAMEN PERICIAL - Procedencia\(Artículos 51 del C.P.L. y 233 del C.P.C.)

Dado que el Juez de la causa tiene primariamente la competencia para instruir el proceso y el deber de hacerlo, función de control de legalidad, está en la obligación del Juez respecto de la conducencia de la prueba pericial por razón de su ignorancia en materia...

Magistrado ponente Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante : Carlos Eduardo Aristizábal García
Demandado : Producciones Jes Ltda.
Radicación No. : 5034 89

ABANDONO DEL CARGO

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO - Causales \ ABANDONO DEL CARGO

Las causas para dar por terminado el contrato de trabajo se hallan consagradas en forma taxativa en el artículo 61 del CST., modificado por el artículo 6o. del Decreto 2351/65, no encontrándose allí el abandono del cargo. La figura del abandono del cargo, no existe en la legislación laboral. La ausencia física no constituye, de manera automática y necesaria, una justa causa de despido.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : Josefina Manjarrés Pacheco
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No. : 5190 703

ACCIONES CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

PRESCRIPCION LIBERATORIA TRIANUAL \ TRABAJADORES OFICIALES \ ACCIONES CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

La prescripción liberatoria trianual en el caso de los trabajadores oficiales comienza a contarse a partir del agotamiento de la vía gubernativa bien sea mediante la contestación adversa de la entidad pública o de la operancia del silencio administrativo que es de un mes conforme a la preceptiva de los arts. 7o. de la Ley 24 de 1947 y 18 del Decreto 2733 de 1959, sin que sea admisible la tesis de la suspensión de la prescripción ordinaria que contempla el artículo 2530 del C.C. La deducción del término del mes para efectos del cómputo de la prescripción en materia laboral tiene su fundamento en la regla que trae el artículo 6o. del CPL., en virtud de la cual las acciones contra entidades de derecho público solo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Angel María Peña Pinilla
Demandado : Departamento de Cundinamarca y Caja de Previsión Social de Cundinamarca
Radicación No. : 5116 337

ACUMULACION DE PRETENSIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES - Demanda en forma \ ACUMULACION DE PRETENSIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce como uso de los presupuestos procesales la demanda en forma, tiene por sentado que no existe nulidad en caso de acumulación de pretensiones por haberse tramitado el proceso con competencia para fallar respecto de unas y sin ella en relación con otros, ni es procedente la inhibición...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante : Gabriel Humberto Pulido Casas
Demandado : Incomaq Limitada
Radicación No. : 5129 587

ALCANCE LA IMPUGNACION

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El alcance de la impugnación o petitum es el fin que persigue el recurrente. De suerte que la manifestación debe hacerse con claridad y propiedad. El recurso o su finalidad tiende a la anulación o casación del fallo de segunda instancia, con motivo de la violación de la Ley.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal Superior de Pasto

Demandante : Manuel Salazar Guerrero
Demandado : Santiago Andrés Salazar Guerrero
Radicación No. : 4903 182

DEMANDA DE CASACION - Requisito. Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Observa la Sala, que el alcance de la impugnación es impreciso, toda vez que el censor no dice que debe hacerse con la sentencia de primer grado

una vez casada la del Tribunal. Este alcance, ya que es el fin perseguido por el recurrente, debe hacerse con suma precisión y claridad. (Numeral 4o, artículo 90 del CPL). De otro lado el soporte de la sentencia de segunda instancia no fue impugnado, y sabido es, que todo ataque en casación laboral debe comprender todos los sustentos probatorios de la decisión recurrida, de no proceder así, el proveído se mantendrá sobre las bases inatacadas.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Juan Nepomuceno Sánchez Pérez	
Demandado	:	La nación - Ministerio de Obras Públicas	
Radicación No.	:	5158	374

RECURSO DE CASACION LABORAL \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ RECURSO DE CASACION - Procedencia

En el recurso de casación laboral al alcance de la impugnación consiste en la solicitud concreta por el recurrente de lo que persigue respecto de la sentencia impugnada, o sea su quebranto total o parcial por ser violatoria de aquellas disposiciones que consagran derechos sustanciales a favor de la parte agraviada. De otro lado el artículo 60 del Decreto 528/64 preceptúa que en materia laboral el recurso de casación procede cuando la sentencia viola directamente la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, o por la vía indirecta debido a errores de derecho o errores de hecho manifiestos y trascendentes, como consecuencia de la errónea apreciación o de la falta de apreciación de determinadas pruebas en el respectivo proceso.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-14 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Julio Villar Miranda	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company Inc.	
Radicación No.	:	4957	662

ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC Y 50 DEL CPL

FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA \ SENTENCIA Y DEMANDA - Congruencia \ ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC Y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados", tiene el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita (CPL, art. 50), resulta que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el art. 305 del CPC., de allí, que cuando el ad quem respeta el criterio del a quo sobre extra petita no puede hacer violación propiamente del art. 305 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa Vtbo.

Demandante	:	Gabrielina Herrera	
Demandado	:	Acerías Paz del Rio S.A. y la Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen	
Radicación No.	:	5217	515

APLICACION INDEBIDA

VIOLACIÓN DE LA LEY \ APLICACION INDEBIDA \ VIA DIRECTA

No se dio la aplicación indebida invocada por la impugnación por la vía directa pues este concepto de violación de la ley supone la aplicación de la norma a un caso que no regula o que aplicada al caso que corresponde le hace producir efectos distintos de los contemplados por la propia norma. Finalmente, encuentra la Sala que el recurrente se aparta de las conclusiones fácticas del Tribunal pues implícitamente se muestra en desacuerdo con ellas no obstante que orienta su ataque por la vía directa que exige el recurrente estar conforme con los hechos que se dan por probados en la sentencia impugnada, pues este funda su ataque impropiamente en los hechos establecidos por el a quo que no fueron acogidos por el sentenciador de segundo grado quien evidenció una situación fáctica completamente distinta.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Víctor Hugo Chacón	
Demandado	:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia "Comfama"	
Radicación No.	:	5149	342

APLICACION INDEBIDA

Según lo tiene sentado la jurisprudencia laboral, se configura la aplicación indebida de la ley también en aquellos casos en que, el sentenciador absuelve fundado en que no encuentra probados los hechos que sirven de causa a las pretensiones.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5354	728

APLICACION INDEBIDA - Concepto

APLICACION INDEBIDA - Concepto

Esta Corporación tiene entendido que la aplicación indebida consiste en que la sentencia acusada no aplica la norma que regula el caso debatido y establecido en el proceso, o que lo aplique a un hecho ajeno a él, o que la haga producir efectos contrarios a la norma, o no deduzca las consecuencias en ella previstas.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Carmen Elisa Ramírez de Rivera	
Demandado	:	Universidad la Grancolombia	
Radicación No.	:	4908	67

AUSENCIAS AL TRABAJO - No se hallan autorizadas como causal de suspensión del contrato de trabajo (Artículo 51 Código Sustantivo del Trabajo).

AUSENCIAS AL TRABAJO - No se Hallan autorizadas como causal de suspensión del contrato de trabajo (Artículo 51 Código Sustantivo del Trabajo)

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-28 Tribunal Superior de Riohacha

Demandante	:	José Nayeth Cure	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company	
Radicación No.	:	4912	214

AUXILIO DE INVALIDEZ

AUXILIO DE INVALIDEZ\(Aplicación del artículo 278 del Código Sustantivo del Trabajo)

El artículo 278 del C.S.T., regula el auxilio de invalidez en sus diferentes modalidades. El examen atento de la norma no permite inferir prohibición legal de acumulación de los distintos porcentajes de incapacidad que eventualmente se den en la persona del trabajador.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-23 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Israel Gonzalo Rocha Márquez	
Demandado	:	Flota Mercante Grancolombiana	
Radicación No.	:	4647	199

BUENA FE PATRONAL -Exonerante de la sanción por Mora

REINTEGRO EFECTOS JURIDICOS\REINTEGRO - La orden de restablecimiento lleva ínsito el efecto de la no solución de continuidad del vínculo laboral\BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por Mora

Acerca de los efectos jurídicos del reintegro, previsto en el art. 8o. del Decreto 2351/65, esta Sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado en forma reiterada que su imposición ocasiona que el contrato de trabajo se establezca en las mismas condiciones que regían al momento del despido declarado ineficaz...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-20 Casa parcialmente Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Nohora Parra de Nieto	
Demandado	:	Casa Editorial El Tiempo Limitada. Con salvamento de voto del Dr. Ramón Zúñiga Valverde	
Radicación No.	:	4844	380

BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por mora \ CONTRATO DE TRABAJO\PRINCIPIO DE PROTECCION AL TRABAJO\ERROR DE HECHO

Para absolver la indemnización moratoria, el Tribunal funda su resolución en que "no aflora mala fe en la demandada" por la circunstancia

especial de las relaciones familiares del actor con la empresa, sin tener en cuenta la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual "cuando el patrono niega el contrato de trabajo con razones atendibles y al proceso aporta medios probatorios que justifiquen su actitud, procede a estimar que obró de buena fe, quedando facultado en tal caso el fallador para eximir de esta sanción. (Cas.Lab.G.J. Tomo CII número 2267, pág. 431). De otro lado, es inaceptable la tesis de que quien presta un servicio personal con parentesco por afinidad, con un socio de una sociedad, no es trabajador dependiente, pues no puede perderse de vista que el Código Laboral consagra una serie de normas protectoras del trabajo, que eleva a la categoría de preceptos de orden público, cuya tutela en calidad de derechos irrenunciables deben cumplirse con rigor. Este hecho no exime de responsabilidad al patrono y su conducta no puede calificarse de buena fe para los efectos de la indemnización que consagra el art. 65 del CST. De todo lo anterior se concluye que la sentencia estimó equivocadamente las pruebas de que se ha hecho mérito, incurriendo en el error de hecho de que la acusa el recurrente y, por tanto, en violación del art. 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-28 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Manuel José Carrido Cajiao	
Demandado	:	Carvel Ltda	
Radicación No.	:	5142	698

BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por mora

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-06 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha

Demandante	:	Manuel Alberto Méndez S.	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company Inc.	
Radicación No.	:	5134	295

CALIFICACION DE INCAPACIDADES - Objeción a los dictámenes médicos

CALIFICACION DE INCAPACIDADES - Objeción a los dictámenes médicos

En los juicios laborales, las partes pueden objetar los dictámenes de la División de Medicina Laboral. Es elemental que los conceptos técnicos o científicos que expresen, puedan ser controvertidos por las partes litigantes....

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante	:	Mario Alberto Hernández	
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales	
Radicación No.	:	5110	193

CAPITAL DE LA EMPRESA

CAPITAL DE LA EMPRESA

El capital de la empresa se prueba con la declaración de renta, sin otro requisito adicional. Es admisible prueba en contrario cuando hubo liquidación oficial. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 13 de junio de 1985, Rad. No. 11306, Jurisprudencia y Doctrina).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Ligia E. Sánchez de Jaramillo	
Demandado	:	Misioneras de Santa Rosa de Lima	
Radicación No.	:	5636	681

CARGA DE LA PRUEBA

INDEMNIZACION MORATORIA \ CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia ha precisado al interpretar al artículo 65 del CST,. que dicha disposición consagra una excepción al principio general de que la buena fe se presume, indicando que, por tanto, es al empleador a quien corresponde asumir, para exonerarse de la indemnización por mora, la carga de la prueba de su buena fe cuando haya quedado debiendo al trabajador salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	María Elena Sastre de Ramírez	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial	
Radicación No.	:	4929	494

DESPIDO INJUSTO \ CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia laboral ha dicho reiteradamente que al trabajador le basta con demostrar el despido mientras que al empleador le corresponde probar su justificación cuando pretende liberarse de los efectos jurídicos

que le ocasionaría la ilegabilidad de esa decisión y no son suficientes las faltas que se atribuyan al trabajador en carta de despido o en cualquier otra prueba en la que se hagan afirmaciones semejantes para juzgar que el empleador terminó unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa dado que aquellas solo constituyen aseveramientos de parte interesada que obviamente no pueden considerarse a su vez como evidencia de esos hechos imputados al trabajador si no cuentan con apoyo suficiente en otros medios probatorios.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Cecilia Montoya de López	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5345	718

CAUSAL SEGUNDA (Numeral 2o. letra a) del artículo 7o. del decreto 2351 de 1965

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO\CAUSAL SEGUNDA (Numeral 2o. letra a) del artículo 7o. del decreto 2351 de 1965.

El numeral 2o., letra a) del art. 7o. del Dec. 2351/65, expresa que es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo "todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo". Considera esta Sala de la Corte que la normatividad aludida no puede interpretarse en forma restrictiva, circunscribiéndose a las ocho horas de trabajo, pues si así se entendiera tal disposición, quedarían fuera de su órbita aquellos actos del trabajador, originantes de violencia, injuria, malos tratamientos, grave indisciplina etc... que se cometan por el asalariado una vez hubo entrado a la empresa y se prepara a empezar su labor, o en aquellos momentos de descanso autorizados por la empresa, etc...Su entendimiento ha de ser más amplio, y debe comprender aquellos actos en que incurra el trabajador desde que ingrese a la entidad para desempeñar sus labores y hasta que se retire, una vez finalice su actividad del día. Incluso, en oportunidades la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte ha ido más lejos, pues ha expresado que si bien "el bus de la empresa no puede considerarse como sitio de trabajo, sí como prolongación de la misma para efectos disciplinarios".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Pedro Alfonso Cruz
Demandado : Crem Helado Limitada
Radicación No. : 5324 712

CESANTIA - Intereses

INDEXACION \ INDEMNIZACION MORATORIA \ TERMINACION DEL CONTRATO\PENSION DE JUBILACION -Reconocimiento \ CESANTIA - Intereses

La revaluación judicial o indexación no opera cuando la ley ha previsto para la acreencia laboral su propio sistema de reajuste cuantitativo, ni tampoco procede en aquellos casos en los cuales se impone la condena por indemnización moratoria como consecuencia de la falta de pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato (art. 65 del CST) o por el no reconocimiento de la pensión de jubilación (art. 8o. de la Ley 10 de 1972), habida cuenta de que la compensación mediante los "salarios caídos", tiene la misma naturaleza indemnizatoria de la indexación y en la gran mayoría de los casos resulta más favorable para el trabajador. Estas reflexiones también son de recibo respecto de los intereses de la cesantía conforme lo tiene previsto el artículo 1o. de la Ley 52 de 1975.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Jorge Cardona Quintero
Demandado : Cía. Colombiana de Tabaco S.A.
Radicación No. : 5171 595

COMPAÑERA PERMANENTE

SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \INTERPRETACION DE LA LEY\RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El Tribunal no incurrió en yerro hermenéutico cuando interpretó las normas argumentando que no resulta legal extender a la compañera permanente de un jubilado el derecho que exclusivamente en favor de la viuda consagró la Ley 33 de 1973; ya que fue tan solo a partir de la vigencia de la Ley 113 de 1985 -posterior a la muerte de Francisco Pío Chate que ocurrió el 17 de enero de 1981- cuando vino a reconocerse a la compañera la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. La Ley 12/75, aunque reconoció a la compañera permanente de un trabajador como titular de la pensión de jubilación, no lo hizo como sustituta sino como directa beneficiaria en caso de que su compañero "falleciera antes de

cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiera completado el tiempo de servicios consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas". En cambio la Ley 33/73 que si consagró el derecho a la sustitución pensional únicamente reconoció como titular de la misma a la viuda, sin extender el beneficio a la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo, no puede aplicarse a una situación que en su momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Irene Pérez Mesa	
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Radicación No.	:	5371	741

COMPENSACION DE DEUDAS LABORALES

COMPENSACION DE DEUDAS LABORALES

Tiene resuelto la jurisprudencia Laboral desde el Tribunal Supremo del Trabajo que ella tiene lugar como modo lícito de extinguir las obligaciones a la terminación del vínculo laboral cuando existen deudas recíprocas del empleador y el deudor derivadas de la relación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-06 Casa parcialmente Tribunal de Riohacha

Demandante	:	Manuel Alberto Méndez	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company	
Radicación No.	:	5134	295

COMUNICACION AL SINDICATO, VOCERIA DE LA ORGANIZACION SINDICAL, DESCARGOS POR PARTE DEL TRABAJADOR - Finalidad

COMUNICACION AL SINDICATO, VOCERIA DE LA ORGANIZACION SINDICAL, DESCARGOS POR PARTE DEL TRABAJADOR - Finalidad

Esta sección ha sostenido que la comunicación dirigida al Sindicato luego de haber escuchado en descargos al trabajador y de la vocería de la organización sindical, no tiene por finalidad ofrecer una nueva oportunidad

al trabajador para controvertir la falta ni tampoco para impugnar la decisión que se tomó por la Caja demandada, ya que se garantizó su defensa dentro del trámite convencional previo a la desvinculación del actor por la Caja.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-11 Casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Luis Eberto Torres	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	4982	309

CONCEPTO MEDICO LABORAL

TESTIMONIO \ CONCEPTO MEDICO LABORAL

Ni los testimonios, ni el concepto médico laboral rendido en este caso sirven para fundar en la casación del trabajo un yerro fáctico evidente, pues dichas pruebas no son de aquellas sobre las que autónomamente pueda estructurarse un desacierto de esta clase en la casación laboral, según lo dispone el art. 7o. de la Ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Alvaro de J. Sánchez Correa	
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales	
Radicación No.	:	5262	570

CONCILIACION - Es improcedente su anulación por vicios del consentimiento -SALVAMENTO DE VOTO-

CONCILIACION - Es improcedente su anulación por vicios del consentimiento -SALVAMENTO DE VOTO-

"Por ser la conciliación un acto procesal equivalente a una sentencia, y no constituir, como considera la mayoría, un negocio jurídico, es improcedente su anulación por vicio del consentimiento"....

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-06

Demandante	:	Policarpo Suárez Arenas y otros	
Demandado	:	Fundación Antonio Restrepo Barco	
Radicación No.	:	4624	49

CONCILIACION - Puede solicitarse su nulidad. Puede ser anulada mediante proceso ordinario

CONCILIACION - Puede solicitarse su nulidad. Puede ser anulada mediante proceso ordinario.

La Sala Plena de la Corte, al conceptualizar sobre la institución de la conciliación, se inclina sin reservas por la tesis que ve en ella un desarrollo de la autonomía de la voluntad y desecha la tesis según la cual la conciliación es un acto procesal...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-06 Casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Policarpo Suárez Arenas y otros	
Demandado	:	Fundación Antonio Restrepo Barco. Con salvamento de voto del Dr. Hugo Suescún Pujols.	
Radicación No.	:	4624	33

CONFESION

CONFESION

La confesión tiene lugar cuando versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria conforme a lo dispuesto por el numeral 2o del artículo 195 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Fernando Javier Valencia López	
Demandado	:	Sociedad Ambiente Dos Limitada	
Radicación No.	:	5148	432

CONFESION (Art. 195 del CPC)

CONFESION (Art. 195 del CPC)

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Arcesio Robles	
Demandado	:	Banco de Colombia	
Radicación No.	:	4986	80

CONFESION FICTA - Inversión de la carga probatoria

CONFESION FICTA - Inversión de la carga probatoria

Cuando se dan los supuestos del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, y 56 del Código de Procedimiento Laboral, el Juez debe dejar constancia, en el acta correspondiente, de los hechos sobre los cuales considera que se ha operado la inversión de la carga probatoria.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Zoilo Paulino Fajardo Paladines	
Demandado	:	Ingenieros Civiles Asociados	
Radicación No.	:	5159	207

CONFLICTO COLECTIVO - Etapas

CONFLICTO COLECTIVO - Etapas \ FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES \ CONVENCION COLECTIVA \ PLIEGO DE PETICIONES.

Los acuerdos a que se lleguen en la primera etapa, no son susceptibles de cambios en etapas posteriores, lo que necesariamente lleva al convencimiento que lo convenido en ella no puede ser materia de desconocimiento por voluntad de uno de los contratantes. Pensar lo contrario, sería desconocer los efectos que la propia ley le da con razones lógicas a las etapas del conflicto colectivo y a la facultad que deben tener los representantes para comprometer a sus mandantes desde su comienzo, y en ese sentido debe entenderse la finalidad del texto legal cuando dispone que lo acordado en una etapa no puede ser objeto de nuevas discusiones y parecerse contrarios a lo ya aprobado. Por lo tanto desconocer las facultades de su representante legal después de transcurrido el término legal para la discusión del pliego de peticiones y la consecuencial firma de la convención colectiva, sería patrocinar el desconocimiento de la misma ley que fija un término perentorio para la etapa de auto-composición del conflicto.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez & Cía Ltda	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez & Cía Ltda "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	627

CONSEJO NACIONAL LABORAL

CONSEJO NACIONAL LABORAL \ SALARIO \ DICTAMEN PERICIAL \ LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El artículo 4o de la Ley 187 de 1959, rigió hasta cuando entró en vigor la Ley 54 de 1987, por la cual se creó el Consejo Nacional Laboral, la que expresadamente en su undécimo artículo derogó la Ley 187 de 1959. Resulta, entonces que si en el pasado existió una ley que le imponía al juez laboral el deber de auxiliarse de peritos para establecer el salario siempre que en el proceso no apareciera la prueba del que se estipuló entre los contratantes, la Corte no ha podido sentar una jurisprudencia como la afirmada por el recurrente, y según la cual la prueba pericial es inindónea o ineficaz para demostrar el salario. En materia laboral no existen, en principio, pruebas que la ley señale como ineficaces, pues la regla que al respecto rige la materia es la de que "la existencia y condiciones del contrato de trabajo -y el salario es una de tales condiciones- pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios" conforme lo establece el artículo 54 del CST., pudiendo el juez formar libremente su convencimiento, salvo cuando la ley exija una determinada solemnidad ad sustantiam actus (CPL, artículo 61).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Bernardo Caicedo Laverde	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5312	693

CONTRATACION COLECTIVA

CONTRATACION COLECTIVA \ PRINCIPIO DE LA BUENA FE \ CONVENCION COLECTIVA \ NEGOCIACIÓN COLECTIVA

El principio de la buena fe en el campo de la contratación colectiva siempre está ínsito en todo su trámite hasta su finalización, que culmina con la celebración de la convención colectiva y no permite que una de las partes que lo ha firmado con posterioridad, con argumentos que no fueron materia de contradicción en su debida oportunidad, se presenten para tratar de invalidar por sí sola lo ya convenido de acuerdo a la ley y con la propia voluntad de las partes en la negociación colectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez & Cía Ltda	
Demandado	:	Sindicato de trabajadores de Granados Gómez & Cía Ltda "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	628

BUENA FE PATRONAL. - Exonerante de la sanción por mora \ CONTRATO DE TRABAJO\PRINCIPIO DE PROTECCION AL TRABAJO\ERROR DE HECHO

Para absolver de la indemnización moratoria, el Tribunal funda su resolución en que"no aflora mala fe en la demanda" por la circunstancia especial de las relaciones familiares del actor con la empresa, sin tener en cuenta la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual "cuando el patrono niega el contrato de trabajo con razones atendibles y al proceso aporta medios probatorios que justifiquen su actitud, procede estimar que obró de buena fe, quedando facultado en tal caso el fallador para eximir de esta sanción. (Cas. Lab. G.J. Tomo CII número 2267, pág. 431). De otro lado, es inaceptable la tesis de que quien presta un servicio personal con parentesco por afinidad, con un socio de una sociedad, no es trabajador dependiente, pues no puede perderse de vista que el Código Laboral consagra una serie de normas protectoras del trabajo, que eleva a la categoría de preceptos de orden público, cuya tutela en calidad de derechos irrenunciables deben cumplirse con rigor. Este hecho no exime de responsabilidad al patrono y su conducta no puede calificarse de buena fe para los efectos de la indemnización que consagra el art. 65 del CST. De todo lo anterior se concluye que la sentencia estimó equivocadamente las pruebas de que se ha hecho mérito, incurriendo en el error de hecho de que la acusa el recurrente y, por tanto, en violación del art. 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-28 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Manuel José Garrido Cajiao	
Demandado	:	Carvel Ltda.	
Radicación No.	:	5142	698

CONVENCION COLECTIVA

CONFLICTO COLECTIVO - Etapas \ FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES\CONVENCION COLECTIVA \PLIEGO DE PETICIONES

Los acuerdos a que se lleguen en la primera etapa, no son susceptibles de cambios en etapas posteriores, lo que necesariamente lleva al conven-

cimiento que lo convenido en ella no puede ser materia de desconocimiento por voluntad de uno de los contratantes. Pensar lo contrario, sería desconocer los efectos que la propia ley le da con razones lógicas a las etapas del conflicto colectivo y a la facultad que deben tener los representantes para comprometer a sus mandantes desde su comienzo, y en ese sentido debe entenderse la finalidad del texto legal cuando dispone que lo acordado en una etapa no puede ser objeto de nuevas discusiones y pareceres contrarios a lo ya aprobado. Por lo tanto desconocer las facultades de su representante legal después de transcurrido el término legal para la discusión del pliego de peticiones y la consecuencial firma de la convención colectiva, sería patrocinar el desconocimiento de la misma ley que fija un término perentorio para la etapa de auto-composición del conflicto.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez y Cía. Ltda	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	627

PENSION DE JUBILACION \ SALARIO \ CONVENCION COLECTIVA

En cuanto al argumento de orden jurídico que cree encontrar la recurrente en lo dispuesto por el artículo 73 del decreto 1848/69, cabe anotar que del hecho de que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación de quien ha sido empleado oficial equivalga al 75 "del promedio de salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios", no resulta forzosamente que una prestación social de origen convencional deba ser calificada como factor de salario para los efectos de computar el monto de la pensión, máxime si, "la gratificación sobre cesantía se cancela única y exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo cuando el trabajador pierde su calidad de tal y por ende, al ser un pago otorgado a alguien que ya no es trabajador de la empresa, mal puede ser considerado como parte integrante del salario".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	María Elena Sastre de Ramírez	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial	
Radicación No.	:	4929	494

CONTRATACION COLECTIVA \ PRINCIPIO DE LA BUENA FE \ CONVENCION COLECTIVA \ NEGOCIACION COLECTIVA

El principio de la buena fe en el campo de la contratación colectiva siempre está ínsito en todo su trámite hasta su finalización, que culmina con la celebración de la convención colectiva y no permite que una de las partes que lo ha afirmado con posterioridad, con argumentos que no fueron materia de contradicción en su debida oportunidad, se presenten para tratar de invalidar por sí sola lo ya convenido de acuerdo a la ley y con la propia voluntad de las partes en la negociación colectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez y Cía Ltda	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	628

CONVENCION COLECTIVA - No se aplica a los representantes del empleador

CONVENCION COLECTIVA - No se aplica a los representantes del empleador

Como lo explicó el Tribunal Supremo del Trabajo, en nuestro medio las leyes laborales "no debe aplicarse al pie de la letra, con exactitudes matemáticas que contraríen la naturaleza humana que las inspira y justifica" (Sentencia de 1o. de julio de 1949, G., del T. Tomo IV, pág. 625) . Según...

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá

Demandante	:	José Villegas López	
Demandado	:	Papeles Nacionales. Con salvamento de voto del Dr. Rafael Baquero Herrera	
Radicación No.	:	4685	113

CONVENCION COLECTIVA - Titularidad para exigir su cumplimiento, Acciones y derechos emanados de las convenciones que puede ejercer el sindicato.

CONVENCION COLECTIVA - Titularidad para exigir su cumplimiento, Acciones y derechos emanados de las convenciones que puede ejercer el sindicato.

(Reiteración Jurisprudencia contenida en sentencia de 30 de julio de 1983 Rad. No. 8042).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Arcesio Robles	
Demandado	:	Banco de Colombia	
Radicación No.	:	4986	80

CONVENCION COLECTIVA EN EL RECURSO DE CASACION

CONVENCION COLECTIVA EN EL RECURSO DE CASACION

La sentencia de 21 de febrero de 1990, la Sala Plena de Casación Laboral se adoptó el criterio jurisprudencial en el sentido de que las normas convencionales no tienen alcance nacional sino intérpretes y que la convención colectiva en casación laboral solo posee el carácter de prueba y como tal no es susceptible de ser atacada por la vía directa.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Gerardo Gallego	
Demandado	:	Empresa Antioqueña de Energía	
Radicación No.	:	5192	534

COPIAS, TRANSCRIPCIONES O REPRODUCCIONES MECANICAS - Valor probatorio

COPIAS, TRANSCRIPCIONES O REPRODUCCIONES MECANICAS - Valor probatorio

A un proceso judicial, para efectos probatorios podrán presentarse originales o copias que pueden consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas y tienen el mismo valor probatorio de aquel.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Oscar Emilio Gómez	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	4784	100

CORRECCION MONETARIA - No se da en pago de obligaciones laborales -SALVAMENTO DE VOTO-

CORRECCION MONETARIA - No se da en pago de obligaciones laborales -SALVAMENTO DE VOTO

En esta oportunidad la Sala considera, sin embargo, que la corrección monetaria en obligaciones laborales no se da no sólo por lo afirmado en la sentencia de 11 de abril de 1987, sino también porque a la misma conclusión se llega teniendo en cuenta que la ley laboral se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios en los casos de mora en el pago de salarios, prestaciones sociales, pensiones e indemnizaciones de trabajadores oficiales pues...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Darío Villegas Correa	
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato "Fabricato"	
Radicación No.	:	4826	158

CORRECCION MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES

CORRECCION MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES

Debe destacarse que el Tribunal no revaluó una "obligación laboral de antemano satisfecha". Al contrario, aplicó la indexación solamente bajo el entendimiento de que esta corrección monetaria de la indemnización correspondía al valor del daño emergente sufrido por el trabajador en razón de la mora del empleador en satisfacerla, desde cuando se hizo exigible y debió cumplirse hasta cuando efectivamente se hizo el pago.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Darío Villegas Correa
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato Fabricato. Salvamento de voto del Dr. Rafael Baquero Herrera
Radicación No.	:	4826 144

CORRECCION MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 8 de abril de 1991, Rad. No. 4087)

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José A. Villegas López
Demandado	:	Papeles Nacionales S.A. Con salvamento de voto del Dr. Rafael Baquero Herrera
Radicación No.	:	4685 113

CORRECCION MONETARIA - No se da en el pago de obligaciones laborales -SALVAMENTO DE VOTO-

CORRECCIÓN MONETARIA - No se da en el pago de obligaciones laborales -SALVAMENTO DE VOTO.

En esta oportunidad la Sala considera, sin embargo, que la corrección monetaria en obligaciones laborales no se da, no solo por lo afirmado en la sentencia de 11 de abril de 1987, sino también porque a la misma conclusión se llega teniendo en cuenta que la ley laboral se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios en los casos de mora en el pago de salarios, prestaciones sociales, pensiones e indemnizaciones de trabajadores oficiales, pues "de acuerdo con la moderna doctrina sobre indexación y con el buen sentido de ella no procede sobre conceptos que ya reciben el beneficio de reajuste automático y regular en relación con el costo de vida" (Auto de 29 de junio de 1984 de la Sección Primera de Casación Laboral).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José A. Villegas López
Demandado : Papeles Nacionales S.A.
Radicación No. : 4685 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Competencia para conocer del Recurso de Casación Laboral (Art. 1o. del Decreto 719 de 1989)

DEMANDA DE CASACION - Requisitos de Forma Requisitos legales \ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Competencia para conocer del Recurso de Casación Laboral (Art. 1o. del decreto 719 de 1989)

El artículo 65 del Decreto 528 de 1964 impone a la Corte resolver si la demanda de casación reúne los requisitos de forma, también el declarar desierto el recurso de casación cuando aquella no reúna los requisitos o se presente extemporáneamente.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Auto de 92-07-09

Radicación No. : 4965 97

CUANTIA DE INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION LABORAL

REINTEGRO - Consecuencias \ CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION LABORAL

Esta sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado de manera reiterada que una de las consecuencias del reintegro dispuesto en el numeral quinto del art. 8o. del Dec. 2351/65 es la referente a que el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador también comprende los aumentos legales o convencionales. Sin embargo, para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación de la parte actora solo se pueden atender los aumentos legales producidos a partir del despido del trabajador y hasta cuando se dictó la sentencia de segunda instancia.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Recurso de hecho - Auto de 92-10-29

Radicación No. : 5619 747

CUANTIA DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACION CUANDO DE PENSIONES DE JUBILACION SE TRATA

CUANTIA DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACION CUANDO DE PENSIONES DE JUBILACION SE TRATA

Esta Sala ha considerado en forma reiterada que la cuantía del interés para recurrir en casación laboral tratándose de pensiones de jubilación está determinado por la vida probable del reclamante por versar sobre una prestación de tracto sucesivo y con el carácter de vitalicia.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Auto de 92-07-30

Radicación No. : 5404 248

DECLARACION DE PARTE - Requisitos para que constituya confesión

DECLARACION DE PARTE - Requisitos para que constituya confesión

Según lo preceptúa el art. 195 del CST., para que una declaración de parte constituya confesión judicial debe, entre otras condiciones, versar necesariamente "sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria". Este requisito de la confesión es un elemento esencial para la configuración de dicha práctica. Por tal razón nunca será confesión la sola alegación de un hecho que antes de perjudicar a quien la hace en realidad la favorece y afecta a su contraparte.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Ligia E. Sánchez de Jaramillo
Demandado : Misioneras de Santa Rosa de Lima
Radicación No. : 5336 681

DEMANDA - Pieza procesal que no es documento auténtico para los efectos del Recurso Extraordinario

DEMANDA - Pieza procesal que no es documento auténtico para los efectos del Recurso Extraordinario

Como es sabido, la demanda con la que se inició el proceso es pieza procesal que no es documento auténtico para los efectos del recurso extraordinario, y por no contener tampoco una confesión en este caso, no sería un elemento de juicio calificado para originar un desacierto fáctico manifiesto, de acuerdo con la puntualización que de las pruebas calificadas hace el art. 7o. de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Jorge Botero P.	
Demandado	:	Educar Informática Ltda.	
Radicación No.	:	5070	161

DEMANDA DE CASACION - Requisitos de Forma Requisitos legales

DEMANDA DE CASACION - Requisitos de Forma Requisitos legales \ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Competencia para conocer del Recurso de Casación Laboral (Art. 1o. del Decreto 719 de 1989)\

El artículo 65 del Decreto 528 de 1964 impone a la Corte resolver si la demanda de casación reúne los requisitos de forma, también el declarar desierto el recurso de casación cuando aquella no reúna los requisitos o se presente extemporalmente...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Auto de 92-07-09

Radicación No.	:	4965	97

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ RECURSO DE CASACION - No es una tercera instancia

La Corte, como lo ha dicho y repetido con insistencia, no puede suplir al recurrente en las actividades echadas de ver, pues el recurso extraordinario no es una instancia, sino una verdadera acción para obtener la anulación de las sentencias que transgredan los derechos sustanciales debatidos en el proceso...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-25 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante : Herberth Malaver Ruis
Demandado : Gloria Margoth Vásquez Bermúdez
Radicación No. : 5181 398

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

La jurisprudencia ha sido uniforme y constante en el sentido que la omisión del requisito del alcance de la impugnación o "petitum de la demanda de casación hace inestimable el recurso". "Según el artículo 90 del C.P.L, la demanda de casación, en este recurso laboral, debe contener, entre otros requisitos, la declaración del alcance de la impugnación...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal de Cali

Demandante : José Gabriel Carvajal Herrera
Demandado : Colombiana Sociedad Anónima
Radicación No. : 5240 559

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica
ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Observa la Sala, que el alcance de la impugnación es impreciso, toda vez que el censor no dice que debe hacerse con la sentencia de primer grado una vez casada la del Tribunal. Este alcance, que es el fin perseguido por el recurrente, debe hacerse con suma precisión y claridad, (Numeral 4o, artículo 90 del CPL. De otro lado el soporte de la sentencia de segunda instancia no fue impugnado, y sabido es, que todo ataque en casación laboral debe comprender todos los sustentos probatorios de la decisión recurrida, de no proceder así, el proveído se mantendrá sobre las bases inatacadas.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Juan Nepomuceno Sánchez Pérez
Demandado : La Nación - Ministerio de Obras Públicas
Radicación No. : 5158 374

DEMANDA DE CASACION - Técnica

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Los cargos presentan defectos de orden técnico, que conducen necesariamente a su no prosperidad. Entre otros, el recurrente no ataca todos los soportes de la decisión acusada.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-02 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Carlos José Forero Sánchez	
Demandado	:	Bavaria	
Radicación No.	:	5032	7

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ INCOMPATIBILIDAD DE LA INFRACCION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA E INTERPRETACION ERRONEA

Sabido es, conforme a añeja, constante y vigente doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte, que son incompatibles "la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque cada uno de estos conceptos tienen una motivación distinta y excluyente de las otras dos..."

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Cali

Demandante	:	César González Paredes	
Demandado	:	Automercantil del Pacífico	
Radicación No.	:	5063	60

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El alcance de la impugnación o petitum es el fin que persigue el recurrente. De suerte que la manifestación debe hacerse con claridad y propiedad. El recurso o su finalidad tiende a la anulación o casación de la Ley.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal Superior de Pasto

Demandante	:	Manuel Salazar Guerrero	
Demandado	:	Santiago Andrés Salazar Guerrero	
Radicación No.	:	4903	182

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ERROR DE HECHO

Cuando de errores de hecho se trata, no basta sólo con enunciar los yerros probatorios atribuidos al sentenciador de segundo grado, y de

relacionar las pruebas que este apreció erróneamente o dejó de valorar siendo el caso de hacerlo, sino que es necesario, por exigirlo así la técnica del recurso de casación laboral...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-30 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	José Hernández Franco	
Demandado	:	Compañía Colombiana de Tabaco "Coltabaco"	
Radicación No.	:	4959	237

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ERROR DE HECHO

Según el artículo 7o. de la Ley 16/69, que modifica el 23 de la Ley 16/ 58, el error de hecho solamente es motivo de casación laboral cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-14 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	José Calderón Suárez	
Demandado	:	Carvajal	
Radicación No.	:	5025	359

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPO-SICION JURIDICA INCOMPLETA

Es entendido que cuando se alega que la sentencia acusada estimó erróneamente o dejó de apreciar las pruebas singularizadas en el proceso, el ataque debe hacerse por la vía de los hechos pero, al contrario si se afirma que por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación (que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa) el cargo debe plantearse por la vía de puro derecho...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alfredo Rivera Amézquita	
Demandado	:	Banco del Comercio	
Radicación No.	:	5147	306

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIA DIRECTA, VIA INDIRECTA - Concepto y Diferencia

La vía directa y la vía indirecta, son conceptos incompatibles, pues el primero se da con la aplicación o inaplicación de una disposición a un supuesto fáctico en el cual están de acuerdo las partes, es decir, que el ataque por éste camino procede al margen de toda cuestión probatoria. En cambio, la vía indirecta se origina en el error de juicio que realiza el sentenciador de segundo grado, a consecuencia de la falta de apreciación o apreciación errónea de las pruebas relacionadas con los elementos o supuestos fácticos del juicio, y ha de orientarse a través de errores de hecho o de derecho.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	671

DESPIDO COLECTIVO \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

En este cargo que se hace por vía directa se omite citar en la proposición jurídica el art. 40 del Decreto 1469 de 1978, norma que es esencial e imprescindible en el punto materia de controversia por cuanto ella preceptúa en relación con los despidos colectivos las consecuencias salariales que ocasiona esa decisión del empleador cuando deviene ilegal.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante	:	Jorge Orlando Moreno Uribe	
Demandado	:	Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán"	
Radicación No.	:	5300	650

DESPIDO ILEGAL

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-11 Casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Luis Eberto Torres L.	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	4892	310

DESPIDO INJUSTO

DESPIDO INJUSTO \ CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia laboral ha dicho reiteradamente que al trabajador le basta con demostrar el despido mientras que al empleador le corresponde probar su justificación cuando pretende liberarse de los efectos jurídicos que le ocasionaría la ilegalidad de esa decisión y no son suficientes las faltas que se atribuyan al trabajador en carta de despido o en cualquier otra prueba en la que se hagan afirmaciones semejantes para juzgar que el empleador terminó unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa dado que aquellas solo constituyen aseveramientos de parte interesada que obviamente no pueden considerarse a su vez como evidencia de esos hechos imputados al trabajador si no cuentan con apoyo suficiente en otros medios probatorios.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Cecilia Montoya de López	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5345	718

DESPIDO, SANCION DISCIPLINARIA - Concepto y Diferencia

DESPIDO, SANCION DISCIPLINARIA - Concepto y Diferencia

La jurisprudencia ha considerado que el despido no corresponde a una sanción correctiva dado que la finalidad de las sanciones disciplinarias es la de preservar el contrato de trabajo mientras que el despido por su parte pertenece a la facultad legal que tiene...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-04 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Francisco Delgado	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia "Aviança"	
Radicación No.	:	5127	271

DICTAMEN PERICIAL

CONSEJO NACIONAL LABORAL \ SALARIO \ DICTAMEN PERICIAL \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El artículo 4o. de la Ley 187 de 1959, rigió hasta cuando entró en vigor la Ley 54 de 1987, por la cual se creó el Consejo Nacional Laboral, la que expresadamente en su undécimo artículo derogó la Ley 187 de 1959. Resulta, entonces que si en el pasado existió una ley que le imponía al juez laboral el deber de auxiliarse de peritos para establecer el salario siempre que en el proceso no apareciera la prueba del que se estipuló entre los contratantes, la Corte no ha podido sentar una jurisprudencia como la afirmada por el recurrente, y según la cual la prueba del que se estipuló entre los contratantes, la Corte no ha podido sentar una jurisprudencia como la afirmada por el recurrente, y según la cual la prueba pericial es inindónco o ineficaz para demostrar el salario. En materia laboral no existen, en principio, pruebas que la ley señale como ineficaces, pues la regla que al respecto rige la materia es la de que "la existencia y condiciones del contrato de trabajo -y el salario es una de tales condiciones- pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios" conforme lo establece el artículo 54 del CST., pudiendo el juez formar libremente su convencimiento, salvo cuando la ley exija una determinada solemnidad ad sustantiam actus (CPL, artículo 61).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Bernardo Caicedo Laverde	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5312	693

DICTAMEN PERICIAL - Procedencia

DICTAMEN PERICIAL - Procedencia \ (Artículos 51 del C. P. L. y 233 del C. P. C.)

Dado que es el Juez de la causa quien tiene primariamente la competencia para instruir el proceso y el deber de hacerlo, función de control de legalidad, está en la obligación del Juez respecto de la conducencia de la prueba pericial por razón de su ignorancia en materia...

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Carlos Eduardo Aristizábal García	
Demandado	:	Productos Jes Limitada	
Radicación No.	:	5034	89

DOCUMENTO DECLARATIVO DE UN TERCERO

DOCUMENTO DECLARATIVO DE UN TERCERO

El memorando enviado por el Asistente de créditos especiales al Gerente Regional sobre el cual estimó el Tribunal con acierto que carece de valor probatorio por no haber sido ratificado conforme lo exige el art. 277 del CPC., en efecto, se trata de un documento declarativo de un tercero del cual no se puede afirmar que sea un documento público como lo considera el recurrente por cuanto no está probado que su signatario sea un funcionario público, pues en principio se trata de un trabajador oficial dada la condición de empresa industrial y comercial de la demandada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez.
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Luis Gonzaga Ortíz T.	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5093	168

ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO\ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Aun cuando está explicado que fueron primordialmente consideraciones fácticas y no jurídicas las que permitieron al Juez Colegiado formarse la convicción de que el actor era efectivamente un inválido laboral, no está de más anotar que textualmente el artículo que la recurrente dice mal interpretado es en lo pertinente del siguiente tenor: "... se reputará inválido el asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de una remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas" (decreto 433/71, art. 62).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Alvaro de J. Sánchez Correa	
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales	
Radicación No.	:	5262	569

ENFERMEDAD PROFESIONAL - Culpa del patrono

ENFERMEDAD PROFESIONAL - Culpa del patrono \ INDEMNIZACION TOTAL, ORDINARIA DE PERJUICIOS

El artículo 216 del CST, establece que si existe culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia de la enfermedad profesional, queda éste obligado a la indemnización total ordinaria de perjuicios; sin que sea necesario por ello acudir a otros códigos puesto que el de la materia en este punto no adolece de vacío. En cuanto a si el empleador tiene culpa en la enfermedad profesional, observamos que la historia clínica del actor únicamente permite probar, como sin error de su parte lo dio por demostrado el Tribunal, que el trabajador padece una enfermedad de las que la ley presume tiene carácter profesional. cual es la silicosis; pero no sirven dichos documentos para comprobar suficientemente la culpa de la compañía empleadora en la ocurrencia de la enfermedad, que es lo que para la prosperidad del recurso tendría que ser establecido.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Cristóbal Fernández Obando	
Demandado	:	Locería Colombiana S.A.	
Radicación No.	:	4709	251

ERROR DE DERECHO

ERROR DE HECHO \ ERROR DE DERECHO \ SALARIO \RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Dado que la Corte no puede ni siquiera dando aplicación al Decreto 2651/91, modificar el cargo para convertir en error de derecho el que se ha denunciado como error de hecho y examinar como erróneamente apreciada una prueba de la que se hacen derivar los errores de hecho por su falta de apreciación, el cargo no tiene alguna posibilidad prosperar. Sin embargo, quiere la Sala recordar que, tal como lo anota la réplica, existen sentencias en las que se ha explicado que el aumento que con efecto retrospectivo al 1 de abril de 1982, hizo el Banco Cafetero a sus trabajadores no tiene la virtualidad de excluir a aquellos trabajadores que para el día 10 de agosto de ese mismo año tenían un salario inferior al tope de $ 22.000.00 que es el límite para excluir del beneficio de la pensión de jubilación convencional a los empleados que desempeñan cargos con un sueldo mensual igual o superior a esa cantidad el día 9 de ese mes de agosto.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Tunja

Demandante : Viterbo Gómez Plata
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5146 286

ERROR DE HECHO \ ERROR DE DERECHO

Ha repetido la jurisprudencia, que tanto el error de hecho, como el de derecho, ha de enunciársele y definírsele sin dejar lugar a ningún equívoco, debiéndose señalar, igualmente, las pruebas cuya falta de apreciación o estimación equivocada dio lugar al error de hecho o de derecho.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-15 Casa parcialmente Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante : Helí Díaz Osses
Demandado : Cámara de Comercio de Sogamoso
Radicación No. : 5221 542

ERROR DE HECHO

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ERROR DE HECHO

Cuando de errores de hecho se trata, no basta solo con enunciar los yerros probatorios atribuidos al sentenciador de segundo grado, y de relacionar las pruebas que este apreció erróneamente o dejó de valorar siendo el caso de hacerlo, sino que es necesario, por exigirlo así la técnica del recurso de casación laboral...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-30 No casa Tribunal de Medellín

Demandante : José Hernández Franco
Demandado : Compañía Colombiana de Tabaco "Coltabaco"
Radicación No. : 4959 237

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO -Aprobación, Publicación \ ERROR DE HECHO

Los artículos 2o. de la Ley 6a. de 1945 y 33 del Decreto Reglamentario 2127/45, regulan lo relativo al trámite de aprobación y publicación del reglamento interno de trabajo para aquellas entidades oficiales que tienen personal vinculado, por contrato de trabajo, disposiciones de imperioso cumplimiento para todos los efectos legales...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-11 Casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Luis Eberto Torres	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	4892	309

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ERROR DE HECHO

Según el artículo 7o. de la Ley 16/69, que modifica el 23 de la Ley 16/68, el error de hecho solamente es motivo de casación laboral cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván palacio Palacio
Sentencia de 92-08-14 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	José Calderón Suárez	
Demandado	:	Carvajal	
Radicación No.	:	5025	359

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO - Cumplimiento del trámite convencional previo \ ERROR DE HECHO

La empresa demandada si cumplió con el trámite convencional previo necesario para la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que se encuentran demostrados los errores fácticos que se le anotan.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 Casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Rubén Santacruz Ricardo	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia "Avianca"	
Radicación No.	:	5031	576

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA

Al revisar los medios de prueba que reseña la censura puede decirse que el recurrente no logra demostrar los errores de hecho que con el carácter de ostensibles le atribuye a la sentencia, conforme resulta del examen de las pruebas que tiene carácter de calificadas para producir error de hecho evidente en la casación del trabajo, de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Cristóbal Fernández Obando	
Demandado	:	Locería Colombiana S.A.	
Radicación No.	:	4709	251

ERROR DE HECHO \ ERROR DE DERECHO \ SALARIO \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Dado que la Corte no puede ni siquiera dando aplicación al Decreto 2651/91, modificar el cargo para convertir en error de derecho el que se ha denunciado como error de hecho y examinar como erróneamente apreciada una prueba de la que se hacen derivar los errores de hecho por su falta de apreciación, el cargo no tiene alguna posibilidad de prosperar. Sin embargo, quiere la Sala recordar que, tal como lo anota la réplica, existen sentencias en las que se ha explicado que el aumento que con efecto retrospectivo al 1 de abril de 1982, hizo el Banco Cafetero a sus trabajadores no tiene la virtualidad de excluir a aquellos trabajadores que para el día 10 de agosto de ese mismo año tenían un salario inferior al tope de $ 22.000.00 que es el límite para excluir del beneficio de la pensión de jubilación convencional a los empleados que desempeñan cargos con un sueldo mensual igual o superior a esa cantidad el día 9 de ese mes de agosto.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Tunja

Demandante	:	Viterbo Gómez Plata	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5146	286

TESTIMONIO \ ERROR DE HECHO

No demuestra el ataque que el sentenciador de segunda instancia haya incurrido en error manifiesto de hecho al establecer, fundado en la prueba testimonial, que el actor cumplió con toda clase de obligaciones contraídas con la empresa demandada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Fernando Javier Valencia López	
Demandado	:	Sociedad Ambiente Dos Limitada	
Radicación No.	:	5148	432

ERROR DE HECHO \ TERMINACION DEL CONTRATO POR RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR \ PENSION SANCION

"En vista de que todo retiro voluntario del trabajador o "renuncia se convierte en una terminación "por mutuo consentimiento" con la sola circunstancia de que el patrono manifieste que acepta 'la renuncia presentada'. Así que le sería muy fácil al patrono hacer siempre esta expresa manifestación de que acepta la renuncia para que, ipso facto, el retiro voluntario se transformara en el modo legal de terminación del contrato 'por mutuo consentimiento' y con ese entendimiento jamás se daría el supuesto de aplicación del inciso 2 in fine del art. 8 de la ley 171/61, dependiendo por tal razón los efectos allí previstos de la voluntad del patrono de aceptar o no el retiro voluntario de su 'trabajador." Aplicados al caso litigado los anteriores razonamientos, resulta entonces que el Tribunal, por haber apreciado su propio fallo del 29 de agosto de 1981, incurrió en los errores de hecho evidentes que el cargo le atribuye.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 Casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Ruiz Betancur	
Demandado	:	Tejidos El Cóndor S.A. "Tejicóndor"	
Radicación No.	:	5299	611

ERROR DE HECHO \ REGLAMENTO DE TRABAJO \ REPRESENTANTE DEL PATRONO \ TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

El error de hecho indicado por la recurrente es evidente y el cargo por tanto resulta fundado en la medida que incide en la resolución atacada. Además, debe observarse que el parágrafo del artículo 43 del reglamento por si mismo no consagra la nulidad del despido o su calificación como injusto por la circunstancia de que quien lo ordene o comunique no sea uno de los "superiores jerárquicos" que allí se mencionan. Una consecuencia jurídica como la que reconoce el fallo impugnado exige un precepto que claramente la consagre porque, de lo contrario, y como el mismo Tribunal lo admite, es obvio que una limitación tal a la representación que consagra el artículo 1 del Decreto 2351/65 no cabe deducirla de un reglamento que únicamente se limita a indicar una jerarquía interna dentro de la empresa, sin establecer que la inobservancia del precepto reglamentario genere la nulidad del despido.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-08 Casa Tribunal Superior de Manizales

Demandante	:	José Oscar Patiño Patiño	
Demandado	:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	
Radicación No.	:	5270	643

ERROR DE HECHO \ ERROR DE DERECHO

Ha repetido la jurisprudencia, que tanto el error de hecho, como el de derecho, ha de anunciársele y definírsele sin dejar lugar a ningún equívoco, debiéndose señalar, igualmente, las pruebas cuya falta de apreciación o estimación equivocada dio lugar al error de hecho o de derecho.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-15 Casa parcialmente Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vibe.

Demandante	:	Helí Díaz Osses	
Demandado	:	Cámara de Comercio de Sogamoso	
Radicación No.	:	5221	542

ERROR DE HECHO

El error de hecho, consiste en dar por probado un hecho relevante para la correcta solución del litigio que realmente no se encuentra probado, o también, en no tenerlo como establecido cuando sí lo está.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No Casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Alvaro de J. Sánchez Correa	
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales	
Radicación No.	:	5262	569

ERROR DE HECHO

Como el juzgador le corresponde fallar de acuerdo con la verdad procesal demostrada, encuentra la Sala que en este caso el Tribunal incurrió en los tres errores de hecho manifiestos que le son atribuidos en el ataque, como consecuencia de no haber dado por establecido que entre el actor y el demandado existió una relación laboral que tuvo vigencia entre el 15 de septiembre de 1985 y el 15 de mayo de 1990, no obstante que las pruebas calificadas examinadas lo acreditan claramente.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-06 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Manuel José Zapata	
Demandado	:	Elkin Zapata Avendaño	
Radicación No.	:	5263	617

BUENA FE PATRONAL. - Exonerante de la sanción por mora \ CONTRATO DE TRABAJO \ PRINCIPIO DE PROTECCION AL TRABAJO \ ERROR DE HECHO

Para absolver de la indemnización moratoria, el Tribunal funda su resolución en que "no aflora mala fe en la demandada" por la circunstancia especial de las relaciones familiares del actor con la empresa, sin tener en cuenta la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual "cuando el patrono niega el contrato de trabajo con razones atendibles y al proceso aporta medios probatorios que justifiquen su actitud, procede estimar que obró de buena fe, quedando facultado en tal caso el fallador para eximir de esta sanción. (Cas. Lab. G.J. Tomo CII número 2267, pág. 431). De otro lado, es inaceptable la tesis de que quien presta un servicio personal con parentesco por afinidad, con un socio de una sociedad, no es trabajador dependiente, pues no puede perderse de vista que el Código Laboral consagra una serie de normas protectoras del trabajo, que eleva a la categoría de preceptos de orden público, cuya tutela en calidad de derechos irrenunciables deben cumplirse con rigor. Este hecho no exime de responsabilidad al patrono y su conducta no puede calificarse de buena fe para los efectos de la indemnización que consagra el art. 65 del CST. De todo lo anterior se concluye que la sentencia estimó equivocadamente las pruebas de que se ha hecho mérito, incurriendo en el error de hecho de que la acusa el recurrente y, por tanto, en violación del art. 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-28 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Manuel José Garrido Cajiao	
Demandado	:	Carvel Ltda	
Radicación No.	:	5142	698

ERROR DE HECHO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José A. Villegas López
Demandado : Papeles Nacionales S.A. Con salvamento de voto del Dr. Rafael Baquero Herrera
Radicación No. : 4685 113

ERROR DE HECHO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Arcesio Robles
Demandado : Banco de Colombia
Radicación No. : 4986 80

ERROR DE HECHO

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-06 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Manuel Alberto Méndez S.
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 5134 295

EXTRA O ULTRA PETITA

EXTRA O ULTRA PETITA

La obligación de seguir cotizando al ISS, no constituye condena extra o ultra petita, por el contrario, su imposición se limita a la pretensión del demandante y proviene de disposiciones de orden público que obligan a las partes y al juzgador de instancia.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Carmen Elisa Ramírez de Rivera
Demandado : Universidad La Grancolombia
Radicación No. : 4908 67

FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES

CONFLICTO COLECTIVO - Etapas \ FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES \ CONVENCION COLECTIVA \ PLIEGO DE PETICIONES

Los acuerdos a que se lleguen en la primera etapa, no son susceptibles de cambios en etapas posteriores, lo que necesariamente lleva al convencimiento que lo convenido en ella no puede ser materia de desconocimiento por voluntad de uno de los contratantes. Pensar lo contrario, sería desconocer los efectos que la propia ley le da con razones lógicas a las etapas del conflicto colectivo y a la facultad que deben tener los representantes para comprometer a sus mandantes desde su comienzo, y en ese sentido debe entenderse la finalidad del texto legal cuando dispone que lo acordado en una etapa no puede ser objeto de nuevas discusiones y pareceres contrarios a lo ya aprobado. Por lo tanto desconocer las facultades de su representante legal después de transcurrido el término legal para la discusión del pliego de peticiones y la consecuencial firma de la convención colectiva, sería patrocinar el desconocimiento de la misma ley que fija un término perentorio para la etapa de auto-composición del conflicto.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez y Cía Ltda	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	627

FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA

FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA \ SENTENCIA Y DEMANDA - Congruencia \ ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC. Y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados", tiene el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no sólo ultra sino también extra petita (CPL, art. 50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el art. 305 del CPC., de allí, que cuando el ad-Quem respeta el criterio del a-quo sobre extra petita no puede hacer violación propiamente del art. 305 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa Vtbo.

Demandante	:	Gabrielina Herrera	
Demandado	:	Acerías Paz del Río S.A. y la Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen	
Radicación No.	:	5217	515

FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR \ REGLAMENTO QUE LAS PUEDEN CALIFICAR \ OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR

El numeral 6o. de la letra A) del art. 7o. del Dec. 2351/65, prevé como justa causa de terminación unilateral del contrato por parte del patrono "cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos", sin limitar al reglamento interno de trabajo la posibilidad de tal calificación. No debe olvidarse que además del reglamento interno de trabajo expresamente la ley contempla el reglamento de higiene y seguridad industrial (art. 349 del CST). Por otra parte el art. 58 del CST., consagra entre las obligaciones especiales del trabajador, no solo las de observar los preceptos del "reglamento" — sin restringirlo al interno de trabajo— sino también la de "acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido...".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5354	728

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal de Cali

Demandante	:	Arcesio Robles	
Demandado	:	Banco de Colombia	
Radicación No.	:	4986	80

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION \ INDEXACION

Si el propio demandante solicitó se oficiara a las entidades oficiales, era porque estimaba que esa era el medio probatorio idóneo para demostrar la

indexación, lo que hace que alegar en este trámite que se está frente a un hecho notorio constituye un medio nuevo en casación, que le impedía a la contraparte contradecir esa situación que ha debido plantearse desde la presentación de la demanda, o por lo menos discutirla en las instancias. En estas condiciones, el Tribunal no infringió directamente las normas procedimentales que se afirma por la censura no fueron tenidas en cuenta, y, como consecuenciales que regulan el derecho a reclamar la indexación o corrección monetaria.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Danilo Orlando Gómez S.	
Demandado	:	Corporación Nacional de Turismo de Colombia	
Radicación No.	:	4655	520

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

En instancia nunca se planteó el tema de las "suspensiones" por lo que esto constituye un medio nuevo inaceptable en casación.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Reynaldo Neira Carvajal	
Demandado	:	Cámara de Comercio de Bogotá	
Radicación No.	:	5277	601

INCOMPATIBILIDAD DE LA INFRACCION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA E INTERPRETACION ERRONEA

DEMANDA DE CASACION - Técnica\ INCOMPATIBILIDAD DE LA INFRACCION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA E INTERPRETACION ERRONEA

Sabido es, conforme a añeja, constante y vigente doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte, que son incompatibles "la infracción directa, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque cada uno de estos conceptos tienen una motivación distinta y excluyente de las otras dos..."

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Cali

Demandante : César González Paredes
Demandado : Automercantil del Pacífico
Radicación No. : 5063 60

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ INDEMNIZACION DE PERJUICIOS \ INDEXACION

Cuando a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el empleador no paga la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 8o. del decreto 2351/65 el trabajador, tiene derecho a reclamar la indexación como factor integrante del daño emergente durante el tiempo en que el empleador incurra en mora de hacerlo, tal como lo prevé el artículo 19 del CST., en armonía con los artículos 1613, 1614, 1617 y 1649 del CC.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : José del Carmen Ortíz Rodríguez
Demandado : Almacenes Nuco Sossa Torres Limitada
Radicación No. : 4887 406

INDEMNIZACION MORATORIA

INDEMNIZACION MORATORIA

El numeral 2o. del artículo 65 del CST., es claro en el sentido de que la consignación de las sumas que el patrono confiese deberle al trabajador lo libera de la indemnización moratoria. La norma decantada por la jurisprudencia y con la finalidad de evitar sus posibles y de hecho efectivos abusos señaló el derrotero de que la consignación, para los efectos perseguidos, debía ser razonable en su cuantía, descartando sí, como pago exonerativo los ostensibles írritos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Ricardo Gómez Mora
Demandado : Inversiones Rivera Ltda
Radicación No. : 4570 425

INDEXACION \ INDEMNIZACION MORATORIA \ TERMINACION DEL CONTRATO \ PENSION DE JUBILACION - Reconocimiento \ CESANTIA - Intereses

La revaluación judicial o indexación no opera cuando la ley ha previsto para la acreencia laboral su propio sistema de reajuste cuantitativo, ni tampoco procede en aquellos casos en los cuales se impone la condena por la indemnización moratoria como consecuencia de la falta de pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato (art. 65 del CST) o por el reconocimiento de la pensión de jubilación (art. 8 de la Ley 10 de 1972), habida cuenta de que la compensación mediante los "salarios caídos", tiene la misma naturaleza indemnizatoria de la indexación y en la gran mayoría de los cargos resulta más favorable para el trabajador. Estas reflexiones también son de recibo respecto de los intereses de la cesantía conforme lo tiene previsto el artículo 1o. de la Ley 52 de 1975.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Cardona Quintero	
Demandado	:	Cía. Colombiana de Tabaco S.A.	
Radicación No.	:	5171	595

INDEMNIZACION MORATORIA \ CARGA DE LA PRUEBA

La jurisprudencia ha precisado al interpretar el artículo 65 del CST., que dicha disposición consagra una excepción al principio general de que la buena fe se presume, indicando que, por tanto, es al empleador a quien corresponde asumir, para exonerarse de la indemnización por mora, la carga de la prueba de su buena fe cuando haya quedado debiendo al trabajador salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	María Helena Sastre de Ramírez	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial	
Radicación No.	:	4929	494

INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Danilo Orlando Gómez S.	
Demandado	:	Corporación Nacional de Turismo de Colombia	
Radicación No.	:	4655	520

INDEMNIZACION MORATORIA

El demandado no invoca razón alguna que permita considerar que él haya obrado de buena fe al abstenerse de pagar los créditos sociales y comisiones debidos al trabajador, circunstancia que lleva a dar aplicación al artículo 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-06 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Manuel José Zapata	
Demandado	:	Elkin Zapata Avendaño	
Radicación No.	:	5263	618

INDEMNIZACION MORATORIA

En tratándose de la indemnización moratoria la Corte en repetidas oportunidades ha sostenido que bienpuede el juzgador exonerar al empleador cuando demuestre idóneamente haber obrado de buena fe, porque el solo pago de lo que se creyó deber, cuándo lo adeudado sea "exiguo" o "irrito", no permite suponerla. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 30 de junio de 1983, Rad. No. 9043, Magistrado ponente Dra. Fanny González Franco).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Luis A. Peláez A.	
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A. "Fabricato"	
Radicación No.	:	4491	16

INDEMNIZACION MORATORIA

El deudor moroso debe demostrar su buena fe, sin que para ello incida el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa. Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Jorge Botero P.	
Demandado	:	Educar Informática Ltda.	
Radicación No.	:	5070	161

INDEMNIZACION MORATORIA

No aparece patente "la buena fe de la demandada en sus postreras relaciones con el demandante".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jack Vazart Vial	
Demandado	:	Textiles Modernos S.A.	
Radicación No.	:	4773	323

INDEMNIZACION MORATORIA - SALVAMENTO DE VOTO -

REINTEGRO - Efectos jurídicos \ INDEMNIZACION MORATORIA -SALVAMENTO DE VOTO-

La Sala, en recientes sentencias decisorias de situaciones similares, ha interpretado el art. 8o. del Dec. 2351/65 en el entendimiento de que el despido ilegal, es decir, ilícito, de un trabajador en el que se estructuran las situaciones fácticas para el reintegro, no produce efecto alguno por ser nulo, de nulidad absoluta, que por serlo no produce efectos jurídicos, dada la ausencia de causas legales de terminación...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 Casa parcialmente Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Nohora Parra de Nieto	
Demandado	:	Casa Editorial El Tiempo	
Radicación No.	:	4844	394

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEXACION

En cuanto a la corrección monetaria o indexación pretendida por el demandante, sobre la indemnización por despido injusto, las comisiones y las prestaciones adeudadas por el empleador, en acatamiento de la sentencia del 20 de mayo de 1992, proferida por la Sala Plena de Casación Laboral de

la Corte, no procede sino respecto a la indemnización por despido injusto, pues, en relación con los otros créditos operó la indemnización moratoria que entre otros perjuicios busca reparar los originados con el no pago oportuno de prestaciones sociales y salarios.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-06 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Manuel José Zapata	
Demandado	:	Elkin Zapata Avendaño	
Radicación No.	:	5263	617

INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJADORES OFICIALES

INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJADORES OFICIALES

El artículo 11 de la Ley 6a. de 1945 del cual deriva el sistema indemnizatorio aplicable a los trabajadores oficiales por terminación del contrato por culpa imputable a una de las partes, es precepto que se encuentra vigente por no haber sido derogado o modificado por disposición alguna;...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Luis Gonzalo Ortiz Trujillo	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5093	168

INDEMNIZACION TOTAL, ORDINARIA DE PERJUICIOS

ENFERMEDAD PROFESIONAL. - Culpa del patrono \ INDEMNIZACION TOTAL, ORDINARIA DE PERJUICIOS

El artículo 216 del CST, establece que si existe culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia de la enfermedad profesional, queda éste obligado a la indemnización total o ordinaria de perjuicios; sin que sea necesario por ello acudir a otros códigos puesto que el de la materia en este punto no adolece de vacío. En cuanto a si el empleador tiene culpa en la enfermedad profesional, observamos que la historia clínica del actor únicamente permite probar, como sin error de su parte lo dio por demostrado

el Tribunal, que el trabajador padece una enfermedad de las que la ley presume tiene carácter profesional, cual es la silicosis; pero no sirven dichos documentos para comprobar suficientemente la culpa de la compañía empleadora en la ocurrencia de la enfermedad, que es lo que para la prosperidad del recurso tendría que ser establecido.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Cristóbal Fernández Obando	
Demandado	:	Locería Colombiana S.A.	
Radicación No.	:	4709	251

INDEXACION

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ INDEMNIZACION DE PERJUICIOS \ INDEXACION

Cuando a la terminación del contrato sin justa causa el empleador no paga la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 8o. del decreto 2351/65 el trabajador tiene derecho a reclamar la indexación como factor integrante del daño emergente durante el tiempo en que el empleador incurra en mora de hacerlo, tal como lo prevé el artículo 19 del CST., en armonía con los artículos 1613, 1614, 1617 y 1649 del CC.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José del Carmen Ortíz Rodríguez	
Demandado	:	Almacenes Nueo Sossa Torres limitada	
Radicación No.	:	4887	406

INDEXACION \ INDEMNIZACION MORATORIA \ TERMINACION DEL CONTRATO \ PENSION DE JUBILACION - RECONOCIMIENTO \ CESANTIA - INTERESES

La revaluación judicial o indexación no opera cuando la ley ha previsto para la acreencia laboral su propio sistema de reajuste cuantitativo, ni tampoco procede en aquéllos casos en los causales se impone la condena por indemnización moratoria como consecuencia de la falta de pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato (art. 65

del CST) o por el no reconocimiento de la pensión de jubilación (art. 8 de la Ley 10 de 1972), habida cuenta de que la compensación mediante los "salarios caídos", tiene la misma naturaleza indemnizatoria de la indexación y en la gran mayoría de los casos resulta más favorable para el trabajador. Estas reflexiones también son de recibo respecto de los intereses de la cesantía conforme lo tiene previsto el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Cardona Quintero	
Demandado	:	Cía Colombiana de Tabaco S.A.	
Radicación No.	:	5171	595

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION \ INDEXACION

Si el propio demandante solicitó se oficiara a las entidades oficiales, era porque estimaba que esa era el medio probatorio idóneo para demostrar la indexación, lo que hace que alegar en este trámite que se está frente a un hecho notorio constituye un medio nuevo en casación, que le impedía a la contraparte contradecir esa situación que ha debido plantearse desde la presentación de la demanda, o por lo menos discutirla en las instancias. En estas condiciones, el Tribunal no infringió directamente las normas procedimentales que se afirma por la censura no fueron tenidas en cuenta, y, como consecuencia de ello, tampoco se aplicaron en forma indebida los textos sustanciales que regulan el derecho a reclamar la inexación o corrección monetaria.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Danilo Orlando Gómez S.	
Demandado	:	Corporación Nacional de Turismo de Colombia	
Radicación No.	:	4655	520

INDEXACION \ PENSION SANCION

La Corte acepta la indexación de la primera mesada pensional. La petición deberá hacerse cuando la obligación sea exigible.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-15 Casa parcialmente Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante : Heli Díaz Osses
Demandado : Cámara de Comercio de Sogamoso
Radicación No. : 5221 542

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEXACION

En cuanto a la corrección monetaria o indexación pretendida por el demandante, sobre la indemnización por despido injusto, las comisiones y las prestaciones adeudadas por el empleador, en acatamiento de la sentencia del 20 de mayo de 1992, proferida por la Sala Plena de Casación Laboral de la Corte, no procede sino respecto a la indemnización por despido injusto, pues, en relación con los otros créditos operó la indemnización moratoria que entre otros perjuicios busca reparar los originados con el no pago oportuno de prestaciones sociales y salarios.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-06 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Manuel José Zapata
Demandado : Elkín Zapata Avendaño
Radicación No. : 5263 617

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Por la naturaleza propia de la casación como recurso extraordinario, que solo puede intentarse después de agotadas las instancias del juicio, el legislador exige que quien vaya a utilizarlo tenga un interés jurídico de por lo menos 100 salarios mínimos (Decreto 719/89). Cuando se trata del demandante, su interés jurídico equivaldrá...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Auto de 92-08-27

Radicación No. : 5471 463

RECURSO DE CASACION - Interposición y trámite \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

De conformidad con el artículo 178 del C.P.C., en armonía con el artículo 145 del C.P.L., cuando se deniegue el recurso de casación, el

recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso (Artículo 378, Inc. 1), por consiguiente no puede pedirse en forma separada primero la reposición del auto que negó el recurso extraordinario y después la expedición de copias...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Auto de 92-09-24

Radicación No. : 5510 564

INTERES PARA RECURRIR EN CASACION - Cómo se determina

El interés para recurrir en casación, según lo tiene suficientemente explicado la Corte, está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia del Tribunal, salvo en aquellos excepcionales casos en que se recurre per-saltum

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Auto de 92-08-05

Radicación No. : 5442 292

INTERPRETACION DE LA LEY

SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \INTERPRETACION DE LA LEY\RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El Tribunal no incurrió en yerro hermenéutico cuando interpretó las normas argumentando que no resulta legal extender a la compañera permanente de un jubilado el derecho que exclusivamente en favor de la viuda consagró la Ley 33 de 1973; ya que fue tan solo a partir de la vigencia de la Ley 113 de 1985 -posterior a la muerte de Francisco Pío Chate que ocurrió el 17 de enero de 1981- cuando vino a reconocerse a la Compañera la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida de jubilado. La Ley 12/75, aunque reconoció a la compañera permanente de un trabajador como titular de la pensión de jubilación, no lo hizo como sustituta sino como directa beneficiaria en caso de que su compañero "falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiera completado el tiempo de servicios consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas". En cambio la Ley 33/73 que si consagró el derecho a la sustitución pensional únicamente reconoció como titular de la misma a la viuda, sin extender el beneficio a la compañera

permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo, ni puede aplicarse a una situación que en su momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Irene Pérez Mesa	
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Radicación No.	:	5371	741

INTERROGATORIO DE PARTE

INTERROGATORIO DE PARTE

Del interrogatorio de parte ha dicho constantemente esta Corporación que es apenas uno de los medios de provocar la confesión, pero obviamente no se confunde con ella; de ahí que se haya exigido siempre que la censura concrete la respuesta o respuestas en que se contenga la confesión del absolvente. De otro lado el interrogatorio de parte tampoco es prueba calificada en el recurso de casación laboral, lo que solo se predica de la inspección ocular, el documento auténtico y la confesión judicial.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Jaime J. Rodríguez G.	
Demandado	:	Sociedad Mejía y Tejada Limitada	
Radicación No.	:	5143	467

JURISPRUDENCIA LABORAL

JURISPRUDENCIA LABORAL \ SOLICITUD DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA

Sólo tienen carácter los pronunciamientos en que ambas Secciones se ponen de acuerdo, bien sea actuando por separado o en Sala Plena. Cuando las Secciones se apartan de la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de Casación Laboral, incurren en nulidad, por falta de competencia.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Auto de 92-07-08

Radicación No.	:	4972	77

LEY EN EL TIEMPO

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ REINTEGRO \ LEY EN EL TIEMPO \RETROACTIVIDAD DE LA LEY\RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El parágrafo transitorio que consagra el art. 6 de la Ley 50/90, es lo suficientemente claro, al expresar que si el trabajador contaba con diez años o más de servicio continuo al empleador al entrar en vigencia la Ley 50/90, le seguirá siendo aplicable el régimen del ordinal 5 del art. 8 del Dec. 2351/65. La Jurisprudencia también ha expresado en varias oportunidades sobre el punto aquí debatido, lo siguiente: "El Tribunal haciendo una equivocada interpretación del art. 16 sobre el efecto general inmediato de las normas de trabajo por ser ellas de orden público, le da un alcance a la denominada retrospectividad de la ley que no corresponde a su recta y genuina inteligencia. Ciertamente, una cosa es que las normas sobre trabajo se apliquen 'a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir', y otra bien diferente que ellas, con un verdadero efecto retroactivo y no meramente retrospectivo, modifiquen hechos anteriores a su existencia, mudando en relación contractual lo que en realidad fuera una relación legal y reglamentaria, o viceversa. Una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación ex pos facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	670

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

CONSEJO NACIONAL LABORAL \ SALARIO \ DICTAMEN PERICIAL \LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El art. 4o. de la Ley 187 de 1959, rigió hasta cuando entró en vigor la Ley 54 de 1987, por la cual se creó el Consejo Nacional Laboral, la que expresadamente en su undécimo artículo derogó la Ley 187 de 1959. Resulta, entonces que si en el pasado existió una ley que le imponía al juez

laboral el deber de auxiliarse de peritos para establecer el salario siempre que en el proceso no apareciera la prueba del que se estipuló entre los contratantes, la Corte no ha podido sentar una jurisprudencia como la afirmada por el recurrente, y según la cual la prueba pericial es inindónea o ineficaz para demostrar el salario. En materia Laboral no existen, en principio, pruebas que la ley señale como ineficaces, pues la regla que al respecto rige la materia es la que "la existencia y condiciones del contrato -y el salario es una de tales condiciones- pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios", conforme lo establece el artículo 54 del CST., pudiendo el juez formar libremente su convencimiento, salvo cuando la ley exija una determinada solemnidad ad sustantiam actus (CPL, artículo 61).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Bernardo Caicedo Laverde	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5312	693

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Aun cuando está explicado que fueron primordialmente consideraciones fácticas y no jurídicas las que permitieron al Juez Colegiado formarse la convicción de que el actor era efectivamente un inválido laboral, no está de más anotar que textualmente el artículo que la recurrente dice mal interpretado es en lo pertinente del siguiente tenor: "...se reputará inválido el asegurado que por la enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas" (decreto 433/71, art. 62).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Alvaro de J. Sánchez Correa	
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales	
Radicación No.	:	5262	569

LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA - Prohibición, Requisitos legales.

LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA - Prohibición, Requisitos legales \ RELACIONES ENTRE PATRONO Y TRABAJADOR - Entendimiento y Lealtad

...el actor tenía al momento de practicarse la liquidación el cargo de gerente de empresa, por ello mismo, su obligación primordial como representante de ella, era la de defender sus intereses, ya que entre sus funciones se hallaba la de representar judicial y extrajudicialmente como persona jurídica a aquella, y en su condición de administrador no podía ser ajeno al cumplimiento de los requisitos legales en...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jack Vazart Vial	
Demandado	:	Textiles Modernos	
Radicación No.	:	4773	323

MORA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES

MORA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES

Se debe demostrar la buena fe.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Jorge Botero P.	
Demandado	:	Educar Informática Ltda.	
Radicación No.	:	5070	161

NEGOCIACION COLECTIVA

CONTRATACION COLECTIVA \ PRINCIPIO DE LA BUENA FE \ CONVENCION COLECTIVA \ NEGOCIACION COLECTIVA

El principio de la buena fe en el campo de la contratación colectiva siempre está ínsito en todo su trámite hasta su finalización, que culmina con la celebración de la convención colectiva y no permite que una de las partes

que lo ha firmado con posterioridad, con argumentos que no fueron materia de contradicción en su debida oportunidad, se presenten para tratar de invalidar por sí sola lo ya convenido de acuerdo a la ley y con la propia voluntad de las partes en la negociación colectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez y Cía Ltda	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Díaz y Cía Ltda "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	628

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO\FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR\REGLAMENTOS QUE LAS PUEDEN CALIFICAR\OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR

El numeral 6o. de la letra A) del art. 7o. del dec. 2351/65, prevé como justa causa de terminación unilateral del contrato por parte del patrono "cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos", sin limitar al reglamento interno de trabajo la posibilidad de tal calificación. No debe olvidarse que además del reglamento interno de trabajo expresamente la ley contempla el reglamento de higiene y seguridad industrial (art. 349 del CST). Por otra parte el art. 58 del CST., consagra entre las obligaciones especiales del trabajador, no solo las de observar los preceptos del "reglamento" —sin restringirlo al interno de trabajo— sino también la de "acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido..."

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5354	728

PENSION DE JUBILACION

PENSION DE JUBILACION\SALARIO\CONVENCION COLECTIVA

En cuanto al argumento de orden jurídico que cree encontrar la recurrente en lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 1848/69, cabe anotar que del hecho de que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación de quien ha sido empleado oficial equivalga al 75 "del promedio de salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios", no resulta forzosamente que una prestación social de origen convencional deba ser calificada como factor de salario para los efectos de computar el monto de la pensión, máxime si, "la gratificación sobre cesantía se cancela única y exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo cuando el trabajador pierde su calidad de tal y por ende, al ser un pago otorgado a alguien que ya no es trabajador de la empresa, mal puede ser considerado como parte integrante del salario".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	María Helena Sastre de Ramírez	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial	
Radicación No.	:	4929	494

PENSION DE JUBILACION - Reconocimiento

INDEXACION \ INDEMNIZACION MORATORIA \ TERMINACION DEL CONTRATO\PENSION DE JUBILACION - Reconocimiento \ CESANTIA Intereses

La revaluación judicial o indexación no opera cuando la ley ha previsto para la acreencia laboral su propio sistema de reajuste cuantitativo, ni tampoco procede en aquellos casos en los cuales se impone la condena por indemnización moratoria como consecuencia de la falta de pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato (art. 65 del CST) o por el no reconocimiento de la pensión de jubilación (art. 8 de la Ley 10 de 1972), habida cuenta de que la compensación mediante los "salarios caídos", tiene la misma naturaleza indemnizatoria de la indexación y en la gran mayoría de los casos resulta más favorable para el trabajador. Estas reflexiones también son de recibo respecto de los intereses de la cesantía conforme lo tiene previsto el artículo 1o de la Ley 52 de 1975.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Jorge Cardona Quintero
Demandado : Cía. Colombiana de Tabaco S.A.
Radicación No. : 5171 595

PENSION DE JUBILACION, PENSION DE VEJEZ - Subrogación por el Instituto de Seguros Sociales

PENSION DE JUBILACION, PENSION DE VEJEZ - Subrogación por el Instituto de Seguros Sociales

Los trabajadores que en el momento de la asunción del riesgo por vejez por el I.S.S., no habían completado 10 años de servicios y los que comenzaron a trabajar después de dicho momento, quedaron sometidos al régimen general u ordinario previsto en los artículos 11 y 12, en armonía con el 14 y 57 del Reglamento. Sus respectivos patronos fueron totalmente subrogados por el Instituto de Seguros Sociales en la obligación de pagar pensión de jubilación, transformada en pensión de vejez, por virtud de esos mismos preceptos y de conformidad con las previsiones de los arts. 72 y 76, inciso 1o. de la Ley 90/46 y 259 del C.S.T.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante : Reinaldo Martínez Prieto
Demandado : Estructuras Metálicas Sociedad Anónima
Radicación No. : 5165 511

PENSION SANCION

ERROR DE HECHO \ TERMINACION DEL CONTRATO POR RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR \ PENSION SANCION

"En vista de que todo retiro voluntario del trabajador o "renuncia se convierte en una terminación "por mutuo consentimiento" con la sola circunstancia de que el patrono manifieste que acepta 'la renuncia presentada'. Así que le sería muy fácil al patrono hacer siempre esta expresa manifestación de que acepta la renuncia para que, ipso facto, el retiro voluntario se transformara en el modo legal de terminación del contrato 'por mutuo consentimiento' y con ese entendimiento jamás se daría el supuesto de aplicación del inciso 2 in fine del art. 8o. de la ley 171/61, dependiendo por tal razón los efectos allí previstos de la voluntad del patrono de aceptar o no el retiro voluntario de su trabajador". Aplicados al caso litigado los anteriores razonamientos, resulta entonces que el Tribunal, por haber

apreciado su propio fallo del 29 de agosto de 1981, incurrió en los errores de hecho evidentes que el cargo le atribuye.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 Casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Ruíz Betancur	
Demandado	:	Tejidos El Cóndor S.A. "Tejicóndor"	
Radicación No.	:	5299	611

INDEXACION / PENSION SANCION

La Corte acepta la indexación de la primera mesada pensional. La petición deberá hacerse cuando la obligación sea exigible.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-15 Casa parcialmente Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vibo.

Demandante	:	Helí Díaz Osses	
Demandado	:	Cámara de Comercio de Sogamoso	
Radicación No.	:	5221	542

PENSION SANCION

La pensión restringida o pensión sanción no obedece al riesgo de vejez y por ello los patronos no son sustituidos por el Instituto de Seguros Sociales en su obligación de pagarla. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 22 de mayo de 1981, Rad. No. 7396, no publicada en Gaceta Judicial, publicada en Revista de Jurisprudencia y Doctrina págs. 497 - 517)

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	José María Gómez Chavarriaga	
Demandado	:	Paños Vicuña Santa Fé S.A.	
Radicación No.	:	5231	638

PENSION SANCION - Asunción por el I.S.S.

PENSION SANCION - Asunción por el I.S.S.

En varias oportunidades se ha pronunciado esta Sala en el sentido de que armonizando los diferentes preceptos, "resulta forzoso concluir que en

el caso previsto en el inciso 2o. del artículo 8o. de la Ley 171, el patrono que despidió sin justa causa queda obligado a principiar a pagar la pensión cuando el trabajador cumpla 50 años...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Carmen Elisa Ramírez de Rivera
Demandado	:	Universidad La Grancolombia
Radicación No.	:	4908 67

PENSION SANCION - No rige para aquellos trabajadores que son despedidos con más de veinte años de servicios

PENSION SANCION - No rige para aquellos trabajadores que son despedidos con más de veinte años de servicios

La pensión sanción reclamada no rige para aquellos trabajadores que son despedidos con más de 20 años de servicios para una misma empresa por encontrarse cubierto el riesgo de vejez al haber ellos adquirido el derecho a la pensión plena de jubilación o de vejez según sea el caso.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 Casa totalmente Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Leonidas Ortíz Díaz
Demandado	:	Otis Elevator Company
Radicación No.	:	5162 353

PENSION VITALICIA DE JUBILACION - Fenómeno jurídico de exclusión del trabajador como asegurable por el riesgo de vejez asumido por el Instituto de Seguros Sociales.

PENSION VITALICIA DE JUBILACION - Fenómeno jurídico de exclusión del trabajador como asegurable por el riesgo de vejez asumido por el Instituto de Seguros Sociales

El recto entendimiento del inciso 1o. del artículo 59 del Acuerdo No. 224/66, aprobado por el 3041 del mismo año, es el de que los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse por los riesgos de invalidez, vejez y muerte -1 de enero de 1967- hubiesen cumplido 20 años de servicios ...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Camilo Anzola Sánchez	
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales	
Radicación No.	:	4917	418

PLAZOS LEGALES, PLAZOS DE AÑOS - Cómputo de los años de servicios que dan derecho al reintegro.

PLAZOS LEGALES, PLAZOS DE AÑOS - Cómputo de los años de servicios que dan derecho al reintegro

Siendo verdad establecida en el proceso, que el actor y recurrente, se vinculó mediante contrato de trabajo con la demandada, prestándole por ello servicios desde el 8 de febrero de 1990, forzosamente debe concluirse que laboró para la compañía por el espacio de diez años exigidos por...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 Casa Tribunal de Cali

Demandante	:	Luis Hemey Medina Sinbaqueba	
Demandado	:	Seguridad Burns de Colombia	
Radicación No.	:	4948	54

PLIEGO DE PETICIONES

CONFLICTO COLECTIVO - Etapas \ FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES \ CONVENCION COLECTIVA \ PLIEGO DE PETICIONES

Los acuerdos a que se lleguen en la primera etapa, no son susceptibles de cambios en etapas posteriores, lo que necesariamente lleva al convencimiento que lo convenido en ella no puede ser materia de desconocimiento por voluntad de uno de los contratantes. Pensar lo contrario, sería desconocer los efectos que la propia ley le da con razones lógicas a las etapas del conflicto colectivo y a la facultad que deben tener los representantes para comprometer a sus mandantes desde su comienzo, y en ese sentido debe entenderse la finalidad del texto legal cuando dispone que lo acordado en una etapa no puede ser objeto de nuevas discusiones y pareceres contrarios a lo ya aprobado. Por lo tanto desconocer las facultades de su representante legal después de transcurrido el término legal para la discusión del pliego de peticiones y la consecuencial firma de la convención colectiva, sería patrocinar el desconocimiento de la misma ley que fija un término perentorio para la etapa de auto-composición del conflicto.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez y Cía Ltda.	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía Ltda. "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	627

PRESCRIPCION - Interrupción trienal de las acciones laborales

PRESCRIPCION - Interrupción trienal de las acciones laborales

Ha dicho la Corte: "También se interrumpe este medio exceptivo desde la fecha en que fue presentado el libelo inicial si el actor cumple con las exigencias que determina el art. 90 del CPC., y en caso contrario solo se considera interrumpida la prescripción con la "notificación de la demanda al demandado o su curador ad-litem". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 18 de marzo de 1987 Rad. No. 0822).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Luis A. Peláez A.	
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A. "Fabricato"	
Radicación No.	:	4491	16

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REINTEGRO

REINTEGRO CONVENCIONAL \ PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REINTEGRO

Como la empresa demandada en la contestación de la demanda propuso la prescripción de la acción de reintegro, por llevar más de tres meses de terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes en el momento de la presentación de la demanda, era obligación del fallador de segunda instancia haber estudiado esa excepción perentoria, en el entendimiento que el artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 48/68 es aplicable al caso controvertido por la...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 Casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Radicación No.	:	5031	576

PRESCRIPCION LIBERATORIA TRIANUAL

PRESCRIPCION LIBERATORIA TRIANUAL \ TRABAJADORES OFICIALES \ ACCIONES CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

La prescripción liberatoria trianual en el caso de los trabajadores oficiales comienza a contarse a partir del agotamiento de la vía gubernativa bien sea mediante la contestación adversa de la entidad pública o de la operancia del silencio administrativo que es de un mes conforme a la preceptiva de los arts. 7o de la Ley 24 de 1947 y 18 del Decreto 2733 de 1959, sin que sea admisible la tesis de la suspensión de la prescripción ordinaria que contempla el artículo 2530 del C.C.. La deducción del término del mes para efectos del cómputo de la prescripción en materia laboral tiene su fundamento en la regla que trae el artículo 6 del CPL., en virtud de la cual las acciones contra entidades de derecho público solo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Angel María Peña Pinilla	
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca y Caja de Previsión Social de Cundinamarca	
Radicación No.	:	5116	337

PRESUPUESTOS PROCESALES - Denuncia en forma

PRESUPUESTOS PROCESALES - Denuncia en forma \ ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce como uno de los presupuestos procesales la demanda en forma, tiene por sentado que no existe nulidad en caso de acumulación de pretensiones por haberse tramitado el proceso con competencia para fallar respecto de unas y sin ella en relación con otros, ni es procedente la inhibición...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Gabriel Humberto Pulido Casas	
Demandado	:	Incomaq Limitada	
Radicación No.	:	5129	587

PRETENSIONES INCOMPATIBLES

PRETENSIONES INCOMPATIBLES

Como la conformidad del recurrente con los aspectos fácticos de la sentencia recurrida y la solicitud al propio tiempo registrada en el alcance de la impugnación respecto a la condena con fundamento en cifras diferentes a las registradas en la sentencia, constituyen pretensiones incompatibles, la Sala desestimará el tercer cargo en cuanto a este aspecto se refiere.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-03 No casa Tribunal de Medellín

Demandante	:	Luis A. Peláez A.	
Demandado	:	Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A. "Fabricato"	
Radicación No.	:	4491	16

PRETERICION DE LA PRUEBA

SUPOSICION DE LA PRUEBA \ PRETERICION DE LA PRUEBA

Es bien sabido que la suposición de la prueba es defecto de valorización que se produce cuando al aplicarla se la estima incorrectamente por hacerle decir al medio de convicción de que se trata algo que el mismo no expresa. La preterición de la prueba, por el contrario, se configura cuando se la pasa por alto o se le ignora. Y como es obvio que la misma prueba, por razón de su indivisibilidad, no puede ser ignorada y apreciada al mismo tiempo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Reynaldo Neira Carvajal	
Demandado	:	Cámara de Comercio de Bogotá	
Radicación No.	:	5277	601

PRIMA DE SERVICIOS

PRIMA DE SERVICIOS \ PRIMA DE VACACIONES \ SALARIO -Elementos integrantes

Si bien es cierto que la prima de servicios, por expreso mandato legal, no constituye salario concepto que se entiende válido tanto para su motivo original como para cualquier otro que lo supere siempre que se conserve su naturaleza, no lo es menos que en tratándose de la prima de vacaciones, el legislador no ha hecho igual pronunciamiento, y, por lo tanto, la consagra-

ción extralegal de la prima vacacional o su pago consuetudinario adopta el carácter de elemento integrante de salario de acuerdo con lo que prescribe el artículo 127 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Cardona Quintero	
Demandado	:	Cía. Colombiana de Tabaco S.A.	
Radicación No.	:	5171	595

PRIMA DE VACACIONES

PRIMA DE SERVICIOS \ PRIMA DE VACACIONES \ SALARIO -Elementos integrantes

Si bien es cierto que la prima de servicios, por expreso mandato legal, no constituye salario concepto que se entiende válido tanto para su motivo original como para cualquier otro que lo supere siempre que se conserve su naturaleza, no lo es menos que en tratándose de la prima de vacaciones, el legislador no ha hecho igual pronunciamiento, y, por lo tanto, la consagración extralegal de la prima vacacional o su pago consuetudinario adopta el carácter de elemento integrante de salario de acuerdo con lo que prescribe el artículo 127 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Cardona Quintero	
Demandado	:	Cía. Colombiana de Tabaco S.A.	
Radicación No.	:	5171	595

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Anota la Corte que si pudiera ser mirado en casación el precepto del reglamento más que como una prueba como una fuente formal de derecho, frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrada por el artículo 53 de la Constitución Política este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actúe como demandante o que lo haga como demandado pues, por obvias razones, se supone que siempre auspiciará aquella exegesis que se muestre más favorable a sus intereses. Este no es el

sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollarse el estatuto del trabajo, es el principio que obligará al Juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho de que se trate, "la más favorable al trabajador", pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del derecho laboral. En consecuencia, la que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicable al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado del proceso.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	María Helena Sastre de Ramírez	
Demandado	:	Instituto de Fomento Industrial	
Radicación No.	:	4929	493

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

CONTRATACION COLECTIVA \ PRINCIPIO DE LA BUENA FE \ CONVENCION COLECTIVA \ NEGOCIACION COLECTIVA

El principio de la buena fe en el campo de la contratación colectiva siempre está ínsito en todo su trámite hasta su finalización, que culmina con la celebración de la convención colectiva y no permite que una de las partes que lo ha firmado con posterioridad, con argumentos que no fueron materia de contradicción en su debida oportunidad, se presenten para tratar de invalidar por sí sola lo ya convenido de acuerdo a la ley y con la propia voluntad de las partes en la negociación colectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Granados Gómez Y Cía. Ltda.	
Demandado	:	Sindicato de Trabajadores de Granados Gómez y Cía. Ltda. "Sintragrados"	
Radicación No.	:	5074	628

PRINCIPIO DE PROTECCION AL TRABAJO

BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por mora \ CONTRATO DE TRABAJO \ PRINCIPIO DE PROTECCION AL TRABAJO \ ERROR DE HECHO

Para absolver de la indemnización moratoria, el Tribunal funda su resolución en que "no aflora mala fe en la demandada" por la circunstancia especial de las relaciones familiares del actor con la empresa, sin tener en cuenta la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual "cuando el patrono niega el contrato de trabajo con razones atendibles y al proceso aporta medios probatorios que justifiquen su actitud, procede estimar que obró de buena fe, quedando facultado en tal caso el fallador para eximir de esta sanción. (Cas. Lab. G.J. Tomo CII número 2267, pág. 431). De otro lado, es inaceptable la tesis de que quien presta un servicio personal con parentesco por afinidad, con un socio de una sociedad, no es trabajador dependiente, pues no puede perderse de vista que el Código Laboral consagra una serie de normas protectoras del trabajo, que eleva a la categoría de preceptos de orden público, cuya tutela en calidad de derechos irrenunciables deben cumplirse con rigor. Este hecho no exime de responsabilidad al patrono y su conducta no puede calificarse de buena fe para los efectos de la indemnización que consagra el art. 65 del CST. De todo lo anterior se concluye que la sentencia estimó equivocadamente las pruebas de que se ha hecho mérito, incurriendo en el error de hecho de que la acusa el recurrente y, por tanto, en violación del art. 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-28 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Manuel José Garrido Cajiao	
Demandado	:	Carvel Ltda.	
Radicación No.	:	5142	698

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Advierte la Sala que en el alcance de la impugnación el recurrente solicita una pretensión no pedida en la demanda inicial modificando de esa manera la relación jurídica procesal trabada en instancia lo cual resulta contrario a los principios del derecho procesal del trabajo que regulan el recurso de casación, deficiencia que impone por sí sola la desestimación del ataque por cuanto no puede la Corte oficiosamente corregir dicho alcance.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante	:	Jorge Orlando Moreno Uribe	
Demandado	:	Cooperativa Santandereana de Transportes Limitada "Copetrán"	
Radicación No.	:	5300	650

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José del Carmen Ortíz Rodríguez	
Demandado	:	Almacenes Nuco Sossa Torres Limitada	
Radicación No.	:	4887	406

DESPIDO COLECTIVO \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

En este cargo que se hace por vía directa se omite citar en la proposición jurídica el art. 40 del Decreto 1469 de 1978, norma que es esencial e imprescindible en el punto materia de controversia por cuanto ella preceptúa en relación con los despidos colectivos las consecuencias salariales que ocasiona esa decisión del empleador cuando deviene ilegal.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante	:	Jorge Orlando Moreno Uribe	
Demandado	:	Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada ""Copetran"	
Radicación No.	:	5300	650

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

Es entendido que cuando se alega que la sentencia acusada estimó erróneamente o dejó de apreciar las pruebas singularizadas en el proceso, el ataque debe hacerse por la vía de los hechos pero, al contrario si se afirma

que por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación (que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa) el cargo debe plantearse por la vía de puro derecho...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Alfredo Rivera Amézquita	
Demandado	:	Banco del Comercio	
Radicación No.	:	5147	506

PRUEBA CALIFICADA

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA

Al revisar los medios de prueba que reseña la censura puede decirse que el recurrente no logra demostrar los errores de hecho que con el carácter de ostensibles le atribuye a la sentencia, conforme resulta del examen de las pruebas que tiene carácter de calificadas para producir error de hecho evidente en la casación del trabajo, de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Cristóbal Fernández Obando	
Demandado	:	Locería Colombiana S.A.	
Radicación No.	:	4709	251

PRUEBA INDICIARIA - No es calificada para el ataque en Casación Laboral

PRUEBA INDICIARIA - No es calificada para el ataque en Casación Laboral

Según los claros términos de la Ley (art. 7o de la Ley 16/69) y la reiterada doctrina jurisprudencial al respecto, la prueba indiciaria, no es prueba calificada, en la casación laboral, como posible fuente de un error manifiesto de hecho conducente a la infracción de la ley.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Jaime J. Rodríguez G.	
Demandado	:	Sociedad Mejía y Tejada Limitada	
Radicación No.	:	5143	467

RECURSO DE CASACION - Interposición y Trámite

RECURSO DE CASACION - Interpretación y Trámite \ INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

De conformidad con el artículo 178 del C.P.C., en armonía con el artículo 145 del C.P.L., cuando se deniegue el recurso de casación, el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso (Artículo 378, Inc.1), por consiguiente no puede pedirse en forma separada primero la reposición del auto que negó el recurso extraordinario y después la expedición de copias...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-24

Radicación No. : 5510 564

RECURSO DE CASACION - Limitaciones

RECURSO DE CASACION -Limitaciones

Como lo tiene establecido, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte tiene recortada su libertad en el desarrollo del Recurso de Casación, pues su actividad tiene que desarrollarse en el ámbito que le traza el recurrente, a quien corresponde plantear el ataque a la Sentencia del Tribunal de manera completa, de suerte de no dejar duda alguna respecto al vicio denunciado, el cual debe ser demostrado suficientemente, pues la Corte no tiene facultad para llenar los vacios que al respecto ostente la impugnación.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante : César González P.
Demandado : Automercantil del Pacífico Ltda.
Radicación No. : 5063 60

RECURSO DE CASACION - No es una tercera instancia

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ RECURSO DE CASACION - No es una tercera instancia

La Corte, como lo ha dicho y repetido con insistencia, no puede suplir al recurrente en las actividades echadas de ver, pues el recurso extraordina-

rio no es una instancia, sino una verdadera acción para obtener la anulación de las sentencias que transgredan los derechos sustanciales debatidos en el proceso.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-25 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Herberth Malaver Ruis	
Demandado	:	Gloria Margoth Vásquez Bermúdez	
Radicación No.	:	5181	398

RECURSO DE CASACION - Procedencia

RECURSO DE CASACION LABORAL \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ RECURSO DE CASACION - Procedencia

En el recurso de casación laboral el alcance de la impugnación consiste en la solicitud concreta por el recurrente de lo que persigue respecto de la sentencia impugnada, o sea su quebranto total o parcial por ser violatoria de aquellas disposiciones que consagran derechos sustanciales a favor de la parte agraviada. De otro lado el artículo 60 del Decreto 528/64 preceptúa que en materia laboral el recurso de casación procede cuando la sentencia viola directamente la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, o por la vía indirecta debido a errores de derecho o errores de hecho manifiestos y trascendentes, como consecuencia de la errónea apreciación o de la falta de apreciación de determinadas pruebas en el respectivo proceso.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-14 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Julio Villar Miranda	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company Inc.	
Radicación No.	:	4957	662

RECURSO DE CASACION LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ RECURSO DE CASACION - Procedencia

En el recurso de casación laboral el alcance de la impugnación consiste en la solicitud concreta por el recurrente de lo que persigue respecto de la sentencia impugnada, o sea su quebranto total o parcial por ser violatoria de aquellas disposiciones que consagran derechos sustanciales a favor de la

parte agraviada. De otro lado el artículo 60 del Decreto 528/64 preceptúa que en materia laboral el recurso de casación procede cuando la sentencia viola directamente la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, o por la vía indirecta debido a errores de derecho o errores de hecho manifiestos y trascendentes, como consecuencia de la errónea apreciación o de la falta de apreciación de determinadas pruebas en el respectivo proceso.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-14 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Julio Villar Miranda	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company Inc.	
Radicación No.	:	4957	662

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL LABORAL \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Advierte la Sala que en el alcance de la impugnación el recurrente solicita una pretensión no pedida en la demanda inicial modificando de esa manera la relación jurídica procesal trabada en instancia lo cual resulta contrario a los principios del derecho procesal del trabajo que regulan el recurso de casación, deficiencia que impone por si sola la desestimación del ataque por cuanto no puede la Corte oficiosamente corregir dicho alcance.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante	:	Jorge Orlando Moreno Uribe	
Demandado	:	Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetrán"	
Radicación No.	:	5300	650

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - No es una tercera instancia

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - No es una tercera instancia \ TECNICA DE CASACION LABORAL

La Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia en donde puedan presentarse toda clase de apreciaciones de índole jurídica, y por ello los cargos han de estar revestidos del rigor técnico propio del recurso

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal de Barranquilla

Demandante	:	Carlos Humberto Sabogal Atuesta	
Demandado	:	Tobos de Vinilo de Soledad	
Radicación No.	:	5118	479

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Principios que lo gobiernan

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Principios que lo gobiernan

Enseña los principios que rigen este recurso extraordinario que cuando el cargo está planteado por la vía indirecta debe el recurrente precisar cada una de las pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal para decidir, dado ue al dejar de señalar alguna o varias de ellas origina que la sentencia acusada permanezca inalterable por mantener intactos los soportes fácticos que tuvo el juzgador de las pruebas no atacadas.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Manuel Francisco Delgado O.	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5127	271

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL \ REGLAMENTO DE TRABAJO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Cristóbal Fernández Obando	
Demandado	:	Locería Colombiana S.A.	
Radicación No.	:	4709	251

REGLAMENTO DE TRABAJO

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL \ REGLAMENTO DE TRABAJO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Cristóbal Fernández Obando	
Demandado	:	Locería Colombiana S.A.	
Radicación No.	:	4709	251

ERROR DE HECHO \ REGLAMENTO DE TRABAJO \ REPRESENTANTE DEL PATRONO \ TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

El error de hecho indicado por la recurrente es evidente y el cargo por tanto resulta fundado en la medida que incide en la resolución atacada. Además, debe observarse que el parágrafo del artículo 43 del reglamento por sí mismo no consagra la nulidad del despido o su calificación como injusto por la circunstancia de que quien lo ordene o comunique no sea uno de los "superiores jerárquicos" que allí se mencionan. Una consecuencia jurídica como la que reconoce el fallo impugnado exige un precepto que claramente la consagra porque, de lo contrario, y como el mismo Tribunal lo admite, es obvio que una limitación tal a la representación que consagra el artículo 1o. del Decreto 2351/65 no cabe deducirla de un reglamento que únicamente se limita a indicar una jerarquía interna dentro de la empresa, sin establecer que la inobservancia del precepto reglamentario genere la nulidad del despido.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-08 Casa Tribunal Superior de Manizales

Demandante	:	José Oscar Patiño Patiño	
Demandado	:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	
Radicación No.	:	5270	643

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Aprobación, publicación

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Aprobación, publicación \ ERROR DE HECHO

Los artículos 2o. de la Ley 6a. de 1945 y 33 del Decreto Reglamentario 2127/45, regulan lo relativo al trámite de aprobación y publicación del

reglamento interno de trabajo para aquellas entidades oficiales que tienen personal vinculado, por contrato de trabajo, disposiciones de imperioso cumplimiento para todos los efectos legales...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-11 Casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Luis Eberto Torres	
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero	
Radicación No.	:	4892	309

REGLAMENTOS QUE LAS PUEDEN CALIFICAR

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO\FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR\REGLAMENTOS QUE LAS PUEDEN CALIFICAR\OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.

El numeral 6o. de la letra A) del art. 7o. del Dec. 2351/65. prevé como "cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos", sin limitar al reglamento interno de trabajo la posibilidad de tal de tal calificación. No debe olvidarse que además del reglamento interno de trabajo expresamente la ley contempla el reglamento de higiene y seguridad industrial (art. 349 del CST). Por otra parte el art. 58 del CST., consagra entre las obligaciones especiales del trabajador, no solo las de observar los preceptos del "reglamento" -sin restringirlo al interno de trabajo- sino también la de "acatar y cumplir las ordenes e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido...."

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5354.....	728

REGLAS DE VALORACION PROBATORIA

REGLAS DE VALORACION PROBATORIA

Dentro de las reglas de valoración probatoria se cuenta la de la indivisibilidad de la prueba que resulte de los documentos, sean ellos públicos o privados (Art. 258 del CPC).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Arcesio Robles	
Demandado	:	Banco de Colombia	
Radicación No.	:	4986	80

REINTEGRO

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ REINTEGRO \ LEY EN EL TIEMPO \ RETROACTIVIDAD DE LA LEY \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El parágrafo transitorio que consagra el art. 6o. de la Ley 50/90, es lo suficientemente claro, al expresar que si el trabajador contaba con diez años o más de servicio continuo al empleador al entrar en vigencia la Ley 50/90, le seguirá siendo aplicable al régimen del ordinal 5 del art. 8o. del Dec. 2351/65. La jurisprudencia también ha expresado en varias oportunidades sobre el punto aquí debatido, lo siguiente: "El Tribunal haciendo una equivocada interpretación del art. 16 sobre el efecto general inmediato de las normas de trabajo por ser ellas de orden público, le da un alcance a la denominada retrospectividad de la ley que no corresponde a su recta y genuina inteligencia. Ciertamente, una cosa es que las normas sobre trabajo se apliquen 'a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir' y otra bien diferentes que ellas, con un verdadero efecto retroactivo y no meramente retrospectivo, modifiquen hechos anteriores a su existencia, mudando en relación contractual lo que en realidad fuera una relación legal y reglamentaria, o viceversa. Una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación es pos facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	670

REINTEGRO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali

Demandante : Arcesio Robles
Demandado : Banco de Colombia
Radicación No. : 4986 80

REINTEGRO - Consecuencias

REINTEGRO - Consecuencias\CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION LABORAL

Esta sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado de manera reiterada que una de las consecuencias del reintegro dispuesto en el numeral quinto del art 8o del Dec. 2351/65 es la referente a que el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador también comprende los aumentos legales o convencionales. Sin embargo, para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación de la parte actora solo se pueden atender los aumentos legales producidos a partir del despido del trabajador y hasta cuando se dictó la sentencia de segunda instancia.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Recurso de hecho - Auto de 92-10-29

Radicación No. : 5619 747

REINTEGRO - Efectos jurídicos

REINTEGRO - Efectos jurídicos \ INDEMNIZACION MORATORIA - SALVAMENTO DE VOTO -

La Sala, en recientes sentencias decisorias de situaciones similares, ha interpretado el art. 8o. del Dec. 2351/65 en el entendimiento de que el despido ilegal, es decir, ilícito, de un trabajador en el que se estructuran las situaciones fácticas para el reintegro, no produce efecto alguno por ser nulo, de nulidad absoluta, que por serlo no produce efectos jurídicos, dada la ausencia de causas legales de terminación...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 Casa parcialmente Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante : Nohora Parra de Nieto
Demandado : Casa Editorial El Tiempo Limitada
Radicación No. : 4844 394

REINTEGRO - La orden de restablecimiento lleva ínsito el efecto de la no solución de continuidad del vínculo laboral

REINTEGRO EFECTOS JURIDICOS \ REINTEGRO - La orden de restablecimiento lleva ínsito el efecto de la no solución de continuidad del vínculo laboral \ BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por mora

Acerca de los efectos jurídicos del reintegro, previsto en el art. 8o. del Decreto 2351/65, esta Sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado en forma reiterada que su imposición ocasiona que el contrato de trabajo se establezca en las mismas condiciones que regían al momento del despido declarado ineficaz...

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-20 Casa parcialmente Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Nohora Parra de Nieto	
Demandado	:	Casa Editorial El Tiempo Limitada. Con salvamento de voto del Dr. Ramón Zúñiga Valverde	
Radicación No.	:	4844	380

REINTEGRO CONVENCIONAL

REINTEGRO CONVENCIONAL \ PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REINTEGRO

Como la empresa demandada en la contestación de la demanda propuso la prescripción de la acción de reintegro, por llevar más de tres meses de terminado el contrato de trabajo celebrado entre las partes en el momento de la presentación de la demanda, era obligación del fallador de segunda instancia haber estudiado esa excepción perentoria, en el entendimiento que el artículo 3o. numeral 7o de la ley 48/68 es aplicable al caso controvertido por la ...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 Casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Rubén Santacruz Ricardo	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia "Avianca"	
Radicación No.	:	5031	576

REINTEGRO EFECTOS JURIDICOS

REINTEGRO EFECTOS JURIDICOS \ REINTEGRO - La orden de restablecimiento lleva ínsito el efecto de la no solución de continuidad del vínculo laboral\BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por Mora

Acerca de los efectos jurídicos del reintegro, previsto en el art. 8o. del Decreto 2351/65, esta Sección de la Sala de Casación Laboral ha considerado en forma reiterada que su imposición ocasiona que el contrato de trabajo se establezca en las mismas condiciones que regían al momento del despido declarado ineficaz....

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-20 Casa parcialmente Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Nohora Parra de Nieto	
Demandado	:	Casa Editorial El Tiempo Limitada	
Radicación No.	:	4844.....	380

RELACIONES ENTRE PATRONO Y TRABAJADOR - Entendimiento y Lealtad

LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA -Prohibición, Requisitos legales\RELACIONES ENTRE PATRONO Y TRABAJADOR - Entendimiento y Lealtad.

... el actor tenía al momento de practicarse la liquidación el cargo de gerente de la empresa, por ello mismo, su obligación primordial como representante de ella, era la de defender sus intereses, ya que entre sus funciones se hallaba la de representar judicial y extrajudicialmente como persona jurídica a aquella, y en su condición de administrador no podía ser ajeno al cumplimiento de los requisitos legales en...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jack Vazart Vial	
Demandado	:	Textiles Modernos	
Radicación No.	:	4773	323

REPRESENTANTE DEL PATRONO

ERROR DE HECHO \ REGLAMENTO DE TRABAJO \ REPRESENTANTE DEL PATRONO \ TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

El error de hecho indicado por la recurrente es evidente y el cargo por tanto resulta fundado en la medida que incide en la resolución atacada. Además, debe observarse que el parágrafo del artículo 43 del reglamento por sí mismo no consagra la nulidad del despido o su calificación como injusto por la circunstancia de que quien lo ordene o comunique no sea uno de los "superiores jerárquicos" que allí se mencionan. Una consecuencia jurídica como la que reconoce el fallo impugnado exige un precepto que claramente la consagre porque, de lo contrario, y como el mismo Tribunal lo admite, es obvio que una limitación tal a la representación que consagra el artículo 1 del Decreto 2351/65 no cabe deducirla de un reglamento que únicamente se limita a indicar una jerarquía interna dentro de la empresa, sin establecer que la inobservancia del precepto reglamentario genere la nulidad del despido..

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-08 Casa Tribunal Superior de Manizales

Demandante	:	José Oscar Patiño Patiño	
Demandado	:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	
Radicación No.	:	5270	643

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ REINTEGRO \ LEY EN EL TIEMPO \ RETROACTIVIDAD DE LA LEY \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El parágrafo transitorio que consagra el art. 6 de la Ley 50/90, es lo suficientemente claro, al expresar que si el trabajador contaba con diez años o más de servicio continuo al empleador al entrar en vigencia la Ley 50/90, le seguirá siendo aplicable el régimen del ordinal 5 del art. 8o. del Dec. 2351/65. La jurisprudencia también ha expresado en varias oportunidades sobre el punto aquí debatido, lo siguiente: "El Tribunal haciendo una equivocada interpretación del art. 16 sobre el efecto general inmediato de las normas de trabajo por ser ellas de orden público, le da un alcance a la denominada retrospectividad de la ley que no corresponde a su recta y genuina inteligencia. Ciertamente, una cosa es que las normas sobre trabajo se apliquen 'a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir' y otra bien diferente que

ellas, con un verdadero efecto retroactivo y no meramente retrospectivo, modifiquen hechos anteriores a su existencia, mudando en relación contractual lo que en realidad fuera una relación legal y reglamentaria, o viceversa. Una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación ex pos facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	670

RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

ERROR DE HECHO \ ERROR DE DERECHO \ SALARIO \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Dado que la Corte no puede ni siquiera dando aplicación al Decreto 2651/91, modificar el cargo para convertir en error de derecho el que se ha denunciado como error de hecho y examinar como erróneamente apreciada una prueba de la que se hacen derivar los errores de hecho por su falta de apreciación, el cargo no tiene alguna posibilidad prosperar. Sin embargo, quiere la Sala recordar que, tal como lo anota la réplica, existen sentencias en las que se ha explicado que el aumento que con efecto retrospectivo al 1 de abril de 1982, hizo el Banco Cafetero a sus trabajadores no tiene la virtualidad de excluir a aquellos trabajadores que para el día 10 de agosto de ese mismo año tenían un salario inferior al tope de $ 22.000.oo que es el límite para excluir del beneficio de la pensión de jubilación convencional a los empleados que desempeñan cargos con un sueldo mensual igual o superior a esa cantidad del día 9 de ese mes de agosto.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Tunja

Demandante	:	Viterbo Gómez Plata	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5146	286

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ REINTEGRO \ LEY EN EL TIEMPO \ RETROACTIVIDAD DE LA LEY \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El parágrafo transitorio que consagra el art. 6 de la Ley 50/90, es lo suficientemente claro, al expresar que si el trabajador contaba con diez años o más de servicio continuo al empleador al entrar en vigencia la Ley 50/90, le seguirá siendo aplicable el régimen del ordinal 5 del art. 8o. del Dec. 2351/65. La jurisprudencia también ha expresado en varias oportunidades sobre el punto aquí debatido, lo siguiente "El Tribunal haciendo una equivocada interpretación del art. 16 sobre el efecto general inmediato de las normas de trabajo por ser ellas de orden público, le da un alcance a la denomina retrospectividad de la ley que no corresponde a su recta y genuina inteligencia. Ciertamente, una cosa es que las normas sobre trabajo se apliquen 'a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir' y otra bien diferente que ellas, con un verdadero efecto retroactivo y no meramente retrospectivo, modifiquen hechos anteriores a su existencia, mudando en relación contractual lo que en realidad fuera una relación legal y reglamentaria, o viceversa. Una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación es pos facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92 10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	670

SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \ INTERPRETACION DE LA LEY \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El Tribunal no incurrió en yerro hermenéutico cuando interpretó las normas argumentando que no resulta legal extender a la compañera permanente de un jubilado el derecho que exclusivamente en favor de la viuda consagró la Ley 33 de 1973; ya que fue tan solo a partir de la vigencia de la Ley 113 de 1985 -posterior a la muerte de Francisco Pío Chate que ocurrió el 17 de enero de 1981- cuando vino a reconocerse a la compañera la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. La Ley 12/75, aunque reconoció a la compañera permanente de un trabajador como titular de la pensión de jubilación, no lo hizo como sustituta sino como directa beneficiaria en caso de que su compañero "falleciera antes de

cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiera completado el tiempo de servicios consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas". En cambio la Ley 33/73 que sí consagró el derecho a la sustitución pensional únicamente reconoció como titular de la misma a la viuda, sin extender el beneficio a la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo, no puede aplicarse a una situación que en su momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Irene Pérez Mesa	
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Radicación No.	:	5371	741

SALARIO

ERROR DE HECHO\ERROR DE DERECHO\SALARIO\RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

Dado que la Corte no puede ni siquiera dando aplicación al Decreto 2651/91, modificar el cargo para convertir en error de derecho el que se ha denunciado como error de hecho y examinar como erróneamente apreciada una prueba de la que se hacen derivar los errores de hecho por su falta de apreciación, el cargo no tiene alguna posibilidad de prosperar. Sin embargo, quiere la Sala recordar que, tal como lo anota la réplica, existen sentencias en las que se ha explicado que el aumento que con efecto retrospectivo al 1 de abril de 1982, hizo el Banco Cafetero a sus trabajadores no tiene la virtualidad de excluir a aquellos trabajadores que para el día 10 de agosto de ese mismo año tenían un salario inferior al tope de $ 22.000.00 que es el límite para excluir del beneficio de la pensión de jubilación convencional a los empleados que desempeñan cargos con un sueldo mensual igual o superior a esa cantidad el día 9 de ese mes de agosto.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Tunja

Demandante	:	Viterbo Gómez Plata	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5146	286

CONSEJO NACIONAL LABORAL \ SALARIO \ DICTAMEN PERICIAL \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El artículo 4o. de la Ley 187 de 1959, rigió hasta cuando entró en vigor la ley 54 de 1987, por la cual se creó el Consejo Nacional Laboral, la que expresamente en su undécimo artículo derogó la Ley 187 de 1959. Resulta entonces que si en el pasado existió una ley que le imponía al juez laboral el deber de auxiliarse de peritos para establecer el salario siempre que en el proceso no apareciera la prueba del que se estipuló entre los contratantes, la Corte no ha podido sentar una jurisprudencia como la afirmada por el recurrente, y según la cual la prueba pericial es inidónea o ineficaz para demostrar el salario. En materia laboral no existen, en principio, pruebas que la ley señale como ineficaces, pues la regla que al respecto rige la materia es la de que "la existencia y condiciones del contrato de trabajo -y el salario es una de tales condiciones- pueden acreditarse por los medios probatorios ordinario", conforme lo establece el artículo 54 del CST., pudiendo el juez formar libremente su convencimiento, salvo cuando la ley exija una determinada solemnidad ad sustantiam actus (CPL., artículo 61).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Bernardo Caicedo Laverde	
Demandado	:	Banco Cafetero	
Radicación No.	:	5312	693

PENSION DE JUBILACION \ SALARIO \ CONVENCION COLECTIVA

En cuanto al argumento de orden jurídico que cree encontrar la recurrente en lo dispuesto por el artículo 73 del Decreto 1848/69, cabe anotar que del hecho de que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación de quien ha sido empleado oficial equivalga al 75 "del promedio de salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios", no resulta forzosamente que una prestación social de origen convencional deba ser calificada como factor de salario para los efectos de computar el monto de la pensión, máxime si, "la gratificación sobre cesantía se cancela única y exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo cuando el trabajador pierde su calidad de tal y por ende , al ser un pago otorgado a alguien que ya no es trabajador de la empresa, mal puede ser considerado como parte integrante del salario".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-04 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá.

Demandante : María Helena Sastre de Ramírez
Demandado : Instituto de Fomento Industrial
Radicación No. : 4929 494

SALARIO - Elementos integrantes

PRIMA DE SERVICIOS \ PRIMA DE VACACIONES \ SALARIO -Elementos integrantes

Si bien es cierto que la prima de servicios, por expreso mandato legal, no constituye salario concepto que se entiende válido tanto para su motivo original como para cualquier otro que lo supere siempre que se conserve su naturaleza, no lo es menos que en tratándose de la prima de vacaciones, el legislador no ha hecho igual pronunciamiento, y, por lo tanto, la consagración extralegal de la prima vacacional o su pago consuetudinario adopta el carácter de elemento integrante de salario de acuerdo con lo que prescribe el artículo 127 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Jorge Cardona Quintero
Demandado : Cía. Colombiana de Tabaco S.A.
Radicación No. : 5171 595

SENTENCIA Y DEMANDA - Congruencia

FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA \ SENTENCIA Y DEMANDA - Congruencia \ ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC Y 50 DEL CPL

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados", tiene el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita (CPL, art. 50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el art. 305 del CPC., de allí, que cuando el ad quem respeta el criterio del a quo sobre extra petita no puede hacer violación propiamente del art. 305 del CPC.

Magistrado ponente Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa Vtbo.

Demandante : Gabrielina Herrera
Demandado : Acerías Paz del Río S.A. y la Comunidad de Hermanas de la Caridad de la presentación de la Santísima Virgen
Radicación No. : 5217 515

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Uno de los elementos que más la diferencia de la sociedad de personas y que más la aproxima a la sociedad de capitales, es la limitación de la responsabilidad de los socios.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-01 No Casa Tribunal de Cali

Demandante : Jaime José Rodríguez González
Demandado : Sociedad Mejía y Tejada Limitada
Radicación No. : 5143 467

SOLICITUD DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA

JURISPRUDENCIA LABORAL \ SOLICITUD DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA

Sólo tienen carácter los pronunciamientos en que ambas Secciones se ponen de acuerdo, bien sea actuando por separado o en Sala Plena. Cuando las Secciones se apartan de la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de Casación Laboral, incurren en nulidad, por falta de competencia.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Auto de 92-07-08

Radicación No. : 4972 77

SUPOSICION DE LA PRUEBA

SUPOSICION DE LA PRUEBA \PRETERICION DE LA PRUEBA

Es bien sabido que la suposición de la prueba es defecto de valoración que se produce cuando al aplicarla se la estima incorrectamente por hacerle decir al medio de convicción de que se trata algo que el mismo no expresa.

La preterición de la prueba, por el contrario, se configura cuando se la pasa por alto o se le ignoras. Y como es obvio que la misma prueba, por razón de su indivisibilidad, no puede ser ignorada y apreciada al mismo tiempo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Reynaldo Neira Carvajal	
Demandado	:	Cámara de Comercio de Bogotá	
Radicación No.	:	5277	601

SUSTITUCION PENSIONAL

SUSTITUCION PENSIONAL \ COMPAÑERA PERMANENTE \INTERPRETACION DE LA LEY\RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El Tribunal no incurrió en yerro hermenéutico cuando interpretó las normas argumentando que no resulta legal extender a la compañera permanente de un jubilado el derecho que exclusivamente en favor de la viuda consagró la Ley 33 de 1973; ya que fue tan solo a partir de la vigencia de la Ley 113 de 1985 -posterior a la muerte de Francisco Pío Chate que ocurrió el 17 de enero de 1981- cuando vino a reconocerse a la compañera la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. La Ley 12/75, aunque reconoció a la compañera permanente de un trabajador como titular de la pensión de jubilación, no lo hizo como sustituta sino como directa beneficiaria en caso de que su compañero "falleciera antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiera completado el tiempo de servicios consagrado para ella en la ley o en convenciones colectivas". En cambio la Ley 33/73 que si consagró el derecho a la sustitución pensional únicamente reconoció como titular de la misma a la viuda, sin extender el beneficio a la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo, no puede aplicarse a una situación que en su momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Irene Pérez Mesa	
Demandado	:	Ferrocarriles Nacionales de Colombia	
Radicación No.	:	5371	741

TECNICA DE CASACION LABORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - No es una tercera instancia \ TECNICA DE CASACION LABORAL

La Corte en reiteradas oportunidades ha expresado que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia en donde puedan presentarse toda clase de apreciaciones de índole jurídica, y por ello los cargos han de estar revestidos del rigor técnico propio del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal de Barranquilla

Demandante	:	Carlos Humberto Sabogal Atuesta	
Demandado	:	Tobos de Vinilo de Soledad	
Radicación No.	:	5118	479

TERMINACION DEL CONTRATO

INDEXACION \ INDEMNIZACION MORATORIA \ TERMINACION DEL CONTRATO \ PENSION DE JUBILACION - Reconocimiento \ CESANTIA - Intereses

La revaluación judicial o indexación no opera cuando la ley ha previsto para la acreencia laboral su propio sistema de reajuste cuantitativo, ni tampoco procede en aquellos casos en los cuales se impone la condena por indemnización moratoria como consecuencia de la falta de pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato (art. 65 del CST) o por el no reconocimiento de la pensión de jubilación (art. 8 de la Ley 10 de 1972), habida cuenta de que la compensación mediante los "salarios caídos", tiene la misma naturaleza indemnizatoria de la indexación y en la gran mayoría de los casos resulta más favorable para el trabajador. Estas reflexiones también son de recibo respecto de los intereses de la cesantía conforme lo tiene previsto el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-01 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Cardona Quintero	
Demandado	:	Cía. Colombiana de Tabaco S.A.	
Radicación No.	:	5171	595

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

ERROR DE HECHO\REGLAMENTO DE TRABAJO\REPRESENTANTE DEL PATRONO\ TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

El error de hecho indicado por la recurrente es evidente y el cargo por tanto resulta fundado con la medida que incide en la resolución atacada. Además, debe observarse que el parágrafo del artículo 43 del reglamento por si mismo se consagra la nulidad del despido o su calificación como injusto por la circunstancia de que quien lo ordene o comunique no sea uno de los "superiores jerárquicos" que allí se mencionan. Una consecuencia jurídica como la que reconoce el fallo impugnado exige un precepto que claramente lo consagra porque, de lo contrario, y como el mismo Tribunal lo admite, es obvio que una limitación tal a la representación que consagra el artículo 1 del Decreto 2351/65 no cabe deducirla de un reglamento que únicamente se limita a indicar una jerarquía interna dentro de la empresa, sin establecer que la inobservancia del precepto reglamentario genere la nulidad del despido.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-08 Casa Tribunal Superior de Manizales

Demandante	:	José Oscar Patiño Patiño	
Demandado	:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	
Radicación No.	:	5270	643

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO - Causales

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO-Causales\ABANDONO DEL CARGO

Las causas para dar por terminado el contrato de trabajo se hallan consagradas en forma taxativa en el artículo 61 del CST., modificado por el artículo 6 del Decreto 2351/65, no encontrándose allí el abandono del cargo. La figura del abandono del cargo, no existe en la legislación laboral. La ausencia física no constituye, de manera automática y necesaria, una justa causa de despido.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Joselina Manjarrés Pacheco	
Demandado	:	Acrovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5190	703

TERMINACION DEL CONTRATO POR RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR

ERROR DE HECHO \ TERMINACION DEL CONTRATO POR RETIRO VOLUNTARIO POR PARTE DEL TRABAJADOR \ PENSION SANCION

"En vista de que todo retiro voluntario o "renuncia se convierte en una terminación "por mutuo consentimiento" con la sola circunstancia de que el patrono manifieste que acepta 'la renuncia presentada'. Así que le sería muy fácil al patrono hacer siempre esta expresa manifestación de que acepta la renuncia para que, ipso facto, el retiro voluntario se transformara en el modo legal de terminación del contrato 'por mutuo consentimiento' y con ese entendimiento jamás se daría el supuesto de aplicación del inciso 2o. in fine del art. 8 de la ley 171/61, dependiendo por tal razón los efectos allí previstos de la voluntad del patrono de aceptar o no el retiro voluntario de su trabajador". Aplicados al caso litigado los anteriores razonamientos, resulta entonces que el Tribunal, por haber apreciado su propio fallo del 29 de agosto de 1981, incurrió en los errores de hecho evidentes que el cargo le atribuye.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 Casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Jorge Ruíz Betancur	
Demandado	:	Tejidos El Cóndor S.A. "Tejicóndor"	
Radicación No.	:	5299	611

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ INDEMNIZACION DE PERJUICIOS \ INDEXACION

Cuando a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el empleador no paga la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 8o del Decreto 2351/65 el trabajador tiene derecho a reclamar la indexación

como factor integrante del daño emergente durante el tiempo en que el empleador incurra en mora de hacerlo, tal como lo prevé el artículo 19 del CST., en armonía con los artículos 1613, 1614, 1617 y 1649 del CC.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José del Carmen Ortíz Rodríguez	
Demandado	:	Almacenes Nuevo Sossa Torres Limitada	
Radicación No.	:	4887	406

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ REINTEGRO \ LEY EN EL TIEMPO \ RETROACTIVIDAD DE LA LEY \ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

El parágrafo transitorio que consagra el art. 6 de la Ley 50/90, es lo suficientemente claro, al expresar que si el trabajador contaba con diez años o más de servicio continuo al empleador al entrar en vigencia la Ley 50/90, le seguirá siendo aplicable el régimen del ordinal 5 del art. 8 del Dec. 2351/65. La jurisprudencia también ha expresado en varias oportunidades sobre el punto aquí debatido, lo siguiente: "El Tribunal haciendo una equivocada interpretación del art. 16 sobre el efecto general inmediato de las normas de trabajo por ser ellas de orden público, le da un alcance a la denominada retrospectividad de la ley que no corresponde a su recta y genuina inteligencia. Ciertamente, una cosa es que las normas sobre trabajo se apliquen 'a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir' y otra bien diferente que ellas, con verdadero efecto retroactivo y no meramente retrospectivo, modifiquen hechos anteriores a su existencia, mudando en relación contractual lo que en realidad fuera una relación legal y reglamentaria, o viceversa. Una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación ex pos facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	670

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA POR PARTE DEL PATRONO

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO\CAUSAL SEGUNDA (Numeral 2o. letra a) del artículo 7o del Decreto 2351 de 1965

El numeral 2o, letra a) del art. 7o del dec. 2351/65, expresa que es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo "todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo". Considera esta Sala de la Corte que la normatividad aludida no puede interpretarse en forma restrictiva, circunscribiéndose a las ocho horas de trabajo, pues si así se entendiera tal disposición, quedarían fuera de su órbita aquellos actos del trabajador, originantes de violencia, injuria, malos tratamientos, grave indisciplina que se cometan por el asalariado una vez hubo entrado a la empresa y se prepara a empezar su labor, o en aquellos momentos de descanso autorizados por la empresa, etc...Su entendimiento ha de ser más amplio, y debe comprender aquellos actos en que incurra el trabajador desde que ingrese a la entidad para desempeñar sus labores y hasta que se retire, una vez finalice su actividad del día. Incluso, en oportunidades la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte ha ido más lejos, pues ha expresado que si bien "el bus de la empresa no puede considerarse como sitio de trabajo, si como prolongación de la misma para efectos disciplinarios".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Pedro Alfonso Cruz	
Demandado	:	Cream Helado Limitada	
Radicación No.	:	5324	712

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO\FALTAS GRAVES DEL TRABAJADOR\REGLAMENTOS QUE LAS PUEDEN CALIFICAR\OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR

El numeral 6o de la letra a) del art. 7o del Dec. 2351/65, prevé como justa causa de terminación unilateral del contrato por parte del patrono "cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos", sin limitar al reglamento interno de trabajo la posibilidad de tal calificación. No debe olvidarse que además del reglamento interno de trabajo expresamente

la ley contempla el reglamento de higiene y seguridad industrial (art. 349 del CST). Por otra parte el art. 58 del CST., consagra entre las obligaciones especiales del trabajador, no solo las de observar los preceptos del "reglamento" -sin restringirlo al interno de trabajo- sino también la de "acatar y cumplir las órdenes e instrucciones, según el orden jerárquico establecido..."

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5354	728

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - Cumplimiento del trámite convencional previo

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO \ CUMPLIMIENTO DEL TRAMITE CONVENCIONAL PREVIO \ ERROR DE HECHO.

La empresa demandada sí cumplió con el trámite convencional previo necesario para la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que se encuentran demostrados los errores fácticos que se le anotan.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 Casa Tribunal de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Rubén Santacruz Ricardo	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia "Avianca"	
Radicación No.	:	5031	576

TESTIMONIO

TESTIMONIO

Como quiera que una de las pruebas calificadas para atacar en casación el fallo acusado no se demostraron con características de ostensibles y manifiestos ninguno de los yerros atribuidos a la sentencia, no le es permitido a esta Corporación asumir el estudio de la prueba testimonial que no es apta para fundar errores fácticos en casación laboral por expresa prohibición del artículo 7o. de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José del Carmen Ortíz Rodríguez	
Demandado	:	Almacenes Nuco Sossa Torres limitada	
Radicación No.	:	4887	406

TESTIMONIO \ ERROR DE HECHO

No demuestra el ataque que el sentenciador de segunda instancia haya incurrido en error manifiesto de hecho al establecer, fundado en la prueba testimonial, que el actor cumplió con todas las obligaciones contraídas con la empresa demandada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Fernando Javier Valencia López	
Demandado	:	Sociedad Ambiente Dos Limitada	
Radicación No.	:	5148	432

TESTIMONIO

No es procedente el examen de los testimonios, por la expresa restricción del artículo 7o de la ley 16 de 1969

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Danilo Orlando Gómez S.	
Demandado	:	Corporación Nacional de Turismo de Colombia	
Radicación No.	:	4655	520

TESTIMONIO \ CONCEPTO MEDICO LABORAL

Ni los testimonios, ni el concepto médico laboral rendido en este caso sirven para fundar en la casación del trabajo un yerro fáctico evidente, pues dichas pruebas no son de aquellas sobre las que autónomamente pueda estructurarse un desacierto de esta clase en la casación laboral, según lo dispone el art. 7o de la Ley 16 de 1969

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Alvaro de J. Sánchez Correa	
Demandado	:	Instituto de Seguros Sociales	
Radicación No.	:	5262	570

TESTIMONIO

No siendo la prueba testimonial medio de convicción calificado para estructurar sobre él un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el art. 7o de la Ley 16 de 1969, no podría la Corte inferirse en la convicción que se formó el Tribunal sobre la efectiva ocurrencia del hecho invocado por la empleadora para despedir a la demandante.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Belarmina Schuster Bush	
Demandado	:	Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"	
Radicación No.	:	5354.....	729

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION - Régimen Laboral Especial para Liquidación de Cesantías

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION - Régimen Laboral Especial para la Liquidación de Cesantías

El régimen laboral especial previsto para los trabajadores de la construcción en lo tocante a su liquidación de cesantía, exige de parte de estos ejecutar la específica actividad de construcción....

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante	:	Benjamín Fuenmayor	
Demandado	:	Morrison Knudsen International Company	
Radicación No.	:	4936	264

TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS

TRABAJADORES OFICIALES - Vinculación directa a obras Públicas \ TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS

El concepto de obra pública, se toma del artículo 81 del Decreto 222/83. La construcción de viviendas no es obra pública. Para tener la calidad

de trabajador oficial es necesaria la vinculación directa e inmediata a la construcción o al mantenimiento de dichas obras.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Domingo Peña Molano	
Demandado	:	Instituto de Crédito Territorial	
Radicación No.	:	5097	230

TRABAJADORES OFICIALES

PRESCRIPCION LIBERATORIA TRIANUAL \ TRABAJADORES OFICIALES \ ACCIONES CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

La prescripción liberatoria trianual en el caso de los trabajadores oficiales comienza a contarse a partir del agotamiento de la vía gubernativa bien sea mediante la contestación adversa de la entidad pública o de la operancia del silencio administrativo que es de un mes conforme a la preceptiva de los arts. 70 de la Ley 24 de 1947 y 18 del Decreto 2733 de 1959, sin que sea admisible la tesis de la suspensión de la prescripción ordinaria que contempla el artículo 2530 del C.C. La deducción del término del mes para efectos del cómputo de la prescripción en materia laboral tiene fundamento en la regla que trae el artículo 6o. del CPL., en virtud de la cual las acciones contra entidades de derecho público solo podrán iniciarse cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Angel María Peña Pinilla	
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca y Caja de Previsión Social de Cundinamarca	
Radicación No.	:	5116	337

TRABAJADORES OFICIALES - Vinculación directa de Obras Públicas

TRABAJADORES OFICIALES - Vinculación directa a obras Públicas \ TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS

El concepto de obra pública, se toma del artículo 81 del Decreto 222/83. La construcción de viviendas no es obra pública. Para tener la calidad de

trabajador oficial es necesaria la vinculación directa e inmediata a la construcción o al mantenimiento de dichas obras.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Domingo Peña Molano	
Demandado	:	Instituto de Crédito Territorial	
Radicación No.	:	5097	230

VIA DIRECTA

VIOLACION DE LA LEY \ APLICACION INDEBIDA \ VIA DIRECTA

No se dio la aplicación indebida invocada por la impugnación por la vía directa pues este concepto de violación de la ley supone la aplicación de la norma a un caso que no regula o que aplicada al caso que corresponde le hace producir efectos distintos de los contemplados por la propia norma. Finalmente, encuentra la Sala que el recurrente se aparta de las conclusiones fácticas del Tribunal pues implícitamente se muestra en desacuerdo con ellas no obstante que orienta su ataque por la vía directa que exige al recurrente estar conforme con los hechos que se dan por probados en la sentencia impugnada, pues este funda su ataque impropiamente en los hechos establecidos por el a quo que no fueron acogidos por el sentenciador de segundo grado quien evidenció una situación fáctica completamente distinta.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Víctor Hugo Chacón D.	
Demandado	:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia "Comfama"	
Radicación No.	:	5149	342

VIA DIRECTA, VIA INDIRECTA - Concepto y Diferencia

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIA DIRECTA, VIA INDIRECTA - Concepto y Diferencia

La vía directa y la vía indirecta, son conceptos incompatibles, pues el primero se da con la aplicación o inaplicación de una disposición a un

supuesto fáctico en el cual están de acuerdo las partes, es decir, que el ataque por este camino procede al margen de toda cuestión probatoria. En cambio, la vía indirecta se origina en el error de juicio que realiza el sentenciador de segundo grado, a consecuencia de la falta de apreciación o apreciación errónea de las pruebas relacionadas con los elementos o supuestos fácticos del juicio, y ha de orientarse a través de errores de hecho o de derecho.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Guillermo Richard K.	
Demandado	:	Eastern Air Lines Inc.	
Radicación No.	:	5202	671

VIOLACION DE LA LEY

VIOLACION DE LA LEY \ APLICACION INDEBIDA \ VIA DIRECTA

No se dio la aplicación indebida invocada por la impugnación por la vía directa pues este concepto de violación de la ley supone la aplicación de la norma a un caso que no regula o que aplicada al caso que corresponde le hace producir efectos distintos de los contemplados por la propia norma. Finalmente, encuentra la Sala que el recurrente se aparta de las conclusiones fácticas del Tribunal pues implícitamente se muestra en desacuerdo con ellas no obstante que orienta su ataque por la vía directa que exige al recurrente estar conforme con los hechos que se dan por probados en la sentencia impugnada, pues este funda su ataque impropiamente en los hechos establecidos por el a quo que no fueron acogidos por el sentenciador de segundo grado quien evidenció una situación fáctica completamente distinta.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Víctor Hugo Chacón D.	
Demandado	:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia "Comfama"	
Radicación No.	:	5149	342

VIOLACION DE LA LEY POR LA VIA DIRECTA - Concepto

VIOLACION DE LA LEY POR LA VIA DIRECTA - Concepto

Para que se dé la violación de la ley por la vía directa "es necesario que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del

mismo cuerpo o texto de la sentencia. Pero si es necesario acudir a hechos, pruebas, actos procesales o elementos extraños a la decisión que se acusa, se estará frente a un distinto motivo de casación". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 12 de marzo de 1991, Rad. No. 3917).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal Superior de Bogotá

Demandante	:	Carlos E. Aristizábal G.	
Demandado	:	Producciones Jes Ltda	
Radicación No.	:	5034	89

Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral
Indice Cronológico de Sentencias No Publicadas
Segundo Semestre 1992

92-07-02

CONTRATO DE TRABAJO \ PRUEBA \ TESTIMONIO

Infiere esta Sala de la Corte que el ad-quem, al considerar que hubo un vínculo de trabajo entre las partes con anterioridad al primero de mayo de 1977, pero sin que se demostrara la fecha de su extinción, tuvo en cuenta dos soportes: que con la liquidación agregada al proceso por el demandante, se patentiza una vinculación enmarcada en un período de tiempo determinado, y al recibirla el ex-asalariado estaba asintiendo esa liquidación. Y tampoco la continuidad se acreditó con el testimonio, toda vez que lo expresado por el testigo con relación a la continuidad del actor para la demandada no fue por percepción directa del deponente, sino por haber recibido esa información...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-02 No casa Tribunal de Valledupar
Demandante : José A. Vargas
Demandado : Celta Ltda.
Radicación No. : 5000

92-07-07

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Acero

Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No.. : 5015

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

La declaración del alcance de la impugnación es requisito exigido por el numeral 4o. del art. 90 del C.P.L., como idóneo para la viabilidad de la demanda de casación. Sobre este punto la jurisprudencia se ha expresado en estos términos: "El alcance de la impugnación debe contener la indicación...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Raúl Bermejo Rudas
Demandado : Fábrica de Hilazas Vanylon S.A.
Radicación No. : 4906

CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS \ JUEZ DE APELACION - Revisión sin restricción de una sentencia parcialmente impugnada

Una cosa es que sea materia reservada a la ley la clasificación de los servidores públicos y otra, diferente, que el juez de apelación esté habilitado para revisar sin restricción alguna sentencia parcialmente impugnada...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Hernando E. Miranda
Demandado : Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla
Radicación No. : 4871

CONCILIACION \ COSA JUZGADA

Realmente la primera discrepancia del casacionista, con la sentencia recurrida, es válida en cuanto supuso que mediante el recurso de apelación se cuestionaba la validez, como cosa juzgada, de la conciliación celebrada entre las partes, atinente a la pensión futura del accionante. El cuestionamiento es de carácter eminentemente fáctico, como que para el recurrente la debida apreciación del acta de conciliación, conjuntamente con el documento relativo a reserva matemática de jubilación hecha por actuarios asociados ltda., conducía a considerar que el valor conciliado respecto a jubilación futura era de $ 8.947.168 en lugar de $ 6.789.822 y concluir en que la accionada debía al actor la diferencia entre dichos guarismos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Armando Orozco y otros
Demandado : Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos "Cicolac".
Radicación No. : 4857

TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA \ MANIFESTACION DEL MOTIVO DE TERMINACION

La comunicación de despido, cumple con la exigencia en virtud de la cual el patrono manifestó al trabajador en forma expresa e inequívoca los motivos concretos para extinguir el contrato de trabajo, con aplicación del parágrafo único del art. 7o. del Dec. 2351/65, regla que consagra el principio de la buena fe en las relaciones contractuales, sin que sea necesario para la validez del despido invocar normas o preceptos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Cali
Demandante : José Urbenel Díaz
Demandado : Gaseosas Posada Tobón S.A.
Radicación No. : 4985

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Acero
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5015

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Acero
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5015

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores In Procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in Judicando de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Acero
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5015

ERROR DE DERECHO

En casación laboral, solo procede el error de derecho "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo". Según las voces del art. 87 del CPL, modificado por el art. 60 del Dec. 528/64.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Raúl Bermejo R.
Demandado : Fábrica de Hilazas Vanylon S.A.
Radicación No. : 4906

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

La fuerza mayor o el caso fortuito no están erigidos en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo según el ordenamiento jurídico que trae el art. 7o, aparte A) del Decreto 2351/65. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 1 de agosto de 1990).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Raúl Bermejo R.
Demandado : Fábrica de Hilazas Vanylon S.A.
Radicación No. : 4906

ERROR DE HECHO - Cuando es motivo de casación laboral

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Armando Orozco E. y otros
Demandado : Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos S.A. "Cicolac"
Radicación No. : 4857

VIOLACION DIRECTA - Interpretación Errónea

Con reiteración esta Sala de la Corte tiene declarado que "interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, aplicarlo al caso litigado por ser pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde". (Reiteración jurisprudencia contenida en G.J., CXLII, pág. 168).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Cali
Demandante : José Urbenel Díaz L.
Demandado : Gaseosas Posada Tobón S.A.
Radicación No. : 4985

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro A. Vargas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5055

92-07-08

IUS VARIANDI - Concepto \ ERROR DE HECHO \ TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA \ CONVENCION COLECTIVA

El ius variandi es la facultad legal del empleador de trasladar a su trabajador de un sitio a otro distinto de aquel para el cual fue inicialmente contratado, aún en el caso como en el de autos en donde se pactó expresamente en el contrato de trabajo del demandante, pues dicho derecho depende y se justifica cuando el traslado del trabajador se efectúa sin demejora o menoscabo de las condiciones de la Sede...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07 08 Casa Tribunal de Montería
Demandante : Alfredo Alvis
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 4902

DEMANDA DE CASACION - TECNICA \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07 08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pablo Amaya
Demandado : Blanca Cecilia Medina
Radicación No. : 4919

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No Casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis J. Sandoval B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5064

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Sandoval B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5064

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Saturnino Ochoa U.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá
Radicación No. : 5101

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 Dec. 528/64, "... sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro A. Vargas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá
Radicación No. : 5055

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y ni la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal Superior de Tunja

Demandante : Pedro A. Vargas
Demandado : Siderúrgica de Boyacá
Radicación No. : 5055

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no "la falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Lauro José Vargas S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5102

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía de puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente : Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis J. Sandoval B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5064

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis J. Sandoval B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5064

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Saturnino Ochoa U.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5101

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Saturnino Ochoa U.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5101

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad

una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Saturnino Ochoa U.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5101

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro A. Vargas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5055

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Lauro José Vargas S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5102

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "...sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exige ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Lauro José Vargas S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5102

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Lauro José Vargas S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5102

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec.528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo, no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo par los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

ALCANCE DE LA IMPUGNACION - Concepto

La jurisprudencia de la Corte tiene señalado que el alcance de la impugnación equivale al petitum de la demanda, por lo que ha de formularse con absoluta claridad y precisión para que la Corporación, conociendo con certeza las aspiraciones del recurso, pueda hacer un pronunciamiento sobre él. Su falta o formulación indebida conduce inexorablemente a la desestimación del recurso que por su naturaleza dispositiva y por no tratarse de una tercera instancia la Corte no puede deducirlo oficiosamente.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Cali

Demandante : Bernardo Taborda E.
Demandado : Empresa Antioqueña de Inversiones S.A. Embotelladora Coca-Cola de Cali
Radicación No. : 4970

ERROR DE HECHO EN LA CASACION LABORAL

No debe olvidarse que de conformidad con el art. 7o de la ley 16/69 sólo es posible estructurar un error de hecho manifiesto con base en las pruebas calificadas (documento auténtico, confesión judicial o inspección ocular) por lo que no le es dado fundar errores de hecho sobre la prueba testimonial, sin que previamente haya demostrado el yerro en el examen de alguno de los medios probatorios idóneos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Cali
Demandante : Bernardo Taborda
Demandado : Empresa Antioqueña de Inversiones S.A. Embotelladora Coca-Cola de Cali
Radicación No. : 4970

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía del puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07 08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo, no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía de puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá
Radicación No. : 4950

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo, no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

APLICACION INDEBIDA DE LA LEy

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgado inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía del puro de recho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

PROPOSICIN JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No : 5021

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64. "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto,pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo, no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía del puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no puede confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo, no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

92-07-09

ACCIDENTE DE TRABAJO

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Cali
Demandante : Luis E. Castaño
Demandado : Empresa M. Scinjet y Cías. en C. Ingenio La Cabaña
Radicación No. : 4536

CONFESION - Requisitos

Para que la confesión se presente tiene que tener un requisito esencial que es el de ser expresa conforme lo exige el numeral 4o. del artículo 195 del C.P.C.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Riohacha
Demandante : Santiago Otálora Gil
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 5038

ERROR DE HECHO \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá
Demandante : Inés Echeverry de Arbeláez
Demandado : Camacho Roldán y Cía.
Radicación No. : 4789

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Luis A. Acosta Ospina
Demandado : Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. "Ingetec S.A."
Radicación No. : 5053

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL RECURSO DE CASACION \ APLICACION INDEBIDA - Concepto - Demanda de casacion - Requisitos, Técnica \ RECURSO DE CASACION PER SALTUM

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José I. Cristiano N.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5111

REPRESENTANTE DEL PATRONO (Art. 1o. del Dec. 2351/65)

Los documentos que proceden del Superintendente de la fábrica de la empresa, no tienen valor probatorio frente a la contraparte (el actor) por ejercer actos de representación respecto de la demanda quienes crearon dichos documentos, de conformidad con el art. 1 del Dec. 2351/65. La declaración de parte de la demandada por medio de su representante legal, tampoco tiene valor probatorio frente al actor, en los hechos desfavorables a éste o favorables a la declarante.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Cali
Demandante : Luis E. Castaño P.
Demandado : Empresa M. Seinjet y Cía S. en C. Ingenio La Cabaña
Radicación No. : 4536

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El alcance de la impugnación no precisa lo que la Sala debe hacer con la sentencia de primera instancia. Prescindir de este requisito es dejar incompleto el petitum de la demanda extraordinaria, y la Corte por el rigor característico del recurso de casación no puede entrar a suplir las deficiencias del recurrente en la presentación de sus pedimentos. A este respecto la jurisprudencia laboral de la Corte ha sostenido que la Sala, en varias ocasiones, ha recalcado sobre la necesidad de que el petitum de la demanda de casación debe ser claro y concreto e indique qué debe hacerse con la sentencia de primer grado si la demanda extraordinaria es acogida total o parcialmente. Además ha desclasificado en el fondo a aquella cuando en el alcance de la impugnación no se precisa tal requisito". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 8 de marzo de 1974).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Cali

Demandante : Luis E. Castaño P.
Demandado : Empresa M. Seinjet y Cía S. en C. Ingenio La Cabaña
Radicación No. : 4536

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Luis A. Acosta Ospina
Demandado : Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. "Ingetec S.A."
Radicación No. : 5053

DEMANDA DE CASACION

La amplitud consagrada en el art. 51 del Dec. 2651 de 1991, para el examen de las demandas de casación, no significa que la Corte pueda enmendar las deficiencias de la impugnación para variar la forma, el concepto, la causal o el motivo de la acusación, pues semejante entendimiento supondría ruptura del equilibrio entre los litigantes y la consecuente violación del derecho de defensa y del debido proceso.

Magistrado ponente: Dr Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Luis A. Acosta Ospina
Demandado : Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. "Ingetec S.A."
Radicación No. : 5053

92-07-15

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO \ TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Nellalí Vargas T.
Demandado : Banco del Comercio
Radicación No. : 5076

SALARIO - Períodos de pago, continuidad \ HONORARIOS PROFESIONALES

La jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que la circunstancia de que los pagos de la remuneración se efectúen de manera discontinua o sin periodicidad no

desvirtúa la existencia del contrato de trabajo, su continuidad tampoco significa necesariamente que se hagan bajo la modalidad de sueldo, pues es frecuente que honorarios profesionales por servicios independientes se paguen igualmente en forma periódica.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Andrés Rodríguez Pizarro
Demandado : Raisbeck y Raisbeck
Radicación No. : 5089

VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCIÓN, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Humberto José Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5106

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía de puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis E. Mesa R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5137

ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis E. Mesa R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5137

TESTIMONIO

No es procedente el examen de la prueba testimonial por la expresa restricción consagrada en el artículo 7o. de la ley 16/59.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Guillermo Freydell A.
Demandado : Universidad Autónoma Latinoamericana
Radicación No. : 4874

COSA JUZGADA - Elementos

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jesús Hernán García A.
Demandado : Tejidos Leticia Ltda. "Telsa"
Radicación No. : 5029

SALARIO - Prueba

En lo atinente a la prueba del salario, la Sala ha explicado que debe atenderse a la realidad de los hechos, "vista la naturaleza contractual de la relación laboral y la característica o condición de contrato realidad que tiene, como ninguna otra, esa clase de convención"; (G.J. Tomo CLII, Pág. 689); siendo por ello válido que por los contratantes se acuerden modificaciones al salario estipulado en el contrato inicial.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencias de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Julio A. Viana Samín
Demandado : Aguisan Ltda. Corredores de Seguros
Radicación No. : 5094

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Al no haberse atacado todos los soportes del fallo cuestionado, hace que este permanezca incólume. Es pertinente recordar, que la obligación del recurrente es la de demostrar en primer lugar los yerros fácticos con los medios probatorios...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Rocío Centeno R.
Demandado : Editorial El Cid S.A.
Radicación No. : 4858

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jairo Correa M. y Otra
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4712

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Ibagué
Demandante : Luis A. Florián Campos
Demandado : Instituto de la Reforma Agraria "Incora" y Otros
Radicación No. : 4780

ERROR DE DERECHO EN CASACION LABORAL \ PRUEBAS - Casos en que el Tribunal puede ordenarlas y practicarlas (Art. 83 del C. P. L.).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No Casa Tribunal Santa Marta
Demandante : Elifacio Arocha P.
Demandado : Orlando Ceballos P.
Radicación No. : 4997

CASACION - Planteamiento (Art. 191 del C.P.L.).

Por no ceñirse el recurrente a lo que dispone el art. 191 del CPL, se extiende innecesariamente en consideraciones como si de un alegato de instancia se tratara, y precisamente, por este modo de plantear la casación y por que en los tres cargos entremezcla y confunde a lo que propiamente constituye los errores de hecho con la singularización de las pruebas que los originan y los argumentos con los que pretende demostrar los desaciertos que le atribuye a la sentencia, el resultado final es el de mostrarse oscuro e impreciso el escrito con que sustenta el recurso extraordinario.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Neftaly Vargas T.
Demandado : Banco del Comercio
Radicación No. : 5076

PENSION VOLUNTARIA DE JUBILACION

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Guillermo Freydell A.
Demandado : Universidad Autónoma Latinoamericana
Radicación No. : 4874

DICTAMEN PERICIAL \ DECLARACION DE TESTIGO

No le es dado a la Corte examinar la declaración de testigo y el dictamen pericial, por no autorizarlo el artículo 7o. de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Julio A. Viana Sanín
Demandado : Aguisan Ltda, Corredores de Seguros
Radicación No. : 5094

DEMANDA DE CASACION - Técnica

La censura en su desarrollo incurre en el defecto de orden técnico de no impugnar las numerosas pruebas que relaciona. Por ello cuando se alega infracción de la ley por error de hecho, el recurrente debe indicar las pruebas mal estimadas o dejadas de apreciar por el sentenciador, de las cuales se deduzca la existencia del error, dado la demostración del caso.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jairo Correa M. y Otra
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4712

DICTAMEN PERICIAL \ TESTIMONIO

No se examina la prueba pericial, ni el testimonio, conforme a la restricción consagrada en el artículo 7o. de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jairo Correa M. y Otra
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4712

INFRACCION DIRECTA - Concepto

La infracción directa se presenta cuando al hecho indiscutido en el juicio la sentencia no aplica la norma legal que lo regula.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Ibagué
Demandante : Luis A. Florián Campos
Demandado : Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y Otros
Radicación No. : 4780

QUERRANTO DE UNA NORMA LEGAL EN FORMA DIRECTA - Concepto

El quebranto de una norma legal de modo directo no se vincula actividades probatorias del fallador y para su recibo se requiere que no haya discusión sobre los hechos controvertidos en el juicio, según jurisprudencia constante de la Corporación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Ibagué
Demandante : Luis A. Florián Campos
Demandado : Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y Otros
Radicación No. : 4780

CONTRATOS DE ADMINISTRACION DELEGADA

Según jurisprudencia de esta Corporación, los empleados vinculados por contratos de administración delegada "son servidores de la entidad que delega y no del delegatorio" (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 4 de noviembre de 1980).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Ibagué
Demandante : Luis A. Florián Campos
Demandado : Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y Otros
Radicación No. : 4780

92 07-16

PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL RECURSO DE CASACION

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

RECURSO DE CASACION - Naturaleza dispositiva\MEDIOS DE PRUEBA

Es pertinente la crítica de la réplica cuando indica que la censura no determinó en qué consistía la errónea apreciación de los medios de prueba que singularizó, toda vez que por la naturaleza dispositiva del recurso de casación se debe señalar en forma precisa porqué el juicio del Tribunal es equivocado....

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Popayán
Demandante : Ramiro A. Paz Jiménez
Demandado : Caja de Compensación Familia del Cauca
Radicación No. : 4923

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de febrero de 1979).

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

APLICACION INDEBIDA - Concepto

En la vía indirecta el concepto de "falta de aplicación", no existe propiamente en casación laboral, pero la jurisprudencia la ha considerado como una modalidad

singular de la aplicación indebida, que es el único concepto que tiene cabida en esta vía y se produce aquella cuando el sentenciador de instancia, no aplica un determinado precepto a un hecho no obstante estar demostrado en el proceso y en el cual se fundan los efectos jurídicos que una de las partes persigue.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16. No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

RECURSO DE CASACION PER SALTUM

El recurso de casación laboral únicamente procede contra las sentencias ordinarias de segunda instancia y excepcionalmente contra las de primera cuando una de las partes con el consentimiento de la otra decide recurrir en casación Per Saltum en la forma prevista por el art. 62 del Dec. 528/64 y 89 del Código Procesal del Trabajo.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El art. 61 del CPL., establece la facultad del Juez de formar libremente su convencimiento, lo cual le permite a éste, establecer su juicio sobre los hechos debatidos en el proceso con las pruebas que más lo convenzan sobre cuáles son las circunstancias fácticas ciertas del proceso, obviamente como lo indica esta norma, atendiendo los principios de la lógica jurídica relativos a la crítica de la prueba.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

92-07-17

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-17 No casa Tribunal de Villavicencio
Demandante : María de los Angeles Vergara Vda.
Demandado : Municipio de Arauca
Radicación No. : 5092

PROPOSICION JURIDICA - Concepto

El cargo presenta el protuberante defecto de no contener proposición jurídica alguna, entendida, según los desarrollos jurisprudenciales de la Corporación como la norma o conjunto de normas de orden sustancial que consagren los derechos que la sentencia recurrida reconoció o desconoció equivocadamente (art. 90 numeral 5o. letra a. del CPL) sino que simplemente denuncia la violación de dos normas del CPC, que no crean derecho laboral alguno.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-17 No casa Tribunal de Villavicencio
Demandante : María de los Angeles Vergara Vda de Montoya
Demandado : Municipio de Arauca
Radicación No. : 5092

ERROR DE DERECHO

El error de derecho, sólo se presenta, según las claras voces del art. 60 del Dec. 528/64. "Cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-17 No casa Tribunal de Villavicencio
Demandante : María de los Angeles Vergara vda. de Montoya
Demandado : Municipio de Arauca
Radicación No. : 5092

92-07-22

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA \ INDEMNIZACION MORATORIA DE TRABAJADORES OFICIALES \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : Mirriliano Verano Barbosa
Demandado : Puertos de Colombia y Otros
Radicación No. : 4920

COSA JUZGADA - Concepto

Cosa juzgada, fenómeno jurídico que le otorga a las sentencias debidamente ejecutoriadas, por mandato legal, la doble calidad de definitiva e inmutable, bajo el presupuesto que la nueva controversia se suscite entre las mismas partes y que coexista la identidad de objeto y causa.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Jorge E. Córdoba B.
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No. : 4990

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ CAUSAL PRIMERA DE CASACION LABORAL

Es inatendible proponer como motivo fundado en la causal primera de casación disciplinada por el art. 87 del C. P. L., modificado por el art. 60 del Dec. 528/64, la interpretación errónea de sentencias judiciales cuando ella sólo procede contra la ley sustancial...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Tomás Hurtado V.
Demandado : Productos Roche S.A.
Radicación No. : 5188

CONCEPTO DE VIOLACION - Improcedencia al acumular en el mismo cargo dos o más de tales conceptos de violación, por contradictorios

(Reiteración jurisprudencial contenida en sentencia de 24 de marzo de 1977).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Tomás Hurtado V.
Demandado : Productos Roche S.A.
Radicación No. : 5188

HECHO O MEDIO INADMISIBLE EN CASACION

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Tomás Hurtado V.
Demandado : Productos Roche S. A.
Radicación No. : 5188

92-07-23

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

COEXISTENCIA DE CONTRATOS (Art. 26 C.S.T.) \ INDEMNIZACION MORATORIA (Art. 65 C.S.T.) \ SALARIO BASE PARA PRESTACIONES

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-23 Casa parcialmente Tribunal de Medellín
Demandante : Jesús M. López Lara
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 4981

PRESCRIPCION DE ACCIONES LABORALES - Interrupción. (Arts. 151 del C. P. L. y 488 del C. S. T.)

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Januario Andrade Q.
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca
Radicación No. : 5179

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez

cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de febrero de 1979).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván palacio Palacio
Sentencia de 92-07 23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

VIOLACION DIRECTA

La utilización de la vía directa supone necesariamente la aceptación plena, porque quien recurre, del marco fáctico establecido en el proceso en la misma forma en que lo tuvo por demostrado el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

ERROR DE DERECHO - Concepto

El error de derecho solo se configura "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir la prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo. (Art. 60 del Dec. 528/64).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S. A.
Radicación No. : 5056

ERROR IN PROCEDENDO

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

92-07-28

CONTRATO DE TRABAJO VERBAL

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-28 No casa Tribunal de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Víctor M. Hernández R.
Demandado : El Rápido Duitama Ltda
Radicación No. : 4823

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-28 No casa Tribunal de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Víctor M. Hernández R.
Demandado : El Rápido Duitama Ltda
Radicación No. : 4828

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA, VIOLACION INDIRECTA - Incompatibilidad

Aprecia la Sala, que en el cargo se ataca la sentencia, simultáneamente por violación directa e indirecta no de las mismas disposiciones, lo cual no se aviene a los requerimientos técnicos del recurso de casación, pues se trata de dos formas o maneras muy distintas incompatibles entre si de quebranto de la ley sustancial.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-28 No casa Tribunal de Santa Rosa de Viterbo

Demandante : Víctor M. Hernández R.
Demandado : El Rápido Duitama Ltda
Radicación No. : 4828

92-07-29

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Prueba, valéez \ REINTEGRO \ PRESCRIPCION ORDINARIA

La aplicación de la acción de reintegro, consagrada en el numeral 5o. del art. 8o. del Dec. 2351/65, tiene su origen en el Reglamento Interno de Trabajo vigente sin que la norma hubiese fijado la prescripción de tres meses que prevé el art. 3o. de la Ley 48/68. Y siendo ello así este fenómeno extintivo está gobernado por la prescripción ordinaria de tres años que estatuyen los arts. 151 del C.P.L y 488 del C.S.T.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Gabriel Benavides T.
Demandado : Instituto de Fomento industrial "IFI"
Radicación No. : 4931

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO. (parágrafo del artículo 7o. del Decreto 2351/65) \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Nancy Pinzón F.
Demandado : General Motors Accaptance Corporation Colombia S. A.
Radicación No. : 4975

CONFESION FICTA \ SALARIO VARIABLE \ SALARIO POR COMISIONES \ SALARIO PROMEDIO

La determinación de un salario promedio puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios ordinarios de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 del C.S.T. ...

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante : Gonzalo Sánchez H.
Demandado : Laboratorios Pelgor, Gómez e Hijos y Cía y Otro
Radicación No. : 5182

CONFESION FICTA \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ ERROR DE HECHO

En la segunda audiencia de trámite el juzgado del conocimiento declaró confeso al actor al presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión consignados en la respuesta dada por la demandada al libelo promotor del litilio, o sea, los motivos invocados por la empleadora para terminar el contrato de trabajo...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-30 Casa Tribunal Superior de Bogotá
Demandante : Hernando Bustos Abril
Demandado : Cachartería Mundial S.A.
Radicación No. : 5068

92-07-31

BUENA FE \ AUDIENCIA DE CONCILIACION

No aparece equivocado el Tribunal al determinar que no se puede hablar de mala fe de la empresa cuando canceló al trabajador todos los derechos correspondientes al período comprendido entre el 17 de septiembre de 1979 y el 7 de agosto de 1988 con el convencimiento de ser esas las prestaciones que salía a deberle, más cuando esa confusión parece también haberse presentado en el trabajador de acuerdo a lo aceptado por él en la audiencia de conciliación.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : José Rienzi Bustillos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TARIFA LEGAL DE PRUEBA

El juez del trabajo no está sujeto a la tarifa legal de prueba ya que tiene la facultad de apreciar libremente las aducidas en el juicio para formar libremente su convencimiento acerca de las circunstancias relevantes de la controversia con aquellas pruebas que mejor lo convenzan sobre cuál es la verdad real.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : José Rienzi Bustillos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

RECURSO DE CASACION - Técnica

El requerimiento técnico del recurso de casación, el ataque a todas las pruebas que son fundamento de una conclusión, sobre todo cuando cualquiera de los cuales le presta base sólida al fallo, desde luego que este no puede aniquilarse en casación si el recurrente no combate en el cargo, con éxito la integridad de dichos soportes, pues lo contrario determina que se mantenga incólume.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa

La violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana por tanto de errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trasciende en la parte resolutiva del fallo; de ahí...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ RECURSO DE CASACION \ CONSTITUCION NACIONAL

En varias ocasiones ha dicho la Corte que, muy a pesar del indiscutible sabor sustancial que tienen las normas de la Constitución Nacional, su violación no da base en principio, para formular un cargo en casación con apoyo en la causal primera, porque "tales normas, en su carácter de moldes jurídicos superestructurales de la ley de leyes, según la expresión de...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Santafé de Bogotá

Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

PENSION SANCION \ INDEMNIZACION

La denominada pensión sanción prevista en el artículo 8 de la ley 171/61 en caso de despido sin justa causa de trabajadores con más de 10 o 15 años de servicios por una misma empresa tiene en su origen una naturaleza indemnizatoria a cargo del empleador que a afectado injustificadamente el derecho de estabilidad del trabajador antiguo, y es nota predominante en ella que la causación de las mesadas pensionales es posterior a la terminación de la relación laboral una vez se acreditan los requisitos previstos en esta disposición, por tanto no es aplicable el art. 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : José Rienzi Bustillos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

SINDICATO - Miembros \ TESTIMONIO

De la comunicación de despido, se desprende que la desvinculación del trabajador obedeció, a juicio de la empleadora, a su participación como promotor, director y orientador del cese de actividades en la empresa, en su calidad de miembro de la junta directiva del Sindicato. Situación que el Tribunal encontró acreditada mediante los testimonios.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

92-08-03

RECURSO DE CASACION \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El alcance de la impugnación o petitum, es el fin que persigue el recurrente, el objeto que se propone el recurso. Y esa finalidad tiende a la anulación o casación del fallo de segundo grado, con motivo de la violación de la ley. La sentencia atacada guarda estrecha relación con la de primer grado, ya que pudo haberla confirmado, revocado o reformado, indicando ello condena, absolución o modifi-

cación, según el caso. Conviene advertir que quien fija el alcance de la impugnación es el recurrente, y a este respecto no le es permitido a la Corte ampliarlo o proveer oficiosamente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Honorio Bustos Duitama
Demandado : Rubio y Gómez Ltda.
Radicación No. : 4811

92-08-04

ERROR DE HECHO \INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-04 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Eduvilio Gil Villero
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4848

ERROR DE HECHO

Incurre el ad quem en el error de hecho enunciado por la censura, toda vez que únicamente el 15 de junio de 1990 la empleadora consignó al demandante los salarios adeudados y no el 1 de julio de 1987 como erradamente lo consideró el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-04 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali
Demandante : Hernán Mejía Delgado
Demandado : Garcés Lloreda y Compañía Limitada. Corredores de Seguros
Radicación No. : 4969

92-08-05

DEMANDA DE CASACION -Técnica

El censor incurrió en el defecto de orden técnico de confutar no solamente todos los soportes probatorios de la sentencia recurrida sino atacar además por errónea apreciación la prueba literal que fue valorada por el ad quem y que singulariza la acusación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga

Demandante : Silvina Chacón
Demandado : Colombiana de Petróleos "Ecopetrol"
Radicación No. : 5039

VIOLACION DIRECTA

Tiene establecido perentoriamente la jurisprudencia de la Corte, que la violación directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria. Resulta por tanto inadecuado fundar esa modalidad de errores de hecho o de derecho.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No Casa Tribunal Superior de Bucaramanga
Demandante : Silvina Chacón
Demandado : Colombiana de Petróleos "Ecopetrol"
Radicación No. : 5039

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Cometió el recurrente, un error de técnica al formular el cargo, que le impide a la Sala entrar en el estudio de fondo, por no demostrar en forma idónea que el demandante reuniera los requisitos exigidos por el ISS para tener derecho a una pensión de jubilación reconocida por dicho Instituto, enfoque, que solo procede por la vía indirecta -error de hecho- dentro del motivo de aplicación indebida que autoriza el artículo 87 del CPL., modificado por el artículo 60 del Decreto 528/64.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Belarmino Sandoval Acuña
Demandado : Acerías Paz del Río S.A.
Radicación No. : 5160

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

A primera vista se pone de manifiesto que los hechos en que funda el impugnante la excepción de "petición antes de tiempo" no fueron invocados en la contestación de la demanda inicial ni en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada tramitado para ante el Tribunal ad quem conforme a la regla que trae el artículo 57 de la ley 2a de 1984. Y siendo ello así, constituye un medio nuevo inadmisible en este recurso extraordinario.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Belarmino Sandoval Acuña

Demandado : Acerías Paz del Rio S.A.
Radicación No. : 5160

92-08-06

REPRODUCCIONES FOTOSTATICAS - Valor probatorio

Los documentos, se aportaron al plenario en contravención a lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del CPC., vale decir, que en tratándose de reproducciones fotostáticas, no figuran autenticadas legalmente por autoridad competente, lo cual les resta todo valor probatorio. La supuesta autenticación por funcionarios del Ministerio carece de eficacia jurídica ya que además de que la ley procesal no le otorga esa facultad, se limita, respecto a los documentos a decir "Es fiel copia", pero sin decir copia de qué, si se ha cotejado con el original u otra copia autenticada etc...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Luz Myriam Muñoz Moreno
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 4945

TESTIMONIO

Los testimonios, no son prueba calificada en casación laboral, dada la restricción impuesta por el artículo 7o de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Silvio Trujillo Díaz
Demandado : Ingenio Pichichi
Radicación No. : 5107

INFRACCION DIRECTA \ VIA DIRECTA

La jurisprudencia ha reiterado que la infracción directa implica que el texto claro de la ley, no se le tiene en cuenta. De otro lado, cuando de la vía directa se trata, el recurrente debe estar acorde con los supuestos fácticos de la sentencia recurrida extraordinariamente.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Silvio Trujillo Díaz
Demandado : Ingenio Pichichi
Radicación No. : 5107

PRUEBA CALIFICADA \ PRUEBA PERICIAL

Aduce la Sala que la prueba pericial no es calificada en casación laboral, ya que solo tienen este carácter, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección ocular, por consagrarlo así el artículo 7o de la ley 16 de 1969. Debió entonces, el censor haber acreditado los pretendidos errores de hecho, con prueba calificada y, una vez demostrados éstos, ahí sí procedía análisis de la que no ostentara esa calidad.

Magistrado ponente Dr: Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Rafael Fernández Fernández
Demandado	:	Abrasivos de Colombia Ltda.
Radicación	:	5163

92-08-10

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja

Demandante	:	Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado	:	Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No.	:	5136

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja

Demandante	:	Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado	:	Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No.	:	5136

ERROR IN PROCEDENDO

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

VIOLACION DIRECTA

La utilización de la vía directa supone necesariamente la aceptación plena, por quien recurre, del marco fáctico establecido en el proceso en la misma forma en que lo tuvo por demostrado el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

ERROR DE DERECHO - Concepto

El error de derecho solo se configura "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir la prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo. (Art. 60 del Dec. 528/64).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

92-08-11

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-11 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Eliberto Rodríguez A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5139

92-08-12

VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE HECHO - Origen \ APLICACION INDEBIDA DE LA LEY \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Vargas A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Luis A. Vargas A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5124

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jorge E. Bayona A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5140

ERROR DE HECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad por la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jorge E. Bayona A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5140

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y sólo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jorge E. Bayona A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5140

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo, no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Publio J. Vargas T.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5112

TESTIMONIO \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Magistrado ponente: Dr.Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Publio J. Vargas T.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5112

RECURSO DE CASACION \ PRUEBA CALIFICADA \CONFESION

Como lo ha reiterado la doctrina de esta Sala, "la demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación laboral, solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contenga confesión". (Reiteración jurisprudencia Rad. No. 3806, Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez). Sin embargo, siendo la demanda inicial pieza procesal incoactiva tendiente a pedir de la jurisdicción, frente al demandado, un pronunciamiento, como lo ha considerado la doctrina, ella debe ser estimada en casación como la pretensión o pretensiones que deben ser decididas por el juzgador, ya que tal demanda inicial constituye el objetivo de un proceso (art. 302 del CPC).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Misael Antonio Munévar Pulido
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4776

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO - Depósito Oportuno, Forma.

El art. 469 del CST., dice "Forma - La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto". De la norma anterior se desprende que el depósito de la convención colectiva ante el Ministerio de Trabajo es un requisito ad-Sustanciam Actus para que la convención produzca sus efectos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Misael Antonio Munévar Pulido
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4776

COSA JUZGADA \ ERROR DE HECHO

Ha dicho la doctrina que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas entidades procesales constituyen el elemento de contraste para precisar si se estructura o no la cosa juzgada. Tres son las identidades que demarcan sus límites y que son: de cosa pedida, de razón o causa petendi y de personas. En este caso, al no darse la entidad de causa petendi; conforme al anterior análisis, no aparece la cosa juzgada, de lo que se concluye que el Tribunal al apreciar equivocadamente o no las pruebas, según la denuncia del recurrente, incurrió en los evidentes errores fácticos mencionados en el cargo, el cual por este motivo está llamado a prosperar y en consecuencia se casará parcialmente la sentencia impugnada.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Misael Antonio Munévar Pulido
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4776

92-08-13

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto".

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08 13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A
Radicación No. : 5014

VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

RECURSOS \ RECURSO DE CASACION

En la situación planteada, es de considerarse que los recursos, incluso el de casación, van dirigidos a la invalidación de las decisiones perjudiciales, respecto al recurrente que, en suma, es lo que conforma el interés jurídico para recurrir.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Luz Mery Jaramillo
Demandado : Servicios y Asesorías Numerales Ltda; Colombiana de Aluminio, S.A. e Industrias de Acero S.A.
Radicación No. : 4890

DEMANDA DE CASACION - Requisitos

En múltiples oportunidades la jurisprudencia ha expresado que los cargos que se formulen en la casación laboral han de estar revestidos de cierto rigor formal en

su presentación, pues el recurso extraordinario no es una nueva instancia en la cual puedan hacerse valer toda clase de argumentos de estimación probatoria. "Su índole obliga a quien lo sustenta a formular los cargos con tal claridad y precisión que sirvan a la Sala de seguro derrotero para desatar el recurso, sin necesidad de acudir ex-oficio a indagaciones a través del expediente, que desvirtúan su función convirtiéndola en otro juzgador de instancia".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Alvaro Cadavid López
Demandado : Distribuidora El Dorado Ltda y Títulos Ltda.
Radicación No. : 5088

TESTIMONIO

Al no acreditarse los errores de hecho con prueba calificada, no le es dable a la Sala estudiar los testimonios aducidos, que no ostentan esa categoría, por disponerlo así el artículo 7o de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Alvaro Cadavid López
Demandado : Distribuidora El Dorado Ltda, y Títulos Ltda.
Radicación No. : 5088

INTERPRETACION ERRONEA

Se ha dicho insistentemente que la interpretación errónea de una disposición legal consiste en la equivocada estimación que se hace del contenido de ella, independientemente de toda cuestión de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Alvaro Cadavid López
Demandado : Distribuidora El Dorado Ltda, y Títulos Ltda
Radicación No. : 5088

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA\PRESTACIONES SOCIALES

Se advierte que la proposición jurídica del cargo se encuentra integrada en gran parte por disposiciones de carácter sustancial que han dejado de regir por existir nueva legislación que regula íntegramente lo referente a las prestaciones sociales como es el Decreto 1045/78, resultando trascendente esta impropiedad por no aparecer citadas las disposiciones vigentes que corresponden.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Gerardo Mauricio Velasco Arboleda
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5183

92-08-19

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ PENSION SANCION

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Danilo Cardona Quintero
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5010

CONFESION

La confesión es la manifestación de ser cierto el hecho que perjudica al confesante. No el que perjudica a su contraparte.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Danilo Cardona Quintero
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5010

92-08-20

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ DEMANDA DE CASACION - Requisitos - Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Carlos Ernesto Morcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

ERROR IN PROCEDENDO

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jairo Ernesto Marcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

92-08-26

INDEMNIZACION POR DESPIDO \ ACTA DE CONCILIACION

Tesis: Es válido el examen que el a quo hizo del acta de conciliación celebrada entre los contendientes, para inferir con acierto que el trabajador fue despedido sin justa causa, acta en la cual se consignó con evidencia que la empleadora reconoció al trabajador una suma de dinero, teniendo como motivo la indemnización por despido sin que en el arreglo conciliatorio se hubiere estipulado, arreglo relacionado con la mencionada prestación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jorge E. Berrío Agudelo
Demandado : Sociedad Refractarios Colombianos S.A. "Erecos"
Radicación No. : 5173

92-08-27

ERROR DE HECHO \ PRUEBA

No se estructura el error de hecho que se hace depender de la defectuosa valoración de unas pruebas que, en verdad, fueron acertadamente ponderadas por el ad quem.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Jesús Llano López
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5087

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO \ SALARIO BASICO PARA PRESTACIONES \ INDEMNIZACION \ ERROR DE HECHO

La convención colectiva de trabajo, como es apenas obvio, nada prueba en relación con la embriaguez o intoxicación que padecía el día de los hechos el demandante, ni menos que pudo ocasionarla; pero si permite dar por establecido que el monto de la indemnización debe calcularse sobre el "salario básico" y no sobre la totalidad del salario. Así que de la simple lectura del art. 3o de la convención colectiva que obra en autos y del documento contentivo en la liquidación de las prestaciones, resulta la evidencia de los errores de hecho que indica el cargo en los cuales indiscutiblemente incurrió el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr.Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

PENSION DE JUBILACION - Compatibilidad \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Advierte la Corte que la consideración expuesta para explicar la improcedencia de la compatibilidad de pensiones que la recurrente presenta ahora en casación por primera vez en el proceso, no significa que si en el futuro llegare el ISS., a reconocer al actor la pensión de vejez, ésta no pudiera compartirse con la proporcional reconocida al demandante en este juicio si así lo dispusieren las normas pertinentes en ese momento.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

TESTIMONIO\PRUEBA CALIFICADA\DECLARACION DE TERCEROS

Los testimonios no son revisables en casación del trabajo según los claros términos del artículo 7o de la Ley 16/69; y en el presente caso no se dan las circunstancias que de acuerdo con la jurisprudencia autorizan el examen en casación de las pruebas calificadas, pues las declaraciones de terceros que el cargo indica como indebidamente apreciadas están vinculadas de modo exclusivo a los cuatro primeros errores de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA \ INDEMNIZACION LEGAL \ SALARIO PROMEDIO \ INDEMNIZACION CONVENCIONAL

Hay que precisar que en el caso litigado observa la Corte que la indemnización legal prevista en el artículo 8o del decreto 2351/65, que debe calcularse, esta sí, sobre el salario promedio, resultaría ligeramente superior a la indemnización convencional que en forma expresa e inequívoca pidió el demandante. Pero como la Sala al actuar como Tribunal de segunda instancia está sujeta a la restricción que impone el principio de congruencia, le está vedado fallar extra petita, ya que los jueces del trabajo solamente en primera instancia gozan de la atribución de poder ordenar pagos por fuera o más allá de lo pedido (CPL, Art. 50).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

RENUNCIA

El demandante presentó carta de renuncia a la empresa demandada la cual fue aceptada, sin que al respecto se pueda deducir de esas pruebas y de las demás singularizadas en la acusación que la decisión del trabajador no correspondió a su libre consentimiento.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Mario Camilo Cuevas Reyes
Demandado : Sociedad Aduanas Transportes, Vapores, Eduardo L. Gerlein S.A.
Radicación No. : 5205

DOCUMENTO PROVENIENTE DE TERCERO

Los documentos provenientes de terceros no son pruebas idóneas en casación.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Mario Camilo Cuevas Reyes
Demandado : Sociedad Aduanas Transportes, Vapores, Eduardo L. Gerlein S.A.
Radicación No. : 5205

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ INTERPRETACION ERRONEA

La interpretación errónea de una norma supone su aplicación al caso litigado, y, por lo mismo, resulta contradictorio sostener simultáneamente que una norma no fue aplicada y que se la interpretó erróneamente. Por consiguiente los defectos técnicos de que adolece el cargo obligan a desestimarlo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Hernando de J. Ríos Castañeda
Demandado : Casa Británica S.A.
Radicación No. : 5209

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO

La convicción que se formó el juez de apelación sobre la base de un ponderado análisis de los testimonios obrantes en el proceso prueba en si misma no calificada para configurar un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo y de la que ni siquiera se ocupa la censura -la reforzó con la resultante del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de mayo de 1987 por las mismas partes litigantes, documento del cual dedujo que resultaba verosímil lo aseverado por los testigos "en cuanto a que los servicios prestados por el demandante se iniciaron el 1 de agosto de 1975".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca
Demandante : Germán Alfonso Rubiano Moreno
Demandado : Fundación Francisco Van Galen
Radicación No. : 5245

INFRACCION DIRECTA \ APLICACION INDEBIDA

La infracción directa y la aplicación indebida son dos conceptos que suponen diferentes formas de quebranto normativo: el primero por la aplicación de la ley a un caso que ella regula, y el segundo por la aplicación de una norma que no es la

que conviene a la recta solución conflicto. es decir que en la "infracción directa" la violación de la ley se produce por omisión y en la "aplicación indebida" por comisión. Y como es lógico las dos cosas no pueden ocurrir al mismo tiempo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca
Demandante : Germán Alfonso Rubiano Moreno
Demandado : Fundación Francisco Van Galen
Radicación No. : 5245

92-08-28

ERROR DE HECHO \ INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEXACION

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-28 Casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Victoria García Arango
Demandado : Sociedad Umco S.A.
Radicación No. : 4927

CONTRATO DE TRABAJO - Presunción

El hecho de que la demandante hubiera constituido con su hermano una compañía de carácter mercantil denominada "Somos Suministros Ltda", en el mes de febrero de 1988 y que algunos meses después -15 de julio de 1988- a nombre de ella hubiera celebrado el contrato de representación comercial con Umco S.A., no desvirtúa la prestación personal del servicio de la actora, el cual se cumplió dentro de la preceptiva establecida por el artículo 24 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-28 Casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Victoria García Arango
Demandado : Sociedad Umco S.A.
Radicación No. : 4927

INDEMNIZACION MORATORIA

En cuanto a la indemnización moratoria solicitada en la demanda y que no fue materia de decisión por el ad quem, no es del caso dar aplicación al artículo 65 del CST, porque desde la contestación de la demanda y durante todas las etapas del proceso, la parte demandada discutió con argumentos atendibles la inexistencia de la vinculación laboral en la llamada "segunda etapa", por lo que se le debe absolver de esta petición.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.
Sentencia de 92-08-28 Casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Victoria García Arango
Demandado : Sociedad Umco S.A.
Radicación No. : 4927

PROPOSICION JURIDICA \ ERROR DE HECHO \ INSPECCION OCULAR

El recurrente, en el cargo único acusa la sentencia de haber quebrantado la normatividad que conforma la proposición jurídica, a causa de haber incurrido en yerros fácticos originados en la apreciación equivocada de la inspección ocular practicada por el juzgado del conocimiento. Empero, examinada la decisión del ad-quem, la Sala observa que el Tribunal no fundó su pronunciamiento en dicho probatorio que para el efecto, no fue apreciado, y mal podía en tales circunstancias llegar, por tal camino a los errores denunciados que al no darse conducen a la improsperidad del cargo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-28 No casa Tribunal Superior de Santa Marta
Demandante : Joaquín García Castillo
Demandado : Francisco José Fuentes Noguera
Radicación No. : 4998

92-08-31

INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-31 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ernesto González Guerrero
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No. : 4973

ERROR DE HECHO \ VIA INDIRECTA

En torno al error de hecho, eficaz, para fundar cargo en casación por la vía indirecta, con la virtualidad de conducir al quebrantamiento de las sentencias proferidas por los Tribunales, no es cualquier error, se trata del que se presenta en los siguientes dos supuestos: a- Cuando el Juez de instancia da por demostrado un hecho sin existir en los autos prueba de él; y b- cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él. Dentro de la primera hipótesis caben todos los casos de suposición de pruebas; dentro de la segunda, los de preterición de pruebas. Y el yerro fáctico referido, en cualquiera de sus facetas

ha de ser manifiesto, evidente y, además trascendente, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corte en numerosos fallos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-31 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ernesto González Guerrero
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No. : 4973

92-09-01

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Las deficiencias técnicas insuperables conducen a la desestimación del cargo.

Magistrado ponente: Dr.Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Vladimiro López Ríos
Demandado : Compañía Siemens Sociedad Anónima
Radicación No. : 5036

TESTIMONIO

Conforme a lo dicho y reiterado por esta Sala de la Corte, la testifical, es inaceptable, como prueba demostrativa del error de hecho evidente en la casación laboral. No es posible por tanto a la Corte, de acuerdo con su invariable jurisprudencia al respecto, analizar los otros medios de convicción que no son calificados en la casación laboral para demostrar la comisión de errores fácticos evidentes. (Art. 7o de la Ley 16/69).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal Superior de Barranquilla
Demandante : Luis Guillermo Rendón Hernández
Demandado : Cartón de Colombia S.A.
Radicación No. : 5122

92-09-02

DESPIDO INJUSTO \ CORRECCION MONETARIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación, procede la sala en su condición de juez ad quem, a condenar a la empresa demandada, a pagar el valor de la devaluación monetaria correspondiente a la indemnización por despido injusto.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Fallo de instancia de 92 09-02
Radicación No. : 4807

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ CARGA DE LA PRUEBA \ REINTEGRO

Según las pruebas allegadas al proceso se puede deducir que el trabajador no incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales, que la falta de diligencia o negligencia que se pretende exigirle, no tiene relación directa con la órbita de las funciones que le fueron asignadas, lo que no constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo invocada en la carta de despido, y no demostrada en el proceso, carga probatoria que corresponde a la empleadora. Por consiguiente, es lógico el razonamiento del Tribunal en el sentido de que si los motivos invocados por el empleador para producir la desvinculación del empleado no se dieron y que la defraudación de que fue objeto la sociedad no es imputable a la negligencia o ineptitud del actor, es necesario también concluir, que de las pruebas ya examinadas no se deducen hechos reales que impidan el restablecimiento de la relación de trabajo y en consecuencia es viable el reintegro, en los términos ordenados por la sentencia recurrida.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Milcíades Alfaro Hernández
Demandado : Fábrica de Alambres Técnicos "Fadaltec S.A"
Radicación No. : 5050

TESTIMONIO

No se examinan los testimonios por la restricción impuesta por el artículo 7o. de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Milcíades Alfaro Hernández
Demandado : Fabrica de Alambres Técnicos "Fadaltec S.A."
Radicación No. : 5050

92-09-03

DEMANDA DE CASACION - Técnica

La Sala al examinar el cargo que la censura formula contra el fallo acusado, encuentra que debe desestimarse por las insuperables deficiencias de orden técnico

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-03 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Reynero Sánchez Sedano
Demandado : Aviocol Ltda.
Radicación No. : 5052

INDEMNIZACION MORATORIA

Al no demostrarse la buena fe no existen razones atendibles para exonerar de las condenas establecidas en el artículo 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-03 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Reynero Sánchez Sedano
Demandado : Aviocol Ltda
Radicación No. : 5052

92-09-08

SALARIO - Elementos integrantes \ REINTEGRO

En relación con los factores que deben integrar el salario cuando se ordena el reintegro de un trabajador ha considerado la Sala que ellos corresponden a los que de manera habitual, fija u ordinaria percibía el trabajador al ser despedido es decir se encuentran exceptuados aquellos de naturaleza eventual o extraordinaria como son en principio el trabajado en horas extras, el recargo nocturno, el trabajo en dominicales, y festivos, viáticos, etc. (Reiteración Jurisprudencia contenida en sentencias de 16 de mayo de 1989, Rad. No. 2820; 16 de marzo de 1990, Rad. No. 3410; 3 de octubre de 1991).

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

RECURSO DE CASACION \ ERROR DE HECHO

Las reglas que orientan el recurso de casación preceptúan que cuando un cargo está fundado en errores de hecho es deber del recurrente atacar cada una de las pruebas calificadas valoradas por el sentenciador para sustentar su decisión, dado que la omisión en el señalamiento de alguna de ellas ocasiona que la sentencia permanezca incólume por mantener los supuestos fácticos a que éstas se refieren para su apoyo.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

CONVENCION COLECTIVA \ ERROR DE HECHO

Esta Sección al decidir asuntos similares al que ahora se examina se ha ajustado al criterio reiterado por las dos Secciones de la Sala de Casación Laboral según el cual tratándose de cláusulas convencionales que permiten diferentes interpretaciones razonables, no puede la Corte desconocer la apreciación atendible que el sentenciador haya efectuado de ese precepto, dado que la duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de las interpretaciones lógicas excluyen el error manifiesto de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

ERROR DE HECHO \ CONVENCION COLECTIVA

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, no se puede evidenciar un error fáctico ostensible en la apreciación de una disposición convencional que admite diferentes interpretaciones atendibles en razón de su soporte jurídico.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jaime Enrique Guzmán Vargas
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5223

92-09-09

ERROR DE DERECHO

En los claros términos del artículo 60 del Decreto Ley 528 de 1964, "...Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata

Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

CONVENCION COLECTIVA - Prueba \ DEPOSITO OPORTUNO

Para que la convención colectiva produzca efectos debe celebrarse por escrito y extenderse en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más que se depositará necesariamente y a más tardar dentro de los 15 días en la correspondiente oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (originalmente el Departamento Nacional del Trabajo). Y precisamente este ejemplar que se deposita con la respectiva constancia de depósito en tiempo es la única prueba de la ocurrencia del hecho, razón por la que se reputa como prueba ad solemnitatem.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

PENSION SANCION \ TRABAJADORES OFICIALES

Como lo anota el opositor, el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961 es aplicable a los trabajadores oficiales, pero no porque así lo haya interpretado la Corte sino porque textualmente así lo estatuye el parágrafo de la norma en mención, que a la letra dice: "Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la Sanción por Mora \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Ninguna interpretación hizo el Tribunal de Medellín acerca de las normas que se abstuvo de aplicar puesto que si exoneró a la demandada fue por considerar que existían "elementos de juicio de acuerdo con los cuales pudo pensar que el demandante era empleado público, y ello a pesar del pronunciamiento judicial

anterior que lo declaró trabajador oficial". Uno de estos medios de convicción que tomó en consideración el juzgador de alzada para liberar de la indemnización moratoria a la entidad, fue la copia de la providencia del Tribunal Disciplinario en la que en un caso similar consideró a quien promovió el pleito como empleado público y le asignó la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al margen, quiere la Corte anotar que una cosa es que la jurisprudencia haya interpretado que las normas que regulan la indemnización moratoria presumen la mala fe del empleador y otra, totalmente diferente, que se trate de una responsabilidad objetiva.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

VIA DIRECTA \ RECURSO DE CASACION

En la casación del trabajo solamente son susceptibles de ataque, por la vía directa, aquellas sentencias en que el impugnante esté en total acuerdo con los hechos establecidos en el proceso, porque el motivo de su inconformidad es respecto de los errores juris in judicando en que pudo haber incurrido el ad-quem.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Gilberto Manuel Villareal A.
Demandado : Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No. : 4802

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ EMPLEADOS PUBLICOS \ TRABAJADORES OFICIALES

Es importante anotar que el Tribunal examinó los efectos del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968, en cuanto a la clasificación de las personas que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva a nivel nacional, unos como empleados públicos y otros como trabajadores oficiales, para llegar al entendimiento que el demandante en razón del cargo que desempeñaba en la empresa demandada, estaba catalogado dentro de los primeros, precisamente con fundamento en el Acuerdo No. 0011-87 aprobado por el Decreto 1043 del 6 de julio del mismo año, aspecto éste que no fue materia de impugnación por la censura, cuando estaba en la obligación de hacerlo dentro de la técnica del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante : Gilberto Manuel Villarcal A.
Demandado : Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No. : 4802

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

De tiempo atrás la Corte ha sostenido que la norma legal de carácter sustancial que se considera violada debe señalarse con absoluta precisión entendiendo por ella la que crea, modifica o extingue el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ese precepto y sin que sea suficiente la cita de una norma de carácter reglamentario.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Gilberto Manuel Villareal A.
Demandado : Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No. : 4802

PRESCRIPCION TRIENAL - Interrupción

Al no demostrarse que la nota fue recibida por la empleadora en la fecha indicada, no tiene el mérito de interrumpir la prescripción trienal, requisito que exige el artículo 489 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Efraín Mendoza Pabón
Demandado : Compañía de servicios Petroleros Limitada
Radicación No. : 5201

TESTIMONIO

Los testimonios no son prueba hábil en casación laboral, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 7o. de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Efraín Mendoza Pabón
Demandado : Compañía de Servicios Petroleros Limitada
Radicación No. : 5201

FALLO EXTRA PETITA \ FALLO ULTRA PETITA \SENTENCIA, DEMANDA - CONGRUENCIA\ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC. Y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados", tienen el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el Juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita (CPL, art. 50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el artículo 305 del CPC. De allí que cuando el ad-quem respeta el criterio del a-quo sobre extra petita no puede haber violación propiamente del artículo 305 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Angelina Viancha E.
Demandado	:	Acerías Paz del Río S.A. y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen
Radicación No.	:	5219

CARGA DE LA PRUEBA \ APLICACION ANALOGICA

La carga probatoria incumbía al actor y no a la demandada por ser aquél quien perseguía el efecto jurídico consagrado en el supuesto de hecho de los artículos 269 y 270 del CST., de conformidad con las reglas que al respecto consagra el artículo 177 del CPC., aplicable a los procesos laborales.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09 09 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Heriberto Rodríguez V.
Demandado	:	Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No.	:	5233

DICTAMEN PERICIAL

El dictamen pericial queda excluido del examen directo que en casación del trabajo puede hacer la Corte sobre esta clase de pruebas. (Ley 16/69, artículo 7o.)

Magistrado ponente. Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Heriberto Rodríguez V.
Demandado	:	Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No.	:	5233

92-09-10

DEMANDA DE CASACION - Técnica

La Corte no tiene facultades oficiosas para corregir o complementar el alcance de la impugnación. Además de la impropiedad anotada, que por sí sola impide la prosperidad de este cargo único formulado por la vía directa, encuentra la Sala que el impugnante no ataca la apreciación jurídica que sirvió de base principal al Tribunal para dictar sentencia inhibitoria, y que es del siguiente tenor: "Pese a lo anterior, la sentencia inhibitoria de primera instancia deberá ser confirmada, con el fin de no hacer más gravosa la situación del único apelante". La omisión mencionada deviene trascendente puesto que en consecuencia la sentencia recurrida permanece incólume por tener soporte en esa estimación de orden jurídico del juzgador ad-quem no atacada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Félix Antonio Tirado P.
Demandado	:	Municipio de Medellín
Radicación No.	:	5208

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Las deficiencias en relación con el alcance de la impugnación hacen que el cargo no esté llamado a ser estimado.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Librada Rodríguez Camacho
Demandado	:	Acerías Paz del Río y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen
Radicación No.	:	5220

APLICACION INDEBIDA

La aplicación indebida, conforme a la doctrina y jurisprudencia reiterada de la Corte, se da cuando el sentenciador aplica la norma legal a un hecho o situación no prevista o regulada por ella, o le hace producir efectos distintos de los contemplados por la propia norma.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Librada Rodríguez Camacho
Demandado	:	Acerías Paz del Río y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen
Radicación No.	:	5220

92-09-14

RECURSO DE CASACION

Tomada la decisión de reintegro por el a-quo, confirmada por el ad-quem, con la simple modificación de aclaración del cargo del demandante, o su denominación, no resulta viable la acusación por inconsonancia que, por lo demás, no es causal laboral, conforme a la ley reguladora de este recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rafael Jairo Lasso
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4911

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

A juicio de la Sala, la proposición jurídica se presenta de manera incompleta al no citarse entre la normatividad eventualmente quebrantada, la reguladora de situaciones atinentes a las obligaciones especiales del patrono, como la de poner a disposición de los trabajadores, los intrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, lo que respecto a trabajadores como el accionante se traduce en la obligación de situarlos en el sitio de trabajo; (art. 57 num. 1o. del CST.; 140 y 306 de la misma obra), en cuanto regulan la causación de salarios, sin la prestación de servicios y las primas de servicio.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rafael Jairo Lasso
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4911

DEMANDA DE CASACION - Técnica

A juicio de la Sala, la crítica del casacionista a la apreciación del Tribunal, respecto al documento que registra el despido, es de tipo jurídico, que no fáctico, lo cual, frente a la técnica del recurso, no es el apropiado para el ataque a la sentencia por la vía indirecta por errores de hecho, que deben aparecer de manera evidente y ostensible, sin necesidad de recurrir a disquisiciones jurídicas, razonamientos lógicos o dialécticos, según el caso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Eduardo Gualteros Useche
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4914

92-09-16

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

El artículo lo del Decreto 719 de 1989, señala que a partir de su vigencia y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral sólo serán susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Jorge Hernán Zabala López
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4846

REINTEGRO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Jorge Hernán Zabala López
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4846

INDEMNIZACION MORATORIA

Como bien lo acepta el propio recurrente el aspecto del monto y de la proporción de lo pagado con lo adeudado no es un factor determinante cuando se analiza la conducta del empleador con respecto a la solución de acreencias laborales a su cargo a la finalización del vínculo laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Jorge Hernán Zabala López
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4846

VIA DIRECTA \ INFRACCION DIRECTA

La infracción directa, en la casación laboral se traduce en la falta de aplicación de la norma que reclama la situación jurídica concreta. Además, por sabido se tiene, que la acusación de la sentencia por la vía directa supone total conformidad entre la misma y la acusación, en relación a los aspectos fácticos y probatorios en que se sustenta, pues se trata de cuestionamientos eminentes jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Fermín Pachón R.
Demandado : Edificio Salinas y Pajares Salpaj Limitada y Manuel J. Abondano Crtíz y Cia Limitada
Radicación No. : 4980

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El cargo presentado por la vía indirecta, carece de proposición jurídica, pues solo se acusa el art. 21 del CST, que consagra el principio de favorabilidad, absteniéndose de indicar normas sustanciales consagratorio de derechos sustanciales. Por lo demás, es de anotarse que acusa simultáneamente la falta de apreciación y la apreciación equivocada del documento de folio 40, lo cual es contrario a la técnica del recurso en cuanto la misma prueba no es susceptible de dejarse apreciar y a la vez apreciarse equivocadamente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Fermín Pachón R.
Demandado : Salinas y Pajares Salpaj Limitada y Manuel J. Abondano Ortiz y Cía Limitada
Radicación No. : 4980

PRUEBA

Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta. Por consiguiente, tal como lo anota la opositora, lo ocurrido en este proceso con la prueba de inspección ocular se acomoda a la hipótesis prevista por el artículo 84 del CPL., que es el precepto procesal aplicable, por el cual se autoriza al superior para considerar las pruebas que, pedidas en tiempo en la primera instancia, sean "practicadas o agregadas inoportunamente" y le sirvan para decidir "cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-16 No casa Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Jhonny Johann Rosado Botello
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 5098

92-09-17

DEMANDANTE DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA

Las apreciaciones referidas del ad-quem son esencialmente fácticos en relación con el análisis de la conducta del actor, dado que ellas corresponden a una estimación probatoria del proceder del extrabajador relacionado con su condición de "deudor habitual y además moroso" y la consiguiente incidencia perjudicial de ese comportamiento reprobable en el cumplimiento normal de las funciones del demandante, y esa situación que es blanco principal de la objeción no es susceptible de ataque por la vía directa.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-17 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Jesús Homero Gómez O.
Demandado : Fabrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A.
Radicación No. : 5214

RECURSO DE CASACION \ CONVENCION COLECTIVA

Según criterio jurisprudencial vigente, adoptado por la Sala Plena de Casación Laboral en sentencia de 21 de febrero de 1990, las cláusulas convencionales no pueden ser acusadas como trasgredidas directamente por el sentenciador por cuanto no poseen el carácter de preceptos sustantivos del orden nacional, enseñanza que se aviene a lo establecido en ese sentido por el numeral 1o. del artículo 60 del Decreto 528 de 1964 en concordancia con lo previsto por los artículos 63 del Decreto citado y 90 del CPL. Por tanto, conforme a esta misma jurisprudencia la convención colectivo solo puede ser considerada en el recurso de casación laboral como una prueba, por ello su falta de apreciación o su errónea valoración solo puede dar origen al error manifiesto que únicamente puede ser atacado por la vía indirecta.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-17 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Félix Antonio Cano U.
Demandado : Municipio de Itagüí
Radicación No. : 5265

92-09-23

ERROR DE HECHO - Concepto - En qué casos se presenta

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Isaías Buitrago Ortíz

Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 4977
Extracto No. : 094

DESPIDO \ CONVENCION COLECTIVA \ SINDICATO - Extemporaneidad en la comunicación \ TRABAJADOR

Esta Sala en sentencia de 15 de julio de 1992, tiene declarado que "...así como para la eficacia y validez del despido es necesario seguir los trámites convencionales que tiendan a garantizar la plena defensa del trabajador investigado, la simple extemporaneidad de la comunicación al sindicato sobre la decisión final de la empresa, no vulnera su derecho, por cuanto tuvo oportunidad con anterioridad para hacerlo y no convierte en injusta la medida ni hace desaparecer las causas que la autorizan. Lo contrario sería hacer prevalecer una mera formalidad sobre la verdad de los hechos que motivaron el despido".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Elías Bocanegra Sánchez
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4891

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone conformación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de febrero de 1979).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y no la presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

VIOLACION DIRECTA

La utilización de la vía directa supone necesariamente la aceptación plena, por quien recurre, del marco fáctico establecido en el proceso en la misma forma en que lo tuvo por demostrado el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

ERROR DE DERECHO

El error de derecho solo se configura "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir la prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo". (Art. 60 del Decreto 528/64).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

ERROR IN PROCEDENDO

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tiene cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fidelígno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA

Es indudable el ostensible error probatorio que comete el fallador de segundo grado al concluir que en el asunto litigioso no aparece probado el extremo final de la relación contractual de las partes en conflicto. En efecto: la inspección ocular practicada por el juzgado del conocimiento comprueba que el nexo jurídico que ató a los contendientes se ejecutó a partir del 24 de marzo de 1971 y terminó el 31 de mayo de 1988, examen directo que tiene su fuente en la hoja de vida de la trabajadora y del documento circular presentado por la propia empleadora en la aludida diligencia, pruebas calificadas que estructuran el error de hecho denunciado.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentenciado de 92-09-23 Casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rosa María Páez de Zubieta
Demandado : Manhattan de Colombia Ltda.
Radicación No. : 5161

REINTEGRO

Quedan establecidas las premisas fácticas para la prosperidad de la pretensión principal de la demanda promotora del juicio, vale decir, el reintegro laboral de la trabajadora despedida, aparejado a los salarios dejados de percibir; derecho sustancial que consagra el artículo 8o. del Decreto 2351/65, señalado en la proposición jurídica como indebidamente aplicado por el sentenciador de segundo grado y aplicable al caso controvertido. Precisa advertir que a la viabilidad del reintegro no le surgen circunstancias que lo hagan desaconsejable, ya que no se esgrimieron en el debate, ni aparecen registrados en el plenario, motivo de pugnacidad entre las partes u otras de las que pudieran derivarse incompatibilidades para la reanudación del nexo jurídico.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rosa María Páez de Zubieta
Demandado : Manhattan de Colombia Ltda
Radicación No. : 5161

INTERROGATORIO DE PARTE \ CONFESION

En cuanto al interrogatorio de parte rendido por el actor, no es procedente su examen por ser prueba proveniente del mismo y por sabido se tiene que la confesión, contenida en el interrogatorio, solo es atendible, en cuanto contiene manifestaciones que perjudican al absolvente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Santafé de Bogotá
Demandante : Isaías Buitrago O.
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 4977

DEMANDA Y CONTESTACION

En cuanto a la demanda y su contestación, tienen la naturaleza de piezas procesales y de prueba solo cuando contiene confesión.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zuñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Isaías Buitrago O.
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 4977

92-09-24

ERROR DE HECHO

Como lo ha sostenido la Corte, "El error de hecho en que pueda incurrir el juzgador de segunda instancia al apreciar las pruebas del proceso, y que da lugar a la prosperidad del recurso de casación cuando a consecuencia de él se incurre en violación de la ley sustantiva, tiene que aparecer de modo manifiesto en los autos...., y para que se produzca esa clase de error es necesario -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del juzgador haya sido de tal magnitud, que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se vea que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretación que ingiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada".

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-24 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Villareal Leal
Demandado : Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Radicación No. : 4786

ERROR DE HECHO \ REINTEGRO

Demuestra la censura que el Tribunal incurrió en error manifiesto de hecho al no dar por demostradas las incompatibilidades creadas con el despido del demandante que no hacen recomendable su reintegro a laborar como subgerente de una importante sucursal bancario de la demandada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Ibagué
Demandante : Pedro Alfonso Ayala Rondón
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5236

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Ibagué
Demandante : Pedro Alfonso Ayala Rondón
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5236

INDEXACION

Advierte la Sala, en cuanto a la indexación reclamada, que procede esta pretensión por cuanto no se condenó a la demandada por indemnización moratoria, de acuerdo a criterio jurisprudencial establecido en sentencia de Sala Plena de Casación Laboral del 20 de mayo de 1992, Rad. No. 4645.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Ibagué
Demandante : Alfonso Ayala Rondon
Demandado : Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Radicación No. : 5236

TESTIMONIO \ PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO

Si los errores de hecho no fueron demostrados por medio de prueba calificada en la casación laboral, es impertinente el estudio de la testimonial, que no tiene aquel carácter. (Artículo 7o. de la ley 16/69).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-24 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Vilma Rojas
Demandado : Almacenes Croydon de Cundinamarca
Radicación No. : 5253

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del empleador \ IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL \ IMPRUDENCIA PROFESIONAL

Existe culpa del empleador cuanto utiliza máquinas con fallas en su funcionamiento. En cuanto a la imprudencia extraprofesional ha dicho la Sala: "La doctrina laboral distingue entre la imprudencia extraprofesional, que es la extraña actividad propia del trabajador y la imprudencia profesional, que consiste en la confianza del operario que llega a habituarse con el peligro de la cotidiana tarea, olvidando elementales precauciones y que es una de las grandes fuentes generadoras de accidentes. La primera exime de pago de indemnización, más no así la segunda". (sentencia de 26 de enero de 1954).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Héctor de Jesús Quintero Palacio
Demandado : Grupo Entrecanales y Tavora S.A. , Dyckerhoff Widmann Ag-Constructores y Contratas S. A., Obras civiles metro Medellín "Grupo Obras Civiles Metromed".
Radicación No. : 5229

92-09-25

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La falta de proposición jurídica y los demás defectos de técnica impiden la prosperidad del cargo. Estas limitaciones técnicas del recurso hacen parte de la garantía del debido proceso y no puede la Corte, en aras de remediar supuestas injusticias, desconocer las restricciones que la ley impone en su labor de controlar la legalidad de los fallos acusados en casación.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Barranquilla
Demandante : Rubén Romero Mendoza
Demandado : Electrificadora del Atlántico S.A.
Radicación No. : 5258

TESTIMONIO

No puede la Corte examinar la prueba testimonial señalada también como el origen de los errores de hecho, pues, como es sabido, dicho medio de convicción quedó por fuera de las pruebas sobre las cuales cabe autónomamente configurar un desatino de esta clase de la casación del trabajo (Ley 16/69, art. 7o).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Germán Merino Guerra
Demandado : Azul K. Ltda.
Radicación No. : 5307

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Limitaciones

Está ya dicho que ni el error de hecho denunciado en el cargo, ni la prueba calificada que se indica por el recurrente, autorizan a la Corte para enmendar el error que el recurrente le anota al fallador de alzada. Las limitaciones técnicas del recurso impiden casar la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Germán Merino Guerra
Demandado : Azul K. Ltda.
Radicación No. : 5307

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Como lo anota con acierto la replica, el cargo adolece de varios defectos que obligan a la Corte a desestimarlo. En efecto, se pide la casación íntegra de una sentencia que fue parcialmente favorable a los intereses del actor, sin precisar lo que en instancia habría de hacerse con el fallo del juez del conocimiento, siendo ambas decisiones prácticamente iguales. Además de lo anterior que sería suficiente para que no pudiera casarse la sentencia recurrida, el impugnante no integra la proposición jurídica que permitiría estudiar si realmente se probó o no el vicio del consentimiento que afecta la validez de su renuncia, ni tampoco puntualiza cuales fueron los errores de hecho manifiestos en que pudo haber incurrido el fallador.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Antioquia

Demandante : Fablán Hurtado Mosquera
Demandado : Maderas del Darién S.A.
Radicación No. : 5326

92-09-30

INFRACCION DIRECTA \ APLICACION INDEBIDA \ VIOLACION DIRECTA

De tiempo atrás se ha entendido que la infracción directa de la ley en la casación laboral consiste en su desconocimiento por ignorancia o porque no le reconoce validez a la norma pertinente con independencia de toda cuestión probatoria. También se ha estimado que el concepto de aplicación indebida cuando el ataque escoge la vía directa, parte del supuesto que ante un hecho demostrado en el proceso se aplica una norma que no lo regula, o se le hace producir efectos contrarios a la misma, o se deducen consecuencias contrarias a las previstas en la disposición respectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Alonso Isaza Jaramillo
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 5003

JORNADA DE TRABAJO \ SALARIO MINIMO

De la confrontación de la demanda y su contestación, como de los interrogatorios absueltos por las partes, no se puede inferir la existencia de una jornada de trabajo determinada, para establecer a su vez, que le era aplicable en el caso controvertido el salario mínimo legal.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Alonso Isaza Jaramillo
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 5003

INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92 09-30 No casa Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Rodrigo M. Fuentes Iguarán
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 5154

PRUEBA CALIFICADA

Ni los planteamientos defensivos hechos en la contestación de la demanda y a lo largo del juicio ni la alegación sustentatoria del recurso de apelación del demandante constituyen pruebas calificadas para estructurar con apoyo en ellas un error de hecho evidente en la casación del trabajo, de conformidad con la relación de pruebas que al respecto trae el art. 7o. de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Rodrigo M. Fuentes Iguarán
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 5154

92-10-01

DOCUMENTO - Valor probatorio

Se tiene por sabido que el valor probatorio de cualquier documento opera únicamente entre quienes fueran sus otorgantes y sus sucesores a título universal o singular, a excepción de aquellos que no firmados por la parte a quien se oponen, fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes, según el art. 269 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-01 No casa Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Pedro Alejo Ramírez Neira
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4958

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA \ VIOLACION INDIRECTA

Le asiste entera razón a la réplica cuando, para oponerse a la prosperidad del cargo transcrito dice que el mismo ostenta "un grave e insubsanable error de técnica al plantear la acusación por la vía directa, la cual supone la conformidad del impugnador con los soportes de hecho del fallo impugnado, lo cual no ocurre en el presente caso. Según ha tenido oportunidad de expresarlo en innumerables ocasiones esta Sala de la Corte, la utilización de la vía directa supone una aceptación plena, por parte de quien la invoca, de los planteamientos fácticos-probatorios expuestos por el Tribunal, pues de lo contrario el ataque necesariamente tiene que proponerse por la vía indirecta, a través de errores de hecho evidentes derivados de defectos en la actividad valorativa del Tribunal, o en errores de derecho. Así como también ha dicho esta Corporación que si la aplicación del art. 65 del CST., supone inexplicablemente el examen de aspectos subjetivos de la conducta del deudor de salarios y

prestaciones sociales, el análisis respectivo implica el examen del correspondiente material probatorio obrante en la actuación, por lo cual el ataque normalmente exige la utilización de la vía indirecta del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-01 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Manuel Salvador Gómez Estrada
Demandado : Heinsohn y Cía. Ltda.
Radicación No. : 5279

92-10-02

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Víctor Forigua Díaz
Demandado : Empresa Colombiana de Curtidos S.A. "Colcurtidos"
Radicación No. : 5335

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \TESTIMONIO

La facultad de descartar unos testimonios por no merecerle credibilidad los declarantes o, por el contrario, darle pleno valor de convicción a lo testificado por uno de los testigos, es propia y exclusiva de los jueces de instancia, en los términos del artículo 61 del CPL., razón por la cual, en principio, la prueba testimonial escapa al control que sobre ellas pude hacer la Corte en sede de Casación (Ley 16/69, art.7o).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Víctor Forigua Díaz
Demandado : Empresa Colombiana de Curtidos S.A. "Colcurtidos"
Radicación No. : 5335

92-10-08

DOCUMENTO - Tacha de falsedad, concepto

La tacha de falsedad de un documento no produce por sí sola efecto alguno pues es necesaria una resolución que así lo determine. Además tacha de falsedad no es una prueba sino un instrumento que la ley procesal le otorga al litigante para contradecir la autenticidad o la veracidad de un documento.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Esaú Mayorga
Demandado : Texas Petroleum Company
Radicación No. : 5239
Extracto No. : 104

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL \ INFRACCION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA A INTERPRETACION ERRONEA.

Con claridad y sobrada insistencia ha dicho esta Sala de la Corte que el alcance de la impugnación (art. 90, ord. 4 del CPL), que constituye el petitum de la demanda del recurso extraordinario, debe formularse de manera clara, precisa y completa, de suerte que quede suficientemente establecido si la Corte debe casar total o parcialmente el fallo recurrido, y cual debe ser el sentido del que debe reemplazarlo, disponiendo si confirma, modifica o revoca el de primera instancia. De otro lado si la función de la Corte en el Recurso Extraordinario consiste en confrontar el fallo acusado con la ley, corresponde al recurrente, y solo a él, señalar con precisión este extremo de la confrontación que lo constituye la norma atributiva al derecho que la sentencia recurrida desconoce o reconoce en contravención a ella.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Pereira
Demandante : Marco Aurelio Wilches y otros
Demandado : Helí Antonio Aricapa Aricapa
Radicación No. : 5304
Extracto No. : 106

PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ PRESTACIONES SOCIALES \ INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Fallo de instancia de 92-10-08
Radicación No. : 4892

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Como el Tribunal encontró las irregularidades en la fotocopia autenticada del cheque el cual fue pagado por el demandante en su condición de cajero principal,

según se deduce de su propia confesión no aparece entonces que se hubiera equivocado en su evaluación ni en la calificación del despido justo dispuesto por la entidad bancaria, pues, basta colacionar el referido título valor con la comunicación de despido para colegir la responsabilidad directa del actor en el pago irregular de que da cuenta la misma nota.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ricardo Rojas Alvarez
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 5131

TESTIMONIO

Al no encontrar demostrados los errores de hecho alegados por la acusación con las pruebas calificadas, no es del caso examinar los testimonios soporte del fallo de segundo grado, conforme a la restricción que prescribe el art. 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ricardo Rojas Alvarez
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 5131

DOCUMENTO PRIVADO \ COPIA SIN AUTENTICAR - No tiene valor probatorio

En lo que tiene que ver con la argumentación del impugnador en el sentido de haber apreciado erróneamente el Tribunal la documental del 6 de mayo de 1989 y del 17 de julio de la misma anualidad, encuentra la Corporación que la misma no fue tenida en cuenta por el sentenciador de segundo grado por carecer de ella "de todo valor probatorio", y por que además, "fueron allegados en abierta violación al contenido del art. 268 de la ley adjetiva civil toda vez que son simples copias carentes de toda autenticidad", por consiguiente mal pudieron haberse atacado de mal apreciadas.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Manuel H. Bonilla Chocontá
De mandado : Comercial Rudolf Ltda.
Radicación No. : 5227

PRUEBA

La jurisprudencia en múltiples oportunidades ha enfatizado que idénticas pruebas no pueden cuestionarse a la vez en el mismo cargo como no apreciadas o valoradas erróneamente, pues si esta no fue tenida en cuenta tampoco pudo ser apreciada.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Manuel H. Bonilla Chocontá
Demandado : Comercial Rudolf Ltda.
Radicación No. : 5227

PRUEBA CALIFICADA \ TESTIMONIO

Al no demostrarse error de hecho mediante prueba calificada, es imposible para la Corte el análisis de aquella que no ostenta ese carácter, como lo es la testimonial, y la comunicación de folio 89, que para los efectos de la casación laboral y por emanar de un tercero, tiene el mismo carácter del testimonio, por no permitirlo el art. 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Manuel H. Bonilla Chocontá
Demandado : Comercial Rudolf Ltda.
Radicación No. : 5227

DICTAMEN PERICIAL \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Lo que es más importante, para los efectos del recurso, es el hecho de que el verdadero sustento de la decisión absolutoria lo constituye el acogimiento por parte del Tribunal del dictamen Pericial que se practicó en el proceso y cuyas conclusiones, por parecerle con una mejor "fundamentación de carácter médico científico", las prefirió al "dictamen médico laboral" producido por el experto del ISS. Esta elección que hizo el fallador de alzada, y a la cual lo autoriza el art. 61 del CPL., no puede ser objeto de revisión por la Corte como Tribunal de casación por cuanto la prueba pericial no está calificada en la casación del trabajo para estructurar sobre ella un error de hecho manifiesto (Ley 16/69, art. 7o).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-09 No casa Tribunal Superior de Manizales
Demandante : Carlos A. Torres González
Demandado : Sociedad Colombit S.A.
Radicación No. : 5291

RECURSO DE REPOSICION \ TERMINOS JUDICIALES

No es del caso reponer el auto dado que los términos judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento pues en ellos estriba el orden del proceso.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Auto de 92-10-08
Radicación No. : 5402

ERROR DE HECHO

Solamente es motivo de casación el error de hecho, cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección judicial, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Bogotá
Demandante : Esaú Mayorga
Demandado : Texas Petroleum Company
Radicación No. : 5239

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del patrono \ INDEMNIZACION TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Pereira
Demandante : Marco Aurelio Wilches y otros
Demandado : Belí Antonio Aricapa Aricapa
Radicación No. : 5304

92-10-13

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO \ AUXILIO DE CESANTIA \ ERROR DE HECHO

En el acta de inspección judicial no se indica la causa de las ausencias, y, por lo mismo resulta incorrecta la inferencia del ad quem respecto a la suspensión del contrato de trabajo durante ese término, incurriendo, de consiguiente, en el tercer yerro fáctico denunciado en la censura, pues las causas de suspensión del contrato de trabajo que establece el artículo 51 numeral 4o del CST., son taxativas y las simples ausencias del trabajador en su lugar de labor, aún injustificadamente, no constituye causa de suspensión del vínculo jurídico. Sin embargo, de este yerro, se mantiene incólume la situación examinada en lo atinente a la liquidación del auxilio de cesantía sobre la base de un tiempo menor al que correspondía tomar en consideración conforme a los extremos de la relación laboral y de esa suerte, el yerro acreditado resulta intrascendente en la decisión e incapaz desde luego para el quebramiento de la sentencia en cuanto impartió condena contra la demandada al pago de reajuste del auxilio de cesantía y sus intereses.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-13 No casa Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Hugo de Jesús Quevedo Brun
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4822

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA\PRESCRIPCION

Frente a la prescripción decretada por el Tribunal, en relación con reajustes pretendidos en aplicación de las convenciones colectivas anteriores a 1985, a la que hace referencia el tercer error de hecho, asiste razón al opositor en su réplica al señalar que "respecto del tercero, basta observar que el ataque no incluye dentro de su proposición jurídica ni dentro del texto de sus alegaciones las normas que regulan la prescripción de las acciones laborales para que ese supuesto desatino fáctico caiga del todo en el vacío...". Y dada la inexistencia de los tres yerros acusados, que serían los fundamentos del cuarto, que atiende a la conducta de la empleadora, carece de trascendencia su examen de fondo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jerónimo de Jesús Suescún Montoya
Demandado : Bavaria S.A.
Radicación No. : 4991

92-10-15

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cual es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cual la que se entiende que mejor corresponda al texto". (Reiteración jurisprudencial contenida en sentencia de 28 de febrero de 1979).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja

Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

VIOLACION DIRECTA

La utilización de la vía directa supone necesariamente la aceptación plena, por quien recurre, del marco fáctico establecido en el proceso en la misma forma en que lo tuvo por demostrado el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

ERROR DE DERECHO - Concepto

El error de derecho solo se configura "cuando se haya dado por establecido u hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir la prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo". (Art. 60 del Dec. 528/64).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

ERROR IN PROCEDENDO \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Observa esta Sala de la Corte, que la impugnante en lista a la vez las mismas pruebas de no apreciadas y erróneamente valoradas por el sentenciador de segundo grado, lo que es impropio, según la técnica del recurso de casación laboral, ya que si unas probanzas no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, tampoco ellas pudieron haber sido apreciadas.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rosa Nubia Fuentes R.
Demandado : Serviaseo Ltda. y Electrolux S.A.
Radicación No. : 5292

REINTEGRO\DOCUMENTO DECLARATIVO\PRUEBA CALIFICADA

Del examen de los medios probatorios citados en el cargo que en casación son taxativos, no surge circunstancia alguna que desaconseje el reintegro del demandante pues, no se demostró que éste haya tenido conocimiento oportuno de los malos manejos de la sucursal de la Virginia, además los documentos que son las únicas pruebas, junto con la carta de despido, que dan cuenta de esas supuestas irregularidades no son pruebas hábiles en casación por tratarse de documentos de carácter declarativo que por provenir de terceros únicamente pueden tenerse como testimonio según lo dispuesto por el art. 277 del CPC., y vista la carta de terminación del contrato de trabajo independientemente de otras pruebas ella solo contiene las afirmaciones de parte interesada que no constituye soporte suficiente para quebrar la sentencia del ad quem en este punto.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Carlos Arbeláez Herrera
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5331

92-10-19

PRIMA CONVENCIONAL \ SALARIO

Para la Sala es incuestionable que el Tribunal no incurrió en los tres primeros yerros fácticos que se le atribuyen a la sentencia cuestionada por cuanto las primas le fueron pagadas al actor con fundamento en la convención colectiva, ya que el demandante era afiliado a esa organización sindical y si bien es cierto que el fallo hizo referencia al laudo arbitral, solo fue como argumento de tipo jurídico para llegar al entendimiento que esas primas no constituyen salario ni son factor integrante del mismo, por lo que no se demuestran los yerros fácticos que se le anotan a la sentencia cuestionada y mucho menos con características de manifiesto o de ostensibles.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Pedro Edilberto Rincón Vargas
Demandado : Flota mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4816

PRIMA DE SERVICIO EXTRALEGAL

Encuentra la Sala que es pertinente reiterar lo expresado en ocasiones anteriores, para lo cual es suficiente invocar la sentencia de Homologación cuando se dijo en relación con la prima de servicios extralegal que "al aumentar esta prestación no cambia el carácter jurídico de aquella, como lo sostiene el opositor, es decir que el aumento así ordenado no es salario ni se computa en ningún caso como factor del mismo, y sólo adquieren derecho al incremento en cuanto a su pago en junio y en diciembre.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Pedro Edilberto Rincón Vargas
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4816

92-10-20

EXTRA, ULTRA PETITA \ PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ SALARIO - Elementos integrantes \ ERROR DE HECHO

Es indiscutible que la aplicación del artículo 50 del CPL., está condicionado a que la respectiva pretensión que se reconoce haya sido objeto de reclamación en la

vía gubernativa. Sin embargo, ello no quiere decir como equivocadamente lo expresa el Tribunal que en los casos en que ha de agotarse previamente este procedimiento el juez a quo carece de la facultad de producir condenas por fuera de lo pedido. La verdad procesal es que el demandante propuso tanto en su reclamación administrativa como judicial la reliquidación de la prima de antigüedad como también que este rubro liquidado conforme a la convención colectiva y a la ley fuera tenida como factor salarial para los efectos de liquidación de prestaciones sociales. Está pues acreditado que el Tribunal incurrió en error manifiesto al no dar por demostrado que el demandante tanto al agotar la vía gubernativa como al formular sus pretensiones demandó el pago de la prima de antigüedad.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-20 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Daniel Herrera Barrios
Demandado	:	Empresa Puertos de Colombia. Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Radicación No.	:	5282

92-10-21

ERROR DE DERECHO

Solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y, también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza siendo el caso de hacerlo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Pedro A. Piñeros Barrera
Demandado	:	Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No.	:	5047

EMPLEADO PUBLICO

El examen de la sentencia permite concluir a la Sala, que el sentenciador fundó su decisión respecto a la naturaleza de la relación en el artículo 5o del Decreto 3135 que dejó la facultad de la calificación jurídica de la relación a la Junta Directiva de las entidades descentralizadas registradas en los estatutos respectivos previa su aprobación mediante Decreto ejecutivo que, en el sub-examine, se operó mediante Decreto 0510 de 1988, publicado en el Diario Oficial visible a fl.37 del expediente de cuyo examen dedujo, al amparo de la norma la naturaleza de Empleado Público del accionante.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Pedro A. Piñeros Barrera
Demandado : Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5047

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ VIOLACION DIRECTA \ VIOLACION INDIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico que la réplica de oposición recaba como circunstancias que impiden el examen de fondo, son estas: proposición jurídica incompleta, al echar de menos la acusación del quebrantamiento de la normatividad reguladora de la aplicabilidad al accionante de la convención colectiva de la que emerge el derecho reconocido por el Tribunal. Se observa también la alegación conjunta, involucrándolas, la vía directa y la vía indirecta. La infracción directa de la ley ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria verificada por el Tribunal; la indirecta en cambio, resulta siempre de la errónea interpretación de las pruebas, a través de la cual se viola la norma sustantiva. Es obvio, entonces que en el primer supuesto, el cargo debe formularse con independencia de la apreciación probatoria que obra en el proceso, y en el segundo, el cargo deberá formularse en relación con ella; por los errores de hecho o de derecho en que hubiera incurrido el fallador al llegar a la conclusión jurídica, que es la sentencia impugnada en el recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Samuel Cárdenas Arredondo
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5048

INFRACCION DIRECTA

La infracción directa supone que la sentencia no aplica rectamente la norma que regula el caso debatido, ya por rebelarse contra su mandato, ya por ignorarlo, ya por negarle efectos en el tiempo o en el espacio o por hacerle enmiendas o adiciones a su tenor expreso. Pero, es también de la esencia de esta modalidad, que no existe discrepancia en los aspectos fácticos toda vez que en ese caso quebrantamiento de la ley sustancial no sería por la vía directa sino a través de los hechos, lo que implica otro concepto de la violación que resultaría incompatible en virtud que dos no pueden concurrir al mismo tiempo y a la vez.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Popayán

Demandante : Mario Ortíz P.
Demandado : Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. "Almacafé S.A."
Radicación No. : 5078

FALTA DE APLICACION \ INFRACCION DIRECTA \ INTERPRETACION ERRONEA

La falta de aplicación que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa y la interpretación errónea son conceptos que solamente se pueden acusar directamente y en ningún caso por la vía de los hechos como lo hizo el recurrente, lo que sería suficiente para su desestimación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.
Demandante : José Guillermo Martínez S.
Demandado : Acerías Paz del Río S.A.
Radicación No. : 5120

ERROR DE HECHO

Conforme lo dispone el artículo 87 inciso 2o del CPL., modificado por el artículo 7o de la Ley 16/69, el error de hecho solo será motivo de casación cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

DOCUMENTO \ FOTOCOPIA \ DOCUMENTO DECLARATIVO PROVENIENTE DE TERCEROS \ TESTIMONIO

El documento de folio 29, es una fotocopia desprovista de validez y por tanto carente de autenticidad por no tratarse de los casos excepcionales contemplados en el artículo 254 del CPC. Ello no obstante se trata de documentos con carácter declarativo provenientes de terceros que de conformidad con el artículo 277-2 del CPC., tienen el valor de prueba testimonial aún en el evento previsto en los arts. 22-2 y 25 del Decreto 2651/91.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

CONFESION

Para que existiera confesión se requería el reconocimiento expresado de la situación de hecho sobre la prestación personal del servicio y los extremos de la relación laboral en la modalidad del contrato de aprendizaje. Dicho reconocimiento no tuvo ocurrencia puesto que la exégesis del alegato sustentatorio se encamina a la inexistencia del elemento subordinación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

92-10-22

DOCUMENTO DECLARATIVO \ TESTIMONIO

El documento tiene la característica de ser simplemente declarativo y al tenor de lo dispuesto por el artículo 277-2 del CPC., se asimila a un testimonio y en esa condición no es susceptible de casación como lo establece la ley. Al haberse demostrado con las pruebas aportadas la existencia de los yerros fácticos que se le atribuyen al fallo cuestionado, no le es permitido a la Sala la estimación de los testimonios por la restricción establecida por el artículo 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

PENSION SANCION \ PENSION DE VEJEZ \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Al examinar el alcance de la impugnación el Tribunal revocó en forma expresa la condena por concepto de pensión sanción a cargo de la demandada y en su lugar

dispuso de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 6o. del Acuerdo 029 de 1985 expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que cuando el trabajador tiene más de 10 años de servicio y menos de 15 y es despedido sin justa causa por el empleador, éste último debía seguir cotizando al I.S.S., para el riesgo de vejez hasta que el trabajador cumpla los 60 años de edad, fecha en que debe reconocerle y pagarle el seguro antes mencionado y si en ese momento existe una diferencia, ésta debe ser a cargo del empleador.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A
Radicación No. : 5046

REFORMATIO IN PEJUS

La jurisprudencia de esta Corporación en forma reiterada ha sostenido que cuando se propone un cargo por la causal segunda de casación, no es necesario la cita de los textos legales que se estiman fueron infringidos por la providencia recurrida si no que es suficiente con relacionar y comprobar las circunstancias que hicieron más gravosa la situación frente al fallo del a quo.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

VIOLACION MEDIO

La violación medio, se presente a través de la primera causal de casación cuando estima que se transgredieron las normas instrumentales, que a su vez conducen también al quebrantamiento de los textos sustanciales, y no como lo pretende el recurrente a través de la causal escogida por la censura.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

ERROR DE HECHO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante : María Estela Ricaurte B.
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5319

CONTRATO DE TRABAJO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Estela Ricaurte B.
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5319

TRABAJADOR OFICIAL \ INDEMNIZACION MORATORIA \ CARGA DE LA PRUEBA

Conforme lo tiene suficientemente explicado la Sala, el sentido del artículo 10 del decreto 797/49 que es el aplicable en este caso por tratarse de un trabajador oficial, es el de que la carga de demostrar su buena fe es del empleador que a la terminación del contrato no paga la totalidad de lo que adeuda por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, de forma que si no la cumple se hace acreedor a la sanción por mora.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Estela Ricaurte B.
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5319

92-10-26

INDEMNIZACION MORATORIA \ APLICACION INDEBIDA \ INTERPRETACION ERRONEA

Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, en casación, aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. De consiguiente, el quebranto de una norma sustancial, en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma; y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado. Lo precedente conduce a considerar que si las normas reguladoras de la sanción moratoria se aplicaron de manera automática, eso no significa que se hubiera incurrido en aplicación indebida y en tal caso se estaría frente al concepto de violación por interpretación errónea.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-26 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Miguel Marimón Pérez
Demandado : Empresa Puertos de Colombia
Radicación No. : 4956
Extracto No. : 111

92-10-28

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ FALTA DE APLICACION \VIOLACION DIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico. Se resaltan: Se acusa la sentencia de violar por falta de aplicación del art. 64 numerales 1, 2 y 4 del CST., no obstante tratarse de una acusación por la vía indirecta. La falta de aplicación de la norma que regula el caso controvertido, equivale a la infracción directa, de consiguiente, es la vía directa la procedente frente a esta clase de violación.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043
Extracto No. : 504

ERROR DE DERECHO

Solo habrá lugar a error de derecho en la casación del Trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

TESTIMONIO

La prueba testimonial, fundamento, o sustento de la sentencia, no ha de ser materia de examen con arreglo al artículo 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ PENSION SANCION \ CONTRATO A TERMINO FIJO

Extraña la Sala, en primer término, que la proposición jurídica no incluye el artículo 8o de la Ley 171/61, reguladora de la pensión restringida. Por lo demás, los documentos en su literalidad acreditan que la vinculación entre las partes hubiese sido a término fijo que si alcanzó la duración de trece años es circunstancia que obedece a las respectivas prórrogas, como quiera que su duración per sé no implica la mutabilidad de contrato a término definido a indefinido. Y así, el contrato hubiese terminado sin justa causa, resultaba improcedente la pensión restringida, por tratarse de contrato a término fijo, no haberse operado su terminación de manera injustificada y no aducir el cargo, el quebrantamiento de la norma consagratoria de tal prestación.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

PENSION DE JUBILACION \ PENSION SANCION

Ya en sentencia de 22 de noviembre de 1989, había tenido la Corte oportunidad de señalar las varias diferencias que existen entre la pensión sanción y la de jubilación; dentro de ellas,que esta última exige que el trabajador cumpla el requisito del tiempo de servicios como el de la edad. De ello resulta, contrario a lo que ocurre con la pensión sanción, la que ocupa la atención de la Corte, en que no es posible demandar la condena de futuro sin la correspondiente petición esté aparejada de la prueba del cumplimiento de la edad requerida por la ley para disfrutarla y exigir su pago.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Yolanda Rincón Forero
Demandado : Cacharrería Mundial S.A.
Radicación No. : 5278

92-10-29

VIOLACION DIRECTA

La vía directa en el recurso de casación implica armonía fáctica y probatoria entre la sentencia impugnada y la impugnación. De suerte que peca contra la técnica del recurso el cuestionamiento en el cargo de situaciones de hecho y probatoria.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Jesús Efrén Castro Tello
Demandado	:	Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura
Radicación No.	:	4934

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO \ VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TRABAJADOR

Uno de los soportes fácticos que tuvo en cuenta el fallador de instancia fueron los testimonios, con los cuales llegó al convencimiento que estaba establecido plenamente la violación grave por parte del demandante de sus deberes y obligaciones legales y reglamentarias, aspecto que permanece incólume y que no le permite a la Sala su examen por cuanto al no haber comprobado con la prueba calificada los yerros fácticos que le anotan a la sentencia acusada, quedan tales testimonios cobijados por la restricción consagrada en el artículo 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Campo Elías Cruz Gutiérrez
Demandado	:	Banco Popular
Radicación No.	:	5180

CONFESION FICTA \ RENUENCIA DE LAS PARTES A LA PRACTICA DE LA INSPECCION

Le corresponde al actor solicitar la aplicación del art. 56 del CPL., dentro de la diligencia de inspección judicial para poder configurar la renuencia, situación que no se dio y que hace imposible que se pueda alegar posteriormente un trámite procesal que no se dio en su debida oportunidad.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Gustavo Martínez Díaz
Demandado : Banco Tequendama
Radicación No. : 5250

TESTIMONIO

Como quiera que de las pruebas examinadas no se comprobaron los yerros fácticos atribuidos al fallo acusado, no es posible el examen del testimonio, que fue uno de los soportes principales del fallo cuestionado, porque este medio probatorio por sí solo no presta mérito para demostrar errores de hecho, por expresa prohibición del artículo 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Gustavo Martínez Díaz
Demandado : Banco Tequendama
Radicación No. : 5250

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ PROPOSICION JURIDICACOMPLETA

Advierte la Corte que el alcance de la impugnación fue deficientemente formulado, ello es indispensable, pues como lo ha sostenido con profusión la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, siendo dicho alcance el petitum concreto de quien recurre extraordinariamente, debe ser formulado con toda claridad y precisión, de suerte que la Corte sepa cómo debe proceder tanto en sede de casación como en sede de instancia. No hacerlo conduce indefectiblemente al fracaso del recurso. De otro lado el cargo que se despacha no indica ninguna norma jurídica de carácter sustancial como violada por el ad quem, es decir, carece de proposición jurídica. Y sabido es que como la función de la Corte se contrae a la confrontación del fallo recurrido con la ley, a fin de establecer si existió o no la debida correspondencia entre ellos, corresponde al censor indicar los términos de esa confrontación, pues de lo contrario se le hace imposible a la Corte cumplir su función de unificar la jurisprudencia del trabajo.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Jesús A. Jaramillo
Demandado : Instituto de Seguros Sociales
Radicación No. : 5266

REINTEGRO Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD

Esta sección de la Sala de Casación Laboral ha sostenido de manera reiterada que la orden judicial de reintegro aludida implica que la relación laboral se restablece en las mismas condiciones que la regían cuando se produjo el despido declarado inexistente, por lo el contrato de trabajo sigue siendo el mismo y no otro, razón por la cual no se ve afectada la continuidad del vínculo laboral por no haber prestado el trabajador sus servicios habida consideración que ese hecho fue ocasionado por un acto arbitrario del empleador que al ser declarado ineficaz judicialmente determina que éste debe pagar los salarios que verdaderamente dejó de percibir el trabajador conforme se desprende de los principios de la primacía de la realidad y del orden público que rigen el derecho al trabajo, puesto que no es razonable considerar que el trabajador pudo haber devengado salarios inferiores al mínimo legal, a los pactados convencionalmente. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de mayo 20 de 1983, Rad. No. 9240; mayo 6 de 1985, Rad. No. 11009; diciembre 7 de 1988, Rad. No. 2626; octubre 23 de 1990, Rad. No. 3961; y agosto 20 de 1992, Rad. No. 4844).

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Jorge Enrique Mendieta Rivas
Demandado	:	Eternit Colombiana S.A.
Radicación No.	:	5356

Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral
Indice Alfabético de Sentencias No Publicadas
Segundo Semestre de 1992

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE DE TRABAJO

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Cali
Demandante : Luis E. Castaño
Demandado : Empresa M. Scinjet y Cía. en C. Ingenio La Cabaña
Radicación No. : 4536

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del empleador

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del empleador \ IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL \ IMPRUDENCIA PROFESIONAL

Existe culpa del empleador cuando utiliza máquinas con fallas en su funcionamiento. En cuanto a la imprudencia extraprofesional ha dicho la Sala: "La doctrina laboral distingue entre la imprudencia extraprofesional, que es la extraña actividad propia del trabajador y la imprudencia profesional, que consiste en la confianza del operario que llega a habituarse con el peligro de la cotidiana tarea, olvidando elementales precauciones y que es una de las grandes fuentes generadoras de accidentes. La primera exime de pago de indemnización, más no así la segunda". (Sentencia del 26 de enero de 1954).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Héctor de Jesús Quintero Palacio
Demandado : Grupo Entrecanales y Tavora S.A., Dyckerhoff Widmann AG- Constructores y Contratas S. A., Obras Civiles Metro Medellín "Grupo Obras Civiles Metromed".
Radicación No. : 5229

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del patrono

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del patrono \ INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Pereira
Demandante : Marco Aurelio Wilches y otros
Demandado : Helí Antonio Aricapa Aricapa
Radicación No. : 5304

ACTA DE CONCILIACION

INDEMNIZACION POR DESPIDO \ ACTA DE CONCILIACION

Tesis: Es válido el examen que el a quo hizo del acta de conciliación celebrada entre los contendientes, para inferir con acierto que el trabajador fue despedido sin justa causa, acta en la cual se consignó con evidencia que la empleadora reconoció al trabajador una suma de dinero, teniendo como motivo la indemnización por despido sin que en el arreglo conciliatorio se hubiere estipulado, arreglo relacionado con la mencionada prestación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jorge E. Berrío Agudelo
Demandado : Sociedad Refractarios Colombianos S.A. "Erecos"
Radicación No. : 5173

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

La declaración del alcance de la impugnación es requisito exigido por el numeral 4o. del art. 90 del C.P.L., como idóneo para la viabilidad de la demanda de casación. Sobre este punto la jurisprudencia se ha expresado en estos términos: "El alcance de la impugnación debe contener la indicación...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Raúl Bermejo Rudas
Demandado : Fábrica de Hilazas Vanylon S.A.
Radicación No. : 4906

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pablo Amaya
Demandado : Blanca Cecilia Medina
Radicación No. : 4919

RECURSO DE CASACION \ ALCANCE DE LA IMPUG-NACION

El alcance de la impugnación o petitum, es el fin que persigue el recurrente, el objeto que se propone el recurso. Y esa finalidad tiende a la anulación o casación del fallo de segundo grado, con motivo de la violación de la ley. La sentencia atacada guarda estrecha relación con la de primer grado, ya que pudo haberla confirmado, revocado o reformado, indicando ello condena, absolución o modificación, según el caso. Conviene advertir que quien fija el alcance de la impugnación es el recurrente, y a este respecto no le es permitido a la Corte ampliarlo o proveer oficiosamente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Honorio Bustos Duitama
Demandado : Rubio y Gómez Ltda.
Radicación No. : 4811

DEMANDA DE CASACIÓN - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Advierte la Corte que el alcance de la impugnación fue deficientemente formulado, ello es indispensable, pues como lo ha sostenido con profusión la doctrina jurisprudencial de esta corporación, siendo dicho alcance el petitum concreto de quien recurre extraordinariamente, debe ser formulado con toda claridad y precisión, de suerte que la Corte sepa cómo debe proceder tanto en sede de casación como en sede de instancia. No hacerlo conduce indefectiblemente al fracaso del recurso. De otro lado el cargo que se despacha no indica ninguna norma jurídica de carácter sustancial como violada por el ad quem, es decir, carece de proposición jurídica. Y sabido es que como la función de la Corte se contrae a la confrontación del fallo recurrido con la ley, a fin de establecer si existió o no la debida correspondencia entre ellos, corresponde al censor indicar los términos de esa confrontación, pues de lo contrario se le hace imposible a la Corte cumplir su función de unificar la jurisprudencia del trabajo.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Jesús A. Jaramillo
Demandado : Instituto de Seguros Sociales
Radicación No. : 5266

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El alcance de la impugnación no precisa lo que la Sala debe hacer con la sentencia de primera instancia. Prescindir de este requisito es dejar incompleto el petitum de la demanda extraordinaria, y la Corte por el rigor característico del recurso de casación no puede entrar a suplir las deficiencias del recurrente en la presentación de sus pedimentos. A este respecto la jurisprudencia laboral de la Corte ha sostenido que la Sala, en varias ocasiones, ha recalcado sobre la necesidad de que el petitum de la demanda de casación debe ser claro y concreto e indique qué debe hacerse con la sentencia de primer grado si la demanda extraordinaria es acogida total o parcialmente. Además ha descalificado en el fondo a aquella cuando en el alcance de la impugnación no se precisó tal requisito". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 8 de marzo de 1974).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Cali
Demandante : Luis E. Castaño P.
Demandado : Empresa M. Seinjet y Cía S. en C. Ingenio La Cabaña
Radicación No. : 4536

ALCANCE DE LA IMPUGNACION - Concepto

ALCANCE DE LA IMPUGNACION - Concepto

La jurisprudencia de la Corte tiene señalado que el alcance de la impugnación equivale al petitum de la demanda, por lo que ha de formularse con absoluta claridad y precisión para que la corporación, conociendo con certeza las aspiraciones del recurso, pueda hacer un pronunciamiento sobre él. Su falta o formulación indebida conduce inexorablemente a la desestimación del recurso que por su naturaleza dispositiva y por no tratarse de una tercera instancia la Corte no puede deducirlo oficiosamente.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Cali
Demandante : Bernardo Taborda E.
Demandado : Empresa Antioqueña de Inversiones S.A. Embotelladora Coca - Cola de Cali
Radicación No. : 4970

ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC. Y 50 DEL CPL.

FALLO EXTRA PETITA \ FALLO ULTRA PETITA \ SENTENCIA, DEMANDA - Congruencia \ ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC Y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados", tienen el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita (CPL. art. 50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el artículo 305 del CPC. De allí que cuando el ad quem respeta el criterio del a quo sobre extra petita no puede haber violación propiamente del artículo 305 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Santa Rosa de Vibo.

Demandante	:	Angelina Viancha E.
Demandado	:	Acerías Paz del Río S.A. y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen.
Radicación No.	:	5219

APLICACION ANALOGICA

CARGA DE LA PRUEBA \ APLICACION ANALOGICA

La carga probatoria incumbía al actor y no a la demandada por se aquél quien perseguía el efecto jurídico consagrado en el supuesto de hecho de los artículos 269 y 270 del CST., de conformidad con las reglas que al respecto consagra el artículo 177 del CPC., aplicable a los procesos laborales.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cali

Demandante	:	Heriberto Rodríguez V.
Demandado	:	Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No.	:	5233

APLICACION INDEBIDA

INFRACCION DIRECTA \ APLICACION INDEBIDA

La infracción directa y la aplicación indebida son dos conceptos que suponen diferentes formas de quebranto normativo: el primero por la aplicación de la ley a

un caso que ella regula, y el segundo por la aplicación de una norma que no es la que conviene a la recta solución conflicto, es decir que en la "infracción directa" la violación de la ley se produce por omisión y en la "aplicación indebida" por comisión. Y como es lógico las dos cosas no pueden ocurrir al mismo tiempo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca.
Demandante : Germán Alfonso Rubiano Moreno
Demandado : Fundación Francisco Van Galen
Radicación No. : 5245

INDEMNIZACION MORATORIA \ APLICACION INDEBIDA \ INTERPRETACION ERRONEA

Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, en casación, aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. De consiguiente, el quebranto de una norma sustancial, en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma; y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado. Lo precedente conduce a considerar que si las normas reguladoras de la sanción moratoria se aplicaron de manera automática, eso no significa que se hubiera incurrido en aplicación indebida y en tal caso se estaría frente al concepto de violación por interpretación errónea.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Setencia de 92-10-26 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Miguel Marimón Pérez
Demandado : Empresa Puertos de Colombia
Radicación No. : 4956

APLICACION INDEBIDA

La aplicación indebida, conforme a la doctrina y jurisprudencia reiterada de la Corte, se da cuando el sentenciador aplica la norma legal a un hecho o situación no prevista o regulada por ella, o le hace producir efectos distintos de los contemplados por la propia norma.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vubo.
Demandante : Librada Rodríguez Camacho
Demandado : Acerías Paz del Río y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen
Radicación No. : 5220

INFRACCION DIRECTA \ APLICACION INDEBIDA \ VIOLACION DIRECTA

De tiempo atrás se ha entendido que la infracción directa de la ley en la casación laboral consiste en su desconocimiento por ignorancia o porque no le reconoce validez a la norma pertinente con independencia de toda cuestión probatoria. También se ha estimado que el concepto de aplicación indebida cuando el ataque escoge la vía directa, parte del supuesto que ante un hecho demostrado en el proceso se aplica una norma que no lo regula, o se le hace producir efectos contrarios a la misma, o se deducen consecuencias contrarias a las previstas en la disposición respectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Alonso Isaza Jaramillo
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 5003

APLICACION INDEBIDA - Concepto

APLICACION INDEBIDA - Concepto

En la vía indirecta el concepto de "falta de aplicación", no existe propiamente en casación laboral, pero la jurisprudencia la ha considerado como una modalidad singular de la aplicación indebida, que es el único concepto que tiene cabida en esta vía y se produce aquella cuando el sentenciador de instancia no aplica un determinado precepto a un hecho no obstante estar demostrado en el proceso y en el cual se fundan los efectos jurídicos que una de las partes persigue.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

APLICACION INDEBIDA - Concepto - Demanda de casación - Requisitos, Técnica

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL RECURSO DE CASACION \ APLICACION INDEBIDA - Concepto - Demanda de casación - Requisitos, Técnica \ RECURSO DE CASACION PER SALTUM

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : José I. Cristiano N.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5111

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Acero
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5015

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Sandoval B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5064

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación es propio de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Saturnino Ochoa U.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5101

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Pedro A. Vargas
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5055

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no "la falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Lauro José Vargas S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5102

VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE HECHO - Origen \ APLICACION INDEBIDA DE LA LEY \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Vargas A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5124

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jorge E. Bayona A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5140

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación própio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación" conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo

atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

En cuanto a que por la vía indirecta el concepto de violación propio es el de la "aplicación indebida" y no la "falta de aplicación", conviene recordar de tiempo atrás que la jurisprudencia ha aceptado que una sui generis modalidad de aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador inaplica una norma por no haber dado por probado un hecho que así lo está y que se alegó como fundamental por la parte que persigue el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

AUDIENCIA DE CONCILIACION

BUENA FE \ AUDIENCIA DE CONCILIACION

No aparece equivocado el Tribunal al determinar que no se puede hablar de mala fe de la empresa cuando canceló al trabajador todos los derechos correspondientes al período comprendido entre el 17 de septiembre de 1979 y el 7 de agosto de 1988 con el convencimiento de ser esas las prestaciones que salía a deberle, mas cuando esa confusión parece también haberse presentado en el trabajador de acuerdo a lo aceptado por él en la audiencia de conciliación.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : José Rienzi Bustillos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

AUXILIO DE CESANTIA

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO\AUXILIO DE CESANTIA \ERROR DE HECHO

En el acta de inspección judicial no se indica la causa de las ausencias, y, por lo mismo resulta incorrecta la inferencia del a quem respecto a la suspensión del contrato de trabajo durante ese término, incurriendo de consiguiente, en el tercer yerro fáctico denunciado en la censura, pues las causas de suspensión del contrato de trabajo que establece el artículo 51 numeral 4o. del CST., son taxativas y las simples ausencias del trabajador en su lugar de trabajo, aún injustificadamente, no constituye causa de suspensión del vínculo jurídico. Sin embargo, de este yerro, se mantiene incólume la situación examinada en lo atinente a la liquidación del auxilio de cesantía sobre la base de un tiempo menor al que correspondía tomar en consideración conforme a los extremos de la relación laboral y de esa suerte, el yerro acreditado resulta intrascendente en la decisión e incapaz desde luego para el quebrantamiento de la sentencia en cuanto impartió condena contra la demandada al pago de reajuste del auxilio de cesantía y sus intereses.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-13 No casa Tribunal Superior de Rioacha
Demandante : Hugo de Jesús Quevedo Brun
Demandado : Morrison Khudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4822

BUENA FE

BUENA FE \ AUDIENCIA DE CONCILIACION

No aparece equivocado el Tribunal al determinar que no se puede hablar de mala fe de la empresa cuando canceló al trabajador todos los derechos correspondientes al período comprendido entre el 17 de septiembre de 1979 y el 7 de agosto

de 1988 con el convencimiento de ser esas las prestaciones que salía a deberle, más cuando esa confusión parece también haberse presentado en el trabajador de acuerdo a lo aceptado por él en la audiencia de conciliación.

Magistrado ponente: Dr.Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : José Rienzi Bustillos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la Sanción por Mora \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Ninguna interpretación hizo el Tribunal de Medellín acerca de las normas que se abstuvo de aplicar, puesto que si exoneró a la demandada fue por considerar que existían "elementos de juicio de acuerdo con los cuales pudo pensar que el demandante era empleado público, y ello a pesar del pronunciamiento judicial anterior que lo declaró trabajador oficial". Uno de estos medios de convicción, que tomó en consideración el juzgador de alzada para liberar de la indemnización moratoria a la entidad, fue la copia de la providencia del tribunal Disciplinario en la que en un caso similar consideró a quien promovió el pleito como empleado público y le asignó la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al margen, quiere la Corte anotar que una cosa es que la jurisprudencia haya interpretado que las normas que regulan la indemnización moratoria presumen la mala fe del empleador y otra, totalmente diferente, que se trate de una responsabilidad objetiva.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

CARGA DE LA PRUEBA

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ CARGA DE LA PRUEBA \ REINTEGRO

Según las pruebas allegadas al proceso se puede deducir que el trabajador no incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales, que la falta de diligencia o negligencia que se pretende exigirle, no tiene relación directa con la órbita de las funciones que le fueron asignadas, lo que no constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo invocada en la carta de despido, y no demostrada en el proceso, carga probatoria que corresponde a la empleadora. Por

consiguiente, es lógico el razonamiento del Tribunal en el sentido de que si los motivos invocados por el empleador para producir la desvinculación del empleado no se dieron y que la defraudación de que fue objeto la sociedad no es imputable a la negligencia o ineptitud del actor, es necesario también concluir, que de las pruebas ya examinadas no se deducen hechos reales que impidan el restablecimiento de la relación de trabajo y en consecuencia es viable el reintegro, en los términos ordenados por la sentencia recurrida.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Milciades Alfaro Hernández
Demandado : Fábrica de Alambres Técnicos "Fadáltec S.A."
Radicación No. : 5050

CARGA DE LA PRUEBA \ APLICACION ANALOGICA

La carga probatoria incumbía al actor y no a la demandada por ser aquél quien perseguía el efecto jurídico consagrado en el supuesto de hecho de los artículos 269 y 270 del CST., de conformidad con las reglas que al respecto consagra el artículo 177 del CPC., aplicable a los procesos laborales.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Heriberto Rodríguez V.
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 5233

TRABAJADOR OFICIAL \ INDEMNIZACION MORATORIA \ CARGA DE LA PRUEBA

Conforme lo tiene suficientemente explicado la Sala, el sentido del artículo 10 del Decreto 797/49 que es el aplicable en este caso por tratarse de un trabajador oficial, es el de que la carga de demostrar su buena fe es del empleador que a la terminación del contrato no paga la totalidad de lo que adeuda por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, de forma que si no la cumple se hace acreedor a la sanción por mora.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Estela Ricaurte B.
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5319

CASACION - Planteamiento (Art. 191 del CPL)

CASACION - Planteamiento (Art. 191 del CPL)

Por no ceñirse el recurrente a lo que dispone el art. 191 del CPL, se extiende innecesariamente en consideraciones como si de un alegato de instancia se tratara, y precisamente, por este modo de plantear la casación y por que en los tres cargos entremezcla y confunde a lo que propiamente constituye los errores de hecho con la singularización de las pruebas que los originan y los argumentos con los que pretende demostrar los desaciertos que le atribuye a la sentencia, el resultado final es el de mostrarse oscuro e impreciso el escrito con que sustenta el recurso extraordinario.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Neftaly Vargas T.
Demandado : Banco del Comercio
Radicación No. : 5076

CAUSAL PRIMERA DE CASACION LABORAL

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ CAUSAL PRIMERA DE CASACION LABORAL

Es inatendible proponer como motivo fundado en la causal primera de casación disciplinada por el art. 87 del C.P.L., modificado por el art. 60 del Dec. 528/64, la interpretación errónea de sentencias judiciales cuando ella sólo procede contra la ley sustancial...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Tomás Hurtado V.
Demandado : Productor Roche S.A.
Radicación No. : 5188

CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS \ JUEZ DE APELACION - Revisión sin restricción de una sentencia parcialmente impugnada

Una cosa es que sea materia reservada a la ley la clasificación de los servidores públicos y otra, diferente, que el juez de apelación esté habilitado para revisar sin restricción alguna sentencia parcialmente impugnada...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Hernando E. Miranda
Demandado : Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla
Radicación No. : 4871

COEXISTENCIA DE CONTRATOS (Art. 26 C.S.T.)

COEXISTENCIA DE CONTRATOS (Art. 26, C.S.T.)\INDEMNIZACION MORATORIA (Art. 65 C.S.T.)\SALARIO BASE PARA PRESTACIONES

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-23 Casa parcialmente Tribunal de Medellín
Demandante : Jesús M. López Lara
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda
Radicación No. : 4981

CONCEPTO DE VIOLACION - Improcedencia al acumular en el mismo cargo dos o más de tales conceptos de violación, por contradictorios

CONCEPTO DE VIOLACION - Improcedencia al acumular en el mismo cargo dos o más de tales conceptos de violación, por contradictorios

(Reiteración jurisprudencial contenida en sentencia de 24 de marzo de 1977).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Tomás Hurtado V.
Demandado : Productos Roche S.A.
Radicación No. : 5188

CONCILIACION

CONCILIACION\COSA JUZGADA

Realmente la primera discrepancia del casacionista, con la sentencia recurrida, es válida en cuanto supuso que mediante el recurso de apelación se cuestionaba la validez, como cosa juzgada, de la conciliación celebrada entre las partes, atinente a la pensión futura del accionante. El cuestionamiento es de carácter eminentemente fáctico, como que para el recurrente la debida apreciación del acta de conciliación, conjuntamente con el documento relativo a reserva matemática de jubilación

hecha por actuarios asociados ltda, conducía a considerar que el valor conciliado respecto a jubilación futura era de $ 8.947.168 en lugar de $ 6.789.822 y concluir en que la accionada debía al actor la diferencia entre dichos guarismos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Armando Orozco y Otros
Demandado : Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos "Cicolac"
Radicación No. : 4857

CONFESION

RECURSO DE CASACION \ PRUEBA CALIFICADA \ CONFESION

Como lo ha reiterado la doctrina de esta Sala, "la demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación laboral, solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contenga confesión". (Reiteración jurisprudencia rad. No. 3806, Magistrado ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez). Sin embargo, siendo la demanda inicial pieza procesal incoactiva tendiente a pedir de la jurisdicción, frente al demandado, un pronunciamiento, como lo ha considerado la doctrina, ella debe ser estimada en casación como la pretensión o pretensiones que deben ser decididas por el juzgador, ya que tal demanda inicial constituye el objetivo de un proceso (art. 302 del CPC.).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Misael Antonio Munevar Pulido
Demandado : Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Radicación No. : 4776

CONFESION

La confesión es la manifestación de ser cierto el hecho que perjudica al confesante. No el que perjudica a su contraparte.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Danilo Cardona Quintero
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5010

CONFESION

Para que existiera confesión se requería el reconocimiento expreso de la situación de hecho sobre la prestación personal del servicio y los extremos de la

relación laboral en la modalidad del contrato de aprendizaje. Dicho reconocimiento no tuvo ocurrencia puesto que la exégesis del alegato sustentatorio se encamina a la inexistencia del elemento subordinación

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

INTERROGATORIO DE PARTE\CONFESION

En cuanto al interrogatorio de parte rendido por el actor, no es procedente su examen por ser prueba proveniente del mismo y por sabido se tiene que la confesión, contenida en el interrogatorio, solo es atendible, en cuanto contiene manifestaciones que perjudican al absolvente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92 09 23 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Isaías Buitrago O.
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 4977

CONFESION - Requisitos

CONFESION - Requisitos

Para que la confesión se presente tiene que tener un requisito esencial que es el de ser expresa conforme lo exige el numeral 4o. del artículo 195 del C.P.C.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Riohacha
Demandante : Santiago Otálora Gil
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 5038

CONFESION FICTA

CONFESION FICTA\SALARIO VARIABLE\SALARIO POR COMISIONES\SALARIO PROMEDIO

La determinación de un salario promedio puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios ordinarios de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 del C.S.T....

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Gonzalo Sánchez H.
Demandado : Laboratorios Pelgor, Gómez e Hijos y Cía y Otro
Radicación No. : 5182

CONFESION FICTA \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ ERROR DE HECHO

En la segunda audiencia de trámite el juzgado del conocimiento declaró confeso al actor al presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión consignados en la respuesta dada por la demandada al libelo promotor del litilio, o sea, los motivos invocados por la empleadora para terminar el contrato de trabajo...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-30 Casa Tribunal Superior de Bogotá
Demandante : Hernando Bustos Abril
Demandado : Cacharrería Mundial S.A.
Radicación No. : 5068

CONFESION FICTA \ RENUENCIA DE LAS PARTES A LA PRACTICA DE LA INSPECCION

Le corresponde al actor solicitar la aplicación del art. 56 del CPL., dentro de la diligencia de inspección judicial para poder configurar la renuencia, situación que no se dio y que hace imposible que se pueda alegar posteriormente un trámite procesal que no se dio en su debida oportunidad.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Gustavo Martínez Díaz
Demandado : Banco Tequendama
Radicación No. : 5250

CONSTITUCION NACIONAL

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ RECURSO DE CASACION \ CONSTITUCION NACIONAL

En varias ocasiones ha dicho la Corte que, muy a pesar del indiscutible sabor sustancial que tienen las normas de la Constitución Nacional, su violación no da base en principio, para formular un cargo en casación con apoyo en la causal primera, porque "tales normas, en su carácter de moldes jurídicos superestructurales de la ley de leyes, según la expresión de...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

CONTRATO A TERMINO FIJO

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ PENSION SANCION \ CONTRATO A TERMINO FIJO

Extraña la Sala, en primer término, que la proposición jurídica no incluye el artículo 8o de la Ley 171/61, reguladora de la pensión restringida. Por lo demás, los documentos en su literalidad acreditan que la vinculación entre las partes hubiese sido a término fijo que si alcanzó la duración de trece años es circunstancia que obedece a las respectivas prórrogas, como quiera que su duración per sé no implica la mutabilidad del contrato a término definido a indefinido. Y así, el contrato hubiese terminado sin justa causa, resultaba improcedente la pensión restringida, por tratarse de contrato a término fijo, no haberse operado su terminación de manera injustificada y no aducir el cargo, el quebrantamiento de la norma consagratoria de tal prestación.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO \ PRUEBA \ TESTIMONIO

Infiere esta Sala de la Corte que el ad-quem, al considerar que hubo un vínculo de trabajo entre las partes con anterioridad al primero de mayo de 1977, pero sin que se demostrara la fecha de su extinción, tuvo en cuenta dos soportes: que con la liquidación agregada al proceso por el demandante, se patentiza una vinculación enmarcada en un periodo de tiempo determinado, y al recibirla el ex-asalariado estaba asintiendo esa liquidación. Y tampoco la continuidad se acreditó con el testimonio, toda vez que lo expresado por el testigo con relación a la continuidad del actor para la demandada no fue por percepción directa del deponente, sino por haber recibido esa información...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-02 No casa Tribunal de Valledupar
Demandante : José A. Vargas

Demandado : Celta Ltda
Radicación No. : 5000

CONTRATO DE TRABAJO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Estela Ricaurte B.
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5319

CONTRATO DE TRABAJO - Presunción

CONTRATO DE TRABAJO - Presunción

El hecho de que la demandante hubiera constituido con su hermano una compañía de carácter mercantil denominada "Somos Suministros Ltda.", en el mes de febrero de 1988 y que algunos meses después -15 de julio de 1988- a nombre de ella hubiera celebrado el contrato de representación comercial con UMCO S.A., no desvirtúa la prestación del servicio de la actora, el cual se cumplió dentro de la preceptiva establecida por el artículo 24 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-28 Casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Victoria García Arango
Demandado : Sociedad Umco S.A.
Radicación No. : 4927

CONTRATO DE TRABAJO VERBAL

CONTRATO DE TRABAJO VERBAL

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-28 No casa Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Víctor M. Hernández R.
Demandado : El Rápido Duitama Ltda.
Radicación No. : 4828

CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA

CONTRATOS DE ADMINISTRACION DELEGADA

Según jurisprudencia de esta Corporación, los empleados vinculados por contratos de administración delegada "son servidores de la entidad que delega y no del delegatorio" (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 4 de noviembre de 1980).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Ibagué
Demandante : Luis A. Florián Campos
Demandado : Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y Otros
Radicación No. : 4780

CONVENCION COLECTIVA

IUS VARIANDI - Concepto \ ERROR DE HECHO \ TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA \ CONVENCION COLECTIVA

El ius variandi es la facultad legal del empleador de trasladar a su trabajador de un sitio a otro distinto de aquel para el cual fue inicialmente contratado, aún en el caso como en el de autos en donde se pactó expresamente en el contrato de trabajo del demandante, pues dicho derecho depende y se justifica cuando el traslado del trabajador se efectúa sin demejora o menoscabo de las condiciones de la sede...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 Casa Tribunal de Montería
Demandante : Alfredo Alvis
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 4902

CONVENCION COLECTIVA \ SALARIO BASICO PARA PRESTACIONES \ INDEMNIZACION \ ERROR DE HECHO

La convención colectiva de trabajo, como es apenas obvio, nada prueba en relación con la embriaguez o intoxicación que padecía el día de los hechos el demandante, ni menos que pudo ocasionarla; pero si permite dar por establecido que el monto de la indemnización debe calcularse sobre el "salario básico" y no sobre la totalidad del salario. Así que de la simple lectura del art. 3o de la convención colectiva que obra en autos y del documento contentivo en la liquidación de prestaciones, resulta la evidencia de los errores de hecho que indica el cargo en los cuales indiscutiblemente incurrió el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

CONVENCION COLECTIVA \ ERROR DE HECHO

Esta Sección al decidir asuntos similares al que ahora se examina se ha ajustado al criterio reiterado por las dos Secciones de la Sala de Casación Laboral según el cual tratándose de cláusulas convencionales que permiten diferentes interpretaciones razonables, no puede la Corte desconocer la apreciación atendible que el sentenciador haya efectuado de ese precepto, dado que la duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de las interpretaciones lógicas excluyen el error manifiesto de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

ERROR DE HECHO \ CONVENCION COLECTIVA

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, no se puede evidenciar un error fáctico ostensible en la apreciación de una disposición convencional que admite diferentes interpretaciones atendibles en razón de su soporte jurídico.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jaime Enrique Guzmán Vargas
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5223

RECURSO DE CASACION \ CONVENCION COLECTIVA

Según criterio jurisprudencial vigente, adoptado por la Sala Plena de Casación Laboral en sentencia de 21 de febrero de 1990, las cláusulas convencionales no pueden ser acusadas como transgredidas directamente por el sentenciador por cuanto no poseen el carácter de preceptos sustantivos de orden nacional, enseñanza que se aviene a lo establecido en este sentido por el numeral 1o del artículo 60 del Decreto 528 de 1964 en concordancia con lo previsto por los artículos 53 del Decreto citado y 90 del CPL. Por tanto, conforme a esta misma jurisprudencia la convención colectiva solo puede ser considerada en el recurso de casación laboral como una prueba, por ello su falta de apreciación o su errónea valoración solo puede dar origen al error manifiesto de hecho que únicamente puede ser atacado por la vía indirecta.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-17 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Félix Antonio Cano U.
Demandado : Municipio de Itagüí
Radicación No. : 5265

DESPIDO\CONVENCION COLECTIVA\SINDICATO - Extemporaneidad en la comunicación \ TRABAJADOR

Esta Sala en sentencia de 15 de julio de 1992, tiene declarado que "...así como para la eficacia y validez del despido es necesario seguir los trámites convencionales que tiendan a garantizar la plena defensa del trabajador investigado, la simple extemporaneidad de la comunicación al sindicato sobre la decisión final de la empresa, no vulnera su derecho, por cuanto tuvo oportunidad con anterioridad para hacerlo y no convierte en injusta la medida ni hace desaparecer las causas que la autorizan. Lo contrario sería hacer prevalecer una mera formalidad sobre la verdad de los hechos que motivaron el despido".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Elías Bocanegra Sánchez
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4891

CONVENCION COLECTIVA - Depósito oportuno, Forma

CONVENCION COLECTIVA - Depósito oportuno, Forma

El artículo 469 del CST, dice: "Forma - La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto". De la norma anterior se desprende que el depósito de la convención colectiva ante el Ministerio de Trabajo es un requisito Ad-Sustanciam Actus para que la convención produzca sus efectos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Misael Antonio Munévar Pulido
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4776

CONVENCION COLECTIVA - Prueba

CONVENCION COLECTIVA - Prueba \ DEPOSITO OPORTUNO

Para que la convención colectiva produzca efectos debe celebrarse por escrito y extenderse en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más que se depositará necesariamente y a más tardar dentro de los 15 días en la correspondiente oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (originalmente el Departamento Nacional del Trabajo). Y precisamente este ejemplar que se deposita con la respectiva constancia de depósito en tiempo es la única prueba de la ocurrencia del hecho, razón por la que se reputa como prueba ad solemnitatem

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

COPIA SIN AUTENTICAR - No tiene valor probatorio

DOCUMENTO PRIVADO \ COPIA SIN AUTENTICAR - No tiene valor probatorio

En lo que tiene que ver con la argumentación del impugnador en el sentido de haber apreciado erróneamente el Tribunal la documental del 6 de mayo de 1989 y del 17 de julio de la misma anualidad, encuentra la Corporación que la misma no fue tenida en cuenta por el sentenciador de segundo grado por carecer ella "de todo valor probatorio", y porque además, "fueron allegados en abierta violación al contenido del art. 268 de la ley adjetiva civil toda vez que son simples copias carentes de toda autenticidad", por consiguiente mal pudieron haberse atacado de mal apreciadas.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Manuel H. Bonilla Chocontá
Demandado : Comercial Rudolf Ltda.
radicación No. : 5227

CORRECCION MONETARIA

DESPIDO INJUSTO \ CORRECCION MONETARIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación, procede la Sala en su condición de juez ad-quem, a condenar a la Empresa demandada, a pagar el valor de la devaluación monetaria correspondiente a la indemnización por despido injusto.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.
Fallo de instancia de 92-09-02
Radicación No. : 4807

COSA JUZGADA

CONCILIACION \ COSA JUZGADA

Realmente la primera discrepancia del casacionista, con la sentencia recurrida, es válida en cuanto supuso que mediante el recurso de apelación se cuestionaba la validez, como cosa juzgada, de la conciliación celebrada entre las partes, atinente a la pensión futura del accionante. El cuestionamiento es de carácter eminentemente fáctico, como que para el recurrente la debida apreciación del acta de conciliación, conjuntamente con el documento relativo a reserva matemática de jubilación hecha por actuarios asociados ltda, conducía a considerar que el valor conciliado respecto a jubilación futura era de $ 8.947.168 en lugar de $ 6.789.822 y concluir en que la accionada debía al actor la diferencia entre dichos guarismos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Armando Orozco y Otros
Demandado	:	Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos "Cicolac"
Radicación No.	:	4857

COSA JUZGADA \ ERROR DE HECHO

Ha dicho la doctrina que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas entidades procesales constituyen el elemento de contraste para precisar si se estructura o no la cosa juzgada. Tres son las identidades que demarcan sus límites y que son: de cosa pedida, de razón o causa petendi y de personas. En este caso, al no darse la identidad de causa petendi; conforme al anterior análisis, no aparece la cosa juzgada, de lo que se concluye que el Tribunal al apreciar equivocadamente o no las pruebas, según la denuncia del recurrente, incurrió en los evidentes errores fácticos mencionados en el cargo, el cual por este motivo está llamado a prosperar y en consecuencia se casará parcialmente la sentencia impugnada.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	José Misael Antonio Munévar Pulido
Demandado	:	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No.	:	4776

COSA JUZGADA - Concepto

COSA JUZGADA - Concepto

Cosa juzgada, fenómeno jurídico que le otorga a las sentencias debidamente ejecutoriadas, por mandato legal, la doble calidad de definitiva e inmutable, bajo

el presupuesto que la nueva controversia se suscite entre las mismas partes y que coexista la identidad de objeto y causa.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Jorge E. Córdoba B.
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No. : 4990

COSA JUZGADA - Elementos

COSA JUZGADA - Elementos

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jesús Hernán García A.
Demandado : Tejidos Leticia Ltda. "Telsa"
Radicación No. : 5029

DECLARACION DE TERCEROS

TESTIMONIO\PRUEBA CALIFICADA\DECLARACION DE TERCEROS

Los testimonios no son revisables en casación del trabajo según los claros términos del artículo 7o de la Ley 16/69; y en el presente caso no se dan las circunstancias que de acuerdo con la jurisprudencia autorizan el examen en casación de las pruebas calificadas, pues las declaraciones de terceros que el cargo indica como indebidamente apreciadas están vinculadas de modo exclusivo a los cuatro primeros errores de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

DECLARACION DE TESTIGO

DICTAMEN PERICIAL \ DECLARACION DE TESTIGO

No le es dado a la Corte examinar la declaración de testigo y el dictamen pericial, por no autorizarlo el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín

Demandante : Julio A. Viana Sanín
Demandado : Aguisán Ltda, Corredores de Seguros
Radicación No. : 5094

DEMANDA DE CASACION

DEMANDA DE CASACION

La amplitud consagrada en el art. 51 del Dec. 2651 de 1991, para el examen de las demandas de casación, no significa que la Corte pueda enmendar las deficiencias de la impugnación para variar la forma, el concepto, la causal o el motivo de la acusación, pues semejante entendimiento supondría ruptura del equilibrio entre los litigantes y la consecuente violación del derecho de defensa y del debido proceso.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Luis A. Acosta Ospina
Demandado : Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. "Ingetec S.A."
Radicación No. : 5053

DEMANDA DE CASACION - Requisitos

DEMANDA DE CASACION - Requisitos

En múltiples oportunidades la jurisprudencia ha expresado que los cargos que se formulen en la casación laboral han de estar revestidos de cierto rigor formal en su presentación, pues el recurso extraordinario no es una nueva instancia en la cual puedan hacerse valer toda clase de argumentos de estimación probatoria. "Su índole obliga a quien lo sustenta a formular los cargos con tal claridad y precisión que sirvan a la Sala de seguro derrotero para desatar el recurso, sin necesidad de acudir ex-oficio a indagaciones a través del expediente, que desvirtúan su función convirtiéndola en otro juzgador de instancia".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Alvaro Cadavid López
Demandado : Distribuidora El Dorado Ltda. y Títulos Ltda.
Radicación No. : 5088

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ DEMANDA DE CASACION - Requisitos - Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Carlos Ernesto Morcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

La declaración del alcance de la impugnación es requisito exigido por el numeral 4o. del art. 90 del C.P.L., como idóneo para la viabilidad de la demanda de casación. Sobre este punto la jurisprudencia se ha expresado en estos términos: "El alcance de la impugnación debe contener la indicación...

Magistrado ponente: Dr.Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Raúl Bermejo Rudas
Demandado : Fábrica de Hilazas Vanylon S.A.
Radicación No. : 4906

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-11 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Eliberto Rodríguez A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5139

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL \ INFRACCION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA A INTERPRETACION ERRONEA

Con claridad y sobrada insistencia ha dicho esta Sala de la Corte que el alcance de la impugnación (art. 90, ord. 4 del CPL), que constituye el petitum de la demanda del recurso extraordinario, debe formularse de manera clara, precisa y completa, de suerte que quede suficientemente establecido si la corte debe casar total o parcialmente el fallo recurrido, y cuál debe ser el sentido del que debe reemplazarlo, disponiendo si confirma, modifica o revoca el de primera instancia. De otro lado si la función de la Corte en el recurso extraordinario consiste en confrontar el fallo acusado con la ley, corresponde al recurrente, y solo a él, señalar con precisión este extremo de la confrontación que lo constituye la norma atributiva al derecho que la sentencia recurida desconoce o reconoce en contravención a ella.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Pereira
Demandante : Marco Aurelio Wilches y otros
Demandado : Helí Antonio Aricapa Aricapa
Radicación No. : 5304

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

DEMANDA DE CASACION - Técnica

DEMANDA DE CASACION - Técnica\ALCANCE DE LA IMPUGNACION \PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pablo Amaya
Demandado : Blanca Cecilia Medina
Radicación No. : 4919

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Al no haberse atacado todos los soportes del fallo cuestionado, hace que éste permanezca incólume. Es pertinente recordar, que la obligación del recurrente es la de demostrar en primer lugar los yerros fácticos con los medios probatorios.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante : Rocío Centeno R.
Demandado : Editorial El Cid S.A.
Radicación No. : 4858

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-17 No casa Tribunal de Villavicencio
Demandante : María de los Angeles Vergara Vda. de Montoya
Demandado : Municipio de Arauca
Radicación No. : 5092

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ CAUSAL PRIMERA DE CASACION LABORAL

Es inatendible proponer como motivo fundado en la causal primera de casación disciplinada por el art.87 del C.P.L., modificado por el art. 60 del Dec. 528/64, la interpretación errónea de sentencias judiciales cuando ella sólo procede contra la ley sustancial...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Tomás Hurtado V.
Demandado : Productor Roche S.A.
Radicación No. : 5188

DEMANDA DE CASACION - Técnica

El censor incurrió en el defecto de orden técnico de confiar no solamente todos los soportes probatorios de la sentencia recurrida sino atacar además por errónea apreciación la prueba literal que fue valorada por el ad quem y que singulariza la acusación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga
Demandante : Silvina Chacón
Demandado : Colombiana de Petróleos "Ecopetrol"
Radicación No. : 5039

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Cometió el recurrente, un error de técnica al formular el cargo, que le impide a la Sala entrar en el estudio de fondo, por no demostrar en forma idónea que el

demandante reuniera los requisitos exigidos por el ISS para tener derecho a una pensión de jubilación reconocida por dicho instituto, enfoque que solo procede por la vía indirecta -error de hecho- dentro del motivo de aplicación indebida que autoriza el artículo 87 del CPL., modificado por el artículo 60 del decreto 528/64.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Belarmino Sandoval Acuña
Demandado : Acerías Paz del Río S.A.
Radicación No. : 5160

DEMANDA DE CASACION - Técnica\INTERPRETACION ERRONEA

La interpretación errónea de una forma supone su aplicación al caso litigado, y, por lo mismo, resulta contradictorio sostener simultáneamente que una norma no fue aplicada y que se la interpretó erróneamente. Por consiguiente los defectos técnicos de que adolece el cargo obligan a desestimarlo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Hernando de J. Ríos Castañeda
Demandado : Casa Británica S.A.
Radicación No. : 5209

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Las deficiencias técnicas insuperables conducen a la desestimación del cargo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Vladimiro López Ríos
Demandado : Compañía Siemens Sociedad Anónima
Radicación No. : 5036

DEMANDA DE CASACION - Técnica

La Sala al examinar el cargo que la censura formula contra el fallo acusado, encuentra que debe desestimarse por las insuperables deficiencias de orden técnico.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.
Sentencia de 92-09-03 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Reynero Sánchez Sedano
Demandado : Aviocol Ltda.
Radicación No. : 5052

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ EMPLEADOS PUBLICOS \ TRABAJADORES OFICIALES

Es importante anotar que el Tribunal examinó los efectos del artículo 5o del decreto 3135 de 1968, en cuanto a la clasificación de las personas que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva a nivel nacional, unos como empleados públicos y otros como trabajadores oficiales, para llegar al entendimiento que el demandante en razón del cargo que desempeñaba en la empresa demandada, estaba catalogado dentro de los primeros, precisamente con fundamento en el acuerdo No. 0011-87 aprobado por el decreto 1043 del 6 de julio del mismo año, aspecto éste que no fue materia de impugnación por la censura, cuando estaba en la obligación de hacerlo dentro de la técnica del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante	:	Gilberto Manuel Villareal A.
Demandado	:	Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No.	:	4802

DEMANDA DE CASACION - Técnica

La Corte no tiene facultades oficiosas para corregir o complementar el alcance de la impugnación. Además de la impropiedad anotada, que por sí sola impide la prosperidad de este cargo único formulado por la vía directa, encuentra la Sala que el impugnante no ataca la apreciación jurídica que sirvió de base principal al Tribunal para dictar sentencia inhibitoria, y que es del siguiente tenor: "Pese a lo anterior, la sentencia inhibitoria de primera instancia deberá ser confirmada, con el fin de no hacer más gravosa la situación del único apelante". La omisión mencionada deviene trascendente puesto que en consecuencia la sentencia recurrida permanece incólume por tener soporte en esa estimación de orden jurídico del juzgador ad quem no atacada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Félix Antonio Tirado P.
Demandado	:	Municipio de Medellín
Radicación No.	:	5208

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Las deficiencias en relación con el alcance de la impugnación hacen que el cargo no esté llamado a ser estimado.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-10 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.
Demandante : Librada Rodríguez Camacho
Demandado : Acerías Paz del Río y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen.
Radicación No. : 5220

DEMANDA DE CASACION - Técnica

A juicio de la Sala, la crítica del casacionista a la apreciación del Tribunal, respecto al documento que registra el despido, es de tipo jurídico, que no fáctico, lo cual, frente a la técnica del recurso, no es el apropiado para el ataque a la sentencia por la vía indirecta por errores de hecho, que deben aparecer de manera evidente y ostensible, sin necesidad de recurrir a disquisiciones jurídicas, razonamientos lógicos o dialécticos, según el caso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Eduardo Gualtero Useche
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4914

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El cargo presentado por la vía indirecta, carece de proposición jurídica, pues solo se acusa el art. 21 del CST., que consagra el principio de favorabilidad, absteniéndose de indicar normas sustanciales consagratorio de derechos sustanciales. Por lo demás, es de anotarse que acusa simultáneamente la falta de apreciación y la apreciación equivocada del documento de folio 40, lo cual es contrario a la técnica del recurso en cuanto la misma prueba no es susceptible de dejarse apreciar y a la vez apreciarse equivocadamente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Fermín Pachón R.
Demandado : Salinas y Pajares Salpaj Limitada y Manuel J. Abondano Ortíz y Cía. Limitada
Radicación No. : 4980

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA

Las apreciaciones referidas del ad quem son esencialmente fácticas en relación con el análisis de la conducta del actor, dado que ellas corresponden a una estimación probatoria del proceder del extrabajador relacionado con su condición de "deudor habitual y además moroso" y la consiguiente incidencia perjudicial de ese comportamiento reprobable en el cumplimiento normal de las funciones del demandante, y esa situación que es blanco principal de la objeción no es susceptible de ataque por la vía directa.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-17 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Jesús Homero Gómez O.
Demandado : Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A.
Radicación No. : 5214

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La falta de proposición jurídica y los demás defectos de técnica impiden la prosperidad del cargo. Estas limitaciones técnicas del recurso hacen parte de la garantía del debido proceso y no puede la Corte, en aras de remediar supuestas injusticias, desconocer las restricciones que la ley impone en su labor de controlar la legalidad de los fallos acusados en casación.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Barranquilla
Demandante : Rubén Romero Mendoza
Demandado : Electrificadora del Atlántico S.A.
Radicación No. : 5258

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Como lo anota con acierto la réplica, el cargo adolece de varios defectos que obligan a la Corte a desestimarlo. En efecto, se pide la casación íntegra de una sentencia que fue parcialmente favorable a los intereses del actor, sin precisar lo que en instancia habría de hacerse con el fallo del juez del conocimiento, siendo ambas decisiones prácticamente iguales. Además de lo anterior que sería suficiente para que no pudiera casarse la sentencia recurrida, el impugnante no integra la proposición jurídica que permitiría estudiar si realmente se probó o no el vicio del consentimiento que afecta la validez de su renuncia, ni tampoco puntualiza cuáles fueron los errores de hecho manifiestos en que pudo haber incurrido el fallador.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Antioquia
Demandante : Fabián Hurtado Mosquera
Demandado : Maderas del Darién S.A.
Radicación No. : 5326

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA \ VIOLACION INDIRECTA

Le asiste entera razón a la réplica cuando, para oponerse a la prosperidad del cargo transcrito dice que el mismo ostenta "un grave e insubsanable error de técnica al plantear la acusación por la vía directa, la cual supone la conformidad del impugnador con los soportes de hecho del fallo impugnado, lo cual no ocurre en el presente caso. Según ha tenido oportunidad de expresarlo en innumerables ocasiones esta Sala de Corte, la utilización de la vía directa supone una aceptación plena, por parte de quien la invoca, de los planteamientos -probatorios expuestos por el Tribunal, pues de lo contrario el ataque necesariamente tiene que proponerse por la vía indirecta, a través de errores de hecho evidentes derivados de defectos en la actividad valorativa del Tribunal, o en errores de derecho. Así como también ha dicho esta corporación que si la aplicación del art. 65 del CST., supone inexplicablemente el examen de aspectos subjetivos de la conducta del deudor de salarios y prestaciones sociales, el análisis respectivo implica el examen del correspondiente material probatorio obrante en la actuación, por lo cual el ataque normalmente exige la utilización de la vía indirecta del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-01 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Manuel Salvador Gómez Estrada
Demandado : Heisohn y Cía Ltda.
Radicación No. : 5279

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Observa esta Sala de la Corte, que la impugnante enlista a la vez las mismas pruebas no apreciadas y erróneamente valoradas por el sentenciador de segundo grado, lo que es impropio, según la técnica del recurso de casación laboral, ya que si unas probanzas no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, tampoco ellas pudieron haber sido apreciadas.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rosa Nubia Fuentes R.
Demandado : Serviasco Ltda. y Electrolux S.A.
Radicación No. : 5292

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ VIOLACION DIRECTA \ VIOLACION INDIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico que la réplica de oposición recaba como circunstancias que impiden el examen de fondo, son éstas: proposición jurídica incompleta, al echar de menos la acusación del quebrantamiento de la normatividad reguladora de la aplicabilidad al accionante de la convención colectiva de la que emerge el derecho reconocido por el Tribunal. Se observa también la alegación conjunta, involucrándolas, la vía directa y la indirecta. La infracción directa de la ley ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria verificada por el Tribunal; la indirecta en cambio, resulta siempre de la errónea interpretación de las pruebas, a través de la cual se viola la norma sustantiva. Es obvio, entonces que en el primer supuesto, el cargo debe formularse con independencia de la apreciación probatoria que obra en el proceso, y en el segundo, el cargo deberá formularse en relación con ella; por los errores de hecho o de derecho en que hubiere incurrido el fallador al llegar a la conclusión jurídica, que es la sentencia impugnada en el recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Samuel Cárdenas Arredondo
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5048

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ FALTA DE APLICACION \ VIOLACION DIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico. Se resaltan: Se acusa la sentencia de violar por falta de aplicación del art. 64 numerales 1, 2 y 4 del CST., no obstante tratarse de una acusación por la vía indirecta. La falta de aplicación de la norma que regula el caso controvertido, equivale a la infracción directa, de consiguiente, es la vía directa la procedente frente a esta clase de violación.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés J.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Advierte la Corte que el alcance de la impugnación fue deficientemente formulado, ello es indispensable, pues como lo ha sostenido con profusión la

doctrina jurisprudencial de esta corporación, siendo dicho alcance el petitum concreto de quien recurre extraordinariamente, debe ser formulado con toda claridad y precisión, de suerte que la Corte sepa cómo debe proceder tanto en sede de casación como en sede de instancia. No hacerlo conduce indefectiblemente al fracaso del recurso. De otro lado el cargo que se despacha no indica ninguna norma jurídica de carácter sustancial como violada por el ad quem, es decir, carece de proposición jurídica. Y sabido es que como la función de la Corte se contrae a la confrontación del fallo recurrido con la ley, a fin de establecer si existió o no la debida correspondencia entre ellos, corresponde al censor indicar los términos de esa confrontación, pues de lo contrario se le hace imposible a la Corte cumplir su función de unificar la jurisprudencia del trabajo.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Jesús A. Jaramillo
Demandado : Instituto de Seguros Sociales
Radicación No. : 5266

DEMANDA DE CASACION - Técnica

La censura en su desarrollo incurre en el defecto de orden técnico de no impugnar las numerosas pruebas que relaciona. Por ello cuando se alega infracción de la ley por error de hecho, el recurrente debe indicar las pruebas mal estimadas o dejadas de apreciar por el sentenciador, de las cuales se deduzca la existencia del error, dado la demostración del caso.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jairo Correa M. y otra
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4712

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA, VIOLACION INDIRECTA - Incompatibilidad

Aprecia la Sala, que en el cargo se ataca la sentencia, simultáneamente por violación directa e indirecta no de las mismas disposiciones, lo cual no se aviene a los requerimientos técnicos del recurso de casación, pues trata de dos formas o maneras muy distintas incompatibles entre sí de quebrantos de la ley sustancial.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-28 No casa Tribunal de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Víctor M. Hernández R.
Demandado : El Rápido Duitama Ltda.
Radicación No. : 4828

DEMANDA Y CONTESTACION

DEMANDA Y CONTESTACION

En cuanto a la demanda y su contestación, tienen la naturaleza de piezas procesales y de prueba solo cuando contiene confesión.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Isaías Buitrago O.
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 4977

DEPOSITO OPORTUNO

CONVENCION COLECTIVA - Prueba \ DEPOSITO OPORTUNO

Para que la convención colectiva produzca efectos debe celebrarse por escrito y extenderse en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más que se depositará necesariamente y a más tardar dentro de los 15 días en la correspondiente oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (originalmente el Departamento Nacional del Trabajo). Y precisamente este ejemplar que se deposita con la respectiva constancia de depósito en tiempo es la única prueba de la ocurrencia del hecho, razón por la que se reputa como prueba ad solemnitatem.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

DESPIDO

DESPIDO\CONVENCION COLECTIVA\SINDICATO - Extemporaneidad en la comunicación \ TRABAJADOR

Esta Sala en sentencia de 15 de julio de 1992, tiene declarado que "...así como para la eficacia y validez del despido es necesario seguir los trámites convencionales que tiendan a garantizar la plena defensa del trabajador investigado, la simple extemporaneidad de la comunicación al sindicato sobre la decisión final de la empresa, no vulnera su derecho, por cuanto tuvo oportunidad con anterioridad para hacerlo y no convierte en injusta la medida ni hace desaparecer las causas que la autorizan. Lo contrario sería hacer prevalecer una mera formalidad sobre la verdad de los hechos que motivaron el despido".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Elías Bocanegra Sánchez
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4891

DESPIDO INJUSTO

DESPIDO INJUSTO \ CORRECCION MONETARIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación, procede la Sala en su condición de juez ad quem, a condenar a la empresa demandada, a pagar el valor de la devaluación monetaria correspondiente a la indemnización por despido injusto.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Fallo de instancia de 92-09-02
Radicación No. : 4807

DICTAMEN PERICIAL

DICTAMEN PERICIAL

El dictamen pericial queda excluido del examen directo que en casación del trabajo puede hacer la Corte sobre esta clase de pruebas. (Ley 16/69, artículo 7o).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Heriberto Rodríguez V.
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 5233

DICTAMEN PERICIAL \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Lo que es más importante, para los efectos del recurso, es el hecho de que el verdadero sustento de la decisión absolutoria lo constituye el acogimiento por parte del Tribunal del dictamen pericial que se practicó en el proceso y cuyas conclusiones, por parecerle con una mejor "fundamentación de carácter médico científico", las que prefirió al "dictamen médico laboral" producido por el experto del ISS. Esta elección que hizo el fallador de alzada, y a la cual lo autoriza el art. 61 del CPL., no puede ser objeto de revisión por la Corte como Tribunal de casación por cuanto la prueba pericial no está calificada en la casación del trabajo para estructurar sobre ella un error de hecho manifiesto (ley 16/69, art.7o).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Manizales
Demandante : Carlos A. Torres González
Demandado : Sociedad Colombit S.A.
Radicación No. : 5291

DICTAMEN PERICIAL \ DECLARACION DE TESTIGO

No le es dado a la Corte examinar la declaración de testigo y el dictamen pericial, por no autorizarlo el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Julio A. Viana Sanín
Demandado : Aguisan Ltda. Corredores de Seguros
Radicación No. : 5094

DICTAMEN PERICIAL \ TESTIMONIO

No se examina la prueba pericial, ni el testimonio, conforme a la restricción consagrada en el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jairo Correa M. y otra
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4712

DOCUMENTO

DOCUMENTO \ FOTOCOPIA \ DOCUMENTO DECLARATIVO PROVENIENTE DE TERCEROS \ TESTIMONIO

El documento de folio 29, es una fotocopia desprovista de validez y por tanto carente de autenticidad por no tratarse de los casos excepcionales contemplados en el artículo 254 del CPC. Ello no obstante se trata de documentos con carácter declarativo provenientes de terceros que de conformidad con el artículo 277-2 del CPC., tienen el valor de prueba testimonial aún en el evento previsto en los arts. 22-2 y 25 del decreto 2651/91.

Magistrado ponente: Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

DOCUMENTO - Tacha de falsedad, Concepto

DOCUMENTO - Tacha de falsedad, Concepto

La tacha de falsedad de un documento no produce por sí sola efecto alguno pues es necesaria una resolución que así lo determine. Además tacha de falsedad no es una prueba sino un instrumento que la ley procesal le otorga al litigante para contradecir la autenticidad o la veracidad de un documento.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Esaú Mayorga
Demandado : Texas Petroleum Company
Radicación No. : 5239

DOCUMENTO - Valor probatorio

DOCUMENTO - Valor probatorio

Se tiene por sabido que el valor probatorio de cualquier documento opera únicamente entre quienes fueran sus otorgantes y sus sucesores a título universal o singular, a excepción de aquellos que no firmados por la parte a quien se oponen, fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes, según el art. 269 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-01 No casa Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Pedro Alejo Ramírez Neira
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4958

DOCUMENTO DECLARATIVO

REINTEGRO\DOCUMENTO DECLARATIVO\PRUEBA CALIFICADA

Del examen de los medios probatorios citados en el cargo que en casación son taxativos, no surge circunstancia alguna que desaconseje el reintegro del demandante pues, no se demostró que éste haya tenido conocimiento oportuno de los malos manejos de la sucursal de la Virginia, además los documentales que son la únicas pruebas, junto con la carta de despido, que dan cuenta de esas supuestas irregularidades no son pruebas hábiles en casación por tratarse de documentos de carácter declarativo que por provenir de terceros únicamente pueden tenerse como testimonio según lo dispuesto por el art. 277 del CPC., y vista la carta de terminación del contrato de trabajo independientemente de otras pruebas ella solo contiene las afirmaciones de parte interesada que no constituye soporte suficiente para quebrar la sentencia del ad quem en este punto.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Carlos Arbeláez Herrera
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5331

DOCUMENTO DECLARATIVO \ TESTIMONIO

El documento tiene la característica de ser simplemente declarativo y al tenor de lo dispuesto por el artículo 277-2 del CPC., se asimila a un testimonio y en esa condición no es susceptible de ataque en casación como lo establece la ley. Al no haberse demostrado con las pruebas aportadas la existencia de los yerros fácticos que se le atribuyen al fallo cuestionado, no le es permitido a la Sala la estimación de los testimonios por la restricción establecida por el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

DOCUMENTO DECLARATIVO PROVENIENTE DE TERCEROS

DOCUMENTO\FOTOCOPIA\DOCUMENTO DECLARATIVO PROVENIENTE DE TERCEROS \ TESTIMONIO

El documento de folio 29, es una fotocopia desprovista de validez y por tanto carente de autenticidad por no tratarse de los casos excepcionales contemplados en el artículo 254 del CPC. Ello no obstante se trata de documentos con carácter declarativo provenientes de terceros que de conformidad con el artículo 277-2 del CPC., tienen el valor de prueba testimonial aún en el evento previsto en los arts. 22-2 y 25 del decreto 2651/91.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

DOCUMENTO PRIVADO

DOCUMENTO PRIVADO \ COPIA SIN AUTENTICAR - No tiene valor probatorio

En lo que tiene que ver con la argumentación del impugnador en el sentido de haber apreciado erróneamente el Tribunal la documental del 6 de mayo de 1989 y del 17 de julio de la misma anualidad, encuentra la corporación que la misma no fue tenida en cuenta por el sentenciador de segundo grado por carecer ella "de todo valor probatorio", y por que además, "fueron allegados en abierta violación al contenido del art. 268 de la ley adjetiva civil toda vez que son simples copias carentes de toda autenticidad", por consiguiente mal pudieron haberse atacado de mal apreciadas.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Manuel H. Bonilla Chocontá
Demandado : Comercial Rudolf Ltda.
Radicación No. : 5227

DOCUMENTO PROVENIENTE DE TERCERO

DOCUMENTO PROVENIENTE DE TERCERO

Los documentos provenientes de terceros no son pruebas idóneas en casación.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Mario Camilo Cuevas Reyes
Demandado : Sociedad Aduanas Transportes, Vapores, Eduardo L. Gerlein S.A.
Radicación No. : 5205

EMPLEADO PUBLICO

EMPLEADO PUBLICO

El examen de la sentencia permite concluir a la Sala, que el sentenciador fundó su decisión respecto a la naturaleza de la relación en el artículo 5o del decreto 3135 que dejó la facultad de la calificación jurídica de la relación a la junta directiva de las entidades descentralizadas registradas en los estatutos respectivos previa su aprobación mediante decreto ejecutivo que, en el sub-examine, se operó mediante decreto 0510 de 1988, publicado en el Diario Oficial visible a fl.37 del expediente de cuyo examen dedujo, al amparo de la norma la naturaleza de empleado público del accionante.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Pedro A. Piñeros Barrera

Demandado : Empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5047

EMPLEADOS PUBLICOS

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ EMPLEADOS PUBLICOS \ TRABAJADORES OFICIALES

Es importante anotar que el Tribunal examinó los efectos del artículo 5o del decreto 3135 de 1968, en cuanto a la clasificación de las personas que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva a nivel nacional, unos como empleados públicos y otros como trabajadores oficiales, para llegar al entendimiento que el demandante en razón del cargo que desempeñaba en la empresa demandada, estaba catalogado dentro de los primeros, precisamente con fundamento en el acuerdo No. 0011-87 aprobado por el decreto 1043 del 6 de julio del mismo año, aspecto éste que no fue materia de impugnación por la censura, cuando estaba en la obligación de hacerlo dentro de la técnica del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Gilberto Manuel Villareal A.
Demandado : Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No. : 4802

TRABAJADORES OFICIALES \ EMPLEADOS PUBLICOS

Respecto del decreto ley 3135/68, que hecha de menos la opositora, hay que decir que se trata de una norma que, en principio y salvo el criterio de clasificación de los empleados oficiales fijado por el art. 5 del mismo, no es aplicable a los servidores públicos de los órdenes departamental y municipal. Debiéndose incluso anotar marginalmente que con la expedición de las leyes 3a y 11 de 1986, recogidas posteriormente en la codificación de las normas aplicables a los departamentos y municipios que se hizo mediante los decretos 1222 y 1333 del mismo año, dicho precepto clasificatorio ya no debe tomarse en consideración respecto de los empleados de estas divisiones territoriales, por cuanto estos dos estatutos, en su orden, consagraron en los artículos 233 y 288 los criterios de clasificación de los servidores departamentales y municipales.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-11-20 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Luis Fernando Villamarín
Demandado : Lotería de Bogotá
Radicación No. : 5421

ENFERMEDAD PROFESIONAL

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jairo Correa M. y otra
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4712

ERROR DE DERECHO

ERROR DE DERECHO

En los claros términos del artículo 60 del decreto ley 528 de 1964, "...Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

ERROR DE DERECHO

El error de derecho solo se configura "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir la prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo". (Art. 60 del decreto 528/64).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fidelígno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

ERROR DE DERECHO

Solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley,

por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y, también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza siendo del caso de hacerlo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Pedro A. Piñeros Barrera
Demandado : Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5047

ERROR DE DERECHO

Solo habrá error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A.".
Radicación No. : 5043

ERROR DE DERECHO

En casación laboral, solo procede el error de derecho "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo". Según las voces del art. 87 del CPL, modificado por el art. 60 del decreto 528/64.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Raúl Bermejo R.
Demandado : Fábrica de Hilazas Vanylon S.A.
Radicación No. : 4906

ERROR DE DERECHO

El error de derecho, sólo se presenta, según las claras voces del art. 60 del dec. 528/64. "Cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para

la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-17 No casa Tribunal de Villavicencio.
Demandante : María de los Angeles Vergara Vda. de Montoya
Demandado : Municipio de Arauca
Radicación No. : 5092

ERROR DE DERECHO - Concepto

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del dec. 528/64, "...sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro A. Vargas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5055

VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen
ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Humberto José Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5106

ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis E. Mesa R.

Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5137

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-11 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Eliberto Rodríguez
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5139

VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE HECHO - Origen \ APLICACION INDEBIDA DE LA LEY \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Vargas A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5124

VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ DEMANDA DE CASACION - Requisitos - Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Carlos Ernesto Morcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

ERROR DE DERECHO - Concepto

El error de derecho solo se configura "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir la prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo". (Art. 60 del dec. 528/64).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Acero
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5015

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Luis J. Sandoval B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5064

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del dec. 528/64, "...sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Saturnino Ochoa U.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5101

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Lauro José Vargas S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5102

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del dec. 528/64, "...solo habrá error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

ERROR DE DERECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "...solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

ERROR DE DERECHO - Concepto

El error de derecho solo se configura "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir la prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo. (Art. 60 del Dec. 528/64).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

ERROR DE DERECHO - Concepto

El error de derecho solo configura "cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir la prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo. (Art. 60 del Dec. 528/64).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

ERROR DE DERECHO EN CASACION LABORAL

ERROR DE DERECHO EN CASACION LABORAL \ PRUEBAS - Casos en que el Tribunal puede ordenarlas y practicarlas (Art. 83 del C.P.L.).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Santa Marta
Demandante : Elifacio Arocha P.
Demandado : Orlando Ceballos P.
Radicación No. : 4997

ERROR DE HECHO

IUS VARIANDI - Concepto \ ERROR DE HECHO \ TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA \ CONVENCION COLECTIVA

El ius variandi es la facultad legal del empleador de trasladar a su trabajador de un sitio a otro distinto de aquel para el cual fue inicialmente contratado, aún en el caso como en el de autos en donde se pactó expresamente en el contrato de trabajo del demandante, pues dicho derecho depende y se justifica cuando el traslado del trabajador se efectúa sin demejora o menoscabo de las condiciones de la sede...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 Casa Tribunal de Montería
Demandante : Alfredo Alvis
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 4902

ERROR DE HECHO \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá
Demandante : Inés Echeverry de Arbeláez
Demandado : Camacho Roldán y Cía
Radicación No. : 4789

CONFESION FICTA \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ ERROR DE HECHO

En la segunda audiencia de trámite el juzgado del conocimiento declaró confeso al actor al presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión consignados en

la respuesta dada por la demandada al libelo promotor del litilio, o sea, los motivos invocados por la empleadora para terminar el contrato de trabajo...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-30 Casa Tribunal Superior de Bogotá
Demandante : Hernando Bustos Abril
Demandado : Cacharrería Mundial S.A.
Radicación No. : 5068

ERROR DE HECHO \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-04 Casa parcialmente Tribunal Superior de Ríohacha
Demandante : Eduvilio Gil Villero
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4848

ERROR DE HECHO

Incurre el ad-quem en el error de hecho enunciado por la censura, toda vez que únicamente el 15 de junio de 1990 la empleadora consignó al demandante los salarios adeudados y no el 1 de julio de 1987 como erradamente lo consideró el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-04 Casa parcialmente Tribunal Superior de Cali
Demandante : Hernán Mejía Delgado
Demandado : Garcés Lloreda y Compañía Limitada - Corredores de Seguros
Radicación No. : 4969

COSA JUZGADA \ ERROR DE HECHO

Ha dicho la doctrina que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas entidades procesales constituyen el elemento de contraste para precisar si se estructura o no la cosa juzgada. Tres son las identidades que demarcan sus límites y que son: de cosa pedida, de razón o causa petendi y de personas. En este caso, al no darse la identidad de causa petendi; conforme al anterior análisis, no aparece la cosa juzgada, de lo que se concluye que el Tribunal al apreciar equivocadamente o no las pruebas, según la denuncia del recurrente, incurrió en los evidentes errores fácticos mencionados en el cargo, en el cual por éste motivo está llamado a prosperar y en consecuencia se casará parcialmente la sentencia impugnada.

Magistrado ponente: Dr.Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Misael Antonio Munévar Pulido
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4776

ERROR DE HECHO \ PRUEBA

No se estructura el error de hecho que se hace depender de la defectuosa valoración de unas pruebas que, en verdad, fueron acertadamente ponderadas por el ad-quem.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Jesús Llano López
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5087

CONVENCION COLECTIVA \ SALARIO BASICO PARA PRESTACIONES \ INDEMNIZACION \ ERROR DE HECHO

La convención colectiva de trabajo, como es apenas obvio, nada prueba en relación a la embriaguez o intoxicación que padecía el día de los hechos el demandante, ni menos que pudo ocasionarla; pero si permite dar por establecido que el monto de la indemnización debe calcularse sobre el "salario básico" y no sobre la totalidad del salario. Así que de la simple lectura del art. 3o de la convención colectiva que obra en autos y del documento contentivo de la liquidación de prestaciones, resulta la evidencia de los errores de hecho que indica el cargo en los cuales indiscutiblemente incurrió el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr.Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO

La convicción que se formó el juez de apelación sobre la base de un ponderado análisis de los testimonios obrantes en el proceso - prueba en sí misma no calificada para configurar un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo y de la que

ni siquiera se ocupa la censura- la reforzó con la resultante del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de mayo de 1987 por las mismas partes litigantes, documento del cual dedujo que resultaba verosímil lo aseverado por los testigos "en cuanto a que los servicios prestados por el demandante se iniciaron el 1 de agosto de 1975".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca
Demandante : Germán Alfonso Rubiano Moreno
Demandado : Fundación Francisco Van Galen
Radicación No. : 5245

ERROR DE HECHO \ INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEXACION

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.
Sentencia de 92- 08-28 Casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Victoria García Arango
Demandado : Sociedad Umco S.A.
Radicación No. : 4927

PROPOSICION JURIDICA \ ERROR DE HECHO \ INSPECCION OCULAR

El recurrente, en el cargo único acusa la sentencia de haber quebrantado la normatividad que conforma la proposición jurídica, a causa de haber incurrido en yerros fácticos originados en la apreciación equivocada de la inspección ocular practicada por el juzgado del conocimiento. Empero, examinada la decisión del ad-quem, la Sala observa que el Tribunal no fundó su pronunciamiento en dicho probatorio que para el efecto, no fue apreciado, y mal podía en tales circunstancias llegar, por tal camino a los errores denunciados que al no darse conducen a la improsperidad del cargo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-28 No casa Tribunal Superior de Santa Marta
Demandante : Joaquín García Castillo
Demandado : Francisco José Fuentes Noguera
Radicación No. : 4998

ERROR DE HECHO \ VIA INDIRECTA

En torno al error de hecho, eficaz, para fundar cargo en casación por la vía indirecta, con la virtualidad de conducir el quebrantamiento de las sentencias proferidas por los Tribunales, no es cualquier error, se trata del que se presenta en

los siguientes dos supuestos: a- Cuando el Juez de instancia da por demostrado un hecho sin existir en los autos prueba de él; y b- Cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él. Dentro de la primera hipótesis caben todos los casos de suposición de pruebas; dentro de la segunda, los de preterición de pruebas. Y el yerro fáctico referido; en cualquiera de sus facetas ha de ser manifiesto, evidente y, además trascendente, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corte en numerosos fallos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-31 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ernesto González Guerrero
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No. : 4973

RECURSO DE CASACION \ ERROR DE HECHO

Las reglas que orientan el recurso de casación preceptúan que cuando un cargo está fundado en errores de hecho es deber del recurrente atacar cada una de las pruebas calificadas valoradas por el sentenciador para sustentar su decisión, dado que la omisión en el señalamiento de alguna de ellas ocasiona que la sentencia permanezca incólume por mantener los supuestos fácticos a que éstas se refieren para su apoyo.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

CONVENCION COLECTIVA \ ERROR DE HECHO

Esta Sección al decidir asuntos similares al que ahora se examina se ha ajustado al criterio reiterado por las dos Secciones de la Sala de Casación Laboral según el cual tratándose de cláusulas convencionales que permiten diferentes interpretaciones razonables, no puede la Corte desconocer la apreciación atendible que el sentenciador haya efectuado de ese precepto, dado que la duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de las interpretaciones lógicas excluyen el error manifiesto de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

ERROR DE HECHO \ CONVENCION COLECTIVA

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, no se puede evidenciar un error fáctico ostensible en la apreciación de una disposición convencional que admite diferentes interpretaciones atendibles en razón de su soporte jurídico.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jaime Enrique Guzmán Vargas
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5223

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA

Es indudable el ostensible error probatorio que comete el fallador de segundo grado al concluir que en el asunto litigioso no aparece probado el extremo final de la relación contractual de las partes en conflicto. En efecto: la inspección ocular practicada por el juzgado del conocimiento comprueba que el nexo jurídico que ató a los contendientes se ejecutó a partir del 24 de marzo de 1971 y terminó el 31 de mayo de 1988, examen directo que tiene su fuente en la hoja de vida de la trabajadora y del documento circular presentado por la propia empleadora en la aludida diligencia, pruebas calificadas que estructuran el error de hecho denunciado.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rosa María Páez de Zubieta
Demandado : Manhattan de Colombia Ltda
Radicación No. : 5161

ERROR DE HECHO

Como lo ha sostenido la Corte, "El error de hecho en que pueda incurrir el juzgador de segunda instancia al apreciar las pruebas del proceso, y que da lugar a la prosperidad del recurso de casación cuando a consecuencia de él se incurre en violación de la ley sustantiva, tiene que aparecer de modo manifiesto en los autos..., y para que se produzca esa clase de error es necesario -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del juzgador haya sido de tal magnitud, que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se vea que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretación que injiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada".

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-24 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Villareal Leal
Demandado : Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Radicación No. : 4786

ERROR DE HECHO \ REINTEGRO

Demuestra la censura que el Tribunal incurrió en error manifiesto de hecho al no dar por demostradas las incompatibilidades creadas con el despido del demandante que no hacen recomendable su reintegro a laborar como subgerente de una importante sucursal bancaria de la demandada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Ibagué
Demandante : Pedro Alfonso Ayala Rondón
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5236

TESTIMONIO \ PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO

Si los errores de hecho no fueron demostrados por medio de prueba calificada en la casación laboral, es impertinente el estudio de la testimonial, que no tiene aquel carácter. (Artículo 7o de la Ley 16/69).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-24 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Vilma Rojas
Demandado : Almacenes Croydon de Cundinamarca
Radicación No. : 5253

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Limitaciones

Está ya dicho que ni el error de hecho denunciado en el cargo, ni la prueba calificada que se indica por el recurrente, autorizan a la Corte para enmendar el error que el recurrente le anota al fallador de alzada. Las limitaciones técnicas del recurso impiden casar la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Germán Merino Guerra

Demandado : Azul K. Ltda
Radicación No. : 5307

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO\AUXILIO DE CESANTIA \ERROR DE HECHO

En el acta de inspección judicial no se indica la causa de las ausencias, y, por lo mismo resulta incorrecta la inferencia del ad-quém respecto a la suspensión del contrato de trabajo durante ese término, incurriendo, de consiguiente, en el tercer yerro fáctico denunciado en la censura, pues las causas de suspensión del contrato de trabajo que establece el artículo 51 numeral 4o del CST., son taxativas y las simples ausencias del trabajador en su lugar de labor, aún injustificadamente, no constituye causa de suspensión del vínculo jurídico. Sin embargo, de este yerro, se mantiene incólume la situación examinada en lo atinente a la liquidación del auxilio de cesantía sobre la base de un tiempo menor al que correspondía tomar en consideración conforme a los extremos de la relación laboral y de esa suerte, el yerro acreditado resulta intrascendente en la decisión e incapaz desde luego para el quebrantamiento de la sentencia en cuanto impartió condena contra la demandada al pago de reajuste del auxilio de cesantía y sus intereses.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-13 No casa Tribunal Superior de Ríohacha
Demandante : Hugo de Jesús Quevedo Brun
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc
Radicación No. : 4822

EXTRA, ULTRA PETITA \ PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ SALARIO - Elementos integrantes \ ERROR DE HECHO

Es indiscutible que la aplicación del artículo 50 del CPL., está condicionado a que la respectiva pretensión que se reconoce haya sido objeto de reclamación en la vía gubernativa. Sin embargo, ello no quiere decir como equivocadamente lo expresa el Tribunal que en los casos en que ha de agotarse previamente este procedimiento el juez a-quo carece de la facultad de producir condenas por fuera de lo pedido. La verdad procesal es que el demandante propuso tanto en su reclamación administrativa como judicial la reliquidación de la prima de antigüedad como también que este rubro liquidado conforme a la convención colectiva y a la ley fuera tenida como factor salarial para los efectos de liquidación de prestaciones sociales. Está pues acreditado que el Tribunal incurrió en error manifiesto al no dar por demostrado que el demandante tanto al agotar la vía gubernativa como al formular sus pretensiones demandó el pago de la prima de antigüedad.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-20 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante : Daniel Herrera Barrios
Demandado : Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Radicación No. : 5282

ERROR DE HECHO

Conforme lo dispone el artículo 87 inciso 2o del CPL.. modificado por el artículo 7o de la Ley 16/69, el error de hecho solo será motivo de casación cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

ERROR DE HECHO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Estela Ricaurte B.
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5319

ERROR DE HECHO

Solamente es motivo de casación el error de hecho, cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial, o de una inspección judicial, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Bogotá
Demandante : Esaú Mayorga
Demandado : Texas Petroleum Company
Radicación No. : 5239

ERROR DE HECHO - Concepto

ERROR DE HECHO - Concepto

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, "solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jorge E. Bayona A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5140

ERROR DE HECHO - Concepto - En qué casos se presenta

ERROR DE HECHO - Concepto - En qué casos se presenta

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Isaías Buitrago Ortiz
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 4977

ERROR DE HECHO - Cuando es motivo de casación laboral

ERROR DE HECHO - Cuando es motivo de casación laboral

El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Armando Orozco E. y Otros
Demandado : Compañía Colombiana de Alimentos Lácteos S.A. "Cicolac"
Radicación No. : 4857

ERROR DE HECHO - Origen

VA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Humberto José Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5106

ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis E. Mesa R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5137

VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE HECHO - Origen \ APLICACION INDEBIDA DE LA LEY \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Vargas A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5124

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no puede confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

ERROR DE HECHO - Origen

Como lo ha dicho con reiteración la jurisprudencia, el defecto de valoración o la inapreciación de la prueba son el origen o la fuente del error de hecho pero no pueden confundirse con él.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

ERROR DE HECHO EN LA CASACION LABORAL

ERROR DE HECHO EN LA CASACION LABORAL

No debe olvidarse que de conformidad con el art. 7o de la Ley 16/69 sólo es posible estructurar un error de hecho manifiesto con base en las pruebas calificadas (documento auténtico, confesión judicial o inspección ocular) por lo que no le es dado fundar errores de hecho sobre la prueba testimonial, sin que previamente haya demostrado el yerro en el examen de alguno de los medios probatorios idóneos.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Cali
Demandante : Bernardo Taborda E.
Demandado : Empresa Antioqueña de Inversiones S.A. Embotelladora Coca-Cola de Cali
Radicación No. : 4970

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL RECURSO DE CASACION \ APLICACION INDEBIDA - Concepto - Demanda de casacion - Requisitos, Técnica \ RECURSO DE CASACION PER SALTUM

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José I. Cristiano N.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5111

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-11 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Eliberto Rodríguez A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5139

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto".

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ DEMANDA DE CASACION - Requisitos - Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Carlos Ernesto Morcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone conformación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el

recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de febrero de 1979).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fidelígno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Bnyacá S.A.
Radicación No. : 5123

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de febrero de 1979).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de febrero de 1979).

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cual es necesario que se exprese con la mayor nitidez cuál es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto". (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de febrero de 1979).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

La jurisprudencia laboral ha considerado que "el error en la inteligencia de la norma supone confrontación del sentido en que la aplicó el juzgador con el que el recurrente le asigna, por lo cuál es necesario que se exprese con la mayor nitidez cúal es la interpretación que de ella se hace en la sentencia, y cuál la que se entiende que mejor corresponda al texto".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

ERROR IN PROCEDENDO

ERROR IN PROCEDENDO

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-11 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Eliberto Rodríguez A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5139

VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

ERROR IN PROCEDENDO

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jairo Ernesto Marcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

ERROR IN PROCEDENDO

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja

Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

ERROR IN PROCEDENDO \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

ERROR IN PROCEDENDO

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO \ VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Humberto José Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5106

ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis E. Mesa R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5137

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Vargas A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5124

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y sólo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jorge E. Bayona A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5140

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo, no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Publio J. Vargas T.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5112

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Acero
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5015

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis J. Sandoval B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5064

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Saturnino Ochoa U.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5101

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro A. Vargas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5055

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente : Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Lauro José Vargas S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5102

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

La casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

la casación del trabajo no contempla expresamente los errores in procedendo o de construcción, sino que exclusivamente se refiere a los errores in iudicando o de juicio. Excepcionalmente y solo para los eventos en que pueda darse en realidad una violación del derecho sustancial de defensa cabe la acusación de normas procesales como violación de medio.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

EXTRA, ULTRA PETITA

EXTRA, ULTRA PETITA \ PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ SALARIO - Elementos integrantes \ ERROR DE HECHO

Es indiscutible que la aplicación del artículo 50 del CPL., está condicionado a que la respectiva pretensión que se reconoce haya sido objeto de reclamación en la vía gubernativa. Sin embargo, ello no quiere decir como equivocadamente lo expresa el Tribunal que en los casos en que ha de agotarse previamente este procedimiento el juez a quo carece de la facultad de producir condenas por fuera de lo pedido. La verdad procesal es que el demandante propuso tanto en su reclamación administrativa como judicial la reliquidación de la prima de antigüedad como también que este rubro liquidado conforme a la convención colectiva y a la ley fuera tenida como factor salarial para los efectos de liquidación de prestaciones sociales. Está pues acreditado que el Tribunal incurrió en error manifiesto al no dar por demostrado que el demandante tanto al agotar la vía gubernativa como al formular sus pretensiones demandó el pago de la prima de antigüedad.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-20 No casa Tribunal Superior de Barranquilla
Demandante : Daniel Herrera Barrios
Demandado : Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Radicación No. : 5282

FALLO EXTRA PETITA

FALLO EXTRA PETITA \ FALLO ULTRA PETITA \ SENTENCIA, DEMANDA - Congruencia\ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC. Y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados", tienen el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita (CPL, art. 50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el artículo 305 del CPC. De allí que cuando el ad quem respeta el criterio del a quo sobre extra petita no puede haber violación propiamente del artículo 305 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Angelina Viancha E.
Demandado	:	Acerías Paz del Río S.A. y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen
Radicación No.	:	5219

FALLO ULTRA PETITA

FALLO EXTRA PETITA \ FALLO ULTRA PETITA \ SENTENCIA, DEMANDA - Congruencia\ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC, Y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados", tienen el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita (CPL., art.50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el artículo 305 del CPC. De allí que cuando el ad quem respeta el criterio del a quo sobre extra petita no puede haber violación propiamente del artículo 305 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.

Demandante	:	Angelina Viancha E.
Demandado	:	Acerías Paz del Río S.A. y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen
Radicación No.	:	5219

FALTA DE APLICACION

FALTA DE APLICACION\INFRACCION DIRECTA\INTERPRETACION ERRONEA

La falta de aplicación que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa y la interpretación errónea son conceptos que solamente se pueden acusar directamente y en ningún caso por la vía de los hechos como lo hizo el recurrente, lo que sería suficiente para su desestimación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.
Demandante : José Guillermo Martínez S.
Demandado : Acerías Paz del Río S.A.
Radicación No. : 5120

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ FALTA DE APLICACION \ VIOLACION DIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico. Se resaltan: Se acusa la sentencia de violar por falta de aplicación del art. 64 numerales 1, 2 y 4 del CST., no obstante tratarse de una acusación por la vía indirecta. La falta de aplicación de la norma que regula el caso controvertido, equivale a la infracción directa, de consiguiente, es la vía directa la procedente frente a esta clase de violación.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúniga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

FOTOCOPIA

DOCUMENTO\FOTOCOPIA\DOCUMENTO DECLARATIVO PROVENIENTE DE TERCEROS \ TESTIMONIO

El documento de folio 29, es una fotocopia desprovista de validez y por tanto carente de autenticidad por no tratarse de los casos excepcionales contemplados en el artículo 254 del CPC. Ello no obstante se trata de documentos con carácter declarativo provenientes de terceros que de conformidad con el artículo 277-2 del CPC., tienen el valor de prueba testimonial aún en el evento previsto en los arts. 22-2 y 25 del decreto 2651/91.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

La fuerza mayor o el caso fortuito no están erigidos en justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo según el ordenamiento jurídico que trae el art. 7o, aparte A) del decreto 2351/65. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 1 de agosto de 1990).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Raúl Bermejo R.
Demandado : Fábrica de Hilazas Vanylon S.A.
Radicación No. : 4906

HECHO O MEDIO INADMISIBLE EN CASACION

HECHO O MEDIO INADMISIBLE EN CASACION

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Tomás Hurtado V.
Demandado : Productos Roche S.A.
Radicación No. : 5188

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Luis A. Acosta Ospina
Demandado : Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. "Ingetec S. A."
Radicación No. : 5053

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

A primera vista se pone de manifiesto que los hechos en que funda el impugnante la excepción de "petición antes de tiempo" no fueron invocados en la

contestación de la demanda inicial ni en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada tramitado para ante el Tribunal ad quem conforme a la regla que trae el artículo 57 de la ley 2a de 1984. Y siendo ello así, constituye un medio nuevo inadmisible en este recurso extraordinario.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Belarmino Sandoval Acuña
Demandado : Acerías Paz del Río S.A.
Radicación No. : 5160

HONORARIOS PROFESIONALES

SALARIO - Períodos de pago, continuidad \ HONORARIOS PROFESIONALES

La jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que la circunstancia de que los pagos de la remuneración se efectúen de manera discontinua o sin periodicidad no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo, su continuidad tampoco significa necesariamente que se hagan bajo la modalidad de sueldo, pues es frecuente que honorarios profesionales por servicios independientes se paguen igualmente en forma periódica.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Andrés Rodríguez Pizarro
Demandado : Raisbeck y Raisbeck
Radicación No. : 5089

IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del empleador \ IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL \ IMPRUDENCIA PROFESIONAL

Existe culpa del empleador cuando utiliza máquinas con fallas en su funcionamiento. En cuanto a la imprudencia extraprofesional ha dicho la Sala: "La doctrina laboral distingue entre la imprudencia extraprofesional, que es la extraña actividad propia del trabajador y la imprudencia profesional, que consiste en la confianza del operario que llega a habituarse con el peligro de la cotidiana tarea, olvidando elementales precauciones y que es una de las grandes fuentes generadoras de accidentes. La primera exime de pago de indemnización, mas no así la segunda". (Sentencia de 26 de enero de 1954).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante : Héctor de Jesús Quintero Palacio
Demandado : Grupo Entrecanales y Tavora S. A., Dyckerhoff Widmann AG - Constructores y Contratas S.A., Obras Civiles Metro Medellín "Grupo Obras Civiles Metromed".
Radicación No. : 5229

IMPRUDENCIA PROFESIONAL

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del empleador \ IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL \ IMPRUDENCIA PROFESIONAL

Existe culpa del empleador cuando utiliza máquinas con fallas en su funcionamiento. En cuanto a la imprudencia extraprofesional ha dicho la Sala: "La doctrina laboral distingue entre la imprudencia extraprofesional, que es la extraña actividad propia del trabajador y la imprudencia profesional, que consiste en la confianza del operario que llega a habituarse con el peligro de la cotidiana tarea, olvidando elementales precauciones y que es una de las grandes fuentes generadoras de accidentes. La primera exime de pago de indemnización, mas no así la segunda".

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Héctor de Jesús Quintero Palacio
Demandado : Grupo Entrecanales y Tavora S.A., Dyckerlhoff Widmann AG - Constructores y Contratas S.A., Obras Civiles Metro Medellín "Grupo Obras Civiles Metromed".
Radicación No. : 5229

INDEMNIZACION

CONVENCION COLECTIVA \ SALARIO BASICO PARA PRESTACIONES \ INDEMNIZACION \ ERROR DE HECHO

La convención colectiva de trabajo, como es apenas obvio, nada prueba en relación con la embriaguez o intoxicación que padecía el día de los hechos el demandante, ni menos qué pudo ocasionarla; pero sí permite dar por establecido que el monto de la indemnización debe calcularse sobre el "salario básico" y no sobre la totalidad del salario. Así que de la simple lectura del art. 3o de la convención colectiva que obra en autos y del documento contentivo en la liquidación de prestaciones, resulta la evidencia de los errores de hecho que indica el cargo en los cuales indiscutiblemente incurrió el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

PENSION SANCION \ INDEMNIZACION

La denominada pensión sanción prevista en el artículo 8 de la ley 171/61 en caso de despido sin justa causa de trabajadores con más de 10 ó 15 años de servicios para una misma empresa tiene en su origen una naturaleza indemnizatoria a cargo del empleador que ha afectado injustificadamente el derecho de estabilidad del trabajador antiguo, y es nota predominante en ella que la causación de las mesadas pensionales es posterior a la terminación de la relación laboral una vez se acreditan los requisitos previstos en esta disposición, por tanto no es aplicable el art. 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : José Rienzi Bustillos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

INDEMNIZACION CONVENCIONAL

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA \ INDEMNIZACION LEGAL \ SALARIO PROMEDIO \ INDEMNIZACION CONVENCIONAL

Hay que precisar que en el caso litigado observa la Corte que la indemnización legal prevista en el artículo 8o del decreto 2351/65, que debe calcularse, esta sí, sobre el salario promedio, resultaría ligeramente superior a la indemnización convencional que en forma expresa e inequívoca pidió el demandante. Pero como la Sala al actuar como Tribunal de segunda instancia está sujeta a la restricción que impone el principio de congruencia, le está vedado fallar extra petita, ya que los jueces del trabajo solamente en primera instancia gozan de la atribución de poder ordenar pagos por fuera o más allá de lo pedido (CPL, Art. 50).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

INDEMNIZACION LEGAL

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA \ INDEMNIZACION LEGAL \ SALARIO PROMEDIO \ INDEMNIZACION CONVENCIONAL

Hay que precisar que en el caso litigado observa la Corte que la indemnización legal prevista en el artículo 8o del decreto 2351/65, que debe calcularse, esta sí, sobre el salario promedio, resultaría ligeramente superior a la indemnización convencional que en forma expresa e inequívoca pidió el demandante. Pero como la Sala al actuar como Tribunal de segunda instancia está sujeta a la restricción que impone el principio de congruencia, le está vedado fallar extra petita, ya que los jueces del trabajo solamente en primera instancia gozan de la atribución de poder ordenar pagos por fuera o más allá de lo pedido (CPL., art. 50).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín

Demandante	:	Saúl Tangarife Restrepo
Demandado	:	Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No.	:	5193

INDEMNIZACION MORATORIA

ERROR DE HECHO \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Inés Echeverry de Arbeláez
Demandado	:	Camacho y Roldán y Cía.
Radicación No.	:	4789

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA \ INDEMNIZACION MORATORIA DE TRABAJADORES OFICIALES \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Mirtiliano Verano Barbosa
Demandado	:	Puertos de Colombia y otros
Radicación No.	:	4920

ERROR DE HECHO \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-04 Casa parcialmente Tribunal Superior de Rioacha
Demandante : Eduvilio Gil Villero
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4848

INDEMNIZACION MORATORIA

En cuanto a la indemnización moratoria solicitada en la demanda y que no fue materia de decisión por el ad quem, no es del caso dar aplicación al artículo 65 del CST, porque desde la contestación de la demanda durante todas las etapas del proceso, la parte demandada discutió con argumentos atendibles la inexistencia de la vinculación laboral en la llamada "segunda etapa", por lo que se le debe absolver de esta petición.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-28 Casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Victoria García Arango
Demandado : Sociedad Umco S.A.
Radicación No. : 4927

INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-31 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ernesto González Guerrero
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No. : 4973

INDEMNIZACION MORATORIA \ APLICACION INDEBIDA \ INTERPRETACION ERRONEA

Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, en casación, aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. De consiguiente, el quebranto de una norma sustancial, en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma; y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que las normas reguladoras de la sanción moratoria se aplicaron de manera automática, eso no significa que se hubiera incurrido en aplicación indebida y en tal caso se estaría frente al concepto de violación por interpretación errónea.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-26 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Miguel Marimón Pérez
Demandado : Empresa Puertos de Colombia
Radicación No. : 4956

INDEMNIZACION MORATORIA

Al no demostrarse la buena fe no existen razones atendibles para exonerar de las condenas establecidas en el artículo 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-03 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Reynero Sánchez Sedano
Demandado : Aviocol Ltda.
Radicación No. : 5052

INDEMNIZACION MORATORIA

Como bien lo acepta el propio recurrente el aspecto del monto y de la proporción de lo pagado con lo adeudado no es un factor determinante cuando se analiza la conducta del empleador con respecto a la solución de acreencias laborales a su cargo a la finalización del vínculo laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Rioacha
Demandante : Jorge Hernán Zabala López
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4846

INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Rioacha
Demandante : Rodrigo M. Fuentes Iguarán
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 5154

PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ PRESTACIONES SOCIALES \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Fallo de instancia de 92-10-08
Radicación No. : 4892

TRABAJADOR OFICIAL \ INDEMNIZACION MORA-TORIA \ CARGA DE LA PRUEBA

Conforme lo tiene suficientemente explicado la Sala, el sentido del artículo 10 del decreto 797/49 que es el aplicable en este caso por tratarse de un trabajador oficial, es el de que la carga de demostrar su buena fe es del empleador que a la terminación del contrato no paga la totalidad de lo que adeuda por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, de forma que si no la cumple se hace acreedor a la sanción por mora.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Estela Ricaurte B.
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5319

INDEMNIZACION MORATORIA (Art. 65 C.S.T.)

COEXISTENCIA DE CONTRATOS (Art. 26 C.S.T.) \ INDEMNIZACION MORATORIA (Art. 65 C.S.T.) \ SALARIO BASE DE PRESTACIONES

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-23 Casa parcialmente Tribunal de Medellín
Demandante : Jesús M. López Lara
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 4981

INDEMNIZACION MORATORIA DE TRABAJADORES OFICIALES

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA \ INDEMNIZACION MORA-TORIA DE TRABAJADORES OFICIALES \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal Superior de Barranquilla
Demandante : Mirtiliano Verano Barbosa
Demandado : Puertos de Colombia y otros
Radicación No. : 4920

INDEMNIZACION POR DESPIDO

INDEMNIZACION POR DESPIDO \ ACTA DE CONCILIACION

Tesis: Es válido el examen que el a quo hizo del acta de conciliación celebrada entre los contendientes, para inferir con acierto que el trabajador fue despedido sin

justa causa, acta en el cual se consignó con evidencia que la empleadora reconoció al trabajador una suma de dinero, teniendo como motivo la indemnización por despido sin que en el arreglo conciliatorio se hubiere estipulado, arreglo relacionado con la mencionada prestación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-26 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jorge E. Berrío Agudelo
Demandado : Sociedad Refractarios de Colombia S.A. "Erecos"
Radicación No. : 5173

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ PENSION SANCION

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Danilo Cardona Quintero
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5010

ERROR DE HECHO \ INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEXACION

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-28 Casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Victoria García Arango
Demandado : Sociedad Umco S.A.
Radicación No. : 4927

INDEMNIZACION TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del patrono \ INDEMNIZACION TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Pereira
Demandante : Marco Aurelio Wilches y otros
Demandado : Helf Antonio Aricapa Aricapa
Radicación No. : 5304

INDEXACION

ERROR DE HECHO \ INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ INDEXACION

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-28 Casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Victoria García Arango
Demandado : Sociedad Umco S.A.
Radicación No. : 4927

INDEXACION

Advierte la Sala, en cuanto a la indexación reclamada, que procede esta pretensión por cuanto no se condenó a la demandada por indemnización moratoria, de acuerdo al criterio jurisprudencial establecido en sentencia de Sala Plena de Casación Laboral del 20 de mayo de 1992, Rad. No. 4645.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Ibagué
Demandante : Alfonso Ayala Rondón
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5236

INFRACCION DIRECTA

INFRACCION DIRECTA \ VIA DIRECTA

La jurisprudencia ha reiterado que la infracción directa implica que el texto claro de la ley, no se le tiene en cuenta. De otro lado, cuando de la vía directa se trata, el recurrente debe estar acorde con los supuestos fácticos de la sentencia recurrida extraordinariamente.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Silvio Trujillo Díaz
Demandado : Ingenio Pichichi
Radicación No. : 5107

INFRACCION DIRECTA \ APLICACION INDEBIDA

La infracción directa y la aplicación indebida son dos conceptos que suponen diferentes formas de quebranto normativo: el primero por la aplicación de la ley en un caso que ella no regula, y el segundo por la aplicación de una norma que no es la que conviene a la recta solución conflicto, es decir que en la "infracción directa"

la violación de la ley se produce por omisión y en la "aplicación indebida" por comisión. Y como es lógico las dos cosas no pueden ocurrir al mismo tiempo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior Cundinamarca
Demandante : Germán Alfonso Rubiano Moreno
Demandado : Fundación Francisco Van Galen
Radicación No. : 5245

VIA DIRECTA \ INFRACCION DIRECTA

La infracción directa, en la casación laboral se traduce en la falta de aplicación de la norma que reclama la situación jurídica concreta. Además, por sabido se tiene, que la acusación de la sentencia por la vía directa supone total conformidad entre la misma y la acusación, en relación a los aspectos fácticos y probatorios en que se sustenta, pues se trata de cuestionamientos eminentemente jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Fermín Pachón R.
Demandado : Edificio Salinas y Pajares Salpaj Limitada y Manuel J. Abondano Ortíz y Cía Limitada
Radicación No. : 4980

INFRACCION DIRECTA \ APLICACION INDEBIDA \ VIOLACION DIRECTA

De tiempo atrás se ha entendido que la infracción directa de la ley en la casación laboral consiste en su desconocimiento por ignorancia o porque no le reconoce validez a la norma pertinente con independencia de toda cuestión probatoria. También se ha estimado que el concepto de aplicación indebida cuando el ataque escoge la vía directa, parte del supuesto que ante un hecho demostrado en el proceso se aplica una norma que no lo regula, o se le hace producir efectos contrarios a la misma, o se deducen consecuencias contrarias a las previstas en la disposición respectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Alonso Isaza Jaramillo
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 5003

INFRACCION DIRECTA

La infracción directa supone que la sentencia no aplica rectamente la norma que regula el caso debatido, ya por rebelarse contra su mandato, ya por ignorarlo,

ya por negarle efectos en el tiempo o en el espacio o por hacerle enmiendas o adiciones a su tenor expreso. Pero, es también de la esencia de esta modalidad, que no exista discrepancia en los aspectos fácticos toda vez que en ese caso el quebrantamiento de la ley sustancial no sería por la vía directa sino a través de los hechos, lo que implica otro concepto de la violación que resultaría incompatible en virtud que dos no pueden concurrir al mismo tiempo y a la vez.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Popayán
Demandante : Mario Ortiz P.
Demandado : Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. "Almacafé S.A."
Radicación No. : 5078

FALTA DE APLICACION \ INFRACCION DIRECTA \ INTERPRETACION ERRONEA

La falta de aplicación que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa y la interpretación errónea son conceptos que solamente se pueden acusar directamente y en ningún caso por la vía de los hechos como lo hizo el recurrente, lo que sería suficiente para su desestimación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Vtbo.
Demandante : José Guillermo Martínez S.
Demandado : Acerías Paz del Río S.A.
Radicación No. : 5120

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ INFRACCION DIRECTA

La infracción directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria y siendo ello así la modalidad escogida por el recurrente para infirmar la sentencia enjuiciada no es de recibo, por razones de orden técnico, en este recurso extraordinario.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-11-19 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Francisco Luis Correa
Demandado : Municipio de Itagüí
Radicación No. : 5385

INFRACCION DIRECTA - Concepto

INFRACCION DIRECTA - Concepto

La infracción directa se presenta cuando al hecho indiscutido en el juicio la sentencia no aplica la norma legal que lo regula.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Ibagué

Demandante	:	Luis A. Florián Campos
Demandado	:	Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y otros
Radicación No.	:	4780

INFRACCION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA A INTERPRETACION ERRONEA

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL \ INFRACCION DIRECTA , APLICACION INDEBIDA A INTERPRETACION ERRONEA

Con claridad y sobrada insistencia ha dicho esta Sala de la Corte que el alcance de la impugnación (art. 90, ord. 4 del CPL), que constituye el petitum de la demanda del recurso extraordinario, debe formularse de manera clara, precisa y completa, de suerte que quede suficientemente establecido si la Corte debe casar total o parcialmente el fallo recurrido y cuál debe ser el sentido del que debe reemplazarlo, disponiendo si confirma, modifica o revoca el de primera instancia. De otro lado si la función de la Corte en el recurso extraordinario consiste en confrontar el fallo acusado con la ley, corresponde al recurrente, y solo a él, señalar con precisión este extremo de la confrontación que lo constituye la norma atributiva al derecho que la sentencia recurrida desconoce o reconoce en contravención a ella.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Pereira

Demandante	:	Marco Aurelio Wilches y otros
Demandado	:	Helf Antonio Aricapa Aricapa
Radicación No.	:	5304

INSPECCION OCULAR

PROPOSICION JURIDICA \ ERROR DE HECHO \ INSPECCION OCULAR

El recurrente, en el cargo único acusa la sentencia de haber quebrantado la normatividad que conforma la proposición jurídica, a causa de haber incurrido en yerros fácticos originados en la apreciación equivocada de la inspección ocular

practicada por el juzgado del conocimiento. Empero, examinada la decisión del ad quem, la Sala observa que el Tribunal no fundó su pronunciamiento en dicho probatorio que para el efecto, no fue apreciado, y mal podía en tales circunstancias llegar, por tal camino a los errores denunciados que al no darse conducen a la improsperidad del cargo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-28 No casa Tribunal Superior de Santa Marta
Demandante : Joaquín García Castillo
Demandado : Francisco José Fuentes Noguera
Radicación No. : 4998

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

PENSION DE JUBILACION - Compartibilidad \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Advierte la Corte que la consideración expuesta para explicar la improcedencia de la compartibilidad de pensiones que la recurrente presenta ahora en casación por primera vez en el proceso, no significa que si en el futuro llegare el ISS., a reconocer al actor la pensión de vejez, ésta no pudiera compartirse con la proporcional reconocida al demandante en este juicio si así lo dispusieren las normas pertinentes en ese momento.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

PENSION SANCION \ PENSION DE VEJEZ \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Al examinar el alcance de la impugnación el Tribunal revocó en forma expresa la condena por concepto de pensión sanción a cargo de la demandada y en su lugar dispuso de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 6o del acuerdo 029 de 1985 expedido por el consejo directivo del Instituto de Seguros Sociales aprobado por el decreto 2879 del mismo año, que cuando el trabajador tiene más de 10 años de servicio y menos de 15 y es despedido sin justa causa por el empleador, éste último debía seguir cotizando al I.S.S., para el riesgo de vejez hasta que el trabajador cumpla los 60 años de edad, fecha en que debe reconocerle y pagarle el seguro antes mencionado y si en ese momento existe una diferencia, ésta debe ser a cargo del empleador.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

El artículo 1o. del decreto 719 de 1989, señala que a partir de su vigencia y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral sólo serán susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Ricacha
Demandante : Jorge Hernán Zabala López
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4846

INTERPRETACION ERRONEA

INTERPRETACION ERRONEA

Se ha dicho insistentemente que la interpretación errónea de una disposición legal consiste en la equivocada estimación que se hace del contenido de ella, independientemente de toda cuestión de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Alvaro Cadavid López
Demandado : Distribuidora El Dorado Ltda. y Títulos Ltda.
Radicación No. : 5088

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ INTERPRETACION ERRONEA

La interpretación errónea de una norma supone su aplicación al caso litigado, y, por lo mismo, resulta contradictorio sostener simultáneamente que una norma no fue aplicada y que se la interpretó erróneamente. Por consiguiente los defectos técnicos de que adolece el cargo obligan a desestimarlo.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Hernando de J. Ríos Castañeda
Demandado : Casa Británica S.A.
Radicación No. : 5209

INDEMNIZACION MORATORIA \ APLICACION INDEBIDA \ INTERPRETACION ERRONEA

Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, en casación, aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. De consiguiente, el quebranto de una norma sustancial, en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma; y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigado. Lo precedente conduce a considerar que si las normas reguladoras de la sanción moratoria se aplicaron de manera automática, eso no significa que se hubiera incurrido en aplicación indebida y en tal caso se estaría frente al concepto de violación por interpretación errónea.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúniga Valverde
Sentencia de 92-10-26 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Miguel Marimón Sánchez
Demandado : Empresa Puertos de Colombia
Radicación No. : 4956

FALTA DE APLICACION \ INFRACCION DIRECTA \ INTERPRETACION ERRONEA

La falta de aplicación que en casación laboral recibe la denominación de infracción directa y la interpretación errónea son conceptos que solamente se pueden acusar directamente y en ningún caso por la vía de los hechos como lo hizo el recurrente, lo que sería suficiente para su desestimación.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Viterbo.
Demandante : José Guillermo Martínez S.
Demandado : Acerías Paz del Río S.A.
Radicación No. : 5120

INTERROGATORIO DE PARTE

INTERROGATORIO DE PARTE \ CONFESION

En cuanto al interrogatorio de parte rendido por el actor, no es procedente su examen por ser prueba proveniente del mismo y por sabido se tiene que la confesión, contenida en el interrogatorio, solo es atendible, en cuanto contiene manifestaciones que perjudican al absolvente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Santafé de Bogotá
Demandante : Isaías Buitrago O.
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 4977

IUS VARIANDI - Concepto

IUS VARIANDI - Concepto \ Error de hecho \ TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA \ CONVENCION COLECTIVA

El uis variandi es la facultad legal del empleador de trasladar a su trabajador de un sitio a otro distinto de aquel para el cual fue inicialmente contratado, aún en el caso como en el de autos en donde se pactó expresamente en el contrato de trabajo del demandante, pues dicho derecho depende y se justifica cuando el traslado del trabajador se efectúa sin desmejora o menoscabo de las condiciones de la sede...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 Casa Tribunal de Montería
Demandante : Alfredo Alvis
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 4902

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO \ SALARIO MINIMO

De la confrontación de la demanda y su contestación, como de los interrogatorios absueltos por las partes, no se puede inferir la existencia de una jornada de trabajo determinada, para establecer a su vez, que le era aplicable en el caso controvertido el salario mínimo legal.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Alonso Isaza Jaramillo

Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 5003

JUEZ DE APELACION - Revisión sin restricción de una sentencia parcialmente impugnada

CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS \ JUEZ DE APELACION - Revisión sin restricción de una sentencia parcialmente impugnada

Una cosa es que sea materia reservada a la ley la clasificación de los servidores públicos y otra, diferente, que el juez de la apelación esté habilitado para revisar sin restricción alguna sentencia parcialmente impugnada...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Barranquilla
Demandante : Hernando E. Miranda
Demandado : Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla
Radicación No. : 4871

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO. (Parágrafo del artículo 7o. del decreto 2351/65) \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Nancy Pinzón F.
Demandado : General Motors Accaptance Corporation Colombia S.A.
Radicación No. : 4975

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TARIFA LEGAL DE PRUEBA

El juez del trabajo no está sujeto a la tarifa legal de prueba ya que tiene la facultad de apreciar libremente las aducidas en el juicio para formar libremente su convencimiento acerca de las circunstancias relevantes de la controversia con aquellas pruebas que mejor lo convenzan sobre cuál es la verdad real.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : José Rienzi Bustillos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

TESTIMONIO \ LIBRE FORMACION DEL CONVEN-CIMIENTO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Publio J. Vargas T.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5112

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO

La convicción que se formó el juez de apelación sobre la base de un ponderado análisis de los testimonios obrantes en el proceso -prueba en sí misma no calificada para configurar un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo y de la que ni siquiera se ocupa la censura- la reforzó con la resultante del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de mayo de 1987 por las mismas partes litigantes, documento del cual dedujo que resultaba verosímil lo aseverado por los testigos "en cuanto a que los servicios prestados por el demandante se iniciaron el 1 de agosto de 1975".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca
Demandante : Germán Alfonso Rubiano Moreno
Demandado : Fundación Francisco Van Galen
Radicación No. : 5245

BUENA FE PATRONAL - Exonerante de la sanción por mora \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Ninguna interpretación hizo el Tribunal de Medellín acerca de las normas que se abstuvo de aplicar, puesto que si exoneró a la demandada fue por considerar que existían "elementos de juicio de acuerdo con los cuales pudo pensar que el demandante era empleado público, y ello a pesar del pronunciamiento judicial anterior que lo declaró trabajador oficial". Uno de estos medios de convicción que tomó en consideración el juzgador de alzada para liberar de la indemnización moratoria a la entidad, fue la copia de la providencia del Tribunal Disciplinario en la que en un caso similar consideró a quien promovió el pleito como empleado público y le asignó la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al margen, quiere la Corte anotar que una cosa es que la jurisprudencia presumen la mala fe del empleador y otra, totalmente diferente, que se trate de una responsabilidad objetiva.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO

La facultad de descartar unos testimonios por no merecerle credibilidad los declarantes o, por el contrario, darle pleno valor de convicción a lo testificado por uno de los testigos, es propia y exclusiva de los jueces de instancia, en los términos del artículo 61 del CPL., razón por la cual, en principio, la prueba testimonial escapa al control que sobre ellas puede hacer la corte en sede de casación (ley 16/69, art. 7o).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Víctor Forigua Díaz
Demandado : Empresa Colombiana de Curtidos S.A. "Colcurtidos"
Radicación No. : 5335

DICTAMEN PERICIAL \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Lo que es más importante, para los efectos del recurso, es el hecho de que el verdadero sustento de la decisión absolutoria lo constituye el acogimiento por parte del Tribunal del dictamen pericial que se practicó en el proceso y cuyas conclusiones, por parecerle con una mejor "fundamentación de carácter médico científico", las prefirió al "dictamen médico laboral" producido por el experto del ISS. Esta elección que hizo el fallador de alzada, y a la cual lo autoriza el art. 61 del CPL., no puede ser objeto de revisión por la Corte como Tribunal de casación por cuanto la prueba pericial no está calificada en la casación del trabajo para estructurar sobre ella un error de hecho manifiesto (ley 16/69, art. 7o.).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Manizales
Demandante : Carlos A. Torres González
Demandado : Sociedad Colombit S.A.
Radicación No. : 5291

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO \ VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TRABAJADOR

Uno de los soportes fácticos que tuvo en cuenta el fallador de instancia fueron los testimonios, con los cuales llegó al convencimiento que estaba establecida plenamente la violación grave por parte del demandante de sus deberes y obligaciones legales y reglamentarias, aspecto que permanece incólume y que no le permite a la Sala su examen por cuanto al no haber comprobado con la prueba calificada los yerros fácticos que le anotan a la sentencia acusada, quedan tales testimonios cobijados por la restricción consagrada en el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Campo Elías Cruz Gutiérrez
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 5180

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El art. 61 del CPL., establece la facultad del juez de formar libremente su convencimiento, lo cual le permite a éste, establecer su juicio sobre los hechos debatidos en el proceso con las pruebas que más lo convenzan sobre cuáles son las circunstancias fácticas ciertas del proceso, obviamente como lo indica esta norma, atendiendo los principios de la lógica jurídica relativos a la crítica de la prueba.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

MANIFESTACION DEL MOTIVO DE TERMINACION

TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA \ MANIFESTACION DEL MOTIVO DE TERMINACION

La comunicación de despido, cumple con la exigencia en virtud de la cual el patrono manifestó al trabajador en forma expresa e inequívoca los motivos concretos para extinguirle el contrato de trabajo, con aplicación del parágrafo único del art. 7o. del Dec. 2351/65, regla que consagra el principio de la buena fe en las relaciones contractuales, sin que sea necesario para la validez del despido invocar normas o preceptos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Cali
Demandante : José Urbenel Díaz
Demandado : Gaseosas Posada Tobón S.A.
Radicación No. : 4985

MEDIOS DE PRUEBA

RECURSO DE CASACION - Naturaleza dispositiva\MEDIOS DE PRUEBA

Es pertinente la crítica de la réplica cuando indica que la censura no determinó en qué consistía la errónea apreciación de los medios de prueba que singularizó, toda vez que por la naturaleza dispositiva del recurso de casación se debe señalar en forma precisa por qué el juicio del Tribunal es equivocado....

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Popayán
Demandante : Ramiro A. Paz Jiménez
Demandado : Caja de Compensación Familiar del Cauca
Radicación No. : 4923

PENSION DE JUBILACION

PENSION DE JUBILACION \ PENSION SANCION

Ya en sentencia de 22 de noviembre de 1989, había tenido la Corte oportunidad de señalar las varias diferencias que existen entre la pensión sanción y la de jubilación; dentro de ellas, que esta última exige que el trabajador cumpla el requisito del tiempo de servicios como el de la edad. De ello resulta, contrario a lo que ocurre con la pensión sanción, la que ocupa la atención de la Corte, en que no es posible demandar la condena de futuro sin que la correspondiente petición esté aparejada de la prueba del cumplimiento de la edad requerida por la ley para disfrutarla y exigir su pago.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Yolanda Rincón Forero
Demandado : Cacharrería Mundial S.A.
Radicación No. : 5278

PENSION DE JUBILACION - Compartibilidad

PENSION DE JUBILACION - Compartibilidad \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Advierte la Corte que la consideración expuesta para explicar la improcedencia de la compartibilidad de pensiones que la recurrente presenta ahora en casación por primera vez en el proceso, no significa que si en el futuro llegare el ISS., a reconocer al actor la pensión de vejez, ésta no pudiera compartirse con la proporcional reconocida al demandante en este juicio si así lo dispusieren las normas pertinentes en ese momento.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

PENSION DE VEJEZ

PENSION SANCION \ PENSION DE VEJEZ \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Al examinar el alcance de la impugnación el Tribunal revocó en forma expresa la condena por concepto de pensión sanción a cargo de la demandada y en su lugar dispuso de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 6o del acuerdo 029 de 1985 expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales aprobado por el decreto 2879 del mismo año, que cuando el trabajador tiene más de 10 años de servicio y menos de 15 y es despedido sin justa causa por el empleador, este último debía seguir cotizando al I.S.S., para el riesgo de vejez hasta que el trabajador cumpla los 60 años de edad, fecha en que debe reconocerle y pagarle el seguro antes mencionado y si en ese momento existe una diferencia, esta debe ser a cargo del empleador.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5946

PENSION SANCION

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO \ PENSION SANCION

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Danilo Cardona Quintero
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5010

PENSION SANCION \ TRABAJADORES OFICIALES

Como lo anota el opositor, el artículo 8o de la ley 171 de 1961 es aplicable a los trabajadores oficiales, pero no porque así lo haya interpretado la Corte sino porque textualmente así lo estatuye el parágrafo de la norma en mención, que a la letra dice: "Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata
Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

PENSION SANCION \ PENSION DE VEJEZ \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Al examinar el alcance de la impugnación el Tribunal revocó en forma expresa la condena por concepto de pensión sanción a cargo de la demandada y en su lugar dispuso de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 6o del acuerdo 029 de 1985 expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales aprobado por el decreto 2879 del mismo año, que cuando el trabajador tiene más de 10 años de servicio y menos de 15 y es despedido sin justa causa por el empleador, este último debía seguir cotizando al I.S.S., para el riesgo de vejez hasta que el trabajador cumpla los 60 años de edad, fecha en que debe reconocerle y pagarle el seguro antes mencionado y si en ese momento existe una diferencia, esta debe ser a cargo del empleador.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ PENSION SANCION \ CONTRATO A TERMINO FIJO

Extraña la Sala, en primer término, que la proposición jurídica no incluye el artículo 8o. de la ley 171/61, reguladora de la pensión restringida. Por lo demás, los documentos en su literalidad acreditan que la vinculación entre las partes hubiese sido a término fijo que si alcanzó la duración de trece años es circunstancia que obedece a las respectivas prórrogas, como quiera que su duración per sé no implica la mutabilidad de contrato a término definido o indefinido. Y así, el contrato hubiese terminado sin justa causa, resultaba improcedente la pensión restringida, por tratarse de contrato a término fijo, no haberse operado su terminación de manera injustificada y no aducir el cargo, el quebrantamiento de la norma consagratoria de tal prestación.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

PENSION DE JUBILACION \ PENSION SANCION

Ya en sentencia de 22 de noviembre de 1989, había tenido la Corte oportunidad de señalar las varias diferencias que existen entre la pensión sanción y la de jubilación; dentro de ellas, que esta última exige que el trabajador cumpla el requisito del tiempo de servicios como el de la edad. De ello resulta, contrario a lo que ocurre con la pensión sanción, la que ocupa la atención de la Corte, en que no es posible demandar la condena de futuro sin que la correspondiente petición esté aparejada de la prueba del cumplimiento de la edad requerida por la ley para disfrutarla y exigir su pago.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Yolanda Rincón Forero
Demandado : Cacharrería Mundial S.A.
Radicación No. : 5278

PENSION SANCION \ INDEMNIZACION

La denominada pensión sanción prevista en el artículo 8 de la ley 171/61 en caso de despido sin justa causa de trabajadores con más de 10 ó 15 años de servicios para una misma empresa tiene en su origen una naturaleza indemnizatoria a cargo del empleador que ha afectado injustificadamente el derecho de estabilidad del trabajador antiguo y es nota predominante en ella que la causación de las mesadas pensionales es posterior a la terminación de la relación laboral una vez se acreditan los requisitos previstos en esta disposición, por tanto no es aplicable el art. 65 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali.
Demandante : José Rienzi Bustillos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

PENSION VOLUNTARIA DE JUBILACION

PENSION VOLUNTARIA DE JUBILACION

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Guillermo Freydell A.
Demandado : Universidad Autónoma Latinoamericana
Radicación No. : 4874

PRESCRIPCION

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ PRESCRIPCION

Frente a la prescripción decretada por el Tribunal, en relación con reajustes pretendidos en aplicación de las convenciones colectivas anteriores a 1985, a la que hace referencia el tercer error de hecho, asiste razón al opositor en su réplica al señalar que "respecto del tercero, basta observar que el ataque no incluye dentro de su proposición jurídica ni dentro del texto de sus alegaciones las normas que regulan la prescripción de las acciones laborales para que ese supuesto desatino fáctico caiga del todo en el vacío...". Y dada la inexistencia de los tres yerros acusados, que serían los fundamentos del cuarto, que atiende a la conducta de la empleadora, carece de trascendencia su examen de fondo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jerónimo de Jesús Suescún Montoya
Demandado : Bavaria S.A.
Radicación No. : 4991

PRESCRIPCION DE ACCIONES LABORALES - Interrupción. (Arts. 151 del C.P.L. y 488 del C.S.T.)

PRESCRIPCION DE ACCIONES LABORALES - Interrupción. (Arts. 151 del C.P.L. y 488 del C.S.T.).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante : Januario Andrade Q.
Demandado : Acrovías Nacionales de Colombia S.A. Avianca
Radicación No. : 5179

PRESCRIPCION ORDINARIA

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Prueba, Validez \ REINTEGRO \ PRESCRIPCION ORDINARIA

La aplicación de la acción de reintegro, consagrada en el numeral 5o. del art. 8o. del Dec. 2351/65, tiene su origen en el reglamento interno de trabajo vigente sin que la norma hubiese fijado la prescripción de tres meses que prevé el art. 36. de la ley 48/68. Y siendo ello así este fenómeno extinsivo está gobernado por la prescripción ordinaria de tres años que estatuyen los arts. 151 del C.P.L. y 488 del C.S.T.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Gabriel Benavides T.
Demandado : Instituto de Fomento Industrial "IFI"
Radicación No. : 4931

PRESCRIPCION TRIENAL - Interrupción

PRESCRIPCION TRIENAL - Interrupción

Al no demostrarse que la nota fue recibida por la empleadora en la fecha indicada, no tiene el mérito de interrumpir la prescripción trienal, requisito que exige el artículo 489 del CST.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Efraín Mendoza Pabón
Demandado : Compañía de Servicios Petroleros Limitada
Radicación No. : 5201

PRESTACIONES SOCIALES

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ PRESTACIONES SOCIALES

Se advierte que la proposición jurídica del cargo se encuentra integrada en gran parte por disposiciones de carácter sustancial que han dejado de regir por existir nueva legislación que regula íntegramente lo referente a las prestaciones sociales como es el decreto 1045/78, resultando trascendente esta impropiedad por no aparecer citadas las disposiciones vigentes que corresponden.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Gerardo Mauricio Velasco Arboleda
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5183

PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ PRESTACIONES SOCIALES \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Fallo de instancia de 92-10-08
Radicación No. : 4892

PRIMA CONVENCIONAL

PRIMA CONVENCIONAL \ SALARIO

Para la Sala es incuestionable que el Tribunal no incurrió en los tres primeros yerros fáctico que se le atribuyen a la sentencia cuestionada por cuanto las primas le fueron pagadas al actor con fundamento en la convención colectiva, ya que el demandante era afiliado a esa organización sindical y si bien es cierto que el fallo hizo referencia al laudo arbitral, solo fue como argumento de tipo jurídico para llegar al entendimiento que esas primas no constituyen salario ni son factor integrante del mismo, por lo que no se demuestran los yerros fácticos que se le anotan a la sentencia cuestionada y mucho menos con características de manifiesto o de ostensibles.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Pedro Edilberto Rincón Vargas
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4816

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ PRESTACIONES SOCIALES \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Fallo de instancia de 92-10-08
Radicación No. : 4892

EXTRA, ULTRA PETITA \ PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ SALARIO - Elementos integrantes \ ERROR DE HECHO

Es indiscutible que la aplicación del artículo 50 del CPL., está condicionado a que la respectiva pretensión que se reconoce haya sido objeto de reclamación en la vía gubernativa. Sin embargo, ello no quiere decir como equivocadamente lo expresa el Tribunal que en los casos en que ha de agotarse previamente este procedimiento el juez a quo carece de la facultad de producir condenas por fuera de lo pedido. La verdad procesal es que el demandante propuso tanto en su reclamación administrativa como judicial la reliquidación de la prima de antigüedad como también que este rubro liquidado conforme a la convención colectiva y a la ley fuera tenida como factor salarial para los efectos de liquidación de prestaciones sociales. Está pues acreditado que el Tribunal incurrió en error manifiesto al no dar por demostrado que el demandante tanto al agotar la vía gubernativa como al formular sus pretensiones demandó el pago de la prima de antigüedad.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-20 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Daniel Herrera Barrios
Demandado	:	Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Radicación No.	:	5282

PRIMA DE SERVICIO EXTRALEGAL

PRIMA DE SERVICIO EXTRALEGAL

Encuentra la sala que es pertinente reiterar lo expresado en ocasiones anteriores, para lo cual es suficiente invocar la sentencia de homologación cuando se dijo en relación con la prima de servicios extralegal que "al aumentar esta prestación no cambia el carácter jurídico de aquella, como lo sostiene el opositor, es decir que el aumento así ordenado no es salario ni se computa en ningún caso como factor del mismo, y sólo adquieren derecho al incremento en cuanto a su pago en junio y en diciembre.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Pedro Edilberto Rincón Vargas
Demandado	:	Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No.	:	4816

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA \ INDEMNIZACION LEGAL \ SALARIO PROMEDIO \ INDEMNIZACION CONVENCIONAL

Hay que precisar que en el caso litigado observa la Corte que la indemnización legal prevista en el artículo 8o del decreto 2351/65, que debe calcularse, esta sí, sobre el salario promedio, resultaría ligeramente superior a la indemnización convencional que en forma expresa e inequívoca pidió el demandante. Pero como la sala al actuar como Tribunal de segunda instancia está sujeta a la restricción que impone el principio de congruencia, le está vedado fallar extra petita, ya que los jueces del trabajo solamente en primera instancia gozan de la atribución de poder ordenar pagos por fuera o más allá de lo pedido (CPL, Art. 50).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD

REINTEGRO \ PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD

Esta sección de la Sala de Casación Laboral ha sostenido de manera reiterada que la orden judicial de reintegro aludida implica que la relación laboral se restablece en las mismas condiciones que la regían cuando se produjo el despido declarado inexistente, por ello el contrato de trabajo sigue siendo el mismo y no otro, razón por la cual no se ve afectada la continuidad del vínculo laboral por no haber prestado el trabajador sus servicios habida consideración que ese hecho fue ocasionado por un acto arbitrario del empleador que al ser declarado ineficaz judicialmente determina que éste debe pagar los salarios que verdaderamente dejó de percibir el trabajador conforme se desprende de los principios de la primacía de la realidad y del orden público que rigen el derecho del trabajo, puesto que no es razonable considerar que el trabajador pudo haber devengado salarios inferiores al mínimo legal, a los pactados convencionalmente (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de mayo 20 de 1983, Rad. No. 9240; mayo 6 de 1985, Rad. No. 11009; diciembre 7 de 1988, Rad. No. 2626; octubre 23 de 1990, Rad. No. 3961; y agosto 20 de 1992, Rad. No. 4844).

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Enrique Mendieta Rivas
Demandado : Eternit Colombiana S.A.
Radicación No. : 5356

PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL RECURSO DE CASACION

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL RECURSO DE CASACION \ Aplicacion indebida - Concepto - Demanda de casación - Requisitos, Técnica \ RECURSO DE CASACION PER SALTUM

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José I. Cristiano N.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5111

PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL RECURSO DE CASACION

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

PROPOSICION JURIDICA

PROPOSICION JURIDICA \ ERROR DE HECHO \ INSPECCION OCULAR

El recurrente, en el cargo único acusa la sentencia de haber quebrantado la normatividad que conforma la proposición jurídica, a causa de haber incurrido en yerros fácticos originados en la apreciación equivocada de la inspección ocular practicada por el juzgado del conocimiento. Empero, examinada la decisión del adquem, la Sala observa que el Tribunal no fundó su pronunciamiento en dicho probatorio que para el efecto, no fue apreciado, y mal podía en tales circunstancias llegar, por tal camino a los errores denunciados que al no darse conducen a la improsperidad del cargo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-28 No casa Tribunal Superior de Santa Marta
Demandante : Joaquín García Castillo
Demandado : Francisco José Fuentes Noguera
Radicación No. : 4998

PROPOSICION JURIDICA - Concepto

PROPOSICION JURIDICA - Concepto

El cargo presenta el protuberante defecto de no contener proposición jurídica alguna, entendida, según los desarrollos jurisprudenciales de la Corporación como la norma o conjunto de normas de orden sustancial que consagren los derechos que la sentencia recurrida reconoció o desconoció equivocadamente (art. 90 numeral 5o. letra a, del CPL) sino que simplemente denuncia la violación de dos normas del CPC, que no crean derecho laboral alguno..

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-17 No casa Tribunal de Villavicencio
Demandante : María de los Angeles Vergara Vda. de Montoya
Demandado : Municipio de Arauca
Radicación No. : 5092

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis J. Sandoval B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5064

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ APLICACION INDEBIDA DE LA LEY

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Jorge E. Bayona A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5140

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ PRESTACIONES SOCIALES

Se advierte que la proposición jurídica del cargo se encuentra integrada en gran parte por disposiciones de carácter sustancial que han dejado de regir por existir nueva legislación que regula íntegramente lo referente a las prestaciones sociales como es el Decreto 1045/78, resultando trascendente esta impropiedad por no aparecer citadas las disposiciones vigentes que corresponden.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Gerardo Mauricio Velasco Arboleda
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5183

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

De tiempo atrás la Corte ha sostenido que la norma legal de carácter sustancial que se considera violada debe señalarse con absoluta precisión entendiendo por ella la que crea, modifica o extingue el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ese precepto y sin que sea suficiente la cita de una norma de carácter reglamentario.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Gilberto Manuel Villarreal A.
Demandado : Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No. : 4802

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

A juicio de la Sala, la proposición jurídica se presenta de manera incompleta al no citarse entre la normatividad eventualmente quebrantada, la reguladora de situaciones atinentes a las obligaciones especiales del patronó, como la de poner a disposición de los trabajadores, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, lo que respecto a trabajadores como el accionante se traduce en la obligación de situarlos en el sitio de trabajo; (art. 57 num. 1o del CST.; 140 y 306 de la misma obra), en cuanto regulan la causación de salarios, sin la prestación de servicios y las primas de servicio.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rafael Jairo Lasso
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4911

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El cargo presentado por la vía indirecta, carece de proposición jurídica, pues solo se acusa el art. 21 del CST, que consagra el principio de favorabilidad, absteniéndose de indicar normas sustanciales consagratorio de derechos sustancia-

les. Por lo demás, es de anotarse que acusa simultáneamente la falta de apreciación y la apreciación equivocada del documento de folio 40, lo cual es contrario a la técnica del recurso en cuanto la misma prueba no es susceptible de dejarse apreciar y a la vez apreciarse equivocadamente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Fermín Pachón R.
Demandado : Salinas y Pajares Salpaj Limitada y Manuel J. Abondano Ortiz y Cía Limitada
Radicación No. : 4980

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La falta de proposición jurídica y los demás defectos de técnica impiden la prosperidad del cargo. Estas limitaciones técnicas del recurso hacen parte de la garantía del debido proceso y no puede la Corte, en aras de remediar supuestas injusticias, desconocer las restricciones que la ley impone en su labor de controlar la legalidad de los fallos acusados en casación.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Barranquilla
Demandante : Rubén Romero Mendoza
Demandado : Electrificadora del Atlántico S.A.
Radicación No. : 5258

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Como lo anota con acierto la réplica, el cargo adolece de varios defectos que obligan a la Corte a desestimarlo. En efecto, se pide la casación íntegra de una sentencia que fue parcialmente favorable a los intereses del actor, sin precisar lo que en instancia habría de hacerse con el fallo del juez del conocimiento, siendo ambas decisiones prácticamente iguales. Además de lo anterior que sería suficiente para que no pudiera casarse la sentencia recurrida, el impugnante no integra la proposición jurídica que permitiría estudiar si realmente se probó o no el vicio del consentimiento que afecta la validez de su renuncia, ni tampoco puntualiza cuales fueron los errores de hecho manifiestos en que pudo haber incurrido el fallador.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Antioquia
Demandante : Fabián Hurtado Mosquera
Demandado : Maderas del Darién S.A.
Radicación No. : 5326

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA\PRESCRIPCION

Frente a la prescripción decretada por el Tribunal, en relación con reajustes pretendidos en aplicación de las convenciones colectivas anteriores a 1985, a la que hace referencia el tercer error del hecho, asiste razón al opositor en su réplica al señalar que "respecto del tercero, basta observar que el ataque no incluye dentro de su proposición jurídica ni dentro del texto de sus alegaciones las normas que regulan la prescripción de las acciones laborales para que ese supuesto desatino fáctico caiga del todo en el vacío...". Y dada la inexistencia de los tres yerros acusados, que serían los fundamentos del cuarto, que atiende a la conducta de la empleadora, carece de trascendencia su examen de fondo.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jerónimo de Jesús Sucsún Montoya
Demandado : Bavaria S.A.
Radicación No. : 4991

DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ VIOLACION DIRECTA \ VIOLACION INDIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico que la réplica de oposición recaba como circunstancias que impiden el examen de fondo, son estas: proposición jurídica incompleta, al echar de menos la acusación del quebrantamiento de la normatividad reguladora de la aplicabilidad al accionante de la convención colectiva de la que emerge el derecho reconocido por el Tribunal. Se observa también la alegación conjunta, involucrándolas, la vía directa y la indirecta. La infracción directa de la ley ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria verificada por el Tribunal; la indirecta en cambio, resulta siempre de la errónea interpretación de las pruebas, a través de la cual se viola la norma sustantiva. Es obvio, entonces que en el primer supuesto, el cargo debe formularse con independencia de la apreciación probatoria que obra en el proceso, y en el segundo, el cargo deberá formularse en relación con ella; por los errores de hecho o de derecho en que hubiere incurrido el fallador al llegar a la conclusión jurídica, que es la sentencia impugnada en el recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Samuel Cárdenas Arredondo
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5048

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ PENSION SANCION \ CONTRATO A TERMINO FIJO

Extraña la Sala, en primer término, que la proposición jurídica no incluye el artículo 8o de la Ley 171/61, reguladora de la pensión restringida. Por lo demás, los documentos en su literalidad acreditan que la vinculación entre las partes hubiese sido a término fijo que si alcanzó la duración de trece años en circunstancia que obedece a las respectivas prórrogas, como quiera que su duración per sé no implica la mutabilidad del contrato a término definido a indefinido. Y así, el contrato hubiese terminado sin justa causa, resultaba improcedente la pensión restringida, por tratarse de contrato a término fijo, no haberse operado su terminación de manera injustificada y no acudir el cargo, el quebrantamiento de la norma consagratoria de tal prestación.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Advierte la Corte que el alcance de la impugnación fue deficientemente formulado, ello es indispensable, pues como lo ha sostenido con profusión la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, siendo dicho alcance el petitum concreto de quien recurre extraordinariamente, debe ser formulado con toda claridad y precisión, de suerte que la Corte sepa como debe proceder tanto en sede de casación como en sede de instancia. No hacerlo conduce indefectiblemente al fracaso del recurso. De otro lado el cargo que se despacha no indica ninguna norma jurídica de carácter sustancial como violada por el ad-quem, es decir, carece de proposición jurídica. Y sabido es que como la función de la Corte se contrae a la confrontación del fallo recurrido con la ley, a fin de establecer si existió o no la debida correspondencia entre ellos, corresponde al censor indicar los términos de esa confrontación, pues de lo contrario se le hace imposible a la Corte cumplir su función de unificar la jurisprudencia del trabajo.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Jesús A. Jaramillo
Demandado : Instituto de Seguros Sociales
Radicación No. : 5266

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Acero
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5015

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Saturnino Ochoa U.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5101

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro A. Vargas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5055

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Lauro José Vargas S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5102

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Magistrado ponente. Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08. No casa. Tribunal de Tunja

Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION \ PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pablo Amaya
Demandado : Blanca Cecilia Medina
Radicación No. : 4919

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA \ INDEMNIZACION MORATORIA DE TRABAJADORES OFICIALES \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-22 No casa Tribunal Superior de Barranquilla
Demandante : Mirtiliano Verano Barbosa
Demandado : Puertos de Colombia y Otros
Radicación No. : 4920

PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-28 No casa Tribunal de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Víctor M. Hernández R.
Demandado : El Rápido Duitama Ltda.
Radicación No. : 4828

PRUEBA

CONTRATO DE TRABAJO \ PRUEBA \ TESTIMONIO

Infiere esta Sala de la Corte que el ad-quem, al considerar que hubo un vínculo de trabajo entre las partes con anterioridad al primero de mayo de 1977, pero sin que se demostrara la fecha de su extinción, tuvo en cuenta dos soportes: que con la liquidación agregada al proceso por el demandante, se patentiza una vinculación enmarcada en un periodo de tiempo determinado, y al recibirla el ex-asalariado estaba asintiendo esa liquidación. Y tampoco la continuidad se acreditó con el

testimonio, toda vez que lo expresado por el testigo con relación a la continuidad del actor para la demandada no fue por percepción directa del deponente, sino por haber recibido esa información...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-02 No casa Tribunal de Valledupar
Demandante : José A Vargas
Demandado : Celta Ltda.
Radicación No. : 5000

ERROR DE HECHO \ PRUEBA

No se estructura el error de hecho que se hace depender de la defectuosa valoración de unas pruebas que, en verdad, fueron acertadamente ponderadas por el ad-quem.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92 08-27 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Jesús Llano López
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5087

PRUEBA

Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta. Por consiguiente, tal como lo anota la opositora, lo ocurrido en este proceso con la prueba de inspección ocular se acomoda a la hipótesis prevista por el artículo 84 del CPL., que es el precepto procesal aplicable, por el cual se autoriza al superior para considerar las pruebas que, pedidas en tiempo en la primera instancia, sean "practicadas o agregadas inoportunamente" y le sirvan para decidir "cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-16 No casa Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Jhonny Johann Rosado Botello
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 5098

PRUEBA

La jurisprudencia en múltiples oportunidades ha enfatizado que idénticas pruebas no pueden cuestionarse a la vez en el mismo cargo como no apreciadas o valoradas erróneamente, pues si esta no fue tenida en cuenta tampoco puede ser apreciada.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Manuel H. Bonilla Chocontá
Demandado : Comercial Rudolf Ltda.
Radicación No. : 5227

PRUEBA CALIFICADA

PRUEBA CALIFICADA \ PRUEBA PERICIAL

Aduce la Sala que la prueba pericial no es calificada en casación laboral, ya que solo tienen este carácter, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección ocular, por consagrarlo así el artículo 7o de la Ley 16 de 1969. Debió entonces, el censor haber acreditado los pretendidos errores de hecho, con prueba calificada y, una vez demostrados éstos, ahí sí procedía análisis de la que no ostentara esa calidad.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rafael Fernández Fernández
Demandado : Abrasivos de Colombia Ltda
Radicación No. : 5163

RECURSO DE CASACIÓN \ PRUEBA CALIFICADA \ CONFESION

Como lo ha reiterado la doctrina de esta Sala, "la demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación laboral, solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contenga confesión". (Reiteración jurisprudencia Rad. No. 3806, Magistrado Ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez). Sin embargo, siendo la demanda inicial pieza procesal incoactiva tendiente a pedir de la jurisdicción, frente al demandado, un pronunciamiento, como lo ha considerado la doctrina, ella debe ser estimada en casación como la pretensión o pretensiones que deben ser decididas por el juzgador, ya que tal demanda inicial constituye el objetivo de un proceso (art. 302 del CPC.).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Misael Antonio Munévar Pulido
Demandado : Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Radicación No. : 4776

TESTIMONIO \ PRUEBA CALIFICADA \ DECLARACION DE TERCEROS

Los testimonios no son revisables en casación del trabajo según los claros términos del artículo 7o de la Ley 16/69; y en el presente caso no se dan las circunstancias que de acuerdo con la jurisprudencia autorizan el examen en casación de las pruebas calificadas, pues las declaraciones de terceros que el cargo indica como indebidamente apreciadas están vinculadas de modo exclusivo a los cuatro primeros errores de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO

La convicción que se formó el juez de apelación sobre la base de un ponderado análisis de los testimonios obrantes en el proceso -prueba en sí misma no calificada para configurar un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo y de la que ni siquiera se ocupa la censura- la reforzó con la resultante del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de mayo de 1987 por las mismas partes litigantes, documento del cual dedujo que resultaba verosímil lo aseverado por los testigos "en cuanto a que los servicios prestados por el demandante se iniciaron el 1 de agosto de 1975".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca
Demandante : Germán Alfonso Rubiano Moreno
Demandado : Fundación Francisco Van Galen
Radicación No. : 5245

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA

Es indudable el ostensible error probatorio que comete el fallador de segundo grado al concluir que en el asunto litigioso no aparece probado el extremo final de la relación contractual de las partes en conflicto. En efecto: la inspección ocular practicada por el juzgado del conocimiento comprueba que el nexo jurídico que ató a los contendientes se ejecutó a partir del 24 de marzo de 1971 y terminó el 31 de mayo de 1988, examen directo que tiene su fuente en la hoja de vida de la trabajadora y del documento circular presentado por la propia empleadora en la aludida diligencia, pruebas calificadas que estructuran el error de hecho denunciado.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rosa María Páez de Zubieta
Demandado : Manhattan de Colombia Ltda
Radicación No. : 5161

TESTIMONIO \ PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO

Si los errores de hecho no fueron demostrados por medio de prueba calificada en la casación laboral, es impertinente el estudio de la testimonial, que no tiene aquel carácter. (Artículo 7o de la Ley 16/69).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-24 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Vilma Rojas
Demandado : Almacenes Croydon de Cundinamarca
Radicación No. : 5253

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Limitaciones

Está ya dicho que ni el error de hecho denunciado en el cargo, ni la prueba calificada que se indica por el recurrente, autorizan a la Corte para enmendar el error que el recurrente le anota al fallador de alzada. Las limitaciones técnicas del recurso impiden casar la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Germán Merino Guerra
Demandado : Azul K Ltda
Radicación No. : 5307

PRUEBA CALIFICADA

Ni los planteamientos defensivos hechos en la contestación de la demanda y a lo largo del juicio ni la alegación sustentatoria del recurso de apelación del demandante constituyen pruebas calificadas para estructurar con apoyo en ellas un error de hecho evidente en la casación del trabajo de conformidad con la relación de pruebas que al respecto trae el art. 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Riohacha

Demandante : Rodrigo M. Fuentes Iguarán
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc
Radicación No. : 5154

PRUEBA CALIFICADA \ TESTIMONIO

Al no demostrarse error de hecho mediante prueba calificada, es imposible para la Corte el análisis de aquella que no ostenta ese carácter, como lo es la testimonial, y la comunicación de folio 89, que para los efectos de la casación laboral y por emanar de un tercero, tiene el mismo carácter del testimonio, por no permitirlo el art. 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Manuel E. Bonilla Chocontá
Demandado : Comercial Rudolf Ltda
Radicación No. : 5227

REINTEGRO\DOCUMENTO DECLARATIVO\PRUEBA CALIFICADA

Del examen de los medios probatorios citados en el cargo que en casación son taxativos, no surge circunstancia alguna que desaconseje el reintegro del demandante pues, no se demostró que éste haya tenido conocimiento oportuno de los malos manejos de la sucursal de la Virginia, además los documentales que son las únicas pruebas, junto con la carta de despido, que dan cuenta de esas supuestas irregularidades no son pruebas hábiles en casación por tratarse de documentos de carácter declarativo que por provenir de terceros únicamente pueden tenerse como testimonio según lo dispuesto por el art. 277 del CPC., y vista la carta de terminación del contrato de trabajo independientemente de otras pruebas ella solo contiene las afirmaciones de parte interesada que no constituye soporte suficiente para quebrar la sentencia del ad-quem en este punto.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Carlos Arbeláez Herrera
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5331

PRUEBA PERICIAL

PRUEBA CALIFICADA \ PRUEBA PERICIAL

Aduce la Sala que la prueba pericial no es calificada en casación laboral, ya que solo tienen este carácter, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección ocular, por consagrarlo así el artículo 7o de la Ley 16 de 1969. Debió entonces, el censor haber acreditado los pretendidos errores de hecho, con prueba calificada y, una vez demostrados éstos, ahí sí procedía análisis de la que no ostentara esa calidad.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rafael Fernández Fernández
Demandado : Abrasivos de Colombia Ltda.
Radicación No. : 5163

PRUEBAS - Casos en que el Tribunal puede ordenarlas y practicarlas (Art. 83 del C.P.L.)

ERROR DE DERECHO EN CASACION LABORAL \ PRUEBAS - Casos en que el Tribunal puede ordenarlas y practicarlas (Art. 83 del C.P.L.).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Santa Marta
Demandante : Elifacio Arocha P.
Demandado : Orlando Ceballos P.
Radicación No. : 4997

QUEBRANTO DE UNA NORMA LEGAL EN FORMA DIRECTA - Concepto

QUEBRANTO DE UNA NORMA LEGAL EN FORMA DIRECTA - Concepto

El quebranto de una norma legal de modo directo no se vincula actividades probatorias del fallador y para su recibo se requiere que no haya discusión sobre los hechos controvertidos en el juicio, según jurisprudencia constante de la Corporación.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Ibagué
Demandante : Luis A. Florián Campos
Demandado : Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y Otros
Radicación No. : 4780

RECURSO DE CASACION

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ RECURSO DE CASACION \ CONSTITUCION NACIONAL

En varias ocasiones ha dicho la Corte que, muy a pesar del indiscutible sabor sustancial que tienen las normas de la Constitución Nacional, su violación no da base en principio, para formular un cargo en casación con apoyo en la causal primera, porque "tales normas, en su carácter de moldes jurídicos superestructurales de la ley de leyes, según la expresión de ...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

RECURSO DE CASACION \ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El alcance de la impugnación o petitum, es el fin que persigue el recurrente, el objeto que se propone el recurso. Y esa finalidad tiende a la anulación o casación del fallo de segundo grado, con motivo de la violación de la ley. La sentencia atacada guarda estrecha relación con la de primer grado, ya que pudo haberla confirmado, revocado o reformado, indicando ello condena, absolución o modificación, según el caso. Conviene advertir que quien fija el alcance de la impugnación es el recurrente, y a este respecto no le es permitido a la Corte ampliarlo o proveer oficiosamente.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-03 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Honorio Bustos Duitama
Demandado : Rubio y Gómez Ltda.
Radicación No. : 4811

RECURSO DE CASACION \ PRUEBA CALIFICADA \ CONFESION

Como lo ha reiterado la doctrina de esta Sala, "la demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación laboral, solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contenga confesión". (Reiteración jurisprudencia Rad. No. 3806, Magistrado Ponente Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez). Sin embargo, siendo la demanda inicial pieza procesal incoactiva tendiente a pedir de la jurisdicción, frente al demandado, un pronunciamiento, como

lo ha considerado la doctrina, ella debe ser estimada en casación como la pretensión o pretensiones que deben ser decididas por el juzgador, ya que tal demanda inicial constituye el objetivo de un proceso (art. 302 del CPC.).

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-12. Casa parcialmente. Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Misael Antonio Munévar Pulido
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4776

RECURSOS \ RECURSO DE CASACION

En la situación planteada, es de considerarse que los recursos, incluso el de casación, van dirigidos a la invalidación de las decisiones perjudiciales respecto al recurrente que, en suma, es lo que conforma el interés jurídico para recurrir.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Luz Mery Jaramillo
Demandado : Servicios y Asesorías Numerales Ltda; Colombiana de Aluminio, S.A. e Industrias de Acero S.A.
Radicación No. : 4890

RECURSO DE CASACION \ ERROR DE HECHO

Las reglas que orientan el recurso de casación preceptúan que cuando un cargo está fundado en errores de hecho es deber del recurrente atacar cada una de las pruebas calificadas valoradas por el sentenciador para sustentar su decisión, dado que la omisión en el señalamiento de alguna de ellas ocasiona que la sentencia permanezca incólume por mantener los supuestos fácticos a que éstas se refieren para su apoyo.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

VIA DIRECTA \ RECURSO DE CASACION

En la casación del trabajo solamente son susceptibles de ataque por la vía directa, aquellas sentencias en que el impugnante esté en total acuerdo con los hechos establecidos en el proceso, porque el motivo de su inconformidad es respecto de los errores juris in judicando en que pudo haber incurrido el ad-quem.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Gilberto Manuel Villareal A.
Demandado : Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No. : 4802

RECURSO DE CASACION

Tomada la decisión de reintegro por el a-quo, confirmada por el ad-quem, con la simple modificación de aclaración del cargo del demandante, o su denominación, no resulta viable la acusación por inconsonancia que, por lo demás, no es causal laboral, conforme a la ley reguladora de este recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-14 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rafael Jairo Lasso
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4911

RECURSO DE CASACION \ CONVENCION COLECTIVA

Según criterio jurisprudencial vigente, adoptado por la Sala Plena de Casación Laboral en sentencia de 21 de febrero de 1990, las cláusulas convencionales no pueden ser acusadas como transgredidas directamente por el sentenciador por cuanto no poseen el carácter de preceptos sustantivos del orden nacional, enseñanza que se aviene a lo establecido en ese sentido por el numeral 1o del artículo 60 del Decreto 528 de 1964 en concordancia con lo previsto por los artículos 63 del Decreto citado y 90 del CPL. Por tanto, conforme a esta misma jurisprudencia la convención colectiva solo puede ser considerada en el recurso de casación laboral como una prueba, por ello su falta de apreciación o su errónea valoración solo puede dar origen al error manifiesto de hecho que únicamente puede ser atacado por la vía indirecta.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-17 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Félix Antonio Cano U.
Demandado : Municipio de Itagüí
Radicación No. : 5265

RECURSO DE CASACION - Naturaleza dispositiva

Recurso de casación - Naturaleza dispositiva \ Medios de prueba

Es pertinente la crítica de la réplica cuando indica que la censura no determinó en que consistía la errónea apreciación de los medios de prueba que singularizó,

toda vez que por la naturaleza dispositiva del recurso de casación se debe señalar en forma precisa porqué el juicio del Tribunal es equivocado...

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Popayán
Demandante : Ramiro A. Paz Jiménez
Demandado : Caja de Compensación Familia del Cauca
radicación No. : 4923

RECURSO DE CASACION - Técnica

RECURSO DE CASACION - Técnica

El requerimiento técnico del recurso de casación, el ataque a todas las pruebas que son fundamento de una conclusión, sobre todo cuando cualquiera de los cuales le presta base sólida al fallo, desde luego que este no puede aniquilarse en casación si el recurrente no combate en el cargo, con éxito la integridad de dichos soportes, pues lo contrario determina que se mantenga incólume.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

RECURSO DE CASACION PER SALTUM

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN EL RECURSO DE CASACION \ APLICACION INDEBIDA - Concepto - Demanda de casación - Requisitos, Técnica \ RECURSO DE CASACION PER SALTUM

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José I. Cristiano N.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5111

RECURSO DE CASACION PER SALTUM

El recurso de casación laboral únicamente procede contra las sentencias ordinarias de segunda instancia y excepcionalmente contra las de primera cuando una de las partes con el consentimiento de la otra decide recurrir en casación Per Saltum en la forma prevista por el art. 62 del Dec. 528/64 y 89 del Código Procesal del Trabajo.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-16 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Santiago Quintana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5125

RECURSO DE REPOSICION

RECURSO DE REPOSICION \ TERMINOS JUDICIALES

No es del caso reponer al auto dado que los términos judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento pues en ellos estriba el orden del proceso.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Auto de 92-10-08
Radicación No. : 5402

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

ERROR IN PROCEDENDO \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

El ataque denuncia la presunta comisión de errores in procedendo, de los que reiteradamente ha dicho esta Corporación que no tienen cabida en el recurso extraordinario de casación laboral.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Limitaciones

ERROR DE HECHO \ PRUEBA CALIFICADA \ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Limitaciones

Está ya dicho que ni el error de hecho denunciado en el cargo, ni la prueba calificada que se indica por el recurrente, autorizan a la Corte para enmendar el error que el recurrente le anota al fallador de alzada. Las limitaciones técnicas del recurso impiden casar la sentencia.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Germán Merino Guerra
Demandado : Azul K. Ltda.
Radicación No. : 5307

RECURSOS

RECURSOS \ RECURSO DE CASACION

En la situación planteada, es de considerarse que los recursos, incluso el de casación, van dirigidos a la invalidación de las decisiones perjudiciales respecto al recurrente que, en suma, es lo que conforma el interés jurídico para recurrir.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Luz Mery Jaramillo
Demandado : Servicios y Asesorías Numerales Ltda; Colombiana de Aluminio, S.A. e Industrias de Acero S.A.
Radicación No. : 4890

REFORMATIO IN PEJUS

REFORMATIO IN PEJUS

La jurisprudencia de esta Corporación en forma reiterada ha sostenido que cuando se propone un cargo por la causal segunda de casación, no es necesario la cita de los textos legales que se estiman fueron infringidos por la providencia recurrida si no que es suficiente con relacionar y comprobar las circunstancias que hicieron más gravosa la situación frente al fallo del a-quo.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO \ TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Neftalí Vargas T.
Demandado : Banco del Comercio
Radicación No. : 5076

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Prueba, Validez

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Prueba, Validez \ REINTEGRO \ PRESCRIPCION ORDINARIA

La aplicación de la acción de reintegro, consagrada en el numeral 5o. del art. 8o. del Dec. 2351/65, tiene su origen en el reglamento interno de trabajo vigente sin que la norma hubiese fijado la prescripción de tres meses que prevé el art. 3o. de la ley 48/68. Y siendo ello así este fenómeno extintivo está gobernado por la prescripción ordinaria de tres años que estatuyen los arts. 151 del C.P.L. y 488 del C.S.T.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Gabriel Benavides T.
Demandado : Instituto de Fomento Industrial "IFI"
Radicación No. : 4931

REINTEGRO

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO - Prueba, Validez \ REINTEGRO \ PRESCRIPCION ORDINARIA

La aplicación de la acción de reintegro, consagrada en el numeral 5o. del artículo 8o. del Dec. 2351/65, tiene su origen en el reglamento interno de trabajo vigente sin que la norma hubiese fijado la prescripción de tres meses que prevé el art. 3o. de la ley 48/68. Y siendo ello así este fenómeno extintivo está gobernado por la prescripción ordinaria de 3 años que estatuyen los arts. 151 del C.P.L. y 488 del C.S.T.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Gabriel Benavides T.
Demandado : Instituto de Fomento Industrial "IFI"
Radicación No. : 4931

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ CARGA DE LA PRUEBA \ REINTEGRO

Según las pruebas allegadas al proceso se puede deducir que el trabajador no incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales, que la falta de diligencia o negligencia que se pretende exigirle, no tiene relación directa con la órbita de las funciones que le fueron asignadas, lo que no constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo invocada en la carta de despido, y no demostrada en el proceso, carga probatoria que corresponde a la empleadora. Por

consiguiente, es lógico el razonamiento del Tribunal en el sentido de que si los motivos invocados por el empleador para producir la desvinculación del empleado no se dieron y que la defraudación de que fue objeto la sociedad no es imputable a la negligencia o ineptitud del actor, es necesario también concluir, que de las pruebas ya examinadas, no se deducen hechos reales que impidan el restablecimiento de la relación de trabajo y en consecuencia es viable el reintegro, en los términos ordenados por la sentencia recurrida.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Miliades Alfaro Hernández
Demandado : Fábrica de Alambres Técnicos "Fadaltec S.A."
Radicación No : 5050

SALARIO - Elementos integrantes \ REINTEGRO

En relación con los factores que deben integrar el salario cuando se ordena el reintegro de un trabajador ha considerado la Sala que ellos corresponden a los que de manera habitual, fija u ordinaria percibía el trabajador al ser despedido es decir se encuentran exceptuados aquellos de naturaleza eventual o extraordinaria como son en principio de trabajo en horas extras, el recargo nocturno, el trabajo en dominicales y festivos, viáticos, etc. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 16 de mayo de 1989, Rad. No. 2820; 16 de marzo de 1990, Rad. No. 3410; 3 de octubre de 1991).

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

REINTEGRO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-16 Casa parcialmente Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Jorge Hernán Zabala López
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4846

REINTEGRO

Quedan establecidas las premisas fácticas para la prosperidad de la pretensión principal de la demanda promotora del juicio, vale decir, el reintegro laboral de la trabajadora despedida, aparejado a los salarios dejados de percibir; derecho

sustancial que consagra el artículo 8o del decreto 2351/65, señalado en la proposición jurídica como indebidamente aplicado por el sentenciador de segundo grado y aplicable al caso controvertido. Precisa advertir que a la viabilidad del reintegro no le surgen circunstancias que lo hagan desaconsejable, ya que no se esgrimieron en el debate, ni aparecen registrados en el plenario, motivo de pugnacidad entre las partes u otras de las que pudieran derivarse incompatibilidades para la reanudación del nexo jurídico.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Rosa María Páez de Zubieta
Demandado : Manhattan de Colombia Ltda.
Radicación No. : 5161

ERROR DE HECHO \ REINTEGRO

Demuestra la censura que el Tribunal incurrió en error manifiesto de hecho al no dar por demostradas las incompatibilidades creadas con el despido del demandante que no hacen recomendable su reintegro a laborar como subgerente de una importante sucursal bancaria de la demandada.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Ibagué
Demandante : Pedro Alfonso Ayala
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5236

REINTEGRO \ DOCUMENTO DECLARATIVO \ PRUEBA CALIFICADA

Del examen de los medios probatorios citados en el cargo que en casación son taxativos, no surge circunstancia alguna que desaconseje el reintegro del demandante pues, no se demostró que éste haya tenido conocimiento oportuno de los malos manejos de la sucursal de la Virginia, además los documentales que son las únicas pruebas, junto con la carta de despido, que dan cuenta de esas supuestas irregularidades no son pruebas hábiles en casación por tratarse de documentos de carácter declarativo que por provenir de terceros únicamente pueden tenerse como testimonio según lo dispuesto por el art. 277 del CPC., y vista la carta de terminación del contrato de trabajo independientemente de otras pruebas ello solo contiene las afirmaciones de parte interesada que no constituye soporte suficiente para quebrar la sentencia del ad quem en este punto.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante : Carlos Arbeláez Herrera
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5331

REINTEGRO \ PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD

Esta sección de la Sala de Casación Laboral ha sostenido de manera reiterada que la orden judicial de reintegro aludida implica que la relación laboral se restablece en las mismas condiciones que la regían cuando se produjo el despido declarado inexistente, por ello el contrato de trabajo sigue siendo el mismo y no otro, razón por la cual no se ve afectada la continuidad del vínculo laboral por no haber prestado el trabajador sus servicios habida consideración que ese hecho fue ocasionado por un acto arbitrario del empleador que al ser declarado ineficaz judicialmente determina que éste debe pagar los salarios que verdaderamente dejó de percibir el trabajador conforme se desprende de los principios de la primacía de la realidad y del orden público que rigen el derecho del trabajo, puesto que no es razonable considerar que el trabajador pudo haber devengado salarios inferiores al mínimo legal, a los pactados convencionalmente. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de mayo 20 de 1983, Rad. No. 9240; mayo 6 de 1985, Rad. No. 11609; diciembre 7 de 1988, Rad. No. 2626; octubre 23 de 1990, Rad. No. 3961; y agosto 20 de 1992, Rad. No. 4844).

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Enrique Mendieta Rivas
Demandado : Eternit Colombiana S.A.
Radicación No. : 5356

RENUENCIA DE LAS PARTES A LA PRACTICA DE LA INSPECCION

CONFESION FICTA \ RENUENCIA DE LAS PARTES A LA PRACTICA DE LA INSPECCION

Le corresponde al actor solicitar la aplicación del art. 56 del CPL., dentro de la diligencia de inspección judicial para poder configurar la renuencia, situación que no se dio en su debida oportunidad.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Gustavo Martínez Díaz
Demandado : Banco Tequendama
Radicación No. : 5250

RENUNCIA

RENUNCIA

El demandante presentó carta de renuncia a la empresa demandada la cual fue aceptada, sin que al respecto se pueda deducir de esas pruebas y de las demás singularizadas en la acusación que la decisión del trabajador no correspondió a su libre consentimiento.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Mario Camilo Cuevas Reyes
Demandado	:	Sociedad Aduanas Transportes, Vapores, Eduardo L. Gerlein S.A.
Radicación No.	:	5205

REPRESENTANTES DEL PATRONO (Art. 1o. del Dec. 2351/65)

REPRESENTANTES DEL PATRONO (Art. 1o. del Dec. 2351/65)

Los documentos que proceden del superintendente de la fábrica de la empresa, no tiene valor probatorio frente a la contraparte (el actor) por ejercer actos de representación respecto de la demanda quienes crearon dichos documentos, de conformidad con del art. 1 del Dec. 2351/65. La declaración de parte de la demandada por medio de su representante legal, tampoco tiene valor probatorio frente al actor, en los hechos desfavorables a éste o favorables a la declarante.
Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Cali

Demandante	:	Luis E. Castaño P.
Demandado	:	Empresa M. Scinjet y Cía. S. en C. Ingenio La Cabaña
Radicación No.	:	4536

REPRODUCCIONES FOTOSTATICAS - Valor probatorio

REPRODUCCIONES FOTOSTATICAS - Valor probatorio

Los documentos, se aportaron al plenario en contravención a lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del CPC., vale decir, que en tratándose de reproducciones fotostáticas, no figuran autenticadas legalmente por autoridad competente, lo cual les resta todo valor probatorio. La supuesta autenticación por funcionarios del ministerio carece de eficacia jurídica ya que además de que la ley procesal no le otorga esa facultad, se limita, respecto a los documentos a decir "Es fiel copia", pero sin decir copia de qué, si se ha cotejado con el original y otra copia autenticada etc...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Luz Myriam Muñoz Moreno
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 4945

SALARIO

PRIMA CONVENCIONAL \ SALARIO

Para la Sala es incuestionable que el Tribunal no incurrió en los tres primeros yerros fácticos que se le atribuyen a la sentencia cuestionada por cuanto las primas le fueron pagadas al actor con fundamento en la convención colectiva, ya que el demandante era afiliado a esa organización sindical y si bien es cierto que el fallo hizo referencia al laudo arbitral, solo fue como argumento de tipo jurídico para llegar al entendimiento que esas primas no constituyen salario ni son factor integrante del mismo, por lo que no se demuestran los yerros fácticos que se le anotan a la sentencia cuestionada y mucho menos con características de manifiesto o de ostensibles.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-19 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Pedro Edilberto Rincón Vargas
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4816

SALARIO - Elementos integrantes

SALARIO - Elementos integrantes \ REINTEGRO

En relación con los factores que deben integrar el salario cuando se ordena el reintegro de un trabajador ha considerado la Sala que ellos corresponden a los que de manera habitual, fija u ordinaria percibía el trabajador al ser despedido es decir se encuentran exceptuados aquellos de naturaleza eventual o extraordinaria como son en principio el trabajo en horas extras, el recargo nocturno, el trabajo en dominicales y festivos, viáticos, etc. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 16 de mayo de 1989, Rad. No. 2820; 16 de marzo de 1990, Rad. No. 3410; 3 de octubre de 1991).

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Jorge Luis Henao Montoya
Demandado : Flota Mercante Grancolombiana S.A.
Radicación No. : 4928

EXTRA, ULTRA PETITA \ PRIMA DE ANTIGÜEDAD \ SALARIO - Elementos integrantes \ ERROR DE HECHO

Es indiscutible que la aplicación del artículo 50 del CPL., está condicionado a que la respectiva pretensión que se reconoce, haya sido objeto de reclamación en la vía gubernativa. Sin embargo, ello no quiere decir como equivocadamente lo expresa el Tribunal que en los casos en que ha de agotarse previamente este procedimiento el juez a quo carece de la facultad de producir condenas por fuera de lo pedido. La verdad procesal es que el demandante propuso tanto en su reclamación administrativa como judicial la reliquidación de la prima de antigüedad como también que este rubro liquidado conforme a la convención colectiva y a la ley fuera tenida como factor salarial para los efectos de liquidación de prestaciones sociales. Está pues acreditado que el Tribunal incurrió en error manifiesto al no dar por demostrado que el demandante tanto al agotar la vía gubernativa como al formular sus pretensiones demandó el pago de la prima de antigüedad.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-20 No casa Tribunal Superior de Barranquilla

Demandante	:	Daniel Herrera Barrios
Demandado	:	Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla
Radicación No.	:	5282

SALARIO - Períodos de pago, continuidad

SALARIO - Períodos de pago, continuidad \ HONORARIOS PROFESIONALES

La jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que la circunstancia de que los pagos de la remuneración se efectúen de manera discontinua o sin periodicidad no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo, su continuidad tampoco significa necesariamente que se hagan bajo la modalidad de sueldo, pues es frecuente que honorarios profesionales por servicios independientes se paguen igualmente en forma periódica.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Bogotá

Demandante	:	Andrés Rodríguez Pizarro
Demandado	:	Raisbeck y Raisbeck
Radicación No.	:	5089

SALARIO - Prueba

SALARIO - Prueba

En lo atinente a la prueba del salario, la Sala ha explicado que debe atenderse a la realidad de los hechos, "vista la naturaleza contractual de la relación laboral y la característica o condición de contrato realidad que tiene, como ninguna otra, esa clase de convención"; (G.J. Tomo CLII, pág. 689); siendo por ello válido que por los contratantes se acuerden modificaciones al salario estipulado en el contrato inicial.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Julio A. Viana Sanín
Demandado : Aguisan Ltda. Corredores de Seguros
Radicación No. : 5094

SALARIO BASE PARA PRESTACIONES

COEXISTENCIA DE CONTRATOS (Art. 26 C.S.T.) \ INDEMNIZACION MORATORIA (Art. 65 C.S.T.) \ SALARIO BASE PARA PRESTACIONES

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-23 Casa parcialmente Tribunal de Medellín
Demandante : Jesús M. López Lara
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 4981

SALARIO BASICO PARA PRESTACIONES

CONVENCION COLECTIVA \ SALARIO BASICO PARA PRESTACIONES \ INDEMNIZACION ERROR DE HECHO

La convención colectiva de trabajo, como es apenas obvio, nada prueba en relación con la embriaguez o intoxicación que padecía el día de los hechos el demandante, ni menos qué pudo ocasionarla; pero sí permite dar por establecido que el monto de la indemnización debe calcularse sobre el "salario básico" y no sobre la totalidad del salario. Así que de la simple lectura del art. 3o de la convención colectiva que obra en autos y del documento contentivo en la liquidación de prestaciones, resulta la evidencia de errores de hecho que indica el cargo en los cuales indiscutiblemente incurrió el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

SALARIO MINIMO

JORNADA DE TRABAJO\SALARIO MINIMO

De la confrontación de la demanda y su contestación, como de los interrogatorios absueltos por las partes, no se puede inferir la existencia de una jornada de trabajo determinada para establecer a su vez, que le era aplicable en el caso controvertido el salario mínimo legal.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Alonso Isaza Jaramillo
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 5003

SALARIO POR COMISIONES

CONFESION FICTA\SALARIO VARIABLE\SALARIO POR COMISIONES \SALARIO PROMEDIO

La determinación de un salario promedio puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios ordinarios de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 del C.S.T....

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Gonzalo Sánchez H.
Demandado : Laboratorios Pelgor, Gómez e Hijos y Cía y otro
Radicación No. : 5182

SALARIO PROMEDIO

CONFESION FICTA\SALARIO VARIABLE\SALARIO POR COMISIONES \SALARIO PROMEDIO

La determinación de un salario promedio puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios ordinarios de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 del C.S.T....

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Gonzalo Sánchez H.
Demandado : Laboratorios Pelgor, Gómez e Hijos y Cía y otro
Radicación No. : 5182

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA \ INDEMNIZACION LEGAL \ SALARIO PROMEDIO \ INDEMNIZACION CONVENCIONAL

Hay que precisar que en el caso litigado observa la Corte que la indemnización legal prevista en el artículo 8o del decreto 2351/65, que debe calcularse, esta sí, sobre el salario promedio, resultaría ligeramente superior a la indemnización convencional que en forma expresa e inequívoca pidió el demandante. Pero como la Sala al actuar como Tribunal de segunda instancia está sujeta a la restricción que impone el principio de congruencia, le está vedado fallar extra petita, ya que los jueces del trabajo solamente en primera instancia gozan de la atribución de poder ordenar pagos por fuera o más allá de lo pedido (CPL., Art. 50).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

SALARIO VARIABLE

CONFESION FICTA\SALARIO VARIABLE\SALARIO POR COMISIONES \ SALARIO PROMEDIO

La determinación de un salario promedio puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios ordinarios de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 del C.S.T....

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Gonzalo Sánchez H.
Demandado : Laboratorios Pelgor, Gómez e Hijos y Cía y otro
Radicación No. : 5182

SENTENCIA, DEMANDA - Congruencia

FALLO EXTRA PETITA \ FALLO ULTRA PETITA \ SENTENCIA, DEMANDA-Congruencia\ALCANCE Y SIGNIFICADO DE LOS ARTICULOS 305 DEL CPC. Y 50 DEL CPL.

El reconocimiento del derecho suplicado por "hechos distintos a los alegados", tiene el carácter de extra petita. Y como en el derecho procesal del trabajo el juez de primera instancia está facultado para decidir no solo ultra sino también extra petita (CPL, art. 50), resulta claro que el sentenciador de primer grado puede apartarse de

la rigidez de la demanda y la respuesta para fines de la congruencia prevista en el artículo 305 del CPC. De allí que cuando el ad quem respeta el criterio del a quo sobre extra petita no puede haber violación propiamente del artículo 305 del CPC.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Sta. Rosa de Viterbo.
Demandante : Angelina Viancha E.
Demandado : Acerías Paz del Río S.A. y Comunidad de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen
Radicación No. : 5219

SINDICATO - Extemporaneidad en la comunicación

DESPIDO\CONVENCION COLECTIVA\SINDICATO - Extemporaneidad en la comunicación \ TRABAJADOR

Esta Sala en sentencia de 15 de julio de 1992, tiene declarado que "...así como para la eficacia y validez del despido es necesario seguir los trámites convencionales que tiendan a garantizar la plena defensa del trabajador investigado, la simple extemporaneidad de la comunicación al sindicato sobre la decisión final de la empresa, no vulnera su derecho, por cuanto tuvo oportunidad con anterioridad para hacerlo y no convierte en injusta la medida ni hace desaparecer las causas que la autorizan. Lo contrario sería hacer prevalecer una mera formalidad sobre la verdad de los hechos que motivaron el despido".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Elías Bocanegra Sánchez
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4891

SINDICATO - Miembros

SINDICATO - Miembros \ TESTIMONIO

De la comunicación de despido, se desprende que la desvinculación del trabajador obedeció, a juicio de la empleadora, a su participación como promotor, director y orientador del cese de actividades en la empresa, en su calidad de miembro de la junta directiva del sindicato. Situación que el Tribunal encontró acreditada mediante los testimonios.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera

Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

SOLICITUD DE RECTIFICACION

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica - Violación ley Sustancial \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-11 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Eliberto Rodríguez
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5139

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ DEMANDA DE CASACION - Requisitos - Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Carlos Ernesto Morcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y no la presentación de argumentos entendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos entendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos entendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO\AUXILIO DE CESANTIA \ ERROR DE HECHO

En el acta de inspección judicial no se indica la causa de las ausencias, y, por lo mismo resulta incorrecta la inferencia del ad quem respecto a la suspensión del contrato de trabajo durante ese término, incurriendo, de consiguiente, en el tercer yerro fáctico denunciado en la censura, pues las causas de suspensión del contrato de trabajo que establece el artículo 51 numeral 4o del CST., son taxativas y las simples ausencias del trabajador en su lugar de labor, aún injustificadamente, no constituye causa de suspensión del vínculo jurídico. Sin embargo, de este yerro, se mantiene incólume la situación examinada en lo atinente a la liquidación del auxilio de cesantía sobre la base de un tiempo menor al que correspondía tomar en consideración conforme a los extremos de la relación laboral y de esa suerte, el yerro acreditado resulta intrascendente en la decisión e incapaz desde luego para el quebrantamiento de la sentencia en cuanto impartió condena contra la demandada al pago de reajuste del auxilio de cesantía y sus intereses.

Magistrado ponente: Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-13 No casa Tribunal Superior de Riohacha
Demandante : Hugo de Jesús Quevedo Brun
Demandado : Morrison Knudsen International Company Inc.
Radicación No. : 4822

TARIFA LEGAL DE PRUEBA

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TARIFA LEGAL DE PRUEBA

El juez del trabajo no está sujeto a la tarifa legal de prueba ya que tiene la facultad de apreciar libremente las aducidas en el juicio para formar libremente su

convencimiento acerca de las circunstancias relevantes de la controversia con aquellas pruebas que mejor lo convenzan sobre cuál es la verdad real.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : José Rienzi Busúllos
Demandado : Compañía Química Borden S.A.
Radicación No. : 4627

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO\ (Parágrafo del artículo 7o. del decreto 2351/65)

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO\(Parágrafo del artículo 7o. del decreto 2351/65)\LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO\ TESTIMONIO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Nancy Pinzón F.
Demandado : General Motors Accaptance Corporation Colombia S.A.
Radicación No. : 4975

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO \ TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Neftalí Vargas T.
Demandado : Banco del Comercio
Radicación No. : 5076

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA

IUS VARIANDI - Concepto \ ERROR DE HECHO \ TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA \ CONVENCION COLECTIVA

El ius variandi es la facultad legal del empleador de trasladar a su trabajador de un sitio a otro distinto de aquel para el cual fue inicialmente contratado, aún en

el caso como en el de autos en donde se pactó expresamente en el contrato de trabajo del demandante, pues dicho derecho depende y se justifica cuando el traslado del trabajador se efectúa sin desmejora o menoscabo de las condiciones de la sede...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-08 Casa Tribunal de Montería
Demandante : Alfredo Alvis
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 4902

TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA

TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA \ MANIFESTACION DEL MOTIVO DE TERMINACION

La comunicación de despido, cumple con la exigencia en virtud de la cual el patrono manifestó al trabajador en forma expresa e inequívoca los motivos concretos para extinguir el contrato de trabajo, con aplicación del parágrafo único del art. 7o. del Dec. 2351/65, regla que consagra el principio de la buena fe en las relaciones contractuales, sin que sea necesario para la validez del despido invocar normas o preceptos jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Cali
Demandante : José Urbenel Díaz
Demandado : Gaseosas Posada Tobón S.A.
Radicación No. : 4985

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

CONFESION FICTA \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ ERROR DE HECHO

En la segunda audiencia de trámite el juzgado del conocimiento declaró confeso al actor al presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión consignados en la respuesta dada por la demandada al libelo promotor del litilio, o sea, los motivos invocados por la empleadora para terminar el contrato de trabajo...

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-30 Casa Tribunal Superior de Bogotá
Demandante : Hernando Bustos Abril
Demandado : Cacharrería Mundial S.A.
Radicación No. : 5068

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Víctor Forigua Díaz
Demandado : Empresa Colombiana de Curtidos S.A. "Colcurtidos"
Radicación No. : 5335

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Como el Tribunal encontró irregularidades en la fotocopia autenticada del cheque el cual fue pagado por el demandante en su condición de cajero principal, según se deduce de su propia confesión no aparece entonces que se hubiera equivocado en su evaluación ni en la calificación del despido justo dispuesto por la entidad bancaria, pues, basta colacionar el referido título valor con la comunicación de despido para colegir la responsabilidad directa del actor en el pago irregular de que da cuenta la misma nota.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ricardo Rojas Alvarez
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 5131

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO

ERROR DE HECHO \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ INDEMNIZACION MORATORIA

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-09 Casa parcialmente Tribunal de Bogotá
Demandante : Inés Echeverry de Arboláez
Demandado : Camacho Roldán y Cía.
Radicación No. : 4789

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO \ CARGA DE LA PRUEBA \ REINTEGRO

Según las pruebas allegadas al proceso se puede deducir que el trabajador no incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones laborales, que la falta de diligencia o negligencia que se pretende exigirle, no tiene relación directa con la órbita de las funciones que le fueron asignadas, lo que no constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo invocada en la carta de despido, y no demostrada en el proceso, carga probatoria que corresponde a la empleadora. Por consiguiente, es lógico el razonamiento del Tribunal en el sentido de que si los motivos invocados por el empleador para producir la desvinculación del empleado no se dieron y que la defraudación de que fue objeto la sociedad no es imputable a la negligencia o ineptitud del actor, es necesario también concluir, que las pruebas ya examinadas no se deducen de hechos reales que impidan el restablecimiento de la relación de trabajo y en consecuencia es viable el reintegro, en los términos ordenados por la sentencia recurrida.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Milciades Alfaro Hernández
Demandado : Fábrica de Alambres Técnicos "Fadaltec S.A."
Radicación No. : 5050

TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-24 Casa totalmente Tribunal Superior de Ibagué
Demandante : Pedro Alfonso Ayala Rondón
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 5236

PENSION SANCION \ PENSION DE VEJEZ \ INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES \ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Al examinar el alcance de la impugnación el Tribunal revocó en forma expresa la condena por concepto de pensión sanción a cargo de la demandada y en su lugar dispuso de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 6o. del acuerdo 029 de 1985 expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales aprobado por

el decreto 2879 del mismo año, que cuando el trabajador tiene más de 10 años de servicio y menos de 15 y es despedido sin justa causa por el empleador, este último debía seguir cotizando al I.S.S., para el riesgo de vejez hasta que el trabajador cumpla los 60 años de edad, fecha en que debe reconocerle y pagarle el seguro antes mencionado y si en ese momento existe una diferencia, ésta debe ser a cargo del empleador.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

TERMINOS JUDICIALES

RECURSO DE CASACION \ TERMINOS JUDICIALES

No es del caso reponer el auto dado que los términos judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento pues en ellos estriba el orden del proceso.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Auto de 92-10-08
Radicación No. : 5402

TESTIMONIO

CONTRATO DE TRABAJO \ PRUEBA \ TESTIMONIO

Infiere esta Sala de la Corte que el ad quem, al considerar que hubo un vínculo de trabajo entre las partes con anterioridad al primero de mayo de 1977, pero sin que se demostrara la fecha de su extinción, tuvo en cuenta dos soportes: que con la liquidación agregada al proceso por el demandante, se patentiza la vinculación enmarcada en un período de tiempo determinado, y al recibirla el ex-asalariado estaba asintiendo esa liquidación. Y tampoco la continuidad se acreditó con el testimonio, toda vez que lo expresado por el testigo con relación a la continuidad del actor para la demandada no fue por percepción directa del deponente, sino por haber recibido esa información...

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-02 No casa Tribunal de Valledupar
Demandante : José A. Vargas
Demandado : Celta Ltda.
Radicación No. : 5000

TESTIMONIO

No es procedente el examen de la prueba testimonial por la expresa restricción consagrada en el artículo 7o. de la ley 16/59.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Guillermo Freydell A.
Demandado : Universidad Autónoma Latinoamericana
Radicación No. : 4874

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PATRONO (Parágrafo del artículo 7o. del decreto 2351/65) \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-29 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Nancy Pinzón F.
Demandado : General Motors Accaptance Corporation Colombia S.A.
Radicación No. : 4975

TESTIMONIO \ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Publio J. Vargas T.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5112

TESTIMONIO

Los testimonios, no son prueba calificada en casación laboral, dada la restricción impuesta por el artículo 7o de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Silvio Trujillo Díaz
Demandado : Ingenio Pichichi
Radicación No. : 5107

TESTIMONIO

Al no acreditarse los errores de hecho con prueba calificada, no le es dable a la Sala estudiar los testimonios aducidos, que no ostentan esa categoría, por disponerlo así el artículo 7o de la ley 16 de 1969.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Alvaro Cadavid López
Demandado : Distribuidora El Dorado Ltda. y Títulos Ltda.
Radicación No. : 5088

TESTIMONIO\PRUEBA CALIFICADA\DECLARACION DE TERCEROS

Los testimonios no son revisables en casación del trabajo según los claros términos del artículo 7o de la ley 16/69; y en el presente caso no se dan las circunstancias que de acuerdo con la jurisprudencia autorizan al examen en casación de las pruebas calificadas, pues las declaraciones de terceros que el cargo indica como indebidamente apreciadas están vinculadas de modo exclusivo a los cuatro primeros errores de hecho.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Saúl Tangarife Restrepo
Demandado : Derivados del Maíz "Delmaíz" S.A.
Radicación No. : 5193

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO\PRUEBA CALIFICADA\ERROR DE HECHO\ TESTIMONIO

La convicción que se formó el juez de apelación sobre la base de un ponderado análisis de los testimonios obrantes en el proceso -prueba en sí misma no calificada para configurar un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo y de la que ni siquiera se ocupa la censura- la reforzó con la resultante del acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de mayo de 1987 por las mismas partes litigantes, documento del cual dedujo que resultaba verosímil lo aseverado por los testigos "en cuanto a que los servicios prestados por el demandante se iniciaron el 1 de agosto de 1975".

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-08-27 No casa Tribunal Superior de Cundinamarca

Demandado : Fundación Francisco Van Galen
Radicación No. : 5245

TESTIMONIO

Conforme a lo dicho y reiterado por esta Sala de la Corte, la testifical, es inaceptable, como prueba demostrativa del error de hecho evidente en la casación laboral. No es posible por tanto a la Corte, de acuerdo con su invariable jurisprudencia al respecto, analizar los otros medios de convicción que no son calificados en la casación laboral para demostrar la comisión de errores fácticos evidentes. (Art. 7o de la ley 16/69).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-01 No casa Tribunal Superior de Barranquilla
Demandante : Luis Guillermo Rendón Hernández
Demandado : Cartón de Colombia S.A.
Radicación No. : 5122

TESTIMONIO

No se examinan los testimonios por la restricción impuesta por el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Milciades Alfaro Hernández
Demandado : Fábrica de Alambres Técnicos "Fadaltec S.A."
Radicación No. : 5050

TESTIMONIO

Los testimonios no son prueba hábil en casación laboral, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Efraín Mendoza Pabón
Demandado : Compañía de Servicios Petroleros Limitada
Radicación No. : 5201

TESTIMONIO \ PRUEBA CALIFICADA \ ERROR DE HECHO

Si los errores de hecho no fueron demostrados por medio de prueba calificada en la casación laboral, es impertinente el estudio de la testimonial, que no tiene aquel carácter. (Artículo 7o de la ley 16/69).

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-09-24 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Vilma Rojas
Demandado : Almacenes Croydon de Cundinamarca
Radicación No. : 5253

TESTIMONIO

No puede la Corte examinar la prueba testimonial señalada también como el origen de los errores de hecho, pues, como es sabido, dicho medio de convicción quedó por fuera de las pruebas sobre las cuales cabe autónomamente configurar un desatino de esta clase en la casación del trabajo (Ley 16/69, art. 7o).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-09-25 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Germán Merino Guerra
Demandado : Azul K. Ltda.
Radicación No. : 5307

LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO

La facultad de descartar unos testimonios por no merecerle credibilidad los declarantes o, por el contrario, darle pleno valor de convicción a lo testificado por uno de los testigos, es propia y exclusiva de los jueces de instancia, en los términos del artículo 61 del CPL., razón por la cual, en principio, la prueba testimonial escapa al control que sobre ellas puede hacer la Corte en sede de casación (Ley 16/69, art. 7o).

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-02 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Víctor Fonseca Díaz
Demandado : Empresa Colombiana de Curtidos S.A. "Colcurtidos"
Radicación No. : 5335

TESTIMONIO

Al no encontrar demostrados los errores de hecho alegados por la acusación con las pruebas calificadas, no es del caso examinar los testimonios soporte del fallo de segundo grado, conforme a la restricción que prescribe el art. 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ricardo Rojas Alvarez
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 5131

PRUEBA CALIFICADA \ TESTIMONIO

Al no demostrarse error de hecho mediante la prueba calificada, es imposible para la corte el análisis de aquella que no ostenta ese carácter, como lo es la testimonial, y la comunicación de folio 89, que para los efectos de la casación laboral y por emanar de un tercero, tiene el mismo carácter del testimonio, por no permitirlo el art. 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Manuel H. Bonilla Chocontá
Demandado : Comercial Rudolf Ltda.
Radicación No. : 5227

DOCUMENTO\FOTOCOPIA\DOCUMENTO DECLARATIVO PROVENIENTE DE TERCEROS \ TESTIMONIO

El documento de folio 29, es una fotocopia desprovista de validez y por tanto carente de autenticidad por no tratarse de los casos excepcionales contemplados en el artículo 254 del CPC. Ello no obstante se trata de documentos con carácter declarativo provenientes de terceros que de conformidad con el artículo 277-2 del CPC., tienen el valor de prueba testimonial aún en el evento previsto en los arts. 22-2 y 25 del decreto 2651/91.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Carlos Alberto Jaramillo S.
Demandado : Corporación Deportiva Club Atlético Nacional
Radicación No. : 5298

DOCUMENTO DECLARATIVO \ TESTIMONIO

El documento tiene la característica de ser simplemente declarativo y al tenor de lo dispuesto por el artículo 277-2 del CPC., se asimila a un testimonio y en esa condición no es susceptible de ataque en casación como lo establece la ley. Al no haberse demostrado con las pruebas aportadas la existencia de los yerros fácticos que se le atribuyen al fallo cuestionado, no le es permitido a la sala la estimación de los testimonios por la restricción establecida en el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

TESTIMONIO

La prueba testimonial, fundamento, o sustento de la sentencia, no ha de ser materia de examen con arreglo al artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO \ VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TRABAJADOR

Uno de los soportes fácticos que tuvo en cuenta el fallador de instancia fueron los testimonios, con los cuales llegó al convencimiento que estaba establecida plenamente la violación grave por parte del demandante de sus deberes y obligaciones legales y reglamentarias, aspecto que permanece incólume y que no le permite a la Sala su examen por cuanto al no haber comprobado con la prueba calificada los yerros fácticos que le anotan a la sentencia acusada, quedan tales testimonios cobijados por la restricción consagrada en el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Campo Elías Cruz Gutiérrez
Demandado : Banco Popular
Radicación No. : 5180

TESTIMONIO

Como quiera que de las pruebas examinadas no se comprobaron los yerros fácticos atribuidos al fallo acusado, no es posible el examen del testimonio, que fue uno de los soportes principales del fallo cuestionado, porque este medio probatorio por sí solo no presta mérito para demostrar errores de hecho, por expresa prohibición del artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Gustavo Martínez Díaz
Demandado : Banco Tequendama
Radicación No. : 5250

DICTAMEN PERICIAL \ TESTIMONIO

No se examina la prueba pericial, ni el testimonio, conforme a la restricción consagrada en el artículo 7o de la ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Medellín
Demandante : Jairo Correa M. y otra
Demandado : Locería Colombiana S.A.
Radicación No. : 4712

SINDICATO - MIEMBROS \ TESTIMONIO

De la comunicación de despido, se desprende que la desvinculación del trabajador obedeció, a juicio de la empleadora, a su participación como promotor, director y orientador del cese de actividades en la empresa, en su calidad de miembro de la junta directiva del sindicato. Situación que el Tribunal encontró acreditada mediante los testimonios.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

TRABAJADOR

DESPIDO\CONVENCION COLECTIVA\SINDICATO - Extemporaneidad en la comunicación \ TRABAJADOR

Esta Sala en sentencia de 15 de julio de 1992, tiene declarado que "...así como para la eficacia y validez del despido es necesario seguir los trámites convencio-

nales que tiendan a garantizar la plena defensa del trabajador investigado, la simple extemporaneidad de la comunicación al sindicato sobre la decisión final de la empresa, no vulnera su derecho, por cuanto tuvo oportunidad con anterioridad para hacerlo y no convierte en injusta la medida ni hace desaparecer las causas que la autorizan. Lo contrario sería hacer prevalecer una mera formalidad sobre la verdad de los hechos que motivaron el despido".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-23 Casa parcialmente Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Elías Bocanegra Sánchez
Demandado : Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
Radicación No. : 4891

TRABAJADOR OFICIAL

TRABAJADOR OFICIAL \ INDEMNIZACION MORATORIA \ CARGA DE LA PRUEBA

Conforme lo tiene suficientemente explicado la Sala, el sentido del artículo 10 del decreto 797/49 que es el aplicable en este caso por tratarse de un trabajador oficial, es el de que la carga de demostrar su buena fe es el empleador que a la terminación del contrato no paga la totalidad de lo que adeuda por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, de forma que si no la cumple se hace acreedor a la sanción por mora.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-10-22 Casa parcialmente Tribunal Superior de Medellín
Demandante : María Estela Ricaurte B.
Demandado : Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación No. : 5319

TRABAJADORES OFICIALES

PENSION SANCION \ TRABAJADORES OFICIALES

Como lo anota el opositor, el artículo 8o de la ley 171 de 1961 es aplicable a los trabajadores oficiales, pero no porque así lo haya interpretado la Corte sino porque textualmente así lo estatuye el parágrafo de la norma en mención, que a la letra dice: "Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial".

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Edgar Carmona Zapata

Demandado : Empresa Antioqueña de Energía S.A.
Radicación No. : 4568

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ EMPLEADOS PUBLICOS \ TRABAJADORES OFICIALES

Es importante anotar que el Tribunal examinó los efectos del artículo 5o del decreto 3135 de 1968, en cuanto a la clasificación de las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva a nivel nacional, unos como empleados públicos y otros como trabajadores oficiales, para llegar al entendimiento que el demandante en razón del cargo que desempeñaba en la empresa demandada, estaba catalogado dentro de los primeros, precisamente con fundamento en el acuerdo No. 0011-87 aprobado por el decreto 1043 del 6 de julio del mismo año, aspecto éste que no fue materia de impugnación por la censura, cuando estaba en la obligación de hacerlo dentro de la técnica del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena
Demandante : Gilberto Manuel Villareal A.
Demandado : Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No. : 4802

VIA DE PURO DERECHO

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía de puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Fabio Rojas B.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5007

VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO O DE CONSTRUCCION, ERROR IN JUDICANDO O DE JUICIO

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Humberto José Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5106

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía de puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis E. Mesa R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5137

VIA DE PURO DERECHO \ ERROR DE HECHO - Origen \ ERROR DE HECHO - Origen \ APLICACION INDEBIDA DE LA LEY \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-08-12 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis A. Vargas A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5124

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía del puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Quiroga P.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5017

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía del puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : José F. Suesca V.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 4950

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía del puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Segundo R. Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5021

VIA DE PURO DERECHO

Dado que por la vía del puro derecho escogida por el recurrente no se pueden controvertir las conclusiones a que llegó el Tribunal en relación con los hechos, el cargo debe desestimarse.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-07-08 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Pedro J. Uribe S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5012

VIA DIRECTA

INFRACCION DIRECTA \ VIA DIRECTA

La jurisprudencia ha reiterado que la infracción directa implica que el texto claro de la ley, no se le tiene en cuenta. De otro lado, cuando de la vía directa se trata, el recurrente debe estar acorde con los supuestos fácticos de la sentencia recurrida extraordinariamente.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-06 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Silvio Trujillo Díaz
Demandado : Ingenio Pichichí
Radicación No. : 5107

VIA DIRECTA \ RECURSO DE CASACION

En la casación del trabajo solamente son susceptibles de ataque por la vía directa, aquellas sentencias en que el impugnante esté en total acuerdo con los hechos establecidos en el proceso, porque el motivo de su inconformidad es respecto de los errores juris in judicando en que pudo haber incurrido el ad quem.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-09 No casa Tribunal Superior de Cartagena

Demandante	:	Gilberto Manuel Villareal A.
Demandado	:	Puertos de Colombia (Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena)
Radicación No.	:	4802

VIA DIRECTA \ INFRACCION DIRECTA

La infracción directa, en la casación laboral se traduce en la falta de aplicación de la norma que reclama la situación jurídica concreta. Además, por sabido se tiene, que la acusación de la sentencia por la vía directa supone total conformidad entre la misma y la acusación, en relación a los aspectos fácticos y probatorios en que se sustenta, pues se trata de cuestionamientos eminentemente jurídicos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-16 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Fermín Pachón R.
Demandado	:	Edificio Salinas y Pajares Salpaj Limitada y Manuel J. Abondano Ortíz y Cía. Limitada
Radicación No.	:	4980

VIA DIRECTA

ERROR DE HECHO \ VIA INDIRECTA

En torno al error de hecho, eficaz, para fundar cargo en casación por la vía indirecta, con la virtualidad de conducir al quebrantamiento de las sentencias proferidas por los Tribunales, no es cualquier error, se trata del que se presenta en los siguientes dos supuestos; y a- Cuando el Juez de instancia da por demostrado un hecho sin existir en los autos de él; b- Cuando no da por acreditado un hecho a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él. Dentro de la primera hipótesis caben todos los casos de suposición de pruebas; dentro de la segunda, los de preterición de pruebas. Y el yerro fáctico referido; en cualquiera de sus facetas ha de ser manifiesto, evidente y, además trascendente, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corte en numerosos fallos.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-31 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Ernesto González Guerrero
Demandado : Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca"
Radicación No. : 4973

VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL \ INFRACCION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA A INTERPRETACION ERRONEA

Con claridad y sobrada insistencia ha dicho esta Sala de la Corte que el alcance de la impugnación (art. 90, ord. 4 del CPL), que constituye el petitum de la demanda del recurso extraordinario, debe formularse de manera clara, precisa y completa, de suerte que quede suficientemente establecido si la Corte debe casar total o parcialmente el fallo recurrido, y cual debe ser el sentido del que debe reemplazarlo, disponiendo si confirma, modifica o revoca el de primera instancia. De otro lado si la función de la Corte en el Recurso Extraordinario consiste en confrontar el fallo acusado con la ley, corresponde al recurrente, y solo a él, señalar con precisión este extremo de la confrontación que lo constituye la norma atributiva al derecho que la sentencia recurrida desconoce o reconoce en contravención a ella.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-08 No casa Tribunal Superior de Pereira
Demandante : Marco Aurelio Wilches y Otros
Demandado : Helí Antonio Aricapa Aricapa
Radicación No. : 5304

VIOLACION DIRECTA

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-11 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Eliberto Rodríguez A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5139

VIOLACION DIRECTA\ERROR DE DERECHO - Concepto \ Error in procedendo

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ DEMAN-DA DE CASACION -Requisitos Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Carlos Ernesto Morcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

VIOLACION DIRECTA

Tiene establecido perentoriamente la jurisprudencia de la Corte, que la violación directa de la ley es independiente de toda cuestión probatoria. Resulta por tanto inadecuado fundar esa modalidad de errores de hecho o de derecho.

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-08-05 No casa Tribunal Superior de Bucaramanga
Demandante : Silvina Chacón
Demandado : Colombiana de Petróleos "Ecopetrol"
Radicación No. : 5039

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA

Las apreciaciones referidas del ad quem son esencialmente fácticas en relación con el análisis de la conducta del actor, dado que ellas corresponden a una estimación probatoria del proceder del extrabajador relacionado con su condición de "deudor habitual y además moroso" y la consiguiente incidencia perjudicial de ese comportamiento reprobable en el cumplimiento normal de las funciones del demandante, y esa situación que es blanco principal de la objeción no es susceptible de ataque por la vía directa.

Magistrado ponente: Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez
Sentencia de 92-09-17 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante : Jesús Homero Gómez O.
Demandado : Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A.
Radicación No. : 5214

VIOLACION DIRECTA

La utilización de la vía directa supone necesariamente la aceptación plena, por quien recurre, del marco fáctico establecido en el proceso en la misma forma en que lo tuvo por demostrado el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

INFRACCION DIRECTA \ APLICACION INDEBIDA \ VIOLACION DIRECTA

De tiempo atrás se ha entendido que la infracción directa de la ley en la casación laboral consiste en su desconocimiento por ignorancia o porque no le reconoce validez a la norma pertinente con independencia de toda cuestión probatoria. También se ha estimado que el concepto de aplicación indebida cuando el ataque escoge la vía directa, parte del supuesto que ante un hecho demostrado en el proceso se aplica una norma que no lo regula, o se le hace producir efectos contrarios a la misma, o se deducen consecuencias contrarias a las previstas en la disposición respectiva.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-09-30 No casa Tribunal Superior de Medellín
Demandante. : Alonso Isaza Jaramillo
Demandado : Circuito Radial de Antioquia Ltda.
Radicación No. : 5003

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA \VIOLACION INDIRECTA

Le asiste entera razón a la réplica cuando, para oponerse a la prosperidad del cargo transcrito dice que el mismo ostenta "un grave e insubsanable error de técnica al plantear la acusación por la vía directa, la cual supone la conformidad del impugnador con los soportes de hecho del fallo impugnado, lo cual no ocurre en el presente caso. Según ha tenido oportunidad de expresarlo en innumerables ocasiones esta Sala de la Corte, la utilización de la vía directa supone una

aceptación plena, por parte de quien la invoca, de los planteamientos fácticos-probatorios expuestos por el Tribunal, pues de lo contrario el ataque necesariamente tiene que proponerse por la vía indirecta, a través de errores de hecho evidentes derivados de defectos en la actividad valorativa del Tribunal, o en errores de derecho. Así como también ha dicho esta Corporación que si la aplicación del art. 65 del CST., supone inexplicablemente el examen de aspectos subjetivos de la conducta del deudor de salarios y prestaciones sociales, el análisis respectivo implica el examen del correspondiente material obrante en la actuación, por lo cual el ataque normalmente exige la utilización de la vía indirecta del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-01 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Manuel Salvador Gómez Estrada
Demandado : Heinsohn y Cía Ltda.
Radicación No. : 5279

VIOLACION DIRECTA

La utilización de la vía supone necesariamente la aceptación plena, por quien recurre, del marco fáctico establecido en el proceso en la misma forma en que lo tuvo por demostrado el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr.Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

DEMANDA DE CASACION - Técnica\PROPOSICION JURIDICA COMPLETA\VIOLACION DIRECTA\VIOLA-CION INDIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico que la réplica de oposición recaba como circunstancias que impiden el examen de fondo, son estas: proposición jurídica incompleta, al echar de menos la acusación del quebrantamiento de la normatividad reguladora de la aplicabilidad al accionante de la convención colectiva de la que emerge el derecho reconocido por el Tribunal. Se observa también la alegación conjunta, involucrándolas, la vía directa y la indirecta. La infracción directa de la ley ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria verificada por el Tribunal; la indirecta en cambio, resulta siempre de la errónea interpretación de las pruebas, a través de la cual se viola la norma sustantiva. Es obvio, entonces que en el primer supuesto, el cargo debe formularse con independencia de la apreciación probatoria que obra en el proceso, y en el

segundo, el cargo deberá formularse en relación con ella; por los errores de hecho o de derecho en que hubiere incurrido el fallador al llegar a la conclusión jurídica, que es la sentencia impugnada en el recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Samuel Cárdenas Arredondo
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5048

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ FALTA DE APLICACION \ VIOLACION DIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico. Se resaltan: se acusa la sentencia de violar por falta de aplicación del art. 64 numerales 1, 2 y 4 del CST., no obstante tratarse de una acusación por la vía indirecta. La falta de aplicación de la norma que regula el caso controvertido, equivale a la infracción directa, de consiguiente, es la vía directa la procedente frente a esta clase de violación.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-28 No casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Elsy E. Cortés I.
Demandado : Industria Colombiana de Lápices S.A. "Icolápiz S.A."
Radicación No. : 5043

VIOLACION DIRECTA

La vía directa en el recurso de casación implica armonía fáctica y probatoria entre la sentencia impugnada y la impugnación . De suerte que peca contra la técnica del recurso el cuestionamiento en el cargo de situaciones de hecho y probatoria

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-29 no casa Tribunal Superior de Cali
Demandante : Jesús Efrén Castro Tello
Demandado : Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Buenaventura
Radicación No. : 4934

VIOLACION DIRECTA

La utilización de la vía directa supone necesariamente la aceptación plena, por quien recurre, del marco fáctico establecido en el proceso en la misma forma en que lo tuvo por demostrado el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rosas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

VIOLACION DIRECTA

La utilización de la vía directa supone necesariamente la aceptación plena, por quien recurre, del marco fáctico establecido en el proceso en la misma forma en que lo tuvo por demostrado el Tribunal.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5136

VIOLACION DIRECTA - Interpretación errónea

VIOLACION DIRECTA - Interpretación errónea

Con reiteración esta Sala de la Corte tiene declarado que "interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, aplicarlo al caso litigado por ser pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde". (Reiteración jurisprudencia contenida en G.J., CXLII, pág. 168).

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-07 No casa Tribunal de Cali
Demandante : José Urbenel Díaz L.
Demandado : Gaseosas Posada Tobón S.A.
Radicación No. : 4985

VIOLACION DIRECTA, VIOLACION INDIRECTA - Incompatibilidad

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA, VIOLACION INDIRECTA -Incompatibilidad

Aprecia la Sala, que en el cargo se ataca la sentencia, simultáneamente por violación directa e indirecta no de las mismas disposiciones, lo cual no se aviene a los requerimientos técnicos del recurso de casación, pues se trata de dos formas o maneras muy distintas incompatibles entre si de quebrantos de la ley sustancial.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-28 No casa Tribunal de Santa Rosa de Viterbo
Demandante : Víctor M. Hernández R.
Demandado : El Rápido Duitama Ltda.
Radicación No. : 4828

VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TRABAJADOR

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO \ TESTIMONIO \ VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL TRABAJADOR

Uno de los soportes fácticos que tuvo en cuenta el fallador de instancia fueron los testimonios, con los cuales llegó al convencimiento que estaba establecida plenamente la violación grave por parte del demandante de sus deberes y obligaciones legales y reglamentarias, aspecto que permanece incólume y que no le permite a la Sala su examen por cuanto al no haber comprobado con la prueba calificada los yerros fácticos que le anotan a la sentencia acusada, quedan tales testimonios cobijados por la restricción consagrada en el artículo 7o de la Ley 16/69.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-29 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : José Campo Elías Cruz Gutiérrez
Demandado : Banco popular
Radicación No. : 5180

VIOLACION INDIRECTA

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ VIOLACION DIRECTA \ VIOLACION INDIRECTA

Le asiste entera razón a la réplica cuando, para oponerse a la prosperidad del cargo transcrito dice que el mismo ostenta "un grave e insubsanable error de técnica al plantear la acusación por la vía directa, la cual supone la conformidad del impugnador con los soportes de hecho del fallo impugnado, lo cual no ocurre en el presente caso. Según ha tenido oportunidad de expresarlo en innumerables ocasiones esta Sala de la Corte, la utilización de la vía directa supone una aceptación plena, por parte de quien la invoca, de los planteamientos fácticos-probatorios expuestos por el Tribunal, pues de lo contrario el ataque necesariamente tiene que proponerse por la vía indirecta, a través de errores de hecho evidentes derivados de defectos en la actividad valorativa del Tribunal, o en errores de derecho. Así como también ha dicho esta Corporación que si la aplicación del art. 65 del CST., supone inexplicablemente el examen de aspectos subjetivos de la conducta del deudor de salarios y

prestaciones sociales, el análisis respectivo implica el examen del correspondiente material probatorio obrante en la actuación, por lo cual el ataque normalmente exige la utilización de la vía indirecta del recurso.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-10-01 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Manuel Salvador Gómez Estrada
Demandado : Heinshon y Cía. Ltda
Radicación No. : 5279

DEMANDA DE CASACION - Técnica \ PROPOSICION JURIDICA COMPLETA \ VIOLACION DIRECTA \ VIOLA-CION INDIRECTA

El cargo adolece de insuperables fallas de orden técnico que la réplica de oposición recaba como circunstancias que impiden el examen de fondo, son estas: proposición jurídica incompleta, al echar de menos la acusación del quebrantamiento de la normatividad reguladora de la aplicabilidad al accionante de la convención colectiva de la que emerge el derecho reconocido por el Tribunal. Se observa también la alegación conjunta, involucrándolas, la vía directa y la indirecta. La infracción directa de la ley ocurre siempre sin consideración a la apreciación probatoria verificada por el Tribunal; la indirecta en cambio, resulta siempre de la errónea interpretación de las pruebas, a través de la cual se viola la norma sustantiva . Es obvio, entonces que en el primer supuesto, el cargo debe formularse con independencia de la apreciación probatoria que obra en el proceso, y en el segundo, el cargo deberá formularse en relación con ella; por los errores de hecho o de derecho en que hubiere incurrido el fallador al llegar a la conclusión jurídica, que es la sentencia impugnada en el recurso.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-21 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
Demandante : Samuel Cárdenas Arredondo
Demandado : Banco Cafetero
Radicación No. : 5048

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

Magistrado ponente: Dr. Rafael Baquero Herrera
Sentencia de 92-07-15 No casa Tribunal de Ibagué
Demandante : Luis A. Florián Campos
Demandado : Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora" y otros
Radicación No. : 4780

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-10 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Hernando Rodríguez R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A
Radicación No. : 5136

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-08-11 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Eliberto Rodríguez A.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5139

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-13 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Teodoro Suárez García
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5014

ERROR EN LA INTELIGENCIA DE LA NORMA \ DEMANDA DE CASACION -Requisitos - Técnica \ VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION \ VIOLACION DIRECTA \ ERROR DE DERECHO - Concepto

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-08-20 No casa Tribunal de Tunja

Demandante : Carlos Ernesto Morcote C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5023

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin: y no la presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-09-23 No casa Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Fideligno Cipagauta R.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5123

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-10-15 Tribunal Superior de Tunja
Demandante : Luis María Macana S.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5138

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

Magistrado ponente: Dr. Hugo Suescún Pujols
Sentencia de 92-07-09 No casa Tribunal de Bogotá
Demandante : Luis A. Acosta Ospina
Demandado : Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. "Ingetec S.A."
Radicación No. : 5053

VIOLACION LEY SUSTANCIAL \ SOLICITUD DE RECTIFICACION

La rectificación jurisprudencial solicitada en la acusación no puede hacerse, por un doble motivo: el desacierto en la escogencia de la vía adecuada para tal fin; y la no presentación de argumentos atendibles que conduzcan al replanteamiento del tema.

Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Sentencia de 92-07-23 No casa Tribunal de Tunja
Demandante : Luis Roberto Rocas C.
Demandado : Siderúrgica de Boyacá S.A.
Radicación No. : 5056

VIOLACION MEDIO

VIOLACION MEDIO

La violación medio, se presenta a través de la primera causal de casación cuando estima que se transgredieron las normas instrumentales, que a su vez conducen también al quebrantamiento de los textos sustanciales, y no como lo pretende el recurrente a través de la causal escogida por la censura.

Magistrado ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz
Sentencia de 92-10-22 No casa Tribunal Superior de Buga
Demandante : Edgar Daniel Valdivieso H.
Demandado : Ingenio Riopaila S.A.
Radicación No. : 5046

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL

VIOLACIÓN NORMA SUSTANCIAL \ RECURSO DE CASACION \CONSTITUCION NACIONAL

En varias ocasiones ha dicho la Corte que, muy a pesar del indiscutible sabor sustancial que tienen las normas de la Constitución Nacional, su violación no da base en principio, para formular un cargo en casación con apoyo en la causal primera, porque "tales normas, en su carácter de moldes jurídicos superestructurales de la ley de leyes, según la expresión de...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal de Santafé de Bogotá
Demandante : Fabio Herrera
Demandado : Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No. : 4930

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL -Vía directa

La violación directa de la norma sustancial se da cuando se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana por tanto de errores sobre existencia, validez y alcance del precepto legal que trasciende en la parte resolutiva del fallo; de ahí...

Magistrado ponente: Dr. Ramón Zúñiga Valverde
Sentencia de 92-07-31 No casa Tribunal Superior de Santafé de Bogotá

Demandante	:	Fabio Herrera
Demandado	:	Siderúrgica del Muña S.A.
Radicación No.	:	4930

Esta obra se terminó de imprimir en
los talleres gráficos de
Editorial Linotipia Bolívar
y Cía. S. en C.,
de la Calle 10 No. 26-47,
teléfono: 247 18 35,
en el mes de septiembre de 1993.
Santafé de Bogotá, D.C. - Colombia